RESOLUCIÓN No. XXXXX de 2025
(XX de agosto)

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994, 996 de 2005, 1437 y 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 2 de febrero de 2023, se instauró ante la Corporación queja anónima, por presuntas irregularidades en la financiación de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en los siguientes términos:

> *"(…) SEÑORES CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, DE ACUERDO A LOS HECHOS QUE HAN SIDO DE AMPLIO CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS COLOMBIANOS, FRENTE A LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN* ***DEL AHORA EXSECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL SEÑOR JONATHAN RAMIREZ NIEVES****, QUIEN DESAFORTUNADAMENTE FUE EL ABOGADO PRINCIPAL DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DEL PACTO HISTÓRICO EN EL AÑO 2022, SOLICITAMOS INICIAR INVESTIGACIÓN DE MANERA INMEDIATA SOBRE LAS CUENTAS, INFORMES, REPORTES, MOVIMIENTOS CONTABLES Y MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS 2022-PRIMERA VUELTA Y SEGUNDA VUELTA DEL PACTO HISTÓRICO DE AHORA PRESIDENTE GUSTAVO PETRO, DADO QUE EL SEÑOR* ***JONATHAN RAMIREZ NIEVES Y EL SEÑOR RICARDO ROA*** *INCUMPLIERON LA LEY AL NO REPORTAR LAS DONACIONES QUE SE RECIBIERON EN EFECTIVO EN LA SEDE DE CAMPAÑA Y MANEJARON DINEROS EN LAS CUENTAS PERSONALES UTILIZANDO DE FORMA INDEBIDA LOS DINEROS DE LA CAMPAÑA USANDO UNA CUENTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA POR EL H. CONCEJO NACIONAL ELECTORAL PARA TAL FIN. PACTO HISTÓRICO NO HA PRESENTADO DE MANERA OPORTUNA Y CLARA LOS INFORMES Y SOPORTES ANTE ESTE DE CONTROL. INCUMPLIENDO CON LA LEY Y ENCUBRIENDO A ESTA PARTIDA DE CORRUPTOS POR LOS HECHOS QUE HAN DENUNCIADO DE MANERA PÚBLICA SOLTAMOS (sic) INICIAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y VERIFICAR LOS MOVIMIENTOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS SEÑORES ANTES MENCIONADOS EN COMPAÑÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN PARA QUE NO QUEDE DUDA DE LOS MANEJOS INDEBIDOS QUE REALIZARON ESTOS SEÑORES. (…)". (Mayúscula y Negrillas del texto).*

1.2. Por reparto del 15 de febrero de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto con radicado **CNE-E-DG-2023-002164** al Magistrado **BENJAMÍN ORTIZ TORRES**.

1.3. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023[1], se ordenó abrir indagación preliminar y se dispuso el recaudo de acervo probatorio.

1.4. Adicionalmente, en el curso de la indagación preliminar se profirieron los siguientes Autos mediante los cuales se recaudaron medios de prueba y se dictaron otras disposiciones, proveídos que fueron debidamente comunicados[2], los cuales se enuncian a continuación:

1.4.1. Auto del 03 de marzo de 2023.[3]

1.4.2. Auto del 02 de mayo de 2023[4].

1.4.3. Auto del 30 de mayo de 2023[5].

1.4.4. Auto del 05 de junio de 2023[6].

1.4.5. Auto del 04 de julio de 2023[7].

1.4.6. Auto del 10 de agosto de 2023[8].

1.4.7. Auto del 12 de diciembre de 2023[9].

1.4.8. Auto del 09 de enero de 2024[10].

1.4.9. Auto del 17 de enero de 2024[11].

---

[1] "*Por medio del cual se ordena **APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** con base en la queja anónima presentada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164***". M.P. Benjamín Ortiz Torres.

[2] Las comunicaciones y los demás hechos se relacionan en la Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024.

[3] "*Por medio del cual se ordena para un mejor proveer, la práctica y recaudo de unas pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada por las presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTORICO**, iniciada bajo el radicado principal **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres.

[4] "*Por medio del cual se ordena la práctica y recaudo de medios de prueba, para un mejor proveer dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y, se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres".

[5] "*Por medio del cual se ordena para un mejor proveer, la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y, se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres".

[6] "*Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164".*** M.P. Benjamín Ortiz Torres.

[7] *"Por medio del cual se fija fecha para el recaudo de testimonio a los ciudadanos **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** y **LAURA CAMILA SARABIA TORRES** y se ordena la práctica de pruebas de oficio dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[8] *"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[9] "*Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[10] *"Por medio del cual se concede la prórroga solicitada por la compañía **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A - SUPER GIROS** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[11] *"Por medio del cual se **FIJA NUEVA FECHA** para el recaudo de testimonio al ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ** dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P. Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

1.4.10. Auto del 23 de enero de 2024[12].

1.4.11. Auto del 7 de febrero de 2024[13].

1.4.12. Auto del 19 de febrero de 2024[14].

1.4.13. Auto del 23 de febrero de 2024[15].

1.4.14. Auto del 06 de marzo de 2024[16].

1.4.15. Auto del 22 de abril de 2024[17].

1.5. En sala plena del Consejo Nacional Electoral del 15 de junio de 2023, se conformó una Comisión Especial integrada por los Magistrados **BENJAMÍN ORTIZ TORRES** y **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, para continuar con el conocimiento de la actuación administrativa con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Resolución No. 65 de 1996[18].

1.6. Mediante Resolución 05174 del 8 de octubre de 2024[19], la sala plena de la Corporación declaró infundadas las recusaciones presentadas el 17 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2024, en contra del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, en relación con la presente actuación administrativa.

1.7. Mediante Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024[20], se abrió investigación y se formuló cargos en contra de los ciudadanos **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, candidato; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente, **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**,

---

[12] "*Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTORÍCO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[13] *"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[14] "*Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[15] *"Por medio del cual se **FIJA NUEVA FECHA** para el recaudo de la versión libre del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga – Consejo Nacional Electoral.

[16] "*Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[17] *"Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".* M.P Benjamín Ortiz Torres y Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

[18] *"Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación"*

[19] *"Por medio de la cual se declaran infundadas las recusaciones formuladas en contra del H.M Álvaro Hernán Prada Artunduaga para continuar con la investigación por presuntas irregularidades en la financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta presidencial de la Coalición Pacto histórico; actuación que se adelanta dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-002164".* M.P. Cristian Ricardo Quiroz Romero.

[20] "*Por la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, candidato; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente de campaña; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO** y **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, auditores; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**"; por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales, dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**".*

tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO** y **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, auditores; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA "UP"**, por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS*** *en contra de los ciudadanos,* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato a la Presidencia de la República;* ***RICARDO ROA BARRAGÁN****, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente;* ***LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera;* ***MARIA LUCY SOTO CARO****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores de la campaña presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, por la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la* ***CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA*** *por la suma de* ***TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)***[21]*, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:*
>
> ***1.*** *Omitir el aporte realizado por la* ***FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE*** *por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1. y 7.1.1. de este proveído.*
>
> ***2.*** *Omitir el reporte del préstamo realizado por el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.2. y 7.1.2. de este proveído.*
>
> ***3****. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de* ***NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3. y 7.1.3. de este proveído.*
>
> ***4****. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4. y 7.1.4. de este proveído.*
>
> ***5.*** *Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *por la suma de* ***DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5. y 7.1.5 de este proveído.*
>
> ***6****. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de* ***MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6. y 7.1.6. de este proveído.*
>
> ***7****. Omitir el reporte de los aportes realizados por la* ***UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"*** *por valor de* ***CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7. y 7.1.7. de este proveído.*

[21] Ver numeral 5.3.8.

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra de los ciudadanos, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246, en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; **MARIA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la presunta financiación prohibida en la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA** por parte de las personas jurídicas: **i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE; ii) INGENIAL MEDIA S.A.S**. y **iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra de los ciudadanos, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato a la Presidencia de la República; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; **MARIA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en la **CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA** por la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)**[22], con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, al tenor de las faltas que se especifican a continuación:*

***1.** Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento realizado el 19 de junio de 2022 **(MOVISTAR ARENA)** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.1. y 7.3.1. de este proveído.*

***2.** Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.2. y 7.3.2. de este proveído.*

***3**. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.3. y 7.3.3. de este proveído.*

***4**. Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.4. y 7.3.4. del presente proveído.*

***5**. Omitir el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.5 y 7.3.5. del presente proveído.*

***ARTÍCULO CUARTO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra de los ciudadanos, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079 en su calidad de candidato a la Presidencia de la República; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.*

[22] Ver numeral 5.4.6.

19.451.246 en su calidad de gerente; ***LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera;* ***MARIA LUCY SOTO CARO****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, por la presunta financiación prohibida en la campaña presidencial de* ***SEGUNDA VUELTA*** *por parte de las personas jurídicas,* ***i) SERVI RED S.A.S****,* ***ii) INGENIAL MEDIA S.A.S.*** *y* ***iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO****, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR *a los investigados,* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****;* ***RICARDO ROA BARRAGÁN****;* ***LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO****,* ***MARIA LUCY SOTO CARO*** *y* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ****, el término de* ***QUINCE (15)*** *días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído para la presentación de descargos, así como para presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEXTO*:* ***ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS*** *en contra del* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *identificado con NIT. 901.557.983-4, y el* ***PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"****, identificado con NIT. 900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de* ***PRIMERA VUELTA*** *de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la suma de* ***TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)***[23]*, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 4 del artículo 10, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y articulo 12 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con las faltas que se especifican a continuación:*

1. *Omitir el aporte realizado por la* ***FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE*** *por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1, 5.7 y 7.5.1. de este proveído.*

2. *Omitir el reporte del préstamo realizado por el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.2, 5.7 y 7.5.2. de este proveído.*

3*. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de* ***NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3, 5.7 y 7.5.3. de este proveído.*

4*. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4, 5.7 y 7.5.4. de este proveído.*

5. *Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *por la suma de* ***DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731)****, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5, 5.7 y 7.5.5. de este proveído.*

6*. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de* ***MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS***

[23] Ver numeral 5.3.8.

***NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6, 5.7 y 7.5.6. de este proveído.*

***7**. Omitir el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"** por valor de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7, 5.7 y 7.5.7. de este proveído.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: **i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S**. y **iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO**, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***ARTÍCULO OCTAVO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)**[24], e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 4 del artículo 10, artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 12 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con las faltas que se especifican a continuación:*

***1.** Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento del 19 de junio de 2022 **(MOVISTAR ARENA)** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.1, 5.7 y 7.7.1. de este proveído.*

***2.** Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.2, 5.7 y 7.7.2. de este proveído.*

***3**. Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.3, 5.7 y 7.7.3. de este proveído.*

4**. Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS

[24] Ver numeral 5.4.6.

***OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.4, 5.7 y 7.7.4. del presente proveído.*

***5**. Omitir el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.5, 5.7 y 7.7.5. del presente proveído.*

***ARTÍCULO NOVENO**: **ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, identificado con NIT.900-682-688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: **i) SERVI RED S.A.S**., **ii) INGENIAL MEDIA S.A.S.** y **iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO**, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento, y financiación de las organizaciones políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, artículo 8, numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***ARTÍCULO DÉCIMO: OTORGAR** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA** el término de **QUINCE (15)** días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído para la presentación de descargos, así como para presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación administrativa. (…)".*

1.8. La Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, se notificó y comunicó por parte del Grupo de Atención al ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, así:

DESTINATARIO	FECHA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	8-11-2024
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO (APODERADO)	8-11-2024
RICARDO ROA BARRAGÁN	8-11-2024
ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. – GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS (APODERADO)	8-11-2024
MARIA LUCY SOTO CARO	8-11-2024
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	8-11-2024
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	7-11-2024
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO (APODERADO)	8-11-2024
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	8-11-2024
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	29-10-2024
MINISTERIO PÚBLICO	18-10-2024

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	18-10-2024
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	18-10-2024

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	18-10-2024
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA"	18-10-2024
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	18-10-2024

1.9. Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-019844**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, presentó memorial de intervención en la actuación administrativa[25].

1.10. Mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2024 con radicado **CNE-E-OJ-2024-000135**, la oficina jurídica de la Corporación remitió con destino al expediente, copia del Auto del 17 de octubre de 2024[26], proferido por la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** dentro del proceso con radicado 5914 y en el cual se dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***SÉPTIMO: DECRETAR*** *la realización de diligencia de inspección judicial en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Bogotá D.C el día 07 de noviembre de 2024 a fin de inspeccionar y tomar copia del expediente con número de radicado con numero CNE-E-DG-2023-002164. (…)".*

1.11. Atendiendo solicitudes ciudadanas[27] relacionadas con la investigación, se remitieron las correspondientes respuestas mediante oficios del 22 de octubre de 2024.

1.12. Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-020501**, el ciudadano **FERNANDO RAMÍREZ FRANCO**, solicitó lo siguiente:

> *"(…) Presento acción de revocatoria directa en mi condición de militante del partido Colombia Humana, cuyos intereses particulares de carácter político se ven afectados gravemente. Al amparo del artículo 93 del cpaca. Desobedecer la Constitución. Ir contra la norma del artículo 97 del mismo código (…)". (sic).*

1.13. Mediante oficio **CNE-BOT-2024-0414** del 30 de octubre de 2024, se envió copia digital del expediente a la **FISCALÍA TERCERA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en virtud de lo ordenado por la misma dentro del proceso con radicado interno número 110016000052202111437.

1.14. Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-020763**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, solicitó la corrección de la actuación administrativa, al aducir que en la Resolución 05175 del 8 de octubre

---

[25] Argumentos citados en la Resolución No. 00601 de 2025.
[26] *"Por medio del cual se decretan medios de prueba de manera previa al cierre de la indagación preliminar"* Representantes Triunvirato Investigador – Alirio Uribe Muñoz, Wilmer Carrillo y Gloria Elena Arizabaleta Corral.
[27] Solicitantes, Manuel Silva, Jose Ángel Espinosa Henao, Cristian Contreras, Karen Monroy, Saray López, Fabian Torres, Danna Palencia, Víctor López, Agustín Navia, Antonio Corzo, Astrid Vargas, Luz Mery Rojas, Segundo Parra, Roberto Castañeda, Álvaro Rangel, Ximena Lozano, Paula Andrea Ayala, Omar Hernández, Diego Alejandro Pardo, Jesús María Henríquez, Andrés Gallego y otros.

de 2024, no se había resuelto la solicitud de intervención propuesta[28].

1.15. El 31 de octubre de 2024 se llevó a cabo inspección al expediente por parte del Doctor **DANIEL FERNANDO ESPINOSA SILVA**, en su condición de Asesor de la Unidad de Vigilancia Electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tal diligencia se hizo entrega de las copias solicitadas.

1.16. Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2024 con radicado **CNE-E-OJ-2024-000140**, la oficina jurídica de la Corporación remitió con destino al expediente, comunicación de la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, a través de la cual se informó el aplazamiento de la diligencia citada en el numeral 1.10 de la presente resolución.

1.17. El 1 y 5 de noviembre de 2024 se llevó a cabo inspección al expediente por parte de los Doctores **JOSÉ HORACIO GUTIÉRREZ** y **ANA PAOLA ZÁRATE JIMÉNEZ**, en su condición de profesionales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[29]. En tal diligencia se hizo entrega de la copia digital solicitada.

1.18. Mediante oficio **CNE-BOT-2024-0430** del 8 de noviembre de 2024 se contestó solicitud de información a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1.19. El 19 de noviembre de 2024 se llevó a cabo inspección al expediente por parte del Doctor **DANIEL FERNANDO ESPINOSA SILVA**, Asesor de la Unidad de Vigilancia Electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tal diligencia se hizo entrega de las copias solicitadas.

1.20. Mediante memorial del 18 de noviembre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-021664**, el ciudadano **GABRIEL BECERRA YAÑEZ**, actuando como representante legal del **PARTIDO POLÍTICO UNION PATRIOTICA "UP"** solicitó copia digital del expediente. La petición se contestó mediante oficio **CNE-E-DG-2024-0447** del 19 de noviembre de 2024, mediante el cual se autorizó la expedición de las copias solicitadas.

1.21. Mediante oficio **CNE-BOT-2024-0464** del 28 de noviembre de 2024, se remitió copia de información solicitada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[30].

1.22. Mediante memorial del 2 de diciembre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-022432**, el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, en su calidad de apoderado del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, se pronunció frente a la Resolución

---

[28] Argumentos citados en la Resolución No. 00601 de 2025.
[29] Orden de policía judicial No. 11002659 Librada dentro del proceso con Código Único de Investigación No. 110016000101202300023 de la Fiscalía 50 Seccional.
[30] Orden de policía judicial No. 10954820 librada dentro del proceso con Código Único de Investigación No. 110016000096202150171 de la Fiscalía 30 Seccional.

05175 del 8 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

*"(…) Oportunamente, antes de haberse proferido la Resolucion 05175, solicité a los Magistrados de la Sala, **ABSTENERSE** de proferir cargos contra el Presidente de la República, por cuanto esta Corporación no tiene competencia para ello, en virtud del Fuero Presidencial, el cual impide que una autoridad administrativa pueda investigar o juzgar al primer mandatario de Colombia.*

Solicité igualmente la nulidad de la actuación seguida contra del Señor Presidente Gustavo Petro, por la misma razón de carencia absoluta de competencia para investigar al primer mandatario, lo cual fue negado en la resolución que ahora me ha sido notificada por aviso.

La postura de la defensa sigue intacta, a pesar de los esfuerzos de los Señores Magistrados y Magistradas en apegarse a los incisos que interpretan aisladamente, para eludir su sentido integral y sistemático, así como de las decisiones administrativas de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que utilizan como andamiaje para ocultar lo inocultable, como lo constituye la fuerza vinculante de la Constitución Nacional y de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, así como aquellas que han amparado al primer mandatario del abuso de entidades de naturaleza administrativa, inclusive en el ámbito internacional, como son las medidas cautelares que hoy al Señor Presidente.

Con base en los anteriores fundamentos, para la defensa del señor Presidente de la República, dar respuesta a una formulación de cargos proferida por parte de una entidad que viene actuando de forma contraria a derecho, implicaría cohonestar con una actuación irregular y antijurídica que eventualmente puede estructurar el delito de prevaricato, lo cual ya es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por tal motivo y fundado en el fuero presidencial contenido en las normas de carácter constitucional, artículos 174, 175 y 178, que ya he puesto en conocimiento de la Sala, así como en la regla del precedente de la Corte Constitucional, sobre fuero presidencial, contenido en la Sentencia SU-431-2015, que establece que ninguna autoridad administrativa puede investigar y mucho menos sancionar al Presidente de la República, se abstendrá de responder los cargos formulados en forma abietamente arbitaria.

Debe tenerse en cuenta además, que con interpretación alejada del ordenamiento jurídico colombiano, igualmente el Consejo Nacional Electoral, desconoce la obligatoriedad que impone la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1153 de 2005, a través de la cual declaró exequible el término de 30 dias, contados a partir de la fecha de elección del Presidente de la República, para que opere la caducidad para las denuncias o quejas por violación de topes y financiación ilícita de las campañas presidenciales, en el caso de quien resulta elegido como Presidente de la República, indicando que, luego de dicho término, la competencia radica en la Contraloría General de la República para recuperar los dineros que se hayan pagado injustificadamente como gastos de campaña, al igual que los ciudadanos podrán exigirlo por vía de acciones populares, pero en ningún caso podrá el Consejo Nacional Electoral adelantar diligencia procesal formal alguna con tal finalidad.

(…)

De otra parte, la competencia del Consejo Nacional Electoral fue agotada en debida forma, a través del proceso de rendición de cuentas de la campaña presidencial, durante el cual se hicieron todos los requerimientos de ajuste contable y se practicaron múltiples auditorias, inclusive internacionales, habiéndose obtenido como resultado su aprobación mediante actos administrativos como lo son las Resoluciones 5272 del 21 de noviembre de 2022 y 2912 del 19 de abril de 2023, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral no puede reabrir el debate sobre el particular, por cuanto se han generado unos derechos adquiridos a favor de los particulares sometidos a la rendición de cuentas que impiden que dicha entidad pueda revivir el debate para ir contra sus propios actos, sin contar con el consentimiento de los beneficiarios de tales derechos.

Las Resoluciones 5272 del 21 de noviembre de 2022 y 2912 del 19 de abril de 2023, por medio de los cuales reconoció la reposición de gastos de la campaña, en primera y segunda vueltas, respectivamente, por no haberse encontrado irregularidad alguna

en la rendición de cuentas de gastos y financiación de la campaña en cada una de las vueltas que tuvo el certamen electoral, son actos administrativos que ya se encuentran en firme, sin que se haya conocido denuncia alguna o se hubiere establecido de oficio, la existencia de violación de los topes de la campaña o su financiación irregular dentro del término establecido en la ley, por lo que estamos frente a unos actos administrativos que pudiendo ser demandados dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, término de caducidad del medio de control de legalidad fijado en la ley para ello, no fueron impugnados y por lo tanto, conservan su presunción de legalidad y fuerza de ejecutoria, que es jurídicamente vinculante erga omnes.

Todo lo anterior fue puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral y sin embargo un grupo mayoritario aprobó una decisión fundada en argumentos que se apartan de las decisiones y reglas constitucionales y legales citadas en precedente, sin justificación alguna, por lo que desconocen las reglas antes citadas sin tener autorización constitucional ni legal para ello, por tales razones ***NO SE RESPONDERÁN LOS CARGOS FORMULADOS AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****, por cuanto la actuacion es violatoria de los derechos fundamentales del Señor Presidente de la República, doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO al Debido proceso, al juez natural, al fuero especial constitucional, a las reglas del precedente constitucional contenido en las sentencias C-1153 de 2005 y SU-431 de 2015, dirigidas a las reglas de competencia, a la operancia de la caducidad administrativa, al fuero presidencial, todo lo cual atenta contra la estabilidad institucional de la Nación y de la figura del Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, al atribuirse una Corporación del orden administrativo de menor jerarquía institucional, la investigación con la posibilidad de sancionarlo pecuniariamente, con lo cual pondría al presidente, sin imortar quien sea, en condiciones de vulnerabilidad frente al Congreso de la República en un juicio por indignidad derivado de una competencia ilegítima y frente a una conducta caducada, generándose un antecedente nefasto para la institucionalidad nacional.*

La defensa reitera que se ampara en el fuero presidencial, en los fallos de unificación y de constitucionalidad de la Corte Constitucional, antes mencionados, así como en las medidas de protección brindadas al Primer Mandatario por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de fecha 8 de julio de 2020 y en la Constitución Nacional artículos 174, 175 y 178, citados en sus escritos anteriores, igualmente en las sentencias C-1153-05, SU-431-2015, que hacen parte del contexto del orden jurídico colombiano, que el Señor Presidente de la República juró respetar y hacer cumplir al momento de tomar posesión del cargo y por lo tanto, agotará las acciones judiciales ordinarias, especiales y constitucionales, en el orden iterno y las que fueren necesarias en el orden iternacional para la protección de sus derechos fudamentales que se vienen vulnerando por parte del Consejo Nacional Electoral.

Una vez se resuelva el asunto que nos ocupa por quien tenga la competencia constitucional y legal para resolverlo, lo mismo que en el orden jurídico internacional, el Señor Presidente de la República acatará las decisiones que se profieran conforme al ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos y aprobados por el Estado Colombiano. (…)" (Negrillas del texto). (sic).

1.23. Mediante memorial del 2 de diciembre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-022480**, la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, a través de apoderada[31], presentó descargos frente a la Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

"(…) En este apartado se presentarán los argumentos que demuestran que existen razones suficientes para que el Consejo Nacional Electoral archive la investigación, al menos en lo que respecta a mi representada, la señora MARIA LUCY SOTO CARO. Se abordarán de manera individual las presuntas infracciones, siguiendo el orden en que fueron incluidas en el pliego de cargos, diferenciando entre la campaña presidencial de primera y segunda vuelta.

[31] Mediante Auto del 10 de marzo de 2025, se aceptó la renuncia al poder presentado por la Doctora **SOFIA LÓPEZ MORALES.**

IV.I. PRIMERA VUELTA

4.1.1. EL APORTE DE $500 MILLONES HECHO POR FECODE NO SE DESTINÓ A LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE, SINO AL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, POR LO QUE NO DEBÍA SER REPORTADO EN EL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE DICHA CAMPAÑA

59. El CNE acusó a la campaña de omitir este aporte en su reporte financiero, señalando que el dinero fue entregado a Dagoberto Quiroga, representante legal de Colombia Humana, y registrado como donación para financiar actividades como la capacitación de testigos electorales, a través del contrato CPS-009-2022 con Ingenial Media SAS. Sin embargo, este contrato estaba destinado a un esquema de control electoral post-elecciones del 29 de mayo de 2022, y no a la campaña presidencial.

60. El CNE basó sus acusaciones en la existencia del contrato CPS-009-2022, cuya finalidad era implementar un esquema de control electoral. Dicho contrato quedó Página 30 de 100 documentado en la factura ING-7, emitida por Ingenial Media SAS y validada por la DIAN. Además, el CNE interpretó que FECODE intentó modificar el registro de esta donación meses después, mediante una escritura pública que aclaraba que los fondos estaban destinados al funcionamiento del movimiento político, no a la campaña presidencial.

61. La Resolución 4737 de 2023 del CNE señala que los informes de ingresos y gastos de campaña deben cumplir ciertos requisitos y no pueden mezclar las cuentas de diferentes personas jurídicas. El propio CNE reconoció que la donación fue recibida por Colombia Humana, como lo evidencia el comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022, emitido a nombre de Dagoberto Quiroga. Este reconocimiento invalida cualquier acusación de omisión de información en los informes financieros de la campaña.

62. El CNE cometió un error al interpretar que esta donación debía ser registrada por la campaña, ya que dicha suma fue dirigida al Movimiento Político Colombia Humana y no a la campaña presidencial. El propio CNE reconoció que la donación ingresó a las cuentas de Colombia Humana, como consta en el comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022, a nombre de Dagoberto Quiroga. Esto demuestra que la campaña Petro Presidente no tenía la obligación de reportar un ingreso que no tuvo ningún impacto en su contabilidad. Específicamente el CNE reconoce:

"Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que ***el precitado título valor fue girado a nombre del ciudadano DAGOBERTO QUIROGA, en su momento, representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *(…)"*

63. Otro error del CNE radica en desconocer que, según la Resolución 4737 de 2023, los informes de ingresos y gastos deben ser independientes para cada entidad jurídica, y no pueden mezclarse los fondos de distintas organizaciones. Al ser Colombia Humana y la campaña Petro Presidente entidades separadas, la donación recibida por Colombia Humana no debía ser contabilizada por la campaña. La interpretación del CNE va en contra de esta norma, pues se exige a la campaña que registre una donación que legalmente pertenece a otra organización.

64. La falta de causalidad entre la donación y la campaña es evidente. La factura ING7 fue emitida a nombre de Dagoberto Quiroga y no de MARIA LUCY SOTO CARO auditora de la campaña. Esto deja claro que los fondos se utilizaron exclusivamente para implementar un esquema de control electoral posterior al 29 de mayo de 2022, dentro del 36 Página 178 Página 31 de 100 marco de las actividades de Colombia Humana, sin relación alguna con la campaña presidencial. Además, al tratarse de un hecho negativo, es decir, la no vinculación de los fondos con la campaña, la defensa no está obligada a probar que la campaña no se benefició, sino que es el CNE quien debe demostrar lo contrario, lo cual no ha logrado hacer

65. Los cargos formulados contra MARIA LUCY SOTO CARO carecen de sustento, ya que no existe prueba que relacione el aporte de FECODE con la campaña Petro Presidente. La propia evidencia presentada por el CNE demuestra que la donación fue recibida por Colombia Humana, y no hay fundamento para exigir que la campaña reportara un ingreso que nunca recibió. Por tanto, cualquier acusación sobre el supuesto incumplimiento en los informes de ingresos y gastos debe ser desestimada, pues no existe vínculo financiero entre la donación y la campaña investigada.

66. Como prueba de ello, el contrato de prestación de servicios CPS-009-2022, suscrito entre Colombia Humana e INGENIAL MEDIA S.AS. por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000 M/CTE) tenía por objeto general la "implementación del esquema integral de ***control electoral posterior*** *al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022" 37. (Énfasis añadido). A su vez, los entregables según cada ítem contratado, es decir, las obligaciones específicas del contratista eran las que se enumeran a continuación:*

ITEM	ENTREGABLES
1.1.1 Sistema Mapa estadístico	Análisis estadístico graficado en POWER BI con usuarios definidos por la EL MOVIMIENTO.
1.1.2 Sistema: Mapa de riesgos	Análisis estadístico graficado en POWER BI con usuarios definidos por EL MOVIMIENTO.
1.1.3 Desarrollo tecnológico CELAG	Plataforma web con pantalla de analista especializada para el correcto desarrollo y control de la estrategia CELAG.
1.1.4 Sistema para la verificación de la identidad de testigos electorales	Cruces de bases de datos para validar la correcta identificación de los testigos electorales del MOVIMIENTO.
1.2.1 Call center fidelización	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la fidelización de los testigos electorales.
1.2.2 Call center fidelización CELAG	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la fidelización de los testigos electorales mesas CELAG.
1.3.1 Capacitación virtual testigos electorales	Plataforma web con recursos gráficos necesarios para la capacitación virtual de todos los testigos electorales acreditados por EL MOVIMIENTO, de fácil usabilidad y fácil aprendizaje.
2.3 Sistema de información de recolección de datos	Plataforma web con toda la capacidad de almacenamiento y seguridad para la recolección de datos, para su posterior análisis.
2.7.1 Call center transmisión	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la transmisión de información en el día D de los testigos electorales.
2.7.2 Call center transmisión CELAG	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la transmisión de información en el día D de los testigos electorales mesas CELAG.
3.1 Sistema de seguimiento y análisis de información	Plataforma web con recurso humano para el seguimiento y análisis de la información recopilada en el día D, y archivos entregados por la registraduría nacional.
3.2 Sistema de Pre conteo y escrutinios	Plataforma web con recurso humano para la recopilación de información necesaria y que sirva como material probatorio para reversar posibles actos fraudulentos presentados el día D.

67. El contrato CPS 009-2022 no puede considerarse una "donación en especie" ni una "ayuda valorada a precio comercial", como afirmó el Consejo Nacional Electoral (CNE). La interpretación del CNE, que señala la existencia de un vínculo entre el contrato y la campaña Petro Presidente, no tiene sustento jurídico ni probatorio. Este contrato se suscribió con Ingenia Media SAS para actividades específicas de control electoral y protección del proceso democrático del Movimiento Político Colombia Humana. Según el informe de entregables del contrato, se estableció una plataforma tecnológica que brindaba soporte al control electoral mediante el análisis de datos proporcionados por testigos electorales, con el fin de prevenir irregularidades y fraudes en la jornada electoral. Esto confirma que el propósito del contrato era salvaguardar la integridad del proceso electoral y no apoyar financieramente la campaña presidencial.

68. El CNE argumentó que el contrato se pagó durante el periodo de la campaña de primera vuelta y que las actividades se ejecutaron hasta el día de las elecciones, lo que implicaba, según ellos, una financiación indirecta a la campaña de Petro Presidente. Sin embargo, esta interpretación es errónea y descontextualiza la verdadera naturaleza del contrato. La actividad de control electoral no puede asimilarse a una actividad de campaña, ya que, de acuerdo con los estatutos de Colombia Humana, particularmente en el artículo 4º, el Movimiento Político tiene como fin promover la participación democrática, canalizar la movilización social y garantizar el respaldo popular. En este contexto, las acciones desarrolladas por Ingenial Media encajan en los objetivos generales de Colombia Humana y no en los de una campaña electoral específica.

69. El primer sustento de lo manifestado radica en la naturaleza del contrato y su adecuación a los estatutos de Colombia Humana, el CNE argumentó que el contrato se pagó durante el periodo de la campaña de primera vuelta y que las actividades se ejecutaron hasta el día de las elecciones, lo que implicaba, según ellos, una financiación indirecta a la campaña de Petro Presidente. Sin embargo, esta interpretación es errónea y descontextualiza la verdadera naturaleza del contrato.

70. La actividad de control electoral no puede asimilarse a una actividad de campaña, ya que, de acuerdo con los estatutos de Colombia Humana, particularmente en el artículo 4º, el Movimiento Político tiene como fin promover la participación democrática y asegurar el respaldo popular mediante el sufragio, la movilización social y alianzas estratégicas. Las actividades realizadas por Ingenial Media SAS, que incluían la recopilación y análisis de datos electorales, se alineaban perfectamente con esta misión. La plataforma informática desarrollada tenía un enfoque integral que incluía la verificación de los datos aportados por los testigos electorales del partido, y su función primordial era salvaguardar la transparencia electoral, no beneficiar a una candidatura específica.

71. El segundo argumento del CNE consistió en cuestionar la legalidad de la insinuación notarial que formalizó la donación mediante la escritura pública No. 5641, argumentando que se realizó cuatro meses después de las elecciones, lo cual consideró una "preconstitución de prueba". No obstante, el artículo 1458 del Código Civil y el Decreto 1712 de 1989 establecen que la insinuación notarial es un procedimiento independiente del contrato de donación y que puede realizarse siempre que se cumplan los requisitos legales: capacidad de las partes, solicitud conjunta ante un notario, y verificación de que la donación no contravenga ninguna disposición legal.

72. El Decreto 1712 de 1989, en sus artículos 1º y 2º, señala que la insinuación notarial debe tramitarse de manera previa si el valor de la donación supera los 50 salarios mínimos legales mensuales. De satisfacerse las referidas condiciones, corresponderá al notario cognoscente de la solicitud conceder la autorización pertinente, lo que hará constar en escritura pública que, según voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, "además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia".

73. De lo esbozado, es posible referir que la escritura pública No. 5641 cumplió con estos requisitos, incluyendo la verificación de la calidad de propietario del donante y la constancia de que este conservaba lo necesario para su subsistencia, según lo dispuesto por el artículo 3 del mismo decreto. Por tanto, la protocolización posterior

no puede interpretarse como una prueba preconstituida para desvirtuar el análisis probatorio del CNE.

75. Además, el artículo 83 de la Constitución contempla la presunción de buena fe y ordena a las Autoridades ceñirse a los postulados de esta. Esta norma señala: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.". Sobre la presunción de buena fe que debe regir las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha precisado:

"El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe". (…)"

76. Por otro lado, no es razonable afirmar que se presentó una alteración de información habida cuenta que ninguno de los hechos manifestados en el contrato de donación dista de la realidad. Tan es así que dentro del expediente no reposa prueba alguna que deje sin sustento los elementos consignados en el contrato de donación. Que en sentir del ente de control no se hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 1458 del Código Civil sobre la insinuación de donación, no afecta en absoluto el contrato de donación que se suscribió de manera previa a la protocolización de la escritura pública 5641.

77. Para finalizar, debe ponerse de presente que las limitaciones a las donaciones de campaña son de rango legal y, por ende, FECODE como cualquier otra agrupación o asociación están obligadas a conocerlas y observarlas. Se insiste, no existió la donación reprochada en el pliego de cargos a la campaña investigada pero, aunque FECODE u otra persona jurídica hubieran querido donar en contravía de las disposiciones que limitan ese tipo de aportes.

78. En el marco de la campaña presidencial, se implementó un proceso riguroso para prevenir cualquier tipo de financiación ilícita. Este sistema consistía en una serie de filtros detallados. En primer lugar, se realizaba una entrevista exhaustiva al donante potencial, donde se le formulaban preguntas clave sobre su ocupación, afinidad política, motivo de la donación y origen de los fondos, todo esto conforme a las directrices establecidas en la cartilla oficial de aceptación de donaciones de la campaña. Dentro de dichas políticas para aceptación de donaciones se abordaban los siguientes puntos:



2

Contenido

1. Introducción 3
2. ¿Quiénes pueden donar en la consulta interpartidista del Pacto Histórico? 3
3. ¿Quiénes no pueden donar en la consulta interpartidista del Pacto Histórico? 3
4. ¿Que pueden donar? 3
5. ¿Cómo pueden donar? 3
6. ¿Desde dónde pueden donar? 3
7. ¿Cuánto pueden donar? 4
8. Fechas de inicio de recepción de donaciones y fechas límites para aceptación de donaciones 4
9. Documentación requerida para realizar la donación 4
10. Tabla 5
11. Medios de contacto 6

79. La información se encontraba resumida en la siguiente tabla que también hacía parte de la cartilla:

¿Quiénes pueden donar?	¿Qué pueden donar?	¿Cómo pueden donar?	¿Dónde pueden donar?	Montos	Documentos requeridos
Personas naturales.	Dinero en efectivo, cheque o consignación.	Consignación cuenta única.	Todas las sucursales de la Cooperativa Confiar.	Desde $1.000.000 cop. Hasta $200.000.000 cop.	- Copia de la cedula de ciudadanía al 150% por anverso y reverso con huella y firma. - Acta de donación. - Acta de declaración voluntaria de origen de fondos. - RUT. - Extracto bancario que evidencie de donde salió el dinero - Para donaciones en especie anexar la factura del bien o servicio a proveer. - Para donaciones de servicios se debe anexar la factura o la cuenta de cobro.
Personas jurídicas.	Dinero en efectivo, cheque o consignación. Donaciones en especie o servicios.	Consignación cuenta única.	Todas las sucursales de la Cooperativa Confiar.	Desde $1.000.000 cop. Hasta $200.000.000 cop.	- Extracto del acta de la junta de socios, junta directiva, asamblea de accionistas o el órgano facultado para autorizar la donación. - Acta de donación. - Acta de declaración voluntaria de origen de fondos. - Copia de certificado de existencia no mayor a tres meses (cámara de comercio). - Copia de la cedula del

80. Superada esta fase inicial, se procedía a la validación de la cédula de ciudadanía para asegurar la autenticidad del documento. Este paso implicaba una verificación visual del documento físico y un escaneo del código de barras ubicado en el reverso, cotejando la información del anverso con las características de seguridad correspondientes a la generación del documento.

81. Posteriormente, se realizaba una consulta en listas restrictivas para detectar posibles antecedentes o reportes negativos. Si no surgían alertas, se generaba un informe detallado que era remitido tanto en formato físico como digital al área jurídica de la campaña para una segunda revisión. Si esta instancia tampoco identificaba irregularidades, el informe se enviaba al área de auditoría interna para una tercera verificación. Finalmente, el documento era revisado, autorizado y firmado por el gerente de campaña, con constancia de firma en cada etapa del proceso.

82. Además, se implementó un bloqueo específico en la cuenta única nacional abierta en la cooperativa Confiar, para garantizar que nadie pudiera realizar depósitos a nombre de la campaña sin la aprobación formal del gerente. El número de esta cuenta no se incluía en ningún documento hasta obtener la autorización final. Asimismo, se emitió un comunicado público en el que se instruía que todas las donaciones debían ser gestionadas exclusivamente a través de la gerencia nacional de la campaña.

83. En cuanto al supuesto aporte de 500 millones de pesos por parte de FECODE, entregado a Dagoberto Quiroga, representante legal de Colombia Humana, no fue dirigido a la campaña presidencial, sino al funcionamiento del Movimiento. Por ello, no correspondía incluirlo en los informes de ingresos y gastos de la campaña. La

Resolución 4737 de 2023 del CNE establece que cada organización debe llevar contabilidad separada, lo que confirma que los recursos de Colombia Humana y los de la campaña del Pacto Histórico no debían mezclarse.

*84. El propio CNE reconoció que el aporte ingresó a las cuentas de Colombia Humana y no a las de la campaña presidencial, lo que exime de responsabilidad a la auditora **MARIA LUCY SOTO CARO** por cualquier omisión en los informes financieros. Además, el contrato CPS-009-2022 con Ingenial Media SAS se centraba en el control electoral posterior al 29 de mayo de 2022, beneficiando al Movimiento Colombia Humana, no a la campaña presidencial. La presunción de buena fe, consagrada en la Constitución, debería prevalecer en este tipo de casos, por lo que resulta erróneo asumir que la protocolización del acto de insinuación de donación constituía una prueba preconstituida.*

4.1.2. EL PRÉSTAMO OTORGADO POR EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO NO DEBÍA REPORTARSE DENTRO DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS Y, EN ESA MEDIDA, LO QUE EXIME A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER OMISIÓN EN ESTE ASPECTO

85. El Consejo Nacional Electoral (CNE) cuestiona que el informe de ingresos y gastos de la campaña del Pacto Histórico, registrado en el aplicativo Cuentas Claras el 28 de julio de 2022, incluyó inicialmente un préstamo de $500 millones del POLO, otorgado el 10 de mayo de 2022 y reembolsado el 27 de mayo de 2022. Sin embargo, este registro fue eliminado en el informe definitivo presentado el 18 de noviembre de 2022, reduciendo los gastos reportados de $28.517.124.029 a $28.017.124.029.

86. Para determinar si hubo una falta, es necesario plantearse: ¿benefició este préstamo las cuentas de la campaña investigada (Petro Presidente)? Y, considerando la trazabilidad del reembolso, ¿puede considerarse como ingreso efectivo dentro de la campaña investigada?

87. Para abordar adecuadamente si el préstamo otorgado por el Partido Polo Democrático Alternativo (POLO) benefició efectivamente las cuentas de la campaña presidencial de Petro Presidente, es crucial realizar un análisis detallado de la naturaleza del préstamo y su impacto contable. La respuesta a esta cuestión no solo requiere una evaluación de los hechos económicos, sino también una interpretación de las normas aplicables, especialmente las contenidas en el Decreto 2649 de 1993 y los lineamientos del CNE.

88. Por un lado, no existe certeza sobre el vínculo entre el préstamo efectuado y la campaña electoral investigada, es decir, no se logró establecer que esta última efectivamente se hubiera beneficiado de dicho crédito, pudo haber incrementado temporalmente los recursos disponibles en la campaña, pero esto no implica que los fondos se utilizaran en actividades electorales específicas.

89. La legislación colombiana, en términos de control financiero de campañas, establece una clara distinción entre ingresos permanentes y pasivos temporales. Un préstamo, por su propia naturaleza, no puede considerarse un ingreso, ya que implica una obligación de devolución que debe ser contabilizada como un pasivo.

90. El artículo 36 del Decreto 2649 de 1993 define el pasivo como "la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes". Este concepto es crucial para entender que el préstamo del POLO no constituye un ingreso efectivo, sino una obligación temporal que fue cancelada mediante otro préstamo antes del cierre del periodo electoral.

91. La trazabilidad del reembolso es clave para comprender la inexistencia de beneficio permanente. La campaña recibió los $500 millones el 10 de mayo de 2022, pero el 27 de mayo de 2022 ya había reembolsado esta suma al POLO, utilizando recursos provenientes de otra entidad de crédito. Esta transacción demuestra que el préstamo fue simplemente una solución financiera temporal y no un aporte destinado a financiar actividades electorales. Si los fondos hubieran sido utilizados para gastos de campaña, deberían haberse registrado como ingresos en el informe definitivo. Sin embargo, al tratarse de un pasivo que fue reembolsado, la campaña actuó correctamente al eliminar el registro del préstamo en la presentación final del informe

de ingresos y gastos, conforme a los lineamientos de Cuentas Claras.

92. En este punto, debe recordarse que la Campaña cuenta con la facultad de realizar modificaciones o ajustes a los informes preliminares. Según el instructivo de cuentas claras, el candidato contará con un (1) mes después de celebradas las elecciones para realizar los ajustes y revisiones que considere necesarios:

"La información de ingresos y gastos deberá realizarse en tiempo real durante la campaña, sin embargo, el/la candidato/a contará con un (1) mes después de celebradas las elecciones para realizar los ajustes y revisiones que considere necesarios."

93. En este contexto, la campaña actuó dentro del marco legal al ajustar su informe para reflejar la cancelación del préstamo, lo que refuerza la inexistencia de falta o irregularidad en el manejo de estos recursos.

94. Para comprender por qué el préstamo del Partido Polo Democrático Alternativo (POLO) no constituye un ingreso efectivo dentro de la campaña presidencial de Petro Presidente, es esencial analizar la función de las cuentas de balance, considerando específicamente lo estipulado en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 2649 de 1993, que regulan la contabilidad en Colombia. Estos artículos definen los conceptos fundamentales de activo, pasivo y patrimonio, que son clave para evaluar la naturaleza contable de dicho préstamo.

95. En cuanto a la definición de activo, el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993: "Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros."

96. Este artículo establece que los activos son bienes o derechos que generan beneficios económicos futuros para el ente económico, en este caso, la campaña. Sin embargo, el préstamo del POLO no puede considerarse un activo porque no generó un flujo de beneficios, sino una obligación de devolución. Los fondos recibidos no fueron obtenidos como resultado de ingresos o donaciones que aportaran valor permanente a la campaña, sino que se trató de un recurso temporal destinado a ser reembolsado.

*97. Por su parte, un **pasivo** corresponde al conjunto de obligaciones de recursos adquiridos en las que sus propietarios son terceras personas. Están conformadas por las obligaciones financieras y/o por las obligaciones con terceros. De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2649 de 1993: "Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes."*

98. El préstamo otorgado por el POLO se ajusta perfectamente a la definición de pasivo. Se trata de una obligación que la campaña adquirió con el compromiso de devolver los recursos en el futuro, lo cual ocurrió efectivamente el 27 de mayo de 2022, antes de finalizar el periodo electoral. La contabilidad correcta exige que estos fondos se registren como un pasivo y no como un ingreso, ya que la campaña no los poseía como recurso propio para financiar sus actividades, sino como una deuda que debía ser saldada.

*99. Por último, las cuentas de patrimonio comprenden los recursos propios, legados, donaciones y resultados acumulados, que haya recibido la empresa. Según el **artículo 37 del Decreto 2649 de 1993**: "El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos."*

*100. Por otro lado, el **patrimonio** representa los recursos propios de la campaña, como aportes directos, donaciones o excedentes no sujetos a reembolso. En este caso, el préstamo del POLO no contribuyó al patrimonio de la campaña, ya que se trató de una deuda temporal y no de una contribución permanente. La devolución de los $500 millones mediante otro préstamo eliminó cualquier impacto patrimonial que pudiera haber tenido, confirmando que el préstamo no generó valor residual para la campaña.*

101. Por su parte, las cuentas de resultados son aquellas que registran operaciones

*de ingresos y gastos. Su propósito es determinar el resultado de un período determinado. "**Período determinado**" se entiende como la unidad de tiempo que la campaña determinó para conocer el resultado de sus operaciones de ingresos y gastos; este puede ser mensual, bimestral, semestral, anual, etc.*

102. En lo atinente a las cuentas de ingresos y gastos se tiene lo siguiente:

	Definición proporcionada por el Decreto 21649 de 1993	Concepto
Cuentas de egresos o gastos	"ARTÍCULO 40. GASTOS. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes."	En esta cuenta se incluyen todas las operaciones que la empresa realiza para la obtención de insumos necesarios para brindar el producto o servicio que ofrece.
Cuentas de ingresos	"ARTÍCULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital."	Esta cuenta comprende todo pago recibido, en dinero o especie, por la prestación de servicios o la venta de productos.

103. Las precisiones conceptuales realizadas hasta el momento son relevantes en el presente proceso dado que en el pliego de cargos se desconoció la teoría general de la contabilidad al sugerir una clasificación errónea del crédito otorgado por el POLO.

104. Así las cosas, los $500.000.000 objeto de observación por parte del CNE deben ser clasificados como un crédito, es decir, una obligación por pagar a un tercero, en las cuentas de balance bajo la categoría de pasivos y como un ingreso por crédito en las cuentas de resultados. Esta clasificación fue correctamente realizada. Sin embargo, dado que el préstamo fue pagado al POLO durante el periodo de campaña, el saldo final tanto en la cuenta pasiva como en la de ingresos generó un "efecto cero", lo que implica que no existía monto pendiente de pago ni ingresos adicionales al finalizar dicho periodo.

105. La campaña no podía registrar un préstamo cancelado como si estuviera vigente, ya que la obligación fue saldada antes del cierre del periodo electoral. Como consta en los registros, el préstamo inicial del POLO fue pagado el 27 de mayo de 2022 mediante otro crédito bancario. Dejar constancia de dicho préstamo como un saldo activo habría supuesto un aumento artificial de los ingresos de campaña, algo que contraviene la técnica contable, pues un pasivo cuyo saldo es cero no puede seguir registrándose como deuda activa.

106. Según la normativa contable aplicable, cuando un pasivo es cancelado mediante otro pasivo, el registro original debe eliminarse. Por ejemplo, si una entidad A otorga un préstamo de $500, este se registra como un pasivo. Posteriormente, si se asume un nuevo crédito de $3.000 con una entidad B para cancelar el primero, el registro contable del pasivo inicial debe ser eliminado, y el balance refleja únicamente la deuda pendiente con la entidad B por $2.500. Dejar constancia del préstamo inicial como vigente habría inflado los ingresos de campaña, lo que carece de respaldo técnico.

107. El CNE erró al interpretar la eliminación del registro como ocultamiento de hechos económicos, cuando en realidad la cancelación del préstamo reflejaba fielmente la realidad financiera de la campaña. Los artículos 74 y 75 del ***Decreto 2649 de 1993*** *son claros al respecto:*

ARTICULO 74*. OBLIGACIONES FINANCIERAS. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado.*

ARTICULO 75*. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR. las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores."*

108. En todo caso, debe ponerse de presente que los límites a la financiación de campaña presidencial contenidos en la Resolución 694 de 2022 no se miden por la cantidad de ingresos, sino por los gastos. Al respecto, el artículo 1° señala:

"Artículo 1°. Reajustar el tope de ***gastos*** *a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a veintiocho mil quinientos treinta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda corriente ($28.536.520.492) para la primera vuelta." (Énfasis añadido).*

109. En el caso analizado, el préstamo otorgado por el Partido Polo Democrático Alternativo (POLO) no se considera un gasto que incremente el límite de gastos electorales fijado en el artículo 1° de la Resolución 694 de 2022. En cambio, debe ser clasificado como un crédito en las cuentas de balance y un ingreso en las cuentas de resultados. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993, este préstamo se registró correctamente como una obligación financiera dentro del balance y como ingreso temporal en la contabilidad de la campaña.

110. Contrario a lo que señala el reproche del CNE, la eliminación de ese registro contable no constituye una supresión injustificada de recursos. Más bien, dicha eliminación obedeció a la devolución del dinero al POLO, su acreedor inicial. Desde un punto de vista contable, la cancelación del préstamo generó un "efecto cero", pues el saldo de la deuda al cierre de la campaña, el 27 de mayo de 2022, era nulo. Esto significa que, al momento de finalizar el periodo electoral, la cuenta por pagar al POLO ya había sido completamente saldada mediante otro préstamo, lo que refleja adecuadamente la situación financiera de la campaña.

111. La explicación se sustenta en los principios básicos de la teoría contable y la teoría de las obligaciones. En este caso, el préstamo fue cancelado una vez cumplida la obligación de reembolso, lo que anula cualquier efecto sobre el saldo final. Según el artículo 1625 del Código Civil, el pago extingue las obligaciones, ya sea al vencimiento del plazo originalmente estipulado o antes, como ocurrió aquí. Este precepto es clave, ya que confirma que una vez que la deuda es saldada, deja de generar efectos jurídicos o económicos.

112. En conclusión, el señalamiento del Consejo Nacional Electoral carece de fundamento técnico y jurídico. El préstamo otorgado por el POLO fue debidamente registrado y cancelado antes de la conclusión del periodo electoral, lo que produjo un "efecto cero" tanto en las cuentas de balance como en las de resultados. No puede considerarse un ingreso efectivo que afecte el límite de gastos de campaña ni una omisión o irregularidad contable. Las modificaciones efectuadas en el informe contable preliminar y el reporte final de ingresos y gastos se ajustan a la normativa

vigente, reflejan la trazabilidad de las operaciones económicas y no evidencian ninguna falta por parte de mi representado.

4.1.3. AUSENCIA DE CONTRATACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL PACTO HISTÓRICO QUE CONLLEVAN A QUE NO SEA REPORTADO EN EL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

113. Según el CNE, la Campaña Petro Presidente omitió el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000). A esa conclusión se llegó con base en las siguientes apreciaciones:

a. Los pagos a testigos se realizaron mediante empresas de servicios postales como SUPERGIROS, JER S.A., y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED utilizando recursos que, supuestamente, en su trazabilidad presentan inconsistencias.

b. Según la empresa SU RED, estos pagos fueron gestionados por contrato con INGENIAL MEDIA S.A.S., que, a su vez, debía recibir los recursos de los responsables de las campañas. Sin embargo, para el CNE, no existen registros claros de dichas transacciones.

c. El análisis financiero de los extractos bancarios de INGENIAL MEDIA S.A.S. supuestamente evidenció que ***los recursos recibidos en 2022 no fueron suficientes para cubrir los pagos a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. (SU RED)****, ni tampoco se detectaron registros de pagos por la dispersión de giros a testigos electorales.*

d. El contrato suscrito entre INGENIAL MEDIA S.A.S. y RICARDO ROA BARRAGÁN, gerente de la campaña presidencial, establecía la implementación de una plataforma de control electoral y capacitaciones, sin incluir conceptos relacionados con la dispersión de pagos.

e. La DIAN confirmó que los ingresos de INGENIAL MEDIA S.A.S. provinieron exclusivamente de contratos con la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y el Movimiento Colombia Humana, pero los egresos reportados no reflejan pagos a SU RED ni a las empresas de giros involucradas. Para el CNE, esto plantea un posible ocultamiento de aportes y una triangulación de recursos, en contradicción con las obligaciones legales de transparencia en el financiamiento de campañas políticas.

114. Aunque el CNE consideró que la falta de registro de los pagos a testigos electorales podría implicar una triangulación y ocultamiento de fondos, se debe señalar que los testigos electorales tienen una función distinta a la de promover candidatos. Su rol es garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales, supervisando el desarrollo de las elecciones, lo cual no está relacionado con la obtención de votos. Como tal, el pago a los testigos no debe ser considerado un gasto electoral relacionado con promoción de candidatos, y por lo tanto no debe incluirse dentro de los gastos de campaña.

a. Inconsistencias en el análisis realizado por el CNE:

115. No entiende esta Defensa el porqué de las afirmaciones del CNE tendientes a demostrar posibles inconsistencias en el reporte de ingresos y gastos de la campaña de la Coalición Pacto Histórico para el Senado de la República del año 2022, toda vez que dicho análisis no corresponde al objeto de la presente investigación y tampoco tiene relación alguna con las funciones desempeñadas por la señora ***MARIA LUCY SOTO CARO****, en calidad de Auditora de campaña de la Coalición Pacto Histórico para las elecciones* ***presidenciales*** *de primera y segunda vuelta. En específico, el pliego de cargos indicó:*

"(…) la citada empresa al tenor de la información recaudada, reportó que el valor pagado por ***la campaña al SENADO DE LA REPÚBLICA*** *del año 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO fue por un total de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.296.584.054) por concepto de 34.401 testigos,* ***lo que genera diferencia entre las sumas reportadas, el número de testigos pagados e inconsistencia en la cuantía destinada en el acto contractual****."*

116. De manera que, cualquier pregunta irregularidad que el CNE haya podido identificar en cuanto al reporte de ingresos y gastos por parte de la campaña del Senado, tiene que ser excluida del pliego de cargos que se estudia y, en todo caso, del reproche realizado a mi representado, habida cuenta que no contaba cargo o función alguna que lo relacionara con esa campaña.

b. De la finalidad de los testigos electorales:

117. El papel de los testigos electorales se limita al día de las elecciones, fuera del período de campaña electoral, y consiste principalmente en supervisar el proceso electoral. Son designados por partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriben candidatos, actuando como veedores.

118. El Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) y normativas posteriores establecen funciones claras para los testigos, como la vigilancia del proceso electoral y la presentación de reclamaciones escritas ante irregularidades, así como la solicitud de intervención de las autoridades. En particular, el artículo 122 del Decreto 2241 de 1986 establece: (…)

119. Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 señala que los testigos electorales vigilan el proceso de votación y los escrutinios, pueden hacer reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. El objetivo de estas normas es garantizar la legalidad del proceso electoral, posicionando a los testigos como supervisores independientes, ajenos a cualquier actividad de propaganda electoral o proselitismo político, conforme al artículo 6° de la Resolución 3088 de 2011: (…)

120. Sobre este tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-490 de 2011, en la que precisó lo siguiente: "(…) se trata de un examen que ciudadanos ajenos a la organización electoral realizan sobre el modo en que se lleva a cabo parte o la totalidad del proceso electoral, con el propósito de vigilar que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la legislación electoral, y que no se cometan irregularidades dentro del proceso (…)"

121. Sumado a lo anterior, el artículo 7° literal C de la Resolución No. 1707 de 2019 reafirma que las actividades de los testigos electorales están limitadas a la vigilancia y supervisión del proceso electoral, separándose de actividades de campaña como la promoción política o propaganda electoral, definidas como actos destinados a convocar votos o difundir proyectos políticos. Esta norma prescribe las siguientes actuaciones:

*"**C. LOS TESTIGOS ELECTORALES NO PODRÁN** (…) **3. Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco, o candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos**. (…)".*

122. Por tanto, los testigos electorales, tal como se conciben en la Constitución y la Ley, buscan asegurar principios democráticos como la igualdad y el respeto de los derechos fundamentales, así como la confianza ciudadana en la legitimidad del mandato de sus representantes. Para garantizar su independencia, tienen restricciones claras, como la prohibición de realizar propaganda política y proselitismo durante las elecciones.

***c. De la imposibilidad de incluir pago de testigos electorales dentro del reporte de ingresos y gastos de Campaña**:*

123. Los gastos asociados a los testigos electorales no deben considerarse como parte de los gastos de campaña ni ser incluidos en los informes de ingresos y gastos, ya que la finalidad de una campaña electoral es invitar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de un candidato, mientras que la labor de los testigos se limita a vigilar el proceso de votación y escrutinio, exclusivamente el día de las elecciones. Además, los testigos tienen prohibido expresamente realizar actividades de campaña o propaganda política.

124. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 996 de 2005, las actividades de campaña presidencial se entienden como la promoción política y propaganda electoral a favor

de un candidato a la Presidencia de la República. Esta ley define: (…)

125. De igual forma, el artículo 34 de la Ley 1475 de 2011 entiende la campaña electoral como el "conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo". Dando alcance a esta disposición legal, la Corte Constitucional señaló que las actividades de campaña presidencial se circunscriben a la promoción política y la propaganda electoral, entendida esta última como "el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato"

126. Ahora, la campaña presidencial está delimitada temporalmente según el artículo 2° de la Ley 996 de 2005 (…)

127. En este contexto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de abril de 2014, clasificó las actividades de los testigos electorales según la etapa del proceso electoral, así:

a) Etapa preelectoral: Incluye todas las actividades relacionadas con el reclutamiento, preparación y/o capacitación, plataforma de registro, desplazamientos y otros aspectos logísticos que involucran a los testigos electorales.

b) Electoral: Comienza con la presentación del ciudadano en el lugar en el que ejercerá su labor como testigo y comprende la vigilancia y/o veeduría del proceso de las votaciones.

c) Poselectoral: Los testigos electorales vigilarán el proceso de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

128. Es importante señalar que las actividades de los testigos en las etapas electoral y poselectoral no pueden considerarse parte de la campaña presidencial, ya que, según el artículo 2° de la Ley 996 de 2005, las actividades de campaña se realizan antes del sufragio.

129. A pesar de que los testigos requieren preparación y organización logística previa a las elecciones, estas actividades no deben entenderse como parte de la campaña electoral. Considerarlas de esta manera sería desconocer las funciones y las restricciones legales impuestas a los testigos en cuanto a su labor de supervisión.

130. Para el caso particular de la campaña presidencial investigada, en los informes de ingresos y gastos, reportados ante esta Corporación, se relacionaron como gastos de campaña actividades logísticas desplegadas durante la etapa preelectoral, específicamente "la implementación del esquema integral de control electoral al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022 para la Campaña Petro Presidente" que de conformidad con el objeto contractual comprendía dos ítems:

1) Plataforma para la recopilación y análisis de la información transmitida por los testigos y

2) Capacitación presencial de testigos electorales. Estos conceptos fueron reconocidos y pagados por el Consejo Nacional Electoral mediante la reposición por votos válidos.

131. En efecto, se reportaron como gastos de campaña un esquema de control electoral con una plataforma de análisis y capacitación de testigos, reembolsados por el Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, tanto el formulario de informes del Fondo Nacional de Financiación Política como el aplicativo Cuentas Claras no contemplan un rubro específico para estos costos.

132. Las Resoluciones No. 5272 de 2022 y No. 2912 de 2023, que aprobaron los informes de ingresos y gastos de las campañas presidenciales del Pacto Histórico, no incluyeron estos costos. Estas decisiones son definitivas y obligatorias, y solo pueden ser modificadas mediante una acción legal de lesividad en la jurisdicción contencioso administrativa.

133. En conclusión, las actividades de los testigos electorales, centradas exclusivamente en la supervisión del proceso electoral, no deben considerarse parte de la campaña electoral ni generar un reporte de gastos en este ámbito. Esto refuerza

su independencia y la claridad normativa respecto a su exclusión en los informes financieros de campaña.

d. Inexistencia de pago de testigos electorales de parte de la campaña de la Coalición Pacto Histórico para primera vuelta presidencial:

134. No existe evidencia en el expediente que permita concluir que dicha campaña contrató o pagó testigos electorales para la primera vuelta presidencial. Esta afirmación por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) carece de respaldo en el expediente y parece intentar trasladar la carga de la prueba a la defendida.

135. Dado que no se ha probado que la campaña Petro Presidente haya contratado ni pagado testigos electorales, resulta ilógico reprochar la supuesta omisión en el reporte de gastos relacionados con esta actividad. Criticar la falta de reporte de un gasto que no se generó equivaldría a exigir una conducta ilegal, como falsificar un documento público.

136. Aquello que sí está debidamente demostrado en el expediente, es que se contrató con la empresa INGENIAL MEDIA S.A.S. para la "implementación del esquema integral de control electoral al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022 para la campaña Petro presidente". El contrato preciado no tenía por finalidad realizar el pago a testigos electorales, en cambio, pretendía la implementación de dos ítems: i) una "plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por testigos electorales el día 29 de mayo" y ii) la realización de "3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores estrategia y fechas coordinadas con la campaña".

137. El objeto del contrato precitado da cuenta de un contrato que, a pesar de tener una relación temática con lo que supone desarrollar logística de control electoral, no supone la transferencia económica a testigos electorales. Incluso, dentro de la cláusula séptima del contrato se encuentra un listado de productos entregables adicionales que comprende:

"Documento detallado del Plan de Acción.
Estadísticas de la Operación semanal (solicitudes y estado) del soporte operativo y técnico para el proceso electoral.
Relación de capacitaciones efectuadas de manera virtual y/o presencial.
Estadísticas de las capacitaciones a nivel nacional (asistencia).
Material de capacitación y de estudio.
Videos tutoriales de capacitación kit electrónico electoral.
Documento que exponga los contenidos de los procesos de capacitación a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
Documento que indique la adecuada planeación logística para la realización de las capacitaciones a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
Informe de actividades de avance quincenal relacionado con el progreso de cada una de las actividades".

*138. Ninguno de los ítems ni productos entregables adicionales corresponden a la transferencia económica a testigos electorales, por tanto, aunque se admitiera que la Campaña se encontraba en la obligación de reportar ese tipo de erogaciones -pagos a testigos- como gasto propio, no es posible abstraer del material probatorio allegado al proceso que la señora **MARIA LUCY SOTO CARO** hubiera contratado este tipo de actividades y, por ende, omitiese reportarlo en las cuentas.*

*139. Tan evidente es que la señora **MARIA LUCY SOTO CARO** no contrató ni pagó a testigos electorales que, incluso, el mismo pliego de cargos reconoció que el supuesto pago a testigos tuvo su origen en la aceptación de la oferta comercial suscrita por el Representante Legal de la Coalición Pacto Histórico **para el proceso electoral del Senado de la República**. En palabras del CNE:*

"En efecto, de acuerdo a las pruebas remitidas por la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED, se logra establecer que el pago a testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de la oferta comercial entre esta compañía y la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO para el proceso electoral del SENADO DE LA REPÚBLICA, que se surtió por un valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.000), cuyo objeto era el "(…) GIRO DE AUXILIOS PARA TESTIGOS ELECTORALES"

140. El reconocimiento del CNE de que este pago a testigos proviene de un acuerdo distinto para el proceso electoral del Senado refuerza la tesis de que la campaña Petro Presidente no estuvo involucrada en esos pagos.

141. En conclusión, no hay pruebas en el expediente que demuestren que la campaña Petro Presidente contrató ni pagó testigos electorales durante la primera vuelta presidencial, lo que hace insostenible la crítica del CNE sobre una supuesta omisión en el reporte de estos gastos. El contrato firmado con INGENIAL MEDIA S.A.S. se refería a actividades logísticas relacionadas con el control electoral, como capacitaciones y el desarrollo de una plataforma, pero no incluyó pagos a testigos. Además, el propio CNE reconoció que los pagos a testigos provinieron de otro acuerdo relacionado con el proceso electoral del Senado, lo que exime de responsabilidad a la defendida en este aspecto.

4.1.4. LA FACTURA DE PROPAGANDA ELECTORAL REPORTADA POR CARACOL TV SÍ FUE REPORTADA Y PAGADA, SOLO QUE, POR ERROR, EN SU MOMENTO SE ASOCIÓ A SEGUNDA VUELTA Y SE REPORTÓ DE MANERA DUPLICADA EN EL INFORME DE CUENTAS CLARAS SE REPORTÓ DOBLE

142. Según el análisis realizado por el CNE, la factura electrónica CI 8136, emitida el 31 de mayo de 2022 por CARACOL TELEVISIÓN S.A., por un valor de $356.102.872, correspondió a servicios de publicidad en internet contratados por la campaña presidencial de primera vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, entre el 2 y el 23 de mayo de 2022. El CNE señaló que, inicialmente, dicha factura no fue incluida en el informe de ingresos y gastos de primera vuelta, aunque sí apareció en el informe definitivo de segunda vuelta.

143. Asimismo, el pliego de cargos indica que, en respuesta a un requerimiento, CARACOL TELEVISIÓN S.A. presentó documentos que detallan la relación de pautas publicitarias emitidas, capturas de pantalla de las piezas publicadas y una consulta del código CUFE, lo que confirma la trazabilidad del servicio.

144. En relación con este reproche, se debe señalar que los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000,00) prestados por el POLO fueron devueltos a dicha entidad antes de finalizar la campaña de primera vuelta. Por lo tanto, cualquier intento de asociar estos fondos con los gastos de publicidad contratados con Caracol TV carece de fundamento.

145. El razonamiento del ente electoral para respaldar este reproche parte de una premisa incorrecta. Como se explicó en el acápite anterior, la campaña no omitió reportar el préstamo de los $500.000.000 del POLO. Según el CNE, la campaña inicialmente reportó gastos por un total de $28.517.124.029 (incluyendo el mencionado crédito), pero una vez se anuló dicha suma de este informe, los gastos reportados se redujeron a $28.017.124.029, lo que permitió incluir en los gastos de campaña la factura 8136 a nombre de CARACOL DIGITAL, sin exceder el tope máximo permitido.

146. Respecto al objeto de la factura electrónica CI 8136 emitida el 31 de mayo de 2022 por CARACOL TELEVISIÓN S.A., esta defensa no discute que su objeto haya sido la prestación de servicios de publicidad en mayo de 2022, dentro del marco de la campaña presidencial de primera vuelta. El detalle de los servicios de publicidad pagados mediante la factura electrónica CI 8136 fue incluido dentro del mismo pliego de cargos, como se indicó:

PAUTA EMITIDA CARACOL TELEVISION FACTURA CI8136-GUSTAVO PETRO PRIMERA VUELTA	
FECHA DE PUBLICACIONES	TOTAL PUBLICACIONES
MAYO 2 DE 2022	11
MAYO 3 DE 2022	2
MAYO 9 DE 2022	12
MAYO 15 DE 2022	1
MAYO 16 DE 2022	8
MAYO 23 DE 2022	11
TOTAL	**45**

147. No obstante, es importante señalar que no se produjo una omisión en el reporte de este rubro como gasto de campaña en primera vuelta, por las razones que se exponen a continuación.

148. En primer lugar, es fundamental destacar que, por un error, la factura CI 8136 fue incluida en los gastos de segunda vuelta. El motivo de este error radica en que la factura fue emitida el 31 de mayo de 2022, es decir, después de que la primera vuelta presidencial había finalizado.

149. En segundo lugar, cuando se reportaron las cuentas por pagar de la primera vuelta, se incluyó la factura dentro del total de $4.796.623.881 por concepto de propaganda contratada con Caracol, lo que generó un doble reporte. Esta situación queda reflejada en la relación de facturas que forman parte del valor total reportado como cuentas por pagar, donde se especifica que la factura 8136 está incluida en dicho total, el cual fue reconocido y pagado por el CNE como gasto de primera vuelta:

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
TELEVISION	365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		5.194.658.596	4.551.706.506	642.952.090

Fecha	Vr. Consignado	
29/04/2022	1.378.020	
3/05/2022	1.378.020	
11/05/2022	97.123.268	
11/05/2022	4.134.060	
31/05/2022	7.172.130	
25/01/2023	4.440.521.009	**
PAGOS 1RA VUELTA	4.551.706.507	
DIFFERENCIA	642.952.089	

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
DIGITAL	8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037229	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		1.865.554.663	1.865.554.663	-

Fecha	Vr. Consignado	
9/06/2022	770.000.000	
13/06/2022	620.083.628	
14/06/2022	82.839.285	
17/06/2022	6.147.540	
17/06/2022	881.738	
17/06/2022	29.500.000	
25/01/2023	356.102.872	**
PAGOS 1RA VUELTA	1.865.555.063	
DIFFERENCIA	- 400	

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

150. En efecto, dentro del total de $4.796.623.881 adeudados a Caracol TV por concepto de propaganda electoral se incluían los $356.102.872 correspondientes a la factura electrónica CI 8136, emitida el 31 de mayo de 2022. A partir de los movimientos reflejados en el recuadro, se puede observar que dentro de los gastos de primera vuelta se reconoce un pago por reposición de votos realizado el 25 de mayo de 2023 por el valor de $356.102.872, correspondiente a la factura 8136 de la fecha mencionada. Asimismo, el pago realizado el 25 de enero de 2023 por un monto de $4.440.521.009 corresponde a los $4.796.623.881 (valor total reportado en cuentas por pagar) menos los $356.102.872 (valor de la factura 8136).

151. Este análisis muestra que hubo un doble reporte de la factura 8136 en la plataforma de Cuentas Claras; inicialmente, bajo el concepto de cuentas por pagar de primera vuelta dentro del monto de $4.796.623.881, y posteriormente como gasto de

segunda vuelta. Como puede evidenciarse en el ítem número 2 de las cuentas por pagar de la primera vuelta, se reportaron $4.796.623.881 por concepto de propaganda electoral adeudados a Caracol TV, los cuales incluyen los $356.102.872 de la factura electrónica CI 8136. A continuación, dicho rubro se resalta en color verde:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.1/A

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIONES SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 16 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013820000/00
10	CONFIAR COOPERATIVA FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISIÓN PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 660.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PERFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	800016663-9	CR 71 78 135 BG 4	6013091194
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
	Total	$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña

C.C No. 19451346 -

Firma del Auditor Interno

C.C No. 41619977 T. 1373-T

DOCUMENTO DEFINITIVO

21

152. Como se puede observar en el recuadro de obligaciones pendientes de pago, la fila No. 2 muestra un monto de $4.796.623.881, correspondiente a propaganda electoral adeudada a Caracol TV. Cabe señalar que dentro del pliego de cargos se destaca en color rojo la fila No. 17, que incluye una cuenta por pagar de $367.755.972 por concepto de propaganda electoral a la misma empresa; sin embargo, esta no tiene relación con la factura 8136. Hecha esta aclaración, es importante destacar que la fila número dos de las cuentas por pagar de primera vuelta es la que incluye el valor de la factura en cuestión.

153. Por lo tanto, en la plataforma Cuentas Claras se registró un doble valor: por un lado, $4.796.623.881, y por otro, $356.102.872, a pesar de que el primer monto ya incluía la factura del segundo. En todo caso, el CNE, al realizar su validación, descontó esa factura de los gastos reconocidos en segunda vuelta, argumentando que correspondía a un gasto de primera vuelta, tal como se demostró.

154.En resumen, en la plataforma Cuentas Claras se registró de manera duplicada: primero como parte de un monto total de $4.796.623.881 y luego como un rubro independiente de $356.102.872, aunque este ya estaba incluido en el total. Por lo tanto, no se puede considerar que haya existido una omisión de reporte por parte de la campaña respecto a la factura CI 8136 emitida por Caracol TV.

4.1.5. EL CNE ASOCIÓ A LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE UNOS GASTOS QUE NO DEBÍAN SER REPORTADOS POR CORRESPONDER A LA CAMPAÑA AL SENADO

155. El CNE ha señalado que la Campaña Petro Presidente pudo haber incurrido en irregularidades en la administración de los recursos destinados a las elecciones presidenciales de 2022. En particular, se acusa que la empresa Ingenial Media S.A.S., contratada para implementar un sistema de control electoral, recibió pagos provenientes de los fondos de la campaña al Senado.

156. Asimismo, el organismo de control indicó que dichos recursos se habrían utilizado en mayo de 2022 para financiar servicios, equipos y plataformas que beneficiaron directamente a la campaña presidencial, pero que no fueron incluidos en

los informes financieros de ingresos y gastos, que presuntamente, ascienden a cerca de $202.471.731.

157. El CNE ha señalado que ciertos servicios, equipos y plataformas habrían beneficiado a la campaña electoral, pero es importante aclarar que la labor de control electoral, como la realizada por los testigos, no se considera parte de una campaña electoral. Según lo expuesto previamente, las actividades de campaña se centran en la promoción y propaganda en favor de un candidato, limitándose a los meses previos a las elecciones, por el contrario, el control electoral tiene como propósito exclusivo supervisar la jornada electoral.

158. Aunque la labor de control electoral podría entenderse como parte del desarrollo de los comicios y, por tanto, no requeriría el reporte de ingresos o gastos, el CNE no ha demostrado que los recursos cuestionados ingresaran a la Campaña del Pacto Histórico. Según el artículo 12 de la Resolución 8586 de 2021, todo ingreso o gasto vinculado específicamente a una campaña electoral debe ser reportado, destacando la obligación de transparencia financiera.

"(…) ARTÍCULO 12°. DEBER DE REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS. Todo recurso que ingrese ya sea en dinero o en especie, y todo gasto ***que realice la campaña*** *deberá ser reportado. (…)". (Énfasis añadido).*

159. Para reprochar una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, es esencial demostrar tres aspectos clave: la identificación de la campaña investigada, la trazabilidad de los ingresos y gastos más allá de toda duda razonable, y la relación directa de causalidad entre estos recursos y la campaña en cuestión. Estas preguntas permitirían excluir hechos económicos que no estén vinculados directamente con el proceso de propaganda electoral. Sin embargo, el CNE no respondió ni respaldó estas cuestiones.

160. Esta falta de claridad afecta el ejercicio de defensa, ya que se exigió a la Campaña Petro Presidente probar que los fondos provenientes de la campaña al Senado no ingresaron a su contabilidad, una carga que no le corresponde y que implica demostrar un hecho negativo. La acusación de que $202.471.731 COP fueron omitidos en los informes se basa únicamente en pagos realizados a Ingenial Media S.A.S., sin evidencia concluyente de que esos recursos fueran destinados específicamente a la campaña presidencial.

161. No se ha demostrado que los pagos a Ingenial Media S.A.S., cuestionados como omitidos en los informes de ingresos y gastos de campaña, hayan sido utilizados en la campaña presidencial. Las campañas al Senado y a la Presidencia tienen objetivos distintos, y no existe un análisis técnico-financiero que pruebe el uso compartido de esos recursos, la acusación se basa únicamente en la existencia de pagos, sin evidencia clara que vincule estos fondos con servicios específicos para la campaña presidencial.

162. La supuesta conexión entre los recursos de la campaña al Senado y la presidencial parece ser una suposición sin sustento técnico, pues el contrato con Ingenial, que también prestó servicios al Senado, no es prueba suficiente para afirmar que los fondos del Senado fueron usados en la campaña presidencial. Además, el control electoral no se considera parte de una campaña electoral, por lo que no está sujeto a reporte.

163. En este contexto, se cuestiona la falta de pruebas que respalden la trazabilidad y causalidad directa de los recursos con la campaña investigada. Esta carencia dificulta la defensa, ya que exige demostrar un hecho negativo, como que los fondos no ingresaron a la campaña presidencial, algo que carece de soporte técnico y probatorio suficiente.

4.1.6. NO ES CIERTO QUE SE HUBIERA ALTERADO LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y, EN CONSECUENCIA, LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE NO OMITIÓ REPORTAR GASTOS POR ESTE CONCEPTO.

164. De acuerdo con el pliego de cargos, existió una presunta alteración de la información en relación con la generación de pagos por servicios de transporte aéreo realizados por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – (SADI, en adelante), toda vez que, evidenciaron la "generación sistemática" de facturas

electrónicas que posteriormente fueron anuladas, generando en consecuencia, una nueva facturación que modifica el valor y el concepto inicial, según se indica a continuación:

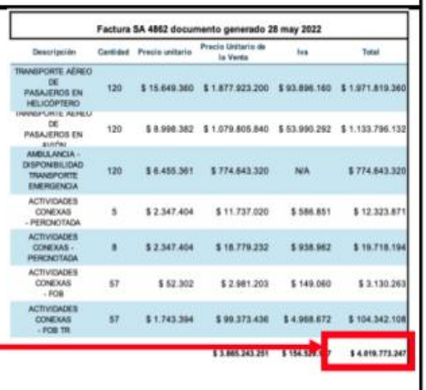
DETALLE DE FACTURAS ELECTRONICAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS-SADI CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL						
TIPO DE DOCUMENTO	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE ANULACION	VALOR
FACTURA ELECTRONICA	SA 4877	RICARDO ROA BARRAGAN	30-05-2022	04-06-2022		$2.770.000.017
FACTURA ELECTRONICA	SA 4876	RICARDO ROA BARRAGAN	29-05-2022	03-06-2022	01-06-2022	$2.270.000.037
FACTURA ELECTRONICA	SA 4862	RICARDO ROA BARRAGAN	28-05-2022	28-05-2022	03-06-2022	$4.014.804.576

165. De acuerdo con las dos anulaciones registradas en el recuadro, el CNE identificó una presunta reducción en las horas de vuelo y la eliminación de conceptos originalmente incluidos en la factura SA 4862, según su interpretación, representaría una manipulación de cifras para evitar exceder el límite de gastos permitido. Al respecto señaló:

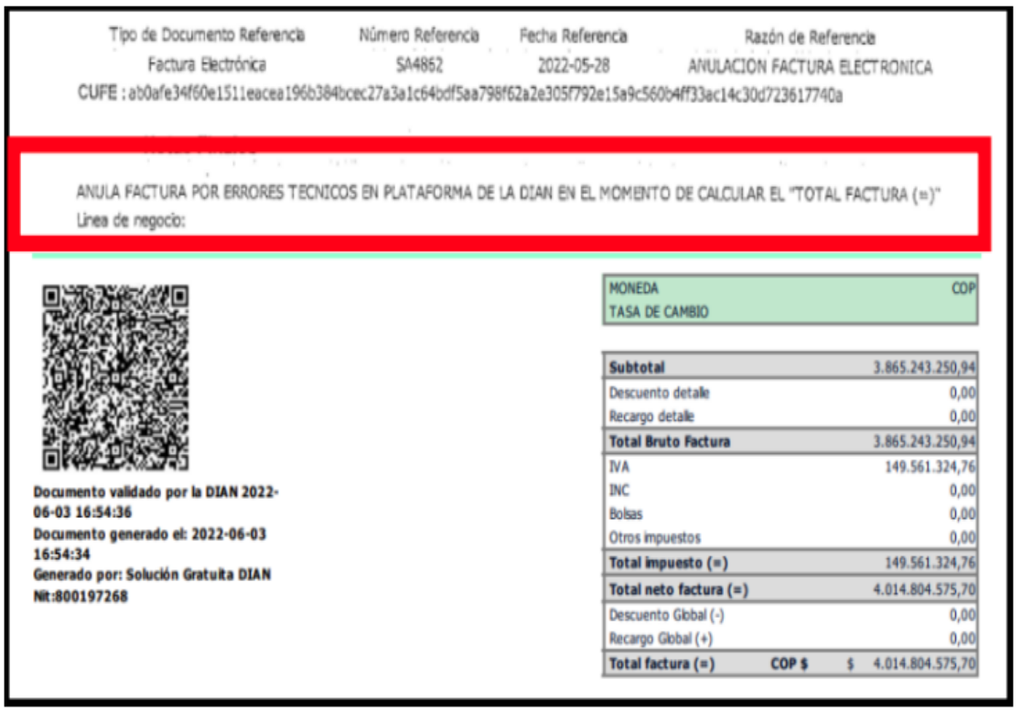
"(…) en tal sentido se observa que inicialmente la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI genera la factura No. SA 4862 el 28 de mayo de 2022, es decir un día antes a las elecciones de primera vuelta por valor de CUATRO MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.014.804.576), para posteriormente ser anulada y generar una nueva (factura SA 4876) del 29 de mayo de 2022 por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.270.000.037), la que a su vez también es anulada para generar la factura electrónica No. SA 4877 del 30 de mayo de 2022 por valor de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017); (…) ***esta conducta obedece a una presunta alteración de cifras con el fin de no vulnerar el límite al tope de gastos establecidos por la Corporación****".*

166. Ambas anulaciones obedecen a errores de facturación que están debidamente soportados, como se explica a continuación. Sobre las dos anulaciones de la factura No. SA 4862, es importante tener en cuenta que:

a. La primera factura (SA 4862) presentó varios errores en su expedición: por un lado, no tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron las horas de vuelo garantizadas y las tarifas tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Por otro lado, por error en la plataforma no se había sumado de manera adecuada el IVA de la factura, como se ve a continuación:

Imagen de los conceptos de la factura reportada en la DIAN	Análisis económico de la factura en el que se identifica el error que origina la nota crédito
Factura SA 4862 del 28 de mayo de 2022 	Factura SA 4862 documento generado 28 may 2022 

167. Estos errores originaron la nota crédito 28 con fecha de emisión y generación 03 de junio de 2022. Veamos:



Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia	Razón de Referencia
Factura Electrónica	SA4862	2022-05-28	ANULACION FACTURA ELECTRONICA

CUFE : ab0afe34f60e1511eacea196b384bcec27a3a1c64bdf5aa798f62a2e305f792e15a9c560b4ff33ac14c30d723617740a

ANULA FACTURA POR ERRORES TECNICOS EN PLATAFORMA DE LA DIAN EN EL MOMENTO DE CALCULAR EL "TOTAL FACTURA (=)"

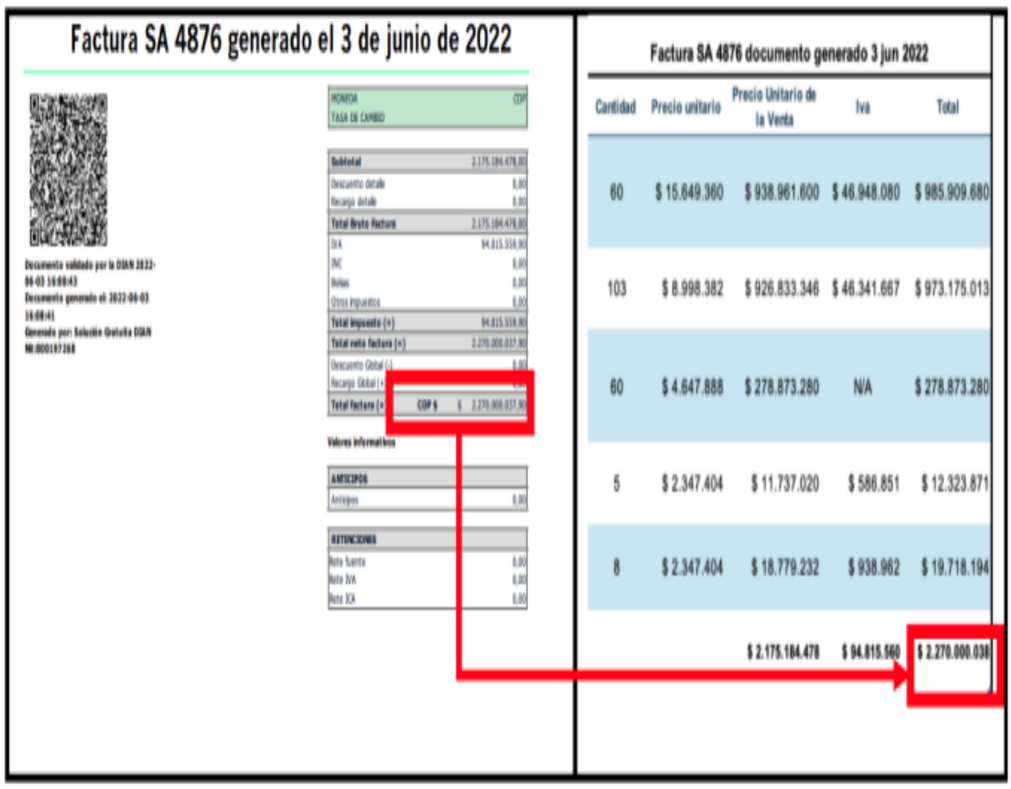
Linea de negocio:

Documento validado por la DIAN 2022-06-03 16:54:36
Documento generado el: 2022-06-03 16:54:34
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

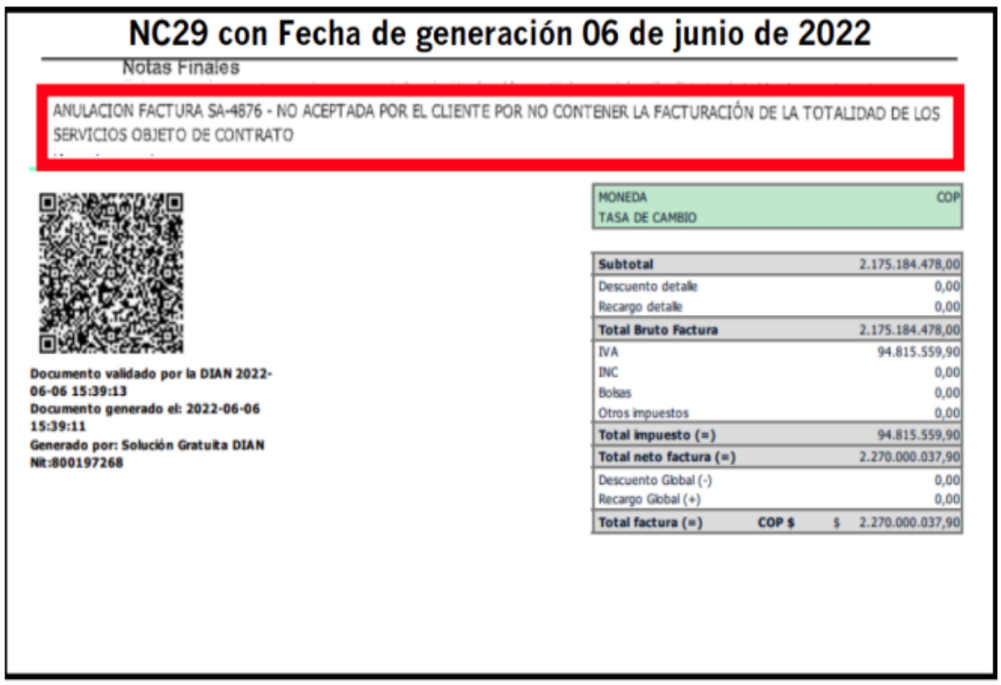
MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		3.865.243.250,94
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		3.865.243.250,94
IVA		149.561.324,76
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		149.561.324,76
Total neto factura (=)		4.014.804.575,70
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 4.014.804.575,70

a. La factura SA 4862 fue anulada y sustituida por la factura No. SA-4876 con fecha de emisión 29 de mayo de 2022, pero generada el 3 de junio de 2022. En esta factura ya se tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron las horas de vuelo garantizadas y las tarifas, tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Sin embargo, no se incluyeron algunos servicios prestados conforme el otrosí con lo que su valor era mayor a lo que estaban cobrando. Veamos:



Por lo tanto, la campaña rechaza esa factura y pide modificarla para que se ajuste a los valores reales, con lo que se generó la Nota crédito NC29 con Fecha de emisión 01 de junio de 2022, así:



NC29 con Fecha de generación 06 de junio de 2022

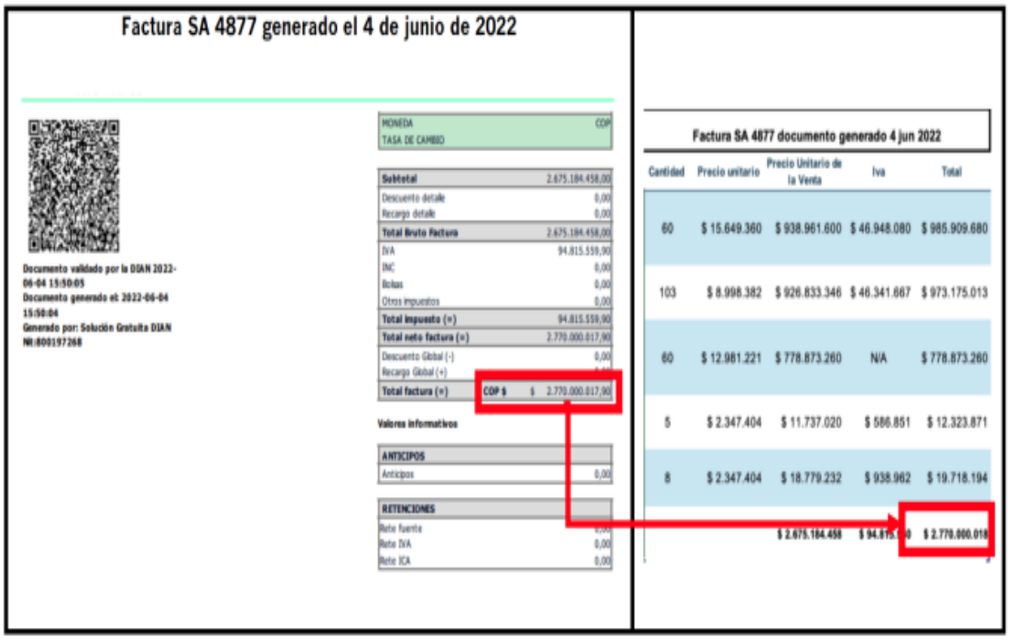
Notas Finales

ANULACION FACTURA SA-4876 - NO ACEPTADA POR EL CLIENTE POR NO CONTENER LA FACTURACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS OBJETO DE CONTRATO

Documento validado por la DIAN 2022-06-06 15:39:13
Documento generado el: 2022-06-06 15:39:11
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	2.175.184.478,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	2.175.184.478,00
IVA	94.815.559,90
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	94.815.559,90
Total neto factura (=)	2.270.000.037,90
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=) COP $	$ 2.270.000.037,90

b. Finalmente, la factura SA 4862 fue sustituida por la factura SA-4877 con fecha de emisión 30 de mayo de 2022, pero generada en la página de la DIAN el 4 de junio de 2022, con los siguientes conceptos económicos:



Factura SA 4877 generado el 4 de junio de 2022

Documento validado por la DIAN 2022-06-04 15:50:05
Documento generado el: 2022-06-04 15:50:04
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	2.675.184.458,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	2.675.184.458,00
IVA	94.815.559,90
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	94.815.559,90
Total neto factura (=)	2.770.000.017,90
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	
Total factura (=) COP $	$ 2.770.000.017,90

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Factura SA 4877 documento generado 4 jun 2022

Cantidad	Precio unitario	Precio Unitario de la Venta	Iva	Total
60	$ 15.649.360	$ 938.961.600	$ 46.948.080	$ 985.909.680
103	$ 8.998.382	$ 926.833.346	$ 46.341.667	$ 973.175.013
60	$ 12.981.221	$ 778.873.260	N/A	$ 778.873.260
5	$ 2.347.404	$ 11.737.020	$ 586.851	$ 12.323.871
8	$ 2.347.404	$ 18.779.232	$ 938.962	$ 19.718.194
		$ 2.675.184.458	$ 94.815.[illegible]0	$ 2.770.000.018

168. Las anulaciones relacionadas con la factura SA 4877 se debieron a errores técnicos que están debidamente justificados. Inicialmente, hubo problemas en la plataforma de la DIAN con el cálculo del IVA, además de no incluir el ajuste pactado en un otrosí del 20 de abril de 2022. Posteriormente, se emitió una factura que no reflejaba el total de los servicios prestados, lo que llevó a su rechazo por parte de la campaña, obligando a SADI S.A.S. a anularla y emitir una versión final corregida por $2.770.000.018.

169. Este proceso de anulación y reemisión está respaldado por el Decreto 1625 de 2016, que establece el procedimiento para corregir facturas electrónicas rechazadas. Este caso demuestra la rigurosidad con la que la campaña gestionó los recursos, rechazando facturas con errores significativos, incluso una que cobraba cerca de 500 millones de pesos menos de lo que correspondía. Tales acciones reflejan un manejo cuidadoso y transparente de los movimientos contables.

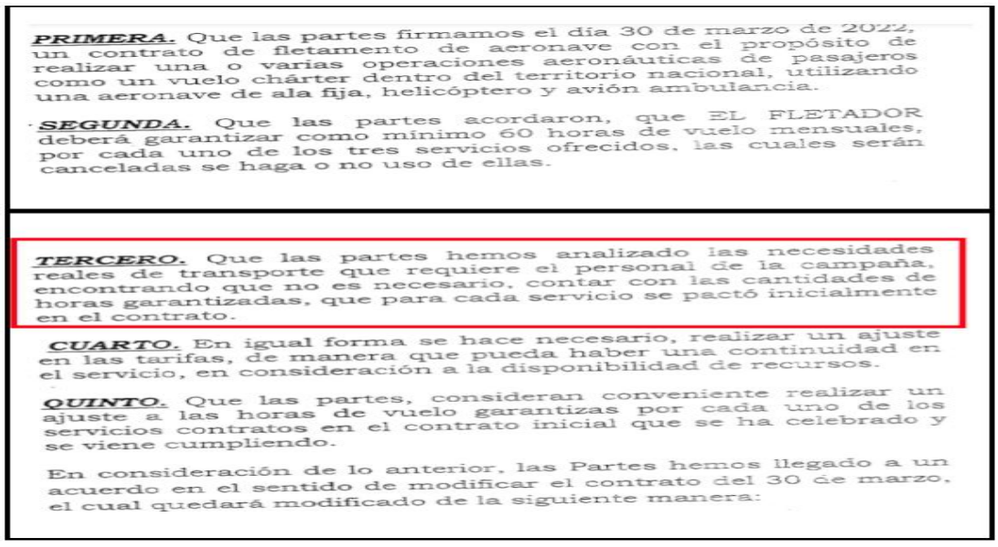
170. Ahora, el pliego de cargos refiere que la anulación de facturas se dio con ocasión a la supuesta eliminación de horas de vuelo con relación a las inicialmente previstas

en la factura SA 4862. En sentir del Despacho investigador se presentaron las siguientes modificaciones:

"i) en las horas de vuelo de helicóptero se eliminaron sesenta (60) horas, ii) en las horas de vuelo de avión se eliminaron diecisiete (17) horas, iii) en el servicio de ambulancia se eliminaron sesenta (60) horas y el valor por hora fue disminuido a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.647.888) y iv) los servicios detallados como actividades conexas con código CNX 02 y CNX 03 fueron eliminados totalmente."

171. En respuesta a este reclamo, es relevante hacer referencia al Otrosí del 20 de abril de 2022, en el que se modificó el contrato original del 30 de marzo de 2022. En dicho ajuste, se revisaron las necesidades reales de transporte del personal de la campaña, determinando que no era imprescindible mantener la cantidad de horas de vuelo originalmente garantizadas. Además, se consideró necesario ajustar las tarifas para asegurar la continuidad del servicio, lo que implicó una revisión de las horas de vuelo garantizadas para cada uno de los servicios contratados inicialmente.

172. En específico, el objeto de la modificación se planteó en los siguientes términos:



PRIMERA. Que las partes firmamos el día 30 de marzo de 2022, un contrato de fletamento de aeronave con el propósito de realizar una o varias operaciones aeronáuticas de pasajeros como un vuelo chárter dentro del territorio nacional, utilizando una aeronave de ala fija, helicóptero y avión ambulancia.

SEGUNDA. Que las partes acordaron, que EL FLETADOR deberá garantizar como mínimo 60 horas de vuelo mensuales, por cada uno de los tres servicios ofrecidos, las cuales serán canceladas se haga o no uso de ellas.

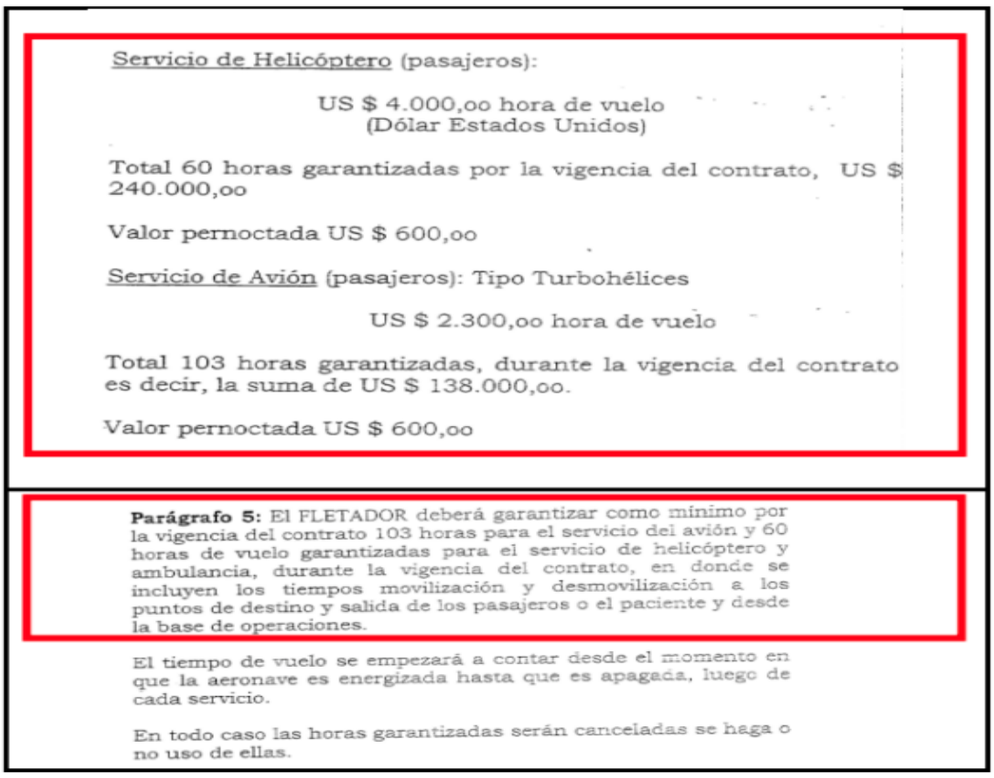
TERCERO. Que las partes hemos analizado las necesidades reales de transporte que requiere el personal de la campaña, encontrando que no es necesario, contar con las cantidades de horas garantizadas, que para cada servicio se pactó inicialmente en el contrato.

CUARTO. En igual forma se hace necesario, realizar un ajuste en las tarifas, de manera que pueda haber una continuidad en el servicio, en consideración a la disponibilidad de recursos.

QUINTO. Que las partes, consideran conveniente realizar un ajuste a las horas de vuelo garantizas por cada uno de los servicios contratos en el contrato inicial que se ha celebrado y se viene cumpliendo.

En consideración de lo anterior, las Partes hemos llegado a un acuerdo en el sentido de modificar el contrato del 30 de marzo, el cual quedará modificado de la siguiente manera:

173. El Otrosí incluyó las siguientes modificaciones económicas del contrato:



Servicio de Helicóptero (pasajeros):

US $ 4.000,oo hora de vuelo
(Dólar Estados Unidos)

Total 60 horas garantizadas por la vigencia del contrato, US $ 240.000,oo

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices

US $ 2.300,oo hora de vuelo

Total 103 horas garantizadas, durante la vigencia del contrato es decir, la suma de US $ 138.000,oo.

Valor pernoctada US $ 600,oo

Parágrafo 5: El FLETADOR deberá garantizar como mínimo por la vigencia del contrato 103 horas para el servicio del avión y 60 horas de vuelo garantizadas para el servicio de helicóptero y ambulancia, durante la vigencia del contrato, en donde se incluyen los tiempos movilización y desmovilización a los puntos de destino y salida de los pasajeros o el paciente y desde la base de operaciones.

El tiempo de vuelo se empezará a contar desde el momento en que la aeronave es energizada hasta que es apagada, luego de cada servicio.

En todo caso las horas garantizadas serán canceladas se haga o no uso de ellas.

174. En consecuencia, el contrato de fletamento inicial sufrió modificaciones económicas que se concretaron en la reducción de horas vuelo garantizadas, así:

Servicio	Contrato 30-03-2022		Valor total inicial	Otro si 20-04-2022		Valor total final	Conclusión de cambio
	Valor hora	Número de horas		Valor hora	Número de horas		
Helicóptero	USD 4.000	60 x mes 120 horas totales	USD 480.000	USD 4.000	60 horas x total contrato	USD 240.000	Se dejaron solo 60 horas por todo el contrato
Avión Chárter	USD 2.300	60 x mes 120 horas totales	USD 276.000	USD 2.300	103 horas x total contrato	USD 236.900	se redujo el contrato a solo 103 horas
Avión Ambulancia	USD 1.650	60 x mes 120 horas totales	USD 198.000	USD 3318	60 horas x total contrato	USD 199.080	Se cambio el valor hora y se dejaron 60 horas por todo el contrato

175. La información disponible, que fue pasada por alto por el Despacho investigador, permite concluir que se realizaron ajustes en las horas de todos los servicios contratados. En el caso del helicóptero, las 120 horas originalmente previstas se redujeron a 60, lo que resultó en un costo de $240.000 dólares en lugar de los $480.000 dólares establecidos inicialmente. Para el avión chárter, las horas contratadas disminuyeron de 120 a 103, lo que redujo su precio de $276.000 dólares a $236.000 dólares. En cuanto al avión ambulancia, las 120 horas se ajustaron a 60, y aunque se incrementó el valor por hora, el costo total pasó de $198.000 dólares a $199.080 dólares debido a la naturaleza de la disponibilidad del servicio.

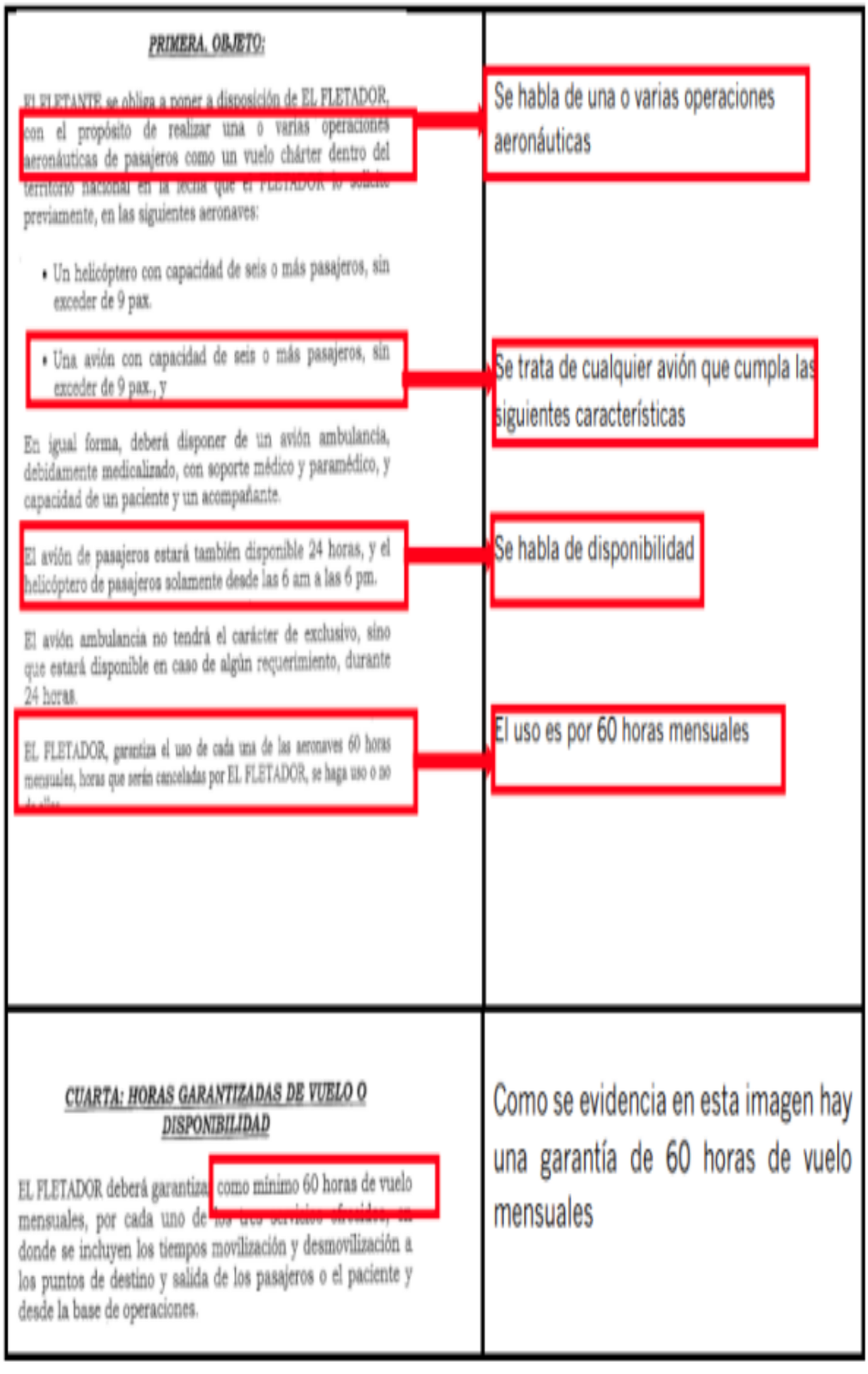
176. Es crucial aclarar que el contrato no se basaba en el consumo real de las horas de vuelo, sino en la garantía de servicio por las horas disponibles de cada aeronave. Esto significa que, independientemente de su uso, se debía pagar por la totalidad de las horas contratadas, salvo en casos donde se excedieran las horas mínimas garantizadas. En ese caso, las horas adicionales se cobrarían por separado, pero esto no ocurrió, ya que solo se utilizaron 80.4 horas de las 120 originalmente previstas durante la primera vuelta.

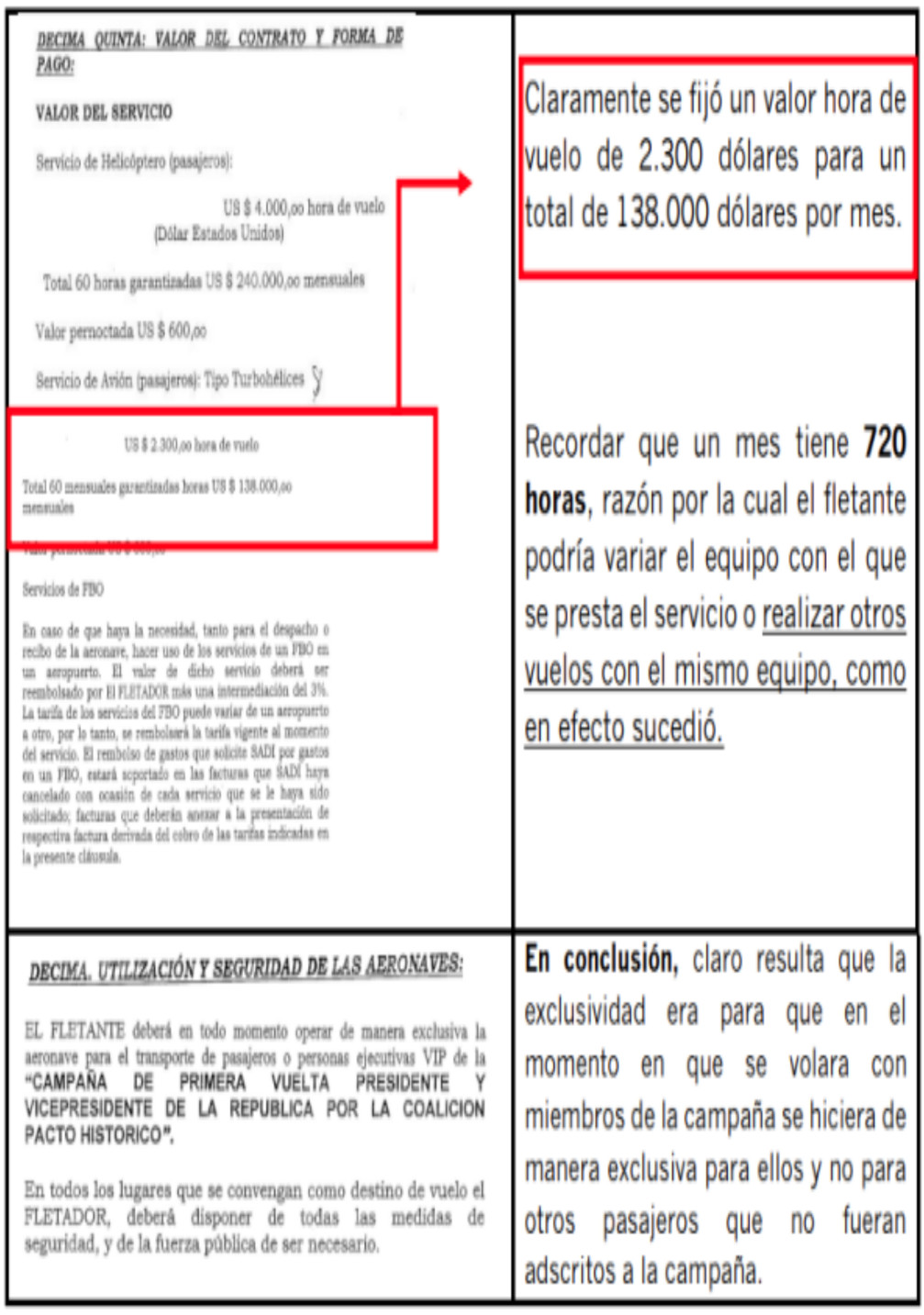
177. En este sentido, esta Defensa no encuentra justificación para que el pliego de cargos sugiera que podría haber habido una "alteración de cifras para evitar sobrepasar el límite de gastos establecido por la Corporación". Otro aspecto que llamó la atención del ente investigador fue la supuesta emisión de permisos de vuelo a empresas que, según se indica, no facturaron servicios a la campaña. En particular, el pliego de cargos señaló lo siguiente:

"(…) de conformidad con la información allegada por la SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI, se observa que tal empresa utilizó para el servicio de transporte aéreo de la campaña presidencial objeto de estudio, el avión de placa HK5328, no obstante, según la información allegada por la AERONÁUTICA CIVIL, tal aeronave solo contó con permisos de vuelo para la empresa STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S (anteriormente SADI REAL ESTATE S.A.S), empresa que no realizó facturación de ningún servicio a la campaña sub examine, por lo que se deduce una irregular facturación por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

En efecto, de conformidad con la información allegada al plenario por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ – SADI se detallan treinta y tres (33) bitácoras de vuelo, equivalentes a setenta y tres (73) permisos aéreos operados desde el 1 de abril hasta el 23 de mayo de 2022, no obstante, tal información difiere de la allegada por la AERONÁUTICA CIVIL quien relacionó para el interregno en mención un total de ochenta y ocho (88) permisos."

178. En este punto, es importante aclarar que el contrato original especifica que el fletante solo estaba obligado a garantizar 60 horas mensuales de servicio, y no lo que, erróneamente, sugieren los magistrados ponentes, que sería que el avión estuviera disponible exclusivamente para la campaña durante los dos meses del contrato. De haber sido así, los costos de los contratos habrían sido considerablemente más altos que los inicialmente pactados. Por lo tanto, el contrato estableció un valor basado en 60 horas mensuales, detallando el costo por hora en caso de que la campaña superara las horas acordadas. En este contexto, la "exclusividad" del servicio significa que, cuando el avión transportara a miembros de la campaña, debía operar exclusivamente para ellos, sin llevar pasajeros ajenos a la campaña, como se detalla a continuación:



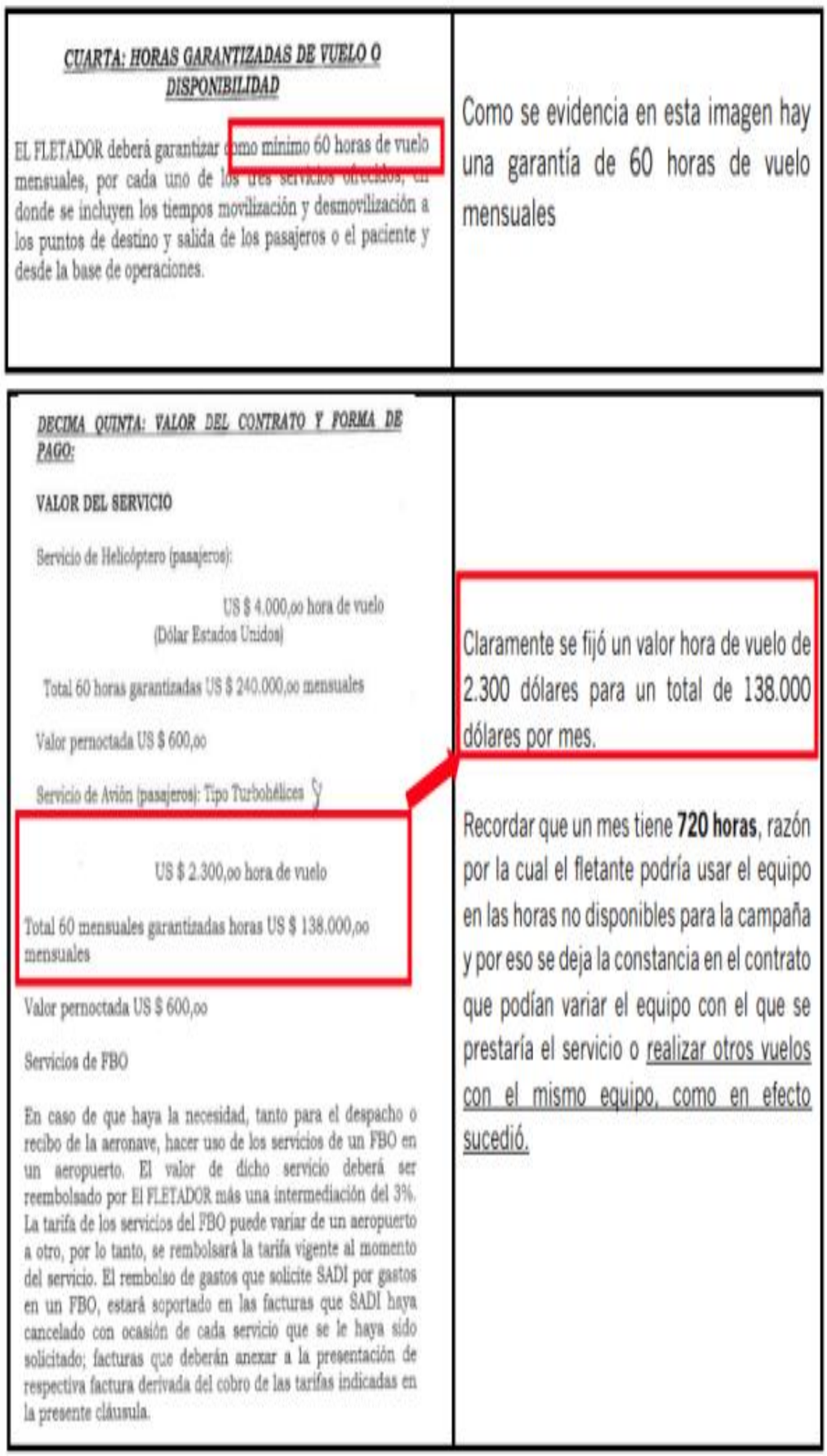


179. De esta manera, la condición de exclusividad se implementó para garantizar la seguridad del vuelo, asegurando que solo personas vinculadas a la campaña fueran transportadas en esos vuelos. Por lo tanto, se descarta cualquier suposición que el Despacho investigador haya hecho basada en una interpretación errónea del alcance de la "exclusividad" de las aeronaves. Para aclarar cualquier duda sobre el reporte de los planes y las horas de vuelo realizadas durante el periodo de la campaña de la primera vuelta, es fundamental resaltar las características del objeto contratado, que son las siguientes:

a. El contrato tenía un mínimo de horas garantizado. Lo que indica que para el periodo de la primera vuelta implicaba hasta 120 horas de vuelo por los dos meses en que se ejecutaría el contrato.

b. Revisado el número de horas de los vuelos realizados por la campaña en el avión HK5328 y los tiempos de vuelo reportados por la aeronáutica civil, se efectuó un conteo de los tiempos registrados en la evidencia obtenida directamente de la autoridad aeronáutica y se contrastó con los planes de vuelo, llegando a la conclusión que, de las 120 horas de vuelo disponibles en virtud del contrato celebrado para la primera vuelta, únicamente se usaron un total de 80.40 horas de vuelo.

180. Sobre el mínimo de horas garantizado es importante tener en cuenta que corresponden a 60 horas de vuelo mensuales y se fijó un valor de hora vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000, veamos:



CUARTA: HORAS GARANTIZADAS DE VUELO O DISPONIBILIDAD

EL FLETADOR deberá garantizar como mínimo 60 horas de vuelo mensuales, por cada uno de los tres servicios ofrecidos, en donde se incluyen los tiempos movilización y desmovilización a los puntos de destino y salida de los pasajeros o el paciente y desde la base de operaciones.

Como se evidencia en esta imagen hay una garantía de 60 horas de vuelo mensuales

DECIMA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

VALOR DEL SERVICIO

Servicio de Helicóptero (pasajeros):

US $ 4.000,oo hora de vuelo
(Dólar Estados Unidos)

Total 60 horas garantizadas US $ 240.000,oo mensuales

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices

US $ 2.300,oo hora de vuelo

Total 60 mensuales garantizadas horas US $ 138.000,oo mensuales

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicios de FBO

En caso de que haya la necesidad, tanto para el despacho o recibo de la aeronave, hacer uso de los servicios de un FBO en un aeropuerto. El valor de dicho servicio deberá ser reembolsado por El FLETADOR más una intermediación del 3%. La tarifa de los servicios del FBO puede variar de un aeropuerto a otro, por lo tanto, se rembolsará la tarifa vigente al momento del servicio. El rembolso de gastos que solicite SADI por gastos en un FBO, estará soportado en las facturas que SADI haya cancelado con ocasión de cada servicio que se le haya sido solicitado; facturas que deberán anexar a la presentación de respectiva factura derivada del cobro de las tarifas indicadas en la presente cláusula.

Claramente se fijó un valor hora de vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000 dólares por mes.

Recordar que un mes tiene **720 horas**, razón por la cual el fletante podría usar el equipo en las horas no disponibles para la campaña y por eso se deja la constancia en el contrato que podían variar el equipo con el que se prestaría el servicio o realizar otros vuelos con el mismo equipo, como en efecto sucedió.

181. Ahora, en lo atinente a las 80.40 horas de vuelo usadas, es necesario revisar los reportes de la Aerocivil, así:

Origen y Destino	Tiempo Real de Vuelo HK5328
Barranquilla	**04:05**
Bogotá D.C.	01:41
Cali	01:40
Corozal	00:44
Bogotá D.C.	**32:01**
Barranquilla	01:24
Cali	02:42
Cartagena	03:39
Chachagüí	01:40
Corozal	03:44
Cúcuta	01:03
Ipiales	01:25
Lebrija Sder	00:46
Montería	02:13
Neiva	01:11
Rio Negro	00:40
Santa Marta	07:39
Tumaco	01:24
Valledupar	01:29
Villavicencio	00:28
Yopal	00:34
Cali	**02:11**
Barranquilla	00:25
Bogotá D.C.	01:46
Cartagena	**03:45**
Bogotá D.C.	03:09
Montería	00:36
Chachagüí	**01:33**
Bogotá D.C.	00:51
Pasto	00:42
Corozal	**04:56**
Barranquilla	00:30
Bogotá D.C.	02:17
Cartagena	00:24
Guaymaral	01:45
Cúcuta	**01:15**
Bogotá D.C.	01:15

Origen y Destino	Tiempo Real de Vuelo HK5328
Guaymaral	**03:56**
Bogotá D.C.	00:23
Corozal	01:31
Riohacha	02:02
Ipiales	**00:10**
Bogotá D.C.	00:10
Lebrija Sder	**00:52**
Bogotá D.C.	00:52
Leticia	**02:20**
Bogotá D.C.	02:20
Montería	**04:56**
Bogotá D.C.	04:08
Santa Marta	00:48
Neiva	**01:51**
Bogotá D.C.	00:55
Rio Negro	00:56
Puerto Carreño	**02:40**
Leticia	02:40
Río Negro	**00:22**
Bogotá D.C.	00:22
Riohacha	**02:17**
Puerto Carreño	02:17
Santa Marta	**05:59**
Bogotá D.C.	01:37
Guaymaral	03:06
Montería	00:51
Valledupar	00:25
Tumaco	**00:54**
Cali	00:54
Valledupar	**03:06**
Bogotá D.C.	03:06
Villavicencio	**00:39**
Bogotá D.C.	00:39
Yopal	**00:52**
Bogotá D.C.	00:52
Total Horas de vuelo	**80:40**

Tabla de vuelos realizados en segunda vuelta con los tiempos. De resaltar que los tiempos corresponden a los que aparecen en el registro entregado por el reporte de planes de vuelo de la Aerocivil.

182. Además de lo mencionado, según la información proporcionada por SADI, se identificaron varios vuelos de la aeronave HK5328 durante el periodo de campaña que no están relacionados con la misma. Se confirma que se realizaron desplazamientos, algunos para mantenimiento de la aeronave, de reubicación y otros servicios prestados por la empresa con el equipo HK 5328. A continuación, se detallan los vuelos realizados:

Vuelos Realizados en Cumplimiento a Otros Servicios y/o Mantenimiento

Consecutivo	ID	SSR	Tipo de Servicio	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	50207	1572	Error en Programación	San Andrés	22/4/22 09:52	Bogotá D.C.	22/4/22 11:29
2	73936	7556	Error en Programación	Barranquilla	2/5/22 18:13	Santa Marta	2/5/22 18:31

Consecutivo	ID	SSR	Tipo de Servicio	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	17435	2415	Servicio particular	Rio Negro	7/4/22 11:24	Gaymaral	7/4/22 11:33
2	18010	2264	Servicio particular	Guaymaral	7/4/22 15:45	Cartagena	7/4/22 17:30
3	19097	6851	Servicio particular	Cartagena	7/4/22 22:00	Rio Negro	7/4/22 23:21
4	39372	2374	Servicio particular	Bogotá D.C.	17/4/22 14:10	Cartagena	17/4/22 15:45
5	39788	6621	Servicio particular	Cartagena	17/4/22 17:20	Bogotá D.C.	17/4/22 17:38
6	41919	2345	Servicio particular	Bogotá D.C.	18/4/22 15:15	Barranquilla	18/4/22 16:54
7	42410	6650	Servicio particular	Barranquilla	18/4/22 18:20	Tapachula	SD
8	47645	6660	Servicio particular	Barranquilla	21/4/22 04:10	Bogotá D.C.	21/4/22 05:55
9	47494	6046	Servicio particular	Tapachula	SD	Barranquilla	21/4/22 02:56

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	91806	1275	Traslado por cambio de se	Guaymaral	12/5/22 15:38	Bogotá D.C.	12/5/22 15:54

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	24667	2225	Vencimiento de Registro o	Guaymaral	10/4/22 13:29	Corozal	10/4/22 14:57

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	17674	1144	Vuelo de mantenimiento	Guaymaral	7/4/22 13:18	Gaymaral	7/4/22 14:06
2	18092	2264	Vuelo de mantenimiento	Guaymaral	7/4/22 16:18	Gaymaral	7/4/22 16:42

183. Al revisar los vuelos registrados en la Aerocivil y con base en la información proporcionada por SADI S.A.S., se detectaron los siguientes trayectos que no estuvieron directamente vinculados con la campaña, que se explican de la siguiente manera:

a. Los vuelos de mantenimiento con ID 17674 y 18092, registrados el 7 de abril de 2022, son vuelos de chequeo de la aeronave, que no son actividades propias de la campaña, en tanto son para la verificación del mantenimiento de la aeronave.

b. En lo atinente a los servicios particulares con ID 17435, 18010 y 19097, registrados el 7 de abril de 2022: Se encuentra una ruta de vuelo desde Rionegro Ant. a Guaymaral una vez cumplió con un servicio para la Campaña, según explicación de SADI, corresponde a que el avión debía atender el servicio de un cliente diferente a la campaña desde Bogotá D.C. a Cartagena y finalmente desde allí a Rionegro Ant. en donde nuevamente el 8 de abril de 2022 transporta a miembros de la campaña con destino a Bogotá D.C.

c. Del vuelo con objeto "vencimiento de registro" identificado con número 24667 y registrado el 10 de abril de 2022; se encuentran dos registros Guaymaral – Corozal. Es decir, dos veces el mismo registro. Uno a la 13:30 horas y el segundo registro es de las 14:40 horas. En explicación que emitió la empresa SADI S.A.S., indican que el vuelo se programó por el piloto a las 13:30 horas y lo dejó vencer, por lo que volvió a generar la solicitud y registró nuevamente la ruta Guaymaral – Corozal una hora después. Esto pudo suceder porque los pasajeros no llegaron a tiempo y se tuvo que volver a realizar la solicitud a la aeronáutica civil.

d. De los vuelos de servicio particular identificados con número 39372 y 39788, registrados el 17 de abril de 2022; existen en los registros dos recorridos uno del 17 de abril de 2022 con la ruta Bogotá - Cartagena, y otro del 22 de abril de 2022 Cartagena Bogotá. Según indicó SADI S.A.S., estos vuelos se realizaron a un tercero que no tiene que ver con la campaña, sea oportuno recordar que la aeronave no era de uso exclusivo de la campaña.

e. Sobre los vuelos de servicio particular identificados con número 41919, 42410, 47645 y 47494, y registrados el 18 y 21 de abril de 2022; los trayectos del 18 de abril de 2022 Bogotá - Barranquilla, Barranquilla - México, 21 de abril de 2022 México - Barranquilla, Barranquilla – Bogotá, según indicó SADI S.A.S., se realizaron a un tercero que no tiene que ver con la campaña. Sea oportuno recordar que la aeronave no era de uso exclusivo de la campaña.

f. Sobre el servicio descrito como "error en programación", identificado con el número 50207, registrado el 22 de abril de 2022; supone este registro que el avión estando

en Bogotá aparece en San Andrés para viajar a Bogotá. Previo a este vuelo no hay registro de cómo llegó el avión a San Andrés para poder afirmar que el avión se movió a ese aeropuerto. Claramente es un error evidente la incorporación de datos porque no hay un trayecto de Bogotá a San Andrés que ubique el avión en esa ciudad.

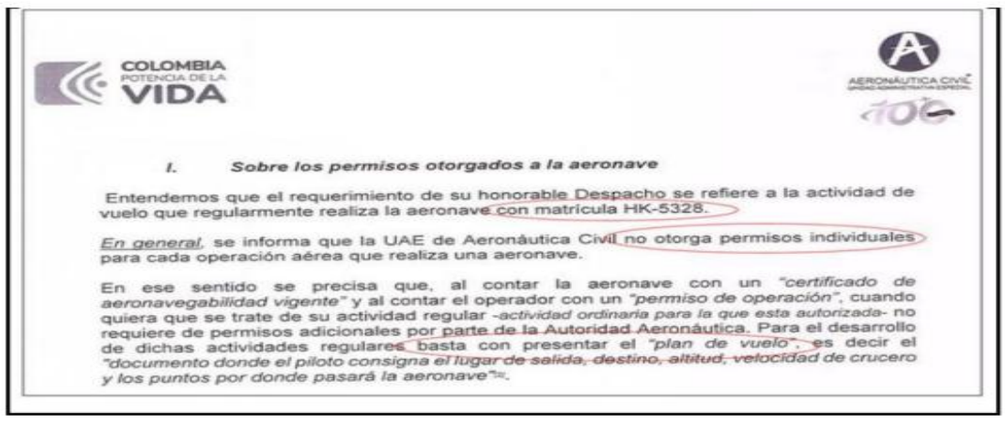
g. En lo que respecta al servicio descrito como "error en programación", identificado con el número 7556, registrado el 2 de mayo de 2022; se explica porque estando el avión en Santa Marta no tiene ningún traslado de Santa Marta a Barranquilla, si no que figura desde Santa Marta directamente a Guaymaral. Los registros previos señalan la ruta Guaymaral - Santa Marta y el siguiente registro dice Barranquilla Santa Marta (error en el registro). El siguiente registro dice: Santa Marta – Guaymaral. No es posible este registro porque no hubo desplazamiento de Santa Marta a Barranquilla previamente.

h. Finalmente, en lo atinente al vuelo que tenía por objeto "traslado por cambio de…", identificado con número 91806 y registrado el 12 de mayo de 2022; SADI S.A.S. afirma que este vuelo no se cargó a la campaña, en tanto se trata de un vuelo interno en Bogotá para recoger a los miembros de la campaña que necesitaban salir desde Bogotá y no podían desplazarse a Guaymaral.

184. Tras realizar las respectivas precisiones, es indudable que en el pliego de cargos se cometió un error en la interpretación de los elementos disponibles para verificar la información sobre los desplazamientos de los miembros de la campaña. En particular, se confundieron los permisos de vuelo (autorizaciones de aeronavegabilidad) con las programaciones de vuelo (registros de SADI S.A.S.) y los planes de vuelo (información cargada por los pilotos en la plataforma de la Aerocivil para solicitar autorización de despegue y aterrizaje entre diferentes pistas o incluso dentro de la misma pista).

185. Es importante señalar que estos documentos son diferentes entre sí y tienen propósitos de registro completamente distintos. Al revisar los planes de vuelo almacenados en la Aeronáutica Civil, los cuales son el resultado de las solicitudes hechas por los pilotos para realizar desplazamientos de una pista a otra, se verificó que algunos vuelos no correspondían a trayectos relacionados con la campaña.

186. Es preciso indicar que, tal y como se lo informó la aeronáutica civil al CNE, una cosa son los permisos de vuelo y otra diferente los planes de vuelo que es a lo que, en realidad, se refiere la información que les fue allegada tanto por SADI como por la Aerocivil:



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

AERONÁUTICA CIVIL

I. Sobre los permisos otorgados a la aeronave

Entendemos que el requerimiento de su honorable Despacho se refiere a la actividad de vuelo que regularmente realiza la aeronave con matrícula HK-5328.

En general, se informa que la UAE de Aeronáutica Civil no otorga permisos individuales para cada operación aérea que realiza una aeronave.

En ese sentido se precisa que, al contar la aeronave con un *"certificado de aeronavegabilidad vigente"* y al contar el operador con un *"permiso de operación"*, cuando quiera que se trate de su actividad regular -*actividad ordinaria para la que esta autorizada*- no requiere de permisos adicionales por parte de la Autoridad Aeronáutica. Para el desarrollo de dichas actividades regulares basta con presentar el *"plan de vuelo"*, es decir el *"documento donde el piloto consigna el lugar de salida, destino, altitud, velocidad de crucero y los puntos por donde pasará la aeronave"*[1].

187. De otra parte, debe tenerse en consideración que la información contrastada por parte del CNE fue solicitada y aportada con criterios disímiles, pues, mientras que a la Aeronáutica Civil se le requirió los 'permisos de vuelo' otorgados a la aeronave de matrícula HK5328 entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a SADI se le requirieron las bitácoras de viaje en las que se identifiquen los datos de los pasajeros trasportados por la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial entre enero a octubre de 2022.

188. Así, mientras que SADI solo reportó los planes de vuelo en los que se transportaron pasajeros de la campaña durante la primera vuelta (un total de 73 vuelos), la Aerocivil proporcionó todos los planes de vuelo registrados para la

aeronave de matrícula HK5328. Esto incluyó, por ejemplo, vuelos en los que no se transportó ningún pasajero, como los de revisión técnica (Guaymaral-Guaymaral), vuelos de traslado de la aeronave (vuelos "ferri") desde el aeropuerto de recogida (Guaymaral-Bogotá), e incluso vuelos en los que la aeronave prestó servicios a terceros ajenos a la campaña mediante contratos independientes. Por lo tanto, estos vuelos no fueron incluidos en el reporte de SADI, ya que en esos planes de vuelo no se registraron los datos de los pasajeros vinculados a los servicios prestados a la coalición Pacto Histórico durante las campañas electorales de la primera y segunda vuelta.

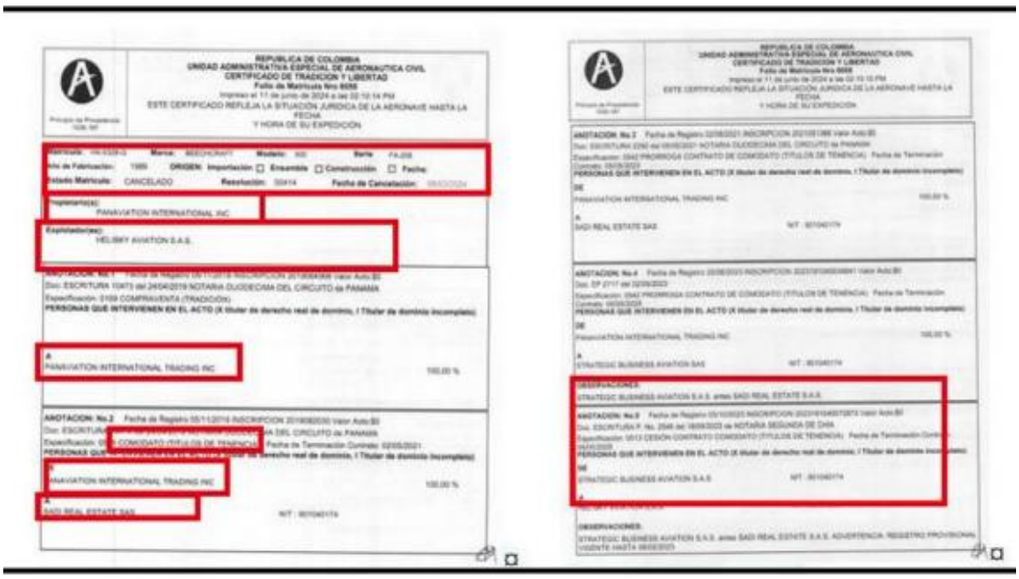
189. Adicionalmente, el ente electoral cometió otro error cuando señaló que existían supuestos vuelos que hacían parte del periodo de la campaña y no fueron reportados por la empresa SADI S.A.S.:

"Así mismo, de la información allegada al expediente por la empresa SADI REAL ESTATE S.A.S (STRATEGIC BUSINESS AVIATION)25, se relacionan dos (2) bitácoras de vuelo de los pasajeros transportados por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ – SADI entre el 18 y 21 de marzo de 2022, época en la que ya estaba en curso la campaña objeto de estudio, información que no fue suministrada por ésta última sociedad.

Lo expuesto, permite inferir una presunta alteración de la información contable en relación con los servicios de transporte aéreo, teniendo en cuenta que se pactó un total de 120 horas de vuelo "garantizadas", por lo que no se encuentra justificación sobre la disminución u omisión de reportes sobre la prestación de los servicios causados."

190. Esta afirmación es cuestionable, ya que para los magistrados del CNE estaba claro cuándo comenzó la campaña. En consecuencia, los vuelos mencionados como no reportados y que supuestamente correspondían a los períodos de campaña (del 18 al 21 de marzo de 2022) carecen de fundamento, ya que representan una contradicción evidente. Cabe recordar que la campaña fue inscrita el 25 de marzo de 2022, por lo que el período de la Campaña Petro Presidente se cuenta desde esa fecha, no antes.

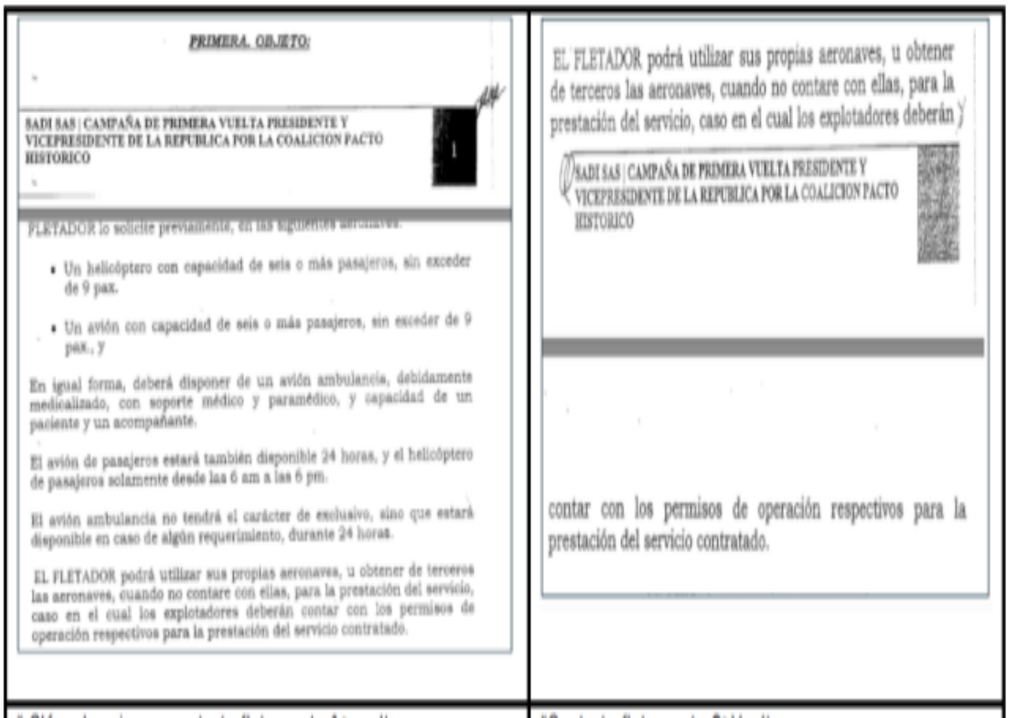
191. Por último, respecto a la relación de la aeronave HK5328 con los servicios prestados a la campaña presidencial de la primera vuelta de Petro Presidente, es importante señalar que, dentro de los servicios contratados con SADI por las campañas de primera y segunda vuelta a la Presidencia del Pacto Histórico, se incluían el helicóptero, el avión ambulancia y el avión de pasajeros. Este último fue proporcionado por una aeronave subcontratada por SADI, marca BEECHCRAFT, modelo 300, serie FA-206KING 300, fabricada en 1989 con matrícula vigente HK5328, de propiedad de Panaviation International INC, quien, conforme al certificado de tradición obtenido de la Aeronáutica Civil, la adquirió y dio en comodato a la sociedad Strategic Business Aviation SAS (antes Sadi Real Estate SAS) desde el 24 de abril de 2019, veamos:



192. Este contrato de comodato se mantuvo hasta el 18 de septiembre de 2023, cuando fue cedido a Helisky Aviation SAS, pero el propietario no cambió desde 2019. Esta información fue confirmada por la Aeronáutica Civil al CNE en un correo fechado el 14 de febrero de 2024, radicado CNE-E-DG-2024-00385365.

(…)

194. Dado que son dos compañías distintas, por un lado la Sociedad Aérea de Ibagué SAS, con NIT 800179783, como prestadora del servicio que subcontrató el avión HK5328, y por otro, Strategic Business Aviation SAS (antes Sadi Real Estate SAS) con NIT 901040174, como comodataria con el permiso de explotación aérea de dicho avión, es lógico que la facturación del servicio de transporte aéreo de pasajeros fuera emitida por la Sociedad Aérea de Ibagué SAS. Esto queda respaldado por las cláusulas "PRIMERA. OBJETO" de los contratos de fletamento de aeronaves del 30 de marzo y 1 de junio de 2022 para las campañas de primera y segunda vuelta, respectivamente, que establecen que SADI podía usar sus propias aeronaves o contratar aquellas de terceros con el permiso correspondiente de explotación aérea.



PRIMERA. OBJETO:

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

FLETADOR lo solicite previamente, en las siguientes aeronaves:

- Un helicóptero con capacidad de seis o más pasajeros, sin exceder de 9 pax.
- Un avión con capacidad de seis o más pasajeros, sin exceder de 9 pax., y

En igual forma, deberá disponer de un avión ambulancia, debidamente medicalizado, con soporte médico y paramédico, y capacidad de un paciente y un acompañante.

El avión de pasajeros estará también disponible 24 horas, y el helicóptero de pasajeros solamente desde las 6 am a las 6 pm.

El avión ambulancia no tendrá el carácter de exclusivo, sino que estará disponible en caso de algún requerimiento, durante 24 horas.

EL FLETADOR podrá utilizar sus propias aeronaves, u obtener de terceros las aeronaves, cuando no contare con ellas, para la prestación del servicio, caso en el cual los explotadores deberán contar con los permisos de operación respectivos para la prestación del servicio contratado.

EL FLETADOR podrá utilizar sus propias aeronaves, u obtener de terceros las aeronaves, cuando no contare con ellas, para la prestación del servicio, caso en el cual los explotadores deberán)

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

contar con los permisos de operación respectivos para la prestación del servicio contratado.

[8] Cláusula primera contrato fletamento 1ª vuelta

[8]Contrato fletamento 2ª Vuelta.

195. De allí que la siguiente afirmación que se hace en el proyecto de pliego de cargos, no corresponde a la realidad, sino a un apresurado y descuidado análisis de las pruebas arrimadas al expediente adelantado por los magistrados ponentes del CNE:

"se observa que tal empresa utilizó para el servicio de transporte aéreo de la campaña presidencial objeto de estudio, el avión de placa HK5328, no obstante, según la información allegada por la AERONÁUTICA CIVIL, tal aeronave solo contó con permisos de vuelo para la empresa STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S (anteriormente SADI REAL ESTATE S.A.S), empresa que no realizó facturación de ningún servicio a la campaña sub Examine, por lo que se infiere una irregular facturación por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI

196. En suma, la interpretación realizada por los magistrados demuestra un claro desconocimiento de los procedimientos aeronáuticos, y sus conclusiones anticipadas distorsionan los hechos ocurridos durante la campaña. Esto es particularmente evidente en lo que respecta a los desplazamientos de los miembros de la campaña, las horas de vuelo utilizadas según los términos contractuales y la posibilidad de que la empresa proveedora de los servicios aeronáuticos utilizara el equipo para otros fines distintos a la campaña. Por lo tanto, no se omitió el reporte de ningún pago por el servicio de transporte aéreo contratado con SADI, y en consecuencia, no se excedieron los topes electorales de la primera vuelta por un monto de $1.249.793.230.

4.1.7. LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA NO FUERON RECIBIDOS POR LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBÍAN SER REPORTADOS:

197. El CNE sostiene que la campaña de la coalición Pacto Histórico habría omitido reportar aportes de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), consistentes en treinta y dos pagos que suman un total de $121.544.000. Según el organismo de control, se registraron egresos correspondientes a logística de transporte, aportes económicos, combustible y alimentación, realizados el 27 de mayo de 2022.

198. Además, indicó que "no resulta admisible que las personas jurídicas realicen aportes a las campañas presidenciales al distorsionarse el equilibrio en el régimen democrático, por lo tanto, el aporte efectuado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" no era permisible al estar proscrita tal fuente de financiación".

199. En relación con la prohibición de donaciones por parte de personas jurídicas, es relevante señalar que la USO, al igual que cualquier ciudadano en Colombia, tiene la responsabilidad de conocer sus derechos, obligaciones y restricciones. Sin embargo, en la práctica, es posible que las personas jurídicas, a pesar de estar al tanto de la prohibición de hacer donaciones a campañas, lleven a cabo acciones de propaganda a favor de un candidato. Exigir a los gerentes de campaña que controlen estas actividades implica imponerles una carga que ni siquiera el Estado puede cumplir, lo que contravendría el principio general del derecho de que "nadie está obligado a lo imposible".

200. El CNE critica que la USO, como persona jurídica, haya realizado donaciones a la campaña. En cuanto a la veracidad de esta afirmación, se abordará más adelante. Sin embargo, es importante destacar que, aunque la campaña de la Coalición Pacto Histórico podría haber estado al tanto de la prohibición de donaciones por parte de personas jurídicas, no estaba dentro de su capacidad evitar cualquier forma de apoyo manifestada hacia el candidato presidencial que representaba.

201. La USO, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley y sus propios estatutos, tiene la facultad de llevar a cabo cualquier acción que busque cumplir los objetivos de la asociación. De acuerdo con el artículo 1° y otros de los Estatutos de la USO, este sindicato es una persona jurídica, una organización sindical de primer grado que se rige por el Código Sustantivo del Trabajo y otras leyes relacionadas, con domicilio propio, y su propósito es "representar a sus afiliados ante los empleadores nacionales e internacionales y ante las autoridades administrativas del Estado colombiano.

202. Si la USO, o cualquier otra persona jurídica, decide manifestar su apoyo a un candidato presidencial en ejercicio de sus libertades, la campaña de dicho candidato solo puede recordarle las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley; ir más allá sería jurídica y materialmente imposible.

203. En cuanto a la opinión del CNE, que sostiene que los aportes económicos para transporte, almuerzos u otras actividades logísticas estaban vinculados a la campaña de la Coalición Pacto Histórico, esta afirmación es cuestionable tanto desde el punto de vista probatorio como argumentativo, como se explicará a continuación.

204. El ente investigador no puede concluir que la campaña de la Coalición Pacto Histórico estuviera obligada a reportar las actividades financiadas por la USO, ya que:

i) no existen pruebas suficientes que demuestren que esos recursos fueron destinados a la campaña en cuestión, por lo que no se ha establecido un vínculo entre ese hecho económico y la campaña Petro Presidente; y ii) desde un punto de vista lógico o argumentativo, la inferencia hecha en el pliego de cargos está mal formulada.

205. Respecto al material probatorio, la única evidencia presentada sobre los 32 pagos realizados por la USO son tablas en formato Excel proporcionadas por Caracol Televisión S.A. Sin embargo, este medio de prueba no es adecuado, ya que no es la manera idónea en que el CNE debería probar tales hechos, y no resulta útil, ya que no demuestra que los fondos fueron utilizados en la campaña investigada.

206. En este sentido, es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido claro al afirmar que no se puede generar certeza a partir de la información difundida por los medios de comunicación, ya que de esta no se puede obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estos sucedieron. En particular, el Consejo señaló:

"En relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba, y que obran de folio 13 y 14 del primer cuaderno, es necesario reiterar la reciente jurisprudencia de la Sala Plena (…) se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la 67 Estatutos Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. USO. Página 84 de 100 configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa".

207. Esta Defensa no pretende que, basándose en la jurisprudencia mencionada, el CNE descarte por completo el valor probatorio del documento Excel proporcionado por Caracol Televisión S.A. No obstante, es fundamental que, para formular cargos como los que se están evaluando, el ente de control debe incluir pruebas adicionales, ya que la sola declaración del medio de comunicación no puede ser la única base para tomar una decisión.

208. En efecto, la eficacia como plena prueba del documento construido por Caracol TV depende de la conexidad y coincidencia con otros elementos de prueba que obren en el expediente. Así lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del año 2012:

"Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.

209. La misma consideración de la tabla de Excel aplica para el acta de asamblea de delegados de la USO, suscrita el 8 de junio de 2022, en la que se aprobó la proposición de la solicitud de 600 millones de pesos para "reforzar la segunda vuelta". Si bien es cierto que, de conformidad con el 252 del Código de Procedimiento Civil, los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma se presumen auténticos, también debe tenerse en cuenta que, según el artículo 68 del Código de comercio, constituyen plena prueba de las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

210. La previsión que realiza el artículo 68 del Código de Comercio es relevante para el caso objeto de estudio porque la cuestión que se debate en el proceso no tiene que ver con un asunto mercantil que sea objeto de debate entre comerciantes, sino que se inserta dentro de un proceso administrativo en el que la Administración es quien investiga, formula cargos, dirige la etapa probatoria y puede o no sancionar.

211. Dado que el acta de asamblea incluida en el expediente no constituye prueba plena, según lo establecido en el artículo 68 del Código de Comercio, lo esperado era que el CNE, que tiene la carga de la prueba, recurriese a medios probatorios adicionales para corroborar la ocurrencia de los hechos investigados. Sin embargo, se limitó a hacer una inferencia que, además de ser insuficiente para formular el cargo en cuestión, está mal fundamentada al partir de premisas erróneas.

212. En este punto se pregunta esta Defensa ¿si la USO reportó los pagos, a quién lo hizo? El CNE establece que los pagos fueron realizados en el marco de la campaña de la Coalición Pacto Histórico, pero no profundiza en si estos pagos fueron coordinados o aceptados directamente por la campaña, o si fueron hechos por la USO de manera autónoma, lo que debería variar el análisis sobre la procedencia de la adecuación típica de la conducta al injusto reprochado. La falta de evidencia clara sobre el vínculo entre los pagos y la campaña presidencial hace que el argumento sea especulativo.

213. En todo caso, cabe resaltar que los gastos asociados a los testigos electorales

no deben considerarse como parte de los gastos de campaña ni incluirse en los informes de ingresos y egresos. Esto se debe a que el propósito de una campaña electoral es persuadir a los ciudadanos para que voten de una determinada manera o se abstengan de votar, mientras que la función de los testigos electorales es supervisar el proceso de votación y escrutinio únicamente el día de la elección. Es importante destacar que estos testigos tienen expresamente prohibido realizar actividades de campaña electoral o publicidad política.

214. Así las cosas, si el CNE reprocha la omisión de reportar los ingresos y gastos relacionados con el transporte, alimentación o cualquier otro aspecto relacionado con la coordinación logística de testigos electorales, ya está partiendo de una premisa que carece de fundamento. Además, dichos pagos no fueron canalizados por medio de la Campaña de la Colación Pacto Histórico, ni se probó que se hubiera hecho con su aquiescencia, situación que pone en duda cualquier conclusión a la que se pudiere llegar con fundamento en la supuesta destinación de estos recursos en favor del candidato de campaña, máxime cuando no existe en el plenario ningún medio de prueba adicional, más allá de una simple especulación sobre las pruebas allegadas al proceso.

215. En suma, el argumento del CNE no es válido, ya que no hay evidencia suficiente que demuestre que esos pagos fueron realmente destinados a la campaña ni que se realizaron con su autorización. La única evidencia presentada, unas tablas de Excel y un acta de asamblea de la USO, no son pruebas concluyentes ni apropiadas para establecer una relación entre los pagos y la campaña. Además, incluso si se demostrara dicha relación, las actividades de los testigos electorales no pueden ser clasificadas como gastos de campaña.

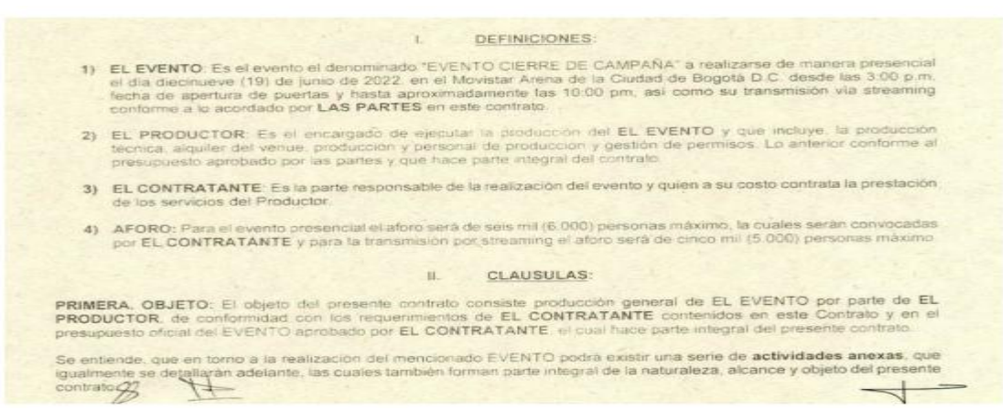
IV.II. SEGUNDA VUELTA

4.2.1. NO ES CIERTO QUE SE HAYA OMITIDO REPORTAR UN PAGO DE 100.000.000 PARA EL EVENTO DEL MOVISTAR ARENA

216. Según el CNE, en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta se registró un pago de 150 millones de pesos a TBL LIVE S.A.S. por el "servicio de producción evento Pacto Histórico". Sin embargo, la auditoría externa de Nexia Montes & Asociados detectó una discrepancia, ya que el contrato inicial era de 250 millones, pero solo se informaron 150 millones en el reporte.

*217. El CNE observó que TBL LIVE S.A.S. emitió dos facturas el mismo día, una por 100 millones a nombre de **MARIA LUCY SOTO CARO** y otra por 150 millones a Servi Red S.A.S., ambas por el mismo evento. Como las facturas no fueron anuladas, sugiere que ambos pagos deberían haberse reportado en su totalidad. Además, el aporte de Servi Red S.A.S. es considerado ilegal, pues la Ley 996 de 2005 prohíbe a las personas jurídicas hacer aportes a campañas presidenciales.*

218. Es relevante recordar el contrato firmado el 16 de junio de 2022 entre RICARDO ROA BARRAGÁN, quien era el gerente de Campaña Petro Presidente y TBL LIVE S.A.S., para la producción del evento de cierre de campaña en el Movistar Arena, que incluyó la producción técnica, el alquiler del lugar y la gestión de permisos. El negocio jurídico incluía las siguientes disposiciones:



I. DEFINICIONES:

1) **EL EVENTO**: Es el evento el denominado "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" a realizarse de manera presencial el día diecinueve (19) de junio de 2022, en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá D.C. desde las 3:00 p.m. fecha de apertura de puertas y hasta aproximadamente las 10:00 pm, así como su transmisión vía streaming conforme a lo acordado por **LAS PARTES** en este contrato.

2) **EL PRODUCTOR**: Es el encargado de ejecutar la producción del **EL EVENTO** y que incluye, la producción técnica, alquiler del venue, producción y personal de producción y gestión de permisos. Lo anterior conforme al presupuesto aprobado por las partes y que hace parte integral del contrato.

3) **EL CONTRATANTE**: Es la parte responsable de la realización del evento y quien a su costo contrata la prestación de los servicios del Productor.

4) **AFORO:** Para el evento presencial el aforo será de seis mil (6.000) personas máximo, la cuales serán convocadas por **EL CONTRATANTE** y para la transmisión por streaming el aforo será de cinco mil (5.000) personas máximo.

II. CLAUSULAS:

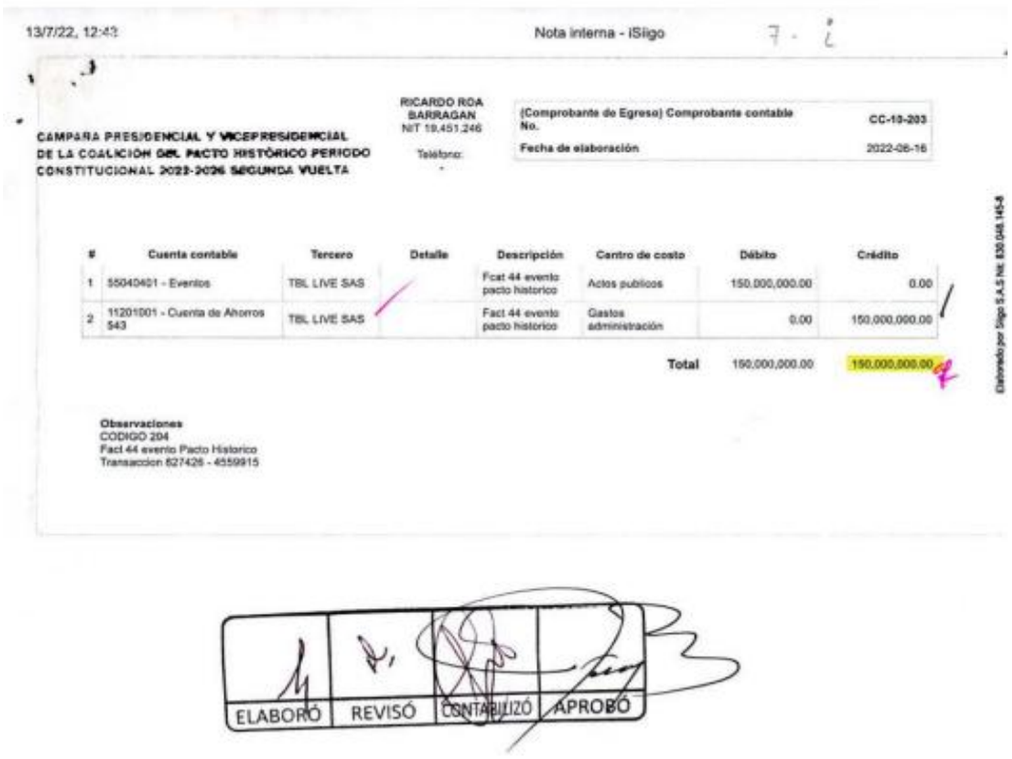
PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato consiste producción general de EL EVENTO por parte de **EL PRODUCTOR**, de conformidad con los requerimientos de **EL CONTRATANTE** contenidos en este Contrato y en el presupuesto oficial del EVENTO aprobado por **EL CONTRATANTE**, el cual hace parte integral del presente contrato.

Se entiende, que en torno a la realización del mencionado EVENTO podrá existir una serie de **actividades anexas**, que igualmente se detallarán adelante, las cuales también forman parte integral de la naturaleza, alcance y objeto del presente contrato.

219. El precio por pagar por el contrato fue de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) como logra apreciarse en la cláusula cuarta del contrato:

CUARTA. VALOR DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE pagará al **PRODUCTOR** como contraprestación por los Servicios de producción la suma equivalente a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($150.000.000.00) incluido IVA.**

220. Entonces, no es cierto que el contrato se haya firmado por un valor de 250 millones de pesos, sino por 150 millones de pesos. Según el valor contratado, se encuentra el comprobante de egreso CC-10-203, fechado el 16 de junio de 2022, por un monto de 150 millones de pesos. Veamos:



13/7/22, 12:43 Nota interna - iSigo

RICARDO ROA BARRAGAN
NIT 19.451.246
Teléfono:

(Comprobante de Egreso) Comprobante contable No. CC-10-203
Fecha de elaboración 2022-06-16

CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y VICEPRESIDENCIAL DE LA COALICION DEL PACTO HISTÓRICO PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026 SEGUNDA VUELTA

#	Cuenta contable	Tercero	Detalle	Descripción	Centro de costo	Débito	Crédito
1	55040401 - Eventos	TBL LIVE SAS		Fcat 44 evento pacto historico	Actos publicos	150,000,000.00	0.00
2	11201001 - Cuenta de Ahorros 543	TBL LIVE SAS		Fact 44 evento pacto historico	Gastos administración	0.00	150,000,000.00
					Total	150,000,000.00	150,000,000.00

Observaciones
CODIGO 204
Fact 44 evento Pacto Historico
Transaccion 627426 - 4559915

Elaborado por iSigo S.A.S Nit. 830.048.145-4

ELABORÓ | REVISÓ | CONTABILIZÓ | APROBÓ

221. En conclusión, no es cierto que el contrato haya sido firmado por un valor de 250 millones de pesos, ni que se haya omitido el reporte de 100 millones de pesos. La campaña reportó correctamente los 150 millones de pesos correspondientes al contrato, que fueron pagados por Ricardo Roa Barragán, según el comprobante de egreso CC-10-203. Cualquier pago adicional fuera del valor contratado no fue realizado por Roa Barragán ni corresponde a un gasto de campaña, por lo que no debía ser reportado. Además, el contrato, que fue firmado el 16 de junio de 2022, tenía por objeto la producción del evento de cierre de campaña, realizado después de la segunda vuelta electoral, y no puede considerarse un gasto de campaña electoral. Por lo tanto, no hubo omisión de reporte ni sobrepaso de los topes de campaña, ni se recibió ninguna donación prohibida.

4.2.2. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA EL REPORTE DE PAGO A TESTIGOS ELECTORALES POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000).

222. El CNE señaló que INGENIAL MEDIA S.A.S., contratada por la campaña del Pacto Histórico, recibió pagos por $4.977.710.000, pero no se encontraron registros bancarios que evidencien un pago de $177.680.000 a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. para dispersar pagos a testigos electorales en la segunda vuelta presidencial. A pesar de esto, la revisión del CNE indicó que los recursos de INGENIAL MEDIA se destinaron a nóminas, costos financieros y proveedores, sugiriendo una posible triangulación de recursos y ocultamiento de aportes.

223. Sin embargo, se debe aclarar que los testigos electorales no son parte de la campaña ni realizan actividades proselitistas, sino que su función es garantizar la transparencia del proceso electoral. Además, el CNE ya había auditado y aprobado los informes de ingresos y gastos de la campaña. La defensa sostiene que cualquier pago realizado a los testigos electorales no debe ser considerado un gasto de

campaña, ya que su labor es supervisar el proceso electoral y no promover candidatos.

224. De acuerdo con la normativa electoral, los testigos tienen un rol independiente y no pueden realizar propaganda política. Por lo tanto, los costos asociados a su actividad no deben incluirse como gastos de campaña. Asimismo, no hay evidencia de que la campaña haya contratado o pagado a testigos electorales en la primera vuelta. En conclusión, los pagos a los testigos electorales no deben considerarse parte de los gastos de campaña, según las leyes y restricciones vigentes.

4.2.3.NO ES CIERTO QUE SE HUBIERA ALTERADO LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EN SEGUNDA VUELTA Y, EN CONSECUENCIA, NO SE INCURRIÓ EN NINGÚN TIPO DE OMISIÓN RESPECTO AL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS.

225. El CNE identificó posibles irregularidades en la facturación de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. (SADI), contratada por la campaña del Pacto Histórico para la segunda vuelta presidencial. Se detectó que algunas facturas emitidas inicialmente fueron anuladas y reemplazadas por otras con valores y conceptos modificados, lo que generó una discrepancia en los informes financieros. Según el CNE, se reportaron solo $799.654.229 de un total de $1.762.612.014,75, lo que implica una omisión de $962.957.784 en los gastos de campaña.

226. También se encontraron inconsistencias entre las bitácoras de vuelo y los permisos registrados, lo que podría indicar facturación irregular y ocultamiento de gastos relacionados con el transporte aéreo.

*227. Para defenderse de estos reproches, la campaña presenta el contrato firmado el 1 de junio de 2022 entre SADI y **MARIA LUCY SOTO CARO**, que establecía el fletamento de aeronaves y el servicio de avión ambulancia. El contrato especificaba el tipo de aeronaves, las horas mínimas de vuelo, y las tarifas correspondientes. Además, se pactaron anticipos y pagos para los servicios de transporte aéreo, los cuales debían ser facturados al final del contrato, como se estipulaba en los términos. Sin embargo, SADI emitió una factura anticipada (SA-4878) el 10 de junio de 2022, lo que no estaba previsto en el contrato, ya que debía emitirse solo al finalizar el contrato.*

228. El análisis económico realizado para verificar los anticipos mostró que la factura emitida por SADI no cumplía con los términos acordados en el contrato, ya que incluyó conceptos y valores incorrectos. La liquidación de los anticipos debió considerar los valores contractuales con IVA incluido y sin IVA para el servicio de avión ambulancia, así como un anticipo de $300.000.000 para el avión de pasajeros, sin generar cargos adicionales por servicios de FBO, que ya estaban incluidos en el costo por hora del contrato.

229. En ese sentido, si SADI S.A.S. hubiese generado la factura de anticipo de manera correcta, los conceptos y valores deberían haber sido los siguientes:

Concepto	Valor base sin IVA	Anticipo sin IVA	Iva del 5 %	Total con IVA
Anticipo 50 % Helicóptero	$ 221.428.571	$ 110.714.286	$ 5.535.714	$ 116.250.000
Anticipo Avión Pasajeros	$ 285.714.286	$ 285.714.286	$ 14.285.714	$ 300.000.000
Anticipo Avión Ambulancia 50 %	$ 268.375.000	$ 134.187.500	N/A	$ 134.187.500
Totales	**$ 775.517.857**	**$ 530.616.071**	**$ 19.821.429**	**$ 550.437.500**

230. En conclusión, la primera factura emitida por SADI S.A.S. debía ser anulada, ya que los valores superaban el anticipo acordado por $54.562.500, incluyendo el IVA. En consecuencia, se generó la Nota de Crédito 31 el 16 de junio de 2022, que anuló la factura de anticipo relacionada con el contrato ejecutado entre el 30 de mayo y el 19 de junio de 2022.

231. Posteriormente, se emitió la Factura No. SA-4886 el 16 de junio de 2022, en la

cual se indicó un "pago anticipado por el valor total del contrato" y se mencionó que se podrían liquidar las horas de vuelo que excedieran el mínimo garantizado en el contrato. El contrato estipulaba 15 horas de uso de helicóptero, 19 horas de avión ambulancia y la facturación del avión de pasajeros según las horas efectivamente voladas, además de otros conceptos como las pernoctaciones.

232. Sin embargo, el cobro anticipado por el valor total del contrato no se ajustaba a lo pactado, lo que motivó una simulación para estimar los valores que podrían haberse facturado. Esta simulación excluye las horas voladas por el avión de pasajeros y solo considera las horas cubiertas por el anticipo, revelando discrepancias significativas, como se detallará a continuación:

Ejercicio de Liquidación por el concepto que se debía plasmar en la factura SA 4886

Descripción	Cantidad	Valor Unitario sin IVA	Valor unitario con IVA	Valor Total sin IVA	Valor del IVA	Total
TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS EN HELICÓPTERO	15	$ 14.725.000	$ 15.500.000	$ 220.875.000	$ 11.625.000	$ 232.500.000
TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS EN AVIÓN	21	$ 13.300.000	$ 14.000.000	$ 285.000.000	$ 15.000.000	$ 300.000.000
ACTIVIDADES CONEXAS - PERCNOTADA	5	$ 2.230.034	$ 2.347.404	$ 11.150.169	$ 586.851	$ 11.737.020
AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	19		$ 14.125.000	$ 268.375.000	N/A	$ 268.375.000
				$ 785.400.169	**$ 27.211.851**	**$ 812.612.020**

233. En la primera columna se detalla la descripción del servicio y en la segunda se indican las horas pactadas en el contrato. Para los servicios de helicóptero y ambulancia, se respetaron las horas acordadas. En cuanto al avión de pasajeros, se tomó como base el anticipo de $300.000.000, incluyendo IVA, distribuyendo el valor de acuerdo con las horas de vuelo estimadas, ya que al momento de la emisión de la factura no se habían completado las 35 horas de vuelo. Además, se añadieron conceptos adicionales como las pernoctaciones, lo que resultó en un valor final proyectado de $812.612.020, IVA incluido.

234. No obstante, al comparar las horas y valores pactados con los reflejados en la factura, se evidenció una discrepancia significativa. Esta diferencia fue la causa principal de la anulación de la factura, ya que excedía el valor total acordado en el contrato. En consecuencia, se emitió la Nota Crédito NC32 el 17 de junio de 2022, anulando la factura SA 4886 bajo el concepto de "cambio de descripción" debido a los ajustes en las cantidades.

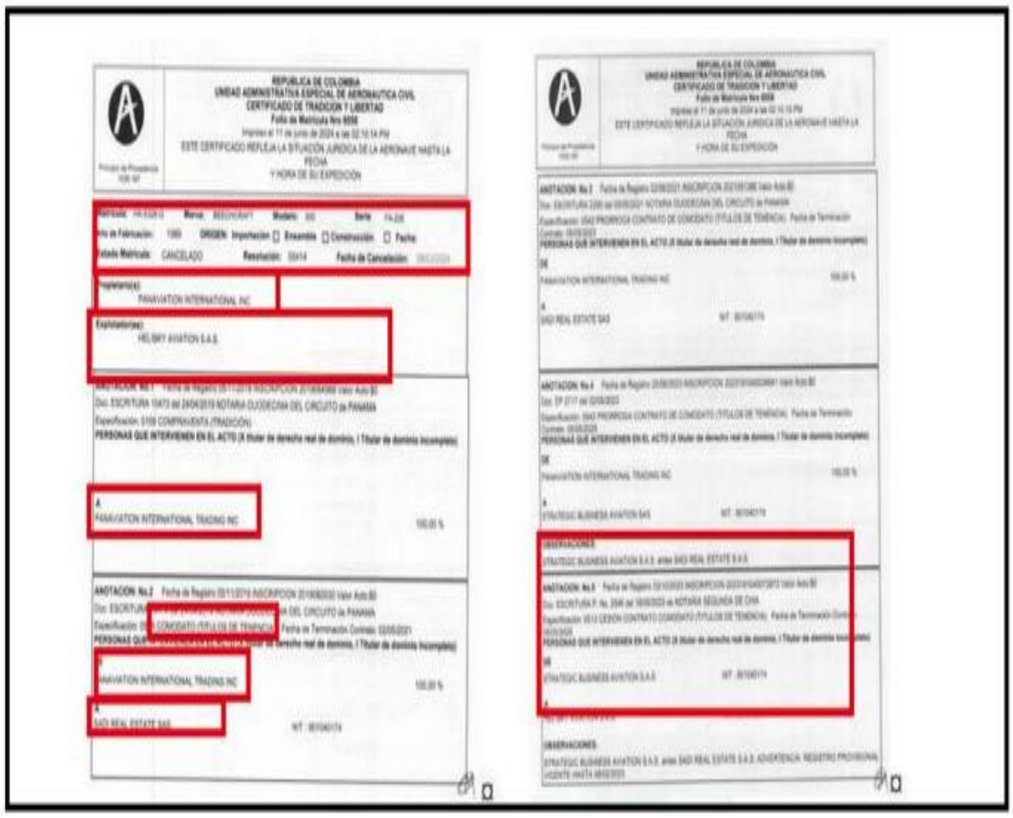
235. La nueva factura ajustó las cantidades conforme al contrato: 15 horas de helicóptero, 19 horas de avión ambulancia y las horas de vuelo del avión de pasajeros al valor pactado, sumando un total de 20 horas, además de 8 cargos por pernoctaciones. La factura se emitió dos días antes de finalizar el contrato, por lo que la liquidación de las horas de avión de pasajeros incluyó una estimación de las horas faltantes por volar.

236. Finalmente, la afirmación contenida en el pliego de cargos es inexacta y refleja un análisis apresurado de las pruebas presentadas en el expediente del CNE.

"Se observa que la empresa utilizó el avión HK5328 para el transporte aéreo de la campaña presidencial en cuestión. Sin embargo, según la información de la Aeronáutica Civil, esta aeronave solo tenía permisos de vuelo para Strategic Business Aviation SAS (anteriormente SADI Real Estate SAS), que no emitió facturación alguna a la campaña bajo estudio, lo que sugiere una facturación irregular por parte de la Sociedad Aérea de Ibagué SAS."

237. Es importante recordar, respecto al vínculo de la aeronave HK5328 con los

servicios contratados para la campaña presidencial de segunda vuelta "Petro Presidente", que los servicios prestados por SADI a las campañas del Pacto Histórico en las primeras y segundas vueltas incluyeron no solo helicópteros y aviones ambulancia, sino también un avión de pasajeros. Este avión, un BEECHCRAFT modelo 300, serie FA-206KING 300, fabricado en 1989 y registrado con la matrícula HK5328, fue subcontratado por SADI. La aeronave, propiedad de Panaviation International INC, fue cedida en comodato a Strategic Business Aviation SAS (antes SADI Real Estate SAS) el 24 de abril de 2019, según el certificado de tradición emitido por la Aeronáutica Civil.



238. El contrato de comodato para la aeronave HK5328 estuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2023, cuando fue transferido a Helisky Aviation SAS. No obstante, la propiedad de la aeronave no ha cambiado desde 2019, según lo confirmado por la Aeronáutica Civil en un comunicado al CNE el 14 de febrero de 2024.

239. Dado que existen dos entidades distintas involucradas—Sociedad Aérea de Ibagué SAS, prestadora del servicio que subcontrató el avión, y Strategic Business Aviation SAS (anteriormente SADI Real Estate SAS), comodataria con autorización para operar el avión—es lógico que la facturación del servicio de transporte aéreo fuera emitida por la Sociedad Aérea de Ibagué SAS. Este procedimiento está respaldado por los contratos de fletamento de aeronaves firmados el 30 de marzo y 1 de junio de 2022, que permitían a SADI utilizar sus propios aviones o recurrir a terceros autorizados para la operación aérea.

4.2.4. LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE NO CONTRATÓ TESTIGOS ELECTORALES EN SEGUNDA VUELTA POR LA SUMA DE $530.579.983 Y, EN CONSECUENCIA, NO SE OMITIÓ REPORTAR INFORMACIÓN ALGUNA POR DICHO CONCEPTO.

240. Según el CNE, en el informe de ingresos y gastos presentado por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, se identificaron pagos por $530.579.983 relacionados con la operación de testigos electorales durante la campaña presidencial de segunda vuelta del Pacto Histórico. Estos pagos, destinados a transporte, alimentación y logística, no fueron reportados en el informe de la campaña, a pesar de estar directamente relacionados con ella.

241. El CNE considera que esta omisión viola la normativa, que exige que todos los gastos de campaña sean reflejados en los informes financieros correspondientes, con la debida trazabilidad y cumplimiento de los límites establecidos. Los pagos, que

incluyen $46.650.000 en transporte, $86.749.312 en alimentación y $397.180.671 en logística, fueron realizados antes del 19 de junio de 2022, pero no fueron adecuadamente reportados.

242. Aunque el control electoral no se considera parte de los gastos de campaña y no debe ser reportado, es necesario aclarar que estos gastos no fueron parte de la campaña del Pacto Histórico. La Resolución 8586 de 2021 establece que solo los ingresos y gastos directamente relacionados con la campaña deben ser reportados. Por tanto, para que se considere una omisión, es necesario realizar un análisis que determine si los gastos identificados tienen una relación directa con la campaña en cuestión. En este caso, el CNE no presenta evidencia que demuestre que los pagos a INGENIAL MEDIA S.A.S. correspondieron a servicios específicos para la campaña presidencial.

4.2.5. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA EL REPORTE DE LOS APORTES REALIZADOS POR LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" POR VALOR DE TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511) EN SEGUNDA VUELTA.

243. La USO, al igual que cualquier ciudadano, tiene la obligación de conocer sus derechos y limitaciones. Sin embargo, las personas jurídicas pueden realizar actos de apoyo a un candidato, incluso si conocen las prohibiciones. Exigir a los gerentes de campaña controlar estos actos sería una carga excesiva, pues contravendría el principio de que "nadie está obligado a lo imposible".

244. La USO, en ejercicio de sus facultades, puede apoyar a un candidato presidencial, pero la campaña solo puede recordarle las limitaciones legales, sin medios jurídicos para impedir estas manifestaciones.

245. El CNE sostiene que los aportes para transporte, alimentación y logística estuvieron vinculados con la campaña del Pacto Histórico, pero esta afirmación carece de pruebas sólidas. No hay evidencia de que los recursos se destinaron a la campaña, y la inferencia del CNE es deficiente. Las pruebas presentadas, como tablas de Excel de Caracol Televisión S.A. y un acta de la asamblea de la USO, no son adecuadas para demostrar que los recursos fueron utilizados en la campaña

246. La Administración debía presentar pruebas adicionales, pero el CNE solo hizo una inferencia insuficiente. Además, los gastos relacionados con testigos electorales no deben considerarse parte de los informes de campaña, ya que su propósito es vigilar el proceso electoral, no influir en el voto.

247. En conclusión, los argumentos del CNE carecen de fundamento, ya que no se ha demostrado que los pagos de la USO fueran destinados a la campaña ni que la campaña los haya autorizado. Las pruebas no son concluyentes, y los gastos de testigos electorales no deben incluirse en el reporte de ingresos y gastos de la campaña.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito efectuar respetuosamente las siguientes:

V. SOLICITUDES

*(…) Que se **ORDENE EL ARCHIVO INMEDIATO** del expediente sancionatorio de la referencia, en tanto no existe conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por la señora MARIA LUCY SOTO CARO merecedora de sanción administrativa, en los términos de los hechos investigados. (…)" (Negrillas y subrayas del texto). (sic).*

1.24. Mediante memorial del 2 de diciembre de 2024 con radicado **CNE-E-DG-2024-022479**, el Doctor **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS**[32], en su calidad de apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, presentó descargos frente a la resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

[32] Representante legal y abogado de la sociedad **ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S**.

*"(…) A lo largo del presente acápite se expondrán una serie de argumentos por los que el Consejo Nacional Electoral debe llegar a la conclusión de que existen motivos suficientemente fundados para ordenar el archivo de la presente investigación, al menos respecto a mi poderdante, el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**. Cada una de las presuntas faltas será abordada, de manera individual, en el mismo orden que fue incluida dentro del pliego de cargos, según se trate de la campaña presidencial de primera o segunda vuelta.*

4.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS REPROCHES RELACIONADOS CON LA PRIMERA VUELTA

4.1.1. EL APORTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE NO HIZO PARTE DE LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBÍA REPORTARSE DENTRO DEL REPORTE DE INGRESOS Y GASTOS DE ESTA

16. De acuerdo con el pliego de cargos formulado en contra de mi cliente, la campaña Petro Presidente omitió reportar el supuesto aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FECODE, en adelante), por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000). En específico, se determinó que dicho aporte fue entregado mediante cheque a Dagoberto Quiroga, representante legal de la organización política Colombia Humana, y registrado como donación para financiar la campaña. Según el CNE, posteriormente, estos fondos se destinaron a pagar a INGENIAL MEDIA S.A.S. para actividades de control electoral previas a la primera vuelta, tales como la capacitación y coordinación de testigos electorales.

17. El sustento de dichas afirmaciones corresponde a que, supuestamente, la operación se formalizó a través del contrato CPS-009-2022, que tenía por objeto implementar un esquema de control electoral, detallado en la factura ING-7 emitida por INGENIAL MEDIA S.A.S. y validada por la DIAN. Además, el CNE interpretó que, cuatro meses después, FECODE intentó modificar el registro de la donación mediante una escritura pública, argumentando que el dinero no estaba destinado a la campaña presidencial sino al funcionamiento de la organización política.

65. Se equivocó el CNE al señalar que la Campaña omitió reportar en el informe de ingresos y gastos la suma de $500.000.000 donados por FECODE al Movimiento Político Colombia Humana, comoquiera que la Campaña Petro Presidente no podía registrar dentro de su contabilidad un hecho que no tuvo incidencia alguna o impacto económico en su estado de ingresos y gastos.

18. Según el artículo 19 de la Resolución 4737 de 2023 del Consejo Nacional Electoral (CNE), para certificar los informes de ingresos y gastos de campaña y reconocer el derecho a la reposición de gastos, se deben cumplir ciertos requisitos, como no sobrepasar los límites de financiación privada y haber presentado el informe de ingresos y gastos de campaña. Esta norma refuerza la idea de que cada contabilidad debe tener su propio informe separado y no se deben mezclar los gastos de diferentes personas jurídicas, como en este caso, los del Movimiento Colombia Humana y la Coalición del Pacto Histórico.

19. Obsérvese que el mismo CNE reconoció que la donación ingresó a las cuentas del Movimiento Político Colombia Humana, según comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022, así:

*"Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que **el precitado título valor fue girado a nombre del ciudadano DAGOBERTO QUIROGA, en su momento, representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** (…)"*

20. Al haber tomado este hecho como cierto, cualquier cargo relacionado con la omisión de información en el reporte de ingresos y gastos de Campaña queda sin fundamento, o al menos, de la forma que se formuló el cargo que es objeto de impugnación.

En otras palabras, si el CNE, con base en el recaudo probatorio allegado del plenario, llegó a la conclusión de que la donación fue realizada al Movimiento Político Colombia

*Humana y no a la Campaña del Pacto Histórico, entonces la conducta reprochada no podría centrarse en la omisión de información sobre ingresos y gastos; otra tendría que haber sido la calificación jurídica sobre la que se intentara adecuar el supuesto comportamiento del señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**.*

66. En efecto, no es dable al CNE exigir que una campaña electoral registre en su informe de ingresos y gastos una suma que, como se encuentra probado en el plenario, no solo no estaba direccionado al financiamiento de la Campaña objeto de investigación, sino que fue girada directamente al representante legal del Movimiento Político Colombia Humana.

*67. De esa suerte, queda sin sustento cualquier reproche que se le pudiera hacer al señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**, como gerente de Campaña Petro Presidente, por presuntamente haber superado los límites de financiamiento de campaña. Distinto sería el debate jurídico sobre la posibilidad de que los partidos políticos, como entidades jurídicas, se encuentren o no avalados por la Ley para recibir donaciones encaminadas a realizar diversas actividades que no necesariamente están ligadas a una campaña electoral específica.*

68. Ahora, más allá la errónea formulación de cargos en que incurrió el CNE, y con el propósito de demostrar que la suma donada al Movimiento Político Colombia Humana no fue utilizada para la Campaña Petro Presidente, es necesario analizar el objeto y alcance del contrato suscrito con Ingenial Media SAS con dicho movimiento, del que supuestamente es posible inferir una triangulación de recursos. No obstante, debe ponerse de presente que el ejercicio argumentativo y probatorio que se va a realizar en seguida no corresponde a una carga que deba asumir la Defensa, sino que por mandato del Legislador es propia de la Administración.

69. En específico, debe recordarse que el supuesto aporte efectuado a la campaña correspondió a un pago realizado por FECODE que se destinó, en sentir del ente, para la implementación de un esquema integral de control electoral posterior al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022, así lo reconoció el pliego de cargos:

"(…) se determina una relación de causalidad entre el aporte efectuado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE y el desarrollo de la campaña bajo estudio, toda vez que al tenor de la factura electrónica de venta No. ING-7 expedida el 24 de mayo de 2022 por la empresa INGENIAL MEDIA S.A.S. a nombre del ciudadano DAGOBERTO QUIROGA, se deja constancia del servicio de "IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL POSTERIOR AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022" por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($499.999.999,73) (…)"

70. Al respecto, se insiste, el hecho de que la factura se haya hecho a favor del señor Dagoberto Quiroga y no a nombre de RICARDO ROA BARRAGÁN es diciente respecto a la falta de causalidad existente entre la suma invertida por el Movimiento Político Colombia Humana y la Campaña de la Coalición Pacto Histórico para primera vuelta, máxime cuando no hay prueba adicional que permita acreditar el uso por parte de la campaña. Como los hechos negativos no pueden ser probados mediante prueba directa, es necesario que sea acreditado por vía de exclusión.

*71. Como en este caso el interés de la Defensa del señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** es acreditar un hecho negativo, esto es, que la Campaña Petro Presidente no se benefició de los 500 millones donados al Movimiento Político Colombia Humana, es necesario remitirse al contrato CPS-009-2022 que da cuenta de la destinación de dicha suma.*

72. En específico, el contrato de prestación de servicios CPS-009-2022, suscrito entre Colombia Humana e INGENIAL MEDIA S.AS. por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000 M/CTE) tenía por objeto general la "implementación del esquema integral de control electoral posterior al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022" 47. (Énfasis añadido). A su vez, los entregables según cada ítem contratado, es decir, las obligaciones específicas del contratista eran las que se enumeran a continuación:

(…)

73. De manera que, ni el objeto general contratado, ni las obligaciones específicas del contrato CPS 009-2022 dan cuenta de lo que el ente investigador consideró una "ayuda en especie valorada a su precio comercial y/o donación a la misma" 48. Adicionalmente, uno de los argumentos en que se apoya el pliego de cargos es que el contrato se pagó durante el periodo de la campaña de primera vuelta y que las actividades pactadas de control electoral se encontraban previstas como emolumento previo al día de las elecciones, además, señaló que el plazo de ejecución fue pactado desde el "16 de mayo de 2022 hasta la fecha declaratoria Elección Presidencia de la República".

Según el CNE, atendiendo a los externos contractuales del negocio jurídico (desde el 16 de mayo de 2022 hasta la elección de 1ª vuelta), las actividades ejecutadas por INGENIAL MEDIA SAS no estaban orientadas al funcionamiento del Movimiento Político sino a la financiación de la campaña del Pacto Histórico. Aceptar ese razonamiento implica desconocer la naturaleza propia del objeto contratado e intentar dar un alcance a las obligaciones específicas del contratista que no corresponde a la realidad.

75. Recuérdese que, según el artículo 4° de los Estatutos del Movimiento Político Colombia Humana, la finalidad general de la agrupación política es promover y canalizar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como la obtención del respaldo popular manifestado en las urnas. En específico, se estatuyó lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. El Movimiento tiene como fin general promover y canalizar la participación de los colombianos y las colombianas en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y proyección internacional, mediante la movilización social y el sufragio universal, logrando obtener el poder y la dirección del Estado, a través del respaldo popular manifestado en las urnas, en las calles, los territorios y todos los espacios de la vida pública y con una vocación profunda de construir formas de alianza estratégica con todos aquellos sectores comprometidos con una Colombia más humana, justa y en paz."

76. En ese sentido, las actividades realizadas por INGENIAL MEDIA SAS, según el informe final de entregables del contrato CPS-009-2022, estaban dirigidas a la materialización del fin general del Movimiento Político. En efecto, el informe incluyó dentro del reporte de actividades, el desarrollo de una plataforma para apoyar el control electoral de Colombia Humana:

"1. PLATAFORMA INFORMÁTICA INGENIAL MEDIA

*INGENIAL MEDIA dispuso para el desarrollo de este contrato de una **plataforma informática** con enfoque holístico, dando cobertura a todas las etapas del proceso electoral para apoyar de forma integral el control electoral para el partido Colombia Humana. Dicho modelo conceptual se ve materializado a través de un plan de acción, el cual contiene los componentes necesarios para llevar a cabo de manera exitosa el objeto del contrato" (Énfasis propio)*

77. En específico, el desarrollo de esta plataforma pretendía, entre otras cosas, recopilar y analizar de manera oportuna los datos obtenidos a partir de las imágenes enviadas por los testigos electorales del partido, sirviendo como material probatorio para evitar cualquier intento de fraude en la jornada electoral. En ese orden de ideas, el fin último del contrato CPS-009-2022 no era financiar la campaña Petro Presidente, sino salvaguardar los votos del Movimiento Político Colombia Humana, como agrupación política

78. Esa información permite entender el porqué de los extremos del contrato. Si bien la plataforma desarrollada por INGENIAL MEDIA podría beneficiar al Movimiento Político antes, durante y después de las elecciones, las actividades del contratista solo eran requeridas hasta el día de la contienda electoral.

79. Adicionalmente, sobre la insinuación de donación realizada entre las partes del negocio jurídico aludido, es importante recordar que, si bien el CNE encontró que "la fecha de la escritura pública dista de las circunstancias de tiempo y modo que

motivaron la donación", el contrato de donación y la insinuación de ese negocio jurídico son dos actos jurídicos totalmente diferenciables.

74. Sobre el acto de insinuación, en los términos del artículo 1458 del Código Civil, desde su versión original; las donaciones entre vivos, según su valor, requieren de insinuación, esto es, de previa autorización por autoridad competente, requisito que desde la vigencia del Decreto 1712 de 1989, por una parte, opera solamente cuando la cuantía del negocio supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales y, por otra, puede cumplirse ante los notarios del país, caso en el que deben atenderse las previsiones de dicho ordenamiento jurídico.

80. Así, para que pueda darse la insinuación notarial es necesario, en primer lugar, que "donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal" (art. 1º, Decreto 1712 de 1989); y, en segundo término, que la respectiva petición sea "presentada personal y conjuntamente" por los dos o por "sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero", o del lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios, si tuviere varios (art. 2º, ib.).

81. Como es lógico entenderlo, de satisfacerse las referidas condiciones, corresponderá al notario cognoscente de la solicitud conceder la autorización pertinente, lo que hará constar en escritura pública que, según voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, "además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia" (subrayas y negrillas, fuera del texto).

82. Ahora, nada impide que donante y donatario, en ejercicio del principio de libertad que rige los acuerdos privados, hayan querido dotar de formalidad el negocio jurídico en cuestión. En el pliego de cargos, el CNE censuró el acto de insinuación notarial dado que, en su sentir, corresponde a la "preconstitución" de una prueba tendiente a desvirtuar el análisis del ente de control o, incluso, a "la presunta alteración irregular de la información". El CNE señaló:

"Ahora bien, para la Sala no es de recibo que se pretenda preconstituir una prueba tendiente a desvirtuar el análisis probatorio antes expuesto, a fin de anular el hecho económico sub examine, a través de un acto de insinuación notarial de donación elevado a Escritura Pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022 ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D. C. (…).

Lo anterior, por cuanto, primero, la fecha de la escritura pública dista de las circunstancias de tiempo y modo que motivaron la donación, es decir, cuando la misma se protocoliza cuatro (4) meses después de finalizado el certamen electoral e incluso declarada la elección, lo que permite colegir, además de la omisión en el informe de ingresos y gastos de la campaña objeto de análisis, la presunta alteración irregular de la información.

Segundo, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 1458 del Código Civil, la insinuación notarial, por su naturaleza, se tramita de manera previa a la realización de la donación, toda vez que el acto jurídico debe contar con la verificación de los requisitos de Ley, entre estos que, "no se contravenga ninguna disposición legal".

75. Esta Defensa no comparte la apreciación del CNE en lo atinente a la preconstitución de una prueba tendiente a desvirtuar el análisis probatorio realizado por el ente de control porque, aunque no existiera la escritura pública No. 5641 de insinuación de donación, se encuentra ampliamente demostrado dentro del proceso que el dinero fue donado para redundar en beneficio del Movimiento Político Colombia Humana y no de la campaña presidencial. Otra cosa es que, en ejercicio de la libertad privada, donante y donatario hubieran querido protocolizar un acto de insinuación de donación y que el notario ante el que se presentó el documento haya dado fe pública de las manifestaciones de voluntad que en él constan.

83. Además, el artículo 83 de la Constitución contempla la presunción de buena fe y ordena a las Autoridades ceñirse a los postulados de esta. Esta norma señala: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos

adelanten ante éstas.". Sobre la presunción de buena fe que debe regir las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha precisado:

(…)

84. Tampoco es razonable afirmar que se presentó una alteración de información habida cuenta que ninguno de los hechos manifestados en el contrato de donación dista de la realidad. Tan es así que dentro del expediente no reposa prueba alguna que deje sin sustento los elementos consignados en el contrato de donación. Que en sentir del ente de control no se hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 1458 del Código Civil sobre la insinuación de donación, no afecta en absoluto el contrato de donación que se suscribió de manera previa a la protocolización de la escritura pública 5641.

76. Para finalizar, debe ponerse de presente que las limitaciones a las donaciones de campaña son de rango legal y, por ende, FECODE como cualquier otra agrupación o asociación están obligadas a conocerlas y observarlas. Se insiste, no existió la donación reprochada en el pliego de cargos a la campaña investigada pero, aunque FECODE u otra persona jurídica hubieran querido donar en contravía de las disposiciones que limitan ese tipo de aportes; al interior de la campaña existía un proceso reglado que, en todo caso, impediría cualquier tipo de financiación ilícita.

77. El sistema consistía en la aplicación de una serie de filtros, iniciando con una entrevista al posible donante, durante la que se le realizaban preguntas como: ocupación, afinidad política, motivo para realizar una donación y origen de los fondos. Esto se hacía cumpliendo con la cartilla para la aceptación de donaciones de la campaña. Dentro de dichas políticas para aceptación de donaciones se abordaban los siguientes puntos:



2

Contenido

1. Introducción 3
2. ¿Quiénes pueden donar en la consulta interpartidista del Pacto Histórico? 3
3. ¿Quiénes no pueden donar en la consulta interpartidista del Pacto Histórico? 3
4. ¿Que pueden donar? 3
5. ¿Cómo pueden donar? 3
6. ¿Desde dónde pueden donar? 3
7. ¿Cuánto pueden donar? 4
8. Fechas de inicio de recepción de donaciones y fechas límites para aceptación de donaciones 4
9. Documentación requerida para realizar la donación 4
10. Tabla 5
11. Medios de contacto 6

78. La información se encontraba resumida en la siguiente tabla que también hacía parte de la cartilla:

¿Quiénes pueden donar?	¿Qué pueden donar?	¿Cómo pueden donar?	¿Dónde pueden donar?	Montos	Documentos requeridos
Personas naturales.	Dinero en efectivo, cheque o consignación.	Consignación cuenta única.	Todas las sucursales de la Cooperativa Confiar.	Desde $1.000.000 cop. Hasta $200.000.000 cop.	- Copia de la cedula de ciudadanía al 150% por anverso y reverso con huella y firma. - Acta de donación. - Acta de declaración voluntaria de origen de fondos. - RUT. - Extracto bancario que evidencie de donde salió el dinero - Para donaciones en especie anexar la factura del bien o servicio a proveer. - Para donaciones de servicios se debe anexar la factura o la cuenta de cobro.
Personas jurídicas.	Dinero en efectivo, cheque o consignación. Donaciones en especie o servicios.	Consignación cuenta única.	Todas las sucursales de la Cooperativa Confiar.	Desde $1.000.000 cop. Hasta $200.000.000 cop.	- Extracto del acta de la junta de socios, junta directiva, asamblea de accionistas o el órgano facultado para autorizar la donación. - Acta de donación. - Acta de declaración voluntaria de origen de fondos. - Copia de certificado de existencia no mayor a tres meses (cámara de comercio). - Copia de la cedula del

79. Si este primer filtro resultaba satisfactorio, se procedía a validar la cédula de ciudadanía para verificar la autenticidad del documento. Este paso incluía una revisión del documento físico y un escaneo del código de barras en el reverso de la cédula, corroborando la información del anverso con el documento original y las marcas de seguridad, según la generación y época de emisión del documento (como primera, segunda, tercera o cuarta generación).

85. Una vez concluido este proceso, se realizaba una consulta en listas restrictivas para identificar reportes o antecedentes de cualquier índole. Si esta búsqueda no arrojaba alertas, se generaba un informe completo que era enviado al área jurídica de la campaña, tanto por correo electrónico como en formato físico. Allí, se realizaba una segunda revisión del informe de consulta en listas restrictivas. Si tampoco se encontraban alertas, el informe era remitido de manera física al área de auditoría interna, donde se verificaba la información por tercera vez. Finalmente, el informe pasaba a revisión, autorización y firma por parte del gerente de la campaña. En cada etapa del proceso, el responsable correspondiente firmaba como constancia.

80. Este procedimiento se complementó con un bloqueo solicitado a la cuenta única nacional, aperturada en la cooperativa Confiar. Se instruyó expresamente que nadie podía realizar consignaciones a nombre de la campaña sin la debida autorización de la gerencia de la campaña. Para garantizar esto, se aseguró que el número de la cuenta única nacional no apareciera en ningún documento hasta obtener la firma final de autorización del gerente nacional de campaña. Adicionalmente, se emitió un comunicado público que indicaba expresamente que todas las ayudas, donaciones y demás aportes debían tramitarse directamente con la gerencia nacional de campaña.

81. En suma, el supuesto aporte de 500 millones de pesos por parte de FECODE, entregado a Dagoberto Quiroga, representante legal del Movimiento Colombia Humana no fue destinado a la campaña presidencial, sino al funcionamiento del Movimiento Colombia Humana, y, por lo tanto, no debía incluirse en los informes de ingresos y gastos de la campaña. Según la Resolución 4737 de 2023 del CNE, cada organización debe llevar su contabilidad separada, lo que refuerza la improcedencia de mezclar los recursos de Colombia Humana con los de la campaña del Pacto Histórico.

*82. El CNE reconoció que el aporte ingresó a las cuentas de Colombia Humana y no de la campaña presidencial, lo que exime al señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente de la campaña, de cualquier tipo de responsabilidad por omisión. Además, el contrato CPS-009-2022 con Ingenial Media S.A.S. tenía por objeto un control electoral posterior al 29 de mayo de 2022, beneficiando a Colombia Humana y no a la campaña. La presunción de buena fe debe prevalecer en este tipo de procesos y, por*

tanto, el CNE erró al asumir que se había preconstituido una prueba cuando se quiso elevar a escritura pública el acto de insinuación de donación.

4.1.2. EL PRÉSTAMO REALIZADO POR EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO NO DEBÍA REPORTARSE DENTRO DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS Y, EN ESA MEDIDA, NO EXISTIÓ OMISIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO*:*

83. El CNE reprocha que, según el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico registrado en el aplicativo Cuentas Claras el 28 de julio de 2022, se reportó inicialmente un préstamo por $500.000.000 del partido Polo Democrático Alternativo (el POLO, en adelante), otorgado el 10 de mayo de 2022 y cancelado el 27 de mayo de 2022. No obstante, dicho registro fue eliminado del informe definitivo presentado el 18 de noviembre de 2022, lo que disminuyó los gastos reportados inicialmente en $28.517.124.029 a $28.017.124.029.

86. Frente a la presunta comisión de esta falta, resulta pertinente cuestionarse: ¿es cierto que el préstamo otorgado benefició las cuentas de la campaña electoral objeto de investigación (Petro Presidente)? Asimismo, considerando la trazabilidad del reembolso realizado a la Colectividad Política acreedora (POLO), ¿es posible calificar dichos recursos como un ingreso efectivo dentro de la campaña investigada?

84. Para abordar los interrogantes planteados es necesario empezar por señalar que, sustrayéndose de la carga impuesta por el Legislador, el CNE trasladó el onus probandi a mi representado, dado que a quien le corresponde acreditar la respuesta a dichas cuestiones es a la Administración y no a los vinculados. En todo caso, procede esta Defensa a exponer los argumentos por los que el ente investigador debe llegar a la conclusión de que en el presente caso no existió falta alguna por parte de mi representado consistente en la omisión de reporte del préstamo realizado por el POLO, por la suma de ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****.*

85. Por un lado, no existe certeza sobre el vínculo entre el préstamo efectuado y la campaña electoral investigada, es decir, no se logró establecer que esta última efectivamente se hubiera beneficiado de dicho crédito. A pesar de que el préstamo sí pudo llegar a incrementar, momentáneamente, el patrimonio de la Campaña, no es cierto que se hubiere usado para los fines específicos electorales reprochados y, por ende, no se puede hablar de un ocultamiento de ingresos y gastos y mucho menos de una financiación ilegal.

86. Por otro lado, no es procedente calificar dichos recursos como un ingreso efectivo dentro de la campaña investigada porque, considerando la trazabilidad de los hechos económicos susceptibles de ser incluidos dentro del informe de ingresos y gastos, el pasivo inicial, esto es, el préstamo del dinero por parte del POLO tuvo que ser cancelado con otro pasivo, en específico, con un préstamo solicitado a entidad de crédito.

87. En este punto, debe recordarse que la Campaña cuenta con la facultad de realizar modificaciones o ajustes a los informes preliminares. Según el instructivo de cuentas claras, el candidato contará con un (1) mes después de celebradas las elecciones para realizar los ajustes y revisiones que considere necesarios:

(…)

88. De manera que, realizar modificaciones sobre reportes preliminares de ingresos y gastos no puede suponer la comisión de falta alguna, siempre que esos ajustes se encuentren debidamente justificados y soportados. Ahora, para entender las razones de la eliminación del crédito realizado por el POLO, es necesario conocer cuál fue el tratamiento contable inicial dado a dicho préstamo, así como cualquier tipo de modificación que hubiere podido sufrir dentro del período contable objeto de análisis.

87. Tiene razón el CNE al señalar que, inicialmente, la Campaña tuvo que contabilizar una cuenta por pagar de 500.000.0000 correspondiente a un préstamo por parte del POLO. Este tipo de cuentas, según el Plan Único de Cuentas, corresponde a un pasivo56. Sin embargo, ese pasivo fue cancelado, en otras palabras, reemplazado, por otro pasivo, en virtud de un nuevo préstamo realizado con una entidad de crédito.

89. En efecto, el día 10 de mayo de 2022, el partido político POLO DEMOCRÁTICO

ALTERNATIVO consignó en una cuenta de la campaña Petro Presidente la suma de $500.000.000,00 como préstamo o crédito a la campaña. Este préstamo se realizó con el fin de financiar actividades propias de su objeto durante el periodo correspondiente. No obstante, dicha suma fue cancelada, devuelta o pagada, el 27 de mayo de 2022, esto es, antes de que finalizara el periodo electoral (29 de mayo de 2022).

88. Para fijar la trazabilidad contable de los $500.000.000,00 es necesario entender que las cuentas de balance son aquellas que contienen la información contable en una fecha determinada, y en estas se relaciona el activo, el pasivo y el patrimonio de una empresa -"campaña, en este caso"-. El propósito de estas cuentas de balance es conocer la situación económica y financiera de la persona jurídica, en un momento concreto.

90. Las cuentas de balance se encuentran clasificadas, según su naturaleza, en activos, pasivos, y patrimonio así:

***Las cuentas de activo**, corresponden al conjunto de los bienes y derechos que son titularidad de la empresa. Así se encuentra previsto en el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993: "Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros."*

***Por su parte, las cuentas de pasivo** corresponden al conjunto de obligaciones de recursos adquiridos en las que sus propietarios son terceras personas. Están conformadas por las obligaciones financieras y/o por las obligaciones con terceros. De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2649 de 1993: "Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes."*

*Por último, las cuentas de patrimonio comprenden los recursos propios, legados, donaciones y resultados acumulados, que haya recibido la empresa. Según el artículo **37 del Decreto 2649 de 1993**: "El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.*

89. Por su parte, las cuentas de resultados son aquellas que registran operaciones de ingresos y gastos. Su propósito es determinar el resultado de un período determinado. "Período determinado" se entiende como la unidad de tiempo que la campaña determinó para conocer el resultado de sus operaciones de ingresos y gastos; este puede ser mensual, bimestral, semestral, anual, etc.

91. En lo atinente a las cuentas de ingresos y gastos se tiene lo siguiente:

	Definición proporcionada por el Decreto 21649 de 1993	Concepto
Cuentas de egresos o gastos	"ARTÍCULO 40. GASTOS. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes."	En esta cuenta se incluyen todas las operaciones que la empresa realiza para la obtención de insumos necesarios para brindar el producto o servicio que ofrece.
Cuentas de ingresos	"ARTÍCULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital."	Esta cuenta comprende todo pago recibido, en dinero o especie, por la prestación de servicios o la venta de productos.

92. Las precisiones conceptuales realizadas hasta el momento son relevantes en el presente proceso dado que en el pliego de cargos se desconoció la teoría general de la contabilidad al sugerir una clasificación errónea del crédito otorgado por el POLO.

90. Así las cosas, los $500.000.000,00 objeto de reproche debían clasificarse como un crédito (obligación por pagar a un tercero) dentro de los pasivos que hacen parte de las cuentas de balance y como un ingreso por crédito en las cuentas de resultados. Así se hizo la clasificación, sin embargo, como ese dinero fue pagado o devuelto al POLO durante el periodo de campaña, se produjo un "efecto cero" en su saldo, tanto en la cuenta pasiva como en la de ingreso.

93. La campaña no podía registrar un préstamo cancelado como si estuviera pendiente de pago porque dicha obligación fue cancelada durante el periodo vigente de campaña. Como es posible evidenciar en el plenario, el préstamo del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO al día de cierre electoral fue pagado con recursos de otro préstamo bancario.

94. Si se hubiera dejado el saldo del crédito como vigente se estaría incrementando injustificadamente los ingresos de campaña por el valor de dicho préstamo, evento que no puede soportarse desde la técnica contable si en su cuenta de balance el pasivo presenta saldo cero. Recuérdese que el pago de un crédito se da por abono o cancelación del monto adeudado. En ese sentido, frente a ese hecho económico (el del préstamo del POLO), el ingreso de campaña también debe reflejar un saldo en cero.

95. Veamos cuál es el tratamiento contable que debe dársele a un pasivo que es cancelado con otro pasivo:

96. Si una entidad X me presta una suma de 500, tengo que registrar un pasivo, específicamente una cuenta por pagar de 500 que se registra contra un activo de 500. Si con posterioridad a ese registro contable asumo otro crédito con la entidad Y por 3000 y con esa nueva suma pago los 500 que me había prestado la entidad X, entonces el registro de la cuenta de balance debe ser cancelado y, por ende, tampoco puede tener incidencia dentro de la cuenta de resultados o lo que en la campaña se conoce como informe de ingresos y gastos.

91. En ese sentido, la actuación debida es que dentro del informe de ingresos y gastos de campaña se registre únicamente los 2.500 prestados por la entidad Y, no 3000 porque los 500 de la entidad X se anularon en la contabilidad de caja. Así las cosas, se equivocó el CNE al concluir que la eliminación del registro del préstamo y su pago constituyó un ocultamiento injustificado de hechos económicos inherentes a la campaña.

97. Con esa explicación en mente, es necesario poner de presente que, según los artículos 74 y 75 del Decreto 2649 de 1993, una obligación o crédito no puede ser considerada como un gasto, en realidad, son cuentas de balance y de naturaleza pasiva. El artículo 74 del Decreto 2649 de 1993 dispone:

***ARTICULO 74. OBLIGACIONES FINANCIERAS**. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado.*

98. Por su parte, el artículo 75 del mismo Decreto señala que "las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores."

99. En todo caso, debe ponerse de presente que los límites a la financiación de campaña presidencial contenidos en la Resolución 694 de 2022 no se miden por la cantidad de ingresos, sino por los gastos60. Al respecto, el artículo 1° señala:

"Artículo 1°. Reajustar el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a veintiocho mil quinientos treinta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda corriente ($28.536.520.492) para la primera vuelta." (Énfasis añadido).

100. En el proceso objeto de estudio, el préstamo realizado por el POLO no se clasifica como un gasto que incremente el límite contenido en el artículo 1° de la Resolución 694 de 2022, en cambio, es un crédito en cuenta de balance y un ingreso en cuenta de resultados. En esa medida, dicho rubro fue registrado como un crédito y un ingreso de campaña, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2649 de 1993.

101. Ahora, no es cierto que esa suma hubiera sido suprimida de manera injustificada de la contabilidad. En realidad, la supresión de ese dinero corresponde a la devolución efectuada al POLO, entidad acreedora inicial. En términos contables, haber pagado esa deuda produce un efecto "cero" por haberse cancelado antes de la finalización de la campaña. En otras palabras, el saldo de la cuenta por pagar al PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO era cero al finalizar el proceso electoral habida cuenta que el día 27 de mayo de 2022, este pasivo fue suplido.

102. Lo que se ha intentado explicar desde la teoría contable, y teniendo en mente la trazabilidad de la suma objeto de investigación, es que el préstamo quedó cancelado una vez se cumplió con la obligación asumida y, en particular, la devolución del capital prestado. Como sucede en la teoría de las obligaciones, bien sea al vencimiento del término inicialmente pactado para ejecutar la prestación o de forma anticipada, como sucedió en este caso, la deuda muere o deja de producir efectos jurídicos una vez es pagada. Al respecto el artículo 1625 del código civil establece que el pago es una forma de extinción de las obligaciones.

103. En conclusión, el reproche realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) carece de sustento técnico y jurídico, dado que el préstamo otorgado por el POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO a la Campaña Petro Presidente fue debidamente registrado y cancelado antes de finalizar el periodo electoral. Desde una perspectiva contable, dicho préstamo constituyó un pasivo que fue saldado mediante otro crédito, generando un efecto "cero" en las cuentas de balance y de resultados. Por lo tanto, no se puede considerar como un ingreso efectivo que afecte el límite de gastos de campaña, ni mucho menos como una omisión o irregularidad. En este contexto, las modificaciones realizadas en el informe contable preliminar así como el reporte final de ingresos y gastos son consistentes con la normativa aplicable y reflejan la trazabilidad de las operaciones económicas, por lo que no se advierte la comisión de falta alguna por parte de mi representado.

4.1.3. LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL PACTO HISTÓRICO NO CONTRATÓ TESTIGOS ELECTORES Y, EN CONSECUENCIA, NO ES UN HECHO ECONÓMICO SUSCEPTIBLE DE SER REPORTADO EN EL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

104. Según el CNE, la Campaña Petro Presidente omitió el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000). A esa conclusión se llegó con base en las siguientes apreciaciones:

a. Los pagos a testigos se realizaron mediante empresas de servicios postales como SUPERGIROS, JER S.A., y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED utilizando recursos que, supuestamente, en su trazabilidad presentan inconsistencias.

b. Según la empresa SU RED, estos pagos fueron gestionados por contrato con INGENIAL MEDIA S.A.S., que, a su vez, debía recibir los recursos de los responsables de las campañas. Sin embargo, para el CNE, no existen registros claros de dichas transacciones.

c. El análisis financiero de los extractos bancarios de INGENIAL MEDIA S.A.S. supuestamente evidenció que los recursos recibidos en 2022 no fueron suficientes para cubrir los pagos a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. (SU RED), ni tampoco se detectaron registros de pagos por la dispersión de giros a testigos electorales.

d. El contrato suscrito entre INGENIAL MEDIA S.A.S. y Ricardo Roa Barragán, gerente de la campaña presidencial, establecía la implementación de una plataforma de control electoral y capacitaciones, sin incluir conceptos relacionados con la dispersión de pagos.

*e. **La DIAN confirmó que los ingresos de INGENIAL MEDIA S.A.S. provinieron exclusivamente de contratos con la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y el Movimiento Colombia Humana, pero los egresos reportados no reflejan pagos a SU RED ni a las empresas de giros involucradas**. Para el CNE, esto plantea un posible ocultamiento de aportes y una triangulación de recursos, en contradicción con las obligaciones legales de transparencia en el financiamiento de campañas políticas.*

105. Antes de exponer los argumentos fácticos y jurídicos por los que el CNE debe llegar a la conclusión de que no se omitió el reporte del supuesto pago a testigos electorales, es importante poner de presente que aunque se asumiera que la contratación de los testigos electorales sí estuvo guiada por una presunta triangulación y ocultamiento de recursos; debe recordarse que el propósito de las personas que hubiesen sido contratadas para servir como testigos, no es promover a candidatos, sino asegurar que los procesos electorales se realicen de manera justa y legal.

106. Esta última situación, la de actuar como garantes de la legalidad y la transparencia en el proceso electoral no debe ser considerada como promoción de candidatos y, en ese sentido, el pago se les hubiere realizado está excluido del ámbito de los gastos relacionados con la obtención de votos. Sobre este punto se volverá más adelante.

***a. De las inconsistencias en el análisis realizado por el CNE**:*

*107. No entiende esta Defensa el porqué de las afirmaciones del CNE tendientes a demostrar posibles inconsistencias en el reporte de ingresos y gastos de la campaña de la Coalición Pacto Histórico para el Senado de la República del año 2022, toda vez que dicho análisis no corresponde al objeto de la presente investigación y tampoco tiene relación alguna con las funciones desempeñadas por el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en calidad de gerente de campaña de la Coalición Pacto Histórico para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta. En específico, el pliego de cargos indicó:*

*"(…) la citada empresa al tenor de la información recaudada, reportó que el valor pagado por la **campaña al SENADO DE LA REPÚBLICA** del año 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO fue por un total de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.296.584.054) por concepto de 34.401 testigos, **lo que genera diferencia entre las sumas reportadas, el número de testigos pagados e inconsistencia en la cuantía destinada en el acto contractual**."*

108. De manera que, cualquier pregunta irregularidad que el CNE haya podido identificar en cuanto al reporte de ingresos y gastos por parte de la campaña del Senado, tiene que ser excluida del pliego de cargos que se estudia y, en todo caso, del reproche realizado a mi representado, habida cuenta que no contaba cargo o función alguna que lo relacionara con esa campaña.

***b. De la finalidad de los testigos electorales**:*

109. Como se verá a continuación, el rol de los testigos electorales se circunscribe al día de las elecciones, es decir, fuera del periodo de campaña electoral, y se limita a la supervisión de dicho proceso, como veedores designados por partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos.

110. El Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) y normativas posteriores establecen las funciones específicas de los testigos electorales, entre las que se incluyen la vigilancia del proceso electoral y la presentación de reclamaciones escritas ante irregularidades, así como la solicitud de intervención de las autoridades. En específico, sobre la función de los testigos electorales, el artículo 122 del Decreto 2241 de 1986 señala:

(…)

111. En el mismo sentido, el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 señala: "Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.". De manera que, lo que

pretenden las normas transcritas es garantizar el respeto por la legalidad del proceso electoral, acudiendo a los testigos como supervisores independientes, alejados de cualquier actividad de propaganda electoral o proselitismo político, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 3088 de 2011, veamos:

(…)

112. Sobre este tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-490 de 2011, en la que precisó lo siguiente: "(…) se trata de un examen que ciudadanos ajenos a la organización electoral realizan sobre el modo en que se lleva a cabo parte o la totalidad del proceso electoral, con el propósito de vigilar que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la legislación electoral, y que no se cometan irregularidades dentro del proceso (…)"

113. Sumado a lo anterior, el artículo 7° literal C de la Resolución No. 1707 de 2019 reafirma que las actividades de los testigos electorales están limitadas a la vigilancia y supervisión del proceso electoral, separándose de actividades de campaña como la promoción política o propaganda electoral, definidas como actos destinados a convocar votos o difundir proyectos políticos. (…).

114. En suma, los testigos electorales, como están concebidos desde la Constitución y la Ley, buscan asegurar principios democráticos como la igualdad, el respeto de derechos fundamentales y la confianza ciudadana en la legitimidad del mandato de sus representantes, a través de labores de supervisión durante las elecciones. Para preservar esta independencia, tienen restricciones como la prohibición de realizar propaganda política y la realización de proselitismo político durante las elecciones.

***c. De la imposibilidad de incluir pago de testigos electorales dentro del reporte de ingresos y gastos de Campaña**:*

115. Los gastos relacionados con los testigos electorales no deben considerarse gastos de campaña ni incluirse en los informes de ingresos y gastos, comoquiera que la finalidad de una campaña electoral es invitar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o abstenerse de hacerlo, mientras que la finalidad de los testigos electorales es ejercer vigilancia del proceso de votación y de escrutinio, únicamente el día de la elección, resaltando que estos últimos tienen prohibido, de manera expresa, hacer campaña electoral y publicidad política.

116. Sobre la conceptualización de las actividades de campaña presidencial es necesario remitirse al artículo 3° de la Ley 996 de 2005 que las define como promoción política y propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. En específico señala:

(…)

117. Además, el artículo 34 de la Ley 1475 de 2011 entiende la campaña electoral como el "conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo". Dando alcance a esta disposición legal, la Corte Constitucional señaló que las actividades de campaña presidencial se circunscriben a la promoción política y la propaganda electoral, entendida esta última como "el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato"

118. Ahora, la campaña presidencial está delimitada temporalmente según el artículo 2° de la Ley 996 de 2005:

(…)

119. Esto quiere decir que la campaña presidencial se ubica temporalmente antes de la fecha de elecciones. Con esta norma en mente, es necesario remitirnos a la Sentencia del 10 de abril de 2014 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado; en esta, se usó una clasificación de las actividades de los testigos electorales según la etapa del proceso electoral en que se encuentre (…)

120. La clasificación realizada por el Consejo de Estado tiene que leerse de manera cuidadosa porque los términos empleados para realizar la clasificación pueden llegar a suscitar equívocos. Para empezar, las actividades que se desarrollan dentro de la

etapa electoral o poselectoral no pueden considerarse de campaña presidencial porque, como lo señala el artículo 2° de la Ley 996 de 2005, los actos de campaña son previos al sufragio.

121. Ahora, a pesar de que, naturalmente, con los testigos se requiere de un proceso de preparación y organización logística previo al día de las elecciones, estas actividades tampoco pueden entenderse como campaña electoral. Hacerlo, implicaría desconocer la naturaleza propia de las funciones y las prohibiciones expresas que el Legislador le ha dado a estos ciudadanos para el ejercicio de su actividad de vigilancia y supervisión.

122. En otras palabras, asumir que el testigo electoral realiza campaña cuando se capacita y coordina la logística de la actuación que realizará el día de las elecciones supondría admitir que, en la práctica, no pueden realizar las labores de veeduría para las que el Legislador les ha facultado, so pena de infringir la Ley.

123. En consecuencia, si el testigo electoral interviene únicamente en labores de vigilancia durante las elecciones, sus actividades no pueden ubicarse dentro del periodo de campaña. Máxime cuando, como ya se ha explicado, sus funciones se limitan a la supervisión y tienen proscrito realizar cualquier tipo de propaganda electoral.

124. Para el caso particular de la campaña presidencial investigada, en los informes de ingresos y gastos, reportados ante esta Corporación, se relacionaron como gastos de campaña actividades logísticas desplegadas durante la etapa preelectoral, específicamente "la implementación del esquema integral de control electoral al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022 para la Campaña Petro Presidente" que de conformidad con el objeto contractual comprendía dos ítems:

1) Plataforma para la recopilación y análisis de la información transmitida por los testigos y

2) Capacitación presencial de testigos electorales. Estos conceptos fueron reconocidos y pagados por el Consejo Nacional Electoral mediante la reposición por votos válidos.

125. En efecto, se reportaron como gastos de campaña un esquema de control electoral con una plataforma de análisis y capacitación de testigos, reembolsados por el Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, tanto el formulario de informes del Fondo Nacional de Financiación Política como el aplicativo Cuentas Claras no contemplan un rubro específico para estos costos.

126. Las Resoluciones No. 5272 de 2022 y No. 2912 de 2023, que aprueban los informes de ingresos y gastos de las campañas presidenciales del Pacto Histórico, no incluyeron los costos de los testigos electorales como parte de los gastos de campaña. Estos actos administrativos, al estar debidamente ejecutoriados, son obligatorios para las partes y la administración, y no pueden ser modificados sin la autorización del particular afectado. En caso contrario, solo sería procedente una acción de lesividad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

127. En conclusión, las actividades de los testigos electorales, centradas exclusivamente en la supervisión del proceso electoral, no pueden considerarse parte de una campaña electoral ni generar un reporte de gastos en este ámbito. Esto refuerza la independencia de su función y la claridad normativa respecto a su exclusión de los informes financieros de campaña.

d. La campaña de la Coalición Pacto Histórico no contrató ni pagó testigos electorales para primera vuelta presidencial:

128. No obra dentro del plenario prueba alguna que permita concluir que la campaña de la Coalición Pacto Histórico contrató o pagó testigos electorales para primera vuelta presidencial; nuevamente, esta afirmación por parte del CNE carece de sustento en el plenario y, por ende, lo que se ha querido es trasladar la carga de la prueba a mi defendido.

129. Si dentro del expediente no se encuentra probado que la campaña Petro Presidente contrató y pagó testigos electorales, carece de toda lógica que se reproche

una presunta omisión de reporte de gastos por ese concepto. Censurar la falta de reporte de un gasto que no se causó equivale a exigir una conducta contraria a derecho, esto es, incurrir en falsedad en documento público.

130. En lugar de existir prueba del pago a testigos electorales, lo que sí se encuentra debidamente soportado en el expediente es que el señor RICARDO ROA BARRAGÁN contrató con la empresa INGENIAL MEDIA S.A.S. para la "implementación del esquema integral de control electoral al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022 para la campaña Petro presidente". El contrato preciado no tenía por finalidad realizar el pago a testigos electorales, en cambio, pretendía la implementación de dos ítems: i) una "plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por testigos electorales el día 29 de mayo" y ii) la realización de "3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores estrategia y fechas coordinadas con la campaña".

131. El objeto del contrato precitado da cuenta de un contrato que, a pesar de tener una relación temática con lo que supone desarrollar logística de control electoral, no supone la transferencia económica a testigos electorales. Incluso, dentro de la cláusula séptima del contrato se encuentra un listado de productos entregables adicionales que comprende:

"Documento detallado del Plan de Acción.
Estadísticas de la Operación semanal (solicitudes y estado) del soporte operativo y técnico para el proceso electoral.
Relación de capacitaciones efectuadas de manera virtual y/o presencial.
Estadísticas de las capacitaciones a nivel nacional (asistencia).
Material de capacitación y de estudio.
Videos tutoriales de capacitación kit electrónico electoral.
Documento que exponga los contenidos de los procesos de capacitación a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
Documento que indique la adecuada planeación logística para la realización de las capacitaciones a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
Informe de actividades de avance quincenal relacionado con el progreso de cada una de las actividades".

*132. Ninguno de los ítems ni productos entregables adicionales corresponden a la transferencia económica a testigos electorales, por tanto, aunque se admitiera que la Campaña se encontraba en la obligación de reportar ese tipo de erogaciones -pagos a testigos- como gasto propio, no es posible abstraer del material probatorio allegado al proceso que el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** hubiera contratado este tipo de actividades y, por ende, omitiese reportarlo en las cuentas.*

*133. Tan evidente es que el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** no contrató ni pagó a testigos electorales que, incluso, el mismo pliego de cargos reconoció que el supuesto pago a testigos tuvo su origen en la aceptación de la oferta comercial suscritapor el Representante Legal de la Coalición Pacto Histórico para el proceso electoral del Senado de la República. En palabras del CNE:*

"En efecto, de acuerdo a las pruebas remitidas por la empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED, se logra establecer que el pago a testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de la oferta comercial entre esta compañía y la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO para el proceso electoral del SENADO DE LA REPÚBLICA, que se surtió por un valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.000), cuyo objeto era el "(…) GIRO DE AUXILIOS PARA TESTIGOS ELECTORALES"

*134. El hecho de que el CNE reconozca que fue otra campaña electoral - distinta a aquella por la que se investiga a mi prohijado - la que, supuestamente, realizó la aceptación de una oferta comercial con SU RED, **para el proceso electoral del Senado de la República**, y que esta es la génesis del mencionado pago a testigos electorales, refuerza la tesis sostenida a lo largo del presente acápite.*

135. En suma, en el expediente no existe prueba que acredite que la campaña Petro Presidente contrató o pagó testigos electorales durante la primera vuelta presidencial, lo que hace insostenible el reproche del CNE sobre una supuesta omisión en el reporte de gastos por ese concepto. El contrato firmado con INGENIAL MEDIA S.A.S. tenía como objeto actividades logísticas relacionadas con el control electoral, como

capacitaciones y desarrollo de una plataforma, sin incluir pagos a testigos. Además, el propio CNE reconoció que dichos pagos provendrían de otro acuerdo, realizado por la Coalición Pacto Histórico para el proceso electoral del Senado, lo que refuerza la ausencia de responsabilidad de mi defendido en este aspecto.

4.1.4. LA FACTURA DE PROPAGANDA ELECTORAL REPORTADA POR CARACOL TV SÍ FUE REPORTADA Y PAGADA, SOLO QUE, POR ERROR, EN SU MOMENTO SE ASOCIÓ A SEGUNDA VUELTA Y DENTRO DEL INFORME DE CUENTAS CLARAS SE REPORTÓ DOBLE

136. De acuerdo con el análisis realizado por el CNE, la factura electrónica CI 8136, emitida el 31 de mayo de 2022 emitida por CARACOL TELEVISIÓN S.A., por un monto de $356.102.872, correspondió a servicios de publicidad en internet contratados por la campaña presidencial de primera vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, entre el 2 y el 23 de mayo de 2022. Según el ente de control, inicialmente, dicha factura no fue reportada en el informe de ingresos y gastos de primera vuelta, aunque sí apareció en el informe definitivo de segunda vuelta.

137. Adicionalmente, dice el pliego de cargos que, en respuesta a un requerimiento, CARACOL TELEVISIÓN S.A. aportó documentos que detallan la relación de pautas publicitarias emitidas, capturas de pantalla de las piezas publicadas y una consulta del código CUFE, confirmando la trazabilidad del servicio.

138. Sobre este reproche, debe manifestarse que la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000,00) prestados por el POLO fueron devueltos a dicha entidad antes de finalizar la campaña de primera vuelta y, en esa medida, cualquier asociación que quiera hacerse con los gastos de publicidad contratados con Caracol TV, carece de fundamento.

139. El razonamiento usado por el ente electoral para soportar el presente reproche parte de una premisa equivocada y es que, como se explicó en el acápite anterior, en realidad la campaña no omitió reportar el préstamo de los 500.000.000 del POLO. Según el CNE, la campaña reportó, inicialmente, gastos por valor de $28.517.124.029 (incluyendo el crédito en mención) y una vez dicha suma fue anulada de este informe, los gastos reportados se redujeron a $28.017.124.029; dando cabida a que se ingresara a los gastos de campaña la factura 8136 a nombre de CARACOL DIGITAL, sin superar el tope máximo.

140. Frente al objeto de la factura electrónica CI 8136 emitida el 31 de mayo de 2022 por el medio de comunicación CARACOL TELEVISIÓN S. A., esta Defensa no desconoce que su objeto haya sido la prestación de servicios de publicidad en el mes de mayo de 2022, esto es, dentro del marco de la campaña presidencial de primera vuelta. El detalle de los servicios de publicidad pagados mediante factura electrónica CI 8136 fue incluido dentro del mismo pliego de cargos así:

PAUTA EMITIDA CARACOL TELEVISION FACTURA CI8136-GUSTAVO PETRO PRIMERA VUELTA	
FECHA DE PUBLICACIONES	TOTAL PUBLICACIONES
MAYO 2 DE 2022	11
MAYO 3 DE 2022	2
MAYO 9 DE 2022	12
MAYO 15 DE 2022	1
MAYO 16 DE 2022	8
MAYO 23 DE 2022	11
TOTAL	**45**

141. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no existió una omisión de reportar este rubro como gasto de campaña en primera vuelta por las situaciones que se exponen a continuación.

142. En primer lugar, es necesario poner de presente que, por error, la factura CI 8136 fue reportada en gastos de segunda vuelta. La razón por la que se pudo incurrir en error obedece a que, la factura fue expedida el 31 de mayo de 2022, es decir, después de que había concluido la primera vuelta presidencial.

143. En segundo lugar, cuando se reportaron las cuentas por pagar de primera vuelta, también se incluyó la factura dentro del rubro de los $4.796.623.881 por concepto de propaganda realizada por Caracol; situación que generó un doble reporte. De esta

situación da cuenta la siguiente relación de facturas que hacen parte del valor total reportado como cuentas por pagar y en el que se detalla que la factura 8136 hace parte de ese valor total, recocido y pagado por parte del CNE como gasto de primera vuelta:

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
TELEVISION	365909	3/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		5.194.658.596	4.551.706.506	642.952.090

Fecha	Vr. Consignado	
29/04/2022	1.378.020	
3/05/2022	1.378.020	
11/05/2022	97.123.268	
11/05/2022	4.134.060	
31/05/2022	7.172.130	
25/01/2023	4.440.521.009	**
PAGOS 1RA VUELTA	4.551.706.507	
DIFERENCIA	642.952.089	

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
DIGITAL	8136	31/05/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	366713	8/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037239	17/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	1945124469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		1.865.554.663	1.865.554.663	-

Fecha	Vr. Consignado	
9/06/2022	770.000.000	
13/06/2022	620.083.628	
14/06/2022	82.839.285	
17/06/2022	6.147.540	
17/06/2022	881.738	
17/06/2022	29.500.000	
25/01/2023	356.102.872	**
PAGOS 1RA VUELTA	1.865.555.063	
DIFERENCIA	-400	

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

144. En efecto, dentro del rubro de los $4.796.623.881 debidos a Caracol TV por concepto de propaganda electoral se encontraban incluidos los $356.102.872 correspondientes a la factura electrónica CI 8136, emitida el 31 de mayo de 2022. De los movimientos reflejados en el recuadro es posible observar que dentro de los gastos de primera vuelta se reconoce un pago en reposición de votos realizado el 25 de mayo de 2023 por el valor de $356.102.872, correspondiente a la factura 8136 de fecha 31 de mayo de 2022. Así mismo, el pago de votos realizado el 25 de enero de 2023, por valor de $4.440.521.009 corresponde a los $4.796.623.881 (Valor total reportado en cuentas por pagar) menos $356.102.872 (valor de la factura 8136).

145. La situación expuesta da cuenta de un doble reporte de la factura 8136 en la plataforma de cuentas claras; en primera instancia, bajo el concepto de cuentas por pagar de primera vuelta dentro del monto de $4.796.623.881, y en segunda instancia como gasto de segunda vuelta. Como puede evidenciarse dentro del ítem número 2 de las cuentas por pagar en primera vuelta, se reportaron $4.796.623.881 por concepto de propaganda electoral debidos a Caracol TV que, recuérdese, incluyen los $356.102.872 de factura electrónica CI 8136. A continuación, se señala en color verde dicho rubro:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.16A

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER. GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	FLORAL COMERCIALIZADORA SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RSA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 16 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.867,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013830000100
10	CONFIAR COOPERATIVA - FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	834705?9	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 680.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PRIFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	802019683-9	CR 71 76 135 BQ 4	3013091196
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Los cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

DOCUMENTO DEFINITIVO

Firma del Gerente de la Campaña
C.C No. 19451246 -

Firma del Auditor Interno
C.C No. 41619977 T.P. 1373-T

2

146. Como logra apreciarse en el recuadro de obligaciones pendientes de pago, la fila No. 2 contiene un valor de $4.796.623.881, por concepto de propaganda electoral, debido a Caracol TV. Debe aclararse que dentro del pliego de cargos se encuentra resaltado en color rojo la fila No. 17; esta incluye una cuenta por pagar de $367.755.972,00 por concepto de propaganda electoral a la misma empresa, sin embargo, nada tiene que ver con la factura 8136. Hecha esa salvedad, la fila número dos de las cuentas por pagar de primera vuelta es la que incluye el valor de la factura objeto de reproche.

147. De manera que, en cuentas claras se reportó un doble valor, de un lado $4.796.623.881, y de otro $356.102.872, a pesar de que el primer rubro ya incluía la factura del segundo rubro. En todo caso, el CNE en su validación descontó esa factura de los gastos reconocidos en segunda vuelta, con el argumento de que era un gasto de primera vuelta, tal y como sucedió.

148. En suma, en la plataforma Cuentas Claras se registró doblemente: primero como parte de un monto general de $4.796.623.881 y luego como un rubro independiente de $356.102.872, a pesar de que el valor ya estaba incluido en el total. En consecuencia, no existe una omisión de reporte por parte de la campaña frente a la factura CI 8136 emitida por Caracol TV.

4.1.5. EL CNE ASOCIÓ A LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE UNOS GASTOS QUE NO DEBÍAN SER REPORTADOS POR CORRESPONDER A LA CAMPAÑA AL SENADO

149. Según el CNE, la Campaña Petro Presidente incurrió en presuntas irregularidades relacionadas con el manejo de recursos destinados a la campaña presidencial de 2022. En específico, el pliego de cargos reprocha que la empresa Ingenial Media S.A.S., contratada por la campaña presidencial para implementar un sistema de control electoral, recibió pagos desde fondos de la campaña al Senado.

150. Además, el ente de control señaló que los fondos girados se utilizaron en mayo de 2022 para cubrir gastos de servicios, equipos y plataformas que beneficiaron directamente a la campaña presidencial, pero que no fueron reportados en los informes financieros de ingresos y gastos de esta. Esos gastos, presuntamente, suman aproximadamente $202.471.731.

151. Sobre los servicios, equipos y plataformas que, según el CNE, se utilizaron para beneficio de la campaña electoral, es importante poner de presente que, así como en la labor de los testigos electorales, la labor de control electoral no puede considerarse parte de una campaña electoral. Según se explicó en acápites previos, las actividades de campaña se centran en la promoción y propaganda electoral a favor de un candidato, y se limitan temporalmente a los meses previos a las elecciones, mientras que el control electoral, incluido el realizado por testigos, tiene como única finalidad la de realizar veeduría durante la jornada electoral y los escrutinios.

152. Si bien es claro que la labor de control electoral al desarrollo de los comicios puede considerarse parte de la campaña electoral y por ello no habría lugar a reportar ningún ingreso o gasto por ese concepto, es necesario aclarar que la suma reprochada por el CNE no ingresó a la Campaña del Pacto Histórico. Al respecto, el artículo 12 de la Resolución 8586 de 2021, exige reportar todos los ingresos y egresos que realice específicamente la campaña electoral objeto del informe, esta norma dispone:

*"(…) ARTÍCULO 12°. DEBER DE REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS. Todo recurso que ingrese ya sea en dinero o en especie, y todo gasto **que realice la campaña** deberá ser reportado. (…)". (Énfasis añadido).*

153. De manera que, para que se pueda reprochar una falta relacionada con la omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, como mínimo, es necesario hacer un ejercicio argumentativo y probatorio que dé cuenta de los siguientes aspectos:

a. ¿Cuál es la campaña objeto de investigación?
b. ¿Se tiene prueba, más allá de toda duda razonable, de la trazabilidad de los ingresos y gastos identificados?
c. ¿Los ingresos y gastos identificados tienen relación de causalidad directa con la

campaña objeto de investigación?

154. Estas tres preguntas permitirían al ente de control excluir todos los hechos económicos que no tengan relación directa con el proceso de propaganda electoral que es objeto de investigación. Ninguno de los tres interrogantes fue respondido y soportado por el ente control. Esta situación que imposibilita el adecuado ejercicio de defensa, toda vez que se trasladó a mi defendido la prueba de que a la campaña Petro Presidente no ingresó el dinero proveniente de la campaña al Senado, a pesar de que no le corresponde; máxime cuando el traslado del onus probandi, en este caso, implica que se deba probar un hecho negativo -que el dinero no entró a la campaña-, lo que imposibilita aún más la asunción de dicha carga.

155. La constatación de las tres preguntas cobra relevancia en el presente proceso administrativo toda vez que la afirmación de que los gastos por el valor de $202.471.731 COP fueron omitidos en los informes de la campaña presidencial se basa únicamente en la presencia de pagos realizados a INGENIAL MEDIA S.A.S., sin que exista una evidencia clara y directa que confirme que dichos pagos correspondan a servicios específicos prestados para la campaña presidencial.

156. En todo caso, debe ponerse de presente que INGENIAL nunca usó ese dinero que se reprocha como omitido en el informe de ingresos y gastos de campaña. En realidad, la campaña al Senado y a la Presidencia tienen objetos distintos y, por ende, los gastos que se destinen para una no tienen incidencia en la otra. En este caso, se insiste, la relación planteada entre los pagos efectuados por la campaña al Senado y los servicios contratados para la campaña presidencial carece de un análisis técnicofinanciero exhaustivo que pruebe de manera concluyente un uso compartido de esos recursos. Asimismo, la afirmación de que los gastos por $202.471.731 COP fueron excluidos de los informes de la campaña presidencial se basa únicamente en la existencia de pagos a INGENIAL MEDIA S.A.S., sin evidencia clara y directa que demuestre que dichos pagos correspondan a servicios específicos para esa campaña.

157. En ese orden de ideas, la conexión entre los pagos y el uso de recursos de la campaña al Senado parece ser una suposición subjetiva que carece del respaldo de un análisis técnico que valide dichas afirmaciones. El simple hecho de que exista un contrato con esta empresa, la cual también brindaba servicios a la campaña del Senado, no constituye una prueba suficiente para afirmar categóricamente que los recursos destinados al Senado fueron utilizados en la campaña presidencial.

158. En suma, la labor de control electoral no constituye actividad de campaña y, por ende, no requiere ser reportada. Además, se cuestiona la falta de evidencia clara que demuestre que dichos fondos se usaron para la campaña presidencial, así como la ausencia de análisis técnico que respalde la supuesta conexión entre ambas campañas. Se reprocha también que el CNE no haya probado la trazabilidad de estos recursos ni su causalidad directa con la campaña investigada, lo que complica la defensa, ya que se exige demostrar un hecho negativo: que el dinero no ingresó a la campaña presidencial.

4.1.6. NO ES CIERTO QUE SE HUBIERA ALTERADO LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO Y, EN CONSECUENCIA, LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE NO OMITIÓ REPORTAR GASTOS POR ESTE CONCEPTO

159. De acuerdo con el pliego de cargos, existió una presunta alteración de la información en relación con la generación de pagos por servicios de transporte aéreo realizados por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – (SADI, en adelante), toda vez que, evidenciaron la "generación sistemática" de facturas electrónicas que posteriormente fueron anuladas, generando en consecuencia, una nueva facturación que modifica el valor y el concepto inicial, según se indica a continuación:

DETALLE DE FACTURAS ELECTRONICAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS-SADI CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL						
TIPO DE DOCUMENTO	**No. FACTURA**	**CLIENTE**	**FECHA DE EMISION**	**FECHA DE RECEPCION**	**FECHA DE ANULACION**	**VALOR**
FACTURA ELECTRONICA	SA 4877	RICARDO ROA BARRAGAN	30-05-2022	04-06-2022		$2.770.000.017
FACTURA ELECTRONICA	SA 4876	RICARDO ROA BARRAGAN	29-05-2022	03-06-2022	01-06-2022	$2.270.000.037
FACTURA ELECTRONICA	SA 4862	RICARDO ROA BARRAGAN	28-05-2022	28-05-2022	03-06-2022	$4.014.804.576

160. Conforme a las dos anulaciones evidenciadas en el recuadro, el CNE observó

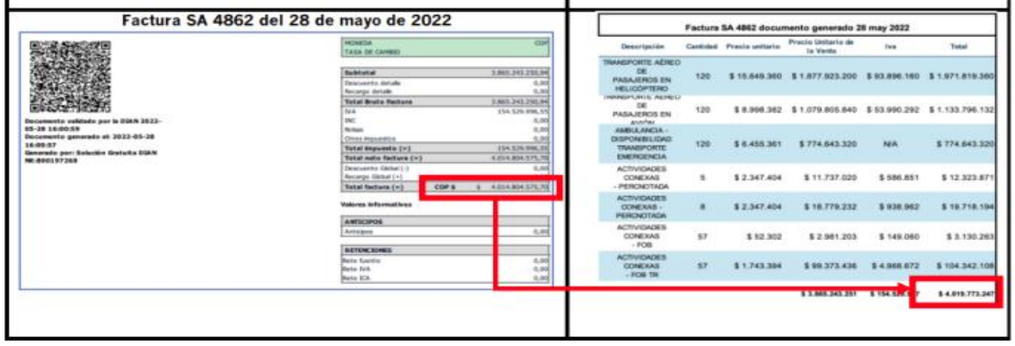
una supuesta disminución de horas de vuelo y eliminación de conceptos inicialmente causados en la factura SA 4862, lo que, en su sentir, constituyó una alteración de cifras con el propósito de no vulnerar el límite al tope de gastos. Al respecto señaló:

"(…) en tal sentido se observa que inicialmente la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI genera la factura No. SA 4862 el 28 de mayo de 2022, es decir un día antes a las elecciones de primera vuelta por valor de CUATRO MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.014.804.576), para posteriormente ser anulada y generar una nueva (factura SA 4876) del 29 de mayo de 2022 por valor de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.270.000.037), la que a su vez también es anulada para generar la factura electrónica No. SA 4877 del 30 de mayo de 2022 por valor de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017); (…) ***esta conducta obedece a una presunta alteración de cifras con el fin de no vulnerar el límite al tope de gastos establecidos por la Corporación****"*

161. Ambas anulaciones obedecen a errores de facturación que están debidamente soportados, como se explica a continuación. Sobre las dos anulaciones de la factura No. SA 4862, es importante tener en cuenta que:

a. La primera factura (SA 4862) presentó varios errores en su expedición: por un lado, no tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron las horas de vuelo garantizadas y las tarifas tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Por otro lado, por error en la plataforma no se había sumado de manera adecuada el IVA de la factura, como se ve a continuación:

Imagen de los conceptos de la factura reportada en la DIAN	Análisis económico de la factura en el que se identifica el error que origina la nota crédito
Factura SA 4862 del 28 de mayo de 2022	Factura SA 4862 documento generado 28 may 2022



162. Estos errores originaron la nota crédito 28 con fecha de emisión y generación 03 de junio de 2022. Veamos:



Tipo de Documento Referencia: Factura Electrónica | Número Referencia: SA4862 | Fecha Referencia: 2022-05-28 | Razón de Referencia: ANULACION FACTURA ELECTRONICA

CUFE : ab0afe34f60e1511eacea196b384bcec27a3a1c64bdf5aa798f62a2e305f792e15a9c560b4ff33ac14c30d723617740a

ANULA FACTURA POR ERRORES TECNICOS EN PLATAFORMA DE LA DIAN EN EL MOMENTO DE CALCULAR EL "TOTAL FACTURA (=)"

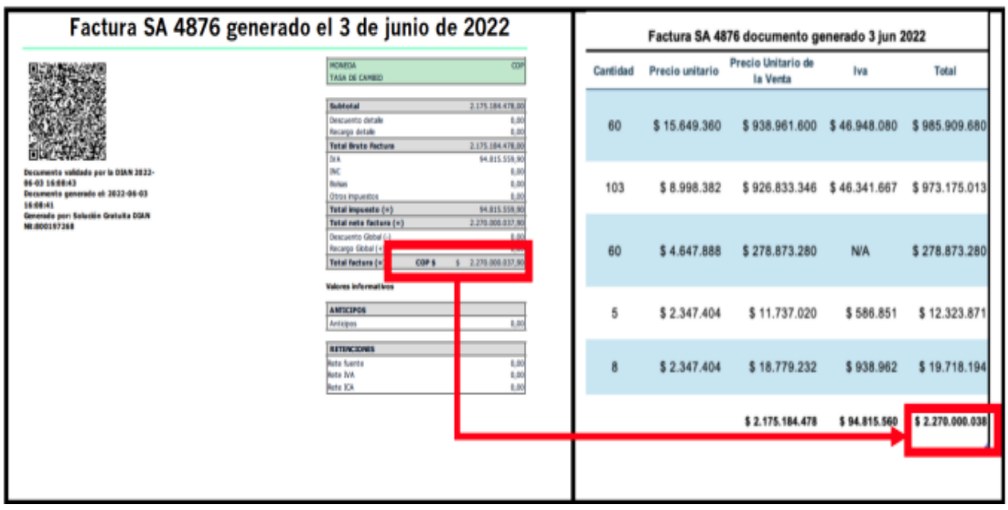
Linea de negocio:

Documento validado por la DIAN 2022-06-03 16:54:36
Documento generado el: 2022-06-03 16:54:34
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

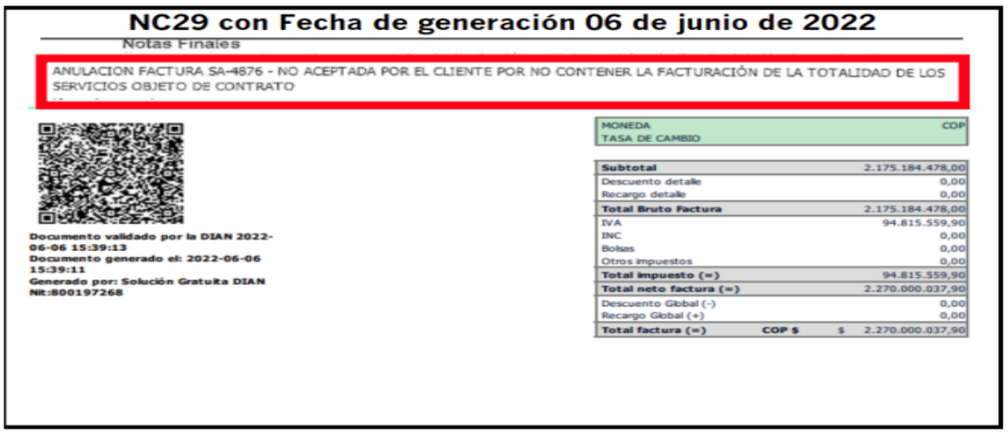
MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	3.865.243.250,94
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	3.865.243.250,94
IVA	149.561.324,76
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	149.561.324,76
Total neto factura (=)	4.014.804.575,70
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	**COP $** 4.014.804.575,70

a. La factura SA 4862 fue anulada y sustituida por la factura No. SA-4876 con fecha de emisión 29 de mayo de 2022, pero generada el 3 de junio de 2022. En esta factura ya se tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron

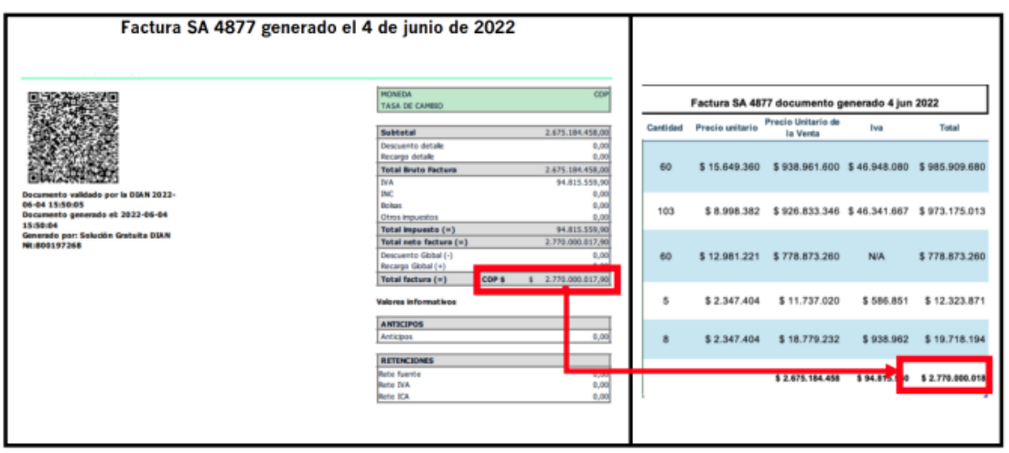
las horas de vuelo garantizadas y las tarifas, tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Sin embargo, no se incluyeron algunos servicios prestados conforme el otrosí con lo que su valor era mayor a lo que estaban cobrando. Veamos:



Por lo tanto, la campaña rechaza esa factura y pide modificarla para que se ajuste a los valores reales, con lo que se generó la Nota crédito NC29 con Fecha de emisión 01 de junio de 2022, así:



b. Finalmente, la factura SA 4862 fue sustituida por la factura SA-4877 con fecha de emisión 30 de mayo de 2022, pero generada en la página de la DIAN el 4 de junio de 2022, con los siguientes conceptos económicos:



163. Así las cosas, las anulaciones que se dieron en relación con la expedición de la factura SA 4877 por los servicios prestados durante la primera vuelta de la campaña fueron resultado de errores que se encuentran debidamente soportados. En primer lugar, se presentó un error en la plataforma de la DIAN, que exigía modificar la factura debido a una incorrecta contabilización del IVA. Además, no se consideró el otrosí de

fecha 20 de abril de 2022, lo que llevó a la emisión de una nueva factura. Sin embargo, esta factura tenía el inconveniente de no reflejar todos los valores correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

164. Debido a esa situación, la campaña rechazó la factura, y SADI S.A.S. procedió a su anulación y, posteriormente, emitió una nueva factura final (SA 4877), corregida y ajustada, que reflejaba los servicios completos por valor fue de $2.770.000.018. En este punto, debe recordarse que el proceso de anulación por rechazo de facturas electrónicas se encuentra previsto en el Artículo 1.6.1.4.1.5. del Decreto 1625 de 2016.

165. Según el Decreto 1625 de 2016, si una factura electrónica es rechazada por no cumplir con ciertas condiciones, el obligado a facturar electrónicamente debe anularla y generar un registro correspondiente a través de una nota crédito, que debe relacionar el número y la fecha de la factura anulada. Posteriormente, debe expedir una nueva factura electrónica, sin reutilizar la numeración de la anulada.

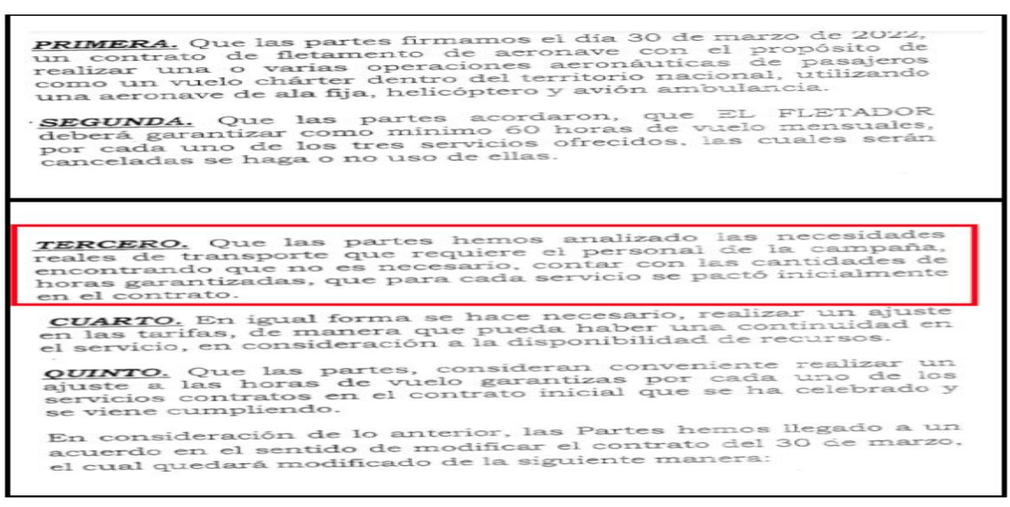
166. Lo que reflejan esos movimientos contables, es el rigor con que se manejaron los recursos. Una campaña descuidada probablemente hubiera dejado pasar algunas de estas facturas que contenían serios errores en su elaboración. Además, especial consideración merece el hecho que, respecto a una de las versiones de la factura emitida por los servicios prestados para la primera vuelta, fue la misma Campaña quien rechazó que se les estuviera cobrando cerca de 500 millones de pesos menos de los que realmente se habían causado.

167. Ahora, el pliego de cargos refiere que la anulación de facturas se dio con ocasión a la supuesta eliminación de horas de vuelo con relación a las inicialmente previstas en la factura SA 4862. En sentir del Despacho investigador se presentaron las siguientes modificaciones:

"i) en las horas de vuelo de helicóptero se eliminaron sesenta (60) horas, ii) en las horas de vuelo de avión se eliminaron diecisiete (17) horas, iii) en el servicio de ambulancia se eliminaron sesenta (60) horas y el valor por hora fue disminuido a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.647.888) y iv) los servicios detallados como actividades conexas con código CNX 02 y CNX 03 fueron eliminados totalmente."

168. Frente a este reproche, es importante remitirse al Otrosí de fecha 20 de abril de 2024, mediante este se modificó el contrato de 30 de marzo de 2022 habida cuenta que se analizaron las necesidades reales de transporte que requería el personal de la campaña, encontrando que no era necesario contar con la cantidad de horas garantizadas, que para cada servicio se había pactado. Adicional se vio la necesidad de ajustar las tarifas de manera que pueda haber continuidad en el servicio; con esto se realizó ajuste en horas de vuelo garantizadas, por cada uno de los servicios contratados inicialmente.

169. En específico, el objeto de la modificación se planteó en los siguientes términos:



PRIMERA. Que las partes firmamos el día 30 de marzo de 2022, un contrato de fletamento de aeronave con el propósito de realizar una o varias operaciones aeronáuticas de pasajeros como un vuelo chárter dentro del territorio nacional, utilizando una aeronave de ala fija, helicóptero y avión ambulancia.

SEGUNDA. Que las partes acordaron, que EL FLETADOR deberá garantizar como mínimo 60 horas de vuelo mensuales, por cada uno de los tres servicios ofrecidos, las cuales serán canceladas se haga o no uso de ellas.

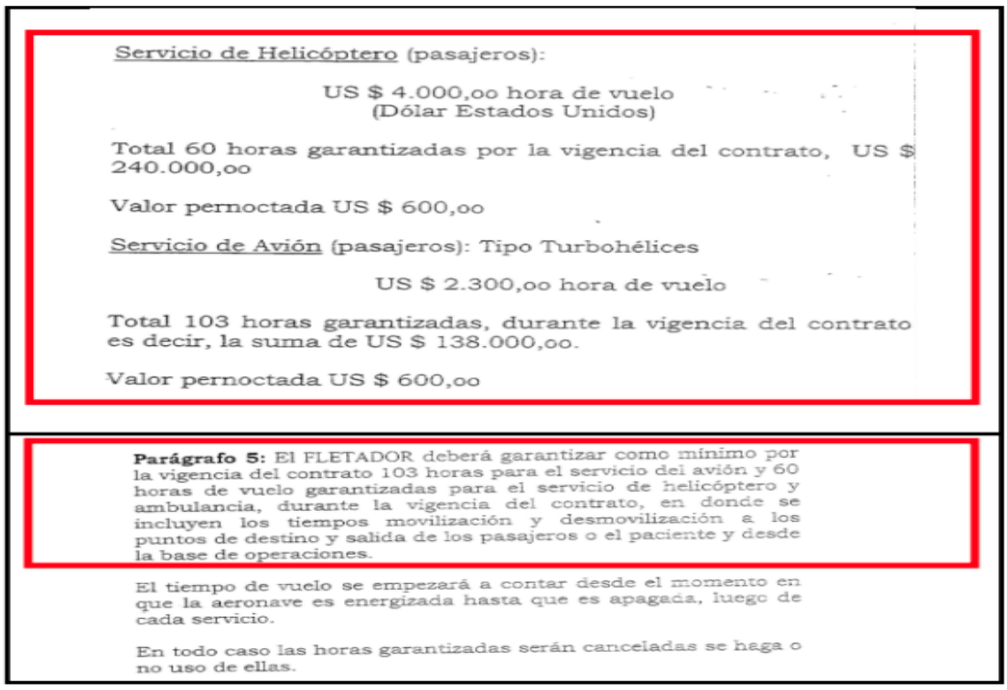
TERCERO. Que las partes hemos analizado las necesidades reales de transporte que requiere el personal de la campaña, encontrando que no es necesario, contar con las cantidades de horas garantizadas, que para cada servicio se pactó inicialmente en el contrato.

CUARTO. En igual forma se hace necesario, realizar un ajuste en las tarifas, de manera que pueda haber una continuidad en el servicio, en consideración a la disponibilidad de recursos.

QUINTO. Que las partes, consideran conveniente realizar un ajuste a las horas de vuelo garantizas por cada uno de los servicios contratos en el contrato inicial que se ha celebrado y se viene cumpliendo.

En consideración de lo anterior, las Partes hemos llegado a un acuerdo en el sentido de modificar el contrato del 30 de marzo, el cual quedará modificado de la siguiente manera:

170. El Otrosí incluyó las siguientes modificaciones económicas del contrato:



Servicio de Helicóptero (pasajeros):

US $ 4.000,oo hora de vuelo
(Dólar Estados Unidos)

Total 60 horas garantizadas por la vigencia del contrato, US $ 240.000,oo

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices

US $ 2.300,oo hora de vuelo

Total 103 horas garantizadas, durante la vigencia del contrato es decir, la suma de US $ 138.000,oo.

Valor pernoctada US $ 600,oo

Parágrafo 5: El FLETADOR deberá garantizar como mínimo por la vigencia del contrato 103 horas para el servicio del avión y 60 horas de vuelo garantizadas para el servicio de helicóptero y ambulancia, durante la vigencia del contrato, en donde se incluyen los tiempos movilización y desmovilización a los puntos de destino y salida de los pasajeros o el paciente y desde la base de operaciones.

El tiempo de vuelo se empezará a contar desde el momento en que la aeronave es energizada hasta que es apagada, luego de cada servicio.

En todo caso las horas garantizadas serán canceladas se haga o no uso de ellas.

171. En consecuencia, el contrato de fletamento inicial sufrió modificaciones económicas que se concretaron en la reducción de horas vuelo garantizadas, así:

Servicio	Contrato 30-03-2022		Valor total inicial	Otro si 20-04-2022		Valor total final	Conclusión de cambio
	Valor hora	Número de horas		Valor hora	Número de horas		
Helicóptero	USD 4.000	60 x mes 120 horas totales	USD 480.000	USD 4.000	60 horas x total contrato	USD 240.000	Se dejaron solo 60 horas por todo el contrato
Avión Chárter	USD 2.300	60 x mes 120 horas totales	USD 276.000	USD 2.300	103 horas x total contrato	USD 236.900	se redujo el contrato a solo 103 horas
Avión Ambulancia	USD 1.650	60 x mes 120 horas totales	USD 198.000	USD 3318	60 horas x total contrato	USD 199.080	Se cambio el valor hora y se dejaron 60 horas por todo el contrato

*172. La información disponible, ignorada por el Despacho investigador, nos permite concluir que hubo modificaciones en las horas para todos los servicios contratados. **En cuanto al helicóptero**, el valor cambió porque las 120 horas inicialmente contempladas en el contrato fueron ajustadas a 60 horas, de acuerdo con el nuevo acuerdo, que cubría la totalidad de los dos meses de duración del contrato. En términos económicos, esto significó que ya no se cobrarían **480.000 dólares**, sino 240.000 dólares por este servicio.*

*173. Respecto al **avión chárter**, el valor también se modificó debido a que las 120 horas inicialmente acordadas fueron reducidas a **103 horas** en el nuevo acuerdo, también para el periodo total de dos meses de ejecución. Así, el precio ya no fue de **276.000** dólares, sino de **236.000** dólares por este servicio.*

*174. En cuanto al **avión ambulancia**, el valor se ajustó porque las 120 horas previstas en el contrato fueron modificadas a **60 horas** en el nuevo acuerdo, que cubría igualmente los dos meses de duración del contrato. A nivel económico y conforme al acuerdo comercial, se incrementó el valor por hora de disponibilidad del servicio de ambulancia, lo que llevó a que el costo total pasara de **198.000 dólares** a **199.080 dólares**, ya que este servicio estaba basado en la disponibilidad de la aeronave y su uso de horas de vuelo era excepcional.*

175. Es importante aclarar que el contrato no estaba basado en el consumo de horas de vuelo de las aeronaves, sino en la garantía de servicio por las horas disponibles de cada aeronave contratada. Esto significa que, independientemente de que las aeronaves se usaran o no, la totalidad de las horas estipuladas en el contrato debía

*ser cobradas y pagadas, salvo en el caso de que se superaran las horas mínimas garantizadas. En ese caso, las horas adicionales sí serían cobradas individualmente. Sin embargo, esto último no ocurrió, ya que, como se observó, durante la primera vuelta solo se utilizaron **80.4 horas** de las **120 horas** inicialmente presupuestadas.*

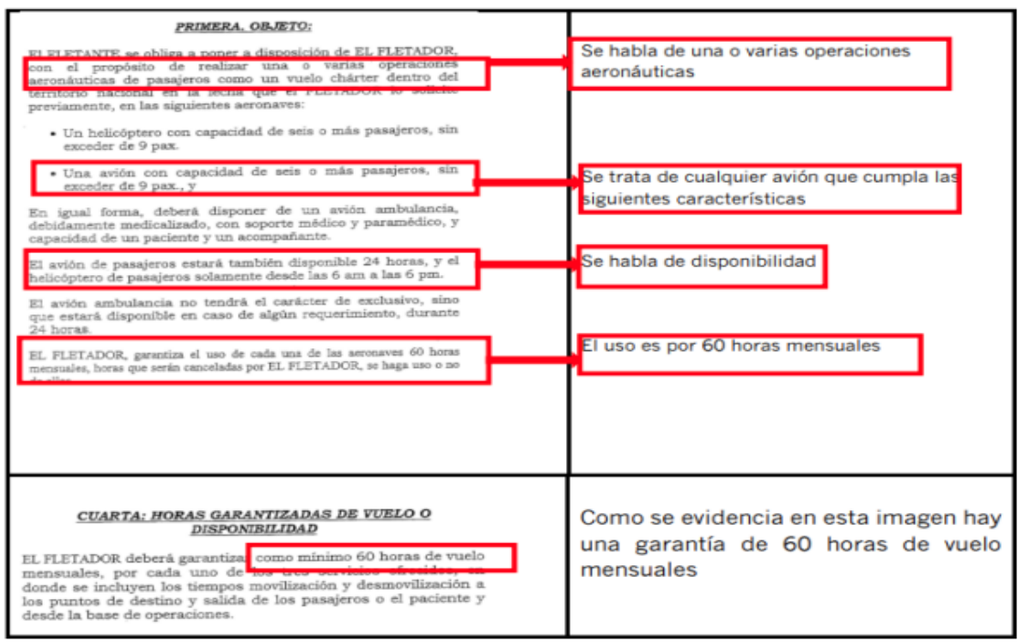
176. En ese sentido, esta Defensa no identifica razón alguna para que el pliego de cargos señale que pudiere existir una "alteración de cifras con el fin de no vulnerar el límite al tope de gastos establecidos por la Corporación.". Un punto adicional que llamó la atención del ente investigador es que, supuestamente, se otorgaron permisos de vuelo a empresas que no facturaron servicios a la campaña. En específico, el pliego de cargos indicó:

"(…) de conformidad con la información allegada por la SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI, se observa que tal empresa utilizó para el servicio de transporte aéreo de la campaña presidencial objeto de estudio, el avión de placa HK5328, no obstante, según la información allegada por la AERONÁUTICA CIVIL, tal aeronave solo contó con permisos de vuelo para la empresa STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S (anteriormente SADI REAL ESTATE S.A.S), empresa que no realizó facturación de ningún servicio a la campaña sub examine, por lo que se deduce una irregular facturación por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

En efecto, de conformidad con la información allegada al plenario por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ – SADI se detallan treinta y tres (33) bitácoras de vuelo, equivalentes a setenta y tres (73) permisos aéreos operados desde el 1 de abril hasta el 23 de mayo de 2022, no obstante, tal información difiere de la allegada por la AERONÁUTICA CIVIL quien relacionó para el interregno en mención un total de ochenta y ocho (88) permisos.

*177. En este punto debe aclararse que el contrato original especifica que el fletante solo estaba obligado a garantizar **60 horas mensuales** de servicio, y no lo que, de manera errónea, sugieren los magistrados ponentes, que sería que el avión estuviera disponible únicamente para la campaña durante los dos meses de duración del contrato. De haber sido así, los valores de los contratos habrían sido considerablemente más altos que los acordados inicialmente.*

178. Por ello, el contrato estableció un valor basado en 60 horas mensuales, desglosando el costo por hora en caso de que la campaña excediera las horas pactadas. En este contexto, la "exclusividad" del servicio se refiere a que, en el momento de volar con miembros de la campaña, el avión debía operar de manera exclusiva para ellos, sin transportar pasajeros ajenos a la campaña, como se muestra a continuación:



DECIMA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: **VALOR DEL SERVICIO** Servicio de Helicóptero (pasajeros): US $ 4.000,oo hora de vuelo (Dólar Estados Unidos) Total 60 horas garantizadas US $ 240.000,oo mensuales Valor pernoctada US $ 600,oo Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices US $ 2.300,oo hora de vuelo Total 60 mensuales garantizadas horas US $ 138.000,oo mensuales Servicios de FBO En caso de que haya la necesidad, tanto para el despacho o recibo de la aeronave, hacer uso de los servicios de un FBO en un aeropuerto. El valor de dicho servicio deberá ser reembolsado por El FLETADOR más una intermediación del 3%. La tarifa de los servicios del FBO puede variar de un aeropuerto a otro, por lo tanto, se rembolsará la tarifa vigente al momento del servicio. El rembolso de gastos que solicite SADI por gastos en un FBO, estará soportado en las facturas que SADI haya cancelado con ocasión de cada servicio que se le haya sido solicitado; facturas que deberán anexar a la presentación de respectiva factura derivada del cobro de las tarifas indicadas en la presente cláusula.	Claramente se fijó un valor hora de vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000 dólares por mes. Recordar que un mes tiene **720 horas**, razón por la cual el fletante podría variar el equipo con el que se presta el servicio o realizar otros vuelos con el mismo equipo, como en efecto sucedió.
DECIMA. UTILIZACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS AERONAVES: EL FLETANTE deberá en todo momento operar de manera exclusiva la aeronave para el transporte de pasajeros o personas ejecutivas VIP de la **"CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO".** En todos los lugares que se convengan como destino de vuelo el FLETADOR, deberá disponer de todas las medidas de seguridad, y de la fuerza pública de ser necesario.	**En conclusión,** claro resulta que la exclusividad era para que en el momento en que se volara con miembros de la campaña se hiciera de manera exclusiva para ellos y no para otros pasajeros que no fueran adscritos a la campaña.

179. Así, dicha condición de exclusividad se implementó para garantizar la seguridad del vuelo, asegurando que solo personas asociadas a la campaña fueran transportadas en esos vuelos y, por ende, queda desestimada cualquier inferencia que el Despacho investigador hubiere hecho con base en la apreciación errónea del alcance de la "exclusividad" de las aeronaves.

180. Con el propósito de despejar cualquier tipo de duda sobre el reporte de planes y horas de vuelo efectuadas durante el periodo de campaña de primera vuelta, es indispensable poner de presente las características del objeto contratado, estas son:

a. El contrato tenía un mínimo de horas garantizado. Lo que indica que para el periodo de la primera vuelta implicaba hasta 120 horas de vuelo por los dos meses en que se ejecutaría el contrato.

b. Revisado el número de horas de los vuelos realizados por la campaña en el avión HK5328 y los tiempos de vuelo reportados por la aeronáutica civil, se efectuó un conteo de los tiempos registrados en la evidencia obtenida directamente de la autoridad aeronáutica y se contrastó con los planes de vuelo, llegando a la conclusión que, de las 120 horas de vuelo disponibles en virtud del contrato celebrado para la primera vuelta, únicamente se usaron un total de 80.40 horas de vuelo.

181. Sobre el mínimo de horas garantizado es importante tener en cuenta que corresponden a 60 horas de vuelo mensuales y se fijó un valor de hora vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000, veamos:

CUARTA: HORAS GARANTIZADAS DE VUELO O DISPONIBILIDAD EL FLETADOR deberá garantizar como mínimo 60 horas de vuelo mensuales, por cada uno de los dos servicios solicitados, en donde se incluyen los tiempos movilización y desmovilización a los puntos de destino y salida de los pasajeros o el paciente y desde la base de operaciones.	Como se evidencia en esta imagen hay una garantía de 60 horas de vuelo mensuales
DECIMA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: **VALOR DEL SERVICIO** Servicio de Helicóptero (pasajeros): US $ 4.000,oo hora de vuelo (Dólar Estados Unidos) Total 60 horas garantizadas US $ 240.000,oo mensuales Valor pernoctada US $ 600,oo Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices US $ 2.300,oo hora de vuelo Total 60 mensuales garantizadas horas US $ 138.000,oo mensuales Valor pernoctada US $ 600,oo Servicios de FBO En caso de que haya la necesidad, tanto para el despacho o recibo de la aeronave, hacer uso de los servicios de un FBO en un aeropuerto. El valor de dicho servicio deberá ser reembolsado por El FLETADOR más una intermediación del 3%. La tarifa de los servicios del FBO puede variar de un aeropuerto a otro, por lo tanto, se rembolsará la tarifa vigente al momento del servicio. El rembolso de gastos que solicite SADI por gastos en un FBO, estará soportado en las facturas que SADI haya cancelado con ocasión de cada servicio que se le haya sido solicitado; facturas que deberán anexar a la presentación de respectiva factura derivada del cobro de las tarifas indicadas en la presente cláusula.	Claramente se fijó un valor hora de vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000 dólares por mes. Recordar que un mes tiene **720 horas**, razón por la cual el fletante podría usar el equipo en las horas no disponibles para la campaña y por eso se deja la constancia en el contrato que podían variar el equipo con el que se prestaría el servicio o realizar otros vuelos con el mismo equipo, como en efecto sucedió.

182. Ahora, en lo atinente a las 80.40 horas de vuelo usadas, es necesario revisar los reportes de la Aerocivil, así:

Origen y Destino	Tiempo Real de Vuelo HK5328
Barranquilla	**04:05**
Bogotá D.C.	01:41
Cali	01:40
Corozal	00:44
Bogotá D.C.	**32:01**
Barranquilla	01:24
Cali	02:42
Cartagena	03:39
Chachagüí	01:40
Corozal	03:44
Cúcuta	01:03
Ipiales	01:25
Lebrija Sder	00:46
Montería	02:13
Neiva	01:11
Rio Negro	00:40
Santa Marta	07:39
Tumaco	01:24
Valledupar	01:29
Villavicencio	00:28
Yopal	00:34
Cali	**02:11**
Barranquilla	00:25
Bogotá D.C.	01:46
Cartagena	**03:45**
Bogotá D.C.	03:09
Montería	00:36
Chachagüí	**01:33**
Bogotá D.C.	00:51
Pasto	00:42
Corozal	**04:56**
Barranquilla	00:30
Bogotá D.C.	02:17
Cartagena	00:24
Guaymaral	01:45
Cúcuta	**01:15**
Bogotá D.C.	01:15

Origen y Destino	Tiempo Real de Vuelo HK5328
Guaymaral	**03:56**
Bogotá D.C.	00:23
Corozal	01:31
Riohacha	02:02
Ipiales	**00:10**
Bogotá D.C.	00:10
Lebrija Sder	**00:52**
Bogotá D.C.	00:52
Leticia	**02:20**
Bogotá D.C.	02:20
Montería	**04:56**
Bogotá D.C.	04:08
Santa Marta	00:48
Neiva	**01:51**
Bogotá D.C.	00:55
Rio Negro	00:56
Puerto Carreño	**02:40**
Leticia	02:40
Río Negro	**00:22**
Bogotá D.C.	00:22
Riohacha	**02:17**
Puerto Carreño	02:17
Santa Marta	**05:59**
Bogotá D.C.	01:37
Guaymaral	03:06
Montería	00:51
Valledupar	00:25
Tumaco	**00:54**
Cali	00:54
Valledupar	**03:06**
Bogotá D.C.	03:06
Villavicencio	**00:39**
Bogotá D.C.	00:39
Yopal	**00:52**
Bogotá D.C.	00:52
Total Horas de vuelo	**80:40**

Tabla de vuelos realizados en segunda vuelta con los tiempos. De resaltar que los tiempos corresponden a los que aparecen en el registro entregado por el reporte de planes de vuelo de la Aerocivil.

183. Sumado a lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por SADI, se identificaron, en el periodo de tiempo de campaña, una serie de vuelos de la aeronave HK5328 que no tienen relación con esta. Se verifica que se realizaron desplazamientos, algunos de mantenimiento de la aeronave, de ubicación y de otros servicios que prestó la empresa, con el equipo HK 5328. A continuación, se evidencian los vuelos:

Vuelos Realizados en Cumplimiento a Otros Servicios y/o Mantenimiento

Consecutivo	ID	SSR	Tipo de Servicio	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	50207	1572	Error en Programación	San Andrés	22/4/22 09:52	Bogotá D.C.	22/4/22 11:29
2	73936	7556	Error en Programación	Barranquilla	2/5/22 18:13	Santa Marta	2/5/22 18:31

Consecutivo	ID	SSR	Tipo de Servicio	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	17435	2415	Servicio particular	Rio Negro	7/4/22 11:24	Gaymaral	7/4/22 11:33
2	18010	2264	Servicio particular	Guaymaral	7/4/22 15:45	Cartagena	7/4/22 17:30
3	19097	6651	Servicio particular	Cartagena	7/4/22 22:00	Rio Negro	7/4/22 23:21
4	39372	2374	Servicio particular	Bogotá D.C.	17/4/22 14:10	Cartagena	17/4/22 15:45
5	39788	6621	Servicio particular	Cartagena	17/4/22 17:20	Bogotá D.C.	17/4/22 17:38
6	41919	2345	Servicio particular	Bogotá D.C.	18/4/22 15:15	Barranquilla	18/4/22 16:54
7	42410	6650	Servicio particular	Barranquilla	18/4/22 18:20	Tapachula	SD
8	47645	6660	Servicio particular	Barranquilla	21/4/22 04:10	Bogotá D.C.	21/4/22 05:55
9	47494	6046	Servicio particular	Tapachula	SD	Barranquilla	21/4/22 02:56

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	91806	1279	Traslado por cambio de sa	Guaymaral	12/5/22 15:38	Bogotá D.C.	12/5/22 15:54

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	24667	2225	Vencimiento de Registro di	Guaymaral	10/4/22 13:29	Corozal	10/4/22 14:57

Consecutivo	ID	SSR	Objeto del Vuelo	Ciudad Origen	Fecha y Hora de Salida	Ciudad Destino	Fecha y Hora de Llegada
1	17674	1144	Vuelo de mantenimiento	Guaymaral	7/4/22 13:18	Gaymaral	7/4/22 14:06
2	18092	2264	Vuelo de mantenimiento	Guaymaral	7/4/22 16:18	Gaymaral	7/4/22 16:42

184. Al revisar los vuelos registrados en la Aerocivil y a partir de la información suministrada por la empresa SADI S.A.S., se identificaron los siguientes trayectos que no correspondieron a vuelos directamente relacionados con la campaña y que se explican de la siguiente manera:

a. Los vuelos de mantenimiento con ID 17674 y 18092, registrados el 7 de abril de 2022, son vuelos de chequeo de la aeronave, que no son actividades propias de la campaña, en tanto son para la verificación del mantenimiento de la aeronave.

b. En lo atinente a los servicios particulares con ID 17435, 18010 y 19097, registrados el 7 de abril de 2022: Se encuentra una ruta de vuelo desde Rionegro Ant. a Guaymaral una vez cumplió con un servicio para la Campaña, según explicación de SADI, corresponde a que el avión debía atender el servicio de un cliente diferente a la campaña desde Bogotá D.C. a Cartagena y finalmente desde allí a Rionegro Ant. en donde nuevamente el 8 de abril de 2022 transporta a miembros de la campaña con destino a Bogotá D.C

c. Del vuelo con objeto "vencimiento de registro" identificado con número 24667 y registrado el 10 de abril de 2022; se encuentran dos registros Guaymaral – Corozal. Es decir, dos veces el mismo registro. Uno a la 13:30 horas y el segundo registro es de las 14:40 horas. En explicación que emitió la empresa SADI S.A.S., indican que el vuelo se programó por el piloto a las 13:30 horas y lo dejó vencer, por lo que volvió a generar la solicitud y registró nuevamente la ruta Guaymaral – Corozal una hora después. Esto pudo suceder porque los pasajeros no llegaron a tiempo y se tuvo que volver a realizar la solicitud a la aeronáutica civil.

d. De los vuelos de servicio particular identificados con número 39372 y 39788, registrados el 17 de abril de 2022; existen en los registros dos recorridos uno del 17 de abril de 2022 con la ruta Bogotá - Cartagena, y otro del 22 de abril de 2022 Cartagena Bogotá. Según indicó SADI S.A.S., estos vuelos se realizaron a un tercero que no tiene que ver con la campaña, sea oportuno recordar que la aeronave no era de uso exclusivo de la campaña.

e. Sobre los vuelos de servicio particular identificados con número 41919, 42410, 47645 y 47494, y registrados el 18 y 21 de abril de 2022; los trayectos del 18 de abril de 2022 Bogotá - Barranquilla, Barranquilla - México, 21 de abril de 2022 México - Barranquilla, Barranquilla – Bogotá, según indicó SADI S.A.S., se realizaron a un tercero que no tiene que ver con la campaña. Sea oportuno recordar que la aeronave no era de uso exclusivo de la campaña.

f. Sobre el servicio descrito como "error en programación", identificado con el número 50207, registrado el 22 de abril de 2022; supone este registro que el avión estando en Bogotá aparece en San Andrés para viajar a Bogotá. Previo a este vuelo no hay registro de cómo llegó el avión a San Andrés para poder afirmar que el avión se movió

a ese aeropuerto. Claramente es un error evidente la incorporación de datos porque no hay un trayecto de Bogotá a San Andrés que ubique el avión en esa ciudad.

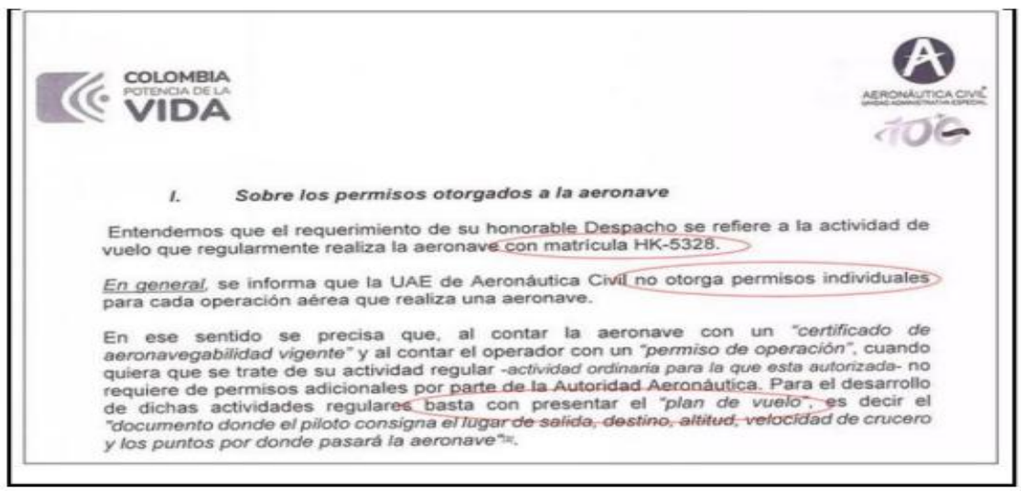
g. En lo que respecta al servicio descrito como "error en programación", identificado con el número 7556, registrado el 2 de mayo de 2022; se explica porque estando el avión en Santa Marta no tiene ningún traslado de Santa Marta a Barranquilla, si no que figura desde Santa Marta directamente a Guaymaral. Los registros previos señalan la ruta Guaymaral - Santa Marta y el siguiente registro dice Barranquilla Santa Marta (error en el registro). El siguiente registro dice: Santa Marta – Guaymaral. No es posible este registro porque no hubo desplazamiento de Santa Marta a Barranquilla previamente.

h. Finalmente, en lo atinente al vuelo que tenía por objeto "traslado por cambio de…", identificado con número 91806 y registrado el 12 de mayo de 2022; SADI S.A.S. afirma que este vuelo no se cargó a la campaña, en tanto se trata de un vuelo interno en Bogotá para recoger a los miembros de la campaña que necesitaban salir desde Bogotá y no podían desplazarse a Guaymaral.

185. Tras realizar las respectivas precisiones, es indudable que en el pliego de cargos se cometió un error en la interpretación de los elementos disponibles para verificar la información sobre los desplazamientos de los miembros de la campaña. En específico, confunden los permisos de vuelo (permisos de aeronavegabilidad) con las programaciones de vuelo (registros de SADI S.A.S.) y con los planes de vuelo (información que los pilotos cargan en la plataforma de la Aerocivil para solicitar autorización de despegue y aterrizaje entre diferentes pistas o incluso en la misma pista).

186. Cabe destacar que estos documentos son distintos entre sí y tienen objetivos de registro completamente diferentes. Al revisar los planes de vuelo almacenados en la Aeronáutica Civil, que son el resultado de las solicitudes realizadas por los pilotos para desplazarse de una pista a otra, se pudo verificar que algunos vuelos no correspondían a trayectos de campaña.

187. Es preciso indicar que, tal y como se lo informó la aeronáutica civil al CNE, una cosa son los permisos de vuelo y otra diferente los planes de vuelo que es a lo que, en realidad, se refiere la información que les fue allegada tanto por SADI como por la Aerocivil:



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

AERONÁUTICA CIVIL

106

I. **Sobre los permisos otorgados a la aeronave**

Entendemos que el requerimiento de su honorable Despacho se refiere a la actividad de vuelo que regularmente realiza la aeronave con matrícula HK-5328.

En general, se informa que la UAE de Aeronáutica Civil no otorga permisos individuales para cada operación aérea que realiza una aeronave.

En ese sentido se precisa que, al contar la aeronave con un *"certificado de aeronavegabilidad vigente"* y al contar el operador con un *"permiso de operación"*, cuando quiera que se trate de su actividad regular -*actividad ordinaria para la que esta autorizada*- no requiere de permisos adicionales por parte de la Autoridad Aeronáutica. Para el desarrollo de dichas actividades regulares basta con presentar el *"plan de vuelo"*, es decir el *"documento donde el piloto consigna el lugar de salida, destino, altitud, velocidad de crucero y los puntos por donde pasará la aeronave"*[1].

188. De otra parte, debe tenerse en consideración que la información contrastada por parte del CNE fue solicitada y aportada con criterios disímiles, pues, mientras que a la Aeronáutica Civil se le requirió los 'permisos de vuelo' otorgados a la aeronave de matrícula HK5328 entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a SADI se le requirieron las bitácoras de viaje en las que se identifiquen los datos de los pasajeros trasportados por la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial entre enero a octubre de 2022.

189. Así, mientras que SADI solo reportó los planes de vuelo en los que se transportaron pasajeros de la campaña para la primera vuelta (un total de 73 vuelos), la Aerocivil proporcionó todos los planes de vuelo registrados para la aeronave de matrícula HK5328. Esto incluyó, por ejemplo, vuelos en los que no se transportó

ningún pasajero, como los de revisión técnica (Guaymaral-Guaymaral), vuelos de simple traslado de la aeronave (vuelos "ferri") desde el aeropuerto de recogida (Guaymaral-Bogotá), e incluso vuelos en los que la misma aeronave, en virtud de contratos independientes, prestó servicios a terceros ajenos a la campaña. Por lo tanto, estos vuelos no fueron incluidos en el listado de SADI, dado que, evidentemente, en esos planes de vuelo no se registraron los datos de los pasajeros relacionados con los servicios prestados a la coalición Pacto Histórico durante las campañas electorales de primera y segunda vuelta.

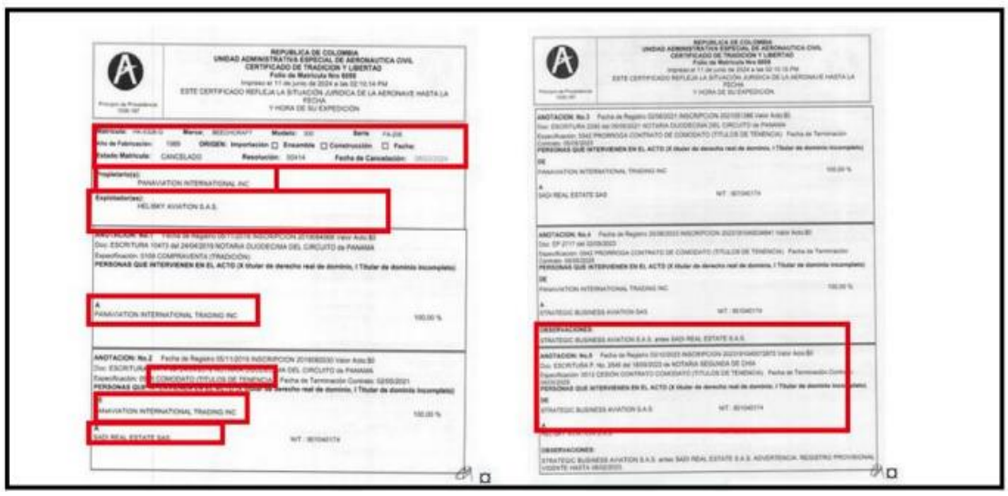
190. Adicionalmente, el ente electoral cometió otro error cuando señaló que existían supuestos vuelos que hacían parte del periodo de la campaña y no fueron reportados por la empresa SADI S.A.S.:

"Así mismo, de la información allegada al expediente por la empresa SADI REAL ESTATE S.A.S (STRATEGIC BUSINESS AVIATION)25, se relacionan dos (2) bitácoras de vuelo de los pasajeros transportados por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ – SADI entre el 18 y 21 de marzo de 2022, época para la cual ya estaba en curso la campaña objeto de estudio, información que no fue suministrada por ésta última sociedad.

Lo expuesto, permite inferir una presunta alteración de la información contable en relación con los servicios de transporte aéreo, teniendo en cuenta que se pactó un total de 120 horas de vuelo "garantizadas", por lo que no se encuentra justificación sobre la disminución u omisión de reportes sobre la prestación de los servicios causados."

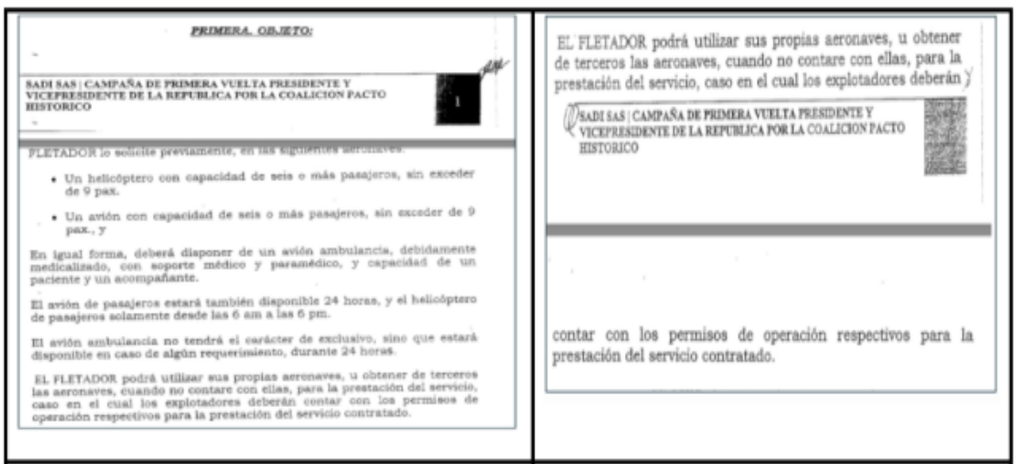
191. Esta afirmación resulta bastante discutible, ya que para los magistrados ponentes del CNE estaba claro cuándo comenzó la campaña. En consecuencia, los vuelos que ellos mencionan como no reportados y que supuestamente correspondían a los períodos de campaña (del 18 al 21 de marzo de 2022) carecen de fundamento, toda vez que se trata de una contradicción evidente. Cabe recordar que la campaña fue inscrita el 25 de marzo de 2022, por lo que el período correspondiente a la Campaña Petro Presidente se cuenta desde esa fecha, no antes.

192. Finalmente, sobre la relación de la aeronave HK5328 con los servicios prestados a la campaña presidencial de primera vuelta Petro Presidente, es necesario recordar que dentro de los servicios contratados con SADI por parte de las campañas de primera y segunda vuelta a la Presidencia del Pacto Histórico, se encontraba, además del helicóptero y avión ambulancia, el de avión de pasajeros, prestación que se hizo con una aeronave subcontratada por SADI, marca BEECHCRAFT, modelo 300, serie FA-206KING 300, fabricada en 1989 con matrícula vigente HK5328, de propiedad de Panaviation Internaional INC quien, conforme al certificado de tradición obtenido en la Aeronáutica Civil, la adquirió y dio en comodato a la sociedad Strategic Business Aviation SAS (antes Sadi Real Estate SAS), desde el 24 de abril de 2019, veamos:



193. Ahora, dicho contrato de comodato se mantuvo en el tiempo hasta el 18 de septiembre de 2023, cuando fue cedido a Helisky Aviation SAS, sin embargo, no ha cambiado de propietario desde el 2019. Esta situación fue plenamente confirmada por parte de la Aeronáutica Civil al CNE, mediante correo del 14 de febrero de 2024, radicado CNE-E-DG-2024-003853.

194. Al tratarse de dos compañías diferentes, por un lado, la Sociedad Aérea de Ibagué SAS con NIT 800179783 como prestadora del servicio que, para hacerlo subcontrató el avión HK3818 y, por el otro, Strategic Business Aviation SAS (antes Sadi Real Estate SAS) con NIT 901040174, como comodataria con permiso de explotación aérea de ese avión, es natural que la facturación por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros la emitiera la Sociedad Aérea de Ibagué SAS. Conforme se evidencia a las cláusulas "PRIMERA. OBJETO" de los contratos de fletamento de aeronaves del 30 de marzo y 1 de junio de 2022 para las campañas de primera y segunda vuelta, respectivamente, SADI podía usar sus propias aeronaves u obtenerlas de terceros que contaran con el permiso de explotación aérea:



PRIMERA. OBJETO:

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

FLETADOR lo solicite previamente, en las siguientes aeronaves:

- Un helicóptero con capacidad de seis o más pasajeros, sin exceder de 9 pax.
- Un avión con capacidad de seis o más pasajeros, sin exceder de 9 pax., y

En igual forma, deberá disponer de un avión ambulancia, debidamente medicalizado, con soporte médico y paramédico, y capacidad de un paciente y un acompañante.

El avión de pasajeros estará también disponible 24 horas, y el helicóptero de pasajeros solamente desde las 6 am a las 6 pm.

El avión ambulancia no tendrá el carácter de exclusivo, sino que estará disponible en caso de algún requerimiento, durante 24 horas.

EL FLETADOR podrá utilizar sus propias aeronaves, u obtener de terceros las aeronaves, cuando no contare con ellas, para la prestación del servicio, caso en el cual los explotadores deberán contar con los permisos de operación respectivos para la prestación del servicio contratado.

EL FLETADOR podrá utilizar sus propias aeronaves, u obtener de terceros las aeronaves, cuando no contare con ellas, para la prestación del servicio, caso en el cual los explotadores deberán

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

contar con los permisos de operación respectivos para la prestación del servicio contratado.

* Cláusula primera contrato fletamento 1ª vuelta | *Contrato fletamento 2ª Vuelta.

195. De allí que la siguiente afirmación que se hace en el proyecto de pliego de cargos, no corresponde a la realidad, sino a un apresurado y descuidado análisis de las pruebas arrimadas al expediente adelantado por los magistrados ponentes del CNE:

"se observa que tal empresa utilizó para el servicio de transporte aéreo de la campaña presidencial objeto de estudio, el avión de placa HK5328, no obstante, según la información allegada por la AERONÁUTICA CIVIL, tal aeronave solo contó con permisos de vuelo para la empresa STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S (anteriormente SADI REAL ESTATE S.A.S), empresa que no realizó facturación de ningún servicio a la campaña sub examine, por lo que se infiere una irregular facturación por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI"

196. En suma, la interpretación hecha por los magistrados revela un claro desconocimiento de los procedimientos aeronáuticos, y sus conclusiones a priori distorsionan la realidad de lo ocurrido en la campaña, especialmente en lo que respecta a los movimientos de los miembros de la campaña, las horas de vuelo utilizadas según las condiciones contractuales y la posibilidad de que la empresa proveedora de los servicios aeronáuticos usara el equipo para otros fines ajenos a la campaña. En consecuencia, no se omitió reportar pago alguno por el servicio de transporte aéreo contratado con la empresa SADI y, en esa medida, no se superaron los topes electorales de primera vuelta en cuantía de $1.249.793.230.

4.1.7. LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA NO FUERON RECIBIDOS POR LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBÍAN SER REPORTADOS:

197. Según el CNE, la campaña de la Colación Pacto Histórico presuntamente omitió informar sobre aportes recibidos por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (en adelante, USO) por treinta y dos (32) pagos que ascienden a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE ($121.544.000). Según el ente de control, existe registro de egresos por concepto de logística de transporte, aportes económicos, combustible y alimentación, realizados el 27 de mayo de 2022.

198. Además, indicó que "no resulta admisible que las personas jurídicas realicen aportes a las campañas presidenciales al distorsionarse el equilibrio en el régimen

democrático, por lo tanto, el aporte efectuado por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" no era permisible al estar proscrita tal fuente de financiación".

199. Sobre la proscripción de donaciones por parte de personas jurídicas, es importante resaltar que la USO, como es esperable de cualquier ciudadano en Colombia, está llamado a conocer los derechos, obligaciones y prohibiciones que le son propios. Ahora, puede suceder que en la práctica las personas jurídicas, a pesar de que conozcan la prohibición de donación a campañas, realicen actos de propaganda a favor de un candidato; exigir a los gerentes de campaña que controlen este tipo de actuaciones implica imponerles una carga que ni siquiera el Estado es capaz de cumplir y, por tanto, desconocer el principio general del derecho "nadie está obligado a lo imposible".

200. El CNE reprocha que, la USO, siendo una persona jurídica, realizó donaciones a la campaña. Sobre la veracidad de esta afirmación volveremos más adelante. De momento, debe ponerse de presente que, a pesar de que la Campaña de la Coalición Pacto Histórico podía ser consciente de la proscripción de donaciones por parte de personas jurídicas, estaba fuera de su alcance el impedir que se realizara cualquier manifestación de apoyo al candidato presidencial que representaba.

201. La USO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley y sus propios estatutos, tiene la posibilidad de realizar cualquier acción encaminada a lograr los fines de la asociación. En efecto, según el artículo 1° y siguientes de los Estatutos de la USO, este sindicato es una persona jurídica, organización sindical de primer grado y de industria que se rige por el Código Sustantivo de Trabajo y demás leyes concordantes, con domicilio propio y tiene por objeto "representar a sus afiliados ante los patrones o empleadores nacionales e internacionales y autoridades administrativas del Estado colombiano."

202. Si en ejercicio de esas libertades la USO, o cualquier otra persona jurídica, manifiesta que desea apoyar a un candidato presidencial, a la campaña de dicho candidato no le queda otra opción que recordarle las prohibiciones o limitaciones que la Ley dispone; ir más allá es jurídica y materialmente imposible.

203. Ahora, en sentir del CNE, los aportes económicos para servicio de transporte, almuerzos o actividades logísticas objeto de análisis estaban relacionadas con la campaña de la Colocación Pacto Histórico, sin embargo, esta aseveración es cuestionable desde el punto de vista probatorio y argumentativo, como se verá a continuación.

204. El ente investigador no puede llegar a la conclusión de que la campaña de la Colocación Pacto Histórico se encontraba en la obligación de reportar estas actividades financiadas por la USO, toda vez que: i) no existen pruebas conducentes y útiles que acrediten la destinación de esos recursos para la campaña objeto de estudio y, por ende, no se encuentra probado el vínculo entre ese hecho económico y la campaña Petro Presidente y ii) en términos lógicos o argumentativos, la inferencia realizada en el pliego de cargos se encuentra mal planteada.

205. En lo que tiene que ver con el acervo probatorio, la única evidencia presentada en relación con los 32 pagos realizados por la USO son unas tablas en formato Excel proporcionadas por el medio de comunicación Caracol Televisión S.A. Sin embargo, el medio probatorio no es conducente en la medida que no es la forma idónea en que el CNE debería demostrar este tipo de hechos y, mucho menos útil comoquiera que no logra probar que los dineros fueron utilizados en la campaña investigada.

206. Al respecto, debe recordarse que el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que no es posible obtener convicción a la información difundida por medios de comunicación ya que, a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. En específico señaló:

(…)

207. Esta Defensa no pretende que, a partir de la jurisprudencia precitada, el CNE anule todo valor probatorio al documento Excel aportado por Caracol Televisión S.A. Sin embargo, si es necesario que para realizar una formulación de cargos como la

que se revisa, el ente de control debe incluir medios de prueba adicionales ya que, el simple dicho del medio de comunicación no puede constituir el único sustento de la decisión.

208. En efecto, la eficacia como plena prueba del documento construido por Caracol TV depende de la conexidad y coincidencia con otros elementos de prueba que obren en el expediente. Así lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del año 2012:

"Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez."

209. La misma consideración de la tabla de Excel aplica para el acta de asamblea de delegados de la USO, suscrita el 8 de junio de 2022, en la que se aprobó la proposición de la solicitud de 600 millones de pesos para "reforzar la segunda vuelta". Si bien es cierto que, de conformidad con el 252 del Código de Procedimiento Civil, los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma se presumen auténticos, también debe tenerse en cuenta que, según el artículo 68 del Código de comercio, constituyen plena prueba de las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

210. La previsión que realiza el artículo 68 del Código de Comercio es relevante para el caso objeto de estudio porque la cuestión que se debate en el proceso no tiene que ver con un asunto mercantil que sea objeto de debate entre comerciantes, sino que se inserta dentro de un proceso administrativo en el que la Administración es quien investiga, formula cargos, dirige la etapa probatoria y puede o no sancionar.

211. Como el acta de asamblea incorporada al expediente no constituye plena prueba, en los términos del artículo 68 del Código de Comercio, lo esperable era que el CNE, quien tiene a su cargo el onus probandi, acudiera a cualquier medio probatorio adicional que le permitiera corroborar la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, sin embargo, se limitó a establecer una inferencia que, además de ser insuficiente para formular un cargo como el que se estudia, está mal planteada porque parte de premisas equivocadas.

212. En este punto se pregunta esta Defensa ¿si la USO reportó los pagos, a quién lo hizo? El CNE establece que los pagos fueron realizados en el marco de la campaña de la Coalición Pacto Histórico, pero no profundiza en si estos pagos fueron coordinados o aceptados directamente por la campaña, o si fueron hechos por la USO de manera autónoma, lo que debería variar el análisis sobre la procedencia de la adecuación típica de la conducta al injusto reprochado. La falta de evidencia clara sobre el vínculo entre los pagos y la campaña presidencial hace que el argumento sea especulativo.

213. En todo caso, recuérdese que los gastos relacionados con los testigos electorales no deben considerarse gastos de campaña ni incluirse en los informes de ingresos y gastos, comoquiera que la finalidad de una campaña electoral es invitar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o abstenerse de hacerlo, mientras que la finalidad de los testigos electorales es ejercer vigilancia del proceso de votación y de escrutinio, únicamente el día de la elección, resaltando que estos últimos tienen prohibido, de manera expresa, hacer campaña electoral y publicidad política.

214. Así las cosas, si el CNE reprocha la omisión de reportar los ingresos y gastos relacionados con el transporte, alimentación o cualquier otro aspecto relacionado con la coordinación logística de testigos electorales, ya está partiendo de una premisa que carece de fundamento. Además, dichos pagos no fueron canalizados por medio de la Campaña de la Colación Pacto Histórico, ni se probó que se hubiera hecho con su aquiescencia, situación que pone en duda cualquier conclusión a la que se pudiere llegar con fundamento en la supuesta destinación de estos recursos en favor del candidato de campaña, máxime cuando no existe en el plenario ningún medio de prueba adicional, más allá de una simple especulación sobre las pruebas allegadas al proceso.

215. En suma, el argumento del CNE no es de recibo, ya que no existe evidencia suficiente para demostrar que dichos pagos fueron efectivamente destinados a la

campaña ni que se realizaron con su autorización. La única prueba presentada, unas tablas de Excel y un acta de asamblea de la USO, no constituyen pruebas concluyentes ni adecuadas para establecer el vínculo entre los pagos y la campaña. En todo caso, aunque se encontrara probado el vínculo, las actividades de testigos electorales no pueden ser consideradas como gastos de campaña.

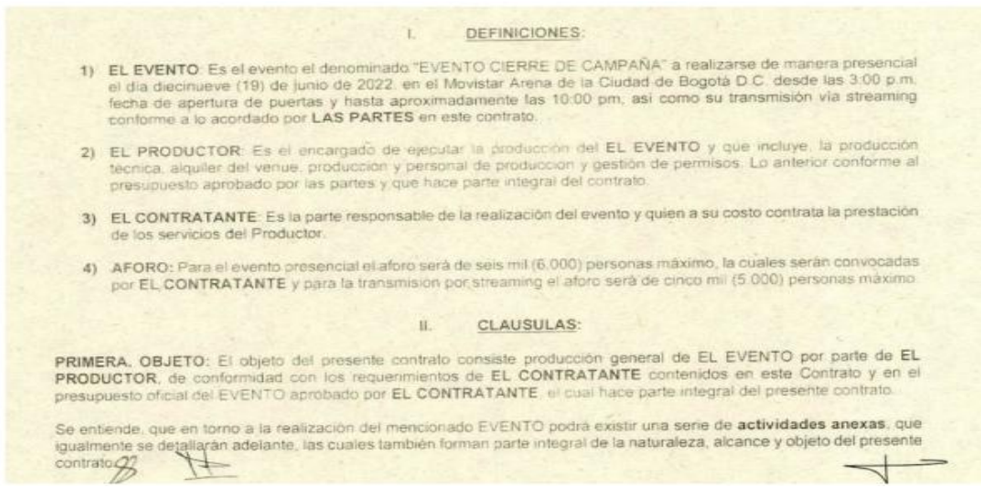
4.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS REPROCHES RELACIONADOS CON LA SEGUNDA VUELTA.

4.2.1. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA REPORTAR UN PAGO DE CIEN MILLONES DE PESOS PARA EL EVENTO DEL MOVISTAR ARENA

216. De acuerdo con el CNE, en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta se registró un pago de 150 millones de pesos a la empresa TBL LIVE S.A.S. por el "servicio de producción evento Pacto Histórico". Sin embargo, la auditoría externa de Nexia Montes & Asociados detectó una discrepancia, ya que el contrato inicial reportaba un valor total de 250 millones de pesos, pero solo se había informado 150 millones en el reporte de la campaña.

217. El ente investigador tuvo en cuenta que TBL LIVE S.A.S. expidió dos facturas el mismo día, una a nombre de Ricardo Roa Barragán por 100 millones y otra a nombre de Servi Red S.A.S. por 150 millones. Ambas facturas estaban relacionadas con el mismo evento y no fueron anuladas, lo que sugiere que ambos servicios fueron prestados a la campaña de la Coalición Pacto Histórico y deberían haberse reportado en su totalidad en el informe de ingresos y gastos. Además, señaló que el aporte realizado por la empresa Servi Red S.A.S., como persona jurídica, es considerado ilegal, ya que la Ley 996 de 2005 prohíbe a las personas jurídicas realizar aportes a campañas presidenciales.

218. Al respecto, es importante tener en cuenta el contrato de prestación de servicios de producción suscrito el 16 de junio de 2022 entre RICARDO ROA BARRAGÁN, en calidad de contratante, y Hernando Sánchez Gil, representante legal de TBL LIVE S.A.S., en calidad de productor. Como puede observarse a continuación, el contrato tenía por objeto la producción general del evento de cierre de campaña, a realizarse de manera presencial el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá, D.C., desde las 3:00 p.m. y hasta aproximadamente las 10:00 p.m., así como su transmisión vía streaming. Además, el Productor se encargaría de ejecutar la producción de "EL EVENTO" y que incluía, la producción técnica, alquiler del venue, producción y personal de producción y gestión de permisos, así:



I. DEFINICIONES:

1) **EL EVENTO**: Es el evento el denominado "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" a realizarse de manera presencial el día diecinueve (19) de junio de 2022, en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá D.C. desde las 3:00 p.m. fecha de apertura de puertas y hasta aproximadamente las 10:00 pm, así como su transmisión vía streaming conforme a lo acordado por **LAS PARTES** en este contrato.

2) **EL PRODUCTOR**: Es el encargado de ejecutar la producción del **EL EVENTO** y que incluye, la producción técnica, alquiler del venue, producción y personal de producción y gestión de permisos. Lo anterior conforme al presupuesto aprobado por las partes y que hace parte integral del contrato.

3) **EL CONTRATANTE**: Es la parte responsable de la realización del evento y quien a su costo contrata la prestación de los servicios del Productor.

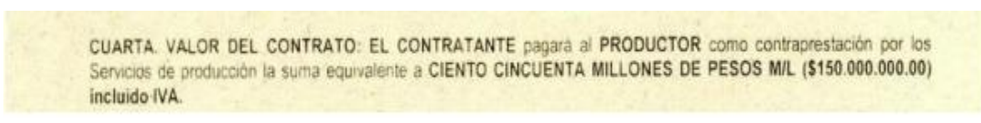
4) **AFORO:** Para el evento presencial el aforo será de seis mil (6.000) personas máximo, la cuales serán convocadas por **EL CONTRATANTE** y para la transmisión por streaming el aforo será de cinco mil (5.000) personas máximo.

II. CLAUSULAS:

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato consiste producción general de EL EVENTO por parte de **EL PRODUCTOR**, de conformidad con los requerimientos de **EL CONTRATANTE** contenidos en este Contrato y en el presupuesto oficial del EVENTO aprobado por **EL CONTRATANTE**, el cual hace parte integral del presente contrato.

Se entiende, que en torno a la realización del mencionado EVENTO podrá existir una serie de **actividades anexas**, que igualmente se detallarán adelante, las cuales también forman parte integral de la naturaleza, alcance y objeto del presente contrato.

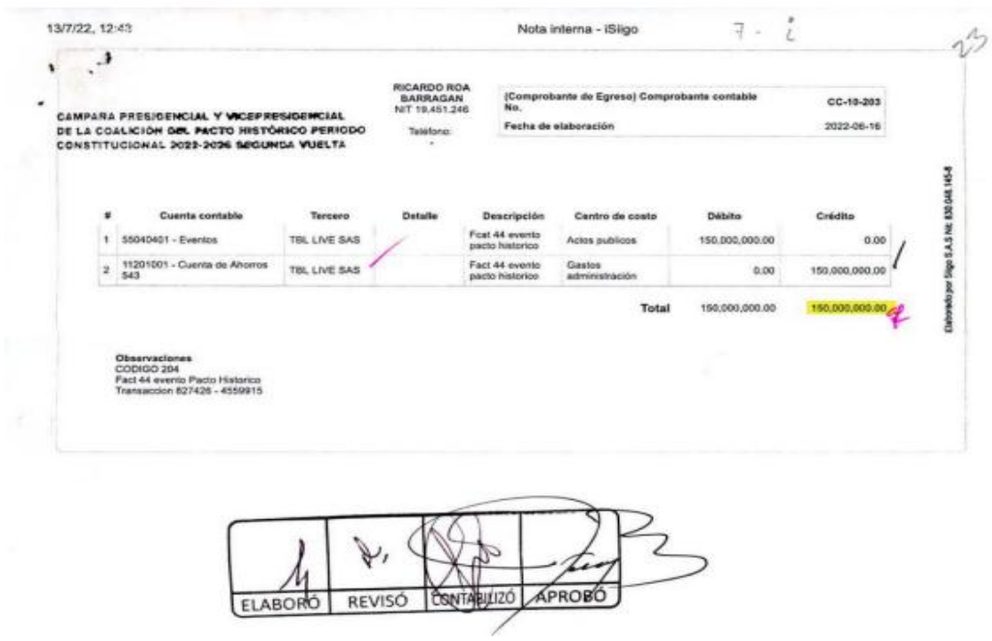
219. El precio por pagar por el contrato fue de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) como logra apreciarse en la cláusula cuarta del contrato:



CUARTA. VALOR DEL CONTRATO: **EL CONTRATANTE** pagará al **PRODUCTOR** como contraprestación por los Servicios de producción la suma equivalente a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($150.000.000.00) incluido IVA.**

220. Entonces, no es cierto que el contrato hubiera sido firmado por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($250.000.000), sino por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000). Conforme al valor contratado,

se encuentra el comprobante de egreso CC-10-203 de fecha de elaboración 16 de junio de 2022 por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000). Veamos:



13/7/22, 12:43 Nota interna - iSiigo

CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y VICEPRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN DEL PACTO HISTÓRICO PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026 SEGUNDA VUELTA

RICARDO ROA BARRAGAN NIT 19.451.246 Teléfono:

(Comprobante de Egreso) Comprobante contable No. CC-10-203

Fecha de elaboración 2022-06-16

#	Cuenta contable	Tercero	Detalle	Descripción	Centro de costo	Débito	Crédito
1	55040401 - Eventos	TBL LIVE SAS		Fcat 44 evento pacto historico	Actos publicos	150,000,000.00	0.00
2	11201001 - Cuenta de Ahorros 543	TBL LIVE SAS		Fact 44 evento pacto historico	Gastos administración	0.00	150,000,000.00
					Total	150,000,000.00	150,000,000.00

Observaciones
CODIGO 204
Fact 44 evento Pacto Historico
Transaccion 827426 - 4559915

Elaborado por Siigo S.A.S nit: 830.048.145-4

ELABORÓ REVISÓ CONTABILIZÓ APROBÓ

*221. En ese orden de ideas, no es cierto que el contrato se hubiera suscrito por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) y que, por ende, hubiera existido una omisión de reporte de gastos por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000). Lo que informó la campaña fueron los 150 millones de pesos por los que se suscribió el contrato y que, en efecto, fueron pagados por el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en representación de la campaña. según comprobante de egreso CC-10-203 por dicho valor.*

*222. Cualquier otro pago que se hubiere podido realizar a TBL LIVE y que se encontrara fuera del valor contratado no constituye una erogación por parte del señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** y, por ende, no era susceptible de ser reportada como un gasto de campaña. En todo caso, de recordarse que el objeto del contrato se desarrolló con posterioridad a la campaña electoral de segunda vuelta; como se indicó, el negocio jurídico tenía por objeto la producción general del evento de cierre de campaña, a realizarse de manera presencial el **19 de junio de 2022** en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá, D.C., **desde las 3:00 p.m**., dado que ese día corresponde a la fecha de la elección presidencial y, posteriormente, a la transmisión de los resultados obtenidos en la contienda electoral, no puede hablarse de un gasto que pudiera estar asociado a "campaña electoral".*

*223. Para resumir, el contrato para la producción del evento de cierre de campaña presidencial, celebrado el 16 de junio de 2022 entre el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** y TBL LIVE S.A.S., tuvo un valor de $150 millones COP, según lo estipulado en la cláusula cuarta y respaldado por el comprobante de egreso CC-10-203. Se desvirtúa la afirmación de que el contrato fue por $250 millones COP y que se omitieron $100 millones en los informes financieros. Cualquier pago adicional a TBL LIVE, fuera del contrato, no fue realizado por el señor **ROA BARRAGÁN** ni corresponde a gastos de campaña, por lo que no debía ser reportado. Por esto, no se incurrió en una omisión de reportar ningún gasto relacionado con el evento del Movistar Arena y, en consecuencia, no es cierto que se hayan superado los topes de campaña en cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000). También se desvirtuó que la campaña hubiese recibido una donación prohibida.*

4.2.2. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA EL REPORTE DE PAGO A TESTIGOS ELECTORALES POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000).

224. Según el ente de control, INGENIAL MEDIA S.A.S., contratada por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO para actividades de control electoral, recibió ingresos por contratos con representantes de dicha campaña por un total de $4.977.710.000. Sin embargo, al examinar los extractos bancarios de la empresa para

el período entre febrero y julio de 2022, no se evidenciaron transacciones que correspondan al pago de $177.680.000 a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. por la dispersión de pagos a testigos electorales en la segunda vuelta presidencial.

225. La información bancaria y fiscal revisada por el CNE lo llevó a la conclusión de que los recursos de INGENIAL MEDIA S.A.S. se destinaron principalmente a nóminas, costos financieros y proveedores, sin registro de pagos a MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. Este hallazgo, en sentir de los magistrados ponentes, sugiere un posible ocultamiento de aportes financieros a la campaña y plantea la hipótesis de una triangulación de recursos, posiblemente involucrando empresas de giros. En consecuencia, la falta de claridad sobre el origen y reporte de estos fondos, presuntamente, plantea posibles irregularidades en el manejo financiero de la campaña.

226. Sobre este punto, es relevante resaltar que el CNE ya había auditado y aprobado los informes de ingresos y gastos, conforme a las respuestas aportadas frente a los hallazgos señalados. Incluso si se aceptara que hubo la presunta triangulación y ocultamiento de recursos en la contratación de testigos electorales, debe destacarse que la función de estos no es promover candidatos, sino garantizar que los procesos electorales se desarrollen de manera justa y legal. Así mismo, actuar como garantes de la transparencia y legalidad electoral no puede interpretarse como promoción de candidatos. En este sentido, cualquier pago que se haya realizado a los testigos está fuera del ámbito de los gastos relacionados con la obtención de votos. Este tema será desarrollado más adelante.

227. Esta Defensa no comprende las afirmaciones del CNE sobre presuntas irregularidades en el reporte de ingresos y gastos de la Campaña Petro Presidencial Senado en 2022, pues dicho análisis no corresponde al objeto de esta investigación ni tiene vínculo alguno con las funciones desempeñadas por el señor Ricardo Roa Barragán como gerente de campaña en las elecciones presidenciales. En todo caso, los testigos electorales desempeñan su labor exclusivamente el día de las elecciones, fuera del periodo de campaña, como veedores designados por partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.

228. El Código Electoral y otras normas establecen sus funciones, que incluyen supervisar el proceso electoral, presentar reclamaciones por irregularidades y solicitar intervención de las autoridades. Según el artículo 122 del Decreto 2241 de 1986, pueden formular reclamaciones escritas y supervisar el proceso, pero no interferir en las votaciones ni realizar propaganda política. El artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 reafirma su rol como supervisores independientes, lejos de actividades proselitistas. En este marco, el artículo 6° de la Resolución 3088 de 2011 prohíbe cualquier propaganda electoral por parte de los testigos.

229. La Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011, destacó que los testigos realizan un control independiente para garantizar la legalidad del proceso electoral. Asimismo, la Resolución 1707 de 2019 señala que los testigos no pueden realizar actos de proselitismo ni participar en actividades de promoción política.

230. De modo que, los costos asociados a los testigos electorales no deben incluirse como gastos de campaña, ya que su finalidad no es promover un candidato, sino supervisar las elecciones, conforme a las prohibiciones legales que impiden cualquier actividad proselitista. Las actividades de campaña presidencial, según la Ley 996 de 2005, se limitan a la promoción política y propaganda electoral a favor de un candidato.

231. Además, la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia delimitan las actividades de campaña a un periodo anterior al día de las elecciones. Las funciones de los testigos electorales, incluso las logísticas previas, no pueden interpretarse como actividades de campaña.

232. Finalmente, no hay evidencia de que la campaña presidencial del Pacto Histórico contratara o pagara a testigos electorales en la primera vuelta. Lo que se encuentra acreditado es que se contrató con INGENIAL MEDIA S.A.S. para la implementación de un esquema de control electoral, que incluía una plataforma para recolectar información y capacitaciones, sin transferencia directa de recursos a los testigos electorales.

233. En conclusión, los gastos asociados a los testigos electorales no constituyen gastos de campaña ni deben incluirse en los informes financieros, de acuerdo con las normas vigentes y las restricciones impuestas por la Ley.

4.2.3. NO ES CIERTO QUE SE HUBIERA ALTERADO LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EN SEGUNDA VUELTA Y, EN CONSECUENCIA, NO SE INCURRIÓ EN NINGÚN TIPO DE OMISIÓN RESPECTO AL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS.

234. El CNE evidenció una posible manipulación de la facturación electrónica por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI en el marco de la campaña presidencial de segunda vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. Según el ente de control, inicialmente se emitieron facturas que luego fueron anuladas y sustituidas por otras con valores y conceptos diferentes, como la reducción de horas de vuelo y ajustes en las actividades reportadas. En su sentir, esto generó una discrepancia en los valores reportados: mientras los servicios prestados ascienden a $1.762.612.014,75, la campaña solo reportó $799.654.229, lo que refleja una omisión de $962.957.784.

235. Adicionalmente, el pliego de cargos identificó irregularidades en el uso de una aeronave que, según la AERONÁUTICA CIVIL, solo contaba con permisos para otra empresa, lo que sugiere facturación irregular. También se detectaron inconsistencias entre las bitácoras de vuelo reportadas por la empresa y los permisos registrados oficialmente, lo que refuerza la hipótesis de servicios ocultos o no declarados. Estas anomalías señalan un presunto ocultamiento de gastos relacionados con el transporte aéreo.

236. Para responder a este reproche, es necesario empezar por traer a colación el contrato de fletamento de aeronaves y servicio de avión ambulancia celebrado el 1° de junio de 2022 entre SADI y Ricardo Roa Barragán. Este negocio jurídico tenía por objeto las siguientes obligaciones a cargo del fletante:

El fletante se compromete a disponer de las siguientes aeronaves:

● Avión de pasajeros: Capacidad para 6 a 9 pasajeros, disponible 24/7.
● Helicóptero: Capacidad para 6 a 9 pasajeros, disponible de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
● Avión ambulancia: Medicalizado con soporte médico para un paciente y un acompañante, disponible 24/7, pero no de uso exclusivo.

237. Así mismo, el fletador debía garantizar un mínimo de horas de vuelo: 15 para el helicóptero y 19 para el avión ambulancia. El avión de pasajeros debía ser, a demanda, facturado por horas al finalizar el contrato. Las horas garantizadas serían cobradas, se usaran o no. El contrato se pactó con una vigencia que iniciaba con su firma hasta el 19 de junio de 2022. Los costos y formas de pago son los que se describen a continuación:

• Helicóptero: COP $15.500.000 por hora; 15 horas garantizadas, totalizando COP $232.500.000, más COP $2.347.404 por hora pernoctada.

• Avión de pasajeros: COP $14.000.000 por hora de vuelo, facturado al finalizar el contrato, con servicios FBO incluidos y COP $2.347.404 por hora pernoctada.

• Avión ambulancia: COP $14.125.000 por hora; 19 horas garantizadas, totalizando COP $268.375.000.

238. Vale la pena aclarar que el pago del helicóptero y el avión ambulancia incluía un anticipo del 50 % del costo total (COP $250.437.500), y el saldo restante se abonaría el 15 de junio de 2022. Para el avión de pasajeros, se anticiparía COP $300.000.000, ajustándose al finalizar el contrato con posibilidad de reembolso en caso de saldo a favor del fletador. Además, SADI solo emitiría una factura cuando terminara el contrato, lo que indica que no se debía facturar el anticipo que se había pedido en el contrato, así:

"SADI producirá la factura correspondiente del servicio, al momento finalizar el contrato, o al momento que se preste cada servicio, en cualquiera de las modalidades, por requerimientos tributarios. También se podrá generar la facturación una vez terminado el presente contrato."

239. Ahora, la facturación para la segunda vuelta sigue la trazabilidad que a continuación se indica:

240. Se emite la primera factura SA-4878, el 10 de junio de 2022. Esta primera factura no debió ser emitida por SADI, pues ellos debieron emitir una única factura por el valor total del contrato, sin tener en cuenta los anticipos. Sumado a lo anterior, SADI S.A.S. presentó la factura SA4878 sin tener en cuenta que los valores concordaran con lo pactado.

241. Para estos efectos se hizo el ejercicio económico para simular conceptos respecto de lo que hubiera podido ser facturado a título de anticipo, con lo que, se evidenció el error que cometió SADI no solo por emitir una factura a título de anticipo, sino por los valores y conceptos contemplados en ella que no son los que correspondían.

242. En principio para la liquidación de los anticipos, se debía hacer lo siguiente:

1. Saber que los valores, según el contrato, tenían el IVA incluido.

2. Que los valores totales de contrato ya estaban establecidos para los servicios de helicóptero y avión ambulancia.

3. Que para el anticipo se iba a cobrar el 50 % del valor total de los servicios contratados de helicóptero y avión ambulancia.

4. Que para el servicio de avión ambulancia no se debía contemplar el IVA.

5. Que, para los servicios de avión de pasajeros, se estipuló una cifra a título de anticipo de trecientos millones de pesos ($300.000.000) y que la regla era que el IVA estaba incluido.

6. Finalmente, que el servicio por concepto de los FBO estaba incluido en el valor hora del contrato con lo cual no generaba cargo adicional.

243. En ese sentido, si SADI S.A.S. hubiese generado la factura de anticipo de manera correcta, los conceptos y valores deberían haber sido los siguientes:

Concepto	Valor base sin IVA	Anticipo sin IVA	Iva del 5 %	Total con IVA
Anticipo 50 % Helicóptero	$ 221.428.571	$ 110.714.286	$ 5.535.714	$ 116.250.000
Anticipo Avión Pasajeros	$ 285.714.286	$ 285.714.286	$ 14.285.714	$ 300.000.000
Anticipo Avión Ambulancia 50 %	$ 268.375.000	$ 134.187.500	N/A	$ 134.187.500
Totales	**$ 775.517.857**	**$ 530.616.071**	**$ 19.821.429**	**$ 550.437.500**

244. En conclusión, la primera factura emitida por SADI S.A.S. debía ser anulada en tanto los valores superaban el anticipo pactado en $54.562.500 incluyendo IVA. Para estos efectos se emitió la Nota crédito 31 con fecha de generación 16 de junio de 2022, por la que se anuló la factura por anticipo al contrato ejecutado entre el 30 de mayo y 19 de junio de 2022.

245. Luego, la Factura No. SA-4886 con fecha de emisión 16 de junio de 2022. A esta se le denomina "pago anticipado valor total del contrato" y se refiere que "se podrán liquidar horas de vuelo que sobrepasen las mínima garantizada(sic) indicadas en el contrato". Al respecto, el contrato especificaba 15 horas de uso de helicóptero, 19 horas de avión ambulancia y la facturación del avión de pasajeros en función de las horas efectivamente voladas, además de conceptos adicionales como pernoctaciones.

246. El cobro anticipado por el valor total del contrato no se ajustaba a lo acordado, lo que nos llevó a realizar una simulación para estimar los valores que podrían haberse facturado. Esta simulación excluye la liquidación de horas voladas del avión

de pasajeros y se basa únicamente en las horas pagadas a través del anticipo, revelando discrepancias significativas, como se detallará a continuación.

Ejercicio de Liquidación por el concepto que se debía plasmar en la factura SA 4886

Descripción	Cantidad	Valor Unitario sin IVA	Valor unitario con IVA	Valor Total sin IVA	Valor del IVA	Total
TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS EN HELICÓPTERO	15	$ 14.725.000	$ 15.500.000	$ 220.875.000	$ 11.625.000	$ 232.500.000
TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS EN AVIÓN	21	$ 13.300.000	$ 14.000.000	$ 285.000.000	$ 15.000.000	$ 300.000.000
ACTIVIDADES CONEXAS - PERCNOTADA	5	$ 2.230.034	$ 2.347.404	$ 11.150.169	$ 586.851	$ 11.737.020
AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	19		$ 14.125.000	$ 268.375.000	N/A	$ 268.375.000
				$ 785.400.169	**$ 27.211.851**	**$ 812.612.020**

247. En la primera columna se detalla la descripción del servicio, mientras que en la segunda se reflejan las horas pactadas en el contrato. Para los servicios de helicóptero y ambulancia, se respetaron las horas estipuladas en el acuerdo. En cuanto al avión de pasajeros, se tomó como base el anticipo de $300.000.000, incluyendo IVA, distribuyendo el valor por las horas de vuelo estimadas, dado que a la fecha de emisión de la factura no se habían volado 35 horas. Además, se incluyeron conceptos adicionales, como pernoctaciones, resultando en un valor final proyectado para el anticipo del contrato de $812.612.020, IVA incluido.

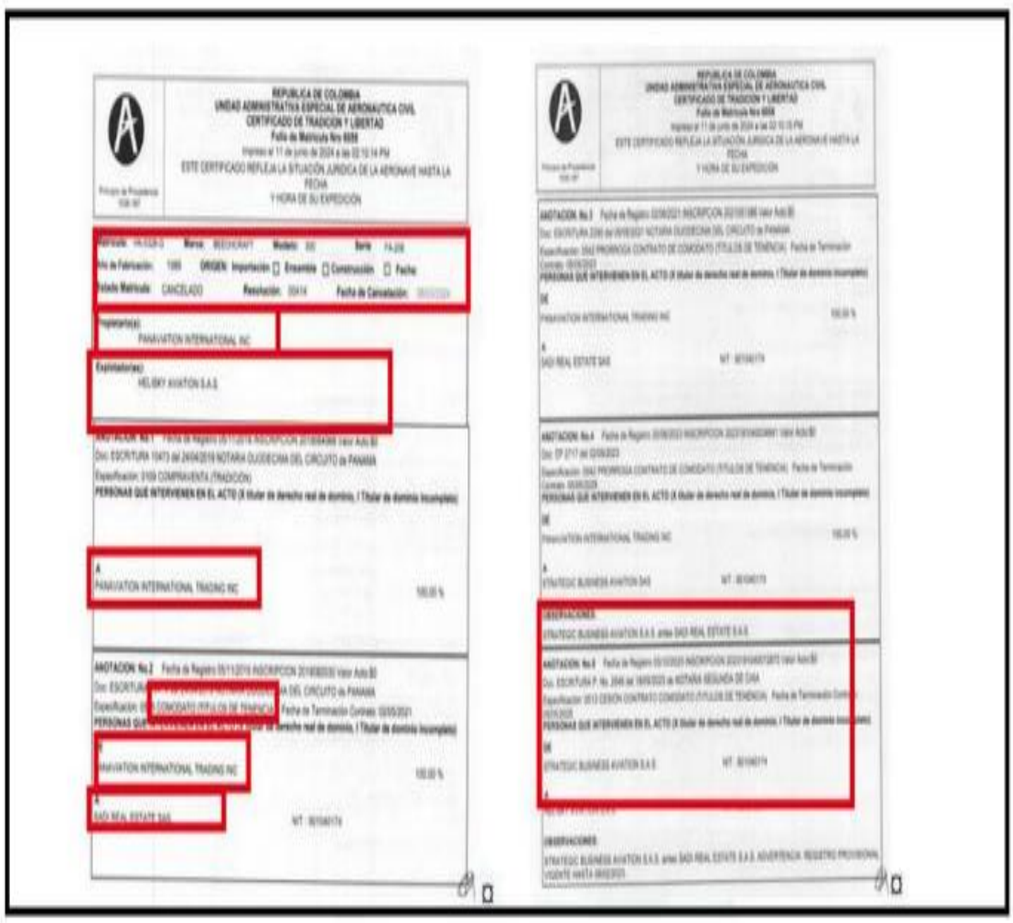
248. Sin embargo, al comparar las horas y valores pactados con los reflejados en la factura, se evidenció una discrepancia significativa. Este desajuste fue la razón principal para la anulación de la factura, ya que excedía ampliamente el valor total acordado en el contrato. En consecuencia, se emitió una nota crédito (NC32) el 17 de junio de 2022, anulando la factura SA 4886 bajo el concepto de "cambio de descripción", referida a ajustes en las cantidades.

249. En esta factura se ajustan las cantidades conforme al contrato, esto es, 15 horas de helicóptero, 19 horas de avión ambulancia, se liquidan las horas de vuelo pasajero al valor pactado en un total de 20 horas y de actividades conexas de pernoctada se establecen 8 cargos. Finalmente, se tiene que la factura se emite 2 días antes de culminar el contrato, con lo que la liquidación de las horas de avión de pasajeros contempló un estimado de horas de lo que faltaba por volar.

250. Finalmente, la siguiente afirmación contenida en el pliego de cargos resulta inexacta y refleja un análisis apresurado de las pruebas presentadas en el expediente del CNE:

"Se observa que la empresa utilizó el avión HK5328 para el transporte aéreo de la campaña presidencial en cuestión. Sin embargo, según la información de la Aeronáutica Civil, esta aeronave solo tenía permisos de vuelo para Strategic Business Aviation SAS (anteriormente SADI Real Estate SAS), que no emitió facturación alguna a la campaña bajo estudio, lo que sugiere una facturación irregular por parte de la Sociedad Aérea de Ibagué SAS."

251. Recuérdese, en cuanto al vínculo de la aeronave HK5328 con los servicios contratados para la campaña presidencial de segunda vuelta "Petro Presidente", que los servicios proporcionados por SADI a las campañas de primera y segunda vuelta del Pacto Histórico incluyeron no solo helicópteros y aviones ambulancia, sino también un avión de pasajeros. Este último fue subcontratado por SADI y correspondía a una aeronave BEECHCRAFT, modelo 300, serie FA-206KING 300, fabricada en 1989 y registrada con matrícula HK5328. La aeronave, propiedad de Panaviation International INC, fue cedida en comodato a Strategic Business Aviation SAS (anteriormente SADI Real Estate SAS) el 24 de abril de 2019, según el certificado de tradición de la Aeronáutica Civil.



252. El contrato de comodato se mantuvo vigente hasta el 18 de septiembre de 2023, cuando fue transferido a Helisky Aviation SAS. Sin embargo, desde 2019, la propiedad de la aeronave no ha cambiado. Esta información fue corroborada por la Aeronáutica Civil en un comunicado dirigido al CNE el 14 de febrero de 2024, registrado bajo el número CNE-E-DG-2024-003853.

253. Considerando que se trata de dos entidades distintas: por un lado, la Sociedad Aérea de Ibagué SAS, con NIT 800179783, como prestadora del servicio que subcontrató el avión HK3818; y, por otro, Strategic Business Aviation SAS (antes SADI Real Estate SAS), con NIT 901040174, como comodataria con autorización para la operación aérea de dicho avión, es lógico que la facturación del servicio de transporte aéreo fuera emitida por la Sociedad Aérea de Ibagué SAS. Esto se encuentra respaldado en las cláusulas de los contratos de fletamento de aeronaves firmados el 30 de marzo y el 1 de junio de 2022, donde se estipula que SADI podía utilizar sus propios aviones o recurrir a terceros autorizados para la explotación aérea.

4.2.4. LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE NO CONTRATÓ TESTIGOS ELECTORALES EN SEGUNDA VUELTA POR LA SUMA DE $530.579.983 Y, EN CONSECUENCIA, NO SE OMITIÓ REPORTAR INFORMACIÓN ALGUNA POR DICHO CONCEPTO*.*

254. De acuerdo con el CNE, en el informe de ingresos y gastos presentado por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, se identificaron pagos por $530.579.983 relacionados con la operación de testigos electorales durante la campaña presidencial de segunda vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. Estos pagos, destinados a transporte, alimentación y logística, supuestamente, no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de la campaña, a pesar de estar directamente relacionados con su desarrollo.

255. En sentir del ente de control, la omisión contravino el marco normativo, que exige que todos los egresos efectuados por partidos políticos a favor de una campaña sean reflejados en los informes financieros correspondientes, bajo condiciones específicas, como canalización a través del gerente de campaña y cumplimiento de los límites de campaña. La Corporación determinó que los gastos, que incluyen $46.650.000 en transporte, $86.749.312 en alimentación y $397.180.671 en logística, fueron realizados antes del 19 de junio de 2022, en el marco de la campaña presidencial.

Aunque estos montos fueron registrados en los estados financieros del movimiento político, su omisión en el informe de la campaña constituye un incumplimiento normativo, ya que no se reflejó la trazabilidad adecuada ni se garantizó la inclusión de estos gastos en el reporte financiero requerido.

256. Tal como se explicó anteriormente, las actividades de campaña se limitan a la promoción y propaganda a favor de un candidato durante los meses previos a las elecciones, mientras que el control electoral tiene como objetivo exclusivo la veeduría durante la jornada de votación y el proceso de escrutinio.

257. Aunque es claro que el control electoral puede considerarse como una actividad inherente al desarrollo de los comicios y, por ende, no estaría sujeta al reporte de ingresos y gastos de campaña, es necesario aclarar que la suma señalada por el CNE no ingresó a la campaña del Pacto Histórico. En este sentido, el artículo 12 de la Resolución 8586 de 2021 exige reportar exclusivamente los ingresos y egresos realizados por la campaña electoral objeto del informe, estableciendo:

"(…) ARTÍCULO 12°. DEBER DE REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS. Todo recurso que ingrese ya sea en dinero o en especie, y todo gasto que realice la campaña deberá ser reportado. (…)". (Énfasis añadido).

258. Por lo tanto, para que se pueda imputar una falta por omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, es indispensable realizar un análisis argumentativo y probatorio que aborde los siguientes aspectos:

a. ¿Cuál es la campaña que se encuentra bajo investigación?
b. ¿Existe prueba que, más allá de toda duda razonable, establezca la trazabilidad de los ingresos y gastos identificados?
c. ¿Los ingresos y gastos identificados tienen un vínculo de causalidad directa con la campaña objeto de investigación?

259. Estas preguntas permitirían al ente de control excluir los hechos económicos que no guarden relación directa con el proceso de propaganda electoral investigado. Este punto es crucial en el presente caso, ya que la afirmación del CNE sobre la omisión en los informes de la campaña presidencial se basa únicamente en la existencia de pagos a INGENIAL MEDIA S.A.S., sin que se aporte evidencia clara y directa que confirme que estos pagos correspondan a servicios específicos para dicha campaña.

***4.2.5. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA EL REPORTE DE LOS APORTES REALIZADOS POR LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" POR VALOR DE TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511) EN SEGUNDA VUELTA**.*

260. En este punto, debe recordarse que la USO, como cualquier ciudadano, tiene la obligación de conocer sus derechos, deberes y limitaciones. No obstante, en la práctica, personas jurídicas pueden realizar actos de propaganda a favor de un candidato, incluso si conocen la prohibición. Exigir a los gerentes de campaña controlar estos actos resulta una carga excesiva, pues desconocería el principio "nadie está obligado a lo imposible"

261. La USO, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, puede realizar actividades para alcanzar sus fines asociativos. Si decide respaldar a un candidato presidencial, la campaña solo puede recordarle las limitaciones legales, pero no tiene medios jurídicos ni materiales para impedir estas manifestaciones.

262. Según el CNE, los aportes económicos para transporte, alimentación y logística estaban relacionados con la campaña de la Coalición Pacto Histórico. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento probatorio y argumentativo. El ente investigador no puede concluir que la campaña tenía la obligación de reportar estas actividades, ya que: i) no hay pruebas que demuestren que los recursos se destinaron a la campaña; y ii) la inferencia en el pliego de cargos es argumentativamente deficiente.

263. En cuanto a las pruebas, la única evidencia presentada son unas tablas en Excel proporcionadas por Caracol Televisión S.A. Este medio probatorio no es idóneo ni útil para demostrar el uso de los recursos en la campaña investigada. Similar crítica aplica al acta de asamblea de delegados de la USO del 8 de junio de 2022, en la que se aprobó una proposición para destinar 600 millones de pesos a reforzar la segunda

vuelta. Aunque los libros de comercio tienen presunción de autenticidad, esto aplica exclusivamente a disputas mercantiles entre comerciantes, no a procesos administrativos sancionatorios.

264. En este caso, la Administración, encargada de la investigación y la carga probatoria, debió aportar pruebas adicionales para corroborar los hechos. Sin embargo, el CNE se limitó a una inferencia insuficiente y basada en premisas equivocadas. La falta de claridad sobre si los pagos fueron coordinados o aceptados por la campaña debilita el análisis sobre la adecuación típica de la conducta investigada, haciendo especulativa la imputación.

265. Además, los gastos relacionados con testigos electorales no deben considerarse como parte de los informes de ingresos y gastos de campaña, ya que su finalidad es vigilar el proceso electoral y no influir en el voto ciudadano. Por tanto, si el CNE reprocha la omisión de reportar estos gastos logísticos, su argumentación carece de fundamento, pues no se probó que los pagos fueran canalizados por la campaña ni que esta los hubiera aceptado.

266. En conclusión, los argumentos del CNE son infundados, ya que no se ha demostrado que los pagos de la USO estuvieran destinados a la campaña ni que esta los autorizara. Las pruebas presentadas no son concluyentes ni adecuadas para establecer este vínculo, y las actividades relacionadas con testigos electorales no pueden considerarse como gastos de campaña.

V. SOLICITUD

*(…) Que se **ORDENE EL ARCHIVO INMEDIATO** del expediente sancionatorio de la referencia, en tanto no existe conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por el señor **RICARDO ROA BARRAGÁN** merecedora de sanción administrativa, en los términos de los hechos investigados. (Negrilla y resalto fuera del texto). (…)" (sic).*

1.25. Mediante memorial del 2 de diciembre de 2024, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2024-022491**, el Doctor **ULISES EVARISTO DURAN PORTO**, en su calidad de apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, presentó descargos frente a la resolución No. 05175 del 8 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

*"(…) **1. CARGO**: "Omitir el aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOSM/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1, 5.7 y 7.5.1. de este proveído"*

DESCARGO:

Consideramos que este Cargo formulado por el CNE es infundado, por cuanto la verdad es la realidad y la realidad lo que demuestra concretamente, más allá de cualquier irregularidad de procedimiento, es que el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA recibió una Donación de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), cuya prueba es la Escritura Pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, otorgada ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la cual se declara por parte del representante Legal de FECODE, William Henry Velandia Puerto, que esta donación es "PARA EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA MAS NO PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL". Esta escritura Pública constituye una prueba ad sustancia actus, es decir, es una prueba idónea como lo establece la ley para demostrar el hecho consignado en sus declaraciones expresas, y en este caso lo demostrado consiste en que dicha Donación se efectuó al MOVIMIENTO PÓLITICO COLOMBIA HUMANA y no a la Campaña Presidencia, tanto más por cuanto a tiempo pudieron verificar que las donaciones de personas jurídicas a las Campañas Presidenciales están prohibida en la ley, conforme al artículo 14 de la ley 996 del 2005.

Además, está demostrado que el instrumento legal utilizado para esta Donación fue un cheque de FECODE girado al Movimiento político Colombia Humana,

Representado legalmente por el DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, y consignado en la cuenta bancaria No. 6600001700 de BANCOLOMBIA, Sucursal Parkway del movimiento Político Colombia Humana el 18 de mayo de 2022.

Finalmente, es necesario indicar que este dinero de la donación, una vez ingresado a las cuentan bancaria del movimiento Colombia Humana, se utilizó para pagar la celebración de un Contrato celebrado con INGENIAL MEDIA S.A. fecha de inicio del 16 de mayo de 2022 y terrminación del 7 de agosto de 2022 quienes ejercieron una función de implementación del esquema integral de control electoral posterior al desarrollo de la elección Presidencial celebrada el 29 de mayo y 19 de junio del 2022, dinero que tampoco hacen parte de los aportes a la Campaña Presidencial del Pacto Histórico, razón por la cual esta suma no se encuentra reportada en los informes de la Campaña Presidencial, pero si se encuentra consignada en las cuentas propias del Movimientio Político Colombia Humana. Estas contabilidades no se pueden mezclar conforme a la ley.

Desde el punto de vista del gasto de los $500.000.000.oo de la Donación de FECODE el MOVIMIENTO POLITICO COLOMNIA HUMANA utilizó estos recursos para celebrar un Contrato de servicios con INGENIAL MEDIA S.A., NIT No. 900448169, POR VALOR DE $500.000.000.oo, cuyo objeto fue " Diseñar una ruta de acciones de inteligencia, auditoría y control a las distintas actividades del proceso electoral que permitan prevenir, por un lado, que cualquiera de las formas de fraude no se realice (en las mesas y/o por medios electrónicos), y por el otro, si llega a presentarse, tenga su correspondiente detección y corrección en los resultados definitivos."

(…)

En nuestro caso el contrato apuntaba a controlar e identificar los resultados de la votación en cada mesa para garantizar el derecho de elegir y ser elegido conforme al artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Formulario E14 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma pública donde se verificaba la certeza de la VOTACIÓN DE NUESTRO CANDIDATO PRESIDENCIAL.

Por tanto, este gasto es un gasto del Movimiento Político Colombia Humana (DE PARTIDO), NO DE LA CAMPAÑA, y en nuestro Informe presentado al CNE es un Gasto de Investigación electoral política, Código 206, Software CUENTAS CLARAS. En consecuencia, tampoco es un gasto de testigos electorales. Todo lo anterior, demuestra que el gasto por valor de $500.000. 000.oo corresponde a sistemas de seguimientos, análisis de información, pre - conteo, reclamación, conteo electoral y capacitación dentro del objeto del contrato celebrado con INGENIAL MEDIA S.A.

2.- CARGO.

*"Omitir el reporte del préstamo realizado por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.2, 5.7 y 7.5.2. de este proveído."*

***DESCARGO:** El Movimiento Político Colombia Humana no omitió el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000). Nuestra organización recibió el Informe del Candidato y del Auditor JUAN CARLOS LEMUS del Partido Unión Patriótica y las observaciones y ajustes de esta operación contable finalmente fue aceptada por el CNE, dentro del procedimiento de rendición y aprobación de cuentas presentadas por la gerencia de la campaña, así como de la debida financiación de la misma, las cuales fueron debidamente auditadas por la Empresa NEXIA MONTES & ASOCIADOS en nombre y representación del CNE y por auditores del mismo CNE, y se certificó su aprobación por parte del Fondo de Financiación Política y habiendo agotado el ejercicio de la función de vigilancia el Consejo Nacional Electoral, contando con esta aprobación, profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5272 del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual reconoció la reposición de gastos de la campaña, en primera vuelta, por no haberse encontrado irregularidad alguna en la rendición de cuentas de gastos y financiación de la campaña, y la cual se encuentra ejecutoriada y cuenta con una presunción de legalidad. . Tal como lo afirma la Magistrada Fabiola Márquez Grisales, quien fue la togada ponente del proyecto que reconoció la reposición de votos, quien manifestó lo siguiente:*

"Que según certificación contable expedida por el Fondo Nacional de Financiación Política, cotejado el censo electoral del Departamento con la Resolución No. 0694 de 2022, se puede establecer como suma máxima a invertir para cada candidato inscrito a la primera vuelta por la Presidencia de la República, el valor de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($28.536.520.492), cuantía que una vez comparada con la información contable declarada por la campaña en Cuentas Claras, en el formulario 1A y anexos, así como en las copias de los formularios 2A y anexos presentado por el candidato, permite concluir que no se sobrepasaron las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña."

Partiendo de la consideración anterior, es necesario precisar los siguientes hechos de acuerdo con el informe interno realizado por el Auditor Juan Carlos Lemus:

1. Fecha de préstamo 10 de mayo de 2022, mediante recibo de caja número, RC-1-5, consignados en la cuenta bancaria de la Cooperativa Financiera CONFIAR número 40000035 de la campaña presidencial.

2. Cancelación del préstamo 27 de mayo de 2.022 mediante comprobante de egreso número RP-1-592 retirado de la cuenta bancaria de la Cooperativa Financiera CONFIAR número 40000035 de la campaña presidencial.

3. Antecedentes, el día 10 de mayo de 2.022, el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO consigno en cuenta de campaña, la suma de $500.000.000,00 como préstamo o crédito a la campaña. Este con el fin de financiar actividades propias de su objeto durante el periodo correspondiente. Este fue cancelado, devuelto o pagado, el 27 de mayo de 2022. Dentro del periodo activo de elecciones y que a la fecha de terminación de la contienda electoral 29 de mayo de 2.022 se registró como pagada, con saldo en cero.

4. IDENTIFICACIÓN CUENTAS DE BALANCE Y CUENTAS DE RESULTADOS

¿Qué son las cuentas de balance?

Las cuentas de balance son aquellas cuentas, que contienen la información contable a una fecha determinada, y ellas relacionan el activo, el pasivo y el patrimonio de una empresa "campaña", cuyo propósito es reflejar los bienes y derechos de los que esta dispone, las obligaciones que tiene con respecto a terceros y las obligaciones con sus socios. Es decir, las cuentas de balance permiten saber cuál es la situación económica y financiera de una empresa, "campaña", en un momento concreto.

Estas se clasifican por su naturaleza, en activos, pasivos, y patrimonio así:

Las cuentas de activo, corresponden al conjunto de los bienes y derechos cuya titularidad pertenece a la empresa "ARTICULO 35. ACTIVO. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros." Decreto 2649 de 1993, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, PCGAC.

Las cuentas de pasivo, corresponden al conjunto de obligaciones de recursos adquiridos y cuyos propietarios son terceras personas. Están conformado por las obligaciones financieras y/o por las obligaciones con terceros. "ARTICULO 36. PASIVO. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes." Decreto 2649 de 1993, PCGAC.

Las cuentas de patrimonio con responden a los recursos propios, legados, donaciones y resultados acumulados, que haya recibido la empresa. "ARTICULO 37. PATRIMONIO. El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos. Decreto 2649 de 1993, PCGAC.

¿Qué son las cuentas de resultados?

Las cuentas de resultados, son aquellas que registran operaciones de ingresos y gasto, las cuales sirven para determinar el resultado de un período tiempo determinado.

Un período determinado es la unidad de tiempo que la empresa, "campaña", determina para conocer el resultado de sus operaciones de ingresos y gasto, este puede ser mensual, bimestral, semestral, anual, etc. Y estas se clasifican por su naturaleza en ingresos y egreso o gastos así:

Las cuentas de egresos o gastos, son todas las operaciones que la empresa realiza para la obtención de insumos necesarios para brindar el producto o servicio que ofrece. "ARTICULO 40. GASTOS. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes."

Decreto 21649 de 1993, PCGAC.

Las cuentas de ingresos, son todo pago recibido, en dinero o especie, por la prestación de servicios o la venta de productos. "ARTICULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital. Decreto 2649 de 1993, PCGAC.

5. ¿COMO SE CLASIFICA EL CRÉDITO DEL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO?

En la contabilidad la obligación, créditos, se clasifica como una cuenta de balance de naturaleza pasiva, y en la campaña como ingreso de recursos a esta, en otras palabras, como una obligación por pagar a un tercero, al POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, y un ingreso por crédito.

Esta obligación o crédito, tiene las características de una cuenta de balance, y se clasifico como una cuenta pasiva, en este caso como obligación por pagar a terceros. y el préstamo del dinero para la campaña se registra en el informe de campaña como ingreso, tal como se evidencio en el informe de la campaña. Pero como este recurso a demás cumple la función de pasivo, y este pasivo es cancelado durante el periodo de campaña produce un efecto cero en su saldo, en la cuenta pasiva y de esta misma manera para el ingreso de campaña, como también se evidencia en el informe.

La campaña no puede registrar un préstamo cancelado, como si estuviera pendiente de pago, porque fue cancelado pagado durante el periodo vigente de campaña, esto significa que el préstamo del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO al día de cierre electoral fue pagado con recursos de otro préstamo bancario, si se dejara ambos prestamos, si se dejara el saldo del crédito como vigente llevaría a incrementar los ingresos de campaña por el valor de dicho préstamo, evento que no puede ser cierto si en contabilidad en su cuenta de balance de naturaleza pasivo presenta saldo cero. Y este informe refleja el hecho económico tal y como se evidencio a la terminación del proceso electoral. Acuérdese que el pago de un crédito se da por abono o cancelación del monto adeudado. En esa misma filosofía el ingreso de campaña refleja un saldo en cero.

6. NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA OBLIGACIÓN O UN CRÉDITO COMO UN GASTO

Como se ha venido explicando y siguiendo los parámetros establecidos por el Decreto 2649 de 1.993, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, los créditos y las obligaciones por pagar como lo establece el Decreto, en sus artículos 74 y 75, no son gastos, son cuentas de balance y de naturaleza pasiva, así como lo manifiestan estos artículos;

"ARTICULO 74. OBLIGACIONES FINANCIERAS. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben

registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado. Y ARTICULO 75. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR. Las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.".

Que definen en forma correcta, por la campaña. La clasificación y la naturaleza de la obligación o crédito prestado por el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO. Igualmente reflejan el hecho económico de su cancelación, el día en que termino el proceso electoral para la primera vuelta, el saldo de dicha obligación era cero.

7. LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, RESOLUCIÓN 694 DE 2022,

Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para presidente de la República que se celebren en el 2022, NO SE MIDEN POR SUS INGRESOS.

En esta Resolución, en el artículo primero dice;

Artículo 1°. Reajustar el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a veintiocho mil quinientos treinta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda corriente ($28.536.520.492) para la primera vuelta.

Como ya se manifestó, de manera contable y electoral, el préstamo del partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, en un crédito, una obligación, y un ingreso de campaña, este se registro en contabilidad como un crédito y un ingreso de campaña cumpliendo con el Decreto 2649 de 1.993, y reflejando el préstamo en los ingresos de campaña. Pero pagar o abonar a un préstamo no es cancelar un gasto, y si bien se registra en el informe de ingresos y gastos de campaña, para evidenciar su cancelación no se registró correctamente y este fue corregido y clasificado por la campaña presidencial en forma correcta y oportuna. Aunque este es un informe electoral que no da precisión en los conceptos contables, el Decreto 2649 de 1993, PCGAC, lo acepta, como se evidencia en su artículo 31 así:

"ARTICULO 31. ESTADOS PREPARADOS SOBRE UNA BASE COMPRENSIVA DE CONTABILIDAD DISTINTA DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general."

8. "FUERON SUPRIMIDOS DE MANERA INJUSTIFICADA DE LA CONTABILIDAD,"

Justificación: si bien es cierto el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, Presto esos recursos para esa fecha, también es cierto que fueron devueltos, o cancelada la deuda con el mismo, que en el caso contable produce un efecto cero, la cancelación de un préstamo antes de la finalización de la campaña produce efecto cero contablemente, y es fácil de entender cuando el saldo, de la cuenta por pagar al PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO era cero al finalizar el proceso electoral, recurso devuelto el día 27 de mayo de 2.022, antes de que se finalizara la elección. El 29 de mayo de 2.022. esto se justifica con la cancelación del préstamo. El préstamo quedará cancelado una vez se hayan cumplido las obligaciones asumidas y, en particular, la devolución del capital prestado, ya sea al vencimiento inicialmente pactado o bien porque hayamos decidido pagarlo de forma anticipada,

como sucedió en este caso, porque hemos encontrado otra vía de financiación que nos interesa más o porque hemos recibido una cantidad de dinero inesperada y queremos cancelar el préstamo cuanto antes, o bien, porque queremos cancelar todas las deudas para unificarlas en una sola y abonar una única mensualidad.

En conclusión, podemos decir que la política que adoptó la campaña es agrupar ese crédito en una sola persona, en este caso en los bancos que nos financiaron.

***3.- CARGO.** "Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000),** de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3, 5.7 y 7.5.3. de este proveído."*

***DESCARGO**:*

En este punto el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no violó o toleró la violación de topes electorales de la Campaña Presidencial, por tanto, rechazamos este cargo por sustracción de materia.

(…)

En este sentido, los testigos electorales, como vigilantes del correcto desarrollo de las votaciones y de los escrutinios, tienen prohibido cualquier acto de proselitismo. Como bien señaló la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, "el día de las elecciones, en el que los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio y se define el rumbo democrático del país, deberán acallarse todas las voces que no sean la voz del pueblo". Es por esto que, como garantía del principio de la libertad del voto consagrado en el artículo 258 de la Constitución Política, se ha prohibido tanto la propaganda como cualquier actividad proselitista el día de las elecciones.

Por lo tanto, el rol de los testigos electorales se circunscribe al día de las elecciones, es decir, fuera del periodo de campaña electoral, y se limita a la supervisión de dicho proceso"

Ahora bien, en cuanto a la mención del Movimiento Político Colombia Humana en el sentido de aportar $500.000.000.oo a INGENIAL MEDIA S.A. para el pago de testigos electorales, debemos manifestar que este hecho no es cierto, por cuanto como lo demostrado en el DESCARGO PRIMERO, esta suma de dinero correspondió al pago del contrato celebrado en el Movimiento Político Colombia Humana y la empresa INGENIAL MEDIA S.A. de fecha 16 de mayo del 2022., y cuyo objeto es diametralmente distinto al pago de testigos electorales. El CNE se equivoca al afirmar que corresponden al pago de testigos electorales.

***4.- CARGO**.*

*"Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872),** de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4, 5.7 y 7.5.4. de este proveído".*

***DESCARGO**:*

En primer lugar, este tema se hace relevante para el CNE enfocado en el crédito reportado del POLO DEMOCRATICO.

Se basa en la argumentación de que inicialmente la campaña reporto gastos por valor de $28.517.124.029 (incluyendo el crédito en mención) y una vez se reclasifica y se suprime de este informe los $500.000.000 que como crédito fueron pagados al partido Polo Democrático, los gastos reportados se reducen a $28.017.124.029, dando cabida a que a la campaña ingresara la factura 8136 a nombre de CARACOL DIGITAL, sin que este ingreso ocasionara una violación al tope máximo de gastos de campaña.

El valor total reportado en cuentas por pagar a Caracol, incluyendo la factura 8136, fue de $4.796.623.881, según relación adjunta que fue entregada por Caracol Televisión.

Una vez verificado el informe en cuentas claras de primera vuelta, se evidenció que sí se había reportado en el valor de $4.796.623.881 la factura anterior; en la segunda vuelta nuevamente se incluye dicha factura como se muestra en el informe cuentas claras.

Efectivamente, hubo doble reporte de la factura de CARACOL 8136, en la plataforma de cuentas claras, primeramente, bajo el concepto de cuentas por pagar de primera vuelta como se detalla a continuación: En la fila No 2, está incluida en el monto de $4.796.623.881. (Se anexa cuadro de Excel con la relación de facturas entregadas por caracol donde se evidencia la factura 8136) y luego se reportó por equivocación como gasto de segunda vuelta.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.14A

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELCTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIOENS SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 16 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013820000100
10	CONFIAR COOPERATIVA FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFIENP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 660.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PERFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	802016653-9	CR 71 76 135 INT 4	6013091198
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 387.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

DOCUMENTO DEFINITIVO

Firma del Gerente de la Campaña

C.C No. 19451246 -

Firma del Auditor Interno

C.C No. 41619977 T. P. 1373-T

El CNE indica que la factura fue reportada en los gastos de campaña segunda vuelta. Se destaca que es cierto que contablemente se haya incluido esta factura en la plataforma cuentas claras dentro de los gastos de la segunda vuelta y el CNE en su validación descontó de los gastos reconocidos en segunda vuelta esta factura, con el argumento de que era un gasto de primera vuelta y ya estaba registrada.

Se anexa cuadro en Excel aportado por la empresa CARACOL, donde ellos relacionan las facturas que hacen parte del valor total reportado como cuentas por pagar y se detalla que la factura 8136 hace parte de ese valor total, que ya fue recocido y pagado por parte del CNE.

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
TELEVISION	365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		5.194.658.596	4.551.706.506	642.952.090

Fecha	Vr. Consignado	
29/04/2022	1.378.020	
3/05/2022	1.378.020	
11/05/2022	97.123.268	
11/05/2022	4.134.060	
31/05/2022	7.172.130	
25/01/2023	4.440.521.009	**
PAGOS 1RA VUELTA	4.551.706.507	
DIFERENCIA	642.952.089	

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
DIGITAL	8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037239	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		1.865.554.663	1.865.554.663	-

Fecha	Vr. Consignado	
9/06/2022	770.000.000	
13/06/2022	620.083.628	
14/06/2022	82.839.285	
17/06/2022	6.147.540	
17/06/2022	881.738	
17/06/2022	29.500.000	
25/01/2023	356.102.872	**
PAGOS 1RA VUELTA	1.865.555.063	
DIFERENCIA	- 400	

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

5. CARGO.

*"Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5, 5.7 y 7.5.5. de este proveído".*

DESCARGO

EL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA desconoce este hecho económico, por tanto no omitimos su reporte. Que se pruebe.

6. CARGO.

*"Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6, 5.7 y 7.5.6. de este proveído".*

DESCARGO.

EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no omitió el reporte de ingresos y gastos conforme al cargo que se formula. Que se pruebe.

7. CARGO

*Omitir el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"** por valor de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7, 5.7 y 7.5.7. de este proveído.*

DESCARGO:

La Unión Sindical Obrera de la industria del petróleo "USO" es una entidad jurídica gremial, con personería jurídica y NIT, que cuenta con sus estatutos y la máxima unidad decisoria es la Asamblea de Delegados, ellos con su autonomía sindical toman la decisión de participar en la campaña presidencial.

Es importante mencionar que el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no tenía conocimiento de que la "USO" había aprobado y había ejecutado lo acordado por la asamblea general de Delegados.

8.- CARGOS:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO (…)

DESCARGOS:

EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no permitió la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas.

*i) En el caso de la Donación realizada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** por valor de $500.000.000.oo en favor del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, conforme a la Escritura Pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022 no puede considerarse financiación prohibida de la campaña, por cuanto esta donación no fue realizada como aporte a la campaña presidencial, ni por FECODE y menos aún por el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, quien utilizó estos dineros para pagar el contrato de investigación electoral política con INGENIA MDIA S.A. para garantizar la transparencia del ejercicio de los derechos políticos conforme al art. 40 de la C.P. cuya función se ejecutó post campaña presidencial de la verificación del formulario E14 para la investigación del del SOFTWARE. Así lo demostramos en los DESCARGOS No. 1.*

En ningún momento se omite el aporte realizado por FECODE porque los aportes de personas jurídicas están totalmente prohibidos, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley estatutaria 996 de 2005 se estableció que era permitido que el 20% del tope de los gastos de cada campaña fuera financiado por personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los topes individuales para financiadores eran del 2% del tope de los gastos de la campaña para las personas naturales, y del 4% para las personas jurídicas.

La Corte Constitucional, en la revisión del proyecto de ley y mediante sentencia C-1153 de 2005 resolvió que las personas jurídicas no podían financiar campañas presidenciales. Lo anterior, con fundamento en la igualdad y bajo el argumento que las personas jurídicas no tienen derechos políticos.

Por su parte, y de forma posterior, se expidió la Ley 1475 de 2011 como consecuencia de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2009, a través del cual se prohibió que las personas extranjeras financiaran campañas y ordenó la presentación ante el Congreso de la República de un proyecto de ley estatutaria para desarrollar la materia. Así, en el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011 se estableció que el límite individual de las donaciones es el 10% del valor total de los gastos autorizados, sin excluir las campañas presidenciales.

Art. 14 ley 996 de 2005	*Art. 23 ley 1475 de 2011*
Norma específica para las campañas presidenciales. *Únicamente pueden hacer donaciones las personas naturales. El límite individual de las donaciones es el 2% del tope de gastos de la campaña presidencial.*	*Norma general para campañas electorales, no excluye expresamente a las presidenciales. No hay prohibición para que las personas jurídicas financien campañas electorales.* *El límite individual de las donaciones es el 10% del valor total de los gastos autorizados.*

En conclusión, la campaña política dentro de sus políticas contables y dándole

cumplimento al manual de auditoría, El consejo Nacional Electoral adopta el principio de la prudencia del art 17 del Decreto 2649 del 1993 que manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 17. PRUDENCIA. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos"

En el caso de Ingenial Media S.A.S. y la Unión Sindical el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no permitió la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de estas empresas, por cuanto no aparecen en el informe aportes o donaciones realizadas en favor de la Campaña Presidencial del año 2022. Como no hubo financiación de estas sociedades no se registraron por parte de la Gerencia y la parte administrativa de la campaña y en consecuencia no se pudieron auditar porque no existieron.

CARGOS SEGUNDA VUELTA:

(…)

1. CARGO

Omitir el reporte de gastos por concepto del pago del evento del 19 de junio de 2022 (MOVISTAR ARENA) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.1, 5.7 y 7.7.1. de este proveído*.*

DESCARGO*:*

El MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, no omitió el reporte por concepto de pago del evento de junio de 2022 (MOVISTAR ARENA) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS.,

En este punto es necesario hacer las siguientes. Consideraciones:

1.- El objeto de este gasto de cien millones de pesos se refiere al pago a la empresa TBL LIVE S.A. de un contrato de fecha 16 de junio de 2022, cuyo objeto es "Servicio de Producción evento Pacto Histórico", celebrado el día 19 de junio de 2022 en el Coliseo MOVISTAS ARENA.

2.- Consideramos que por la fecha de ejecución del servicio prestado después de ocurrida la campaña presidencial, conforme a la ley, (La campaña se inició el 29 de enero de 2022 y terminó el 28 de mayo más el tiempo que transcurrió hasta el 18 de junio de 2022) no corresponde a un gasto de Campaña Presidencial, con lo cual podemos concluir que este hecho económico debe ser ajeno a esta investigación Administrativa por parte del CNE.

2. CARGO

Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.2, 5.7 y 7.7.2. de este proveído.

DESCARGOS*:*

EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no omitió el reporte del pago de testigos electorales. Los testigos electorales en cuanto a la financiación de la campaña y al informe que se presenta al CNE, tienen una connotación especial. (…)

Los testigos electorales, según los artículos 122 del Código Electoral y 45 de la Ley 1475 de 2011, tienen la responsabilidad de supervigilar las elecciones y presentar reclamaciones durante el desarrollo del proceso electoral, conforme a las causales establecidas en dicha norma. Sobre este tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-490 de 2011, en la cual precisó que: "(…) se trata de un examen que ciudadanos ajenos a la organización electoral realizan sobre el modo en que se lleva a cabo parte o la totalidad del proceso electoral, ***con el propósito de vigilar***

que se cumplan las prescripciones legales contenidas en la legislación electoral, y que no se cometan irregularidades dentro del proceso (…)"

3. CARGO

Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.3, 5.7 y 7.7.3. de este proveído.

Que se pruebe.

4. CARGO

Omitir el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.4, 5.7 y 7.7.4. del presente proveído.

EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no omitió este reporte de ingresos y gastos y reportó como gasto de partido un apoyo logístico para la divulgación de los programas y propuestas políticas en capacitación, transporte, alimentos, cafetería, refrigerios, almuerzos, publicidad, marketing digital, redes sociales, arriendos salones, arriendo sonido, arriendo sillas, material didáctico y gastos varios, dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elección presidencial de segunda vuelta, 19 de junio de 20222, por el Centro de Pensamiento para crear conciencia política en Gobierno y políticas públicas en prodefensa y cuidado del voto para la Democracia en Colombia, derecho constitucional que tienen todos los militantes del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA para elegir y ser elegido.

5. CARGO

*Omitir el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO**" por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511)**, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.4.5, 5.7 y 7.7.5. del presente proveído.*

La "USO" no realizó aportes a la Campaña Presidencial del 2022 por cuanto esta financiación está prohibida por la ley y en consecuencia no aparece registrada en los Informes presentados al CNE.

6. CARGO

***ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS** en contra del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP",** identificado con NIT.900-682-688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: **i) SERVI RED S.A.S**., **ii) INGENIAL MEDIA S.A.S**. y **iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO** (…)*

DESCARGOS:

*Las personas jurídicas: **i) SERVI RED S.A.S., ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO no realizaron aportes o donaciones a la Campaña Presidencial, en virtud de estar prohibidas la financiación de estas por parte de Personas jurídicas. En consecuencia, mal se podría permitir** la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas.*

PETICIONES:

PETICION PRINCIPAL.

*1. Que se **ORDENE EL ARCHIVO INMEDIATO** del expediente sancionatorio que el MOVIMIENTO POLITICO COMOLOMBIA HUMANA no violó la ley conforme a los cargos que de formularon y en virtud que no se realizó una imputación Típñica concreta contra el Representante Legal del este Partido Político (…)". (sic).*

1.26. Mediante memoriales del 3 de diciembre de 2024 con radicados **CNE-E-DG-2024-022599** y **CNE-E-DG-2024-022596**, el Doctor **ANDRES FELIPE VALENCIA LÓPEZ**, en su calidad de apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, presentó descargos frente a la resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

"(…) dirigimos a ustedes los siguientes descargos contra al acto administrativo de formulación de cargos relacionados con la Unión Patriótica y la auditoría, por las disposiciones presuntamente vulneradas, así:

ANTECEDENTE ACUERDO DE COALICIÓN

El 25 de marzo de 2022 se suscribió el ACUERDO DE LA COALICIÓN para la campaña, presidenciales 2022-2026, con nuestros candidatos: Gustavo Francisco Petro Urrego y Francia Marquez, quedando establecidos las obligaciones de los partidos que suscribimos, el referido acuerdo, determinando entre otros:

(…)

"CLÁUSULA SÉPTIMA: SISTEMA DE AUDITORIA; con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, el partido que tendrá la responsabilidad de crear, asumir y acreditar ante el Consejo Nacional Electoral el Sistema de Auditoría Interna será la Colombia Humana, conforme lo señalado en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005.

CLÁUSULA OCTAVA: GERENTE DE CAMPAÑA Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. El candidato presidencial en acuerdo con los partidos participantes de la consulta del 13 de marzo designará a su gerente de campaña.

El Gerente, el tesorero y el auditor de la campaña serán los responsables solidarios por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de la campaña electoral, en ningún caso esta responsabilidad se extenderá a los partidos coaligados a quienes no se les haya encargado el Sistema de Auditoria.

Parágrafo: El gerente de campaña queda facultado para decidir, contratar, pagar, solicitar y firmar los créditos en nombre de los partidos, adelantar la contabilidad y en general todas las facultades necesarias para administrar la campaña en concertación con el comité directivo de los partidos coaligados.

CLAUSULA NOVENA: Con fundamento en la responsabilidad legal que corresponde al Candidato para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, será realizado por el partido político Colombia Humana, quien deberá presentarlo en la oportunidad debida ante la autoridad electoral y conforme a la reglamentación legal."

(…)

Que posteriormente se suscribió OTROSÍ del 10 de abril de 2022, donde se estableció que la auditoría de la campaña estaría a cargo del partido UNIÓN PATRIÓTICA, tendría la responsabilidad de auditar el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, como a continuación se indica:

"(…) CLÁUSULA QUINTA: AUDITORÍA INTERNA DE LA CAMPAÑA: El responsable del manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato creará y acreditará ante el Consejo Nacional Electoral un Sistema de Auditoría Interna,

conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005.

sí mismo, el candidato y el Gerente de la Campaña, deberán presentar ante el partido Unión Patriótica y su auditor designado Juan Carlos Lemus, el informe individual de ingresos y gastos de campaña, haciendo uso del aplicativo de CUENTAS CLARAS conforme lo señala las Resoluciones 8262 de 2021 y 8586 de 2021 (…)".

ADECUACIÓN TIPICA NO PROCEDENTE Y AFECTACIÓN DE PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia ha destacado "El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma3 " por lo que es claro que los CARGOS referidos contra la Unión Patriótica y la Auditoría no resisten examen de legalidad por cuanto la conducta descrita en los cargos "Violar Topes", "incumplir los deberes de diligencia", "omisión de reporte de información", no pueden surgir de INFERENCIAS, ELUCUBRACIONES por fuera del marco de legalidad determinado para nuestra función en el ACUERDO DE COALICIÓN y que desconocen la buena fe de las actuaciones realizadas, por lo que no son endilgadles los cargos de conformidad con el ACUERDO referido, teniendo en cuenta que su función de auditoría, residió en recepcionar la información referida al INFORME de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, y determinar lo de su competencia, relacionada tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, donde se allegó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus.

De la misma manera, no es ACEPTABLE que la adecuación a los cargos, referida contra la Unión Patriótica y la AUDITORÍA, use o amplie, o de manera forzada realicé inferencias, que se asemejan a elucubraciones, inducciones o analogías en relación con las funciones, con la conducta esperada, contrarias a lo determinado en el ACUERDO DE COALICIÓN y a lo definido en el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021 y artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que, se ha sostenido reiteradamente en pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa que en materia punitiva no es ajustado a derecho aplicar la analogía por ser contraria al principio de tipicidad que debe regir las actuaciones de la administración:

(…)

Es por ello, que el acatamiento y respeto por el Debido proceso, el Derecho a la defensa, el análisis fáctico para determinar el mérito y la aplicación de todos los demás principios moderadores del Derecho son indispensables a la hora de realizar la adecuación típica en la formulación de los cargos; en el entendido que la interpretación reglada tiene que ver con el método que debe seguir el instructor o interprete, para instruir, cumplir y respetar en orden estricto cada una de las etapas del proceso y el significado de las normas legales, que deben ser aplicadas y que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico, sin que pueda desconocer o apartarse en ningún momento el decisor de instancia, de su aplicabilidad, ni del significado de la norma legal como lo hace en el presente caso.

Seguidamente, resulta relevante para esta defensa, referir al Consejo Nacional Electoral, de las consecuencias de invalidez, según lo estipulado en la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dicha Corporación estableció que:

"(…) Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son

aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

En consideración a ello y en armonía con lo anteriormente expuesto, se evidencia que en el presente caso, no se observó por parte del CNE, el acatamiento de los preceptos que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su dimensión, lo cual riñe con el principio de legalidad, del debido proceso y se contrapone a la aplicación de los principios del derecho y los fines de la norma, razones suficientes para considerar en el caso presente, que la formulación de cargos adoptada por el a quo no se ajusta a tales presupuestos legales, ni al ordenamiento jurídico en el asunto de la referencia; motivo por el cual, se debería proceder a revocar de oficio el acto. De acuerdo con ello, al referirnos a la validez del acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que todo acto administrativo predetermina la validez y la eficacia misma del acto. Esos elementos son: la legalidad, la congruencia, el acatamiento al debido proceso y derecho de defensa de los investigados, la finalidad y la forma, entre otros. Así las cosas, "la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado".

*1. Respecto a CARGO contra la Unión Patriótica que refiere "**ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", identificado con NIT. 900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, **por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos** en la suma de TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342) 477, **e incumplir los deberes de diligencia** (…)*

*i) De acuerdo con la CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION, la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 1. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos "**Omitir el aporte realizado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.1, 5.7 y 7.5.1." (…)**, no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO.*

Así mismo, en ningún momento se omite el aporte realizado por FECODE puesto que el mismo NO hace parte del INFORME de ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato de acuerdo al lineamiento, y que teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional, en la revisión del proyecto de ley y mediante sentencia C-1153 de 2005 resolvió que las personas jurídicas no podían financiar campañas presidenciales.

De lo anterior, es relevante señalar que el propio CNE reconoció que la donación fue ingresada a las cuentas del Movimiento Político Colombia Humana, como lo confirma el comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022. En ese sentido, el CNE afirmó que el título valor fue girado a nombre de Dagoberto Quiroga, quien en ese momento era el representante legal del movimiento político. Al aceptar este hecho como cierto, cualquier acusación por omitir información en el reporte de ingresos y gastos de la campaña carece de fundamento, al menos en los términos en que fue planteada la acusación que ahora se impugna. Además, se reitera que el hecho de

que la transacción haya sido a nombre de Dagoberto Quiroga evidencia la falta de relación causal entre los fondos manejados por el Movimiento Político Colombia Humana y la campaña de la Coalición Pacto Histórico para la primera vuelta. Esto es particularmente relevante dado que no existe evidencia adicional que demuestre el uso de esos recursos por parte de la campaña. Como no es posible probar hechos negativos de manera directa, existe una dificultad comprensiva del Consejo Nacional Electoral al basar un cargo en una inferencia sin tener prueba alguna.

De acuerdo con ello, el Consejo Nacional Electoral (CNE) no puede exigir que una campaña electoral registre en su informe de ingresos y gastos una suma que, según se demostró en el plenario, no estaba destinada al financiamiento de la campaña objeto de investigación, sino que fue directamente transferida al representante legal del Movimiento Político Colombia Humana.

Ahora bien, con relación a la presunta destinación de dicho aporte, se manifiesta que las actividades que pretende imputar esta corporación como pagadas por parte del aporte de FECODE, la donación fue recibida por un partido político y no directamente por la campaña presidencial. Los partidos políticos, como entidades autónomas, tienen la facultad de recibir donaciones destinadas a sus actividades generales, las cuales no necesariamente están vinculadas a una campaña electoral específica. Por ello, no es apropiado asumir que los recursos entregados a un partido político son automáticamente transferidos a una campaña electoral sin una conexión clara y explícita.

En conclusión, la campaña política dentro de sus políticas contables y teniendo en cuenta el cumplimento al manual de auditoría, de acuerdo con la información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato NO se omite el aporte realizado por FECODE puesto que el mismo NO hace parte del INFORME.

Así mismo el preciso referir que de acuerdo con la información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, la campaña adoptó el principio de prudencia acogido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL del Decreto 2649 del 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (en adelante PCGAC.), que manifiesta lo siguiente: "ARTICULO 17. PRUDENCIA. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos".

ii) De acuerdo con la ***CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION****,* ***la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME*** *de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 2. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos "****2. Omitir el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO****", le indicamos que de acuerdo con la información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato NO se omite el reporte del préstamo realizado por el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000), teniendo en cuenta que:*

• La fecha de préstamo 10 de mayo de 2022, mediante recibo de caja número, RC-1-5, consignados en la cuenta bancaria de la Cooperativa Financiera CONFIAR número 40000035 de la campaña presidencial.

• La Cancelación del préstamo 27 de mayo de 2.022 mediante comprobante de egreso número RP-1-592 retirado de la cuenta bancaria de la Cooperativa Financiera CONFIAR número 40000035 de la campaña presidencial.

• El día 10 de mayo de 2.022, el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO consigno en cuenta de campaña, la suma de $500.000.000,00 como préstamo o crédito a la campaña. Este con el fin de financiar actividades propias de su objeto durante el periodo correspondiente. Este fue cancelado, devuelto o pagado, el 27 de mayo de 2022. Dentro del periodo activo de elecciones y que a la fecha de terminación de la contienda electoral 29 de mayo de 2.022 se registró como pagada, con saldo en cero.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario presentar las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACIÓN CUENTAS DE BALANCE Y CUENTAS DE RESULTADOS ¿Qué son las cuentas de balance? Las cuentas de balance son aquellas cuentas, que contienen la información contable a una fecha determinad, y ellas relacionan el activo, el pasivo y el patrimonio de una empresa "campaña", cuyo propósito es reflejar los bienes y derechos de los que esta dispone, las obligaciones que tiene con respecto a terceros y las obligaciones con sus socios. Es decir, las cuentas de balance permiten saber cuál es la situación económica y financiera de una empresa, "campaña", en un momento concreto. Estas se clasifican por su naturaleza, en activos, pasivos, y patrimonio así:

Las cuentas de activo, corresponden al conjunto de los bienes y derechos cuya titularidad pertenece a la empresa "ARTICULO 35. ACTIVO. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros." Decreto 2649 de 1993, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, PCGAC.

Las cuentas de pasivo, corresponden al conjunto de obligaciones de recursos adquiridos y cuyos propietarios son terceras personas. Están conformado por las obligaciones financieras y/o por las obligaciones con terceros. "ARTICULO 36. PASIVO. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes." Decreto 2649 de 1993, PCGAC.

Las cuentas de patrimonio con responden a los recursos propios, legados, donaciones y resultados acumulados, que haya recibido la empresa. "ARTICULO 37. PATRIMONIO. El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos. Decreto 2649 de 1993, PCGAC.

¿Qué son las cuentas de resultados? Las cuentas de resultados, son aquellas que registran operaciones de ingresos y gasto, las cuales sirven para determinar el resultado de un período tiempo determinado. Un período determinado es la unidad de tiempo que la empresa, "campaña", determina para conocer el resultado de sus operaciones de ingresos y gasto, este puede ser mensual, bimestral, semestral, anual, etc. Y estas se clasifican por su naturaleza en ingresos y egreso o gastos así:

Las cuentas de egresos o gastos, son todas las operaciones que la empresa realiza para la obtención de insumos necesarios para brindar el producto o servicio que ofrece. Decreto 2649 de 1993, PCGAC "ARTICULO 40. GASTOS. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes."

Decreto 2649 de 1993, PCGAC. Las cuentas de ingresos, son todo pago recibido, en dinero o especie, por la prestación de servicios o la venta de productos. "ARTICULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital. Decreto 2649 de 1993, PCGAC

De acuerdo con lo anterior y a los lineamientos asumidos de conformidad con ***la***

información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato *¿COMO SE CLASIFICA EL CRÉDITO DEL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO?, En la contabilidad la obligación, créditos, se clasifica como una cuenta de balance de naturaleza pasiva, y en la campaña como ingreso de recursos a esta, en otras palabras, como una obligación por pagar a un tercero, al POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, y un ingreso por crédito.*

Esta obligación o crédito, tiene las características de una cuenta de balance, y se clasifico como una cuenta pasiva, en este caso como obligación por pagar a terceros. y el préstamo del dinero para la campaña se registra en el informe de campaña como ingreso, tal como se evidencio en el informe de la campaña. Pero como este recurso a demás cumple la función de pasivo, y este pasivo es cancelado durante el periodo de campaña produce un efecto cero en su saldo, en la cuenta pasiva y de esta misma manera para el ingreso de campaña, como también se evidencia en el informe.

La campaña no puede registrar un préstamo cancelado, como si estuviera pendiente de pago, porque fue cancelado pagado durante el periodo vigente de campaña, esto significa que el préstamo del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO al día de cierre electoral fue pagado con recursos de otro préstamo bancario, si se dejara ambos prestamos, ***o si se dejara el saldo del crédito como vigente llevaría a incrementar los ingresos de campaña por el valor de dicho préstamo, evento que no puede ser cierto si en contabilidad en su cuenta de balance de naturaleza pasivo presenta saldo cero****. Y este informe refleja el hecho económico tal y como se evidencio a la terminación del proceso electoral. Es menester que se comprenda de acuerdo con los parámetros de contabilidad, que el pago de un crédito se da por abono o cancelación del monto adeudado, por lo que es claro que el ingreso de campaña refleja un saldo en cero.*

Es por ello que no se puede considerar una obligación o un crédito como un gasto, ya que como se ha venido explicando *y siguiendo los parámetros establecidos por el Decreto 2649 de 1.993, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, los créditos y las obligaciones por pagar como lo establece el Decreto, en sus artículos 74 y 75, no son gastos, son cuentas de balance y de naturaleza pasiva, tal como lo manifiestan estos artículos; "ARTICULO 74. OBLIGACIONES FINANCIERAS. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado. Y ARTICULO 75. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR. Las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.",* ***logrando definir en forma correcta, por el lineamiento del informe de la campaña, la clasificación y la naturaleza de la obligación o crédito prestado por el partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, reflejando además el hecho económico de su cancelación, el día en que termino el proceso electoral para la primera vuelta, el saldo de dicha obligación era cero.***

Así mismo debe tener en cuenta el AQUO, que respecto a LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, RESOLUCIÓN 694 DE 2022, Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para presidente de la República que se celebren en el 2022, ***NO SE MIDEN POR SUS INGRESOS****.*

En esta Resolución, en el artículo primero dice; Artículo 1°. Reajustar el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a veintiocho mil quinientos treinta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda corriente ($28.536.520.492) para la primera vuelta.

Como ya se manifestó, de manera contable y electoral, el préstamo del partido político POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, en un crédito, una obligación, y un ingreso de campaña, este se registró en contabilidad como un crédito y un ingreso de campaña cumpliendo con el Decreto 2649 de 1.993, y reflejando el préstamo en los ingresos de campaña. Pero pagar o abonar a un préstamo no es cancelar un gasto,

y si bien se registra en el informe de ingresos y gastos de campaña, para evidenciar su cancelación no se registró correctamente y este fue corregido y clasificado por la campaña presidencial en forma correcta y oportuna.

Aunque este es un informe electoral que no da precisión en los conceptos contables, el Decreto 2649 de 1993, PCGAC, lo acepta, como se evidencia en su artículo 31 así:

***ARTICULO 31.** ESTADOS PREPARADOS SOBRE UNA BASE COMPRENSIVA DE CONTABILIDAD DISTINTA DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control.

La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general.

*De lo anterior se colige y queda CLARO que NO"FUERON SUPRIMIDOS DE MANERA INJUSTIFICADA DE LA CONTABILIDAD," puesto que si bien es cierto el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, Presto esos recursos para esa fecha, también es cierto que fueron devueltos, o cancelada la deuda con el mismo, que en el caso contable produce un efecto cero, la cancelación de un préstamo antes de la finalización de la campaña produce efecto cero contablemente, y es fácil de entender cuando el saldo, de la cuenta por pagar al PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO era cero al finalizar el proceso electoral, recurso devuelto el día 27 de mayo de 2.022, antes de que se finalizara la elección. El 29 de mayo de 2.022. esto se justifica con la cancelación del préstamo. El préstamo quedará cancelado una vez se hayan cumplido las obligaciones asumidas y, en particular, la devolución del capital prestado, ya sea al vencimiento inicialmente pactado o bien porque hayamos decidido pagarlo de forma anticipada, como sucedió en este caso, porque hemos encontrado otra vía de financiación que nos interesa más o porque hemos recibido una cantidad de dinero inesperada y queremos cancelar el préstamo cuanto antes, o bien, porque queremos cancelar todas las deudas para unificarlas en una sola y abonar una única mensualidad. **En conclusión, podemos decir que la política que adopto la campaña es agrupar ese crédito en una sola persona, en este caso en los bancos que nos financiaron.***

***iii)** De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION, la AUDITORIA**, **recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 3. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos **"3. Omitir el reporte de pago a testigos electorales por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.3, 5.7 y 7.5.3. de este proveído", no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO, en relación con la AUDITORIA***

*Se ha señalado que la campaña presidencial de la **Coalición Pacto Histórico** realizó pagos a testigos electorales a través de empresas de giros como **Red Empresarial de Servicios S.A. (SuperGIROS), JER S.A**., y **Matrix Giros y Servicios S.A.S. (SU RED)**. Sin embargo, se afirma que estos pagos no fueron registrados en los*

formularios oficiales de ingresos y gastos de campaña, lo que podría implicar un incumplimiento de las normas de reporte establecidas para garantizar la transparencia en el manejo de los recursos de las campañas electorales.

*Es preciso indicar que la **Ley 996 de 2005** y la **Ley 1475 de 2011** definen las actividades de campaña como aquellas dirigidas a convocar a los ciudadanos a votar por un candidato o a difundir una plataforma política. Naturalmente los informes de ingresos y gastos que fueron aprobados por el CNE versaron efectivamente sobre este tipo de actividades descritas en la norma. Con respecto al cargo imputado, Los testigos electorales son observadores fundamentales en el proceso electoral, designados por los partidos políticos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos. Durante las elecciones, ejercen una función pública de carácter temporal. Según lo estipulado en la **Resolución 3088 de 2011** del Consejo Nacional Electoral (CNE), estos testigos, en representación de sus agrupaciones políticas, tienen la responsabilidad de vigilar que el acto electoral se lleve a cabo de manera adecuada y transparente. Como se ha destacado, los testigos electorales desempeñan una función exclusiva de **supervisión y vigilancia** durante el proceso electoral, tal como lo establece la **Corte Constitucional** en su **Sentencia C-490 de 2011**.*

Su papel no incluye actividades de promoción política ni proselitismo electoral, sino que está enfocado en garantizar la transparencia y el cumplimiento de las normas durante las votaciones. La labor de los testigos es exclusivamente fiscalizadora y no busca influir en la decisión de los votantes, sino garantizar la legalidad, transparencia y equidad del proceso electoral, lo que los excluye categóricamente del ámbito de las actividades de campaña electoral.

Por lo tanto, no tiene sentido y no es dable atribuir responsabilidad contra legem o que se señale que hubo una omisión a un presunto pago de testigos electorales por cuanto no existe acreditación de que la campaña o el presidente hayan establecido contratos de testigos electorales, pues esta es una función de carácter legal inspirada en valores constitucionales, y su naturaleza misma no permite que sea considerada como un gasto de campaña. Por cuanto el cargo no está llamado a prosperar por la confusión de categorías de los magistrados.

*iv) De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION**, **la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 4. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos "4. Omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.4, 5.7 y 7.5.4. de este proveído" le indicamos que de acuerdo con la información allegada referente a los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato NO se OMITE ESTE REPORTE, puesto que **no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO, en relación con la AUDITORIA.***

El valor total reportado en cuentas por pagar a Caracol, incluyendo la factura 8136, fue de $4.796.623.881, según relación adjunta que fue entregada por Caracol Televisión. Una vez verificado el informe en cuentas claras de primera vuelta, se evidenció que sí se había reportado en el valor de $4.796.623.881 de la factura anterior; en la segunda vuelta nuevamente se incluye dicha factura como se muestra en el informe cuentas claras.

Efectivamente, hubo doble reporte de la factura de CARACOL 8136, en la plataforma de cuentas claras, primeramente, bajo el concepto de cuentas por pagar de primera vuelta como se detalla a continuación: En la fila No 2, está incluida en el monto de $4.796.623.881. (Se anexa cuadro de Excel con la relación de facturas entregadas

por caracol donde se evidencia la factura 8136) y luego se reportó con imprecisión como gasto de segunda vuelta.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.14A

Candidato: GUSTAVO PETRO — C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELCTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIOENS SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325399
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 15 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013820000000
10	CONFIAR COOPERATIVA FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFIENP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 680.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PERFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	800216653-9	CR 71 76 135 BG 4	6013091156
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELCTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña — Firma del Auditor Interno

C.C No. 19451246 - C.C No. 41619977 T. 1373-T

DOCUMENTO DEFINITIVO

El CNE indica que la factura fue reportada en los gastos de campaña segunda vuelta. Se destaca que es cierto que contablemente se haya incluido esta factura en la plataforma cuentas claras dentro de los gastos de la segunda vuelta y el CNE en su validación descontó de los gastos reconocidos en segunda vuelta esta factura, con el argumento de que era un gasto de primera vuelta y ya estaba registrada.

Se anexa cuadro en Excel aportado por la empresa CARACOL, donde ellos relacionan las facturas que hacen parte del valor total reportado como cuentas por pagar y se detalla que la factura 8136 hace parte de ese valor total, que ya fue recocido y pagado por parte del CNE.

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
TELEVISION	365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		5.194.658.586	4.551.706.506	642.952.090

Fecha	Vr. Consignado
29/04/2022	1.378.020
3/05/2022	1.378.020
11/05/2022	97.123.268
11/05/2022	4.134.060
31/05/2022	7.172.130
25/01/2023	4.440.521.009 **
PAGOS 1RA VUELTA	4.551.706.507
DIFERENCIA	642.952.089

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
DIGITAL	8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037239	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		1.865.554.663	1.865.554.663	-

Fecha	Vr. Consignado
9/06/2022	770.000.000
13/06/2022	620.083.628
14/06/2022	82.839.285
17/06/2022	6.147.540
17/06/2022	881.738
17/06/2022	29.500.000
25/01/2023	356.102.872 **
PAGOS 1RA VUELTA	1.865.555.063
DIFERENCIA	- 400

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

*v) De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION**, **la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 5. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos "**5. Omitir el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado 2022 de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.5, 5.7 y 7.5.5. de este proveído.", no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO, en relación con la AUDITORIA**, puesto que la misma corresponde a la campaña de SENADO DE LA REPÚBLICA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.*

*vi) De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION**, **la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral 6. Del ARTICULO SEXTO, de la formulación de Cargos "6. **Omitir el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.6, 5.7 y 7.5.6. de este proveído**" no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO, en relación con la AUDITORIA.*

*La información se audito de acuerdo a la recepción de la información los ingresos y gastos allegada. **Ahora bien, debe tener en cuenta el AQUO, que, cuando hay modificación de una factura por corrección se deja la factura final o la factura corregida**. En este sentido, es importante que se observe la naturaleza de las notas crédito **que se conservaron en el sistema de la DIAN y que reflejan las razones de anulación y nueva expedición de factura, conforme el DECRETO 1625 DE 2016**, **así mismo tener en cuenta** las fechas de inicio de la campaña y la fecha del contrato, pues se observa falta de **rigor jurídico en la apreciación de los elementos facticos y contables puestos a disposición por parte del CNE**.*

*vii) De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION, la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INNTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con Numeral **7. Del ARTICULO SEXTO**, **de la formulación de Cargos "7. Omitir el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES***

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000), de conformidad con lo establecido en los numerales 5.3.7, 5.7 y 7.5.7. de este proveído*." no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO, en relación con la AUDITORIA, pues pese a que en el expediente repose copia de acta de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" desarrollada en el marco de la XX asamblea ordinaria nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado", como lo refiere el despacho, esto es particularmente insólito, dado que no existe evidencia que demuestre el uso de esos recursos por parte de la campaña y no hace parte de la información referida al manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato. Por lo que no es posible probar hechos de terceros de manera directa, evidenciándose una dificultad comprensiva del Consejo Nacional Electoral al basar un cargo en una inferencia sin tener prueba alguna.*

Ahora bien, con relación a la presunta destinación de dicho aporte, se manifiesta que las actividades que pretende imputar esta corporación como pagadas por parte del aporte de la USO, con entidades autónomas y con personería jurídica singular, que no dependen para su accionar de los Partidos Políticos, de las cuales no tenemos facultar de vigilar o de controlar su existencia jurídica y menos de usar sus recursos. Por ello, no es apropiado asumir que los recursos anunciados sean entregados a una campaña son automáticamente transferidos a una campaña electoral sin una conexión ni siquiera clara o explícita.

*2. Respecto a CARGO contra la Unión Patriótica que refiere "**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, identificado con NIT. 901.557.983-4, y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", identificado con NIT.900.682.688-7**, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial, con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO (…)*

*De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION**, **la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición. Teniendo en cuenta lo anterior, **no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO**.*

*3. Respecto a CARGO contra la Unión Patriótica que refiere "**ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, identificado con NIT. 901.557.983-4, **y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", identificado con NIT.900.682.688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)478, e incumplir los deberes de diligencia (…)*

*De acuerdo con la **CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION, la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME** de los ingresos y*

gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la Campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición. ***Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable a su despacho referir obligaciones en el CARGO OCTAVO y sus numerales 1-2-3-4-5, que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO.***

4. *Respecto a CARGO contra la Unión Patriótica que refiere "A****RTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *identificado con NIT. 901.557.983-4* ***y el PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP",*** *identificado con NIT.900-682-688-7, en calidad de organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición como responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de SEGUNDA VUELTA de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente permitir la financiación de la campaña presidencial con fuentes de financiación prohibidas por parte de las siguientes personas jurídicas: i) SERVI RED S.A.S., ii)INGENIAL MEDIA S.A.S. y iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO, e incumplir los deberes de diligencia (…)*

De acuerdo con la ***CLAUSULA QUINTA DEL ACUERDO DE COALICION****,* ***la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME*** *de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen-Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte de nuestro auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición. Teniendo en cuenta lo anterior,* ***no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO****.*

V) SOLICITUD.

(…) ***ARCHIVAR*** *el expediente administrativo como consecuencia de la no ocurrencia de los cargos endilgados, de conformidad con lo dispuesto en los presentes descargos. (…)". (Negrillas del texto) (sic).*

1.27. El 4 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025, se llevó a cabo inspección al expediente por parte del Doctor **DANIEL FERNANDO ESPINOSA SILVA**, en su condición de Asesor de la Unidad de Vigilancia Electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tales diligencias se hizo entrega de las copias solicitadas.

1.28. Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2025 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-001178**, la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** informó que el 28 de enero de la presente anualidad realizaría inspección judicial al expediente. No obstante, a través de correo electrónico del 27 de enero de 2025 con radicado No. **CNE-E-DG-2025-001374**, el mencionado organismo con funciones jurisdiccionales informó que "*por asuntos propios de la agenda legislativa*" se aplazaría la diligencia.

1.29. Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2025, con radicado No. **CNE-E-DG-**

2025-002516, el ciudadano **SAMUEL ORTIZ MANCIPE**, solicitó *"(…) se investigue al presunto ingreso para la campaña a la Presidencia de Gustavo Francisco Petro Urrego (Coalición Pacto Histórico) de $500 millones de pesos en efectivo por parte del zar del contrabando alias "Papá Pitufo" (...)".*

1.30. Mediante Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025[33], se resolvieron las solicitudes de intervención y corrección de irregularidades presentadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, las solicitudes de nulidad propuestas por los sujetos procesales[34] y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER*** *a las solicitudes de la* ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER*** *a las solicitudes de nulidad presentadas a través de apoderados, por los siguientes sujetos procesales,* ***MARIA LUCY SOTO CARO****,* ***RICARDO ROA BARRAGÁN****,* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ****,* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *y* ***PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER*** *a las solicitudes del Doctor* ***HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR*** *la solicitud de revocatoria directa presentada por el ciudadano* ***FERNANDO RAMÍREZ FRANCO****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER*** *personería a la Doctora* ***SOFIA LÓPEZ MORALES****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.366.091 y T.P. 406.746 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la Doctora* ***MARÍA LUCY SOTO CARO****.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER*** *personería al Doctor* ***ANDRES FELIPE VALENCIA LÓPEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.407 y T.P. 259.963 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos por los Doctores* ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ*** *y* ***GABRIEL BECERRA YAÑEZ****, este último en condición de representante legal del partido político* ***UNIÓN PATRIÓTICA "UP"****. (…)".*

1.31. La Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025 se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
JUAN CARLOS DELGADO D'ASTE – DIRECTOR DE DEFENSA JURÍDICA NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	14-02-2025
YEBRAIL ANDRÉS HADDAD LINERO – DIRECTOR DE DEFENSA JURÍDICA INTERNACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	14-02-2025

[33] *"Por la cual se resuelven las solicitudes de intervención y corrección de irregularidades presentadas por la* ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*** *y, las nulidades propuestas por los sujetos procesales, y se dictan otras disposiciones dentro del radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****"*
[34] En los escritos de descargos.

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	14-02-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	14-02-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	14-02-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	14-02-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	14-02-2025
SOFIA LÓPEZ MORALES	14-02-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	14-02-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	14-02-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	14-02-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	14-02-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	14-02-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	14-02-2025
MINISTERIO PÚBLICO	14-02-2025
FERNANDO RAMÍREZ FRANCO	14-02-2025
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	14-02-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	14-02-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	14-02-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	14-02-2025

1.32. Mediante correos electrónicos del 19 de febrero de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-003140**, **CNE-E-DG-2025-003141** y **CNE-E-DG-2025-03142**, la Doctora **SOFIA LÓPEZ MORALES**, presentó renuncia al poder conferido por la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO.**

1.33. Mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2025 con radicado **CNE-E-DG- 2025-003722**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 00601 de 2025, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***1. Procedencia del recurso de reposición***
>
> *El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1 (en adelante CPACA) establece que contra los actos administrativos procede el recurso "de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque", dentro del término de los diez (10) días siguientes a*

su notificación. En el presente caso se interpone recurso de reposición contra la Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025 proferida por el Consejo Nacional Electoral dentro la investigación CNE-E-DG2023-002164 que adelanta este organismo a la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales.

2.2. La Agencia está legitimada para intervenir en el presente asunto como tercero interesado

Contrario a lo señalado en la Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025, esta Agencia sí está legitimada para intervenir en el presente asunto.

En primer lugar, es preciso advertir que, la Agencia tiene legitimación para intervenir, no solo en procesos judiciales, sino también en procesos administrativos. Según el artículo 3 del Decreto 4085 de 2011, la defensa jurídica del Estado "comprende todas las actividades relacionadas con: (…) (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir". (Énfasis propio).

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha reconocido que, a la luz del concepto "defensa jurídica del Estado", la Agencia puede intervenir en procesos judiciales o administrativos. En particular, dicho tribunal indicó que, "las actividades descritas en relación con la defensa jurídica del Estado no son taxativas, sino que tienen por su contexto y redacción un carácter meramente enunciativo". A su vez, resaltó que "es claro que la defensa jurídica del Estado -bajo la noción explicada en este concepto- a cargo de la ANDJE puede darse en toda clase de procesos judiciales o administrativos, para representar sus intereses o intervenir en la defensa de estos.

Esta facultad de intervención en procesos judiciales o administrativos implica, según el artículo 610 del Código General del Proceso (en adelante CGP), que la Agencia tiene "las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso".

Ahora bien, aunque los anteriores argumentos serían suficientes para admitir la intervención de la Agencia en el proceso de la referencia y reconocerle todos los derechos y facultades de las partes vinculadas, también resultaría procedente la referida intervención como tercero con interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del CPACA. En efecto, el numeral 2 de dicha norma prescribe que "[l]os terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (…) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios".

Bien sea que la intervención de la Agencia se considere bajo lo señalado por el Decreto 4085 de 2011 y el artículo 610 del CGP, o en el marco del artículo 38 del CPACA, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien determinó que, los intereses litigiosos de la Nación que por su misionalidad corresponde defender a esta Agencia, no tienen un alcance restrictivo, ni aluden en rigor a su condición de persona jurídica.

Por otra parte, en cuanto a la noción de patrimonio público, el cual debe ser objeto de protección por parte de la Agencia, señaló el referido tribunal que, según los criterios de unificación jurisprudencial fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala Décima Especial de Decisión del 1 de febrero de 2022, con radicación 73001-33-31-006-2008-00027-01, "[e]l patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente". (Énfasis propio).

Por lo anterior, en el presente caso el interés de la Nación y el componente del patrimonio público que está en juego se relaciona con derechos y principios constitucionales que involucran a toda la sociedad y trascienden el interés particular de las personas que están siendo objeto de la investigación adelantada por el CNE.

Entre otros, estaría en riesgo (i) el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en particular, la independencia y autonomía en el funcionamiento de los órganos del Estado (artículo 113 de la Constitución); (ii) la garantía del fuero integral del Presidente de la República y el principio de juez natural (artículos 109 y 29 de la Constitución), lo cual constituye no solo una prerrogativa en favor del Presidente, sino una salvaguarda del sistema democrático mismo, en tanto garantiza que la decisión mayoritaria adoptada por voto popular para elegir al Presidente de la República no pueda ser objeto de interferencias por parte de autoridades carentes de competencia; (iii) el valor de la unidad de la Nación (preámbulo de la Constitución), toda vez que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional (artículo 188 de la Constitución), por lo que cualquier actuación emprendida por particulares o autoridades públicas que, de manera arbitraria socave la legítima autoridad del Presidente, afecta el referido valor constitucional.

De otro lado, la decisión de investigar y formular cargos en contra del actual Presidente de la República desconoce los artículos 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente y al ejercicio de los derechos políticos, respectivamente. Esta Agencia considera que, interpretaciones excesivamente formalistas de las normas que regulan la garantía del fuero presidencial, como sucede en este caso, pueden derivar en responsabilidades internacionales para el Estado colombiano.

Estas consideraciones permiten entender de qué manera se ponen en riesgo los intereses de la Nación o el patrimonio público, lo que habilita la intervención de la Agencia en los términos del Decreto 4085 de 2011 y el artículo 610 del CGP; o la materialización de la afectación de los derechos y la situación jurídica de esta Agencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del CPACA, pues la actuación que surte el CNE en contra del Presidente de la República activa la misionalidad y facultades de esta entidad.

Por lo tanto, se solicitará que en la Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025 proferida por el CNE, se revoque la decisión de negar las solicitudes de esta Agencia.

2.3. Las dudas sobre el quorum deliberatorio y decisorio en la adopción de la Resolución 00601 de 2025

El 14 de febrero de 2025, el Director de la Dirección de Asesoría Legal de esta Agencia solicitó al CNE, mediante correo electrónico, copia de la última versión de su Reglamento Interno o de los actos administrativos que lo integren, a fin de establecer las reglas que rigen las sesiones y votaciones de la Sala Plena de dicho órgano. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta a este requerimiento.

A este respecto, llama la atención de esta Agencia que la Resolución 00601 del 12 de 2025 proferida por la Sala Plena del CNE solo fue firmada por tres magistrados, a saber, el presidente del CNE y magistrado ponente, el vicepresidente del CNE y un segundo magistrado ponente. Después de las firmas se indica que salvaron el voto tres magistrados: el magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda, la magistrada Fabiola Márquez Grisales y la magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.

Por lo tanto, resulta cuestionable que la referida resolución, la cual constituye el acto administrativo mediante el cual se resuelve una situación jurídica de las partes involucradas en la investigación que adelanta el CNE, solo sea firmada por tres magistrados, y no por los nueve que componen la Sala Plena de dicho ente. Aunado a que se indique que, aparte de los tres magistrados firmantes de la resolución, otros tres salvaron el voto, esto es, se opusieron a la decisión plasmada en la Resolución 00601 de 2025, por lo que no parecería configurarse el quorum deliberatorio y decisorio requerido para que la decisión de un órgano colegiado resulte válida.

La anterior situación genera dudas en torno al quorum deliberatorio y decisorio bajo el cual el CNE adoptó la aludida decisión, por lo que se solicitará la aclaración respecto de este punto.

*III. **Petición***

Respetuosamente se solicita a los honorable Magistrados:

***Primero: Revocar** el numeral primero de la parte resolutiva de la Resolución 00601 del 12 de 2025 proferida por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas en el numeral 2.2. del acápite II del presente recurso.*

***Segundo**: En consecuencia, de conformidad con el mandato legal, aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el trámite del procedimiento CNE-E-DG-2023-002164 que adelante el Consejo Nacional Electoral.*

***Tercero: Aclarar** la manera en que se configuró el quorum deliberatorio y decisorio para adoptar la Resolución 00601 del 12 de 2025 y las razones por las cuales este acto administrativo no fue suscrito por todos los magistrados que integran la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3. del acápite II del presente recurso. (…)". (Negrillas y subrayas del texto).*

1.34. Mediante correos electrónicos del 28 de febrero de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-003913** y **CNE-E-DG-2025-003914**, los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**, a través de apoderados[35], presentaron recursos de reposición contra la Resolución 00601 de 2025, así:

"(…) El CNE expidió la Resolución No. 00601 el día 12 de febrero de 2025, y fue notificada por medios electrónicos el 13 de febrero de la misma anualidad.

En virtud de lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), el término para la interposición del recurso de reposición es de diez (10) días. En el caso que nos asiste, considerando que la Resolución No. 00601 de 2025 fue notificada por medios electrónicos el 13 de febrero de 2025, el plazo inició el 14 de febrero de 2025 y finaliza el 28 de febrero de 2025. En ese sentido, el presente escrito se radica oportunamente.

1.1. Procedencia del Recurso

Si bien el artículo décimo de la Resolución No. 0061 de 2025 establece la improcedencia de recursos en contra de la Resolución No. 0061 de 2025, el presente acápite sostiene que, al tratarse de un acto administrativo definitivo, resulta procedente interponer recursos.

Los actos administrativos definitivos tienen características específicas que los distinguen de otros tipos de actos administrativos, como los de trámite o los de mera ejecución. Estas características están reguladas principalmente por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y han sido desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina. A continuación, se detallan las principales características de los actos administrativos definitivos:

En primer lugar, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en concordancia con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Puntualmente, en Sentencia del 28 de abril de 2020, el Consejo de Estado dispuso que:

"La característica esencial de esta clase de actos administrativos es la de definir el fondo del asunto, es decir, reconocer o constituir derechos individuales o colectivos, imponer sanciones, declarar responsabilidades y generar otros efectos jurídicos.

En segundo lugar, los actos administrativos definitivos tienen la capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas. Esto los diferencia de los actos administrativos de trámite, que solo impulsan el procedimiento administrativo, y de los

[35] La Ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NICOLAS CASTELLANOS DUQUE**.

actos administrativos de mera ejecución, que se limitan a cumplir decisiones ya adoptadas. (…)

Por último, en Sentencia del 11 de abril de 2019, el Consejo de Estado desarrolló el concepto de acto administrativo de trámite y reiteró la jurisprudencia que explica las razones por las que contra este tipo de actos administrativos no proceden recursos. En términos expresos del Consejo de Estado:

"Los actos administrativos de trámite son aquellos que no contienen una manifestación de la voluntad de la Administración que decidan el fondo del asunto; es decir, en los que no se crea, extingue ni modifica una situación jurídica concreta o que no hacen imposible continuar con una actuación (…) De lo anterior se colige que los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y deciden de fondo el asunto, esto es los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. De contera, los actos de trámite son actos que sirven de soporte para la expedición del acto definitivo, y como tal, no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En conclusión, la Resolución No. 0061 de 2025 cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para ser considerada un acto administrativo definitivo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA y su respectivo desarrollo jurisprudencial, un acto administrativo es definitivo cuando decide de fondo una cuestión jurídica, impone sanciones, declara responsabilidades o genera efectos jurídicos sustanciales, elementos que están claramente presentes en la resolución en cuestión.

Tras concluir que la Resolución No. 0061 de 2025 es un acto administrativo definitivo y considerando que nos encontramos en sede administrativa, resulta claro que, de acuerdo con el artículo 74 del CPACA, procede el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0061 de 2025.

La Resolución No. 0061 de 2025 no constituye un acto de trámite o de mera ejecución, sino una decisión que afecta directamente la situación jurídica de los investigados, al modificar sus derechos y generar consecuencias legales concretas. El hecho de que su objetivo sea corregir irregularidades y resolver las nulidades planteadas en los descargos evidencia su capacidad para modificar y producir efectos jurídicos, ***decidiendo de fondo sobre las nulidades propuestas*** *y* ***modificando situaciones que generan consecuencias legales*** *alternativas para los investigados.*

Si bien la Resolución No. 0061 de 2025 establece la improcedencia de recursos en su artículo décimo, este aspecto no altera su naturaleza definitiva. Como ha sostenido la jurisprudencia, la determinación de si un acto es definitivo depende de sus efectos jurídicos y no únicamente de las disposiciones internas que este contenga sobre la procedencia de recursos. En este sentido, la Resolución No. 0061 de 2025, ***al definir de manera concluyente la procedencia de nulidades y la existencia de irregularidades****, genera efectos jurídicos concretos y, por lo tanto, puede ser susceptible de control en la sede administrativa mediante la interposición del recurso de reposición.*

Por lo tanto, la interpretación conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado permite concluir que la Resolución No. 0061 de 2025 cumple con los criterios de un acto administrativo definitivo que puede ser objeto de impugnación a través de los recursos correspondientes a la vía administrativa, garantizando así el acceso a los mecanismos de control y defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En caso de determinarse la improcedencia del presente recurso, se solicita respetuosamente a la autoridad que aclare de manera puntual las razones que fundamentan dicha decisión, en lo que respecta al recurso interpuesto contra la Resolución No. 0061 de 2025.

II. DE LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

1. El CNE expidió la Resolución No. 00601 del 12 de febrero de 2025, en la que decidió no acceder a las solicitudes de nulidad presentadas en los descargos por mi defendido.

2. Los cargos endilgados estuvieron sustentados en que mi representado, en su condición de gerente de la campaña presidencial "Petro Presidente", para la época de los hechos, tiene responsabilidad solidaria por la presunta violación de los topes de la campaña.

*3. En relación con los argumentos de defensa presentados en representación del señor **RICARDO ROA BARRÁGAN**, en previas etapas procesales, el CNE se pronunció precisando que: (i) la facultad investigativa del CNE no está limitada temporalmente y que (ii) la ausencia de una tipificación explícita y detallada de las faltas sancionables sobre el régimen de financiación no implica indefinición de la conducta reprochable.*

4. En lo que respecta a la falta de competencia del CNE para conocer del presente proceso por prescripción de la acción sancionatoria, el CNE argumentó que según el inciso primero del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, las Resoluciones No. 5272 de 2022 y No. 2912 de 2023, el CNE se puede reservar la facultad investigativa para poder auditar y revisar los ingresos y gastos de las campañas "en todo momento", sin que la fecha de presentación de quejas o el reconocimiento de la reposición de gastos sean impedimentos para verificar el cumplimiento normativo. Como prueba de este argumento, el CNE cita dos precedentes en los que se inició un proceso sancionatorio a dos expresidentes por presunta violación a los topes de campaña, de manera posterior al término establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005. Además, el CNE argumentó que, al reconocer la competencia dual entre el CNE y el Congreso de la República, la Resolución No. 05175 de 2024 aplicó métodos tradicionales de interpretación (histórico y finalista) para subrayar la intemporalidad de la facultad investigativa del CNE.

5. En relación con la ausencia del análisis de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, en la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE sostuvo que en la investigación se ha incluido el análisis de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pese a que los sujetos procesales han señalado la falta de individualización de estos institutos. En este sentido, el CNE reitera que, conforme a la Resolución No. 05175 de 2024 y al precedente jurisprudencial (Sentencia C-1153 de 2005), la ausencia de una tipificación explícita y detallada de las faltas sancionables sobre el régimen de financiación no implica indefinición de la conducta reprochable, dado que el derecho sancionatorio administrativo aplica sus principios de manera mutatis mutandi respecto al derecho penal, permitiéndose la clasificación general o en blanco de las infracciones. Puntualmente, el CNE arguye que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, realizó una remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura la falta disciplinaria (…)

6. Finalmente, en la Resolución 0061 de 2025, el CNE no produjo argumento alguno que desarrollara las razones o justificaciones para la ausencia de un análisis detallado de la culpabilidad y de la antijuridicidad. Se limitó a equiparar el análisis de tipicidad con los elementos de la antijuridicidad y culpabilidad, basándose exclusivamente en los argumentos previamente mencionados. Sin embargo, no abordó ni explicó de manera específica las razones que justifican la falta de un examen exhaustivo del elemento de la ilicitud material ni de la culpabilidad de mi representado.

III. ARGUMENTOS QUE CONDUCEN A RECONSIDERAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 0061 DE 2025

7. En el presente capítulo se exponen los argumentos que fundamentan la nulidad de la Resolución No. 0061 de 2025. En primer lugar, se desarrollarán las razones que demuestran la falta de motivación de este acto administrativo, evidenciada en la omisión del análisis de tipicidad y culpabilidad, así como en la ausencia de justificación de la ilicitud material de la conducta atribuida (…). En segundo término, se argumentará que la interpretación del plazo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, en la que se fundamenta la Resolución 0061 de 2025, es errónea. Con ello se pretende ofrecer un análisis integral de las deficiencias que comprometen la validez de la resolución impugnada.

3.1. Deficiencias en la motivación de la Resolución No. 0061 de 2025

8. En el presente título se demostrará que la Resolución No. 0061 de 2025 adolece de falta de motivación debido a que omitió realizar el análisis de tipicidad, de culpabilidad y no justificó la ilicitud material de la conducta de mi representado.

3.1.1. Omisión del análisis de tipicidad

9. En los descargos presentados se enfatizó que el CNE omitió desarrollar el análisis de tipicidad, lo que causa una nulidad en el presente proceso. Sin embargo, en la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE se limitó a reiterar su postura inicial sin desvirtuar las objeciones planteadas. Consecuencialmente, aún no se puede valorar con exactitud la conducta por la que están investigando a mi representado en el presente proceso. Lo anterior, no solo limita los derechos de defensa y contradicción en cabeza de mi representado, sino que también, constituye una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.

10. En decisión del 27 de agosto de 2015, el Consejo de Estado estableció que:

"En un Estado de Derecho cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la ley debe incluir como parte fundamental de su motivación un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada en la norma sancionatoria aplicable. (…)

11. En este caso, la Resolución No. 0061 de 2025 omitió por completo realizar este ejercicio, lo que la convierte en un acto viciado de nulidad. El CNE se limitó a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de una infracción sin: (i) identificar la conducta concreta atribuida a mi representado, (ii) demostrar cómo esa conducta se subsume en la norma sancionatoria invocada, y (iii) explicar los elementos específicos del tipo infractor y cómo se cumplen en este caso. A pesar de que en los descargos ya se había llamado la atención frente a estos defectos, en la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE no responde a estos defectos y simplemente se limita a reproducir conceptos abstractos sobre la tipicidad sin aplicar un análisis concreto al caso.

12. No obstante, a través del presente recurso se expondrá nuevamente la importancia del análisis de tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Con este fin, se procederá a desvirtuar el análisis abstracto realizado por el CNE en la Resolución No. 0061 de 2025, en los siguientes términos:

A. El uso indebido de la tipicidad abierta o en blanco en la Resolución No. 0061 de 2025

13. En la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE argumenta que la tipicidad en el derecho sancionador administrativo no requiere de una descripción estricta y que los tipos sancionatorios pueden ser abiertos o en blanco. Sin embargo, en su contestación, no logra desvirtuar el hecho de que ni siquiera se realizó un ejercicio de adecuación típica de la conducta de mi representado. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C699 de 2015, estableció que:

"Es la ley, y no el operador jurídico, quien determina cuáles conductas son sancionables y, para lo cual, los tipos sancionatorios deben ser redactados con la mayor claridad posible, de tal manera, que tanto su contenido como sus límites se deduzcan del tenor de sus prescripciones".

14. Si bien el derecho administrativo sancionador permite el uso de tipos abiertos, ello no exime a la autoridad de la obligación de demostrar que la conducta imputada se ajusta al supuesto de hecho previsto en la norma. Si bien en materia administrativa la subsunción de la conducta al tipo penal no es tan rígida como en el derecho penal, si es necesario realizar una explicación mínima de como la conducta sancionada contraria algún deber o configura alguna conducta sancionada por la ley. Frente a este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1153 de 2005, advirtió que: (…)

15. Este criterio jurisprudencial no puede interpretarse como una autorización para sancionar sin explicar cómo la conducta del investigado se subsume en la norma aplicable o contraria algún deber establecido legalmente.

16. En la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE no realizó este ejercicio y simplemente replicó un argumento dogmático sobre la existencia de normas sancionatorias en blanco, sin precisar su aplicación al caso concreto. Igualmente, se limitó a reiterar que la tipicidad en el derecho sancionador es más flexible que en el derecho penal, pero

no respondió por qué en este caso omitió el análisis específico de la conducta de mi representado.

B. Ausencia de una subsunción clara de la conducta en la norma sancionatoria

17. Uno de los aspectos más graves de la Resolución No. 0061 de 2025 es que no establece de manera individualizada las acciones u omisiones específicas de mi representado, que justificarían la sanción. En cambio, la imputación se basa en una presunta responsabilidad solidaria, sin demostrar un vínculo causal entre la conducta del disciplinado y los hechos que fundamentan los cargos.

18. La Corte Constitucional, en la sentencia C-155 de 2002, enfatizó que el derecho sancionador no puede basarse en una simple inferencia de culpabilidad, sino que debe fundamentarse en pruebas que vinculen de manera concreta a la persona sancionada con la infracción atribuida. (…)

19. En la Resolución No. 0061 de 2005, el CNE no desarrolló ningún argumento que permita entender por qué la conducta específica de mi representado encajaría dentro de una infracción administrativa sancionable. En cambio, se limitó a reafirmar la existencia de una infracción general sin demostrar que mi representado la cometió.

20. En síntesis, se evidencia que el CNE vulneró el derecho a la defensa de mi representado al no efectuar un correcto ejercicio de adecuación típica en el proceso administrativo sancionatorio al no precisar el alcance de los elementos normativos que conforman los tipos sancionatorios aplicables ni explicar de qué forma se insertan las presuntas acciones sancionables (…) en estos tipos penales, el CNE no cumplió con el requisito fundamental de tipicidad, el que debe ser claro, preciso y sustentado en un criterio sistemático de interpretación. Esta omisión impide demostrar de forma inequívoca la contradicción entre la conducta imputada y la norma sancionadora, debilitando el principio de legalidad y afectando el debido proceso, ya que la adecuación típica debe garantizar que las sanciones se fundamenten en un marco normativo exacto y comprensible para todas las partes involucradas.

3.1.2. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador y su aplicación en este caso

21. La Resolución No. 0061 de 2025 del CNE carece de un análisis adecuado de la culpabilidad, lo que constituye un defecto estructural que afecta su validez. El principio de culpabilidad, pilar fundamental del derecho sancionador, exige que toda sanción se imponga únicamente cuando se demuestre que el investigado actuó con dolo o culpa. No puede existir una sanción sin una imputación clara de responsabilidad subjetiva, ya que el derecho sancionatorio no admite la responsabilidad objetiva.

22. En los descargos presentados se destacó la ausencia de este análisis en el pliego de cargos argumentando que esta ausencia impide que la decisión se sostenga en derecho. Sin embargo, la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE se limitó a reiterar la existencia de una infracción sin demostrar la culpabilidad de mi representado, violando con ello principios esenciales del derecho administrativo sancionador. El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de octubre de 2016, señaló que:

"En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Este principio constitucional recoge que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

23. En este caso, la Resolución No. 0061 de 2025 omite por completo el análisis de culpabilidad, lo que convierte a la sanción en una imputación de responsabilidad objetiva, prohibida por la Constitución y la jurisprudencia.

24. En la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE intenta justificar la responsabilidad subjetiva de mi representado, alegando que su responsabilidad surge de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 19 de la Ley 996 de 2005. No obstante, esa afirmación contraría los precedentes del mismo CNE. En diversas resoluciones, el CNE ha reiterado que la responsabilidad objetiva está proscrita en Colombia, y que la imposición de sanciones requiere la comprobación de una

conducta consciente, voluntaria y dirigida a la comisión de una falta, o de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia. Puntualmente, en la Resolución 3196 de 2017, el CNE estableció que:

"Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, ***para el efecto es necesario que durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación****".*

25. En esa misma Resolución, el CNE cita la Sentencia C-155 de 2002 de la Corte Constitucional para explicar que:

"Es abundante la jurisprudencia constitucional que advierte sobre la proscripción de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios a cargo del Estado, pues 'si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente."

26. Igualmente, en la misma Resolución, el CNE cita la Sentencia C-401 de 201011, con el fin de explicar que la facultad sancionatoria atribuida a las autoridades con funciones administrativas se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios de rango constitucional. Frente a este punto, la cita introducida en la Resolución 3196 de 2017, expedida por el CNE, es la siguiente: (…)

27. Esta cita de la Sentencia C-401 de 2010, utilizada por el CNE en la Resolución 3196 de 2017, evidencia un reconocimiento claro de que la potestad sancionadora de las autoridades administrativas ***no es absoluta*** *y debe estar limitada por principios esenciales como* ***la tipicidad y la culpabilidad****. En dicha resolución, el propio CNE adoptó esta doctrina reafirmando que* ***toda sanción debe cumplir con una descripción precisa de la infracción y un juicio individualizado de reprochabilidad****.*

28. En la Resolución 3213 de 2017, el CNE nuevamente se valió de las Sentencias C410 de 2010 y C-155 de 2002, proferidas por la Corte Constitucional, para resaltar la proscripción la responsabilidad objetiva y la importancia del análisis de culpabilidad, como garantía del derecho al debido proceso. En términos del CNE:

"En este contexto, la culpabilidad también es "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

29. Posteriormente, en la Resolución 5678 de 2022, el CNE reitera la proscripción de la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio. En esta oportunidad, el CNE cita el siguiente aparte de la Sentencia C-155 de 2002 de la Corte Constitucional:

"(…), el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (…)"

30. Luego de introducir esta cita, el CNE concluye que:

"En este sentido, para el análisis de la culpabilidad como elemento sine qua non para derivar responsabilidad de los actores electorales investigados, tanto candidatos como partidos y movimientos políticos, dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se debe reiterar que en Colombia se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva y que solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la

consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia. (…)"

31. Sin embargo, en la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE se aparta abrupta e injustificadamente del precedente expuesto hasta ahora, omitiendo precisamente los principios que antes había reconocido como pilares del derecho sancionatorio. En esta decisión, el CNE endilga responsabilidad sin haber realizado un análisis de tipicidad, dejando en la indeterminación cuáles son las conductas específicas que constituyen la infracción. Además, ignora el principio de culpabilidad, endilgando responsabilidad a mi representado sin demostrar la existencia de dolo o culpa, incurriendo así en una responsabilidad objetiva, proscrita por la jurisprudencia constitucional y contenciosa.

32. Este cambio de postura no solo es inconsistente con el criterio que el propio CNE ha defendido en el pasado, sino que también carece de toda justificación en derecho. No existe en la Resolución No. 0061 de 2025 una argumentación que explique por qué en este caso se optó por prescindir de los estándares que en los años 2017 y 2022 el mismo CNE consideraba ineludibles. Esta ruptura del precedente sin una justificación razonada mina la seguridad jurídica y evidencia un uso arbitrario de la potestad sancionatoria, lo que refuerza la conclusión de que la resolución impugnada es manifiestamente ilegal y procede su declaratoria de nulidad.

3.1.3. Ausencia de justificación sobre la antijuridicidad o ilicitud sustancial de la conducta

33. En el derecho administrativo sancionatorio, la simple infracción formal de una norma no es suficiente para que una conducta sea sancionable. Es indispensable que dicha conducta posea una antijuridicidad sustancial, es decir, que haya generado un daño o puesto en riesgo un bien jurídico protegido. Así lo establece la normativa expedida por el CNE que se expuso en el numeral anterior. Puntualmente, la Resolución No. 5678 de 2022, utilizó la siguiente cita de la Sentencia C-181 del 2016, proferida por la Corte Constitucional:

«"La antijuridicidad no es un principio con expresa regulación constitucional, sin embargo, esta Corporación ha establecido que guarda una íntima conexión con el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso" el cual se deduce jurisprudencialmente de los postulados de Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, los derechos inalienables de la personal, prohibición de la pena de muerte y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el principio de igualdad y de la proporcionalidad de las medidas excepcionales. Conforme a lo anterior, la responsabilidad de los particulares por la infracción a las leyes, especialmente las penales, requiere la verificación de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no la simple valoración de una intención que se juzga lesiva, solo esta última condición justifica la restricción de los derechos y libertades, que gozan igualmente de protección constitucional"

34. Con base en esta cita, el CNE, de manera expresa, estableció que:

"Para que la conducta se repute antijuridica, se requiere un hecho típico que constituya un desvalor para el ordenamiento jurídico, es decir que resulte contrario a derecho, y que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley. Para el Consejo Nacional Electoral, el bien jurídico tutelado, en lo que respecta a la administración de recursos y presentación de informes, designación de gerentes, apertura de cuentas bancarias especiales y fijación de límites a la financiación privada de la campañas electorales, corresponde a una obligación de las organizaciones políticas, candidatos y gerentes, para el caso puesto en consideración, con ocasión de las campañas para las elecciones de autoridades locales del 27 de octubre de 2019. Lo anterior es necesario para garantizar la transparencia, libertad e igualdad en las campañas electorales de las organizaciones políticas, y se debe realizar mediante herramientas que permitan ejercer el control y vigilancia de los ingresos y gastos a cada una de estas"

35. Bajo este criterio, la antijuridicidad no puede presumirse, sino que debe demostrarse de manera objetiva en cada caso concreto. Es evidente que la Resolución No. 0061 de 2025 no justifica de qué manera la presunta infracción impactó negativamente el orden electoral o generó un perjuicio al interés público. El

CNE no responde a esta objeción de manera satisfactoria. Se limita a señalar que el incumplimiento de la normativa sobre financiación de campañas genera una sanción per se, sin evaluar si en este caso concreto hubo una afectación real y sustancial al proceso electoral.

36. De esta forma, alejándose de su propio precedente, el CNE ahora abandona la exigencia de una antijuridicidad sustancial y opta por una interpretación meramente formalista de la infracción, lo que representa un cambio de precedente sin justificación alguna.

*37. La Resolución No. 0061 de 2025 del CNE no solo carece de motivación suficiente en su análisis de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, sino que además representa un **cambio abrupto e injustificado de precedente**, que vulnera principios constitucionales esenciales en materia sancionatoria.*

*38. Hasta este punto, el propio CNE había reconocido en su normativa y en decisiones previas, como la Resolución No. 5678 de 2022, que la **tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad sustancial eran requisitos indispensables para imputar responsabilidad en el marco del derecho administrativo sancionador**. No obstante, en la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE decidió **abandonar sin justificación** su propio precedente y aplicar una interpretación radicalmente distinta, en la que ya no es necesario analizar estos elementos esenciales del derecho sancionador.*

39. Lo más grave de este cambio inesperado de precedente es que, a pesar de que en los descargos se llamó expresamente la atención sobre la omisión en el análisis de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, la Resolución No. 0061 ni siquiera abordó el tema de la culpabilidad ni de la antijuridicidad de manera superficial, y el análisis de tipicidad fue desarrollado de forma sumamente vaga y deficiente.

40. Este silencio absoluto sobre la culpabilidad y la antijuridicidad y la superficialidad extrema en el análisis de tipicidad no solo constituye una falta de motivación del acto administrativo, sino que además agrava la vulneración al derecho de defensa, toda vez que se ignoraron por completo los argumentos presentados en los descargos. No se trató siquiera de justificar por qué estos elementos no fueron analizados ni de argumentar cómo, bajo un nuevo criterio, podrían no ser necesarios. Simplemente se omitieron, dejando al administrado en total indefensión.

41. Este cambio arbitrario en el precedente del CNE no solo debilita la seguridad jurídica, sino que desvirtúa las garantías fundamentales que hasta ahora protegían a los administrados frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Al eliminar la exigencia de probar la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad sustancial, el CNE está sentando un precedente peligroso, lo que implica que cualquier ciudadano podría ser sancionado de manera abstracta, sin una imputación clara ni una argumentación legal suficiente.

42. En el caso concreto de mi representado, esta decisión tiene un impacto grave y directo sobre su derecho a la defensa, por cuanto se le está imputando una responsabilidad sin precisar cuál fue la conducta típica que habría cometido, sin evaluar su grado de culpa y sin justificar cómo dicha conducta afecta el ordenamiento electoral. Esta omisión lo coloca en un estado de indefensión absoluta, privándolo de su derecho a una sanción legítima basada en normas claras y principios de justicia.

43. Si se permite que este cambio de criterio prospere, se estaría desnaturalizando el derecho sancionador administrativo y permitiendo que el CNE imponga sanciones sin los límites que el principio de legalidad, la tipicidad y la culpabilidad le han impuesto históricamente. Esta actuación no solo desconoce los criterios que la misma entidad había defendido, sino que abre la puerta a la arbitrariedad en los procesos sancionatorios.

44. Por lo tanto, la Resolución No. 0061 de 2025 debe ser declarada nula, ya que vulnera principios constitucionales fundamentales, desconoce los argumentos presentados en los descargos y representa un retroceso inaceptable en la protección de los derechos de los administrados frente al poder sancionador del Estado.

3.2. Interpretación errónea del parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, a la luz de la jurisprudencia constitucional

45. En el presente acápite se desarrollarán las razones por las que se aduce la nulidad de la Resolución No. 0061 de 2025, esto es, por la interpretación errónea del parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, en la que se fundamenta. De acuerdo con la sentencia del 13 de noviembre de 2014 del Consejo de Estado:

"Normalmente, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la causal de nulidad por violación de las normas en que debían fundarse los actos acusados. Y una de las formas de violación es, precisamente, la de ***interpretación errónea de la norma en que debía fundamentarse el acto demandado****. El análisis de esta causal de nulidad implica, por regla general, precisar, como primera medida,* ***la interpretación, el sentido o el alcance de la norma en que debía fundarse el acto demandado****. Precisada la interpretación de la norma en que debía fundarse el acto demandado, como segunda medida,* ***se analiza si la norma general fue aplicada en el sentido correcto por el acto acusado****, sobre todo cuando se trata de actos de contenido particular y concreto.*

46. Desde esta perspectiva, el presente acápite tiene como objetivo contrastar la interpretación que el CNE otorgó al parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 con aquella que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aplicado a dicha disposición. De manera anticipada, se concluye que el CNE interpretó erróneamente la norma, al atribuirle un alcance superior al establecido por la interpretación constitucional y al aplicarla de forma incorrecta en el caso de mi cliente.

47. En la Resolución No. 0061 de 2025, el CNE sostiene que la prescripción de la acción sancionatoria prevista en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 no procede. Para ello, realiza una interpretación exegética de la norma, argumentando que la expresión "adelantar en todo momento, auditorías o revisorías" implica de manera literal que la vigilancia es continua, lo que descarta la existencia de un plazo de prescripción. Además, ante las presuntas irregularidades en la financiación y en la presentación de informes de la campaña de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, el CNE justifica el despliegue de su facultad investigativa oficiosa, fundamental para recabar el acervo probatorio necesario para formular cargos.

48. Asimismo, el CNE argumenta que mediante la Resolución No. 05175 de 2024 se efectuó una valoración retrospectiva que apeló a métodos tradicionales de interpretación, tanto históricos como finalistas, con el fin de dilucidar el espíritu y los antecedentes legislativos de la norma. De esta forma, el CNE concluyó que su facultad investigativa deles de aplicación intemporal. Además, el CNE justifica este razonamiento, referenciando precedentes en campañas presidenciales anteriores, en las que, a partir de quejas presentadas después de los treinta días posteriores a la elección, se iniciaron actuaciones administrativas por presuntas vulneraciones al régimen de financiación, sin que se cuestionara la competencia temporal del CNE.

49. En relación con la Sentencia C-1153 de 2005, a pesar de que en ella se reconoce que, una vez vencido el plazo de prescripción, la competencia del CNE para investigar la campaña del presidente electo por supuestas violaciones a los topes se vería comprometida, el CNE sostiene que dicha sentencia también establece que las quejas deben canalizarse mediante acciones populares, cuya revisión corresponde a la Contraloría General de la República. Por lo tanto, el CNE argumenta que en casos posteriores se han rechazado tanto las acciones populares como las fiscales por supuestas violaciones, justificando estos rechazos en la falta de competencia y derivando la materia a su jurisdicción.

3.2.3. Interpretación del parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, de acuerdo con la Corte Constitucional

50. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 establece un plazo máximo de 30 días tras la elección presidencial para denunciar violaciones a los topes de campaña, plazo que la Corte Constitucional ratificó en la Sentencia C-1153 de 2005 como un límite proporcional y necesario ***para preservar la estabilidad institucional y la seguridad jurídica****. Según este fallo, una vez vencido este término, el CNE pierde competencia para investigar y sancionar presuntas violaciones a los topes de campaña, pues ampliar este plazo generaría incertidumbre sobre la legitimidad del cargo presidencial, en especial tratándose de la campaña del presidente electo.*

51. Este pronunciamiento es claro y vinculante: pasado el plazo de 30 días, la acción sancionatoria del CNE prescribe, sin que sea posible extender su facultad investigativa más allá de lo establecido por la norma. En consecuencia, la Resolución No. 0061 de 2025 del CNE vulnera este precedente constitucional al desconocer el límite temporal impuesto por la Corte, lo que la convierte en un acto arbitrario y carente de validez jurídica.

52. Con el fin de analizar las razones que fundamentan la interpretación del parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 que la Sentencia C-1153 de 2005 realiza, se transcribe el artículo en cuestión: (…)

53. Como se anticipó al inicio del presente numeral, en Sentencia C-1153 de 2005, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005. En este análisis, la Corte Constitucional delimito de manera clara y concreta el sentido y el alcance de esta disposición. En términos de la Corte Constitucional: (…)

54. La Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional establece con claridad que el CNE pierde competencia para recibir denuncias por violación a los topes de financiación de campaña una vez transcurridos 30 días desde la elección presidencial. Este límite temporal no es arbitrario, sino que responde a la necesidad de garantizar seguridad jurídica y estabilidad institucional, evitando que la legitimidad del cargo presidencial quede sujeta a cuestionamientos indefinidos. La Corte Constitucional fundamentó esta interpretación en que un mes es un plazo prudente para impugnar la financiación de una campaña, y permitir un término superior generaría incertidumbre permanente sobre la provisión del cargo más alto del Ejecutivo.

3.2.2. Refutación de los argumentos del CNE sobre la competencia intemporal y la aplicación de la Sentencia C-1153 de 2005

55. Las interpretaciones exegéticas, históricas y finalistas que intenta realizar el CNE con respecto al parágrafo del artículo 21 de la ley 996 de 2025, constituyen interpretaciones erróneas. Por lo tanto, las normas en las que se funda la Resolución No. 0061 de 2025 adolecen de interpretación errónea, constituyendo una causal de nulidad del acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado

*56. En línea con lo anterior, el argumento del CNE según el que "se reservó" su facultad investigativa carece de fundamento jurídico y contradice tanto el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 como el precedente vinculante de la Sentencia C-1153 de 2005. La Corte Constitucional fue clara al establecer que el plazo de 30 días posteriores a la elección presidencial constituye el límite máximo para que el CNE inicie investigaciones sobre la financiación de campañas. Este límite no es una simple formalidad ni tampoco es facultativo, sino que es un mecanismo diseñado para preservar **la estabilidad institucional y la seguridad jurídica**, evitando que el resultado electoral quede sujeto a cuestionamientos indefinidos que puedan afectar la gobernabilidad del país.*

57. El hecho de que en campañas presidenciales anteriores el CNE haya adelantado investigaciones fuera del plazo de 30 días sin que se cuestionara su competencia no puede ser utilizado como justificación para desconocer una restricción legal expresa. La falta de impugnaciones previas no convierte una práctica irregular en un criterio válido de interpretación jurídica. Más aún, si en otros casos no se cuestionó la competencia del CNE, ello no implica que el ejercicio de su facultad fuera legítimo, sino que simplemente no fue objeto de revisión judicial en su momento. La legalidad de un acto administrativo no se define por su reiteración, sino por su conformidad con el ordenamiento jurídico, y en este caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya estableció con claridad que, vencido el plazo de 30 días, el CNE carece de competencia para investigar presuntas violaciones a los topes de financiación de campañas presidenciales.

*58. El CNE también intenta desvirtuar el precedente de la Sentencia C-1153 de 2005 alegando que dicha decisión permite canalizar quejas a través de acciones populares, las que, según su interpretación, han sido rechazadas posteriormente por la falta de competencia, lo que justificaría que el CNE conserve la jurisdicción sobre estos asuntos. Sin embargo, este argumento es insostenible. La Corte Constitucional, al condicionar la exequibilidad del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, estableció **que,***

una vez vencido el plazo de 30 días, el CNE pierde competencia *y la revisión de estos asuntos debe realizarse a través de mecanismos como acciones populares o juicios fiscales, que corresponden a otras autoridades como la Contraloría General de la República. El hecho de que posteriormente algunas de estas acciones hayan sido rechazadas no altera la interpretación del fallo, sino que en todo caso evidenciaría una laguna institucional que no puede ser corregida mediante la asunción irregular de competencias por parte del CNE.*

Resaltando que la Corte Constitucional ya descarto expresamente la competencia del CNE en este tipo de situaciones*.*

59. En conclusión, los argumentos del CNE carecen de validez legal porque se basan en una interpretación que desconoce tanto el texto expreso de la Ley 996 de 2005 como el precedente vinculante de la Sentencia C-1153 de 2005. La supuesta aplicación intemporal de su facultad investigativa es una invención sin sustento legal, y la existencia de casos previos donde el CNE investigó fuera del plazo no puede justificar una práctica ilegal. Además, el intento de reinterpretar la Sentencia C-1153 de 2005 para retener competencia sobre estos asuntos es una tergiversación de su contenido, pues ***la Corte Constitucional fue clara y expresa en establecer que, vencido el plazo de 30 días, las denuncias deben tramitarse por otras vías****. La Resolución No. 0061 de 2025 del CNE, al basarse en estos argumentos erróneos, incurre en una violación de las normas en que debía fundarse, lo que constituye una causal de nulidad por interpretación errónea de la norma.*

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa, solicito se me conceda el recurso de reposición, respondiendo a las siguientes solicitudes:

1. Que se ***REPONGA*** *la Resolución 0061 de 2025 y en lugar de no acceder a las solicitudes de nulidad presentadas en los descargos y en el presente escrito, decida* ***ACCEDER*** *a las solicitudes de nulidad expuestas.*

2. En consecuencia, que se ARCHIVE la investigación disciplinaria de la referencia adelantada en contra de mi cliente.

3. En caso de que se insista en que el presente recurso de reposición no procede, respetuosamente, se solicita a esta autoridad que aclare las razones en las que se fundamenta la improcedencia del presente recurso y reconsidere su decisión. (…)". (Negrillas del texto).

1.35. Mediante oficio del 25 de febrero de 2025 con radicado **CNE-BOT-2025-0065**, se dio respuesta a la petición presentada por el ciudadano **SAMUEL ORTIZ MANCIPE**, así:

"(…) En atención a la solicitud relacionada con que "(...) se investigue el presunto ingreso para la campaña a la Presidencia de Gustavo Francisco Petro Urrego (Coalición Pacto Histórico) de $500 millones de pesos en efectivo por parte del zar del contrabando alias "Papá Pitufo" (...)", de manera atenta se acusa recibo de su misiva y se le informa que, ante esta Autoridad Electoral en el marco de sus competencias, cursa investigación administrativa tendiente a determinar las presuntas vulneraciones al régimen de financiación de la campaña electoral en mención, dentro del expediente ***CNE-E-DG-2023-002164****, a cargo de la comisión integrada por los suscritos magistrados, por lo tanto, lo solicitado se analizará en la oportunidad correspondiente. (…)".*

1.36. El 4 de marzo de 2025, se realizó inspección al expediente por parte del Doctor **DIEGO OMAR DIAZ**, en su condición de investigador con funciones de policía judicial de la **FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, comisionado dentro del proceso con Código Único de Investigación No. **110016000102202300213**. En tal diligencia se hizo entrega de la copia digital solicitada.

1.37. Mediante oficio del 5 de marzo de 2025 con radicado **CNE-I-2025-001605-ALV-DGC**, la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, comunicó con destino al plenario el contenido de la Resolución 00697 del 19 de febrero de 2025[36] y trasladó la solicitud de "*revocatoria directa*", propuesta por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**, en los siguientes términos:

> *"(…) Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 19 de febrero de 2025 se profirió **RESOLUCION 00697** dentro del radicado **CNE-E-DG-2024-008998** - **CNE-E-DG-2024-012607**, con ponencia del Despacho la Honorable Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**. Cuyo artículo cuarto ordena:*
>
> *"**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** a los despachos de los Magistrados: H. Magistrado BENJAMÍN ORTIZ TORRES y el H. Magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA el abono CNE-E-DG-2024-019475 por el cual se presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 015175 del 08 de octubre de 2024".*
>
> *En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en treinta y dos (32) páginas y abono CNE-E-DG-2024-019475 (…)" (sic).*

1.38. Mediante oficio del 6 de marzo de 2025 con radicado **CNE-I-2025-001616-ALV-DGC**, la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, comunicó con destino al plenario el contenido de la Resolución 00697 del 19 de febrero de 2025[37] y trasladó la solicitud de "*recusación*", propuesta por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**, en los siguientes términos:

> *"(…) Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 19 de febrero de 2025 se profirió **RESOLUCION 00697** dentro del radicado **CNE-E-DG-2024-008998** - **CNE-E-DG-2024-012607**, con ponencia del Despacho la Honorable Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**. Cuyo artículo quinto ordena:*
>
> *"**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental el abono CNE-E-DG-2024-024176 a fin de que sea trasladado a cada uno de los Honorables Magistrados, la recusación que presenta el ciudadano Gregorio Alberto Giraldo Arcila. (…)".*

1.39. Mediante Auto del 7 de marzo de 2025[38], comunicado al solicitante en la misma fecha, se rechazó de plano la recusación presentada por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**, en los siguientes términos:

---

[36] *"Por medio de la cual **SE RECHAZA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** la solicitud presentada por los ciudadanos GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA y JUAN EVANGELISTA GARCÍA ROMERO respecto de la inscripción de miembros directivos del Movimiento Colombia Humana, y se toman otras disposiciones, dentro del expediente bajo Radicado CNE-E-DG-2024-008998 y CNE-E-DG-2024-012607".* M.P. Alba Lucia Velásquez Hernández.

[37] *"Por medio de la cual **SE RECHAZA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** la solicitud presentada por los ciudadanos GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA y JUAN EVANGELISTA GARCÍA ROMERO respecto de la inscripción de miembros directivos del Movimiento Colombia Humana, y se toman otras disposiciones, dentro del expediente bajo Radicado CNE-E-DG-2024-008998 y CNE-E-DG-2024-012607".* M.P. Alba Lucia Velásquez Hernández.

[38] *"Por medio del cual se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de recusación presentada por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA** dentro del expediente que obra bajo los radicados **CNE-E-DG-2024-008998** y **CNE-E-DG-2024-012607**".*

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la recusación formulada por el Ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (…)".*

1.40. Mediante Auto del 10 de marzo de 2025, se decretaron pruebas dentro de la investigación administrativa, en los siguientes términos:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: **DECRETAR** la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, así:*

1.1. ***REQUERIR** a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. - SADI**, para que remita con destino al expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-002164**, la información correspondiente a "(…) los vuelos de la aeronave HK5328 realizados durante el periodo de campaña de primera vuelta presidencial, con el objeto de evidenciar si hay alguno que no tenga relación con esta (…)" y se informe "(…) si se realizaron desplazamientos de mantenimiento de la aeronave, de ubicación u otros servicios que prestó la empresa, con el equipo HK 5328 (…)".*

***PARÁGRAFO: CONCEDER** el termino de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*

1.2. ***RECEPCIONAR** el testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, en su condición de "(…) encargad[o] del manejo de las donaciones a la campaña Petro Presidente. (…)", con el objeto de que exponga lo que le conste "(…) sobre el procedimiento de donaciones a la campaña Petro Presidente (…)" y "(…) sobre la supuesta financiación prohibida por parte de FECODE y la USO. (…)".*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada, el **20 de marzo de 2025 a las 11:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la ciudad de Bogotá D. C.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: De conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012, los interesados, deberán procurar la citación y comparecencia del testigo.*

1.3. ***RECEPCIONAR** el testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**, en su condición de representante legal de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO**, con el objeto de que exponga lo que le conste sobre "(…) la inexistencia de donación de la organización sindical a la campaña Petro Presidente en primera y segunda vuelta. (…)".*

***PARÁGRAFO PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada, el **1 de abril de 2025 a las 8:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la ciudad de Bogotá D. C.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: De conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012, los interesados, deberán procurar la citación y comparecencia del testigo.*

***1.4**. **RECEPCIONAR** el testimonio del ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, quien, para la fecha de los hechos, ostentaba el cargo de representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, con el objeto de exponga todo lo que le conste sobre el "(…) uso de los 500 millones donados por FECODE al Movimiento Político Colombia Humana. (…)" y sobre "(…) los trámites de la donación al Movimiento Político Colombia Humana y no en favor de la campaña presidencial (…)".*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada, el **1 de abril de 2025 a las 10:00 am**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***1.5. REQUERIR** a los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**, para que alleguen el dictamen pericial anunciado en los escritos de descargos, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.*

***PARÁGRAFO: CONCEDER** un término de veinte (20) días a partir de la comunicación del presente proveído, para que se allegue el dictamen pericial.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, así:*

***2.1. RECEPCIONAR** el testimonio del ciudadano **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, en su condición de presidente de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, con el objeto de que exponga lo que le conste sobre "(…) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la donación por un valor de $500.000.000.oo mediante la Escritura Pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, otorgada ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y los trámites que se utilizaron en favor del Movimiento Político Colombia Humana (…)".*

***PARÁGRAFO PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **1 de abril de 2025 a las 11:30 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: El testimonio del ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, se recaudará mediante diligencia concentrada en la fecha y hora programada en el numeral 1.4 del presente proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas por el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído, así:*

***3.1. RECEPCIONAR** el testimonio de la ciudadana **AIDA AVELLA**, en su condición de "(…) Presidenta Unión Patriótica (…)", con el objeto de que exponga todo lo que conste sobre las "(…) obligaciones de la Unión Patriótica en el ACUERDO DE COALICIÓN. (…)".*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **2 de abril de 2025 a las 11:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.2. RECEPCIONAR** el testimonio del ciudadano **ANDRES ÁLVAREZ**, en su calidad de "(…) Gerente de Campaña- Pacto Histórico Bogotá (…)", con el objeto de que exponga todo lo que conste sobre "(…) la no existencia de OMISIONES de los responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña respecto al cargo SEXTO Y OCTAVO relacionado con los testigos. (…)".*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **7 de abril de 2025 a las 8:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.3. RECEPCIONAR** el testimonio de la ciudadana **MARTHA BOLIVAR**, en su condición de "(…) Apoyo estrategia de veeduría de los votos Pacto Histórico (…)", con el objeto de que exponga todo lo que le conste sobre "(…) la no existencia de OMISIONES de los responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña respecto al cargo SEXTO Y OCTAVO relacionado con los testigos. (…)".*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **7 de abril de 2025 a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.4. RECEPCIONAR** la versión libre del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, para que en su calidad de gerente de la campaña presidencial de primera y segunda*

*vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en relación con "(…) la no existencia de OMISIONES de los responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña respecto al cargo SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO (…)"; si lo estima conveniente, en garantía de sus derechos a la no autoincriminación, por ser un sujeto pasivo de la acción sancionatoria, exponga los argumentos que considere en la presente investigación administrativa.*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **7 de abril de 2025 a las 11:30 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.5. RECEPCIONAR** la versión libre del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, para que en su calidad de auditor de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en relación con "(…) la no existencia de OMISIONES de los responsables de la auditoría respecto al cargo SEXTO, SEPETIMO (sic), OCTAVO y NOVENO (…)" si lo estima conveniente, en garantía de sus derechos a la no autoincriminación, por ser un sujeto pasivo de la acción sancionatoria, exponga los argumentos que considere en la presente investigación administrativa.*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **8 de abril de 2025 a las 9:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.6. RECEPCIONAR** la versión libre del ciudadano **GABRIEL BECERRA YAÑEZ**, para que en su calidad de representante legal del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA "UP"**, organización política que hizo parte de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en relación con las "(…) obligaciones de los partidos que conforman el PACTO HISTORICO en el ACUERDO DE COALICIÓN. (…)", si lo estima conveniente, en garantía de sus derechos a la no autoincriminación, por ser un sujeto pasivo[39] de la acción sancionatoria, exponga los argumentos que considere en la presente investigación administrativa.*

***PARÁGRAFO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la diligencia ordenada el **8 de abril de 2025 a las 11:00 a.m.**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 - 42, piso 4 de la Ciudad de Bogotá D. C.*

***3.7. SOLICITAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CONTADORES**, que allegue con destino al expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-002164**, un "concepto técnico" mediante el cual se identifiquen, "(…) **EN RELACIÓN CON el cargo SEXTO (Numerales 1,2,3,45,6,7) Y OCTAVO (Numerales 1,2,3,4,5),** los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (en adelante PCGAC.)**, del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA y SEGUNDA VUELTA.** (…)". (sic).*

***PARÁGRAFO PRIMERO: CONCEDER** un término de veinte (20) días a partir de la comunicación del presente proveído, para que se allegue el concepto solicitado.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO: REMÍTASE** para conocimiento de la **JUNTA NACIONAL DE CONTADORES**, copia de la Resolución No. 05175 del 8 de octubre de 2024, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación.*

***3.8**. **SOLICITAR** al Doctor **ARMANDO NOVOA**, que allegue con destino al expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-002164**, un "concepto técnico", mediante el cual se identifique "(…) **respecto al cargo SEXTO Y OCTAVO, el deber de los responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA y SEGUNDA VUELTA. de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos.** (…)"**.** (sic).*

***PARÁGRAFO PRIMERO: CONCEDER** un término de veinte (20) días a partir de la comunicación del presente proveído, para que se allegue el concepto solicitado.*

[39] Partido Político Unión Patriótica "UP".

PARÁGRAFO SEGUNDO: REMÍTASE *para conocimiento del Doctor* ***ARMANDO NOVOA****, copia de la Resolución No. 05175 del 8 de octubre de 2024, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación.*

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR *de oficio, la práctica y recaudo de las siguientes pruebas, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído, así:*

4.1. REQUERIR *al medio de comunicación* ***CARACOL TELEVISIÓN S. A****., para que allegue copia de las siguientes facturas electrónicas y certifique en relación con las mismas, los servicios prestados, los pagos realizados, las fechas de difusión de las pautas publicitarias y si se encuentran obligaciones pendientes de pago, conforme a la siguiente relación referida en los descargos:*

Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Total
8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.378.020
8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.378.020
56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	80.906.754
15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	16.216.513
8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	4.134.060
8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	7.172.130
56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	15.543.587
15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	11.581.169
365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	339.734.088
8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	897.128
56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	191.829.924
15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	72.888.209
365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	4.450.998.994
8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	356.102.872
366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	650.000.000
56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	65.754.264
8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	30.000.000
15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	22.727.515
8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	29.500.000
56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	59.343.492
15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.013.614
8000037239	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.147.540
367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	620.965.366

PARÁGRAFO*:* ***CONCEDER*** *el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*

4.2. REQUERIR *a la empresa* ***TBL LIVE (LIVE INVESTMENTS S.A.S)*** *identificada con NIT. 901246761-1, para que allegue con destino al expediente con radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****, copia de los contratos mediante los cuales se soportó la emisión de las facturas electrónicas No. 44 y 45 expedidas el 16 de junio de 2022 y certifique los servicios prestados, los pagos percibidos, las fechas y los medios de pago utilizados para el denominado "servicio de producción evento pacto histórico", allegando en todo caso los documentos soporte de los mismos.*

PARÁGRAFO*:* ***CONCEDER*** *el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*

4.3. REQUERIR *al* ***FONDO NACIONAL DE FINANCIACION DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES,*** *para que allegue con destino al expediente con radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****, en medio magnético (CD), la siguiente información:*

A. *Copia de las siguientes resoluciones de reconocimiento de reposición de gastos y sus respectivos anexos:*

RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE REPOSICION DE VOTOS EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL				
	NUMERO	**FECHA**	**CANDIDATO**	**ELECCION**
RESOLUCION	5272	21 DE NOVIEMBRE 2022	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2022
RESOLUCION	2912	19 DE ABRIL 2023	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL 2022
RESOLUCION	000277	05 DE FEBRERO 2019	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2018
RESOLUCION	0002939	09 DE JULIO DE 2019	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL 2018
RESOLUCION	5087	10 DE NOVIEMBRE 2022	GUSTAVO PETRO	CONSULTA INTERPARTIDISTA 2022 MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
RESOLUCION	3748	24 DE MAYO 2023	SENADO LISTA COALICION PACTO HISTORICO 2022	

B. *Copia de las siguientes resoluciones de pago por concepto de reposición de gastos y sus respectivos anexos:*

RESOLUCIONES DE PAGO EMITIDAS POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL				
	NUMERO	**FECHA**	**CANDIDATO**	**ELECCION**
RESOLUCION	35123	19 DE DICIEMBRE 2022	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2022
RESOLUCION	12429	16 DE JUNIO 2023	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL 2022
RESOLUCION	7003	09 DE JULIO 2019	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2018
RESOLUCION	9927	26 DE AGOSTO DE 2019	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL 2018
RESOLUCION	35119	19 DE DICIEMBRE 2022	GUSTAVO PETRO	CONSULTA INTERPARTIDISTA 2022 MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
RESOLUCION	16354	04 DE AGOSTO 2023	SENADO LISTA COALICION PACTO HISTORICO 2022	

***C**. Nuevamente la copia del informe integral de ingresos y gastos correspondiente a la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de 2022 de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en el que además deberá allegar la información reportada en el aplicativo cuentas claras con sus comprobantes y sus respectivos soportes, así como de todos los archivos cargados en el mismo.*

***D.** Copia íntegra del documento denominado **"SISTEMA DE AUDITORIA, CARTILLA DE DONACIONES Y EL ACTA DE DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN AUDITORIA"**, junto con sus anexos, suscrito por la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, radicado el 27 de abril de 2022, ante el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACION DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**.*

***E**. Copia del informe integral de ingresos y gastos correspondiente a la campaña al Senado de la República de 2022 de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, reportado en el aplicativo cuentas claras con sus comprobantes y sus respectivos soportes, así como de todos los archivos cargados en el mismo.*

***F**. Copia de los anexos radicados por parte del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** el día 31 de marzo de 2022 del documento denominado "**SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA VIGENCIA 2022**", suscrito por el ciudadano **VICTOR JAVIER NAVARRETE PRADA** en su calidad de Auditor interno de la organización política.*

***PARÁGRAFO**: **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*

***4.4**. **REQUERIR** a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE – SADI S. A. S**., con **NIT. 800.179.783-1**, para que allegue con destino al expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-002164**, la información correspondiente a los pagos recibidos por parte de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICION PACTO HISTÓRICO** frente a los servicios de transporte aéreo contratados, detallando las fechas y los valores percibidos. Así mismo, se indique si a la fecha se encuentran obligaciones pendientes de pago.*

***PARÁGRAFO**: **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*

***4.5. REQUERIR** a la **ASESORÍA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación con el objeto de que certifique con destino al expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-002164,** si los ciudadanos, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019; **MARIA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977; **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** con NIT. 901.557.983-4 y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP** con NIT. 900.682.688-7, han sido sancionados por el Consejo Nacional Electoral por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales[40].*

[40] Conductas relacionadas en la Resolución No. 05175 de 2024.

***PARÁGRAFO**: **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído para que se allegue la información requerida.*
***ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR** y **TENER** como tal, las pruebas allegadas y decretadas en el presente Auto, con el valor que la Ley les otorga.*

***ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la dirección de correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co para que a través del mismo, se reciban los escritos y pruebas ordenadas para el expediente bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-002164** o en su defecto en el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral ubicado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Carrera 7 No. 32 – 42 de la ciudad de Bogotá D. C.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO: CONVOCAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo estima pertinente, asista al desarrollo de las diligencias programadas en el presente proveído por conducto de un agente del Ministerio Público.*

ARTÍCULO OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **SOFIA LÓPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.366.091 y T.P. 406.746 del C.S.J., al poder conferido en el plenario por la Doctora **MARIA LUCY SOTO CARO.

***PARÁGRAFO: ADVERTIR** a la profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de haberse presentado.*

***ARTÍCULO NOVENO: RECONOCER** personería al Doctor **NICOLAS CASTELLANOS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.191.263 y T.P. 438.196 del C.S de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la Doctora **MARIA LUCY SOTO CARO**. (…)".*

1.41. El Auto del 10 de marzo de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	10-03-2025 12-03-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	10-03-2025 12-03-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	10-03-2025 12-03-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	10-03-2025 12-03-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	10-03-2025 12-03-2025
NICOLAS CASTELLANOS DUQUE	10-03-2025
SOFIA LÓPEZ MORALES	10-03-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	10-03-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	10-03-2025 12-03-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	10-03-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	10-03-2025 12-03-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	10-03-2025 12-03-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	10-03-2025
MINISTERIO PÚBLICO	10-03-2025

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	10-03-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	10-03-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	10-03-2025
RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA	10-03-2025
HENRY JARA JARA	10-03-2025
DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS	10-03-2025 12-03-2025
WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO	12-03-2025[41]
AIDA AVELLA	10-03-2025
ANDRES ÁLVAREZ	10-03-2025
MARTHA BOLIVAR	10-03-2025
GABRIEL BECERRA	10-03-2025
JUNTA NACIONAL DE CONTADORES	10-03-2025
ARMANDO NOVOA	10-03-2025
CARACOL TELEVISIÓN S. A.	10-03-2025
TBL LIVE (LIVE INVESTMENTS S.A.S)	10-03-2025
FONDO NACIONAL DE FINANCIACION DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES	10-03-2025
SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE – SADI S.A.S	10-03-2025
ASESORÍA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL	10-03-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	10-03-2025

1.42. Mediante oficio del 12 de marzo de 2025 con radicado **CNE-I-2025-001739-DGC-800**, la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.5 del artículo cuarto del Auto del 10 de marzo de 2025[42], informó lo siguiente:

> *"(…) Que revisada la base de datos del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral no se encontró sanción alguna en contra de los ciudadanos **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208079; **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19451246; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52117019; **MARIA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41619977; **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79452141, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** con NIT: 901.557.983-4 y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** con NIT: 900.682.688-7, por vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales. (…)".*

1.43. Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-005030**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, solicitó aplazamiento del

[41] Correspondencia devuelta.
[42] Ibidem.

testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**.

1.44. Mediante Auto del 18 de marzo de 2025[43], se fijó nueva fecha para el recaudo del testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, en los siguientes términos:

> *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: **FIJAR** el **10 de abril de 2025 a las 9:00 a. m**., como nueva fecha para recepcionar el testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. (…)"*

1.45. El Auto del 18 de marzo de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	18-03-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	18-03-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	18-03-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	18-03-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	18-03-2025
NICOLAS CASTELLANOS DUQUE	18-03-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	18-03-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	18-03-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	18-03-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	18-03-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	18-03-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	18-03-2025
MINISTERIO PÚBLICO	18-03-2025
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	18-03-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	18-03-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	18-03-2025
RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA	18-03-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	18-03-2025

1.46. Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-005273**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, solicitó aplazamiento para allegar dictamen pericial anunciado en los descargos.

---

[43] *"Por medio del cual se **FIJA NUEVA FECHA** para el recaudo del testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA** dentro del expediente **CNE-E-DG-2023-002164**".*

1.47. Mediante oficio del 20 de marzo de 2025 con radicado **CNE-I-2025-01979-FNFPE-900**, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, allegó[44] información relacionada con las resoluciones de reconocimiento y pago de reposición de gastos, informes de ingresos y gastos, sistemas de auditoría y documentos solicitados en el numeral 4.3 del artículo cuarto del Auto del 10 de marzo de 2025[45].

1.48. Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-005514**, el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., allegó información relacionada con pautas publicitarias, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.1 del artículo cuarto del Auto del 10 de marzo de 2025[46].

1.49. Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-005516**, la empresa **SADI S.A.S**., allego información relacionada con vuelos de la aeronave **HK 5328** y pagos de servicio de transporte aéreo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1.1 del artículo primero y numeral 4.4 del artículo cuarto del Auto del 10 de marzo de 2025[47].

1.50. Mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-005594**, la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, informó lo siguiente:

> *"(…) Nos permitimos informar que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores es una entidad pública del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, concordante con el artículo 82 de la Ley 489 de 1998. Esta Entidad Pública tiene como función misional descrita en la ley 43 de 1990, ser el organismo rector de la profesión de la Contaduría Pública, responsable del registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, y actúa como Tribunal Disciplinario para garantizar el ejercicio ético y responsable de la profesión contable*
>
> *Ahora bien, las funciones de la UAE Junta Central de Contadores, son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 20 de la ley 43 de 1990, a saber:*
>
> *"**ARTÍCULO 20. De las funciones**. Son funciones de la Junta Central de Contadores:*
>
> *1. Reglamentado por el Decreto 1235 de 1991. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.*
> *2. Efectuar la inscripción de Contadores Públicos, suspenderla, o cancelarla cuando haya lugar a ello, así mismo llevar su registro.*
> *3. Reglamentado por el Decreto 1235 de 1991. Expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional y su reglamentación, las certificaciones que legalmente esté facultada para expedir.*
> *4. Denunciar ante autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público sin estar inscrito como tal.*
> *5. En general hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.*

---

[44] Información recibida el 21 de marzo de 2025.
[45] Ibidem.
[46] Ibidem.
[47] Ibidem.

6. Establecer Juntas Seccionales y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 4 y 5 de este artículo y las demás que juzgue conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.
7. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.
8. Las demás que le confieran las leyes. Parágrafo. El valor de las certificaciones serán fijados por la Junta."

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que, la competencia de esta entidad radica en el registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, o sobre irregularidades o conductas contra la ética profesional por el actuar del profesional contable o sociedad prestadora de servicios propios de la ciencia contable; función a cargo del Tribunal Disciplinario, para garantizar el ejercicio ético y responsable de la profesión, por lo tanto no tiene la competencia para realizar conceptos técnicos.

Así las cosas, nos permitimos informar que su petición se traslada al consejo técnico de la contaduría (CTCP), para lo de su competencia en cuanto a:" principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" la cual se ha radicado con el No. 1-2025-009229 (…)".

1.51. Mediante Auto del 21 de marzo de 2025[48], se negó la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de dictamen pericial, propuesta por el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****:* ***NEGAR*** *la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de dictamen pericial, propuesta por el apoderado del ciudadano* ***RICARDO ROA BARRAGÁN****, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. (…)"*

1.52. El Auto del 21 de marzo de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	25-03-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	25-03-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	25-03-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	25-03-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	25-03-2025
NICOLAS CASTELLANOS DUQUE	25-03-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	25-03-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	25-03-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	25-03-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	25-03-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	25-03-2025

[48] *"Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de dictamen pericial, propuesta por el apoderado del ciudadano* ***RICARDO ROA BARRAGÁN****, dentro del expediente* ***CNE-E-DG-2023-002164"****.*

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	25-03-2025
MINISTERIO PÚBLICO	25-03-2025
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	25-03-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	25-03-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	25-03-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	25-03-2025

1.53. El 25 de marzo de 2025, se llevó a cabo inspección al expediente por parte del Doctor **DANIEL FERNANDO ESPINOSA SILVA**, Asesor de la Unidad de Vigilancia Electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En tal diligencia se hizo entrega de las copias solicitadas.

1.54. Mediante correos electrónicos del 26 de marzo de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-005823** y **CNE-E-DG-2025-005824**, los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**, solicitaron, *"(…) que las diligencias de testimonio decretadas mediante auto del 10 de marzo de 2025 se lleven a cabo de manera virtual (…)"*.

1.55. Atendiendo solicitudes ciudadanas[49] relacionadas con la investigación administrativa, se emitió para cada una las correspondientes respuestas, mediante oficios del 21 y 26 de marzo de 2025.

1.56. Mediante oficios del 26 de marzo de 2025, se enviaron citaciones para la realización de las diligencias programadas para el 1 y 2 de abril de 2025, de los ciudadanos **HENRY JARA**, **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO** y **AIDA AVELLA**.

1.57. Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2025, el Ministerio Público, solicitó *"*(…) *link para las diligencias programadas* (…)*"*.

1.58. Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006064**, la ciudadana **AIDA AVELLA**, solicitó aplazamiento de la diligencia programada para la recepción de su testimonio.

1.59. Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006086**, la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, revocó el poder conferido al Doctor **NICOLAS CASTELLANOS DUQUE** y solicitó el aplazamiento de las diligencias testimoniales.

1.60. Mediante correo electrónico del 1 de abril de 2025, el apoderado del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, solicitó *"link [de] audiencias"*.

---

[49] Jose Ángel Espinosa Henao, Bernardo Henao Jaramillo, Andrés Caro Borrero y otros

1.61. El 1 de abril de 2025, se recepcionó el testimonio del ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo primero del Auto del 10 de marzo de 2025[50]. Frente a los testimonios de los ciudadanos **HENRY JARA JARA** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, solicitaron aplazamientos de las diligencias.

1.62. Mediante acta del 2 de abril de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias digitales del expediente, solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

1.63. Mediante correo electrónico del 2 de abril de 2025, el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, solicitó aplazamiento de la diligencia de la ciudadana **AIDA AVELLA**.

1.64. Mediante Auto del 1 de abril de 2025[51], se fijó nueva fecha para el recaudo del testimonio de la ciudadana **AIDA AVELLA** y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR*** *el* ***10 de abril de 2025 a las 11:00 a. m****., como nueva fecha para recepcionar el testimonio de la ciudadana* ***AIDA AVELLA****, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR*** *la revocatoria del poder otorgado al Doctor* ***NICOLAS CASTELLANOS DUQUE****, presentada por la ciudadana* ***MARIA LUCY SOTO CARO*** *y* ***CONMINARLA****, para que, en virtud del derecho de postulación, informe a esta Autoridad Electoral la designación de su nuevo apoderado para que continue con su representación en el curso de la investigación administrativa, si así lo considera pertinente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: ESTARSE*** *a lo dispuesto por esta Autoridad Electoral en diligencia del 1 de abril de 2025, en la cual, frente a los testimonios de los ciudadanos* ***HENRY JARA JARA*** *y* ***WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO****, se concedió un término que es común para los interesados, hasta el 10 de abril de 2025 para localizar y hacer comparecer a los testigos en mención; circunstancia que en todo caso tendrá que informarse con la suficiente anterioridad, so pena de prescindir de los mismos de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR*** *a los sujetos procesales y apoderados que las demás fechas se mantienen incólumes conforme a lo dispuesto en Autos del 10 y 18 de marzo de 2025.*
>
> ***PARÁGRAFO****: En los casos en que se argumente y justifique* ***la imposibilidad de poder comparecer personalmente*** *a la Corporación para la práctica de las diligencias decretadas, se deberá manifestar tal circunstancia con la suficiente anterioridad, al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co,* ***con el objeto de autorizar la conexión virtual*** *a las diligencias programadas para tal efecto. (…)".*

---

[50] Ibidem.

[51] *"Por medio del cual se* ***FIJA NUEVA FECHA*** *para el recaudo del testimonio de la ciudadana* ***AIDA AVELLA*** *y se dictan otras disposiciones dentro del expediente* ***CNE-E-DG-2023-002164****".*

1.65. El Auto del 1 de abril de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	2-04-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	2-04-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	2-04-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	2-04-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	2-04-2025
NICOLAS CASTELLANOS DUQUE	2-04-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	2-04-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	2-04-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	2-04-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	2-04-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	2-04-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	2-04-2025
MINISTERIO PÚBLICO	2-04-2025
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	2-04-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2-04-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	2-04-2025
AIDA AVELLA	2-04-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	2-04-2025

1.66. Mediante oficios del 3 de abril de 2025, se enviaron citaciones para la realización de las diligencias programadas para el 7, 8 y 10 de abril de 2025, respectivamente, de los ciudadanos **ANDRÉS ÁLVAREZ, MARTHA BOLIVAR, RICARDO ROA BARRAGÁN, JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA** y **AIDA AVELLA.**

1.67. Mediante correos electrónicos del 4 de abril de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-006450** y **CNE-E-DG-2025-006514**, el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNION PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, solicitó que el testimonio del ciudadano **ANDRES ÁLVAREZ** se recepcionara virtualmente; por su parte el profesional del derecho frente al testimonio de la ciudadana **MARTHA BOLIVAR** informó que no había logrado su contacto, en tal sentido, solicitó el aplazamiento de la diligencia e indicó *"(…) de no ser posible desistimos del testimonio referido (…)"*.

1.68. Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006476**, el ciudadano **GABRIEL BECERRA YAÑEZ**, en su condición de representante legal del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** presentó excusa al no poder comparecer a la diligencia del 8 de abril de 2025, en los siguientes términos:

> *"(…) De la manera más respetuosa, me permito presentar excusas por no poder asistir a la diligencia programada para el día 8 de abril de 2025, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en atención a compromisos ineludibles propios de mis funciones como Congresista de la República.*
>
> *En particular, ese mismo día he sido convocado (…) con el fin de cumplir la función electoral establecida en la Constitución Política, consistente en la elección de un magistrado del Consejo Nacional Electoral (…)"*

1.69. Mediante correo electrónico del 4 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006515**, la empresa **TBL LIVE S.A.S**., allegó información relacionada con los servicios prestados para el denominado evento *"servicio de producción evento pacto histórico*"*,* de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.2 del artículo cuarto del Auto del 10 de marzo de 2025[52].

1.70. Mediante correo electrónico del 7 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006540**, el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, solicitó *"(…) links de todas las diligencias programadas (…)"*.

1.71. El 7 de abril de 2025, se recepcionó el testimonio del ciudadano **ANDRÉS ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo tercero del Auto del 10 de marzo de 2025[53]. Por su parte, frente a la no comparecencia de la ciudadana **MARTHA BOLIVAR** y del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y luego de solicitarse aplazamiento por parte de los apoderados respectivos, se dejó la siguiente constancia *"(…) la Comisión en virtud del principio de igualdad procesal, concede hasta el 10 de abril de 2025 para localizar y hacer comparecer (…)"* a los convocados.

1.72. Mediante correo electrónico del 7 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006663**, el apoderado del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, solicitó practicar de manera virtual la diligencia de versión de libre de su poderdante.

1.73. Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006683**, se allegó certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S**., actualizado al 1 de abril de 2025.

1.74. El 8 de abril de 2025, se recepcionó la versión libre del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3.5 del artículo tercero del

---

[52] Ibidem.
[53] Ibidem.

Auto del 10 de marzo de 2025[54].

1.75. Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG- 2025-006776**, el apoderado[55] del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, allegó dictamen pericial suscrito por el Contador **ANÍBAL MARTÍNEZ BLANCO***,* identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.942 y T.P. 12841-T., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo primero del Auto del 10 de marzo de 2025[56].

1.76. Mediante correo electrónico del 9 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006916**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, manifestó, haber contactado al testigo **HENRY JARA JARA** y solicitó la remisión del oficio citatorio para la práctica de la respectiva diligencia.

1.77. Mediante oficios del 9 de abril de 2025, se remitieron citaciones para la práctica de la diligencia del testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**, reprogramada para el 10 de abril de 2025 a las 10:00 a.m.

1.78. El 10 de abril de 2025, se recepcionó el testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, de conformidad con lo establecido mediante Autos del 10 y 18 de marzo de 2025[57].

1.79. El 10 de abril de 2025, se recepcionó el testimonio de la ciudadana **AIDA AVELLA**, de conformidad con lo dispuesto mediante Autos del 10 de marzo y 1 de abril de 2025. Por su parte, frente a los testimonios de los ciudadanos **HENRY JARA JARA** y **WILLIAM VELANDIA PUERTO**, los apoderados del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, solicitaron el aplazamiento de las diligencias.

1.80. Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-006948**, el ciudadano **GABRIEL BECERRA YAÑEZ**, en su condición de apoderado del **PARTIDO POLITÍCO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, solicitó copia digital del expediente, la cual se autorizó mediante oficio **CNE-BOT-2025-0172** del 11 de abril de 2025 y se le indicó que debía allegar un medio magnético para almacenar la información solicitada.

1.81. Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-006966**, el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, solicitó aplazamiento de diligencias testimoniales.

---

[54] Ibidem.
[55] Doctor Gustavo Quintero Navas, representante legal y abogado de la sociedad Asesores Jurídicos y consultores Empresariales S.A.S.
[56] Ibidem.
[57] Ibidem.

1.82. Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-007099**, el apoderado del ciudadano **HENRY JARA JARA**, solicitó el aplazamiento de la diligencia para la cual estaba convocado su poderdante.

1.83. Atendiendo solicitudes ciudadanas[58] relacionadas con la investigación administrativa, se emitió para cada una las correspondientes respuestas, mediante oficios.

1.84. Mediante Auto del 11 de abril de 2025[59], se resolvieron solicitudes de aplazamiento de diligencias testimoniales, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO****:* ***FIJAR*** *como fecha y hora el* ***24 de abril de 2025*** *a las* ***10:00 a.m.,*** *para que comparezcan los testigos* ***HENRY JARA JARA*** *y* ***WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO*** *ante el Consejo Nacional Electoral, so pena de prescindir de los mismos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Para la práctica de las diligencias se comunicarán los respectivos links de acceso.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR*** *hecho superado la solicitud de aplazamiento de las diligencias testimoniales de los ciudadanos* ***RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA*** *y* ***AIDA AVELLA****, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído (…)".*

1.85. El Auto del 11 de abril de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, así:

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	11-04-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	11-04-2025
RICARDO ROA BARRAGÁN	11-04-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	11-04-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	11-04-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	11-04-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	11-04-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	11-04-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	11-04-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	11-04-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	11-04-2025
MINISTERIO PÚBLICO	11-04-2025

[58] Juan Calos Ariza Gómez, Carlos Enrique Martínez Caballero, Jorge Duque, Jose Ángel Espinosa Henao, Jose Ángel Espinosa Henao, Bernardo Henao Jaramillo, Andrés Caro Borrero y otros.
[59] *"Por medio del cual se resuelven solicitudes de aplazamiento de diligencias testimoniales dentro del expediente* ***CNE-E-DG-2023-002164****".*

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	11-04-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	11-04-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	11-04-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	11-04-2025

1.86. Mediante oficios del 21 de abril de 2025, se remitieron citaciones para la práctica de las diligencias testimoniales de los ciudadanos **HENRY JARA JARA** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, reprogramadas para el 24 de abril de 2025.

1.87. El 24 de abril de 2025 se recepcionaron los testimonios de los ciudadanos **HENRY JARA JARA** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**.

1.88. Mediante oficio del 29 de abril de 2025 con radicado **CNE-OJ-2025-0092**, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, informó el contenido del comunicado de prensa número 12 del 24 de abril de 2025 de la Corte Constitucional, a través del cual se relacionó lo dispuesto en el Auto 554 de 2025, proferido dentro del expediente T-10.871.254, en los siguientes términos:

> *"(…) de manera atenta informo a los Honorables Magistrados que, la Corte Constitucional mediante COMUNICADO No. 12 de 24 de abril de 2025, respecto a un Auto de número 554 del 2025 con ponencia de Vladimir Fernández Andrade, dentro del expediente: T-10.871.254, manifestó lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Plena decretó la suspensión provisional de los efectos de la decisión proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2024, que resolvió un conflicto de competencias entre el Consejo Nacional Electoral (CNE) y la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, únicamente en lo referente al Presidente de la República Gustavo Francisco Petro Urrego y, en consecuencia, de las actuaciones administrativas que se encuentran en curso ante el Consejo Nacional Electoral contra el citado funcionario.*
>
> *(…)*
>
> *Primero: De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la decisión proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2024 (radicado 11001-03-06-000-2024-00343-00) únicamente en lo referente al Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, y en consecuencia, de las actuaciones administrativas que se encuentran en curso ante el Consejo Nacional Electoral contra el precitado funcionario, en los términos de esta providencia. Esta medida provisional se mantendrá hasta cuando la Secretaría General de la Corte Constitucional notifique la sentencia que la Sala Plena dicte en el expediente T-10.871.254.*
>
> *Segundo: Por virtud de esta decisión, también se SUSPENDERÁN los términos de prescripción del proceso administrativo en curso contra el Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, que se adelanta ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales se reanudarán una vez se notifique la decisión definitiva que se adopte en este proceso de tutela.*
>
> *Tercero: Por Secretaría General de la Corte Constitucional comunicar de forma*

inmediata y prioritaria esta providencia a las partes e intervinientes en el proceso de la referencia.

Cuarto: Contra esta decisión no procede ningún recurso. (…)".

1.89. Mediante Auto del 6 de mayo de 2025[60], se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en la investigación administrativa y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****:* ***CORRER TRASLADO*** *por el término común de* ***QUINCE (15) DÍAS*** *hábiles, contabilizados a partir de la comunicación del presente proveído, a los siguientes sujetos procesales para que, si lo consideran necesario, presenten sus* ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** *dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:*

NOMBRE	***CALIDAD***	***NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN***
RICARDO ROA BARRAGÁN	*Gerente*	*19.451.246*
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	*Tesorera*	*52.117.019*
MARIA LUCY SOTO CARO	*Auditora*	*41.619.977*
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	*Auditor*	*79.452.141*
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	*Organización Política designada como responsable en el Acuerdo de Coalición.*	*901.557.983-4*
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	*Organización Política designada como responsable en el Acuerdo de Coalición.*	*900.682.688-7*

ARTÍCULO SEGUNDO*:* ***CORRER TRASLADO*** *al* ***MINISTERIO PÚBLICO*** *por el término de* ***QUINCE (15) DÍAS*** *hábiles, contabilizados a partir de la comunicación del presente proveído, para que, si lo considera necesario, presente sus* ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** *dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.***

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER *provisionalmente la investigación administrativa, así como del término de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, frente al ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO*** *y hasta cuando se notifique a esta Autoridad Electoral la decisión que se adopte en sede de revisión de tutela que obra bajo el expediente T-10.871.254, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presenta acto administrativo. (…)"*.

1.90. El Auto del 6 de mayo de 2025, se comunicó por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en los siguientes términos:

---

[60] *"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de* ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** *dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente* ***CNE-E-DG-2023-002164****."*

DESTINATARIO	FECHA DE COMUNICACIÓN
RICARDO ROA BARRAGÁN	06-05-2025 07-05-2025
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	06-05-2025 07-05-2025
MARIA LUCY SOTO CARO	06-05-2025 10-05-2025
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	06-05-2025 07-05-2025
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	06-05-2025 07-05-2025
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	06-05-2025 07-05-2025
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	06-05-2025 07-05-2025
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	06-05-2025 08-05-2025
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	06-05-2025
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	06-05-2025 07-05-2025
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	06-05-2025 07-05-2025
MINISTERIO PÚBLICO	06-05-2025
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	06-05-2025
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	06-05-2025
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	06-05-2025
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	06-05-2025

1.91. Mediante acta del 7 de mayo de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**[61].

1.92. Mediante correos electrónicos del 8 de mayo de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-008458** y **CNE-E-DG-2025-008468**, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, solicitó información relacionada con la investigación administrativa, lo cual, se resolvió mediante oficio **CNE-E-DG-2025-0199** del 9 de mayo de 2025.

1.93. Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2025, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** solicitó copia digital de las diligencias testimoniales recaudadas dentro de la investigación administrativa.

1.94. Mediante memorial del 12 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-008604**, el Doctor **ULISES EVARISTO DURÁN PORTO**, en su calidad de apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, manifestó lo siguiente:

> *"(…) el Consejo Nacional Electoral resolvió que el Auto de fecha 6 de mayo de 2025 no era susceptible de recurso alguno por cuanto esta decisión es un acto de mero*

[61] Copias entregadas al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO SOLANO CARRILLO**, dependiente judicial del apoderado de Colombia Humana.

*trámite. En el **ARTÍCULO SÉPTIMO de la Parte Resolutiva se decidió: "RECURSO** contra el presente Auto no procede, por ser un acto de trámite".*

*Por este motivo, esta Defensa considera que frente a la imposibilidad de presentar recursos contra la decisión, la solicitud legal más razonable es presentar una **NULIDAD** con el fin de retrotraer la actuación y se cumpla con el debido proceso, en cuanto al traslado del Dictamen Pericial presentado por la Defensa del procesado **RICARDO ROA BARRAGÁN**, a la luz del contenido del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), tanto más por cuento el Dictamen presentado en este proceso efectivamente puede contener análisis o conclusiones que afecten la responsabilidad del MOVIMIENTO PÓLITICO COLOMBIA HUMANA, y por este motivo es necesario que esta defensa exija el cumplimiento del DEBIDO PROCESO y ejerza el DERECHO DE DEFENSA en nombre y representación del MOVIMIENTO PÓLITICO COLOMBIA HUMANA, y decida una vez se ordene el traslado del Dictamen a todos los sujetos procesales solicitar la declaración bajo juramento del Perito ANIBAL MARTINEZ, conforme al artículo **228 del CGP***

(…)

Es cierto que la norma señala que "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones", y se puede considerar que en el caso sub iudice no existen contrapartes, lo cual no es cierto, tanto así que todas las personas que declararon en esta etapa ante el CNE fueron o pudieron ser interrogadas por todos los sujetos procesales, independientemente de cual defensa solicitó la prueba, precisamente para ejercer el Derecho de Defensa y de Contradicción y garantizar el debido proceso teniendo en cuenta la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio y controlar cualquier imputación o atribución de responsabilidad de una parte contra otra.

En consecuencia no son los Honorables Magistrados Ponentes o el CNE en pleno quien decida si este Dictamen Pericial favorece o perjudica a las partes de este proceso a pesar de su fallo al final del mismo, o que este dictamen se aduzca contra otra parte, pues precisamente será la DEFENSA de cada sujeto procesal la que, una vez se otorgue el traslado respectivo de Dictamen Pericial, la que valore la necesidad de avanzar en el ejercicio de su defensa y de contradicción dentro del DEBIDO PROCESO contemplado en la citada norma.

Por tanto, los Magistrados tendrán que apreciar el valor probatorio de este Dictamen Pericial aportado en el fallo que se dicte, pero previamente es necesario que la prueba tenga total legitimidad y legalidad a la luz de los derechos de todos los sujetos procesales, que no son más que el de defensa y el de contradicción ejercido dentro del DEBIDO PROCESO, establecido en el articulo 228 del CGP, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de derechos Humanos, en su artículo 8., numerales 1 y 2.

(…)

En necesario poner de presente por ser pertinente respecto de nuestra solicitud de NULIDAD que la Prueba Pericial de marras fue solicitada por el apoderado de RICARDO ROA BARRAGÁN y MARIA LUCY SOTO CARO y ordenada por el CNE mediante Auto del 10 de marzo de 2025, en su artículo primero, 1.5. (Pág. 12) al ordenar "REQUERIR a los apoderados de los ciudadanos RICARDO ROA BARRAGÁN y MARIA LUCY SOTO CARO,para que alleguen el Dictamen Pericial anunciado en los escritos de descargos, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012", dictamen que fue suscrito por el Doctor ANIBAL MARTINEZ BLANCO, y presentado dentro del término el 8 de abril de 2025, sin que hasta la fecha los Magistrados Ponentes del CNE hayan ordenado el traslado procesal del mismo a los demás sujetos procesales para ejercer el DERECHO DE DEFENSA y el DERECHO DE CONTRADICION contenido en el artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), violando de forma flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Que establece las CAUSALES DE NULIDADES DEL PROCESO: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: 5. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con

la ley sea obligatoria"

9.- Concluido el término probatorio de la investigación administrativa para el CNE decidió correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión a los sujetos procesales y al Ministerio Público, si lo consideran necesario, conforme al artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, numeral 5, pretermitiendo los trámites legales, especialmente omitir ordenar el traslado del Dictamen Pericial obrante en el proceso a los demás sujetos procesales y en consecuencia, como lo establece la causal 5 de nulidad mencionada anteriormente, omitir las oportunidades a los sujetos procesales para solicitar pruebas, como sería la Declaración bajo juramento en audiencia del Perito ANIBAL MARTINEZ, dentro de la cual "...- el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen."

(…)

De acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, está demostrado que el Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no realizó control de legalidad frente a la culminación de la Etapa Probatoria conforme al artículo 207 del CPACA.

Sin embargo, el CNE omitió por un lado la oportunidad de los Sujetos Procesales de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, conforme al artículo 228 del CGP y por otro lado la falta de diligencia respecto a las solicitudes incoadas el 10 de abril de 2025 por esta defensa para acceder a los archivos del expediente, lo cual constituye una clara violación al derecho del debido proceso.

(…)

Antes del 6 de mayo, fecha en que se dictó el Auto que resolvió "Correr traslado por el término común de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la comunicación del presente proveído, a los sujetos procesales para que, si lo consideraran necesario presenten sus alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa..." , el CNE no ordenó el traslado a los sujetos procesales del Dictamen Pericial, por lo cual está probada la nulidad alegada por cuando las partes no pudieron dentro del término legal de tres días contados a partir del traslado del Dictamen solicitar la práctica del testimonio del Perito.

Los Magistrados Ponentes de la investigación, no han sido garantes con el acceso a los documentos del proceso que son fuente de vital del ejercicio del derecho de defensa de quienes pretendemos hacer valer la rectitud de nuestros defendidos, esto debido a que no se hizo una notificación a las partes frente a los documentos que les corrían traslado los demás sujetos procesales, todo esto basado en que luego de una solicitud incoada vía correo electrónico del día 10 de abril de 2025 por nuestro equipo legal en nombre de nuestro dependiente judicial (quien en audiencia pública quedo facultado y reconocido en mi nombre para solicitar cualquier documentación) Diego Alejandro Solano Carrillo con correo electrónico alejandro29011@hotmail.com y dirigida hacía la dirección atencionalciudadano@cne.gov.co en cuyo contenido se solicitaba las actas y grabaciones de audio y video de las diligencias practicadas con el fin de que esta defensa pudiera realizar todas las actividades correspondientes al ejercicio de la defensa, sin embargo, hasta la fecha dicha petición no fue resuelta por la corporación lo que es un desconocimiento a lo dispuesto al artículo 14 del CPACA

(…)

Todas estas razones nos permiten presentar esta Nulidad, conforme al artículo 133, numeral 5 del CGP, para retrotraer la actuación procesal y se declare NULO el Auto de fecha 6 de mayo dictado por los Magistrados Ponentes y en su defecto se ordene el Traslado del Dictamen Pericial para que los sujetos procesales ejerzan Derecho de Contradicción contemplado en el artículo 228 del CGP.

(…)

Sin embargo, si bien es preocupante el tiempo que ha transcurrido de este proceso y el término de caducidad, por ningún motivo es dable violar el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE CONTTADICCIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA, so pretexto de cumplir con los términos legales.

En este sentido, y a pesar de la situación temporal del proceso, en este caso concreto la ponderación constitucional indica que deben primar los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a la potestad sancionadora del Estado.

***Como lo hemos demostrado la Nulidad que proponemos se basa en la VIOLACION DEL** DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA y GARANTIAS PROCESALES, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 207 (Control de Legalidad) 208 (Nulidades) con remisión al CGP y 284 (Nulidades) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 133 de las causales de Nulidad del Código General del Proceso, y concretamente su numeral 5:*

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", como se ha demostrado al no darse traslado por parte del CNE a los sujetos procesales del Dictamen Pericial que obra en el expediente en una etapa previa al traslado para alegar de conclusión, y dentro de la cual las partes tienen el derecho de defensa y de contradicción para solicitar la declaración bajo juramento del Perito ANIBAL MARTINEZ

De otra parte, solicitamos que esta NULIDAD del AUTO dictado el 6 de mayo de 2025 popr el CNE se tramite como incidente y se ordene el traslado a las partes de este proceso para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. También es necesario señalar que esta NULIDAD que solicitamos respeta los Principios que procesalmente orientan la declaratoria de Nulidades, por cuanto el Auto acusado de Nulo no puede ser validado en virtud que viola el derecho de defensa, por cuanto la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales y desconoce las bases fundamentales de la instrucción y juzgamiento; por cuanto esta Defensa no ha coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular; por cuanto el acto irregular no puede convalidarse ni aún con el consentimiento de esta Defensa por cuanto está violando garantías Constitucionales y Convencionales y por cuanto no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancia que hemos puesto de presente. Y finalmente la causal alegada está plenamente descrita en la ley y plenamente probada.

(…)

Por todo lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se declare entro de un incidente la NULIDAD alegada y se retrotraiga el proceso con el fin de restablecer las garantías procesales y se ordene el traslado del Dictamen Pericial a los sujetos procesales con el fin de que ejerzan los derechos de DEFENSA y CONTRADICCIÓN dentro de un DEBIDO PROCESO contemplados en la ley, la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos que han sido violados por esta Corporación. (…)". (Negrillas del texto).

1.95. Mediante memorial del 12 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-008656**, el Doctor **ANDRES FELIPE VALENCIA LÓPEZ**, en su calidad de apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, manifestó lo siguiente:

"(…) El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece, como regla general, la procedencia de la acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter general. No obstante, el numeral 3 de este artículo consagra una excepción al permitir la impugnación de actos de contenido particular cuando sus efectos nocivos amenazan de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico. Esta disposición, lejos de ser una mera cláusula residual, se erige como un mecanismo de protección excepcional del interés colectivo y la legalidad, especialmente en situaciones donde las decisiones administrativas individuales trascienden la esfera particular y resuenan con profundas

implicaciones para la sociedad en su conjunto

(…)

Esta disposición permite que la acción de nulidad simple proceda de manera excepcional contra los actos administrativos de carácter particular en casos en que la situación de carácter individual a que refiere el acto, genere especial interés para la comunidad, que sea importante y requiera se garantice especialmente el principio de legalidad

(…)

La gravedad de la situación se manifiesta en la potencial afectación de diversos órdenes. En el orden político, la percepción de falta de transparencia o garantías en un proceso que involucra al jefe de Estado puede erosionar la legitimidad democrática, tensar las relaciones entre los poderes públicos y alimentar la desconfianza en las instituciones. En el orden social, la polarización preexistente podría intensificarse si el proceso no se percibe como justo e imparcial, generando conflictividad y fragmentación social. Incluso el orden económico podría verse afectado por la inestabilidad política y la incertidumbre jurídica que rodea un proceso de esta magnitud. La necesidad de asegurar la legalidad en este contexto trasciende la protección de derechos subjetivos individuales, erigiéndose como un imperativo para la preservación de la estabilidad democrática y el bienestar colectivo.

(…)

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP) regula la prueba pericial en su capítulo VI, aspectos como la procedencia del peritaje, la designación de los peritos, el contenido y la presentación del dictamen pericial, la contradicción del dictamen por las partes y la valoración del dictamen por el juez. En esencia, establece el marco legal para la práctica y la apreciación de esta prueba, que es fundamental cuando se requieren conocimientos especializados para la resolución de un litigio. Específicamente, el artículo 228 del CGP permite a las partes controvertir un peritaje, solicitando que el perito asista a una audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad y sobre el dictamen, o aportar otro peritaje.

La trascendental importancia de garantizar la contradicción de la prueba pericial en el proceso radica en la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y el principio de igualdad de armas entre las partes. Negar a una parte la oportunidad de controvertir un dictamen pericial, ya sea mediante el interrogatorio al experto, la presentación de un contrainforme o la solicitud de aclaraciones y complementaciones, puede acarrear consecuencias graves e irreparables para la justicia y la equidad del litigio. En primer lugar, la prueba pericial, por su naturaleza técnica o especializada, introduce al proceso elementos de juicio que escapan al conocimiento común del juez y de las partes no expertas en la materia. Si una de las partes se ve privada de la posibilidad de cuestionar la metodología empleada, las conclusiones alcanzadas o la idoneidad del perito, se genera una asimetría informativa que puede inclinar la balanza de manera injusta. Un dictamen erróneo, sesgado o insuficientemente fundamentado podría ser aceptado sin el debido escrutinio, conduciendo a una decisión judicial basada en premisas falaces. En segundo lugar, la contradicción de la prueba pericial es una manifestación esencial del derecho de defensa. Las partes tienen el derecho no solo a presentar pruebas a su favor, sino también a confrontar y cuestionar las pruebas presentadas por su contraparte.
(…)

Finalmente, la ausencia de contradicción puede conducir a errores judiciales significativos. Si un dictamen pericial contiene imprecisiones, omisiones o interpretaciones erróneas, y la parte afectada no tiene la oportunidad de señalar estas falencias, el juez podría tomar una decisión equivocada basada en información defectuosa. Esto no solo perjudica directamente a la parte que se vio privada de su derecho de contradicción, sino que también socava la integridad del proceso judicial en su conjunto.

(…)

El control de legalidad es el conjunto de mecanismos jurídicos que permiten asegurar que la administración pública actúe conforme al ordenamiento jurídico, garantizando

el principio de legalidad y protegiendo los derechos de la ciudadanía. Por su parte, el CPACA en su artículo 207 señala al respecto:

(…)

La no realización del control de legalidad al agotarse cada etapa del proceso, como lo exige el artículo 207 del CGP, pone en grave riesgo la validez del procedimiento, pudiendo conducir a sentencias injustas, la declaración de nulidades en instancias superiores con la consecuente dilación y costos, y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Este control judicial oportuno es esencial para asegurar la regularidad del juicio y la firmeza de la decisión final. (…)".

1.96. Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-008647**, el **CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**, remitió de manera extemporánea respuesta a lo ordenado en el numeral 3.7 del artículo tercero del Auto del 10 de marzo de 2025[62].

1.97. Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-008723**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, solicitó *"copia actualizada del expediente"*.

1.98. Mediante acta del 13 de mayo de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias solicitadas por el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**[63].

1.99. Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, remitió el oficio **B-155** del 13 de mayo de 2025[64], proferido por la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del cual se comunicó el contenido del Auto 554 del 24 de abril de 2025[65], dentro del que se dispuso lo siguiente:

"(…) ***Primero-.*** *De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991,* ***DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL*** *de los efectos de la decisión proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2024 (radicado 11001-03-06-000-2024-00343-00) únicamente en lo referente al presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, y en consecuencia, de las actuaciones administrativas que se encuentran en curso ante el Consejo Nacional Electoral contra el precitado funcionario, en los términos de esta providencia. Esta medida provisional se mantendrá hasta cuando la Secretaría General de la Corte Constitucional notifique la sentencia que la Sala Plena dicte en el expediente T-10.871.254.*

Segundo-. *Por virtud de esta decisión, también se* ***SUSPENDERÁN*** *los términos de prescripción del proceso administrativo en curso contra el presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, que se adelanta ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales se reanudarán una vez se notifique la decisión definitiva que se adopte en este proceso de tutela. (…)".*

1.100. Mediante memoriales del 13 y 20 de mayo de 2025, radicados bajo los números **CNE-E-DG-2025-008755** y **CNE-E-DG-2025-009223**, los ciudadanos **GERMAN FELIPE SOSA**

---

[62] Ibidem.
[63] Copias entregadas a la ciudadana **LAURA CAMILA NOVOA GARCIA**, dependiente judicial del apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**.
[64] Junto con salvamento de voto de la Magistrada Natalia Ángel Cabo.
[65] Folio 7256 a 7268.

PRIETO y **HOLLMAN IBAÑEZ PARRA**, presentaron recusaciones por concepto del plenario contra la Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

1.101. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-009126**, el ciudadano **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, allegó escrito de alegatos en los siguientes términos:

> *"(…) Mediante correo electrónico enviado a atencionalciudadano@cne.qov.co, y radicado en el CNE, el 31 de mayo de 2022, bajo el No.* ***CNE-E-DG-2023-012924****, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes remitió por competencia queja instaurada por el ciudadano* ***JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR****, por la presunta violación de topes de gastos a invertir en la campana electoral de primera y segunda vuelta presidencial de* ***GUSTAVO RETRO URREGO****.*
>
> *Mediante Auto del 04 de julio de 2023, el* ***CNE ORDENÓ*** *la acumulación de los expedientes con radicados No.****CNE-E-DG-2023-012924*** *y* ***CNE-E-DG-2023- 002164****.*
>
> ***Ante lo expuesto, consideramos importante que expresemos, mediante este escrito, nuestras conclusiones sobre la investigación realizada****.*
>
> *(…)*
>
> *Es necesario destacar que dentro del expediente objeto de estudio existen suficientes elementos probatorios que prestan mérito para sancionar en la actual investigación administrativa a la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico, periodo 2022-2026, y las personas responsables de esta, de acuerdo a lo señalado en la Ley 996 de 2005, y contra el* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*** *y el* ***PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"****; por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, con ocasión de las elecciones presidenciales celebradas el 29 de mayo y 19 de junio de 2022, dentro del radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****.*
>
> *El artículo 19 de la ley 996 de 2005, norma estatutaria, estableció una responsabilidad solidaria frente al proceso de rendición pública de cuentas de las campañas presidenciales a cargo de los siguientes sujetos: a) el candidato presidencial, b) el gerente, c) el tesorero y d) el auditor de la campaña, en los siguientes términos:*
>
> *(…)*
>
> *Nunca hemos dudado que el Consejo Nacional Electoral, si es competente para investigar administrativamente a los sujetos cualificados en materia de responsabilidad electoral, dentro de los cuales se encuentra "de manera inescindible", el candidato presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****.*
>
> *(…)*
>
> ***LA LEY ESTABLECE QUE LA DONACIÓN ES LA ÚNICA FIGURA PARA RECIBIR EFECTIVO O BIENES Y SERVICIOS GRATIS****. Esa figura puede ser en dinero o en especie, pero de ninguna manera puede ser excluida de la contabilidad como dicen los auditores que pasó en la campaña del presidente Gustavo Petro.*
>
> *(…)*
>
> *Durante las explicaciones de los responsables de la campaña, vemos respuestas acomodadas y maniobras para evitar que se pueda sancionar por los cargos que hizo el CNE y que toda Colombia conoce por todos los medios posibles.* ***En este caso, esperamos que CNE haga un cambio en la Historia de ese organismo y se vea una sanción ejemplar de lo sucedido****.*

Veamos un análisis del expediente:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 109 Constitucional y lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** procedió a la presentación de los informes de ingresos y gastos en el marco de las elecciones presidenciales del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.*

*De conformidad con el proceso de rendición pública de cuentas y los controvertidos informes de ingresos y gastos presentados por la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, así como de las pruebas recaudadas dentro de la excelente investigación que se hizo por el CNE, podemos expresar que una vez analizadas las pruebas, con una apreciación integral de las mismas, definimos que la violación de topes de campaña y la vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta, están debidamente sustentado y probados. Veamos:*

1. FORMULACIÓN DE CARGOS POR VIOLACIÓN DE TOPES - PRIMERA VUELTA

1.1. OMISIÓN DEL APORTE - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN- FECODE.

*Obra certificación suscrita por el ciudadano **DOMINGO JOSE AYALA ESPITIA**, en su condición de fiscal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, mediante la cual ratifica el aporte económico aprobado el 3 de mayo de 2022 y efectuado por la organización sindical a la campaña "**PETRO PRESIDENTE 2022-2026**" mediante cheque No. 4546139 del 24 de mayo de 2022, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)***

Igualmente existe un acta del comité ejecutivo de FECODE del 3 de mayo de 2022 (Folio 6.149 del expediente)

*Dentro del expediente se observa, que el dinero entregado por **FECODE** fue girado "a nombre del ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA**, en su momento, representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**", por lo que resulta evidente que al tenor del comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022, este no fue a la campaña sino al movimiento Colombia Humana.*

*El Movimiento **COLOMBIA HUMANA** usó el dinero para contratar con la **SOCIEDAD INGENIAL MEDIA S.A.S** la "**IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL POSTERIOR AL DESARROLLO DE LA ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022**", lo que en concreto se concluye que pagaron los testigos electorales a la campaña presidencial del "Pacto Histórico", por lo tanto, la mencionada campaña estaba en obligación de reportar dichos ingresos y gastos.*

*La investigación logró probar que los recursos aportados por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÒN – FECODE** por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)** se destinaron por parte del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** para asumir gastos propios de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.*

*Está debidamente comprobado que el dinero remitido por **FECODE** al movimiento político mencionado se utilizó para gastos de la campaña presidencial, **ya que los gastos de testigos electorales deben ser considerados gastos de campaña**.*

Se encuentra plenamente desglosado y con trazabilidad contable probada cada gasto que se hizo del dinero remitido por FECODE al Movimiento Colombia Humana.

*Lo curioso del caso es que en los términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 996 de 2005 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005289, **no resulta admisible que las personas jurídicas realicen aportes a las campañas presidenciales**, toda vez que tal conducta distorsiona el equilibrio en el régimen democrático, por lo que la contribución efectuada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** no era permitida al estar proscrita como fuente de financiación.*

Para el CNE no fue de recibo que se pretenda preconstituir una prueba tendiente a desvirtuar el análisis probatorio antes expuesto, a fin de anular el hecho económico sub examine, a través de un acto de insinuación notarial de donación elevado a Escritura Pública No. ***5641 del 23 de septiembre de 2022*** *ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D. C.283, en la cual se manifiesta que la* ***FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE*** *realizó el aporte por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000)*** *para el "****PARTIDO POLÍTICO (MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA) MAS NO PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL****"*

Solicitamos, con el mayor respeto, se compulse copia de lo sucedido, para una investigación penal del caso.

1.2. OMISIÓN DEL REPORTE - CRÉDITO PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

Se omitió el reporte del préstamo realizado el 10 de mayo de 2022 por el ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *por la suma de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)****.*

*Tal como lo indica la Resolución 5175 de 2024, el crédito del Polo Democrático Alternativo inicialmente había sido reportado por la campaña, sin embargo, con la auditoría interna se eliminó este valor del rubro de costos financieros, ello dado que este valor, según indicó la campaña en respuesta al informe de auditoría, "****corresponde a un préstamo otorgado por el Polo Democrático, el cual fue cancelado el 27 de mayo de 2022****".*

Estos recursos fueron un ingreso real dentro de la campaña investigada*, pero el afán de justificar la situación, encontramos una serie de manipulaciones que dejan ver una campaña que no respetó las normas sobre topes electorales y financiación.*

Observamos operaciones contables, que le permitió a la campaña subsanar su informe sin sobrepasar las sumas máximas, al corregir la omisión en la que inicialmente se había incurrido en virtud de la observación efectuada por el ***FONDO DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES*** *al no haberse incluido la suma de* ***TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($367.755.972)*** *por concepto de propaganda electoral contratada con el medio de comunicación* ***CARACOL TELEVISIÓN S. A****., la cual fue registrada con posterioridad en las obligaciones pendientes de pago, según da cuenta el cotejo realizado entre el informe individual de ingresos y gastos radicado bajo el No. 1235F5APR3419 del 8 de julio de 2022 y el codificado bajo el radicado No. 343F6APR782 del 18 de noviembre de 2022, en el que sí se incluyó tal obligación.*

Atendiendo lo anterior, el CNE infiere que la omisión en el informe inicialmente presentado ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, en cuanto al reporte de la obligación pendiente de pago a favor del medio de comunicación ***CARACOL S. A****. por parte de la campaña presidencial de primera vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, la obligó a eliminar de manera furtiva el préstamo y el pago realizado al* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *por valor de* ***QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000),*** *y a su vez incluir en el reporte definitivo la suma de* ***TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($367.755.972)*** *inicialmente omitidos por parte de la campaña.*

Nótese, según expresa el CNE, que, de no haberse eliminado los pluricitados hechos económicos antes analizados, conllevaba a que se vulnerara el régimen de topes establecido por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 694 de 2022296, por un valor de ***TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($348.159.509)****, ya que sin la precitada alteración, el total de gastos real ascendió a la suma de* ***VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL UN PESOS M/CTE ($28.884.880.001)****.*

Del análisis de la información citada anteriormente, observó el CNE, un ocultamiento final en los hechos económicos inherentes al desarrollo de la campaña sub examine,

por cuanto el registro de los ingresos y gastos de las campañas, se debe llevar a cabo por el sistema de contabilidad de caja, es decir, el reconocimiento de los ingresos acaece cuando efectivamente se perciben y el de los gastos acontece cuando una vez obtenidos los recursos, estos se cancelan a sus beneficiarios. Ahora, sigue afirmando el CNE, en el caso de las cuentas por pagar, han de ser registradas en los códigos de gastos establecidos en el aplicativo cuentas claras y en las obligaciones pendientes de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 8586 de 2021297 proferida por el CNE.

*Por lo expuesto, el registro del crédito otorgado por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** no podía ser objeto de eliminación, toda vez que era inherente a la campaña al haberse consignado en efectivo en la cuenta única de la misma, en el momento en que acaeció el hecho económico, esto es, el 10 de mayo de 2022 conforme se registró acertadamente en la contabilidad298; por tal motivo se colige, que estos recursos son propios del desarrollo de las actividades de la campaña al haber ingresado al flujo de efectivo de ésta, hechos que tienen relación de causalidad.*

Solicitamos, con el mayor respeto, se compulse copia de lo sucedido, para una investigación penal del caso.

1.3. OMISIÓN DEL REPORTE - PAGO A TESTIGOS ELECTORALES

*Omitieron el reporte de pago a testigos electorales por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000).***

*En materia de testigos electorales, se encuentra acreditado en el plenario que efectivamente se realizaron una serie de giros a través de empresas dedicadas al servicio postal de pagos, sobre lo cual se efectuó la dispersión de recursos económicos por las plataformas **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S. A. - SUPERGIROS, JER S. A. y MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, los cuales no se registraron en los informes individuales y consolidados de ingresos y gastos (Formularios 1A y 2A) de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** de primera vuelta, por lo que tal omisión conllevó al CNE a hacer un análisis exhaustivo e integral que permitiera evidenciar el origen del pago a los mismos por su labor en los procesos electorales adelantados en la anualidad de 2022 en relación con la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.*

*En efecto, de acuerdo a las pruebas remitidas por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, se logra establecer que el pago a testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de la oferta comercial entre esta compañía y la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para el proceso electoral del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, que se surtió por un valor de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.000),** cuyo objeto era el "(…) **GIRO DE AUXILIOS PARA TESTIGOS ELECTORALES** (…)",*

*Sobre el particular, consultado el aplicativo **CUENTAS CLARAS** se observa que la campaña al **SENADO DE LA REPÚBLICA** reportó por concepto de pago a testigos electorales la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($2.246.303.000)**; lo que de conformidad con la base de datos allegada por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, corresponde al pago de 33.376 testigos.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, allegó al plenario la información solicitada para la vigencia fiscal 2022, se observa, por parte de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., la prestación de servicios a las campañas de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** tanto para el Senado de la República como para la Presidencia de la República, bajo la representación de los ciudadanos **GUILLERMO JARAMILLO** (gerente de campaña al Senado), **DAGOBERTO QUIROGA** (representante legal del Movimiento Político Colombia Humana) y **RICARDO ROA BARRAGÁN** (gerente de la campaña objeto de estudio), percibiendo un total de ingresos de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($4.977.710.000)***

De la verificación de los informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de

*primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, se determina que la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000),** no fue reportada y a su turno desconoce el CNE el origen de tales recursos utilizados para la dispersión de los pagos efectuados a los testigos electorales, lo que permite advertir un presunto ocultamiento de aportes de dinero a la campaña y una presunta triangulación de recursos.*

*Por lo antes señalado, es dable concluir, que (i) materialmente se efectuaron pagos a testigos electorales para la campaña; (ii) que tales hechos económicos no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña, (iii) que no existe un rastro del origen de los recursos trasladados por la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. a **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – SU RED**; (iv) que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. jurídicamente no podía donar los recursos que invirtió para el pago de testigos electorales por ser una persona jurídica y; (v) que efectivamente le asistía razón al quejoso anónimo cuando expuso, entre otras cosas, que: "(...) EL SEÑOR **JONATHAN RAMIREZ NIEVES Y EL SEÑOR RICARDO ROA** INCUMPLIERON LA LEY AL NO REPORTAR LAS DONACIONES QUE SE RECIBIERON (...)".*

Solicitamos, con el mayor respeto, se compulse copia de lo sucedido, para una investigación penal del caso.

1.4. OMISIÓN DE REPORTE DE PAGOS DESDE LA CAMPAÑA AL SENADO DE LA REPÚBLICA PERIODO 2022-2026 LISTA DEL PACTO HISTÓRICO

*Omitieron el reporte de pagos efectuados desde la campaña al Senado de la República, periodo 2022-2026 de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731)**.*

*La Resolución señala una presunta omisión de reporte frente a dineros que pertenecían a la campaña al Senado del Pacto Histórico que supuestamente se habrían usado para sufragar gastos de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico, periodo 2022-2026, en lo concerniente al contrato de "**IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**".*

1.5. OMISIÓN DEL REPORTE - PAGO DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO

*Omitieron el reporte de ingresos y gastos del servicio de transporte aéreo por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230).***

El cambio de los valores en las facturas electrónicas es el principal motivo de reparos por parte de los despachos sustanciadores, puesto que los ítems de servicios y horas de vuelo varían entre una factura y otra. No obstante, no se observa que obre en el acervo probatorio documentos que den cuenta de posibles otrosí o modificaciones contractuales, las que pudieran haber celebrado los contratantes y que justificarían el cambio de facturación.

Lo expuesto, permite suponer una presunta alteración de la información contable en relación con los servicios de transporte aéreo, teniendo en cuenta que se pactó un total de 120 horas de vuelo "garantizadas", por lo que no se encuentra justificación sobre la disminución u omisión de reportes sobre la prestación de los servicios causados.

Solicitamos, con el mayor respeto, se compulse copia de lo sucedido, para una investigación penal del caso.

1.6. OMISIÓN DE REPORTE - UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"

*Omitieron el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO**" por valor de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($121.544.000).***

*La Resolución adjunta el Acta de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA***

***DEL PETRÓLEO "USO**" desarrollada en el marco de la XX Asamblea Ordinaria Nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado".*

*En tal sentido, se concluye la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos por parte de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)** teniendo en cuenta, los gastos reportados por la campaña, los no reportados y la confrontación de los mismos con los topes de gastos establecidos por el CNE*

FORMULACIÓN DE CARGOS POR VIOLACIÓN DE TOPES - SEGUNDA VUELTA

2.1. OMISIÓN DE REPORTE – PAGO DE EVENTO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2022 (MOVISTAR ARENA)

*Omitieron el reporte de gastos por concepto del pago del evento del 19 de junio de 2022 **(MOVISTAR ARENA)** por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000).***

*No obstante, frente a dicho reporte, la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** en el informe de auditoría externa, advirtió presuntas irregularidades por concepto del evento organizado para el 19 de junio de 2022 por parte de la campaña de segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, toda vez que de la revisión del contrato reportado inicialmente, se estableció como valor total del servicio la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000)** y se observa que la campaña solo reportó en el aplicativo de **CUENTAS CLARAS** el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000).***

*Finalmente, en los términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 996 de 2005 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005348, **no resulta admisible que las personas jurídicas realicen aportes a las campañas presidenciales** al distorsionarse el equilibrio en el régimen democrático, por lo tanto, el aporte efectuado por la empresa SERVI RED S.A.S., no era permisible al estar proscrita tal fuente de financiación.*

2.2. OMISIÓN DEL REPORTE - PAGO A TESTIGOS ELECTORALES

*Omitieron el reporte de pago a testigos electorales por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000).***

*De la información allegada al plenario y luego de realizarse el cruce de la información por parte de las empresas de giros requeridas, con la base de datos de testigos electorales que reportó la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se determina que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., le giró a la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED** la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)** por concepto de **5.328** testigos electorales, los cuales se pagaron mediante la compañía en mención (SU RED) y través de los operadores, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.- SUPERGIROS y JER S.A**.*

*La empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED** en la respuesta a los Autos de fecha 9 de enero y 7 de febrero de 2024, cuando se le requirió información acerca del servicio postal de pagos prestados; dio a conocer al tenor de los anexos allegados, que en virtud de la cláusula primera del contrato del 15 de febrero de 2022351, la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. era la responsable de entregar el dinero que debía ser dispersado para el pago de testigos electorales, lo que aunado a la información remitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** en la que se logró evidenciar la facturación electrónica de **INGENIAL MEDIA S.A.S** para el año 2022 y conforme a los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros No. *******99894 de **DAVIVIENDA** cuya titular es la precitada*

compañía,

*De la verificación de los informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, se determina que la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)**, no fue reportada y a su turno desconoció el CNE el origen de tales recursos utilizados para la dispersión de los pagos efectuados a los testigos electorales, **lo que permite advertir un presunto ocultamiento de aportes de dinero a la campaña y una presunta triangulación de recursos**.*

2.3. OMISIÓN DEL REPORTE – PAGO DE SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO

*Omitieron el reporte de pago a testigos electorales de transporte aéreo por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($962.957.784).***

*El cambio de los valores en las facturas electrónicas es el principal motivo de reparos por parte de los despachos sustanciadores en la investigación, puesto que los ítems de servicios y horas de vuelo varían entre una factura y otra. **No obstante**, **no se observa que obre en el acervo probatorio documentos que den cuenta de posibles otrosí o modificaciones contractuales, las que pudieran haber celebrado los contratantes y que justificarían el cambio de facturación**.*

*Se evidenció una presunta alteración de servicios y cifras con el fin de disminuir el valor del rubro reportado en el proceso de rendición de cuentas por concepto de transporte aéreo, circunstancias de las cuales no se advierte justificación para modificar lo inicialmente facturado. Así mismo es pertinente reiterar que los valores reportados en las facturas **SA 4878** del 10 de junio de 2022 y SA **4886** del 16 de junio de 2022, obedecen a servicios prestados y causados contablemente.*

*De la revisión de la facturación electrónica emitida por la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**, se concluye que existe una modificación sistemática de las cifras con relación a los valores pactados en las facturas **SA 4878** y **SA 4886** de las cuales se colige se prestaron los servicios de transporte aéreo.*

*De conformidad con la información allegada al plenario por la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ – SADI** se detallan diez (10) bitácoras de vuelo, equivalentes a catorce (14) permisos aéreos operados desde el 1 hasta el 19 de junio de 2022, no obstante tal información difiere de la allegada por la **AERONÁUTICA CIVIL** quien relacionó para el interregno en mención un total de veintiocho (28) permisos, por lo que la incongruencia de la información previamente citada permite advertir un presunto ocultamiento de servicios prestados y no reportados por la campaña de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.*

2.4. OMISIÓN DE REPORTE - PAGO LOGÍSTICA DE TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

*Omitieron el reporte de ingresos y gastos por concepto de pagos realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983)**.*

Los $530.579.983 presuntamente gastados por el Movimiento Colombia Humana supuestamente a favor de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico, periodo 2022-2026, y no reportados en el informe de ingresos y gastos de esta campaña, fueron para el pago de logística, alimentación y transporte de los testigos electorales.

2.5. OMISIÓN DE REPORTE – APORTES UNIÓN SINDICAL OBRERA – "USO"

*Omitieron el reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511)**.*

*Tal como se indició para el caso de la primera vuelta, si bien la Resolución de apertura incorpora el fragmento de un acta de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** desarrollada en el marco de la XX Asamblea*

Ordinaria Nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado"

Observó el CNE la realización de setenta y ocho (78) pagos que ascienden a la suma de ***TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511),*** *los cuales guardan relación con la campaña objeto de estudio y que no fueron objeto de reporte en el proceso de rendición de cuentas. Así mismo, es pertinente precisar que de la información analizada se evidencia coincidencias en pagos realizados a personas que hicieron parte de la estructura de testigos electorales que reportó la campaña presidencial de segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO***

Se encuentra plenamente desglosado y con trazabilidad cada gasto a testigos electorales que presuntamente no se reportaron, existe nexo causal entre los presuntos pagos efectuados por USO y la campaña investigada

Finalmente, en los términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 996 de 2005 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005406, ***no resulta admisible que las personas jurídicas realicen aportes a las campañas presidenciales*** *al distorsionarse el equilibrio en el régimen democrático, por lo tanto, el aporte efectuado por la* ***UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"*** *no era permisible al estar proscrita tal fuente de financiación.*

CONCLUSIÓN

1. Estamos totalmente de acuerdo que, de conformidad con lo expuesto, se concluye por parte del CNE, la presunta omisión del reporte en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de primera vuelta de la ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *por la suma de* ***TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.861.201.833),***

Por lo tanto, existió la vulneración al límite o tope de ingresos y gastos por parte de la campaña presidencial de primera vuelta de la ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, por la suma de* ***TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)*** *teniendo en cuenta, los gastos reportados por la campaña, los no reportados y la confrontación de los mismos con los topes de gastos establecidos por la Corporación.*

2. De conformidad con lo expuesto se concluye por parte del CNE la omisión del reporte en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta de la ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *por la suma de* ***DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.150.237.278)***

En tal sentido, se concluye la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos por parte de la campaña presidencial de segunda vuelta de la ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, por la suma de* ***MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)***

Del análisis de la información de ingresos y gastos presentada por la campaña de primera y segunda vuelta de la ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****, se relacionan facturas electrónicas por la prestación de servicios de transporte aéreo y de coordinación de testigos electorales, facturas que sistemáticamente con posterioridad a su expedición fueron anuladas.*

Así mismo, se observan anulaciones de registros contables sobre hechos económicos propios de las campañas, ocultamiento de donaciones y eliminación de facturas sobre hechos causados, conductas que obedecen a una presunta alteración de la información.

Solicitamos, con el mayor respeto, se compulse copia de lo sucedido, para una

investigación penal del caso.

(…)

*Frente a los informes de ingresos y gastos de las campañas objeto de estudio, se realizaron varias observaciones o hallazgos por parte de la auditoría externa realizada por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, así como los requerimientos efectuados por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** de la Corporación, información que, junto con los demás medios de prueba recaudados en el curso del plenario, permiten advertir las presuntas irregularidades establecidas.*

Por lo expuesto, en el ejercicio del deber Constitucional y Legal que le asiste al CNE, es procedente asumir las averiguaciones necesarias para establecer las presuntas vulneraciones a las normas electorales y para ello es dable acudir a la facultad oficiosa del Estado para determinar la veracidad de los hechos, las faltas y las responsabilidades, de tal manera que, en los términos de lo establecido por el alto tribunal de lo contencioso administrativo en la jurisprudencia en cita, es que "(...) emerge la real trascendencia de la queja anónima. (…)".

*Bajo la órbita del derecho administrativo sancionatorio y al tenor de las facultades Constitucionales de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 265 superior, en concordancia con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral es competente para investigar administrativamente lo relacionado con el manejo de los recursos, en este caso de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en la cual el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** fungió como candidato y por lo tanto, hace parte de los sujetos activos cualificados en materia de responsabilidad electoral, ante lo cual, de determinarse vulneración al régimen de financiación, le corresponde a esta Corporación imponer medidas resarcitorias económicas*

*Bajo la órbita del derecho administrativo sancionatorio y al tenor de las facultades Constitucionales de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 265 superior, en concordancia con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral es competente para investigar administrativamente lo relacionado con el manejo de los recursos, en este caso de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en la cual el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** fungió como candidato y por lo tanto, hace parte de los sujetos activos cualificados en materia de responsabilidad electoral, ante lo cual, de determinarse vulneración al régimen de financiación, le corresponde a esta Corporación imponer medidas resarcitorias económicas*

En virtud del artículo 109 Constitucional, no se limita a las consecuencias jurídicas sancionatorias de carácter económico en caso de contravención por parte de los candidatos no electos, sino que además impone una sanción adicional para el electo, ésta sí, de competencia de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cual es la de iniciar un juicio por indignidad política tendiente a decretar la pérdida del cargo

(…)

En efecto, sin perjuicio de la competencia que le asiste al Congreso de la República para conocer y valorar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, el constituyente derivado no abrogó, ni limitó las facultades del Consejo Nacional Electoral para verificar e investigar el cabal cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas presidenciales, contrario a ello, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005 facultó a la Corporación para "(...) garantizar el manejo transparente de los recursos de las campañas (...)".

La Corte Constitucional decretó mediante Auto 554 del 2025 una medida cautelar de suspensión de los efectos de la decisión proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que resolvió el conflicto de competencias entre el Consejo Nacional Electoral y la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

> *En el siguiente enlace, se encuentra el documento que radicamos en la Corte Constitucional con motivo del TRASLADO de las pruebas e intervenciones allegadas en la Revisión de Tutela del Presidente Petro:*
>
> *https://drive.google.com/file/d/1pc3nKOE0nB6PN10wV_Sb5QLjBvotqfiB/view ?usp=sharing*
>
> *Consideramos en conclusión del presente escrito, que se violaron o toleraron la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la campaña presidencial de primera vuelta por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.709.361.342)** e igualmente se violar o toleraron la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos en la campaña presidencial de segunda vuelta por la suma de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.646.386.773)**. (…)". (Negrillas y subrayas del texto). (Sic).*

1.102. Mediante acta del 21 de mayo de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias solicitadas por el Ministerio Público.

1.103. Mediante acta del 22 de mayo de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

1.104. Mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009308**, el ciudadano **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, presentó petición con destino a la Secretaría Técnica de Sala de la Corporación, dentro de la cual se manifestó lo siguiente:

> *"(…) Durante el proceso de escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, por lo menos en el marco de los comicios de segunda vuelta celebrados el 19 de junio de 2022, el acta de escrutinio parcial suscrita por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca el 21 de junio de 2022 da cuenta de que USTED hoy Secretaria General del Consejo Nacional EN CONJUNTO con la actual Consejera Electoral Alba Lucía Velásquez, participaron activa y SIMULTANEAMENTE como testigos electorales en representación de la campaña avalada por la coalición denominada PACTO HISTÓRICO ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca, que inscribiera al entonces candidato Gustavo Francisco Petro Urrego (…)".*

1.105. Mediante memorial del 22 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009342**, el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, reiteró la solicitud relacionada con lo dispuesto en Auto de 6 de mayo de 2025.

1.106. Mediante memorial del 26 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009540** y **CNE-E-DG-2025-009496**, el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, reiteró la solicitud relacionada con lo dispuesto en Auto de 6 de mayo de 2025.

1.107. Mediante memorial del 26 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-09562**, el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, presentó renuncia al poder conferido por el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en los siguientes términos:

"(…) Me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que renuncio al poder otorgado. Igualmente, manifiesto que mi poderdante se encuentra a paz y salvo con el suscrito apoderado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que he sido elegido para desempeñar un cargo público en la Rama Judicial, como Magistrado de la Corte Constitucional, lo que me impide continuar actuando en el presente asunto. Esta manifestación la hago conforme a lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acompañada de la comunicación remitida a la dirección electrónica de quien confirió el poder. (…)".

1.108. Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2022-009671**, el Ministerio Público, allegó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"(…) El suscrito delegado del Ministerio Público comparte el análisis realizado por parte del CNE en cuanto a la vigencia de su competencia para adelantar la presente actuación, en la medida que la norma citada no establece límite alguno para que el CNE de oficio pueda agotar este tipo de actuaciones de control y vigilancia, las cuales pueden concluir en las sanciones que la propia ley establece.

Lo anterior se reafirma si tenemos en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, norma que indica lo siguiente:

(…)

La norma en mención es aplicable a la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1475 de 2011, y como se observa esta si regula de manera expresa el termino de caducidad de las autoridades para imponer sanciones; el cual, es de tres (3) años, y hasta el día de hoy ese término aún no se ha cumplido.

154. Otro punto puesto a consideración por los investigados es el relacionado con una eventual nulidad de lo actuado, al considerar que el CNE no analizó en la resolución 05175 de 2024 elementos como el de tipicidad, culpabilidad e ilicitud de sus las conductas cuestionadas, los cuales son esenciales en todo proceso de carácter sancionatorio, so pena de violar del derecho de defensa.

(…)

Estas especies del derecho sancionador cuentan con elementos que les son comunes, pero también características que las diferencian, tal como lo ha destacado nuestra Corte Constitucional, al indicar que los principios del derecho penal no se aplican de forma exacta en todos los ámbitos, de tal manera que, si bien tienen aplicación en cada especie, los mismos operan con mayor flexibilidad en áreas distintas a la penal.

Analizado el contenido de la resolución 05175 de 2024 advierte este funcionario que en realidad la misma no es un derroche de detalle al analizar elementos como el de culpabilidad, sin embargo, se puede considerar que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos en la ley 1475 de 2011, que se citaron en precedencia.

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a las solicitudes de corrección elevadas por los investigados, sin embargo, debe insistirse en que cualquier decisión que se tome al resolver la presente actuación deberá atender de forma rigurosa los presupuestos antes citados, y bajo esos presupuestos es rendido este concepto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente acápite se procederá a verificar si se configuran los elementos esenciales de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en cuanto a las conductas que son objeto de investigación, cuya estructuración y cumplimiento son esenciales para definir una eventual responsabilidad y sanción; tal como se explicó en el acápite anterior.

Ahora, analizados los cargos imputados, advierte el suscrito funcionario que los mismos se sustentan fundamentalmente en dos ejes facticos, los cuales serán tenidos en cuenta en la estructuración de la presente intervención. El primer eje se encuentra relacionado con una eventual violación de topes de campaña, entretanto que el segundo corresponde a una eventual financiación indebida de la misma; y en cada caso, tanto para la primera como segunda vuelta de las elecciones presidenciales realizadas en el año 2022.

Conforme con lo anterior, el suscrito delegado considera que los problemas jurídicos a resolver en la presente actuación son los siguientes, conforme al pliego de cargos formulado: ***Primero****: ¿La campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico vulneró los topes de financiación establecidos en el régimen jurídico colombiano?* ***Segundo****: En caso de una respuesta afirmativa al anterior interrogante se deberá establecer si ¿Los investigados tienen algún grado de responsabilidad y debe imponerse alguna sanción por este motivo?;* ***Tercero****: ¿La campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico vulneró el régimen jurídico colombiano al permitir su financiación con fuentes prohibidas?; y* ***Cuarto****: En caso de una respuesta afirmativa al anterior interrogante se deberá establecer si ¿Los investigados tienen algún grado de responsabilidad y debe imponerse alguna sanción por este motivo?*

(…)

5.2.1. Omisión de reporte de pago a testigos electorales*.*

Un primer elemento común que se observa como reparo a la financiación de la primera y segunda vuelta presidencial del candidato Gustavo Petro, tiene que ver con el pago de los testigos electorales.

En lo relacionado con la primera vuelta de la campaña, se indica en la resolución 05175 de 2024 que está demostrada una serie de giros realizados utilizando empresas de servicio postal de pagos, a través de las cuales se realizó la dispersión de recursos económicos. Sin embargo, estos giros no se encuentran incluidos en los informes de ingresos y gastos de la campaña que fue presentado.

De acuerdo con la resolución en mención los pagos a los testigos fueron realizados por la Coalición Pacto Histórico con cargo a los recursos de campaña al Senado de la República, quien celebró contrato para esos efectos por Ingenial Media SAS, entidad que realizó los pagos a través de Matrix – Su Red

Concluye el CNE que la Coalición Pacto Histórico no reportó en sus informes la suma de Novecientos treinta y un millones doscientos noventa mil pesos ($931.290.000), que fueron utilizados para el pago de testigos electorales, cuyo origen desconoce, y le permite advertir un presunto ocultamiento de aportes y una triangulación de recursos.

Caso similar ocurre en cuanto a la segunda vuelta, en donde encontró que Ingenial Media SAS le giró a la empresa Matrix Giros y Servicios SAS – SU RED la suma de Ciento setenta y siete millones seiscientos ochenta mil pesos ($177.680.000,oo) con los cuales pagaron testigos electorales a través de los operadores Red Empresarial de Servicios – Supergiros y JER SA.

En la medida que esta información no fue reportada y se desconoce el origen de los recursos, considera el CNE un presunto ocultamiento de aportes en dinero y una presunta triangulación de recursos.

Analizados los descargos de los investigados, se observa que estos manifiestan que la campaña no contrató testigos electorales, motivo por el cual no debían realizar reportes por este concepto; y agregan que, en el evento de haberlos contratado, este pago está excluido de la campaña electoral

Consideraciones*.*

Procede a continuación el suscrito funcionario a analizar en primer lugar el segundo argumento de defensa expuesto por los investigados, en la medida que, de ser procedente, dejaría sin soporte el cargo realizado.

(…)

Adicional a lo anterior, se podría afirmar que la función del testigo electoral se desarrolla el mismo día de los comicios, es decir, cuando ya la campaña política ha cesado; pues el artículo 2º de la ley 996 de 2005 en su inciso 2º señala que la campaña tendrá cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de elección de primera vuelta. Es decir, conforme a esta disposición de orden legal, el día en que se realizan las elecciones no corresponde a un día de campaña.

De esta manera se podría concluir que el valor invertido en pago de testigos electorales no hace parte de los gastos de campaña, y en consecuencia no sería un gasto objeto de registro en los informes que se exigen de la misma.

De otra parte, no se podría dejar de lado lo dispuesto en el inciso primero del artículo 45 de la ley 1475 de 2011, norma que otorga a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos el derecho de designar un testigo electoral por cada mesa de votación instalada y por cada uno de los órganos escrutadores.

Para lograr lo señalado en el punto anterior sería necesario concluir que el valor correspondiente al pago de testigos electorales no se encuentra incluido en los gastos de campaña; pues incluirlo, significa inevitablemente desconocer el límite o tope de gastos o el derecho a tener el número de testigos autorizados

El suscrito funcionario considera que la primera de las interpretaciones antes expuestas es la aplicable al presente tramite, al considerar que se encuentra acorde con la razón de ser del control ejercido sobre el proceso electoral, la vigilancia sobre la correcta inversión de recursos públicos y la garantía de principios como el de igual entre los candidatos, la transparencia y publicidad del trámite electoral

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo segundo de la ley 996 de 2005, el cual señala que "la campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso"; es decir, el acápite final de la norma es claro en incluir el día de elecciones como parte de la campaña.

Conforme con lo expuesto, procede este delegado del Ministerio Público a analizar en el presente caso si hubo o no pagos por concepto de testigos electorales por parte de la campaña presidencial del Pacto Histórico.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente lo que encuentra este funcionario demostrado es que la campaña a la presidencia contrató los servicios de Ingenial Media SAS para la implementación de un esquema integral de control electoral tanto para la primera como la segunda vuelta, y que realizó los pagos pactados en los contratos suscritos; mas no está demostrado que haya realizado desembolsos adicionales con cargo al contrato celebrado con la campaña presidencial.

Lo que cuestiona el CNE a folio 201 de la resolución 05175 de 2024, es que Ingenial Media SAS le desembolso a Matrix Giros y Servicios SAS, una suma que asciende a $931.290.000,oo para la dispersión y pago de 30.256 testigos electorales; pero al mismo tiempo se pregunta a folio 213 del mismo documento, ¿cómo lo hizo?, en la medida que no contaba con recursos financieros suficientes para hacer desembolsos por esa cuantía.

Los mismos reparos se observan a folio 241 y 252 del mismo documento en cuanto a $177.680.000,oo pagados en julio de 2022 con cargo al presupuesto de la segunda vuelta.

Los interrogantes en cuanto a Ingenial aún siguen sin resolverse, toda vez que no existe prueba en el expediente que demuestre o esclarezca si ello tiene que ver con los recursos manejados por la Coalición Pacto Histórico en la campaña a la cámara de representantes o senado, ¿o cuál es la causa?

Lo único cierto, es que en el expediente no está probado que los recursos a los que se hace referencia en los cargos formulados hayan ingresado a las cuentas de la campaña a la presidencia, y hayan sido ejecutados o gastados desde ella.

Tampoco se observa prueba que indique que las personas encargadas de los informes de la campaña presidencial conocieran de ese gasto, para poder concluir que estaban obligados para incluirlas en cuentas de la campaña.

Así las cosas, el suscrito funcionario considera que estos cargos no se encuentran probados en el expediente.

***5.2.2. Omisión de reporte sobre pago de transporte aéreo**.*

(…)

Revisado el expediente se advierte informe rendido por la empresa SADI, recibido el 21 de marzo de 2025, del cual se puede extraer lo siguiente: i) Durante el periodo de la primera vuelta de la campaña presidencial la empresa realizó vuelos con la aeronave HK5328 prestando el servicio de transporte en 14 veces a personas diferentes, o no relacionadas con la campaña presidencial, ii) el 20 de enero de 2023 la campaña le pagó el valor de la factura No SA-4877, el cual ascendía a $2.770.000.017,oo, iii) el 21 de junio de 2022 le fue pagado el valor de la factura No. SA-4890, el cual ascendía a $799.654.229,00, iv) informó que no había saldos pendientes por pagar.

También reposa en el expediente dictamen pericial contable rendido en abril del presente año por el contador público Aníbal Martínez Blanco, quien manifiesta lo siguiente en cuanto al marco regulatorio en Colombia respecto a la anulación de facturas:

(…)

La empresa Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S. utilizó de manera correcta las herramientas brindadas por la DIAN, para hacer uso de las anulaciones de facturas emitidas a la campaña a Presidencia 2022-2026 por la Coalición del Pacto Histórico

(….)

Analizado el informe rendido por SADI y la experticia allegada, advierte este funcionario que las eventuales inconsistencias sobre la facturación a las que se hace referencia en la resolución 05175 de 2024 se encuentran plenamente justificadas, pues es claro que la anulación de facturas realizada por SADI obedeció a errores cometidos por ella al momento de su expedición, y las mismas fueron reemplazadas por otras facturas siguiendo el procedimiento que la ley establece al respecto.

Conforme con lo anterior, y no advirtiendo este funcionario en el expediente prueba alguna que demuestre que la anulación de facturas tuvo como propósito ocultar gastos realizados en la campaña, en aplicación del principio de buena fe debemos concluir que la anulación de facturas obedeció a los motivos alegados en los descargos.

De igual forma, se encuentra demostrado que durante el periodo de campaña presidencial SADI alquiló la avioneta de placas HK5328 a personas diferentes o no relacionadas con la campaña, dejando de esta manera claro que las partes nunca pretendieron que el avión en mención fuera solamente dedicado a ser utilizado por miembros de la campaña.

sí las cosas, el suscrito funcionario considera que estos cargos no se encuentran probados en el expediente.

5.2.3. Omisión de reporte sobre aporte de la USO.

En cuanto a lo anterior, reposa en el expediente copia del acta de la Asamblea Ordinaria Nacional de Delegados (as) de la USO llevada a cabo durante los días 08 y 09 de junio de 2022 en la ciudad de Girón (Santander).

En el acta en mención se indica que el día 09 de junio sometieron a consideración de los asistentes varias proposiciones, entre ellas la siguiente contenida a folio 13 del documento:

"Campaña Petro presidente: Campaña político – electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de las elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado"

La proposición fue aprobada por 79 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Al tramite compareció el señor Henry Jara Jara, funcionario de Ecopetrol, quien para la época de los hechos (mayo a junio de 2022), se desempeñaba como tesorero de la junta directiva nacional de la USO, quien al ser interrogado manifestó que la USO era un sindicato de primer grado de la industria del petróleo, que contaba con una junta directiva nacional y 27 subdirectivas a lo largo del país, agregando que los principios de la organización era la defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la industria petrolera, la consecución de nuevas garantías laborales para los trabajadores a través de la suscripción de convenciones colectivas de trabajo y el apoyo de las comunidades del entorno petrolero

De la declaración rendida por el señor Jara Jara, se puede extraer los siguientes aspectos relacionados con el objeto de la controversia: i En la USO siempre se ha procurado alinear a los trabajadores para que voten por determinado candidato que apoye los intereses de los trabajadores, ii) efectivamente en la asamblea se aprobó apoyar a Gustavo Petro, en la medida que les brindaba confianza, iii) los recursos aprobados en la asamblea fueron puestos por la directiva nacional en manos de las 27 subdirectivas para facilitar que los trabajadores pudieran llegar a los sitios donde se realizaban las votaciones y pudieran ejercer el voto, preferiblemente por el candidato que apoyaban, iv) los recursos aprobados se ejecutaron a través de las subdirectivas de la USO para proveer transporte y alimentación a los trabajadores, v) señaló que en ningún momento se hizo donación de recursos a la campaña del candidato ni tuvieron contacto con personas vinculadas a ella, vi) en la USO para poder realizar el apoyo se requería la aprobación en la asamblea, y para el desembolso de recursos se requería la firma del presidente, fiscal y tesorero de la organización, vii) no conoce si las personas receptoras de los recursos de apoyo destinados por la USO también fueran testigos electorales, viii) Conoció al Dr. Roa en el año 2023 y ix) de parte de la USO no salió ningún comunicado informándole al Dr. Roa del apoyo económico realizado,

Analizado el material probatorio antes referido, se puede concluir que efectivamente la junta directiva nacional de la USO aprobó destinar la suma de 600 millones de pesos, para apoyar la segunda vuelta de la campaña presidencial del señor Gustavo Petro; apoyo que ejecutó mediante desembolsos realizadas a las 27 subdirectivas del sindicato existentes a lo largo del país.

En criterio de este funcionario, el testimonio rendido por el señor Jara Jara es claro al indicar que los recursos aprobados por la USO como apoyo a la campaña presidencial no fueron transferidos a la misma, en la medida que estos fueron ejecutados directamente por ellos, sin que informaran de ese aporte a los miembros de la campaña presidencia

Conforme con lo anterior si los recursos en mención no fueron girados a las cuentas de la campaña presidencial, ni los funcionarios de esta última conocían de este aporte, es claro que no es posible exigirles a estos últimos que tuvieran en cuenta el aporte en mención y lo incluyeran en los informes que rindieron.

Así las cosas, debemos señalar que este cargo no se encuentra probado.

***5.2.4. Omisión de reporte sobre donación de FECODE**.*

(…) En cuanto a lo anterior, se debe indicar que está probado en el expediente que el comité ejecutivo de Fecode en sesión del 03 de mayo de 2022 acordó realizar un apoyo económico a la Campaña del candidato Gustavo Petro a la presidencia de la Republica por la suma de $500.000.000,oo

Es de señalar que al trámite compareció el señor Ralph Alirio Castillo Herrera, encargado de las donaciones en la campaña, quien explicó el procedimiento establecido para la recepción de las mismas, en el cual el intervenía realizando las entrevista a los posibles donantes, y afirmó que no conoció de donaciones a la campaña por parte de la USO o Fecode

(…)

Conforme con lo antes expuesto, este funcionario puede concluir que la donación por parte de Fecode efectivamente fue propuesta para entregarla a la campaña que pretendía llevar al señor Gustavo Petro a la presidencia; sin embargo, es claro que esa propuesta no fue materializada en ese sentido, sino que se concretó en entregar esos recursos al movimiento político Colombia Humana. De ello da cuenta la declaración rendida por el señor Velandia Puerto.

Lo anterior se confirma con la declaración del señor Castillo Herrera, encargado de realizar los trámites de recepción de donaciones de la campaña, quien manifestó no conocer de donaciones de Fecode a favor de ella.

La propia resolución 05175 de 2024 acepta lo antes expuesto indicando que los recursos fueron girados a nombre del representante legal del movimiento político Colombia Humana, señor Dagoberto Quiroga, quien en su declaración aceptó haber recibido el cheque correspondiente y haberlo consignado en la cuenta de su partido.

Con lo anterior queda claro que la donación en mención no ingreso a las cuentas de la campaña presidencial, y por lo tanto no podía ser incluida en la contabilidad de la misma

Comparte este funcionario las apreciaciones contenidas en la resolución 05175 de 2024, en la cual pone de presente varias inconsistencias, como, por ejemplo, que la insinuación de la donación se hiciera varios meses de haber sido autorizada la misma, o que el contenido del acta del comité no corresponda exactamente con lo realizado con esos recursos; pero para los efectos que interesan al presente proceso la realidad es que los recursos no ingresaron a la campaña.

Conforme con lo expuesto, estos cargos no se encuentran probados.

***5.2.5. Omisión de reporte sobre crédito del PPDA**.*

En criterio de este funcionario, no debería ser aceptada la eliminación de este tipo de crédito de los informes de las campañas, toda vez que se supone que los informes lo que deben hacer es reflejar la realidad de los hechos económicos ocurridos durante ella; sin embargo, considera, que la eliminación de estos cuando son reemplazados por nuevos créditos en la realidad no afecta el control sobre los ingresos y gastos de campaña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de un crédito otorgado a la campaña no es en realidad un gasto; y los ingresos, tampoco se afectan, porque si bien subían con el ingreso del nuevo crédito, bajaban a continuación con el pago del crédito inicial; es decir, se da el efecto cero al que hacen referencia los investigados en sus descargos.

Así las cosas, en criterio del suscrito delegado del Ministerio Público, este cargo no está llamado a prosperar.

***5.2.6. Omisión de reporte – Factura electrónica No. CI 8136 propaganda electoral**.*

(…)

De acuerdo con lo expuesto se tiene por probado que Caracol TV SA prestó servicios de publicidad a la campaña presidencial durante el mes de mayo de 2022 por valor de $356.102.872,oo.; con fundamento en lo cual esta entidad expidió el 31 de mayo de 2022 la factura CI 8136

Tanto en el pliego de cargos como en los descargos presentados por los investigados, se acepta que la factura CI 8136 fue incluida en el informe final de gastos correspondientes a la segunda vuelta de la campaña, la diferencia radica en que estos últimos afirman que hubo un error contable e incluyeron la factura tanto en los gastos de primera como de segunda vuelta. En los de primera fue incluida en un rubro mayor con otras cuentas, entre tanto que en los de segunda fue incluida de forma individual.

(…)

De acuerdo con lo señalado por el perito, entiende este funcionario que luego de las correcciones y ajustes a los informes de campaña, tanto de primera como de segunda vuelta, se tiene que los informes definitivos indican que la factura CI 8136 fue incluida en los gastos de segunda vuelta, cuando lo procedente es que la misma hiciera parte de los gastos de primera vuelta.

Conforme con lo anterior, se tiene entonces que los gastos de campaña reportados deben se ajustados por el valor de la factura CI 8136, el cual debe ser descontada de los gastos de segunda vuelta y aumentada en los gastos de primera vuelta

Ahora, frente al tope de gastos de segunda vuelta no habría inconveniente en la medida que estos se reducen, lo cual no sucede con los gastos de primera vuelta, cuyo valor se ve aumentado en el mismo valor de la factura y con ello el tope de gastos queda vulnerado

De esta manera, se tiene que el valor final de gastos para la primera vuelta de la campaña seria entonces los $28.334.680.001,oo reportados, mas $356.102.872,oo del valor de la factura CI 8136, lo cual sumaria $28.690.782.873,oo, superando en $154.262.381,oo el límite de gastos de campaña de primera vuelta, teniendo en cuenta que el mismo estaba fijado por el CNE en $28.536.520.492,oo

*5**.2.7. Omisión de reporte de pagos desde la campaña senado 2022 del Pacto Histórico**.*

Tal como se observa, el primer argumento de defensa expuesto por los investigados en sus descargos se sustenta en señalar que la labor de control electoral no puede considerarse como parte de una campaña electoral.

En cuanto a este punto, este funcionario se remite a lo señalado en las consideraciones del acápite 5.2.1 del presente documento, en donde se analizó si los gastos realizados por la campaña el día de elecciones debía ser incluido en el informe de gastos y por ende ser tenido en cuenta para la contabilización contemplado en la ley para estos efectos.

En ese acápite se pudo concluir que los gastos realizados el día de elecciones si deben ser incluidos en el informe de campaña y ser tenidos en cuenta para la contabilización de topes; motivo por el cual esa defensa debe ser descartada.

El segundo argumento de defensa de los investigados se sustenta en que de acuerdo a la resolución 8586 de 2021 los reportes deben obedecer a los ingresos y gastos realizados por la campaña, de tal manera que al no ingresar esos recursos a ella no deben ser incluidos en los informes.

El suscrito funcionario comparte el argumento de defensa antes expuesto conforme al cual la regla general es que el informe de ingresos y gastos de la campaña en principio debe corresponder a los recursos que efectivamente ingresan en dinero o especie a ella, y los gastos realizados conforme a lo anterior, pues como se dijo en el punto 262 del presente documento, no es racional exigirle a los funcionarios encargados del control de las cuentas de la campaña cosas imposibles; como seria que informaran de aportes o gastos de los cuales no conocieron o no debieron conocer.

Ahora, se insiste en que cosa distinta es que se pruebe que el funcionario si conocía del ingreso o gasto y no lo reportó, o que por sus funciones debía conocer del mismo y no lo reportó, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional; en cuyo caso es claro que existe responsabilidad de su parte.

En el caso de autos, la controversia se sustenta en que al parecer Ingevial realizó desembolsos para el pago de servicios, equipos, capacitación y plataforma de WhatsApp de la campaña presidencial, de manera previa a recibir los recursos por parte la Campaña.

Varios aspectos en cuanto a lo anterior llaman la atención del suscrito delegado del Ministerio Público, con fundamento en los cuales considera que lo anterior no es determinante en el caso de autos, si se tiene en cuenta que los problemas jurídicos

llamados a ser resueltos se encuentran relacionados con violación de topes de campaña y la financiación ilegal de la misma.

El primer aspecto, es que el análisis se esta sustentando en las cuentas privadas de Ingevial y comprende el análisis de pagos realizados para la realización de una actividad que la campaña ha señalado de forma insistente que no realizó, que corresponde con la vinculación y pago de testigos electorales.

Ahora, en el expediente reposa la declaración del representante del Movimiento Político Colombia Humana, quien aceptó que ellos si contrataron testigos electorales, así las cosas, resulta que hayan incurrido en otros gastos relacionados con ellos, como son los que aquí se cuestionan.

En atención a lo anterior, en criterio de este funcionario este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

5.2.8. Omisión de reporte pago de evento en el Movistar Arena

A folios 6995 y ss. del expediente reposa certificación suscrita por Andrea Valencia Trujillo, representante legal de la empresa TB LIVE SAS, de cuyo contenido se puede extraer lo siguiente: i) Ricardo Roa Barragán, en su calidad de gerente de la campaña del Pacto Histórico del candidato Gustavo Petro, solicitó los servicios comerciales de la empresa para realizar un evento denominado cierre de campaña en el Movistar Arena de Bogotá, el día 19 de junio de 2022, ii) el día 16 de junio proyectaron la minuta del contrato por valor de $250.000.000,oo y expidieron las factura 44 por valor de $150.000.000,oo y 45 por valor de $100.000.000,oo, iii) el día 17 de junio de 2022 recibió consignación de Ricardo Roa Barragán por valor de $150.000.000,oo y transferencia de ServiRed SAS por $100.000.000,oo; iv) el evento fue realizado el 19 de junio de 2022, sin embargo, Ricardo Roa Barragán no firmó el contrato proyectado; v) en noviembre de 2022 Ricardo Roa Barragán solicitó que se realizara un contrato a nombre de la campaña y otro a nombre de ServiRed SAS por los valores pagados por cada uno, vi) el 28 de noviembre de 2022 enviaron los contratos en los términos solicitados, manteniendo la fecha del 16 de junio para cada uno, sin que a la fecha ServiRed SAS haya firmado el que le corresponde.

Confrontada la información suministrada por la representante de TB LIVE SAS, con las demás pruebas allegadas y las obrantes en el expediente, el suscrito delegado del Ministerio Público advierte las siguientes inconsistencias.

Reposa minuta del contrato celebrado el 16 de junio de 2022 entre Ricardo Roa Barragán, como gerente de la campaña del Pacto Histórico y Hernando Sanchez Gil, representante de TB LIVE SAS; cuyo objeto es la producción del evento denominado "Cierre de Campaña" en el Movistar Arena de Bogotá el 19 de junio de 2022"; cuyo valor asciende a $150.000.000,oo.

Reposa extracto bancario de la cuenta de TB LIVE SAS, en el cual consta que Ricardo Roa Barragán le consignó el 17 de junio de 2022 la suma de $150.000.000,oo53; con fundamento en la cual le expidieron la factura 045 por valor de $100.000.000,oo

De otra parte, también se observa en el extracto de la cuenta de TB LIVE SAS transferencia realizada por ServiRed el 17 de junio de 2022 por valor de $100.000.000,oo,55 pero la factura 044 que le fue expedida por ese servicio tiene un valor de $150.000.000,oo

No se entiende porque motivo si el contrato celebrado por Ricardo Roa tiene un valor de $150.000.000,oo y el paga ese valor, este recibe una factura por $100.000.000,oo, y no solicita que sea corregida

Tampoco se entiende porque motivo ServiRed le paga a TB LIVE SAS la sumade $100.000.000,oo y recibe una factura por $150.000.000,oo y tampoco solicita que le sea corregida.

La única explicación que encuentra este funcionario a lo anterior es que estas dos operaciones obedecen a un mismo negocio, de tal manera que el evento realizado el 19 de junio de 2022 denominado "EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA", en realidad tuvo un costo de $250.000.000,oo

Conforme con lo anterior, este funcionario le da plena credibilidad al contenido de la certificación suscrita por Andrea Valencia Trujillo, representante legal de la empresa TB LIVE SAS.

De esta manera se concluye que Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS.

De otra parte, conforme se indicó en el punto 193 del presente memorial el informe de gastos de la campaña en segunda vuelta ascendió a $13.199.709.794,oo, de tal manera que al incluir los $100.000.000,oo, no reportados a los que se ha hecho referencia debemos concluir que este seria en total $13.299.709.794,oo, con lo cual no se alcanza a superar el límite establecido en la resolución No. 0694 de 2022 el cual quedó en $13.347.457.427,oo

***5.2.9. Omisión de reporte de pagos desde el Movimiento Político Colombia Humana**.*

(…)

En ese acápite este funcionario concluyó que la función de testigo electoral si bien no se enmarca dentro de las actividades propias de una campaña presidencial, si corresponden a un gasto objeto de objeto de registro en los informes que se exigen a la campaña electoral.

Conforme con lo anterior, analizado el texto de la resolución No 05715 de 2024, y las pruebas que le sirven de soporte se puede concluir que todos los gastos allí relacionados son sufragados por Colombia Humana, lo cual es incluso aceptado y reconocido por este movimiento político en sus estados financieros.

Lo que no se advierte en el expediente es soporte probatorio con el cual se pueda acreditar que los aquí investigados tuvieran conocimiento de lo anterior, y que en consecuencia al saberlo estuviesen en la obligación de incluir estos gastos en el informe de campaña.

Así las cosas, este cargo no prospera.

5.3 EL DESCONOCIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA

Conforme al análisis realizado en precedencia, se ha podido establecer que la factura CI 8136 no fue incluida en los gastos de campaña de primera vuelta y que el aporte realizado por ServiRed para la realización del evento el 19 de junio de 2022 tampoco fue incluido en el informe de gastos de segunda vuelta; lo cual fue explicado de forma detallada en los acápites 5.2.6 y 5.2.8 del presente documento, respectivamente.

En el punto 317 del presente documento se indicó que los gastos correspondientes a la primera vuelta superaron en $154.262.381,oo el tope establecido, entre tanto que en el punto 348 se indicó que el tope de segunda vuelta no se vio vulnerado con el aporte de ServiRed

Así las cosas, en la medida que no se logró establecer violación de topes en la segunda vuelta, no es procedente continuar el análisis en cuanto al cargo tercero y octavo antes referidos; motivo por el cual el análisis a continuación solo comprende lo relacionado con los cargos primero y sexto, relacionados con violación de topes de primera vuelta.

En criterio del suscrito funcionario los investigados deberán responder de forma solidaria por no haber actuado con la diligencia y cuidado exigido en la ley.

(…)

Así las cosas, se considera que una multa en cuantía equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña en la primera vuelta, resulta adecuado y proporcional, teniendo en cuenta especialmente

que al momento de realizar la formulación de cargos, no se le informó a los investigados acerca de la presencia de circunstancias de agravación de la conducta.

De otra parte, se solicita ordenar la devolución de recursos en cuantía igual al valor de la violación del tope de gastos, es decir en $154.262.381,oo

ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

Conforme con las precisiones realizada por la Corte queda claro que la responsabilidad que se reclama de los partidos y movimientos políticos es de carácter subjetivo, motivo por el cual se hace necesario analizar la conducta de quienes actuaron en representación de los miembros, con el propósito de establecer si actuaron o no con el deber de diligencia y cuidado requerido.

Para resolver lo anterior el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.6 del presente memorial, conforme al cual no se advierte demostrada en el presente expediente una conducta descuidada por parte de los partidos en cuestión, pues es claro que lo sucedido obedeció a errores contables, los cuales se encontraba por fuera de sus funciones

(…)

*5.4.**1 ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024***

En aras de establecer si las conducta de los investigados, se enmarca dentro del cargo formulado, el suscrito funcionario se remite al análisis realizado en el acápite 5.2.8 del presente memorial, específicamente al punto 347, con fundamento en el cual se pudo concluir que el señor Ricardo Roa Barragán en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS.

Conforme con lo anterior se puede concluir que la conducta en la cual incurrió el señor Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña, es evidentemente típica en la medida que se enmarca dentro de la prohibición de financiar campañas políticas con aportes de personas jurídicas.

De acuerdo al análisis realizado en precedencia se advierte que el señor Roa Barragán de manera deliberada e intencionada, concluyéndose de esta manera que obró con dolo.

En cuanto al análisis de la conducta de los demás investigados, es decir la tesorera y los auditores de campaña, el mismo deberá realizarse atendiendo lo señalado en el punto 368 anterior

Se reitera, conforme lo señala la Corte que los investigados deben responder por aquello que conocieron, sino que también responden por aquello que no conocieron, pero que debieron conocer en un ejercicio diligente y cuidado de sus funciones.

En cuanto al primer escenario planteado por la Corte, este funcionario no advierte en el expediente elementos de juicio que le permitan establecer que la tesorera o los auditores conocieron de las maniobras realizadas por el señor Roa Barragán al momento de contratar la realización del evento en el Movistar Arena. No existe prueba con la cual se demuestre que ellos intervinieron en esas negociaciones, ni tampoco, existe prueba que demuestre que ellos conocieron que ServiRed SAS hubiese contribuido a pagar parte del valor pactado por el evento.

En criterio del suscrito funcionario, el segundo escenario planteado por la Corte si se advierte como cumplido en el caso de autos, toda vez que si bien el señor Roa Barragán actuó de una forma subrepticia y dándole a su actuar un marco de legalidad; la verdad es que si la tesorera y los auditores hubiesen cumplido con sus funciones de forma diligente lo hubieran notado.

Es decir, tesorera y auditores deberán responder de forma solidaria por no haber actuado con la diligencia y cuidado exigido en la ley, a pesar de que lo sucedido haya sido generado por un tercero, es decir, el gerente de la campaña

Así las cosas, se considera que una multa en cuantía equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña en la segunda vuelta, resulta adecuado y proporcional, teniendo en cuenta especialmente que al momento de realizar la formulación de cargos, no se le informó a los investigados acerca de la presencia de circunstancias de agravación de la conducta.

ANALISIS DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN CUANTO AL CARGO CONTENIDO EN EL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCION 05175 DE 2024

(…)

Dentro de este contexto, no se advierte demostrada en el presente expediente una conducta descuidada por parte de los partidos en cuestión, púes puede que conocieran de la realización del evento, pero no está probado que conocieran de la existencia de contratos diferentes para hacerlo.

CONCLUSIONES

i) Resolver el recurso de reposición interpuesto por la ANDJE contra de lo dispuesto en la resolución No 00601 del 12 de febrero de 2025

(…)

ii) Declarar probado el cargo contenido en el artículo primero de la parte resolutiva de la resolución 05175 de 2024, formulado al señor Ricardo Roa Barragán, identificado con C.C. 19.451.246, en su calidad de gerente, Lucy Aydee Mogollón Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; Maria Lucy Soto Caro, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y Juan Carlos Lemus Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, y en consecuencia sancionarlos de forma solidaria al pago de una multa equivalente al uno (1%)

iii) Declarar probado el cargo contenido en el artículo cuarto de la parte resolutiva de la resolución 05175 de 2024, formulado al señor Ricardo Roa Barragán, identificado con C.C. 19.451.246, en su calidad de gerente, Lucy Aydee Mogollón Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera; Maria Lucy Soto Caro, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 y Juan Carlos Lemus Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141 en calidad de auditores, de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, y en consecuencia sancionarlos de forma solidaria al pago de una multa equivalente al uno (1%) por ciento del valor desembolsado por el Estado para la financiación de la campaña a la presidencia en segunda vuelta.

iv)Absolver a los demás investigados de los cargos formulados en contra. (…)".

1.109. Mediante memorial del 27 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009669**, la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLON ALFONSO**, presentó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"(…) como lo informe en la versión libre de fecha 14 de agosto de 2023, nuevamente reitero que la tarea asignada por la Gerencia de campaña fue la de recibir y revisar la existencia de soportes y documentos contables requeridos para los diferentes pagos que se hablan realizado para cada uno de los rubros asignados en al presupuesto y aprobados por el Gerente de Campaña. Así como la verificación del presupuesto trabajado con cada una de las áreas y de igual manera con el Gerente de campaña.

Es importante resaltar que nunca tuve acceso al manejo de los recursos por lo anterior no efectué transacciones de ninguna Índole, ya que el Gerente de Campaña era la persona encargada de aprobar el pago con los recursos, siendo el mismo como ordenador del gasto quien delegaba en otros las funciones del cargo en sus personas de confianza.

La entidad utilizada para el manejo de recursos fue la COOPERATIVA CONFIAR, con la cual la persona designada por el Gerente de Campaña efectuaba los pagos correspondientes, todo se efectuó a través de transferencias bancarias las cuales se realizaban por token de seguridad proporcionado por la Cooperativa o pagos de cheques.

Como miembro del equipo contable puedo manifestar, que mi actuación se limitaba a recibir la información entregada por compras o el área encargada y se verificaba que los soportes cumplieran la normatividad contable y tributaria, si faltaba algún documento como Rut, cámaras de comercio, facturas se solicitaban a la persona encargada de compras o a los proveedores. Se efectuaba la contabilización en el aplicativo contable SIIGO el cual se utilizaba para el manejo de la información contable.

Una vez terminada de incluir la información en el aplicativo contable SIIGO y el contador en el aplicativo de CUENTAS CLARAS, se realizaba la verificación de la información registrada por cada una de las partes, se revisaba y si se tenía diferencia de criterios en relación con las cuentas y códigos en los cuales se registraba la información contable, se llegaba a un consenso para presentar la información a las diferentes auditorias que controlaban la información tales como auditoría interna y la auditoría externa.

Los dineros que ingresaron a campaña por la cuenta del banco fueron los recursos provenientes de préstamos bancarios y un préstamo de un tercero que fueron otorgados al Señor Ricardo Roa Barragán como Gerente de Campaña.

Se recibieron (3) tres donaciones que es to que reposa en el aplicativo de contabilidad por valor de ($123.960.000) Ciento veinte tres millones novecientos sesenta mil pesos. Existía el cargo de oficial de cumplimiento quien actuaba de cara al control de esas donaciones, realizando la verificación, revisión de los documentos soportes de las mismas. Es de aclarar que no participe en reuniones para la gestión y obtención de donaciones, de igual manera no participe en reuniones ni en la gestión de consecución de préstamos ni tampoco en la toma de decisiones sobre la programación y materialización de pagos.

Los manejos de recurso en efectivo se realizaron para compras como cafetería, aseo y las cajas menores para viajes del candidato a las diferentes regiones o actos públicos era manejadas por quien lo acompañaban a cada evento. Las negociaciones con cada uno de los proveedores eran realizadas por cada una de las áreas y aprobadas por el Gerente de Campaña.

La información entregada por cada una de las áreas y aprobada por el Gerente de campaña fue contabilizada y reportada tanto en el aplicativo contable de SIIGO como en el aplicativo de CUENTAS CLARAS.

Conforme a lo anterior se observa que toda la responsabilidad y manejo de dineros de campaña o cualquier otra circunstancia reposa en el Gerente de campaña, todo como se explicó el mantenía el control como ordenador del gasto, por lo tanto, toda mi actuación se ajustó a los parámetros legales (…)".

1.110. Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009618**, el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"(…) En mi calidad de apoderado del Movimiento Político Colombia Humana nos permitimos presentar ALEGATO DE CONCLUSIÓN, conforme al Auto de fecha 6 de mayo de 2025 expedido por el CNE, no sin antes manifestar lo siguiente:

El 12 de mayo esta Defensa interpuso una solicitud de Nulidad en los siguientes términos: "En mi calidad de apoderado del Movimiento Político Colombia Humana nos permitimos presentar ante esta Magistratura, solicitud de NULIDAD en contra del Auto emitido por esta Corporación el día 6 de mayo de 2025 en donde "se corre traslado para la presentación de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164", con base en la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA y GARANTIAS PROCESALES, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 207 (Control de Legalidad) 208 (Nulidades) y 284 (Nulidades) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 133 de las causales de Nulidad del Código General del Proceso".

Igualmente, solicitamos que esta nulidad contra el Dictamen Pericial se tramitara como incidente, por cuanto era necesario dar traslado a todos los sujetos procesales y poder ejercer el Derechos de Defensa, Derecho de Contradicción y solicitar el Testimonio del Perito, entre otras facultades.

El CNE a pesar de haber recibido nuestra solicitud no se pronunció oportunamente, por lo cual esta Defensa presentó una reiteración expresa de la solicitud de Nulidad el 22 de mayo de 2025, y hasta la fecha no se han pronunciado, violando las garantías procesales fundamentales protegidas por nuestra leyes, constitución política (art. 29) y los tratados internacionales, especialmente de la Convención Americana de Derechos Humanos. (artículo 8)

Frente a esta incertidumbre de violación del derecho fundamental de ACCESO A LA JUSTICIA, y a pesar de la violación del Debido Proceso, de Defensa y Contradicción, esta Defensa se ve forzada a presentar un Alegato de Conclusión respecto a la RESPONSABILIDAD DEL MOVIMIENTO PÓLITICO COLOMBIA HUMANA, en los siguientes términos:

(…)

Nuestra Teoría del Caso la expresamos en el hecho que el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA no tiene ninguna responsabilidad en los cargos formulados y el CNE construyó una Falacia Argumentativa para vincular a mi representado" por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-002164."

I. FALACIAS ARGUMENTATIVAS:

1. POR LOS AUTORES DE LAS FALTAS:

Los Directivos del Movimiento Político Colombia Humana para el periodo de las Elecciones Presidenciales (2022-2026), primera vuelta, el 28 de mayo de 2022, y segunda vuelta el 19 de junio de 2022, especialmente su secretario y Representante Legal, Doctor DAGOBERTO QUIRORA COLLAZOS, no fueron vinculados a esta investigación como lo establecen los artículos 8 y 10, numerales 1 y 4 de la Ley 1475 de 2011, señalados por el CNE en la Formulación de Cargos (Pagina 319)

(…)

2. POR LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

El CNE indica que "Al realizar un análisis sobre los hechos en que gravita la presente actuación administrativa, observa esta Corporación que al tenor de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la ley 1475 de 2011, constituye faltas sancionables, imputables a los partidos y movimientos políticos, el "permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas" y el "violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales". Debe de quedar claro que este proceso no se adelantó para investigar a los Partidos o Movimientos Políticos por la violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o

financiación, se adelantó para investigar la violación de topes y la financiación prohibida de la Campaña Presidencial.

2.1. FUENTES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

El H. Consejo Nacional Electoral en el caso concreto respecto al Movimiento Político Colombia Humana, señala dos fuentes fácticas de presunta responsabilidad, a saber:

***A. PRIMERA FUENTE:** El formulario **E-6P** en donde se determina que la filiación política a la que pertenece el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** es el **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA**.*

Este hecho no puede ser fuente de responsabilidad y más bien es una falacia argumentativa, por cuanto si bien es cierto que el candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO fue avalado en la CONSULTA INTERPARTIDISTA celebrada el 13 de marzo de 2022, en la contienda de la campaña presidencial 2022-2026 PETRO UREGO fue candidato de la COALICION PACTO HISTORICO, y así lo establece el mismo formulario E-6P expuesto en la página 293 de Pliego de Cargos, pues en este Formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Solicitud para la inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación de las Candidaturas a la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en las Elecciones del 29 de mayo de 2022 Período 2022- 2026, se establece que la Organización Política que inscribió a los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia fue la COALICION PACTO HISTORICO, constituida por los partidos UNIÓN PATRIOTICA "UP", ALIANZA DEMOCRTICA AMPLIA "ADA", POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO "PDA", MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"; y no el Movimiento Político Colombia Humana del cual el candidato fue su primer presidente y efectivamente era afiliado. Es decir, la responsabilidad jurídica y política a partir de la inscripción de la candidatura es de la COALICION PACTO HISTORICO y no exclusivamente del Movimiento Político Colombia Humana. De manera que no es legal ni se puede inferir razonablemente, como lo hace el CNE, una responsabilidad sancionable del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA derivada de la sola filiación política del entones candidato.

***B. SEGUNDA FUENTE: El CNE** señala como segunda fuente de responsabilidad del Movimiento Político Colombia Humana el Acuerdo de Coalición del 10 de marzo de 2022, el cual tampoco es fuente de responsabilidad.*

La adjudicación de responsabilidad por parte del CNE carece de solidez fáctica y jurídica, lo que en consecuencia excluye el deber de vigilancia, tal como se probará con los siguientes argumentos y elementos probatorios.

El Acuerdo de Coalición del Pacto Histórico, suscrito el 25 de marzo de 2022 por los partidos políticos que dieron el aval al entonces candidato presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego facultó al Movimiento Político Colombia Humana para que dicha agrupación Política ejerciera la función de auditoría interna de los Partidos de la Coalición de la campaña presidencial. El 10 de abril de 2022 se suscribió Otrosí No. 2, en donde, conforme a la Cláusula Quinta 3se designó a la Unión Patriótica "UP" y a su auditor Juan Carlos Lemus Gómez, cumpliendo así, lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley 996 de 20054 y los artículos 6, 7 y 8 de la resolución 8586 de 2021, frente a la obligación legal del ejercicio de la auditoria de los Partidos Políticos o Coaliciones en las campañas presidenciales. De esta manera, el Movimiento Político Colombia Humana, fue apartado de esta responsabilidad de auditar en nombre de la Coalición la Campaña Presidencial.

(…)

Con base en la línea argumentativa anterior, no es cierto, como lo afirma el CNE, que con base al acuerdo de coalición firmado el día 25 de marzo de 2022 y el Otrosí No. 2 del 10 de abril de 2022 por parte del Movimiento Político Colombia Humana y los demás partidos que conformaron la Coalición Política del Pacto Histórico, se mantenga en pleno derecho la totalidad de las cláusulas convenidos, aún, cuando en el nuevo acuerdo se derogó tácitamente la totalidad de las cláusulas contenidas en el primer acuerdo, todo esto fundamentando en la Primera Clausula del Otro sí No. 2, se delegó la obligación de auditoría a Juan Carlos Lemus en nombre de los Partidos

que hicieron parte de la coalición que le dieron aval al candidato, por eso no es válido afirmar que en el Movimiento Político

Colombia Humana recaía la obligación de presentar informes ante el Consejo Nacional Electoral en nombre del candidato o por delegación del candidato, en tanto en la ley como en la resolución se establecen la forma en la cual se distribuirán las funciones dentro de las campañas políticos y quienes son los llamados a certificar la información contable interna de las campaña presidencial, razón por la cual y partiendo de la noción de nuestro ordenamiento jurídico piramidal y kelseniano, un acuerdo inter partes no goza de supremacía frente a los efectos que le imputa la ley a los llamados a responder ante la corporación electoral.

(…)

En segundo lugar, partiendo del fragmento jurisprudencial anterior, es necesario discriminar entre la jerarquía de normas yuxtapuestas con diferentes efectos legales; por un lado el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos, la regulación de las campañas presidenciales y la forma en la cual el CNE direcciona los requisitos que deben cumplir quienes participan en los comicios electorales, frente a un acuerdo que parte de la autonomía privada como lo fue el acuerdo de coalición suscrito por las agrupaciones políticas que conformaron el Pacto Histórico, por esa razón no es cierto que al Movimiento Político Colombia Humana se le mantuviera la obligación de presentar informes ante el Tribunal Electoral o el FFPP porque el Otrosí No. 2. recopiló en sus cláusulas las funciones de auditoría de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual, sí el partido hubiera presentado un informe, este carecería de legitimidad en la causa en tanto no hay disposición legal que autorice la presentación de informes por fuera de las relacionados por el gerente de la campaña, el candidato, y el auditor interno en nombre del Pacto Histórico, por ende, no puede afirmarse que el Movimiento Político Colombia Humana que represento sea responsable de los hechos objeto de investigación, y además como está probado en el mismo texto de la Formulación de Cargos sus directivos no fueron vinculados a esta investigación ni se le formularon cargos.

2.2 PERSONAS QUE EJERCIERON AUDITORIA INTERNA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE GUSTAVO PETRO URREGO

En relación con la prueba decreta de OFICIO por el CNE del ordinal D., del auto del 10 de marzo de 2025, en la cual se solicita al FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES copia integra del documento denominado "SISTEMA DE AUDITORIA, CARTILLA DE DE DONACIONES Y EL ACTA DE DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE AUDITORIA" junto con sus anexos, suscritos por la ciudadana MARIA LUCY SOTO CARO, se prueba lo siguiente:

1. Que la ciudadana MARIA LUCY SOTO CARO, fue designada el 26 de marzo de 2022 por el entonces candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO para que se desempeñara como auditora interna de la campaña presidencial por la Coalición Pacto Historico. Nunca realizó esta designación como auditora en nombre del Movimiento Político Colombia Humana por cuanto el candidato lo era de la coalición Pacto Historico y no de su partido. Por tanto, el documento denominado SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA del 28 de marzo, enviado conjuntamente con su aceptación lo suscribe MARIA LUCY SOTO CARO en su calidad de AUDITORA INTERNA DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA VUELTA DE COLACIÓN PACTO HISTÓRICO. Esta prueba, permite inferir razonablemente, a la luz de la sana critica, que el Movimiento Político Colombia Humana, no ejerció la auditoria interna de la mencionada Campaña Presidencial, si no que esta auditoria interna siempre estuvo en cabeza de la contadora SOTO CARO a nombre del presidente.

De otra parte, el ciudadano RICARDO ROA BARRAGAN, en su condicion de gerente de la campaña presidencial de la coalición Pacto Historico, suscribio un contrato el 25 de marzo de 2022 con MARIA LUCY SOTO CARO "para la prestación de servicios como auditora de la campaña", tal como lo registra la resolución N0. 05175 del 8 de octubre de 2024, por medio de la cual el CNE abrió investigación y formulo cargos a la campaña presidencial primera y segunda Vuelta de la Coalición Pacto Historico. Por lo anterior podemos concluir que la vinculación de MARIA LUCY SOTO CARO a esta campaña presidencial se realizó como persona natural, en su calidad de contadora y no en representación del Movimiento Político Colombia Humana.

2. Ahora bien, la auditoria interna de la campaña presidencial de la Coalición pacto historico, que avaló la candidatura de PETRO URREGO, finalmente y por decisión de todos los partidos de esta coalición, la ejercio el partido Politico Union Patriotica UP, en cabeza del auditor JUAN CARLOS LEMUS, conforme al acuerdo de coalición suscrito por los partidos que conformaron el pacto historico con fecha del 25 de marzo de 2022 y el otro sí No. 2 de fecha del día 10 de abril de 2022.

3. Lo anterior significa que, la auditoria interna de la Campaña Presidencial se ejerció por la doctora MARIA LUCY SOTO CARO, designada personalmente por el candidato PETRO URREGO y contratada por el Gerente de La campaña, doctor RICARO ROA, y por JUAN CARLOS LEMUS de la "UP" en nombre de la coalición Pacto Historico; por tanto, el Movimiento Político Colombia Humana no ejerció ninguna función de auditoria como tampoco lo ejercieron los demás partidos de la coalición del Pacto Histórico, a excepción de la "UP"

4. Con el fin de demostrar nuestra Teoria del Caso, conforme a la cual el Movimiento Político Colombia Humana no tiene ninguna responsabilidad y fue ajeno a la presentación de informes individuales o consolidados ante el CNE y ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (FNFPC), es necesario poner de manifesto, como lo hizo el CNE en la Resolución 05175 del 8 de octuibre de 2024, por medio de la cual se abrió investigación y se formularon cargos, algunos temas relevantes:

1) ESTRUCTURA DE LA CAMPAÑA: En este acapite esta absolutamente demostrado que el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, no hizo parte de la estructura de la campaña; en un primer momento conforme al Acuerdo de Coalición 25 Marzo del 2022, debia de ejercer la autoria interna del Pacto Historico, pero lo cierto y verdadero fue que esta obligación se le quito a la Colombia Humana y se le traslado a la unión patriotica y su auditor desigando Juan Carlos Lemus, y asi lo reconoce el Consejo Nacional Electoral :"El 10 de abril de 2022, mediante OTRO SÍ, las organizaciones políticas que conformaron la COALICIÓN PACTO HISTORICO modificaron la clausula quinta del acuerdo suscrito el 25 de marzo de 2022," estableciendo que:

"El candidato y el gerente de la campaña deberan presentar ante el partido UP Y al Auditor designado JUAN CARLOS LEMUS, el informe individual de ingresos y gastos de la Campaña"

La unica obligación de la COLOMBIA HUMANA que sobrevivió al acuerdo de coalición del Pacto Historico del 25 de marzo de 2022, fue la clausula 6 de la reposición estatal de gastos en donde se establecio el valor da la reposición de gastos fue girado al partido Colombia Humana, donde se debía priorizar el pago de las obligaciones de la campaña y el restante en favor de los partidos politicos que conformarón la Coalición, dichas obligaciones fueron cumplidas por su representante legal.

*2) **PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA**, En relación con la presentación de Informes de Ingresos y Gastos de la Campaña, utilizaremos la linea de tiempo fijada por el CNE y las personas que presentaron dichos informes para demostrar que el Partido que apodero no presentó en nombre de la colectividad, ningun tipo de documentación ante la corporación electoral que comprometiera su responsabilidad por las faltas que se imputaron.*

(…)

Esta relación temporal de presentación y observaciones de los INFORMES INDIIIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, demuestran que el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, no tubo ninguna ingerencia, como tampoco la tuvo en los informes individuales presentados por el candidato o el Gerente de la Campaña Ricardo Roa Barragán, a las autoridades electorales y/o a través del aplicativo Cuentas Claras.

***III. SOBRE LA CONDUCTA**:*

El CNE no realizó un juicio de adecuación típica respecto a los hechos relacionados con la Campaña Presidencial Petro presidente 2022-2026, frente a las leyes que regulan la elección presidencial y las reglas de organización, funcionamiento de los

partidos, los movimientos políticos y los procesos electorales, esto debido a que no se demostró la relación de causalidad de la supuesta omisión de reportes por parte del Movimiento Político Colombia Humana. Tampoco el CNE imputó acciones u omisiones a los directivos del Movimiento Político Colombia Humana constitutivas de las faltas de los artículo 8 y 10, numerales 1 y 4 de la ley 1475 de 2011.

(…)

La teoría de imputación objetiva del derecho penal se aplica cuando el hecho no demuestra la atribución de la responsabilidad, es decir, la acción u omisión que produjo el resultado no es lo suficientemente claro como para atribuir la comisión de la conducta punible. Por esta razón, es necesario acudir a la posición de garante como forma de enlace entre la conducta y el hecho punible, de esta noción legal de origen constitucional, se parte de que quien estando obligado a proteger un bien jurídico actúa más allá de su deber o por el contrario no actúa y en consecuencia se lesiona el bien jurídico. De la explicación anterior, no es posible afirmar que el partido político Colombia Humana estaba en la obligación de auditar los ingresos de la Campaña Presidencial de Gustavo Petro 2022- 2026.

Esto con base en el otro sí firmado el día 10 de abril de 2022, la auditoría interna de la campaña paso del movimiento político Colombia Humana a la Unión Patriótica y como se muestran en el pliego de cargos, las posibles omisiones de reportes fueron posteriores al cambio de auditor, además de que como se ha demostrado en el procedimiento establecido en la ley 996 de 2005, el primer responsable de las finanzas es el gerente de la campaña, en cuya contraposición le corresponde al auditor con base en la información presentada por el gerente es quien en segundo labor está facultada para realizar la inspección de la contabilidad , razón por la cual no puede asignársele un deber de garantía al partido Colombia Humana puesto que no tenía la proximidad de protección del bien jurídico, pues los montos registrados van dirigidos a una bolsa común, en consecuencia, le correspondía al gerente de la campaña y al auditor interno encargado de la misma velar por la transparencia de los recursos que ingresan, por lo tanto, no es correcto afirmar que el partido debía velar por la transparencia de los recursos, puesto que no tenía la disponibilidad fáctica y jurídica de auditar los ingresos que recibía la campaña; el pregonar la responsabilidad del partido da origen a una presunta responsabilidad objetiva, lo cual es una clara contradicción con los presupuestos de la Posición de Garante puesto que como lo establece la legislación penal, nadie está obligado a lo imposible "impossibilium nulla obligatio est"

(…)

De los artículos mencionados anteriormente, está claro que no existe responsabilidad a título de posición de Garante por parte del Partido Político Colombia Humana, en tanto los documentos internos de la colación demuestran que el partido político estuvo al frente de la auditoria desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 10 de abril de 2022, es decir, 49 días antes de la primera vuelta presidencial y 79 días para la segunda vuelta presidencial respectivamente, por lo cual no hay una obligación legal que predique el deber de solidaridad.

***Frente a la Responsabilidad por el Hecho Ajeno**:*

Según la doctrina la responsabilidad por EL HECHO AJENO: se parte de la base que existen relaciones de cercanía, según la ley, no necesariamente de parentesco, donde existen obligaciones de vigilancia y cuidado en relación con determinadas personas y aquellos que determina la ley.

De la anterior explicación no es correcto atribuir este tipo de responsabilidad, en tanto la legislación aplicable es de origen civil, tal como la contemplado la Corte Constitucional no es posible adjudicar responsabilidad fuera de las causales contempladas en los artículos 2346, 2348 y 2349 del Código Civil. El código civil contempló este esquema de responsabilidad "como una sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligiendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas a las que se debe responder

En conclusión, no le es imputable al partido Colombia Humana las sanciones que le adjudicó el Consejo Nacional Electoral esto debido a que no logro probarse la

transgresión a ley frente al hecho, por esa razón no se cumple con los postulados legales del principio de la tipicidad, lo que en consecuencia prescinde del estudio de la antijuricidad y la culpabilidad como categorías dogmáticas de la conducta objeto de estudio en el derecho administrativo sancionatorio.

IV. En este punto es necesario valorar, a la luz de la sana crítica, las pruebas existentes y las solicitadas, ordenadas y practicadas en este proceso:

(…)

A.- El primer lugar, debemos de indicar que el CNE no ordenó nuevas pruebas para practicar en el Pliego Cargos, y las que ordenó fueron repetidas por cuanto ya obraban en el expediente.De manera que por su parte, no se modificaron los hechos juridcamente relevamntes establecidos en la Investigación.

B.- De forma contraria, los sujetos procesales sí solicitaron nuevas pruebas que fueron ordenas por el CNE mediante Auto del 10 de marzo de 2025 y practicas, y otras fueron presentadas, y que sí constituyen nuevos Hechos Juridicamente Relevantes para demostrar la Teoría de la Defensa correspondiente.

En nuestro caso del Movimiento Policito Colombia Humana, las nuevas pruebas practicadas reafirman nuestra Teoría del Caso y dentro de una sana crítica confirman la no responsabilidad de esta Organización Política:

I. Prueba Testimonial de Dagoberto Quiroga Collazos (Secretario y Representante legal del Movimiento Político Colombia Humana)

De acuerdo a la declaración bajo juramento practicada el día 1 de abril de 2025, y a los interrogatorios tanto de esta Defensa como de los Magistrados Ponentes, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, el Doctor Quiroga quien durante la época de la Campaña Presidencial ostentaba la calidad de Secretario y de Representante Legal del Movimiento Político Colombia Humana se demostraron los siguientes hechos:

a.- Que no existió ningún tipo de omisión de reporte en las cuentas de la Campaña Presidencial en cuanto la donación de $500.000.000.oo efectuada por FECODE al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, por cuanto finalmente esta donación no se efectuó en favor de la Campaña Presidencial, sino al Partido, y por tanto no era obligatorio reportar dichos gastos. También explicó el trámite de esta donación y la formalidad de haberse realizado mediante escritura pública, y la donación la recibió mediante un cheque girado a su nombre como representante legal de Colombia Humana y se gastaron no en la campaña presidencial, sino en la gestión normal y dentro de las prerrogativas de la organización política.

b.- En cuanto a los Informes de Campaña fue enfático en declarar bajo la gravedad del juramento que el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA no presentó in forme alguno ante las autoridades electorales, por cuanto la obligación de presentar los informes individuales eran del Gerente de la Campaña Presidencial y los informes consolidados eran obligación del Auditor de la Unión Patriótica JUAN CARLOS LEMUS GOMEZ, quien actuaba en nombre del PACTO HISTORICO.
(…)

II. PRUEBA TESTIMONIAL de WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO (Representante Legal de FECODE)

Sumado al anterior testimonio de Dagoberto Quiroga Collazos se tiene la declaración bajo juramento presentada por el profesor William Henry Jara quien en la epoca de la elección presidencial fungía como Presidente de la Federación Colombiana de Educadores FECODE.

Su testimonio es coincidente con la del Doctor Quiroga y frente a la prehguinta de esta Defensa, ¿por qué Fecode decidió donarle $500.000.000 millones pesos a la Colombia Humana y no a la campaña presidencial?

Contesto: "Es sencillo Dr. Ulises, nosotros en la autonomía sindical tenemos la potestad de hacer proselitismo político, es decir, de acuerdo a los candidatos que se postulan para presidente podemos como agrupación sindical proponer en qué sentido

deberíamos votar para nuestros intereses, apoyar a los candidatos, fue así en el 2014 cuando apoyamos a Santos, en ese sentido nosotros con nuestro equipo jurídico miramos la viabilidad de apoyar la campaña de Petro, sin embargo, por límites legales se nos dijo que era mejor no hacerlo, ahí fue cuando apareció el doctor Dagoberto Quiroga quien se acercó solicitando fondos, él nos habló de las necesidades del naciente partido Colombia Humana, volvimos a preguntar al jurídico y nos dieron el visto bueno, por eso decidimos donar al partido."

Esta declaración es sincera, razonable y desprovista de cualquier intención dolosa. Los hechos ocurrieron tal, como la describen los declarantes y si pudo darse cualquier irregularidad, la misma no alcanza para decretar una responsabilidad sancionatoria, por cuanto el hecho esencial de la Donación en este caso, de FECODE a Colombia Humana no está prohibida por la ley. El testimonio de Velandia Puerto es totalmente creíble y está respaldada con el testimonio del Dr. Quiroga y con los documentos obrantes en el expediente. Está claro que FECODE cumplió con la ley, al advertir que no podía hacer donaciones a la CAMPAÑA PRESIDENCIAL, porque estaba prohibido, y en este caso como está demostrado la Donación se le hizo al partido.

***III. PRUEBA TESTIMONIAL JUAN CARLOS LEMUS (Auditor de LA COALICION PACTO HISTORICO en la Campaña Presidencial**.*

Esta Declaración de JUAN CARLOS LEMUS es concluyentem con los temas de Auditoria de la Campaña y con la presentación de informes a las autoridades electorales, y demuestra nuestra Tesis del Caso, en canto el Movimiento Político Colombia Humana, fue ajena a estos temas, y solo fue un partido integrante de coalición del Pacto Histórico. Para mayor ilustración vamos ha transcribir algunas preguntas y respuestas:

"Ulises Durán Porto: ¿Tiene usted conocimiento, si Colombia humana, si el movimiento político Colombia humana presentó informes individuales o consolidados al fondo de financiación o al CNE en relación con los ingresos y gastos de la campaña presidencial?
Juan Carlos Lemus: no, no presentó informes el partido Colombia humana, Ulises Duran Porto: es decir, el informe de auditoría consolidado lo presentó usted conforme al otro sí de fecha 10/04/2022 , decidido por la coalición pacto histórico en nombre de la nión Patriótica ¿es cierto? J

Juan Carlos Lemus: sí señor eso es correcto

Ulises Duran Porto: es decir, Colombia Humana no tuvo ningún rol concreto en relación a los informes individuales o consolidados de la campaña presidencial?

Juan Carlos Lemus: eso es correcto

Ulises Duran Porto: muy bien, cuéntele a la audiencia, sí además de estas dos auditorías internas de la campaña tanto la auditoría de la campaña, como la auditoría de los partidos, ¿hubo o se presentaron otras auditorías externas? y en tal caso, ejercidas ¿por quien?

Juan Carlos Lemus: sí señor, se presentan auditoría por parte del Consejo Nacional Electoral a través de NEXIA y la que ejerce el mismo consejo de fondo de campañas a través de su funcionario asignado.

Ulises Duran Porto: estas auditorías externas ejercidas por las entidades y las personas indicadas por usted, esas auditorías ¿se EJERCIERON durante y después de la campaña presidencial?

Juan Carlos Lemus: eso es correcto, Nexia trabajó o laboró desde el mismo inicio del proceso electoral en primera vuelta y segunda vuelta, eso, dentro del desarrollo del proceso electoral, la auditoría externa y el fondo de campaña sí es acabado el proceso electoral y radicado el informe al fondo de campañas a partir del segundo mes del día de la elección, queda en manos de los funcionarios del fondo de campañas para su respectiva evaluación."

Esta declaración de Lemus, junto con las de Quiroja y Velandia son claras, precisas y concordantes para demostrar los hechos de que dan cuenta y además acorde con la prueba documental que obra en el expediente.

Finalmente es necesario, señalar que la obligación que efectivamente tenía el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA por el ACUERDO DE COALICION del 25 de marzo de 2022 se concreta en la CLAUSULA SEXTA. REPOSICION ESTATAL DE GASTOS, conforme con la cual "El valor de la reposición establecido por la ley será girado al partido Colombia Humana, quien deberá: A.- Priorizar el pagho dde laas deudas de la campaña. B.- Lo restante será repartido en partes iguales entre los partidos de la consulta del 13 de marzo". Esta obligación fue cumplida conforme a la Resolució No. 5272 del 21 de noviembre de 2022, correspondiente a la Primera Vuelta de la Elección Presidencial celebrada el 29 de mayo de 2022, y la Resolución No. 2912 del 19 de abril de 2023, correspondiente a la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial, realizada el 19 de junio de 2022, expedidas por el CNE, por medio de las cuales se resolvió reconocer la Reposición de Votos, y conforme a las Resolución 35123 del 19 de diciembre de 2022, correspondiente a la Primera Vuelta de Elección Presidencia, y la Resolución No. 12429 del 16 de junio del 2023, correspondiente a la Segunda Vuelta Presidencial, emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (…)".

1.111. Mediante correos electrónicos del 27 y 28 de mayo de 2025, respectivamente, con radicados **CNE-E-DG-2025-009676**, **CNE-E-DG-2025-009684**, **CNE-E-DG-2025-009698, CNE-E-DG-2025-009700**, **CNE-E-DG-2025-009704, CNE-E-DG-2025-009689** y **CNE-E-DG-2025-009690,** los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO** presentaron en similares términos, los respectivos alegatos de conclusión, así:

"(…) 4.1. Lo demostrado en el proceso sobre los reproches relacionados con la primera vuelta.

4.1.1. El aporte de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE no hizo parte de la campaña Petro Presidente y, en consecuencia, no debía reportarse dentro del reporte de ingresos y gastos de esta.

4.1.2. El préstamo realizado por el Partido Polo Democrático Alternativo no debía reportarse dentro del informe de ingresos y gastos y, en esa medida, no existió omisión alguna por parte de mi representado.

4.1.3. La campaña electoral del Pacto Histórico no contrató testigos electores y, en consecuencia, no es un hecho económico susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos.

(…)

4.1.4. La factura de propaganda electoral reportada por Caracol TV sí fue reportada y pagada, solo que, por error, en su momento se asoció a segunda vuelta y dentro del informe de cuentas claras se reportó doble.

4.1.5. El CNE no logró probar el uso de fondos provenientes de la campaña al Senado para cubrir pagos realizados a la empresa Ingenial Media S.A.S.

4.1.6. Las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que la campaña Petro Presidente no omitió reportar información de gastos por concepto de servicios de transporte aéreo.

4.1.7. Quedó demostrado que los aportes de la Unión Sindical Obrera no fueron recibidos por la campaña de la Coalición Pacto Histórico y, en consecuencia, dicho rubro no debía ser reportados dentro del informe de ingresos y gastos

4.2. Lo demostrado sobre los reproches relacionados con la segunda vuelta

4.2.1. El CNE no logró acreditar que se omitiera reportar un pago de CIEN MILLONES DE PESOS para el evento del Movistar Arena

4.2.2. No es cierto que se omitiera el reporte de pago a testigos electorales por la suma de ciento setenta y siete millones seiscientos ochenta mil pesos m/cte ($177.680.000).

4.2.3. El CNE no demostró alteración, no probó ocultamiento, ni acreditó un impacto en la contabilidad de campaña, por el contrario, fue la defensa la que, con rigor técnico y documental, evidenció la legalidad del procedimiento y la falsedad del reproche de la supuesta omisión en el reporte de gastos de servicio aéreo para segunda vuelta

4.2.4. El CNE no logró acreditar que la Campaña Petro Presidente hubiera omitido reportar gastos por $530.579.983 por concepto de pagos de logística a testigos electorales realizados por el Movimiento Político Colombia Humana

4.2.5. Quedó plenamente desvirtuada la supuesta omisión en el reporte de los aportes realizados por la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511) en segunda vuelta.

(…)

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES[66]

Como se argumentará en seguida, en el presente proceso, el Consejo Nacional Electoral incurrió en un desconocimiento de las garantías propias del derecho al debido proceso al haber proferido el Auto del 6 de mayo de 2025 "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente CNE-E-DG2023-002164." sin haber practicado la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho.

En ese sentido, mediante Auto del 10 de marzo de 20254 , el Consejo Nacional Electoral decretó las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las que se consideraron necesarias ordenar de oficio, disponiendo de las medidas correspondientes para su práctica. Particularmente, dicho proveído ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"3.7. SOLICITAR a la JUNTA NACIONAL DE CONTADORES, que allegue con destino al expediente con radicado CNE-E-DG-2023- 002164, un "concepto técnico" mediante el cual se identifiquen, "(…) EN RELACIÓN CON el cargo SEXTO (Numerales 1,2,3,45,6,7) Y OCTAVO (Numerales 1,2,3,4,5), los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (en adelante PCGAC.), del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA y SEGUNDA VUELTA. (…)". (sic)

(…)

3.8. SOLICITAR al Doctor ARMANDO NOVOA, que allegue con destino al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-002164, un "concepto técnico", mediante el cual se identifique "(…) respecto al cargo SEXTO Y OCTAVO, el deber de los responsables de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de PRIMERA VUELTA y SEGUNDA VUELTA. de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, por presuntamente violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos. (…)". (sic).

(…)

Frente a la primera prueba referida, esto es, el concepto técnico de la Junta Nacional de Contadores, se tiene que mediante Oficio del 21 de marzo dicha organización indicó que no le era de su competencia remitir el concepto solicitado y que, en consecuencia, lo remitiría al Consejo Técnico de la Contaduría (CTCP).

(…)

---

[66] Acápite propuesto por el apoderado del ciudadano RICARDO ROA BARRAGÁN.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente la respuesta emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría (CTCP) y, en ese sentido, se habría cerrado la etapa probatoria sin la práctica de una prueba sobre la que, luego de corroborarse su utilidad, pertinencia y conducencia, había sido decretada por el Despacho. Así mismo, no obra en el expediente la prueba decretada en el numeral 3.8. del Auto del 10 de marzo de 2025, referente al concepto del señor Armando Novoa.

Así las cosas, dos pruebas decretadas por el Despacho, luego de determinar que las mismas eran útiles, pertinentes y conducentes, no fueron practicadas por el Despacho y, en consecuencia, existiría una irregularidad que merece ser corregida, en los términos del artículo 41 del CPACA.

(…)

Luego, lo que le corresponde al Consejo Nacional Electoral es corregir la irregularidad presentada en el proceso, cumpliendo con el mandato del artículo 41 del CPACA a fin de ajustar a Derecho la actuación administrativa, adoptando las medidas necesarias para concluirla; esto es, dejando sin efectos el Auto del 6 de mayo de 2025 por el que se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y, en su lugar, adoptando las medidas necesarias para la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas en el Auto del 10 de marzo de 2025.

4.1. LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO SOBRE LOS REPROCHES RELACIONADOS CON LA PRIMERA VUELTA

4.1.1. EL APORTE DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE NO HIZO PARTE DE LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBÍA REPORTARSE DENTRO DEL REPORTE DE INGRESOS Y GASTOS DE ESTA

(…) Se equivocó el CNE al señalar que la Campaña omitió reportar en el informe de ingresos y gastos la suma de $500.000.000 donados por FECODE al Movimiento Político Colombia Humana, comoquiera que la campaña Petro Presidente no podía registrar dentro de su contabilidad un hecho que no tuvo incidencia alguna o impacto económico en su estado de ingresos y gastos.

En el proceso, se acreditó - e incluso reconocido por el CNE - que la donación ingresó a las cuentas del Movimiento Político Colombia Humana, según comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo de 2022

(…)

Pese a dicho reconocimiento, el CNE decidió formular cargos y establecer como omisión de parte de la campaña, no reportar una donación que fue realizada en la cuenta del Movimiento Político Colombia Humana. Sin embargo, a la fecha se cuentan con diversos medios de prueba testimoniales que acreditan sustancialmente que la donación realizada por FECODE: i) en ningún momento ingresó a la cuenta de la campaña presidencial; y ii) no fue utilizada para su financiamiento.

*En relación con el primer punto, referido a la falta de ingreso de la donación realizada por FECODE a las cuentas de la campaña Petro Presidente, los testigos al preguntársele sobre el aporte realizada por la Federación, fueron enfáticos al afirmar que dichos recursos no ingresaron a la campaña. Por un lado, el señor **Dagoberto Quiroga**, Representante Legal del Movimiento Colombia Humana, manifestó:*

"Bueno, esos 500 millones de pesos me parece que fueron aprobados por FECODE como un aporte a la campaña electoral. Cuando fueron a entregarse a la gerencia de la campaña, la gerencia de la campaña los rechazó por provenir de una persona jurídica y de tal manera que no fueron recibidos por la campaña. Pasó algún tiempo y pues Colombia Humana ha estado en una situación precaria de recursos por ser un movimiento muy nuevo. Recientemente había obtenido la personería jurídica y algunas personas me dijeron que por qué no acudía a FECODE, que ya que la campaña había rechazado esos 500 millones y como ya habían sido presupuestados por FECODE, que me acercara o que si se hacía algunas diligencias a fin de que FECODE le donara esos dineros a la Colombia Humana.

Y efectivamente se hicieron algunas diligencias, no recuerdo si algún día fue o otras personas, incluso profesores de FECODE, militantes de Colombia Humana, me sugirieron y finalmente se aceptó, se aceptó que esos 500 millones que han sido rechazados por la campaña se dieran al partido, al movimiento Colombia Humana, tal como efectivamente fue girado a la Colombia Humana. Fueron informados de ese recursos en el Consejo Nacional Electoral dentro de las cuentas que rinden los partidos políticos, se firmó la correspondiente escritura pública que era un requisito necesario y se cumplió con ese recibo. Yo creo que es claro que los recursos esos entraron a Colombia Humana y Colombia Humana los destinó de acuerdo a sus necesidades que seguramente posteriormente tendré la oportunidad de exponer si lo consideran pertinente.

Ulises Durán: ¿Cuál fue el trámite legal que se adoptó o que se desarrolló para hacer efectiva esta donación de 500 millones de parte de Fecode?

Dagoberto Quiroga: (...) Yo solamente me acuerdo que yo fui a retirar el cheque porque me tenía que presentar personalmente a recibirlo. Y lo consignamos en la cuenta de Colombia Humana. Fue informado así al Consejo Nacional Electoral. Las cuentas fueron aprobadas. Ahí están los comprobantes en que se gastó, los comprobantes de la consignación y de la firma o a quién se eligió la plata. Es lo que puedo informar sobre el procedimiento.

Ulises Durán: ¿el movimiento político Colombia Humana presentó en sus informes al Consejo Nacional Electoral el ingreso de 500 millones como donación de parte de FECODE?

Dagoberto Quiroga: Sí, claro. Obviamente que no se reportaron en la campaña, porque no fueron para la campaña. No fueron recibidos por la gerencia de la campaña. A quien le correspondía rendir el informe de acuerdo con las normas contables, pues es al partido que recibió esos recursos y demostrar en qué se han gastado esos recursos, como efectivamente fue hecho y fue informado y el Consejo Nacional Electoral aprobó esas cuentas en su momento. Ahí está con todos los informes y comprobantes, soportes necesarios que se presentaron al Consejo Nacional Electoral. Por eso pues no fueron reportados por la campaña, porque no eran para la campaña".

En similar sentido, el señor Ralph Castillo - Coordinador del sistema de riesgos por donaciones y de almacén de bodega de campaña, luego de enfatizar que las donaciones a campañas presidenciales solamente están permitidas cuando provienen de personas naturales, indicó:

"Daniela Correal: Dado el caso de que una persona jurídica estuviera interesada en realizar algún tipo de donación en la campaña, y ustedes en verificación de ese procedimiento daban cuenta de esa situación, ¿qué ocurría?

Ralph Alirio Castillo: Pues en ningún momento llegó ninguna persona jurídica a declarar que quería hacer una donación o acercarse a la campaña, es decir, que quería hacer una donación en ningún momento.

Daniela Correal Rodriguez: Perfecto. Pero en el hipotético caso de que una persona jurídica se hubiese acercado a la campaña, ¿cuál hubiese sido la respuesta de esta ante el interés de dicha persona?

Ralph Castillo: Pues no se hubiera podido hacer el proceso y se les tendría que haber dicho que solamente personas naturales podían hacer donaciones a la campaña de presidencia.

(…)

Daniela Correal: ¿usted conoce si dentro de la campaña se hizo alguna donación por parte de FECODE o de la USO?

Ralph Castillo: No, señora. En ningún momento tuve conocimiento de donaciones por parte de esas dos entidades que usted nombra" (Énfasis añadido).

De lo manifestado por el testigo, se probó que la campaña Petro Presidente implementó un sistema minucioso y riguroso para recibir donaciones de personas

naturales. Igualmente, se probó que no existieron acercamientos ni donaciones de personas jurídicas, específicamente de FECODE y que, en el hipotético caso que hubiese interés de alguna, no se habrían aceptado ni siquiera en el proceso inicial de entrevista realizado de manera directa por el señor Castillo.

Otra situación relevante que quedó debidamente acreditada y que se relaciona con la gestión realizada por (…), consistió en que, una vez acreditados la totalidad de filtros, esto es: revisión de antecedentes del potencial donante, entrevista y verificación en el SARLAFT, dicha solicitud pasaba a la gerencia para su aprobación. En esa medida, después de un análisis exhaustivo y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios estipulados en la cartilla de donaciones, se le informaba al gerente, es decir, solo llegaron a su conocimiento aquellas situaciones viables y que resultaban procedente para su autorización, por ende, no podría indicarse que la conducta de mi defendido fue deliberada y sin sustento, sino que, todo lo contrario, siempre estuvo soportada a partir del estudio previo realizado.

(…)

En consecuencia, la campaña no tuvo conocimiento de los dineros que ingresaron a Colombia Humana al tener cuentas y contabilidades diferentes y por ende, no resultaba jurídicamente viable reportar en su informe de ingresos y gastos rubros que en ningún momento fueron consignados a la cuenta de la campaña sino a otros actores políticos que no hacían parte de la Campaña Presidencial Petro Presidente.

Lo manifestado por los dos testigos relacionados previamente, tiene sincronía con lo expuesto por el señor Juan Carlos Lemus, contador de la Campaña Presidencial quien en su versión libre indicó:

"Andrés Valencia: es importante que en esta urgencia se pueda tener claridad si desde sus conocimientos contables usted considera que debe reportarse dentro de las finanzas de la campaña cualquier tipo de publicidad que no sea producida por la campaña.

Juan Carlos Lemus: Bueno, la campaña política o cualquier campaña política o cualquier persona tiene dentro de su dominio un control y un registro de sus operaciones económicas. Nosotros no podemos registrar operaciones económicas de las cuales la administración no tenga conocimiento o no tenga acceso o no tenga vínculo comercial o económico con ese ente económico. Por lo tanto, manifiesto que ni los registros con FECODE ni los registros con la USO son para nosotros competencia porque son entes económicos totalmente independientes de nosotros" (Énfasis añadido).

Con base en lo manifestado por el señor Lemus y desde una perspectiva contable, es claro que no resulta procedente ni técnicamente viable que una campaña política registre o reporte dentro de su contabilidad recursos o actividades económicas realizadas por un tercero (Colombia Humana) con el que no existe un vínculo económico. De conformidad con los principios contables, se exige que únicamente se reconozcan las operaciones que afecten directa y realmente a la entidad que prepara los estados financieros, en este caso, la campaña presidencial.

Según el principio de entidad económica, cada organización o ente debe llevar sus registros contables de manera independiente, sin mezclar recursos ni operaciones con los de terceros. Asimismo, el principio de control establece que sólo deben reconocerse aquellos ingresos, egresos o beneficios sobre los cuales la entidad tenga control y responsabilidad.

Por tanto, las donaciones realizadas por FECODE al Movimiento Político, al ser entes externos, autónomos y sin relación económica directa con la campaña, no pueden ser contabilizadas ni registradas como parte de los recursos ni de los gastos de la misma. Exigir que ello fuese así, supondría faltar a la realidad económica de la campaña e infringir normas básicas de contabilidad y del reporte financiero transparente. En ese sentido, quedó demostrado que la Campaña Presidencial Petro Presidente no recibió y por ende, no debía reportar en su informe de ingresos y gastos recursos que no fueron consignados a la cuenta oficial de la campaña.

Finalmente, sobre este primer punto, el señor William Velandia, presidente de FECODE, testificó en los siguientes términos:

"Ulises Durán: Ya, podríamos decir entonces que ¿la donación de los 500 millones de pesos finalmente se realizó en favor del movimiento político Colombia Humana como lo establece la escritura mencionada y no en favor de la campaña política de la gerencia?.

William Henry Velandia Puerto: Si efectivamente la donación se hizo fue al movimiento político Colombia Humana, tanto así que el cheque que se entrega el 17 de mayo se le entrega al señor Dagoberto Quiroga en calidad de representante del movimiento político Colombia Humana"

En relación con el segundo punto consistente en la no utilización de los recursos donados por FECODE al Movimiento Político Colombia Humana en la Campaña Presidencial Petro Presidente, quedó acreditado en el presente proceso que la totalidad del dinero fue destinado al funcionamiento y cumplimiento de los intereses del partido político. Al respecto, el testimonio del señor William Henry Velandia, presidente de FECODE para la época de los hechos, dio cuenta de ello, así:

"Ulises Durán: esa donación que se hizo al movimiento político en Colombia Humana formalizada mediante una escritura pública, ese dinero, ¿la finalidad de ese dinero era para operación interna del partido o en una especie de triangulación para que se invirtiera en la campaña política?.

William Velandia: No señor, para operación interna del partido, el partido teníamos cualquier cantidad de necesidades y pues yo he sido parte de un movimiento que un tal vez le ha tocado con las uñas como es el pueblo democrático, y uno sabe que eso es plata de lo que no hay para muchas tareas que hay que desarrollar al interior, empezando por arriendos, que ahí no tenemos ni plata para una sede, entonces nosotros nos llevamos al partido con más...Movimiento político colombiano como tal para sus gastos"

De acuerdo con lo manifestado por el señor Velandia, se evidencia con claridad que los recursos donados por FECODE no estuvieron destinados a la campaña presidencial, sino al funcionamiento interno del Movimiento Político Colombia Humana. Esta distinción es fundamental en el marco de la normativa electoral colombiana, que establece límites y condiciones diferenciadas para las donaciones, según se trate de aportes a campañas electorales o al sostenimiento del partido o movimientos políticos.

De otro lado, se tiene que el numeral 2° del artículo 16 de La Ley 1475 de 2011, permite a las personas jurídicas realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos para su funcionamiento ordinario, siempre que estas sean debidamente registradas y formalizadas, como en este caso, mediante escritura pública. Estas donaciones pueden destinarse a gastos como arriendos, servicios, infraestructura organizacional y demás actividades internas del movimiento, pero no pueden considerarse como financiación directa ni indirecta de campañas electorales, salvo que se realice el giro con ese fin específico y cumpliendo con los requisitos legales y de reporte correspondientes.

Por tanto, en el proceso no se acreditó ni existe evidencia que los recursos en cuestión fueron destinados para financiar la campaña presidencial. Fueron entregados al movimiento político para su sostenimiento general, lo que descarta la intención de triangulación o financiación encubierta endilgada por el CNE en la formulación de cargos.

Prueba de lo anterior, es la factura emitida con ocasión al contrato suscrito entre el Movimiento Político Colombia Humana con Ingenial Media SAS en el que erróneamente se pretende hacer ver como una financiación a la campaña presidencial. Este documento se suscribió a favor del señor Dagoberto Quiroga y no a nombre de (…), esta situación que se encuentra demostrada con el acervo probatorio, es diciente respecto a la falta de causalidad existente entre la suma invertida por el Movimiento Político Colombia Humana y la Campaña de la Coalición Pacto Histórico para primera vuelta, máxime cuando no hay prueba adicional que permita acreditar el uso por parte de la campaña. Como los hechos negativos no pueden ser probados mediante prueba directa, es necesario que sea acreditado por vía de exclusión.

En específico, el contrato de prestación de servicios CPS-009-2022, suscrito entre Colombia Humana e INGENIAL MEDIA S.AS. por el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000 M/CTE) tenía por objeto general la "implementación del esquema integral de control electoral posterior al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022" 7. (Énfasis añadido). A su vez, los entregables según cada ítem contratado, es decir, las obligaciones específicas del contratista eran las que se enumeran a continuación:

(…)

De manera que, ni el objeto general contratado, ni las obligaciones específicas del contrato CPS 009-2022 dan cuenta de lo que el ente investigador consideró una "ayuda en especie valorada a su precio comercial y/o donación a la misma" 8 . Adicionalmente, uno de los argumentos en que se apoyó el pliego de cargos es que el contrato se pagó durante el periodo de la campaña de primera vuelta y que las actividades pactadas de control electoral se encontraban previstas como emolumento previo al día de las elecciones, además, señaló que el plazo de ejecución fue pactado desde el "16 de mayo de 2022 hasta la fecha declaratoria Elección Presidencia de la República".

Según el CNE, atendiendo a los externos contractuales del negocio jurídico (desde el 16 de mayo de 2022 hasta la elección de 1ª vuelta), las actividades ejecutadas por INGENIAL MEDIA SAS no estaban orientadas al funcionamiento del Movimiento Político sino a la financiación de la campaña del Pacto Histórico. Aceptar ese razonamiento implica desconocer la naturaleza propia del objeto contratado e intentar dar un alcance a las obligaciones específicas del contratista que no corresponde a la realidad.

(…)

En ese sentido, las actividades realizadas por INGENIAL MEDIA SAS, según el informe final de entregables del contrato CPS-009-2022, se dirigieron a la materialización del fin general del Movimiento Político. En efecto, el informe incluyó dentro del reporte de actividades, el desarrollo de una plataforma para apoyar el control electoral de Colombia Humana

(…)

En específico, el desarrollo de esta plataforma pretendió, entre otras cosas, recopilar y analizar de manera oportuna los datos obtenidos a partir de las imágenes enviadas por los testigos electorales del partido, sirviendo como material probatorio para evitar cualquier intento de fraude en la jornada electoral. En ese orden de ideas, el fin último del contrato CPS-009-2022 no era financiar la campaña Petro Presidente, sino salvaguardar los votos del Movimiento Político Colombia Humana, como agrupación política

Esa información permite entender el porqué de los extremos del contrato. Si bien la plataforma desarrollada por INGENIAL MEDIA podría beneficiar al Movimiento Político antes, durante y después de las elecciones, las actividades del contratista solo eran requeridas hasta el día de la contienda electoral.

A partir del contenido del contrato CPS-009-2022 y del informe final de entregables presentado por INGENIAL MEDIA S.A.S., se concluye que no es jurídicamente ni fácticamente procedente afirmar que dicho contrato constituyó una forma de financiación de la campaña presidencial de Gustavo Petro. Tal como se desprende de los términos contractuales y de las actividades ejecutadas, el objeto del contrato se centró en el fortalecimiento organizacional y el control electoral del Movimiento Político Colombia Humana, funciones que se enmarcan dentro del quehacer ordinario de una organización política y no dentro del ámbito exclusivo de una campaña electoral

En conclusión, a partir de los documentos allegados y de los testimonios practicados quedó probado que los 500 millones donados por FECODE fueron entregados al señor Dagoberto Quiroga, representante legal del Movimiento Colombia Humana, como también que los recursos recibidos por el partido político no fueron destinados a la campaña presidencial, sino al funcionamiento del Movimiento Colombia Humana, y, por lo tanto, no debía incluirse en los informes de ingresos y gastos de la campaña.

Según la Resolución 4737 de 2023 del CNE, cada organización debe llevar su contabilidad separada, lo que refuerza la improcedencia de mezclar los recursos de Colombia Humana con los de la campaña del Pacto Histórico.

(…)

4.1.2. EL PRÉSTAMO REALIZADO POR EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO NO DEBÍA REPORTARSE DENTRO DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS Y, EN ESA MEDIDA, NO EXISTIÓ OMISIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

(…) no es procedente calificar dichos recursos como un ingreso efectivo dentro de la campaña investigada porque, considerando la trazabilidad de los hechos económicos susceptibles de ser incluidos dentro del informe de ingresos y gastos, el pasivo inicial, esto es, el préstamo del dinero por parte del POLO tuvo que ser cancelado con otro pasivo, en específico, con un préstamo solicitado a entidad de crédito.

En este punto, debe recordarse que la Campaña cuenta con la facultad de realizar modificaciones o ajustes a los informes preliminares. Según el instructivo de cuentas claras, el candidato contará con un (1) mes después de celebradas las elecciones para realizar los ajustes y revisiones que considere necesarios:

(…)

De manera que, realizar modificaciones sobre reportes preliminares de ingresos y gastos no puede suponer la comisión de falta alguna, siempre que esos ajustes se encuentren debidamente justificados y soportados.

(…)

Igualmente, se acreditó que el crédito fue cancelado dentro del periodo de campaña de primera vuelta, específicamente, el 27 de mayo de 2022 en el documento contable RP-1-592. Igualmente, en el extracto bancario arrimado al proceso y que fue uno de los documentos analizados por el contador Anibal Martínez Blanco, en su dictamen pericial contable, se evidencia la salida del pago del préstamo al POLO. Este pasivo fue cancelado, en otras palabras, reemplazado por otro pasivo, en virtud de un nuevo préstamo realizado con una entidad bancaria.

Sobre el particular, revisado el libro mayor y balances, libro de ingresos y gastos y libro diario, el perito explicó la situación objeto de reproche de la siguiente manera:

"En resumen, se puede ver claramente en el libro movimiento auxiliar contable (sistema contable SIIGO), software utilizado en la campaña presidencial para el registro de contabilidad, el ingreso del préstamo efectuado por el Partido Polo Democático y el pago de este, así como también su ingreso y salida en la cuenta única bancaria.

Ahora, es menester aclarar que la afirmación que hace el CNE en cuanto a que se eliminaron gastos no es cierta, la campaña hace los registros de acuerdo con la Resolución 8586 del 2021 en el Artículo 3 inciso 3, donde indica: …"las campañas electorales registrarán los asientos contables, a mas tardar durante la semana siguiente al día en el cual se hubieren efectuado las operaciones. Dichos asientos contables se realizarán a partir del día siguiente en el cual se hubieren efectuado las operaciones. Dichos asientos contables se realizarán a partir del día de la inscripción del candidato…", por lo tanto, en su momento hace el respectivo ingreso en el aplicativo del préstamo efectuado por el Partido Polo Democrático, ya que en el aplicativo, esta transacción solo afecta el ingreso.

Luego, se evidencia que la campaña recibe un nuevo préstamo otorgado por una entidad financiera legalmente constituida en Colombia, con el cual hace el pago del préstamo al Polo y registra en el aplicativo el nuevo crédito financiero retirando así el recibido anteriormente, esto con el fin de ajustar los ingresos de la campaña y no tener un doble registro del mismo, y de manera equivocada al final de la primera vuelta registra bajo el CE #420 en el aplicativo cuentas claras el pago de dicho préstamo, algo que fue observado por parte del Contador Público adscrito al FNFPCE en el oficio CNE-S-FNFP-4161- 2022-FNFPCE-900 de octubre 9 de 2022 donde solicita la

aclaración de la relación de este registro con la campaña, ya que este registro NO es considerado un gasto con relación de causalidad con una campaña política.

De acuerdo a lo que dicta la norma en la Resolución 8586 de 2021 Artículo 16, este es un hecho subsanable dentro de un informe de rendición de cuenta de campaña, y el Contador y Auditor de la campaña realizan el debido ajuste retirando del aplicativo Cuentas Claras el CE #420 específicamente"

Del análisis contable y documental realizado en el dictamen pericial, se concluye que el préstamo otorgado inicialmente por el POLO fue debidamente registrado e informado dentro del periodo legal correspondiente de primera vuelta, como también, que su posterior cancelación se realizó de forma transparente mediante la obtención de un nuevo crédito con una entidad financiera formalmente constituida en Colombia.

Este procedimiento, lejos de ser una maniobra de ocultamiento de ingresos y gastos o una financiación ilegal como pretende hacer ver el CNE, correspondió a una operación financiera documentada, registrada y explicada conforme al marco legal y contable aplicable a las campañas electorales en Colombia. La subsanación realizada con el retiro del CE #420 permitió que no existiera un doble registro por los mismos recursos.

(…)

A partir de lo manifestado hasta este punto, es dable indicar que en el proceso se probó que, a partir de la técnica contable, lo realizado por la Campaña Preto Presidente correspondió al cumplimiento de los principios y de las reglas contables puesto que el préstamo realizado por el POLO fue cancelado el 27 de mayo de 2022, esto es, antes de que finalizara el periodo electoral (29 de mayo) y por ende, resultaba necesario retirarla del informe.

Se recuerda que los $500.000.000,00 objeto de reproche debían clasificarse como un crédito (obligación por pagar a un tercero) dentro de los pasivos que hacen parte de las cuentas de balance y como un ingreso por crédito en las cuentas de resultados. Así se hizo la clasificación, sin embargo, como ese dinero fue pagado o devuelto al POLO durante el periodo de campaña, se produjo un "efecto cero" en su saldo, tanto en la cuenta pasiva como en la de ingreso.

Es por ello que, la campaña no podía registrar un préstamo cancelado como si estuviera pendiente de pago porque dicha obligación fue cancelada durante el periodo vigente de campaña. Como es posible evidenciar en el plenario, el préstamo del POLO al día de cierre electoral fue pagado con recursos de otro préstamo bancario. Dejar el saldo del crédito como vigente incrementaría injustificadamente los ingresos y no podría soportarse desde la técnica contable.

(…)

En consecuencia, como se probó en el proceso mediante pruebas documentales (libros contables, facturas, reporte e informe técnico) y versión libre del auditor de la campaña, no es cierto que el valor del préstamo del POLO hubiera sido suprimido de manera injustificada de la contabilidad. En realidad, la supresión de ese dinero corresponde a la devolución efectuada al POLO, entidad acreedora inicial. En términos contables, haber pagado esa deuda produce un efecto "cero" por haberse cancelado antes de la finalización de la campaña. En otras palabras, el saldo de la cuenta por pagar al PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO era cero al finalizar el proceso electoral habida cuenta que el día 27 de mayo de 2022, este pasivo fue suplido.

En conclusión, el reproche realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) carece de sustento técnico y jurídico, dado que se encuentra suficientemente acreditado dentro del proceso que, el préstamo otorgado por el POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO a la Campaña Petro Presidente fue debidamente registrado y cancelado antes de finalizar el periodo electoral. Desde una perspectiva contable, dicho préstamo constituyó un pasivo que fue saldado mediante otro crédito, generando un efecto "cero" en las cuentas de balance y de resultados. Por lo tanto, no se puede considerar como un ingreso efectivo que afecte el límite de gastos de campaña, ni mucho menos como una omisión o irregularidad. En este contexto, las modificaciones realizadas en el informe contable preliminar así como el reporte final

de ingresos y gastos son consistentes con la normativa aplicable y reflejan la trazabilidad de las operaciones económicas, por lo que no se advierte la comisión de falta alguna por parte de mi representado.

4.1.3. LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL PACTO HISTÓRICO NO CONTRATÓ TESTIGOS ELECTORES Y, EN CONSECUENCIA, NO ES UN HECHO ECONÓMICO SUSCEPTIBLE DE SER REPORTADO EN EL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

"(…) El reproche realizado por el CNE carece de sustento toda vez que se formuló a partir de la campaña de Coalición Pacto Histórico para el Senado de la República del año 2022, esto es, para situaciones diferentes a las que se adelantan en este proceso, por lo que, al no corresponder al objeto de la investigación y al no tener relación alguna con las funciones desempeñadas por mi defendido en calidad de gerente de la campaña para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta, lo indicado en el pliego de cargos no tiene sustento probatorio alguno que permita concluir con una sanción en su contra.

De manera que, cualquier pregunta irregularidad que el CNE haya podido identificar en cuanto al reporte de ingresos y gastos por parte de la campaña del Senado, tuvo que ser excluida del pliego de cargos, pero que como no fue así, debe excluirse en la decisión de fondo que tome el Despacho puesto que el reproche realizado a mi representado se hace sin que este contara con el cargo o función que lo relacionada con la campaña del senado de la república.

De la finalidad de los testigos electorales:

El rol de los testigos electorales no corresponde a una situación cuya definición quede al arbitrio del intérprete, sino que se trata de una actuación que se circunscribe al día de las elecciones, es decir, a una gestión fuera del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, se acredita en virtud del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) y normativas posteriores que establecen las funciones específicas de los testigos electorales, entre las que se incluyen la vigilancia del proceso electoral y la presentación de reclamaciones escritas ante irregularidades, así como la solicitud de intervención de las autoridades. En específico, sobre la función de los testigos electorales, el artículo 122 del Decreto 2241 de 1986 señala:

(…)

En el mismo sentido, el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 señala: "Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.". De manera que, lo que pretenden las normas transcritas es garantizar el respeto por la legalidad del proceso electoral, acudiendo a los testigos como supervisores independientes, alejados de cualquier actividad de propaganda electoral o proselitismo político, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 3088 de 2011

(…)

De la imposibilidad de incluir pago de testigos electorales dentro del reporte de ingresos y gastos de Campaña:

Los gastos relacionados con los testigos electorales no deben considerarse gastos de campaña ni incluirse en los informes de ingresos y gastos, comoquiera que la finalidad de una campaña electoral es invitar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o abstenerse de hacerlo, mientras que la finalidad de los testigos electorales es ejercer vigilancia del proceso de votación y de escrutinio, únicamente el día de la elección, resaltando que estos últimos tienen prohibido, de manera expresa, hacer campaña electoral y publicidad política.

(…)

Ahora, la campaña presidencial está delimitada temporalmente según el artículo 2° de la Ley 996 de 2005:

(…)

Esto quiere decir que la campaña presidencial se ubica temporalmente antes de la fecha de elecciones. Con esta norma en mente, es necesario remitirnos a la Sentencia del 10 de abril de 2014 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado; en esta, se usó una clasificación de las actividades de los testigos electorales según la etapa del proceso electoral en que se encuentre, así:

a) Etapa preelectoral: Incluye todas las actividades relacionadas con el reclutamiento, preparación y/o capacitación, plataforma de registro, desplazamientos y otros aspectos logísticos que involucran a los testigos electorales.

b) Electoral: Comienza con la presentación del ciudadano en el lugar en el que ejercerá su labor como testigo y comprende la vigilancia y/o veeduría del proceso de las votaciones.

c) Poselectoral: Los testigos electorales vigilarán el proceso de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

(…)

Ahora, a pesar de que, naturalmente, con los testigos se requiere de un proceso de preparación y organización logística previo al día de las elecciones, estas actividades tampoco pueden entenderse como campaña electoral. Hacerlo, implicaría desconocer la naturaleza propia de las funciones y las prohibiciones expresas que el Legislador le ha dado a estos ciudadanos para el ejercicio de su actividad de vigilancia y supervisión.

En otras palabras, asumir que el testigo electoral realiza campaña cuando se capacita y coordina la logística de la actuación que realizará el día de las elecciones supondría admitir que, en la práctica, no pueden realizar las labores de veeduría para las que el Legislador les ha facultado, so pena de infringir la Ley.

(…)

En conclusión, las actividades de los testigos electorales, centradas exclusivamente en la supervisión del proceso electoral, no pueden considerarse parte de una campaña electoral ni generar un reporte de gastos en este ámbito. Esto refuerza la independencia de su función y la claridad normativa respecto a su exclusión de los informes financieros de campaña.

La campaña de la Coalición Pacto Histórico no contrató ni pagó testigos electorales para primera vuelta presidencial

Sobre este punto, el CNE no sustentó el cargo endilgado puesto que no existe dentro del plenario prueba alguna que permita concluir que la campaña de la Coalición Pacto Histórico contrató o pagó testigos electorales para la primera vuelta presidencial. El cargo endilgado carece de sustento toda vez que ni en la formulación de cargos ni en la etapa probatoria se allegaron pruebas que denoten esta situación, lo que sí queda claro es que el CNE trasladó la carga de la prueba a mi defendido cuando es la autoridad electoral quien tiene el deber de sustentar y fundamentar las decisiones que expida en el marco del proceso.

La anterior afirmación tiene peso puesto que, si no obra prueba alguna que permita concluir que la campaña de la Coalición Pacto Histórico contrató o pagó testigos electorales, carece de toda lógica que se reproche una presunta omisión en el reporte de gastos por ese concepto que a la fecha no fue probado por el CNE. Censurar la falta de reporte de un gasto que no se causó equivale a exigir una conducta contraria a derecho, esto es, incurrir en falsedad en documento público.

En lugar de existir prueba del pago a testigos electorales, lo que sí se encuentra debidamente soportado en el expediente es que (…) contrató con la empresa INGENIAL MEDIA S.A.S. para la "implementación del esquema integral de control electoral al desarrollo de las elecciones del 29 de mayo de 2022 para la campaña Petro presidente". El contrato precitado no tuvo por finalidad realizar el pago a testigos electorales, en cambio, pretendía la implementación de dos ítems: i) una "plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por testigos electorales

el día 29 de mayo" y ii) la realización de "3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores estrategia y fechas coordinadas con la campaña".

(…)

Ninguno de los ítems ni productos entregables adicionales corresponden a la transferencia económica a testigos electorales, por tanto, aunque se admitiera que la Campaña se encontraba en la obligación de reportar ese tipo de erogaciones - pagos a testigos- como gasto propio, no es posible abstraer del material probatorio allegado al proceso que (…) hubiera contratado este tipo de actividades y, por ende, omitiese reportarlo en las cuentas.

Tan evidente es que el señor (…) no contrató ni pagó a testigos electorales que, incluso, el mismo pliego de cargos reconoció que el supuesto pago a testigos tuvo su origen en la aceptación de la oferta comercial suscrita por el Representante Legal de la Coalición Pacto Histórico para el proceso electoral del Senado de la República.

(…)

En suma, en el proceso no se probó que la campaña Petro Presidente contrató o pagó testigos electorales durante la primera vuelta presidencial, lo que hace insostenible el reproche del CNE sobre una supuesta omisión en el reporte de gastos por ese concepto. El contrato firmado con INGENIAL MEDIA S.A.S. tenía como objeto actividades logísticas relacionadas con el control electoral, como capacitaciones y desarrollo de una plataforma, sin incluir pagos a testigos. Además, el propio CNE reconoció que dichos pagos provendrían de otro acuerdo, realizado por la Coalición Pacto Histórico para el proceso electoral del Senado, lo que refuerza la ausencia de responsabilidad de mi defendido en este aspecto

4.1.4. LA FACTURA DE PROPAGANDA ELECTORAL REPORTADA POR CARACOL TV SÍ FUE REPORTADA Y PAGADA, SOLO QUE, POR ERROR, EN SU MOMENTO SE ASOCIÓ A SEGUNDA VUELTA Y DENTRO DEL INFORME DE CUENTAS CLARAS SE REPORTÓ DOBLE

(…)

En primer lugar, es necesario poner de presente que, por error, la factura CI 8136 fue reportada en gastos de segunda vuelta. La razón por la que se pudo incurrir en error obedece a que, la factura fue expedida el 31 de mayo de 2022, es decir, después de que había concluido la primera vuelta presidencial.

En segundo lugar, cuando se reportaron las cuentas por pagar de primera vuelta, también se incluyó la factura dentro del rubro de los $4.796.623.881 por concepto de propaganda realizada por Caracol; situación que generó un doble reporte. De esta situación da cuenta la siguiente relación de facturas que hacen parte del valor total reportado como cuentas por pagar y en el que se detalla que la factura 8136 hace parte de ese valor total, reconocido y pagado por parte del CNE como gasto de primera vuelta:

(…)

En efecto, dentro del rubro de los $4.796.623.881 debidos a Caracol TV por concepto de propaganda electoral se encontraban incluidos los $356.102.872 correspondientes a la factura electrónica CI 8136, emitida el 31 de mayo de 2022. De los movimientos reflejados en el recuadro es posible observar que dentro de los gastos de primera vuelta se reconoce un pago en reposición de votos realizado el 25 de mayo de 2023 por el valor de $356.102.872, correspondiente a la factura 8136 de fecha 31 de mayo de 2022. Así mismo, el pago de votos realizado el 25 de enero de 2023, por valor de $4.440.521.009 corresponde a los $4.796.623.881 (Valor total reportado en cuentas por pagar) menos $356.102.872 (valor de la factura 8136)

La situación expuesta da cuenta de un doble reporte de la factura 8136 en la plataforma de cuentas claras; en primera instancia, bajo el concepto de cuentas por pagar de primera vuelta dentro del monto de $4.796.623.881, y en segunda instancia como gasto de segunda vuelta. Como puede evidenciarse dentro del ítem número 2 de las cuentas por pagar en primera vuelta, se reportaron $4.796.623.881 por

concepto de propaganda electoral debidos a Caracol TV que, recuérdese, incluyen los $356.102.872 de factura electrónica CI 8136.

(…)

Como logra apreciarse en el recuadro de obligaciones pendientes de pago, la fila No. 2 contiene un valor de $4.796.623.881, por concepto de propaganda electoral, debido a Caracol TV. Debe aclararse que dentro del pliego de cargos se encuentra resaltado en color rojo la fila No. 17; esta incluye una cuenta por pagar de $367.755.972,00 por concepto de propaganda electoral a la misma empresa, sin embargo, nada tiene que ver con la factura 8136. Hecha esa salvedad, la fila número dos de las cuentas por pagar de primera vuelta es la que incluye el valor de la factura objeto de reproche.

De manera que, en cuentas claras se reportó un doble valor, de un lado $4.796.623.881, y de otro $356.102.872, a pesar de que el primer rubro ya incluía la factura del segundo rubro. En todo caso, el CNE en su validación descontó esa factura de los gastos reconocidos en segunda vuelta, con el argumento de que era un gasto de primera vuelta, tal y como sucedió.

Es decir, en la plataforma Cuentas Claras se registró doblemente: primero como parte de un monto general de $4.796.623.881 y luego como un rubro independiente de $356.102.872, a pesar de que el valor ya estaba incluido en el total. En consecuencia, no existe una omisión de reporte por parte de la campaña frente a la factura CI 8136 emitida por Caracol TV.

Prueba de lo manifestado, es el dictamen pericial realizado por el contador Aníbal Martínez Blanco quien, al analizar la factura No. 8136 registró un paquete de facturas pendientes de pagar a Caracol TV de la siguiente manera:

No. De factura	Valor
56208	$15.543.587
15588	$11.581.169
365373	$339.734.088
8121	$897.128
56594	$191.829.924
365909	$3.880.935.113
8136	$356.102.872
VALOR TOTAL FACTURAS REGISTRADAS	$4.796.623.881

(…)

Estas situaciones, le permitieron concluir sobre la trazabilidad de la factura No. 8136 lo siguiente:

"(...) existieron una serie de equivocaciones tanto de la campaña de la Coalición del Pacto Histórico como de la revisión efectuada por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, que dio como resultado el proceso de investigación que acontece.

Del lado de las actuaciones de la campaña de la Coalición del Pacto Histórico y los errores presentados y en su punto inducidos también por los errores del FNFPCE-CNE, si se hace el registro de la factura 8136 en segunda vuelta sin la intención del dolo premeditado de no registrar un gasto de campaña, ya que la Auditoría de la campaña y la Auditoria Interna de la Coalición del Pacto Histórico, verificó y subsanó todas las observaciones efectuadas por el FNFPCE-CNE.

Es muy importante tener en cuenta, que los informes de la Auditoría Externa efectuada por la empresa Nexia Montes y Asociados SAS, no encontraron una mala práctica contable dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña presidencial primera y segunda vuelta, igualmente, las respectivas certificaciones contables expedidas por el FNFPCE del CNE verifican el cumplimiento de la normatividad electoral.

En resumen, la campaña a Presidencia 2022-2026 de la Coalición Pacto Histórico recibe la factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, el día 2 de junio de 2022 por lo cual fue considerada como un gasto de segunda vuelta".

Del análisis integral de los documentos y hechos presentados, se concluye que la no inclusión inicial de la factura electrónica CI 8136, emitida por CARACOL TELEVISIÓN S.A., en el informe de ingresos y gastos de la primera vuelta presidencial por parte de la campaña del Pacto Histórico, fue producto de un error humano involuntario y no de una intención de ocultamiento o de financiación irregular. Este error fue compartido por el contador del FNFPCE del CNE, quien no cruzó adecuadamente la información ni solicitó su registro correcto.

(…)

4.1.5. EL CNE NO LOGRÓ PROBAR EL USO DE FONDOS PROVENIENTES DE LA CAMPAÑA AL SENADO PARA CUBRIR PAGOS REALIZADOS A LA EMPRESA INGENIAL MEDIA S.A.S.

Durante el trámite del presente proceso sancionatorio quedó en evidencia que la teoría del caso sostenida por la defensa se acreditó plenamente, al tiempo que la formulada por el ente de control no logró superar el estándar probatorio exigido por la normativa vigente. Según lo planteado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), la Campaña Petro Presidente habría incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con el manejo de recursos económicos durante la campaña presidencial de 2022, específicamente por el supuesto uso de fondos provenientes de la campaña al Senado para cubrir pagos realizados a la empresa Ingenial Media S.A.S. No obstante, dicha afirmación no fue probada de manera clara, directa ni concluyente a lo largo del proceso.

El pliego de cargos se centró en que aproximadamente $202.471.731 COP, presuntamente destinados al control electoral de la jornada presidencial, no fueron incluidos en los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial. Sin embargo, la defensa demostró que esos recursos no ingresaron ni fueron ejecutados por la campaña presidencial, y que la actividad que supuestamente sustentó tales pagos —el control electoral— no constituye una actividad de campaña, por cuanto no se enmarca dentro de los fines de propaganda o promoción electoral.

(…)

Adicionalmente, no se allegó al expediente prueba técnica o pericial alguna que sustentara de manera objetiva que los pagos realizados a Ingenial Media S.A.S. desde cuentas de la campaña al Senado fueron utilizados para la campaña presidencial. Por el contrario, lo único acreditado fue la existencia de pagos a dicha empresa, sin que ello implique, por sí mismo, que los servicios prestados correspondieran exclusivamente a la campaña presidencial. Esta ausencia de análisis técnico-financiero impidió establecer la supuesta conexión entre las campañas, lo que reduce la hipótesis del ente de control a una mera conjetura sin respaldo probatorio.

Aun en el evento en que se aceptara que dichos pagos guardaban relación con el proceso electoral, la defensa puso de presente que los mismos estaban orientados a actividades de control electoral, que no se identifican como gasto reportable bajo los lineamientos legales. En ese sentido, no existió omisión alguna que pudiera configurar infracción normativa atribuible a la campaña Petro Presidente.

Por tanto, esta defensa insiste en que no se demostró la existencia de un uso compartido de recursos entre las campañas al Senado y a la Presidencia. La afirmación de que existió un gasto omitido en los informes de la campaña presidencial careció de fundamento probatorio, de trazabilidad financiera y de conexión causal con los fines propios de dicha campaña. En consecuencia, no puede predicarse responsabilidad alguna de la campaña investigada por hechos frente a los que el ente acusador no cumplió con la carga de la prueba que le es propia.

4.1.6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE PERMITEN CONCLUIR QUE LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE NO OMITIÓ REPORTAR INFORMACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO*.*

(…)

Las cifras en las facturas de SADI S.A.S. no fueron alteradas

Como se explicó en los descargos y como puede evidenciarse en las pruebas allegadas al expediente, el Consejo Nacional Electoral partió de una interpretación errónea de las anulaciones y sustituciones de facturas emitidas por la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI. Al respecto, quedó acreditado que las facturas fueron anuladas por errores formales y sustanciales, como la omisión del otrosí del 20 de abril de 2022 y errores en la liquidación del IVA.

Además, cada anulación fue debidamente soportada mediante notas crédito, conforme a lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016. La factura final (SA 4877) refleja fielmente los servicios efectivamente prestados, por un valor de $2.770.000.018, sin que ello implique una manipulación para evitar superar los topes.

En realidad, ambas anulaciones obedecieron a errores de facturación que están debidamente soportados, como se explica a continuación. Sobre las dos anulaciones de la factura No. SA 4862, es importante recordar que:

De un lado, la primera factura (SA 4862) presentó varios errores en su expedición: por un lado, no tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron las horas de vuelo garantizadas y las tarifas tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Por otro lado, por error en la plataforma no se había sumado de manera adecuada el IVA de la factura. Estos errores originaron la nota crédito 28 con fecha de emisión y generación 03 de junio de 2022.

De otro lado, la factura SA 4862 fue anulada y sustituida por la factura No. SA-4876 con fecha de emisión 29 de mayo de 2022, pero generada el 3 de junio de 2022. En esta factura ya se tuvo en cuenta el otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, por el que se ajustaron las horas de vuelo garantizadas y las tarifas, tras analizar las necesidades reales de transporte y garantizar la continuidad del servicio. Sin embargo, no se incluyeron algunos servicios prestados conforme el otrosí con lo que su valor era mayor a lo que estaban cobrando.

Por lo tanto, la campaña rechazó esa factura y pidió modificarla para que se ajustara a los valores reales, con lo que se generó la Nota crédito NC29 con Fecha de emisión 01 de junio de 2022. Finalmente, la factura SA 4862 fue sustituida por la factura SA-4877 con fecha de emisión 30 de mayo de 2022, pero generada en la página de la DIAN el 4 de junio de 2022.

Así las cosas, las anulaciones que se dieron en relación con la expedición de la factura SA 4877 por los servicios prestados durante la primera vuelta de la campaña fueron resultado de errores que se encuentran debidamente soportados. En primer lugar, se presentó un error en la plataforma de la DIAN, que exigía modificar la factura debido a una incorrecta contabilización del IVA. Además, no se consideró el otrosí de fecha 20 de abril de 2022, lo que llevó a la emisión de una nueva factura. Sin embargo, esta factura tenía el inconveniente de no reflejar todos los valores correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

Debido a esa situación, la campaña rechazó la factura, y SADI S.A.S. procedió a su anulación y, posteriormente, emitió una nueva factura final (SA 4877), corregida y ajustada, que reflejaba los servicios completos por valor de $2.770.000.018. Como se explicó en el escrito de Descargos, según el Decreto 1625 de 2016, si una factura electrónica es rechazada por no cumplir con ciertas condiciones, el obligado a facturar electrónicamente debe anularla y generar un registro correspondiente a través de una nota crédito, que debe relacionar el número y la fecha de la factura anulada. Posteriormente, debe expedir una nueva factura electrónica, sin reutilizar la numeración de la anulada.

Incluso, la afirmación precedente encuentra sustento en el Informe de investigador de campo aportado al proceso como sustento de los Descargos. En ese documento técnico, se indicó que el procedimiento de anulación de facturas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016 son reflejo del rigor en el manejo contable dado. (JC, ESTE INFORME NO CUMPLE CON REQUITOS DE LEY-NO FUE SUSCRITO)

"Estos procedimientos legales y contables justifican la anulación y generación de nuevas facturas electrónicas en el marco de la normatividad vigente y las prácticas contables aceptadas. Lo que claramente contradice la afirmación de los magistrados ponentes, quienes desconocieron los conceptos de las notas crédito que se conservaron en el sistema de la DIAN y que reflejaban las razones de anulación y nueva expedición de factura.

(…)

Las modificaciones de horas de vuelo y tarifas se encuentran debidamente soportadas y justificadas

Como se explicó en el informe aportado al proceso, el ajuste en las horas de vuelo garantizadas y las tarifas fue producto del otrosí suscrito el 20 de abril de 2022, que modificó válidamente el contrato inicial del 30 de marzo de 2022. Este ajuste redujo las horas garantizadas de helicóptero, avión chárter y avión ambulancia, conforme a las necesidades reales de la campaña.

No implicó una eliminación arbitraria de servicios, sino una modificación contractual legítima y documentada. Por el contrario, refleja una gestión responsable de los recursos, al punto que fue la misma campaña quien rechazó una factura que subestimaba el valor real de los servicios prestados.

Frente a este reproche, el Otrosí de fecha 20 de abril de 2024, logró acreditar que se modificó el contrato de 30 de marzo de 2022 habida cuenta que se analizaron las necesidades reales de transporte que requería el personal de la campaña, encontrando que no era necesario contar con la cantidad de horas garantizadas, que para cada servicio se había pactado. Además, se vio la necesidad de ajustar las tarifas de manera que pudiera haber continuidad en el servicio; con esto se realizó ajuste en horas de vuelo garantizadas, por cada uno de los servicios contratados inicialmente.

En consecuencia, se demostró que el contrato de fletamento inicial sufrió modificaciones económicas que se concretaron en la reducción de horas vuelo garantizadas. La información disponible, ignorada por el Despacho investigador, permite concluir que hubo modificaciones en las horas para todos los servicios contratados.

En cuanto al helicóptero, el valor cambió porque las 120 horas inicialmente contempladas en el contrato fueron ajustadas a 60 horas, de acuerdo con el nuevo acuerdo, que cubría la totalidad de los dos meses de duración del contrato. En términos económicos, esto significó que ya no se cobrarían 480.000 dólares, sino 240.000 dólares por este servicio.

Respecto al avión chárter, el valor también se modificó debido a que las 120 horas inicialmente acordadas fueron reducidas a 103 horas en el nuevo acuerdo, también para el periodo total de dos meses de ejecución. Así, el precio ya no fue de 276.000 dólares, sino de 236.000 dólares por este servicio.

En cuanto al avión ambulancia, el valor se ajustó porque las 120 horas previstas en el contrato fueron modificadas a 60 horas en el nuevo acuerdo, que cubría igualmente los dos meses de duración del contrato. A nivel económico y conforme al acuerdo comercial, se incrementó el valor por hora de disponibilidad del servicio de ambulancia, lo que llevó a que el costo total pasara de 198.000 dólares a 199.080 dólares, comoquiera que este servicio estaba basado en la disponibilidad de la aeronave y su uso de horas de vuelo era excepcional.

No puede dejarse pasar que el Despacho investigador ignoró que el contrato no estaba basado en el consumo de horas de vuelo de las aeronaves, sino en la garantía de servicio por las horas disponibles de cada aeronave contratada. Esto significa que, independientemente de que las aeronaves se usaran o no, la totalidad de las horas estipuladas en el contrato debían ser cobradas y pagadas, salvo en el caso de que se superaran las horas mínimas garantizadas. En ese caso, las horas adicionales sí serían cobradas individualmente. Sin embargo, esto último no ocurrió, ya que, como se observó, durante la primera vuelta solo se utilizaron 80.4 horas de las 120 horas inicialmente presupuestadas.

(…)

Quedó desestimada cualquier inferencia que el Despacho investigador hubiere hecho con base en la apreciación errónea del alcance de la "exclusividad" de las aeronaves

El reproche relativo al uso de la aeronave HK5328 por parte de una empresa distinta a SADI S.A.S. desconoce que SADI subcontrató válidamente dicha aeronave, conforme a lo permitido en los contratos de fletamento. Quedó acreditado que la empresa Strategic Business Aviation S.A.S. (antes SADI Real Estate S.A.S.) tenía el permiso de explotación aérea y figuraba como comodataria de la aeronave. La facturación fue realizada por SADI S.A.S., como prestadora del servicio, sin que ello implique irregularidad alguna.

Al respecto, atendiendo a la prueba decretada de oficio por parte del Despacho, SADI informó sobre una serie de vuelos realizados por la aeronave HK5328 durante el periodo de campaña de primera vuelta presidencial, que no tenían que ver con la campaña.

(…)

Esta prueba, refuerza lo sustentado en el escrito de descargos, esto es, que el contrato original especifica que el fletante solo estaba obligado a garantizar 60 horas mensuales de servicio, y no lo que, de manera errónea, sugieren los magistrados ponentes, que sería que el avión estuviera disponible únicamente para la campaña durante los dos meses de duración del contrato. De haber sido así, los valores de los contratos habrían sido considerablemente más altos que los acordados inicialmente.

El CNE partió de una confusión entre distintos tipos de registros aeronáuticos

Como se sustentó en los descargos, el CNE incurrió en una confusión entre distintos tipos de registros aeronáuticos (permisos de vuelo, planes de vuelo y bitácoras), lo que lo llevó a conclusiones erradas. SADI reportó únicamente los vuelos en los que se transportaron miembros de la campaña. La Aerocivil reportó todos los vuelos de la aeronave, incluyendo traslados, mantenimiento y servicios a terceros. No existe omisión alguna en los reportes de vuelos relacionados con la campaña.

Según lo señalado en el informe aportado como prueba, revisado el número de horas de los vuelos realizados por la campaña en el avión HK5328 y los tiempos de vuelo reportados por la aeronáutica civil, se efectuó un conteo de los tiempos registrados en la evidencia obtenida directamente de la autoridad aeronáutica y se contrastó con los planes de vuelo, llegando a la conclusión que, de las 120 horas de vuelo disponibles en virtud del contrato celebrado para la primera vuelta, únicamente se usaron un total de 80.40 horas de vuelo.

Sobre el mínimo de horas garantizado es importante tener en cuenta que corresponden a 60 horas de vuelo mensuales y se fijó un valor de hora vuelo de 2.300 dólares para un total de 138.000 dólares. En lo que respecta al servicio descrito como "error en programación", identificado con el número 7556, registrado el 2 de mayo de 2022; se demostró que estando el avión en Santa Marta no realizó ningún traslado hacia Barranquilla, si no que figura desde Santa Marta directamente a Guaymaral.

(…)

QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA NO FUERON RECIBIDOS POR LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO Y, EN CONSECUENCIA, DICHO RUBRO NO DEBÍA SER REPORTADOS DENTRO DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

A lo largo del presente trámite administrativo sancionatorio, esta Defensa ha demostrado con suficiencia que no se encuentra acreditada la supuesta superación de topes electorales por parte de la campaña de la Coalición Pacto Histórico. Lejos de confirmarse los reproches formulados en el pliego de cargos, las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que no existe vínculo cierto, directo ni probado entre los pagos realizados por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la campaña presidencial objeto de investigación.

Para empezar, el Consejo Nacional Electoral fundamentó su reproche en la existencia de 32 pagos supuestamente realizados por la USO con destino a apoyar logísticamente la campaña. Sin embargo, no allegó prueba conducente, útil ni pertinente que permita establecer la destinación de tales recursos a actividades propias de la campaña. La única evidencia presentada consiste en unas tablas de Excel remitidas por un medio de comunicación (Caracol Televisión S.A.), que cuenta con fuerza probatoria insuficiente según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Este tipo de documentos, sin respaldo adicional, no puede ser la base de una sanción, pues no permiten derivar certeza sobre los hechos, sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Adicionalmente, el acta de asamblea de la USO del 8 de junio de 2022, en la que se aprueba una destinación presupuestal, tampoco constituye plena prueba en los términos del artículo 68 del Código de Comercio. Su contenido no fue complementado con otros medios probatorios que permitieran verificar que los recursos allí mencionados fueron efectivamente ejecutados con destino a la campaña investigada, ni que la campaña los conociera o consintiera su ejecución.

Por otra parte, los pagos identificados estarían, en su mayoría, vinculados a la logística de testigos electorales. Como se explicó oportunamente, tales gastos no constituyen gastos de campaña en los términos del régimen legal electoral, pues no tienen la finalidad de influir en la intención de voto, sino de ejercer funciones de veeduría el día de la elección. Así lo ha reconocido el propio Consejo Nacional Electoral, al establecer que los gastos relacionados con testigos electorales no deben incluirse en los informes de ingresos y gastos.

(…)

En consecuencia, no se logró probar que los recursos supuestamente aportados por la USO hayan sido utilizados para promover electoralmente la campaña ni que su ejecución haya estado bajo el control, autorización o conocimiento de sus directivos. Tampoco se aportaron medios probatorios complementarios que sustenten la inferencia contenida en el pliego de cargos, quedando esta reducida a una hipótesis sin respaldo fáctico ni jurídico.

(…)

Este conjunto de declaraciones, claras, reiteradas y sin contradicciones, permiten concluir con certeza que la Unión Sindical Obrera no financió la Campaña Petro Presidente comoquiera que la actuación sindical se desarrolló de forma autónoma, transparente y dentro de los márgenes que permite la ley a las organizaciones gremiales en el ejercicio de su libertad de expresión y participación política.

4.2. LO DEMOSTRADO SOBRE LOS REPROCHES RELACIONADOS CON LA SEGUNDA VUELTA

(…) En relación con la supuesta omisión del reporte de un pago por CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) correspondiente al evento realizado en el Movistar Arena el día 19 de junio de 2022, esta defensa demostró, de forma contundente y con respaldo documental irrefutable, que dicha acusación carecía de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. El Consejo Nacional Electoral partió de una inferencia equivocada al afirmar que el contrato de prestación de servicios de producción celebrado entre el señor Ricardo Roa Barragán, en representación de la campaña presidencial "Petro Presidente", y la empresa TBL LIVE S.A.S., tuvo un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000), cuando lo cierto, como quedó acreditado en el expediente, es que el valor pactado contractualmente fue de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), tal como se encuentra estipulado de manera expresa en la cláusula cuarta del contrato suscrito el 16 de junio de 2022.

El reproche del ente de control se basa en la existencia de una segunda factura por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), también expedida por TBL LIVE S.A.S., pero dirigida a una persona jurídica distinta: la empresa Servi Red S.A.S. A partir de esta coincidencia temporal y conceptual, el CNE construyó una hipótesis según la que ambos pagos estarían relacionados con el mismo evento, y, por tanto, debían haber sido reportados en su totalidad como gastos de campaña. Sin embargo, dicha hipótesis no fue sustentada con ninguna prueba directa que estableciera un

vínculo contractual, financiero o contable entre la campaña presidencial y el pago supuestamente omitido. No se allegó prueba de que Servi Red S.A.S. actuara por encargo de la campaña, ni de que el señor Ricardo Roa Barragán tuviera conocimiento o participación en dicho pago, ni mucho menos que la campaña hubiese recibido el servicio correspondiente sin reportarlo.

En ese orden de ideas, el hecho de que TBL LIVE S.A.S. haya expedido una factura adicional a un tercero, sin conexión alguna con el contrato firmado por la campaña, no puede generar automáticamente una presunción de omisión en el reporte, ni atribuirse como responsabilidad al gerente de la campaña. La sola existencia de un documento comercial no prueba la existencia de una erogación ni de un vínculo con el sujeto investigado, y menos aún cuando no se allegó evidencia de una doble ejecución del servicio, ni de enriquecimiento por parte de la campaña, ni de perjuicio al régimen de financiación

En conclusión, el CNE no cumplió con su carga probatoria. No acreditó con suficiencia la existencia de un contrato por $250 millones de pesos; no probó la existencia de una doble prestación del servicio; no demostró que la campaña hubiese recibido, autorizado o pagado el valor de la factura por $100 millones dirigida a Servi Red S.A.S.; y no presentó evidencia de que el evento haya constituido una actividad de propaganda electoral sujeta a reporte. Por el contrario, esta defensa aportó prueba documental idónea, congruente y verificable que respalda la versión de los hechos ofrecida desde el inicio del proceso, y que permitió acreditar que el contrato fue por $150 millones, que dicho monto fue efectivamente pagado por la campaña, y que no existió omisión ni donación encubierta alguna. La teoría del caso del ente de control, basada en inferencias, fue desvirtuada por completo, y no puede fundamentar una sanción en ausencia de prueba directa, suficiente y legalmente obtenida.

4.2.2. NO ES CIERTO QUE SE OMITIERA EL REPORTE DE PAGO A TESTIGOS ELECTORALES POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000).

(…)

En todo caso, como se indicó en la presunta irregularidad evidenciada en primera vuelta, los testigos electorales desempeñan su labor exclusivamente el día de las elecciones, fuera del periodo de campaña, como veedores designados por partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos. Su función se circunscribe a supervisar el proceso electoral y formular reclamaciones, más no a realizar propaganda electoral según lo establece el Código Electoral, la Ley 1475 de 2011 y diversas resoluciones. Incluso, como se puso de presente con anterioridad, la Corte Constitucional enfatizó su rol como garantes de la legalidad electoral, sin participación proselitista. Por ello, los costos asociados a estos testigos no deben considerarse como gastos de campaña ya que no buscan promover candidatos ni forman parte de actividades electorales que están limitadas a un periodo anterior al día de votación.

(…)

4.2.3. EL CNE NO DEMOSTRÓ ALTERACIÓN, NO PROBÓ OCULTAMIENTO, NI ACREDITÓ UN IMPACTO EN LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA, POR EL CONTRARIO, FUE LA DEFENSA LA QUE, CON RIGOR TÉCNICO Y DOCUMENTAL, EVIDENCIÓ LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LA FALSEDAD DEL REPROCHE DE LA SUPUESTA OMISIÓN EN EL REPORTE DE GASTOS DE SERVICIO AÉREO PARA SEGUNDA VUELTA

(…) quedó demostrado que dichas anulaciones y sustituciones correspondieron, no a maniobras irregulares, sino a la necesidad de corregir errores de origen imputables a SADI, en especial relacionados con la aplicación incorrecta de los valores pactados contractualmente y la indebida inclusión de conceptos no contemplados. La empresa expidió dos notas crédito (NC31 y NC32) precisamente para subsanar las diferencias y garantizar que la facturación reflejara fielmente lo estipulado en el contrato de fletamento suscrito el 1° de junio de 2022.

(…)

En conclusión, la acusación formulada por el CNE en relación con una supuesta alteración de la información del servicio de transporte aéreo en segunda vuelta no

solo resultó infundada, sino que fue desvirtuada a través de pruebas técnicas, contractuales y contables plenamente verificables. La defensa acreditó con suficiencia que las facturas anuladas y reemplazadas por SADI respondieron a correcciones legítimas, orientadas a reflejar fielmente las condiciones pactadas en el contrato de fletamento, y no a ocultar información financiera. Las notas crédito, los cuadros de horas voladas, la estructura de precios, y el cronograma de facturación demostraron que no existió omisión alguna en los informes de ingresos y gastos de la campaña, sino un proceso transparente de depuración contable conforme a los términos contractuales.

(…)

EL CNE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE HUBIERA OMITIDO REPORTAR GASTOS POR $530.579.983 POR CONCEPTO DE PAGOS DE LOGÍSTICA A TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

(…)

Se insiste, la figura del control electoral, que comprende tareas como la supervisión del desarrollo de la jornada electoral y los escrutinios, no forma parte de las actividades de propaganda electoral. Por tanto, no está sujeta al deber de reporte financiero impuesto a las campañas. Esta distinción jurídica, excluye la obligación de reportar gastos por veeduría o control ciudadano el día de las elecciones.

(…)

Además, el propio objeto de los gastos —vinculados a funciones de control y vigilancia electoral, y no a actividades de propaganda electoral— impide su clasificación como egresos de campaña sujetos a reporte financiero. En ese sentido, el CNE no acreditó con prueba idónea la existencia de una relación de trazabilidad entre los recursos señalados y la contabilidad de la campaña, incumpliendo con su carga probatoria en cuanto a demostrar: i) la ejecución directa de los recursos por parte de la campaña; ii) su destinación a actividades de propaganda; y iii) una omisión consciente y deliberada en el deber de reporte. Por tanto, el señalamiento del ente investigador se configura como una inferencia sin soporte probatorio suficiente, que no puede servir de fundamento para una decisión sancionatoria.

4.2.5. QUEDÓ PLENAMENTE DESVIRTUADA LA SUPUESTA OMISIÓN EN EL REPORTE DE LOS APORTES REALIZADOS POR LA UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" POR VALOR DE TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511) EN SEGUNDA VUELTA

(…) debe insistirse en que los gastos asociados a testigos electorales no deben incorporarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, ya que su función es garantizar la transparencia del proceso, no incidir en la decisión del voto. Incluso si se admitiera que parte del apoyo logístico benefició indirectamente a testigos electorales, el testigo fue claro en señalar que no conocía tal circunstancia y que la organización nunca tuvo control ni conocimiento sobre esa estructura (…)".

1.112. Mediante memorial del 27 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009685**, el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, presentó escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

"(…) De conformidad con los anteriores hechos, en ejercicio del poder conferido por el Partido Unión Patriótica y el señor Juan Carlos Lemus, que en ejercicio del derecho constitucional de sus miembros a elegir y ser elegidos, a asociarse, expresarse a participar en el ejercicio del poder, en el marco de programa de gobierno que construyeron conjuntamente con la campaña de Gustavo Petro Presidente y Francia Marquez Vicepresidenta, abogando por una serie de cambios y concurriendo a la campaña, presentamos los siguientes:

***1. PERSECUSIÒN**.*

I) Desde la elección del Presidente Gustavo Petro, se ha observado una clara oposición por parte de los medios de comunicación tradicionales, un sector parlamentario que a bloqueado las propuestas para el desarrollo legislativo del programa de Gobierno, varios sectores de la Institucionalidad, Entes de Control y quienes han ostentado un poder omnímodo desde hace 200 años en Colombia, apuntalando un posible "Golpe Blando" denunciado por el presidente y los partidos de la coalición PACTO HISTORICO.

II) Que este es un caso de persecución contra la izquierda, ataca las libertades y los derechos civiles y políticos de los miembros del PACTO HISTORÌCO y de la Unión Patriótica, teniendo en cuenta los antecedentes de persecución administrativa contra el Partido Unión Patriótica, por no hacer parte de los partidos y poderes tradicionales, pues como lo refirió en su testimonio de la Senadora Aida Abella siempre han sido objeto de persecución.

III) Lo anterior como consta en los archivos del CNE, que: En el año 2002, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución declara suspendida la personería jurídica de la Unión Patriótica para lo cual alega que el movimiento político no cumplía los requisitos de votantes exigidos por la ley para conservarla, por lo que en el marco de la Acción de Nulidad Parcial contra este acto de suspensión del CNE, el Consejo de Estado, señaló que, " el Partido Unión Patriótica tenía la personería jurídica y solicitó que no se les aplicara una consecuencia negativa, esto es, perder la personería por cuenta de la aplicación del umbral, dado que no pudo presentar candidatos y participar en las elecciones de 2002, por el exterminio de sus militantes". En esos términos, la sentencia concluyó que existió una relación "inescindible" entre la pérdida de personería jurídica y la violencia que se ejerció sobre ese Partido razón por la cual la sanción de pérdida de personería no se debió a la falta de apoyo popular y, en todo caso, no le es imputable a la organización.

IV) Adicionalmente las decisiones tomadas por el CNE, tanto el 16 de septiembre como el pasado 08 de octubre de 2024, vulneran los derechos y garantías civiles y políticos al Presidente, a la ciudadanía y a los partidos de la Coalición PACTO HISTORICO establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Política, afectando a quienes están siendo investigados y a quienes I) VOTARON por el programa y por el candidato en su oportunidad y a quienes se aprestaron a otorgar el II) AVAL y/o III) ADHIRIERON a la campaña de GUSTAVO PETRO Y FRANCIA MARQUEZ, construyendo conjuntamente el programa político, dentro de la libertad constitucional de elegir y ser elegido, de fundar partidos políticos y asociarse libremente

(…)

2. CADUCIDAD - FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -AMENAZA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

La victoria del Dr. Gustavo Petro, fue la voluntad manifiesta del pueblo colombiano a través del voto popular, quienes, en ejercicio de la soberanía que la carta política nos otorga, lo elegimos, como presidente para el periodo 2022 -2026. La posesión del presidente Gustavo Petro, se realizó el 7 de agosto de 2022. Según comunicación por cartelera, el 2 de febrero de 2023 se radicó ante el CNE queja anónima, como lo refiere el párrafo No 1 del AUTO en la Corporación queja anónima por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTORICO.

El 12 de diciembre de 2023 se profirió AUTO, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-002164, para recepcionar testimonios respecto a testigos electorales. Asi mismo se refiere que se han proferido los Autos del 02 de mayo de 2023, Auto del 30 de mayo de 2023, Auto del 05 de junio de 2023, Auto del 04 de julio de 2023, Auto del 10 de agosto de 2023.

d) El 16 de septiembre de 2024, El Consejo Nacional Electoral -CNE-, emitió comunicado en el cual se manifestaba:

(…)

Nuevamente el 08 de octubre del hogaño, El Consejo Nacional Electoral -CNE-, emitió comunicado en el cual se manifestaba:

(…)

1. El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL perdió competencia y caduco su posibilidad de recepcionar denuncias y por tanto de instruir la acción sancionatoria, pues si bien la facultad sancionatoria que tienen las autoridades para imponer sanciones es tres (3) años de ocurrido los presuntos hechos, en este caso especial de elección del JEFE DE ESTADO, se fijo un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento de la causa de la acción sancionatoria, pues con las disposiciones legales que la misma -CNE- invoca, debió decepcionarse dentro de los 30 días siguientes a la elección, sin embargo, para el día de la posesión ya habían pasado 49 días después de la elección y realización de la segunda vuelta

(…)

Abrir una investigación cuando las denuncias son extemporáneas, es una clara vulneración a la constitución referida en el artículo 29 de la misma "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", al debido proceso y como lo refiere la misma Corte apareja la PERDIDA DE COMPETENCIA que debe regir cualquier investigación o proceso adelantado por una autoridad, independiente de su naturaleza en la elección del JEFE DE ESTADO.

Salta de bulto que el presente radicado empieza a partir de una queja ciudadana con fecha del 2 de febrero de 2023, lo cual se enmarca dentro del supuesto de hecho establecido en el parágrafo del articulo 21 de la Ley 996 de 2005 sobre denuncias ciudadanas.

Frente a ello propongo el siguiente cuadro de análisis a saber: n base en la secuencia de eventos reflejada en la línea de tiempo, queda claro que ninguna de las denuncias remitidas al CNE fue presentada dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la elección del Presidente Gustavo Petro Urrego. Dicha elección tuvo lugar el 19 de junio de 2022, por lo que el término para interponer estas denuncias vencía el 4 de agosto del mismo año.

Fecha elección	*Termino de caducidad.*
Primera vuelta: 29/05/2022	***14 DE JULIO DE 2022.***
Segunda vuelta: 19/06/2023	***4 DE AGOSTO DE 2022.***

Es así como el CNE, en los pronunciamientos tanto del 16 de septiembre como de 08 de octubre de 2024, se manifiesta por parte de la SALA PLENA DEL CNE la apertura de una investigación por topes en la campaña electoral presidencia de Gustavo Petro 2022 para el periodo 2022-2026, REAFIRMA SU YERRO. Se entiende la potestad que la norma establece como clara del CNE, para investigar los fondos y topes de campaña permitidos por ley, pero también es cierto que la misma ley que invoca el Concejo Nacional Electoral, establece unos términos prudenciales para adelantar una investigación en el caso de la ley 996 de 2005, OMITE los términos legales que ellos mismos tienen, afectando no solo a quienes están siendo investigados, sino también a quienes conformamos la COALICIÓN y a los ciudadanos que votamos por el PRESIDENTE con un programa que conjuntamente construimos, poniendo en riesgo la libertad constitucional de elegir y ser elegido, de ejercer y conformar el poder y de fundar partidos políticos y asociarse libremente.

Con base en lo anterior, el CNE contraría no solo la ley 996, sino también el pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la ley 996, que reza en la sentencia de constitucionalidad "Para la Corte es claro que un término de un mes constituye un plazo prudencial dentro del cual puede impugnarse la elección presidencial por superación del tope de financiación, pero que un término superior comprometería la institucionalidad en tanto que mantendría evidente incertidumbre sobre la provisión del cargo más importante del poder Ejecutivo. (negrilla fuera del

texto) Sentencia C-1153/05 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY ESTATUTARIA DE GARANTIAS ELECTORALES

De esta manera el CNE, afecta gravemente la estabilidad de las instituciones y del Estado de Derecho al poner en discusión la falta de legitimidad de la elección del presidente, por erróneamente recepcionar la denuncia después de 6 meses de transcurrida la elección y sobrepasar los 30 días tal y como lo refiere la propia Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la precitada ley 996 de 20051 en referencia al numeral 4º del artículo 21

(…)

***IMPOSIBILIDAD DE IR EN CONTRA DE ACTO PROPIO. LAS CUENTAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN FUERON APROBADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.*

El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del CNE es el encargado de supervisar y aprobar las cuentas entregadas por las campañas, lo cual implica revisar el cumplimiento de los límites de gastos, los aportes permitidos y otros requisitos legales. Esto incluye, por ejemplo, la revisión de las cuentas de la campaña del actual presidente, Gustavo Francisco Petro Urrego.

La certificación de estas cuentas es el resultado de un proceso detallado de auditoría, lo que la convierte en una evidencia sólida y confiable de que la campaña ha cumplido con las normas de financiación establecidas. La minuciosidad de esta revisión refuerza su valor como la prueba más fiable en el contexto de la financiación electoral.

Las Resoluciones del CNE No. 5272 del 21 de noviembre de 2022 y No. 2912 del 19 de abril de 2023, que aprobaron las cuentas de la campaña presidencial en primera y segunda vuelta, no pueden ser modificadas o revocadas sin el consentimiento expreso de la parte afectada. Por tanto, un pliego de cargos no está facultado para realizar dicha modificación ni puede sustituir la acción de lesividad, que es el único procedimiento legalmente establecido para invalidar estas decisiones.

En este sentido, resulta improcedente ignorar la validez y efectos jurídicos de los actos administrativos previamente emitidos. Cabe resaltar que esta autoridad electoral ya había aprobado por unanimidad los informes de ingresos y gastos de las campañas de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. Dichos informes fueron elaborados contando con auditorías realizadas tanto por la coalición como por el propio CNE. Asimismo, las cuentas fueron reconocidas y respaldadas mediante la reposición de votos, tal como consta en las resoluciones mencionadas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

(…)

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO UNION PATRIOTICA Y LA AUDITORIA DE JUAN CARLOS LEMUS:

(…) es menester indicar que el profesional Juan Carlos Lemus, desplego todas las actividades tendientes a garantizar el cumplimiento de sus funciones y de la debida diligencia en su labor como profesional, teniendo en cuenta que SE VELO POR PARTE DE LA AUDITORIA que los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinaran al cumplimiento de los fines previstos en la ley, como consta en los actos tendientes a la elaboración y presentación del DICTAMEN, el cumplimiento del Sistema de Auditoria y de las directrices y políticas de competencia legal, estableciendo que las facturas se encontrarán de conformidad con los parámetros del estatuto tributario, (es decir quien la emitió, quien presto el servicio, la razón social, discriminar el IVA etcétera), que las cuentas de cobro cumplieran con los requisitos de ley, se verificaron los comprobantes de ingresos y egresos entre otros, velándose por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales de acuerdo a la INFORMACIÒN ALLEGADA por parte de la Gerencia de la campaña1 , de conformidad con los principios de contabilidad, la norma de buenas prácticas contables, el mercado y los requisitos fiscales teniendo

como marco las normas tributarias aplicables, cumpliendo igualmente le legislación de la competencia.

Seguidamente es claro fue probado en el expediente y mediante el interrogatorio de parte surtido por parte de del señor Juan Carlos Lemus:

1. El Auditor recibió mediante acta la precitada información por parte de la Gerencia y la contaduría de la campaña

2. La contaduría de la campaña registra y sube al sistema de cuentas claras,

3. La gerencia es quien aprueba el gasto,
4. Que la contaduría presenta a la gerencia el informe de ingresos,

5. Que fue probado y aclarado técnicamente que es un hecho económico y porque no se puede facturar o registrar 2 veces un mismo hecho, como el préstamo del POLO.

6. Que se cumplieron los requisitos del CNE y el Fondo de Campañas, en lo relativo a los parámetros de auditoría y de financiación, a través del informe consolidado de responsabilidad del auditor 2 y cuando se presentaron OBSERVACIONES, SE RESOLVIEORN ADFECUADAMENTE.

7. Que fue probado y aclarado técnicamente que la auditoría no ejerce acciones sobre entes administrativos que no son de la campaña, pues hay cientos de entes administrativos con hechos económicos, que no están al alcance de la auditoría, en lo relacionado con la USO

En conclusión de lo anterior y teniendo en cuenta el OTROSÍ del 10 de abril de 2022, donde se estableció que la auditoría de la campaña estaría a cargo del partido UNIÓN PATRIÓTICA, a través del señor JUAN CARLOS LEMUS, como a continuación se indica: "(…) CLÁUSULA QUINTA: AUDITORÍA INTERNA DE LA CAMPAÑA: El responsable del manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato creará y acreditará ante el Consejo Nacional Electoral un Sistema de Auditoría Interna, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005. Así mismo, el candidato y el Gerente de la Campaña, deberán presentar ante el partido Unión Patriótica y su auditor designado Juan Carlos Lemus, el informe individual de ingresos y gastos de campaña, haciendo uso del aplicativo de CUENTAS CLARAS conforme lo señala las Resoluciones 8262 de 2021 y 8586 de 2021 (…)". Es claro para este proveído que ni el partido unión patriótica, ni el auditor Juan Carlos Lemus, faltaron a la debida diligencia o incurrieron en acciones u omisiones, de conformidad con el acerbo probatorio que consta en el expediente y el practicado a través de los testimonio e interrogatorios, por lo que la ADECUACIÓN a los cargos es ATIPICA, no hubo AUTORIA, RESULTA NO PROCEDENTE y amerita la ABSOLUCIÒN total de los cargos contra el Partido Unión Patriótica y al señor Juan Carlos Lemus.

Así mismo no hay responsabilidad objetiva contra los partidos, ni se ha demostrado el DOLO alguno contra Directivo o representante legal del partido, pues como se deriva del acuerdo de coalición, la AUDITORIA, recepcionó la información referida al INFORME de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato, allegada por la campaña, tal y como lo refiere el ARTICULO 11 de la RESOLUCIÓN 8586 del 2021, se entregó el Dictamen Auditoría, como parte de los documentos que se precisan en el ARTICULO 9 - el Informe en original de la auditoría interna, cuyo contenido debe cumplir como mínimo con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral, por parte del auditor designado Juan Carlos Lemus, siendo así que el mismo INFORME DE AUDITORÍA INTERNA fue referido y allegado de conformidad con la obligación que nos asiste derivada del acuerdo de coalición. Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable a su despacho referir obligaciones que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO. (…)". (SIC)

1.113. Mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009794,** el Ministerio Público allegó extemporáneamente alcance al escrito de alegatos de conclusión presentado inicialmente.

1.114. Mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009877**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, manifestó, *"(…) NO AUTORIZO la notificación personal por medios electrónicos de ninguna providencia que se expida dentro del proceso (…)"*.

1.115. Mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-009857**, la Doctora **ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS**, en su calidad de Secretaria Técnica de Sala de la Corporación contestó la petición citada en el numeral 1.104, en los siguientes términos:

> *"(…) Me permito informar que el cargo que ostento actualmente es el de Secretaria Técnica de Sala del Consejo Nacional Electoral. En mi calidad actual de Secretaria Técnica de Sala del Consejo Nacional Electoral, me permito informar que no tengo funciones decisorias, ni de sustanciación de actuaciones administrativas, ni de participación en las discusiones de fondo que lleva a cabo la Sala Plena. De conformidad con mis funciones, únicamente doy fe pública de las decisiones adoptadas por dicha Sala, sin intervenir en su contenido ni orientación y no cuento con voz ni voto respecto de las mismas. Es importante resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en su artículo 11 la responsabilidad de declarar un impedimento, surge cuando un funcionario se debe tomar una decisión*
>
> *(…)*
>
> *El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) antes mencionado, establece que la obligación de manifestar impedimento o ser sujeto de recusación recae exclusivamente sobre aquellos servidores públicos que deban adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, practicar pruebas o tomar decisiones definitivas. No siendo este el caso de la suscrita, por cuanto en ningún momento ejerzo funciones decisorias, de sustanciación o de investigación dentro de los asuntos tratados por la Sala Plena.*
>
> *Adicionalmente, es importante precisar que el hecho de haber actuado como testigo electoral por una organización política en el pasado no constituye por sí mismo una causal objetiva de impedimento, particularmente cuando no se tiene participación en la toma de decisiones ni en el desarrollo del procedimiento administrativo.*
>
> *Por tanto, no informé formalmente a la Sala Plena sobre dicha condición pasada, toda vez que no existía ni existe conflicto de interés ni causal de impedimento que activara el deber legal de manifestarlo bajo los términos del artículo 11 ya citado, ni se requería decisión alguna de la Sala al respecto.*
>
> *Finalmente, a la fecha, no existe acta de Sala Plena ni resolución alguna que registre una declaración mía sobre este aspecto ni trámite alguno relacionado con el mismo, por las razones anteriormente expuestas.*
>
> *(…)*
>
> *Con relación a la consulta formulada, se informa que no resultaba jurídicamente necesario que la suscrita, en mi calidad de Secretaria Técnica de Sala del Consejo Nacional Electoral, realizara manifestación alguna respecto de la situación puesta en conocimiento concerniente a la Magistrada Alba Lucía Velásquez, toda vez que esta última se pronunció directamente ante la Corporación a través del trámite procesal correspondiente, conforme a las previsiones normativas vigentes en materia de impedimentos y conflictos de interés.*
>
> *En efecto, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2024, la Magistrada Velásquez remitió al despacho del Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda un escrito en el que expresó su posición frente a las inquietudes formuladas sobre su presunta participación en la campaña del actual Presidente de la República.*

En dicho pronunciamiento, la Magistrada puso de presente que ha tenido participación en diversos procesos electorales, tanto a nivel territorial como nacional, desempeñando distintos roles legítimos dentro del marco democrático, que han comprendido desde el ejercicio del sufragio, hasta funciones como observadora electoral, testigo de votación y testigo en escrutinios, dentro de los términos autorizados por la legislación electoral.

(…)

En atención al requerimiento formulado, me permito manifestar, en mi calidad de Secretaria Técnica de Sala del Consejo Nacional Electoral —y no de Secretaria General, como se indica en el texto del requerimiento— que, con ocasión del análisis adelantado por la Sala Plena de esta Corporación respecto de la presunta participación de la Magistrada Alba Lucía Velásquez en calidad de testigo electoral del movimiento político Pacto Histórico durante los comicios presidenciales de 2022, sí existió un pronunciamiento formal por parte de la mencionada Magistrada al respecto.

Dicha manifestación se materializó mediante Auto fechado el 22 de mayo de 2024, a través del cual la Magistrada Velásquez expresó ante el Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda, ponente del asunto, su posición frente a los señalamientos sobre su rol previo como testigo electoral. En el documento, la Magistrada precisó que su participación en procesos electorales anteriores se enmarcó en actividades legítimas propias del ejercicio ciudadano, orientadas a la vigilancia del proceso y a labores pedagógicas en defensa del sufragio, sin que ello configurara un compromiso político partidista con capacidad para comprometer su imparcialidad funcional. Analizado el contenido del auto, el Magistrado ponente sometió a consideración de la Sala Plena, el día 5 de junio de 2024, la ponencia número 14879, en la que se evaluó de fondo la procedencia de un eventual impedimento. Como consta en el Acta de Sala Plena No. 22 de la misma fecha, la Sala adoptó decisión formal mediante Resolución No. 02952 del 5 de junio de 2024, en la cual se concluyó que no existe impedimento alguno para que la Magistrada Alba Lucía Velásquez participe en las deliberaciones y adopción de decisiones relacionadas con los expedientes identificados con los radicados CNE-E-DG-2022-006076, CNE-E-DG-2022-006143, CNE-E-DG-2022-006479 y CNE-E-DG-2023-012924 (…)".

1.116. Atendiendo solicitudes ciudadanas[67] relacionadas con la investigación administrativa, se emitió para cada una las correspondientes respuestas, mediante oficios del 12 de junio de 2025.

1.117. Mediante memorial del 12 de junio de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-011262**, el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, otorgó poder especial al Doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 y T.P. 170.732 del C. S. de la J., para que en su calidad de abogado continúe su representación en la actuación administrativa.

1.118. Mediante acta del 13 de junio de 2025, se dejó constancia de la expedición de copias digitales del expediente, solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**[68].

1.119. Mediante memorial del 15 de julio de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025- 015506** y **CNE-E-DG-2025- 015620**, el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**,

---

[67] Jose Ángel Espinosa Henao y Samuel Ortiz.
[68] Se hizo entrega de las copias al dependiente, Diego Alejandro Solano Carrillo.

presentó solicitud en los siguientes términos:

"(…) En nuestro caso concreto, las situaciones procesales o la suspendión de términos que se han presentado en el proceso de la referencia, no han sido producto de soliciitudes de la Defensa del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA y demás sujetos procesales no aforados, ni mucho menos han sido determinadas por el abuso del derecho de esta Defensa, sino que han sido actuaciones del mismo CNE, de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes y de la Defensa del Presidente de la República, así:

***A**. La solicitud de Colisión de Competencia respecto al caso puntual del Presidente de la República, fue interpuesto por el CNE, frente a la solicitud que le hiciera la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representates alegando ser la competente para investigar al Presidente de la República como aforado, ante la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, Radicación: 11001-03-06-000-2024-00343-00, M.P. María del Pilar Bahamón Falla, Referencia: conflicto positivo de competencias administrativas, Partes: Consejo Nacional Electoral y Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, el cual se resolvió el 6 de agosto de 2024, declarando competente al CNE para continuar la investigación y decisión final respecto al Presidente de la República.*

***B**. Frente a esta decisión de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO el Presidente de la República interpuso una Acción de Tutela, la cual fue negada en las instancias, pero finalmente fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión: La Sala Plena con Ponencia del Magistrado, Doctor Vladimir Fernández Andrade en el Auto No. 554 del 24 de abril de 2025 consideró: "En el expediente T-10.871.254, la Corte Constitucional examina la acción de tutela formulada por el ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en sus dimensiones de juez natural y fuero especial constitucional, garantías que considera vulneradas en virtud de la decisión adoptada el 6 de agosto de 2024, mediante la cual la autoridad accionada se pronunció en relación con un conflicto de competencia entre la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y el Consejo Nacional Electoral, a propósito de la investigación en torno a posibles irregularidades en la financiación de las campañas presidenciales (precandidatura y candidatura) en virtud de las cuales resultó elegido presidente de la República de Colombia"*

De manera que el término que debemos de considerar y probar de la CADUCIDAD, conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es el de tres (3) a partir de los HECHOS, CONDUCTAS U OMISIONES, en relación con el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, y dentro del cual no se produjo ninguna suspensión de términos respecto a este sujeto procesal, por cuanto los trámites procesales enunciados anteriormente, A y B, no fueron interpuestos por el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA o por esta Defensa, como está demostrado en el expediente.

Por el contrario, la suspensión de términos de CADUCIDAD o PRESCRIPCION dentro de estas situaciones procesales sólo se pueden predicar respecto al Presidente de la República y no en relación con el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA y demás sujetos procesales no aforados, y así lo dejó establecido la propia Corte Constitucional en la Parte Resolutiva en el mencionado AUTO No. 554 del 24 de abril de 2025, al Decretar Medidas Cautelares dentro del proceso de revisión de la Tutela (…)

En consecuencia, como lo venimos afirmando y demostrando el término de prescripción o caducidad de los tres años no ha estado sujeto a ninguna suspensión del término de prescripción y caducidad en relación con el Movimiento Político Colombia Humana y demás sujetos procesales no aforados. (…)

De lo anterior inferimos razonablemente las siguientes conclusiones:

1. Las entidades que promovieron la colisión de competencia ante la Sala de Consulta Y Servicios Civil del Consejo de Estado fue el CNE, frente a la solicitud de remisión por competencia del proceso de la referencia de la Comisión de Acusaciones del

Congreso de la República para investigar al presidente de la Republica Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego como aforado constitucional.

2. Esta colisión de competencia no fue promovida ni interpuesta por el Movimiento Político Colombia Humana, ni por los demás sujetos procesales no aforados dentro de esta investigación del radicado en referencia CNE-E-DG-2023-002164.

3. La decisión del 6 de agosto de 2024 emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se declaró competente al CNE y no a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se estableció que esta decisión solo hacía referencia al Presidente de la República como se constata en las consideraciones 2 y 4.

4. Dentro de este trámite soló se le notifico traslado al CNE y a la comisión de acusaciones, solo ellos presentaron alegatos y finalmente en la parte resolutiva solo se hizo mención a la competencia para investigar al presidente como aforado constitucional y se le notificó tal decisión al CNE y a la Comisión de Acusaciones.

Por todo lo anterior, está demostrado que la suspensión ordenada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, afecta necesariamente el trámite de la investigación que adelantó el CNE sólo en relación a la figura del Presidente de la Republica y no de los demás sujetos investigados, como expresamente lo decidió la Corte Constitucional. En consecuencia, el término de Caducidad de los tres años no fue afectado ni suspendido en relación con los sujetos procesales no aforados.

El tiempo que transcurrió durante el trámite de la Colisión de Competencia que dirimió el 6 de agosto de 2025 la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado y la acción de tutela incoada por el Presidente de la República con el objetivo de proteger la integralidad del cargo, no podrá ser descontado o suspendido del término de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria del CNE en contra el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

(…)

Los hechos, conductas u omisiones de la violación de Topes y la financiación con fuentes prohibidas se debió de realizar dentro del término de la campaña de cuatro meses más el tiempo de la segunda vuelta y el efecto de su consumación se habría producido el 29 de mayo y el 19 de junio de 2022, cuando se ralizaron las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta, que son las fechas en que se habría producido el efecto de la violación de topes y la financiación prohibida dando como ganador de la elección Presidencial a Gustavo Petro Urrego. Por tanto, el término de caducidad o precripción de la facultad sancionadora del CNE de tres (3) años se inicia el 29 mayo para la primera vuelta y el 19 de junio para la segunda vuelta de 2025, con lo cual a la fecha de hoy 15 de julio de 2025 han trascurrido más de tres años, por lo cual reiteramos nuestra solicitud para que el CNE declare la PRECRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

(…)

Finalmente, si está probado que prescribió esta investigación administrativa respecto a la violación de topes y a la financiación con fuentes prohíbidas en la primera vuelta (29 de mayo del 2025) y segunda vuelta presidencial (19 de junio de 2025), el CNE no podría continuar con el ejercicio de la factuad sancionatoria respecto a las presuntas omisiones en los Informes de ingresos y gastos, precisamente porque la base fáctica de las presuntas omisiones en los informes está prescrita, es decir, no existen como hechos a valorar, por cuanto en este caso también estarían valorando los hechos prescritos, lo cual le está prohibido al CNE. (…)".

1.120. Mediante memorial del 5 de agosto de 2025 con radicado **CNE-E-DG-2025-018901**, el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GOMÉZ**, presentó solicitud en los siguientes términos:

"(…) Salta de bulto que el presente radicado empieza a partir de una queja ciudadana con fecha del 2 de febrero de 2023, lo cual se enmarca dentro del supuesto de hecho establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 sobre denuncias ciudadanas.

Frente a ello propongo el siguiente cuadro de análisis a saber: Con base en la secuencia de eventos reflejada en la línea de tiempo, queda claro que ninguna de las denuncias remitidas al CNE fue presentada dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la elección del Presidente Gustavo Petro Urrego. Dicha elección tuvo lugar el 19 de junio de 2022, por lo que el término para interponer estas denuncias vencía el 4 de agosto del mismo año.

Fecha elección	*Termino de caducidad para recibir quejas*
Primera vuelta: 29/05/2022	*14 DE JULIO DE 2022.*
Segunda vuelta: 19/06/2023	*4 DE AGOSTO DE 2022.*

(…)

De esta manera el CNE, la suspensión de términos en el proceso, no han sido solicitados por mis prohijados Unión Patriótica y Juan Carlos Lemus, sino que se refieren a actuaciones del mismo CNE, de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes y de la Defensa del Presidente de la República. En consecuencia, el término de prescripción o caducidad de los tres años no ha estado sujeto a ninguna suspensión del término de prescripción y caducidad en relación con la Unión Patriótica y Juan Carlos Lemus.

(…)

Por tanto, el término de caducidad más amplio de la facultad sancionadora del CNE de tres (3) años se inició el 19 de junio para la segunda vuelta de 2025, con lo cual a la fecha de hoy 5 de agosto de 2025 han trascurrido más de tres años, por lo cual reiteramos nuestra solicitud para que el CNE declare la PRECRIPCION DEL PROCESO Y LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

Finalmente, si está probado que caduco la facultad sancionatoria prescribió esta investigación administrativa respecto a la violación de topes y a la PRESUNTA financiación con fuentes prohibidas en el término mas amplio de la segunda vuelta presidencial (19 de junio de 2025), el CNE no podría continuar con el ejercicio de la facultad sancionatoria respecto a los cargos contra la UNIÓN PATRIÓTICA, JUAN CARLOS LEMUS y los demás sujetos procesales, es decir, no existen como hechos a valorar, por cuanto en este caso también estarían valorando los hechos prescritos, lo cual le está prohibido al CNE.

Fecha elección	*Termino de caducidad facultad sancionatoria*
Primera vuelta: 29/05/2022	*29 mayo 2025*
Segunda vuelta: 19/06/2023	*19 junio 2025*
46 días posterior a la caducidad	*5 agosto 2025*

1.121. En sala plena del Consejo Nacional Electoral del 20 de agosto de 2025, se declararon fundadas las recusaciones presentadas el 13 y 20 de mayo de 2025, en contra de la Magistrada **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en relación con la presente actuación administrativa.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES AL CASO EN PARTICULAR.

2.1.1. Constitución Política.

"(…) ***ARTÍCULO 109****. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

(…)

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

(…)

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. *(…)".*

(…)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y* ***por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías****. (…)". (Negrilla fuera de texto).*

2.1.2. Ley 130 de 1994[69].

"(…) ***ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES.*** *Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales (…).*

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea

[69] "*Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".*

de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. *El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.*

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

(…)

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:*

a) <Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 0120 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a ***DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS*** *($19.459.513),* ***MONEDA LEGAL COLOMBIANA****, ni superior a* ***CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS*** *($194.595.147)* ***MONEDA LEGAL COLOMBIANA***[70] *(...).*

ARTÍCULO 40*.* ***REAJUSTES.*** *Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. (…)". (Negrilla fuera de texto).*

2.1.3. Ley 996 de 2005[71].

"(…) ***ARTÍCULO 12. TOPES DE CAMPAÑA*** *El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos ($6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.*

Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.

ARTÍCULO 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor *certificado por el departamento administrativo nacional de estadística, dane.*

ARTÍCULO 14. MONTO MÁXIMO DE LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES POR PARTE DE PARTICULARES. *El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña.*

---

[70] Resolución No. 00120 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, *"Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2025".*

[71] *"Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".*

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 15. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. *Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.*

PARÁGRAFO. *Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.*

ARTÍCULO 16. GERENTE DE CAMPAÑA. El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma*. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.*

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. *El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.*

ARTÍCULO 17. LIBROS DE CONTABILIDAD Y SOPORTES. *Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales que realizaron la contribución o donación.*

Esta documentación podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas*.*

ARTÍCULO 18. SISTEMA DE AUDITORÍA. *Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.*

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan*.*

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.

(…)

ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas*. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.*

ARTÍCULO 20. REGLAMENTACIÓN. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas*. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:*

1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.

2. Congelación de los giros respectivos.

3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados. *(…)". (Negrilla fuera de texto).*

2.1.4 Ley 1475 de 2011[72].

"(…) ***ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS****. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.*

(…)

ARTÍCULO 10. FALTAS*. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(…)

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

(…)

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las*

[72] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*

entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

(…)

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.*

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

(…)

ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. *Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.*

(...)

ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. *Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.*

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. *Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. (…)*

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación*.*

PARÁGRAFO 1o. *Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.*

PARÁGRAFO 2o. *Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.*

(…)

ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. *Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:*

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

(…)

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales*. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato *a gobernador o alcalde,* ***el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna****. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido. (…)".*

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante *y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. (…)". (Negrilla fuera de texto).*

2.1.5 Ley 1437 de 2011[73].

"(…) ***ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (…)".

2.2. NORMAS REGLAMENTARIAS - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.2.1. Resolución 3476 de 2005[74]

"(…) ***ARTÍCULO 4°. FUNCIONES****. Además de las funciones previstas en la Ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del auditor interno las siguientes:*

1. Velar porque los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales.

3. Proponer los diseños, formatos, procesos financieros y contables, así como el establecimiento de sistemas integrados de información financiera y otros mecanismos de verificación y evaluación confiables, aplicación de métodos y procedimientos de auto control, evaluación del desempeño y de resultados de los procesos de rendición de cuentas.

4. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.

5. Elaborar el dictamen de auditoria interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos.

(…)

ARTÍCULO 6°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*. El auditor será solidariamente responsable si omite informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento de los partidos y*

---

[73] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

[74] "*Por la cual se reglamentan los sistemas de auditoria interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales".*- Consejo Nacional Electoral.

movimientos políticos con personería jurídica y/o de las campañas electorales que les corresponde auditor. (…)".

2.2.2. Resolución 8586 de 2021[75].

"(…) ***ARTÍCULO 12. DEBER DE REPORTAR LOS INGRESOS Y GASTOS.*** *Todo recurso que ingrese ya sea en dinero o en especie, y todo gasto que realice la campaña deberá ser reportado. Los servicios prestados por el gerente, contador, y otras personas naturales que no sean cobrados, la destinación gratuita y temporal de bienes muebles e inmuebles propios o de terceros, como sedes, vehículos, equipos, fachadas o espacio para vallas, y los bienes, servicios y personal que aportan las organizaciones políticas para las campañas de sus candidatos deberán ser valorados en su precio comercial y reportado como una donación en especie, anexando los debidos soportes.*

(…)

ARTÍCULO 20. ALTERACIÓN Y FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN. *Toda alteración o falsedad de la información debidamente comprobada de los datos contenidos en los informes físicos y/o en los registrados en el software aplicativo Cuentas Claras, será investigada y sancionada por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con sus competencias. Del mismo modo, esta Corporación, compulsará copia a las entidades que correspondan. (…)".*

2.2.3. Resolución 0694 de 2022[76].

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO: REAJUSTAR*** *el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a* ***VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($28.536.520.492)*** *para la primera vuelta.*

El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de* ***TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.347.457.427)****. (…)".*

3. ACERVO PROBATORIO

Constituye el acervo probatorio que obra en el expediente, lo siguiente:

3.1. Copia de los formularios electorales **E-6P** y **E-8P**[77] correspondientes al acto de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura a la presidencia de la república del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, inscrito por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, conformada por las agrupaciones políticas **MOVIMIENTO POLÍTICO**

---

[75] "*Por la cual se corrige la Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."* – Consejo Nacional Electoral.

[76] *"Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para Presidente de la República que se celebren en el 2022".* – Consejo Nacional Electoral.

[77] Folios 44 a 47.

COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS" y **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA".**

3.2. Copia del acuerdo de coalición para la candidatura a la presidencia de la república del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**[78].

3.3. Copia de los avales otorgados al ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** por las organizaciones políticas que conformaron la coalición **PACTO HISTÓRICO,** para las elecciones presidenciales, periodo constitucional 2022-2026[79].

3.4. Copia de certificación de calidades constitucionales para la inscripción de la candidatura a la presidencia de la república del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[80] .

3.5. Copia de los informes individuales y consolidados de ingresos y gastos de la campaña de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y anexos[81].

3.6. Copia del documento denominado sistema de auditoría interna de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[82].

3.7. Copia del **OTROSÍ** al acuerdo de coalición del **PACTO HISTÓRICO**[83].

3.8. Nota periodística del 27 de febrero de 2023, publicada por el medio de comunicación **LA W RADIO** en la sección Reporte Coronell, titulada: *"Inconsistencias en cuentas de la campaña del presidente Gustavo Petro - Ha pasado bastante inadvertida una información revelada el viernes 24 de febrero al final de la tarde por la Unidad Investigativa del diario El Tiempo ...Lun, 27 Feb 2023",* y alojada en el siguiente link: *https://www.wradio.com.co/2023/02/27/inconsistencias-en-cuentas-de-la-campana-del-presidente-gustavo-petro/ de la página web www.wradio.com.co*[85].

3.9. Nota periodística del 2 de marzo de 2023, publicada por el medio de comunicación **PUBLICACIONES SEMANA S. A**., titulada: *"Explosiva entrevista con exesposa de Nicolás Petro: acusa al hijo del presidente de recibir dineros para la campaña de parte del exnarco Santa Lopesierra y del 'Turco Hilsaca",* y alojada en el siguiente link: *https://twitter.com/revistasemana/status/1631379788072886276?s=48&t=O5UlsnwY5rLMJF0XbrrOxQ de la red social twitter @RevistaSemana* y su versión digital publicada en el siguiente enlace

[78] Folios 48 a 53.
[79] Folios 55 a 59.
[80] Folios 60 a 69.
[81] Folios 72 a 409.
[82] Folios 345 a 362.
[83] Folio 408 a 409.
[84] Folios 454 a 456.
[85] Folios 454 a 456.

https://www.semana.com/politica/articulo/explosiva-entrevista-con-exesposa-de-nicolas-petro-acusa-al-hijo-del-presidente-de-recibir-dineros-para-la-campana-de-parte-del-exnarco-santa-lopesierra-y-del-turco-hilsaca/202336/.[86]

3.10. Nota periodística del 27 de febrero de 2023, publicada por el medio de comunicación **CASA EDITORIAL EL TIEMPO** titulada: *"Las facturas que ha tenido que aclarar el gerente de la campaña Petro Presidente",* y alojada en el siguiente link*: https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/gustavo-petro-las-facturas-que-ha-tenido-que-aclarar-su-gerente-de-campana-744886 de la página web www.eltiempo.com.*[87]

3.11. Nota periodística del 24 de febrero de 2023, publicada por el medio de comunicación **REVISTA CAMBIO** titulada: *"Las cuentas que no cuadran en la campaña presidencial de Gustavo Petro",* y alojada en el siguiente link*: https://cambiocolombia.com/poder/las-cuentas-que-no-cuadran-en-la-campana-presidencial-de-gustavo-petro de la página web www.cambiocolombia.com* y la nota periodística del 2 de febrero de 2023 titulada*: "El exnarco que le dio dineros a Nicolás Petro para campaña del hoy presidente"* y alojada en el siguiente link*: https://cambiocolombia.com/poder/cuando-santa-lopesierra-canto-su-apoyo-petro-en-campana de la página web www.cambiocolombia.com*.[88]

3.12. Copia del informe de auditoría externa realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, denominado *"Informe Auditoria Externa de Ingresos y Gastos de Campaña del Candidato Presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego 2022 – Segunda Vuelta"*, del 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Doctor **FABIÁN ANDRÉS ROMERO ACOSTA**, en su condición de representante legal de la compañía[89].

3.13. Copia del informe de auditoría externa realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, anexo al documento citado anteriormente, mediante el cual se presenta la matriz de resultados sobre el proceso de rendición de cuentas para la segunda vuelta presidencial del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, elecciones 2022, suscrito por la Doctora **MARLENE MONTENEGRO DIAZ** en su condición de contadora de tal compañía[90].

3.14. Copia del *"Informe Final de Auditoría como resultado de las actividades desarrolladas en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 039 de 2022",* del 3 de octubre de 2022, suscrito por el Doctor **FABIAN ANDRÉS ROMERO ACOSTA**, en su condición de representante legal de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**[91].

---

[86] Folios 458 a 497.
[87] Folio 506.
[88] Folios 513 a 520.
[89] Folios 553 a 554.
[90] Folios 554 a 565 y folio 3264, cuya ruta de acceso es, *"RESPUESTA REQUERIMIENTO CNE – DICIEMBRE 2023 - CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICIÓN PACTO HISTÓRICO- informes - informes contables y jurídicos segunda vuelta - BM_A_CNE_IA_3580-2022 Gustavo Petro Presidencial Segunda Vuelta VF".*
[91] Folios 566 a 574.

3.15. Copia del informe denominado ***"INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA CANDIDATO PRESIDENCIAL GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO INFORME INTEGRAL E INDIVIDUAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA CONTENIDOS EN LOS FORMULARIOS 1A Y 2A CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PRIMERA VUELTA",*** suscrito por la Doctora **MARLENE MONTENEGRO DÍAZ**, en su condición de contadora de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**[92].

3.16. Copia del informe de auditoría, denominado ***"INFORME DE AUDITORIA EXTERNA CANDIDATO PRESIDENCIAL GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO INFORME INTEGRAL E INDIVIDUAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA CONTENIDOS EN LOS FORMULARIOS 1A Y 2A CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS PARA LAS ELECCIONES DEL 19 DE JUNIO DE 2022 SEGUNDA VUELTA",*** suscrito por la Doctora **MARLENE MONTENEGRO DÍAZ**, en su condición de contadora de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**[93].

3.17. Copia del informe de auditoría externa realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, denominado *"Informe Auditoria Externa de Ingresos y Gastos de Campaña del Candidato Presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego 2022 – Primera Vuelta"*, del 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Doctor **FABIÁN ANDRÉS ROMERO ACOSTA**, en su condición de representante legal de la compañía[94].

3.18. Copia del informe de auditoría externa realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, anexo al documento citado anteriormente, mediante el cual se presenta la matriz de resultados sobre el proceso de rendición de cuentas para la primera vuelta presidencial del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, elecciones 2022, suscrito por la Doctora **MARLENE MONTENEGRO DIAZ** en su condición de contadora de tal compañía[95].

3.19. Copia del informe denominado *"Informe Jurídico de Auditoría Externa del Candidato Presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego 2022 – Segunda Vuelta"*, suscrito por el Doctor **JUAN ROBERTO JIMÉNEZ CARMONA**, en su condición de abogado de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**[96].

3.20. Copia del informe denominado, *"Informe Jurídico de Auditoria Externa del Candidato Presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego 2022 - primera vuelta"*, suscrito por el Doctor **JUAN ROBERTO JIMÉNEZ CARMONA**, en su condición de abogado de la empresa **NEXIA**

---

[92] Folios 575 a 576.
[93] Folios 577 a 578.
[94] Folios 580 a 581.
[95] Folios 581 a 594 y folio 3264, cuya ruta de acceso es, *"RESPUESTA REQUERIMIENTO CNE – DICIEMBRE 2023 - CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICIÓN PACTO HISTÓRICO- informes - informes contables y jurídicos primera vuelta- BM_A_CNE_IA_2895-2022 Gustavo Petro Presidencial Primera Vuelta VF"*
[96] Folios 596 a 598.

MONTES & ASOCIADOS[97].

3.21. Copia del contrato de prestación de servicios y otrosí celebrados entre los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **JONATHAN RAMÍREZ NIEVES** para la dirección jurídica de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[98].

3.22. Copia de la declaración juramentada de designación del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** como gerente nacional de la campaña a la presidencia de la república de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[99].

3.23. Copia del acta de entrega por parte del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** de usuario y clave del aplicativo cuentas claras al ciudadano **FEDERICO LEOPOLDO MOLINA ORTIZ**, en su condición de contador de la campaña[100].

3.24. Copia del documento denominado *"**COMPROBANTES REALIZADOS POR TRANSFERENCIA Y CHEQUE** Comprobantes Nos. 18-50"* de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del cual se adjuntan comprobantes de egreso, transferencias, facturas, cuentas de cobro, certificaciones, soportes documentales, etc.[101]

3.25. Copia del documento denominado *"**COMPROBANTES REALIZADOS POR TRANSFERENCIA Y CHEQUE** Comprobantes Nos. 66-115"*, de la campaña presidencial y vicepresidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del cual se adjuntan comprobantes de egreso, transferencias, facturas, cuentas de cobro, contratos, certificaciones, soportes documentales, etc.[102]

3.26. Copia del contrato y otrosí celebrado entre el candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**[103] para la prestación del servicio de la gerencia nacional de la campaña de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.

3.27. Nota periodística del 2 de mayo de 2023, del medio de comunicación **LA SILLA VACIA,** titulada ***"CAMPAÑA PETRO OCULTÓ PAGOS DE SU MEGAOPERACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES"*** y alojada en el siguiente link: *https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/campana-petro-oculto-pagos-de-su-megaoperacion-de-testigos-electorales/*[105].

---

[97] Folios 600 a 602.
[98] Folios 623 a 625.
[99] Folio 129.
[100] Folio 696.
[101] Folios 697 a 905 y Folios 690 a 692.
[102] Folio 906 a 1964 y Folios 690 a 692.
[103] Folios 2109 a 2116.
[104] Folios 2211 a 2217.
[105] Folios 2211 a 2217.

3.28. Copia de registros de declaraciones de coordinadores y/o testigos electorales de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** recaudadas por el medio de comunicación **LA SILLA VACÍA**[106].

3.29. Escrito del 15 de junio de 2023, mediante el cual el medio de comunicación **PUBLICACIONES SEMANA S. A**., allegó a través de USB, información relacionada con los "*Los explosivos audios de Benedetti*"[107].

3.30. Base de datos en formato Excel de los testigos electorales de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta, allegada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**[108].

3.31. Correo electrónico del 18 de julio de 2023, mediante el cual el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**, manifestó lo siguiente[109]:

> *"(…) de forma respetuosa me dirijo a ustedes para reiterar, por un lado, el compromiso y respeto con la administración de justicia, y por el otro, la voluntad de ejercer mi derecho fundamental a guardar silencio, previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, en la diligencia de testimonio programada para el día 18 de julio de 2023.*
>
> *De acuerdo con la información de prensa, estoy siendo investigado penal y disciplinariamente por los mismos hechos que ustedes adelantan esta investigación; por lo que, dado el alcance de esta garantía constitucional, haré uso de mi derecho a guardar silencio. (…)".*

3.32. Testimonio de la ciudadana **LAURA CAMILA SARABIA TORRES**, recepcionado el 18 de julio de 2023, dentro del cual expuso[110] lo siguiente:

> *"(…) **1**. De los de los audios publicados el 4 y 5 de junio de 2023 por el medio de comunicación "Revista Semana", los cuales fueron arrimados legalmente a la presente actuación administrativa y en los cuales el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** se dirige hacia usted y refiere una serie de irregularidades con la financiación de la campaña del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestarle a esta comisión ¿qué tiene que decir al respecto? **CONTESTÓ**: Frente a la pregunta por el Magistrado, no tengo conocimiento de las afirmaciones del ciudadano Armando Benedetti en esos audios. Mi función en la Campaña del entonces Candidato Gustavo Petro era la coordinación de la agenda política del candidato, así como determinar a qué entrevistas asistía el candidato o debates o reuniones de materia política asistía. Más allá de eso, el candidato fue enfático en decir que todo ingreso del recurso debía ser tramitado por el gerente de campaña y bajo las condiciones de la misma **2. PREGUNTADO**: Sírvase manifestar a esta comisión ¿qué relación tuvo el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** con la campaña electoral del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ**: Si, en octubre más o menos del 2020, el entonces senador Benedetti decide políticamente unirse al senador Gustavo Petro a una futura candidatura a la presidencia y desde ahí forman un apoyo y relación política de manera programática. A finales del 2021, el entonces senador Benedetti toma una posición de manera directa en la campaña y era igual que yo, ayudaba a manejar la agenda política del candidato, se convirtió prácticamente en un coordinador político de determinar a qué regiones el candidato debía centrar su campaña de acuerdo a las encuestas o de*

[106] Folios 2218 a 2220.
[107] Folios 2251 a 2253.
[108] Folios 2358 a 2361.
[109] Folios 2362 a 2364.
[110] Folios 2368 a 2376.

*acuerdo a la popularidad que tuviera el candidato en ese entonces**. 3**. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a esta comisión ¿si usted trabajó o desarrolló alguna actividad en conjunto con el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** a favor de las campañas de primera y segunda vuelta del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en caso afirmativo sírvase detallar en qué consistió la misma? **CONTESTÓ**: Yo tuve una vinculación con la campaña, mi vinculación y funciones era coordinar la agenda política del candidato y lo hacía junto al senador Armando Benedetti, mi función específica era determinar a qué regiones asistiría el candidato y si asistía a los debates o entrevistas. **PREGUNTADO**: el Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA** pregunta si la función que desempeñaba era desde la consulta presidencial. **CONTESTÓ**: no, la vinculación en mi campaña era desde la primera y segunda vuelta. **4.** En los audios que reveló la Revista Semana respecto de los mensajes de voz que el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** le envió, se escucha lo siguiente: (SE REPRODUCE AUDIO) "(...) nadie, nadie ni Petro trabajó más que yo en esa hijueputa campaña Si no hubiera sido por mí no ganan hijueputa no ganan nunca (...) **PREGUNTADO**: Al respecto, sírvase manifestarle a esta comisión, ¿si tiene conocimiento en qué consistió el trabajo desarrollado por el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** a favor de las Campañas de primera y segunda vuelta del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ:** Primero quiero manifestar ante ustedes que no había vuelto a escuchar los audios. Frente a la función de la campaña como tal, el entonces senador Armando Benedetti era coordinador político de la campaña y ayudaba a estructurar la agenda política junta conmigo. Más allá de alguna otra función o actividad que haya realizado Armando Benedetti, no tengo conocimiento. **5**. En los audios revelados por la Revista Semana, se escucha lo siguiente: (SE REPRODUCE AUDIO) "(...) yo fui el que organicé todos los votos, hijueputa, en la costa, todos, hijueputa, sin que pusieran un peso y además esa plata se fue para el pacífico, ¿quién ve eso ahora? Nada". O es que quieren que diga quien fue el que puso la plata (…)".**PREGUNTADO**: Sobre el particular, sírvase manifestarle a esta comisión ¿por qué el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI** le advierte que si quieren que diga quién puso la plata? **CONTESTÓ:** señor magistrado no tengo conocimiento a quien se refería el entonces senador Armando Benedetti, solo tengo conocimiento de la coordinación política de varias reuniones que se desarrollaron en la costa de manifestaciones que fueron de público conocimiento de todo el país, más allá mi función en la campaña no tenía ninguna relación con la financiación, por lo tanto, no podría afirmar nada. **PREGUNTÓ**: ¿Usted en esa conversación no le preguntó quién era? **CONTESTÓ**: no señor. **6**. En los audios revelados por la Revista Semana, se escucha lo siguiente: (SE REPRODUCE AUDIO) "(…) un man que hizo 100 reuniones en una campaña política un man que consiguió 15.000 millones que busqué toda la plata y tú lo sabes más que nadie (…)" **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle a esta comisión, conforme a lo afirmado por el ciudadano **ARMANDO BENEDETTI,** ¿qué es lo que usted sabe más que nadie, en relación con los 15.000 millones que a su decir consiguió el señor **BENEDETTI** para la campaña del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ**: la verdad como ustedes escuchan en los audios, el trato del embajador, sus palabras de grueso calibre, las humillaciones a las que fui víctima como mujer y como funcionaria. No tengo nada más que decir, lo único que tengo que decir es que lo ayudé durante mi embarazo a organizar la agenda, nunca fui testigo de las cosas incoherentes a las que hace mención el embajador Armando Benedetti, **7**. **PREGUNTADO**:¿Sírvase manifestarle a esta comisión si usted intervino o participó en las reuniones que afirma haber realizado el señor **BENEDETTI** y si habría lugar a que las mismas hubiesen sido financiadas con los referidos 15.000 millones **CONTESTÓ**: yo participe por medio de mis funciones en mucha de las reuniones que hace referencia Armando Benedetti, recorrí el país, pero no fui testigo ni tengo conocimiento si fueron financiadas con los 15mil millones, lo único que tengo conocimiento es lo que reiteraba el Candidato Gustavo Petro que todos los recursos que ingresaran a la campaña se harían por el gerente de la campana y bajo las condiciones que estableciera en la campaña. **8**. En los audios revelados por la Revista Semana, se escucha lo siguiente: (SE REPRODUCE AUDIO) "(…) yo no quiero amenazar en el momento que yo diga quien dio la plata aquí en la costa, yo sé que esa monda. Tú que no sabes un culo de historia lee como empezó el hijueputa 8.000 y por qué empezó ahí está la clave de todo lo que te va a pasar, y tú crees que es un chantaje, crees que es un chantaje es una respuesta a una forma de hijueputas que son ustedes, no es chantaje (…)" **PREGUNTADO**: Sírvase manifestarle a esta comisión ¿por qué cree que el señor **BENEDETTI** relaciona el proceso 8.000 con la campaña electoral a la presidencia del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ**: la verdad honorables magistrados, lo que pensó o quiso decir o sintió el embajador Armando Benedetti, el único que puedo manifestarle ante este despacho es lo mismo, porque*

no conozco nada, lo que él hacía referencia muchas de las cosas como ustedes han escuchado en los audios eran incoherentes, gran parte eran insultos, otras partes hacían referencias humillantes a mí, otras eran referencias humillantes al Gobierno, Eh, entonces creería con todo respeto, honorables magistrados que él es el que tiene que decir que trataba de decir ante estas afirmaciones. ***9. PREGUNTADO****: Sírvase manifestarle a esta comisión conforme a lo manifestado por el ciudadano* ***ARMANDO BENEDETTI****, ¿quién dio la plata en la costa?* ***CONTESTÓ****: mi función en la campana era netamente de la agenda política del candidato y temas políticos, de explicarle al candidato cifras, sacarle información de coyuntura nacional pero nunca tuve nada que ver con financiación.* ***10. PREGUNTA****: el candidato* ***GUSTAVO PETRO*** *siempre hacía énfasis en que el candidato se refería a que todo debía tramitarse con el gerente de campaña, sírvase manifestar unos ejemplos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que el candidato se haya referido puntual mente una situación.* ***CONTESTÓ****: Siempre que una persona quería hacer una donación, sea en especie, no recuerdo un caso puntual, pero siempre reiteraba que todo dinero que iba a entrar en la campaña debería ser tramitado por el gerente, nadie estaba autorizado de recibir dineros.****11. PREGUNTA****: Indicó usted que estuvo vinculada en la Campaña, cuál fue su remuneración? En primera recibí 2 pagos de 10 millones y en segunda vuelta 7 millones.* ***PREGUNTA****: ¿Están debidamente reportados? Si.* ***12. PREGUNTADO****: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia o desea aportar algún medio de prueba.* ***CONTESTÓ****: Gracias por haberme escuchado, es la primera vez que me pronuncio sobre los audios. Entenderán que para mí no ha sido fácil, como mujer, como mamá. Agradezco por darme la oportunidad de hablar sobre los hechos que son de mi conocimiento y mi competencia.* ***INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO****: ¿Quien coordinó las reuniones que hizo el candidato en la costa?* ***CONTESTÓ****: Había un equipo de líderes políticos en la costa y ellos eran los encargados de realizar las actividades y participaba Armando Benedetti.* ***PREGUNTADO****: ¿Quién respondía y daba instrucciones frente a esas reuniones? No había líder por región, sino que se determinaba a congresistas o a quienes tenían auge en dicha región. No reconozco un líder como tal. Lo que yo puedo dar conocimiento, es equipos políticos, conformado por congresistas, líderes políticos y personas que hicieron parte de la coalición. (…)".*

3.33. Certificación de apertura de cuentas bancarias y copia de extractos bancarios de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** allegados por la directora jurídica y secretaría general de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, Doctora **CAROLINA VANEGAS GONZÁLEZ**[111].

3.34. Acta de Diligencia de Inspección del 11 de agosto de 2023 al informe de auditoría realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S. A. S**., a la campaña de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y documentos obtenidos en la misma. Dentro del acta se documenta[112] lo siguiente:

"(…) En uso de la palabra el Doctor ***JAVIER GÓMEZ,*** *socio de la empresa* ***NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S*** *informa que son una firma contadora que se creó en Manizales, refiere que tienen sucursales en Bogotá, Manizales y en Medellín, manifiesta que tienen vinculados auditores de diferentes profesiones para realizar revisorías fiscales, auditorías , interventorías y consultorías; indica además que todo el personal se encuentra capacitado en normas internacionales de contabilidad y de auditoría; expresa también que* ***NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S*** *la componen aproximadamente 120 personas, con profesionales de diferentes profesiones (contadores públicos abogados, ingenieros de sistemas, médicos, etc).; manifiesta que tienen experiencia en el sector público y privado, que han realizado más de 2.500 trabajos de auditoría, por lo cual su trayectoria y experiencia ha permitido prestar sus servicios con calidad como por ejemplo con la Registraduría Nacional del Estado Civil con contratos suscritos desde el año 2006 en materia de auditoría de gastos de funcionamiento de los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos y*

[111] Folios 2377 a 2404 y archivo digital denominado "*Página 2405*".
[112] Folios 2493 a 2549.

*reposición de gastos de campaña en elecciones territoriales y de Congreso de la República. Expone que la auditoría se realizó para todas las campañas presidenciales de 2022. Manifiesta que el ciudadano **ROBERTO MONTES MARÍN**, es el líder de la compañía, en su calidad de Representante Legal y socio principal de la firma, quien en la actualidad no se encuentra en el país, e indica que durante más de 30 años ha sido el director de la empresa y ha ejercido la dirección de los diferentes procesos de auditoría. Informa que el ciudadano **FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA**, es el representante legal suplente se encuentra en México. Así mismo refiere el ciudadano **JAVIER GÓMEZ** se encuentra a la fecha encargado de la compañía. Finalmente, manifiesta que, el proceso de auditoría se realizó en fases: la primera, de planeación, se elaboraron los programas de auditoría, la segunda, de la ejecución y finalmente se presentaron los resultados finales y los dictámenes.*

*Acto seguido se procede por parte del Doctor **URIEL LÓPEZ VACA** y los funcionarios comisionados del Consejo Nacional Electoral a solicitar copia íntegra de los papeles de trabajo y del cruce de comunicaciones (correos electrónicos y documentos) entre el grupo auditor y el personal de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** así como, la información que se considere pertinente para que la alleguen a la Autoridad Electoral y los avances presentados por parte de la firma auditoria. En respuesta, la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S** informa que la documentación se encuentra almacenada en una unidad de Disco Duro extraíble y que los informes y sus anexos fueron radicados al Fondo Nacional de Financiación Política (CNE) en el marco de la auditoría. En uso de la palabra el Doctor **JHONNY FRACICA,** contador del Consejo Nacional Electoral informa que la copia se realizará con código hash para los fines pertinentes. Se pregunta por parte de los servidores de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S,** sobre la cláusula de confidencialidad de la información, al respecto el Doctor **URIEL LÓPEZ VACA** precisa que el Consejo Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia de conformidad con el artículo 265 Constitucional y que de acuerdo con las funciones dispuestas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la Corporación tiene la competencia Constitucional y Legal para la revisión de información solicitada. Acto seguido la firma auditora dispone la información a través de un Disco Duro extraíble; refieren que se encuentra almacenada en carpetas, en las cuales está el 100% de la información de la auditoría y dentro de la cual se encuentran las comunicaciones, los informes y opiniones de primera y segunda vuelta, los avances de la auditoria y los papeles de trabajo.*

*Se pregunta por parte del Doctor **JHONNY FRACICA** a los servidores, **MARLENE MONTENEGRO** y **LUIS EDUARDO ACOSTA** de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S,** funcionarios que lideraron el proceso de auditoría de la campaña presidencial del Pacto Histórico, ¿cómo se realizaba el procedimiento cuando llegaban a la sede de la campaña?, en respuesta se indica que anunciaron su llegada, asistieron a la sede y en reunión sostenida con los directivos de la campaña y equipo de auditoría de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS**, se levantó el acta de inicio de auditoría. En adelante, solicitaron a los directivos de la campaña la información que requerían. Refieren que hacían una carta de presentación y solicitaban el suministro de información de la campaña. Manifestaron que la información contable física de la campaña era escaneada directamente y la misma se encuentra almacenada en el Disco Duro extraíble de la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S**. Dicho Disco Duro extraíble es puesto a disposición de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se procede por parte del funcionario **JHONNY FRACICA** a realizar la copia de la información del Disco Duro extraíble a otro medio digital, el cual reposará junto con la presente acta.*

*Siendo las 10:21 am, se deja constancia que el abogado **JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ** apoderado del Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y el abogado **GERMÁN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA**, apoderado del Doctor **RICARDO ROA BARRAGÁN,** respectivamente, quienes estuvieron presentes desde el inicio de la diligencia se retiran de la misma y manifiestan que no son necesarias sus firmas.*
(…)

Se deja constancia de la generación de los siguientes códigos hash de la carpeta denominada "CAMPAÑA PRESIDENCIAL PETRO"

(…)"

Frente a la carpeta denominada COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, se generan los siguientes códigos Hash:

(…)

*Finalmente informa la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS** a través del Doctor **LUIS EDUARDO ACOSTA,** que se encuentra pendiente de aportar la Bitácora del papel de trabajo de primera vuelta y los correos electrónicos cursados entre la firma auditora y la campaña de la coalición, los cuales por su volumen, cantidad y tiempos se están consolidando por parte de NEXIA. En este orden, se requiere a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS SAS** para que con destino a la presente actuación administrativa, allegue físicamente la referida información con destino al despacho del Magistrado BENJAMÍN ORTIZ TORRES, indicando el radicado **CNE-E-DG-2023-002164,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente diligencia. Se precisa que la información pendiente se califica como insumo complementario a la información entregada en la presente diligencia. (…)".*

3.35. Nota periodística publicada por la **REVISTA SEMANA** mediante la edición impresa No. 2147 del 5 de agosto de 2023, titula "*NO ME VOY A INMOLAR POR MI PAPÁ*" y dentro de la cual se registran relatos del ciudadano **NICOLAS PETRO BURGOS**.[113]

3.36. Versión libre de la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, recepcionada el 14 de agosto de 2023, dentro de la cual, manifestó[114] lo siguiente:

*"(…) **1.** Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿Cómo desarrolló el objeto de su contrato como tesorera de la campaña electoral del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ:** básicamente la tarea asignada era recaudar y revisar la existencia de soportes y documentos requeridos para los pagos **2**. Sírvase manifestarle a esta Comisión de manera detallada ¿si usted delegó en un tercero sus funciones y responsabilidades como tesorera de la campaña presidencial del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**? **CONTESTÓ:** Dentro de las funciones asignadas yo no tenía una persona que me apoyara o me ayudara para delegarlas, yo no maneje recursos, sino que solo me dedique a la recepción de documentos contables para poder registrar en el SIIGO. **2. PREGUNTA:** ¿Sabe usted quién tenía el manejo directo de los recursos? **RESPONDE:** Sí claro, pues, en primer lugar, el encargado era el señor Ricardo roa, gerente de campaña, quien se encargaba de solicitar los recursos y el tenía una persona de su total confianza, que era el señor Sebastián Caicedo que se encargaba de los pagos. Yo tengo un WhatsApp que se llamaba tesorería de campaña donde están estipuladas cada una de las funciones, quien ejecutaba la función de compras, de tesorería y contador y tengo los correos electrónicos tesoreracampañapetropresidente@gmail.com **3**. En el numeral 5 de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios suscrito como tesorera de la campaña presidencial del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, se establece como obligación específica, "controlar el manejo de los ingresos y egresos de la campaña" ¿Sírvase informar a esta comisión como ejerció la función de control en el manejo de los ingresos y egresos de la campaña presidencial y si tal labor se realizaba en coordinación con la gerencia de la misma? **CONTESTÓ:** Todas las órdenes eran dadas por la gerencia de campaña y la única persona para ejecutar y ordenar gastos es el gerente de campaña… Procede a leer y a entregar en un folio comunicado a la ciudadanía, la gerencia nacional de la campaña Petro presidente (…). Cuando yo ingrese a la campaña, me habían dicho que era en la parte de tesorería, sin embargo, cuando llegué me dijeron que era una persona externa y que no confiaban en mí y todo el tema del manejo de recursos y token era el señor SEBASTIÁN CAICEDO y quien tenía firma en el banco era el señor RICARDO ROA en su calidad de gerente de campaña y solo por autorización de él se hacían pagos. Ellos validaban, se la presentaban a ROA y el autorizaba el pago y ya nosotros como equipo contable solicitábamos los soportes y documentos contables. **4.PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿cómo eran los protocolos para el pago de las obligaciones de la campaña presidencial del ciudadano*

[113] Folio 2492.
[114] Folios 2550 a 2553 y 2592.

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO *y qué requisitos de control se debían cumplir para el giro a terceros?* ***CONTESTÓ:*** *La persona que estaba encargada de compras era el señor ANIBAL, él solicitaba los servicios dependiendo del área que fuera, se recogía la información y pasaba por manos de ellos, validaban que estuviera a acorde a lo que ellos habían solicitado, pasaba a RICARDO ROA para su autorización, luego se hacía el pago. Estábamos divididos en dos partes, el contador que estaba encargado de CUENTAS CLARAS y yo que estaba encargada del SIIGO, eran softwares independientes y luego ya unificábamos la información. Estructuralmente el señor Ricardo era el gerente de campaña y divididos en 5 ramas, I) contabilidad, el señor FEDERICO MOLINA y tesorería; ii) auditoria; iii) medios; iv) jurídico, el doctor JHONATAN RAMIREZ. V) compras, el señor ANIBAL CAICEDO* ***5. PREGUNTADO*** *¿Qué tipo de vinculación tenía la persona encargada de hacer las compras?* ***CONTESTÓ:*** *OPS -Contrato de prestación de servicios.* ***6.*** *En el numeral 6 de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios suscrito en calidad de tesorera de la campaña presidencial del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****, se establece como obligación específica, "Dirigir la ejecución de los pagos de las obligaciones de campaña, según las disposiciones legales, estatutarias, las directrices y las políticas establecidas por el Consejo Nacional Electoral para la reposición de votos" ¿Sírvase informar a esta comisión si frente a la función de dirección en la ejecución de pagos de las obligaciones de la campaña presidencial en comento, se le dieron directrices para que se apartara de la misma?* ***CONTESTÓ:*** *Si, tan pronto empecé me dijeron que no era la persona de confianza y que sería otra persona la que se encargaría del token, SEBASTIAN CAICEDO era el encargado de pagar.* ***7.*** *Sírvase señalarle a esta Comisión los procedimientos ejecutados por usted que no fueron objeto de supervisión por parte del Gerente de Campaña.* ***CONTESTÓ:*** *Él estaba pendiente y se hacían comités semanales para mirar cómo estaba la situación.* ***8.*** *Con base en lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, Usted tenía la responsabilidad de ejecutar arqueos a la caja menor. ¿Sírvase detallar los procedimientos ejecutados y el responsable de administrar dichos recursos?* ***CONTESTÓ:*** *cajas menores hubo muy pocas, hubo cajas de 3 millones que eran para el café y papelería. Había una caja que se le dio a la niña que era la recepcionista, pero más cajas menores no existían. Había pagos del grupo que acompañaba la publicidad, entonces si necesitaban comer y transporte, para eso eran las cajas y luego regresaban el reembolso de los gastos. La persona encargada de los eventos era la señora MARISOL, no recuerdo su apellido y todo estaba supervisado por el señor Ricardo.* ***9.*** *En relación con la administración de plataformas bancarias, sírvase especificar a esta Comisión ¿qué tipo de pagos realizaba y a quiénes estaban dirigidos los mismos?* ***CONTESTÓ:*** *a mi me llegaban los soportes bancarios y la plataforma que se utilizó fue la de la cooperativa CONFIAR y se hacía a través de transferencias bancarias.* ***10****. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿si en la campaña presidencial del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO*** *manejaban token de seguridad para realizar pagos a terceros y quién tenía la responsabilidad de su utilización?* ***CONTESTÓ****: Si se manejaba y el encargado era el señor SEBASTIAN CAICEDO.* ***11.*** *Sírvase indicarle a esta Comisión ¿si en el desarrollo de sus funciones Informó de alguna irregularidad al supervisor del contrato en relación con la ejecución de los procesos asignados y/o dificultades para ejecutarlos?* ***CONTESTÓ:*** *Si se le manifestó muchas veces que había cosas que no se debían hacer, tocaba estar detrás de las personas para la entrega de documentos y soportes, primero se hacía el pago y luego se pasaban soportes. En la segunda vuelta cambió.* ***12.*** *De acuerdo con lo estipulado en el Manual de Auditoría Interna de la Campaña, sírvase manifestarle a la comisión ¿si se llevaron a cabo en debida forma los controles en relación con los ingresos y gastos propios de la campaña?* ***CONTESTÓ:*** *Teníamos nuestra auditoría, ella se encargaba de validar todos los procesos y una auditoría externa que se le pasaba toda la información.* ***13****. Sírvase informarle a esta Comisión ¿si tiene conocimiento de quién llevaba el registro de los ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la Coalición Pacto Histórico en el software aplicativo "cuentas claras"?* ***CONTESTÓ:*** *El contador FEDERICO MOLINA.* ***14****. Sírvase informar a esta Comisión ¿si todas las obligaciones que se causaron para la campaña presidencial de primera vuelta se pagaron y reportaron en el informe de ingresos y gastos de la misma?* ***CONTESTÓ:*** *Quedaron cuentas por pagar que cuando llegaran los recursos de reposición se efectuarían los pagos. Pero todas las facturas que me entregaron se pagaron. No tuve conocimiento de que hayan quedado cuentas pagadas sin que se hubieren reportado en el aplicativo de cuentas claras.* ***15****. Sírvase informar a esta Comisión ¿si hubo obligaciones causadas para la campaña presidencial de segunda vuelta, que se pagaron y reportaron en el informe de ingresos y gastos de la primera vuelta?* ***CONTESTÓ:*** *No, lo que paso es que hubo un error, es claro que tiene que*

haber una cuenta de campaña de primera vuelta, pero por error, le avisaron a RICARDO ROA en el banco CONFIAR que los recursos que se iban a desembolsar para la segunda vuelta se podían hacer en la misma cuenta que se utilizó para primera vuelta. Entonces como los dineros quedaron en la misma cuenta, hubo el enredo de cuales eran de primera y de segunda vuelta, pero siempre se identificaron y se reportaron en los informes. ***16.*** *Sírvase manifestarle a esta comisión si a la campaña ingresaron y/o se manejaron recursos en efectivo. En caso afirmativo ¿cuál fue su origen y si fueron reportados por la misma?* ***CONTESTÓ:*** *Todo lo que se manejó en campaña fue por préstamos bancarios y de pronto unas dos o tres donaciones, pero dinero en efectivo no, pues que yo tenga conocimiento. Hubo un dinero que entró en la cuenta por un préstamo de un partido político, pero ya revisando la forma y eso, se dieron cuento que no estaba correcto el procedimiento y se devolvieron los recursos al partido, el cual no recuerdo cual fue. La plata si ingreso y el monto era de 500.000.000 millones… el monto lo refleje en SIIGO porque era el procedimiento adecuado. De los 500.000.000 millones no se realizó ningún pago, porque estaba en el limbo de si se podían o no.* ***17. PREGUNTADO:*** *¿Se rechazaron pagos por falta de requisitos?* ***CONTESTÓ:*** *Si se rechazaban, pero la cuenta de cobro se dejaba debido a que se les insistía a las personas para que aportaran los documentos contables.* ***18. PREGUNTADO:*** *Tiene algo más que agregar a la presente diligencia o desea aportar algún medio de prueba* ***CONTESTÓ:*** *yo obre con mis conocimientos que tengo de la mejor forma posible y de lo que me dejaron hacer.* ***EL APORDERADO DEL DOCTOR RICARDO ROA LE PREGUNTA A LA CIUDADANA LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO ¿esas inconsistencias se terminaron arreglando?*** *Si, si todo al final no correspondiera al área, se arreglaron.* ***PREGUNTADO: ¿esas inconsistencias son de común ocurrencia?*** *Si, siempre se está corriendo para que la gente aporte el RUT y los soportes contables.* ***El abogado del Doctor GUSTAVO PETRO, el señor JULIO CESAR ORTIZ INTERVIENE Y LE PREGUNTA A LA CIUDADA. PREGUNTADO:*** *¿Usted supo o se enteró de chismes que el presidente GUSTAVO PETRO le haya dicho hágase la boba, o tape algo, hubo algún comentario en que el candidato haya dado instrucciones para ocultar ingresos?* ***CONTESTÓ:*** *Nunca tuve contacto con el presidente GUSTAVO PETRO, ni lo conozco. No tuve contacto con donantes, únicamente el Doctor ROA.* ***Interviene el MINISTERIO PÚBLICO ¿quién autorizaba el ingreso de las donaciones?*** *el Doctor RICARDO ROA. ¿Quién revisaba los antecedentes penales o disciplinarios de quienes aportaban los dineros de la campaña?* ***CONTESTÓ:*** *El señor RAÚL CASTILLO, verificaba ese tipo de cosas,* ***¿Qué experiencia tiene usted como tesorera del partido político?*** *Trabaje 7 años como tesorera del partido político de la U.* ***¿Se rechazó algún pago por dudosa procedencia?*** *Si, ellos eran muy cuidadosos,* ***¿hay prueba de ese rechazo?*** *Tocaría preguntar al oficial de cumplimiento, yo no tenía acceso a esos documentos ni a las reuniones con donantes.* ***¿Qué filtros existían antes de que llegaran esos pagos al gerente de campaña?*** *La persona de compras y nosotros solicitábamos los documentos* ***¿su función específicamente cuál era?*** *recaudo y revisión de la existencia de soportes requeridos para el pago.* ***INTERVIENEN LOS MAGISTRADOS Y PREGUNTAN*** *¿Nos puede allegar el protocolo para los pagos y el WhatsApp donde están las instrucciones que usted mencionó al inicio?* ***CONTESTÓ:*** *Sí claro. Se hace entrega de 6 folios de conversaciones del WhatsApp y 31 folios de papeles de trabajo y balances que realice como tesorera. (…)".*

3.37. Copia de documento allegado por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, denominado *"COMUNICADO A LA CIUDADANÍA LA GERENCIA NACIONAL DE LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE SE PERMITE INFORMAR (…)"*[115].

3.38. Copia de mensajes de grupo WhatsApp denominado *"Tesoreria Campaña"*, aportado por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** en la diligencia del 14 de agosto de 2023[116].

[115] Folio 2554.
[116] Folios 2555 a 2559.

3.39. Copia de los documentos allegados por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, denominados: *"Balance de Prueba general RICARDO ROA BARRAGÁN 19451246 De enero 2022 a diciembre 2022", "Movimiento auxiliar por cuenta contable"*; "*balance de prueba general "RICARDO ROA BARRAGÁN 19451246 De mayo 2022 a julio 2022", "LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA", Estado de resultado integral RICARDO ROA BARRAGÁN 19451246 De enero 2022 a Junio 2022".*[117]

3.40. Copia del correo electrónico, mediante el cual, el ciudadano **SEBASTIÁN CAICEDO CANO** le envía a la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** un extracto bancario del mes de junio de 2022[118].

3.41. Testimonio del ciudadano **DANIEL FELIPE BECERRA MONTOYA**, recepcionado el 14 de agosto de 2023, dentro del cual se indicó[119] lo siguiente:

> *"(…)* ***1****. Sírvase manifestarle a esta Comisión en su calidad de proveedor de servicios a la campaña de primera vuelta del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****, ¿cuáles fueron los bienes y servicios suministrados?* ***CONTESTÓ:*** *yo trabaje en la campaña de primera y segunda vuelta como proveedor de servicios de comunicaciones y apoyo en temas de desarrollo digital, soy programador y brinde mis servicios para dar soluciones a los requerimientos y necesidades tecnológicas de la campaña. No presté servicios a la campaña de la consulta popular interpartidista.* ***2.*** *Sírvase enumerar y explicar a esta Comisión ¿cuáles eran las fases del BOT de WhatsApp contratado por la campaña electoral del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO? CONTESTÓ.*** *Primero quiero aclarar que el BOT no era de reclutamiento, precisamente creo que se parte de una premisa falsa que considero bastante relevante. Pues bajo ese entendido el BOT tendría unas funciones diferentes a las que realmente tuvo. El BOT que desarrollé permitía al testigo electoral tomar foto a los E14 y subirlos para que quedaran en una base de datos, pero no era un BOT que reclutaba testigos electorales.* ***3.*** *¿Entonces a usted le entregaron fue una lista de testigos ya consolidada, quien la consolidó?* ***CONTESTÓ:*** *Si, ya existía el consolidado de testigos, a través del BOT se hacía era un precargue, el BOT funciona como un robot que responde preguntas de forma automática, como el de las entidades bancarias y/o EPS. Por tanto, permitía únicamente que el testigo se identificara y brindara ese E-14.* ***4****. Sírvase manifestarle a esta Comisión de manera clara y precisa ¿en qué consistió el desarrollo y puesta en marcha del BOT de WhatsApp denominado "PARA RECLUTAMIENTO DE TESTIGOS ELECTORALES" de la campaña electoral del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****?* ***CONTESTÓ:*** *Es una parametrización de un sistema que ya existe de un proveedor que no contraté yo directamente que es LANDBOT. Digamos que mi labor se limitó a parametrizar esa herramienta. Y su Finalidad era que apoyara al testigo en el suministro de la información a la campaña, que era la fotografía del E-14.* ***4****. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿cuáles fueron los parámetros del BOT de WhatsApp establecidos para dar respuesta a quienes se postularon para ser testigos electorales de la campaña electoral del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****?* ***CONTESTÓ:*** *el sistema provee como un interfaz, como una especie de diagrama de flujo y tu arrastras bloques de un lado a otro que permite establecer unas preguntas o solicitudes al usuario que hace uso de la herramienta, mi trabajo fue generar un diagrama coherente que le permitiera al testigo tomar la fotografía de manera efectiva, rápida y ágil.* ***5****. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿quién era la persona encargada de la administración de la base de datos recolectada por el BOT de WhatsApp?* ***CONTESTÓ:*** *el tema de apoyo lo brindó INGENIAL MEDIA* ***6.*** *Sírvase informarle a esta Comisión ¿si existe algún archivo de la base de datos recolectada?, en caso afirmativo, sírvase allegar a la presente actuación administrativa, copia de la misma.* ***CONTESTÓ:*** *Debe existir, pero no tengo certeza, no lo tengo en mis manos,*

[117] Folios 2560 a 2590.
[118] Folio 2591.
[119] Folios 2593 a 2596.

hubo un precargue. La plataforma permite a través de unas preguntas y que no involucre el detalle de los datos. No era requisito para la parametrización del programa conocer esos datos de los testigos. ***7.*** *Sírvase indicarle a esta Comisión ¿si dentro de los parámetros del BOT, se solicitó a las personas que eran contactadas por esa plataforma, información de cuentas bancarias, números asociados a pagos tales como Daviplata, Nequi o similares?* ***CONTESTÓ:*** *No se solicitaba esa información, la única información que se solicitaba era el número de cédula y luego de esa validación se preguntaba número de mesa, puesto.* ***8.*** *¿Manifieste si usted respondía a alguien o le entregaba la información a algún supervisor dentro de la estructura de la campaña?* ***CONTESTÓ:*** *Yo respondía a INGENIAL MEDIA con quien tuve una relación contractual para la campaña de segunda vuelta.* ***9****. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿qué personal era el encargado de realizar el seguimiento a las respuestas establecidas en el BOT de WhatsApp?* ***CONTESTÓ:*** *Todo lo que recogía el BOT era imágenes y estas eran recibidas por INGENIAL MEDIA de acuerdo a sus metodologías para identificar fraudes e irregularidades.* ***10.*** *Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿cuál fue la cantidad de personas que contactaron mediante el BOT de WhatsApp y si existe una base de datos en la cual se detalle el nombre, número de cédula, número de contacto, etc. de los mismos?* ***CONTESTÓ:*** *La información es muy rudimentaria por limitaciones del sistema que posee Facebook, y por tanto no es posible saber con precisión del testigo electoral. El proveedor tiene una estadística de las interacciones. Esto era contabilizado por el sistema, no recuerdo con precisión cuantos testigos eran alrededor de 80.000mil testigos* ***11.*** *¿Sírvase indicarle a esta Comisión ¿cuál fue el valor que le pagaron por los servicios prestados?* ***CONTESTÓ*** *firme un contrato con INGENIA MEDIA por $14.000.000 millones de pesos, en primera vuelta y en la campaña presidencial me pagaron $7.000.000 millones de pesos mensuales y fueron unos cinco meses para desarrollos digitales.* ***12.*** *Sírvase indicarle a esta Comisión ¿cómo le realizaron los pagos por concepto de los bienes y servicios contratados por la campaña del ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO****? A través de consignación bancaria.* ***13****. Tiene algo más que agregar a la presente diligencia o desea aportar algún medio de prueba* ***CONTESTÓ:*** *Que tengan claridad del alcance del BOT que no era de reclutamiento y esto a disposición de cualquier inquietud.* ***14.*** *¿Tuvo conocimiento del BOT de reclutamiento?* ***CONTESTÓ:*** *No tuvo conocimiento que existiera un BOT para reclutamiento de testigos. Solo el BOT fue para recolectar imágenes del E-14****. 15. ¿como explica ante el Consejo Nacional Electoral el cual ha afirmado que el BOT no era de reclutamiento, pero existe una cuenta de cobro de la prestación de servicios y esta firmada por su señoría donde se indica que el servicio era "prestación de servicios como BOT DE WHATSAPP para reclutamiento de testigos electorales. LANDBOT.? CONTESTÓ:*** *Esta precisión no es precisa y si fue firmado por mí****. 16. ¿Su vínculo con la campaña esta y ese contrato hablaba de reclutamiento?*** *No, en absoluto.* ***INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, ¿su vinculación contractual con la campaña se suscribió por parte de quien a nombre de la campaña….? ¿El contrato que usted firmó con quien lo firmó?*** *Lo firme con el gerente de campaña.* ***¿Usted cree que el objetivo se cumplió a cabalidad?*** *Bajo ese concepto no, porque la finalidad del BOT no era para reclutamiento.* ***INTERVIENE EL APODERADO JULIO CÉSAR ORTIZ ¿En algún momento a quienes participaban como usuarios de BOT se les preguntó frente algún dinero y/o pago por el servicio? CONTESTÓ:*** *no estaba en la parametrización.* ***EL APODERADO DEL GERENTE DE CAMPAÑA REALIZA LA SIGUIENTE PREGUNTA ¿Qué inconsistencia existió entre la cuenta de cobro y lo que se ha afirmado en la diligencia?*** *Hay una inconsistencia entre la definición del servicio prestado y del servicio que se prestó.* ***¿su BOT puede servir para reclutamiento?*** *No, hay otras formas más sencillas. (…)". (Negrillas del acta).*

3.42. Acta de Diligencia de Inspección del 17 de agosto de 2023 a los libros, mayor de balances, diario columnario y auxiliar de la campaña de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, realizada en las instalaciones del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**. Dentro del acta se documenta[120] lo siguiente:

"(…) Se deja constancia que el ciudadano ***JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ*** *identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.452.141 quien refiere ser el Auditor de*

[120] Folios 2597 a 2600.

la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico, enterado del motivo de la diligencia, es el encargado de atender la misma.

*Acto seguido se procede por parte de los funcionarios comisionados del Consejo Nacional Electoral a solicitar copia íntegra de los libros mayor y balances, diario columnario y auxiliar de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**. En respuesta se informa que los libros se encontraban en el partido Colombia Humana y que procedió a solicitarla para presentarla en la diligencia, en tal sentido se pone en conocimiento de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, la siguiente información documental, la cual es analizada por los Doctores J**HONNY ALEXANDER FRACICA PIRABAN, OSCAR LUIS LEONES ARIAS** y **CAROLINA POLANCO HOLGUIN**, contadores de la Corporación y que se describe en los siguientes términos: **i)** libro denominado "mayor y balances Ricardo Roa Barragán con número de cédula 19451246", contenido en 50 folios con el sello de registro por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, se deja constancia que del folio 1 al 6 hay información de la contabilidad del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** de primera y segunda vuelta, las demás hojas visibles a folios 7 al 50 se encuentran en blanco; **ii)** libro denominado "movimiento auxiliar por cuenta contable Ricardo Roa BARRAGÁN con número de cédula 19451246" el cual contiene 10 hojas las cuales no están foliadas y sin sello de registro por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. **iii)** "libro diario Ricardo Roa BARRAGÁN con número de cédula 19451246", el cual contiene 64 folios, de los cuales, del folio 1 al 50 contienen el sello de registro de libro por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, del folio 51 al 64 no contienen el sello pero que si tiene información de la campaña de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, **iv)** "libro auxiliar Ricardo Roa BARRAGÁN con número de cédula 19451246", el cual contiene 50 folios con sello de registro de libro por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, se observa que del folio 1 al folio 31 hay información de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta del candidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, del folio 32 al folio 50 las hojas están en blanco. Se deja constancia que la información es escaneada por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en el partido Unión Patriótica – UP, por lo que se procede a digitalizar en medio magnético que reposará junto con la presente acta. Así mismo se hace entrega de copia de la información de manera física para que obre en el expediente.*

*Finalmente manifiesta el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** que allegará la información digitalizada en archivos Excel al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co en el término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia. (…)".*

3.43. Copia del *"Libro auxiliar"* de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, aportado por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en la diligencia de inspección del 17 de agosto de 2023[121].

3.44. Copia del *"Libro de mayor y balances"* de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, aportado por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en la diligencia de inspección del 17 de agosto de 2023[122].

3.45. Copia del *"Libro diario columnario"* de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, aportado por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en la diligencia de inspección del 17 de agosto de 2023[123].

[121] Folios 2601 a 2651.
[122] Folios 2652 a 2668.
[123] Folios 2669 a 2718.

3.46. Copia del *"Libro Diario"* de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, aportado por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en la diligencia de inspección del 17 de agosto de 2023[124].

3.47. Copia de información allegada el 18 de agosto de 2023, por la compañía **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** a través de medio magnético (CD)[125], dentro del cual se adjuntan los papeles de trabajo y el cruce de comunicaciones entre el grupo auditor y el personal de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, y en donde se indica lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con el acta de diligencia de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la Compañía NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S ubicada en la Calle 127 No 7 A-19 oficina 212 A el pasado 11 de agosto de 2023, por medio del presente documento hacemos entrega de la información conforme el compromiso descrito en dicho documento*
>
> *A continuación, se relaciona la información entregada:*
>
> *Un (1) CD que contiene dos archivos:*
>
> *Bitácora Campaña Presidencial Candidato Gustavo Petro _ 2022_03_marzo_2022 CORREO CRUZADOS. Rar (…)".*

3.48. Informe suscrito por el funcionario **JHONY FRACICA**, sobre el resultado del cruce de la base de datos de los testigos electorales de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con las allegadas por el medio de comunicación **LA SILLA VACÍA**[126].

3.49. Relación de los permisos y las especificaciones de vuelo[127] otorgados para el año 2022 a la **SOCIEDAD AEREA DE IBAGUÉ S.A.S**. por la **AERONÁUTICA CIVIL**, sobre lo cual se resalta lo siguiente:

> *"(…) Respecto a los permisos de vuelos otorgados para el año 2022 a la citada sociedad, se adjunta: archivo Excel donde se relacionan los permisos otorgados a la mencionada empresa y; documento pdf que relaciona las especificaciones de cada permiso otorgado.*
>
> *En cuanto a las bitácoras de viaje (libros de vuelo), número de pasajeros y la identificación de los mismo, se informa que esta Entidad no dispone de dicha información toda vez que, de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, el libro de vuelo y la relación de pasajeros son asuntos del manejo interno y exclusivo del explotador de la aeronave o del transportador, que está en la obligación de tenerla disponible para las autoridades. (…)".*

3.50. Archivo Excel que contiene copia de libros contables de la campaña presidencial de la

---

[124] Folios 2719 a 2733.
[125] Folios 2735 a 2738.
[126] Folios 2744 a 2745.
[127] Folios 2789 a 2827.

COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, allegados[128] por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, en su condición de auditor de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.**

3.51. Información exógena allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, **JOSE ORLANDO RIVEROS CASAS**, **CHIRISTIAN ANDRES IBARRA HURTADO** y la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S** [129].

3.52. Copia de los formularios 13B que contienen las declaraciones de patrimonio, ingresos y gastos de la vigencia 2022, de las organizaciones políticas que conformaron la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; información allegada de manera digital (CD) por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales[130] en los siguientes términos:

> *"(…) Nos permitimos remitir en un CD, copia de la Declaración de Patrimonio, Ingresos y Gastos de la vigencia 2022, de los siguientes partidos y movimientos políticos con personería jurídica que integran la Coalición Pacto Histórico:*
>
> *-MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA*
> *-PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*
> *-UNIÓN PATRIÓTICA "UP", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"*
> *-MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA. (…)".*

3.53. Nota periodística del 23 de octubre de 2023, publicada en el programa *"**Los Informantes**";* titulada *"Elecciones en Colombia: el fantasma de la financiación ilegal y el riesgo de fraude"*, y alojada en el siguiente link: *https://www.caracoltv.com/los-informantes/elecciones-en-colombia-el-fantasma-de-la-financiacion-ilegal-y-el-riesgo-de-fraude-pr30* de la página web *www.caracoltv.com*.[131]

3.54. Nota periodística publicada el 14 de febrero de 2022 por el medio de comunicación "**CHN**", titulada "*Petro inauguró la sede oficial de su campaña en Córdoba*", alojada en el link: *https://chicanoticias.com/2022/02/14/petro-inauguro-la-sede-oficial-de-su-campana-en-cordoba/* [132]

3.55. Copia de las entrevistas difundidas[133] por el medio de comunicación **LA SILLA VACIA** en la nota periodística del 2 de mayo de 2023, titulada *"**CAMPAÑA PETRO OCULTÓ PAGOS DE SU MEGAOPERACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES**"* y alojada en el siguiente link*: https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/campana-petro-oculto-pagos-de-su-megaoperacion-de-testigos-electorales*.

---

[128] Folios 2828 a 2876.
[129] Folios 2881 a 2882 - 2928 a 2936 - 2945 a 2964.
[130] Folios 2999 a 3001.
[131] Folios 3203 a 3205.
[132] Folios 3206.
[133] "*La Silla Vacía entrevistó a 23 coordinadores de testigos electorales del Pacto Histórico que dirigieron al menos a 1.000 testigos en la primera vuelta y que afirman que la campaña pagó un auxilio económico por esa labor*" – Folios 3212 a 3232.

3.56. Papeles de trabajo, informes, correos cruzados e información de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta remitidos por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** mediante oficio **BM&A-CNE–DA: 34-2023**[134] y en el que se documenta lo siguiente:

> *"(…) Nos permitimos allegar la información correspondiente a los papeles de trabajo de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta y las campañas electorales de consulta interpartidista , requeridos en el oficio aludido, aclarando que en el caso de los documentos de la CAMPAÑA DE PRIMERA Y SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, habían sido entregados, según acta de diligencia de inspección del día 11 de agosto de 2023 (se adjunta copia) e igualmente, lo que estaba pendiente que correspondía a correos cruzados con el partido fueron entregados con oficio directamente en las instalaciones del CNE según radicado CNE-E-DG-2023-023275.*
>
> *Con relación a las campañas electorales de consulta interpartidista, es importante indicar que dado que los partidos UNIÓN PATRIOTICA "UP" y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS, no tuvieron reposición de recursos de esas campañas, no fueron auditados por nosotros; motivo por el cual, solo se entregan papales de trabajo correspondientes a las consultas de los partidos MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y MOVIMIENTO ALIANZA DEMÓCRATICA AMPLIA, campañas que si fueron objeto de auditoria por nuestra parte.*
>
> *Para un mayor entendimiento de la información remitida, en el siguiente anexo se detallan las carpetas y subcarpetas con su correspondiente contenido. Esta información la entregamos en memoria USB, dado el volumen de la misma que contiene en total 7.20 GB. (…)".*

3.57. USB allegada por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** con la información citada en el oficio que precede[135].

3.58. Relación de pasajeros[136] movilizados en la aeronave de placas **HK 5328** contenidos en el oficio **GAD-001** de la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.** – **SADI**.

3.59. Información allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, relacionada con la facturación electrónica de las empresas, **A y C SOLUTIONS E. U, SEVIN LTDA, SEGURIDAD JAMARO LTDA, SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA (ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA), NEURO DATA S.A.S, INGENIAL MEDIA S.A.S, TBL LIVE S.A.S. HANDFORD S.A.S, SERVI RED S.A.S, SOCIEDAD AEREA DE IBAGUÉ S.A.S – SADI**[137].

3.60. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SIIGO S.A.S.** y respuesta en la que se informa[138] lo siguiente:

> *"(…) me dirijo a su entidad para dar respuesta al requerimiento de la referencia, en el cual se solicita copia de la información de los movimientos del software contable,*

[134] Folios 3233 a 3263.
[135] Folios 3264.
[136] Folios 3266 a 3288.
[137] Folio 3293.
[138] Folios 3298 a 3311.

usado en la campaña presidencial del ciudadano Gustavo Francisco Petro Urrego y la coalición política, Pacto Histórico. Al efecto, informamos que:

a. Siigo es un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, por lo cual desarrolla y comercializa el software contable en las modalidades i) Software on Premise y ii) Software alojado en la nube, asimismo, presta los servicios de facturación y nómina electrónica, entre otros.

b. Estos servicios presumen que la Compañía únicamente ofrece a sus clientes una licencia de uso sobre el software, por medio de la cual, los clientes dan cumplimiento de sus obligaciones en el ecosistema de facturación electrónica de la DIAN, de igual modo, se proporcionan herramientas para la administración de la información, contable y financiera.

c. Una vez realizadas las verificaciones internas no se evidencia una cuenta o usuario creado en el software a nombre del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, asimismo, no existe una cuenta creada a nombre de la coalición política del Pacto Histórico.

d. En todo caso, Siigo no puede suministrar la información que se encuentran en el software de sus clientes, toda vez que sería necesario conocer el usuario y contraseña que son de configuración y uso exclusivo de cada cliente, conforme a las políticas de confidencialidad de la información de Siigo. (…)".

3.61. Oficio del 10 de enero de 2024, en el que el medio de comunicación **EL HERALDO** expone lo siguiente[139]:

"(…) me permito respetuosamente dar respuesta a la comunicación que el día 12 de diciembre de 2023, se profirió Auto, dentro del radicado CNE-E-DG2023-002164, informe junto con el valor de la facturación correspondiente, que personas naturales o jurídicas contrataron publicidad para la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial del entonces candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

Al respecto, nos permitimos informar que una vez revisados en nuestra base de datos, ***no se contrató publicidad para la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial del candidato GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en el periódico EL HERALDO, ni en el periódico AL DÍA, ediciones de esta casa editorial****. (…)". (Negrillas fuera de texto).*

3.62. Certificación expedida el 16 de enero de 2024, por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S**., dentro de la cual se indica[140] lo siguiente:

"(…) Que Matrix Giros y Servicios S.A.S. cuenta con un contrato de colaboración empresarial vigente con la compañía JER S.A. identificada con NIT 830005216-8 desde el 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos, conservando su autonomía e independencia administrativa, jurídica y financiera, con el propósito de garantizar la prestación del servicio postal de pago a través de la red de puntos físicos de atención al público de la compañía JER S.A. por lo anterior, la información generada de la prestación del servicio, entre otra, valores, datos de los usuarios, fechas de transacciones etc., reposa en la base de datos del Operador Postal de Pago. (…)"

3.63. Testimonio del ciudadano **EDGAR MURILLO SANABRIA**, recepcionado el 23 de enero de 2024, dentro del cual se expuso lo siguiente[141]:

---

[139] Folios 3373.
[140] Folios 3442.
[141] Folios 3455 a 3458.

*"(…)**1**. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿qué relación tuvo usted con la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**? **CONTESTÓ:** En primer lugar voy a poner un poquito de contexto de cuál es la labor que primero como ciudadano aborde en la colaboración de la presidencial de la república del Dr. Gustavo Petro, soy militante de la Colombia Humana por lo tanto absolutamente convencido del trabajo voluntario que hice sin ninguna presión de ninguna clase, porque el entendido de mi ideología política estuve consiente de lo que hacía de manera voluntaria sin esperar nada a cambio, ese trabajo que yo hice fue en materia de lo electoral bajo una dirección del partido Colombia Humana que manejaba el tema electoral a nivel nacional, había una oficina que designaba a sus inmediatos colaboradores en los territorios, dentro de ese grupo de personas yo como líder de la Colombia Humana en el departamento de Arauca pues fungí como colaborador en la parte electoral. El trabajo mío básicamente tuvo que ver con la fidelización de personas que pudieran aportar su granito de arena en las mesas de votación como testigos electorales orientados por el partido Colombia Humana. **2**. De acuerdo a lo que relata, sírvase manifestarle a esta Comisión ¿si usted fungió como coordinador o testigo electoral en la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en caso afirmativo, ¿qué actividades realizó de acuerdo al rol que le fue encomendado? **CONTESTÓ:** Me asignaron como coordinador departamental en el área de testigos electorales. **3.** Sírvase manifestarle a esta Comisión, ¿cuántos testigos electorales coordinó en el departamento de Arauca? sírvase precisar el mecanismo a través del cual se comunicaba con ellos y si puede proporcionar los datos de contacto de los testigos que usted coordinó. **CONTESTÓ:** El número exacto no lo recuerdo, pero el trabajo mediático como digo desde el orden de la voluntad y convicción profunda como seguidor de la ideología del cambio, lo que hicimos fue colaborar desinteresadamente para fidelizar, es decir, fidelizar significa llamar telefónicamente a los amigos militantes de la Colombia Humana para que sirvieran como colaboradores el día de las votaciones para ser testigos en las mesas. Como no éramos suficientes en un departamento tan chico como Arauca había que cuidar varias mesas como testigo electoral, mi tarea con la fidelización era conseguir el mayor número posible de amigos que sirvieran en esa tarea el reporte se hizo y de ahí en adelante el trabajo se cumplió. **4.** Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿quién lo designó para realizar la función de coordinador y cuál fue la meta del número de testigos electorales para el departamento de Arauca y si esa meta la cumplieron a cabalidad o que porcentaje al final obtuvieron? **CONTESTÓ**: La pregunta no la puedo contestar plenamente con toda certeza en el sentido de las metas y el número de testigos electorales, porque fue un manejo que se hizo en Bogotá a nivel nacional, nosotros simplemente reportábamos lo que hicimos en territorio y el reporte sobre el número de testigos que no recuerdo, fueron entre 50 y 60 testigos que tocó distribuir en las mesas de cada uno de los municipios, cinco municipios en el departamento y pues esa fue la tarea que nosotros desconocemos como personas que trabajan voluntariamente, el manejo interno de lo que se hace a nivel central, entonces no puedo contestar, todo lo que atañe al territorio con mucho gusto. **5.** Sírvase manifestarle a esta Comisión, ¿si la campaña lo capacitó en las funciones que desarrollan los testigos electorales, en caso afirmativo, indique el medio a través del cual la recibió (presencial o virtual) y si recuerda qué persona natural o jurídica la realizó? **CONTESTÓ:** Es natural si hay una pedagogía, existió una pedagogía a través de medios audiovisuales que llegaban a los grupos de WhatsApp y llegaban flyers indicativos de cómo es el proceso que debíamos hacer durante la asignación que nos pusieron desde Bogotá, repito trabajo voluntario. **6**. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿si hubo alguna retribución económica a los 50 o 60 testigos que dice que estuvieron bajo su coordinación en la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial. **CONTESTÓ:** Hubo una asignación que se les dio a los testigos para efectos de gastos de alimentación y transporte del día E. Entiendo yo que a través de una empresa de giros les llegaba a su cuenta personal a través de esos giros la asignación o valor que se les asignaba. Yo personalmente como coordinador de testigos en una empresa de giros presente mi número de cédula, aunque nunca lo hice por eso y efectivamente recibí un valor creo de $250.000 para quien coordinaba esos temas, para los testigos electorales que no recuerdo exactamente el valor ni puedo dar nombres porque en este momento no recuerdo. **7**. Recuerda cuál era la empresa que se utilizaba para esto? **CONTESTÓ:** Creo que fue Súper Giros. **8.** y para la segunda vuelta? **CONTESTÓ**. para la segunda vuelta no hubo ningún emolumento porque la campaña perdón la Colombia Humana no avisó con tiempo que ese era un trabajo totalmente voluntario y así efectivamente se hizo con una merma de personas que estuvieran en ese trabajo de voluntariado porque la gente espera que por lo menos se le reconozca lo del almuerzo el día E, esa segunda ocasión no hubo asignación económica. **9**. fueron las*

mismas personas las que estuvieron en primera y en segunda vuelta. ***CONTESTÓ****. Hablemos de porcentajes creo que estoy hablando de un 40% en esa segunda vuelta que de manera voluntaria como el suscrito "trabaja" es colaborar sin ninguna pretensión económica, por convicción de partido* ***10****. Desde su papel de coordinador allá en Arauca de pronto ¿conoció usted, quien era el responsable dentro de la estructura de la campaña de manejar o quien tenía a su cargo el manejo de esos recursos con destino al pago de testigos en la primera vuelta como lo acaba de afirmar?* ***CONTESTÓ:*** *yo he afirmado que se hizo una asignación no un pago y que fue totalmente voluntario que llegaba en los grupos de WhatsApp, no identifico el nombre de las personas responsables, pero había un comité que se llamaba comité de lo electoral que únicamente manejaba el tema organizativo, como se deberían hacer las cosas. El tema económico no tengo idea de quien maneja eso (…) había una trazabilidad que pueden averiguar en la empresa de giros.* ***11****. Sírvase manifestarle a esta Comisión, ¿si había más coordinadores en el tema electoral de coordinar testigos electorales y si en algún momento tuvieron a cargo pagarles a algunos testigos.* ***CONTESTÓ:*** *Lo único que sé es que, en gran parte del país, había personas que hacían el ejercicio mío que es el de colaborar para que tuviera éxito la elección del presidente de la república, como lo hacíamos, con esa convicción, repito vuelvo y lo hago con convicción profunda de que el país necesitaba un cambio y que efectivamente se está logrando, no tengo conocimiento si en los otros territorios diferentes al de Arauca, no puedo hablar de ellos si llegó o no llegó, cuántas personas recibieron el emolumento etc., eso no lo puedo responder.* ***12****. En Arauca el único coordinador era usted?* ***CONTESTÓ:*** *coordinador departamental, porque a su vez, había coordinadores municipales, pero ya del resorte de este nivel, del nivel de coordinador departamental uno nombraba personas amigos del partido que quisieran colaborar con el mismo ejercicio.* ***13****. Según información que obra al plenario y que corresponde a una publicación del medio de comunicación "****LA SILLA VACIA"*** *usted manifestó en una entrevista, "Normalmente la estructura funciona de la siguiente manera Hay un call center en Bogotá que es donde trabajan muchas personas, atendiendo por las regiones del país de manera individual, y ese trabajo es el de seleccionar los candidatos para testigos, recoger la documentación, hacer bases de datos para en primer lugar nombrar un delegado departamental y el delegado departamental recibe poder, para nombrar coordinadores municipales. Los coordinadores municipales, a su vez, eligen los testigos electorales y ese es el funcionamiento (…)", Sírvase precisar de manera más detallada ese ejercicio.* ***CONTESTÓ:*** *Me ratifico en lo dicho en ese medio de comunicación, exactamente, así como lo narro ahí es que sucede la parte estructural organizativa.* ***14****. Siguiendo con la entrevista de la "****LA SILLA VACÍA****", usted indica, "(…) Sobre Edgar Ortiz: El declaró había recibido 20 millones de pesos para arrancar, pues la verdad, no se vieron en su magnitud. La gente reclamó mucho, esta plata como que no que no llegaba completa, llegaba por pedazos (…)", ¿sírvase manifestar a esta Comisión si tiene conocimiento de quién le entregó los "20 millones de pesos" al ciudadano Edgar Ortiz, si éste fungió como coordinador o qué rol desempeñó en la campaña y si la suma aducida era destinada para el pago de testigos electorales? (…)* ***CONTESTÓ****: Dije porque sucedieron los hechos, lo dije, en la organización hay una parte que es pedagógica y otra parte que es operativa, otra parte que es el manejo de lo económico con lo cual nosotros no tuvimos ningún acceso, hubo en esa distribución una posibilidad que la campaña pudiese ayudar a los testigos en los territorios con algunos elementos económicos entonces el señor Edgar Ortiz fue elegido como gestor departamental nombrado por un representante de una región, la región noroccidental compuesta por Magdalena Medio, Norte de Santander y Arauca y así entiendo que estaba esa distribución, más esa parte de lo económico no tengo conocimiento, si solamente lo que estoy narrando que fueron hechos que sucedieron y que él informó que había recibido esa cantidad al grupo del Pacto Histórico del departamento de Arauca se habló de temas de ayudas.* ***15.*** *¿Quién le entregó los 20 millones, sabe usted?* ***CONTESTÓ****: No.* ***16****. cuál era el rol con esas tres sub regiones de las que habla, que hacía el señor Edgar Ortiz.* ***CONTESTÓ****: Edgar Ortiz acabo de decir era gestor, ese es nombre que le tienen a las personas que están representando el departamento – los departamentos, entonces si hay una persona que está encargada de administrar en regiones, esas personas solamente se entienden con esos gestores.****17.*** *Esos 20 millones de pesos sabe usted si fueron destinados para el pago de testigos electorales.* ***CONTESTÓ****: No señor, lo que estoy manifestando, lo he dicho repito, la Colombia Humana es la que se encargó de la parte de testigos electorales, de la campaña no sé, no tengo conocimiento.****18.*** *Sabe si a él le entregaron recursos adicionales.* ***CONTESTÓ****: Él lo dijo, él lo manifestó, una reunión hay actas, en el municipio de Arauquita que era el centro de las reuniones prácticamente en lo departamental.* ***19****. Manifestó el monto adicional que le habían*

*entregado? **CONTESTÓ:** lo que he dicho 20 millones.**20.** Según información allegada al plenario por el medio de comunicación "**LA SILLA VACÍA"** usted indicó que "(…) ellos giraban la plata a través de unos gestores a través de una estructura que crearon y dividieron el país como en zonas. La zona nuestra nos tocó el Magdalena Medio, los dos Santanderes y Arauca. Aquí tenían una especie de gerente, era el que recibía el dinero de toda esa zona y lo repartían a unos gestores de los departamentos (…)", Sírvase precisar más detalladamente a la comisión, ¿cómo funcionaba la estructura que informó al medio periodístico? Además ¿cómo funcionaba la estructura de los "gestores" y/o "gerentes" regionales frente al pago de los testigos electorales? **CONTESTÓ:** He dicho aquí en honor a los hechos que sucedieron y que tengo constancia por las experiencias vividas que el trabajo para lograr que tuviéramos éxito, se dividía en comités, un comité era el electoral a través del cual yo estuve colaborando 100 % el tema de la financiación o presuntos pagos que se hayan hecho no tengo conocimiento directo, lo que estoy diciendo aquí es que el señor Edgar Ortiz que fue la persona gestor nombrado por el departamento de Arauca por una persona que no recuerdo el nombre que era el que manejaba la zona nororiental nos describió un recurso que había llegado el cual fue repartido de manera discrecional por ese gestor en cada uno de los municipios para ayudar a temas relacionados con gastos múltiples.**21**. Podría suministrar el número de contacto del señor Ortiz? **CONTESTÓ.** Sí señor. **22**. Sírvase manifestarle a esta Comisión señor Edgar Murillo ¿cómo seleccionaban los testigos, como fue el proceso de selección de los testigos y como era la estructura a quien le reportaba el testigo, con quien tenía relación? **CONTESTÓ.** Hablo del trabajo que yo hice, amigos que uno conoce en las comunidades que están convencidos como el que les habla, del trabajo que había que hacer para defender el proceso Petro Presidente, uno se comunicaba con ellos, les pedía que si se podían colaborar con el cuidado de las mesas y así se fueron sumando en cada uno de los municipios las personas que yo mencioné el número de cuantas personas más o menos podían ser, esa era la manera como se trabajaba con que hacíamos el ejercicio nosotros por ser líderes reconocidos de la Colombia Humana en el departamento de Arauca, fuimos las personas designadas por nuestro partido para colaborar con ese proceso. **23**. Cuantas mesas verificaba un testigo. **CONTESTÓ.** A veces hasta cuatro mesas por la falta del número total que cubriera el total de las mesas, si me va a preguntas cuantos testigos o cuantas mesas, no recuerdo exactamente temas que ya hace tiempo la memoria no me da para recordar el número exacto.**24.** lo distribuían era por uno máximo por cuatro mesas? **CONTESTÓ.** Si en algunos casos depende del municipio, allá los municipios son Tame, Arauquita, Saravena, Arauca Capital, Fortul, municipios pequeños, había el suficiente número como para que estuviese máximo en dos mesas cuidando un testigo, es una labor que digamos entendíamos era absolutamente necesario para cuidar nuestros votos que nosotros pusimos, todo el deseo y la expectativa de que pudiéramos por fin tener a una persona en el poder que pudiera cumplir con los propósitos y los sueños de tantos ciudadanos que estábamos esperando que se cumplieran esas esperanzas de cambio de país muchas veces frustradas por tanto promesas incumplidas en gobiernos anteriores entonces usted entenderá que nosotros lo hacemos entregados a colaborar y ayudar porque nos duele nuestro país, lo hacíamos de manera voluntaria sin esperar nada a cambio, ni cargos, ni pagos de ninguna clase.**25**. En los municipios pequeños un testigo hasta por dos mesas y en los grandes un testigo hasta por cuatro mesas? **CONTESTÓ.** Esa es la generalidad. **26**. Cómo era la estructura con un coordinador municipal? **CONTESTÓ.** No, los coordinadores municipales me reportaban a mí, cuantos habían recogido y como se distribuía eso era potestad y facultad del coordinador municipal de cómo distribuir sus testigos en las mesas de votación.**27**. Entonces la estructura departamental funcionaba, un coordinador departamental, para Arauca había 5 coordinadores municipales uno por cada municipio y ellos a su vez (los testigos) tenían que reportarle al municipal y los municipales le reportaban a usted y usted le reportaba a un coordinador nacional que era? **CONTESTÓ.** No recuerdo el nombre en este momento, sé que había un grupo trabajando en una empresa que colaboraba. **28**. Esa estructura la tenían desde el nivel central. **CONTESTÓ.** Si ese nivel central le correspondía a la Colombia Humana no a la campaña en el tema testigos electorales que quede claro, ya otros temas desconozco porque yo no manejé ni siquiera recursos. **29**. Al inicio de la presente actuación usted nos manifestaba que existió un emolumento con destino al almuerzo el día de la elección destinado a los testigos electorales, ellos suscribían algún acuerdo de voluntades algún contrato, algún recibo. **CONTESTÓ:** No, era como, hola pedrito te llamo desde aquí, como te parece que necesitamos cuidar los voticos, tu nos podrías colaborar con ser testigo electoral, listo pa eso estamos, algunos preguntaban hay algo para eso, no no sé, hay algún recurso, no no conozco. Ustedes saben que este voluntariado es completamente por*

*convicción si quiere colaborarnos, entonces la gente, la gran mayoría lo hacía sin esperar nada a cambio, después que se conoció que iba a ver el reconocimiento del almuerzo, ya fue como algo secundario. La fidelización consiste en llamar al amigo, nos vas a colaborar, si señor apúnteme ahí, entonces uno hacia la fidelización, eso se llama fidelización **30**. dentro del contexto de la fidelización, usted quedó con alguna relación de los testigos que pudieron contactar especialmente en la región que le correspondió. **CONTESTÓ.** A mí me tocó dar un informe que envié a la central, desconozco donde está quien lo tiene, está en el comité electoral de la Colombia Humana.**31**.fue entregado en una base de datos o un archivo. **CONTESTÓ.** En un archivo Excel, precisamente creo que tenía varias finalidades, conocer cómo se iba a cubrir el mayor número de mesas, garantizar que tuviéramos ese derecho constitucional que tenemos de cuidar nuestros votos sagrados y me imagino yo que conocer la cuantificación de lo concerniente a esa ayuda para el día E. **32**. informaba sobre la suma de $250.000 por la coordinación de los testigos electorales, ¿recibió algún pago adicional por otros trabajos o capacitaciones por esa misma tarea? **CONTESTÓ.** No, fui por curiosidad a la empresa de giros y efectivamente para mi cédula había una designación pero insisto Magistrados en los territorios para que ustedes conozcan, el proceso eleccionario es un proceso que se debe hacer de manera voluntaria, la exigencia de pagos por los servicios prestados, imagínese nuestro trabajo ha sido profundamente democrático y se baso en el principio de que se respete las decisiones que toma el pueblo, entonces nosotros no estamos detrás de recursos, ni pagos, ni puestos, sino simplemente nuestro voto sagrado para que nuestro ideal se cumpliera. **33**.- ¿pertenecía a algún grupo de WhatsApp relacionado con los testigos electorales? en caso afirmativo, ¿quién lo coordinaba o si lo coordinaba usted? **CONTESTÓ:** voy a hacer un contexto, yo tengo 71 años, soy una persona que salió del Magisterio, fui educador, como educador muy consciente de las realidades del país, políticamente jamás voté por ningún partido, porque las promesas hechas por los partidos tradicionales, lo tengo que decir claramente porque es mi pensamiento no apuntaban a resolver los problemas estructurales del país y sobre todo hacían a un lado a las gentes menos favorecidas, por lo tanto, llegué a los 60 años inclusive sin elegir partido, cuando empezó el trabajo de Gustavo Petro en el Congreso y la denuncia de la infiltración paramilitar etc, entendí que por fin había una persona que leía exactamente lo que el pueblo quería en una mayoría bastante importante, porque por lo menos el 50% de los que creímos que esa era el cambio que debíamos seguir pues está allí y está en los territorios, entonces por eso digo, desconocer lo que piensa la gente en los territorios es algo que creo yo importante que ustedes entiendan, la gente lo que necesita es acudir, entonces me permito dar este comentario porque a través de 40 años de visionar un país por fin vemos que hay un respuesta a esos interrogantes y que estamos viendo unos resultados que benefician a la clase más vulnerable de este país, por esa convicción absoluta respaldo a mi presidente Gustavo Petro, porque además de ser la persona mundialmente reconocida por sus trabajos ecológicos, cuidado del medio ambiente, son cuestiones que nunca se vieron y se están viendo hoy en día y yo estoy muy orgulloso de mi presidente.**34.** volviendo a la pregunta, pertenecía a algún grupo de WhatsApp relacionado con los testigos electorales? en caso afirmativo, ¿quién lo coordinaba o si lo coordinaba usted? **CONTESTÓ:** Normalmente los que estamos trabajando en esto, hacemos grupos de WhatsApp, donde se presentan múltiples situaciones que no atienden manuales de convivencia mínimo, por supuesto que tienen que ser muy seleccionados, pero obviamente la comunicación es de las personas que no tenemos acceso a los medios de comunicación, lo hacemos a través de las redes y medios, comunicando cosas asertivas y positivas tratando que lo mejor para el país se presente, entonces esos grupos de WhatsApp fueron nuestro medios de comunicación **35**. De manera espontánea, tiene algo más que agregar a la presente diligencia **CONTESTÓ:** yo si quisiera entiendo que en este estrado hay dos posiciones, la posición que acusa y la posición que defiende, no tengo conocimiento de los que están en la defensa yo si quisiera escucharlos a ellos, porque de verdad que a mí me citan y nos les conocía. **Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta**. Usted tuvo oportunidad de ver la plata. **CONTESTÓ:** No señor, todos desesperados en el tema de ayuda en el proceso electoral en los territorios no se manejan con dineros sino con aportes voluntarios, se requería también una ayuda. **Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.** Hubo alguna transferencia económica, bancaria? **CONTESTÓ:** No señor, solamente estoy narrando lo que el señor Ortiz nos contó. **Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.** O sea, porque la experiencia vieja de la campaña de Samper eran cajitas de papel regalo con dineros provenientes del narcotráfico y demás, pero aquí tuvo la oportunidad de ver alguna caja, un paquete, un sobre, efectivo? **CONTESTÓ:** no vi nada de eso, solamente estoy narrando lo que el señor Ortiz nos contó. **Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.** De oídas? **CONTESTÓ:** De oídas.*

> ***Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.*** *Bueno yo quería precisar porque es muy fácil saltar de una versión de oídas a una expresión categórica, entonces quería que le aclarara a la Corte Electoral de nuestro país que ciertamente usted tiene una versión de oídas.* ***CONTESTÓ*** *Absolutamente no me mostraron documentos.* ***Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.*** *Puede facilitarles a los honorables magistrados la rúbrica el instrumento de comunicación legítimo del señor Ortiz.* ***CONTESTÓ.*** *Si el número telefónico que yo tengo es 3102326346. Con el señor Edgar Ortiz no tenemos contacto hace más de un año, dejo esa aclaración.* ***Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.*** *Usted era empleado, agente de la campaña electoral.* ***CONTESTÓ.*** *Lo he dicho ya reiteradamente, no soy empleado, no quiero ser empleado, porque mis convicciones están por encima de cualquier designación.* ***Apoderado Julio Cesar Ortiz pregunta.*** *No me hice entender, de la campaña usted fue agente de ellos, estaba en contacto con el gerente de la campaña.* ***CONTESTÓ.*** *No señor, yo pertenecía a la estructura del comité electoral de la Colombia Humana.* ***Apoderado German palacio.*** *Yo lo que quería era precisamente aclarar ese tema, gracias.* ***Ministerio Público****. Usted mencionó algo, que en las reuniones en las que participaba el señor Ortiz quedaban actas, usted tuvo acceso a esas actas, usted conoció esas actas?.* ***CONTESTÓ.*** *No señor, sé que había una persona tesorera de un equipo base del pacto histórico en cada uno de los municipios, nosotros pues nos organizamos como una estructura alrededor del Pacto Histórico y cada partido aportaba su colaboración, en eso había alguien que manejaba la parte de la tesorería que pertenecía a otros partidos pero no recuerdo, pero sí sé que se manejaban actas por lo menos en el municipio de Arauquita, no conozco a nivel departamental, había un comité del Pacto Histórico compuesto por varias personas, un representante por cada uno de los partidos, Polo Democrático, Mais, Unión Patriótica, Comunes, Partido Comunista, Colombia Humana y Ada, ese era nuestro pacto histórico en Arauca porque no podemos hablar del Pacto Histórico de manera general a nivel nacional por la tipicidad o topología de cada uno de los departamentos, en todos los departamentos digamos los partidos no son homogéneos alrededor de la coalición. (…)".*

3.64. Información allegada por la empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS – SUPERGIROS**[142], la cual contiene el resultado del cruce de las bases de datos de los testigos electorales de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la administrada con la compañía de giros.

3.65. Testimonio del ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ**, recepcionado el 29 de enero de 2024, dentro del cual se expuso lo siguiente[143]:

> *"(…)* ***1****. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿qué relación tuvo usted con la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO****?* ***CONTESTÓ:*** *A partir del mes de febrero que hubo una convocatoria nacional para conformar el voluntariado de la campaña denominado* ***PACTO HISTÓRICO*** *a mí me interesó por razones personales por afinidad de ideología por gusto con la propuesta que venía presentando el Pacto, me inscribí a ese voluntariado del* ***PACTO HISTÓRICO.*** *Posteriormente los coordinadores nacionales determinaron crear unos equipos especiales para ese trabajo de campaña que incluía también las elecciones de congreso del mes de marzo de 2022, igual la primera y eventual como fue en realidad segunda vuelta presidencial, esos equipos se conformaban por personas que quisieran ser testigos electorales que quisieran participar en el tema de comunicaciones, en el tema de publicidad, en el tema de logística, a partir de ese momento de la convocatoria quise hacer parte como muchísimos ciudadanos así también lo quisieron hacer de manera voluntaria, hacer parte del equipo específico de testigos electorales, cuya convocatoria y cuyo objetivo tenía el cuidar como decía el lema "voto por voto" en esas tres jornadas electorales, esa fue mi relación, voluntariado dentro de la campaña.* ***2****. De conformidad con los documentos que obran el expediente, que conforman esta actuación, inferimos que usted fungió como testigo*

[142] Folios 3541 a 3549.
[143] Folios 3559.

*electoral en la campaña de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, podría usted especificarle al Consejo Nacional Electoral, en detalle, groso modo, ¿en que consistieron esas actividades que como testigo desarrolló dentro de la campaña? **CONTESTÓ:** Si señor desde el principio desde la campaña del **PACTO HISTORICO,** se presentó la propuesta de conformar un grupo, un equipo a nivel nacional, con coordinación nacional, departamental y municipal, que se dedicara a vigilar el proceso electoral en el preciso día en que se llevaron a cabo las elecciones, ese equipo hizo seguimiento al proceso desde la apertura de urnas hasta el final y el grueso del trabajo de testigos electorales iniciaba a las 4.00 pm cuando empezaban precisamente las mesas a realizar el conteo o preconteo y el objetivo principal era tomar imágenes del formato E-14 y enviarlos a una plataforma que elaboró el equipo del **PACTO HISTORICO** en una plataforma digital, a través de una aplicación de celular que manejamos todos para ellos tener en tiempo real los resultados que se iban arrojando por parte de cada mesa a nivel nacional, obviamente el objetivo era que se pudiera llegar a tener un testigo electoral por mesa, pues por logística no fue posible, por ejemplo en el Departamento de Boyacá en el municipio de Sotaquirá que en ese entonces eran 16 mesas, nos inscribimos 12 testigos electorales y participamos 8 testigos y nos dividíamos por turnos entonces no era posible que hubiera un testigo por mesa, nos encargábamos cada uno de 2 a 4 mesas, íbamos pidiendo a los jurados de votación dentro de lo que la jornada permitía, un informe periódico cada hora, de cuantos electores se iban acercando a la mesa a través del formato que ellos manejan durante el proceso, esa información también se enviaba durante el día en tiempo real, pero como repito el grueso grueso del trabajo era en el momento del pre conteo, enviar las imágenes de ese E -14 de claveros que enviaba la Registraduria para de esa manera el equipo del **PACTO HISTORICO,** ir realizando el acopio de la información y a través de los boletines confirmar si tenía una igualdad o una exactitud entre lo que registraba la entidad nacional como la Registraduria y lo que la campaña iba registrando, dentro de ese trabajo desde el mes de febrero se desarrollaron varias capacitaciones que obviamente eran virtuales y había una coordinación nacional, fueron varias capacitaciones en donde se nos explicaba todo el proceso electoral, tuvimos acceso a todo el conocimiento para nosotros estar apropiados de esas tareas y poder realizar precisamente esa transmisión de datos, la coordinación nacional era quien nos hacía la invitación, nosotros participamos de esas capacitaciones y eran varias nos explicaban el proceso en el día, los formatos que se manejaban, información que se iba a requerir, el manejo de la aplicación e igual manera desde el principio se nos explicó que a los testigos electorales nos iban a apoyar económicamente y logísticamente para esa tarea, lo teníamos claro desde la campaña de que íbamos a tener ese apoyo de parte de la campaña del **PACTO HISTÓRICO** y eso se iba coordinando nacional, departamental y municipal con esos enlaces para ir informando que necesitábamos y si estaba llegando el apoyo o no estaba llegando ese apoyo. **3.** Dice que la capacitación fue virtual, ¿recuerda usted quien o quienes dentro de la campaña se encargaban de esa capacitación, el nombre de la persona? **CONTESTÓ:** Si, a nivel nacional quien coordinaba la campaña era el señor **XAVIER VENDREL**, él era el coordinador nacional, habían unos delegados para cada tema, para el tema de los formatos, para el tema de la aplicación en web, para el tema de logística, a nivel departamental teníamos un coordinador, su nombre JULIAN CAMARGO, que era quien acopiaba la información de los 123 municipios y a nivel municipal, el enlace municipal de Sotaquirá-Boyacá era el señor CARLOS AYÁLA, pero a nivel nacional repito era el coordinador y quien presentaba la información era el señor **XAVIER VENDREL.4.** Refería usted hace un instante de una promesa de retribución económica, ¿se materializó esa retribución? **CONTESTÓ:** Se nos prometió de parte del **PACTO HISTÓRICO** y de la coordinación de esa campaña, que, para las 3 jornadas, íbamos a tener el mismo apoyo, en el caso del departamento de Boyacá se nos dijo que nos iban a dar un apoyo económico de viáticos de $ 60.000 por jornada, cada persona, cada testigo electoral, íbamos a recibir un apoyo económico a través de un giro que era a través de la compañía denominada SU RED, nos llegaba a través de nuestro número de cédula de $60.000 además de eso, se nos brindaba el tema de alimentación, el tema de transporte y el tema de comunicaciones para quien lo requiriera de una tarjeta SIM para él envió de la información, para las 3 jornadas hubo esa promesa de ese apoyo por parte de la campaña. **5.** Le reitero la pregunta ¿se hizo efectiva esa promesa, les pagaron? **CONTESTÓ.** Para la jornada del mes de marzo si se hizo efectiva. Para la campaña presidencial, para la primera vuelta se hizo efectiva pero no para todos y para la segunda vuelta, no se hizo efectiva para la gran mayoría de testigos electorales. **6.** pero ¿pagaron algunos? **CONTESTÓ.** Sí señor. **7**. ¿Recuerda usted porcentualmente dentro de los testigos reconocidos como representantes de la campaña, a cuantos le cumplieron en la primera vuelta y a*

*cuantos no? **CONTESTÓ:** La primera vuelta cerca de un 70%. En la segunda vuelta ya la proporción cambió, un 30 % **8**. ¿Dice que esos pagos se realizaron a través de SU RED? **CONTESTÓ.** SU RED, sí señor, en el caso de Boyacá fue SU RED. **9.** Sabe ¿quién era el encargo de financiar el tema de la alimentación de ese día, de los refrigerios? **CONTESTÓ.** No, teníamos el enlace departamental de Boyacá, **JULIAN CAMARGO** y había un enlace nacional que era con quien nos comunicábamos, en caso de que nos hiciera falta el transporte o alimentación, que era el señor **CESAR PACHON** del movimiento MAIS, con el teníamos comunicación directa y el nos solucionaba inmediatamente el tema de transporte, de alimentación o el tema de material publicitario, era ese enlace nacional que teníamos para los requerimientos que teníamos desde las regiones para el caso del departamento de Boyacá. **10**. ¿le indicaron o les indicaron en su momento para efectos de esa remuneración por ese servicio, que prestó por identidad ideológica, de la persona encargada de manejar lo pecuniario? **CONTESTÓ.** No, nosotros solamente teníamos la referencia del equipo **PACTO HISTÓRICO**, pero la referencia de la persona que nos hiciera los giros, no señor, eso se difuminaba a través de los coordinadores, entonces eso iba desde la base hacia arriba, entonces era una coordinación, de coordinador municipal a departamental y de ahí con el equipo nacional pero repito que nosotros tuviéramos idea exactamente de quien era quien manejaba ese pago de la retribución no, lo único que nosotros teníamos conocimiento es que la persona que manejaba la campaña a nivel nacional. La campaña en sí era el señor **RICARDO ROA**, el coordinador nacional, era la persona encargada del manejo económico de la campaña entonces obviamente nuestra referencia de la persona que iba a responder por esos pagos pues era el director nacional de la campaña el señor **RICARDO ROA**, esa era a única referencia que nosotros teníamos, que nosotros tuviéramos una referencia departamental o municipal pues los coordinadores pero si desde el principio nosotros teníamos conocimiento que el director de campaña del **PACTO HISTÓRICO** era el señor **RICARDO ROA**. **11.** o sea ¿ustedes reconocen que, para efectos de erogaciones económicas destinados a estos ejercicios electorales, a la campaña, el responsable era el ciudadano **RICARDO ROA**? **CONTESTÓ.** Porque a nosotros desde el principio a él se nos presentó como el gerente nacional de la campaña **12**. ¿él se presentó ante ustedes? **CONTESTÓ.** Si él no lo presentaban a través de las capacitaciones**,** entonces en esas capacitaciones teníamos claro precisamente la conformación, entonces el tema de capacitación era el señor **XAVIER VENDREL** el tema de gerencia de campaña era el señor **RICARDO ROA. 13**. El 23 de octubre de 2023 Caracol TV, a través emitió un programa que se llama "Los Informantes" la prueba de esa emisión obra como prueba en el expediente y usted allí manifestó: "(…) Éramos una estructura de 83 mil testigos electorales, el apoyo logístico para nosotros los testigos era el transporte, la alimentación del día de elecciones y un pago de un reconocimiento a ese proceso que en Boyacá era de $60.000 pesos a cada testigo, entonces hacer matemática de servilleta eso da una cifra muy grande (como le consignaban) a través de plataformas como Su Red, Efecty, Jer y nos llegaba el reporte de giro a través de nuestros correos electrónicos, entonces eso tiene toda la trazabilidad, nadie andaba con una bolsa de dinero repartiendo el dinero (…)". Manifieste al Consejo Nacional Electoral ¿cómo funcionó la estructura de los 83.000 testigos electorales que le informa al medio periodístico y si nos repite cual fue la cifra que individualmente correspondía a ellos en la primera y segunda vuelta? **CONTESTÓ:** Si el objetivo de la campaña del **PACTO HISTÓRICO** era tener un testigo por mesa, entonces no arrojaban más o menos el número de mesas a nivel nacional como repito hubo regiones como en la nuestra donde la totalidad de las mesas si tenía la asignación de testigos pero para el día de elecciones el total de testigos no llegaba porque como era una coalición habían testigos por las campañas de unos partidos, el partido MAIS, COLOMBIA HUMANA, el mismo PARTIDO VERDE asignó testigos así como se asignan jurados, se proponen, no llegaba la totalidad de testigos electorales pero si teníamos nosotros comunicación en el caso de Boyacá, teníamos comunicación con los compañeros de los demás municipios para ir sabiendo las novedades que se tenían en cada mesa, entonces las novedades no solo era el conteo sino el caso de que hubiese fraude, que hubiese entrega de tarjetones marcados, de que hubiese el tema de cualquier irregularidad que hubiese en las mesas, porque en las capacitaciones se nos explicaba de que manera podía haber un fraude, que esa era una instrucción de **XAVIER VENDREL**, si no conocíamos cuales podían ser la formas de fraude, pues podíamos identificarlas de mejor manera, una de ellas era el llenado del E-14, que se tuviera mucho cuidado en que coincidiera el número final y las cifras que se colocaban en las casillas para evitar que se hiciera un cambio con los números que se consignaban, el caso de convertir un 0 en un 8, o el caso de convertir un 1 en un 7, entonces esos testigos electorales participamos en las 3 jornadas, pero desafortunadamente si se veía que entre primera*

*y segunda vuelta el número de testigos disminuía, en la medida en que varios de los partidos que pertenecían a coalición, pues ya no participan en la segunda vuelta como si lo hubo en la primera vuelta. **14**. De lo que usted nos está contando nos queda claro primero que hubo una estructura bien organizada para el manejo de los testigos, ¿ese manejo estructural que usted nos ha expuesto corresponde a todo el país o a Boyacá? **CONTESTÓ.** A todo el país, porque en las capacitaciones virtuales, era una participación nacional, entonces los participantes que habíamos ahí era de todos los municipios entones uno tenía conocimiento de personas del departamento del Cauca, Antioquia, Córdoba, de nuestro departamento, entonces por la participación que se veía en el foro de cada una de las capacitaciones se daba uno cuenta que era una estructura a nivel nacional y después de cada una de las jornadas electorales, pues a nivel interno por comunicación de WhatsApp compañeros de otras regiones nos comentaban y nos arrojaban las preguntas, oiga a ustedes si les ha llegado el giro, a ustedes como les fue, a ustedes si les salió la información, a ustedes si la aplicación les abrió, entonces esa comunicación que había entre regiones no permitía compartir una información que teníamos de región a otra, por eso ahí nos enteramos después de la última jornada que era la segunda vuelta de los compañeros de testigos electorales, pues que tenían la queja de que no había llegado el apoyo económico en esa segunda vuelta, como se si había llegado en la primera y en la consulta interna del Pacto. **15**. Queda claro que hubo una estructura, que hubo testigos, que hubo una promesa de pago, que hubo el pago, más en la primera que en la segunda vuelta, pero que en la segunda también lo hubo, le preguntaría particularmente si ¿suscribió algún documento, algún contrato, un acuerdo con ellos para efectos de ese pago, le dijeron, esto está aquí, los que firmen les pagamos, los que no, no? **CONTESTÓ:** Todo era a través de virtualidad, entonces en alguna de las capacitaciones se nos explicaba que la logística incluía ese apoyo, que nos enviaran a nosotros un documento que firmáramos que tuviésemos que enviar firmado no, lo único que teníamos era esa firma electrónica de la afiliación al voluntariado, al voluntariado si se llenaba un documento virtual expresando el deseo de participar de manera voluntaria con todas las tareas que tuviera que ver con la campaña del **PACTO HISTÓRICO**, entonces ese si es el documento virtual que nosotros podemos tener como referencia de nuestra participación en esa jornada. **16.** Podría suministrar al CNE los correos electrónicos de esos testigos y las personas que están inmersas en todo lo que hemos venido conversando **CONTESTÓ:** De los coordinadores con lo que cuento es con los números de celular. Los podría aportar. **17**. Siguiendo con el programa de los informantes en un momento de la entrevista le dice: "(…) - conociste al coordinador nacional a Vendrel, - solamente por medio virtual – cuál era la instrucción que él daba,- la instrucción era tener los ojos encima de todo el proceso electoral que se cuidara voto por voto, -que de lo que decía te llamaba la atención que dijera wao este tipo sabe -la autoridad que tenia del tema conocía todo el proceso, conocía cuales eran los formatos en qué momento se llenaban para donde iba es decir tenía un conocimiento muy amplio de como poder vigilar un proceso electoral (…)". De pronto usted tiene conocimiento más allá de lo que ha hecho, de quién es el ciudadano "Vendrel" y en qué consistió su rol, más detallado? **CONTESTÓ: XAVIER VENDREL** siempre se nos presentaba como la persona que había estructurado todo el mecanismo de vigilancia de los votos de la campaña del **PACTO HISTORICO,** entonces el coordinaba el equipo que había elaborado toda la estrategia para poder vigilar lo más cercano posible el reporte de votos de la campaña del **PACTO HISTORICO,** entonces primero se nos instruía de cómo era la jornada el día de las elecciones, en que momentos se nos permitía tener acceso al número de votantes y al total de votos por campaña, entonces el número de votantes se nos instruía a través de ese equipo y podíamos pedir un reporte a los jurados y de los votos por cada candidato en el E-14 que se nos permitía después de las 4.00 pm, entonces si era muy claro que sabían cómo el proceso, sabían cuáles eran los formatos que se manejaban y por eso es que a nosotros se nos dio una capacitación muy completa, nosotros conocimos muy bien el proceso tanto así que en Sotaquirá nos sucedió que como para estas jornadas electorales hizo un cambio de jurados, generalmente lo digo porque soy docente educador de básica primaria, tradicionalmente a los docente se nos citaba para participar como jurados en las mesas de votación, esta vez fue un cambio muy grande porque la Registraduria no convocó a la misma cantidad de educadores y si convocó a gente que era nueva en el proceso y nos dimos cuenta en el manejo de los formatos y como era que se realizaba el preconteo y el registro que nosotros como campaña **PACTO HISTORICO** teníamos incluso más claro como era el proceso que muchos de los jurados, en el caso de las mesas que yo vigilé tuve que hacer correcciones a los jurados con el beneplácito de la delegada de Registraduria y Procuraduría de algunos errores que estaban cometiendo durante el proceso, entonces si nos dimos cuenta que si hubo un cambio grande participamos esa*

información a nivel nacional de que por ese cambio era que se presentaban varios errores no puedo decir si voluntario o involuntarios en el llenado de esos formatos de transmisión de la información, entonces lo que puedo decir es que en el caso de los testigos electorales en mi región teníamos más claro como era el proceso que varios de los jurados, porque varios de ellos era la primera vez que participaban de una jornada electoral. ***18****. Podría reiterar, ¿cómo fue el proceso de selección de testigos?* ***CONTESTÓ:*** *primero por voluntariado, quienes quisiéramos participar de ese tema, segundo por participación en las capacitaciones, debíamos participar en las capacitaciones para que se nos pudiera incluir como testigos y luego la solicitud de la información nuestra para hacer el registro ante la Registraduria y nos acreditara para poder participar y hacer tarea como testigo dentro de la jornada electoral que no tuviéramos problemas con las autoridades que vigilan que son Registraduria, Procuraduría y demás autoridades, entonces teníamos un proceso desde la inscripción, la capacitación y la acreditación ante la Registraduria, los coordinadores nos colaboraban departamental y municipal para que pudiéramos obtener nuestra acreditación para poder ingresar y participar sin ningún problema.* ***19. PREGUNTADO:*** *esa intercomunicación de testigos se realizó a través de los números telefónicos, a través de WhatsApp, ¿conoce usted de la existencia de un grupo general de WhatsApp de testigos electorales y de ser así quien era el responsable de manejar ese grupo?* ***CONTESTÓ:*** *Los coordinadores, existían un grupo de WhatsApp a nivel municipal, obviamente el coordinador municipal era el administrador del grupo, existía un grupo departamental y recibíamos también a través de nuestros números información desde la coordinación nacional directamente a nuestros números recibíamos información y nosotros podíamos también enviar información a requerimientos a ese número de contacto nacional.* ***20****. ¿Sabe usted el nombre del coordinador?* ***CONTESTÓ:*** *Tengo el número de contacto porque obviamente lo tengo registrado en las comunicaciones y las charlas.* ***21****. ¿puede allegar el número?* ***CONTESTÓ:*** *tengo que buscarlo para hacerlo llegar al Consejo.* ***22****. Agradecerle la seriedad con la que usted asumió esta citación con el Consejo Electoral y preguntar si antes de finalizar su intervención quiere agregar algo dentro de esta audiencia* ***CONTESTÓ:*** *si, quisiera agregar varias cosas, primero nosotros desde la acreditación como testigos electorales y la participación dentro de la jornada tuvimos conocimiento de primera mano que la campaña que por lejos tuvo mayor participación de testigos electorales fue la de* ***PACTO HISTORICO****, tanto así que en la segunda vuelta presidencial no había testigos electorales del otro candidato el doctor* ***RODOLFO HERNANDEZ*** *en mi Municipio de Sotaquirá no hubo testigos electorales de Rodolfo Hernandez si hubimos testigos electorales de pacto histórico entonces había un compromiso individual, había lo puedo decir un espíritu de voluntariado autentico había un equipo muy grande, había una logística muy bien armada éramos una campaña que tenía, no éramos una campaña que se sintiera, sus miembros sus voluntarios solos sino que se tenía un apoyo desde el nivel nacional, departamental y municipal y era una campaña muy fuerte nosotros notábamos que contaba recursos porque contamos siempre con material publicitario suficiente, contamos en las 3 jornadas con la alimentación y transporte en las 3 jornadas, el apoyo económico no lo tuvimos en las 3 jornadas, si hubo una desilusión muy grande para la gran mayoría de voluntarios como testigos para la segunda jornada porque que si hubo la promesa y varios a pesar de tener la afinidad ideológica con la campaña pues obviamente muchos lo hacían esperando que hubiese ese reconocimiento porque era permanecer en un puesto de votación desde las 7.00 am hasta que el formato E-14 estuviera diligenciado, 5 o 6 pm en la mesa, entonces si notamos que era una campaña con musculo financiero porque pues obviamente uno como persona en la calle sabe que una valla, un pasacalle, un volante pues cuesta dinero y en el volumen que tuvimos nosotros de material publicitario las jornadas de capacitación que se notaba que se tenía una logística muy completa y la reuniones de la campaña que existieron en las regiones y en nuestra región eran unas jornadas de campaña que demostraba que era una campaña que no era por eso agrego señor Magistrado que mi deseo de hablar fue por la molestia de haber escuchado en los medio de comunicación a personas de la campaña de PACTO HISTORICO en medios de comunicación nacional que dijeran que era una campaña austera y que era una campaña que se hacía con las uñas, que era una campaña que no contaba con apoyo financiero, porque nosotros como participantes de esa misma campaña nos dimos cuenta que si existía un capital financiero muy grande para poder realizar ese trabajo que se llevó a cabo durante la jornada electoral, entonces a mi como ciudadano me molestaba que una cosa fue la que vivimos nosotros a nivel interno de la campaña y otra la que esa campaña después de declarada a nivel nacional de que no era cierto y que se negaran cosas tan evidentes como la que nosotros vivimos y de la que nosotros participamos a mi se me convoca a esta audiencia principalmente por la entrevista que di a los*

informantes del canal Caracol y que dirigió la periodista conocida como la nena arrazola y precisamente allí se le expresaba a ella y al equipo periodístico que nos molestaba mucho como ciudadanos que se ocultaran cosas que la verdad no es posible que uno por mera lógica elemental se diera cuenta que no era cierto, entonces por eso es que ahora me veo inmerso en esto, es que ahora estoy en esto y por esto participo con toda la información que tengo, información que muchos compañeros también tienen, que hemos sido pocos los que hemos decidido dar a conocer a las autoridades de cuál fue el proceso y lo hacemos porque es que siempre lo hicimos con transparencia y lo hicimos voluntariamente y lo hicimos principalmente de buena fe y quiero que nuestro nombre como ciudadanos y yo personalmente quiero que mi nombre como ciudadano después no se vaya a ver inmerso en la participación de cualquier acto que vaya en contra de la ley y que vaya en contra de un proceso electoral limpio, yo como educador fui testigo electoral, jurado en elecciones muchos años y siempre fue la pulcritud lo que se nos enseñó de parte de la Registraduria y uno como educador siempre le ha enseñado a sus muchachos, alumnos de que debe ser uno pulcro, de que debe ser uno correcto y de querer ser transparente en sus cosas, entonces por eso mi molestia de que hayan esas dudas y en lo que yo personalmente como ciudadano y participante del equipo de la campaña del PACTO HISTÓRICO pueda colaborar para que se sepa la realidad de lo que sucedió en esa campaña electoral pues por eso cuenten con migo, por eso hice el esfuerzo de desplazarme hasta Bogotá porque yo vivo en Boyacá con mis recursos vengo hasta acá la sede del CNE pero lo que quiero es que de verdad salga a la luz de como fue el manejo de esa campaña electoral. ***23****. Quedaría pendiente señor Uscategui que nos suministre los números que tenga de los testigos y fundamental del coordinador de grupo de WhatsApp que sirvió como medio para comunicarse con la estructura organizativa y con los directivos de la campaña* ***CONTESTÓ****: Si señor.* ***APODERADO GERMAN PALACIO****: señor Uscategui quisiera precisar ¿cuál era su rol en ese voluntariado de la coalición del* ***PACTO HISTÓRICO? CONTESTÓ****: Testigo electoral, entonces yo no tenía ninguna coordinación, tenía comunicación con el coordinador, pero yo era testigo electoral.* ***APODERADO GERMAN PALACIO****. Se lo pregunto porque en anterior pregunta el Magistrado Ortiz le señaló como coordinador, ¿usted fue coordinador?* ***CONTESTÓ:*** *No, mi papel era testigo electoral, el coordinador municipal en el municipio de Sotaquirá – Boyacá, fue el señor* ***CARLOS AYALA****, el coordinador departamental fue el señor* ***JULIAN CAMARGO*** *y la coordinación nacional de capacitación el señor* ***XAVIER VENDREL****.* ***APODERADO GERMAN PALACIO:*** *Usted también hizo una afirmación de la promesa de la remuneración sobre la primera vuelta presidencial y señaló usted que el 70% de los testigos electorales recibió remuneración, el 70% de que testigos electorales, a nivel nacional, departamental, municipal?* ***CONTESTÓ:*** *puedo señalar que el 70% a nivel departamental por la comunicación que teníamos de testigos, la mayoría decía haber obtenido el apoyo y alguna parte decía que no le había llegado. Ya en la segunda vuelta si fue la queja generalizada de que no llegó el apoyo económico, el apoyo en cuanto a la alimentación y transporte si lo tuvimos en las dos jornadas primera y segunda vuelta presidencial, como repito en la primera y segunda vuelta en la campaña que más testigos electorales tuvo por el registro que arrojaba la misma Registraduria Nacional que fue de público conocimiento fue la de* ***PACTO HISTÓRICO****.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Señor Uscategui como llega a esa cifra del 70%, cual es la operación matemática que hace, cual es el universo que usted ve como testigo, porque se supone que usted lo percibe como hace esa operación matemática, como llega a esa cifra?* ***CONTESTÓ:*** *Por ejemplo, en nuestro municipio, de la participación de 12 personas, tuvimos la participación de tres cuartos de esas personas de 8 personas.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Me refiero a la remuneración.* ***CONTESTÓ:*** *Si señor, ósea de 12 testigos, 8 tuvieron la remuneración, entonces nosotros tuvimos 70 o 75 % de personas que tuvieron la remuneración en el municipio.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *y en el Departamento?* ***CONTESTÓ****: En el Departamento pues de esa misma manera, en esas proporciones se iba llevando.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *¿Pero cómo lo sabe, como tiene la evidencia, lo que quiero decir es una aproximación?* ***CONTESTÓ****: Es una aproximación, podemos acotar a ese lado del 70 % el termino aproximadamente y que no sea un tema aritmético sino un tema de percepción, porque usted que sabe que en porcentaje se puede llevar un tema aritmético o en un tema de percepción, entonces la percepción nuestra es que de las llamadas que uno tenía y la comunicación que uno tenía y de las charlas que uno tenía en esos grupos, pues la percepción era de que en la primera vuelta si hubo un pago a un buen número y en la segunda si el pago fue a un muy bajo número de testigos, entonces para aclarar al Consejo y al Doctor, no es un tema de una cifra estrictamente aritmética, sino es la utilización de un porcentaje para expresar una percepción personal de lo*

que fue el pago de remuneración a los testigos electorales. ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Usted habla de 83.000 testigos, usted es testigo a su vez de que hubo 83.000 testigos electorales en la primera y segunda vuelta presidencial.* ***CONTESTÓ****: ahí hay un error en las cifras en la expresada en la entrevista, porque lo que si tuvimos fue el reporte de la Registraduria de cuantos testigos habíamos inscrito para la primera vuelta presidencial y el reporte era de 73.000 y un pico, en ese registro que la Registraduria compartió a través de sus canales de comunicación digitales, entonces nosotros teníamos la evidencia éramos por de lejos la campaña que más participación tenía como equipo de testigos electorales, porque las otras coaliciones el número de testigos era muy por debajo.* ***APODERADO GERMAN PALACIO****: Usted mencionó al señor* ***RICARDO ROA*** *como el gerente de la campaña, del señor* ***RICARDO ROA*** *¿recibió alguna promesa de remuneración?* ***CONTESTÓ****: Nosotros recibimos la promesa de parte de la campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *y uno entiende que hay unos responsables de esa campaña visibles, entonces pues obviamente no puede quedar etéreo de que campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *hizo una promesa, pues obviamente esa campaña tenía unos responsables legalmente inscritos ante la Registraduria, entonces la persona legalmente inscrita que nosotros tuviéramos conocimiento que era quien hacía las veces de gerente general de la campaña a nivel nacional era el señor* ***RICARDO ROA****.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *A usted en particular, ¿quién le hizo esa promesa remuneratoria?* ***CONTESTÓ****: A nosotros se nos hizo esa promesa a través de varias de las capacitaciones, ya a vísperas de llevar a cabo la jornada electoral y pues en mi caso tengo el correo donde se nos comunicaba de parte de la campaña del* ***PACTO HISTÓRICO*** *el pago de esa remuneración.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Quien le envió ese correo.* ***CONTESTÓ****: yo tengo el correo, se le puede reenviar al Consejo Electoral y también reenvío el mensaje de WhatsApp de parte del grupo nacional en donde se nos comunicaba el pago de ese apoyo económico como testigo.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Usted menciona en anterior respuesta que hay muchos desilusionados de la campaña, ¿usted hace parte de ese grupo?* ***CONTESTÓ****: Si y la desilusión es por dos partes, la primera por la promesa que se nos hizo de esa remuneración de ese apoyo porque ya las jornadas eran igualmente duras y no lo recibimos y ya un tema como ciudadano en su libre ejercicio de partición política, en cuanto a la afinidad ideológica, en donde ya con el pasar del tiempo, encontramos que en lo que nosotros confiamos como promesa de un proyecto político no se fue materializando, esas son las dos manera de expresar la desilusión, primero como testigo electoral de que no recibos ese apoyo nosotros habiendo tenido la promesa de parte de la campaña y segundo un tema ideológico en cuanto a la materialización de esas promesas de campaña.* ***APODERADO GERMAN PALACIO.*** *Gracias señor Magistrado no tengo más preguntas (…).* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ****: Desde cuando está usted molesto, porque dice que llega aquí lleno de fastidio, no sé cómo los términos de la declaración, pero me da la impresión de que está afectado emocionalmente por lo mismo no debería estar deponiendo en una diligencia de esta naturaleza cuando pone por delante una grave inconformidad y un disgusto con la campaña, desde cuando está en esas, debió haber advertido al panel de Magistrados que usted está cargado de inconformidades y de disgusto con quienes hoy están siendo sometidos a juicio aquí, o sea que en mi opinión, debería usted advertirlo, el señor Roa o el señor Gustavo Petro o quien es objeto de su odio, o de su fastidio o de su inconformidad.* ***INTERVIENE MAGISTRADO ORTIZ:*** *No sea hasta donde sea procedente que usted trate de cuestionar algo que libre y espontáneamente la persona ha dicho, no lo he visto descompuesto durante la audiencia, no lleguemos a eso. (…)* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ:*** *Oí al señor testigo con claridad que él tiene un alto grado de informidad y de disgusto, entonces yo digo al venir a deponer en un alto tribunal, debería advertirlo desde el inicio, a mi da mucha desconfianza y objeto su testimonio como corresponde a la ley, porque en palabras suyas dice que está cargado de disgusto de inconformidad y de fastidio con la campaña. (…)* ***CONTESTÓ****: Quisiera contestar y entiendo el trasfondo de la afirmación del Doctor, los señores Magistrados Prada y Ortiz me convocan aquí específicamente por mis declaraciones ante un medio de comunicación, desde el medio de comunicación y ante el Consejo Nacional Electoral he utilizado el termino molestia, segundo eso no nubla la información que he dado porque la información que ha dado es objetiva, no es subjetiva y lo que he intentado y expresé al final de mi participación es que con la venia del señor magistrado, es que de manera voluntaria y libre y esa libertad no solamente es de la cohesión externa sino también de cualquier cohesión interna, no tengo una cohesión interna porque no tengo nublado el juicio para poder expresar lo que estoy suministrando e intentando minimizar al máximo las expresiones subjetivas, me he limitado a las expresiones objetivas apoyadas en los hechos y evidencias y obviamente como ser humano pues existe una molestia en cuanto a que si se recibe*

una promesa púes uno espera a que esa promesa se cumpla, nada más, no tengo ningún tipo de sentimiento ni de rechazo a ninguna persona en particular de la campaña ni al señor entonces candidato Doctor ***GUSTAVO PETRO*** *hoy en día presidente de la República, ni el señor* ***RICARDO ROA*** *como gerente de la campaña, ni al señor* ***XAVIER VENDREL****, no, no tengo ningún tipo de animadversión contra ningunas de esas personas y por eso pues las expresiones son libres y repito esa libertad no solamente es de algún tipo de presión externa porque reitero ante el Consejo no tengo presiones externas para expresar lo que estoy expresando y tampoco tengo ninguna presión interna que vaya a deslegitimar la declaración que estoy suministrando ante el CNE.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ:*** *Yo en todo caso dejo constancia que me por favor el minuto de las grabaciones del deponente (…)* ***MAGISTRADO.*** *Se le precisa que se le va a hacer entrega de la copia de la diligencia en CD.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ:*** *Quería preguntarle señor declarante, usted distingue entre campaña como persona jurídica con represente legal y las elecciones, porque yo entiendo y quiero que aclare eso que había un grupo de partidos y una empresa contratada por esos partidos encargada de hacer enrolamiento y la vinculación de los testigos, fue la campaña o fue lo que usted ilumina la campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *que es Colombia Humana y otros partidos como el Polo Democrático o MAIS que también lo mencionó en su declaración, porque aquí se está evaluando los gastos de la campaña no en la campaña, quiero que aclara o que por lo menos sepamos si usted tiene claro quien le ofreció.* ***CONTESTÓ.*** *Entiendo la connotación que tiene el termino campaña en este ámbito electoral, uno es la figura jurídica de campaña como esa estructura responsable de sacar adelante un proyecto político y que ante la Registraduria Nacional se debe acreditar como la responsable de un proyecto político que va a participar dentro de esa libre competencia electoral, entonces que existe un equipo de campaña Pacto Histórico con un gerente general que responde ante la Registraduria Nacional como representante por las actuaciones de ese equipo, pero también entiendo la otra connotación de la palabra campaña que es todo ese trabajo que se realiza desde el proselitismo en adelante y con las personas que van a participar para dar a conocer ese proyecto que esa estructura primera campaña política registrada ante la Registraduria va a llegar a feliz término, entonces nosotros participamos de la campaña política en el tema de proselitismo pero también entendemos que ese proselitismo quien respondía por aquellos gastos que PACTO HISTORICO iba a generar, pues era la figura jurídica denominada PACTO HISTORICO, entonces allí se conjugan las dos, que no podemos separar del trabajo electoral de la persona jurídica, campaña* ***PACTO HISTORICO*** *y del trabajo en general de proselitismo de campaña* ***PACTO HISTORICO****, la primera es responsable de la segunda, entonces son corresponsables, entonces no es separar, entonces obviamente nosotros entendemos que participamos en el proselitismo del* ***PACTO HISTORICO****, pero también entendemos que el enlace nuestro y a quien respondíamos era la campaña* ***PACTO HISTORICO****, porque desde un principio se sabía que esa campaña era la que había estructurado toda esa estrategia para hacer el seguimiento voto a voto, nuevamente repito lo que le manifesté al señor Magistrado y lo que en su momento manifesté al Caracol a través de los informantes, el objetivo principal de la estrategia de testigos electorales campaña* ***PACTO HISTORICO*** *era hacer un seguimiento voto a voto desde el momento en que el votante llegaba a su puesto de votación hasta el momento en que la información llegara a la Registraduria, entonces en la medida en se quiera tener acceso a esa información nosotros se la íbamos suministrando a esa campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *para luego ellos la acopiaran y adelantaran las tareas frente a las diferencias que pudieran haber en el preconteo que emitiera la Registraduria y la que a nivel interno tuviera la campaña por la información que nosotros desde esos puestos de votación estábamos suministrando entonces entendería si la connotación de la campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *como persona jurídica y la campaña* ***PACTO HISTÓRICO*** *como trabajo de proselitismo pero ese trabajo de proselitismo teníamos una cabeza que era esa campaña como persona jurídica.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ:*** *Dentro de los compromisos que usted adquiere con la "campaña" porque no creo que el señor Xavier Vendrel que usted menciona y del cual quisiera preguntarle algo más, le hayan propuesto hacer proselitismo, los testigos contratados, no sé si le dijeron hagan campaña, promuevan el nombre o hagan constancia de los votos, porque es una diferencia legal, no creo que haya hecho proselitismo, que lo hayan contratado para hacer proselitismo para difundir las ideas, sino para estar como testigo, entonces fue testigo solamente, o también se le pagó para que hiciera publicidad.* ***CONTESTÓ****: el pago era como trabajo de testigo electoral en ningún momento a nosotros desde la campaña del Pacto Histórico se nos decía que íbamos a tener una remuneración económica por realizar proselitismo.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *La otra pregunta es en ese mismo sentido, cuando se produce la votación continua la*

campaña o ya se cerró la campaña, ósea el día de las votaciones usted está verificando hechos de campaña o hechos electorales post campaña ***CONTESTÓ****: Estamos nosotros verificando un proceso electoral, nosotros no estamos desde el momento estamos en el puesto electoral a las 7.00 am nos despojamos del tema de proselitismo por respeto a las instrucciones de la Registraduria Nacional del Estado Civil.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *O sea que todo lo que usted declaró lo hizo o corresponde a unos hechos suyos en su condición de testigo, ósea que la campaña o quien le haya pagado que no creo que hubiera sido la campaña sino una empresa, es una afirmación que voy a hacer, lo hizo o lo contrataron post campaña, una vez terminada la campaña usted solamente verifica los datos, usted no promueve, ni difunde, ni promulga nombres, ni candidatos ni nada por el estilo verdad* ***CONTESTÓ****: Un hecho en particular que demuestran que se conjugan las dos cosas es que en ese mismo grupo de WhatsApp que se nos participaba de la capacitación, pues las capacitaciones las recibimos desde el mes de febrero y no era capacitaciones en donde se nos dijeran estrategias publicitarias de una campaña no, eran capacitaciones para conocer un proceso electoral al detalle y el hecho es que esos mismos correos de grupos de WhatsApp pues también a nosotros nos participaba de los actos de proselitismo del candidato del* ***PACTO HISTORICO*** *para la presidencia de la república, entonces ellos mismos desde le nivel nacional si mesclaron las dos cosas, porque utilizaban esos canales de comunicación para capacitarnos como testigos pero también utilizaban los canales de comunicación para hacer la información de proselitismo de la campaña* ***PACTO HISTORICO.*** ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *Le rogaría el favor de que aportara esos videos donde a usted lo enrolan como testigo, pero además lo ideologizan para que promueva, difunda o promulgue al candidato, porque de otra manera estaríamos en unas franjas legales muy complejas.* ***CONTESTÓ****: El termino ideologización no, una cosa es decir que uno tiene una afinidad ideológica, es decir ya de antemano uno tenía afinidad con la propuesta política, otra cosa es que se pretenda señalar que a nosotros se nos programó mentalmente y se nos programó como individuos para ser partícipes de una campaña, no todo el tema era voluntario y no había un tema e ideologización, era simplemente hacer parte de una campaña que presentaba una propuesta a los ciudadanos colombianos, nosotros teníamos ya una afinidad, encontrábamos afinidad ideológica pero no se puede tener esa connotación de decir que por tener afinidad se nos ideologizara porque no es cierto, nosotros teníamos una afinidad desde el principio, nos gustaba la propuesta y queríamos que esa propuesta pues tuviera éxito, entonces por eso el voluntariado, nosotros lo hacíamos de manera libre.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *El testigo advierte que lo que se les prometió de pago es por ser objetiva y materialmente testigo.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *Quien es el tal Vendrel, quién fue, donde localizarlo.* ***CONTESTÓ****:* ***XAVIER VENDREL*** *era la persona que coordinaba el tema de capacitación entonces él era quien coordinaba a nivel nacional, toda esa información que a nosotros se nos participaba en las capacitaciones virtuales entonces él fue quien coordinó la estructuración de la tarea de vigilar los votos, de transmitirlos, de tomas las fotografías de los E-14, de tener cuidado con el desempeño de los jurados de votación, de tener cuidado que un ciudadano cometiera un tema de fraude, entonces era el coordinador desde le nivel nacional, nos explicaba que podía suceder y anticiparnos y de coordinar esa plataforma que para nosotros fue tecnológicamente una novedad, que una campaña utilizara una aplicación virtual tan robusta y tan seria para un acopio de información que con todo respeto el término que voy a utilizar parecía una Registraduria paralela pero no voy a decir que estuvieran abrogándose las funciones de la Registraduria sino que hacía un registro de los votos con base en los formatos E-14 para tener un acopio de información y hacer un contraste con los medios de comunicación estatales que es la Registraduria nacional.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *Para completar mi pregunta, sabe para quien trabajaba, le dijo él para quien trabajaba, el señor* ***VENDREL****, representaba ciertamente a la campaña al señor* ***ROA*** *o trabajaba para una empresa llamada* ***INGENIAL*** *u otro asesor de la campaña.* ***CONTESTÓ.*** *A nosotros como testigos electorales se nos presentaba como parte de la campaña del* ***PACTO HISTÓRICO.*** ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *Campaña como persona o como actividad* ***CONTESTÓ.*** *No se puede hacer la distinción porque repito la actividad de la campaña como proselitismo pues tiene un responsable que es la persona jurídica campaña ante la Registraduria, entonces a él se nos presentaba, entonces esa distinción, el señor* ***XAVIER VENDREL*** *es del* ***PACTO HISTÓRICO*** *como grupo proselitista y no tengan en cuenta que* ***XAVIER VENDREL*** *hace parte de la campaña persona jurídica, no, a nosotros se nos decía hace parte de la campaña.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *Conoció usted del trabajo de una empresa que fuera "una aparente Registraduria paralela", porque tengo conocimiento de que hubo una empresa y se la*

voy a mencionar en la última pregunta. ***CONTESTÓ****: ya que he mencionado varias veces el tema de las capacitaciones, pues si quisiera que dentro de los compromisos que adquiero con el CNE de suministrar información de WhatsApp y correos, pues quiero también reenviarle los correos de cada una de las capacitaciones y los videos de las capacitaciones que nosotros, igual son de público acceso en YouTube pero pues para que hagan revisión de la información en donde se nos presentaba la información, entonces para evitar inferencias personales y subjetivas pues es mejor que el CNE y el señor abogado tenga conocimiento de lo que públicamente a nosotros se nos participaba como información de la campaña* ***PACTO HISTÓRICO****, entonces mi compromiso de hacer llegar al CNE todos esos correos donde están los instructivos en formatos PDF y donde están los enlaces, los link de los videos colgados en YouTube de toda esa capacitación.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ.*** *De eso se trata señor testigo, oyó usted hablar de alguna empresa española, o alguna empresa colombiana encargada de reclutar, de enrolar, prometer, ofrecer o capacitar a los testigos para que hicieran proselitismo político.* ***CONTESTÓ.*** *Ahí no se hacían distinciones particulares solamente se decía, el* ***PACTO HISTÓRICO*** *tiene estructurada la siguiente estrategia para vigilar los votos de nuestro candidato, entonces a nosotros no se nos explicaba de que esto fue elaborado, ahora si ustedes realizan esa revisión de los videos y los instructivos pues ahí estará la información pertinente.* ***MINISTERIO PÚBLICO.*** *Señor Uscategui yo soy Daniel Espinosa vengo representando al Ministerio Público en esta diligencia, tengo tres preguntas muy puntuales la primera el tema del voluntariado, usted habla que la convocatoria y la invitación que se les hizo a ustedes fue de pertenecer a un voluntariado, la pregunta que hago frente a esa afirmación es al ya pertenecer o antes de pertenecer a este voluntariado usted firmó algún documento o firmó algún acta de pertenecer ya como testigo electoral dentro del voluntariado dentro de la campaña.* ***CONTESTÓ****: Nosotros empezamos hacer parte oficialmente del voluntariado y ya específicamente del equipo de testigos electorales a través del diligenciamiento de un formulario de la plataforma que en su momento tenía, la página web del Pacto Histórico, entonces todos tenemos ese registro ante la página web de un formato, de un formulario en donde obviamente se nos decía que era de manera libre, de manera espontánea, entonces el formato físico no, pero si en formato digital a través de la página web de* ***PACTO HISTÓRICO****.* ***MINISTERIO PÚBLICO.*** *En cuanto al tema del reconocimiento económico, llámese reconocimiento económico con tal, de transporte, de almuerzo, lo que sea como reconocimiento económico usted habla que a ustedes les llegaba eso por WhatsApp por correo, ¿existe algún comprobante físico de esos desembolsos?* ***CONTESTÓ****. Existe un correo electrónico en donde se nos informaba que el desembolso se encontraba en* ***SU RED*** *que por favor nos acercáramos con nuestro número de cédula para realizar el desembolso, correo electrónico que tengo el compromiso de reenviar al CNE y también tenemos un reporte en el grupo de WhatsApp también reporte que reposa, esa comunicación que se hace también ante el CNE, era la manera como a nosotros se nos informaba de la consignación de ese apoyo económico.* ***MINISTERIO PÚBLICO.*** *Usted habla de que las capacitaciones que les dieron fueron de manera virtual ¿participó en alguna reunión presencial para esas capacitaciones, participó en alguna reunión presencial para cualquier otra indicación que les diera en relación con su labor como testigo electoral.* ***CONTESTÓ.*** *Para el tema de la coordinación nacional, no tuve participación presencial en ninguna reunión, esa participación era virtual a través de los canales que ellos establecían en las diferentes plataformas digitales, a nivel municipal si tuve participación presencial de las reuniones en donde se nos participaba de información de la jornada, entonces, nacional de manera virtual, municipal de manera presencial.* ***MINISTERIO PÚBLICO.*** *En relación con esa participación presencial, ustedes suscribían algún acta de esa reunión.* ***CONTESTÓ.*** *No señor, en el tema de las reuniones presenciales de la coordinación municipal era de manera informal, no se suscribía ningún acta y la participación en las jornadas nacionales virtuales pues era con el ingreso a la plataforma en la cual se llevaba a cabo esas jornadas de capacitación.* ***APODERADO GERMAN PALACIO****. Quería tachar esta declaración del testigo porque considero que existen circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, debido a la manifestación que ha señalado el declarante en cuanto a las molestias que tiene por el supuesto incumplimiento también presunto promesa remuneratoria y además porque adicionalmente aparte en su declaración señaló que consideraba que había sido totalmente objetivo y en realidad tal como él mismo lo planteó está haciendo apreciaciones puramente subjetivas acerca de la generalidad de lo que ocurrió con los testigos electorales, creo que afecta su imparcialidad y obviamente para que lo tomen en cuenta en el momento en que se tome alguna decisión gracias.* ***APODERADO JULIO CESAR ORTIZ****. Coadyuvo la solicitud de abogado Palacio, en el mismo sentido y recogiendo también lo que advertí en el transcurso de mis*

> *preguntas (…). **TESTIGO**: los dos representantes han reiterado decir que rechazan mi declaración por la utilización del término molestia, pero quisiera precisar el contexto en el cual utilicé el termino molestia, explique a través, lo repito ante el magistrado y el CNE que mi molestia no solamente fue por el incumplimiento de la promesa de ese apoyo económico sino también de la molestia de las declaraciones de representantes del **PACTO HISTORICO** ante medios de comunicación nacionales de seguir diciendo que la campaña era una campaña austera, que no existió el pago de testigos electorales, ahí existen los registros por ejemplo de la entrevista del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** en su momento recién nombrado como presidente del Congreso de la República ante el medio de comunicación Blu Radio en donde manifestaba eso y nosotros como testigos electorales pues bien sabíamos que no era cierto de que nosotros no hubiésemos recibido el apoyo económico, porque efectivamente si fue cierto que nosotros recibimos el apoyo económico, entonces por eso repito obviamente el señor Magistrado ha reiterado al representante de que el CNE hará entrega de esta audiencia pero reitero siendo coherente y consiente con lo que declaré que el contexto de la frase que utilicé el termino molestia fue precisamente en la frase que manifestaba representantes del **PACTO HISTORICO**, estaban haciendo señalamientos que van en contra de la verdad sobre lo que fue el funcionamiento de la estrategia de testigos electorales del **PACTO HISTORICO**. (…)".*

3.66. Informe de ingresos y gastos de funcionamiento para la vigencia 2022, allegado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a través de su entonces representante legal, Doctora **CARMEN CECILIA ANACHURY**[144].

3.67. Archivo Excel allegado el 7 de febrero de 2024 por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en relación con la información exógena de **CHRISTIAN ANDRES IBARRA HURTADO** y **JOSÉ ORLANDO RIVEROS CASAS**[145].

3.68. Copia de la Escritura Pública No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., en cuyo acto se establece la ***"INSINUACIÓN DE DONACIÓN"*** por valor de ***"$500.000.000"***, en la que intervienen la ***"FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN" "FECODE"*** y el ***"MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA"***[146].

3.69. Resultado del cruce de las bases de datos, aportado por la empresa **EFECTIVO LTDA (EFECTY)**, en los siguientes términos[147]:

> *"(…) una vez realizada la verificación en los archivos de Efectivo Ltda., de los listados suministrados denominados "Testigos acreditados" encontramos que se enviaron y/o recibieron durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de octubre de 2022, los giros de dinero que se detallan en los anexos enumerados de 1 a 18, de igual forma, se anexan los reportes de los números de identificación que una vez realizada la búsqueda no arrojan información. (…)".*

3.70. Informe de ingresos y gastos de funcionamiento para el año 2022 del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en formato PDF, allegado el 9 de febrero de 2024 por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**, en

---

[144] Folios 3580 a 3601 y 3880.
[145] Folio 3634.
[146] Folios 3688 a 3746.
[147] Folios 3760 a 3762.

los siguientes términos[148]:

> *"(…) Nos permitimos suministra y alcanzar la respuesta de fecha 10 de octubre de 2023 copia de nueva información allegada al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de la Declaración de Patrimonio, Ingresos y Gastos de la vigencia 2022, del Movimiento Político Colombia Humana, integrante de la Coalición Pacto Histórico y a quien le fueron girados los recursos por concepto de reposición de votos de la campaña de la Presidencia del señor Gustavo Francisco Petro Urrego (…)".*

3.71. Archivo Excel allegado el 13 de febrero de 2024 por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en relación con la facturación electrónica del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**[149].

3.72. Copia de los extractos bancarios, correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**, allegados por el **BANCO DAVIVIENDA**[150].

3.73. Permisos de vuelo otorgados por la **AERONÁUTICA CIVIL** a la Aeronave de placas **HK 5328**[151].

3.74. Copia de las Resoluciones 03739 del 01 de diciembre de 2017[152] y 02320 del 09 de agosto de 2018,[153] mediante las cuales se otorgan los permisos de operación a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**[154], por la **AERONÁUTICA CIVIL.**

3.75. Cartillas para la capacitación de los testigos electorales; correos electrónicos de invitación a sesiones virtuales; información de contacto del coordinador regional en Sotaquirá - Boyacá, **CARLOS AYALA**; información de contacto del coordinador a nivel nacional, **CÉSAR PACHÓN** y capturas de pantalla de grupos de WhatsApp, allegados por el ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI**[155].

3.76. Copia de extractos bancarios correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, expedidos por la entidad financiera **BANCOLOMBIA** en relación con el ciudadano **JOSE ORLANDO RIVEROS CASAS**[156].

---

[148] Folios 3772 a 3773.
[149] Folio 3794.
[150] Folios 3806 a 3821.
[151] Folios 3822 a 3837
[152] "*Por la cual se concede Permiso de Operación como empresa de Servicios Aéreos Comerciales en la modalidad de Trabajos Aéreos Especiales a la sociedad SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI S.A.S"* - Ministerio de Transporte.
[153] *"Por la cual se adiciona la actividad de Ambulancia Aérea al permiso de operación de la empresa SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI S.A.S. en la modalidad de Trabajo Aéreos Espaciales"* – Ministerio de Transporte.
[154] Folios 3830 a 3834.
[155] Folios 3881 a 3916.
[156] Folios 3918 a 3936.

3.77. Copia de la Resolución 10163 de 2023 del Consejo Nacional Electoral[157], por la cual se registra al secretario general del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

3.78. Copia de archivo Excel que contiene los valores y/o cuantías que se giraron a las personas relacionadas en la base de datos allegada por la compañía **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.- SUPERGIROS** y certificación[158] de información solicitada mediante Auto del 7 de febrero de 2024.

3.79. Información allegada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, relacionada con el informe de ingresos y gastos de funcionamiento para la vigencia 2022[159].

3.80. Copia de la resolución 35123 del 19 de diciembre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil[160], mediante la cual se ordenó el pago a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** por concepto de la reposición de gastos para la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA.**

3.81. Copia de la Resolución 2912 del 19 de abril 2023[161] del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se reconoció a la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** la reposición de gastos para la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA**.

3.82. Copia de los extractos bancarios allegados por el **BANCO DE OCCIDENTE,** correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, de la **SOCIEDAD AEREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**[162].

3.83. Bases de datos remitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, relacionada con la facturación electrónica correspondiente a la

---

[157] "*Por medio de la cual se **ORDENA EL REGISTRO** del señor **DANIEL FELIPE BECERRA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.544.8391 en el cargo de **SECRETARIO GENERAL (E)** del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** entre el 10 de julio de 2023 y el 21 de agosto de 2023 y se **ORDENA EL REGISTRO** de la señora **CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ** en el cargo de **SECRETARIA GENERAL** del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** desde el 22 de agosto de 2023, dentro de los expedientes radicados **CNE-EDG-2023-018185** y **CNE-EDG-2023-018194**, y se toman otras disposiciones"* M.P. Álvaro Hernán Prada Artunduaga – folios 3939 a 3944.

[158] Folios 3951 a 3954.

[159] Folios 3961 a 3963.

[160] "*Por la cual se ordena un gasto y pago a favor de la **COALICIÓN p**rogramática y política denominada **PACTO HISTÓRICO**, conformada por los partidos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y el **PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, por concepto de reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en desarrollo de las elecciones de **PRIMERA VUELTA**, realizadas el 29 de mayo de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026"*, folio 4005 a 4007 .

[161] "*Por la cual se reconoce al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la **COALICIÓN** programática y política denominada **PACTO HISTÓRICO** conformada por los Partidos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, respecto de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en desarrollo de las elecciones de **SEGUNDA VUELTA**, realizadas el 19 de junio de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026".* Folio 4008 a 4013

[162] Folios 4064 a 4128.

empresa **SADI REAL ESTATE S.A.S**. (**STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S**)[163].

3.84. Relación de pasajeros transportados e informados por la empresa **STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S.**[164]

3.85. Versión libre del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, recepcionada el 5 de marzo de 2024[165], dentro de la que se manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***1****. En el presente proceso se indaga sobre las presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.*** *En tal sentido, mediante auto del 19 de febrero de 2024 se ha dispuesto escucharlo en versión libre para que presente los argumentos que considere pertinentes, en los que además podrá referir sobre la "estructura y funcionamiento" de la campaña, en los términos del artículo 16 de la Ley 996 de 2005.* ***CONTESTÓ:*** *En primer lugar, permítanme referirme a el conocimiento que adquirí ante la etapa previa a mis funciones como gerente nacional de la campaña del precandidato y en su momento candidato* ***GUSTAVO PETRO****, allí lo primero que hice fue una muy buena lectura del código electoral y de la normativa aplicable al proceso electoral, producto del cual, entendí muy bien desde el comienzo mis funciones como gerente nacional en los elementos administrativos, técnico y financiero de la campaña sobre el cual lo primero que hice fue estudiar la normativa y los presupuestos de ingresos con los cuales les podría contar para la ejecución de esas funciones. Posterior a ello, estructuré un comité de campaña para los elementos de decisión, este comité estaba conformado por un director jurídico de la campaña, el auditor del candidato, el tesorero que en paz descanse falleció hace ocho (8) días perdón era una tesorera ahí quien falleció fue el contador público, además persona encargada del reporte a la plataforma cuentas claras, también una persona responsable de las compras, de la gestión de logística y de recursos humanos y un coordinador, más que coordinador una persona que articulara la agenda del candidato con la campaña y básicamente ese fue el equipo que armamos como estructura básica, luego también vino la designación de un director nacional de control electoral, entendiendo desde la gerencia nacional de la campaña también un papel importante en la vigilancia del proceso de control y vigilancia del proceso electoral en cada una de sus fases, posterior a esa estructuración entonces el primer elemento que también decidí era relevante era fijar una política de recepción de aportes y donaciones y un manual de auditoria y también delegue una persona responsable de esta labor a quien desde el comienzo y hasta el final me acompañó y obviamente todo el ordenamiento jurídico y el estudio de la normativa centrado en el director jurídico, entonces entre el director jurídico y la campaña y la persona designada para hacer la revisión, análisis documental y de soporte de lo que serían los aportes en dinero o en especie a la campaña también tuvo su mecanismo de control implementado en su momento, hasta ahí básicamente esa fue la estructura con la que funcionamos y ya la primera labor importante, una vez se conocieron los montos máximos a poder ejecutar por las circulares que expedía este órgano de control, ya entonces definieron los presupuestos y esos presupuestos consultaron primero que todo los rubros, los códigos que en esa contabilidad podían ejecutarse a través de esos ingresos que habíamos obtenido. La persona que designe para los contratos de créditos fue el director jurídico de la campaña el doctor* ***JONATHAN RAMÍREZ****, él prácticamente era el responsable de gestionar con los terceros involucrados la suscripción de esos contratos, tanto de crédito como los contratos de servicio relevantes para la ejecución de la campaña, entiéndase el contrato de logística, los contratos de servicio de transporte terrestre y aéreo y los contratos donde procedía con las empresas que producían el material publicitario para los efectos de la divulgación del candidato y la divulgación de su programa, esa estructura incorporó para la primera fase básicamente en cuanto a ingresos, tres (3) fuentes, una de ellas, la cooperativa confiar, otra con el Banco Sudameris y otra con un proveedor que en este caso era el proveedor del servicio de transporte aéreo del candidato, esas fueron las tres fuentes de financiación de la*

[163] Folio 4058.
[164] Folios 4136 a 4242.
[165] Folios 4243 a 4246.

*consulta; luego vino la primera vuelta y allí además de estas tres fuentes de financiación, se obtuvo financiación adicional del grupo aval, del Banco de Bogotá, otra cooperativa que llama Coofinep y básicamente así se estructuró la financiación de la primera vuelta; y en la segunda si solamente quien financió fue el Banco Sudameris desde el primer momento de la campaña se contó con el 100 % de los recursos que ejecutaríamos en la segunda vuelta, esos son como contratos y las fuentes de financiación que tuvo la campaña también en la primera vuelta se registró unos aportes pequeños pues en comparación con la magnitud de los montos contratados, gestionados y administrados con pequeños aportes que en especie y en dinero se recibieron que están debidamente registrados en las cuentas claras, esto fue una de mis mayores preocupaciones y sobre lo cual monitoreaba permanentemente semanalmente con este pequeño comité el nivel de ejecución y la actualización tanto de los presupuestos de los ingresos de la disponibilidad que teníamos de los recursos en la cuenta de la campaña tanto la ejecución de los mismos y el reporte, yo trate de ser muy disciplinado en que se hiciera prácticamente línea en caliente la mayoría del reporte, la documentación y los soportes a la plataforma de cuentas claras, porque pues también teníamos, valga decir, llegó primero la auditoria externa de la campaña que los recursos, entonces teníamos una interacción muy grande con este auditor y él prácticamente que nos exigía que estuviéramos reportando casi en caliente y a diario la información disponible de la ejecución de los gastos. En cuanto a gastos pues entonces eran grandes contratos, pero también fui muy juicioso en estructurar en ese presupuesto unos montos para cada actividad, entonces para la publicidad, para la logística de despliegue en territorio de la publicidad del material para la creación, producción, diseño y fabricación de las piezas, todo esto fue juicioso, riguroso el manejo que le dimos a la ejecución de esos gastos, en esos rubros principales, lógicamente hay tres o cuatro elementos que comportaron grandes volúmenes de contratación, uno de ellos la impresión de los periódicos con las casas editoriales, el otro fue el servicio de seguridad y de vigilancia y de transporte del candidato por medio aéreo que incorporó el mismo contratista durante las tres fases, la publicidad, bueno en general esas son todas las pautas publicitarias, ahí olvide mencionar que también la financiación que obtuvimos de un grupo de comunicación muy grande del país, todo esto contra reposición de votos, la financiación fueron créditos y la mayoría de ellos con contratos registrados ante el CNE y con pignoración a la reposición de votos eso se hizo debidamente y así quedo registrado y reportado, eso es lo que podría a modo general de lo que fue la estructura y el funcionamiento de la campaña en esas tres fases que como gerente nacional de la campaña ejecuté, entendí obviamente un ejercicio muy distinto en el que esto estaba centralizado y esa centralización la dimos a conocer públicamente mediante comunicado que creo fue como en dos veces que sacamos ese comunicado, en el que se anunciaba que la única persona responsable de gestionar, de administrar, de firmar contratos relacionados con los créditos de financiación y con las fuentes de financiación y la ejecución para la gerencia de la campaña era la persona de **RICARDO ROA BARRAGÁN** y ninguna otra persona del país estaba autorizado a cumplir esas funciones, eso fue algo que hicimos de conocimiento público y fue retuiteado en varias ocasiones por el presidente y también ha hecho referencia en varios de sus discursos tratando de proteger y controlar el manejo centralizado tanto de los ingresos como de los costos y gastos de funcionamiento de la campaña. Eso es lo que en términos generales podría yo mencionar en este momento respecto de lo que fue la estructuración, había muchísimas personas que hicieron parte de la gerencia nacional de la campaña, que fueron debidamente reportadas en la estructura debidamente pagados sus órdenes de prestación de servicio, las modalidades de contrato fueron varias, algunos exigían contratos, con otros era suficiente una propuesta una oferta mercantil proveniente del proveedor y luego la aceptación de esa oferta mercantil por parte de la campaña, entonces ya mediaba orden de compra, en la mayoría de los caso había que hacer unos pagos de anticipos parciales contra liquidación de esos alcances y objetos de las ordenes de servicios de los contratos, liquidación pues a la entrega final de los servicios o de los bienes prestados, creería que hasta ahí, es lo que recuerdo en los términos de la estructura y el funcionamiento de la campaña en esas tres fases. (…). **2**. pudiera precisar un poco las tres fuentes de la consulta y los montos si se acuerda. **CONTESTÓ**. Si fueron tres, fue CONFIAR, SUDAMERIS y la compañía SADI que prestó el servicio de transporte aéreo del candidato, esto fue los tres mecanismos de financiación, en todos se hicieron los registros de los contratos y eran pagos contra reposición, contra pignoración creo que es la figura jurídica de votos a favor de estas tres personas, recuerdo también que en ese momento nos sobró plata de la que recibimos de esas fuentes de financiación y lógicamente fue retornado a CONFIAR se le devolvieron si mal no recuerdo unos $3.800.000.000, los montos exactos magistrado no los recuerdo con exactitud que*

tanto prestaban creo cerca de $8.500.000.000 que habíamos definido como cupo para gastos de la campaña y se hizo justo antes de cerrarse la cuenta de la consulta se hizo el retorno de ese excedente a CONFIAR, creo que nos habían prestado 7.000.000.000 y les devolvimos casi 3.700.000.000 esos son los números que recuerdo en la etapa de la consulta y las fuentes de financiación. ***MINISTERIO PÚBLICO****. Usted ser refirió de manera muy particular y precisa al director jurídico y unas funciones que le delegaron a ese director jurídico de control, pero además que tenían que ver con el tema de contratación, quisiéramos que nos precise cuales fueron las funciones que se le confiaron al director jurídico en materia de control y también de contratación, hasta donde llegaron esas funciones que se delegaron a ese director jurídico y si de las funciones que tenía usted como gerente de la campaña le fueron confiadas algunas funciones a ese director jurídico.* ***CONTESTÓ****: Si valga decir que, pues como era una estructura de campaña, lo que si hice en ese pequeño comité fue asignar unas funcione muy concretas, el director jurídico tenia básicamente dos, la gestión de la suscripción de los contratos en donde procedieran los contratos, porque no en todos los procesos o en la contratación de bienes y servicios era mediante contrato, pero donde había contratos él fue mi apoyo importante en el tema de la suscripción y gestión de esos contratos con estas personas, hablo de contratos de crédito, de los contratos de servicio de transporte, hablo del contrato de seguridad, todos estos los gestionaba esa dirección y también el apoyo jurídico en lo que tiene que ver con el sistema de control valga decir que en la primera y segunda vuelta tuvimos una persona encargada de la dirección nacional de control electoral, así se llamó el cargo de él, el Doctor* ***GUSTAVO GARCIA*** *quien se asesoró con muchas personas muy importantes, muy conocedoras del tema normativo, de la jurisprudencia aplicable al proceso electoral recuerdo el Doctor* ***NOVOA****, el Doctor* ***J VIVES****, el Doctor* ***ORTIZ****, varias personas, el Doctor* ***GUILLERMO REYES****, también todos ellos hacían parte del soporte jurídico y entonces con ese apoyo el Doctor* ***GUSTAVO GARCIA*** *era el director nacional de control electoral, era una preocupación muy importante del candidato, relacionado con la vigilancia de ese proceso electoral y obviamente entendiendo desde el comienzo que ese proceso, de esa habilitación, de esos testigos electorales de esa necesidad de poder tener un recurso físico de software y hardware, de alimentación de bases de datos, de sistemas de comunicación en eso fue que se hizo un ejercicio del proceso de control, nada relacionado con pago de testigos el día D, el día de las elecciones entonces eso estaba claro por parte de la campaña que nuestro alcance no iba hasta allá y que habían unas funciones en los partidos, los movimientos políticos en los comités relacionados con esos procesos de control electoral el día de las elecciones, entonces esa es la parte que manejaron tanto el director jurídico como el director de control electoral y en el medio hago referencia a un mecanismo de control que yo implementé, toda esta documentación fue depositada en la plataforma cuentas claras, una cartilla, no sé si llamaba cartilla, pero el ABC del proceso de ingresos y de donaciones y de aportes a la campaña y un manual de riesgo de aportantes, que fue el manual de auditoria que esta persona que yo delegué para hacer todos los filtros y el análisis previo a que se ejecutara una donación, de hecho producto de esas listas fueron bastantes las donaciones que rechazaron o los intentos de donación que se rechazaron de aportes a la campaña, producto de que había un sistema parecido a lo que se llama el oficial de cumplimiento y la persona allí era el joven* ***RALPH CASTILLO*** *era el encargado de ese proceso de debida diligencia y de filtros para los aportes y donaciones que provinieran de la campaña, eso es lo que podría aclararle entorno a esos mecanismos de control y obviamente de las reuniones que yo hacía semanales con ese comité producto del cual siempre quedaban en la mayoría de los casos actas, actas que también en el reporte que me hace el director jurídico fueron depositadas como parte de la información reportada al CNE en su plataforma cuentas claras.* ***MINISTERIO PÚBLICO.*** *Quien era el director jurídico.* ***CONTESTÓ****. El abogado* ***JONATHAN RAMÍREZ****, todas estas personas que menciono hicieron parte oficial de la campaña, contaron con órdenes de prestación de servicios y contaron con los demás soportes legales que corresponden y compartan todo este tipo de vinculación para un proceso de esta naturaleza.* ***3.*** *Tiene algo más que agregar a la presente diligencia o desea aportar algún medio de prueba.* ***CONTESTÓ****: No tengo ningún soporte distinto, decirle a los honorables magistrados y los representantes del Ministerio Público que es esta gestión que adelanté como gerente nacional de la campaña, estuve supremamente atento y cuidadoso al cumplimiento del rigor jurídico que comporta este tipo de procesos, que en cuanto gestioné, administré, fue debidamente reportado en tiempo y forma a la plataforma cuentas claras y también con la revisión no solo del auditor que mencionó el candidato, sino del auditor de la* ***COLOMBIA HUMANA****, nombramos una asesora especial en la auditoria para que estuviera haciendo todo el monitoreo y el control del registro adecuado, debido y en*

tiempo de lo que correspondía el manejo de los recursos desde la gerencia de la campaña que es por lo que yo entendí claramente mis funciones y mis responsabilidades y hasta lo que ahora he venido reportando con claridad, con transparencia, conforme a lo que sucedió en el momento en que sucedió, nada por fuera de los plazos, tiempos y condiciones establecidas en las normas o en la ley o en la legislación aplicable a este proceso. (…)".

3.86. Información allegada por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – SU RED**, la cual contiene, el resultado del cruce de las bases de datos de los testigos electorales con la administrada por la compañía de giros; copia de los contratos suscritos por tal empresa con: **ATI INTERNATIONAL S.A.S**., **SUPERGIROS S.A**., **EFECTY WORLD S.A.S**., **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A**., **INGENIAL MEDIA S.A.S**., entre otros y aceptación de propuesta comercial para *"(…)* ***GIRO DE AUXILIO PARA TESTIGOS ELECTORALES DEL PACTO HISTÓRICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL 2022*** *(…)"*[166].

3.87. Archivo allegado por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., titulado *"**CI 8136**"* que contiene la información de la factura electrónica No. CI 8136, por concepto de "*Publicidad en INTERNET, según la siguiente descripción: CAMPAÑA POLÍTICA GUSTAVO PETRO FORMATO: PREROLL-DISPLAY-DAI-PORTALES: RED CARACOL MAYO 2022"*[167].

3.88. Archivo allegado por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., titulado "***Relación Pauta FRA. 8136****"* que contiene la información de la pauta emitida, mediante la factura electrónica No. CI 8136[168].

3.89. Pautas publicitarias allegadas por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.** en formato PDF denominados, *"**PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919.cleaned**"* y "***PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919 Semana 3.cleaned**"*, contratadas por la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[169].

3.90. Pautas publicitarias allegadas por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.** en formato PDF denominados, "***PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919_.cleaned.pdf"****, "**PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919 Semana 2.cleaned.pdf**", "**PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919 Semana 3.cleaned.pdf.**"* y *"**PRINTS_CAMPAÑA PRESIDENCIAL_PACTO HISTORICO_GUSTAVO PETRO_ABRIL MAYO_TC-5919 Semana 4.cleaned.pdf**"* contratadas por la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO**

---

166 Folios a 4309 a 4381.
167 Folio 4438.
168 Folios 4436.
169 Folios 4439 a 4450.

HISTÓRICO[170].

3.91. Soportes de consignaciones y relación de beneficiarios de transferencias de la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. - SADI**, allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE**[171].

3.92. Soportes de consignaciones y detalle de transferencias[172] del ciudadano **JOSE ORLANDO RIVEROS CASAS**, allegadas por el banco **BANCOLOMBIA**.

3.93. Informes de ingresos y gastos de funcionamiento para el año 2022 de las agrupaciones políticas que conformaron la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, allegados el 20 de marzo de 2024 por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** en formato PDF[173].

3.94. Nota periodística del 5 de marzo de 2024 publicada por el medio de comunicación "**BLU RADIO"** titulada: *"Investigan posible ingreso no reportado de millonarios recursos de la USO a campaña de Gustavo Petro",* y alojada en el siguiente link*: https://acortar.link/qK3U0n*[174]

3.95. Copia de acta de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** titulada, ***"XX ASAMBLEA ORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS –AS USO JUNIO 8 y 9 DE 2022 GIRÓN (SANTANDER)"***[175]

3.96. Relación de pagos, cuentas de cobro, facturas y soportes documentales allegados en formato PDF por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., relacionados con la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**[176].

3.97. Base de datos allegada por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., que contiene relación de pagos de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**[177].

3.98. Nota periodística del 19 de abril de 2024 publicada por el medio de comunicación **CARACOL RADIO** titulada: *"Dinero ilícito de Daily Cop habría ingresado a la campaña presidencial de Petro",* y alojada en el siguiente link*: https://caracol.com.co/2024/04/19/dinero-ilicito-de-daily-cop-habria-ingresado-a-la-campana-presidencial-de-petro-abogado/* [178].

3.99. Certificación bancaria[179] allegada por **DAVIVIENDA** en la que se detalla información de

---

[170] Folios 4454 a 4477.
[171] Folios 4550 a 4552.
[172] Folios 4555 a 4559.
[173] Folios 4560 a 4562.
[174] Folios 4571 a 4578.
[175] Folios 4579 a 4587.
[176] Folios 4588 a 4598.
[177] Folio 4591.
[178] Folios 4680 a 4682.
[179] Folios 4683 a 4686.

transferencia a la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S. A. S. – SADI.**

3.100. Testimonio del ciudadano **OMAR HERNÁNDEZ DOUX-RUISSEAU**, recepcionado el 7 de mayo de 2024[180], dentro del cual se extrae lo jurídicamente relevante para efectos de la presente actuación administrativa, así:

> *"(…) Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿Quién o quiénes hacían parte de la estructura creada para la intermediación de la Criptomoneda denominada Daily COP y a través de qué empresas se canalizaron los recursos para la adquisición de la mencionada Criptomoneda? CONTESTÓ. Se componía un holding de aproximadamente catorce empresas, empresas que tenían diferentes finalidades, recuerdo a FINANCE S.A.S. que es una empresa de tecnología que se encargó de hacer la aplicación, (…), esta MERCADEO Y EVENTOS 360 S.A.S. también empresa que se encargó de realizar todo tipo de publicidad entorno a la plataforma Daily, JK RECURSOS HUMANOS SAS empresa que se encargaba puntualmente de labores de recursos humanos como contrataciones (…), SPARTAN HILL SAS que era del holding empresarial, SPARTAN realizaba toda la parte de datafono virtual de criptomoneda, nosotros recibíamos criptomonedas como medio de pago en esta cado de Dayli Cop, también se recibía bitcoin (…) y también brindamos un servicio de consultoria para la creación del token desde enero de 2021 hasta marzo de 2022 (…) De conformidad con su anterior respuesta ¿usted hace parte o es el dueño de alguna de las mencionadas empresas y/o si usted contaba con otra empresa o razón social para la comercialización de Criptomonedas? CONTESTÓ. Yo Omar Hernández solo pertenezco SPARTAN HILL SA.S. honradamente me siento orgullo de representar esta empresa (…) Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿Cuál fue su participación en la intermediación de la Criptomoneda denominada Daily COP y a partir de qué fecha usted inició con la intermediación de los recursos para la adquisición de la misma? CONTESTÓ. Para la adquisición de la misma nunca hemos sido intermediarios (…) Dayli ofrece a sus usuarios una aplicación que es una billetera – wallet con la posibilidad de adquirir esos token, comercializarlos, venderlos, invertir los token posteriormente de haberlos comprado y ponerlos en funcionamiento de todas las ventajas de blockchain (…) SPARTAN HILL para explicar el tema de recepción de pagos era el datafono de la criptomoneda Dayli, tanto como de la criptomoneda Bitcoin (…) entonces a nivel contable lo que se hacía era comprar un activo intangible así lo denomina la DIAN y que posteriormente se comercializan esos activos digitales para poder hacer el pago a los comercios y cobrar una comisión, esta comisión era del 2.5% (…). Acto seguido el testigo realiza una explicación de un informe de transacciones del Blockchain relacionados con la compra de aeronave Super King 300 HK-5328 y dentro del cual se indica "en el presente informe se detallan las transacciones de Blockchain en la red de Polygon realizadas por Sebastián Betancourth, Carlos Restrepo y corresposal Prisma Light, en el contexto de la compra de una aeronave Super King 300 HK-5328. Se proporciona información sobre el origen de la base de datos y las actividades relacionadas con el token DLYCOP en la red Polygon. Además se documenta el flujo de fondos desde la criptomoneda DLYCOP hasta la adquisición del avión, incluyendo la participación de Carlos Restrepo, el Corresponsal Prisma Light y SADI SAS (…)" como contratista consultor tuve acceso a la blockchain, a wallet o billeteras virtuales que se utilizaron en Dayli cop (…) Precise quien es Andrea Maya, de cual empresa hace parte, porque es la intermediaria operativa en el tema de los aviones, pertenece alguna empresa que tiene por objeto la prestación de vuelos quien es ella para centrarnos en lo que tiene que ver con aportes a la campaña. CONTESTÓ. Andrea Maya es la contratista que realizaba la logística por el lado de SADI, yo personalmente la conocí porque tuve la posibilidad de volar con SADI en múltiples ocasiones y puedo dar fe que ellos también recibían la criptomoneda, ellos eran socios fuertes del proyecto y como tal Andrea Maya era la persona encargada de gestionar, ella tenía acceso a todos los vehículos a la flota de SADI y era la persona encargada de realizar todas las diligencias como con la Aerocivil y la parte comercial (…) ella era la persona que cuadraba todos los vuelos, toda la logística del lado de SADI (…) Podría concretarnos el apoyo a la campaña concretamente con las circunstancias que nos permitan evidenciar que es real lo que se está afirmando (…). CONTESTÓ. (…) el aporte que si se dio y que está completamente comprobado desde la misma agenda de la campaña de Petro es el*

[180] Folios 4753 a 4755.

aporte físico del avión de vuelos chárter. Es decir que ¿ese aporte en especie consistente en la entrega del avión si se dio? CONTESTÓ. Exacto, si señor, en la entrega del avión para su uso no estoy diciendo que lo regalaron. Fue un apoyo en especie consistente en brindar transporte aéreo que le ayudara a la campaña, ¿es cierto? CONTESTÓ. Es cierto, de cierta forma quiero también dejar claro que, a raíz de este aporte, también se puede evidenciar una inconsistencia en la facturación de SADI y se puede evidenciar una falta de información en términos de la Aerocivil que corresponde al mismo periodo de tiempo, de forma sistemática están tratando de ocultar información, se está tratando de omitir unas pruebas, unas cosas que certifican que hubo un manejo bastante comprometedor con el avión como desde el punto de vista de la adquisición, son 52 transacciones y también desde el punto de vista del ocultamiento (…) este testimonio, esta declaración estaría acompañado con los chats del grupo que se dio toda la parte legal de esta avión con placas HK 5328 que fue objeto de esa compra y desmiente la declaración de señor Sebastián que dice que el nunca compro un avión, no solamente lo compro sino que tenía total conocimiento de las actividades de Carlos Restrepo de pilotaje como empresario de SADI, esta información sale a la luz como un hecho que quiero ofrecer (…) ¿sabe cuántas horas de vuelo fueron utilizadas por la campaña presidencial mencionada? CONTESTÓ. Desconozco eso es dado que yo no participe en esos actos, lo poco que se es gracias a los mismos testimonios de Sebastián Betancourth que fueron una inconformidad para el debido a que voy a tener que hacer algo que no quiero hacer y es reconocer que el entrego no solamente ese dinero de ese avión, sino muchas mas propiedades y quedó bastante afectado por el comportamiento errático de Carlos Restrepo, una vez el capturado él se negó a participar en la devolución de ciertos bienes por lo tanto se prestó para un testaferrato (…) Apoderado Ulises Duran. Actualmente se encuentra libre o privado de la libertad. CONTESTO. Privado de la libertad. Bajo que autoridad lo tienen privado de la libertad. CONTESTÓ. Fue un juez de control de garantías. Usted fue acusado por la Fiscalía General de la Nación y si es cierto en qué fecha y por qué delitos. CONTESTÓ. Por lavado de activos y concierto para delinquir el 27 de abril de 2024 (…) ¿usted participo directa, personal y materialmente en la entrega de recursos para la campaña presidencial del candidato hoy presidente de la República Gustavo Petro en la cual el doctor Roa ejercía como gerente o le entregó o hizo aportes al Movimiento Político Colombia Humana, usted directamente? CONTESTÓ. Evidentemente no porque no tengo un avión privado dispuesto y como lo ratifiqué los aportes fueron en especie (…) no puedo negar ni afirmar que la campaña haya recibido recursos en efectivo o token que puedan significar un aporte financiero, se pactó a través de una conversión y se habló que se instauró una hoja de ruta para hacerlo es diferente a que se haya hecho y los hechos que yo estoy diciendo es que se habló de un aporte, no que lo presencié ni que lo realicé (…) cuantas personas asistieron a la reunión en la Castellana y cuáles son sus nombres CONTESTÓ. Cuatro personas asistieron, RICARDO ROA, SEBASTIAN BETANCOURTH, la asistente de RICARDO y nadie más la reunión estuvieron cinco escoltas que presenciaron todo el hecho, ALEXANDER CORTES y RODRIGO NEUTA (…) señor OMAR el señor SEBASTIAN BETANCOURTH ESQUIVEL estuvo presente en esta reunión, que dijo el, que ofreció en concreto de pagos o aportes. CONTESTÓ. Se habló de un aporte entre mil millones a dos mil millones tanto en especie como en token, en vuelos privados y en token (…) Ministerio Público. Pudiera informarle a la comisión, cuál es su situación jurídica actual. CONTESTÓ. Acusado. Cuál es la situación procesal actual del principio de oportunidad que está tramitando ante la Fiscalía General de la Nación, en que estadio procesal se encuentra el trámite. CONTESTÓ. Tengo entendido que esta en una etapa de verificación (…) a lo largo de su testimonio esta mañana ha hecho referencia a una reunión que se dio en el establecimiento comercial la Castellana es así CONTESTÓ. Correcto. A instancias de quien se dio esa reunión, es decir quien la citó, quien la organizó, como fue la forma de citar esa reunión. CONTESTÓ. No conozco exactamente quien fue la persona que instauro el vehículo para que se diera la reunión, asumo que pudo haber sido Carlos Restrepo, sin embargo, yo como tal era una persona invitada para expresar lo que dije desde el punto de vista técnico, por lo tanto no participe en la organización de la misma. Quien lo invito a usted a esa reunión y con qué propósito. CONTESTÓ. Sebastián Betancourth con el propósito de explicar y dar a conocer los detalles técnicos, tecnológicos y financieros del desarrollo del proyecto DLY COP. Por qué medio lo citó, CONTESTÓ. En ese momento yo estaba viviendo en el mismo lugar donde él vivía, por lo tanto. Que le manifestó en relación con la reunión, con quien era la reunión. CONTESTÓ. Con algunas personas que representaban los intereses de la campaña de Petro, no sabía quién era el señor Ricardo Roa ni me lo nombro para ese entonces. Qué día fue esa reunión. CONTESTÓ. Eso fue entre el 1 de febrero de 2022 al 20 de febrero de 2022 a las 7.30 am fue en el norte de Bogotá en la Castellana

a dos cuadras de donde RICARDO ROA vivía (…) adentrados en lo que no concita, al tema del apoyo en especie, como se origina ese tema al interior de la conversación, fue iniciativa de quien ofrecer el transporte aéreo como apoyo en especie. CONTESTÓ. Comienza en las disposiciones de lo Sebastián concierne él tiene la capacidad de hacer aportes en especie y tiene la capacidad de dar token de la criptomoneda entonces bajo ese marco de negociación se establece el cómo aportar a pesar de que se diera un aporte. Como aparece el tema del avión en concreto en especie en la conversación. CONTESTÓ. Fue un ofrecimiento de Sebastián. Para que lo ofreció. CONTESTÓ. Para ayudar a la campaña como parte de aporte. Frente al ofrecimiento que le contesto el interlocutor. CONTESTÓ. En ese momento no se aceptó ni se negó nada simplemente se habló de una siguiente reunión y se habló de que se iba a evaluar (…). Como se habló del uso del avión para que lo usara el candidato. CONTESTÓ. No estuve en la segunda reunión puedo garantizar que se habló de un aporte en vuelos y un aporte en token (…), quien le informo de si se concretó el acuerdo. CONTESTÓ. Sebastián. Usted hablo de unos vuelos, tiene conocimiento si esos vuelos se realizaron en la campaña presidencial. CONTESTÓ. Primero hago una aclaración de las horas de vuelo que yo di, trata de Sebastián, esas horas de vuelo estimadas son del periodo de 2020 a 2022 de Sebastián y su equipo, porque dentro esas horas de vuelo, están horas que yo utilicé y que evidentemente quedo en el registro de la Aerocivil. Tiene conocimiento directo o indirecto si se emplearon algunas de ellas en la campaña presidencial. CONTESTÓ. Desafortunadamente no puedo afirmar o negar algo que desconozco (…). El Señor Sebastián le dijo si se usaron. CONTESTÓ. Si claro fue un aporte en especie de vuelos, Andrea Maya hizo la coordinación de los vuelos (…) Precise si esa mención de bienes porque se hace y qué relación tiene con la campaña presidencial. CONTESTÓ. No tiene nada que ver con la campaña tiene que ver con Carlos Restrepo. Existe una relación entre Carlos Restrepo y la campaña presidencial. CONTESTÓ. Es evidente que si, la Corte Suprema de Justicia tuvo una diligencia con la señora Andrea Maya en la que se evidencia que Carlos Restrepo estuvo relacionado con la campaña de Petro (…)".

3.101. Estatutos de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO – USO**[181], allegados por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGAN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.102. Informe sin firma relacionado con el transporte aéreo de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[182], allegado por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.103. Documento denominado ***"CARTILLA Y POLÍTICAS PARA LAS DONACIONES EN LA CONSULTA INTERPARTIDISTA DEL PACTO HISTÓRICO CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE***" – "***SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA"***[183], allegado por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.104. Copia del *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PRODUCCIÓN ENTRE RICARDO ROA BARRAGÁN Y TBL LIVE S.A.S".*[184], allegado por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.105. Archivo Excel en el que se relaciona la facturación de publicidad difundida por el medio

[181] Folios 5923 a 5959 y 6068 a 6104.
[182] Folios 5960 a 5991 y 6105 a 6136.
[183] Folio 5992 a 5994 y 6137 a 6139.
[184] Folio 5995 a 5999 y 6140 a 6144.

de comunicación **CARACOL TV S.A.S**.,[185], allegado por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.106. Comprobante de egreso No. CC-10-203 del 16 de junio de 2022, relacionado con el pago del evento de cierre de campaña a la empresa **TBL LIVE S.A.S.**[186], allegado por los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**.

3.107. Extracto bancario del mes de mayo de 2022 y certificación de la cuenta del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**,[187] allegado por el apoderado de tal colectividad.

3.108. Comprobante de ingreso del 18 de mayo de 2022 del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, relacionado con la donación de **FECODE** y copia del recibo de caja[188], allegado por el apoderado de tal colectividad.

3.109. Copia de libro de ingresos y gastos de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, facturas, respuestas a observaciones al informe de ingresos y gastos, copia del dictamen de auditoría y del acuerdo de coalición[189], allegados por el apoderado del **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**" y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**.

3.110. Copia de las siguientes Resoluciones de reconocimiento y pago de reposición de gastos, junto con sus anexos, allegadas por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**[190]:

	NÚMERO	FECHA	CANDIDATO	ELECCIÓN	RECONOCIMIENTO/PAGO
RESOLUCIÓN	5272	21/11/2022	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2022	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	35123	19/12/2022	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2022	PAGO - REGISTRADURÍA
RESOLUCIÓN	2912	19/04/2023	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL2022	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	12429	16/06/2023	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL2022	PAGO - REGISTRADURÍA
RESOLUCIÓN	000277	05/02/2019	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2018	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	7003	09/07/2019	GUSTAVO PETRO	PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL 2018	PAGO - REGISTRADURÍA
RESOLUCIÓN	2939	09/07/2019	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL2018	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	9927	26/08/2019	GUSTAVO PETRO	SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL2018	PAGO - REGISTRADURÍA
RESOLUCIÓN	5087	10/11/2022	GUSTAVO PETRO	CONSULTA INTERPARTIDISTA 2022	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	35119	19/12/2022	GUSTAVO PETRO	CONSULTA INTERPARTIDISTA 2022	PAGO - REGISTRADURÍA
RESOLUCIÓN	3748	24/05/2023	LISTA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	SENADO 2022	RECONOCIMIENTO - CNE
RESOLUCIÓN	16354	04/08/2023	LISTA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	SENADO 2022	PAGO - REGISTRADURÍA

[185] Folio 6000 y 6145.
[186] Folio 6001 y 6146.
[187] Folio 6170 y 6171.
[188] Folio 6171 a 6172.
[189] Folio 6194 a 6284.
[190] Folio 6721

3.111. Copia de documento denominado "*SISTEMA DE AUDITORIA, CARTILLA DE DONACIONES Y EL ACTA DE DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN AUDITORIA*" y anexos[191], suscrito por la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, allegados por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**.

3.112. Copia de documento denominado "*SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA VIGENCIA 2022*" y sus anexos, suscrito por el ciudadano **VICTOR JAVIER NAVARRETE PRADA**, en su calidad de auditor interno del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**[192], allegados por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**.

3.113. Copia de informe integral de ingresos y gastos, anexos y soportes de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, reportado a través del software aplicativo "*CUENTAS CLARAS*"[193], allegados por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**.

3.114. Copia de informe integral de ingresos y gastos, anexos y soportes de la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, reportado a través del software aplicativo "*CUENTAS CLARAS*"[194], allegados por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**.

3.115. Facturas electrónicas y soportes de servicios publicitarios, allegados por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.S.**[195]

3.116. Información de vuelos de la aeronave **HK 5328** y pagos de servicios de transporte aéreo, allegados por la empresa **SADI S.A.S.**[196]

3.117. Testimonio del ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**[197], recepcionado el 1 de abril de 2025, dentro del cual se expuso lo siguiente:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Doctor Quiroga nos podria ilustrar el papel o cargo que desempeñaba en el Movimiento Político Colombia Humana para la época en la que se llevaron a cabo las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta en el 2022:* ***CONTESTÓ****: Bueno en esa época era Secretario General del Movimiento Colombia Humana y por estatutos era el representante legal del Movimiento.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Según el pliego de cargos formulado a mi cliente la campaña pero presidente omitió reportar un supuesto aporte realizado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE por la suma de 500 millones, usted nos podría ilustrar acerca de esa donación, si esa donación fue*

[191] Folio 6721.
[192] Folio 6721.
[193] Folio 6721.
[194] Folio 6721.
[195] Folio 6722 a 6724.
[196] Folio 6725 a 6729.
[197] Folio 6853.

efectuada a la campaña o al Movimiento Colombia Humana. ***CONTESTÓ.*** *Bueno esos 500 millones de pesos parece que fueron aprobados por FECODE como un aporte a la campaña electoral, cuando fueron a entregarse a la gerencia de la campaña, la gerencia de la campaña los rechazó por provenir de una persona jurídica, de tal manera que no fueron recibidos por la campaña, pasó algún tiempo y Colombia Humana estaba en una situación como precaria de recursos por ser un movimiento muy nuevo recientemente había obtenido la personería jurídica y algunas personas me dijeron que por qué no acudía a FECODE que ya que la campaña había rechazado esos $500 millones, que como ya habían sido presupuestados por FECODE que me acercara o que si se hacían algunas diligencias a fin de que FECODE le donara eso dinero a la campa a la Colombia Humana y efectivamente se hicieron algunas diligencias no recuerdo si fui o otras personas o incluso profesores de FECODE, militantes de Colombia Humana me sugirieron y finalmente se aceptó que esos $500 millones que habían sido rechazados por la campaña se dieran al partido al Movimiento Colombia Humana, tal como efectivamente fue girado a Colombia Humana fueron informados de esos recursos, el Consejo Nacional Electoral dentro de las cuentas que rinden a los partidos políticos, se firmó la correspondiente Escritura Pública que era un requisito necesario y se cumplió, creo que es claro que los recursos esos entraron a Colombia Humana y Colombia Humana los destinó de acuerdo a sus necesidades que seguramente posteriormente tendré la oportunidad de exponer si lo consideran pertinente.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Doctor Quiroga usted nos podría ilustrar acerca del uso que le dio el Movimiento Político Colombia Humana a esos recursos.* ***CONTESTÓ.*** *Bueno los partidos tienen responsabilidad de vigilar las candidaturas de sus candidatos y verificar y evitar, tomas todas las medidas para evitar que se distorsionen los resultados electorales, todos los partidos designan unos testigos electorales ante el Consejo Nacional Electoral, nosotros habíamos considerado una necesidad de tener en Colombia Humana a alguien que recibiera el día de las elecciones los informes que daban los testigos en las diferentes puestos de votación, es decir necesitábamos sistematizar la información para luego compararlo con los datos que daba la Registraduría, así fue como se contrató una firma que creo fue por valor de $480 millones para que se desarrollara esa función, es decir que el día de las elecciones al momento del conteo recibiera y sistematizara los informes que rendian los testigos de las diferentes partes del país, ahí creo que se fueron todos los $500 millones, porque el contrato fue por $ 480 de pronto quedaron otros 20 que se fueron en cuestiones administrativas, lo cierto es que los recursos se decidieron los recursos fueran destinados a esa función específica y además porque era un deber del partido Colombia Humana, vigilar los votos como lo hacen todos los partidos, cada uno toma sus decisiones como ejerce esa vigilancia y nosotros consideramos importante tener esa ayuda en la vigilancia de los votos.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *En el auto de formulación de cargos expresa el Consejo Nacional Electoral lo siguiente "con ocasión al contrato No. CPS-009 – 20222 suscrito por la misma, el 20 de mayo de 2022, cuyo objeto era la "(…) IMPLEMENTACIÓN del ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL POSTERIOR AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES del 29 DE MAYO DE 2022 lo que permite inferir que este pago se efectuó durante el periodo de la campaña de primera vuelta y que las actividades pactadas de control electoral (reclutamiento, capacitación y control de testigos electorales) se encontraban previstas como emolumento previo al día de las elecciones, por lo que eran objeto de registro contable en el marco de la campaña sub examine, como una ayuda en especie valorada a su precio comercial y/o donación a la misma y no como como un rubro para el funcionamiento anual de la Organización Política. (…)" y allí hay unas pruebas que supuestamente da cuento de lo referido o concluido por el CNE, usted nos podría ilustrar si esos recursos fueron usados por la campaña o por el partido.* ***CONTESTÓ.*** *La campaña termina un día antes de la elección, ósea el día de las elecciones es el día de las elecciones, es posterior a la campaña y los partidos tienen el deber de vigilar los votos, de capacitar los testigos electorales, esa no es una labor de campaña es una labor del partido que es quien tiene la obligación de velar para la transparencia del día electoral, esos recursos pueden contratarse antes, claro uno no va a esperar el día final, el día de las elecciones para tener los testigos y para tomar las decisiones del día de las elecciones pero pues eso no tiene nada que ver con la campaña, no estábamos en campaña, el día de las elecciones era un día de elecciones donde los ciudadanos que tomaron la decisión de votar por sus candidatos se acercaba a depositar su voto por el candidato que los hubiera podido convencer en la campaña que como dice la Corte Constitucional los gastos de campaña son aquellos destinados a que los candidatos consigan votos en otras palabras, entonces esos 500 millones no se destinaron a*

conseguir votos, sino a verificar los votos que había obtenido el candidato que apoyaba el Movimiento Colombia Humana. ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Teniendo en cuenta que el Movimiento Político Colombia Humana y los demás partidos en Colombia tienen como finalidad promover y canalizar la participación de los Colombianos en la vida democrática, esa contratación que realizó el Movimiento Político Colombia Humana y las actividades que desarrolló Ingenial Media estaban dirigidas a la materialización de ese fin general que tenia o tiene el Movimiento Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *No obviamente el candidato lo había avalado Colombia Humana, otros partidos que hicieron parte de la Coalición Pacto Histórico cada uno desarrollaba sus labores, cuidaban también los votos, pero pues yo no puedo referirme a la labor de otros partidos yo me refiero a lo que fue Colombia Humana que yo era el representante legal y nuestra actividad se especificó en contar, verificar, tener un sistema donde los testigos electorales, los testigos si podía ser de diferente partido no solamente los de Colombia Humana porque en los puestos de votación podían participar como testigos electorales, las personas registradas en el CNE y todos reportaban a ese sistema los votos que había obtenido Colombia Humana al momento del conteo. No mas preguntas.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Doctor Dagoberto Quiroga por favor indíquele a esta Sala, cual fue el trámite legal que se desarrolló para hacer efectiva esta donación de $500 millones de parte de FECODE.* ***CONTESTÓ:*** *Bueno pues el tramite es mas o menos el que expresé hace unos momentos, ósea algunos profesores de FECODE o amigos me sugirieron que solicitara a FECODE esa donación que había sido rechazada por la campaña y ellos mismos hicieron digamos el lobby, las gestiones ante FECODE para motivar que mire que la situación de Colombia Humana y entonces algún día me dijeron, bueno ya fueron aprobados, ya le van a girar entonces el cheque a la Colombia Humana y creo que fui a recibir el cheque, la firma de la Escritura pues obviamente se tramitó de conformidad con las normas que establecen la obligatoriedad de firmar la Escritura Pública, ese fue el procedimiento ósea fue una cosa muy sencilla, yo casi que no hice mucha gestión porque los compañeros de Colombia Humana, socios de FECODE o afiliados a FECODE que simpatizaban con el candidato pues hicieron esa gestión ante el sindicato de FECODE, yo solamente me acuerdo que fui a retirar el cheque por que tenia que presentarme personalmente y lo consignamos en la cuenta de Colombia Humana, fue informado al CNE, las cuentas fueron aprobadas, ahí están los comprobantes en que se gastó, los comprobantes de la consignación y de la firma o quien se le giró la plata, es lo que puedo informar sobre el procedimiento.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Precisamente en esa dirección va la siguiente pregunta por qué si la donación de los $500 millones de parte de FECODE se realizó y se efectuó legalmente mediante Escritura Pública al Movimiento Político Colombia Humana, entonces se tiene debidamente probado que este dinero no fue reportado en los informes que presentó la campaña presidencial al CNE y tampoco al Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales, la pregunta es, el Movimiento Político Colombia Humana presentó en sus informes al CNE, el ingreso de $500 millones como donación de parte de FECODE.* ***CONTESTÓ:*** *Si claro, obviamente que no se reportaron a la campaña porque no fueron para la campaña, no fueron recibidos por la gerencia de la campaña a quien le correspondía rendir el informe de acuerdo con las normas contables pues es al Partido que recibió esos recursos y demostrar en que se habían gastado esos recursos como efectivamente fue hecho y fue informado y el CNE aprobó esas cuentas en su momento, ahí está con todos los informes y comprobantes, soportes necesarios que se presentaron ante el CNE, por esos no fueron reportados por la campaña porque no eran para la campaña.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Por favor informe que partido político perteneciente a la Coalición Pacto Histórico, ejerció la auditoria de la campaña presidencial 2022-2026.* ***CONTESTÓ****: Si ósea los partidos políticos que conformaron el Pacto Histórico en reunión de sus representantes legales acordaron unas reglas, unas condiciones, unas normas y dentro de las cuales quien auditoria las cuentas de la campaña, inicialmente había postulado a la compañera que estaba auditando las cuenta de Colombia Humana, pero posteriormente por acuerdo también entre los partidos se decidió que el auditor o el contador de la UP fuera quien auditora las cuentas de la campaña, entonces generalmente el partido ya no tenia mucho que hacer en la campaña sino que para eso estaba el auditor escogido por todos los partidos políticos componentes del Pacto Histórico.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *El auditor fue el Doctor Juan Calos Lemus.* ***CONTESTÓ****: si fue el Doctor Juan Calos Lemus.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Usted tiene conocimiento que el presentó en debida forma los informes al CNE y al Fondo.* ***CONTESTÓ****: si yo creo que la campaña, casi que, por*

instrucciones del presidente, el candidato en ese entonces pues era muy cuidadoso de las cuentas, estaba muy pendiente que se cumpliera con toda la normatividad de la campaña electoral. ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Ósea que el Movimiento Político Colombia Humana, no ejerció la auditoria, la auditoria la ejerció la Unión Patriótica a través de su auditor Juan Carlos Lemus.* ***CONTESTÓ****: si, obviamente que nosotros al designar por acuerdo entre los partidos del Pacto Histórico, quien era el auditor de la campaña, ya Colombia Humana delegaba, cada uno de los partidos delegaba en el auditor Juan Carlos Lemus. No mas preguntas.* ***COMISIÓN.*** *Cuál era el procedimiento que tenia el Movimiento Colombia Humana, cuando usted fungía como representante para recibir las donaciones de personas jurídicas.* ***CONTESTÓ****: pues teníamos una junta directiva, el representante legal era el ordenador del gasto, tenia pues la responsabilidad de la parte financiera y administrativa, así lo establecen los estatutos y en ese sentido el secretario general como era un partido muy nuevo, la personería era muy reciente, pues obviamente todos tratamos de conseguir recursos de alguna manera para poder atender las obligaciones del partido para pagar los servicios, para pagar los funcionarios, para la administración, para la responsabilidad que tenemos de vigilar los votos, entonces el representante legal era autónomo en ese sentido y cada uno de los miembros de buscar como atendíamos la responsabilidad administrativa en calidad de directivos.* ***COMISIÓN.*** *Sírvase Doctor Quiroga manifestarle a esta Comisión si tiene conocimiento por qué el cheque por $500 millones de pesos fue girado a nombre suyo y no a nombre del Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *No estoy enterado por qué tomaron esa decisión, no fue a solicitud nuestra, sino fue una decisión interna de la Federación, seguramente por política de ellos interna ellos tendrían que responder porque se giró a nombre de Dagoberto Quiroga o no nombre de Colombia Humana, que no recuerdo si efectivamente fue así, si aquí esta verificado pues debe ser así, lo importante de ahí es que fue consignado en la cuenta de Colombia Humana y así reposa en los soportes que fueron presentados al CNE, ósea no creo que haya sido intencionalmente con algún motivo especial, no se por qué FECODE lo giró a nombre mío, pero de todas manera como está demostrado fue consignado en la cuenta de Colombia Humana.* ***COMISIÓN.*** *Doctor Quiroga, tiene usted conocimiento de la causa por la cual el ciudadano* ***DOMINGO JOSÉ AYALA ESPÍTIA****, en su condición de Fiscal de* ***FECODE****, emite una certificación el 16 de septiembre de 2022 en la que establece "El Comité Ejecutivo de la Federación reunido el día 03 de mayo de 2022, aprobó un aporte económico para colaborar con la campaña PETRO PRESIDENTE 2022-2026. De acuerdo con lo anterior el día 24 de mayo del año en curso se giró el cheque No. 4546139 por la suma de QUIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) a nombre del señor DAGOBERTO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3226621 en calidad de Representante Legal del Movimiento Político COLOMBIA HUMANA"* ***CONTESTÓ:*** *Si él lo certifica pues seguramente obedece a la información que él tenia realmente porque la donación inicialmente fue aprobada por el comité ejecutivo para contribuir a la campaña pero seguramente el Fiscal no se dio cuenta del resto de cosas, ni siquiera que la campaña había rechazado la donación seguramente también lo habría expresado ahí pero seguramente no estaba informado de que la campaña había rechazado recibir la donación por las razones que expuse anteriormente, entonces esa es la explicación que puedo tener en este momento.* ***COMISIÓN****. Sírvase manifestarle a esta Comisión por qué en la Escritura Pública 5641 del 23 de septiembre de 2022, no se protocolizó ningún contrato de donación.* ***CONTESTÓ****: La Escritura Pública recoge la voluntad de las partes o sea la Escritura Pública consta que compareció ante el Notario fulano de tal y hace una donación y fulano de tal en nombre de Colombia Humana la recibe, pero no tengo conocimiento si tocaba firmar un contrato porque la misma Escritura Pública es la expresión de la voluntad de las partes.* ***COMISIÓN.*** *Cual fue la causa por la cual usted como representante legal del Movimiento Político Colombia Humana suscribió la Escritura Pública 5641 de 2022 de insinuación notarial, cuatro meses después de haber recibido la donación por parte de FECODE.* ***CONTESTÓ****: Bueno la Escritura Pública es un deber que impone la ley de firmarla, como cuando uno firma una promesa de compraventa, esta se consolida con la Escritura Pública, aquí había un acuerdo se recibió pero bajo el compromiso que teníamos que firmar la Escritura Pública porque era requisito, no recuerdo si yo firmé la Escritura por aparte porque el representante legal de FECODE no se ponía de acuerdo, no tenia tiempo, bueno algunos problemas que se presentaron en ese momento y a mí, lo que puedo decir es que yo fui y firmé y posteriormente fui informado de que él se acercó a la Notaria a firmar, es posible que haya ido en esa fecha, pero pues ya la voluntad estaba expresada, ya se había pagado y no había una fecha especifica como en la promesa de compraventa de un inmueble que le fijan una fecha y hora en la cual se firma la Escritura, aquí no estaba firmada una fecha ni*

hora, el único compromiso era cumplir con la ley que ordena firmar la Escritura Pública en este caso concreto. ***COMISIÓN****. Sírvase decirle a esta Comisión por qué si la preocupación era como lo manifestó usted Doctor Quiroga por ser un partido o un movimiento nuevo, no era por llamarlo de alguna manera solvente por interpretar un poco lo que manifestó la situación económica de la Colombia Humana y por eso había decidido en conjunto con otras personas hacer lobby ante FECODE y que le entrega los $500 millones de pesos al Partido y no a la campaña, porque termina siendo utilizado el recurso es para testigos electorales, si fue una condición de FECODE para que se entregaran los recursos no a pagos administrativos ni otros gastos que tuviera tal vez preocupación en este caso el Movimiento Político Colombia Humana sino que había digamos de alguna forma una intención de utilizar los recursos en el tiempo que obviamente coincidía con la campaña para efectos de alguna de las actividades propias de dicha campaña.* ***CONTESTÓ****: Si la principal actividad de los partidos es digamos la campaña electoral, es donde todos los partidos se concentran a ser todos los esfuerzos posibles como lo decía hace un rato pues si el partido nosotros solicitamos la personería desde el 2018 después de las elecciones y duramos 3 años, nos tocó acudir a todas las acciones jurídicas, finalmente una tutela que terminó en la Corte Constitucional que fue unos días antes de la campaña electoral, ósea la personería jurídica duró mas de 3 años yo creo para que se diera, entonces obviamente la situación de los recursos era complicada, yo no se los procedimientos internos que hizo FECODE, lo cierto es que nosotros no los obligamos, ni ellos nadie fue obligado ahí, fue voluntariamente como se expresa en la Escritura, está demostrado que la campaña rechazó ese cheque y lo rechazó y lo tuvo seguramente aprobado hasta que se hizo la diligencia pertinente para haber si de pronto consideraban la donación mas bien la partido entonces con los motivos que expresamos en este momento, pero yo desconozco los procedimientos internos que hizo FECODE en ese día si fue una decisión del presidente, del fiscal, del tesorero, no sé los procedimientos que se utilizaron entiendo que la firma del Escritura fue hecha por el representante legal de FECODE y como en este caso se firmó también por el representante legal de Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Doctor Quiroga el cheque girado por FECODE se giró a su persona como representante legal de Colombia Humana.* ***CONTESTÓ****: Yo entiendo que sí, no fue una donación personal, sino lo hubieran consignado en mi cuenta personal.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Usted en ese momento era el representante legal de Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *si, se trata de un partido político que es como una empresa privada, yo era el representante legal, además había sido el autor de la tutela y me conocían como casi que fundador me hicieron el cheque a mí, no sé por qué razón, nunca pregunté porque me lo hicieron a mí, pregunté obviamente si tenía algún problema al declarar renta por los ingresos y me dijeron que no porque yo los recibía y los consignaba en Colombia Humana, eso fue lo que me dijeron los asesores contables en ese momento.****APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *O sea que se le giró a usted por ser el representante legal de Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *claro en esa condición de representante legal de Colombia Humana no fue una donación personal, lo que está demostrado porque fue consignado dentro de las cuentas de Colombia Humana y reportados con los soportes totalmente demostrado en que se gastó también.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Y en esa misma calidad de representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, usted firmo la Escritura de donación donde expresamente se dice que esa donación de FECODE no es para la campaña presidencial sino para el partido o Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *Si de pronto no se no recuerdo si decía que había sido donado o sea todo lo que pasó no recuerdo exactamente pero el representante legal de FECODE firmó la Escritura en esos términos, obviamente de pronto se aclaró no recuerdo pero lo único cierto es que el caso la esencia es que el cheque fue rechazado por la campaña y que posteriormente FECODE en sus procedimientos internos acordó darle esa donación al partido Colombia Humana. (…)".*

3.118. Testimonio del ciudadano **ANDRÉS ÁLVAREZ**[198], recepcionado el 7 de abril de 2025, dentro del cual se expuso lo siguiente:

"(…) ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Para acreditar la idoneidad del testigo, preguntar cual es su papel en la Unión Patriótica.* ***CONTESTÓ****: Mi papel en*

[198] Folio 7013.

la Unión Patriótica en este momento yo acompaño unas funciones de responsabilidad internacional y en el momento del proceso electoral era el responsable administrativo y financiero de la organización. ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Doctor Andres, responsable administrativo y financiero del Partido Unión Patriótica, correcto.* ***CONTESTÓ****: Si en el periodo de las elecciones ahora no, acompaño la dirección, pero no soy un directivo de la organización por el momento.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Doctor Andres quisiera preguntarle si en el contexto de la campaña presidencial usted tenía algún rol o función especifica dentro de la campaña a la Presidencia y en el marco del acuerdo de la Coalición.* ***CONTESTÓ****: Bueno en primer lugar en la campaña como todo afiliado a nuestro Partido y colectivamente definimos participar de la campaña del Doctor hoy presidente Gustavo Petro Urrego pues hacer la campaña en el marco de la normatividad vigente y todo lo que implica para la Unión Patriótica haber participado en la elección de este primer gobierno de izquierda progresista de nuestro país.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ****. Usted conoce el acuerdo de coalición suscrito entre los partidos que llevaron a cabo la campaña presidencia de Doctor Gustavo Petro y la Doctora Francia Márquez.* ***CONTESTÓ****: Si, si conozco el acuerdo de coalición, no lo tengo tan presente en este momento, pero lo conocí en su momento y lo aplicamos a cabalidad.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ****. En ese contexto, usted conoce cual era la responsabilidad del Partido Unión Patriótica en el acuerdo de coalición,* ***CONTESTÓ****: Bueno además de hacer campaña por nuestra candidatura al partido en el marco del acuerdo se le asignó o se le solicitó que colocara un nombre para la auditoria y eso fue lo que hizo el partido y por eso se propuso el nombre del Doctor Lemus.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Seguidamente Doctor Andres si usted conoce entonces en alusión a como se introdujo al inicio de la diligencia si conoce específicamente los cargos 6 y 8 a que alude el Auto en el que estamos en este cuestionario para esclarecer hechos del proceso.* ***CONTESTÓ****: No los conozco en detalle, pero si mas o menos se de que se trata.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ****. En ese sentido, quisiera primero de manera genérica preguntarle si usted conoce o le consta cuales son las presuntas omisiones de los responsables de auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ****: No conozco cuales son las omisiones a las que se refiere, pero si cuales son las funciones que los auditores de todo partido y de toda campaña deben tener que sea en el marco de la ley y en ese sentido lo que tengo entendido es que se cumplió la ley que era recepcionar los documentos, analizarlos y dar un concepto sobre si ellos están bien, que estuvieran ajustados a la normatividad vigente, eso es lo que tengo entendido.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ****. De acuerdo con ello Doctor Andres, entonces considera usted en el marco de las responsabilidades de la Unión Patriótica en el acuerdo de coalición se cumplió entonces o no esta responsabilidad circunscrita en el acuerdo de coalición y en el marco del otro sí relacionado con las responsabilidades de la Unión Patriótica.* ***CONTESTÓ****: si yo creo que el Partido Unión patriótica cumplió con sus obligaciones como están dispuestas en el acuerdo de coalición como era entregar o proponer un nombre para acompañar la auditoria de la campaña presidencial.* ***COMISIÓN****. Si nos puede detallar el papel desempeñado por usted en la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. CONTESTÓ****: Como lo mencione ahorita fui y estaba obligado como afiliado al Partido Unión Patriótica y en ese momento como miembro de la coalición, pues a hacer campaña y fui un enlace logístico aquí para la campaña en la ciudad de Bogotá.* ***COMISIÓN****. De acuerdo con la respuesta anterior señor Andrés Álvarez, manifiéstele a esta Comisión si la campaña le pagó por las tareas desarrolladas en favor de la misma y si el caso es afirmativo si tiene conocimiento si dicho pago por el valor del servicio prestado fue reportado por la campaña.* ***CONTESTÓ:*** *Mis servicios fueron remunerados de manera monetaria, debieron haber sido reportados por la campaña, pero no tengo la seguridad de ello. Estuve para la segunda vuelta, me reconocieron monetariamente, me pagaron por los servicios que presté a la campaña como ese enlace territorial y pues espero que fueron reportados tal como lo exige la ley.* ***COMISIÓN****. Tiene la cifra.* ***CONTESTÓ:*** *En este momento no lo recuerdo.* ***COMISIÓN****. En el mismo sentido de esta pregunta y en la medida que su testimonio esta dirigido a establecer la no existencia de omisiones de los responsables de la presentación de informes de ingresos y gastos de auditoría, sírvase manifestarle a esta comisión si usted participó o intervino en la preparación y elaboración de dichos informes, en caso afirmativo en que consistió esa tarea.* ***CONTESTÓ.*** *No tuve ninguna función en esa tarea, mi tarea era logística aquí en la ciudad de Bogotá.* ***COMISIÓN****. Sírvase manifestarle a esta Comisión si usted conoce en su integridad el manual de auditoria interna implementado por la campaña, en caso afirmativo exponga que determina el mismo con relación al pago de testigos electorales.* ***CONTESTÓ.*** *No, no lo conozco (…)".*

3.119. Versión libre de ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**[199], recepcionada el 8 de abril de 2025, dentro del cual se indicó lo siguiente:

> *"(…) se dispuso la recepción de la versión libre, para que: "(…) si lo estima conveniente, en garantía de sus derechos a la no autoincriminación, por ser un sujeto pasivo de la acción sancionatoria, exponga los argumentos que considere en la presente investigación administrativa (…)", en cuanto a "(…) la no existencia de OMISIONES de los responsables de la auditoría respecto al cargo SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO (…)". Enterado del motivo de la diligencia, se le indican las previsiones establecidas en el artículo 33 de la Constitución Política (…), y se le hace saber que se encuentra libre de apremio de juramento en la presente diligencia. Sobre la asistencia de un profesional del derecho durante la diligencia, se deja constancia de la comparecencia de su apoderado el Doctor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ**, quien se encuentra reconocido dentro del plenario. **COMISIÓN:** Se le pregunta al señor Lemus si se va a someter al interrogatorio del abogado libremente bajo las previsiones del 33 de la Constitución Política. **CONTESTÓ**: Si señor. **COMISIÓN**: se le concede el uso de la palabra al ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** para que rinda su versión libre frente al objeto informado. **CONTESTÓ**: Yo como contador público nombrado por la Coalición del Pacto Histórico conformada por los partidos MAIS, POLO DEMOCRÁTICO, ADA, UNIÓN PATRIOTICA, COLOMBIA HUMANA y PCC, ellos me designan a partir del 10 de abril de 2022, hago las funciones de auditor de la campaña, de los documentos que me entrega la administración de la campaña en su caso mediante acta de la Doctora Lucy Soto que fungía como auditora designada por el presidente de la República estos son los documentos que bien paso a evaluar como lo establece el artículo 25 de la Ley 1475 para verificar, revisar y confirmar que cumplan los requisitos de ley y los principios de contabilidad generalmente aceptados, dentro de las obligaciones como contador esta la de verificar los soportes y los comprobantes que se adicionan o se incluyen dentro del aplicativo Cuentas Claras, información que nosotros, que como auditor verifico y entrego al CNE, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475. En la primera vuelta se establece que nosotros verificamos, establezco que verifico y audito la información que me entrega la administración presentando este informe al CNE y dando su radicado en tiempo para que se dé cumplimiento a la respectiva evaluación por parte del Fondo de Campañas. En la segunda vuelta sucede la misma operación, se cumplen los mismos requisitos, se entrega dos meses después de cumplido el proceso electoral al Fondo de Campañas, se radica ante él y el Fondo de Campañas dispone de los documentos, nos hace unos requerimientos y nosotros bien contestamos esos requerimientos y nos certifican la cuenta. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**. Adicionalmente y para que la Magistratura y el expediente conozcan de parte de su idoneidad como profesional de este proceso auditable, díganos cuanto tiempo lleva usted apoyando las labores de auditoria de partidos políticos. **CONTESTÓ.** Yo estoy trabajando o estoy vinculado con la Unión Patriótica a partir del 2014, pero antes estuve vinculado con la misma Unión Patriótica, pero en el 2000 perdió la personería jurídica. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**. Dentro de ello para que esta diligencia comprenda el alcance de su labor, cual fue su rol dentro del acuerdo de coalición. **CONTESTÓ.** Como les decía en el principio yo actué como auditor interno nombrado por la coalición Pacto Histórico. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**. Dentro de ello quisiera reiterar lo que porsupuesto es bien sabido de sus competencias, usted conoce a cabalidad las normas que regulan la elección presidencial, en particular la ley 996 de 2005. **CONTESTÓ.** Si señor. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**. Dentro de ello hay aspectos importantes de este proceso que tenemos claro que se surtió con la técnica y con las acciones referidas en los manuales de auditoría, sin embargo, entre ello es importante que en esta diligencia se sepa si a usted le consta si FECODE se contactó con la campaña política con le objetivo de hacer una donación a la campaña. **CONTESTÓ**. Dentro de mi función como auditor de la campaña no tengo conocimiento de que hubiese existido algún tipo de reunión o propuesta por parte de FECODE, mi alcance esta dado únicamente en el registro y la evaluación de los documentos financieros que la administración me entrega. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**. Es muy importante también que en el marco de esta diligencia se sepa si usted tuvo conocimiento o si en el trascurso del expediente, la UNIÓN SINDICAL OBRERA – LA*

[199] Folio 7029.

USO, se comunicaron con el objetivo de realizar algún tipo de donación. ***CONTESTÓ****. Como le reitero es el mismo caso de FECODE, no se tuvo a través de esta auditoria conocimiento ni registros contables que me identificaran algún vínculo con la UNIÓN SINDICAL OBRERA.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ****. De la misma manera es importante para la técnica contable que se aplica de estos estándares de auditoria en el marco del régimen electoral que conozcan los Magistrados cual es la diferencia entre un ente económico u otro y por qué un ente económico se debe registrar cuando se es parte de un ente y no de otro.* ***CONTESTÓ****. Bueno los principios de contabilidad generalmente aceptados tienen el ente económico a través de su artículo 7 y lo definen como la independencia que cada ente económico o cada persona jurídica o natural tiene frente a otros entes económicos, esto que quiere decir que nosotros como campaña adquirimos una personería distinta de sus miembros y distinta de los entes económicos con lo que se tiene iguales objetos sociales.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Eso en alusión al sentido de lo que técnicamente se ha denominado las buenas practicas contables, dentro de ello, quisiera que usted si lo tiene a bien indicara en esta diligencia, por qué en específico con el registro del préstamo del Polo Democrático no se podía desarrollar dos veces este registro como ingreso o como gasto o diga libremente lo que usted considere a ese respecto para darle claridad a la magistratura y para que quede claro en esta diligencia.* ***CONTESTÓ****. Bueno el Polo Democrático Alternativo si nos hizo un préstamo que se canceló antes de que se efectuara el proceso electoral y al ser cancelado, este tiene que ser asumido por otro tipo de ingreso o puede ser en este caso para la campaña el ingreso que nos cancela ese préstamo es un préstamo del banco, esto que se significa que nosotros a la fecha de cierre o a la fecha de la votación electoral nosotros no teníamos ninguna obligación pendiente de pago con el Polo Democrático Alternativo, por esa razón se tiene que retirar del informe y se tiene que cuantificar como deuda cero para el Polo Democrático Alternativo, a la fecha de corte.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *De la misma manera es importante que en esta diligencia se pueda tener claridad si desde sus conocimientos contables usted considera que debe reportarse desde las finanzas de la campaña cualquier tipo de publicidad que no sea producida por la campaña si usted tiene a bien decirlo en esta versión libre.* ***CONTESTÓ****. La campaña o cualquier campaña o cualquier persona tiene dentro de su dominio un control y un registro de sus operaciones económicas, nosotros no podemos registrar operaciones económicas de las cuales la administración no tenga conocimiento o no tenga acceso o no tenga vinculo comercial o económico con ese ente económico, por lo tanto manifiesto que ni los recursos con FECODE ni los registros con la USO son para nosotros competencia porque son entes económicos totalmente independientes de nosotros.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *En ello quisiera que quedara claro en esta diligencia y también para la magistratura si a usted le consta como era el control de las finanzas dentro de la campaña.* ***CONTESTÓ****. Bueno el procedimiento que nosotros establecimos estaba encaminado a que la toma de decisiones o la aprobación del gasto estaba dado por la gerencia y su equipo administrativo, decidido que se va a invertir o que se va a gastar los recursos pasan a ser parte de la evaluación de la tesorería, la tesorería verifica el cumplimiento de los requisitos, contabilidad registra en el aplicativo cuentas claras y sube la información a la plataforma, verifica la primera auditoria, verifican este dipo de documentos y este tipo de soportes le dan razón de causalidad para aprobar este tipo de registro y automáticamente en aplicativo pasa a evaluación del auditor interna en este caso de evaluación mía, ese fue el procedimiento que nosotros establecimos para el control de la información financiera suministrada por la administración de la campaña.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *En tal sentido quisiera que quedara establecido en esta diligencia si es posible que existiera alguna inconsistencia entre las cuentas presentadas por la campaña y las realizadas por la compañía encargada por el CNE para ejercer la función de auditoría, seria esto posible.* ***CONTESTÓ****. Bueno acá tenemos que definirlo en dos términos, inconsistencias si pueden existir en cuanto a soportes o en cuanto a procedimiento contable, esto que nos dice que si existe un soporte que no es debido o el incumplimiento de alguna norma tributaria por incumplimiento en su soporte nosotros o la auditoria externa tiene que hacer un requerimiento para que se proceda a corregir el documento y se actualice conforme a la ley.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Se realizó algún requerimiento por parte de esa auditoria encargada por parte del CNE.* ***CONTESTÓ****. Si claro a medida que va evaluando la auditoria por parte de NEXIA que es el auditor externo, por parte mía o por parte de la Doctora auditora interna de la presidencia LUCY, automáticamente informamos a la administración para que ellos procedan a anexar los documentos soporte requeridos y los documentos necesarios para validar y darle cumplimiento a la ley tributaria, jurídica o administrativa.* ***APODERADO ANDRES***

VALENCIA LÓPEZ. *después de validados esas solicitudes o correcciones fue aprobado entonces esa auditoria encargada por el propio CNE.* ***CONTESTÓ****. Si señor, le dieron valides tanto en primera como en segunda vuelta.* ***APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ.*** *Finalmente es muy importante que quede sentado dentro de la debida diligencia y dentro de las cargas que el partido político Unión Patriótica y la auditoria liderada por usted que quiero preguntarle si los principales verbos de la resolución 3476 de 2005 que refieren a velar por el cumplimiento de la financiación sobre campañas a velar por la transparencia de los ingresos si usted considera que en su labor como auditor se cumplieron esos verbos es decir que no se incurrieron en omisiones a la hora de presentar el informe de auditoría.* ***CONTESTÓ****. Como lo manifiesta el artículo 4 de las funciones de la Resolución 3476 de 2005, nosotros dimos cumplimiento en su totalidad a estos requisitos, verificamos uno a uno los soportes y los registros enviados por la administración.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Doctor Juan Carlos Lemus a partir de lo expresado en la diligencia específicamente en lo indicado respecto al préstamo del Polo Democrático, según su profesión y su experiencia, cuales hubiesen sido las consecuencias contables de haber registrado una deuda que en la época de los hechos ya no existía.* ***CONTESTÓ****. Con respecto a su pregunta Doctora eso significaría que nosotros podríamos haber inflado los ingresos y podríamos haber inflado los gastos y haber cuantificado una obligación que a la fecha de corte o a la fecha de la elección no existía, esto llevaría al error tanto al funcionario profesional del CNE como a la valides de los registros contables.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Doctor Juan Carlos Lemus esta claro que en la campaña presidencial 2022-2026, se presentaron 2 auditorias internas, una por parte de MARIA LUCY SOTO, designada como usted lo ha indicado como lo demuestra la prueba ordenada de oficio por el CNE recientemente allegada, fue designada por el presidente o mejor por el candidato Gustavo Francisco Petro Urrego el 26 de marzo de 2022 y usted fue designado como auditor de los partidos, ella como auditoria interna de la campaña presidencial y usted fue designado por el Pacto Histórico por los partido que componen la coalición del pacto histórico para ejercer la auditoria interna de los partidos, conforme al artículo 6 de la Resolución 8586 de 2021, le pregunto teniendo en cuenta que de parte de la campaña los funcionarios, gerentes y otros debían elaborar un informe individual y usted un informe consolidado como auditor de los partidos le pregunto, que funcionarios de la campaña presidencial le presentaron a usted el informe individual de ingresos y gastos conforme lo establece al artículo 6 de la Resolución mencionada.* ***CONTESTÓ****. Bueno el procedimiento que se establece es que la administración es responsable de la información que entrega a la auditoria y que entrega al fondo de campañas, en este orden de ideas, los funcionarios responsables que están determinados por la gerencia la tesorería y el contador que son los encargados de verificar, registrar y subir al aplicativo cuentas claras la información de la cual nosotros los auditores vamos a disponer para evaluar, en este momento existe un acta la cual relaciona los documentos entregados por la administración para que esta auditoria verifique y avalué y de esta misma manera de un dictamen y pase esta información o radique esa información al CNE en este caso al Fondo de Campañas donde el profesional asignado por el fondo de campañas verifica esta información y certifica esta cuenta, eso además va en paralelo con la auditoría externa asignada por el mismo fondo de campañas.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *De tal manera que los funcionarios que ha indicado usted le presentaron el informe individual y usted ejerce la auditoria de los partidos en relación con ese informe individual y usted elabora el informe consolidado, es cierto.* ***CONTESTÓ****. Eso es correcto.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *A que persona o institución o entidad le presenta usted el informe consolidado de su auditoria realizada sobre el informe individual de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ****. Lo establece el artículo 25 de la Ley 1475, pasado el segundo mes después del día electoral, se le debe rendir informe al Fondo de Campaña y radicarlo en esta entidad.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *El informe individual por parte de los mencionados funcionarios se le presento a usted a través del software aplicativo cuentas claras y en medio físico.* ***CONTESTÓ****. Eso es correcto, ellos dieron cumplimiento a la Resolución 8586 de 2021 del CNE y dando cumplimiento también a la Resolución 3476 de 2005.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Conforme al artículo 8 de esta resolución que usted menciona 8586 de 2021, el candidato presidencial Petro Urrego le presento el informe individual de ingresos y gastos en el aplicativo cuentas claras y en físico y en segundo lugar usted dejo constancia de este hecho.* ***CONTESTÓ.*** *Si señor, ellos rindieron su informe en los debidos tiempos y dando cumplimiento al artículo 25.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Puede contarnos usted si el Movimiento Político*

Colombia Humana le presentó a usted algún informe individual de ingresos y gastos de la campaña presidencial 2022-2026 correspondiente a la coalición pacto histórico. ***CONTESTÓ.*** *Colombia Humana no presenta ningún tipo de informe a esta auditoría, tanto, así como ninguno de los otros partidos de la coalición, el responsable de presentar el informe en este caso para la campaña presidencial es la administración de la campaña que esta en cabeza de su gerente y equipo administrativo.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Tiene usted conocimiento si Colombia Humana presento informes individuales o consolidados al Fondo de Financiación o al CNE en relación con los ingresos y gastos de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ.*** *No presentó informes el partido Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Es decir, el informe de auditoria consolidado lo presentó usted conforme al otro sí de fecha 10 de abril de 2022, decidido por la Coalición Pacto Histórico en nombre de la Unión Patriótica, es cierto.* ***CONTESTÓ.*** *Si señor, eso es correcto.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Es decir, Colombia Humana no tuvo ningún rol concreto en relación a los informes de ingresos y gastos individuales o consolidados de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ.*** *Eso es correcto****. APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Cuéntele a la audiencia si además de estas dos auditorias internas de la campaña, tanto la auditoria de la campaña, como la auditoria de los partidos, hubo o se presentaron otras auditorias externas y en tal caso ejercidas por quien.* ***CONTESTÓ.*** *Si señor se presentan auditorias por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de Nexia y la que ejerce el mismo Fondo de Campañas a través de su funcionario asignado.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Estas auditorías externas ejercidas por las entidades o personas indicadas por usted, esas auditorias se ejercieron durante y después de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ.*** *Eso es correcto, Nexia trabajó, colaboró desde el mismo inicio del proceso electoral, primera y segunda vuelta, eso dentro del desarrollo del proceso electoral, la auditoría externa y el Fondo de campañas es acabo el proceso electoral y radicado el informe al Fondo de Campañas, a partir del segundo mes del día de la elección queda en manos de los funcionarios del Fondo de Campañas para su respectiva evaluación.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Tiene usted información si estas personas y entidades ejercieron auditorias externas, concretamente Nexia y los funcionarios del Fondo de Financiación determinaron durante la campaña o en fechas posteriores ingresos en dinero o en especie que hayan ingresado a la campaña presidencial y que no fueron registrados en los informes individuales o consolidados presentados al fondo por parte suya y al CNE.* ***CONTESTÓ.*** *Ninguna de estas auditorias, ni la externa de Nexia ni la del Fondo de Campañas nos registra ese tipo de movimiento.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Usted ejerció para reiterar el hecho su auditoria en nombre de los partidos y presentó su informe consolidado, fue sobre los hechos económicos de la campaña y sobre los informes individuales presentados por la gerencia y los otros funcionarios de la propia campaña presidencial,* ***CONTESTÓ.*** *Si señor.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Durante la campaña o con posterioridad a la campaña la auditoria externa Nexia o los funcionarios del Fondo presentaron ante usted o ante la campaña presidencial algunas observaciones, algunas consideraciones o irregularidades desde el punto de vista contable o desde el punto de vista de ingresos y gastos.* ***CONTESTÓ.*** *Si. Nexia hace el procedimiento en campo y este procedimiento a ellos les determina correcciones a soportes, correcciones al cumplimiento de normas tributarias y correcciones a registros contables.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO****, y como se resolvieron esas observaciones o consideraciones, se corrigieron, se hicieron anotaciones, se dieron explicaciones en fin que pasó allí.* ***CONTESTÓ.*** *Esas observaciones que hace la auditoría externa se discuten con la administración y se procede a hacer las respectivas correcciones para dejar el soporte o para darle claridad al hecho económico.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Una vez las auditorias internas y externas superaron esas inconsistencias u observaciones, usted presentó su informe consolidado al Fondo que llegó al CNE, su informe consolidado fue aprobado por estas entidades.* ***CONTESTÓ.*** *Si claro, usted puede evidenciarlo con la certificación que nos emite el CNE, tanto en primera como en segunda vuelta a través de su funcionario designado por el Fondo de Campañas.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO****, la ley establece que si usted no presenta el informe consolidado y es aprobado, no podrá haber reposición de votos y el pago de la reposición, le preguntó en este caso concreto, ya descrito todo el procedimiento que hemos indicado y que usted ha narrado, finalmente se aprobó su informe consolidado y se reconoció la reposición de votos para la primera y la segunda vuelta presidencial* ***CONTESTÓ.*** *Si señor se aprobó por parte del funcionario y se certificaron tanto primera como segunda vuelta.* ***APODERADO ULISES***

***EVARISTO DURAN PORTO**. En el acuerdo de coalición suscrito por los partidos del pacto histórico se estableció como función especifica que Colombia Humana recibiría los ingresos o mejor el pago de la reposición de los votos emitidos para pagar las deudas de la campaña, este hecho económico ocurrió Colombia Humana recibió el dinero de la reposición de votos. **CONTESTÓ.** Bueno ahí hay que hacer una claridad, porque el documento o el acuerdo de coalición en principio se modificó con fundamento en que tenia que asignarse un contador o un auditor interno que mostrara independencia, se modifica el acuerdo en términos de quien debe presentar la cuenta, quien debe consolidar la cuenta y quien debe recibir los ingresos o la reposición de votos, ese acuerdo de coalición se modifica a través del otro sí del 10 de abril y se asigna que la presentación de la cuenta la debe hacer lógicamente la administración, que la consolidación la deber hacer la auditoria y el auditor que fue asignado por los partidos políticos y que la reposición de votos debe ser consignada al partido Colombia Humana. **APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.** Es decir que los informes iniciales de la campaña presidencial los debía elaborar el gerente y los otros funcionarios, incluida la auditora Lucy Soto, en segundo lugar la auditoria de los partidos del pacto histórico, debía realizar la Unión Patriótica en cabeza suya y en tercer lugar el Movimiento Político Colombia Humana recibiría el dinero de la reposición de votos para pago de deudas, eso es correcto. **CONTESTÓ.** Correcto. **MINISTERIO PÚBLICO**, sin preguntas. **COMISIÓN.** Usted manifestaba que en el momento de rendir el informe no existía obligaciones con el Polo, es ello cierto, en el momento que rinden el informe ante el CNE no había ninguna obligación pendiente con en el POLO. **CONTESTÓ.** A la fecha de corte que es el día de la elección la obligación con el polo democrático había sido cancelada. **COMISIÓN.** En su conocimiento de auditoria y contable como nos explicaría que hayan retirado esos $500 millones después de haber rendido el informe al CNE y no haberlo hecho antes de rendirlo. **CONTESTÓ.** Como le digo en los procesos de auditoría, uno se va dando cuenta de la evolución del informe, al darnos cuenta de que ese registro a través de la obligación pendiente de pago como lo define el formulario está en cero, se tiene que reclasificar ese valor para darle su real saldo o darle veracidad al hecho económico de que no se debía recurso alguno al Polo Democrático a la fecha de cierre o a la fecha del proceso electoral de la votación electoral. **COMISIÓN.** Usted ha dicho que revisó y auditó los soportes contables que le entregó la campaña, cual era el procedimiento que usted seguía para hacer esta auditoría. **CONTESTÓ.** Nosotros como auditores a través de la ley 43, nos permite primero planificar una auditoria y esa se planifica a través de un manual que esta registrado ante el Fondo de Campañas, manual propio de la auditoria que establece los procedimientos que se van a seguir, el registro y control de los documentos, registrada esa información nosotros procedíamos a verificar que a través de la administración se haya dado cumplimiento en soportes y normas legales, hecha la revisión de que se cumplió ese requisito se dan dos directrices, una si existe algún error o si existe alguna inconsistencia devolvemos el documento para que la administración proceda a corregirlo, cuales son los errores más frecuentes anexar información al soporte o darle valides al hecho económico mas completo para que le de claridad si hace falta alguna cédula si hace falta Rut si la persona que esta prestando el servicio esta o no obligado a cumplir con la facturación electrónica cambiar el documento y darle cumplimiento a la norma tributaria y el otro, verificada esta información y subsanada la inconsistencia procedo a darle valides para que ese cumpla con la norma tributaria y con los principios de contabilidad generalmente aceptados. **COMISIÓN.** Con ese manual usted puede asegurar que le entregaron la totalidad de los hechos contables, es decir con ese manual también podría caber la posibilidad de que algunos hechos contables no hubiesen sido entregados para su auditoria. **APODERADO ANDRES VALENCIA LÓPEZ**, su señoría que pena la interrupción, pero si eso no le consta al Doctor Juan yo no se si este en calidad para responde si o no. **COMISIÓN**. Se aclara que lo que se le esta preguntando es si el manual le permite verificar la totalidad de los hechos contables o si no, **CONTESTÓ.** Claro el manual me permite identificar la totalidad de los hechos económicos suministrados por la administración. **APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO**. Para precisar a la audiencia Doctor Juan Carlos Lemus, los hechos económicos de los cuales usted tuvo conocimiento y elabora el informe consolidado que presenta a las autoridades electorales se refieren exclusivamente a los hechos económicos consignados por la gerencia y a los funcionarios de la campaña presidencial los informes individuales usted o usted también tuvo conocimientos de hechos económicos, donaciones, entrega de dineros externos que no fueron consignados en ese informe individual. **CONTESTÓ.** Los hechos económicos si están registrados al 100% como los evidencié a través de mi informe de auditoría, nosotros no podemos ni registrar por suposición o porque otro ente económico desarrolle algo similar a que me refiero, todo ente económico guarda una*

*independencia de los demás entes económicos y nosotros no podemos entrar, mi alcance está limitado a auditar la información del ente económico por el cual fue contratado. **APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO**. Usted conoce que más allá del informe consolidado el pliego de cargos formulado por el CNE, consigna unos hechos económicos que no ocurrieron o que no fueron registrados debidamente en los informes de ingresos y gastos de parte de la campaña presidencial, le pregunto la auditoria habría tenido conocimiento de algunos hechos económicos que se refieren en el pliego de cargos o que usted conoce porque se le notificó y no fueron registrados en la campaña presidencial. **CONTESTÓ.** No, no tuvimos conocimiento y es imposible tener ese conocimiento porque son entes económicos diferentes a la campaña electoral. **APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO**. Cuales entes económicos. **CONTESTÓ.** O sea, nosotros, el Ente económico es la persona que desarrolla el objeto social, en este caso la persona que desarrolla es la campaña a la presidencia Petro Presidente, ese es el ente económico y nosotros no tenemos acciones, no podemos tener acciones o conocimientos de los registros de entes económicos diferentes a la campaña, no puedo o mi alcance esta limitado a verificar, comprobar y certificar el registro propio del ente económico por el cual fui contratado en este caso la campaña presidencial de 2022. (…).".*

3.120. Dictamen pericial suscrito por el contador público **ANÍBAL MARTÍNEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.942 y T. P. 12841-T., allegado por el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**[200], en el cual se indica lo siguiente:

OBJETIVO DEL INFORME:

Rendir informe pericial sobre los tres puntos solicitados por su despacho:

1. La supuesta omisión del reporte del préstamo realizado por el partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO. En específico, sobre la diferenciación entre las cuentas de balance y cuentas de resultado y la debida clasificación contable del crédito.

2. Los elementos estudiados en la supuesta omisión del reporte de la factura CI 8136 emitida por Caracol TV. Concretamente, su reporte y pago dentro de los gastos de la primera vuelta.

3. Lo relacionado con la pertinencia y justificación de la eliminación de las facturas emitidas por SADI SAS. en el marco del contrato celebrado con la Campaña Petro presidente.

DOCUMENTACION UTILIZADA:

Para lograr cumplir con lo solicitado, se estudiaron los siguientes documentos aportados por su despacho que contienen el informe de ingresos y gastos de campaña Elecciones Presidenciales período 2022-2026, del ciudadano Gustavo Petro Urrego quien fue el candidato inscrito por la Coalición Colombia Humana:

- Formularios y anexos del Informe de ingresos y gastos de campaña del aplicativo Cuentas Claras.
- Libro de ingresos y gastos de campaña primera y segunda vuelta del aplicativo Cuentas Claras.
- Extractos bancarios de la cuenta única usada en primera y segunda vuelta, Cooperativa Confiar.
- Libros mayor y balances, libros auxiliares de contabilidad de campaña Presidencia 2022-2026 de la Coalición Pacto Histórico, primera y segunda vuelta, efectuados a través del software contable SIIGO.
- Dictamen de Auditora Interna de campaña primera y segunda vuelta Presidencial 2022-2026.
- Dictamen de Auditoría Externa de campaña primera y segunda vuelta Presidencial 2022-206.
- Documentos de contabilidad de primera y segunda vuelta que respaldan los registros en el aplicativo Cuentas Claras (contratos-facturas entre otros).

[200] Folio 7030 a 7046.

MANIFESTACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, manifesto bajo juramento que las opiniones presentadas en el presente informe pericial son independientes y corresponden a mi real convicción profesional.

ANALISIS DE LA INFORMACION:

Se revisaron y estudiaron los documentos aportados por el despacho, haciendo cruce de la información suministrada con los hallazgos que indica el Consejo Nacional Electoral, y una vez concluido este estudio, llegados a las siguientes apreciaciones:

1. **La supuesta omisión del reporte del préstamo realizado por el partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO. En específico, sobre la diferenciación entre las cuentas de balance y cuentas de resultado y la debida clasificación contable del crédito.**

Primero que todo, es pertinente establecer que de acuerdo a la Ley 966 de 2005 en su Artículo 17, se establece que los responsables de la rendición de las cuentas de campaña de Presidencia, deberán de llevar un libro de mayor de balances, diario columnario o al menos un libro auxiliar, en el caso que nos atañe, la campaña Petro Presidente por la coalición Pacto Histórico 2022-2026 hizo el registro de los siguientes libros ante la Organización Electoral el 31 de marzo de 2022, y para lo cual utilizó el software contable SIIGO:

Libro de Mayor y Balances 50 folios.
Libro de ingresos y gastos 400 folios.
Libro diario 50 folios.

En estos libros, se asentaron todas las operaciones que dieron lugar a los ingresos y gastos de la campaña, lo que permitió tener la trazabilidad de todos los registros que ocurrieron dentro de la campaña, ya que en el aplicativo Cuentas Claras (medio oficial de rendición de cuentas dispuesto por el Consejo Nacional Electoral), solo se registran los ingresos y gastos que efectivamente ocurran, esto quiere decir, que cuando efectivamente se recibe un ingreso y cuando se reconozca contablemente el gasto es cuando se incluyen en el aplicativo, siendo esto una contabilidad de caja.

De no llevar un registro de acuerdo con el marco normativo contable existente en Colombia (lo cual ordena la Ley 996 de 2005 Artículo 17) sería imposible hacer el seguimiento de algún hecho económico que ocurra dentro de la campaña, como, por ejemplo, el recibir un préstamo y pagarlo dentro del mismo período de campaña, como es el caso que se presenta con el préstamo recibido del Partido Polo Democrático Alternativo en la primera vuelta presidencial.

Ahora bien, la trazabilidad encontrada del crédito por $500.000.000 (Quinientos millones de pesos mcte.) recibidos del Partido Polo Democrático Alternativo dentro de la contabilidad registrada en los auxiliares contables es:

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

De acuerdo con el **RC-1-5 de mayo 12 de 2022**, se recibe del **Partido Polo Democrático Alternativo** un préstamo a la campaña por valor de **$500.000.000**, el cual se registra en el **código 106 "Créditos en dinero de particulares".**
Este préstamo ingresa a la cuenta de ahorros No.400000535 de Cooperativa Confiar, registrada como la cuenta única bancaria de campaña, el día 10 de mayo de 2022 por transferencia directa efectuada por el donante.

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

DATOS CLIENTE	
FECHA INICIAL	04/05/2022
FECHA FINAL	05/19/2022
NUMERO DE IDENTIFICACION	1345246
NOMBRE	RICARDO ROA
CUENTA	400000535
NOMBRE PRODUCTO	CONFIDIARIO
DETALLE EXTRACTO CUENTA	

FECHA	DESCRIPCION	DOCUMENTO	OFICINA	VALOR CONSIGNACION	VALOR RETIRO	SALDO
04/05/2022	Apertura de Cuenta en	3196330	Agencia	200000.00	0.00	200000.00
05/09/2022	Comision ACH	4483061	Direccion Agencia	-	5.000	
05/09/2022	Ret.Fuente Liq.de Intereses de		Direccion Agencia	-	4.095	
05/09/2022	Comision ACH	4483022	Direccion Agencia	-	5.000	
05/09/2022	Debito ACH	4483022	Direccion Agencia	-	750.000	
05/09/2022	Consignacion en Cuenta Efectivo	9314074	Direccion La Soledad	500.000.000	-	
05/19/2022	Ret.Fuente Liq.de Intereses de		Agencia Direccion	-	3.270	
05/19/2022	Comision ACH	4485707	Agencia	-	5.000	

Imagen tomada del extracto bancario de la cuenta única bancaria usada en primera vuelta campaña Presidencia Pacto Histórico 2022-2026.

Dicho crédito se pagó dentro del período de campaña de primera vuelta el día **27 de mayo de 2022** con el documento contable **RP-1-592**, pago total de **$500.000.000**

En el extracto bancario se puede observar la salida del pago del préstamo al Partido Polo Democrático Alternativo:

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

DATOS CLIENTE	
FECHA INICIAL	05/01/2022
FECHA FINAL	06/01/2022
NUMERO DE	19451246
NOMBRE	RICARDO ROA
CUENTA	400000535
NOMBRE PRODUCTO	CONFIDIARIO

DETALLE EXTRACTO CUENTA

FECHA		DESCRIPCION	DOCUMENTO	OFICINA	VALOR CONSIGNACION	VALOR RETIRO	SALDO
05/27/2022	Comision ACH	4513413	Agencia Direccion General Bogota	-	5.000	4.189.966.662	
05/27/2022	Debito ACH	4513413	Agencia Direccion General Bogota	-	2.862.600	4.187.104.062	
05/27/2022	Debito ACH	4513505	Agencia Direccion General Bogota	-	500.000.000	3.687.104.062	
05/27/2022	Comision ACH	4513505	Agencia Direccion General Bogota	-	5.000	3.687.099.062	
05/27/2022	Comision ACH	4513509	Agencia Direccion General Bogota	-	5.000	3.687.094.062	
05/27/2022	Debito ACH	4513509	Agencia Direccion General Bogota	-	1.334.000	3.685.760.062	
05/27/2022	Comision ACH	4513511	Agencia Direccion	-	5.000	3.685.755.062	

Imagen tomada del extracto bancario de la cuenta única bancaria usada en primera vuelta campaña Presidencia Pacto Histórico 2022-2026.

En resumen, se puede ver claramente en el libro movimiento auxiliar contable (sistema contable SIIGO), software utilizado en la campaña presidencial para el registro de la contabilidad, el ingreso del préstamo efectuado por el Partido Polo Democrático y el pago de este, así como también su ingreso y salida en la cuenta única bancaria.

Ahora, es menester aclarar que la afirmación que hace el CNE en cuanto a que se eliminaron gastos no es cierta, la campaña hace los registros de acuerdo con la Resolución 8586 del 2021 en el Artículo 3 inciso 3, donde indica: ..." *Las campañas electorales registrarán los asientos contables, a más tardar durante la semana siguiente al día en el cual se hubieren efectuado las operaciones. Dichos asientos contables se realizarán a partir del día de la inscripción del candidato....*" , por lo tanto, en su momento hace el respectivo ingreso en el aplicativo del préstamo efectuado por el Partido Polo Democrático, ya que en el aplicativo, esta transacción solo afecta el ingreso.

Luego, se evidencia que la campaña recibe un nuevo préstamo otorgado por una entidad financiera legalmente constituida en Colombia, con el cual hace el pago del préstamo al Polo y registra en el aplicativo el nuevo crédito financiero retirando así el recibido anteriormente, esto con el fin de ajustar los ingresos de la campaña y no tener un doble registro del mismo, y de manera equivocada al final de la primera vuelta registra bajo el CE #420 en el aplicativo cuentas claras el pago de dicho préstamo, algo que fue observado por parte del Contador Público adscrito al FNFPCE en el oficio CNE-S-FNFP-4161-2022-FNFPCE-900 de octubre 9 de 2022 donde solicita la aclaración de la relación de este registro con la campaña, ya que este registro NO es considerado un gasto con relación de causalidad con una campaña política.

De acuerdo a lo que dicta la norma en la Resolución 8586 de 2021 Artículo 16, este es un hecho subsanable dentro de un informe de rendición de cuenta de campaña, y el Contador y Auditor de la campaña realizan el debido ajuste retirando del aplicativo Cuentas Claras el CE#420 específicamente.

El Auditor Interno de la campaña en su dictamen de fecha noviembre 18 de 2022, el cual sirvió de base para expedir la respectiva Certificación Contable del informe de campaña de presidencia primera vuelta por parte del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales,

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

revela las correcciones y ajuste que se hicieron al informe de ingresos y gastos de campaña y dentro de ellas indica:

2.7. **Relación de Causalidad,** efectivamente como se demuestra en el informe del auditor interno del candidato, los comprobantes CE420 y CE592. Identificados en contabilidad y cuentas claras, como prestamos efectivamente ingresados y respectivamente cancelados dentro del periodo de campaña electoral son retirados de cuentas claras, pero quedando identificados en contabilidad. Razón por la cual se determina que no se deben registrar en cuentas claras, de igual forma los comprobantes de ingreso CC001 y CC005, que son los documentos internos en contabilidad y cuentas claras producen el mismo efecto, disminuyendo los reglones en sus códigos electorales 102 para el ingreso y 209 para el gasto respectivamente.

Justificando así, el retiro del CE#420, ya que al no hacerlo habría un doble registro ingreso de $500.000.000 millones en los gastos.

Ante la evidencia de esta trazabilidad, queda clara la mala interpretación que el CNE hace de la misma norma que ellos imparten sobre el registro de los hechos económicos y conducen al error al decir que la campaña elimina gastos.

Lo anteriormente expuesto, concuerda con lo registrado en la contabilidad de la campaña llevada por el software SIIGO donde queda plasmado cuales son los pasivos o cuentas pendientes de pago que quedan de la campaña presidencial primera vuelta, observándose que no queda un pasivo pendiente a nombre del Partido Polo Democrático.

Claramente, no se puede desconocer bajo ningún pretexto o hacer una mala interpretación de la contabilidad de la campaña llevada en el software contable SIIGO donde se muestra fielmente la trazabilidad de todas las transacciones de ingresos y gastos que tuvo la campaña electoral en su primera vuelta, en especial, del préstamo recibido por el Partido Polo Democrático Alternativo a la campaña presidencial.

Finalizando, los hechos presentados desvirtúan completamente la supuesta omisión del registro en el aplicativo Cuentas Claras del préstamo realizado por el Partido Polo Democrático Alternativo objeto de estudio y explican el porqué de la supuesta eliminación.

Ante esto, cabe la anotación de que existe un antecedente por un hecho igual ocurrido en las elecciones presidenciales periodo 2018-2022, en el cual también la campaña de Gustavo Petro utilizó la misma dinámica de apalancamiento a su campaña, donde recibió un préstamo por $50 millones de pesos el cual fue luego cancelado con un préstamo bancario, y su registro en el aplicativo cuentas claras se presentó de manera inicial y luego fue ajustado con el ingreso del nuevo préstamo recibido, viéndose reflejada la misma dinámica utilizada por la campaña presidencial 2022-2026, la cual fue aceptada en su momento por el CNE certificando, reconociendo y pagando esta reposición de gastos de campaña en su momento.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

2. **Los elementos estudiados en la supuesta omisión del reporte de la factura CI 8136 emitida por Caracol TV. Concretamente, su reporte y pago dentro de los gastos de la primera vuelta.**

Para hacer el peritaje de esta supuesta omisión, debemos esclarecer la trazabilidad de los hechos ocurridos alrededor de la factura No.8136 de fecha 31 de mayo de 2022 por $356.102.872 emitida por Caracol SA.

La factura 8136 es registrada por parte del Contador de la campaña (QEPD) dentro de un paquete de facturas pendientes de pagar a la empresa Caracol, dentro del módulo de Cuentas Claras "Gestionar Obligaciones Pendientes de Campaña" anexo 1.14A, por valor de $4.796.623.881, así:

No. De factura	Valor
56208	$15.543.587
15588	$11.581.169
365373	$339.734.088
8121	$897.128
56594	$191.829.924
365909	$3.880.935.113
8136	$356.102.872
VALOR TOTAL FACTURAS REGISTRADAS	**$4.796.623.881**

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.14A

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 2080?9

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S	$ 2.772.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800175783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442510
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIONES SAS	$ 466.690.179,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032962-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 15 51 29 CARTAGENA	3006019625
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 209 BARRANQUILLA	3108606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.843.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 16 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890801177-0	CR 43 14 57	6045114000
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.583.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013830000X00
10	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860050750-1	CR 99 16 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890801177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114000
14	SIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERME JA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 650.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PROFORMA SAS	$ 49.200.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	800016843-9	CR 71 78 175 304 4	6013091000
17	CARACOL TELEVISIÓN SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña

C.C No. 19451246 -

Firma del Auditor Interno

C.C No. 41619077 T.P. 73737-T

DOCUMENTO DEFINITIVO

21

Imagen tomada del aplicativo Cuentas Claras

En este módulo de Obligaciones pendientes de campaña, también se incluye una factura por $367.755.972 a Caracol, la suma de esos dos valores reportados por la campaña que se adeudan a Caracol, sumando un valor total de $5.164.379.853.

De manera equivocada, el Contador de la campaña (QEPD) asume que al registrar la mencionada factura dentro del paquete que facturas que se adeudan a Caracol en este módulo queda registrada como un gasto de campaña.

El Contador Público adscrito al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-FNFPCE responsable de la revisión de informe de ingresos y gastos de campaña, dentro de las glosas que hace en el oficio CNE-S-FNFP-4161-2022-FNFPCE-900 de octubre 9 de 2022, le solicita a la campaña que aclare el no registro dentro de los gastos unas facturas de publicidad que los medios de

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

comunicación reportaron de la campaña en el módulo destinado por Cuentas Claras, y entre ellas observa la factura 8136 de Caracol por valor de $356.102.872.

El Contador (QEPD) y la Auditora de la campaña, le informan al Auditor Interno de la coalición Pacto Histórico:

Las siguientes facturas:
Caracol Televisión S.A. 860.025.674-2 FE 8136 $ 356.102.872,00. NO REPORTA
Casa Editorial El Tiempo S.A. 860.001.022-7 FE 40308490 $ 18.409.300,00 NO REPORTA.

Las facturas anteriores se anexan en este informe y revisando el cruce de cuentas observamos que las facturas muestran fechas diferentes al periodo de ejecución de la campaña, la cual inicio el 25 de marzo fecha de inscripción de la candidatura hasta el 29 de mayo día de las elecciones y posteriormente a la presentación del informe de ingresos y gastos que se entregó ante el CNE.

Imagen tomada del informe de la Auditora de la campaña de nov.17/22 al Auditor Interno de la coalición Pacto Histórico

La factura 8136 al tener fecha de emisión 31 de mayo de 2022, es tomada como un gasto de segunda vuelta presidencial.

El Auditor Interno de la coalición Pacto Histórico, revela en el dictamen de fecha 18 de noviembre de 2022 sobre la factura 8136 de Caracol:

- Las facturas con fechas diferentes al proceso electoral de la campaña presidencial y que no pertenecen a la primera vuelta.

Caracol Televisión S.A. 860.025.674-2 FE 8136 $ 356.102.872,00. NO REPORTA
Casa Editorial El Tiempo S.A. 860.001.022-7 FE 40308490 $ 18.409.300,00 NO REPORTA.

Imagen tomada del dictamen de Auditoria Interna de la coalición Pacto Histórico de noviembre 18 de 2022.

En este mismo dictamen, el Auditor indica de manera detallada cuales son las facturas que se adeudan a Caracol y al hacer el cruce de esta información, encontramos que la factura 8136 no esta relacionada dentro del cuadro que indica en el dictamen.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

2.6.6. OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO: los candidatos de la **CAMPAÑA PRESIDENCIAL primera vuelta,** reporta obligaciones pendientes de pago así:

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO AL 29 DE MAYO 2022			
COMPROBANTE	**FECHA**	**NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JIURIDICA**	**VALOR**
DC 9-4	2022-05-29	BANCO DE BOGOTA	38,983,528.00
CP 145	2022-05-29	CARACOL TELEVISION S.A.	72,888,209.00
DC 143	2022-05-29	CARACOL TELEVISION S.A.	4,450,998,994.00
DC 144	2022-05-29	CARACOL TELEVISION S.A.	191,829,924.00
DC 149	2022-05-29	CARACOL TELEVISION S.A.	80,906,754.00
DC 154	2022-05-04	CARACOL TELEVISION S.A.	15,543,587.00
DC 155	2022-05-09	CARACOL TELEVISION S.A.	339,734,088.00
DC 156	2022-05-04	CARACOL TELEVISION S.A.	11,581,169.00
DC 157	2022-05-09	CARACOL TELEVISION S.A.	897,128.00
DC 9-1	2022-05-29	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	96,643,750.00
DC 9-3	2022-05-29	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	38,470,657.00

9

DOCUMENTO DEFINITIVO

Imagen tomada del dictamen de Auditoria Interna de la coalición Pacto Histórico de noviembre 18 de 2022.

A partir de este momento, se empiezan a desencadenar una serie de errores humanos de simple apreciación de la información que desencadena en el no registro de la factura objeto de estudio, errores que fueron cometidos tanto por la campaña electoral como por parte del Contador del FNFCE-CNE.

El Contador del FNFPCE del CNE, hace la verificación de la respuesta y no cruza la información que entrega la campaña sobre las obligaciones pendientes de pago vs lo registrado en el aplicativo Cuentas Claras, omitiendo así solicitar el registro de una factura de primera vuelta a la campaña presidencial, a pesar que el valor total global registrados que se adeudan a Caracol coincide con el resumen aportado por la Auditoria.

El informe de ingresos y gastos de primera vuelta presentado por la Coalición Pacto Histórico a Presidencia 2022-2026, es **CERTIFICADA** por el FNFPCE el 18 de noviembre de 2022, cuya liquidación fue la siguiente:

Concepto	Valor
Total gastos reportados campaña	$$28.384.680.001
Menos: aportes del sector privado	$123.960.000
Total gastos reconocidos a pagar	$28.260.720.001

El descuento a que se hace referencia, corresponde a las donaciones recibidas del sector privado (Ley 996 de 2005 Artículo 11)

Cuando empieza la segunda vuelta, el Contador adscrito al FNFPCE-CNE que tiene la responsabilidad de la revisión del informe, solicita a la Coalición Pacto Histórico mediante el oficio CNE-S-FNFP-0035-2023-FNFPCE-900 de enero 6 de 2023, el motivo por el cual la campaña hace un aumento en su gasto por valor de $356.102.872 específicamente en el código de gasto 208 "Gastos de Publicidad".

El Auditor Interno de la Coalición Pacto Histórico, revela en el dictamen de auditoría de fecha febrero 17 de 2023:

> Que se incluyó cuenta de cobro comprobante interno número, CC-11-4, de Caracol Televisión S.A., por valor de $356.102.872,00, que no se había registrado en el primer informe, por demora en la entrega de la respectiva factura.
>
> Que la diferencia, entre el informe inicial y el final se identifica por valor de $356.102.872,00, en aumento, por la inclusión de la factura de Caracol Televisión S.A., factura que no se registró en el primer informe.

Imagen tomada del dictamen de Auditoría Interna de la coalición Pacto Histórico de febrero 17 de 2023.

El informe de ingresos y gastos de segunda vuelta presentado por la Coalición Pacto Histórico a Presidencia 2022-2026, es **CERTIFICADA** por el FNFPCE el 30 de marzo de 2023, cuya liquidación fue la siguiente:

Concepto	Valor
Total gastos reportados campaña	$13.199.709.794
Menos: aportes del sector privado	$30.000.000
Menos: gastos no soportados cod.205	$40.000.000
Total gastos reconocidos a pagar	$13.129.709.794

Los descuentos efectuados, corresponden a las donaciones recibidas del sector privado (Ley 996 de 2005 Artículo 11) y un gasto que no esta debidamente soportado incluido en el código 205 (Servicio de transporte y correo).

En la certificación de segunda vuelta, es incluida dentro de los gastos reconocidos a pagar la factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872.

Como podemos observar en todo el recuento de la trazabilidad de la factura 8136 de Caracol, tanto en primera como en segunda vuelta de la campaña presidencial 2022-2026, existieron una serie de equivocaciones tanto de la campaña de la Coalición del Pacto Histórico como de la revisión efectuada

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, que dio como resultado el proceso de investigación que acontece.

Del lado de las actuaciones de la campaña de la Coalición del Pacto Histórico y los errores presentados y en su punto inducidos también por los errores del FNFPCE-CNE, si se hace el registro de la factura 8136 en segunda vuelta sin la intención del dolo premeditado de no registrar un gasto de campaña, ya que la Auditoria de la campaña y la Auditoria Interna de la Coalición del Pacto Histórico, verificó y subsanó todas las observaciones efectuadas por el FNFPCE-CNE.

Es muy importante tener en cuenta, que los informes de la Auditoria Externa efectuada por la empresa Nexia Montes y Asociados SAS, no encontraron una mala práctica contable dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña presidencial primera y segunda vuelta, igualmente, las respectivas certificaciones contables expedidas por el FNFPCE del CNE verifican el cumplimiento de la normatividad electoral.

En resumen, la campaña a Presidencia 2022-2026 de la Coalición Pacto Histórico recibe la factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, el día 2 de junio de 2022 por lo cual fue considerada como un gasto de segunda vuelta.

La factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, fue registrada en el aplicativo Cuentas Claras por **una sola vez** en el informe de campaña de segunda vuelta.

La factura 8136 de mayo 31 de 2022 de Caracol por valor de $356.102.872, **fue reconocida y pagada por una sola vez**, dentro de la Certificación de segunda vuelta ocurrida en marzo 30 de 2023.

La campaña cumple con la Resolución 0694 de enero 19 de 2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, tal como lo certifican tanto en primera como segunda vuelta.

3. **Lo relacionado con la pertinencia y justificación de la eliminación de las facturas emitidas por SADI SAS. en el marco del contrato celebrado con la Campaña Petro Presidente.**

De las irregularidades de las afirmaciones de los ponentes del CNE **RESOLUCIÓN No. 05175 de 2024** del (8 de octubre) por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN y se FORMULAN CARGOS.

En donde el CNE alega "llama la atención a esta Autoridad Electoral que de conformidad con la información allegada por la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI** 335, se observa que tal empresa utilizó para el servicio de transporte aéreo de la campaña presidencial objeto de estudio, el avión de placa **HK5328**, no obstante, según la información allegada por la **AERONÁUTICA CIVIL**336, tal aeronave solo contó con permisos de vuelo para la empresa **STRATEGIC BUSINESS AVIATION S.A.S** (anteriormente **SADI REAL ESTATE S.A.S**), empresa que no realizó facturación de ningún servicio a la campaña *sub examine*, por lo que se deduce una irregular facturación por parte de la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI"**

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL DESDE 29 DE ENERO DE 2022 HASTA EL DÍA 28 DE MAYO 2022

DETALLE DE FACTURAS ELECTRONICAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS-SADI CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL						
TIPO DE DOCUMENTO	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE ANULACION	VALOR
FACTURA ELECTRONICA	SA 4877	RICARDO ROA BARRAGAN	30-05-2022	04-06-2022		$2.770.000.017
FACTURA ELECTRONICA	SA 4876	RICARDO ROA BARRAGAN	29-05-2022	03-06-2022	01-06-2022	$2.270.000.037
FACTURA ELECTRONICA	SA 4862	RICARDO ROA BARRAGAN	28-05-2022	28-05-2022	03-06-2022	$4.014.804.576

SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL DESDE EL DÍA 13 AL 20 DE JUNIO DE 2022

DETALLE DE FACTURAS ELECTRONICAS EMITIDAS POR LA SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S-SADI CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL						
TIPO DE DOCUMENTO	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE ANULACION	VALOR
FACTURA ELECTRONICA	SA 4890	RICARDO ROA BARRAGAN	17-06-2022	17-06-2022		$799.654.229
FACTURA ELECTRONICA	SA 4886	RICARDO ROA BARRAGAN	16-06-2022	16-06-2022	17-06-2022	$1.157.612.014
FACTURA ELECTRONICA	SA 4878	RICARDO ROA BARRAGAN	10-06-2022	10-06-2022	16-06-2022	$605.000.000

Que la Coalición Pacto Histórico con la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI,** identificada con NIT. 800.179.783-1, se evidencia la generación de facturas electrónicas que, sin perjuicio de ser anuladas para modificar el valor y el concepto inicial, obedecen a hechos contablemente causados y servicios prestados, conducta que obedece a una presunta alteración de cifras con el fin de no vulnerar el tope de gastos establecidos por la Corporación.

Se hace necesario indicar que de acuerdo con el último informe de ingresos y gastos de campaña presidencial primera y segunda vuelta se encuentran debidamente radicados en el aplicativo software cuentas claras y correctamente codificados en el ítem correspondiente de la siguiente manera:

Primera vuelta

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

Nombre de la Organización: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

Candidato: GUSTAVO PETRO ***Cedula o Nit:. 208079*** ***Código: 205***

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripc Persona Natural o Jurídica	Valor Total
2022-05-29	DC 148	TRANSP(SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S	2,770,000,018

Segunda vuelta

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

Nombre de la Organización: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

Candidato: GUSTAVO PETRO ***Cedula o Nit:. 208079*** ***Código: 205***

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
2022-06-17	237	TRSNPORTE AEREO PASAJEROS HELICOPTERO AVION ACITVIDADES CONEXAS DISPONIBILIDAD AMBULANCIA	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS	799,654,229

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

Ahora respecto a la presunta afirmación del CNE donde sugiere que "se logra evidenciar la generación sistemática de facturas electrónicas que posteriormente son objeto de anulación, generando en consecuencia, una nueva facturación que modifica el valor y el concepto inicial" se hace necesario establecer de acuerdo al marco normativo contable La facturación electrónica en Colombia está regulada por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) El Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición de la factura electrónica ,La Resolución 000042 de 2020, que establece que la factura electrónica debe generarse, validarse, expedirse, recibirse y conservarse electrónicamente, La Resolución 000165 de 2023, que desarrolla el sistema de facturación y adopta el anexo técnico de factura electrónica de venta y según resoluciones y concepto de la DIAN cuándo una empresa en Colombia puede anular una factura de manera justificada por las siguientes razones:

- Errores en la identificación del cliente.
- Errores en el valor de la operación.
- Errores en el producto o servicio facturado.
- Errores en la fecha de la operación.
- Cuando el cliente no recibe el producto o servicio facturado (devoluciones).
- Cambio de producto o cancelación de la compra por parte del cliente.

E igualmente, se deben de tener las siguientes consideraciones para su anulación:

- La nota crédito es el único mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta.
- El número de la factura anulada no debe ser utilizado de nuevo.
- No es posible utilizar las nota débito o nota crédito para realizar ajustes entre ellas.
- Las partes, bien sea el adquirente o el facturador, son quienes deberán revisar la realidad de los hechos que sustentan la necesidad de generar la nota débito o de crédito.

En el caso específico de las anulaciones de facturación efectuada por la empresa Sociedad Aérea De Ibagué S.A.S., encontramos los siguientes aspectos relevantes:

EN PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL:

- El contrato inicial suscrito el 30 de marzo de 2022 entre la campaña Petro presidente y SADI SAS, nos indica que se contrata un número mínimo de horas de vuelo mensual para así garantizar la disponibilidad del transporte aéreo para el cliente, dicha disponibilidad habla de 60 horas vuelo mensual, dando un total de 120 horas por cada medio estipulado.

- Se eleva un otrosí a dicho contrato el 20 de abril de 2022, donde se ajusta a la realidad de la prestación del servicio efectivamente brindado a la campaña, dando como resultado la anulación de dos facturas (No. 4862 y No.4876) y así emitiendo una nueva con la información de vuelo correcta bajo el No.4877 por valor de $2.770.000.018 debidamente registrada en el informe de ingresos y gastos de la campaña de manera definitiva.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

- Luego de revisados los motivos de la anulación de las facturas expresados por la empresa SADI SAS, se evidencia que estas cumplen con los requisitos dados por la DIAN para tal fin y se ajustan a lo planteado en el Otrosí firmado posteriormente. Este caso se ajusta perfectamente a los conceptos por el cual las anulaciones son procedentes por la empresa Sociedad Aérea de Ibagué SAS.

EN SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL:

- El contrato suscrito el 01 de junio de 2022 entre la campaña Petro presidente y SADI SAS, nos indica que se contrata un número mínimo de 15 horas de vuelo de helicóptero, disponibilidad avión 9 pasajeros y 19 horas avión ambulancia por la vigencia del contrato para así garantizar la disponibilidad del transporte aéreo para el cliente.

- La empresa Sociedad Aérea De Ibagué S.A.S realizo a expedición de las facturas 4878 y 4886 las cuales no fueron aceptados por el cliente (Campaña presidencial segunda vuelta) ya que estas no cumplían con las condiciones pactadas en el contrato suscrito.
- Luego de revisados los motivos de la anulación de las facturas 4878 y 4886 expresados por la campaña presidencial segunda vuelta, se evidencia que estas cumplen con los requisitos dados por la DIAN para tal fin. Este caso se ajusta perfectamente a los conceptos por el cual a las anulaciones son procedentes por la empresa Sociedad Aérea De Ibagué S.A.S

Ahora bien es importante precisar que en caso de realizar una factura electrónica de venta y que presenta algún error, **no existe un tiempo límite para detectar los errores (Resolución 000042 de 2020, de la DIAN)** y por consiguiente se debe realizar la anulación de la factura, por lo tanto procede crear una nota crédito para el documento o factura que se va a cambiar.

Se pueden **anular facturas** del período o de períodos anteriores, sin restricción, pero se debe fundamentar la causa que origina la anulación en este caso es procedente ya que las facturas que se emitieron contenían errores que no reflejaban la realidad económica de la campaña tanto en primera como en segunda vuelta presidencial.

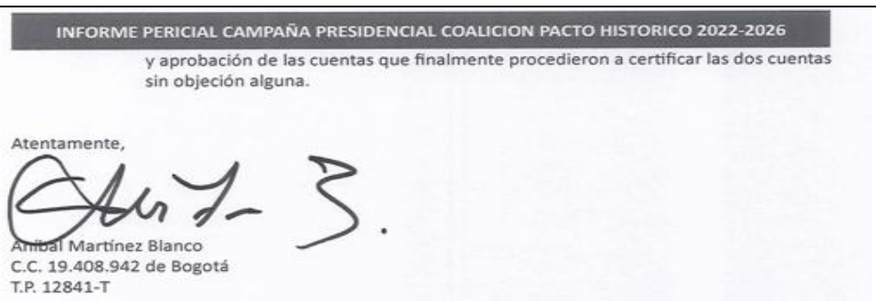
De acuerdo con el Decreto 1625 del 2016 de la Dian, la empresa SADI SAS utiliza de manera correcta los documentos contables que debe soportar dichas anulaciones, en este caso, utiliza Nota Crédito para el ajuste respectivo. Este proceso de anulación de facturas es algo normal dentro del manejo de corregir movimientos contables de una empresa, ya que permite subsanar errores en la facturación, puesto que la factura debe anularse únicamente cuando existan razones justificadas para ello, como cuando tiene errores que afectan su calidad de título. Cabe recalcar, que este NO es un hecho atípico contable y es utilizado de manera frecuente.

INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

CONCLUSIONES:

Culminado el proceso de revisión de la información sobre el caso que nos atañe, se llega a las siguientes conclusiones del presente peritaje:

1. El préstamo efectuado por el Partido Polo Democrático Alternativo a la campaña Petro Presidente 2022, si fue registrado en su momento en el aplicativo Cuentas Claras de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 8586 Artículo 21 Inciso 3.
2. El préstamo recibido por el Polo fue pagado dentro del mismo periodo de campaña, quedando claramente demostrada la trazabilidad de la transacción en el software contable SIIGO usado por la campaña para el registro de los hechos económicos que originaron los ingresos y gastos de campaña Petro Presidente 2022.
3. El pago del préstamo al Partido Polo Democrático Alternativo fue registrado en primera instancia en los gastos de campaña en el aplicativo Cuentas Claras y su retiro posterior obedece al ajuste de la realidad económica de la campaña y no presentar un doble registro de quinientos millones de pesos ($500.000.000) en sus gastos.
4. Existe un precedente de aceptación de esta operación contable en Cuentas Claras, en las elecciones presidenciales de 2018-2022 aceptada en ese momento por parte del Consejo Nacional Electoral.
5. La factura 8136 de mayo 31 de 2022 por $356.102.872 de Caracol, fue registrada en los gastos de segunda vuelta presidencial.
6. El registro de dicha factura en segunda vuelta, obedece a que la fecha de emisión coincide con el período de segunda vuelta.
7. Se demuestra que NO es cierta la afirmación del CNE, que la eliminación del pago del préstamo de $500.000.000 millones de pesos otorgado por el Partido Polo, obedece "Para abrir espacio" y así registrar la factura 8136 de Caracol en primera vuelta.
8. La empresa Sociedad Aérea De Ibagué S.A.S. utilizó de manera correcta las herramientas brindadas por la DIAN, para hacer uso de las anulaciones de facturación emitidas a la campaña a Presidencia 2022-2026 por la Coalición del Pacto Histórico.
9. Las Anulaciones efectuadas por la empresa SADI SAS, se ajustan a las consideraciones que para tal efecto indica el Decreto 1625 de 2016 de la DIAN, usando la documentación requerida para tal fin y no se evidencia violación del marco normativo contable que regula la aplicación de las notas créditos para la anulación.
10. Que el FNFPCE realizo la debida revisión de las cuentas profiriendo el auto de reconocimiento y posterior pago; En este proceso se realizaron los ajustes pertinentes y alcance a los dictámenes solicitados, que procedió en su momento, puesto que los funcionarios del FNFPCE que tenían asignada dicha revisión estuvieron de acuerdo con su criterio basados en el procedimiento para la revisión



INFORME PERICIAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO 2022-2026

y aprobación de las cuentas que finalmente procedieron a certificar las dos cuentas sin objeción alguna.

Atentamente,

Aníbal Martínez Blanco
C.C. 19.408.942 de Bogotá
T.P. 12841-T

3.121. Testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**[201], recepcionado el 10 de abril de 2025, dentro del cual se indica lo siguiente:

> *"(…)* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Cual era su rol dentro del procedimiento de donaciones de la campaña de Gustavo Petro.* ***CONTESTÓ****: Yo era el coordinador del sistema de riesgos por donaciones y de almacén de bodega de campaña.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Como coordinar de ese tema de donaciones de la campaña Petro Presidente nos podría por favor indicar como se realizaba o como era el procedimiento de donaciones para la campaña.* ***CONTESTÓ****: El proceso consistía era un sistema consistía en los siguientes pasos, inicialmente cuando llegaba una persona que estaba interesada en hacer una donación se le hacia una entrevista, en la entrevista se le indagaban algunas preguntas como por ejemplo el por qué quería hacer una donación, se le preguntaba si sabia que era una donación, dándoles a entender que la donación no era una inversión sino una donación, también se les preguntaba cuál era su afiliación política, que intereses tenia en que la presidencia la ganara el doctor Gustavo Petro, después de hecha la entrevista, dentro de la entrevista se hacían algunas verificaciones mirando pues la persona que acciones tomaba, hacia donde miraba, si tenía algún tic nervioso, si se movía rápido, si cruzaba las piernas, esto con el ámbito de identificar si había nerviosismo o no dentro de la persona que quería hacer la donación, seguido a esto se le solicitaba a la persona la cédula de ciudadanía a la cual se le tomaba una fotocopia al 150, en el cual se verificaba la autenticidad de la misma y posterior a ello se revisaba el código de barras que está en parte anversa de la cédula para verificar y corroborar que la información del código de barras coincidiera con la información presentada en la cédula de ciudadanía, seguido a esto con la cédula ampliada al 150 se hacía una verificación de la fecha de expedición de la cédula para verificar que el nombre del registrador nacional coincidiera, para verificar la autenticidad de la cédula y verificar que tipo de cédula era, si era una cédula de primera, segunda, tercera o cuarta generación, esto por qué, porque cada cédula de ciudadanía presenta unas condiciones específicas, un tipo de letra especifico, unas tildes especificas y un código de barras especifico, con lo cual nosotros podemos verificar que la cédula de ciudadanía del posible donante fuera verdadera y no un caso de suplantación falsa, seguido a esto se le solicitada la firma en los formularios de donación pues primero para que nos autorizara el tratamiento de datos y segundo para que pudiéramos continuar con el proceso, seguido al proceso de revisión de la cédula de ciudadanía se hacia un proceso de verificación en listas restrictivas con el proveedor tusdatos.com, con el cual se verificaban más de 40, 50 listas restrictivas nacionales y con esto pudiéramos verificar que el Sarlaft fuera hecho sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo y con esto evitáramos que alguna persona pudiera infiltrar la campaña, seguido a esto se hacia la verificación de que los formularios quedaran bien diligenciados, una vez diligenciados los formularios y hecho el Sarlaft, se pasaba al área jurídica que era el segundo proceso, en el área jurídica ellos se encargaban de revisar pues todos los procesos que salían en del Sarlaft para el visto bueno, después de esto pasaba al área de auditoría, las auditoras se encargaban de revisar nuevamente que estuviera todo en orden, todo en línea bien diligenciado que no hubieran cosas en contra de pronto de proceso de donación y regresaba a mí, se revisara que el proceso cumpliera con la cartilla que se adjuntó que era la cartilla de donaciones voluntarias de aportes voluntarios y que también se adjuntó para el sistema de riesgos de la campaña, seguido a esto, después de todas la verificaciones*

[201] Folio 7056.

y que pasara los filtros, pasaba a firma del gerente de campaña, ese era el ultimo proceso, el gerente de campaña el doctor Ricardo Roa tenía que ya revisar y hacer la firma del documento de donación, una vez esto, después de que todo el proceso había culminado, ya le entregaba los documentos al donante al posible donante, el número de cuenta que hasta ese momento para el donante era no conocido, siempre se mantiene bajo el secreto el número de cuenta y una vez era el gerente firmara entonces ya se le aprobaba al donante, se le daba el número de cuenta y la persona podía hacer la donación. ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Podría precisarle al Despacho quienes podían donar, es decir personas naturales, jurídicas, a partir de su conocimiento por favor precise esta información.* ***CONTESTÓ****: Claramente para las donaciones a las campañas presidenciales solamente estaba permitido la donación de personas naturales.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Dado caso de que una persona jurídica estuviera la intención de realizar algún tipo de donación a la campaña y ustedes en la verificación de ese procedimiento se daban cuenta de esa situación que ocurría.* ***CONTESTÓ****: pues en ningún momento llegó ninguna persona jurídica a declarar que quería hacer una donación o acercarse a la campaña que quería hacer una donación en ningún momento.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Pero en el hipotético caso que una persona jurídica se hubiese acercado a la campaña, cual hubiese sido la respuesta de esta ante el interés de dicha persona* ***CONTESTÓ:*** *Pues no se hubiera podido hacer el proceso y se les tendría que decir que solamente personas naturales podían hacer donaciones a la campaña de presidencia.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *en el proceso que usted acaba de relatar en el que se investigaba o indagaba mejor sobre el origen de los fondos objeto de la donación que ocurría si había una situación en Sirlaft que no permitía continuar con el proceso* ***CONTESTÓ:*** *Si en el Sarlaft identificábamos que la persona no era apta para donación, el proceso se cancelaba, se pausaba en ese momento y a la persona se le decía que no podía continuar con el proceso de donación pero no se le decía el por qué, simplemente se le decía que no era apto para la donación.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Ello quiere decir que solo aquellos formularios o aquellos procedimientos que llegaban a cabeza del gerente general es decir del doctor Ricardo Roa era porque cumplía con los requisitos para aceptar dicha donación.* ***CONTESTÓ****: Correcto si señora, si el proceso no pasaba con alguno de los filtros, cualquiera de los cuatro filtros el proceso no llegaba al gerente de campaña, se cancelaba automáticamente.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: A partir de su relato y también con ocasión a su calidad de encargado del manejo de las donaciones a la campaña usted conoce si dentro de la campaña se hizo alguna donación por parte de FECODE o de la USO.* ***CONTESTÓ:*** *No señor en ningún momento tuve conocimiento de donaciones por parte de esas dos entidades que usted nombra.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: A partir de su respuesta podría entenderse de que aunque FECODE u otra persona jurídica hubiese tenido la intención de realizar algún tipo de donación a la campaña de petro presidente el proceso de donaciones que usted acaba de describir impediría aceptar dicha intención.* ***CONTESTÓ:*** *Por su puesto desde el momento de la entrevista ya se hubiera negado esa donación, porque pues al ser una persona jurídica no hubiera podido ni siquiera pasar el proceso de entrevista.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Las donaciones y demás aportes que se realizaban a la campaña de Petro Presidente debían tramitarse directamente con la gerencia nacional de la campaña.* ***CONTESTÓ:*** *Si tenían que pasar a nivel nacional toda persona que quisiera donar tenia que llegar primero a la oficina de la sede de campaña y pasar por la entrevista con migo, se le hacia el Sarlaft y pues continuaba todo el proceso, de resto no habían mas posibilidades de que se pudiera recibir algún tipo de donación.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: A partir de su conocimiento podrían realizarse donaciones a nombre de la campaña, sin la debida autorización de la gerencia.* ***CONTESTÓ:*** *No señora no se podía.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Usted considera o existía alguna forma en que los recursos que se donara por ejemplo a la Colombia Humana, pudieran mezclarse o confundirse con aquellas donaciones o recursos que ingresaban a la campaña Petro Presidente.* ***CONTESTÓ:*** *No señora no había posibilidad porque la cuenta de la campaña estaba en Confiar y es totalmente aparte Colombia Humana, de hecho son cuentas distintas no se sabrían a Colombia Humana que dineros entrarían pues no*

tiene que ver Colombia Humana con la campaña, en la campaña teníamos nuestro contador, nuestra contadora, nuestra tesorera y era totalmente aparte de Colombia Humana o sea son cuentas distintas. ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: A partir de lo manifestado podría decirse que en caso de que a Colombia Humana alguien le realizara algún tipo de donación, esta donación no debía ser reportada por la campaña petro presidente o por el contrario debía ser reportada en el formulario de ingresos y gastos.* ***CONTESTÓ:*** *Nosotros en la campaña como le digo teníamos un contador, una tesorera y nosotros manejábamos los ingresos que llegaba a la campaña y la cuenta estaba al nombre del gerente de campaña a menos de que Colombia Humana le hubiera girado plata al gerente de campaña pues nosotros no nos hubiéramos enterado, pero hasta donde yo tengo entendido a la campaña nunca ingresó dinero de parte de Colombia Humana, entonces no tendríamos como saber que dineros ingresaban a Colombia Humana, porque eran contabilidades aparte, eran personas distintas que lo estaban haciendo, estábamos en edificios distintos, nosotros no teníamos conocimiento de que ingresos tenia el partido o que no.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Por último quisiera preguntarle si recuerda usted si dentro del proceso de donaciones se implementó un bloqueo de la cuenta única nacional aperturada en la cooperativa Confiar con el fin de que nadie realizara algún tipo de donación a nombre de la campaña sin la debida autorización de la gerencia.* ***CONTESTÓ:*** *Correcto Doctora para evitar que, para hacer un filtro mas amplio, para evitar que de pronto llegara plata por algún motivo que nosotros no nos enteráramos de personas x, nosotros solicitamos en Confiar que la cuenta solamente se aperturara cuando nosotros le enviáramos un correo y le dijéramos que tal persona iba a hacer alguna consignación, así nosotros evitábamos que infiltraran dineros en la campaña, ya que desde que iniciamos campaña a nosotros nos informaron que iba a ser posible que la infiltraran con dineros ilícitos entonces para evitarnos ese problema nosotros dijimos por favor señores Confiar no pueden recibir ninguna consignación que no este autorizada de parte nuestra.* ***APODERADO ULISES DURAN PORTO:*** *Señor Castillo Herrera usted ha manifestado a esta audiencia y al tribunal que solamente la ley autoriza donaciones de personas naturales, en consecuencia cualquier donación de una persona jurídica estaría prohibida y seria por supuesto una financiación prohibida de la campaña presidencial, le pregunto para que quede total claridad dado mi rol en este proceso, el Movimiento Político Colombia Humana intento o realizó donaciones a la campaña presidencial del hoy presidente Gustavo Petro Urrego.* ***CONTESTÓ:*** *No señor, en ningún momento.* ***APODERADO ULISES DURAN PORTO:*** *Dado el objeto de esta diligencia tengo que preguntarle por la USO, la USO en el mismo sentido realizó donaciones a la campaña presidencial 2022-2026.* ***CONTESTÓ:*** *No señor.* ***APODERADO ULISES DURAN PORTO:*** *Los representantes legales de la* ***USO y de FECODE,*** *habrían adelantado contacto o diligencias o reuniones con usted para proponer algún tipo de donaciones que quedaran registradas en la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ:*** *No señor.* ***APODERADO ULISES DURAN PORTO:*** *Tuvo usted conocimiento que la USO o FECODE hayan realizado financiaciones de la campaña por fuera del sistema de ingresos y gastos de esta campaña presidencial.* ***CONTESTÓ:*** *No señor.* ***MINISTERIO PÚBLICO****. Ha hecho referencia al procedimiento de donaciones y se entiende por su intervención que son donaciones en recursos en dinero en efectivo, quisiera preguntarle si era posible se pudieran hacer donaciones a la campaña en bienes o servicios o en especie.* ***CONTESTÓ:*** *En efectivo no se podía hacer donaciones, solamente consignaciones a la cuenta única nacional registrada y si se podían recibir donaciones de bienes y servicios de personas naturales.* ***MINISTERIO PÚBLICO****. Teniendo en cuenta que nos ha relatado el procedimiento para recibir esos recursos a las cuentas de la campaña, nos podría relatar cual era el procedimiento o si era distinto o cambiaba en algo para recibir donaciones en bienes o servicios.* ***CONTESTÓ:*** *El procedimiento era igual, se hacia la entrevista, se hacia el sarlaft, en la entrevista nos decían que tipo de donación querían hacer y cuando querían hacer una donación de un bien o un servicio lo único que cambiaba en el procedimiento era el formulario, el formulario que tenían que diligenciar donde decían que tipo de servicio o el bien que querían donar.* ***MINISTERIO PÚBLICO****. Cual era el procedimiento para la recepción de ese bien o servicio.* ***CONTESTÓ:*** *Por ejemplo, para una valla que nos donaron nos dijeron que querían hacer la donación de una valla, les preguntamos que en que sitio era antes de iniciar con el proceso de donación pues hablamos con la persona encargada de la publicidad de las vallas para no pasarnos el tope de las vallas permitidas por la ley y una vez que nos daban ese visto bueno le podíamos decir a la persona que si lo podía hacer y nos tenia que enviar los comprobantes del pago de esa valla y el sitio y la ubicación de donde había quedado, que quedara por escrito.* ***MINISTERIO PÚBLICO****.*

Como era el procedimiento para establecer el valor de esa donación, si era un bien o servicio. ***CONTESTÓ:*** *Por el valor de la factura que nos entregaban del valor del servicio.* ***MINISTERIO PÚBLICO****. Luego incluyeron esas donaciones en bienes y servicios en el reporte realizado.* ***CONTESTÓ:*** *Correcto.* ***COMISIÓN****. Al inicio de esta diligencia usted nos decía que en la campaña en lo que ustedes hacían, les hacían una serie de preguntas a los donantes para establecer la forma como esa persona se iba a manifestar y a que se refería, quien hacia esas preguntas.* ***CONTESTÓ:*** *yo era el encargado de hacer la recepción de esas personas y hacerle la entrevista inicial* ***COMISIÓN****. Conoce usted si en el manual de auditoria de la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico existía algún procedimiento específico para el tratamiento de las donaciones, particularmente de las personas jurídicas.* ***CONTESTÓ:*** *En la cartilla de donaciones adjunta al documento que usted menciona, se menciona que personas jurídicas no pueden hacer donaciones a la campaña. (…)".*

3.122. Testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**[202], recepcionado el 24 de abril de 2025, dentro del cual se indica, lo siguiente:

"(…) ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría indicar que cargo desempeñaba en la Unión Sindical Obrera para la época de la campaña presidencial, esto entre mayo y junio de 2022.* ***CONTESTÓ****: Para esa fecha yo era el tesorero de la junta directiva nacional de la USO.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos puede indicar cual es la naturaleza jurídica de la USO.* ***CONTESTÓ****: La USO es un sindicato de industria de primer grado de la industria del petróleo, tenemos 27 subdirectivas a nivel nacional y una junta directiva nacional y apoyamos todo lo que es la industria petrolera.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: cuales son los principios que guían el ejercicio de este sindicato.* ***CONTESTÓ****: Nuestro principio es la defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la industria petrolera como también la consecución de nuevas garantías que supere la ley mediante convenciones colectivas, ese es nuestro principio y lógicamente apoyar también todo lo que son las comunidades del entorno petrolero en donde realizamos nuestras actividades.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: En la formulación de cargos que se le realizó a mi cliente al Doctor Ricardo Roa Barragán, el Consejo Nacional Electoral manifestó "De conformidad con lo ordenado en el artículo séptimo del Auto del 6 de marzo de 2024340, el medio de comunicación CARACOL TELEVISIÓN S.A., allegó al expediente copia de acta de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" desarrollada en el marco de la XX asamblea ordinaria nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta", nos podría indicar lo que conste sobre esos hechos que se narran en el Auto de formulación de cargos.* ***CONTESTÓ:*** *Efectivamente pues nosotros somos una organización donde convergen, diferentes actores políticos y actores independientes que finalmente tenemos que buscar la mejor opción para que los trabajadores tengan alguien el gobierno que pueda apoyar los intereses de los mismos, entonces por ello, siempre no es la primera vez, siempre hemos optado como organización digamos que alinear los trabajadores para votar por un candidato en común, lo hicimos inclusive en el gobierno de Santos, donde también todas las fuerzas políticas que hay al interior del sindicato, dijimos vamos a apoyar a santos y en ese momento era porque era el que mas cercano estaba a los procesos de paz que también nos interesa como organización y efectivamente en la asamblea se aprobó que apoyáramos el candidato la contienda electoral ya que Gustavo Petro nos generaba confianza para los intereses de los trabajadores prueba de ello es esta reforma laboral que hoy esta entorpecida pero que finalmente la ha colocado Gustavo Petro en el escenario para beneficiar a los trabajadores no solamente petroleros sino de la industria y si me consta que allí se aprobaron recursos y no se si puntualizo más, se aprobó, se aprobó y como funciona la Asamblea, la Asamblea Nacional de Delegados esta conformada por diferentes trabajadores afiliados nuestros que son elegidos electoralmente cada 4 años son de diferentes partes del país y de diferentes zonas de la industria petrolera*

[202] Folio 7148.

y de diferentes empresas no solo de Ecopetrol sino inclusive de empresas petroleras de mantenimiento y ellos son lo que al final de ejercicio terminan aprobando la participación de un respaldo a una campaña política. ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Dentro de la autonomía sindical que le asiste a los sindicatos y específicamente a la USO, ustedes podían tomar determinaciones como lo determinación que usted comenta para apoyar la campaña del señor presidente.* ***CONTESTÓ:*** *si si, nosotros estamos autorizados lógicamente a los estatutos y por los montos esa propuesta tenía que llevarse a una Asamblea de delegados que fue aprobada casi que de manera unánime.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría ampliar cual fue el destino de esos recursos que manifestó que aprobó la asamblea, como se usaron, que apoyo se dio para los miembros de su sindicato.* ***CONTESTÓ:*** *Igualmente como lo más difícil del territorio donde nosotros nos movemos que son zonas rurales o muy alejadas de las ciudades donde están las subdirectivas lo que hicimos con esos recursos fue ponerlo en manos de las 27 subdirectivas en el país para que facilitaran la posibilidad de que los trabajadores llegara a las zonas donde estuvieran los escrutinios y pudieran participar y votar lógicamente en preferencia por nuestro candidato que era el que había planteado la Asamblea que era el doctor Gustavo Petro, lógicamente eso no era muy fijo que moviéramos trabajadores a esas zonas y que votaran por el doctor Gustavo Petro pero digamos que esa era la tarea, las subdirectivas recibían el recursos, ejecutaban el recurso, hacían los movimientos de personal, los auxilios que tuvieron que dar para la movilización, para los sancochos, ese recurso se ejecutó prácticamente lo ejecutaron los dirigentes sindicales a lo largo y ancho del país, porque también por política nuestra nunca a sido entregar la plata a terceros para el manejo para evitar posibles desviaciones de recursos entonces la mayoría de los recursos por no decir que todos fueron direccionados hacia las subdirectivas de la Unión Sindical Obrera.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: De acuerdo con su respuesta, ustedes realizaron alguna donación a la campaña como tal a las cuentas de la campaña, realizaron alguna transferencia de recursos para que ingresaran a estas.* ***CONTESTÓ:*** *No, en ningún momento se hizo ninguna inclusive yo como tesorero nunca tuve ningún acercamiento con las campas del doctor Gustavo Petro, ni si quiera entendía o logré entender cómo funciona eso, nosotros dijimos vamos a apoyar el candidato necesitamos que este sea el presidente y vamos a buscar la posibilidad de que nuestros trabajadores, nuestros afiliados lleguen a las urnas, pero nunca desde que estuve yo de tesorero nunca salió un cheque o alguna clase de consignación hacia alguna campaña específica.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: teniendo en cuenta una respuesta que usted dio previamente, ustedes hicieron la dispersión de esos recursos a sus 27 subdirectivas para que apoyaran a sus miembros del sindicato para que fueran y participaran del proceso democrático, entiendo que así lo manifestó usted, usted nos podría indicar o sea si una persona iba a votar por otro candidato también tenía ese apoyo.* ***CONTESTÓ:*** *por eso manifiesto que lo que hicimos nosotros fueron movimientos para que los trabajadores pudieran sufragar, pero pues lógicamente no era seguro que fueran a votar por el doctor Gustavo Petro, son zonas alejadas y lo que hicimos nosotros fue colocar transporte, alimentación, pero lógicamente desde que fuera trabajador afiliado a la organización y pidiera la solicitud de movilidad, nosotros donde pudimos la colocamos, lo importante es que salieran a sufragar.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Sin preguntas.* ***COMISIÓN****. A que se refiere con lo que se aprobó en la proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado", a que refiere esas dos expresiones "refrendar lo entregados".* ***CONTESTÓ****: No estoy muy seguro de que queríamos decir pero pues refrendar lo entregado yo creería que era lo que en primera vuelta se entregó, porque también en primera vuelta se hicieron algunas entregas igual a las subdirectivas, pero reitero son recursos que solo salieron hacia las subdirectivas y tenían que ver con alimentación, transporte, también habían miembros de la comunidad que solicitaban cosas puntuales y que al final se recogieron pero pues yo que era eso de que lo que se hablaba de refrendar lo entregado, no tengo muy claro que se pudo decir ahí pero finalmente los recursos salieron tal como yo lo estoy manifestando.* ***COMISIÓN****. Señor Henry Jara, manifieste a esta Comisión como y quien tenia la competencia de realizar los giros por parte de la organización sindical destinados a la logística el día de las elecciones en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos.* ***CONTESTÓ****: Nuestra organización se maneja o se direcciona el tema de los recursos administrativos, con lo que llamamos nosotros las 3 firmas, que en las 3 firmas esta*

el presidente, el fiscal y el tesorero, son las 3 personas después de haberse aprobado en la Asamblea el recursos porque el recurso sobrepasaba lo que esta aprobado por estatutos, digamos que la junta directiva nacional tiene por estatutos un monto y cuando se sobrepasa esos montos hay que llevarlos a la Asamblea Nacional de Delegados y ya de ahí entonces son las 3 firmas, las que una vez revisado las solicitudes, dan la autorización de desembolso a los diferentes proveedores en su momento estaba se me fue el nombre del presidente inclusive ya se retiró, pero bueno de fiscal teníamos al compañero Daniel Corzo y de presidente se me olvida el nombre pero ya no está con la USO. ***COMISIÓN****. Cuál era el criterio que se manejaba en el seno de la organización sindical para cuantificar y girar los recursos para la logística del día de elecciones, en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos, así como para determinar la persona a quien se le giraba o las personas a quienes se les hacia los giros.* ***CONTESTÓ****: Entenderán que esta es una organización grande y los giros, los recursos salían desde la junta nacional, hacia las subdirectivas, pero las subdirectivas también tenían su propio equipo de apoyo y eran ellos los que nos decían, bueno, aquí vamos a apoyar con unos buses, aquí vamos a apoyar con sancocho, hay que pagar en un supermercado tantos recursos, ellos enviaba la información inclusive dentro de nuestra autonomía les dijimos bueno para cada subdirectiva se le colocó un monto para el apoyo allá en terreno y no se podían pasar de ese monto, una subdirectiva sabía que para allá iban por decir algo 20 millones de pesos para el apoyo de movilidad y de transporte y no se podían pasar de eso, lo que hacíamos nosotros desde la junta nacional era revisar los soportes de las solicitudes que nos enviaban desde las subdirectivas y de ahí una vez revisados nosotros dábamos la orden para el desembolso, ósea que había mucha gente a nivel nacional que nos apoyaba con el tema es decir que podemos estar hablando del mismo equipo de 3 personas que tiene la junta directiva nacional, también la tienen las subdirectivas y ellos se encargaba en territorio de hacer sus solicitudes de la atención que se necesitara pero vuelvo y reitero por tercera ves nunca se dio un recurso a nombre de ninguna campaña electoral, el objetivo de nuestra organización sindical era apoyar al doctor Gustavo Petro para que fuera presidente de la república por la confianza que nos daba como trabajadores petroleros.* ***COMISIÓN****. sírvase manifestarle a esta comisión si tiene conocimiento que las personas relacionadas como receptoras de los recursos destinados por la USO para los gastos de transporte, combustible, alimentación, y eventos, también hacían parte de la estructura de testigos electorales.* ***CONTESTÓ****: No, no tengo conocimiento del tema, nosotros hasta allá no llegamos, digamos que en ese tema de testigos y cuestiones de esas iniciando también y dejando claro en el escenario que los miembros de la junta directiva nacional de la USO, todos son funcionario de Ecopetrol y por ende también tenemos algunas situaciones de impedimentos porque nos llaman funcionarios públicos para unas cosas pero para otros no, entonces imposible llegar a meternos directamente en un proceso electoral y lo que hicimos nosotros fue cumplir con lo ordenado en la Asamblea nacional de delegados por nuestros cargos dentro de la organización sindical, entonces frente a la pregunta imposible saber si había gente de testigos electorales que pudieron haber recibido recursos desde nuestra organización sindical, esa información no la tengo.* ***COMISIÓN****. Desde su condición de tesorero y directivo por supuesto de la organización sindical tiene usted conocimiento si el gerente de la campaña petro presidente, Ricardo Roa Barragán fue informado del apoyo que a la misma estaba haciendo la organización sindical y sobre la cuantía.* ***CONTESTÓ****: No, de parte nuestra como equipo de las 3 firmas que llamamos en la USO nunca salió ninguna clase de comunicado o información hacia el doctor Roa que inclusive yo vine a conocer a verlo personalmente en el marco de la convención de la negociación colectiva de trabajadores en el año 2023, ahí fue donde vi por primera vez al doctor Ricardo Roa.* ***COMISIÓN****. Sabe por qué no lo hicieron o sea apoyaron, pero sabe por qué no se le informó a el o a la campaña.* ***CONTESTÓ****: No, la verdad no caigo en cuenta por qué no se informó, nosotros teníamos era claro que los trabajadores tenían que participar en las decisiones políticas del país, porque normalmente en este país los trabajadores los utilizan solamente para votar pero nunca por su candidato sino por el que más aprecio tiene las famosas encuestas de los medios de comunicación, pero no sé, no le puedo decir, no tengo idea por qué no se pasó algún comunicado, por lo menos desde mi oficina de mi cargo no die esa orden y tampoco sé por qué no lo hicieron, me imagino por qué así se manejó también cuando se apoyó el tema con el doctor Santos, seguramente fue igual, ahora hay que entender les aclaro que en la USO están casi que todas las fuerzas políticas que existen en el Estado Colombiano de diferentes grupos políticos y lógicamente hay que mantener de alguna manera digamos que una posición como organización sindical no como partidos políticos, porque inclusive en nuestra misma organización había gente dentro del mismo sindicato, había gente que no apoyaba la campaña Petro*

como la gente de dignidad, la gente de Robledo que en su momento dijimos no estamos de acuerdo, pero como las decisiones de la organización sindical se toman por mayoría, pues fueron minoría y finalmente simplemente nos apoyaron al final y se quedaron digamos que quietos y nosotros apoyamos fue el tema Petro por el ordenamiento de la Asamblea. ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Dígale a esta audiencia si el proselitismo que desarrolló el Sindicato, la actividad política democrática, ustedes la realizan tanto en la campaña 2022-2026 como en campañas anteriores como usted lo ha relatado, lo realizan de una manera autónoma a la gerencia y a la organización de la gerencia de la campaña como tal, es decir, su actividad es totalmente autónoma frente a esa gerencia de cada campaña política.* ***CONTESTÓ****: Si, eso es lo curioso de los sindicatos, nosotros tomamos determinaciones propias, digamos que no estamos llamados a buscar quien nos dé la orden, somos autónomos, nunca estuvimos recibiendo ordenes, nunca un contacto por parte de las campañas políticas, ni las gerencias que usted está planteando, nosotros hacemos como trabajadores queriendo un cambio.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Podríamos decir entonces que esta ocasión como en las anteriores campañas políticas, no hubo por parte de la USO, una donación económica en dinero o en especie a la gerencia de la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ****: Nunca la hubo a ninguna gerencia de ninguna campaña (…)".*

3.123. Testimonio del ciudadano **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**[203], recepcionado el 24 de abril de 2025, dentro del cual se indica, lo siguiente:

"*(…)* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Señor William Henry Velandia Puerto dígale a esta audiencia que cargo desempeñaba usted en FECODE para la época de la campaña politica presidencial 2022-2026 concretamente en la época de las elecciones de primera y segunda vuelta.* ***CONTESTÓ****: Era el presidente de FECODE, periodo que inicie en enero de 2021 y prácticamente hasta agosto que pudimos resolver una situación interna de la federación de 2022.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Esta defensa representa los intereses del Movimiento Político Colombia Humana lo ha querido llamar a que rinda un testimonio para resolver un dilema planteado en un pliego de cargos del CNE y tiene que ver con una donación que hizo FECODE por valor de $500 millones de pesos, entonces queremos en esta ocasión que usted le narre o explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó esa donación que se finalmente se realizó en favor del Movimiento Político Colombia Humana mediante Escritura pública 5641 del 23 de septiembre de 2022 ante la Notaria 73 del circulo de Bogotá como bien lo ha indicado el señor Magistrado.* ***CONTESTÓ****: pues digamos que dentro de la posibilidad estatutaria que tenemos nosotros en la federación en cuanto a que contamos con un fondo de solidaridad y había inquietudes en cuanto a cuál iba a ser el papel nuestro en favor de un proyecto político alternativo y progresista, presenté a consideración del comité ejecutivo el 3 de mayo una iniciativa para que se hiciera un respaldo a la campaña del presidente Petro, así yo lo presente en la discusión, sin embargo durante la discusión, los jurídicos nos aclararon que no se podían hacer donaciones a las campañas sino que tenía que hacerse a los partidos o movimientos políticos u organizaciones sociales entonces nosotros dijimos que vamos a hacer, por unanimidad 14 miembros del comité ejecutivo aprobamos hacer una donación al Movimiento Político Colombia Humana y así se registra en las actas de la federación, esa fue la tarea que se hizo ese día además de los otros puntos que hacen parte de la agenda, el tema que estábamos discutiendo en esos días era la modificación del modelo de salud de los maestros que nos tenía bien atareados y pues que nos avocaba bastante tiempo en las discusiones.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Podríamos decir entonces que la donación de los $500 millones de pesos finalmente se realizó en favor del Movimiento Político Colombia Humana como lo establece la Escritura mencionada y no en favor de la campaña política de la gerencia.* ***CONTESTÓ****: Si efectivamente la donación se hizo al Movimiento Político Colombia Humana, tanto así que el chuque que se entrega el 17 de mayo se le entrega al señor Dagoberto Quiroga en calidad de representante del Movimiento Político Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Efectivamente está probado en el proceso que el doctor Dagoberto Quiroga Collazos para la época era el secretario general y representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, ese cheque por valor de $500 millones de pesos fue entregados por usted o por ustedes, al Doctor*

[203] Folio 7148.

Quiroga como signo de la donación para efectos de la decisión de la donación que ustedes determinaron para el Movimiento Político Colombia Humana. ***CONTESTÓ****: Si señor fue una decisión autónoma dentro del marco estatutario que se revalida con la asamblea nacional con la asamblea general de delegados y que hace parte de las decisiones que autónomamente adopta el ejecutivo.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Hay una inquietud que a mi parecer es importante pero que usted podría explicar a esta audiencia y que se trata del hecho de que el cheque de la donación se entregó el 17 de mayo y la escritura 5641 se firmó el 23 de septiembre de 2022, por qué, que explicación podría darle usted de porque transcurrieron ese tiempo, entre la entrega del cheque y la formalidad legal que se establece para ese tipo de donaciones que es la ley que sea mediante escritura pública.* ***CONTESTÓ****: digamos que terminado mayo ya había un ambiente entre el ejecutivo porque estatutariamente uno es presidente mientras tenga la mayoría del ejecutivo el único cargo que por elección popular no se toca es el del fiscal, los demás cargos ejecutivos del comité ejecutivo de la federación somos sujetos de cualquier cargo, incluía la presidencia, entonces por un acuerdo yo tenía la presidencia desde enero de 2021 hasta terminar periodo, lo terminaba en el 2023, sin embargo por discusiones internas se me quita la presidencia y ya después de que se firma el cheque, se entrega el cheque y estamos haciendo la campaña y estamos discutiendo lo de la salud se da la presione entre nosotros para quitarme la presidencia por otro compañero y unos compañeros encabezados por el fiscal nos declaramos en rebeldía y paralizamos Fecode, entonces solo atendíamos lo que era de ley, pagos a los empleados, atender las mesas de discusión con el gobierno y la discusión con el Fomag porque los 2 representantes del fomag tenía que cumplir la tarea de revisión del modelo que se estaba discutiendo porque nos querían cambiar el modelo de salud cosa que nosotros no aceptamos y digamos que ese tiempo paralizamos Fecode, hubo cualquier cantidad de reuniones se pidió incluso la intervención de centrales para que buscaran que hiciéramos un acuerdo entre nosotros, 5 nos mantuvimos a la línea, levantamos la asamblea de los presidentes y de los delegados en el Magisterio de tal manera que en todo ese tiempo le estoy hablando casi que hasta finales de agosto Fecode estaba en una crisis, no atendía nada, sino lo estrictamente de ley, más o menos a finales de agosto, hacemos un acuerdo de voluntades, hacemos una recomposición de cargos, yo entrego presidencia, queda como presidente el compañero Carlos Rivas, entonces me dicen hacemos el acuerdo siempre y cuando usted pasa a la secretaria general, entonces dije bueno listo yo cojo secretaria general para resolver esta vaina porque ya da pena con el Magisterio, ese deposito lo hicimos a finales de agosto entre el 31 y 6 de septiembre, ya se formaliza el nuevo comité ejecutivo y comienza a retomar las tareas que habíamos aplazado, entonces dentro de las tareas que habíamos aplazado estaba la firma de la Escritura, entonces cuando me dicen William no se ha firmado la escritura la donación que se hizo al partido Colombia Humana, entonces dije "juemaquina" espere a haber entonces le dije a Carlos Rivas que estaba como presidente Carlos hay que ir a firmar la Escritura pues porque las cosas son legales pues en la Federación lo hacemos y por lo menos la caracterización que hemos tenido es que tienen que hacerse las cosas como es de ley por transparencia, esos son los resultados que hay que mostrarle al Magisterio y me dijo no señor fírmele usted porque cuando se hizo la donación al partido el registro era el suyo en el Ministerio del Trabajo entonces si efectivamente los documentos que se anexaron fue el registro que tiene la organización sindical del Ministerio del Trabajo y por eso firmé yo el 23 de septiembre en la Notaria 73 como bien lo nombra usted la Escritura Pública donde se refleja exactamente lo que se hizo con el cheque y lo que se decidió en el comité ejecutivo.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Es una verdad evidente que en estos tiempos sobre todo para esa época, habían problemas con el Fomag de la salud de los trabajadores de la educación y del mismo movimiento sindical de manera que le pregunto, la demora en la firma de la escritura se debieron a la crisis interna de poder y de dirección del sindicato y de la circunstancia de la discusión nacional de la salud del Fomag.* ***CONTESTÓ****: Si efectivamente, paralizamos Fecode pero no dejamos las obligaciones, había una intención del gobierno de ese momento, estamos hablando del año 2022 de modificarnos la estructura del modelo de salud, incluir EPS y medicina prepagada, nosotros dijimos nunca hemos aceptado eso en el Fomag, siempre hemos dicho IPS o Cajas de compensación y apuntábamos a la renovación del modelo por el tema de libre elección dentro del contexto anterior y articulado con la seguridad social en el trabajo que hace parte de este nuevo proceso, entonces esa fue una lucha con el gobierno de ese momento y esas eran las tareas para eso era que nos convocábamos para resolver y seguir peleando hasta que pudimos hacer el acuerdo entre los 15 y como le digo fue la garantía fue esa que ellos llevaran la presidencia y que yo les aceptase la secretaria general.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. O sea que no fue una omisión deliberada y voluntaria de firmar la*

escritura sino las circunstancias de conflicto y de política pública que usted ha indicado. ***CONTESTÓ****: exacto.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. En respuesta anterior usted mencionó que inicialmente se había considerado al interior de Fecode un apoyo a la campaña presidencial y que alguno de los abogados indicó que esas donaciones a la campaña es decir a la gerencia de la campaña estaban prohibidas por la ley, ese fue un motivo para que ustedes finalmente no le otorgaran la donación a la campaña politica, a la campaña presidencial y posteriormente hubiesen considerado hacer la donación al Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ.*** *Si efectivamente porque cuando iniciamos la discusión había una ley o hay una ley que lo permite pero que luego por un fallo de la corte constitucional modificó por el principio de igualdad decían los abogados, porque no era posible en ese momento que si un presidente tenía posibilidad de ser reelegido estuvieran en la misma condición de los demás, entonces que no se podían realizar donaciones a las campañas, eso fue lo que nos explicaron, entonces nosotros dijimos no lo que es legal, si algo a caracterizado a la federación es que las cosas tienen que hacerse conforme a la ley y por eso después del análisis que hace el jurídico por parte de nuestro asesores y compañeros que son abogados que estaban en ese momento el comité ejecutivo, entonces listo lo que se pueda hacer entonces la donación se hizo al Movimiento Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Y esa donación se hizo al Movimiento Político Colombia Humana formalizado mediante una escritura pública, ese dinero la finalidad de ese dinero era para operación interna del partido o era una especie de triangulación para que se invirtiera en la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ.*** *No señor para operación interna del partido, el partido teníamos cualquier tipo de necesidades y pues yo he sido parte de un movimiento que muchas veces le ha tocado con las uñas como es el Polo Democrático y uno sabe que plata es lo que no hay para muchas tareas que hay que desarrollar empezando por arriba plata para una sede, entonces nosotros le entregamos al partido o al Movimiento Político Colombia Humana para sus gastos.* ***COMISIÓN****. sírvase manifestarle a esta comisión cual fue la causa por la cual usted propuso "apoyo económico a la campaña del candidato Gustavo Petro para la presidencia de la República".* ***CONTESTÓ.*** *La propuesta sale desde lo que algunos compañeros me habían manifestado que íbamos a hacer políticamente entorno a la próxima elección presidencial por cuanto analizado el proyecto político del entonces candidato Gustavo Petro pues recogía muchas de las propuestas y de las iniciativas que nosotros hemos defendido con la movilización y la lucha, ejemplo, la defensa de la educación pública, la salud pública, darle a Colombia los cambios y las transformaciones que nosotros siempre hemos siempre defendido, fuimos ganando poco a poco con la lucha y la movilización, los derechos de los trabajadores, particularmente los derechos del magisterio, vivimos en esa proyección política como posibilidad de un cambio para reducir pobreza, para reducir inequidad, para inclusión, cosas que a nosotros siempre nos han tocado y por eso decidimos llevar adelante, como le digo fue hablado por varios compañeros que la llevamos ya al ejecutivo y pues allí se plantea ese apoyo pero con las decisiones que se hicieron pues nos dijeron que eso no es viable jurídicamente y por tal razón aprobado el tema dijimos bueno entonces vamos a hacer la donación al Movimiento Político Colombia Humana, si pero la intención siempre fue esa y por eso nosotros siempre hemos estado unidos primero desde la federación que la federación siga acompañando en ese proceso y desde la central en ese convencimiento de que las transformaciones de este país se enmarcan en ese proyecto alternativo que presentó en su momento y que hoy hace parte del plan de desarrollo del gobierno actual y seguimos defendiendo esas ideas.* ***COMISIÓN****. Sabe usted cual fue la razón o la causa por la que el ciudadano José Domingo Ayala Espitia actuando como Fiscal de Fecode expidió una constancia el 16 de septiembre de 2022 sobre las condiciones del apoyo económico a la campaña Petro habida cuenta que ya existía un acta del 3 de mayo de 2022 que documentaba el referido hecho económico.* ***CONTESTÓ.*** *Claro por que el fiscal de la federación tiene como funciones primer decidir lo que se decide en el ejecutivo o segundo certificar que los recursos se tenían, que no afectaban el patrimonio de la federación y podía ser autónomamente destinados porque son recursos que viene de nuestros afiliados sin tener nosotros ningún inconveniente para ello, eso fue lo que certificó nuestro señor fiscal, la iniciativa de pronto por que como le dije en la discusión yo lo presente así pero luego cuando se hace el análisis queda claro que no se pueden hacer aportes a las campañas presidenciales y en consecuencia pues nosotros clasificamos nuestra voluntad para hacer esa donación al Movimiento Político Colombia Humana.* ***COMISIÓN****. Sírvase manifestarle a esta comisión cual fue la causa por la cual el cheque girado por $500 millones de pesos no fue girado a nombre del Movimiento Político Colombia Humana sino a nombre de Dagoberto Quiroga.* ***CONTESTÓ.*** *Porque para nosotros la institucionalidad es fundamental y entonces nosotros*

preguntamos quienes son los responsables, tiene que haber un responsable de esos procesos y quien representa al Movimiento Político Colombia Humana, así como yo institucionalmente firmé como presidente de la Federación. ***COMISIÓN****. Por qué en la escritura pública 5641 del 23 de septiembre de 2022 no se protocolizó ningún contrato de donación.* ***CONTESTÓ.*** *Porque como el ejercicio fue sencillo y claro, se aprueba en el ejecutivo conforme a lo establecido en lo estatutario, entonces nosotros ratificamos eso registrando esa donación que hicimos al movimiento Político Colombia Humana, nos dirigimos a la Notaria leímos la propuesta que nos hace el abogado la revisamos y dijimos si está conforme a lo que nosotros acordamos y por eso la firmamos en los términos que se firmó una donación al Movimiento Político Colombia Humana.* ***COMISIÓN****. Sobre esa misma Escritura la 5641, sírvase manifestarle a esta Comisión porque usted como representante legal de Fecode hace la insinuación notarial solamente cuatro meses después.* ***CONTESTÓ.*** *No eso no fue solamente cuatro meses después, eso fue desde el mismo momento en que se sabe que tiene que hacerse la protocolización de la donación, lo que pasa es que como lo explicaba acá la pregunta que nos hacia el doctor Ulises en el tiempo de junio, julio y casi finales de agosto hubo una crisis interna en la federación paralizamos todo y pues nos dedicamos fue a la pelea interna para resolver la situación que teníamos para que se recompusiera el comité ejecutivo de la federación entonces solo atendíamos lo estrictamente necesario y nos olvidamos de los demás asuntos, pero eso desde el principio lo teníamos claro. (…)".*

3.124. Concepto allegado de manera extemporánea por el Consejo Técnico de la Contaduria[204], en el cual se indica lo siguiente:

"(…) El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Dentro del radicado CNE-E-DG-2023-002164, el 10 de marzo se profirió Auto de Pruebas, en la investigación administrativa por la presunta vulneración al régimen de financiación de la campaña XXX del XXX. En el artículo tercero numeral 3.7 se solicita "emitir un concepto técnico mediante el cual se identifiquen los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia respecto de los numerales 1 al 7 del Cargo Sexto y los numerales 1 al 5 del Cargo Octavo".

Previamente, es de anotar que, el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las ***funciones constitucionales de vigilancia, inspección y control****, y conforme con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, podrá ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras. Facultades desarrolladas en la Resolución 4737 de 2023.*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 130 de 1994, dispone que los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los movimientos sociales a los que alude esta ley, y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento.
b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas.

Además, el inciso 5° del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, dispone: Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el

[204] Folio 7269 a 7273.

Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado.

En este orden de ideas, se observa que el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 996 de 2005, podrá: (i) reglamentar lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, periodo de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal; y (ii) adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de campañas para que, con base en dichos seguimientos o a solicitud de parte, inicie las investigaciones a que haya lugar, respectivamente.

En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados.

Además, corresponde al partido o movimiento político con personería jurídica adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios ***para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde****.*

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, dispuso en la Resolución 4737 de 2023 "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, y de las consultas populares, internas e interpartidistas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras", y se dictan otras disposiciones" en particular en los artículos 3 y 16, lo siguiente:

Artículo 3° Registro de ingresos y gastos

/…/

Los hechos económicos deben estar documentados mediante ***soportes y documentos*** *contables, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contengan las normas y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. (Destacado por fuera del texto original)*

/…/

"Artículo 16. Incumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, inconsistencias y/o anomalías*. El contador responsable de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña por conducto del Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales o quien haga sus veces, informará al Consejo Nacional Electoral sobre el incumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, inconsistencias y/o anomalías encontradas en el informe, para que se adelanten las investigaciones y se impongan las sanciones a que haya lugar, conforme a sus competencias."*

Dicho acto administrativo, es modificado por el CNE mediante la Resolución 5383 de 2023, considerando que "… se adoptó la decisión de modificar la norma en mención, a fin de brindar más claridad respecto de los ***soportes contables****, y garantizar la debida rendición de informes de ingresos y gastos de campaña" (Destacado por fuera del texto original).*

En consecuencia, se establece que la entidad competente constitucional y legalmente para resolver lo consultado sobre los aspectos atinentes a la "contabilidad electoral", es el CNE, dado que, como ya se anotó, la competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica, se circunscribe al proceso de convergencia hacia las Normas Internacionales de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información y la aplicación de estas, con base en las disposiciones legales vigentes,

principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las reglamentan o desarrollan, según corresponda.

Así mismo, se establece que la responsabilidad para revisar el informe de ingresos y gastos de campaña, recae en el contador asignado por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (adscrito al CNE), quien, a través del asesor del mencionado Fondo, comunicará sus hallazgos al CNE sobre los incumplimientos o inconsistencias encontradas, para que el CNE imponga las sanciones a que haya lugar "conforme a sus competencias". (…)". (Negrillas del texto).

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia ha conferido a la Corporación la facultad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las agrupaciones políticas, de sus representantes legales, directivos y candidatos, para garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponde.

En tal virtud, las atribuciones especiales otorgadas constitucionalmente a este Órgano Colegiado permiten verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los actores políticos, en aras de propender por el desarrollo de los certámenes democráticos en condiciones de plenas garantías[205].

Por su parte y para el caso, las Leyes 130 de 1994[206], 996 de 2005[207] y 1475 de 2011[208] integran el cuerpo normativo que, en materia electoral, han establecido los lineamientos para la participación política y su consecuente control por parte de esta Corporación. En tal sentido, tales normas de rango estatutario facultan al Consejo Nacional Electoral para adelantar procesos administrativos sancionatorios contra las agrupaciones políticas y los sujetos cualificados que determina la Ley como responsables de su trasgresión, entre estos, candidatos, gerentes, tesoreros y auditores; según corresponda.

Ahora, en relación con las campañas presidenciales, es de indicar que, el artículo 21 de la Ley 996 de 2005 ha facultado expresamente al Consejo Nacional Electoral para auditar, revisar e investigar el cumplimiento del régimen de financiación aplicable a las mismas; función tendiente a garantizar, no solo la igualdad entre los candidatos, sino además el manejo transparente de su financiación, que no solo es preponderantemente estatal, y en todo caso, de comprobarse irregularidades, imponer sanciones al tenor de las valoraciones que se haga de las faltas, tal como lo prescribe la citada norma en los siguientes términos:

---

[205] Numeral 6 *ibidem*.
[206] *"Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".*
[207] *"Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".*
[208] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*

> *"(…)* ***ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas****. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas****, en el siguiente orden:*
>
> *1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.*
>
> *2. Congelación de los giros respectivos.*
>
> *3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, ha sido amplio y reiterativo el precedente jurisprudencial que se ha trazado en la materia, a través del cual se ha enmarcado la protección de la función electoral de naturaleza preferente que le asiste a este Órgano Colegiado, frente a la verificación del cumplimiento de las normas que rigen los topes y la financiación de las campañas presidenciales, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional, así:

> *"(…)* ***[E]sta Corte evidencia que, de acuerdo con el mandato del artículo 265 de la Constitución y lo regulado por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral es la autoridad competente para definir si en la campaña presidencial demandada se presentó o no violación de topes de financiación, siendo esta una atribución preferente*** *(…)."* [209]
>
> *"(…)* ***[E]l Consejo Nacional Electoral está facultado para adelantar auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de financiación de las campañas. Esta inspección es una herramienta más para garantizar el manejo transparente de los recursos de las campañas y se constituye en complemento de la obligación constitucional que tienen los partidos, movimientos políticos y candidatos de rendir cuentas públicas (art. 109 C.P.) y del Consejo Nacional Electoral de "velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos" (Art. 265-5 C.P.).***
>
> ***La norma agrega que la inspección de las campañas podrá derivar en la iniciación de investigaciones que tendrán como fin identificar el incumplimiento de las normas sobre financiación estipuladas****. (…)".*[210] *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, en virtud de la arquitectura institucional, el Consejo de Estado ha reconocido dentro sus decisiones, que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de las investigaciones administrativas relacionadas con el régimen de financiación de las campañas presidenciales, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***[E]n todos los casos, le corresponde al Consejo Nacional Electoral adelantar la investigación administrativa sobre la financiación de campañas, y con base en el acto correspondiente, decretar las sanciones exclusivamente administrativas*** *a que haya lugar (…)*

---

[209] Sala Plena - Auto 916 del 22 de mayo de 2024 – M.P. Juan Carlos Cortés González.
[210] Sala Plena – Sentencia C-1153 del 11 de noviembre de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, de acuerdo con todo lo expuesto con antelación, ***le corresponde al Consejo Nacional Electoral iniciar únicamente las investigaciones administrativas correspondientes por la violación a los topes de financiación de las campañas*** *(…)".* [211]

Asimismo, ha determinado que:

"(…) ***El CNE es un órgano constitucional, autónomo, independiente y determinante de la identidad del Estado colombiano, pues el constituyente le concedió un rol fundamental de cara a la regulación y protección de la función electoral****.*

(…)

En lo que respecta al presente asunto, es pertinente detenerse en las funciones que le asignó la Ley Estatutaria 996 de 2005 al CNE para vigilar y sancionar las infracciones al financiamiento de las campañas presidenciales*.*

A partir del anterior recuento, ***puede concluirse que el CNE investiga el financiamiento de las campañas presidenciales, con sujeción a un procedimiento administrativo sancionatorio, que produce efectos jurídicos o afecta a los sujetos determinados que hayan sido vinculados a la actuación*** *(…)".* [212] *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

4.2. DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

El artículo 109 de la Constitución Política, establece expresamente la obligación para las organizaciones políticas y candidatos de rendir públicamente cuentas con el objeto de determinar con precisión el volumen, origen y destino de los recursos administrados en las campañas electorales.

Es por ello que, el artículo 17 de la Ley 996 de 2005, determinó en materia de responsabilidades de las campañas presidenciales, el deber de registrar ante la Organización Electoral, los siguientes libros de contabilidad: ***i)*** mayor de balances, ***ii)*** diario columnario y ***iii)*** auxiliar.

Igualmente, y posterior a la campaña, reportar el informe de ingresos y gastos, junto a los soportes de las contribuciones, donaciones y créditos. Asimismo, el artículo 18 *ibidem,* estableció el adecuado control del manejo de los ingresos y gastos, mediante auditorías, tanto internas a cargo de las organizaciones políticas, como externas por conducto del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Ahora, el artículo 19 de la norma estatutaria en cita, estableció la responsabilidad solidaria frente al manejo de los recursos y el proceso de rendición pública de cuentas de las campañas presidenciales, en los siguientes términos:

---

[211] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – Radicado: 11001-03-28-000-2024-00144-00 – Auto del 20 de mayo de 2024 – M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.
[212] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 19 de septiembre de 2024 - C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> *"(…)* ***ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas****. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral. (…)". (Negrillas fuera de texto).*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005[213], expuso lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 19. Responsables de la rendición de cuentas***
>
> ***En primer lugar, acorde con su calidad de gerente de la campaña, el artículo 19 asigna al mismo la función de rendición pública de cuentas de las campañas en que participe****. Dado que el gerente es el funcionario encargado de gestionar la administración de la campaña, es lógico que se le asigne dicha función****. Además, la rendición pública de cuentas es obligación impuesta por el artículo 109 constitucional y desarrollado por la Ley 130 de 1994 (artículos 18 y ss), por lo que debe entenderse que la rendición que tiene lugar con ocasión de las elecciones presidenciales debe hacerse de conformidad con esa regulación, en lo que resulte compatible.*
>
> ***Pese a que el gerente de la campaña es el responsable por la rendición de cuentas de la misma, tanto el candidato, el auditor, el tesorero y el gerente mismo son responsables solidariamente por la presentación oportuna de los informes y por las conductas que atenten contra el régimen de financiación y topes de las campañas. La asignación de responsabilidades que por esta norma se instituye persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del sistema de financiación, en desarrollo de la norma constitucional*** *que prescribe que la ley reglamentará los demás efectos por la violación de los preceptos vinculados con los topes de financiación (art. 109, inciso sexto),* ***por lo que persiguen un fin legítimo a la luz de las normas constitucionales****. (…)". (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En cuanto al procedimiento para la rendición de los informes de ingresos y gastos, tanto de las organizaciones políticas como de las campañas electorales, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 8586 de 2021[214], estableciendo, para tal efecto dos mecanismos a través de los cuales deben acreditarse los soportes referidos *et supra*, esto es, tanto en medio físico como a través del software aplicativo "*Cuentas Claras*", los cuales, en todo caso, deben documentar los hechos económicos conforme a las disposiciones establecidas por las normas contables aplicables.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-490 de 2011[215], se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Respecto del tema de rendición de cuentas de los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos, así como por las campañas electorales, la***

---

[213] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[214] *"Por la cual se corrige la Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."*
[215] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> ***jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al manifestar, que tal exigencia constituye un desarrollo del mandato de orden superior contenido en el artículo 109 de la Carta Política, con el fin de garantizar la transparencia en las campañas electorales de las organizaciones políticas, y de ejercer el control y vigilancia necesario y obligatorio por parte del Consejo Nacional Electoral***.
>
> *(…)*
>
> *82.1. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte, ha considerado que la rendición de cuentas constituye una exigencia constitucional, que puede ser desarrollada válidamente por el legislador, en razón a que se encuentra consagrada con el fin de garantizar el principio de transparencia.*
>
> *(…)*
>
> *A este respecto, dijo la Corte en la sentencia C-141 de 2010:*
>
> *"[E]l principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados"*
>
> *82.2 En relación con el tema de administración interna y presentación de informes por parte de las organizaciones políticas, la* ***Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades para establecer que es necesaria la designación de gerentes para las campañas políticas, los cuales deben ser diferentes del candidato, lo que no obstante no exime de responsabilidad al candidato por el manejo de los recursos de la campaña****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

4.3. DE LOS LÍMITES A LOS MONTOS DE INGRESOS Y GASTOS EN LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, dentro de los principios medulares para la participación política, se estructura la transparencia, la objetividad y la moralidad. Asimismo, el artículo 109 *ibidem*, preceptúa lo relacionado con el cumplimiento de los topes de las campañas electorales y el deber de la rendición pública de cuentas.

En efecto, el establecimiento de los límites en los montos a invertir en las campañas electorales se erige como una regla para la protección del pluralismo político y la igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos de elección popular, en la medida que propenden por el fortalecimiento de la democracia.

En este orden, el citado artículo 109 Superior, dispone que el Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales, lo cual propicia una nivelación de desigualdades en los certámenes democráticos, frente a lo cual ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994[216], lo siguiente:

> *"(…) Se busca que la lucha política, en lo posible sea igualitaria, y que la idoneidad intelectual y moral de los candidatos, las ideas y los programas, sean los medios preponderantes a los que apelen los actores en la contienda electoral (…)".*

[216] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En tal sentido, a través del artículo 12 de la Ley 996 de 2005, se establecieron de manera dual, los topes de gastos para las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta, respectivamente, y se estableció en el artículo 13 *ibidem,* un reajuste anual de los valores conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005[217], ha establecido frente al objetivo de la fijación de los topes de gastos en las campañas presidenciales, lo siguiente:

> *"(…) Los topes máximos de gastos en campañas políticas constituyen una medida que persigue varios objetivos dentro del contexto de los regímenes democráticos.* ***Uno de ellos es reducir las disparidades de recursos entre los partidos, movimientos o grupos, favoreciendo con ello la igualdad electoral****.* ***Otro es controlar los aportes privados y con ello la corrupción que puedan aparejar****.* ***La Constitución Política se refiere expresamente a la posibilidad de introducir estos topes, cuando en el artículo 109 superior dispone que "se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley****". (…)". (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, también ha establecido criterios regulatorios frente al límite de los montos de gastos de las campañas electorales y ha dispuesto que éstos sean fijados por el Consejo Nacional Electoral; disposición normativa, frente a la cual expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011[218], lo siguiente:

> *"(…)* ***esta disposición se aviene con el mandato constitucional contenido en el artículo 109 de la Constitución Política, en tanto que el legislador estatutario (i) se encuentra limitando, por expresa autorización de la Carta Política, el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales****; y* ***(ii) por tanto fija mediante ley las reglas y criterios para limitar los gastos de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos, en las campañas electorales*** *(…)".*
>
> *Considera la Sala que* ***este artículo se encuentra regulando una trascendental materia, como es la relativa a los límites de gastos de las campañas electorales de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, y que lo hace de una manera razonable y proporcional, utilizando criterios que garantizan la igualdad, la transparencia, el pluralismo político y la moralidad pública, y <u>que otorgan competencias al Consejo Nacional Electoral para establecer estos límites</u>****, por lo que no se encuentra objeción alguna desde el punto de vista constitucional. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución 0694 del 19 de enero de 2022[219], definió el tope de gastos a invertir en las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta del año 2022, en los siguientes términos:

---

[217] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[218] M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
[219] *Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para Presidente de la República que se celebren en el 2022.*

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: REAJUSTAR*** *el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a* ***VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 28.536.520.492)*** *para la primera vuelta.*
>
> *El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO****: Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de* ***TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 13.347.457.427)****.*
>
> *El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares. (…)".*

Por lo expuesto, los límites a los montos de ingresos y gastos de las campañas presidenciales, constituyen una herramienta tendiente a garantizar la igualdad y la transparencia en los certámenes democráticos y por ende representa un deber de obligatorio cumplimiento para los actores electorales de respetarlos, so pena de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar por parte de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005 y lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011.

Corolario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[220] ha explicado que el propósito de establecer medidas precisas sobre el límite del monto de gastos de las campañas electorales no es otro que el de *"(…) conjurar los peligros que pueden generar las diferencias entre los candidatos en competencia derivados del poder y uso de los recursos económicos (…)".* Asimismo, frente al principio de la transparencia exigible en todo certamen electoral, incluyendo el que provee la primera magistratura del Estado, ha sostenido el Alto Tribunal lo siguiente:

> *"(…) [E]l* ***principio de transparencia en asuntos electorales se garantiza igualmente a través del establecimiento de reglas precisas acerca de la limitación en el monto de gastos, de manera que paralelamente se establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones****, y* ***se prevean sanciones para los candidatos que incumplan con estas reglas o que superen los montos máximos de gastos autorizados, de manera que se evite la corrupción en los procesos electorales****.*

Para concluir que:

> *"(…)* ***la limitación respecto de los montos de los gastos de las organizaciones políticas y electorales va de la mano con la restricción respecto de los montos máximos de financiación por parte de particulares, de campañas electorales o de mecanismos de participación ciudadana, de manera que se logre con esta medida el mismo efecto dual de garantía de la igualdad y del pluralismo político, al evitar ventajas políticas y electorales inaceptables derivadas del mayor gasto de recursos económicos****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

[220] C-141-2010 – M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y C-490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.4. DE LA FINANCIACIÓN PROHIBIDA DE PERSONAS JURÍDICAS A LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES.

El artículo 109 de la Constitución Política, proscribe la financiación a las campañas electorales que tengan fines antidemocráticos, esto es, que soslayen o vayan en contra de los derechos, deberes y principios establecidos en el ordenamiento jurídico electoral, permitiendo entonces que se originen en fuentes públicas (vía anticipos) y privadas.

Sin embargo, frente a las campañas presidenciales, la financiación de las personas jurídicas esta proscrita, en virtud del análisis de exequibilidad del artículo 14 de la Ley 996 de 2005 realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -1153 de 2005, a través de la cual se advirtió una distorsión al principio de igualdad electoral, al considerar que:

> *"(…)* ***no se ajusta a la Constitución el que el proyecto de ley permita que las personas jurídicas hagan aportes a las campañas presidenciales****, y menos que lo hagan hasta llegar a un tope del 4% de los gastos de las mismas****. Esta posibilidad, a su parecer, resulta contraria al principio superior de igualdad electoral que debe presidir las campañas para la primera magistratura del Estado****, porque admite que personas naturales con cuantiosos recursos económicos, a través de personas jurídicas, realicen aportes a las campañas, por encima del tope aplicable a las personas naturales****. Además,* ***en un régimen democrático, los derechos políticos, entre ellos el de participación política ejercido al apoyar las campañas electorales, se reconocen solamente a las personas naturales*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por lo anterior, la financiación de personas jurídicas a las campañas presidenciales representa una fuente prohibida, bajo el presupuesto que distorsiona la transparencia y la moralidad que propugna el artículo 107 Constitucional.

Tal financiación prohibida, constituye una conducta que atenta contra los mecanismos de participación al tenor de lo establecido en la Ley 1864 de 2017[221], por cuanto conduce a una alteración sustancial de los fines democráticos, en la medida que desnaturaliza la participación política al quebrantarse la igualdad que debe imperar en este tipo de certamen, lo cual socava la confianza ciudadana y atenta contra la primacía del interés general.

En este sentido, es relevante evocar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, que frente a la financiación de las campañas electorales, advirtió los riesgos que implican los apoyos económicos desmesurados, como los que podrían hacer las personas jurídicas, así:

> *"(…) La razón de ser de* ***la ayuda financiera –que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política-, busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalecerse de él para derivar una***

---

[221] *"Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática".*

> ***malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general (…)****". (Negrillas fuera de texto).*

Es por ello, que la Corte Constitucional en aras de privilegiar la igualdad electoral en las campañas presidenciales, restringió la posibilidad para que las personas jurídicas las financie, teniendo en cuenta que además de alterarse las reglas establecidas para la participación política, se permea el régimen democrático con intereses económicos que posteriormente confluyen como medio de coacción indebida para la búsqueda de reciprocidades "*por conducto de diferentes mecanismos de sugestión"*, tal como lo ha indicado el Alto Tribunal en Sentencia C-1153 de 2015, así:

> *"(…)* ***La creciente participación de grandes sumas de dinero en las campañas electorales conlleva grandes riesgos para la democracia****.* ***Estos riesgos se derivan de los intereses económicos de los diversos grupos que apoyan las candidaturas, que constituyen verdaderos grupos de presión*** ***que es necesario controlar con el fin de que no se desvirtúe la verdadera voluntad de los electores, por conducto de diferentes mecanismos de sugestión****. La distorsión que la necesidad de financiación de los partidos genera en la democracia se evidencia desde la disputa por el cargo hasta el ejercicio del mismo. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por lo expuesto, ha de entenderse que el ordenamiento jurídico propende por la protección del principio democrático, el cual tiene un carácter universal y expansivo a través del cual se busca la protección de los derechos e instrumentos de participación instituidos en el Estado Social de Derecho, por ende, las fuentes tipificadas Constitucional y legalmente como prohibidas en el escenario electoral, buscan excluir toda clase de recurso que mine la democracia y afecte, entre otras prerrogativas de especial protección, el pluralismo político y la moralidad pública.

4.5. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, al determinarse que estos, no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente descritas en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, uno de los principios estructurales del derecho sancionatorio es el de legalidad, según el cual, corresponde a la Ley determinar, ***i)*** las conductas, ***ii)*** las sanciones y ***iii)*** el procedimiento aplicable. Al respecto ha establecido la Corte Constitucional[222]:

> *"(…)* ***el principio de legalidad cobra carácter concreto en los principios de tipicidad y reserva de ley. De acuerdo con el primero, "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente***

[222] Sentencia C-490 de 2011 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> ***para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición".*** *(…)". (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, en el derecho administrativo sancionatorio, la tipicidad es distinta respecto del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la Ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la misma; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sea determinable.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2012[223], ha establecido, lo siguiente:

> *"(…)* ***La tipicidad en el derecho administrativo sancionador***
>
> *4.4.1. El* ***principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción****. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.*
>
> *4.4.2. En este sentido, l****a Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones.*** *Para el efecto,* ***el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción****, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".*
>
> *(…)*
>
> *Posteriormente,* ***frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco****, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que* ***si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de***

[223] M.P. Mauricio González Cuervo.

> ***conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal**."*
>
> *(…)*
>
> *4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.* ***La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica*** *(…)". (Negrillas fuera de texto).*

4.6. DE LA ANTIJURIDICIDAD.

En este elemento de la responsabilidad ha de indicarse que, la conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo este el interés jurídico, cuya protección se encuentra encausada a la realización del mismo, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material; es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar la transgresión al bien jurídico tutelado, en tanto que, lo que pretenden salvaguardar las disposiciones bajo estudio, es el fortalecimiento de los principios de transparencia, moralidad e igualdad electoral.

4.7. DE LA CULPABILIDAD.

Uno de los límites a la potestad estatal de imposición de sanciones se funda en el principio de culpabilidad; por tal razón, a partir de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la falta debe responder a la existencia de una conducta del agente que impide el cumplimiento de las finalidades estatales, por ende, debe determinarse una relación de causalidad entre esa conducta y la afectación de dichos fines.

En este sentido, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar la responsabilidad de los actores electorales investigados dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se debe comprobar bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta que afecte el deber objetivo de cuidado, por imprudencia, impericia o negligencia, como factores generadores de la culpa. Además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los sujetos cualificados por la Ley, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional[224] ha indicado que:

> *"(…) "la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también*

[224] Sentencia C-752 de 2013 – M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución". En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.

(…)

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente. (…)".

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Las circunstancias jurídicas de suspensión de términos en la actuación administrativa se encuentran establecidas en los artículos 12[225] y 39 de la Ley 1437 de 2011, normas que regulan lo relacionado con el régimen de los impedimentos y/o recusaciones, y del conflicto de competencias administrativas, respectivamente.

5.1.1. De la suspensión de la actuación administrativa por las recusaciones formuladas.

Frente a las recusaciones presentadas en el marco de la actuación administrativa, se hace necesario indicar que el 8 de mayo de 2024, treinta y nueve (39) congresistas de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** formularon recusación contra el Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al referir un presunto interés particular en la toma de decisiones y una supuesta enemistad contra el entonces candidato presidencial, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**.

Al respecto y al tenor del procedimiento establecido por la Corporación en la Resolución 1043 de 2021[226], luego de no ser aceptadas las causales invocadas por parte del Magistrado ponente; mediante Resolución 02950 del 5 de junio de 2024[227] se declaró infundada la misma[228], en los siguientes términos:

---

[225] en concordancia con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012

[226] *"Por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución No. 065 de 1996 "Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación"*

[227] *"Por medio del cual se declara INFUNDADA la recusación formulada en contra del H.M ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA para continuar con la investigación por presuntas irregularidades en la financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta presidencial de la Coalición Pacto histórico; actuación que se adelanta dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-002164".* M.P. Cristian Ricardo Quiroz Romero.

[228] Así mismo, mediante Resoluciones 2951 y 2952 del 5 de junio de 2024, la Corporación negó las recusaciones presentadas el 14 de mayo de 2024 contra las Magistradas **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** y **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ GRISALES**.

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA*** *la recusación formulada en contra del* ***H.M ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA*** *para continuar con la investigación por presuntas irregularidades en la financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta presidencial de la Coalición Pacto Histórico; actuación que se surte dentro del expediente radicado No.* ***CNE-E-DG-2023-002164****. (…)".*

Por su parte, el 17 de septiembre, el 1 y 2 de octubre de 2024, respectivamente, los ciudadanos **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SOSSA** y otro que solicitó mantener su identidad en anonimato, presentaron escritos de recusación contra el Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, con fundamento en lo establecido en los numerales 8 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al referir presuntas circunstancias de enemistad contra el precitado candidato presidencial, por emitir concepto fuera de la actuación y aspectos relacionados con su imparcialidad.

En tal sentido, cursado el procedimiento de rigor y luego de no aceptarse las causales propuestas en contra del Magistrado, mediante Resolución 05174 del 8 de octubre de 2024[229], se declararon infundadas las mismas, en los siguientes términos:

> *"(….)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS*** *las recusaciones formuladas en contra del Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, que fueran radicadas con los consecutivos No. CNE-E-DG-2024-018555, CNE-E-DG-2024-018859 y CNE-E-DG-2024- 019011, dentro de la actuación adelantada con radicado No. CNE-E-DG-2023-002164. (…)".*

Finalmente, el 13 y 20 de mayo de 2025, los ciudadanos **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** y **HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, respectivamente, presentaron escritos de recusación en contra de la Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, al referir un presunto interés directo en la toma de decisiones y el conocimiento previo del asunto, al haber fungido como "*testigo electoral*" de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta.

Sobre el particular, luego de no ser aceptadas las causales invocadas por parte de la Magistrada, la Corporación en sala plena del 20 de agosto de 2025, declaró fundadas las mismas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012 referidos *et supra,* la actuación administrativa se suspende desde la presentación de la recusación y hasta cuando se resuelva, tal como lo prevé el legislador, al siguiente tenor:

---

[229] "*Por medio del cual se declaran infundadas las recusaciones formuladas en contra del H.M Álvaro Hernán Prada Artunduaga para continuar con la investigación por presuntas irregularidades en la financiación de las campañas electorales de primera y segunda vuelta presidencial de la Coalición Pacto histórico; actuación que se adelanta dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-002164.*" M.P. Cristian Ricardo Quiroz Romero.

> *"(…)* ***ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.*** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*
>
> *La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*
>
> *Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*
>
> ***La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida****.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que*** *el funcionario se declare impedido o* ***se formule la recusación hasta cuando se resuelva****, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para el efecto, se debe hacer una valoración y/o interpretación en cuanto a la literalidad de las expresiones que diseminó el legislador en la citada normativa, frente a la suspensión de la actuación o proceso, para lo cual se debe considerar el efecto útil de las disposiciones *sub examine*, permitiendo arribar a la tesis que ante una recusación, cualquier trámite administrativo, tanto de los ponentes como de quienes deciden, se encuentra vedado actuar, es decir, que los citados funcionarios no están facultados para adelantar gestiones tendientes a dar impulso al procedimiento, lo que conlleva a que los términos procesales no corran en detrimento de la caducidad de la facultad sancionatoria, pues sería desproporcionado que cuando se acuda a este legitimo instituto, se afecte la correcta aplicación de ordenamiento jurídico y, de contera, se menoscaben los términos para decidir. Así lo ha entendido la Sección Quinta del Consejo de Estado que, mediante sentencia del 24 de abril de 2025, determinó lo siguiente:

> *"(…) En punto de los requisitos que deben cumplir las recusaciones, esta Sección ha sostenido lo siguiente:*
>
> *«(…) 93. En efecto, en atención a que las manifestaciones de impedimento y las recusaciones tienen como propósito que el trámite y resolución de los asuntos sometidos a la administración sea transparente y objetivo, el legislador estableció que antes abordar el fondo de éstos debe despejarse cualquier duda sobre la imparcialidad de los servidores públicos o los particulares que ejerzan función pública[230] responsables,* ***a tal punto que la actuación administrativa***

[230] Se incluye en lo atinente a las recusaciones y manifestaciones de impedimentos a los particulares que ejercen función pública, en la medida que pueden incurrir en falta disciplinaria por "actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley", como puede apreciarse en los artículos 53 a 55.2 de la Ley 734 de 2002 y actualmente en los artículos

> ***correspondiente se suspende por virtud de la misma ley, "desde la manifestación de impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida"*** *(art. 12 de la Ley 1437 de 2011), lo cual resulta lógico y razonable en la medida que de la definición de las eventuales situaciones de impedimento depende quiénes serán las personas habilitadas para impulsar y/o poner fin a la actuación. (…)"*[231] *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Ahora, no solo así lo ha entendido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, sino que además en sede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha expuesto que, en el campo del derecho sancionatorio, **la suspensión de los términos derivados de las recusaciones**, implica en todo caso la interrupción de los términos para decidir, siendo lo adecuado al caso *sub examine*, sustraer este tiempo de la contabilización del plazo ordinario de la caducidad, lo que deriva como consecuencia lógica en la ampliación del mismo interregno, que por causa de las recusaciones, ocasionó la afectación del normal curso del proceso.

Nótese cómo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[232], dentro del marco del *ius puniendi* estatal, expuso que:

> *"(…)* ***la suspensión de términos se da por*** *eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por* ***la tramitación de una declaración de impedimento o recusación****. De acuerdo con lo señalado por la Contraloría General de la República en el Fallo con Responsabilidad Fiscal de Segunda Instancia, proferido en audiencia pública de 19 de diciembre de 2016, la suspensión de términos se dio con ocasión de los siguientes eventos:*
>
> | **Evento que da lugar a la suspensión de términos (art.13 Ley 610 de 2000).** | **Inicio suspensión** | **Levantamiento suspensión** | **Días suspendidos** |
> |---|---|---|---|
> | Recusación contra la Contralora General de la República, Sandra Morelli Rico. | 9 de abril de2012 | 8 de mayo de 2012 | 30 días calendario |
>
> *En ese orden de ideas,* ***de la revisión de los antecedentes administrativos, le asiste la razón a la Contraloría General de la República en el sentido de que por el motivo expuesto se suspendió el término de prescripción de la acción de responsabilidad fiscal por un plazo de 30 días calendario****.*
>
> *De otro lado, si bien no obra auto dentro del expediente que disponga sobre la reanudación de los términos suspendidos por el trámite de la recusación, sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado que tal irregularidad sustancial no afecta el derecho al debido proceso, por cuanto* ***siempre que se tramitan impedimentos o recusaciones es obligatoria la suspensión de los mismos****, esto implica que el demandante no podría valerse de un mero defecto adjetivo para desconocer la norma que dispone sobre la suspensión de términos. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

69 a 72.1 de la Ley 1952 de 2019 "por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

[231] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Magistrado Ponente: **OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**, 24 de abril de 2025, Referencia: Nulidad Electoral Radicación: 63001-23-33-000-2024-00032-01 (PRINCIPAL) 63001-23-33-000-2024-00033-01.

[232] Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B - Sentencia Nº 2023-08-192-NYRD del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) - Radicación 25-000-2341-000-2017-01036-00.

Así, de manera análoga, se tiene que el caso analizado se refiere a la prescripción, lo cual, para efectos de este análisis, resulta equiparable a la caducidad en cuanto a la forma de contabilizar sus términos.

Atendiendo lo anterior y tomando los extremos temporales descritos en las precitadas normas, determina la Corporación que la actuación administrativa se ha suspendido con ocasión a las recusaciones presentadas, así:

FECHA DE RECUSACIÓN	FECHA DE DECISIÓN	TERMINO DE SUSPENSIÓN
8 de mayo de 2024	5 de junio de 2024	29 días calendario
17 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2024	8 de octubre de 2024	22 días calendario
13 y 20 de mayo de 2025	20 de agosto de 2025	100 días calendario
Total		151 días calendario

Corolario: teniendo en cuenta que, por ministerio de la Ley, la suspensión de términos ha comprendido un total de 151 días calendario, dicho lapso deberá ser considerado conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para el computo del plazo de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria. En consecuencia, al descontar esos 151 días del término ordinario, la caducidad se configuraría el 26 de diciembre de 2025, para la primera vuelta y el 16 de enero de 2026, para la segunda vuelta presidencial, conforme al siguiente análisis:

CAMPAÑA	FECHA DE ELECCIONES	EXTREMO INICIAL - PRESENTACIÓN DE INFORMES	TÉRMINO ORDINARIO DE CADUCIDAD	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	EXTREMO FINAL
Primera vuelta	29-5-2022	28-7-2022	28-7-2025	151 días calendario	26 de diciembre de 2025
Segunda vuelta	19-6-2022	19-8-2022	19-8-2025	151 días calendario	16 de enero de 2026

5.1.2. De la suspensión de los términos derivados del conflicto de competencias administrativas.

El 5 de junio de 2024 el Consejo Nacional Electoral[233] propuso ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado un conflicto positivo de competencias, suscitado con la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en virtud de lo planteado por tal órgano legislativo con funciones jurisdiccionales mediante Auto del 16 de mayo de 2024[234], en el cual se dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***PRIMERO: SOLICITAR*** *al Honorable Magistrado* ***BENJAMÍN ORTIZ TORRES*** *remitir por competencia a la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes la integridad del proceso identificado con radicado No. CNE-E-DG-2023-002164 en lo que respecta únicamente al señor Presidente de la República Gustavo Francisco Petro Urrego.*

[233] Por conducto de la entonces presidenta de la Corporación, Magistrada **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**.
[234] *"Por medio del cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la remisión de las actuaciones de carácter investigativo adelantadas en contra del aforado constitucional GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO actual presidente de la República"*

(…)

QUINTO: *En caso de no aceptar la solicitud que hace esta Comisión Investigadora, se propone el conflicto positivo de competencia ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (…)". (Subrayas fuera de texto).*

En tal sentido y luego del curso del procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de agosto de 2024[235], indicó lo siguiente frente a la suspensión y reanudación de términos de la actuación administrativa:

"(…) ***Términos legales***

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena: «Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán»

En consecuencia, el procedimiento consagrado en la norma citada, para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones*.*

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6 de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento *y no del contenido o alcance de la decisión que deba tomar la Sala,* ***en la parte resolutiva se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de esta decisión****. (…)".*

Para resolver sobre el particular, lo siguiente:

"(…) ***SEXTO. ADVERTIR*** *que los términos legales se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Tal determinación no ha sido unívoca para el presente caso, en la medida que la postura citada ha sido objeto de reiteración pacifica por parte de dicho ente judicial en sus decisiones[236], tal y como se evidencia del siguiente extracto:

"(…) mientras no se determine cuál es la autoridad obligada a conocer y resolver, ***no corren los términos previstos en las leyes para que decidan[237] los correspondientes asuntos administrativos****. Debido a estas razones, de orden constitucional y legal, los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones tampoco corren mientras la Sala de Consulta y Servicio*

---

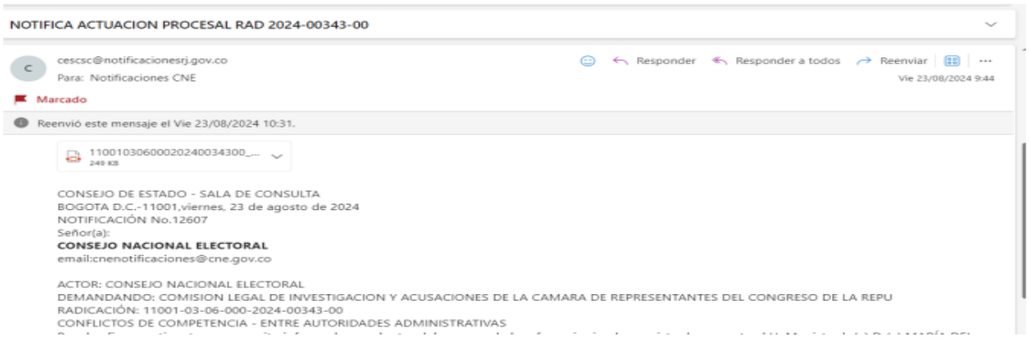
235 C.P. María del Pilar Bahamón Falla - Radicado 11001-03-06-000-2024-00343-00

236 Ver entre otras, las siguientes providencias. C.P. Édgar González López – Radicado: 11001-03-06-000-2020-00185-00. C.P. Germán Alberto Bula Escobar – Radicado: 11001-03-06-000-2019-00079-00. C.P. 11001-03-06-000-2019-00079-00 – Radicado 11001-03-06-000-2019-00079-00.

237 **Ley 1437 de 2011** *"(…)* ***ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas (…)".*

Civil no dirima la cuestión de la competencia. (…)"[238]*. (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Para el caso, ha de señalarse que el 23 de agosto de 2024, la Corporación recibió la comunicación de la precitada providencia, mediante la cual se dirimió el conflicto competencial propuesto por esta Autoridad Electoral, tal como se ilustra a continuación:


NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00343-00

cescsc@notificacionesrj.gov.co
Para: Notificaciones CNE
Responder | Responder a todos | Reenviar
Vie 23/08/2024 9:44

Marcado

Reenvió este mensaje el Vie 23/08/2024 10:31.

11001030600020240034300_...
249 KB

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA
BOGOTA D.C.-11001,viernes, 23 de agosto de 2024
NOTIFICACIÓN No.12607
Señor(a):
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
email:cnenotificaciones@cne.gov.co

ACTOR: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DEMANDANDO: COMISION LEGAL DE INVESTIGACION Y ACUSACIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPU
RADICACIÓN: 11001-03-06-000-2024-00343-00
CONFLICTOS DE COMPETENCIA - ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En tal sentido, ha de tenerse como extremo temporal inicial el 5 de junio de 2024, esto es, la fecha de radicación del conflicto positivo de competencias y como extremo temporal final el 23 de agosto de 2024, fecha en que se comunicó a esta Corporación el contenido de la decisión que resolvió el mismo, conllevando a que el término de caducidad dispuesto en la Ley, según lo expone el Consejo de Estado, se suspendiera por ochenta (80) días calendario.

Corolario: frente al anterior análisis, la suspensión de términos *sub examine* ha comprendido un total de 80 días calendario, dicho lapso deberá ser considerado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para el cómputo del plazo de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria. En consecuencia, al descontar esos 80 días del término ordinario, la caducidad se configuraría en las siguientes fechas:

CAMPAÑA	FECHA DE ELECCIONES	EXTREMO INICIAL - PRESENTACIÓN DE INFORMES	TÉRMINO ORDINARIO DE CADUCIDAD	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	EXTREMO FINAL
Primera vuelta	29-5-2022	28-7-2022	28-7-2025	80 días calendario	**16 de octubre de 2025**
Segunda vuelta	19-6-2022	19-8-2022	19-8-2025	80 días calendario	**7 de noviembre de 2025**

5.1.3. De la contabilización total de suspensión de los términos derivados por las recusaciones y el conflicto de competencias administrativas.

Como se abordará más adelante, se tiene que la actuación administrativa estuvo suspendida por un término de 231 días calendario, según se vislumbra del siguiente cuadro:

[238] Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00116-00(C) – C.P. Álvaro Amén Vargas

HECHO QUE DIO LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSIÓN	LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN	DÍAS SUSPENDIDOS
Recusaciones instauradas por Congresistas de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en contra del H. M. **ÁLVARO HERNÁN PRADA.**	8 de mayo de 2024	5 de junio de 2024	29 días calendario
Recusación instaurada por **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SOSSA** y un anónimo, en contra del H. M. **ÁLVARO HERNÁN PRADA.**	17 de septiembre de 2024[239]	8 de octubre de 2024	22 días calendario
Recusación instaurada por el ciudadano **GERMÁN SOSA** en contra de la Magistrada **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ.**	13 de mayo de 2025	20 de agosto de 2025	100 días calendario
Recusación instaurada por el ciudadano **HOLLMAN IBÁÑEZ** en contra de la Magistrada **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ**	20 de mayo de 2025		
Conflicto positivo de competencias	5 de junio de 2024	23 de agosto de 2024	80 días calendario
TOTAL DE SUSPENSIÓN			**231 días calendario**

Corolario: en suma, la suspensión de términos para el cómputo del plazo de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ha comprendido un total de 231 días calendario, por lo que la misma se configura el 16 de marzo de 2026 para la primera vuelta y el 7 de abril de 2026, para la segunda vuelta presidencial.

6. DE LA VALORACIÓN DE OTRAS SOLICITUDES

6.1. Del recurso de reposición propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El 26 de febrero de 2025, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**[240] presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025[241], con la cual se resolvió, entre otras, la solicitud de intervención propuesta por tal entidad.

Atendiendo lo anterior, la petición de intervención como tercero fue negada con el acto administrativo recurrido, lo que conlleva a la aplicación directa de lo dispuesto en la parte final del parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

---

[239] Dentro del mismo trámite se recepcionaron escritos del 1 y 2 de octubre de 2024.
[240] En adelante **ANDJE**.
[241] *"Por la cual se resuelven las solicitudes de intervención y corrección de irregularidades presentadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, las nulidades propuestas por los sujetos procesales, y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**".*

> *"(…)* ***ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *(…).* ***La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta palmaria la improcedencia del recurso instaurado, por lo que se dispondrá el rechazo del mismo, sin que sea necesario entrar en disquisiciones relacionadas con los argumentos que lo sustentan.

Ahora, frente a las inquietudes relacionadas con el *quórum* deliberatorio y decisorio de la Corporación, se debe aclarar que la Resolución 00601 de 2025 fue adoptada con el concurso de todos los Magistrados que integran el Consejo Nacional Electoral, por lo que es dable afirmar que, se ha respetado lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 65 de 1996[242], que dispone lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 11. - Quórum.*** *En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptaran en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos (…)".*

6.2. Del recurso de reposición y la solicitud de nulidad instaurados por los ciudadanos RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

El 28 de febrero de 2025, los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**[243], presentaron en similares términos recursos de reposición contra la Resolución 00601 del 12 de febrero de 2025[244], dentro de la cual se dispuso no acceder a las nulidades propuestas por los sujetos procesales.

6.2.1. Sobre el recurso de reposición impetrado.

De conformidad con lo indicado en el artículo décimo de la precitada resolución y al tenor de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la misma no procedía recurso alguno, en la medida que es un acto administrativo de trámite dentro del procedimiento sancionatorio, según lo dispone la preceptiva, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (…)". (subrayas fuera de texto).*

---

[242] *"Por la cual se dicta el reglamento de la Corporación".*

[243] Mediante Auto del 1 de abril de 2025, se aceptó la revocatoria al poder otorgado al Doctor **NICOLAS CASTELLANOS DUQUE**, por parte de la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**.

[244] *"Por la cual se resuelven las solicitudes de intervención y corrección de irregularidades presentadas por la* ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*** *y, las nulidades propuestas por los sujetos procesales, y se dictan otras disposiciones dentro del radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****".*

No sobra señalar que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado[245], existe una clara diferenciación entre los actos administrativos de trámite y los definitivos, en la medida que los primeros impulsan la continuidad de la actuación y, *contrario sensu*, los segundos resuelven de fondo el proceso. Al respecto, ha precisado, frente a la clasificación de los mencionados actos administrativos, lo siguiente:

> *"(…) i)* ***Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este,*** *es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas* ***y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración***
>
> *ii)* ***Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación».*** *Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo,* ***en razón a que contienen la esencia del tema a decidir*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, al tener el acto administrativo recurrido la connotación de trámite dentro del procedimiento, se torna improcedente pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado, motivo por el cual, es dable ordenar el rechazo del mismo.

6.2.2. Sobre la nulidad instaurada.

Frente a la nulidad de la Resolución 00601 de 2025, planteada por la presunta falta de motivación del acto administrativo en relación con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, así como en aspectos relacionados con la interpretación del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, frente a la presentación de las denuncias ante la Corporación; se tiene que los argumentos expuestos han sido reiterados y resueltos en los pluricitados actos administrativos[246], de modo que esta Autoridad Electoral llama la atención de los profesionales del derecho para que se estén a lo decidido, en aras de la lealtad procesal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna irregularidad que afecte la validez de la Resolución 00601 de 2025, toda vez que han sido suficientemente motivadas, en uno y otro acto administrativo, estableciendo de manera clara e inequívoca las distintas razones de orden jurídico por las cuales se desestimaron los planteamientos propuestos.

No está de más llamar la atención de los togados que tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, los mencionados elementos de la responsabilidad son aplicables *mutatis mutandi* al caso propuesto, bajo los presupuestos

---

[245] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2020 -Radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.
[246] Resoluciones 05175 de 2024 y 00601 de 2025.

diferenciales del derecho penal, en tanto que para el derecho administrativo sancionatorio, las conductas no requieren la descripción explicita o teórica de las faltas frente a la categorización de su ilicitud, contrario a ello, tales elementos concurren en virtud de las disposiciones normativas, que para el derecho electoral *"(…) obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas (…)";* de acuerdo con los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia, así:

> *"(…)* ***el derecho sancionatorio de la administración recibe los principios generales del derecho penal, pero los aplica mutatis mutandi, es decir, con ciertas variaciones****. La falta de definición de las conductas que merecen la sanción del Consejo Nacional Electoral, prevista en el artículo 21 del proyecto de ley,* ***no implica la indefinición de las conductas reprochables****, pues, por remisión a las disposiciones de la misma ley que describen los comportamientos a que deben acogerse los partidos, movimientos y candidatos, es posible determinar a la Administración cuáles son las faltas contra el régimen****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*.

Para concluir que:

> *"(…)* ***Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud*** *pues, como reafirma la doctrina "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible".* ***Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor, por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas*** *a que los asociados están sometidos.* ***De allí que la falta disciplinaria no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, la descripción de los elementos de la responsabilidad no implica el desconocimiento de la individualización de las conductas, toda vez que, frente al régimen de financiación de las campañas presidenciales emana la solidaridad establecida en el artículo 19 de la Ley 996 de 2005, frente a la adecuada presentación de los informes de ingresos y gastos como supuesto del debido cumplimiento de las normas electorales, motivo por el cual se consolida una conexidad o vínculo de los sujetos responsables frente al acatamiento de los deberes que deben asumir, entre estos, el gerente de la campaña como responsable de la rendición pública de las cuentas[247] y, de los auditores, quienes deben garantizar el adecuado control de los recursos administrados[248], como sujetos que invocan la nulidad.

En este orden, las conductas constitutivas de la presunta responsabilidad, en el ejercicio de la subsunción típica y al tenor del pliego de cargos, se encuentran claramente establecidas en los artículos 109 Constitucional, 24 de la Ley 1475 de 2011, 12, 14 y 19 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación; así como el marco sancionatorio respectivo, el cual se encuentra descrito en los numerales 1 al 3 del artículo 21 de la Ley 996 de 2005 para los responsables solidarios, razón

[247] Artículo 19 de la Ley 996 de 2005.
[248] Artículo 16 de la Ley 996 de 2005.

por la cual y contrario a lo referido por los recurrentes, siempre ha estado plenamente definido el *"(…) marco normativo exacto y comprensible para todas las partes (…)"*.

Aunado a lo anterior, la antijuridicidad se estructura cuando se vulneran o se ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, por ende y como se precisó anteriormente, ha de tenerse en cuenta que las conductas en el derecho sancionatorio, por regla general gravitan en que la *"(…) esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre la mera conducta (…)"*[249]. En cuanto a la culpabilidad, corresponde advertir que tal elemento de la responsabilidad estuvo implícito desde el pliego de cargos.

Ahora, frente al plazo aducido para la presentación de las denuncias ante la Corporación y con relación a la competencia de este Órgano Colegiado, se insiste en que tales presupuestos han sido abordados *in extenso* en las Resoluciones 05175 de 2024[250] y 0601 de 2025[251], dentro de las cuales se ha indicado que, de conformidad con la facultad preferente prevista en el artículo 265 Superior y lo establecido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, el Consejo Nacional Electoral es competente para investigar "*en todo momento*" el cabal cumplimiento de las normas de financiación de las campañas presidenciales.

Distinto, es que se pretenda, con el escrito *sub examine,* reabrir discusiones ya zanjadas, por lo que al no observarse ninguna circunstancia jurídico – procesal que amerite la corrección de la actuación administrativa en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se accederá a la solicitud de *"nulidad"* propuesta.

6.3. De la solicitud de *"revocatoria directa"* presentada por el ciudadano GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA.

El ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA** presentó el 9 de octubre de 2024 ante el despacho de la Magistrada **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, solicitud de *"revocatoria directa",* la cual fue trasladada al plenario el 5 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 00697 del 19 de febrero de 2025[252]; en la cual se indica lo siguiente:

> *"(…) la Resolución del ocho (8) de octubre de 2024, hecha pública de inmediato, y contra la cual es eficaz el presente* ***derecho de petición de revocatoria directa****, con fundamento en los artículos 93 al 97 del CPACA.*

---

[249] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Radicación 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) – Sentencia del 22 de octubre de 2012 – M.P. Enrique Gil Botero.
[250] Op. cit.
[251] Op. cit.
[252] *"Por medio de la cual* ***SE RECHAZA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*** *la solicitud presentada por los ciudadanos GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA y JUAN EVANGELISTA GARCÍA ROMERO respecto de la inscripción de miembros directivos del Movimiento Colombia Humana, y se toman otras disposiciones, dentro del expediente bajo Radicado CNE-E-DG-2024-008998 y CNE-E-DG-2024-012607".* M.P. ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

> *Específicamente, la norma del Art. 97 CPACA, es dirimente de la revocatoria de la Resolución del ocho (8) de octubre de 2024, por cuanto la Resolución de 2022, por la que se declaró elegido popularmente el Dr. PETRO URREGO, le otorgó unos derechos personales particulares, de carácter y jerarquía constitucional, intocables para el CNE. (…)". (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, se advierte que la solicitud incoada se presentó de manera genérica, desatendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, al evaluar la mentada petición, se advierte que esta no cumple con los requisitos establecidos en la preceptiva enunciada, particularmente en lo relativo al deber de señalar o individualizar el acto administrativo cuya revocación se pretende, así como de precisar la causal o causales que la fundamentan. La solicitud se limita a enunciar de forma imprecisa disposiciones normativas sin analizar su contenido, ni las situaciones jurídicas que, a juicio del peticionario no se ajustan al ordenamiento jurídico.

Nótese que, tal situación fue advertida en la Resolución 00697 del 19 de febrero de 2025[253], en la cual se indicó, lo siguiente:

> *"(…)* ***Se informa al ciudadano que la solicitud de revocatoria directa*** *de la referida resolución* ***debe*** *(…)* ***indicar claramente los actos administrativos y decisiones que se solicita revocar****, así como surtir el procedimiento que dispone la Ley 1437 de 2011. (…)". (Negrillas fuera de texto).*

Por lo expuesto y al carecer de entidad fáctica y jurídica la solicitud presentada, estima la Sala que resulta procedente ordenar el rechazo de la petición invocada por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**.

6.4. De las solicitudes de nulidad, propuestas por los apoderados de las agrupaciones políticas investigadas y del ciudadano JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ.

Mediante memoriales del 12 de mayo de 2025 con radicados **CNE-E-DG-2025-008604** y **CNE-E-DG-2025-008656**,[254] los apoderados del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, solicitaron la "*nulidad*" y la *"acción de nulidad simple"* contra el Auto del 6 de mayo de 2025[255], al argüir la necesidad del traslado del dictamen pericial suscrito por el contador **ANIBAL MARTÍNEZ BLANCO** y la recepción de su declaración, al tenor de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y de conformidad con los argumentos descritos en los numerales 1.94 y 1.95 de la presente resolución

---

[253] Magistrada Ponente **ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.**

[254] Solicitudes reiteradas mediante radicados **CNE-E-DG-2025-009342**, **CNE-E-DG-2025-009540** y **CNE-E-DG-2025-009496**.

[255] *"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de* ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** *dentro de la investigación administrativa iniciada por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente* ***CNE-E-DG-2023-002164****".*

Atendiendo lo anterior, se advierte *prima facie,* la improcedencia de la denominada "*acción de nulidad simple*" propuesta contra el Auto del 6 de mayo de 2025, toda vez que esta Corporación, al no ejercer "*funciones jurisdiccionales*", carece de competencia para conocer del medio de control invocado, el cual, por su naturaleza es de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a las solicitudes de traslado del dictamen pericial aportado por el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, se observa que, las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012[256], en la medida que, los presupuestos procesales allí condensados no se avienen al procedimiento administrativo que cursa, máxime cuando el medio de prueba no se adujo contra ningún sujeto procesal y que la investigación administrativa no se asimila a un proceso judicial de naturaleza contenciosa, ni involucra partes; dado que en el presente caso subsiste una relación jurídica Estado *Vs* administrado, comoquiera *"(…) que es al legislador a quien corresponde delimitar el sujeto activo (quien puede imponer el castigo), el sujeto pasivo (sobre quien recae) y el verbo rector (la conducta que se considera contraria a la legalidad administrativa) (…)."*[257]

Así mismo, se tiene que han sido notarias las garantías otorgadas a los sujetos procesales, teniendo en cuenta que al haberse allegado al expediente el mencionado dictamen pericial desde el 8 de abril de 2025, éste permaneció a disposición de los mismos desde la fecha de su radicación, razón por la cual los interesados pudieron oportunamente requerir la comparecencia del perito, esto, dentro de la etapa probatoria correspondiente; no obstante, habiéndolo conocido en su oportunidad[258] y una vez concluida la mencionada fase procesal, decidieron guardar silencio a fin de acudir a institutos jurídicos improcedentes.

En efecto, es de precisar que el procedimiento administrativo sancionatorio contiene unas etapas predeterminadas dentro de las cuales se encuentra la de alegatos de conclusión, que no puede ser retrotraída por la inactividad de los sujetos procesales, la cual constituye por excelencia, la oportunidad para exponer además de los argumentos de hecho y de derecho, los relacionados con el acervo probatorio recaudado en la investigación administrativa, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, así:

> *"(…)* ***Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que***

---

[256] *"(…)* ***ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial*** *podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

[257] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), C.P. Enrique Gil Botero.

[258] Revelaron conocerlo por conducta concluyente.

> ***ampara los intereses en conflicto**. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia (…)." [259]*

Por su parte, el Consejo de Estado ratificó que:

> *"(…) **los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el proceso y expresen al juez cuál debe ser, en su sentir, la conclusión a la que debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho y el acervo probatorio.** (…)".* [260]

Luego entonces, sin perjuicio de ser infundadas las solicitudes incoadas y al unísono con lo resuelto en el numeral 1.5 del artículo primero del Auto del 10 de marzo de 2025[261], el dictamen pericial suscrito por el Doctor **ANÍBAL MARTÍNEZ BLANCO** debía sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, norma que a su tenor literal dispone lo siguiente:

> *"(…) **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*
>
> *El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*
>
> *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*
>
> *El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*
>
> *1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
>
> *2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
>
> *3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que*

---

[259] Corte Constitucional Sentencia C-107-04 del 10 de febrero de 2004 - M. P. Jaime Araujo Rentería.
[260] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Sentencia del 23 de abril de 2020 – Radicado 11001-03-24-000-2011-00003-00 – C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[261] *"(…) **REQUERIR** a los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARIA LUCY SOTO CARO**, para que alleguen el dictamen pericial anunciado en los escritos de descargos, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. (…)". (Subrayas fuera de texto).*

lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (…)".

De lo expuesto, al estar garantizado el debido proceso en su modalidad del derecho de contradicción y defensa, esta Autoridad Electoral advierte que la validez del dictamen pericial estaba supeditada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de ello y con el objeto de calificar la idoneidad del perito y los requisitos establecidos en la precitada norma, se concluye que no resulta necesaria la realización de una audiencia para tal efecto, toda vez que basta con verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - DICTAMEN PERICIAL

NUMERAL ART. 226 CGP	DESCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN	SI CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1	La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	✓		Quien rinde el dictamen se identifica como, ANIBAL MARTÍNEZ BLANCO, con cédula de ciudadanía No. 19.408.942.
2	La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.	✓		Sin perjuicio de que en el texto del dictamen no se registran los datos de localización; en la hoja de vida anexa se visualiza la dirección, el número de teléfono, el número de identificación y el correo electrónico.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - DICTAMEN PERICIAL				
NUMERAL ART. 226 CGP	**DESCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN**	**SI CUMPLE**	**NO CUMPLE**	**OBSERVACIONES**
3	La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.		✓	Sin perjuicio de anexarse copia de la tarjeta profesional, no se adjuntan los títulos académicos ni los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional.
4	La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.		✓	No se hace referencia en ninguno de los apartes del dictamen sobre la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, ni se hace ninguna manifestación al respecto que justifique su no acreditación.
5	La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.		✓	No se relacionan los casos en que ha sido designado como perito o en los que ha participado en su elaboración, ni tampoco se informa el juzgado o despacho para los cuales se presentaron los mismos con la identificación de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, ni se hace ninguna manifestación al respecto que justifique su no acreditación.
6	Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.		✓	No se indica tal circunstancia, en ninguno de los apartes del dictamen presentado, ni se hace ninguna manifestación al respecto que justifique su no acreditación.
7	Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 –Causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia-, en lo pertinente.		✓	No se indica tal circunstancia, en ninguno de los apartes del dictamen presentado, ni se hace ninguna manifestación al respecto que justifique su no acreditación.
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.		✓	No se indica tal circunstancia, en ninguno de los apartes del dictamen presentado, ni se hace ninguna manifestación al respecto que justifique su no acreditación.
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u		✓	No se hace manifestación al respecto, en ninguno de los apartes del dictamen presentado.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS - DICTAMEN PERICIAL				
NUMERAL ART. 226 CGP	**DESCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN**	**SI CUMPLE**	**NO CUMPLE**	**OBSERVACIONES**
	oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.			
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	✓		Sin perjuicio de no haberse adjuntado los documentos utilizados para la elaboración del dictamen, se hace relación a los informes de ingresos y gastos de las campañas presidenciales, los dictámenes, extractos bancarios y anexos que obran en el plenario.

En consecuencia, se concluye que el dictamen pericial no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, conforme a las variables previamente expuestas. De dicho análisis se desprende que no se acreditó la idoneidad ni la experiencia del perito en el área objeto de controversia, menos aún en materia de financiación de campañas electorales, ni en la elaboración, revisión o auditoría de informes de ingresos y gastos presentados por las organizaciones políticas o candidatos. Por lo tanto, al carecer de mérito probatorio, dicho dictamen no resulta susceptible de valoración ni de contradicción dentro del procedimiento administrativo, por lo que, bajo los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, se tornaba inconducente, impertinente e inútil citar al perito con el objetivo de calificar la idoneidad que no acreditó en su oportunidad.

Por su parte, frente al supuesto de hecho de que se les ha negado o imposibilitado el acceso al expediente, es de señalar que desde la etapa de indagación preliminar, así como en los diversos proveídos que se han emitido y que por economía procesal no se referirán uno a uno; se les ha indicado sistemáticamente a los sujetos procesales que, la consulta del expediente se podía realizar en el Despacho del Magistrado **BENJAMÍN ORTIZ TORRES**, sobre lo cual se ha documentado y consta en el mismo, las visitas, no solo de sus apoderados o dependientes, sino además de los órganos de control y autoridades que así lo han requerido, con su correspondiente entrega en medio magnético del sumario.

En tal virtud, consta en el plenario que, el 18 de marzo de 2024; 2 de abril; 7 y 22 de mayo; 13 de junio de 2025, respectivamente, se expidieron las copias solicitadas por el apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.**

Por su parte, mediante oficios **CNE-E-DG-2024-0447** del 19 de noviembre de 2024 y **CNE-E-DG-2025-0172** del 11 de abril de 2025, se autorizaron las copias digitales solicitadas por el representante legal del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA "UP";** no obstante, ha sido la organización política y su apoderado quienes omitieron allegar el medio magnético requerido para el almacenamiento de la información, por lo que es dable evocar la jurisprudencia constitucional cuando expone que *"(…) Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios*

procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a [sus] consecuencias (…)"[262]; por lo que de su conducta omisiva, no puede endilgársele responsabilidad o violación al debido proceso a esta Autoridad Electoral.

Por lo expuesto, al estar conforme a derecho la actuación administrativa, no hay mérito para acceder a lo solicitado.

6.5. De la solicitud de corrección de irregularidades, propuesta por el apoderado del ciudadano RICARDO ROA BARRAGÁN.

Mediante memoriales del 27 de mayo de 2025, radicados bajo los números **CNE-E-DG-2025-009676** y **CNE-E-DG-2025-009684**, el apoderado del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** solicitó la *"corrección de irregularidades"* argumentando que, mediante Auto del 6 de mayo de 2025[263], se corrió traslado para alegar de conclusión sin que se hubiese recepcionado los conceptos de la **JUNTA NACIONAL DE CONTADORES** y del Doctor **ARMANDO NOVOA**, solicitados por el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIOTICA** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS.**

Sobre el particular, debe llamarse la atención que habiéndose concluido los veinte (20) días otorgados, sin que se hubiese allegado los documentos antes referidos, esto es, dentro del periodo probatorio, era imposible proceder conforme lo reclama el togado.

Aunado lo anterior, se tiene que el interesado no asumió la carga de reiterar la solicitud, en tanto que, esta Autoridad Electoral no estaba en la obligación de esperar indefinidamente la información enunciada, en contraposición al ordenamiento jurídico que establece unos periodos de estricto cumplimiento en materia probatoria, los cuales se han observado a cabalidad.

No está de más llamar la atención, que como es de conocimiento del togado y de los demás sujetos procesales, esta Autoridad Electoral, garantizó el decreto de las pruebas solicitadas mediante Auto del 10 de marzo de 2025[264], en las que estaban incluidas los *"conceptos"* referidos, relacionados con las obligaciones de las organizaciones políticas frente al proceso de rendición de cuentas.

Por lo expuesto, al no evidenciarse ninguna circunstancia jurídico – procesal que amerite la corrección de la actuación administrativa en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se accederá a la solicitud incoada, al estar ajustada a derecho la actuación administrativa.

---

[262] Sentencia C – 125 de 2004
[263] Ibidem.
[264] Ibidem.

6.6. De las solicitudes de caducidad.

Los apoderados del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS**, mediante escritos con radicados **CNE-E-DG-2025-015506, CNE-E-DG-2025-015620**, **CNE-E-DG-2025-015678** y **CNE-E-DG-2025-018901,** solicitaron al Consejo Nacional Electoral declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En ese sentido, sostienen al unísono que *"(…) el término de caducidad o prescripción de la facultad sancionadora del CNE de tres (3) años se inicia el 29 de mayo de 2022 para la primera vuelta y el 19 de junio de 2022 para segunda vuelta (…) finalmente, si está probado que prescribió esta investigación administrativa respecto a la violación de topes y a la financiación con fuentes prohibidas en la primera vuelta (29 de mayo del 2025) y segunda vuelta presidencial (19 de junio de 2025) (…)".*

Asimismo, indican que *"(…) la suspensión de términos de caducidad o prescripción (…) solo se pueden predicar respecto del presidente de la República y no en relación con el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y demás sujetos procesales no aforados y así lo dejó establecido la propia Corte Constitucional en la Parte Resolutiva en el mencionado AUTO No. 554 del 24 de abril de 2025 (…)",*

Frente a lo anterior, es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de las autoridades caduca a partir de los tres (3) años de la ocurrencia de los hechos, conductas u omisiones que pudieran ocasionarlas. En este contexto, el ***"hecho generador"*** no se circunscribe a la fecha de la elección, sino a la conducta que origina la posible infracción, la cual se evidencia en los informes de ingresos y gastos exigidos por la Ley y con los cuales se puede advertir las omisiones, la financiación prohibida y la superación de topes de gastos, entre otros tópicos que, para las fechas de las votaciones, se tornan en información contable imposible de conocer por parte de esta Corporación.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 establece que, los informes de ingresos y gastos deben ser presentados por las organizaciones políticas dentro de los dos (2) meses posteriores a la fecha de las elecciones, por lo que, la fecha de la elección no constituye el extremo inicial para la contabilización de la caducidad, sino que es la fecha de la presentación de los informes de ingresos y gastos, la que marca el inicio del término de la caducidad. Esto debido a que, a partir de la presentación de dichos informes, la autoridad electoral puede verificar si se han cumplido las normas sobre financiación, lo que constituye el punto de partida para cualquier eventual investigación administrativa.

En este orden, para la primera vuelta presidencial, celebrada el 29 de mayo de 2022, el extremo inicial para el cómputo de la caducidad, es el **28 de julio de 2022** (fecha de

presentación del informe de ingresos y gastos) y para la segunda vuelta, realizada el 19 de junio de 2022, corresponde al **19 de agosto de 2022**, data que coincide con la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos.

No obstante, y como se indicó en el numeral 5.1 del presente proveído, durante este periodo acaecieron diversos eventos que dieron lugar a la suspensión del término de caducidad por ministerio de la Ley, los cuales se detallan a continuación:

Hecho que dio lugar a la suspensión de términos	Fecha de inicio de la suspensión	Levantamiento de la suspensión	Días suspendidos
Recusaciones instauradas por Congresistas de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO en contra del H.M Álvaro Hernán Prada	8 de mayo de 2024	5 de junio de 2024	29 días calendario
Recusación instaurada por Cesar Augusto Sánchez Sossa y un anónimo, en contra del H.M Álvaro Hernán Prada	17 de septiembre de 2024[265]	8 de octubre de 2024	22 días calendario
Recusación instaurada por el ciudadano German Sosa en contra de la Magistrada Alba Lucia Velásquez	13 de mayo de 2025	20 de agosto de 2025	100 días calendario
Recusación instaurada por el ciudadano Hollman Ibañez en contra de la Magistrada Alba Lucia Velásquez	20 de mayo de 2025		
Conflicto positivo de competencias administrativas	5 de junio de 2024	23 de agosto de 2024	80 días calendarios
Total de suspensión			**231 días calendarios**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los términos de caducidad estuvieron suspendidos por un total de 231 días calendario, las fechas en las que operaría la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Corporación sería, para primera y segunda vuelta de la elección presidencial, como se expone a continuación:

Elecciones Presidenciales 2022	Extremo final de caducidad	Días suspendidos	Extremo final de caducidad contabilizando la suspensión de términos
Primera vuelta	28 de julio de 2025	+ 231 días calendarios	**16 de marzo de 2026**
Segunda vuelta	29 de agosto de 2025	+ 231 días calendarios	**7 de abril de 2026**

En cuanto al argumento acerca de que la interrupción de la caducidad operó únicamente para el candidato presidencial por haberse promovido el conflicto positivo de competencias entre esta Corporación y la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, es de precisar que dicha afirmación no es correcta, toda vez que la suspensión de los términos y al tenor de lo precisado por la Sala de Consulta y Servicio Civil

[265] Dentro del mismo trámite se recepcionaron escritos del 1 y 2 de octubre de 2024.

del Consejo de Estado[266], se produjo en el marco de la *"(…) investigación administrativa por las presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos* ***frente a las campañas*** *(…)* ***presidenciales de primera y segunda vuelta del año 2022 de la Coalición Pacto Histórico*** *(…)"*; es decir frente a los sujetos responsables, sobre los cuales se adelanta una sola investigación bajo la misma cuerda procesal, lo que los hace inescindibles dentro del interregno en que duró el trámite del conflicto de competencias.

Nótese que, la investigación no se inició exclusivamente contra el candidato presidencial, sino contra la campaña, en la que confluyen los demás sujetos cualificados en materia de responsabilidad, esto es, el gerente de campaña, el tesorero, los auditores y las organizaciones políticas designadas en el acuerdo de coalición. Esto significa que la investigación no puede fragmentarse de forma individual para cada sujeto como se infiere por parte de los profesionales del derecho; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que, el conflicto de competencias suspendió el proceso en su integridad.

En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil, expuso que la competencia que le asiste a esta corporación recae sobre *"(…) las investigaciones administrativas que puede adelantar el Consejo Nacional Electoral contra la campaña electoral, incluido el excandidato y actual presidente de la República[267], por infracción al régimen de financiación de las campañas, conforme lo señalado en el artículo 265 constitucional, desarrollado por la Ley 996 de 2005 (…)"*; sin perjuicio de que, a esta altura procesal la Corte Constitucional haya suspendido la investigación en contra del excandidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, lo cual cobró eficacia jurídica a partir del Auto del 6 de mayo de 2025 expedido por esta Corporación, por lo que resulta desproporcionado que a estas instancias se pretenda dar un efecto diferente a la decisión adoptada por el Consejo de Estado, en cuanto a que la suspensión de los términos operó respecto de uno de los sujetos investigados y no sobre todos los demás, pues la interpretación que se la da en ese sentido, atenta contra los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, máxime cuando nada se dijo sobre el particular, contario sensu, se expuso que sobre los términos de la investigación adelantada, sin diferenciación alguna, quedaban suspendidos.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que lo solicitado no está llamado a prosperar, en la medida que a la fecha no se ha configurado la caducidad de la acción sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, frente a la caducidad derivada de la presentación de la queja inicial, es de indicar que tal aspecto ya fue zanjado por la Corporación mediante Resoluciones 05175 de 2024 y 00601 de 2025, por lo que los sujetos procesales deberán estarse a lo allí resuelto.

---

[266] Providencia del 6 de Agosto de 2024 – Radicado Radicación: 11001-03-06-000-2024-00343-00 – C.P. María del Pilar Bahamón Falla.

[267] En este sentido, es importante recordar que el artículo 19 de la Ley 996 de 2005 establece que el candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas.

6.7. De la tacha de falsedad propuesta contra el testigo CRISTIAN ALBERT USCÁTEGUI SÁNCHEZ.

De conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución 05175 de 2024[268], se indicó que la tacha de falsedad incoada contra el testigo **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ**, sería resuelta en acto posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, en virtud de la precitada norma, *"(…) cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad (…)*" por razones de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses frente a los sujetos procesales o apoderados. En tal sentido prescribe el artículo en mención que, para hacer uso del mecanismo procesal, la tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.

Atendiendo lo anterior, es de indicar que el 29 de enero de 2024, se recepcionó el testimonio del ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ**, quien según lo citado en el numeral 3.65 de la presente resolución, depuso sobre su rol como testigo electoral de la campaña de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**. Al respecto, el apoderado[269] que propuso la tacha de falsedad manifestó lo siguiente:

> *"(…) Quería tachar esta declaración del testigo porque considero que existen circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, debido a la manifestación que ha señalado el declarante en cuanto a las molestias que tiene por el supuesto incumplimiento también presunta promesa remuneratoria y además porque adicionalmente aparte en su declaración señaló que consideraba que había sido totalmente objetivo y en realidad tal como él mismo lo planteó está haciendo apreciaciones puramente subjetivas acerca de la generalidad de lo que ocurrió con los testigos electorales, creo que afecta su imparcialidad (…)".*

En este orden, al tenor del artículo 211 de la Ley 1564 de 2012 la valoración del testimonio se realiza al momento de la adopción de la decisión de fondo, razón por la cual considera esta Autoridad Electoral la oportunidad para pronunciarse sobre la tacha invocada, en la medida que los entonces apoderados se limitaron a formular la misma, empero, no aportaron ningún medio de prueba que permitiera confrontar la ocurrencia de los supuestos fácticos que adujeron.

Ahora, de lo manifestado por el testigo se observan dos circunstancias en las que convergen los apoderados y que, bajo la secuencia de la declaración, tienen relación con el pago de testigos electorales y la percepción personal del declarante frente a la campaña electoral objeto de estudio, en los siguientes términos:

---

[268] Ibídem.
[269] German Eduardo Palacio Zuñiga, coadyuvado por Julio Cesar Ortiz.

> *"(…)* ***4.*** *Refería usted hace un instante de una promesa de retribución económica, ¿se materializó esa retribución?* ***CONTESTÓ:*** *Se nos prometió de parte del* ***PACTO HISTORICO*** *y de la coordinación de esa campaña, que, para las 3 jornadas, íbamos a tener el mismo apoyo, en el caso del departamento de Boyacá se nos dijo que nos iban a dar un apoyo económico de viáticos de $ 60.000 por jornada, cada persona, cada testigo electoral, íbamos a recibir un apoyo económico a través de un giro que era a través de la compañía denominada SU RED, nos llegaba a través de nuestro número de cédula de $60.000 además de eso, se nos brindaba el tema de alimentación, el tema de transporte y el tema de comunicaciones para quien lo requiriera de una tarjeta SIM para él envió de la información, para las 3 jornadas hubo esa promesa de ese apoyo por parte de la campaña.* ***5.*** *Le reitero la pregunta ¿se hizo efectiva esa promesa, les pagaron?* ***CONTESTÓ.*** *Para la jornada del mes de marzo si se hizo efectiva. Para la campaña presidencial, para la primera vuelta se hizo efectiva pero no para todos y para la segunda vuelta, no se hizo efectiva para la gran mayoría de testigos electorales.* ***6.*** *pero ¿pagaron algunos?* ***CONTESTÓ.*** *Sí señor.* ***7****. ¿Recuerda usted porcentualmente dentro de los testigos reconocidos como representantes de la campaña, a cuantos le cumplieron en la primera vuelta y a cuantos no?* ***CONTESTÓ:*** *La primera vuelta cerca de un 70%. En la segunda vuelta ya la proporción cambió, un 30 % (…) Es una aproximación, podemos acotar a ese lado del 70% el termino aproximadamente y que no sea un tema aritmético sino un tema de percepción, porque usted que sabe que en porcentaje se puede llevar un tema aritmético o en un tema de percepción, entonces la percepción nuestra es que de las llamadas que uno tenía y la comunicación que uno tenía y de las charlas que uno tenía en esos grupos, pues la percepción era de que en la primera vuelta si hubo un pago a un buen número y en la segunda si el pago fue a un muy bajo número de testigos, entonces para aclarar al Consejo y al Doctor, no es un tema de una cifra estrictamente aritmética, sino es la utilización de un porcentaje para expresar una percepción personal de lo que fue el pago de remuneración a los testigos electorales. (…)* ***22****. Agradecerle la seriedad con la que usted asumió esta citación con el Consejo Electoral y preguntar si antes de finalizar su intervención quiere agregar algo dentro de esta audiencia* ***CONTESTÓ****: (…) mi deseo de hablar fue por la molestia de haber escuchado en los medio de comunicación a personas de la campaña de PACTO HISTÓRICO en medios de comunicación nacional que dijeran que era una campaña austera y que era una campaña que se hacía con las uñas, que era una campaña que no contaba con apoyo financiero, porque nosotros como participantes de esa misma campaña nos dimos cuenta que si existía un capital financiero muy grande para poder realizar ese trabajo que se llevó a cabo durante la jornada electoral, entonces a mi como ciudadano me molestaba que una cosa fue la que vivimos nosotros a nivel interno de la campaña y otra la que esa campaña después de declarada a nivel nacional de que no era cierto y que se negaran cosas tan evidentes (…)".*

En efecto, sin perjuicio de no acreditarse circunstancias de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses del testigo en relación con los sujetos procesales o apoderados que afecten su imparcialidad, en los términos de lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, se observa que frente al primer presupuesto concerniente con el pago de testigos electorales, en virtud del análisis que se expondrá más adelante[270], en la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** existieron hechos económicos que dan cuenta de las irregularidades en materia de ingresos y gastos por tal concepto, por lo que no se comparte el argot utilizado de *"apreciaciones puramente subjetivas"*, *contrario sensu* es el testigo electoral quien por su naturaleza puede dar fe de la ocurrencia de los hechos e informarlos a esta Autoridad Electoral como efectivamente ocurrió, toda vez que al tenor de los compromisos manifestados en la diligencia *ut supra*, allegó el 21 de febrero de 2024 al plenario medios documentales[271] que dan cuenta del proceso de capacitación,

[270] Numerales 7.2.3 y 7.4.2.
[271] Folio 3881 a 3916

acreditación, función y reconocimiento a los testigos electorales, proceso al que concurrió en tal condición.

Aunado a lo expuesto, el desacuerdo que refiere el testigo de manera general frente a *"personas de la campaña de PACTO HISTÓRICO"* que según su dicho indicaron en medios de comunicación que la campaña fue "*austera*" cuando tuvo un "*capital financiero muy grande*", no es algo diferente a una expresión espontánea que no transgrede las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, máxime cuando las manifestaciones no se dirigen hacia algún sujeto procesal y/o sus apoderados, contrario a ello y tal como lo aclaró el deponente, su manifestación fue libre de toda coacción externa o interna.

En tal sentido, observa la Corporación que la expresión "*molestia"*, cuyo significado versa en la *"Acción y efecto de molestar o molestarse"*[272], lejos de soslayar la credibilidad de lo que materialmente ocurrió y probó, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que intervino el declarante, sobre las cuales manifiesta bajo apremio de juramento su decir en la diligencia. En tal virtud, las afirmaciones *sub examine*, no son óbice para descalificar el testimonio, puesto que la declaración es inequívoca y se encuentra respaldada con otros medios de prueba recaudados en la actuación administrativa que, para el particular, dan cuenta del pago de testigos electorales.

Al respecto, frente a la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica, ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2018[273], lo siguiente:

> *"(…) Las* ***reglas de la sana crítica*** *son****, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos****, peritos, de inspección judicial)*** ***con arreglo a la sana razón*** *y a un conocimiento experimental de las cosas.*
>
> *En la doctrina,* ***se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba****.* ***Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma****.* ***Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento.*** *Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.*
>
> *En esa medida,* ***el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal*** *sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda. (…)". (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

---

[272] https://dle.rae.es/molestia

[273] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> *"(…)* ***ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS****. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (…)".*

Por los motivos expuestos, la tacha propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto no recae en circunstancias que se predique del testigo como fuente de prueba v.gr. la inhabilidad para testificar y no se acreditan circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, *contrario sensu,* el testimonio es concordante con los demás medios de prueba recaudados, los cuales en conjunto dan cuenta de las circunstancias y omisiones relacionadas con el pago de testigos electorales de la campaña *sub examine*.

7. CASO CONCRETO

7.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala, con fundamento en lo establecido en la Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024[274]; los pronunciamientos allegados en su defensa por los sujetos pasivo de la actuación y el acervo probatorio recaudado en el plenario, determinar si las campañas presidenciales de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** vulneraron el régimen de financiación mediante ***i)*** la superación del límite o tope de ingresos y gastos y ***ii)*** la utilización de fuentes de financiación prohibidas por parte de personas jurídicas.

Para resolver la cuestión jurídica planteada, la Corporación abordará de manera individual cada una de las vueltas presidenciales, con independencia de los cargos y las faltas endilgadas, para luego concluir con el análisis de la responsabilidad de los sujetos procesales.

7.2. ANÁLISIS DE LA PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL.

En virtud de la investigación administrativa adelantada en contra de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, cuyo certamen electoral se desarrolló el 29 de mayo de 2022 y al tenor de los medios de prueba incorporados al procedimiento que serán objeto de apreciación integral, observa este Órgano Colegiado lo siguiente:

7.2.1. DE LA DONACIÓN DE FECODE.

De conformidad con lo previsto en la Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, esta Corporación advirtió que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, habría realizado un aporte económico con destino a la campaña

---

[274] *"(…) Por la cual se* ***ABRE INVESTIGACIÓN*** *y se* ***FORMULAN CARGOS*** *a la campaña presidencial de* ***PRIMERA*** *y* ***SEGUNDA*** *vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO*** *(…)"*

presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)**, en virtud de lo establecido, entre otros medios de prueba, en el acta de sesión del 3 de mayo de 2022 aprobada por el Comité Ejecutivo de tal organismo sindical, la cual tuvo por objeto el *"apoyo económico del candidato Gustavo Petro a la presidencia de la República*"; recursos que habrían sido usados para el proceso de capacitación, reclutamiento y control de testigos electorales.

Por su parte, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, los sujetos procesales y el Ministerio Público se pronunciaron, así:

7.2.1.1. RICARDO ROA BARRAGÁN Y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Mediante escritos del 2 de diciembre de 2024, a través de apoderados, los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** presentaron descargos, manifestando que, los recursos fueron girados al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y que los mismos no hicieron parte del financiamiento de la campaña. Indicaron que las actividades realizadas por la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., en el marco del contrato CPS-009-2022, estaban dirigidas al desarrollo de una plataforma para el control electoral de la colectividad y *"(…) salvaguardar los votos del Movimiento Político Colombia Humana (…)"* y la *"(…) integridad del proceso electoral (…)"*. Así mismo refirieron que la campaña dispuso de medidas para impedir *"(…) cualquier tipo de financiación ilícita (…)*", a través de políticas, filtros y cartillas de donación.

Adicionalmente, mediante memoriales del 27 y 28 de mayo de 2025, presentaron alegatos de conclusión, dentro los cuales, además de reiterar los argumentos incoados en sede de descargos, se expresó que en las diligencias testimoniales de los ciudadanos **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO,** los citados recursos ingresaron al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y no a la campaña presidencial. Asimismo, se indicó en el escrito de alegatos que la campaña no tenía la obligación de reportar *"(...) dentro de su contabilidad recursos o actividades económicas realizadas por un tercero, (Colombia Humana.) (...)*".

7.2.1.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Mediante escrito del 2 de diciembre de 2024, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a través de apoderado, presentó descargos dentro de los cuales manifestó que la donación *sub examine* se dirigió a la colectividad, según lo vertido en la Escritura Pública 5641 del 23 de septiembre de 2022 y que tales recursos no hacían parte de la campaña presidencial. Asimismo, refirió que los recursos fueron utilizados para pagar los servicios contratados con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. por tal Organización Política; relativos a la implementación del esquema integral de control electoral cuyo objeto era el de *"(…) Diseñar una ruta de acciones*

de inteligencia, auditoría y control a las distintas actividades del proceso electoral (…)" así como para *"(…) controlar e identificar los resultados de la votación (…)*". Finalmente se refirió que, según el informe anual presentado por parte de la agrupación política a la Corporación, el gasto ocasionado fue reportado por concepto de *"Investigación electoral política Código 206, software CUENTAS CLARAS*" y no de *"testigos electorales"*.

Por su parte, mediante memorial del 27 de mayo de 2025, se presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del cual se refirió en términos generales que, la organización política no ejerció la auditoría sobre las campañas, ni presentó los correspondientes informes, para lo cual toma como sustento, lo mencionado por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ** en diligencia de versión libre. Adicionalmente se indicó que según las declaraciones de los ciudadanos **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, la donación no se dirigió hacia la campaña, sino hacia la colectividad, indicando además que la función de la organización política se contrajo a la recepción de la reposición estatal de gastos, en torno a lo dispuesto en la cláusula 6 del Acuerdo de Coalición.

7.2.1.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

Mediante memorial del 3 de diciembre de 2024, por conducto de su apoderado, el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS**, presentó descargos, dentro de los cuales se indicó que la donación no se dirigió a la campaña, sino al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**. Asimismo, se refirió al cumplimiento de las obligaciones de la auditoría frente a la presentación de informes de ingresos y gastos, derivadas del Acuerdo de Coalición.

Adicionalmente, el 28 de mayo de 2025, se presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del cual no se hizo una manifestación particular sobre los cargos, sino que en términos generales se refirieron aspectos relacionados con la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas por parte del Consejo Nacional Electoral y la inexistencia de responsabilidad.

7.2.1.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

La ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** guardó silencio en la etapa de descargos. No obstante, mediante escrito del 27 de mayo de 2025 presentó en términos generales alegatos de conclusión, dentro de los cuales, sin referirse a los cargos de manera concreta, manifestó que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando además no haber efectuado transacciones económicas atribuyendo la responsabilidad del manejo de dineros al gerente de la campaña.

7.2.1.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** mediante escrito del 27 de mayo de 2025 rindió concepto, en el cual se indicó frente al particular que, si bien la propuesta de la donación de **FECODE** fue para "*entregarla a la campaña*", esto no se materializó, al entregarse los recursos al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**. Adicionalmente, comparte lo expuesto en el pliego de cargos, en cuanto al "*contenido del acta del comité"* y las inconsistencias del acto de la insinuación de la donación al haberse realizado "*varios meses"* después de efectuada la misma.

7.2.1.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR LA DONACIÓN DE FECODE.

Frente al particular, observa la Sala, *prima facie,* que los sujetos procesales antes referidos reconocen expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las cuales se estructuró la falta endilgada, en la medida que sus argumentos se contraen a visibilizar que los recursos de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, fueron girados al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** para actividades relacionadas con el control electoral.

Sin embargo, restan atención al hecho de que los recursos en mención fueron girados a la organización política por intermedio de su entonces representante legal **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, para sufragar gastos de *"la Campaña PETRO- PRESIDENTE 2022 – 2026",* en la medida que, de ninguna manera lograron desvirtuar lo expuesto en la certificación del 16 de septiembre de 2022 emitida por el Doctor **DOMINGO JOSÉ AYALA ESPITIA**, en su condición de Fiscal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN –FECODE-**, la cual a su tenor establece lo siguiente:

El suscrito Fiscal de la
Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación

FECODE

HACE CONSTAR:

Que el Comité Ejecutivo de la Federación, reunido el día 03 de mayo de 2022 aprobó un aporte económico para colaborar con la Campaña "PETRO-PRESIDENTE 2022 – 2026", teniendo en cuenta que este egreso no afecta el patrimonio económico de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, el día 24 de mayo del año en curso se giró el Cheque No. 4546139 por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) Moneda Corriente** a nombre del señor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3226621, en calidad de Representante del Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA**.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre de 2022.

Fecode
BOGOTÁ, D.C.

DOMINGO JOSÉ AYALA ESPITIA
FISCAL

275

[275] Folios 3009 – cuya ruta de acceso es "Partido Movimiento Colombia Humana – V2022 – Funcionamiento – Movimiento Colombia Humana – V2022 – Carp 4-5" página 69.

Lo anterior, se encuentra ratificado en la constancia emitida por **FECODE,** en la cual se determinó que el cheque No. 4546139 girado el 24 de mayo de 2022, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000),** tuvo como antecedente la decisión del Comité Ejecutivo de dicha **FEDERACIÓN,** condensada en el acta de sesión ordinaria del 3 de mayo de 2022, en cuanto a la aprobación unánime y concreta del *"apoyo económico a la campaña del candidato Gustavo Petro a la presidencia de la República",* lo cual se ratifica por el documento suscrito por el Doctor **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, en su calidad de secretario general del ente gremial, así:

PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ EJECUTIVO DE FECODE
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Siendo las 9:00 a.m. se inicia la sesión del Comité Ejecutivo y se presenta la propuesta de orden del día:

1. Llamada de lista y constatación del quórum
2. Informes
3. Análisis
4. Campaña electoral Gustavo Petro
5. Conclusiones, tareas y varios

Se constata la presencia de 14 compañeros del Ejecutivo. El señor fiscal verifica e informa que hay quórum deliberatorio y aprobatorio.

En desarrollo del punto 4., el señor presidente William Henry Velandia Puerto, propone se dé un apoyo económico a la campaña del candidato Gustavo Petro a la Presidencia de la República, propuesta que fue colocada en consideración y aprobada por todos los participantes en la sesión.

Para constancia se firma a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

COMITÉ EJECUTIVO

fecode SECRETARÍA GENERAL

WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO
Secretario General

276

Adicionalmente y sin perjuicio de la intermediación del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** para canalizar los mentados recursos, de cuyos fondos se advierte la destinación específica expuesta anteriormente (campaña Petro Presidente), la misma organización política mediante comprobante de ingreso No. 06 del 18 de mayo 2022 convalidó el objeto del aporte efectuado bajo el concepto de ***"DONACIÓN RECIBIDA PARA FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN CAMPAÑA CANDIDATO AVALADO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA"***, por lo que siempre fue evidente que el objeto de la donación se mantuvo indemne, esto es, con destino a la financiación de la campaña bajo estudio. Lo expuesto se extrae de los medios de prueba recaudados en el plenario, relacionados con la contabilidad de la colectividad, la cual documenta lo siguiente:

---

276 Folios 3009 cuya ruta de acceso es "Partido Movimiento Colombia Humana – V2022 – Funcionamiento – Movimiento Colombia Humana – V2022 – Carp 4-5" página 68.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA
Nombre de la Organización: MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Formato: 102 - CONTRIBUCIONES, DONACIONES Y CREDITOS, EN DINERO O EN ESPECIE, DE SUS AFILIADOS Y/O DE PARTICULARES.

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
2022-03-08	1	DONACION RECIBIDA GASTO FUNCIONAMIENTO,	COMPAÑIA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS, CON LA SIGLA ATENCOM SAS	60,000,000
2023-03-16	2	PRESTAMO ORDINARIO POR SEIS MESES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, A UNA TASA DE INTERES MENSUAL VENCIDO DEL UN PUNTO CINCO POR CIENTO (1,5%)	EMPRESA PARA EL DESARROLLO EONOMICO Y SOCIAL CON LA SIGLA DANSGOLD SAS	150,000,00
2022-04-02	4	DOTACION EN ESPECIE PARA FUNCIONAMIENTO ADECUACION MUEBLES Y ENCERES SEDE CALLE 37 # 20-27	MARTHA CLEMENCIA AGUIRRE LEGUIZAMO	20,000,000
2022-05-18	6	DONACION RECIBIDA PARA FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACION CAMPAÑA	FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SIGLA - FECODE	500,000,00

277

16/9/22, 15:21 Documento

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel

Comprobante Recibo / Ingreso
No 08

Recibí de: FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION -FECODE
NIT 860.034.095-1
Dirección Carrera 13 # 34-64 Ciudad Bogotá - Colombia
Fecha pago 2022-05-19
Forma de pago Cheque Gerencia

El valor de Quinientos Millones de Pesos

Concepto	Valor
DONACION RECIBIDA PARA FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACION CAMPAÑA CANDIDATO AVALADO POR EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	$500.000.000,00
	$500.000.000,00
Total COP	$500.000.000,00

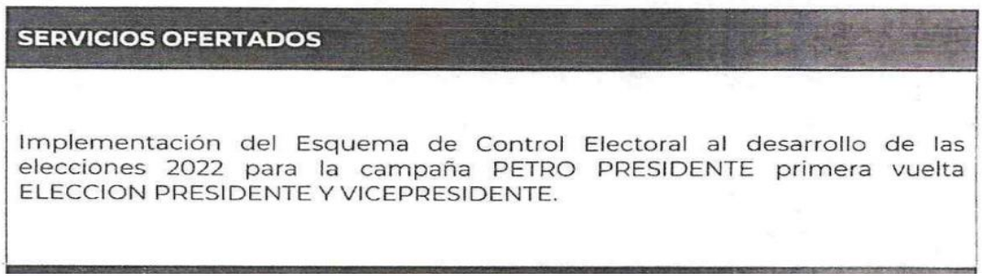
Observaciones:
Producto: DONANCION RECIBIDA PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACION CAMPAÑA

278

Ahora, frente a la ejecución de los recursos que, según indican los sujetos procesales, fueron destinados a actividades de *"control electoral"* por parte del avalante principal, una vez realizada la correspondiente trazabilidad de los mismos, se observa que, mediante giro del 24 de mayo de 2022[279], el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** transfirió a la empresa

277 Folio 3880 - cuya ruta de acceso es "AZ SIN FOLIAR", página 32.
278 Folio 3880 cuya ruta de acceso es "AZ 1" - página 238.
279 Factura electrónica de venta No. ING-7 expedida el 24 de mayo de 2022 por la empresa INGENIAL MEDIA S.A.S. a nombre del ciudadano DAGOBERTO QUIROGA.

INGENIAL MEDIA S.A.S. el capital en mención como contraprestación económica por el contrato No. **CPS-009-2022**[280]**,** cuyo objeto fue la ***"GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL"*** suscrito el 20 de mayo de 2022, esto es, durante el interregno de la campaña de primera vuelta y que, si bien es cierto se aduce una relación con la implementación del esquema integral de control electoral para *"salvaguardar los votos del Movimiento Político Colombia Humana"* y la *"integridad electoral"*, también lo es que tal componente se circunscribe a las actividades propias de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, tal y como se demuestra desde la propuesta comercial[281] que hace la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. y que se tuvo como parte integral del mencionado vínculo contractual en virtud de lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del mismo[282], con lo que se prueba que desde su génesis, el servicio ofertado tuvo como propósito el *"(…) desarrollo de las elecciones 2022 para la campaña PETRO PRESIDENTE primera vuelta (…)"*, como a continuación se observa:



SERVICIOS OFERTADOS
Implementación del Esquema de Control Electoral al desarrollo de las elecciones 2022 para la campaña PETRO PRESIDENTE primera vuelta ELECCION PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Empero, como si lo anterior no tuviera la capacidad para desvirtuar los argumentos vertidos como defensa, coexiste una relación de causalidad dispuesta en la cláusula segunda del precitado contrato, que estableció como plazo de ejecución desde *"(…) el 16 de mayo de 2022 hasta la Fecha de la declaratoria Elección Presidencia de la República (…)"*, es decir, que el objeto contractual inició trece (13) días antes a la fecha de la elección presidencial de primera vuelta (29 de mayo de 2022), por lo que se colige que las actividades pactadas, no solo fueron programadas con anterioridad al certamen en mención, sino que además estuvieron estrechamente ligadas con el desarrollo de la campaña *sub examine,* máxime si se tiene en cuenta que las actividades desarrolladas fueron similares a las contratadas directamente por el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** con la mencionada empresa en el marco del contrato del 25 de marzo de 2022[283] por una cuantía de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($178.500.000)** por concepto de *"(...) IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE (...)"*

---

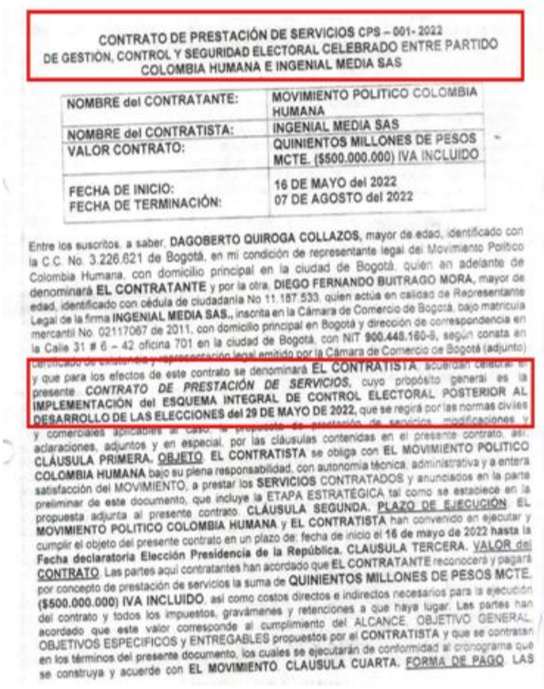
[280] Folio 3963 cuya ruta de acceso es "CNE-E-FN–2024 - 000564 CNE-E-DG-2024-003803" - página 233 a 239. - En el encabezado de cada hoja del contrato se cita como enumeración el No. CPS-009-2022, no obstante, en la página 1 del mismo se cita como número el CPS-001-2022, por lo que se colige un error aritmético o de digitación en el mismo.

[281] Folio 3963 cuya ruta de acceso es "CNE-E-FN–2024 - 000564 CNE-E-DG-2024-003803" – página 222.

[282] "(…) ***CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – DOCUMENTO ANEXOS***: *Se incorporan al presente contrato los siguientes documentos que hacen parte del mismo en cuanto no lo contradigan: 1) la oferta presenta por el Contratista. (…)" (Subrayas fuera de texto).*

[283] Folio 2738 – cuya ruta de acceso es "correos cruzados – enviado por Jonathan Ramírez – "JR 31-05-22 contrato de coordinación de los testigos de votación"

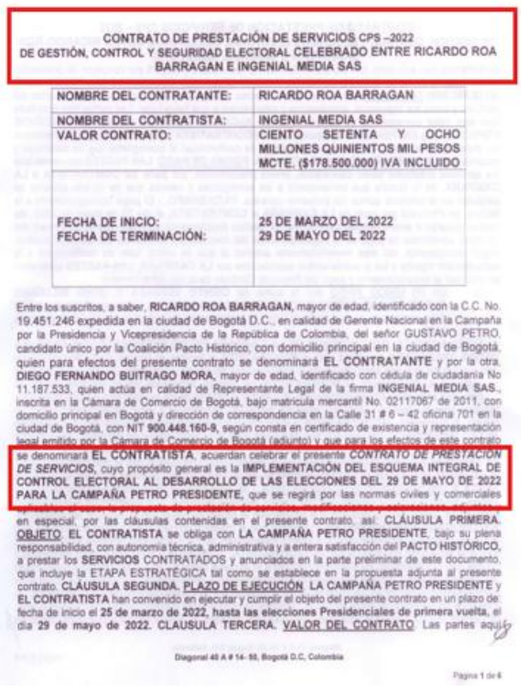
reportado como gasto de campaña; tal como se determina con el siguiente análisis comparativo de contratos suscritos con la sociedad **INGENIAL MEDIA S.A.S.**, así:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 001- 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE PARTIDO COLOMBIA HUMANA E INGENIAL MEDIA SAS

NOMBRE del CONTRATANTE:	MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NOMBRE del CONTRATISTA:	INGENIAL MEDIA SAS
VALOR CONTRATO:	QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($500.000.000) IVA INCLUIDO
FECHA DE INICIO: FECHA DE TERMINACIÓN:	16 DE MAYO del 2022 07 DE AGOSTO del 2022

Entre los suscritos, a saber, **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.226.621 de Bogotá, en mi condición de representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.187.533, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma **INGENIAL MEDIA SAS.,** inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matrícula mercantil No. 02117067 de 2011, con domicilio principal en Bogotá y dirección de correspondencia en la Calle 31 # 6 – 42 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, con NIT **900.448.160-8,** según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto) y que para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,*** cuyo propósito general es la **IMPLEMENTACIÓN del ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL POSTERIOR AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES del 29 DE MAYO DE 2022,** que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables al caso, la propuesta de prestación de servicios, modificaciones y aclaraciones, adjuntos y en especial, por las cláusulas contenidas en el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**. **EL CONTRATISTA** se obliga con **EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** bajo su plena responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y a entera satisfacción del MOVIMIENTO, a prestar los **SERVICIOS** CONTRATADOS y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA ESTRATÉGICA tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN**. EL **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** y **EL CONTRATISTA** han convenido en ejecutar y cumplir el objeto del presente contrato en un plazo de: fecha de inicio el **16 de mayo de 2022 hasta la Fecha declaratoria Elección Presidencia de la República. CLAUSULA TERCERA. VALOR del CONTRATO**. Las partes aquí contratantes han acordado que **EL CONTRATANTE** reconocerá y pagará por concepto de prestación de servicios la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($500.000.000) IVA INCLUIDO**, así como costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar. Las partes han acordado que este valor corresponde al cumplimiento del ALCANCE, OBJETIVO GENERAL, OBJETIVOS ESPECIFICOS y ENTREGABLES propuestos por el **CONTRATISTA** y que se contratan en los términos del presente documento, los cuales se ejecutarán de conformidad al cronograma que se construya y acuerde con **EL MOVIMIENTO**. **CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO**. LAS



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS –2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

NOMBRE DEL CONTRATANTE:	RICARDO ROA BARRAGAN
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	INGENIAL MEDIA SAS
VALOR CONTRATO:	CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($178.500.000) IVA INCLUIDO
FECHA DE INICIO: FECHA DE TERMINACIÓN:	25 DE MARZO DEL 2022 29 DE MAYO DEL 2022

Entre los suscritos, a saber, **RICARDO ROA BARRAGAN,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.451.246 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Gerente Nacional en la Campaña por la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia, del señor GUSTAVO PETRO, candidato único por la Coalición Pacto Histórico, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.187.533, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma **INGENIAL MEDIA SAS.,** inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matrícula mercantil No. 02117067 de 2011, con domicilio principal en Bogotá y dirección de correspondencia en la Calle 31 # 6 – 42 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, con NIT **900.448.160-8,** según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto) y que para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,*** cuyo propósito general es la **IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE,** que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables al caso, la propuesta de prestación de servicios, modificaciones y aclaraciones, adjuntos y en especial, por las cláusulas contenidas en el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**. **EL CONTRATISTA** se obliga con **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**, bajo su plena responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y a entera satisfacción del **PACTO HISTÓRICO,** a prestar los **SERVICIOS** CONTRATADOS y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA ESTRATÉGICA tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN**. **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** y **EL CONTRATISTA** han convenido en ejecutar y cumplir el objeto del presente contrato en un plazo de: fecha de inicio el **25 de marzo de 2022, hasta las elecciones Presidenciales de primera vuelta,** el día **29 de mayo de 2022. CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO**. Las partes aquí

Diagonal 40 A # 14- 50, Bogotá D.C, Colombia

Página 1 de 6



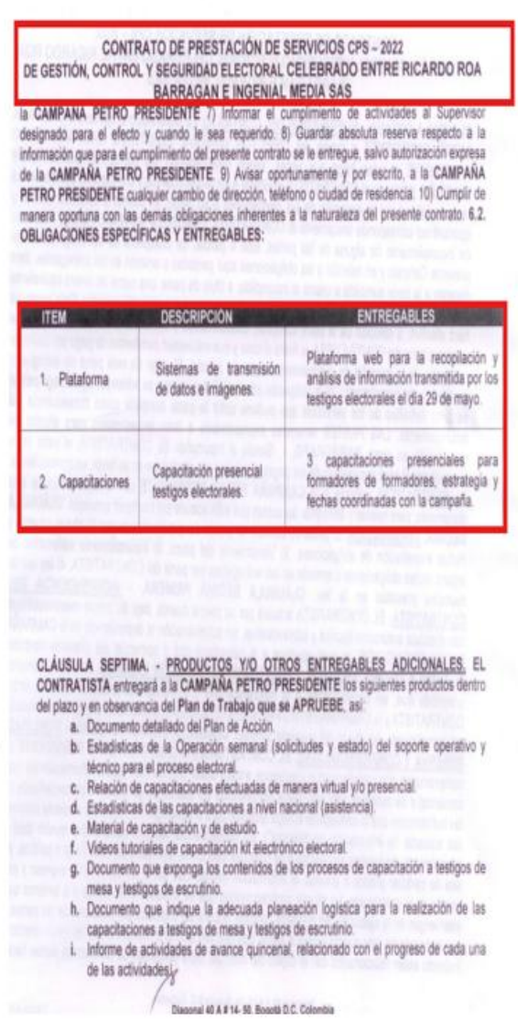
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 009 - 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA E INGENIAL MEDIA SAS

teléfono o ciudad de residencia. 10) Cumplir de manera oportuna con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **6.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ENTREGABLES:**

ITEM	ENTREGABLES
1.1.1 Sistema Mapa estadístico	Análisis estadístico graficado en POWER BI con usuarios definidos por la EL MOVIMIENTO.
1.1.2 Sistema: Mapa de riesgos	Análisis estadístico graficado en POWER BI con usuarios definidos por EL MOVIMIENTO.
1.1.3 Desarrollo tecnológico CELAG	Plataforma web con pantalla de analista especializada para el correcto desarrollo y control de la estrategia CELAG.
1.1.4 Sistema para la verificación de la identidad de testigos electorales	Cruces de bases de datos para validar la correcta identificación de los testigos electorales del MOVIMIENTO.
1.2.1 Call center fidelización	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la fidelización de los testigos electorales.
1.2.2 Call center fidelización CELAG	Call center dispuesto con plataforma, recurso humano, equipo tecnológico dispuesto para la fidelización de los testigos electorales mesas CELAG.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 009 - 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA E INGENIAL MEDIA SAS

1.3.1 Capacitación virtual testigos electorales	Plataforma web con recursos gráficos necesarios para la capacitación virtual de todos los testigos electorales acreditados por EL MOVIMIENTO, de fácil usabilidad y fácil aprendizaje



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** 7) Informar el cumplimiento de actividades al Supervisor designado para el efecto y cuando le sea requerido. 8) Guardar absoluta reserva respecto a la información que para el cumplimiento del presente contrato se le entregue, salvo autorización expresa de la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**. 9) Avisar oportunamente y por escrito, a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** cualquier cambio de dirección, teléfono o ciudad de residencia. 10) Cumplir de manera oportuna con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **6.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ENTREGABLES:**

ITEM	DESCRIPCION	ENTREGABLES
1. Plataforma	Sistemas de transmisión de datos e imágenes.	Plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por los testigos electorales el día 29 de mayo.
2. Capacitaciones	Capacitación presencial testigos electorales.	3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores, estrategia y fechas coordinadas con la campaña.

CLÁUSULA SEPTIMA. - PRODUCTOS Y/O OTROS ENTREGABLES ADICIONALES. EL **CONTRATISTA** entregará a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** los siguientes productos dentro del plazo y en observancia del **Plan de Trabajo que se APRUEBE**, así:

a. Documento detallado del Plan de Acción.
b. Estadísticas de la Operación semanal (solicitudes y estado) del soporte operativo y técnico para el proceso electoral.
c. Relación de capacitaciones efectuadas de manera virtual y/o presencial.
d. Estadísticas de las capacitaciones a nivel nacional (asistencia).
e. Material de capacitación y de estudio.
f. Videos tutoriales de capacitación kit electrónico electoral.
g. Documento que exponga los contenidos de los procesos de capacitación a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
h. Documento que indique la adecuada planeación logística para la realización de las capacitaciones a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
i. Informe de actividades de avance quincenal, relacionado con el progreso de cada una de las actividades.

Diagonal 40 A # 14- 50, Bogotá D.C. Colombia

En este orden, con base en la información previamente expuesta, la Corporación observa una identidad sustancial entre los contratos, excepto por los contratantes, esto es, el **MOVIMIENTO**

POLÍTICO COLOMBIA HUMANA en un caso y **RICARDO ROA BARRAGÁN** en el otro, pero ambos, con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., toda vez que ***i)*** los mismos trazan en su epígrafe el objetivo general de la "*GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL*", ***ii)*** su propósito general se enmarca en la *"(…)* ***IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022*** *(…)"*, ***iii)*** el objeto contractual versa en *"(…) PRESTAR LOS SERVICIOS contratados y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA ESTRATÉGICA tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato (…)"* y ***iv)*** dentro de las obligaciones específicas de la sociedad contratista, se contempla el desarrollo de plataformas tecnológicas y la realización de capacitaciones para testigos electorales[284].

En tal sentido, atendiendo a la evidente correspondencia entre ambos contratos, la Corporación concluye que los mismos tenían como propósito exclusivo el desarrollo de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y no a atender otros aspectos misionales del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, como en su defensa lo han sostenido los mentados sujetos procesales.

Por consiguiente, al evidenciarse una relación de causalidad directa entre los recursos ejecutados y aportados por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE** a la campaña presidencial, no resultan válidos los argumentos tendientes a desvirtuar el cargo formulado por tal concepto.

No sobra llamar la atención, de la advertencia que hace la firma auditora **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** sobre los posibles sobrecostos en la contratación de tales servicios y que guardan relación con la implementación del esquema de control electoral acordado por el gerente de la campaña con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., toda vez que el acuerdo correspondiente a la segunda vuelta ascendió a la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($818.720.000)**, mientras que el celebrado para primera vuelta fue por **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($178.500.000)**, teniendo como común denominador el mismo objeto contractual.

Tal advertencia cobra relevancia jurídico probatoria al haberse determinado en el análisis antes expuesto, que más allá de un eventual exceso en el valor de los servicios se entrevé la nivelación de cuantías reales que tuvieron que ser sufragadas con la donación objeto de censura.

Al respecto la auditoría externa señaló lo siguiente:

---

[284] Los temas relacionados con testigos electorales serán objeto de análisis más adelante.

Posible Sobrecosto en el servicio de Implementación del Esquema Integral de Control Electoral	**Observación No. 7** Con el comprobante de Egresos No. 030 y factura electrónica No. ING-09 del 6 de junio de 2022 por valor de $818.720.000, realizan un desembolso a nombre de INGENIAL MEDIA S.A.S. por concepto de Implementación del esquema Integral de Control Electoral - Segunda Vuelta. Para la prestación de este servicio, no se suscribió acuerdo o contrato entre las partes donde se comprometen a cumplir una serie de términos y condiciones para su posterior verificación, también resaltamos que para el mismo servicio prestado en la primera vuelta, su costo fue de $178.500.000, además, practicadas nuestras habituales pruebas de auditoría, en consulta en la página de RUES – Registro Único Empresarial y Cámara de Comercio de Bogotá, muestra que en los últimos cuatro años, dicha empresa, no ha realizado ninguno tipo de actividad económica inherente a su objeto social, reporta activos por valor de $5.000.000 y no tiene ningún ingreso para el último año, hechos que llama la atención por cuanto la empresa no tenía el suficiente respaldo financiero para materializar la prestación de los servicios cancelados. **Recomendación** Es pertinente adjuntar el contrato de prestación de servicios y el detalle de las actividades propias desarrolladas para la implementación del esquema integral de control electoral, tanto para la primera vuelta como la segunda, además, facilitarnos el documento que lo soporta y una evaluación justificada del incremento de valor del contrato entre uno y otro periodo.	285

En relación con la insinuación de donación protocolizada mediante Escritura Pública 5641 del 23 de septiembre de 2022, suscrita en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D. C., entre los representantes legales de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** y el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, mediante la cual se pretendió modular el objeto de la donación inicialmente efectuada al indicarse en el mencionado instrumento que: *"(…) la primera donará a la segunda, en efectivo la suma de **[QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE] (COP $500.000.000) PARA EL PARTIDO POLÍTICO (MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA) MAS NO PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL** (…)"*; se infiere que lo que se buscaba con tal manifestación era preconstituir una prueba para desvirtuar el hecho económico acaecido, toda vez que se itera que, la fecha de su protocolización resulta extemporánea frente a las circunstancias modales y temporales que motivaron la entrega de los recursos, pues fue suscrita cuatro (4) meses después del certamen electoral e incluso con posterioridad a la declaratoria de la elección presidencial, pretendiendo así desconocer la realidad fáctica y jurídica previamente expuesta.

En punto de análisis y valoración, ha de tenerse en cuenta que los actos jurídicos de insinuación de las donaciones en razón de su cuantía, por disposición del artículo 1458 del Código Civil, requieren **autorización previa** de la instancia notarial correspondiente, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia[286] así:

> *"(…) A términos del artículo 1458 del Código Civil, desde su versión original**, las donaciones entre vivos, según su valor, requieren de insinuación, esto es, de previa autorización por autoridad competente** (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Frente al alcance de las donaciones y el necesario cumplimiento de sus formalidades, el Consejo de Estado[287] ha establecido que la *"autorización"* o el *"permiso"* del notario, debe

---

[285] Folios 554 a 565 y folio 3264, cuya ruta de acceso es, "RESPUESTA REQUERIMIENTO CNE – DICIEMBRE 2023 - CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICIÓN PACTO HISTÓRICO- informes - informes contables y jurídicos segunda vuelta - BM_A_CNE_IA_3580-2022 Gustavo Petro Presidencial Segunda Vuelta VF".

[286] Sala de Casación Civil - SC10169-2016 - Radicación No. 05376-31-03-001-2009-00210-01 - veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) – M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

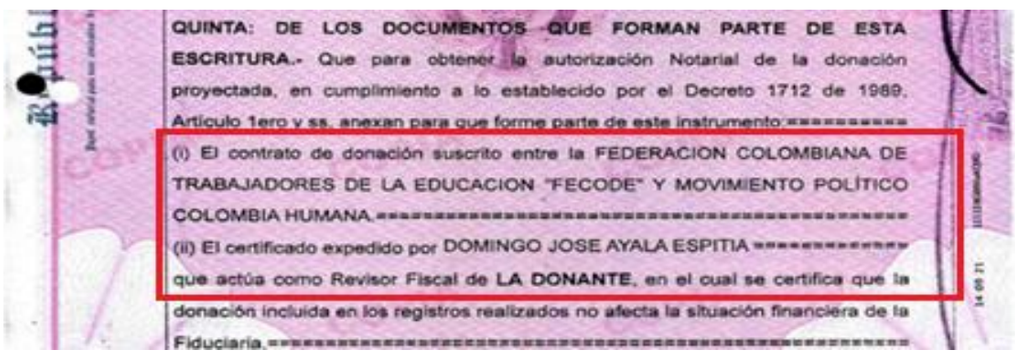
[287] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Radicación número: 11001-03-27-000-2005-00067-00 - diez (10) de octubre de dos mil siete (2007) – C.P. Maria Inés Ortiz Barbosa.

impartirse de manera previa, para que la misma se repute válida y no se vea afectada por causal de nulidad, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***la insinuación de donación protocolizada por medio de instrumento público (escritura) busca solemnizar la venia o licencia (autorización) que el Notario imparte*** *al querer del donante de disminuir su haber patrimonial a favor de otro, al superar el tope legal específico,* ***como requisito para que la "donación" sea válida y no se vea afectada por una causal de nulidad*** *(…).*
>
> ***Así las cosas, son dos actos distintos, la "insinuación de la donación" entendida como el permiso del Notario a la expresión voluntaria de donar y recibir el correspondiente bien****, y la "donación" como tal (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En este contexto, carece de los efectos jurídicos exigidos en materia probatoria, la insinuación notarial contenida en la Escritura Pública 5641, en la medida que fue realizada el 23 de septiembre de 2022, esto es, cuatro (4) meses después de la entrega efectiva de los recursos por parte de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, que materialmente se realizó el 18 de mayo de 2022, con lo cual además se conculcaron las normas de orden público que exigen autorización previa para la validez de la donación[288], en una convalidación tardía del hecho económico que ya se había consumado.

Además de lo anterior, se advierte que en el afán de preconstituir la prueba analizada, en la cláusula quinta de la precitada Escritura, se enunciaron los documentos que harían parte integral de dicho instrumento y dentro de los cuales se estipula como anexo *"el contrato de donación suscrito entre la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN "FECODE" Y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA"*. Sin embargo, el mismo no fue protocolizado, simplemente se hace referencia de su existencia, con el agravante que lo que si obra dentro de los adjuntos incorporados como soporte, es una copia del acta de la sesión ordinaria del 3 de mayo de 2022, con la respectiva certificación emitida por el Fiscal de la Organización Sindical, en las cuales se itera la constancia expresa de que la destinación específica del aporte era a favor de "*la Campaña "PETRO PRESIDENTE 2022-2026*", tal como se ilustra a continuación:



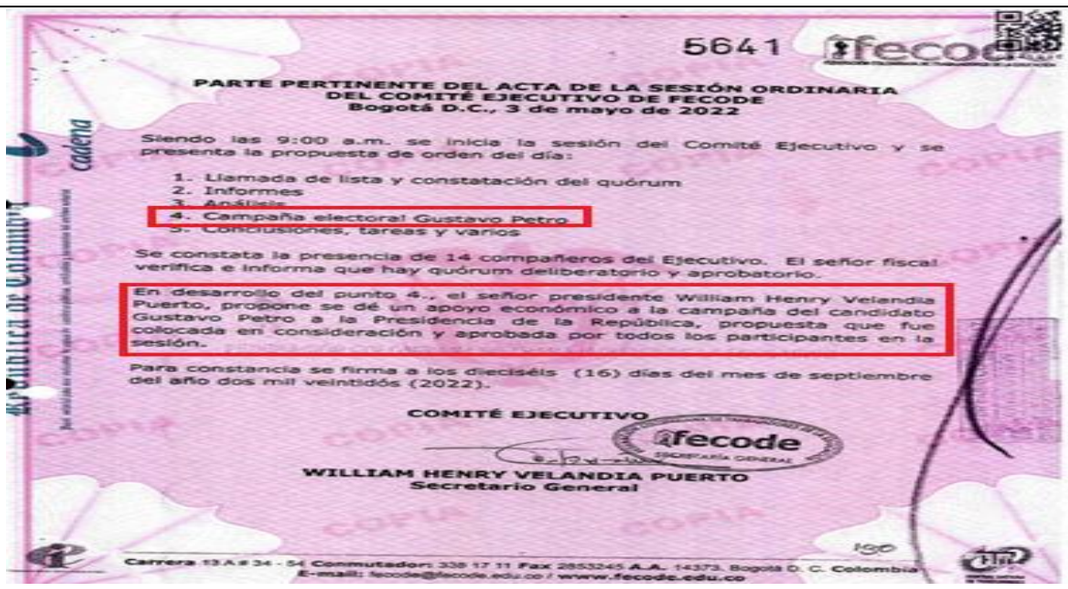
QUINTA: DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTA ESCRITURA.- Que para obtener la autorización Notarial de la donación proyectada, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 1712 de 1989, Artículo 1ero y ss. anexan para que forme parte de este instrumento:==========

(i) El contrato de donación suscrito entre la FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION "FECODE" Y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.==========

(ii) El certificado expedido por DOMINGO JOSE AYALA ESPITIA ========== que actúa como Revisor Fiscal de **LA DONANTE**, en el cual se certifica que la donación incluida en los registros realizados no afecta la situación financiera de la Fiduciaria.==========

[289]

[288] AC1338-2022 – Radicación No. 11001-31-03-024-2017-00410-01 – M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[289] Folio 3880 cuya ruta de acceso es "AZ 1" – a partir de Página 243. También se encuentra a partir de folio 3689



5641

PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DE FECODE
Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Siendo las 9:00 a.m. se inicia la sesión del Comité Ejecutivo y se presenta la propuesta de orden del día:

1. Llamada de lista y constatación del quórum
2. Informes
3. Análisis
4. Campaña electoral Gustavo Petro
5. Conclusiones, tareas y varios

Se constata la presencia de 14 compañeros del Ejecutivo. El señor fiscal verifica e informa que hay quórum deliberatorio y aprobatorio.

En desarrollo del punto 4., el señor presidente William Henry Velandia Puerto, propone se dé un apoyo económico a la campaña del candidato Gustavo Petro a la Presidencia de la República, propuesta que fue colocada en consideración y aprobada por todos los participantes en la sesión.

Para constancia se firma a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

COMITÉ EJECUTIVO

fecode
SECRETARÍA GENERAL

WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO
Secretario General

Carrera 13 A # 34 - 54 Conmutador: 338 17 11 Fax 2853245 A.A. 14373, Bogotá D. C. Colombia
E-mail: fecode@fecode.edu.co / www.fecode.edu.co



5641

El suscrito Fiscal de la
Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación

FECODE

HACE CONSTAR:

Que el Comité Ejecutivo de la Federación, reunido el día 03 de mayo de 2022 aprobó un aporte económico para colaborar con la Campaña **"PETRO-PRESIDENTE 2022 – 2026"**, teniendo en cuenta que este egreso no afecta el patrimonio económico de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, el día 24 de mayo del año en curso se giró el Cheque No. 4546139 por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) Moneda Corriente** a nombre del señor DAGOBERTO QUIROGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3226821, en calidad de Representante del Movimiento Político **COLOMBIA HUMANA**.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre de 2022.

fecode
SECRETARÍA GENERAL

DOMINGO JOSÉ AYALA ESPITIA
FISCAL

Ahora, llama especialmente la atención el hecho que en un caso análogo y que se evidencia en el expediente, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** realizó un trámite notarial similar para la validez de otra donación, por cuanto con el informe de ingresos y gastos de funcionamiento de 2022, dicha colectividad sí gestionó previamente un acto semejante a través de la Escritura Pública 1089 del 4 de marzo de 2022 otorgada en la misma Notaria 73 del Círculo de Bogotá D. C. y con la que se protocolizó un acto de insinuación de donación por parte de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S., ATECOM S.A.S**. por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000)** que, ésta última se proponía entregar a la organización política; acto jurídico que una vez contó con la autorización previa y de rigor por parte de la Notaría, conllevó a materializar la transferencia de recursos mediante la transacción efectuada el 8 de marzo de 2022 en los términos de Ley, tal como se visualiza a continuación:



República de Colombia

Página 1 1089

ESCRITURA PÚBLICA No. 1089

MIL OCHENTA Y NUEVE

FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTO O CONTRATO VALOR

INSINUACIÓN DE DONACIÓN $0

DONACIÓN $60.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

LA DONANTE IDENTIFICACIÓN

COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. ATENCOM S.A.S. NIT 900.581.199-3

LA DONATARIA IDENTIFICACIÓN

MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA NIT. 901.557.983-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital, ante mi cayo NOTARIO ENCARGADO es el Doctor HECTOR FABIO CORTES DIAZ, autorizado mediante resolución número 02336 DEL 03 DE MARZO DE 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:

LEIDY ESTHER FERNÁNDEZ COBA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.766, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S – ATENCOM S.A.S, identificada tributariamente con el NIT 900.581.199-3, la cual se constituyó por documento privado el día 26 de Diciembre de 2012, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 03 de

290



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-
Tel:
Bogotá - Colombia
Secretaria@colombiahumana.co

Factura
No. 1

Señores	Compañia de Servicio SAS - Atencom SAS			Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento
NIT	3-2	Teléfono	(601) 4011600	2022-03-06	–
Dirección	Calle 25 D no. 95-85 portería	Ciudad	-		

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	Donaciones particulares	1.00	60,000,000.00

Elaborado por Siigo S.A.S Nit 830.048.140.4

Total items: 1

Valor en Letras:
Sesenta millones de pesos m/cte

Condiciones de Pago:
Tarjeta Débito $ 60,000,000.00

Observaciones:
Donacion -

Total Bruto	60,000,000.00
IVA 0%	0.00
Total a Pagar	60,000,000.00

291

Por lo expuesto, resultan evidentes las irregularidades que se presentaron con la Escritura Pública 5641 del 23 de septiembre de 2022, toda vez que como se ha comprobado, el acto fue protocolizado con posteridad a la materialización de la donación, desconociendo el orden secuencial de actos exigidos por el ordenamiento jurídico para la validez de este tipo de aportes. En efecto, el procedimiento aplicable establece que ***i)*** la autorización notarial debe ser solicitada y obtenida previamente a la entrega de los recursos y ***ii)*** una vez verificado por el notario el cumplimiento de los requisitos legales, se procede a la expedición de la escritura correspondiente y sólo entonces, puede llevarse a cabo la donación de forma válida; lo cual se desconoció abiertamente en los términos de lo antes expuesto, razón por la cual tales circunstancias no tienen entidad jurídica para desestimar la falta ocurrida. Ahora, si se tuviere en cuenta lo protocolizado en la escritura, la misma da cuenta de que el propósito principal de

[290] Folio 3880, cuya ruta de acceso es: AZ 1 – página 362 a 366.
[291] Folio 3880, cuya ruta de acceso es: AZ 1 – página 358.

la donación no era otra que el de financiar la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.**

Finalmente, frente a los testimonios aducidos por los sujetos procesales, se advierte que éstos no cuentan con el respaldo probatorio suficiente para enervar la falta en cuestión, por cuanto se evidencian múltiples contradicciones que comprometen la credibilidad de los mismos.

Al respecto, de las declaraciones testimoniales, se extrae lo siguiente:

- Mediante diligencia del 1 de abril de 2025, el ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**, quien fungió para la época de los hechos como representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Según el pliego de cargos formulado a mi cliente la campaña petro presidente omitió reportar un supuesto aporte realizado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE por la suma de 500 millones, usted nos podría ilustrar acerca de esa donación, si* ***esa donación fue efectuada a la campaña o al Movimiento Colombia Humana****.* ***CONTESTÓ.*** ***Bueno esos 500 millones de pesos parece que fueron aprobados por FECODE como un aporte a la campaña electoral****, cuando fueron a entregarse a la gerencia de la campaña, la gerencia de la campaña los rechazó por provenir de una persona jurídica, de tal manera que no fueron recibidos por la campaña, pasó algún tiempo y Colombia Humana estaba en una situación como precaria de recursos por ser un movimiento muy nuevo recientemente había obtenido la personería jurídica y algunas personas me dijeron que por qué no acudía a FECODE que ya que la campaña había rechazado esos $500 millones, que como ya habían sido presupuestados por FECODE que me acercara o que si se hacían algunas diligencias a fin de que FECODE le donara eso dinero a la campa a la Colombia Humana (…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Doctor Dagoberto Quiroga por favor indíquele a esta Sala, cual fue el trámite legal que se desarrolló para hacer efectiva esta donación de $500 millones de parte de FECODE.* ***CONTESTÓ:*** *Bueno pues el trámite es más o menos el que expresé hace unos momentos, ósea algunos profesores de FECODE o amigos me sugirieron que solicitara a FECODE esa donación que había sido rechazada por la campaña y ellos mismos hicieron digamos el lobby, las gestiones ante FECODE para motivar que mire que la situación de Colombia Humana y entonces algún día me dijeron, bueno ya fueron aprobados, ya le van a girar entonces el cheque a la Colombia Humana y creo que fui a recibir el cheque, la firma de la Escritura pues obviamente se tramitó de conformidad con las normas que establecen la obligatoriedad de firmar la Escritura Pública, ese fue el procedimiento ósea fue una cosa muy sencilla, yo casi que no hice mucha gestión porque los compañeros de Colombia Humana, socios de FECODE o afiliados a FECODE que simpatizaban con el candidato pues hicieron esa gestión ante el sindicato de FECODE, yo solamente me acuerdo que fui a retirar el cheque por que tenia que presentarme personalmente y lo consignamos en la cuenta de Colombia Humana, fue informado al CNE, las cuentas fueron aprobadas, ahí están los comprobantes en que se gastó, los comprobantes de la consignación y de la firma o quien se le giró la plata, es lo que puedo informar sobre el procedimiento. (…)* ***COMISIÓN.*** *Sírvase Doctor Quiroga manifestarle a esta Comisión si tiene conocimiento por qué el cheque por $500 millones de pesos fue girado a nombre suyo y no a nombre del Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *No estoy enterado por qué tomaron esa decisión, no fue a solicitud nuestra, sino fue una decisión interna de la Federación, seguramente por política de ellos interna ellos tendrían que responder porque se giró a nombre de Dagoberto Quiroga o no nombre de Colombia Humana, que no recuerdo si efectivamente fue así (…)* ***COMISIÓN.*** *Doctor Quiroga, tiene usted conocimiento de la causa por la cual el ciudadano* ***DOMINGO JOSÉ AYALA ESPÍTIA****, en su condición de Fiscal de* ***FECODE****, emite una certificación el 16 de septiembre de 2022 en la que establece "El Comité Ejecutivo de*

la Federación reunido el día 03 de mayo de 2022, aprobó un aporte económico para colaborar con la campaña PETRO PRESIDENTE 2022-2026. De acuerdo con lo anterior el día 24 de mayo del año en curso se giró el cheque No. 4546139 por la suma de QUIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) a nombre del señor DAGOBERTO QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3226621 en calidad de Representante Legal del Movimiento Político COLOMBIA HUMANA" ***CONTESTÓ: Si él lo certifica pues seguramente obedece a la información que él tenia realmente porque la donación inicialmente fue aprobada por el comité ejecutivo para contribuir a la campaña*** *(…)* ***COMISIÓN****. Sírvase manifestarle a esta Comisión por qué en la Escritura Pública 5641 del 23 de septiembre de 2022, no se protocolizó ningún contrato de donación.* ***CONTESTÓ****: La Escritura Pública recoge la voluntad de las partes o sea la Escritura Pública consta que compareció ante el Notario fulano de tal y hace una donación y fulano de tal en nombre de Colombia Humana la recibe, pero* ***no tengo conocimiento si tocaba firmar un contrato*** *(…)* ***COMISIÓN.*** *Cual fue la causa por la cual usted como representante legal del Movimiento Político Colombia Humana suscribió la Escritura Pública 5641 de 2022 de insinuación notarial, cuatro meses después de haber recibido la donación por parte de FECODE.* ***CONTESTÓ****: Bueno la Escritura Pública es un deber que impone la ley de firmarla, como cuando uno firma una promesa de compraventa, esta se consolida con la Escritura Pública, aquí había un acuerdo* ***se recibió*** *pero bajo el compromiso que teníamos que firmar la Escritura Pública porque era requisito, no recuerdo si yo firmé la Escritura por aparte porque el representante legal de FECODE no se ponía de acuerdo, no tenia tiempo, bueno algunos problemas que se presentaron en ese momento y a mí, lo que puedo decir es que yo fui y firmé y posteriormente fui informado de que él se acercó a la Notaria a firmar, es posible que haya ido en esa fecha,* ***pero pues ya la voluntad estaba expresada, ya se había pagado y no había una fecha específica*** *como en la promesa de compraventa de un inmueble que le fijan una fecha y hora en la cual se firma la Escritura (…)* ***COMISIÓN****. Sírvase decirle a esta Comisión por qué si la preocupación era como lo manifestó usted Doctor Quiroga por ser un partido o un movimiento nuevo, no era por llamarlo de alguna manera solvente por interpretar un poco lo que manifestó la situación económica de la Colombia Humana y por eso había decidido en conjunto con otras personas hacer lobby ante FECODE y que le entrega los $500 millones de pesos al Partido y no a la campaña,* ***porque termina siendo utilizado el recurso es para testigos electorales****, si fue una condición de FECODE para que se entregaran los recursos no a pagos administrativos ni otros gastos que tuviera tal vez preocupación en este caso el Movimiento Político Colombia Humana sino que había digamos de alguna forma una intención de utilizar los recursos en el tiempo que obviamente coincidía con la campaña para efectos de alguna de las actividades propias de dicha campaña.* ***CONTESTÓ****: Si la principal actividad de los partidos es digamos la campaña electoral, es donde todos los partidos se concentran a ser todos los esfuerzos posibles como lo decía hace un rato pues si el partido nosotros solicitamos la personería desde el 2018 después de las elecciones y duramos 3 años, nos tocó acudir a todas las acciones jurídicas, finalmente una tutela que terminó en la Corte Constitucional que fue unos días antes de la campaña electoral, ósea la personería jurídica duró más de 3 años yo creo para que se diera, entonces obviamente la situación de los recursos era complicada, yo no se los procedimientos internos que hizo FECODE, lo cierto es que nosotros no los obligamos, ni ellos nadie fue obligado ahí, fue voluntariamente como se expresa en la Escritura****, está demostrado que la campaña rechazó ese cheque*** *y lo rechazó y lo tuvo seguramente aprobado hasta que se hizo la diligencia pertinente* ***para haber si de pronto consideraban la donación más bien al partido*** *entonces con los motivos que expresamos en este momento, pero yo desconozco los procedimientos internos que hizo FECODE en ese día si fue una decisión del presidente, del fiscal, del tesorero, no sé los procedimientos que se utilizaron entiendo que la firma del Escritura fue hecha por el representante legal de FECODE y como en este caso se firmó también por el representante legal de Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Doctor Quiroga el cheque girado por FECODE se giró a su persona como representante legal de Colombia Humana.* ***CONTESTÓ****: Yo entiendo que sí, no fue una donación personal, sino lo hubieran consignado en mi cuenta personal. (…)* ***APODERADO ULISES EVARISTO DURAN PORTO.*** *Y en esa misma calidad de representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, usted firmo la Escritura de donación donde expresamente se dice que esa donación de FECODE no es para la campaña presidencial sino para el partido o Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ:*** *Si de pronto no se no recuerdo si decía que había sido donado o sea todo lo que pasó no recuerdo exactamente pero el representante legal de FECODE firmó la Escritura en esos términos, obviamente de pronto se aclaró no recuerdo pero*

lo único cierto es que el caso la esencia es que el cheque fue rechazado por la campaña y que posteriormente FECODE en sus procedimientos internos acordó darle esa donación al partido Colombia Humana. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

● Por su parte, mediante diligencia del 10 de abril de 2025, el ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, quien para la época de los hechos fungió como coordinador de riesgos de donaciones y almacenista de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, manifestó lo siguiente:

"(…) ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Dado caso de que una persona jurídica estuviera la intención de realizar algún tipo de donación a la campaña y ustedes en la verificación de ese procedimiento se daban cuenta de esa situación que ocurría.* ***CONTESTÓ****:* ***pues en ningún momento llegó ninguna persona jurídica a declarar que quería hacer una donación o acercarse a la campaña que quería hacer una donación en ningún momento****. (…)* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Ello quiere decir que solo aquellos formularios o aquellos procedimientos que llegaban a cabeza del gerente general es decir del doctor Ricardo Roa era porque cumplía con los requisitos para aceptar dicha donación.* ***CONTESTÓ****: Correcto si señora,* ***si el proceso no pasaba con alguno de los filtros, cualquiera de los cuatro filtros el proceso no llegaba al gerente de campaña****, se cancelaba automáticamente.* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: A partir de su relato y también con ocasión a su calidad de encargado del manejo de las donaciones a la campaña usted conoce si dentro de la campaña se hizo alguna donación por parte de FECODE o de la USO.* ***CONTESTÓ:*** *No señor en ningún momento tuve conocimiento de donaciones por parte de esas dos entidades que usted nombra. (…)* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Las donaciones y demás aportes que se realizaban a la campaña de Petro Presidente debían tramitarse directamente con la gerencia nacional de la campaña.* ***CONTESTÓ:*** *Si tenían que pasar a nivel nacional toda persona que quisiera donar tenía que llegar primero a la oficina de la sede de campaña y pasar por la entrevista con migo, se le hacia el Sarlaft y pues continuaba todo el proceso, de resto no habían más posibilidades de que se pudiera recibir algún tipo de donación (…)* ***APODERADO ULISES DURAN PORTO:*** *Los representantes legales de la* ***USO y de FECODE,*** *habrían adelantado contacto o diligencias o reuniones con usted para proponer algún tipo de donaciones que quedaran registradas en la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ:*** *No señor. (…)* ***COMISIÓN****. Al inicio de esta diligencia usted nos decía que en la campaña en lo que ustedes hacían, les hacían una serie de preguntas a los donantes para establecer la forma como esa persona se iba a manifestar y a que se refería, quien hacia esas preguntas.* ***CONTESTÓ:*** *yo era el encargado de hacer la recepción de esas personas y hacerle la entrevista inicial (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

● Adicionalmente, mediante diligencia del 24 de abril de 2025, se recepcionó el testimonio del ciudadano **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, quien para la época de los hechos era el presidente de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, manifestando lo siguiente:

"(…) ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Esta defensa representa los intereses del Movimiento Político Colombia Humana lo ha querido llamar a que rinda un testimonio para resolver un dilema planteado en un pliego de cargos del CNE y tiene que ver con una donación que hizo FECODE por valor de $500 millones de pesos, entonces queremos en esta ocasión que usted le narre o explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó esa donación que se finalmente se realizó en favor del Movimiento Político Colombia Humana mediante Escritura pública 5641 del 23 de septiembre de 2022 ante la Notaria 73 del circulo de Bogotá como bien lo ha indicado el señor Magistrado.* ***CONTESTÓ****: pues digamos que dentro de la posibilidad estatutaria que tenemos nosotros en la federación en*

cuanto a que contamos con un fondo de solidaridad y había inquietudes en cuanto a cuál iba a ser el papel nuestro en favor de un proyecto político alternativo y progresista, ***presenté a consideración del comité ejecutivo el 3 de mayo una iniciativa para que se hiciera un respaldo a la campaña del presidente Petro****,* ***así yo lo presente en la discusión****,* ***sin embargo durante la discusión, los jurídicos nos aclararon que no se podían hacer donaciones a las campañas*** *sino que tenía que hacerse a los partidos o movimientos políticos u organizaciones sociales entonces nosotros dijimos que vamos a hacer,* ***por unanimidad 14 miembros del comité ejecutivo aprobamos hacer una donación al Movimiento Político Colombia Humana y así se registra en las actas de la federación*** *(…)* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Efectivamente está probado en el proceso que el doctor Dagoberto Quiroga Collazos para la época era el secretario general y representante legal del Movimiento Político Colombia Humana, ese cheque por valor de $500 millones de pesos fue entregados por usted o por ustedes, al Doctor Quiroga como signo de la donación para efectos de la decisión de la donación que ustedes determinaron para el Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ****: Si señor fue una decisión autónoma dentro del marco estatutario* ***que se revalida con la asamblea nacional con la asamblea general de delegados*** *y que hace parte de las decisiones que autónomamente adopta el ejecutivo.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Hay una inquietud que a mi parecer es importante pero que usted podría explicar a esta audiencia y que se trata del hecho de que el cheque de la donación se entregó el 17 de mayo y la escritura 5641 se firmó el 23 de septiembre de 2022, por qué, que explicación podría darle usted de porque transcurrieron ese tiempo, entre la entrega del cheque y la formalidad legal que se establece para ese tipo de donaciones que es la ley que sea mediante escritura pública.* ***CONTESTÓ****: digamos que terminado mayo ya había un ambiente entre el ejecutivo porque estatutariamente uno es presidente mientras tenga la mayoría del ejecutivo el único cargo que por elección popular no se toca es el del fiscal, los demás cargos ejecutivos del comité ejecutivo de la federación somos sujetos de cualquier cargo, incluía la presidencia, entonces por un acuerdo yo tenía la presidencia desde enero de 2021 hasta terminar periodo, lo terminaba en el 2023, sin embargo por discusiones internas se me quita la presidencia y ya después de que se firma el cheque, se entrega el cheque y estamos haciendo la campaña y estamos discutiendo lo de la salud se da la presione entre nosotros para quitarme la presidencia por otro compañero y unos compañeros encabezados por el fiscal nos declaramos en rebeldía y paralizamos Fecode, entonces solo atendíamos lo que era de ley, pagos a los empleados, atender las mesas de discusión con el gobierno y la discusión con el Fomag (…)* ***más o menos a finales de agosto****,* ***hacemos un acuerdo de voluntades, hacemos una recomposición de cargos,*** ***yo entrego presidencia****,* ***queda como presidente el compañero Carlos Rivas,*** *entonces me dicen hacemos el acuerdo siempre y cuando usted pasa a la secretaria general, entonces dije bueno listo yo cojo secretaria general para resolver esta vaina porque ya da pena con el Magisterio, ese deposito lo hicimos a finales de agosto entre el 31 y 6 de septiembre, ya se formaliza el nuevo comité ejecutivo y comienza a retomar las tareas que habíamos aplazado, entonces dentro de las tareas que habíamos aplazado estaba la firma de la Escritura, entonces cuando me dicen William no se ha firmado la escritura la donación que se hizo al partido Colombia Humana, entonces dije "juemaquina" espere a haber entonces le dije a Carlos Rivas que* ***estaba como presidente Carlos*** *hay que ir a firmar la Escritura pues porque las cosas son legales pues en la Federación lo hacemos y por lo menos la caracterización que hemos tenido es que tienen que hacerse las cosas como es de ley por transparencia, esos son los resultados que hay que mostrarle al Magisterio y me dijo no señor fírmele usted porque cuando se hizo la donación al partido el registro era el suyo en el Ministerio del Trabajo entonces si efectivamente los documentos que se anexaron fue el registro que tiene la organización sindical del Ministerio del Trabajo* ***y por eso firmé yo el 23 de septiembre en la Notaria 73*** *como bien lo nombra usted la Escritura Pública donde se refleja exactamente lo que se hizo con el cheque y lo que se decidió en el comité ejecutivo. (…)* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. En respuesta anterior usted mencionó que inicialmente se había considerado al interior de Fecode un apoyo a la campaña presidencial y que alguno de los abogados indicó que esas donaciones a la campaña es decir a la gerencia de la campaña estaban prohibidas por la ley, ese fue un motivo para que ustedes finalmente no le otorgaran la donación a la campaña política, a la campaña presidencial y posteriormente hubiesen considerado hacer la donación al Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ.*** *Si efectivamente porque cuando iniciamos la discusión había una ley o hay una ley que lo permite pero que luego por un fallo de la corte constitucional modificó por el principio de igualdad decían los abogados, porque no era posible en ese momento que si un presidente tenía posibilidad de ser reelegido*

estuvieran en la misma condición de los demás, entonces que no se podían realizar donaciones a las campañas, eso fue lo que nos explicaron, entonces nosotros dijimos no lo que es legal, si algo ha caracterizado a la federación es que las cosas tienen que hacerse conforme a la ley y ***por eso después del análisis que hace el jurídico por parte de nuestro asesores y compañeros que son abogados que estaban en ese momento el comité ejecutivo,*** *entonces listo lo que se pueda hacer entonces la donación se hizo al Movimiento Colombia Humana.* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. Y esa donación se hizo al Movimiento Político Colombia Humana formalizado mediante una escritura pública, ese dinero la finalidad de ese dinero era para operación interna del partido o era una especie de triangulación para que se invirtiera en la campaña presidencial.* ***CONTESTÓ. No señor para operación interna del partido, el partido teníamos cualquier tipo de necesidades y pues yo he sido parte de un movimiento que muchas veces le ha tocado con las uñas como es el Polo Democrático y uno sabe que plata es lo que no hay para muchas tareas que hay que desarrollar empezando por arriba plata para una sede****, entonces nosotros le entregamos al partido o al Movimiento Político Colombia Humana para sus gastos.* ***COMISIÓN****.* ***sírvase manifestarle a esta comisión cual fue la causa por la cual usted propuso "apoyo económico a la campaña del candidato Gustavo Petro para la presidencia de la República****". CONTESTÓ. La propuesta sale desde lo que algunos compañeros me habían manifestado que íbamos a hacer políticamente entorno a la próxima elección presidencial por cuanto analizado el proyecto político del entonces candidato Gustavo Petro pues recogía muchas de las propuestas y de las iniciativas que nosotros hemos defendido con la movilización y la lucha, ejemplo, la defensa de la educación pública, la salud pública, darle a Colombia los cambios y las transformaciones que nosotros siempre hemos siempre defendido, fuimos ganando poco a poco con la lucha y la movilización, los derechos de los trabajadores, particularmente los derechos del magisterio, vivimos en esa proyección política como posibilidad de un cambio para reducir pobreza, para reducir inequidad, para inclusión, cosas que a nosotros siempre nos han tocado y por eso decidimos llevar adelante, como le digo fue hablado por varios compañeros que la llevamos ya al ejecutivo y pues allí se plantea ese apoyo** *pero con las decisiones que se hicieron pues nos dijeron que eso no es viable jurídicamente y por tal razón aprobado el tema dijimos bueno entonces vamos a hacer la donación al Movimiento Político Colombia Humana,* ***si pero la intención siempre fue esa y por eso nosotros siempre hemos estado unidos primero desde la federación que la federación siga acompañando en ese proceso y desde la central en ese convencimiento de que las transformaciones de este país se enmarcan en ese proyecto alternativo que presentó en su momento y que hoy hace parte del plan de desarrollo del gobierno actual y seguimos defendiendo esas ideas****.* ***COMISIÓN****. Sabe usted cual fue la razón o la causa por la que el ciudadano José Domingo Ayala Espitia actuando como Fiscal de Fecode expidió una constancia el 16 de septiembre de 2022 sobre las condiciones del apoyo económico a la campaña petro habida cuenta que ya existía un acta del 3 de mayo de 2022 que documentaba el referido hecho económico.* ***CONTESTÓ. Claro por que el fiscal de la federación tiene como funciones primer decidir lo que se decide en el ejecutivo*** *o segundo certificar que los recursos se tenían, que no afectaban el patrimonio de la federación y podía ser autónomamente destinados porque son recursos que viene de nuestros afiliados sin tener nosotros ningún inconveniente para ello, eso fue lo que certificó nuestro señor fiscal (…)* ***COMISIÓN****. Sobre esa misma Escritura la 5641, sírvase manifestarle a esta Comisión porque usted como representante legal de Fecode hace la insinuación notarial solamente cuatro meses después.* ***CONTESTÓ.*** *No eso no fue solamente cuatro meses después, eso fue desde el mismo momento en que se sabe que tiene que hacerse la protocolización de la donación, lo que pasa es que como lo explicaba acá la pregunta que nos hacia el doctor Ulises en el tiempo de junio, julio y casi finales de agosto hubo una crisis interna en la federación (…)".*

En este orden, al analizar conjuntamente los argumentos expuestos por parte de los testigos previamente mencionados, se advierte que los entonces representantes legales del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE**, coinciden en afirmar que, sin bien los recursos donados tenían como principal propósito la financiación de la campaña presidencial objeto de estudio en virtud de lo aprobado por el Comité Ejecutivo de la mencionada

Organización Sindical, se presentó un rechazo por parte de la campaña, por lo que se decidió redirigir la destinación de los recursos hacia los fines misionales del movimiento político.

Sin embargo, la apreciación integral del material probatorio evidencia que con los testimonios se intenta encubrir su verdadera finalidad: la financiación de la campaña presidencial, puesto que, de dicho esfuerzo, emergen claras contradicciones, entre las cuales se destacan las siguientes:

I). El ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** manifestó que *"(…) está demostrado que la campaña rechazó ese cheque (…)*" y que *"(…) la gerencia de la campaña los rechazó (…)"*; no obstante, en el curso del testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA**, quien fungió como coordinador de las donaciones de la campaña, desmintió tal aspecto, al manifestar que *"(…) en ningún momento llegó ninguna persona jurídica a declarar que quería hacer una donación o acercarse a la campaña (…)"*, negando cualquier tipo de acercamiento entre la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** y la campaña, teniendo en cuenta que en virtud de los *"filtros"* establecidos por ésta no era posible que las propuestas de las donaciones, alcanzaran la instancia del gerente si previamente no habían cursado las *"cuatro"* etapas correspondientes, según la respuesta al interrogante formulado por la apoderada del gerente de campaña, así:

> *"(…)* ***APODERADA - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S:*** *Ello quiere decir que solo aquellos formularios o aquellos procedimientos que llegaban a cabeza del gerente general es decir del doctor Ricardo Roa era porque cumplía con los requisitos para aceptar dicha donación*. ***CONTESTÓ****:* ***Correcto si señora, si el proceso no pasaba con alguno de los filtros, cualquiera de los cuatro filtros el proceso no llegaba al gerente de campaña****, se cancelaba automáticamente (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

II). El ciudadano **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, Presidente en su momento de **FECODE**, manifestó que en el curso de la sesión de la junta directiva en la que se aprobó la pluricitada donación, puso a consideración del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical su propuesta de *"(…) respaldo a la campaña del presidente Petro (…)"*, lo que conllevó a que en el curso de la discusión, los "*abogados que estaban en ese momento"* presentes, expusieran la prohibición que pesa para las personas jurídicas de financiar las campañas presidenciales. No obstante, resulta evidente con las pruebas documentales analizadas *et supra,* que tal cuerpo colegiado desestimó los conceptos jurídicos que se les habían advertido, decidiendo aprobar por unanimidad la donación con destinación específica hacia *"(…) la campaña del candidato Gustavo Petro a la presidencia de la República (…)"*, según se estableció en el acta del 3 de mayo de 2022, situación que fue certificada por el mismo Secretario General y el Fiscal del mencionado organismo. Al respecto y frente a uno de los interrogantes formulados en el curso de la declaración, el testigo contestó:

> *"(…)* ***APODERADO ULISES DURAN PUERTO****. En respuesta anterior usted mencionó que inicialmente se había considerado al interior de Fecode un apoyo a la campaña presidencial y que alguno de los abogados indicó que esas donaciones a la*

> *campaña es decir a la gerencia de la campaña estaban prohibidas por la ley, ese fue un motivo para que ustedes finalmente no le otorgaran la donación a la campaña política, a la campaña presidencial y posteriormente hubiesen considerado hacer la donación al Movimiento Político Colombia Humana.* ***CONTESTÓ. Si efectivamente*** *porque cuando iniciamos la discusión había una ley o hay una ley que lo permite pero que luego por un fallo de la corte constitucional modificó por el principio de igualdad decían los abogados, porque no era posible en ese momento que si un presidente tenía posibilidad de ser reelegido estuvieran en la misma condición de los demás, entonces que no se podían realizar donaciones a las campañas, eso fue lo que nos explicaron, entonces nosotros dijimos no lo que es legal, si algo ha caracterizado a la federación es que las cosas tienen que hacerse conforme a la ley y por eso después del análisis que hace el jurídico por parte de nuestro asesores y compañeros que son abogados que estaban en ese momento el comité ejecutivo, entonces listo lo que se pueda hacer entonces la donación se hizo al Movimiento Colombia Humana. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

III). El ciudadano **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** refirió que la organización política que representaba para la época de los hechos ***"estaba en una situación precaria de recursos",*** no obstante, los dineros recepcionados no fueron usados para gastos administrativos u otros pagos de la colectividad, sino para testigos electorales de la campaña presidencial.

IV). El ciudadano **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO** manifestó que, a finales de agosto del año 2022, hubo una "*recomposición de cargos*" en la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** y se designó como presidente al ciudadano **CARLOS RIVAS**, no obstante, el primero de estos, suscribió la Escritura Pública 5641 el 23 de septiembre de 2022 en condición de *"presidente"* de la Organización Sindical, desatendiendo aspectos relacionados con la legitimación legal y pretendiendo dar un efecto retrospectivo al hecho económico. Al respecto manifestó lo siguiente:

> *"(…) más o menos a finales de agosto, hacemos un acuerdo de voluntades, hacemos una recomposición de cargos, yo entrego presidencia, queda como presidente el compañero Carlos Rivas (…)".*

V). Los ciudadanos **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** y **WILLIAM HENRY VELANDIA PUERTO**, refirieron no tener conocimiento sobre el contrato de donación suscrito entre la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** y el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, pese a que la cláusula quinta de la Escritura Pública 5641 de 2022 que los mismos suscribieron, se refirió como prueba para la insinuación.

Luego resulta necesario, dejar establecido que, de la confrontación de las declaraciones previamente analizadas con los demás medios de prueba recaudados en el plenario, devienen inconsistencias evidentes. En consecuencia, los argumentos de defensa incoados por los sujetos procesales no desvirtúan de manera alguna la falta atribuida, toda vez que conforme al análisis fáctico y jurídico expuesto *ut supra*, se configuró la triangulación de los recursos aportados por **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE**, al ser canalizados a través del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, pero que en la práctica fueron destinados a financiar actividades propias de la campaña presidencial de la **COALICIÓN DEL PACTO HISTÓRICO**, en tanto que esta operación tuvo

como propósito ocultar el verdadero destino de los recursos, simulando una donación con fines misionales para el movimiento político, los cuales nunca fueron objeto de dicha inversión.

Por consiguiente, se determina la vulneración al régimen electoral en materia de superación de topes, al haberse omitido en el proceso de rendición de cuentas recursos propios de la financiación de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.

Corolario, no era admisible que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** financiara la precitada campaña presidencial, al ser una fuente proscrita en virtud de lo dispuesto en la Sentencia C-1153 de 2005, en concordancia del artículo 14 de la Ley 996 de 2005.

7.2.2. DEL CRÉDITO DEL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO.

El informe integral de ingresos y gastos presentado el 28 de julio de 2022, correspondiente a la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, reportó un crédito otorgado el 10 de mayo de 2022, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000)** por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, recursos que fueron reintegrados y/o pagados el 27 de mayo de 2022.

No obstante, el precitado informe varió en dicho concepto, de acuerdo a la eliminación que se hiciera del mismo tal y como consta en un nuevo informe de ingresos y gastos de la campaña presentado el 18 de noviembre de 2022, en el cual se suprimieron los hechos económicos antes descritos, es decir, que el crédito enunciado y su correspondiente pago, desaparecieron de la contabilidad de la campaña, generando en consecuencia una alteración injustificada de la información contable, sobre lo cual se debe advertir, la inclusión de otros gastos que inicialmente no habían sido reportados por concepto de propaganda electoral contratada con el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($367.755.972)**.

Tal circunstancia, conlleva a afirmar que se excluyó el hecho económico relacionado con el crédito del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, para poder ingresar el rubro correspondiente a la propaganda electoral contratada con **CARACOL TV S. A**., por cuanto al haberse mantenido ambos hechos económicos, resultaba palmaria la vulneración de los topes establecidos en la Resolución 0694 de 2022[292].

---

292 *"Por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para Presidente de la República que se celebren en el 2022".*

Atendiendo lo anterior, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se plantearon los siguientes argumentos:

7.2.2.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** en los descargos, indicaron que *"(…) no existe certeza sobre el vínculo entre el préstamo efectuado y la campaña electoral investigada, es decir, no se logró establecer que esta última efectivamente se hubiera beneficiado de dicho crédito (…)"*. Asimismo, se refirió que el mencionado crédito no constituyó un ingreso efectivo, sino una obligación temporal que fue cancelada mediante otro préstamo. Adicionalmente se manifestó que las modificaciones del informe se ajustaron a la normativa aplicable.

Por su parte, con los alegatos de conclusión presentados, además de reiterar los argumentos previamente expuestos, se refirió que, el préstamo otorgado inicialmente por la Colectividad fue debidamente registrado e informado, así como su posterior cancelación en virtud del crédito adquirido con una entidad financiera. Finalmente manifestaron que al haberse pagado los recursos al partido durante la campaña *"(…) se produjo un efecto cero (…)*".

7.2.2.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, en los descargos, manifestó que la campaña no podía registrar un préstamo cancelado y que el préstamo se registró en la contabilidad como un ingreso que cumplió con el Decreto 2649 de 1993.

Por su parte, en los alegatos de conclusión se indicó en términos generales que la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó los informes, por cuanto su función se contrajo a la recepción de la reposición estatal de gastos, en torno a lo dispuesto en la cláusula sexta del Acuerdo de Coalición.

7.2.2.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS**, en los descargos y en similares términos a los presentados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, indicó que, la campaña no podía registrar un préstamo cancelado con recursos de otro crédito bancario. Asimismo, manifestó que *"(…) no se puede considerar una obligación o un crédito como un gasto (…)*".

Por su parte, en los alegatos de conclusión, refirió frente al cargo particular que, *"(…) no se puede facturar o registrar 2 veces un mismo hecho (…)*"

7.2.2.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.2.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en la etapa de alegatos de conclusión manifestó que, la eliminación del crédito en el informe de la campaña *"(…) no debería ser aceptada (…)*", en la medida que *"(…) los informes lo que deben hacer es reflejar la realidad de los hechos económicos ocurridos durante ella (…)*". No obstante, refirió que el crédito otorgado a la campaña, al haber sido cancelado con uno nuevo, produjo *"(…) el efecto cero al que hacen referencia los investigados (…)"*.

7.2.2.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL CRÉDITO OTORGADO POR EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO.

Cursadas las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, advierte la Corporación que, sin perjuicio de que los sujetos procesales no desconocieron los hechos en que se sustenta la falta endilgada, el ejercicio del derecho de defensa se centró en afirmar que los mencionados recursos no constituyeron un ingreso efectivo a la campaña presidencial y que al haber sido cancelados mediante otro crédito proveniente del sector financiero antes de finalizar el certamen electoral, no eran susceptibles de reporte en el informe de ingresos y gastos.

No obstante, esta tesis resulta ajena a la verdad material que plasmaron en el informe de ingresos y gastos presentado inicialmente, lo cual se desvirtúa con los actos propios de la campaña presidencial y sus consecuentes hechos económicos, que inicialmente habían sido reconocidos.

Nótese que los recursos provenientes del crédito otorgado por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** ingresaron a la campaña el 10 de mayo de 2022, según se plasmó en el informe consolidado de ingresos y gastos radicado a través del aplicativo cuentas claras con el radicado **343F6APR508** del 28 de julio de 2022, tal y como se evidencia en el dictamen de auditoría interna, así:

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Se evidencian en el código 102 del Anexo 1.2.A, por valor de **$623.960.000**, con préstamos de particulares que identifican así:

	CONTRIBUCIONES O DONACIONES PARTICULARES	VALOR
10/05/2022	POLO DEMOCRRATICO ALTERNATIVO	500.000.000
16/05/2022	CAMILO RAMON MEJIA JURADO	2.000.000
12/05/2022	FERNANDO BALLESTEROS VALENCIA	93.400.000
02/05/2022	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VALDES	28.560.000
TOTAL, PRESTAMO MAS CONTRIBUCIONES Y DONACIONES		623.960.000

293

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
RELACIÓN DE CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE LOS PARTICULARES

ANEXO 1.2A
Código 102

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural	Valor	Dirección Completa	Teléfono	NIT o Cédula	Soporte
1	CAMILO RAMON MEJIA JURADO	2.000.000,00	CL 22 C 28 21 IN 3 AP 403	3102491713	1026568206	Si
2	FERNANDO BALLESTEROS VALENCIA	93.400.000,00	CL 8 SUR 8 A 48	31184912222	79274371	Si
3	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VALDES	28.560.000,00	CL 150 50 68 BOGOTA	318678182	1110454350	Si
4	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	500.000.000,00	CR 17 A 37 27 BOGOTA	6012886188	900754646	Si
Total		623.960.000,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña
C.C No. 19451246

Firma del Auditor Interno
C.C No. 41619977 T.P 14373-T

294

A su vez, se reconoció el pago de la obligación del 27 de mayo de 2022, registrada bajo el concepto de "*costos financieros*", según da cuenta el informe presentado para tal efecto, así:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales
INFORME INTEGRAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

FORMULARIO 2A 14

Fecha de Elección: 2022-05-29
Partido o Movimiento Político, Movimiento Social o Grupo Significativo de ciudadanos que inscribió el candidato: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

Nombre del Candidato: GUSTAVO PETRO C.C. 208079

Nombre del Representante Legal: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS C.C. 3226621
Ciudad, dirección y teléfono permanente: Bogotá D.C. , Bogotá D.C., CL 37 20 27, 3002144069
Email: secretaria@colombiahumana.co

Nombre del Auditor Interno: JUAN CARLOS LEMUS GOMEZ C.C. 79452141 T.P. 41.848-T
Ciudad, dirección y teléfono permanente: Bogotá D.C.,Bogotá D.C. , calle 37 20 37 , 3102629787
Email: juancarlg@gmail.com

Código	Concepto	Partido o Movimiento Político 20%	Campaña	Total Consolidado
101	Recursos propios de los candidatos y contribuciones de los familiares	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
102	Relación de contribuciones o donaciones de los particulares (Anexo 2.1A)	$ 0,00	$ 623.960.000,00	$ 623.960.000,00
103	Rendimiento de inversiones	$ 0,00	$ 3.095.890,00	$ 3.095.890,00
104	Rendimiento neto de actos públicos	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
105	Relación de créditos del sector financiero (Anexo 2.2A)	$ 0,00	$ 18.900.000.000,00	$ 18.900.000.000,00
106	Créditos en dinero de particulares (Anexo 2.3A)	$ 0,00	$ 450.200.000,00	$ 450.200.000,00
107	Relación ayudas en especie valoradas a su precio comercial (Anexo 2.4A)	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
108	Recursos de la organización que inscribe la candidatura (Anexo 2.5A)	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
100	TOTAL DE LOS INGRESOS DE LA CAMPAÑA	$ 0,00	$ 19.977.255.890,00	$ 19.977.255.890,00
201	Gastos de administración (Anexo 2.6A)	$ 0,00	$ 2.152.140.188,00	$ 2.152.140.188,00
202	Gastos de oficina y adquisiciones	$ 0,00	$ 41.724.250,00	$ 41.724.250,00
203	Inversion en materiales y publicaciones (Anexo 2.7A)	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
204	Actos públicos (Anexo 2.8A)	$ 0,00	$ 1.694.308.346,00	$ 1.694.308.346,00
205	Servicio de transporte y correo (Anexo 2.8A)	$ 0,00	$ 4.155.497.577,00	$ 4.155.497.577,00
206	Gastos de capacitación e investigación política	$ 0,00	$ 375.492.570,00	$ 375.492.570,00
207	Gastos judiciales y de rendicion de cuentas	$ 0,00	$ 149.467.000,00	$ 149.467.000,00
208	Propaganda electoral (Anexo 2.10A)	$ 0,00	$ 10.366.206.816,00	$ 10.366.206.816,00
209	Costos financieros	$ 0,00	$ 782.195.482,00	$ 782.195.482,00
210	Gastos que sobrepasan la suma fijada por el consejo nacional electoral	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
211	Otros gastos	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00
200	TOTAL DE LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA	$ 0,00	$ 28.517.124.029,00	$ 28.517.124.029,00

Obligaciones pendientes de pago(Anexo 2.11A)	$ 0,00	$ 27.892.206.292,00	$ 27.892.206.292,00
RESUMEN GASTOS	20% PARTIDO	CAMPAÑA	TOTAL GASTOS CONSOLIDADOS
TOTALES	$ 0,00	$ 28.517.124.029,00	$ 28.517.124.029,00

Anticipos recibidos - Financiación Estatal Previa - Ley 996/	$ 0,00
Anticipo Adicional 10% - Financiación Estatal Previa - Ley 996/	$ 0,00

Las cifras consignadas en este formulario fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos.

Firma del Representante Legal
Firma del Auditor Interno T.P 41.848-T

NOTA: Este espacio será diligenciado por la Organización Electoral.
Fecha de Presentación: Ciudad:
Total Folios:
Dictamen: Si ☐ No ☐
Nombre del funcionario de la Organización Electoral:
Cargo: Número de Cédula:

Fecha: 2022-07-28 16:08:08 No. Radicación Cuentas Claras: 343F6APR508

295

[293] Folio 74.
[294] Folio 79.
[295] Folio 78.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

Nombre de la Organización: **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

Candidato: GUSTAVO PETRO **Cedula o Nit:.** 208079 **Código:** 209

No.	Fecha	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
1	2022-04-30	CC 14-2	COMISIONES GASTOS FINANCIEROS Y RETENCION EN LA FUENTA CUENTA DE AHORROS CONFIAR A 30 DE ABRIL DE 2022	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	495,989
2	2022-05-29	DC 9-3	INTERESES PRESTAMO AL 29 DE MAYO PRESTAMO COOFINEP $2,200,000,000	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	38,470,667
3	2022-05-29	DC 9-4	INTERESES PRESTAMO BANCO DE BOGOT HASTA EL 29 DE MAYO $7,000,000,000	BANCO DE BOGOTA	38,983,528
4	2022-05-31	CC 14-7	COMISIONES BANCARIAS TRASLADOS $2,635,000 GASTOS BANCARIOS RETEFUENTE $163,797	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	2,798,797
5	2022-05-05	CC 14-8	COSTOS FINACIEROS PRESTAMO $2,200,000,000 COOFINEP	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	20,683
6	2022-04-13	CC 14-5	COSOT FINANCIERO MOVIMIENTO SALDO CUENTA RETIRO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	48,790
7	2022-04-26	CC 14-1	COSTO FINANCIERO 4X1OOO Y GASTOS PRESTAMO POR $5,000,000,000 BANCO GNB SUDAMERIS	GNB SUDAMERIS S.A.	21,185,240
8	2022-08-03	CC 14-11	CO,ISIONES TRANSFERENCIAS BANCARIAS $850000 GASTOS BANCARIOS RETENCION EN LA FUENTE $	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	81,831
9	2022-05-29	DC 9-1	INTERESES PRESTAMO CONFIAR $4,700,000,000 HASTA EL 29 DE MAYO DE 2022	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	96,643,750
10	2022-05-29	DC 9-2	INTERESES PRESTAMO GNB SUDAMERIS AL 29 DE MAYO DE 2022 $5,000,000,000	GNB SUDAMERIS S.A.	55,265,833
11	2022-05-27	592	REEMBOLSO CREDITO AL POLO DEMOCRATICO ALTERMNATIVO VER CI 005 DE MAYO 11 DE 2022	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO	500,000,000
12	2022-05-24	420	DEVOLUCION PRESTAMO APERTURA CUENTA	STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE	200,000
13	2022-05-16	CC 14-9	GRAVAMEN FINACIERO 4X1000 PRESTAMO BANCO DE BOGOTA POR $7,000,000,000 EL DOA MAYO 16 DE 2022	BANCO DE BOGOTA	28,000,374
				VALOR TOTAL:.	$ 782,195,482

296

Por lo expuesto, no pueden ser de recibo los argumentos que pretenden desaparecer los hechos económicos que realmente acaecieron con el préstamo a la campaña, máxime cuando fue esta última, la que en ejercicio de su deber de rendición de cuentas y con la anuencia de los auditores designados, reconocieron la relación de causalidad directa entre el préstamo recibido y los propósitos electorales, evidenciando así el beneficio de la solvencia financiera otorgada en su preciso momento por la organización política coaligada para los fines electorales propuestos.

Ahora, en relación con la eliminación del hecho económico del informe definitivo con radicado **343F6APR782,** presentado el 18 de noviembre de 2022, bajo el argumento de que dicho crédito fue cancelado mediante otro pasivo y que por tanto podía suprimirse, conforme a los criterios contables establecidos en el Decreto 2649 de 1993[297], al equiparar una campaña con una empresa, corresponde indicar que no les asiste razón, como se explicará a continuación.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que, el Decreto 2649 de 1993 fue derogado por el Decreto 2270 de 2019[298], por lo que el marco normativo invocado no resulta aplicable, al no estar vigente. Adicionalmente, es de precisar que la contabilidad de una campaña política no es de resultado y no puede equipararse a la de una empresa, toda vez que los hechos económicos circunscritos al escenario electoral no son capitalizables y mucho menos están instituidos para generar utilidades, contrario a ello, los recursos que ingresan a las campañas presidenciales, se encuentran dirigidos a sufragar los gastos que se encuentran en una dinámica permanente.

En consecuencia, los informes deben ser un reflejo fidedigno de los ingresos y gastos que a diario requiere una campaña y que deben ser reportados de manera íntegra, de conformidad

---

296 Folio 127.

297 *"Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia"*

298 *"por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones".*

con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 996 de 2005 y 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Resolución 8586 de 2021 proferida por la Corporación, además de estar en consonancia con los parámetros fijados en el sistema de auditoría adoptado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la doctrina del Consejo Técnico de la Contaduría Pública emanada mediante concepto 0328 del 20 de junio de 2022[299], los errores contables de carácter subsanable, *"(…) pueden ser de transcripción o registro, los cuales se subsanan conforme se indica en el artículo 15 del Decreto 2270 de 2019 (…)"*; circunstancias que distan de lo acaecido, toda vez, que lo ocurrido en este caso no corresponde a un error que pudiera ser corregido, sino a la supresión deliberada de un hecho económico, lo que lo configura en una irregularidad insubsanable.

En este orden, el hecho de que la obligación crediticia haya sido cancelada por parte de la campaña antes de llevarse a cabo las elecciones presidenciales de primera vuelta, no constituye justificación válida para suprimir las circunstancias económicas ocurridas, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 107 y 109 de la Constitución Política, las campañas electorales, en virtud del principio de transparencia, están en el deber de rendir cuentas en su integridad sobre el volumen, origen y montos de sus recursos, sin que sean admisibles las interpretaciones tendientes a soslayar el ordenamiento jurídico, tal y como lo conceptuó el Ministerio Público al indicar que, *"(…) no debería ser aceptada la eliminación de este tipo de crédito de los informes de las campañas, toda vez que se supone que los informes lo que deben hacer es reflejar la realidad de los hechos económicos ocurridos durante ella. (…)".*

Con todo, es de señalar que el artículo 3 de la Resolución 8586 de 2021 detalla el proceder frente al registro de los ingresos y gastos de las campañas electorales, mediante la utilización del software cuentas claras, disposición normativa que remite, entre otras, a las categorías establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994, dentro de las cuales se encuentra el deber de registrar los créditos, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 20****. — Rendición de cuentas.* ***En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos****:*
>
> *a) Contribución de los miembros;*
> *b) Donaciones;*
> *c) Rendimientos de las inversiones;*
> *d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;*
> *e)* ***Créditos****;*
> *f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y*
> *g) dineros públicos.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 21****. — Clases de gastos.* ***En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos****:*

[299] https://cijuf.org.co/normatividad/concepto/2022/concepto-0328.html

a) Gastos de administración;
b) Gastos de oficina y adquisiciones;
c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
d) Actos públicos;
e) Servicio de transporte;
f) Gastos de capacitación e investigación política;
g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
h) Gastos de propaganda política;
*i) **Cancelación de créditos**, y*
j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral. (…)". (Negrillas fuera de texto).

Así, conforme al literal e) del artículo 20 y el literal i) del artículo 21 de la Ley 130 de 1994, nótese que dentro de los ingresos y gastos obligatorios de reportar en el proceso de rendición de cuentas, se encuentran ineludiblemente los créditos y el pago de los mismos, frente a los cuales el legislador no realizó ningún tipo de distinción sobre la *"temporalidad"* referida por los sujetos procesales, contrario en ello instituyó el deber de registro sobre todas las operaciones, máxime y como acontece en el particular, cuando estos hicieron parte del flujo económico de la campaña.

Adicionalmente, determina la Sala que la campaña conocía fehacientemente su obligación de reportar el crédito otorgado por el **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, teniendo en cuenta que mediante acta del 2 de junio de 2022[300], tras diversos hallazgos advertidos, realizó sendos compromisos con la empresa auditora **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, tendientes a registrar entre otros, el préstamo efectuado por la organización política en el marco de la primera vuelta presidencial, tal y como se extrae del documento suscrito para tal efecto por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente, **MARIA LUCY SOTO**, auditora interna, **FEDERICO LEOPOLDO MOLINA**, contador, **LUCY MOGOLLON**, tesorera y **JONATHAN RAMÍREZ**, director jurídico, en los siguientes términos:



Nexia Montes & Asociados

ACTA ACUERDOS AUDITORÍA EXTERNA Y CAMPAÑA PRESIDENCIAL GUSTAVO PETRO

Contrato Prestación de Servicios No. 039 de 2022 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y Nexia Montes & Asociados S.A.S.	**ACTA DE REUNIÓN. 02 de junio de 2022.** **ACTA DE REUNIÓN- ACUERDOS ENTRE LAS PARTES - CIERRE PRIMERA. VUELTA**

Fecha	02/06/2022	**Hora Inicio**	4:00 p.m	**Hora Terminación**	5:00 p.m
Partido Político	**COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**				
Dirección	Diagonal 40A # 14 - 50				
Gerente de Compaña	**RICARDO ROA BARRAGÁN**				

Asistentes

Nombre	Cargo	Firma
Ricardo Roa Barragán	Gerente de Campaña	
Maria Lucy soto	Auditora Interna	
Federico Leopoldo Molina	Contador	
Lucy Mogollón	Tesorera	
Jonathan Ramíez	Director Jurídico	

[300] Folio 3264 cuya ruta de acceso es: *"RESPUESTA REQUERIMIENTO CNE-DICIEMBRE 2023 - CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICION PACTO HISTORICO - papeles de trabajo primera vuelta- Documentos inicio de campaña - Acta Acuerdos Primera Vuelta_0001"*.

Nexia Montes & Asociados

Fecha de cumplimiento: Lunes 6 de junio de 2022

- Carta compromiso de la gerencia de pagar al partido Colombia Humana. el prestamo del Banco Sudameris por $5.000.000.000

Fecha de cumplimiento: Lunes 6 de junio de 2022

- Se solicitan conciliaciones bancarias de la cuenta única a corte de abril y mayo de 2022.con movimiento contable de SIIGO.
  Fecha de cumplimientro: Junio 10 de 2022
- Correcciones de los ingresos registrando nuevamente los préstamos del Partido Polo por $500.000.000 y el de Stephanie Bornacelli por valor de $200.000. Registrar el préstamo de un particular (Bibianana Piedad Perez) por $450.000.000.
  Fecha de cumplimiento: viernes 10 de junio 2022
- Registrar las donaciones y cargar los respectivos soportes, correspondientes a consignaciones reflejadas en el extracto bancario que se encuentran sin registrar ni en Cuentas Claras ni en SIIGO, o dar la respectiva explicación.
  Fecha de cumplimiento: viernes 10 de junio de 2022
- Registro en Cuentas Claras de los gastos aún no cargados con los soportes completos
  Fecha de cumplimiento: Viernes junio 10 de 2022
- Se solicita movimiento auxiliar contable hasta el cierre de campaña (29 de mayo) y movimientos posteriores al cierre.
  Fecha de cumplimiento: Lunes junio 13 de 2022
- Detalle de las obligaciones pendientes de pago al corte a 29 de mayo de 2022
  Fecha de cumplimiento: Lunes 13 de junio de 2022
- Los soportes contables de ingresos y gastos con la respectiva firma de autorización y aprobación del ingreso o el egreso por parte del gerente de la campaña.
  Fecha de cumplimiento: Lunes 13 de junio de 2022
- Los gastos que contengan contrato establecido y firmado por las partes, se recomienda que se deje copia en el archivo conjuntamente con los demás soportes del gasto.
  Fecha de cumplimiento: Lunes 13 de junio de 2022

Del documento que precede, se evidencia que los integrantes de la estructura interna de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, conocían de manera cabal su obligación de reportar el hecho económico objeto de estudio, toda vez que la auditoría externa realizada *in situ,* al conocer los movimientos de la cuenta única bancaria, advirtieron sobre el deber de reportar tanto el ingreso, como el egreso, en virtud de las operaciones financieras realizadas en torno al pluricitado préstamo, razón por la cual resultan inanes los argumentos de los sujetos procesales.

Ahora, los apoderados del gerente y de la auditora interna de la campaña, ejemplifican lo siguiente:

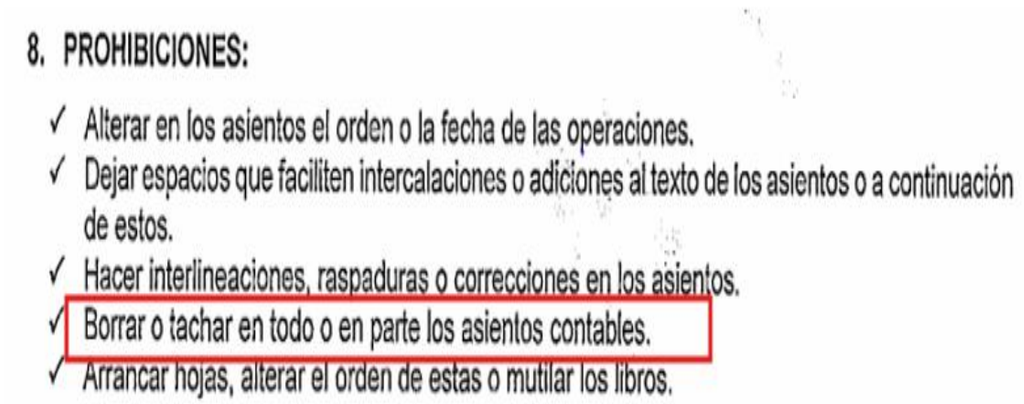
> *"(…) Si una entidad X me presta una suma de 500, tengo que registrar un pasivo, específicamente una cuenta por pagar de 500 que se registra contra un activo de 500. Si con posterioridad a ese registro contable asumo otro crédito con la entidad Y por 3000 y con esa nueva suma pago los 500 que me había prestado la entidad X, entonces el registro de la cuenta de balance debe ser cancelado y, por ende, tampoco puede tener incidencia dentro de la cuenta de resultados o lo que en la campaña se conoce como informe de ingresos y gastos.*
>
> *En ese sentido, la actuación debida es que dentro del informe de ingresos y gastos de campaña se registre únicamente los 2.500 prestados por la entidad Y, no 3000 porque los 500 de la entidad X se anularon en la contabilidad de caja. Así las cosas, se equivocó el CNE al concluir que la eliminación del registro del préstamo y su pago constituyó un ocultamiento injustificado de hechos económicos inherentes a la campaña. (…)".*

En tal sentido, la dinámica propuesta frente a los gastos, se desvirtúa con el hecho de que adquirir una obligación de *"3.000"*, no quiere decir que desaparezcan de los pasivos los *"500"* inicialmente adeudados, por el contrario, el deber ser, es el registro del nuevo pasivo en su totalidad, esto es, por los *"3000"* y no por *"2.500"* como equívocamente se refiere, pues mutar un hecho económico de *"3000"* a *"2.500",* altera la realidad económica, constituyendo una falsedad procesal para el ejemplo propuesto.

En este orden, es la defensa quien se equivoca respecto a la contabilidad de una campaña, como se evidencia del ejemplo anterior, dado que basa su argumento en una indebida fundamentación técnica y jurídica. En efecto, el argot utilizado propicia un escenario que contraviene lo dispuesto en el artículo 109 Superior, norma que exige una rendición íntegra de las cuentas en pro de reflejar el volumen, origen y destino del total de los recursos administrados, entre estos, los relacionados con los créditos, frente a los cuales impera el deber de su reporte.

Por lo anterior, se evidencian contextos interpretativos alejados de la realidad y del cumplimiento del orden legal, los cuales se utilizan para la eliminación furtiva del hecho económico que nos ocupa, tendiente a liberar el asiento contable con el fin de permitir el registro de nuevas obligaciones dejadas de reportar y que inicialmente no habían sido contempladas por concepto de propaganda electoral contratada con el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., que ascendió a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($367.755.972)**, tal como se advirtió desde el pliego de cargos formulado.

Como si lo anterior fuera poco, los argumentos de defensa de los sujetos procesales se sustraen a sus propias reglas, las cuales evidentemente no atendieron, toda vez que el sistema de auditoría que adoptaron, determina de manera categórica la prohibición de la eliminación de los registros contables, según se vislumbra del numeral 8 del sistema interno de auditoria adoptado, cuando determina lo siguiente:



8. PROHIBICIONES:

- ✓ Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones.
- ✓ Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones al texto de los asientos o a continuación de estos.
- ✓ Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos.
- ✓ Borrar o tachar en todo o en parte los asientos contables.
- ✓ Arrancar hojas, alterar el orden de estas o mutilar los libros.

[301]

En este orden, se reitera que constituye un deber vinculante, tanto para los integrantes de la estructura de las campañas, como, de las organizaciones políticas avalantes, de conocer y cumplir integralmente sus obligaciones en torno a la adecuada presentación de los informes de ingresos y gastos, sin que sea admisible la eliminación de los registros contables, so pretexto de reestructurar pasivos o maquillar la contabilidad en detrimento de los deberes determinados por el ordenamiento jurídico frente a la igualdad y transparencia electoral, cuando se impide conocer la trazabilidad real de los recursos que ingresan y salen de las campañas.

Ahora, frente a los argumentos de defensa sustentados en el dictamen pericial, no serán valorados teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, según se analizó en el numeral 6.4 del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, los argumentos aducidos por los sujetos procesales no tienen entidad jurídica ni fáctica para desvirtuar la falta atribuida, contrario a ello, se determina la vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales, como consecuencia de la eliminación irregular de un ingreso real que benefició financieramente a la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, para no superar los topes.

7.2.3. DEL PAGO A TESTIGOS ELECTORALES.

Esta Autoridad Electoral logró establecer que se efectuó la remuneración a 30.256 testigos electorales para la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000)** que, la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – SU RED** dispersó, en virtud del contrato suscrito con **INGENIAL MEDIA S.A.S**.

[301] Folio 6721 cuya ruta de acceso es, "CD 1. RESO Y SIS AUDIT/ SISTEMA DE AUDITORÍA PACTO HISTÓRICO 27 DE ABRIL DE 2022/PÁGINA 30".

Atendiendo lo anterior, se advirtió que los precitados hechos económicos no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña objeto de estudio.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se allegaron los siguientes pronunciamientos.

7.2.3.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** por conducto de apoderado, en la etapa de descargos, refirieron que los testigos electorales no promueven candidaturas, sino que supervisan el desarrollo de los procesos electorales. Manifestaron que el rol de los testigos electorales se circunscribe al día de las elecciones, lo que traducen como un escenario *"(…) fuera del periodo de la campaña (…)"*. Asimismo, indicaron que no se probó que la campaña haya contratado o pagado testigos electorales y refirieron que solo se contrató con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., servicios relacionados con la capacitación de los mismos y con la adquisición de una plataforma web, lo cual, según su dicho, no supone ninguna *"(…) transferencia económica (…)*".

Por su parte, en los alegatos de conclusión, se reiteraron los argumentos presentados en sede de descargos.

7.2.3.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, refirió que los testigos electorales se limitan a la supervisión de los escrutinios, *"(…) es decir, fuera del periodo de campaña electoral (…)"* y no ejercen actividades proselitistas.

En sede de alegatos de conclusión se indicó en términos generales que, la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó informes de la misma, y que su función se contrajo a la recepción de la reposición estatal de gastos de conformidad con el acuerdo de coalición.

7.2.3.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS,** en el escrito de descargos, manifestó que la actividad de los testigos electorales es fiscalizadora, que no influye en las decisiones de los votantes, ni puede ser considerada como gasto de campaña. Igualmente, indicó que no se acreditó que la campaña haya contratado testigos electorales.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre el cargo, contrario a ello, en términos generales se refirió a aspectos relacionados con la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.2.3.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.3.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, presentado en la etapa de alegatos de conclusión, manifestó que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, el informe debe comprender *"(…) absolutamente todos los ingresos y gastos (…) incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente (…)",* en virtud del principio de igualdad. Asimismo, manifiesta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la ley 996 de 2005, el día de las elecciones hace parte de la campaña, al disponer la norma que *"(…) La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta,* ***más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso****. (…)" (Negrillas del texto)*. No obstante, se refiere que no está probado que los recursos a los que se hace referencia hayan ingresado a las cuentas de la campaña y sido ejecutados por ésta.

7.2.3.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL PAGO DE TESTIGOS ELECTORALES.

Una vez cursadas las distintas etapas del procedimiento, se observa que los sujetos procesales en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifiestan que, el componente de los testigos electorales, no puede ser valorado como un gasto de la campaña e indican que no está probado que la misma haya contratado o pagado tales servicios.

Bajo las anteriores premisas, procede la Corporación a abordar el análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que gravitan frente al tema.

Descendiendo al caso en particular y con el objeto de analizar las circunstancias modales entre la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y los testigos electorales, se hace necesario evocar inicialmente el contrato de prestación de servicios[302] suscrito el 25 de marzo de 2025, entre el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., cuyo propósito general fue la *"**IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**"* y dentro del cual se acordó, entre otras actividades, la consolidación de una plataforma tecnológica *"(…) para recopilación y análisis de información transmitida por los testigos electorales (…)"*, así como la realización de capacitaciones dirigidas a dicho personal, tal y como se extrae del documento contractual elevado en los siguientes términos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS –2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

NOMBRE DEL CONTRATANTE:	**RICARDO ROA BARRAGAN**
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	**INGENIAL MEDIA SAS**
VALOR CONTRATO:	**CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($178.500.000) IVA INCLUIDO**
FECHA DE INICIO:	**25 DE MARZO DEL 2022**
FECHA DE TERMINACIÓN:	**29 DE MAYO DEL 2022**

Entre los suscritos, a saber, **RICARDO ROA BARRAGAN,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.451.246 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Gerente Nacional en la Campaña por la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia, del señor GUSTAVO PETRO, candidato único por la Coalición Pacto Histórico, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.187.533, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma **INGENIAL MEDIA SAS.,** inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matricula mercantil No. 02117067 de 2011, con domicilio principal en Bogotá y dirección de correspondencia en la Calle 31 # 6 – 42 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, con NIT **900.448.160-9,** según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto) y que para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,*** cuyo propósito general es la **IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE,** que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables al caso, la propuesta de prestación de servicios, modificaciones y aclaraciones, adjuntos y en especial, por las cláusulas contenidas en el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**. **EL CONTRATISTA** se obliga con **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**, bajo su plena responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y a entera satisfacción del **PACTO HISTÓRICO,** a prestar los **SERVICIOS** CONTRATADOS y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA ESTRATÉGICA tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN**. **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** y **EL CONTRATISTA** han convenido en ejecutar y cumplir el objeto del presente contrato en un plazo de: fecha de inicio el **25 de marzo de 2022, hasta las elecciones Presidenciales de primera vuelta,** el día **29 de mayo de 2022. CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO**. Las partes aquí

[302] Folio 2738 – cuya ruta de acceso es *"correos cruzados – enviado por Jonathan Ramírez – "JR 31-05-22 contrato de coordinación de los testigos de votación"*

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** 7) Informar el cumplimiento de actividades al Supervisor designado para el efecto y cuando le sea requerido. 8) Guardar absoluta reserva respecto a la información que para el cumplimiento del presente contrato se le entregue, salvo autorización expresa de la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**. 9) Avisar oportunamente y por escrito, a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** cualquier cambio de dirección, teléfono o ciudad de residencia. 10) Cumplir de manera oportuna con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **6.2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y ENTREGABLES:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	ENTREGABLES
1. Plataforma	Sistemas de transmisión de datos e imágenes.	Plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por los testigos electorales el día 29 de mayo.
2. Capacitaciones	Capacitación presencial testigos electorales.	3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores, estrategia y fechas coordinadas con la campaña.

CLÁUSULA SEPTIMA. - PRODUCTOS Y/O OTROS ENTREGABLES ADICIONALES. EL **CONTRATISTA** entregará a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** los siguientes productos dentro del plazo y en observancia del **Plan de Trabajo que se APRUEBE**, así:

a. Documento detallado del Plan de Acción.
b. Estadísticas de la Operación semanal (solicitudes y estado) del soporte operativo y técnico para el proceso electoral.
c. Relación de capacitaciones efectuadas de manera virtual y/o presencial.
d. Estadísticas de las capacitaciones a nivel nacional (asistencia).
e. Material de capacitación y de estudio.
f. Videos tutoriales de capacitación kit electrónico electoral.
g. Documento que exponga los contenidos de los procesos de capacitación a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
h. Documento que indique la adecuada planeación logística para la realización de las capacitaciones a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
i. Informe de actividades de avance quincenal, relacionado con el progreso de cada una de las actividades.

En este orden, advierte la Corporación que el mencionado contrato fue suscrito desde el momento en que se inscribió la candidatura, esto es, el 25 de marzo de 2022 y su interregno de ejecución se extendió *"(…) hasta las elecciones Presidenciales de primera vuelta (…)"*, cubriendo plenamente el periodo de las actividades de la campaña presidencial objeto de estudio. Ello permite establecer que, la logística relacionada con los testigos electorales no solo formaba parte del diseño estratégico, sino que constituía un componente central de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en el texto contractual se establecieron disposiciones relativas al proceso de capacitación de los testigos electorales, también lo es que en virtud de los testimonios recepcionados en el curso del plenario, se evidenció que durante los procesos formativos se advirtió la remuneración por el ejercicio de tal función, retribuciones que posteriormente se dispersaron a través de diferentes empresas de giros dentro del territorio nacional.

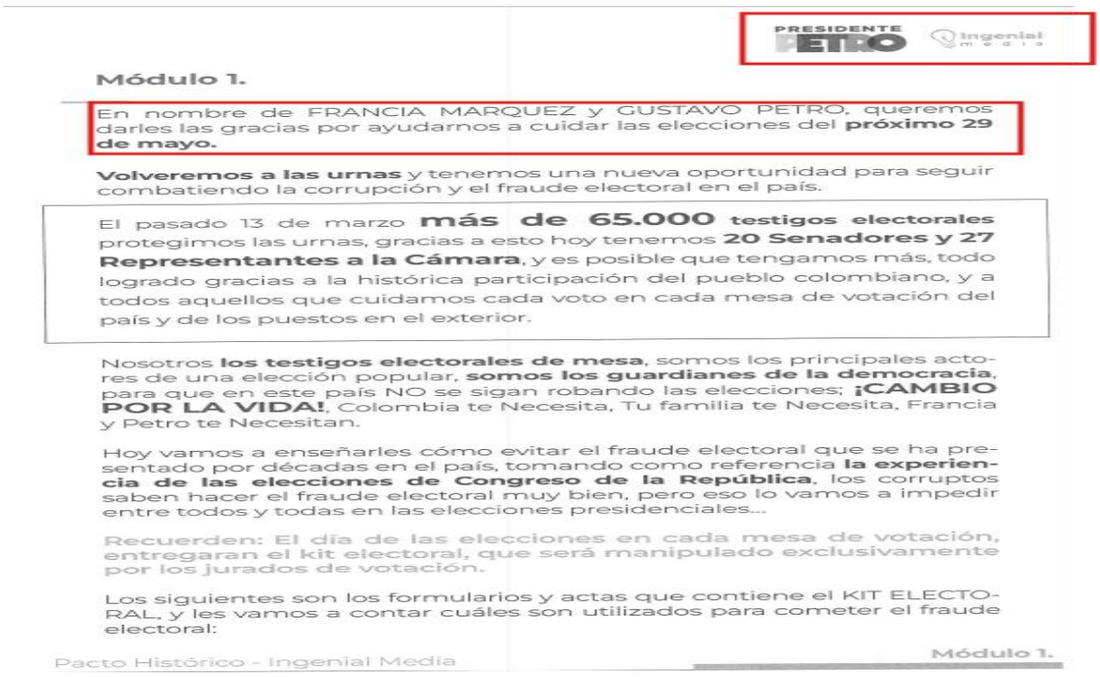
En efecto, el ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ**, quien fungió como testigo electoral de la mencionada campaña presidencial en el Municipio de Sotaquirá –

Boyacá, afirmó bajo la gravedad de juramento en declaración rendida el 29 de enero de 2024, haber recibido un pago económico por parte de la campaña, como contraprestación de la labor desarrollada, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***4****. Refería usted hace un instante de una promesa de retribución económica, ¿se materializó esa retribución?* ***CONTESTÓ:*** ***Se nos prometió de parte del PACTO HISTÓRICO y de la coordinación de esa campaña****, que, para las 3 jornadas, íbamos a tener el mismo apoyo,* ***en el caso del departamento de Boyacá se nos dijo que nos iban a dar un apoyo económico de viáticos de $ 60.000 por jornada****,* ***cada persona, cada testigo electoral, íbamos a recibir un apoyo económico a través de un giro que era a través de la compañía denominada SU RED, nos llegaba a través de nuestro número de cédula de $60.000*** *además de eso, se nos brindaba el tema de alimentación, el tema de transporte y el tema de comunicaciones para quien lo requiriera de una tarjeta SIM para él envió de la información,* ***para las 3 jornadas hubo esa promesa de ese apoyo por parte de la campaña****. (…) 10. ¿le indicaron o les indicaron en su momento para efectos de esa remuneración por ese servicio, que prestó por identidad ideológica, de la persona encargada de manejar lo pecuniario?* ***CONTESTÓ****. No, nosotros solamente* ***teníamos la referencia del equipo PACTO HISTÓRICO****, pero la referencia de la persona que nos hiciera los giros, no señor, eso se difuminaba a través de los coordinadores,* ***entonces eso iba desde la base hacia arriba, entonces era una coordinación, de coordinador municipal a departamental y de ahí con el equipo nacional*** *pero repito que nosotros tuviéramos idea exactamente de quien era quien manejaba ese pago de la retribución no, lo único que nosotros teníamos conocimiento es que la persona que manejaba la campaña a nivel nacional.* ***La campaña en sí era el señor RICARDO ROA, el coordinador nacional, era la persona encargada del manejo económico de la campaña entonces obviamente nuestra referencia de la persona que iba a responder por esos pagos pues era el director nacional de la campaña el señor RICARDO ROA****, esa era la única referencia que nosotros teníamos (…)* ***11****. o sea ¿ustedes reconocen que, para efectos de erogaciones económicas destinados a estos ejercicios electorales, a la campaña, el responsable era el ciudadano RICARDO ROA?* ***CONTESTÓ****. Porque a nosotros* ***desde el principio a él se nos presentó como el gerente*** *nacional de la campaña* ***12****. ¿él se presentó ante ustedes? CONTESTÓ.* ***Si él no lo presentaban a través de las capacitaciones*** *(…)* ***14****. De lo que usted nos está contando nos queda claro primero que hubo una estructura bien organizada para el manejo de los testigos, ¿ese manejo estructural que usted nos ha expuesto corresponde a todo el país o a Boyacá?* ***CONTESTÓ. A todo el país, porque en las capacitaciones virtuales, era una participación nacional****,* ***entonces los participantes que habíamos ahí era de todos los municipios*** *entones uno tenía conocimiento de personas del departamento del Cauca, Antioquia, Córdoba, de nuestro departamento,* ***entonces por la participación que se veía en el foro de cada una de las capacitaciones se daba uno cuenta que era una estructura a nivel nacional y después de cada una de las jornadas electorales, pues a nivel interno por comunicación de WhatsApp compañeros de otras regiones nos comentaban y nos arrojaban las preguntas, oiga a ustedes si les ha llegado el giro*** *(…)****APODERADO GERMAN PALACIO****. A usted en particular, ¿quién le hizo esa promesa remuneratoria?* ***CONTESTÓ****:* ***A nosotros se nos hizo esa promesa a través de varias de las capacitaciones****, ya a vísperas de llevar a cabo la jornada electoral y pues en mi caso tengo el correo donde* ***se nos comunicaba de parte de la campaña del PACTO HISTÓRICO el pago de esa remuneración****. (…)* ***MINISTERIO PÚBLICO****. En cuanto al tema del reconocimiento económico, llámese reconocimiento económico con tal, de transporte, de almuerzo, lo que sea como reconocimiento económico usted habla que a ustedes les llegaba eso por WhatsApp por correo, ¿existe algún comprobante físico de esos desembolsos?* ***CONTESTÓ****.* ***Existe un correo electrónico en donde se nos informaba que el desembolso se encontraba en SU RED que por favor nos acercáramos con nuestro número de cédula para realizar el desembolso*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Adicionalmente, el mencionado testigo aportó al expediente copia del material y kit electoral que le fue entregado en el proceso de capacitación, insumos que, en virtud de la cláusula séptima del mencionado contrato del 25 de marzo de 2022, hacían parte de las obligaciones

de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. con la campaña presidencial. Igualmente, se adjuntó copia de mensajes de la plataforma WhatsApp, en los cuales se refirió lo atinente al apoyo económico informado, tal y como se detalla a continuación:



PRESIDENTE PETRO Ingenial media

Módulo 1.

En nombre de FRANCIA MARQUEZ y GUSTAVO PETRO, queremos darles las gracias por ayudarnos a cuidar las elecciones del **próximo 29 de mayo.**

Volveremos a las urnas y tenemos una nueva oportunidad para seguir combatiendo la corrupción y el fraude electoral en el país.

El pasado 13 de marzo **más de 65.000 testigos electorales** protegimos las urnas, gracias a esto hoy tenemos **20 Senadores y 27 Representantes a la Cámara**, y es posible que tengamos más, todo logrado gracias a la histórica participación del pueblo colombiano, y a todos aquellos que cuidamos cada voto en cada mesa de votación del país y de los puestos en el exterior.

Nosotros **los testigos electorales de mesa**, somos los principales actores de una elección popular, **somos los guardianes de la democracia**, para que en este país NO se sigan robando las elecciones; **¡CAMBIO POR LA VIDA!**, Colombia te Necesita, Tu familia te Necesita, Francia y Petro te Necesitan.

Hoy vamos a enseñarles cómo evitar el fraude electoral que se ha presentado por décadas en el país, tomando como referencia **la experiencia de las elecciones de Congreso de la República**, los corruptos saben hacer el fraude electoral muy bien, pero eso lo vamos a impedir entre todos y todas en las elecciones presidenciales...

Recuerden: El día de las elecciones en cada mesa de votación, entregaran el kit electoral, que será manipulado exclusivamente por los jurados de votación.

Los siguientes son los formularios y actas que contiene el KIT ELECTORAL, y les vamos a contar cuáles son utilizados para cometer el fraude electoral:

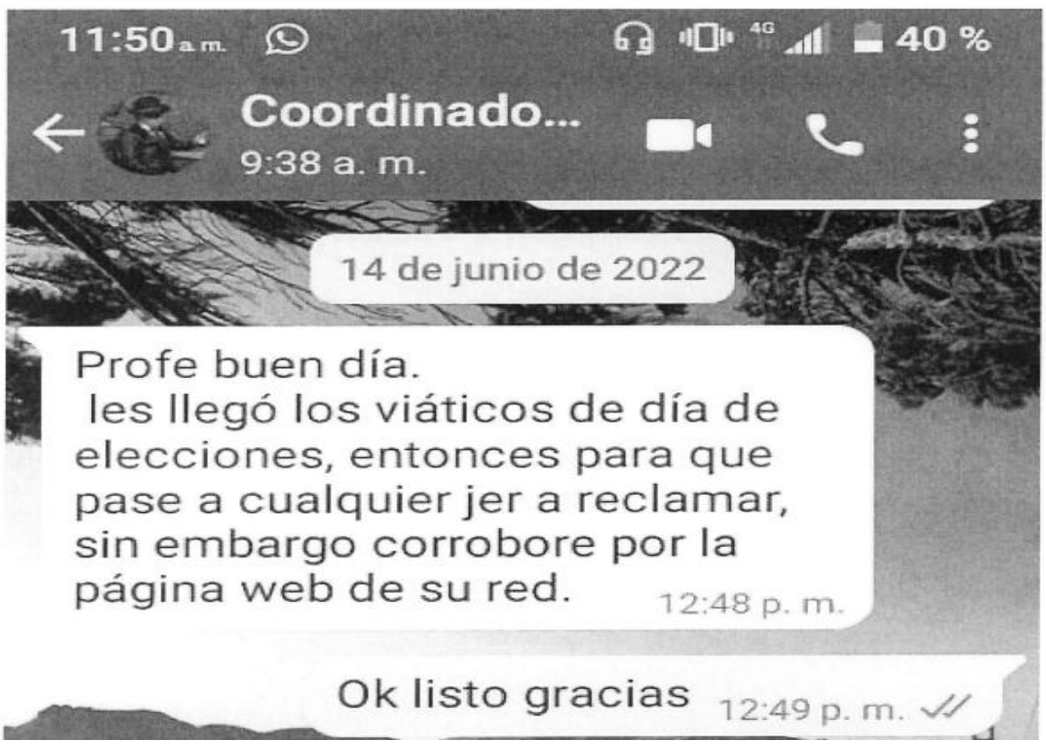
Pacto Histórico - Ingenial Media Módulo 1.

(…)



(…)





Asimismo, se observa que el ciudadano **EDGAR MURILLO SANABRIA**, quien fungió como coordinador de testigos electorales en el Departamento de Arauca, en el testimonio del 23 de enero de 2024, manifestó lo relacionado con el proceso de capacitación y la retribución económica que percibió por tal función, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***5****. Sírvase manifestarle a esta Comisión, ¿si la campaña lo capacitó en las funciones que desarrollan los testigos electorales, en caso afirmativo, indique el medio a través del cual la recibió (presencial o virtual) y si recuerda qué persona natural o jurídica la realizó?* ***CONTESTÓ:*** *Es natural si hay una pedagogía, existió una pedagogía a través de medios audiovisuales que llegaban a los grupos de WhatsApp y llegaban flyers indicativos de cómo es el proceso que debíamos hacer durante la asignación que nos pusieron desde Bogotá (…)* ***6****. Sírvase manifestarle a esta*

> *Comisión ¿si hubo alguna retribución económica a los 50 o 60 testigos que dice que estuvieron bajo su coordinación en la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial. **CONTESTÓ**: **Hubo una asignación que se les dio a los testigos** para efectos de gastos de alimentación y transporte del día E. **Entiendo yo que a través de una empresa de giros les llegaba a su cuenta personal a través de esos giros la asignación o valor que se les asignaba**. **Yo personalmente como coordinador de testigos en una empresa de giros presente mi número de cédula, aunque nunca lo hice por eso y efectivamente recibí un valor creo de $250.000** para quien coordinaba esos temas, para los testigos electorales que no recuerdo exactamente el valor*
>
> *(…)*
>
> *7. Recuerda cuál era la empresa que se utilizaba para esto? CONTESTÓ: Creo que fue Súper Giros. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En suma, nótese que al unísono con lo indicado en el numeral **7.2.1** del presente proveído, esta Corporación determinó la existencia de un nexo de causalidad entre los recursos donados por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** y el financiamiento de la campaña presidencial objeto de estudio, toda vez que, entre otros presupuestos allí analizados, se observó la celebración del contrato **CPS-009-2022** para la "*GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL*" suscrito con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**, dentro del cual se estipularon las actividades relacionadas con las capacitaciones de los testigos electorales antes analizada.

Dichas actividades, conforme a los testimonios recaudados, involucraron compromisos económicos asumidos con estos ciudadanos, constituyendo así un gasto electoral real y directo, tal y como se extrae de las pruebas aportadas, que dan cuenta de las capacitaciones dictadas en el marco de la ejecución de los contratos antes enunciados, así:



303

Los anteriores pasos, se sintetizan, así:

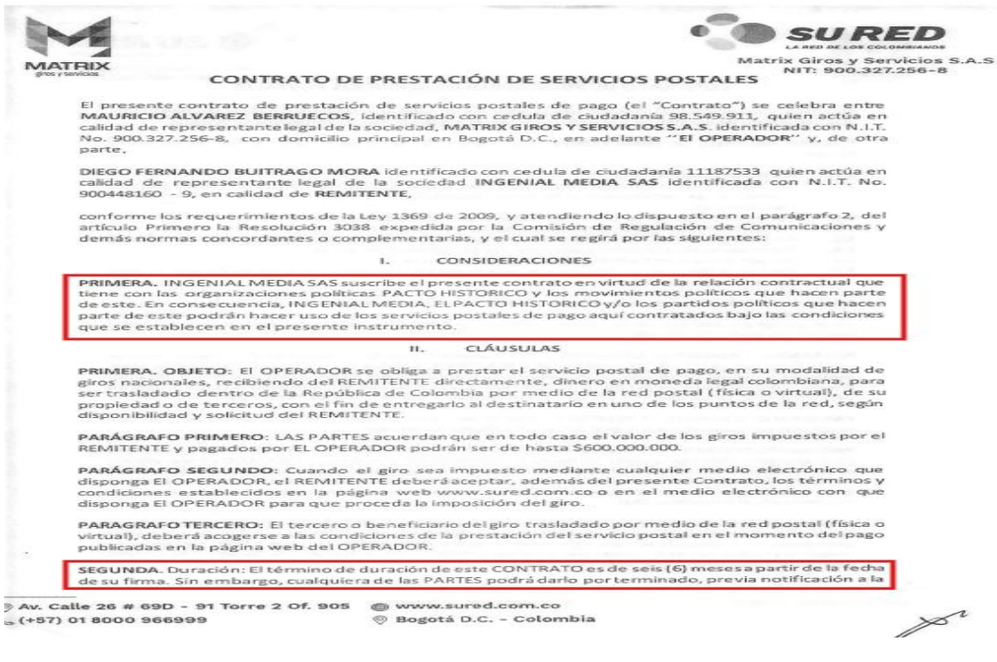
303 Folio 3963 cuya ruta de acceso es "CNE-E-FN–2024 - 000564 CNE-E-DG-2024-003803" - Página 371.

- **PASO 1**: Acreditación.
- **PASO 2**: Asistencia al puesto de votación.
- **PASO 3**: Vigilancia del conteo de votos.
- **PASO 4**: Registro de formulario E-14 y envío del mismo a la plataforma o contacto WhatsApp 3238160412.
- **PASO 5**: **Envío de fotografías para acceder al apoyo económico propuesto *"que será pagado después de las elecciones".***

En este orden y al tenor de los medios de prueba obrantes en el expediente, determina esta Corporación que, en el marco de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, las capacitaciones dirigidas antes de las elecciones para quienes fungieron como testigos electorales, tuvieron ofertas económicas dirigidas a tal personal, por concepto de la prestación de sus servicios, las cuales se materializaron luego del cumplimiento de ciertos "*pasos*" previamente establecidos para tal efecto empero, con el ***"Envío de fotografías para acceder al apoyo económico propuesto "que será pagado después de las elecciones""***.

En tal virtud, frente al giro de los recursos económicos ofertados a los testigos electorales, es de indicar a título conclusivo de los anteriores testimonios, que las erogaciones se realizaron por intermedio de diferentes empresas de giros en el territorio nacional.

Ahora, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se observa que la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, suscribió el 15 de febrero de 2022 con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., un contrato de prestación de servicios postales de pago, por el término de seis (6) meses, con el objetivo de que: ***"(…) INGENIAL MEDIA, EL PACTO HISTÓRICO y/o los partidos políticos que hacen parte de este podrán hacer uso de los servicios postales de pago (…)"***, tal como se extrae del siguiente vínculo contractual:



MATRIX giros y servicios

SU RED LA RED DE LOS COLOMBIANOS

Matrix Giros y Servicios S.A.S
NIT: 900.327.256-8

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES

El presente contrato de prestación de servicios postales de pago (el "Contrato") se celebra entre **MAURICIO ALVAREZ BERRUECOS**, identificado con cedula de ciudadanía 98.549.911, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con N.I.T. No. 900.327.256-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., en adelante "**El OPERADOR**" y, de otra parte,

DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA identificado con cedula de ciudadanía 11187533 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIAL MEDIA SAS** identificada con N.I.T. No. 900448160 - 9, en calidad de **REMITENTE**,

conforme los requerimientos de la Ley 1369 de 2009, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo Primero la Resolución 3038 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás normas concordantes o complementarias, y el cual se regirá por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. INGENIAL MEDIA SAS suscribe el presente contrato en virtud de la relación contractual que tiene con las organizaciones políticas PACTO HISTORICO y los movimientos políticos que hacen parte de este. En consecuencia, INGENIAL MEDIA, EL PACTO HISTORICO y/o los partidos políticos que hacen parte de este podrán hacer uso de los servicios postales de pago aquí contratados bajo las condiciones que se establecen en el presente instrumento.

II. CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El OPERADOR se obliga a prestar el servicio postal de pago, en su modalidad de giros nacionales, recibiendo del REMITENTE directamente, dinero en moneda legal colombiana, para ser trasladado dentro de la República de Colombia por medio de la red postal (física o virtual), de su propiedad o de terceros, con el fin de entregarlo al destinatario en uno de los puntos de la red, según disponibilidad y solicitud del REMITENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que en todo caso el valor de los giros impuestos por el REMITENTE y pagados por EL OPERADOR podrán ser de hasta $600.000.000.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el giro sea impuesto mediante cualquier medio electrónico que disponga El OPERADOR, el REMITENTE deberá aceptar, además del presente Contrato, los términos y condiciones establecidos en la página web www.sured.com.co o en el medio electrónico con que disponga El OPERADOR para que proceda la imposición del giro.

PARAGRAFO TERCERO: El tercero o beneficiario del giro trasladado por medio de la red postal (física o virtual), deberá acogerse a las condiciones de la prestación del servicio postal en el momento del pago publicadas en la página web del OPERADOR.

SEGUNDA. Duración: El término de duración de este CONTRATO es de seis (6) meses a partir de la fecha de su firma. Sin embargo, cualquiera de las PARTES podrá darlo por terminado, previa notificación a la

Av. Calle 26 # 69D - 91 Torre 2 Of. 905 www.sured.com.co
(+57) 01 8000 966999 Bogotá D.C. – Colombia

304

[304] Folios 4350 a 4359.

En este contexto, con el objeto de verificar la materialización del propósito contractual, esta Autoridad Electoral ordenó, mediante Autos del 9 y 23 de enero y 7 de febrero de 2024, a la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, que allegara al plenario *"(…) la relación de giros que hubiese recibido y/o emitido a los testigos electorales reportados por las campañas de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO (…)",* por lo que tal compañía expuso lo siguiente:

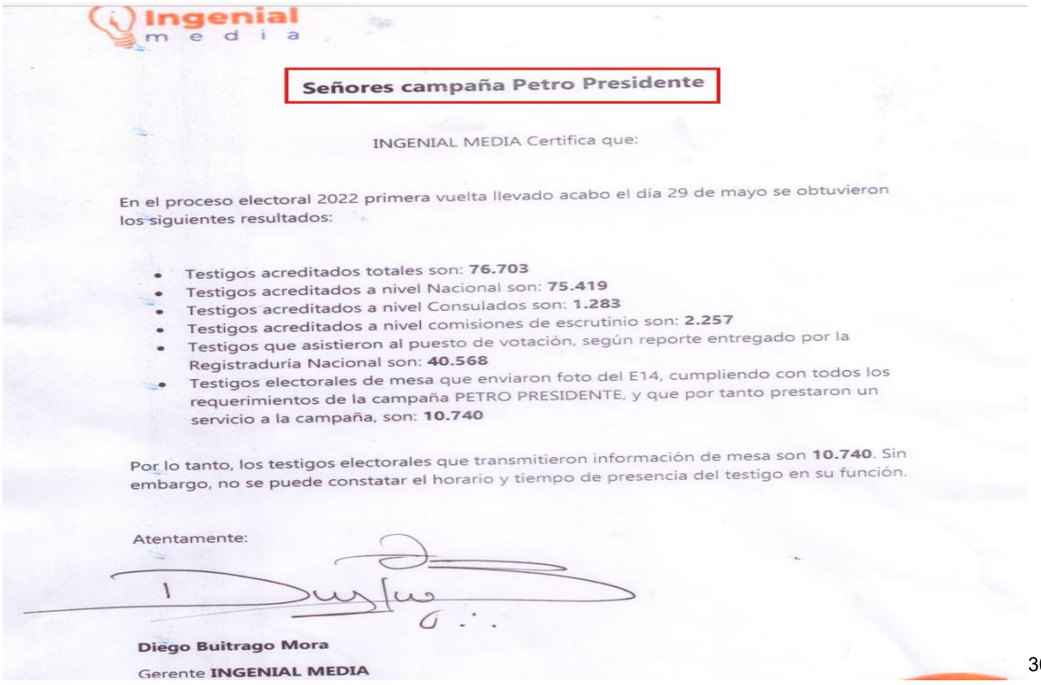
> *"(…) Una vez analizada la data se identificaron transacciones que corresponden a convenios o negocios jurídicos, por lo anterior nos permitimos adjuntar los siguientes documentos:*
>
> *1. Base de datos en archivo Excel que contiene el resultado del cruce de información realizado, incluyendo fecha de la transacción, pagador, beneficiario y valor.*
>
> *2. Contratos o convenios para la prestación de Servicios Postales de Pago que soportaron las transacciones obtenidas como resultado del cruce de información (…)".*

En virtud de la información enunciada y allegada por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, la cual fue cotejada con la base de datos de los testigos reportados por la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y de la que se pudo extraer que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., (contratista de la campaña) funge como pagador de emolumentos que ascienden a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000),** que corresponden al pago de **30.256** testigos electorales, tal como se extrae del siguiente análisis:

DETALLE DE PAGO A TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS MEDIANTE DISPERSION POR INGENIAL MEDIA SAS EN PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL			
FECHA	**PAGADOR**	**CANTIDAD**	**VALOR**
JUNIO 04 -2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	8	240.000
JUNIO 05-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	631	18.930.000
JUNIO 06-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2.594	77.820.000
JUNIO 07-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	3.139	94.170.000
JUNIO 08-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2.604	78.120.000
JUNIO 09-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	3.840	115.200.000
JUNIO 10-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	3.899	116.970.000
JUNIO 11-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2.663	80.540.000
JUNIO 12-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	967	29.290.000
JUNIO 13-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2.288	70.970.000
JUNIO 14-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2.021	64.130.000
JUNIO 15-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	1.593	50.760.000
JUNIO 16-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	1.377	45.870.000
JUNIO 17-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	1.378	47.050.000
JUNIO 18-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	1.254	41.230.000
TOTAL		**30.256**	**931.290.000**

Además de lo anterior, en el proceso adelantado por la firma auditora externa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS,** sobre los ingresos y gastos de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** se determinó un hallazgo de auditoría, sobre el deber de reportar el pago

de testigos electorales en virtud de lo certificado por la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., lo cual se puso en conocimiento de la misma, a efectos de su debida corrección, lo cual se pretendió subsanar con la mera afirmación que los servicios prestados por los testigos fueron *"ad honorem"*, sin tener en cuenta que lo correcto era indefectiblemente establecer la cuantía según el ítem de "*ayudas en especie valorados a su precio comercial*" y como corresponde, reportarlos en los informes como un gasto de campaña, tal y como se observa a continuación:



Ingenial media

Señores campaña Petro Presidente

INGENIAL MEDIA Certifica que:

En el proceso electoral 2022 primera vuelta llevado acabo el día 29 de mayo se obtuvieron los siguientes resultados:

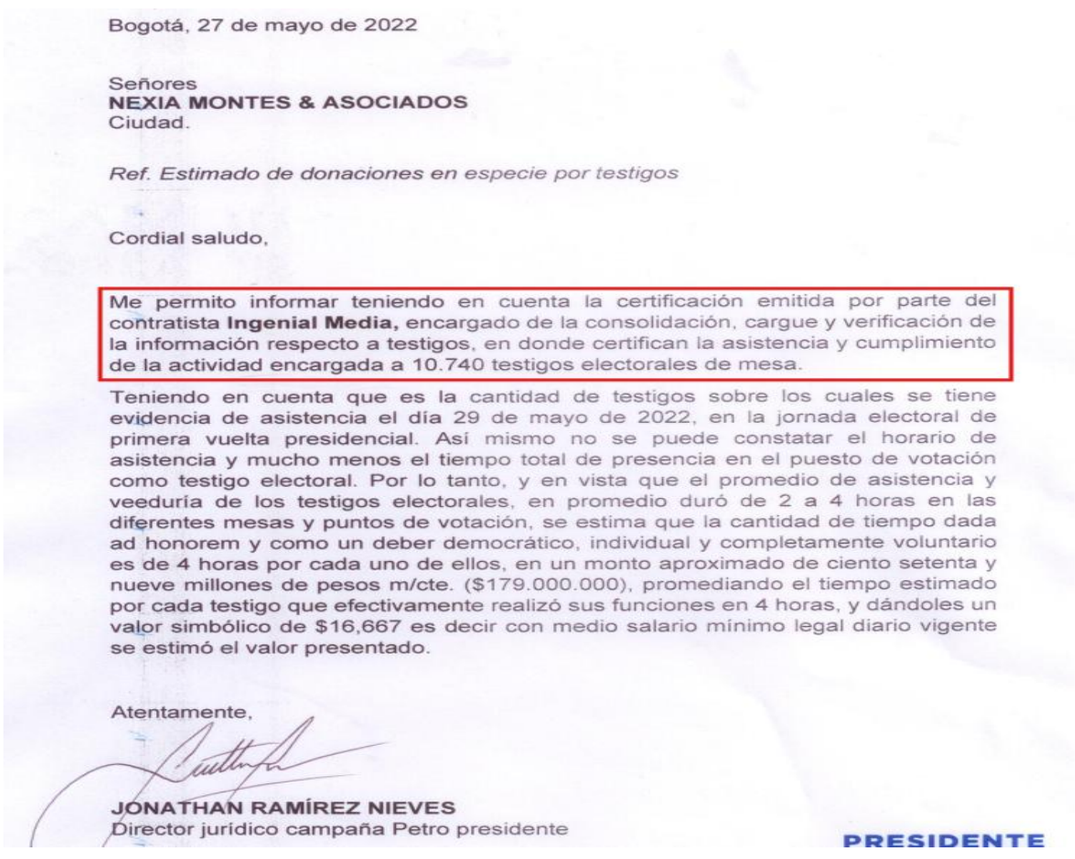
- Testigos acreditados totales son: **76.703**
- Testigos acreditados a nivel Nacional son: **75.419**
- Testigos acreditados a nivel Consulados son: **1.283**
- Testigos acreditados a nivel comisiones de escrutinio son: **2.257**
- Testigos que asistieron al puesto de votación, según reporte entregado por la Registraduría Nacional son: **40.568**
- Testigos electorales de mesa que enviaron foto del E14, cumpliendo con todos los requerimientos de la campaña PETRO PRESIDENTE, y que por tanto prestaron un servicio a la campaña, son: **10.740**

Por lo tanto, los testigos electorales que transmitieron información de mesa son **10.740**. Sin embargo, no se puede constatar el horario y tiempo de presencia del testigo en su función.

Atentamente:

Diego Buitrago Mora
Gerente **INGENIAL MEDIA**

[305]



Bogotá, 27 de mayo de 2022

Señores
NEXIA MONTES & ASOCIADOS
Ciudad.

Ref. Estimado de donaciones en especie por testigos

Cordial saludo,

Me permito informar teniendo en cuenta la certificación emitida por parte del contratista **Ingenial Media,** encargado de la consolidación, cargue y verificación de la información respecto a testigos, en donde certifican la asistencia y cumplimiento de la actividad encargada a 10.740 testigos electorales de mesa.

Teniendo en cuenta que es la cantidad de testigos sobre los cuales se tiene evidencia de asistencia el día 29 de mayo de 2022, en la jornada electoral de primera vuelta presidencial. Así mismo no se puede constatar el horario de asistencia y mucho menos el tiempo total de presencia en el puesto de votación como testigo electoral. Por lo tanto, y en vista que el promedio de asistencia y veeduría de los testigos electorales, en promedio duró de 2 a 4 horas en las diferentes mesas y puntos de votación, se estima que la cantidad de tiempo dada ad honorem y como un deber democrático, individual y completamente voluntario es de 4 horas por cada uno de ellos, en un monto aproximado de ciento setenta y nueve millones de pesos m/cte. ($179.000.000), promediando el tiempo estimado por cada testigo que efectivamente realizó sus funciones en 4 horas, y dándoles un valor simbólico de $16,667 es decir con medio salario mínimo legal diario vigente se estimó el valor presentado.

Atentamente,

JONATHAN RAMÍREZ NIEVES
Director jurídico campaña Petro presidente

PRESIDENTE

[305] Folio 2738. cuya ruta de acceso es, *"correos cruzados- enviado por oficina jurídica – OF JUR 08- 06-2022 estimado donaciones"*

Empero, los argumentos inequívocos y vehementes de la defensa gravitaron en señalar que el pago de testigos no forma parte de la campaña y que por ello esta Autoridad Electoral se equivoca en considerarlos como tal. Sin embargo, resulta evidente y palmario el conocimiento de otrora sobre la obligatoriedad de incluir dicho rubro, el del pago a los testigos electorales, máxime cuando la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005, determinó en el numeral 4 del capítulo III del sistema de auditoría adoptado y presentado ante esta Autoridad Electoral el 27 de abril de 2022, el concepto de testigos electorales dentro de sus rubros de gastos, en los siguientes términos:

CNE-E-FN-2022-001692
28-04-2022
11:57:00 a. m.
Folios
44

PACTO HISTÓRICO

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022

27 ABR 2022
Folios 44
Margarita Mesa B
5:47 PM

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Ciudad

Ref: ***SISTEMA DE AUDITORIA, CARTILLA DE DONACIONES Y EL ACTA DE DESIGNACION y ACEPTACION AUDITORIA***

Cordial saludo,

De acuerdo con la referencia se adjunta el Sistema de Auditoria de la campaña presidencial y Vicepresidencial – Coalición del PACTO HISTORICO, periodo constitucional 2022-2026, del candidato a la presidencia ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO*** *y de la candidata a la vicepresidencia* ***FRANCIA MARQUEZ.***

Así mismo se anexa la ***CARTILLA DE DONACIONES*** *y el ACTA de* ***DESIGNACION*** *y* ***ACEPTACION*** *de la Auditora Interna de la campaña, firmada por el candidato* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.***

Atentamente,

MARIA LUCY SOTO CARO
Auditora Interna Campaña

306

[306] Folios 6721, cuya ruta de acceso es, *"C1. RESO Y SIS AUDIT - SISTEMA DE AUDITORIA PACTO HISTÓRICO 27 DE ABRIL DE 2022"*

4. GASTOS

➢ **Código 201 Gastos de administración Anexo 1.9A**

Registrará el valor total correspondiente a pagos realizados por conceptos de:

- Honorarios.
- Arrendamientos de sede principal y otras sedes.
- Servicios públicos (Agua, Energía, Teléfono,).
- Servicio de Vigilancia.
- Servicio de aseo.
- Comunicador social, redes, coordinación logística, secretaria, tesorero, testigos electorales.
- Trabajo de calle; pregoneros y distribución de volantes, distribución de periódicos.
- Viáticos (alimentación y hospedaje).

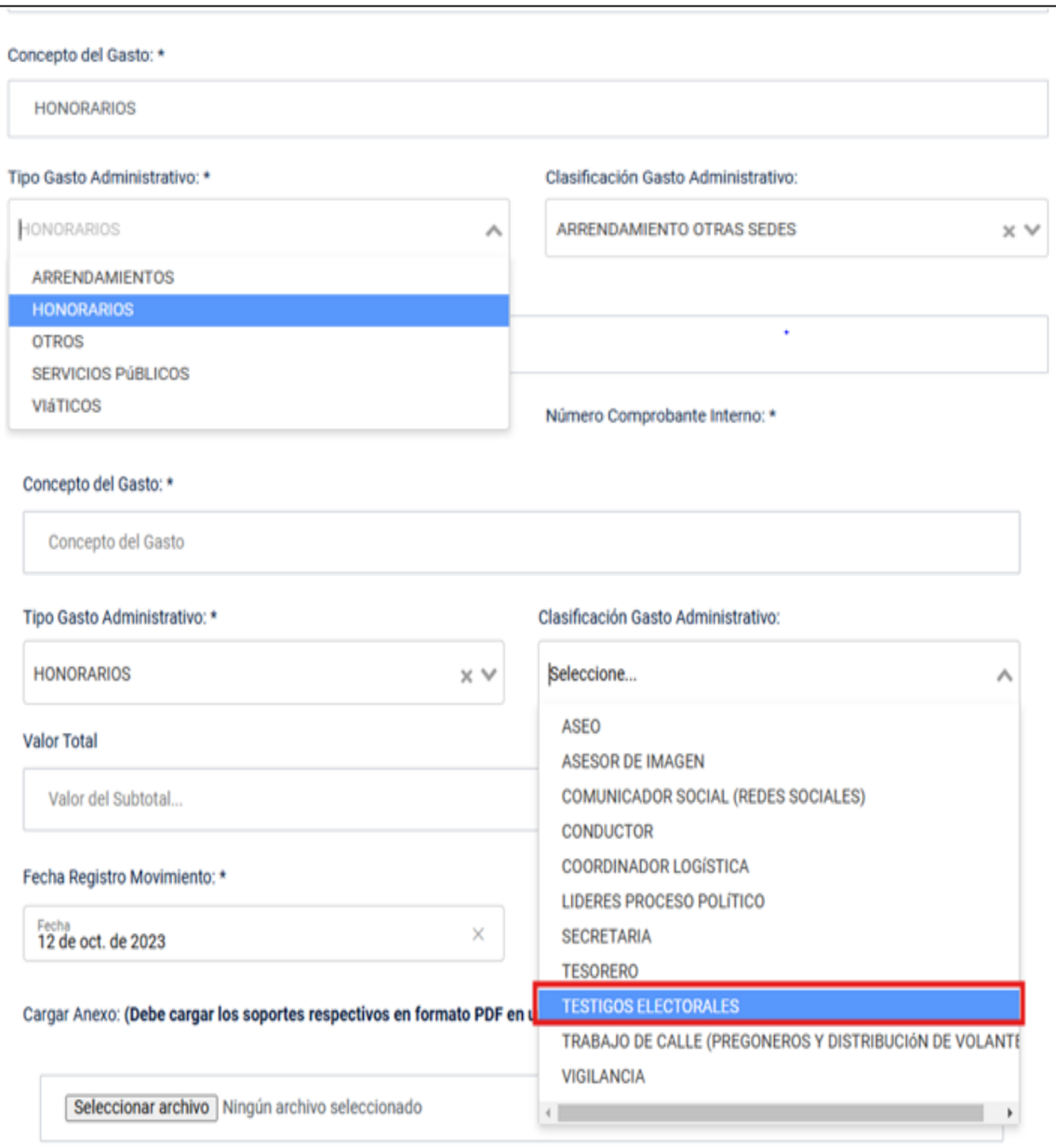
Soportes: Factura electrónica o tirilla de pago, cuenta de cobro, contrato prestación de servicios; RUT, comprobante de egreso.

Al respecto, es preciso indicar que el sistema de auditoría interna adoptado en el marco de la campaña presidencial de marras y debidamente acreditado el 27 de abril de 2022 ante el Consejo Nacional Electoral, se erige como un manual de obligatoria observancia para los integrantes de la misma, en la medida que estableció lineamientos dirigidos al control y manejo de los ingresos y gastos en que ésta incurrió.

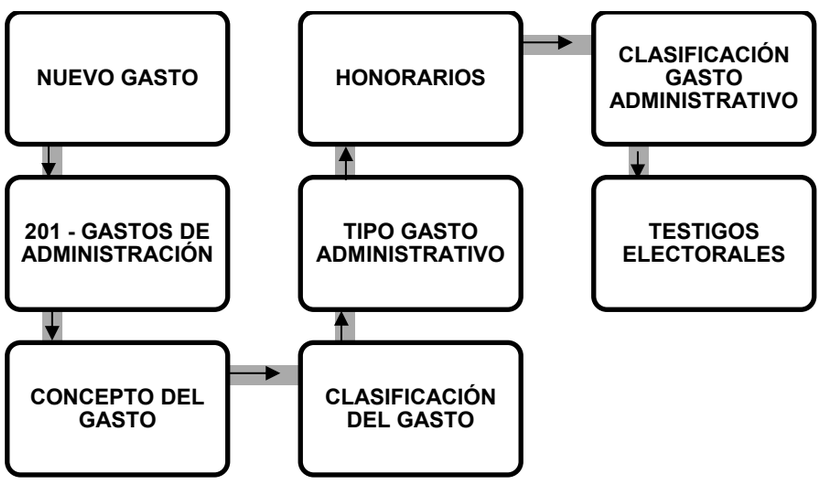
En tal sentido, el mencionado instrumento fiscalizador, si bien es cierto que diseñó pautas para propender por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, también lo es que la misma campaña lo desatendió flagrantemente, dejándolo como letra muerta en su presentación y sin su efectiva aplicación, toda vez se reitera, se omitió reportar el gasto que se causó por concepto de los testigos electorales, incluso luego de haber sido advertido por la Auditoría Externa, siendo este un deber de imperativo acatamiento, no solo a la luz de la normativa electoral, sino en observancia del precitado mecanismo interno de control.

Además de lo anterior, mediante la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, se reglamentó el procedimiento para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas a través del aplicativo denominado cuentas claras. En dicha plataforma, se consolidan los distintos rubros, de acatamiento riguroso **v.gr**, el correspondiente a testigos electorales, razón por la cual el hecho económico objeto de investigación, debió ser reportado a través del diligenciamiento contable previsto para tal efecto, cuya omisión de reporte y/o ocultamiento, constituye una vulneración al principio de transparencia en la financiación de las campañas presidenciales.

En efecto, en el aplicativo *cuentas claras*, se encuentra establecido el rubro correspondiente a los testigos electorales, clasificado como un gasto de campaña y codificado bajo el número 201, según se detalla a continuación:



Al respecto, denótese el siguiente flujograma para reportar en el aplicativo cuentas claras el concepto de los testigos electorales en el marco de la campaña, así:



En tal sentido, debe precisarse que, si bien los testigos electorales ejercen vigilancia en los certámenes democráticos, también lo es que el desembolso de recursos destinados a la vinculación, logística, alimentación, transporte o cualquier otra erogación asociada al despliegue de testigos, se enmarca dentro de los gastos administrativos de la campaña, cuyo reconocimiento y reporte en los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial *sub examine* era obligatorio*,* en virtud de los principios de transparencia e igualdad electoral instituidos para tal efecto, lo cual no puede ser objeto de desconocimiento ni de modulación interpretativa tendiente a soslayar el ordenamiento jurídico, postura que incluso es compartida por el Ministerio Público al conceptuar dentro del plenario, que:

> *"(…)* ***el informe exigido debe comprender absolutamente todos los ingresos y gastos en la cuales se haya incurrido con ocasión del proceso electoral****,* ***incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente****.*
>
> *(…)*
>
> ***Esta posición cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que la autoridad electoral vigila el cumplimiento de los topes de gastos en las campañas, en aras de garantizar que la contienda electoral se desarrolle en un plano de igualdad entre los candidatos****, de tal manera que permitir que algunos gastos queden por fuera del informe y no sean objeto de control, afectaría esa igualdad que se pretende.*
>
> *Adicional a lo anterior, no debemos olvidar que* ***el CNE está realizando seguimiento a la destinación de recursos públicos entregados para la financiación de las campañas, motivo por el cual se hace necesario conocer en que se invierten los mismos****.*
>
> *(…)*
>
> *Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo segundo de la ley 996 de 2005, el cual señala que "la campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta,* ***más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso****"; es decir, el acápite final de la norma es claro en incluir el día de elecciones como parte de la campaña. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, se advierte que el órgano garante del respeto del orden jurídico, insiste en que es categórico en una campaña presidencial comprender "*absolutamente todos los ingresos y gastos*", "*incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente"*, lo que permite a esta Corporación verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones del régimen electoral.

A su vez, es preciso aclarar que las actividades de campaña susceptibles de ser reportadas en el proceso de rendición de cuentas, no se circunscriben exclusivamente al *"proselitismo",* como lo afirman los investigados, *contrario sensu*, comprenden un conjunto amplio y diverso de acciones que se enmarcan dentro del contexto del manejo integral de los recursos destinados a la campaña electoral, cuyo objetivo es, tanto la promoción del voto, como su materialización en las urnas. Estas actividades incluyen no sólo la visibilización de las candidaturas y su programa de gobierno, sino también aquellas gestiones logísticas,

administrativas, de comunicación y operativas que, de manera directa o indirecta, contribuyen al cumplimiento de los fines de la campaña, esto es, el voto. En este sentido, toda actividad que implique el uso o la destinación de recursos, ya sea en efectivo o en especie, debe ser considerada en el proceso de rendición de cuentas, sin que su naturaleza proselitista sea un requisito exclusivo para su inclusión.

En armonía con lo expuesto, nótese que el Consejo Nacional Electoral mediante concepto del 25 de mayo de 2022[307], consolidó pautas claras en el marco del certamen analizado, al establecer que las erogaciones relacionadas con los testigos electorales debían acatar las siguientes obligaciones: ***i)*** canalizarse a través del gerente de campaña y su respectivo auditor, ***ii)*** respetar los topes establecidos por la Corporación, ***iii)*** reflejarse los ingresos y gastos causados dentro del informe del candidato presidencial, así como en el de las organizaciones políticas correspondientes y ***iv)*** evitar la financiación de las personas jurídicas.

Al respecto se diseminaron los siguientes planteamientos a tener en cuenta por parte de los diferentes actores políticos:

> *"(…)* ***Pregunta:*** *¿Si un Partido y/o Movimiento adhiere o manifiesta públicamente su apoyo a un candidato presidencial, puede invertir recursos para promover al candidato?*
>
> ***Respuesta:*** *De conformidad con lo expuesto en el presente concepto, le es dable a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, incluidos los que manifiesten públicamente su adhesión o apoyo a cierta campaña, invertir e incurrir en gastos a favor del candidato de su preferencia, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *1)* ***Que, la inversión sea canalizada a través del gerente de campaña y su respectivo auditor.***
>
> *2) Que, medie un acuerdo privado entre el partido adherente y el candidato que recibe el apoyo a su campaña para la Presidencia y Vicepresidencia.*
>
> *3)* ***Que, con la inversión no se superen las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral****.*
>
> *4)* ***Que, la inversión se refleje en el informe de ingresos y gastos, tanto del candidato presidencial, como en el informe anual de ingresos y egresos del partido y/o movimiento que realizó la inversión por concepto de apoyo a la campaña a la Presidencia y Vicepresidencia de la República****.*
>
> *5)* ***Que, las inversiones que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, no tengan origen directo ni indirecto de personas jurídicas, la cual, debe provenir de la financiación estatal que no tenga una destinación específica, esto es, aquellos recursos distintos a los de funcionamiento y que conforman el patrimonio autónomo de los mismos, tales como lo recaudado por concepto de financiación estatal para la reposición de votos de las campañas electorales que son apropiados de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, o de créditos adquiridos directamente por la organización política, así como de donaciones de personas naturales destinadas para su mantenimiento; siempre que se garantice su trazabilidad a fin de evitar recursos provenientes de personas jurídicas, es decir, que se impida la instrumentalización en la***

[307] Consejo Nacional Electoral - Consulta Radicados: CNE-E-DG-2022-011880 - CNE-E-DG2022-011725 Aprobado en Sala Plena Virtual del 17 de mayo de 2022.

> ***canalización de donaciones o inversiones de personas jurídicas a través de los pluricitados partidos y/o movimientos*.**
>
> ***Pregunta:*** *¿Los costos y gastos en que incurran los Partidos para promover y desarrollar la actividad de los TESTIGOS ELECTORALES, constituyen erogaciones propias de los Partidos en desarrollo de su actividades institucionales y misionales, y por lo tanto no deben ser reportados por los candidatos como gastos de las propias campañas?*
>
> ***Respuesta: Los gastos que demande la designación de testigos por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos coaligados o adheridos a una campaña presidencial, deben realizarse bajo las condiciones y presupuestos señaladas en la respuesta anterior****. (…)". (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Siendo claro y de total conocimiento el marco jurídico aplicable frente al proceso de rendición de cuentas, observa esta Corporación como circunstancia análoga que la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** reportó por concepto de pago a testigos electorales la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($2.246.303.000)**, cuantía que al tenor de los informes de ingresos y gastos presentados ante esta Autoridad Electoral, se prorrateó entre los primeros veinte (20) candidatos de la lista, los cuales reportaron de manera individual por tal criterio, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($112.315.150)**, tal como se describe a continuación:

REPORTE DE GASTO MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS-PAGO POR DISPERSION DE TESTIGOS ELECTORALES			
	NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIFICACION	VALOR
1	GUSTAVO BOLIVAR MORENO	79353068	112.315.150,00
2	MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ	52425419	112.315.150,00
3	ALEXANDER LOPEZ MAYA	16744638	112.315.150,00
4	AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL	41391027	112.315.150,00
5	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	79289575	112.315.150,00
6	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	1010183985	112.315.150,00
7	IVAN CEPEDA CASTRO	79262397	112.315.150,00
8	PIEDAD ESNEDA CORDOBA RUIZ	21386190	112.315.150,00
9	PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS	72212951	112.315.150,00
10	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ	38790547	112.315.150,00
11	ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ	1039454974	112.315.150,00
12	CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	41481937	112.315.150,00
13	ROBERT DAZA GUEVARA	79344835	112.315.150,00
14	YULI ESMERALDA HERNANDEZ SILVA	1032365459	112.315.150,00
15	WILSON NEVER ARIAS CASTILLO	16823075	112.315.150,00
16	GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER	63306208	112.315.150,00
17	CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY	7183470	112.315.150,00
18	SANDRA YANET JAIMES CRUZ	63508889	112.315.150,00
19	PAULINO RIASCOS RIASCOS	4700948	112.315.150,00
20	JAEL QUIROGA CARRILLO	41636811	112.315.150,00
			2.246.303.000,00

En este orden, mediante Resolución 3748 de 2023[308], el Consejo Nacional Electoral reconoció el derecho de la reposición de gastos a la precitada **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

[308] "*Por la cual se reconoce al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y PARTIDO***

conforme a los informes presentados, dentro de los cuales se reportó el rubro denominado ***"SERVICIO PARA GIRO AUXILIO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTÓRICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL"***, concepto que se soportó en diferentes comprobantes de egreso y/o pagos realizados a la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.-SU RED**, compañía que con un mecanismo igual al decantado en la campaña presidencial objeto de estudio, dispersó los recursos para los testigos electorales, tal como se ilustra con los siguientes soportes documentales:

Nit 19111936
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ

COMPROBANTE DE EGRESO 63

CANDIDATO	GUSTAVO BOLIVAR MORENO CC 79353068
BENEFICIARIO	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL SAS
NIT	900327256 8
POR CONCEPTO DE	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL
DIRECCION	AV CL 26 69D 91
CIUDAD	Bogota D.C
TELEFONO	6017431414
FECHA DOCUMENTO	viernes, 11 de marzo de 2022
FECHA VENCIMIENTO	11-mar-22
CHEQUE No.	

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
519595	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL	112.315.150	0
11100501	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL	0	112.315.150

309

TERCERO	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS NIT 900,327,256-8
CONCEPTO	AUXILIO PARA GASTOS DE TRANSPOPRTE ,REFRIGERIOS Y RECARGA DATOS PARA CELULAR TESTIGOS ELECTORALES PACTO HISTORICO . POR VALOR DE $ 2.246.303.000

No LISTA	NOMBRE CANDIDATOS	CEDULA	VALOR TOTAL CONTRATO $2.246.303.000	PRORRATEO
1	GUSTAVO BOLIVAR MORENO	79.353.068	2.246.303.000	$ 112.315.150
2	MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ	52.425.419		$ 112.315.150
3	ALEXANDER LOPEZ MAYA	16.744.638		$ 112.315.150
4	AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL	41.391.027		$ 112.315.150
5	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	79.289.575		$ 112.315.150
6	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	1.010.183.985		$ 112.315.150
7	IVAN CEPEDA CASTRO	79.262.397		$ 112.315.150
8	PIEDAD ESNEDA CORDOBA RUIZ	21.386.190		$ 112.315.150
9	PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS	72.212.951		$ 112.315.150
10	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ	38.790.547		$ 112.315.150
11	ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ	1.039.454.974		$ 112.315.150
12	CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	41.481.937		$ 112.315.150
13	ROBERT DAZA GUEVARA	79.344.835		$ 112.315.150
14	YULI ESMERALDA HERNANDEZ SILVA	1.032.365.459		$ 112.315.150
15	WILSON NEVER ARIAS CASTILLO	16.823.075		$ 112.315.150
16	GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER	63.306.208		$ 112.315.150
17	CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY	7.183.470		$ 112.315.150
18	SANDRA YANET JAIMES CRUZ	63.508.886		$ 112.315.150
19	PAULINO RIASCOS RIASCOS	4.700.948		$ 112.315.150
20	JAEL QUIROGA CARRILLO	41.636.811		$ 112.315.150

Nota

los documentos generales del contrato de servicio de auxilios para gastos testigos electorales del PH se adjuntara en el primer candidato de la lista Gustavo Bolivar Moreno en los demás candidatos se adjunta el comprobante de egreso y el formato del prorrateo

JOSE DELFIN DIAZ GARCIA
Contador de la lista al SENADO

COMUNISTA COLOMBIANO *el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la* ***COALICIÓN*** *programática y política denominada "****PACTO HISTÓRICO****", conformada por los Partidos: el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"*** *y* ***PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO****, respecto de la campaña electoral adelantada por la lista cerrada inscrita al* ***SENADO DE LA REPÚBLICA****, Circunscripción* ***NACIONAL ORDINARIA****, en desarrollo de las elecciones al Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026*".

[309] Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf

En efecto, bien puede afirmarse que, la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** reportó dentro de sus informes de ingresos y gastos los valores invertidos para los testigos electorales, los cuales fueron objeto de reposición de gastos con el acto administrativo antes citado; luego entonces, no puede considerarse como válido, que estando los mismos partidos o movimientos integrando ambas coaliciones, para la campaña al Congreso si sea admisible considerar que tal rubro es un gasto de campaña, empero para la presidencial no.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo a las pruebas remitidas por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, se logró establecer que el pago a testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de la oferta comercial entre esta compañía y la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para el proceso electoral del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, cuyo objeto era el *"(…)* ***GIRO DE AUXILIOS PARA TESTIGOS ELECTORALES*** *(…)",* así:



SU RED
Matrix Giros y Servicios S.A.S
N.I.T. 900.327.256-8

OFERTA DE SERVICIO Y PROPUESTA COMERCIAL PARA PACTO HISTÓRICO:

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., pone a disposición la RED de mayor capilaridad de Colombia, con una atención en más de 12.000 puntos a nivel nacional, para el pago de los beneficiarios atendidos por PACTO HISTÓRICO.

Para lograr este propósito, nuestra RED se encuentra distribuida geográficamente en todos los municipios de los departamentos **Bogotá y Cundinamarca, Antioquia, Tolima, Huila, Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cauca, Nariño, Putumayo, Cesar, La Guajira y Amazonas** a través de nuestros aliados estratégicos:

BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	Todo Apuesto / SU RED	gana / SU RED	ANTIOQUIA
TOLIMA	Gana Gana / SU RED	SuChance / SU RED	HUILA
NORTE DE SANTANDER	Apuesta Bien / SU RED	JER / SU RED	AMAZONAS BOYACÁ
SANTANDER	La Perla / SU RED	Acierto / SU RED	CAUCA
NARIÑO PUTUMAYO	SU RED	RED / SU RED	CESAR

En tal sentido, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. propone como cotización comercial la siguiente tarifa:

PRODUCTO	SERVICIO	TARIFA
GIROS CORPORATIVOS	Pago en los más de 12.000 puntos de atención en todo el país	$2.000 por pago realizado

Esta tarifa altamente competitiva bajo un esquema tecnológico y operativamente efectivo, enfocado bajo un nivel de servicio preferencial dado a los clientes que atienden día a día. Para lograr todos estos propósitos, ofrecemos una capacitación a toda nuestra fuerza comercial sobre la iniciativa, objetivos, propósitos y alcances de PACTO HISTÓRICO.

Los recursos destinados para la dispersión de pagos deben ser trasladados a Matrix Giros y Servicios, dos (2) días hábiles antes del inicio, incluido el valor del flete.

Quedamos atentos a cumplir con los requisitos formales de vinculación y en espera de la aprobación de nuestra cotización comercial. Cualquier duda que exista sobre la información aquí expuesta, estamos dispuestos a atenderla.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Gerente General
Matrix Giros y Servicios S.A.S.

[310]

[310] Folios 4347 a 4348. También se encuentra visible a Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf



PACTO HISTÓRICO

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Doctora
LUISA FERNANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Gerente General
Matrix Giros y Servicios S.A.S
Ciudad

ASUNTO: OFERTA DE SERVICIOS Y PROPUESTA COMERCIAL PARA GIRO DE AUXILIO PARA TESTIGOS ELECTORALES DEL PACTO HISTÓRICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL 2022.

Cordial saludo,

Para nosotros es grato comunicarles formalmente la aceptación de la oferta comercial presentada por ustedes, fechada el nueve (9) del presente mes, cuyo objeto es garantizar el giro de los recursos aprobados como auxilio para cada uno de los ciudadanos que tendrán el rol de testigos electorales, que apoyarán el cuidado de los votos en la jornada electoral, a realizarse el próximo domingo 13 de marzo de 2022.

Es importante precisar:

1. Los recursos aprobados para dicha gestión, ascienden a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/LCTE ($4.000.000.000), los cuales serán girados el día de hoy 11 de marzo de 2022 a la cuenta bancaria dispuesta por ustedes del banco BBVA No. 0833003882 a nombre de MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS.
2. Para efectuar los pagos a los ciudadanos, el PACTO HISTÓRICO, ira suministrando las bases de datos con información detallada de los ciudadanos beneficiarios de dicho reconocimiento económico y el monto efectivo al que cada uno tendría derecho, hasta agotar los recursos transferidos a su empresa. La primera base de datos será entregada el día lunes 14 de marzo de 2022 antes de las 5:00pm.
3. Matrix Giros y Servicios S.A.S debe generar en medio físico y magnético el reporte de giros diarios realizados y enviarlos al correo electrónico coordinacionpoliticaph@gmail.com, y los soportes físicos serán

Calle 36 # 21 – 10 piso 2 - Bogotá - Colombia

PACTO HISTÓRICO

recepcionados en la calle 36 # 21 – 10 piso 2 a nombre de GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ.

4. Se fija como plazo máximo para realizar la dispersión de los recursos un mes contado a partir del 14 de marzo de 2022.
5. Cumplido el término anterior, los presidentes de los partidos políticos integrantes de esta coalición definirán formalmente el destino de los recursos que no se ejecuten.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO
Gerente Lista al Senado
PACTO HISTÓRICO

ÁLVARO ECHEVERRY LODOÑO
Director General Electoral
PACTO HISTÓRICO

311

Por lo expuesto, al no desvirtuarse el cargo endilgado, ni encontrarse llamados a prosperar los argumentos incoados por los sujetos procesales, concluye la Sala que la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** vulneró el régimen de financiación, al haber omitido reportar en sus informes de ingresos y gastos la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($931.290.000)**, correspondientes a los pagos realizados a los testigos electorales, rubro de obligatorio cumplimiento a reportar en el proceso de rendición de cuentas, al tenor de las disposiciones expuestas *ut supra*.

7.2.4. DE LA FACTURA ELECTRÓNICA CI 8136 EMITIDA POR CARACOL TV S.A.

En el curso de la revisión efectuada por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** del Consejo Nacional Electoral, se advirtió que, conforme al monitoreo de medios que efectúa esta Corporación, la campaña presidencial

[311] Folio 4349 - También se encuentra visible a Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf

omitió relacionar en el informe de ingresos y gastos presentado el 28 de julio de 2022, **cinco facturas electrónicas**, dentro de las cuales se encuentra la número **CI 8136** emitida por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., en la cual figura como receptor el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** en su calidad de gerente de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, cuyo valor ascendió a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872)**.

No sobra advertir, que si bien es cierto la precitada factura había sido incluida en el informe de ingresos y gastos de segunda vuelta, también lo es que esta autoridad electoral logró probar que la misma, soportaba la prestación de servicios de publicidad en internet difundidos desde el 2 hasta el 23 de mayo de 2022, específicamente para la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

7.2.4.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, en los descargos manifestaron que, frente a la factura de publicidad electoral *"(...) no desconoce*[n] *que su objeto haya sido la prestación de servicios de publicidad en el mes de mayo de 2022, esto es, dentro del marco de la campaña presidencial de primera vuelta. (…)",* no obstante, refirieron que no se reportó el gasto en la campaña presidencial de primera vuelta "*por un error*" asociado a la fecha de la emisión de la factura, la cual data del 31 de mayo de 2022. Asimismo, indicaron que, en las cuentas por pagar de la campaña de primera vuelta se incluyó la precitada factura dentro del rubro de los servicios contratados ($4.796.623.881) con el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.,** lo que *"(…) generó un doble reporte (…)".*

Por su parte, en los alegatos de conclusión, además de reiterarse los anteriores argumentos, indicaron que según el dictamen pericial aportado *"(…) existieron unas equivocaciones tanto de la campaña de la Coalición Pacto Histórico como de la revisión efectuada por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales que dio como resultado el proceso de investigación (…)"*; en tal sentido, señalaron que la factura **CI 8136** se reportó en la segunda vuelta *"sin la intención del dolo premeditado"* y en la auditoría externa no se encontró una mala práctica contable.

7.2.4.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, se refirió a un "*doble reporte*" de la factura **CI 8136** en la plataforma de cuentas claras, al indicar que en

primera vuelta se incluyeron los servicios contratados con el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., y que en segunda vuelta nuevamente se incluyó "*por equivocación*" dicha factura. Así mismo se señaló que, *"(…) el CNE en su validación descontó de los gastos reconocidos en segunda vuelta esta factura (…)"*.

Por su parte, en la etapa de alegatos de conclusión, se indicó en términos generales que, la organización política no ejerció la auditoría de la campaña ni presentó informes de ingresos y gastos.

7.2.4.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS**, en el escrito de descargos manifestó que, no es dable endilgarles obligaciones que no están determinadas en el acuerdo de coalición, salvo las de consolidar y auditar. Por su parte refirieron un "*doble reporte*" de la factura en similares términos a los indicados por los demás sujetos procesales, esto es, al haberse incluido en el concepto de cuentas por pagar de la primera vuelta y haberse reportado con "*imprecisión"* en la segunda vuelta.

Por su parte, en los alegatos de conclusión no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales refirieron aspectos relacionados con la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.2.4.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y en los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.4.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO,** mediante concepto presentado en la etapa de alegatos de conclusión, refiere que la falta está llamada a prosperar y en consecuencia manifiesta que *"los gastos de campaña reportados deben se ajustados por el valor de la factura CI 8136, [la] cual debe ser descontada de los gastos de segunda vuelta y aumentada en los gastos de primera vuelta"*, en tal sentido se indica que, al aumentarse los gastos de primera vuelta en torno a la mencionada

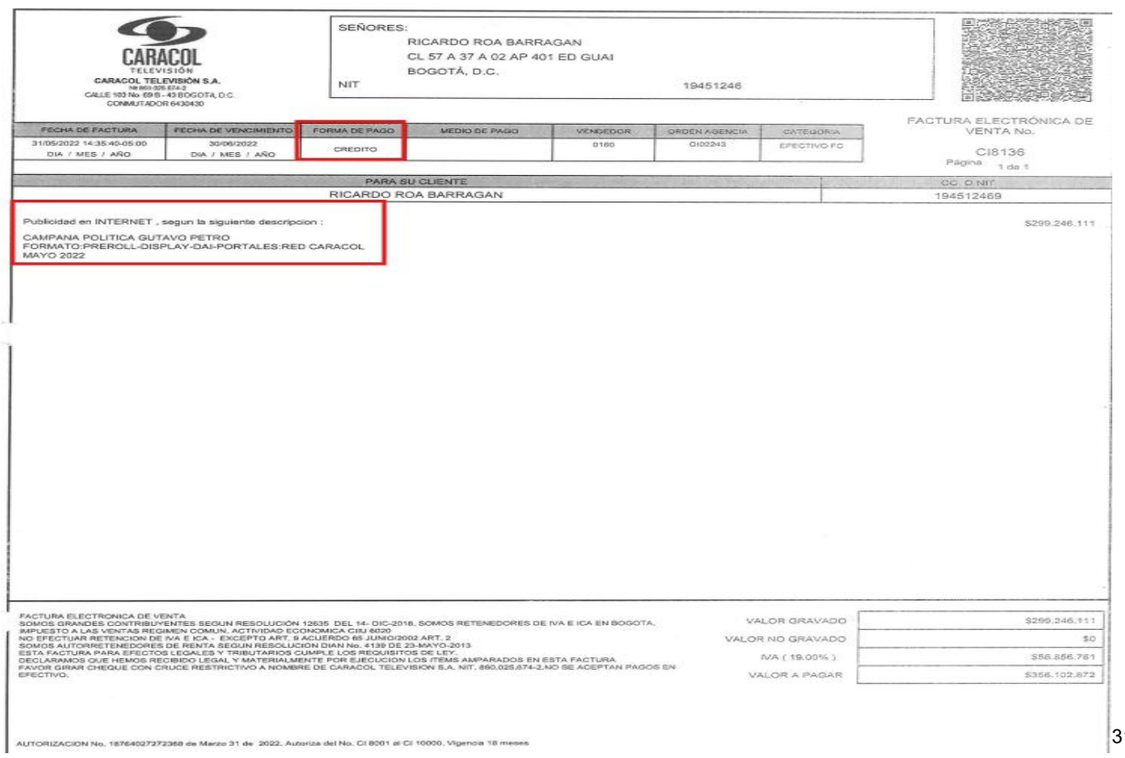
factura de publicidad electoral *"el tope de gastos queda vulnerado"*. Al respecto, concluye el Órgano de Control, lo siguiente:

> *"(…) se tiene que el valor final de gastos para la primera vuelta de la campaña sería entonces los $28.334.680.001,oo reportados, más $356.102.872,oo del valor de la factura CI 8136, lo cual sumaría $28.690.782.873,oo, superando en $154.262.381,oo el límite de gastos de campaña de primera vuelta, teniendo en cuenta que el mismo estaba fijado por el CNE en $28.536.520.492,oo (…)".*

7.2.4.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR LA FACTURA ELECTRÓNICA CI 8136 EMITIDA POR CARACOL TV S.A.

Cursadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que los sujetos procesales en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, no controvirtieron las circunstancias fácticas sobre las cuales se estructuró la falta atribuida. Por el contrario, se limitaron a señalar errores relacionados con la fecha de expedición de la factura **CI 8136**, así como la posible configuración de un presunto *"doble reporte"* por concepto de los servicios contratados.

Descendiendo al particular, observa esta Corporación que, si bien la factura **CI 8136** fue expedida el 31 de mayo de 2022 por el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.**, también lo es que el mencionado instrumento mercantil refleja la totalidad de los servicios prestados durante el mes facturado, esto es, desde el 2 hasta el 23 de mayo de 2022, los cuales fueron financiados bajo la modalidad de *"crédito"*, tal como se extrae del mencionado documento, así:



CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Nit 860.026.874-2
CALLE 103 No. 69 B - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6430430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CI8136
Página 1 de 1

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
31/05/2022 14:35:40-05:00 DIA / MES / AÑO	30/06/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		0160	OI02243	EFECTIVO FC

PARA SU CLIENTE	CC, O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	19451246

Publicidad en INTERNET , segun la siguiente descripcion :
CAMPANA POLITICA GUTAVO PETRO
FORMATO:PREROLL-DISPLAY-OAI-PORTALES:RED CARACOL
MAYO 2022

$299.246.111

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN 12535 DEL 14- DIC-2018, SOMOS RETENEDORES DE IVA E ICA EN BOGOTA.
IMPUESTO A LAS VENTAS REGIMEN COMUN, ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 6020
NO EFECTUAR RETENCION DE IVA E ICA - EXCEPTO ART. 9 ACUERDO 65 JUNIO/2002 ART. 2
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN RESOLUCION DIAN No. 4139 DE 23-MAYO-2013
ESTA FACTURA PARA EFECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY.
DECLARAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LEGAL Y MATERIALMENTE POR EJECUCION LOS ITEMS AMPARADOS EN ESTA FACTURA
FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A NOMBRE DE CARACOL TELEVISION S.A. NIT. 860.026.874-2,NO SE ACEPTAN PAGOS EN EFECTIVO.

VALOR GRAVADO	$299.246.111
VALOR NO GRAVADO	$0
IVA (19.00%)	$56.856.761
VALOR A PAGAR	$356.102.872

AUTORIZACION No. 18764027272368 de Marzo 31 de 2022, Autoriza del No. CI 8001 al CI 10000, Vigencia 18 meses

312

312 Folio 4438.

Atendiendo lo anterior y con el fin de corroborar esta información, mediante Auto del 6 de marzo de 2024[313] se ordenó requerir al medio de comunicación **CARACOL TV S.A.** con el objeto de que detallara los servicios prestados a la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en el marco de lo dispuesto en la factura **CI 8136**. En atención a dicho requerimiento, mediante respuestas del 11 y 12 de marzo de 2024, respectivamente, la empresa allegó la relación de las pautas publicitarias difundidas durante el mes de mayo de 2022, con ocasión a la precitada factura, en los siguientes términos:

MES	FRA	CLIENTE	AGENCIA	OBSERVAC	ORD.AGE	PRODUCTO	EFERENCI	PROGRAMA	Fech Inic	Fech Fin	mpresiones	VLR.NETO
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	PREROLL-CPM	PREROLL	CARACOLTV.COI	20220501	20220528	107.409	3.526.237
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	PREROLL-CPM	PREROLL	NOTICIAS CARA(	20220501	20220528	548.365	18.002.823
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	PREROLL-CPM	PREROLL	GOL CARACOL.C	20220501	20220528	9.616	315.693
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	PREROLL-CPM	PREROLL	CARACOL PLAY	20220501	20220528	324.277	10.646.014
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	Total PREROLL-CPM					989.667	32.490.767
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	DISPLAY TRADI(	DISPLAY	CARACOLTV.COI	20220501	20220528	2.497.454	50.173.851
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	DISPLAY TRADI(	DISPLAY	NOTICIAS CARA(	20220501	20220528	2.500.000	50.225.000
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	DISPLAY TRADI(	DISPLAY	BLU RADIO.COM	20220501	20220528	800.000	16.072.000
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	Total DISPLAY TRADICION					5.797.454	116.470.851
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	DAI (LIVE STREA	DAI (LIVI	CARACOLTV.COI	20220501	20220528	2.341.245	150.284.493
MAYO	8136	RICARDO ROA	RICARDO ROA	POLITICA /GUSTAVO PETRO	OI02243	Total DAI (LIVE STREAM)					2.341.245	150.284.493
Total general											9.128.366	299.246.111

Asimismo, el mencionado medio de comunicación allegó al expediente, copia de las impresiones y/o capturas de pantalla de las respectivas piezas publicitarias emitidas, evidenciando su difusión en internet desde el 2 hasta el 23 de mayo de 2022, a favor de la campaña presidencial objeto de estudio, dentro de las cuales se observan los siguientes registros:

PUBLICIDAD 2 DE MAYO DE 2022



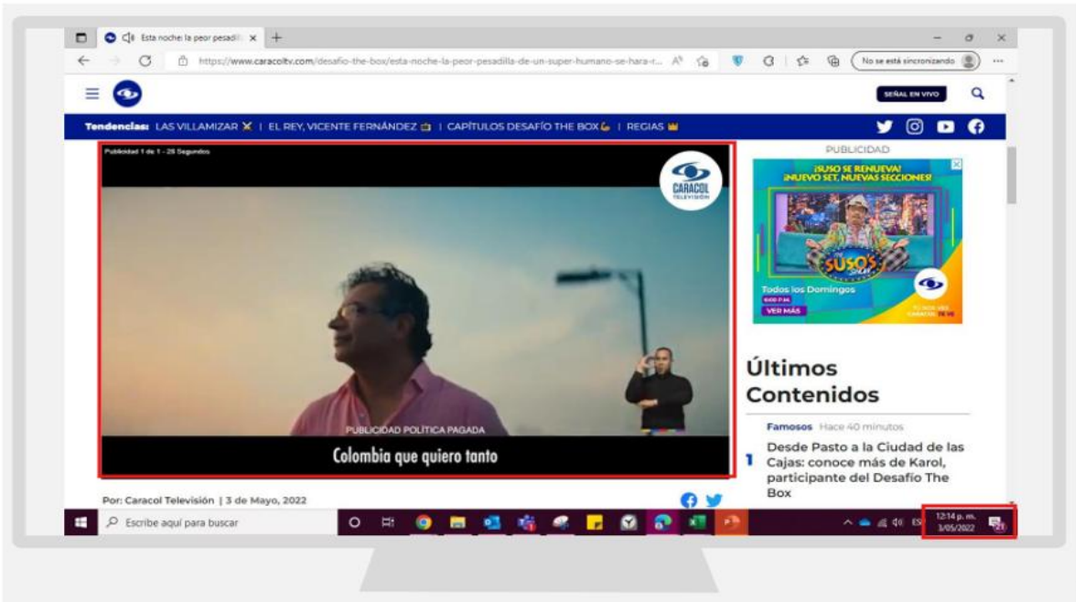
314

313 Ibidem. "*(…)* ***ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR*** *al medio comunicación* ***CARACOL TELEVISIÓN S.A****. para que allegue con destino al expediente con radicado* ***CNE-E-DG-2023-002164****, el detalle de los servicios prestados a la campaña presidencial de la* ***COALICIÓN PACTO HISTORÍCO****, en relación con la factura electrónica No. CI 8136 expedida el 31 de mayo de 2022 a nombre del ciudadano* ***RICARDO ROA BARRAGAN*** *por valor de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($356.102.872)****, discriminando la fecha y hora de emisión de los servicios adquiridos y/o prestados. (…)".*

314 Folio 4439.

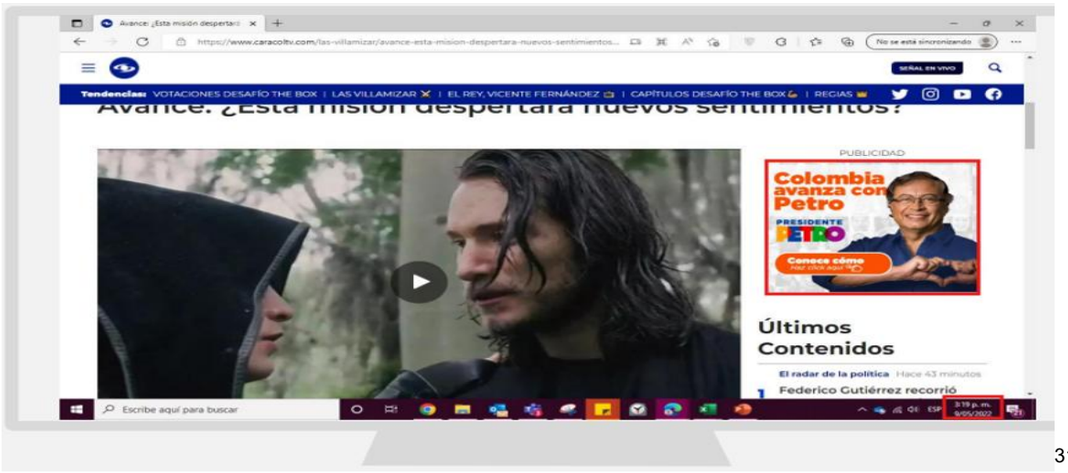
Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

PUBLICIDAD 3 DE MAYO DE 2022



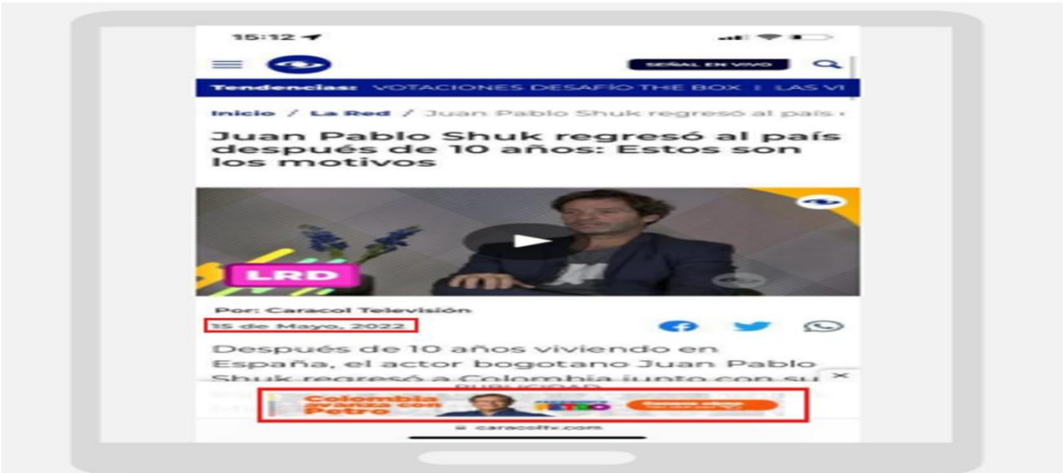
315

PUBLICIDAD 9 DE MAYO DE 2022



316

PUBLICIDAD 15 DE MAYO DE 2022



317

---

315 Folio 4444.
316 Folio 4454.
317 Folio 4446.

PUBLICIDAD 16 DE MAYO DE 2022



318

PUBLICIDAD 23 DE MAYO DE 2022



En consecuencia y a partir del análisis de la información allegada, se constata que en el marco de la pluricitada factura **CI 8136**, se difundieron múltiples pautas publicitarias contratadas específicamente para la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, tal y como se detalla a continuación:

[318] Folio 4460.

PAUTA EMITIDA CARACOL TELEVISION FACTURA CI8136-GUSTAVO PETRO PRIMERA VUELTA	
FECHA DE PUBLICACIONES	TOTAL PUBLICACIONES
MAYO 2 DE 2022	11
MAYO 3 DE 2022	2
MAYO 9 DE 2022	12
MAYO 15 DE 2022	1
MAYO 16 DE 2022	8
MAYO 23 DE 2022	11
TOTAL	**45**

En efecto, sin perjuicio de la fecha de expedición de la factura analizada, la cual no es óbice frente al adecuado proceso de rendición de cuentas, observa la Corporación que la campaña conocía indiscutiblemente las fechas en que se emitieron las pautas publicitarias, toda vez que fue la misma quien contrató tales servicios. Este hecho es incluso reconocido expresamente por parte de los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, quienes al unísono afirman que, *"(...) esta Defensa no desconoce que su objeto haya sido la prestación de servicios de publicidad en el mes de mayo de 2022, esto es, dentro del marco de la campaña presidencial de primera vuelta. (…)"*; por lo que el reconocimiento así plasmado de lo acaecido se torna en presupuesto suficiente para tener por acreditada la existencia del hecho que fundamenta la falta atribuida.

Sin embargo, pretende la defensa menoscabar la aceptación del hecho atribuyendo un presunto "*doble reporte"* del valor causado por la publicidad objeto de análisis, al plantearse que la suma se registró tanto en el monto general de las obligaciones pendientes de pago de primera vuelta ($4.796.623.881), como a través de un rubro independiente para la segunda vuelta ($356.102.872), sobre lo que es preciso indicar que dicha afirmación no pasa de ser una falacia argumentativa, tal y como se procederá a explicar.

Inicialmente, es de indicar que analizado el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de primera vuelta, las obligaciones pendientes de pago en materia de propaganda electoral contratada con el medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., se cuantificaron en dos registros; el primero, por un valor de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.796.623.881)** y el segundo, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($367.755.972)**.

En este orden, frente al primer valor, debe advertirse, *prima facie*, que en el anexo 1.14A del informe de ingresos y gastos no se incluyó el valor de la factura **CI 8136** de manera individual[319], formulario en el que se detallan otras obligaciones diferentes y cuya descripción se presenta de la siguiente manera:

[319] Folios 189 y 216.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.14A

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELCTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIONES SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 16 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	601382000000
10	CONFIAR COOPERATIVA FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFIENP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 660.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PERFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	802016653-9	CR 71 76 135 BG 4	6013091198
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña
C.C No. 19451246

Firma del Auditor Interno
C.C No. 41619977 T[illegible]4373-T

DOCUMENTO DEFINITIVO

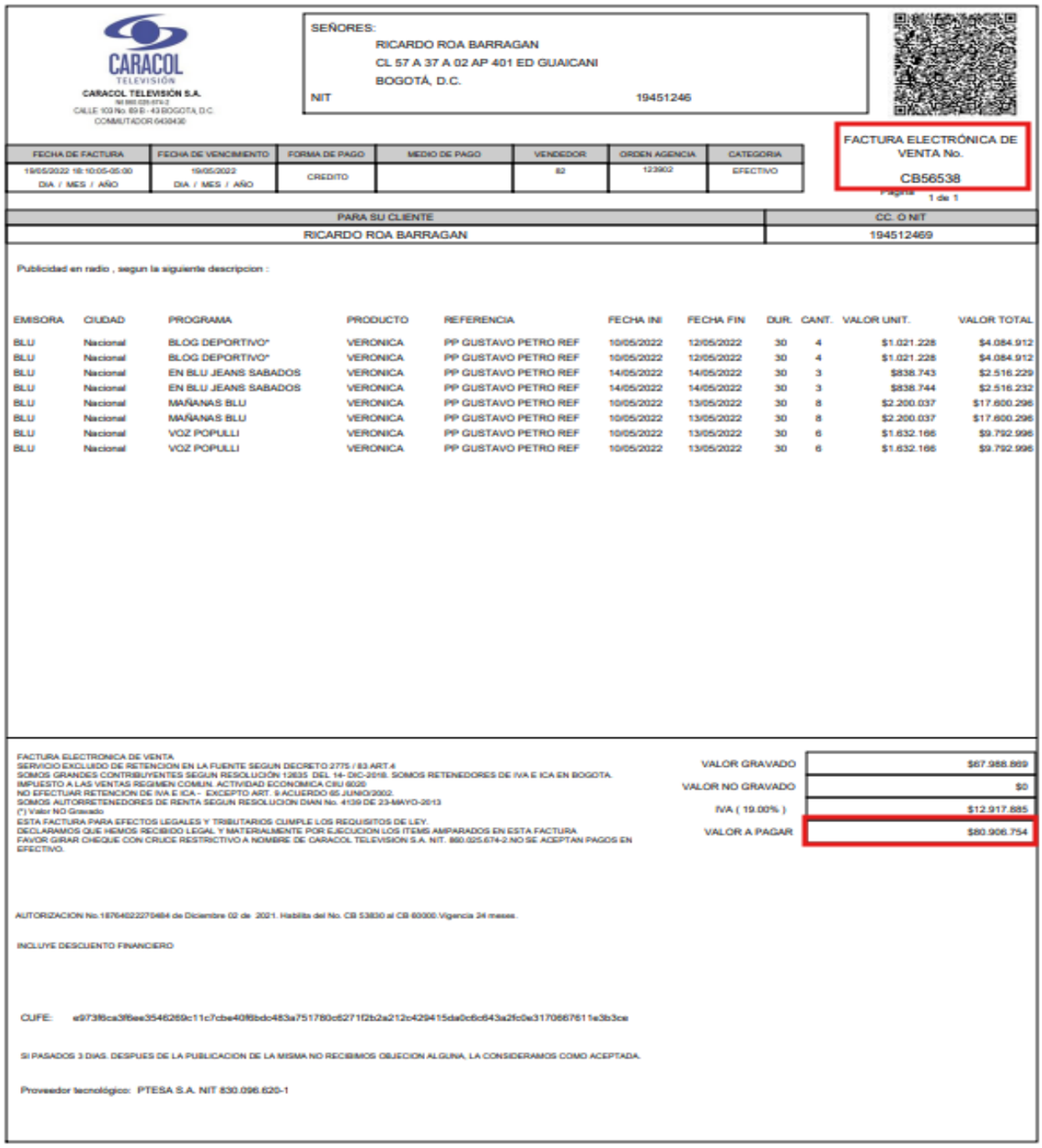
Nótese como en el libro de ingresos y gastos que arroja el aplicativo cuentas claras y para el valor *sub examine*, se detallan las facturas que componen dicho rubro, según se resalta a continuación:

No.	Fecha	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
99	2022-05-31	634	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES HONORARIOS ESTRATEGIA DIGITALFE FEA D39	BRANDS AD BUSINESS SAS	98,718,000
100	2022-05-31	635	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES ESTRATEGI DIGITAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL 1A VUELTA	BRANDS AD BUSINESS SAS	150,000,000
101	2022-05-31	639	PUBLICIDAD EN GOOGLE LA CUASE TRAMITO A TRAVEZ DE EL PARITDO MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA YA QUE POR SER LA CUENTA DE LA CAMPAÑA A NOMBRE DE PERSONA NATURAL NO ACETO GOOGLE	MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	1,281,565,557
102	2022-06-01	644	DIFUSION DE PUBLICIDAD POR EL NOTICIERO LISTO ESTUDIOSC DE RADIO MAJAGUAL FACEBOOK CON ENLACE CANAL CNC	GABRIEL NARVAEZ VERGARA	2,000,000
103	2022-05-16	654	PAGO FACEBOOK SEGUN RELACION TRASLADADO A LA TARJETA DE CREDITO DE LA CUENTA DE CONFIAR DESDE LA CUENTA DE AHORROS DE LA CAMPAÑA	FACEBOOK	20,000,000
104	2022-04-27	CC 001	DONACION ALQUILER VALLA FIJA AVENIDA CARACAS CALLE 74 SENTIDO NORTE SERVICIO DE IMPESIO E INSTALACIO DE LA VALLA	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VALDES	28,560,000
105	2022-05-04	CC 1-10	SALDO FACTURA CE 113	VISION PUBLISHER Y PUBLICIDAD SAS	660,000
106	2022-05-29	CP 145	PAUTA PUBLICITARIA EN TLEEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	72,888,209
107	2022-05-29	DC 143	PAUTA PUBLICITARIA EN TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	4,450,998,994
108	2022-05-29	DC 144	PAUTA PUBLICITARIA TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	191,829,924
109	2022-05-29	DC 147	PAUTA PUBLICITARIA CANAL UNO MAYO	PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.	466,690,178
110	2022-05-29	DC 149	PAUTA PUBLICITARIA EN TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	80,906,754
111	2022-05-04	DC 154	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	15,543,587
112	2022-05-09	DC 155	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	339,734,088
113	2022-05-04	DC 156	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	11,581,169
114	2022-05-09	DC 157	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	897,128
				VALOR TOTAL:.	$ 19,534,054,588

Lo anterior, se detalla o resume a continuación:

FACTURAS DE CARACOL TV	
No. DE FACTURA	**VALOR**
CB56538	80.906.754
CB56594	191.829.924
CK15695	72.888.209
CC365909	4.450.998.994
TOTAL	**4.796.623.881**

Al respecto, el medio de comunicación **CARACOL TV S.A.**, en virtud de lo ordenado mediante Auto del 10 de marzo de 2025[320], allegó copia de las facturas electrónicas citadas previamente[321], a través de las cuales se corrobora que los servicios prestados, las fechas de difusión de las pautas publicitarias y los valores establecidos en las mismas, distan en su integridad del hecho económico materia de debate, tal como se observa a continuación:



CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISIÓN S.A.
NI 860.025.674-2
CALLE 103 No. 69 B - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6438430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAICANI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CB56538
Página 1 de 1

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
19/05/2022 18:10:05-05:00 DIA / MES / AÑO	19/05/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		82	123902	EFECTIVO

PARA SU CLIENTE	CC. O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	194512469

Publicidad en radio , segun la siguiente descripcion :

EMISORA	CIUDAD	PROGRAMA	PRODUCTO	REFERENCIA	FECHA INI	FECHA FIN	DUR.	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	12/05/2022	30	4	$1.021.228	$4.084.912
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	12/05/2022	30	4	$1.021.228	$4.084.912
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	14/05/2022	14/05/2022	30	3	$838.743	$2.516.229
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	14/05/2022	14/05/2022	30	3	$838.744	$2.516.232
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	13/05/2022	30	8	$2.200.037	$17.600.296
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	13/05/2022	30	8	$2.200.037	$17.600.296
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	13/05/2022	30	6	$1.632.166	$9.792.996
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	10/05/2022	13/05/2022	30	6	$1.632.166	$9.792.996

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
SERVICIO EXCLUIDO DE RETENCION EN LA FUENTE SEGUN DECRETO 2775 / 83 ART.4
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION 12635 DEL 14- DIC-2016. SOMOS RETENEDORES DE IVA E ICA EN BOGOTA.
IMPUESTO A LAS VENTAS REGIMEN COMUN. ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 6020
NO EFECTUAR RETENCION DE IVA E ICA - EXCEPTO ART. 9 ACUERDO 65 JUNIO/2002.
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN RESOLUCION DIAN No. 4139 DE 23-MAYO-2013
(*) Valor NO Gravado
ESTA FACTURA PARA EFECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY.
DECLARAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LEGAL Y MATERIALMENTE POR EJECUCION LOS ITEMS AMPARADOS EN ESTA FACTURA.
FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A NOMBRE DE CARACOL TELEVISION S.A. NIT. 860.025.674-2 NO SE ACEPTAN PAGOS EN EFECTIVO.

VALOR GRAVADO	$67.988.869
VALOR NO GRAVADO	$0
IVA (19.00%)	$12.917.885
VALOR A PAGAR	$80.906.754

AUTORIZACION No.18764022270484 de Diciembre 02 de 2021. Habilita del No. CB 53830 al CB 60000.Vigencia 24 meses.

INCLUYE DESCUENTO FINANCIERO

CUFE: e973f9ca3f9ee3546269c11c7cbe40f9bdc483a751780c6271f2b2a212c429415da0c6c643a2fc0e3170667611e3b3ce

SI PASADOS 3 DIAS. DESPUES DE LA PUBLICACION DE LA MISMA NO RECIBIMOS OBJECION ALGUNA, LA CONSIDERAMOS COMO ACEPTADA.

Proveedor tecnológico: PTESA S.A. NIT 830.096.620-1

[320] Ibidem.
[321] Folio 6724.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISION S.A.
Nit 860.025.674-2
CALLE 103 No. 69 B - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6430430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAICANI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CB56594
Página 1 de 1

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
31/05/2022 15:39:53-05:00 DIA / MES / AÑO	31/05/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		82	123895	EFECTIVO

PARA SU CLIENTE	CC. O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	194512469

Publicidad en radio , segun la siguiente descripcion :

EMISORA	CIUDAD	PROGRAMA	PRODUCTO	REFERENCIA	FECHA INI	FECHA FIN	DUR.	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	02/05/2022	02/05/2022	30	1	$1.021.227	$1.021.227
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	03/05/2022	03/05/2022	30	1	$1.021.228	$1.021.228
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	02/05/2022	04/05/2022	30	2	$1.021.228	$2.042.456
BLU	Nacional	BLOG DEPORTIVO*	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 3	03/05/2022	03/05/2022	30	1	$1.021.228	$1.021.228
BLU	Nacional	EN BLU JEANS DOMINGOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	01/05/2022	01/05/2022	30	2	$838.743	$1.677.486
BLU	Nacional	EN BLU JEANS DOMINGOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$838.744	$1.677.488
BLU	Nacional	EN BLU JEANS DOMINGOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	01/05/2022	15/05/2022	30	3	$838.744	$2.516.232
BLU	Nacional	EN BLU JEANS DOMINGOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 3	01/05/2022	22/05/2022	30	3	$838.744	$2.516.232
BLU	Nacional	EN BLU JEANS DOMINGOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 4	22/05/2022	22/05/2022	30	1	$838.744	$838.744
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	14/05/2022	14/05/2022	30	1	$838.744	$838.744
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	07/05/2022	14/05/2022	30	2	$838.744	$1.677.488
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 3	21/05/2022	21/05/2022	30	1	$838.744	$838.744
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 4	07/05/2022	21/05/2022	30	2	$838.744	$1.677.488
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF 1	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$838.744	$838.744
BLU	Nacional	EN BLU JEANS SABADOS	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF 2	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$838.744	$838.744
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	04/05/2022	04/05/2022	30	1	$2.200.036	$2.200.036
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	02/05/2022	25/05/2022	30	9	$2.200.037	$19.800.333
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	02/05/2022	25/05/2022	30	8	$2.200.037	$17.600.296
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 3	03/05/2022	26/05/2022	30	9	$2.200.037	$19.800.333
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 4	06/05/2022	26/05/2022	30	8	$2.200.037	$17.600.296
BLU	Nacional	MAÑANAS BLU	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	27/05/2022	27/05/2022	30	2	$2.200.037	$4.400.074
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 1	02/05/2022	25/05/2022	30	10	$1.632.166	$16.321.660
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 2	02/05/2022	25/05/2022	30	9	$1.632.166	$14.689.494
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 3	03/05/2022	24/05/2022	30	7	$1.632.166	$11.425.162
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	GUSTAVO	PP GUSTAVO PETRO REF 4	10/05/2022	24/05/2022	30	6	$1.632.166	$9.792.996
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF 1	26/05/2022	27/05/2022	30	2	$1.632.166	$3.264.332
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF 2	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$1.632.166	$1.632.166
BLU	Nacional	VOZ POPULLI	VERONICA	PP GUSTAVO PETRO REF	26/05/2022	26/05/2022	30	1	$1.632.166	$1.632.166

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
SERVICIO EXCLUIDO DE RETENCION EN LA FUENTE SEGUN DECRETO 2775 / 83 ART 4
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN 12635 DEL 14- DIC-2018. SOMOS RETENEDORES DE IVA E ICA EN BOGOTA.
IMPUESTO A LAS VENTAS REGIMEN COMUN. ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 6020
NO EFECTUAR RETENCION DE IVA E ICA - EXCEPTO ART. 9 ACUERDO 65 JUNIO/2002.
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN RESOLUCION DIAN No. 4139 DE 23-MAYO-2013
(*) Valor NO Gravado
ESTA FACTURA PARA EFECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY.
DECLARAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LEGAL Y MATERIALMENTE POR EJECUCION LOS ITEMS AMPARADOS EN ESTA FACTURA
FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A NOMBRE DE CARACOL TELEVISION S.A. NIT. 860.025.674-2 NO SE ACEPTAN PAGOS EN EFECTIVO.

VALOR GRAVADO	$161.201.617
VALOR NO GRAVADO	$0
IVA (19.00%)	$30.628.307
VALOR A PAGAR	$191.829.924

AUTORIZACION No.18764022270484 de Diciembre 02 de 2021. Habilita del No. CB 53830 al CB 60000.Vigencia 24 meses.

INCLUYE DESCUENTO FINANCIERO

CUFE: e2f0fb8910bc235f7f46ad39ddbd7fb44758c6969995ceec62fe7e72d68f83364fb36967b5e130f6666e54c0bade2e1a

SI PASADOS 3 DIAS. DESPUES DE LA PUBLICACION DE LA MISMA NO RECIBIMOS OBJECION ALGUNA, LA CONSIDERAMOS COMO ACEPTADA.

Proveedor tecnológico: PTESA S.A. NIT 830.096.620-1

CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISION S.A.
Nit 860.025.674-2
CALLE 103 No. 69 B - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6430430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAICANI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CK15695
Página 1 de 2

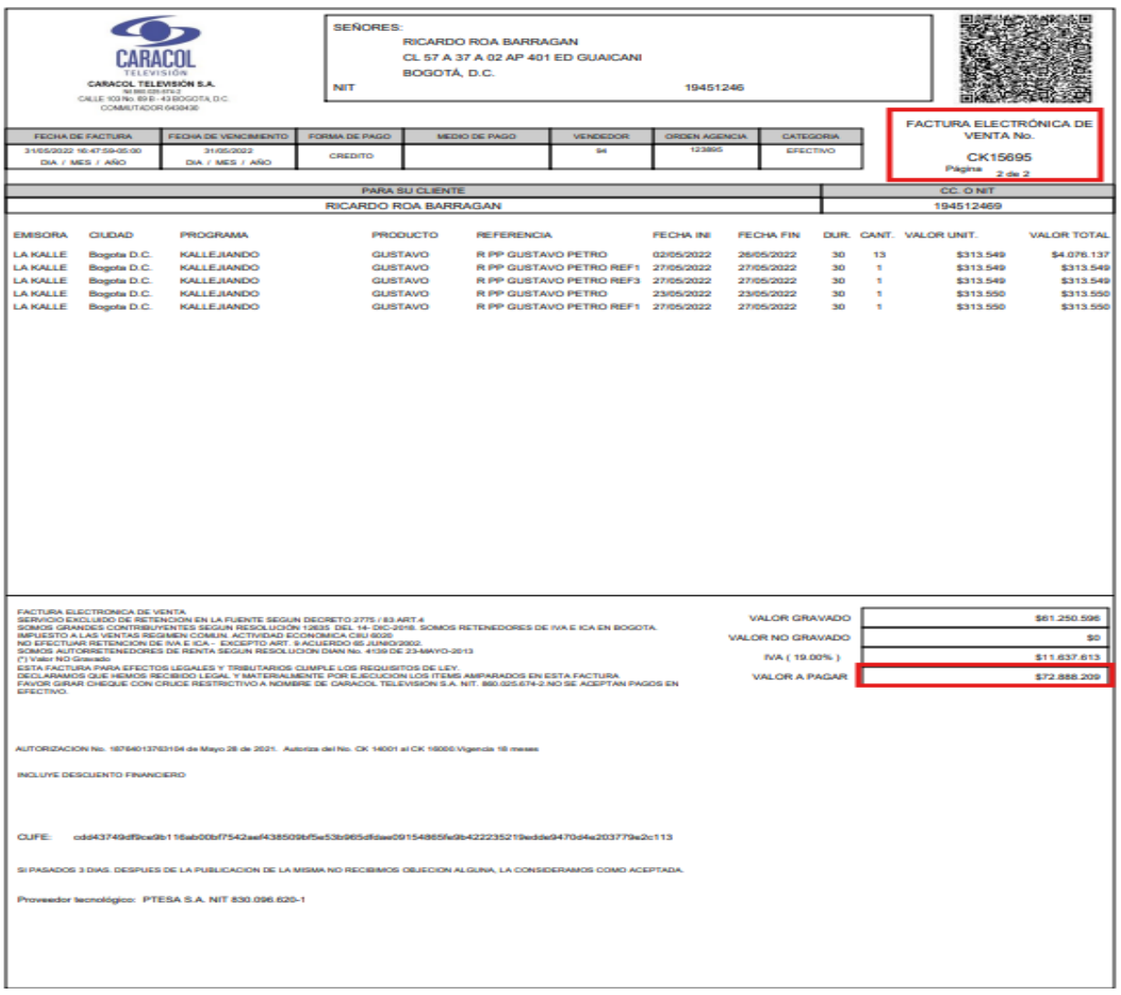
FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
31/05/2022 16:47:59-05:00 DIA / MES / AÑO	31/05/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		94	123895	EFECTIVO

PARA SU CLIENTE	CC. O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	194512469

Publicidad en radio , segun la siguiente descripcion :

EMISORA	CIUDAD	PROGRAMA	PRODUCTO	REFERENCIA	FECHA INI	FECHA FIN	DUR.	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
LA KALLE	Bogota D.C.	11-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	11-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	01/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	11-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	15/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	11-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	01/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	11-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$253.252	$506.504
LA KALLE	Bogota D.C.	12-FRANJA MUSICAL KE CHIDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	12-FRANJA MUSICAL KE CHIDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	15/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	12-FRANJA MUSICAL KE CHIDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	01/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	14-FRANJA MUSICAL NOCHE	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	08/05/2022	30	1	$253.252	$253.252
LA KALLE	Bogota D.C.	2-FRANJA MUSICAL BARRA	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	09/05/2022	26/05/2022	30	14	$253.251	$3.545.514
LA KALLE	Bogota D.C.	2-FRANJA MUSICAL BARRA	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	20-FRANJA MUSICAL LUNES A	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	09/05/2022	12/05/2022	30	4	$253.251	$1.013.004
LA KALLE	Bogota D.C.	20-FRANJA MUSICAL LUNES A	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	20-FRANJA MUSICAL LUNES A	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	13/05/2022	26/05/2022	30	10	$253.252	$2.532.520
LA KALLE	Bogota D.C.	22-LOS 20 MADRAZOS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	22-LOS 20 MADRAZOS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	22-LOS 20 MADRAZOS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.252	$759.756
LA KALLE	Bogota D.C.	22-LOS 20 MADRAZOS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$253.252	$253.252
LA KALLE	Bogota D.C.	23-FRANJA MUSICAL MAÑANAS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	23-FRANJA MUSICAL MAÑANAS	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	08/05/2022	15/05/2022	30	2	$253.252	$506.504
LA KALLE	Bogota D.C.	3-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	21/05/2022	30	7	$253.251	$1.772.757
LA KALLE	Bogota D.C.	3-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	25/05/2022	30	22	$253.251	$5.571.522
LA KALLE	Bogota D.C.	3-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	01/05/2022	25/05/2022	30	5	$253.251	$1.266.255
LA KALLE	Bogota D.C.	3-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF2	27/05/2022	28/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	3-FRANJA MUSICAL	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF3	28/05/2022	28/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	06/05/2022	25/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	25/05/2022	30	17	$253.251	$4.305.267
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	04/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	06/05/2022	30	4	$253.251	$1.013.004
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	26/05/2022	26/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF2	26/05/2022	27/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	4-FRANJA MUSICAL TARDES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF3	26/05/2022	27/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	09/05/2022	23/05/2022	30	5	$253.251	$1.266.255
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	03/05/2022	19/05/2022	30	4	$253.251	$1.013.004
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	25/05/2022	30	6	$253.251	$1.519.506
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	24/05/2022	30	5	$253.251	$1.266.255
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF2	26/05/2022	26/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	5-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	24/05/2022	24/05/2022	30	1	$253.252	$253.252
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	21/05/2022	21/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF2	28/05/2022	28/05/2022	30	2	$253.251	$506.502
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF3	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$253.251	$253.251
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	14/05/2022	30	2	$253.252	$506.504
LA KALLE	Bogota D.C.	8-FRANJA MUSICAL SÁBADO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	28/05/2022	28/05/2022	30	1	$253.252	$253.252
LA KALLE	Bogota D.C.	9-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	9-FRANJA MUSICAL DES	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	07/05/2022	21/05/2022	30	3	$253.251	$759.753
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	10/05/2022	26/05/2022	30	10	$313.549	$3.135.490
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	03/05/2022	25/05/2022	30	13	$313.549	$4.076.137
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	26/05/2022	30	14	$313.549	$4.389.686

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.



CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISION S.A.
NIT 860.025.674-2
CALLE 103 No. 69 E - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6430430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAICANI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
31/05/2022 16:47:59-05:00 DIA / MES / AÑO	31/05/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		94	123895	EFECTIVO

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CK15695
Página 2 de 2

PARA SU CLIENTE	CC. O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	19451246

EMISORA	CIUDAD	PROGRAMA	PRODUCTO	REFERENCIA	FECHA INI	FECHA FIN	DUR.	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	02/05/2022	26/05/2022	30	13	$313.549	$4.076.137
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$313.549	$313.549
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF3	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$313.549	$313.549
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO	23/05/2022	23/05/2022	30	1	$313.550	$313.550
LA KALLE	Bogota D.C.	KALLEJIANDO	GUSTAVO	R PP GUSTAVO PETRO REF1	27/05/2022	27/05/2022	30	1	$313.550	$313.550

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
SERVICIO EXCLUIDO DE RETENCION EN LA FUENTE SEGUN DECRETO 2775 / 83 ART.4
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION 12635 DEL 14- DIC-2016. SOMOS RETENEDORES DE IVA E ICA EN BOGOTA.
IMPUESTO A LAS VENTAS REGIMEN COMUN. ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 6020
NO EFECTUAR RETENCION DE IVA E ICA - EXCEPTO ART. 9 ACUERDO 65 JUNIO/2002.
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN RESOLUCION DIAN No. 4139 DE 23-MAYO-2013
(*) Valor NO Gravado
ESTA FACTURA PARA EFECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY.
DECLARAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LEGAL Y MATERIALMENTE POR EJECUCION LOS ITEMS AMPARADOS EN ESTA FACTURA.
FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A NOMBRE DE CARACOL TELEVISION S.A. NIT. 860.025.674-2.NO SE ACEPTAN PAGOS EN EFECTIVO.

VALOR GRAVADO	$61.250.596
VALOR NO GRAVADO	$0
IVA (19.00%)	$11.637.613
VALOR A PAGAR	$72.888.209

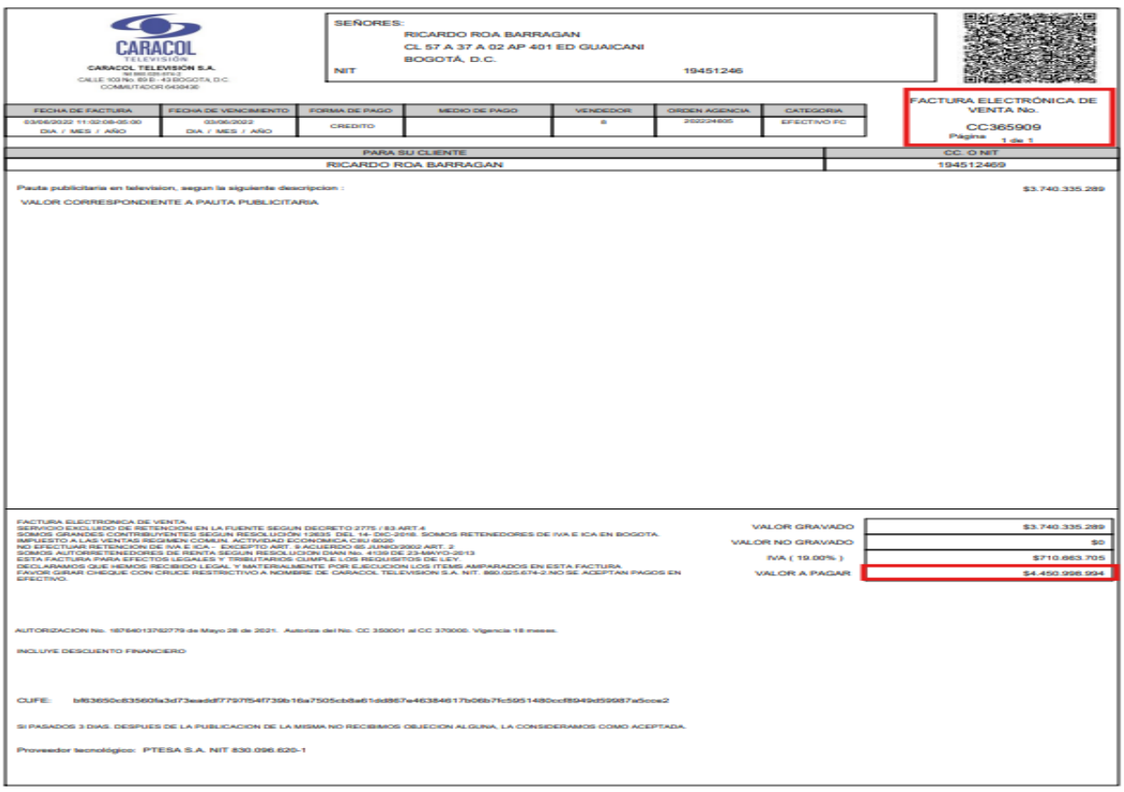
AUTORIZACION No. 18764013763184 de Mayo 28 de 2021. Autoriza del No. CK 14001 al CK 16000.Vigencia 18 meses

INCLUYE DESCUENTO FINANCIERO

CUFE: cdd43749df9ce9b116ab00bf7542aef4385096bf5e53b965dfdae09154865fe9b42223521 9edde9470d4e203779e2c113

SI PASADOS 3 DIAS. DESPUES DE LA PUBLICACION DE LA MISMA NO RECIBIMOS OBJECION ALGUNA, LA CONSIDERAMOS COMO ACEPTADA.

Proveedor tecnológico: PTESA S.A. NIT 830.096.620-1



CARACOL TELEVISIÓN

CARACOL TELEVISION S.A.
NIT 860.025.674-2
CALLE 103 No. 69 E - 43 BOGOTA, D.C.
CONMUTADOR 6430430

SEÑORES:
RICARDO ROA BARRAGAN
CL 57 A 37 A 02 AP 401 ED GUAICANI
BOGOTÁ, D.C.
NIT 19451246

FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO	VENDEDOR	ORDEN AGENCIA	CATEGORIA
03/06/2022 11:02:08-05:00 DIA / MES / AÑO	03/06/2022 DIA / MES / AÑO	CREDITO		8	252224805	EFECTIVO FC

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.
CC365909
Página 1 de 1

PARA SU CLIENTE	CC. O NIT
RICARDO ROA BARRAGAN	19451246

Pauta publicitaria en television, segun la siguiente descripcion : $3.740.335.289
VALOR CORRESPONDIENTE A PAUTA PUBLICITARIA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
SERVICIO EXCLUIDO DE RETENCION EN LA FUENTE SEGUN DECRETO 2775 / 83 ART.4
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN 12635 DEL 14- DIC-2016. SOMOS RETENEDORES DE IVA E ICA EN BOGOTA.
IMPUESTO A LAS VENTAS REGIMEN COMUN. ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 6020
NO EFECTUAR RETENCION DE IVA E ICA - EXCEPTO ART. 9 ACUERDO 65 JUNIO/2002 ART. 2
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA SEGUN RESOLUCION DIAN No. 4139 DE 23-MAYO-2013
ESTA FACTURA PARA EFECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS CUMPLE LOS REQUISITOS DE LEY.
DECLARAMOS QUE HEMOS RECIBIDO LEGAL Y MATERIALMENTE POR EJECUCION LOS ITEMS AMPARADOS EN ESTA FACTURA.
FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A NOMBRE DE CARACOL TELEVISION S.A. NIT. 860.025.674-2.NO SE ACEPTAN PAGOS EN EFECTIVO.

VALOR GRAVADO	$3.740.335.289
VALOR NO GRAVADO	$0
IVA (19.00%)	$710.663.705
VALOR A PAGAR	$4.450.998.994

AUTORIZACION No. 18764013762279 de Mayo 28 de 2021. Autoriza del No. CC 350001 al CC 370000. Vigencia 18 meses.

INCLUYE DESCUENTO FINANCIERO

CUFE: b863650cd835604a3d73eaddd7797f54f735b16a7505cb8a61dd867e46384617b06b71c5951480ccf8949d59987a5cce2

SI PASADOS 3 DIAS. DESPUES DE LA PUBLICACION DE LA MISMA NO RECIBIMOS OBJECION ALGUNA, LA CONSIDERAMOS COMO ACEPTADA.

Proveedor tecnológico: PTESA S.A. NIT 830.096.620-1

El precitado análisis desvirtúa el argumento de la defensa, que pretendía incluir la factura **CI 8136** con las obligaciones pendiente de pago ($4.796.623.881) que integraban las facturas **CB**

56538, **CB 56594**, **CK 15695** y **CC 365909**, previamente citadas y relacionadas, las cuales sin lugar a dudas componen hechos económicos diferentes al investigado.

Por otra parte, los sujetos procesales adjuntan como prueba en su favor, un archivo que los mismos denominan como *"cuadro en Excel aportado por la empresa CARACOL*" y en el que se sustenta que, corresponde a unos movimientos de gastos para la primera vuelta presidencial, detallando la supuesta doble contabilización de la factura **CI 8136**, según se ve reflejado en la siguiente imagen:

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
TELEVISION	365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		5.194.658.596	4.551.706.506	642.952.090

Fecha	Vr. Consignado	
29/04/2022	1.378.020	
3/05/2022	1.378.020	
11/05/2022	97.123.268	
11/05/2022	4.134.060	
31/05/2022	7.172.130	
25/01/2023	4.440.521.009	**
PAGOS 1RA VUELTA	4.551.706.507	
DIFERENCIA	642.952.089	

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
DIGITAL	8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037239	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		1.865.554.663	1.865.554.663	-

Fecha	Vr. Consignado	
9/06/2022	770.000.000	
13/06/2022	620.083.628	
14/06/2022	82.839.285	
17/06/2022	6.147.540	
17/06/2022	881.738	
17/06/2022	29.500.000	
25/01/2023	356.102.872	**
PAGOS 1RA VUELTA	1.865.555.063	
DIFERENCIA	- 400	

TOTAL ORDENACIÓN	8.322.355.003

En efecto, frente al cuadro anterior, los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** manifiestan que *"(…) De los movimientos reflejados en el recuadro es posible observar que dentro de los gastos de primera vuelta se reconoce un pago en reposición de votos realizado el 25 de mayo de 2023 por el valor de $356.102.872, correspondiente a la factura 8136 de fecha 31 de mayo de 2022. Así mismo, el pago de votos realizado el 25 de enero de 2023, por valor de $4.440.521.009 corresponde a los $4.796.623.881 (Valor total reportado en cuentas por pagar) menos $356.102.872 (valor de la factura 8136) (…)"*.

Como los argumentos así esgrimidos, no gozan de la claridad necesaria para su análisis, se dispuso decretar unas pruebas a efectos de esclarecer tales planteamientos, por lo que mediante Auto del 10 de marzo de 2025[322], se requirió al medio de comunicación **CARACOL TV S.A.**, para que allegara al plenario la información inherente a los servicios facturados por dicha compañía y pagados por la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, entidad que, mediante respuesta del 21 de marzo de los corrientes, dentro de sus adjuntos[323], remitió archivo que contiene el "*(…) informe de facturación y estado de cuenta con*

[322] Ibidem. *"**4.1. REQUERIR** al medio de comunicación **CARACOL TELEVISIÓN S. A**., para que allegue copia de las siguientes facturas electrónicas y certifique en relación con las mismas, los servicios prestados, los pagos realizados, las fechas de difusión de las pautas publicitarias y si se encuentran obligaciones pendientes de pago, conforme a la siguiente relación referida en los descargos: (…)".*
[323] Folio 6724.

detalle de las obligaciones pendientes de pago relacionadas con los servicios prestados. (…)", el cual a su tenor literal establece lo siguiente:

FACTURACION Y ESTADO DE CUENTA

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
OTROS	8000036374	30/04/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
EMISORA BLU	56208	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.061.838	2.481.749	15.543.587	15.543.587	-
EMISORA LA KALLE	15588	4/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	9.732.075	1.849.094	11.581.169	11.581.169	-
TELEVISION	365373	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	285.490.830	54.243.258	339.734.088	339.734.088	-
DIGITAL	8121	9/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	753.889	143.239	897.128	897.128	-
OTROS	8000036494	11/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	1.158.000	220.020	1.378.020	1.378.020	-
OTROS	8000036549	13/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.474.000	660.060	4.134.060	4.134.060	-
EMISORA BLU	56538	19/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	67.988.869	12.917.885	80.906.754	80.906.754	-
EMISORA LA KALLE	15691	20/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	13.627.322	2.589.191	16.216.513	16.216.513	-
OTROS	8000037055	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	6.027.000	1.145.130	7.172.130	7.172.130	-
EMISORA BLU	56594	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	161.201.617	30.628.307	191.829.924	191.829.924	-
EMISORA LA KALLE	15695	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	61.250.596	11.637.613	72.888.209	-	72.888.209
DIGITAL	8136	31/05/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	299.246.111	56.856.761	356.102.872	356.102.872	-
TELEVISION	365909	3/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	3.740.335.289	710.663.705	4.450.998.994	3.880.935.113	570.063.881
					PRIMERA VUELTA		**5.550.761.468**	**4.907.809.378**	**642.952.090**

PAGOS RECIBIDOS

Fecha	Vr. Consignado
29/04/2022	1.378.020
3/05/2022	1.378.020
11/05/2022	97.123.268
11/05/2022	4.134.060
31/05/2022	7.172.130
25/01/2023	4.796.623.881
PAGOS 1RA VUELTA	**4.907.809.379**
DIFERENCIA	**642.952.089**

Und. Negocio	Documento	Fecha Factura	Nit	Nombre/Razon Social	Vr.Factura	Vr.Iva	Vr.Total	Pago	Saldo por Pagar
TELEVISION	366713	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	546.218.487	103.781.513	650.000.000	650.000.000	-
EMISORA BLU	56910	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	55.255.684	10.498.580	65.754.264	65.754.264	-
DIGITAL	8200	8/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	25.210.084	4.789.916	30.000.000	30.000.000	-
EMISORA LA KALLE	15822	10/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	19.098.752	3.628.763	22.727.515	22.727.515	-
DIGITAL	8208	13/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	24.789.916	4.710.084	29.500.000	29.500.000	-
EMISORA BLU	56926	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	49.868.481	9.475.011	59.343.492	59.343.492	-
EMISORA LA KALLE	15824	14/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	21.019.844	3.993.770	25.013.614	25.013.614	-
OTROS	8000037239	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	5.166.000	981.540	6.147.540	6.147.540	-
TELEVISION	367029	17/06/2022	194512469	RICARDO ROA BARRAGAN	521.819.635	99.145.731	620.965.366	620.965.366	-
					SEGUNDA VUELTA		**1.509.451.791**	**1.509.451.791**	-

Fecha	Vr. Consignado
9/06/2022	770.000.000
13/06/2022	620.083.628
14/06/2022	82.839.285
17/06/2022	6.147.540
17/06/2022	881.738
17/06/2022	29.500.000
PAGOS 2DA VUELTA	**1.509.452.191**
DIFERENCIA	**- 400**

TOTAL ORDENACIÓN	**7.060.213.259**

De lo anterior, observa la Corporación que el "*cuadro*" aducido por los sujetos procesales dista de la realidad, toda vez que la información aportada en su defensa fue tergiversada y no coincide con la remitida oficialmente por el precitado medio de comunicación, al evidenciarse, entre otros aspectos, la inclusión y la modificación de valores, conducta temeraria que anula cualquier credibilidad que se le pudiese dar a lo argumentado.

En efecto, nótese que el informe de facturación y estado de cuenta allegado al expediente por **CARACOL TV S.A.**, establece de manera íntegra el total de los servicios prestados a la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para ambas vueltas.

En el caso particular, se observa el registro de catorce (14) facturas por un valor total de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.550.761.468)**, para lo cual, en la fila trece (13) figura la factura **CI 8136** por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872)**, lo que permite ratificar que el hecho económico analizado pertenece indefectiblemente a la primera vuelta presidencial y no a la segunda como equivocadamente pretenden hacer ver los sujetos procesales.

Ahora, en el cuadro aportado como prueba por los investigados y que es objeto de confrontación, solo se registran trece (13) facturas que ascienden a la suma de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($5.194.658.596)**, y en el que curiosamente solo hace falta la fila correspondiente a la factura **CI 8136**.

Adicionalmente, se advierten las siguientes inconsistencias:

PRIMERA VUELTA

CUADRO OFICIAL DE CARACOL TV S.A.	CUADRO – SUJETOS PROCESALES.

PAGOS RECIBIDOS

Fecha	Vr. Consignado
29/04/2022	1.378.020
3/05/2022	1.378.020
11/05/2022	97.123.268
11/05/2022	4.134.060
31/05/2022	7.172.130
25/01/2023	4.796.623.881
PAGOS 1RA VUELTA	**4.907.809.379**
DIFERENCIA	642.952.089

Fecha	Vr. Consignado
29/04/2022	1.378.020
3/05/2022	1.378.020
11/05/2022	97.123.268
11/05/2022	4.134.060
31/05/2022	7.172.130
25/01/2023	4.440.521.009 **
PAGOS 1RA VUELTA	**4.551.706.507**
DIFERENCIA	642.952.089

SEGUNDA VUELTA

CUADRO OFICIAL DE CARACOL TV S.A.	CUADRO – SUJETOS PROCESALES

Fecha	Vr. Consignado
9/06/2022	770.000.000
13/06/2022	620.083.628
14/06/2022	82.839.285
17/06/2022	6.147.540
17/06/2022	881.738
17/06/2022	29.500.000
PAGOS 2DA VUELTA	**1.509.452.191**
DIFERENCIA	- 400

Fecha	Vr. Consignado
9/06/2022	770.000.000
13/06/2022	620.083.628
14/06/2022	82.839.285
17/06/2022	6.147.540
17/06/2022	881.738
17/06/2022	29.500.000
25/01/2023	356.102.872 **
PAGOS 1RA VUELTA	**1.865.555.063**
DIFERENCIA	- 400

De lo anterior y al descartarse la autenticidad del medio de prueba presentado por los sujetos procesales, carece de toda eficacia las explicaciones presentadas por éstos frente a la distribución de los recursos aducidos, pues mientras que en el cuadro aportado por **CARACOL TV S.A.** se incluye la factura **CI 8136** por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872)** correspondiente a la primera vuelta, en el cuadro aportado por los investigados aparece dicha factura para la segunda vuelta, sin que exista evidencia de la doble contabilización de la misma en una y otra elección, máxime si se tiene en cuenta que quedó demostrado que, las obligaciones pendientes de pago canceladas el 25 de enero de 2023, según **CARACOL TV S.A.** ascienden a la suma **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.796.623.881),** y que efectivamente corresponden a las facturas **CB 56538**, **CB 56594**, **CK 15695** y **CC 365909**; mientras que para los investigados, el rubro cancelado en dicha fecha asciende al valor de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NUEVE PESOS M/CTE ($4.440.521.009)**, lo que conlleva a afirmar, que de acuerdo con la diferencia de estos dos valores **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($356.102.872),** coincide con el valor de la precitada factura **CI 8136,** según lo detallado en los anteriores cuadros.

Tampoco le asiste razón a la defensa frente al argumento de que la factura **CI 8136** fue descontada del valor correspondiente a la reposición de gastos de la campaña de segunda

vuelta presidencial, puesto que al haber sido reportada, tanto en el informe de ingresos y gastos individual, como en el consolidado final, conllevó a que su valor fuera reconocido, entre otros, mediante la Resolución 2912 de 2023[324], en la cual se tuvieron en cuenta las obligaciones pendientes de pago reportadas el 5 de diciembre de 2022, fecha en la cual se efectuó la última modificación al formulario (anexo 1.14A) de la segunda vuelta, que como se ha venido explicando, la mencionada factura no fue incluida inicialmente en el informe de ingresos y gastos presentado el 19 de agosto de 2022, es decir, que no había podido ser descontada de la reposición de gastos, en la medida que la reposición se determinó con base en el informe corregido el 5 de diciembre de 2022, en la cual sí se incluyó dicha factura.

Lo descrito se puede observar en el siguiente cuadro:

REPORTE DEL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO	
INFORME DE INGRESOS Y GASTOS	**VALOR**
PRIMER INFORME: 19 DE AGOSTO DE 2022	$12.813.106.086
SEGUNDO INFORME: 5 DE DICIEMBRE DE 2022 (CORRECCIÓN)	$13.169.208.958
TOTAL DE DIFERENCIA	$356.102.872
VALOR DE LA FACTURA DE CARACOL CI 8136	$356.102.872

En este orden, resulta reprochable que, mediante esta conducta los sujetos procesales hayan pretendido inducir en error a esta Corporación, al intentar ocultar la correcta asignación de la factura **CI 8136** emitida por **CARACOL TV S.A.**, con la finalidad de evadir su registro en la vuelta que le correspondía, esto es, en la primera y no en la segunda. Esta actuación vulnera el principio de transparencia en el régimen de financiación de las campañas electorales.

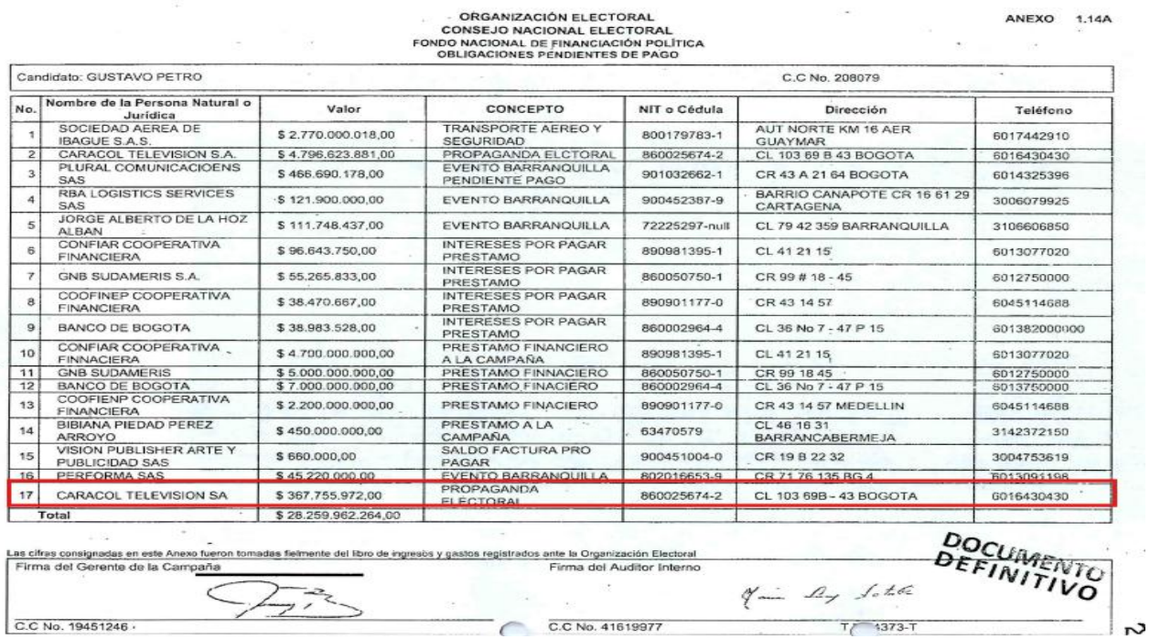
Otro aspecto que plantea la defensa equivocadamente, se refiere a la confusión que pretenden generar respecto de la obligación pendiente de pago en la primera vuelta, que ascendió a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($367.755.972)**, que corresponden a las facturas **365373**, **56208, 8121** y **15588**, las que también fueron requeridas para su incorporación, por parte del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** debido a que inicialmente se había omitido su inclusión en el informe de ingresos y gastos de primera vuelta, por lo que dicha omisión generó que, la campaña tuviera que excluir el crédito del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, con el fin de incluir las referidas facturas, sin exceder el límite máximo de gastos,

---

[324] *"(…) Por la cual se reconoce al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la **COALICIÓN** programática y política denominada **PACTO HISTÓRICO** conformada por los Partidos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, respecto de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en desarrollo de las elecciones de **SEGUNDA VUELTA**, realizadas el 19 de junio de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026. (…)"*

evidenciándose que se logró probar que las mismas corresponden a conceptos y valores **diferentes** a los consignados en la factura **CI 8136**, como se extrae del informe de ingresos y gastos de campaña[325], por lo que, no es válido el argumento de la defensa, que pretenda vincularlas entre sí.

En el siguiente cuadro se advierte:



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

ANEXO 1.14A

Candidato: GUSTAVO PETRO — C.C No. 208079

No.	Nombre de la Persona Natural o Jurídica	Valor	CONCEPTO	NIT o Cédula	Dirección	Teléfono
1	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.	$ 2.770.000.018,00	TRANSPORTE AEREO Y SEGURIDAD	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
2	CARACOL TELEVISION S.A.	$ 4.796.623.881,00	PROPAGANDA ELCTORAL	860025674-2	CL 103 69 B 43 BOGOTA	6016430430
3	PLURAL COMUNICACIOENS SAS	$ 466.690.178,00	EVENTO BARRANQUILLA PENDIENTE PAGO	901032662-1	CR 43 A 21 64 BOGOTA	6014325396
4	RBA LOGISTICS SERVICES SAS	$ 121.900.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	900452387-9	BARRIO CANAPOTE CR 15 61 29 CARTAGENA	3006079925
5	JORGE ALBERTO DE LA HOZ ALBAN	$ 111.748.437,00	EVENTO BARRANQUILLA	72225297-null	CL 79 42 359 BARRANQUILLA	3106606850
6	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	$ 96.643.750,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
7	GNB SUDAMERIS S.A.	$ 55.265.833,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860050750-1	CR 99 # 18 - 45	6012750000
8	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 38.470.667,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	890901177-0	CR 43 14 57	6045114688
9	BANCO DE BOGOTA	$ 38.983.528,00	INTERESES POR PAGAR PRESTAMO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	601382000000
10	CONFIAR COOPERATIVA FINNACIERA	$ 4.700.000.000,00	PRESTAMO FINANCIERO A LA CAMPAÑA	890981395-1	CL 41 21 15	6013077020
11	GNB SUDAMERIS	$ 5.000.000.000,00	PRESTAMO FINNACIERO	860050750-1	CR 99 18 45	6012750000
12	BANCO DE BOGOTA	$ 7.000.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	860002964-4	CL 36 No 7 - 47 P 15	6013750000
13	COOFIENP COOPERATIVA FINANCIERA	$ 2.200.000.000,00	PRESTAMO FINACIERO	890901177-0	CR 43 14 57 MEDELLIN	6045114688
14	BIBIANA PIEDAD PEREZ ARROYO	$ 450.000.000,00	PRESTAMO A LA CAMPAÑA	63470579	CL 46 16 31 BARRANCABERMEJA	3142372150
15	VISION PUBLISHER ARTE Y PUBLICIDAD SAS	$ 660.000,00	SALDO FACTURA PRO PAGAR	900451004-0	CR 19 B 22 32	3004753619
16	PERFORMA SAS	$ 45.220.000,00	EVENTO BARRANQUILLA	802016653-9	CR 71 76 135 BG 4	6013093198
17	CARACOL TELEVISION SA	$ 367.755.972,00	PROPAGANDA ELECTORAL	860025674-2	CL 103 69B - 43 BOGOTA	6016430430
Total		$ 28.259.962.264,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña — C.C No. 19451246

Firma del Auditor Interno — C.C No. 41619977 — T [illegible]373-T

DOCUMENTO DEFINITIVO

No.	Fecha	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
99	2022-05-31	634	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES HONORARIOS ESTRATEGIA DIGITALFE FEA D39	BRANDS AD BUSINESS SAS	98,718,000
100	2022-05-31	635	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES ESTRATEGI DIGITAL CAMPAÑA PRESIDENCIAL 1A VUELTA	BRANDS AD BUSINESS SAS	150,000,000
101	2022-05-31	639	PUBLICIDAD EN GOOGLE LA CUASE TRAMITO A TRAVEZ DE EL PARITDO MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA YA QUE POR SER LA CUENTA DE LA CAMPAÑA A NOMBRE DE PERSONA NATURAL NO ACETO GOOGLE	MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	1,281,565,557
102	2022-06-01	644	DIFUSION DE PUBLICIDAD POR EL NOTICIERO LISTO ESTUDIOSC DE RADIO MAJAGUAL FACEBOOK CON ENLACE CANAL CNC	GABRIEL NARVAEZ VERGARA	2,000,000
103	2022-05-16	654	PAGO FACEBOOK SEGUN RELACION TRASLADADO A LA TARJETA DE CREDITO DE LA CUENTA DE CONFIAR DESDE LA CUENTA DE AHORROS DE LA CAMPAÑA	FACEBOOK	20,000,000
104	2022-04-27	CC 001	DONACION ALQUILER VALLA FIJA AVENIDA CARACAS CALLE 74 SENTIDO NORTE SERVICIO DE IMPESIO E INSTALACIO DE LA VALLA	DIEGO ALEJANDRO CARDONA VALDES	28,560,000
105	2022-05-04	CC 1-10	SALDO FACTURA CE 113	VISION PUBLISHER Y PUBLICIDAD SAS	660,000
106	2022-05-29	CP 145	PAUTA PUBLICITARIA EN TLEEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	72,888,209
107	2022-05-29	DC 143	PAUTA PUBLICITARIA EN TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	4,450,998,994
108	2022-05-29	DC 144	PAUTA PUBLICITARIA TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	191,829,924
109	2022-05-29	DC 147	PAUTA PUBLICITARIA CANAL UNO MAYO	PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.	466,690,178
110	2022-05-29	DC 149	PAUTA PUBLICITARIA EN TELEVISION	CARACOL TELEVISION S.A.	80,906,754
111	2022-05-04	DC 154	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	15,543,587
112	2022-05-09	DC 155	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	339,734,088
113	2022-05-04	DC 156	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	11,581,169
114	2022-05-09	DC 157	PAUTA PUBLICITARIA	CARACOL TELEVISION S.A.	897,126
				VALOR TOTAL:.	$ 19,534,054,588

[325] Folios 189 y 216.

El resumen de lo anterior se detalla en los siguientes términos:

FACTURAS DE CARACOL TV	
No. DE FACTURA	VALOR
365373	339.734.088
56208	15.543.587
8121	897.128
15588	11.581.169
TOTAL	367.755.972

Por último, frente a los argumentos de defensa sustentados en un supuesto error derivado de hechos fortuitos atribuidos al contador de la campaña (q.e.p.d.) y a los funcionarios del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES,** por validar y certificar que las facturas correspondían a los informes de ingresos y gastos de segunda vuelta, debe señalarse que esto no son de recibo, toda vez que no se configura una causal de *eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero"*, cuando el *"dominio del hecho"* en la mencionada acreditación documental, recae única y exclusivamente en los sujetos activos cualificados, responsables de la rendición de cuentas, conforme lo dispone el artículo 19 de la ley 996 de 2005.

Por lo expuesto, al desestimarse los argumentos y medios de prueba que presentaron los investigados, los cuales fueron debidamente desvirtuados con las pruebas que obran en el plenario, no tienen entidad jurídica para descalificar la falta atribuida, por lo que se ratifica la vulneración al régimen de financiación de la campaña presidencial objeto de estudio, al confirmarse que se omitió reportar dentro del proceso de rendición de cuentas de la primera vuelta, lo correspondiente a la factura **CI 8136** emitida por **CARACOL TV S.A.** por concepto de propaganda electoral.

7.2.5. DEL APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS DESDE LA CAMPAÑA AL SENADO DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.

Esta Autoridad Electoral logró establecer que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**. habría destinado recursos provenientes de la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para el año 2022, por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($202.471.731)** para la adquisición de bienes y servicios relacionados con plataformas, equipos, productos tecnológicos y capacitaciones, destinados a la campaña presidencial de primera vuelta, suma que fue ejecutada entre el 9 y hasta el 23 de mayo de 2022.

Lo anterior, teniendo como fundamento el análisis de la trazabilidad que se efectuó sobre los ingresos y egresos de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., conforme a los extractos bancarios suministrados por el banco **DAVIVIENDA** y arrimados al proceso en virtud del Auto del 7 de febrero de 2024, de lo cual se evidenció que, para la fecha de las referidas adquisiciones, dicha compañía únicamente contaba en los saldos de su cuenta bancaria con

recursos provenientes de la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, los que fueran girados para actividades de capacitación y control de testigos electorales de dicha campaña, por lo que resulta válido asegurar que, con dicho remanente, se asumieron las obligaciones relacionadas con el desarrollo del control electoral de la campaña presidencial objeto de estudio.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se plantearon los siguientes pronunciamientos:

7.2.5.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, en sus descargos indicaron que: *"(...) la labor de control electoral no puede considerarse parte de una campaña electoral (...)",* en tanto aducen que, su finalidad es la veeduría de las elecciones y los escrutinios. Asimismo, se refirió que no se probó que la suma cuestionada haya ingresado a la campaña.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, reiteraron los argumentos descritos en sede de descargos y manifestaron que por parte de esta autoridad electoral *"(...) no se demostró la existencia de un uso compartido de recursos entre las campañas al Senado y a la Presidencia. (...)"*.

7.2.5.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, indicó frente al particular, que *"(...) desconoce este hecho económico, por tanto no omitimos su reporte (...)"*.

Por su parte, en la etapa de alegatos de conclusión, se indicó en términos generales que la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial.

7.2.5.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS,** en el escrito de descargos, indicó que no era dable referir obligaciones no determinadas en el Acuerdo de Coalición de la campaña Presidencial, por corresponder el rubro *"(...) a la campaña de SENADO DE LA REPÚBLICA (...)*". Asimismo, se refirió que se cumplió con la presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial por parte del Auditor designado.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales se refirieron a aspectos relacionados con la presunta *"(...) persecución contra la izquierda (...)*"; la pérdida de competencia de la Corporación

por la fecha de la presentación de la queja inicial; la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.2.5.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.5.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, manifestó que contrario a lo indicado por los investigados, la labor de *"control electoral"* debe considerarse como parte de una campaña electoral, por cuanto los gastos realizados con proyección al día de las elecciones deben ser incluidos en el informe de campaña *"(...) para la contabilización de topes; motivo por el cual esa defensa debe ser descartada (...)"*.

Por su parte, se indicó que por regla general los informes de campaña deben registrar los recursos que se ingresen en dinero o en especie, salvo que, desde su vista fiscal, el encargado del control de las cuentas no los haya conocido.

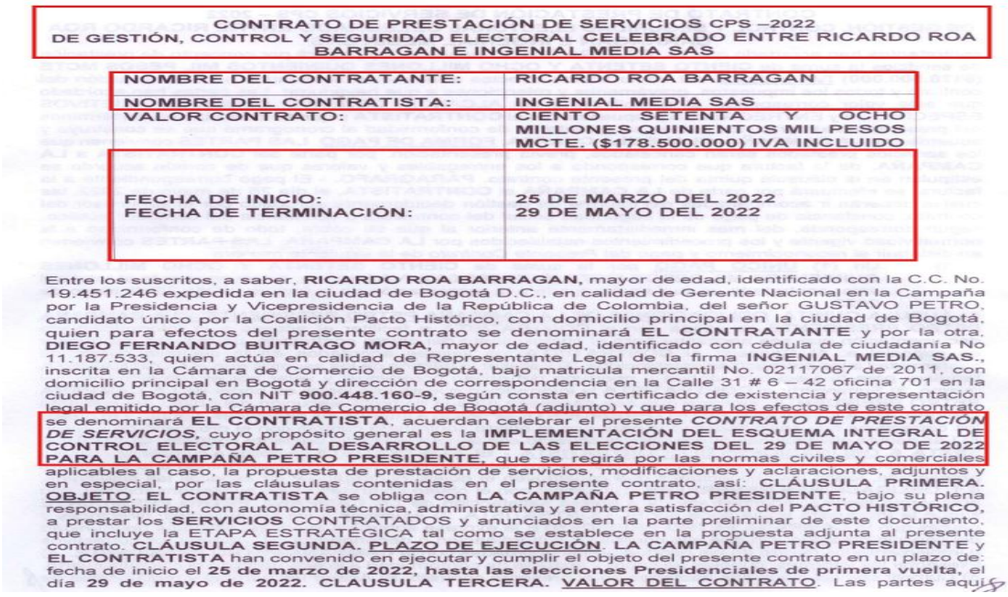
7.2.5.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS DESDE LA CAMPAÑA AL SENADO.

Una vez cursadas las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que los sujetos procesales en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se limitaron a manifestar que *"(…) la labor de control electoral no puede considerarse parte de una campaña electoral (…)"*, y alegaron que no se probó la conexidad entre las campañas al Senado y a la Presidencia de la República, ni el hecho económico que les fue atribuido.

Atendiendo lo anterior, esta Corporación advierte que la argumentación de la defensa no desvirtúa el aprovisionamiento como elemento cardinal del cargo, sino que se enfoca en recalcar que los gastos relacionados con la actividad de *"control electoral"* no pueden considerarse como gastos de campaña, y por tanto no son objeto de reporte en el proceso de rendición de cuentas.

Pasa por alto la defensa, al desconocer el control electoral como emolumento de la campaña, en la medida que el gerente de la campaña presidencial **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**,

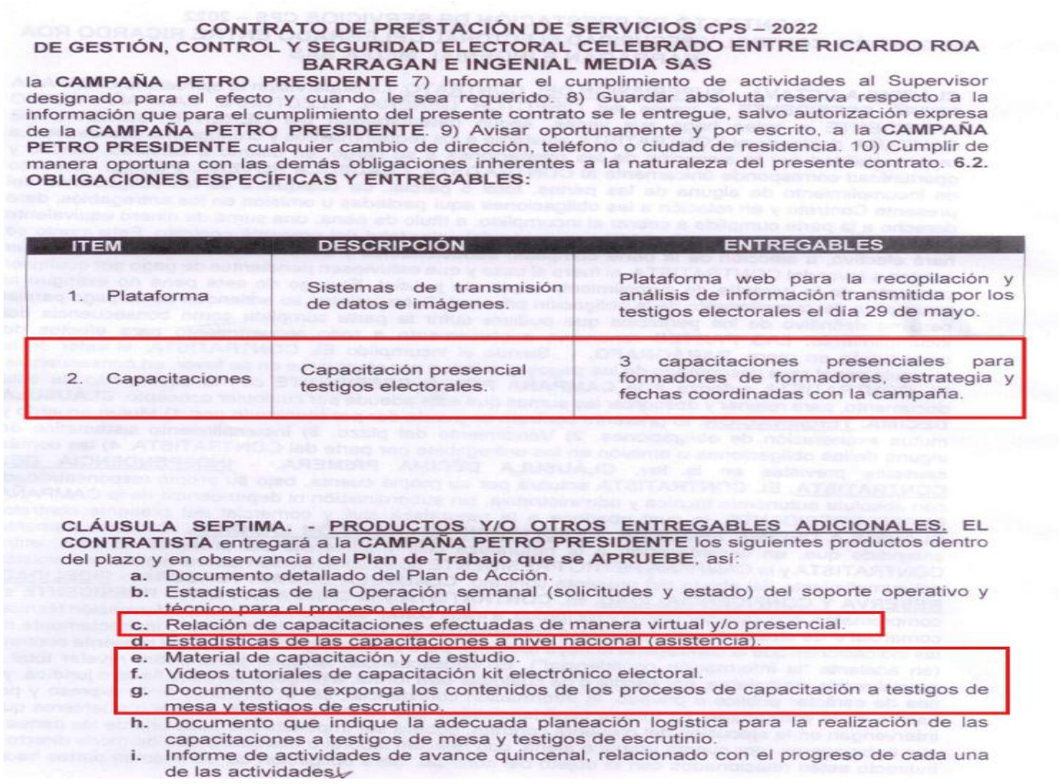
suscribió contrato el 25 de marzo de 2022[326] con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**[327] cuyo objeto fue el servicio de *"(…) **IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL** (…)"*, tal como se extrae del siguiente documento contractual:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS –2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

NOMBRE DEL CONTRATANTE:	**RICARDO ROA BARRAGAN**
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	**INGENIAL MEDIA SAS**
VALOR CONTRATO:	**CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($178.500.000) IVA INCLUIDO**
FECHA DE INICIO:	**25 DE MARZO DEL 2022**
FECHA DE TERMINACIÓN:	**29 DE MAYO DEL 2022**

Entre los suscritos, a saber, **RICARDO ROA BARRAGAN,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.451.246 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Gerente Nacional en la Campaña por la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia, del señor GUSTAVO PETRO, candidato único por la Coalición Pacto Histórico, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.187.533, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma **INGENIAL MEDIA SAS.**, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matricula mercantil No. 02117067 de 2011, con domicilio principal en Bogotá y dirección de correspondencia en la Calle 31 # 6 – 42 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, con **NIT 900.448.160-9,** según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto) y que para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS***, cuyo propósito general es la **IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO DE 2022 PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**, que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables al caso, la propuesta de prestación de servicios, modificaciones y aclaraciones, adjuntos y en especial, por las cláusulas contenidas en el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**. **EL CONTRATISTA** se obliga con **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**, bajo su plena responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y a entera satisfacción del **PACTO HISTÓRICO,** a prestar los **SERVICIOS** CONTRATADOS y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA ESTRATÉGICA tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN**. **LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** y **EL CONTRATISTA** han convenido en ejecutar y cumplir el objeto del presente contrato en un plazo de: fecha de inicio el **25 de marzo de 2022, hasta las elecciones Presidenciales de primera vuelta,** el día **29 de mayo de 2022. CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO**. Las partes aquí



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE RICARDO ROA BARRAGAN E INGENIAL MEDIA SAS

la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** 7) Informar el cumplimiento de actividades al Supervisor designado para el efecto y cuando le sea requerido. 8) Guardar absoluta reserva respecto a la información que para el cumplimiento del presente contrato se le entregue, salvo autorización expresa de la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE**. 9) Avisar oportunamente y por escrito, a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** cualquier cambio de dirección, teléfono o ciudad de residencia. 10) Cumplir de manera oportuna con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **6.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS Y ENTREGABLES:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	ENTREGABLES
1. Plataforma	Sistemas de transmisión de datos e imágenes.	Plataforma web para la recopilación y análisis de información transmitida por los testigos electorales el día 29 de mayo.
2. Capacitaciones	Capacitación presencial testigos electorales.	3 capacitaciones presenciales para formadores de formadores, estrategia y fechas coordinadas con la campaña.

CLÁUSULA SEPTIMA. - PRODUCTOS Y/O OTROS ENTREGABLES ADICIONALES. EL **CONTRATISTA** entregará a la **CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE** los siguientes productos dentro del plazo y en observancia del **Plan de Trabajo que se APRUEBE**, así:

a. Documento detallado del Plan de Acción.
b. Estadísticas de la Operación semanal (solicitudes y estado) del soporte operativo y técnico para el proceso electoral.
c. Relación de capacitaciones efectuadas de manera virtual y/o presencial.
d. Estadísticas de las capacitaciones a nivel nacional (asistencia).
e. Material de capacitación y de estudio.
f. Videos tutoriales de capacitación kit electrónico electoral.
g. Documento que exponga los contenidos de los procesos de capacitación a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
h. Documento que indique la adecuada planeación logística para la realización de las capacitaciones a testigos de mesa y testigos de escrutinio.
i. Informe de actividades de avance quincenal, relacionado con el progreso de cada una de las actividades.

En tal sentido, el argumento planteado no tiene ninguna vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas en el marco del reiterado *"control electoral"*, guarda una relación inescindible con los ingresos y gastos de la campaña presidencial, situación que debía ser objeto del reporte integral en la rendición de cuentas; concepto que no puede ser

---

[326] Contrato de Ricardo Roa con Ingenial Media S.A.S. Folio 2738, cuya ruta de acceso es, "CORREOS CRUZADOS" – enviado por Jonathan Ramírez - Contrato de coordinación de los testigos de votación.
[327] Folio 2738 – cuya ruta de acceso es "correos cruzados – enviado por Jonathan Ramírez – "JR 31-05-22 contrato de coordinación de los testigos de votación"

desconocido a estas alturas procesales, máxime cuando, pese a las irregularidades advertidas durante la investigación, obra dentro de los registros contables suscritos y reportados por la misma campaña, el correspondiente rubro, tal como se observa a continuación:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

Nombre de la Organización: **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

Candidato: GUSTAVO PETRO **Cedula o Nit:**. 208079 **Código:** 206

No.	Fecha	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
1	2022-05-02	095	TRABAJO DE CAMPO ESTUDIO DE MERCADEO FE E 99	NEURO DATA SAS	43,182,720
2	2022-05-11	196	ORGANIZACION DOS SECIONES DE FORMACION SOBRE PARTICIACION POLITICA EFECTIVA Y CONTROL POLITICO REALIZADAS EN BOGOTA LOS DIAS 28 Y 29 DE ABRIL DE 2022	ANA DEL CARMEN PANTOJA GALINDRES	1,710,000
3	2022-05-18	299	TRABAJO DE CAMPO ENCUESTA DE MERCADO DE OPINION	NEURO DATA SAS	55,022,625
4	2022-05-23	400	ENCUESTA DE MERCADO DE OPINION	NEURO DATA SAS	25,677,225
5	2022-05-27	555	IMPLEMENTACION ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLO DE LAS ELECCIONES DEL 29 DE MAYO PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE	INGENIAL MEDIA SAS	178,500,000
6	2022-05-31	637	SERVICIO DE CONSULTORIA EN DESARROLLO	E ESTRATEGICA COM SAS	71,400,000
				VALOR TOTAL:.	$ 375,492,570

[328]

Ahora, frente a la conexidad advertida en el marco de la campaña al Senado con la de la Presidencia de la República de las **COALICIONES** denominadas **PACTO HISTÓRICO**, es de indicar que, si bien las mismas *"tienen objetos [electorales] distintos"*, también lo es que, dentro del plenario se determina una intrínseca relación entre las mismas, no solo política, sino de identidad en los partidos coaligados para una y otra, que conllevó a que se materializara un aprovisionamiento de los recursos remanentes de la campaña al Senado de la República para la campaña Presidencial, en las que se tuvo como común denominador la intermediación de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., que estructuró e implementó desde la campaña al Senado, las actividades de *"control electoral"* en favor de ambas, es decir, las relacionadas con el reclutamiento, capacitación y control de testigos electorales.

A efectos de probar la tesis expuesta, esta Corporación le ordenó mediante Auto del 10 de marzo de 2025, y a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación, al **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES** que arrimara al expediente, copia íntegra del informe de ingresos y gastos presentado a través del aplicativo cuentas claras por parte de la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**.

Con la documentación recaudada, se comprobó que el 2 de febrero de 2022, el gerente de la citada campaña al Senado suscribió un contrato de prestación de servicios[329] con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S.**, para la *"**GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL**"*, instrumento contractual en el que se dispuso con el numeral 6.2 de la cláusula sexta, el diseño de plataformas y/o aplicativos web para el control de testigos electorales en el marco de *"(…) **las elecciones de PRESIDENTE primera y segunda vuelta** (…)",* tal como se extrae de la siguiente imagen del mismo, así:

---

[328] Folio 212.
[329] Folio 6721, cuya ruta de acceso es, "CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-11soporteGasto_58AK38hlsl" – Página 7 a 16.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

PACTO HISTÓRICO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 009 - 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ E INGENIAL MEDIA SAS

NOMBRE DEL CONTRATANTE:	**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ**
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	**INGENIAL MEDIA SAS**
VALOR CONTRATO:	**TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLCTE ($3.500.000.000) IVA INCLUIDO**
FECHA DE INICIO: **FECHA DE TERMINACIÓN:**	**2 de febrero de 2022** **Fecha declaratoria Elección Senado de la República.**

Entre los suscritos, a saber, **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.111.936 de Bogotá , en mi condición de Gerente General de la campaña al senado por la coalición PACTO HISTÓRICO, y en nombre y representación del PACTO HISTÓRICO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante de denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra, **DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 11.187.533, quien actúa en calidad de Representante Legal de la firma **INGENIAL MEDIA SAS.,** inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matricula mercantil No. 02117067 de 2011, con domicilio principal en Bogotá y dirección de correspondencia en la Calle 31 # 6 – 42 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, con NIT **900.448.160-9,** según consta en certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (adjunto) y que para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente ***CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,*** cuyo propósito general es la **GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL DEL PACTO HISTÓRICO, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES AL CONGRESO Y CONSULTA PRESIDENCIAL DEL 13 DE MARZO DE 2022,** que se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables al caso, la propuesta de prestación de servicios, modificaciones y aclaraciones, adjuntos y en especial, por las cláusulas contenidas en el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO**. **EL CONTRATISTA** se obliga con **EL PACTO HISTÓRICO**, bajo su plena responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y a entera satisfacción del **PACTO HISTÓRICO,** a prestar los **SERVICIOS** CONTRATADOS y anunciados en la parte preliminar de este documento, que incluye la ETAPA PRE – ELECTORAL, ETAPA ELECTORAL Y ETAPA POST ELECTORAL tal como se establece en la propuesta adjunta al presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN**. **EL PACTO HISTÓRICO** y **EL CONTRATISTA** han convenido en ejecutar y cumplir el objeto del presente contrato en un plazo de: fecha de inicio el **1 de febrero de 2022 hasta la Fecha declaratoria Elección Senado de la República. CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO**. Las partes aquí contratantes han acordado que **EL PARTIDO** reconocerá y pagará por concepto de prestación de servicios la suma de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($3.500.000.000)** IVA Incluido, así como costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar. Las partes han acordado que este valor corresponde al cumplimiento del ALCANCE, OBJETIVO GENERAL, OBJETIVOS ESPECIFICOS y ENTREGABLES propuestos por el **CONTRATISTA** y que se contratan en los términos del presente documento, los cuales se ejecutarán de conformidad al

Calle 35 # 21 – 10 Piso 2 Bogotá D.C, Colombia

Página 1 de 10

obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. **6.2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y ENTREGABLES:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	ENTREGABLES
Plataforma	- Cruces y análisis de atipicidades por mesa, de acuerdo con prioridades y criterios establecidos en anexo técnico. - App de transmisión de datos e imágenes para apoyar conteo rápido y proyección de resultados y constituir medios de prueba para formular reclamaciones en el proceso de escrutinios. - Plataforma de gestión de Jurados Presidente. - Plataforma de gestión Testigos Congreso y Presidente. - Mapa de Riesgo e informe Estadístico, elaboración de análisis estadístico y de atipicidades que sirve de insumo para segmentar la estrategia de vigilancia y priorizar los recursos del Pacto.	- Informe estadístico de las últimas elecciones al congreso 2018 a nivel de puesto de votación, clasificado para cada departamento y municipio, con variables partido y candidato. - Mapa de riesgo electoral, informe y análisis de la votación con los siguientes componentes: 1) Mapa de recuperación de votos, el cual incluye el detalle de las diferencias entre preconteo y escrutinio en donde se identifiquen las mesas en las que el PACTO HISTÓRICO está perdiendo votos y los demás partidos estén ganando votos. 2) Detalle de mesas y puestos de votación con atipicidades en la participación electoral aplicando nuestros criterios de análisis preestablecidos. 3) Mesas y puestos de votación con concentración de la votación en un candidato o partido especifico. 4) Mesas y puestos de votación con alta participación de votos en blanco, nulos y no marcados. - Habilitar aplicativo web configurado con lineamientos de la Registraduría Nacional para el cargue, administración, validación y control de los testigos electorales a nivel Nacional. Incluye módulos para: la postulación abierta a Testigos, generación de reportes de las mesas

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 009 - 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ E INGENIAL MEDIA SAS

		asignadas y no asignadas especificando si cuentan con testigos, generación de boletines (PDF) Informes estadísticos y finalmente la exportación y cargue hacia la plataforma de la Registraduría Nacional. - Habilitar aplicativo web con componente para dispositivos móviles que permite al testigo electoral: 1) Transmitir desde la mesa de votación a nuestro centro de procesamiento, datos sensibles que no se pueden obtener por ninguna otra fuente tales como: Flujo de votantes en tiempo real, número de votantes en el formulario E-11, fotografía del E-14 claveros, entre otros. 2) Al testigo en comisión escrutadora le permite conocer previamente novedades a tener en cuenta para presentar reclamaciones oportunamente. 3) Los datos transmitidos serán utilizados para efectuar el análisis del comportamiento electoral. - Habilitar aplicativo web configurado con lineamientos de la Registraduría Nacional para el cargue, administración, validación y control de los jurados electorales a nivel Nacional para las elecciones de PRESIDENTE primera y segunda vuelta.

(…)

PACTO HISTÓRICO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS – 009 - 2022
DE GESTIÓN, CONTROL Y SEGURIDAD ELECTORAL CELEBRADO ENTRE GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ E INGENIAL MEDIA SAS

o. Informe semanal sobre la gestión de la mesa de ayuda (call center) finalmente Instalada, relacionada con la gestión del Proceso.

CLÁUSULA OCTAVA.- SUPERVISION DEL CONTRATO. La Supervisión la ejercerá **PACTO HISTÓRICO** a través del DIRECTOR GENERAL ELECTORAL LISTA AL SENADO, debiendo el CONTRATISTA ajustarse a los requerimientos y cronograma acordados. La responsabilidad por la ejecución de las prestaciones a su cargo, en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad corresponde únicamente al CONTRATISTA. **CLÁUSULA NOVENA. PENAL**.- En caso de incumplimiento de alguna de las partes, total o parcial, de cualquiera de las obligaciones del presente Contrato y en relación a las obligaciones aquí pactadas u omisión en los entregables, dará derecho a la parte cumplida a cobrar al incumplido, a título de pena, una suma de dinero equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($175.000.000)** que corresponden al cinco (5%) por ciento del valor total del presente contrato. Este monto se hará efectivo, a elección de la parte cumplida, deduciéndolos y descontándolos de las sumas que existan a favor del CONTRATISTA, si fuere el caso y que estuviesen pendientes de pago por cualquier concepto, de la garantía de cumplimiento o por vía judicial. El pago de esta pena no extingue al incumplido del cumplimiento de la obligación principal. Estos valores se entienden como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que pudiere sufrir la parte cumplida como consecuencia del incumplimiento. LAS PARTES renuncian expresamente a todo requerimiento para efectos de constitución en mora. **PARÁGRAFO.** - Siendo el incumplido EL CONTRATISTA, el valor de la cláusula penal será descontado de los pagos que falten por efectuarse en su favor, en consecuencia, EL CONTRATISTA autoriza al PACTO HISTÓRICO con la suscripción de este documento, para retener y descontar las sumas que este adeude por cualquier concepto. **CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN**. El presente contrato se puede dar por terminado por: **1)** Mutuo acuerdo y mutua exoneración de obligaciones. **2)** Vencimiento del plazo. **3)** Incumplimiento sistemático de alguna de las obligaciones u omisión en los entregables por parte del CONTRATISTA. **4)** las demás causales previstas en la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA**. EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad, con absoluta autonomía técnica y administrativa, sin subordinación ni dependencia del PACTO HISTÓRICO, lo cual obedece a la naturaleza civil y comercial del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL**. Queda claramente entendido que en consideración a la naturaleza civil y comercial del presente contrato, entre CONTRATISTA y EL PACTO HISTÓRICO no existirá relación laboral alguna con ocasión del cumplimiento del objeto del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- FIDELIDAD, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. EL CONTRATISTA** y **EL PACTO HISTÓRICO** se comprometen, con carácter mutuo y recíproco, a tratar como "confidencial" toda la información técnica, comercial o de cualquier otra naturaleza comprendida y/o que se derive directa o indirectamente de las indicaciones que la contraparte le haya facilitado para el desarrollo del objeto del presente contrato (en adelante "la información confidencial"). En consecuencia ninguna parte podrá revelar total o parcialmente, de palabra, por escrito o de cualquier otra forma, a ninguna persona física o jurídica, ya sea de carácter público o privado, la Información confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de la contraparte. La misma confidencialidad que se imponen a las partes o a terceros que intervengan en la ejecución del presente contrato, deberá ser impuesta por cada una de las partes a

Calle 36 # 21 – 10 piso 2 - Bogotá D.C, Colombia Página 8 de 10

(…)".

De lo anterior, emerge la plena prueba que echa de menos la defensa al argüir que no se probó el cargo sustentado acerca de que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S.** adquirió los bienes y servicios relacionados con plataformas, equipos, productos tecnológicos y capacitaciones destinados a la campaña presidencial de primera vuelta, actividades ejecutadas entre el 9 y

hasta el 23 de mayo de 2022, en desarrollo del numeral 6.2 de la cláusula sexta del contrato que se suscribió el 2 de febrero de 2022 con la mencionada empresa.

En efecto, los extractos bancarios de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., correspondientes a la cuenta No. *******99894 que fueran allegados al plenario por el **BANCO DAVIVIENDA**, al tenor de lo dispuesto en Auto del 7 de febrero de 2024[330], demuestran sendos egresos efectuados entre el 9 y 23 de mayo de 2022 por la sociedad contratista en beneficio de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, relacionadas con la adquisición de equipos de cómputo, procesos de capacitación, implementación de plataformas digitales y otros servicios tecnológicos que, en su conjunto, se enmarcan en las actividades de control previstas contractualmente, tal como se desprende de la siguiente información financiera:

DAVIVIENDA

Fogafín Producto protegido por el Seguro de Depósitos

H.02

CUENTA DE AHORROS
0089 0079 9894

INFORME DEL MES: MAYO /2022

Apreciado Cliente
INGENIAL MEDIA SAS
DBUTRAGO@INGENIALMEDIA.COM

Saldo Anterior	$425,823,733.65
Más Créditos	$659,027,883.22
Menos Débitos	$544,380,911.13
Nuevo Saldo	$540,470,705.74
Saldo Promedio	$328,037,994.83

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
06 05	$ 2,971,020.00-	5824	Descuento Transferencia otra entidad SCOTIABANK COLP 9004481609 PAGO NOMINA PAGONOMINA	PORTAL PYMES INTERBANCARI
09 05	$ 1,015,560.00-	0731	Pagos por Internet A Toda Hora SA	Compras y Pagos PSE
09 05	$ 3,927,343.00-	0331	Compra MOBLIHOUSE	FRANQUICIA VISA
09 05	$ 395,897.00-	3505	Compra SUPERMERCADO RICAURTE	FRANQUICIA MASTER CARD
09 05	$ 9,500,000.00-	1815	Compra INDUSTRIAS CRUZ HERMAN	FRANQUICIA VISA
09 05	$ 4,222,450.00-	1819	Compra INDUSTRIAS CRUZ HERMAN	FRANQUICIA VISA
09 05	$ 2,847,400.00-	4177	Dcto por Transferencia de Fondos 0000006969996070 9004481609 ALQUILER EQUIPOS ALQUILEREQUIPOS	PORTAL PYMES
09 05	$ 13,000,000.00-	4664	Dcto por Transferencia de Fondos 0000005000228345 9004481609 ANT LCUCIONESYDSRROLLO ANTICIPOPLATAFORMA	PORTAL PYMES
09 05	$ 50,000.00-	1494	Retiro en Cajero Automatico.	MULTISERVICIOS SAN MARTIN
09 05	$ 5,500,000.00-	8565	Dcto por Transferencia de Fondos 0000008900773741 9004481609 ASESORIA JURIDICA ASESORIAJURIDICA	PORTAL PYMES
11 05	$ 1,209,736.00-	4033	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 SILLAS OFICINA SILLASOFICINA	PORTAL PYMES INTERBANCARI

[331]

[330] Ibidem.
[331] Folio 3812.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
11 05	$ 45,000,000.00-	4268	Descuento Transferencia otra entidad BBVA 9004481609 2DO PGO ASES JURIDICA 2DOASESORIAJURIDICA	PORTAL PYMES INTERBANCARI
11 05	$ 589,211.00-	6637	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488401112385 9004481609 SERVICIOS INTERNET SERVICIOSINTERNET	PORTAL PYMES
11 05	$ 710,432.00-	7704	Dcto por Transferencia de Fondos 0000008290422966 9004481609 SERVICIOS PUBLICIDAD SERPUBLICIDAD	PORTAL PYMES
11 05	$ 2,811,500.00-	8623	Descuento Transferencia otra entidad AV VILLAS 9004481609 ADMONMAYO ADMONMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI
12 05	$ 58,136,140.00-	4868	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 COMPRA EQUIPOS PRESIDENC COMEQUIPOSPRESIDENCIA	PORTAL PYMES
12 05	$ 335,867.00-	6965	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 PAGOEQUIPOSPRESIDENCIA PAGOEQUIPOSPRESIDENCIA	PORTAL PYMES
12 05	$ 3,544,387.00-	3219	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488417491401 9004481609 COMPRAEQUIPOSCALLCENTER EQUIPOSCALLCENTER	PORTAL PYMES
12 05	$ 5,401,147.00-	3965	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 CALLCENTER CALLCENTER	PORTAL PYMES INTERBANCARI
12 05	$ 1,999,900.00-	0553	Compra CASA MAGNA	FRANQUICIA VISA
13 05	$ 237,850.00-	1871	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488401112385 9004481609 SERVICIOSTECNOLOGICOSPRE SERVICIOSTECPRESIDENCIA	PORTAL PYMES
13 05	$ 17,751,919.00-	6066	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 PLATAFORMACALLCENTERPRE PLATCALLCENTERPRESIDEN	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 05	$ 8,000,000.00-	0000	Retiro en Cajero Automatico.	MULTISERVICIOS SAN MARTIN
16 05	$ 20,000,000.00-	0794	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta.	BTA SAN MARTIN
18 05	$ 8,000,000.00-	6077	Retiro en Cajero Automatico.	MULTISERVICIOS SAN MARTIN
18 05	$ 693,835.00-	2404	Pagos por Internet COMUNICACION CELULAR CO	Compras y Pagos PSE
18 05	$ 864,607.00-	3023	Pagos por Internet Empresa de Acueducto y	Compras y Pagos PSE
18 05	$ 16,440,000.00-	7820	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 COMPRA EQUIPOS PRE COMPRAEQUIPOSPRE	PORTAL PYMES
18 05	$ 9,000,000.00-	3410	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta.	BTA SAN MARTIN
19 05	$ 5,870,040.00-	7898	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 PAGO NOMINA ABRIL PAGONOMINAABRIL	PORTAL PYMES INTERBANCARI
20 05	$ 7,220,200.00-	6462	Pago Planilla Unica COMPENSAR-OI	Compras y Pagos PSE
20 05	$ 7,220,200.00-	9357	Pago Planilla Unica COMPENSAR-OI	Compras y Pagos PSE
20 05	$ 30,165,250.00-	2136	Dcto por Transferencia de Fondos 0000005000228345 9004481609 ANTIC50PLATAFORPRES ANTIC50PLATAFORPRES	PORTAL PYMES
20 05	$ 24,000,000.00-	2709	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 ANTICI50SEGURIDADPLATPRE ANTICI50SEGURIDADPLATPRE	PORTAL PYMES INTERBANCARI
20 05	$ 2,962,603.00-	5442	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488401112385 9004481609 RACKYSWITCHSCH RACKYSWITCHSCH	PORTAL PYMES
20 05	$ 1,000,000.00-	1234	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488403000455 9004481609 ADELANTO NOMINA MAYO ADELANTONOMINAMAYO	PORTAL PYMES
20 05	$ 12,071,000.00-	2056	Pagos por Internet Davivienda	Compras y Pagos PSE
21 05	$ 1,000,000.00-	3246	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488410445354 9004481609 ADELANTONOMINA ADELANTONOMINA	PORTAL PYMES
22 05	$ 12,800.00-	3205	Cobro Cuot manejo tarj debito JUN 2022	BTA PROCESOS ESP.
23 05	$ 15,000,000.00-	4519	Dcto por Transferencia de Fondos 0000008900773741 9004481609 PLATAFORMA WHATSAPP PLATAFORMAWHATSAPP	PORTAL PYMES
23 05	$ 7,125,000.00-	6931	Pago de Impuestos DIAN - PSE	Compras y Pagos PSE
23 05	$ 3,329,000.00-	8777	Pago de Impuestos DIAN - PSE	Compras y Pagos PSE
23 05	$ 27,404,705.00-	5320	Dcto por Transferencia de Fondos 0550481800000756 9004481609 CORFERIAS CAPACITACION CORFERIASCAPACITACION	PORTAL PYMES
24 05	$ 480,500,000.00+	9698	Deposito Cheque con Volante Oficina.	BTA SAN MARTIN
25 05	$ 3,627,048.00-	8548	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488401112385 9004481609 ACTUALIZACIONREDESRACK ACTUALIZACIONREDESRACK	PORTAL PYMES
27 05	$ 6,560,380.00-	8864	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 PAGO NOMINA MAYO PAGONOMINAMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI
27 05	$ 1,716,589.00-	2618	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 PAGO NOMINA MAYO PAGONOMINAMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI
27 05	$ 1,716,589.00-	2258	Descuento Transferencia otra entidad BBVA 9004481609 PAGO NOMINA MAYO PAGONOMINAMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI
27 05	$ 2,475,850.00-	4342	Descuento Transferencia otra entidad SCOTIABANK COLP 9004481609 PAGO NOMINA MAYO PAGONOMINAMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI
27 05	$ 1,716,589.00-	6794	Descuento Transferencia otra entidad BBVA 9004481609 PAGO NOMINA	PORTAL PYMES INTERBANCARI
27 05	$ 2,971,020.00-	7958	Descuento Transferencia otra entidad SCOTIABANK COLP 9004481609 PAGO NOMINA MAYO PAGONOMINAMAYO	PORTAL PYMES INTERBANCARI

En tal virtud y luego de clasificarse la información que precede por ítems, se observa que en relación con la plataforma dispuesta para la campaña presidencial se realizaron tres (3) pagos cuyo destino se evidenció a un mismo proveedor de bienes y servicios al ser consignados a la cuenta No. **********228345 por la suma de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($60.917.169)**, conforme al siguiente detalle:

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
09 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0000005000228345 9004481609 ANT LCUCIONESYDSRROLLO ANTICIPOPLATAFORMA	13.000.000
13 DE MAYO DE 2022	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 PLATAFORMACALLCENTERPRE PLATCALLCENTERPRESIDEN	17.751.919
20 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0000005000228345 9004481609 ANTIC50PLATAFORPRES ANTIC50PLATAFORPRES	30.165.250
TOTAL		**60.917.169**

Adicionalmente, se evidencian compras descritas como *"EQUIPOS PRESIDENCIA"* efectuadas por la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., en tres (3) pagos que ascienden a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SIETE PESOS M/CTE ($74.912.007)**, también dirigidos a un mismo proveedor a la cuenta No. **********97730, tal como se segrega a continuación:

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
12 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 COMPRA EQUIPOS PRESIDENC COMEQUIPOSPRESIDENCIA	58.136.140
12 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 PAGOEQUIPOSPRESIDENCIA PAGOEQUIPOSPRESIDENCIA	335.867
18 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0560006969997730 9004481609 COMPRA EQUIPOS PRE COMPRAEQUIPOSPRE	16.440.000
TOTAL		**74.912.007**

Asimismo, se observa el registro de cuatro (4) pagos efectuados por la precitada empresa en materia de *"SERVICIOS TECNOLÓGICOS PRESIDENCIA", "SEGURIDAD DE PLATAFORMA PRESIDENCIAL", "PLATAFORMA WHATSAPP*", y "*CAPACITACIÓN CORFERIAS*", que ascendieron a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($66.642.555)**, al tenor de la siguiente información:

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
13 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0550488401112385 9004481609 SERVICIOSTECNOLOGICOSPRE SERVICIOSTECPRESIDENCIA	237.850
TOTAL		**237.850**

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
20 DE MAYO DE 2022	Descuento Transferencia otra entidad BANCOLOMBIA 9004481609 ANTICI50SEGURIDADPLATPRE ANTICI50SEGURIDADPLATPRE	24.000.000
TOTAL		**24.000.000**

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
23 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0000008900773741 9004481609 PLATAFORMA WHATSAPP PLATAFORMAWHATSAPP	15.000.000
TOTAL		**15.000.000**

FECHA DE TRANSACCION	CLASE DE MOVIMIENTO	VALOR
23 DE MAYO DE 2022	Dcto por Transferencia de Fondos 0550481800000756 9004481609 CORFERIAS CAPACITACION CORFERIASCAPACITACION	27.404.705
TOTAL		**27.404.705**

Con todo lo anterior, se puede afirmar sin dubitación que las sumas previamente descritas, fueron canceladas con el remanente de los recursos aprovisionados desde la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, toda vez que analizados los extractos bancarios de la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., ésta sólo contaba para las fechas de los mencionados egresos (9 al 23 de mayo de 2022) con recursos que la campaña en mención le había girado con ocasión al contrato **CPS – 009 -2022**, máxime si ha de tenerse en cuenta que los dineros asignados en el marco del contrato suscrito directamente por el gerente de la campaña de primera vuelta, solo se hicieron efectivos hasta el 27 de mayo de 2022, es decir, con posteridad a los pagos previamente diseminados.

Lo expuesto permite concluir que, pese a que los recursos provenían de la campaña al Senado de la República, estos fueron direccionados materialmente a atender obligaciones y necesidades operativas de la campaña presidencial, con el objeto de implementar el "*esquema de control electoral*" relacionado con el funcionamiento y estructura del componente de los testigos electorales, hecho que no solo ratifica la conexidad entre ambas campañas, sino que también demuestra una unidad operativa y financiera que refuerza el hecho de una financiación cruzada y no reportada en los términos exigidos por la normativa electoral; motivo por el cual, al desestimarse los argumentos de reproche propuestos por los sujetos procesales, se determina la vulneración al régimen de financiación, al haberse omitido el reporte de los mencionados hechos económicos, lo que conllevó a la superación de los topes de gastos.

7.2.6. DEL TRANSPORTE AÉREO - SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

De conformidad con lo establecido en el pliego de cargos, se advirtió la presunta alteración de la información relacionada con el pago de los servicios de transporte aéreo contratados por la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** con la

empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**, toda vez que se observó la anulación y modificación sistemática de las facturas electrónicas emitidas por los servicios adquiridos, teniendo como sustento, la variación en las horas de vuelo, valores y otros conceptos de orden económico.

Atendiendo lo anterior, al contrastar los servicios facturados inicialmente, contra los reportados por la campaña objeto de estudio, se advirtió una presunta omisión en el reporte de gastos por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230)**.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa se allegaron al plenario los siguientes pronunciamientos.

7.2.6.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, refirieron en los descargos que, la anulación de las facturas obedeció a errores en los valores establecidos en las mismas, al no haberse tenido en cuenta el *"otrosí"* suscrito el 20 de abril de 2022 al contrato de fletamento, mediante el cual se habrían ajustado las horas de vuelo y las tarifas del transporte aéreo. Asimismo, señalaron que *"por error en la plataforma [DIAN] no se había sumado de manera adecuada el IVA"*, e indicaron que el proceso de anulación por rechazo de las facturas se encuentra previsto en el artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016. Adicionalmente indicaron que, de conformidad con la información reportada por la empresa **SADI**, la aeronave de placas **HK 5328** realizó desplazamientos de mantenimiento, de ubicación y otros, que no tendrían relación con la campaña, al no ser de uso "*exclusivo*" de la misma. Finalmente, se refirieron circunstancias de subcontratación de la citada aeronave.

Por su parte en los alegatos de conclusión, además de reiterarse los argumentos expuestos en sede de descargos, manifestaron que la empresa **SADI** informó sobre diferentes vuelos que no habrían tenido relación con la campaña.

7.2.6.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** por conducto de su apoderado, en sus descargos, indicó que *"(...) EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA no omitió el reporte de ingresos y gastos conforme al cargo que se formula (...)*".

Por su parte, en los alegatos de conclusión, manifestó, en términos generales, que la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó los informes de ingresos y gastos.

7.2.6.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS** en el escrito de descargos, indicó que no era dable referir obligaciones no determinadas en el Acuerdo de Coalición de la campaña Presidencial. Así mismo se indicó que *"(...) cuando hay modificación de una factura por corrección se deja la factura final o la factura corregida (...)",* al registrarse en las notas de crédito del sistema de la DIAN, las razones de anulación.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales se refirieron aspectos relacionados con la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de la competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.2.6.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.6.5. MINISTERIO PÚBLICO.

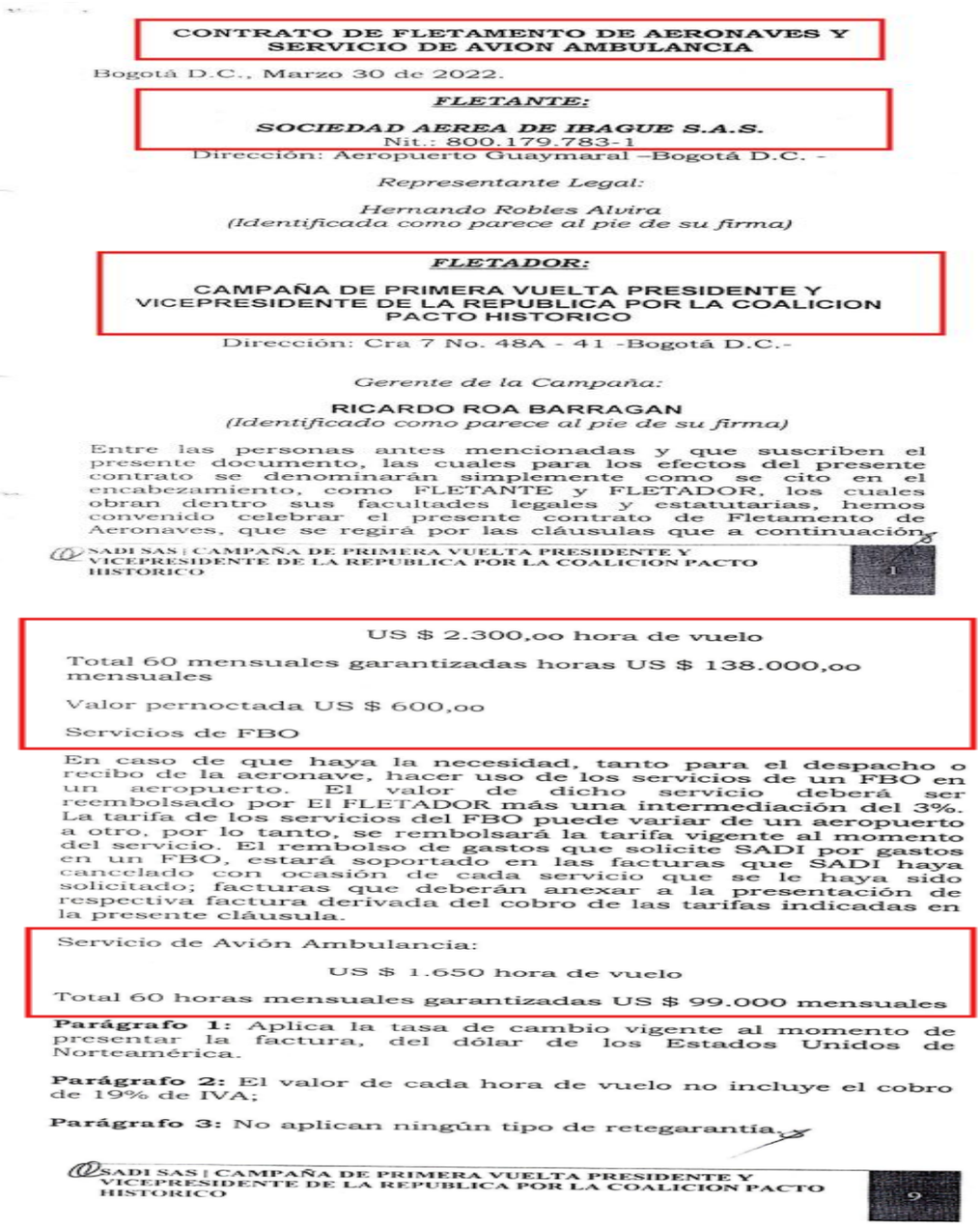
El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, indicó que al tenor del informe rendido por la empresa **SADI** y el dictamen pericial allegado, las inconsistencias de la facturación *"(…) se encuentran plenamente justificadas (…)",* al obedecer a errores en su expedición, que permitieron su reemplazo. Adicionalmente se refiere que, no se demostró que la anulación de las facturas haya tenido como propósito el ocultamiento de gastos de la campaña. Por su parte, señaló que la aeronave de placas **HK 5328** también se *"(…) alquiló (…)"* a personas diferentes de la campaña.

7.2.6.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL PAGO DEL TRANSPORTE AÉREO A LA SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

Cursadas las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que, entre los argumentos propuestos por los sujetos procesales, se justifica la modificación de la de los servicios de transporte aéreo, en virtud de las modulaciones a las condiciones contractuales y los *"errores"* en la expedición de las facturas. Asimismo, se refieren a aspectos

relacionados con la subcontratación y la prestación de otros servicios de la aeronave **HK 5328** a terceros, que no tendrían relación con la campaña.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario rememorar inicialmente lo dispuesto en el contrato de fletamento, el cual fue suscrito el 30 de marzo de 2022[332] entre el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**, tendiente a la prestación de servicios de transporte aéreo en favor de la campaña de primera vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del cual se establecieron diferentes componentes, entre estos, las horas de vuelo, el valor de las mismas, los servicios de avión ambulancia y los complementarios - FBO, tal como se extrae de la siguiente imagen del contrato:



CONTRATO DE FLETAMENTO DE AERONAVES Y SERVICIO DE AVION AMBULANCIA

Bogotá D.C., Marzo 30 de 2022.

FLETANTE:

SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit.: 800.179.783-1
Dirección: Aeropuerto Guaymaral –Bogotá D.C. -

Representante Legal:

Hernando Robles Alvira
(Identificada como parece al pie de su firma)

FLETADOR:

CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

Dirección: Cra 7 No. 48A - 41 -Bogotá D.C.-

Gerente de la Campaña:

RICARDO ROA BARRAGAN
(Identificado como parece al pie de su firma)

Entre las personas antes mencionadas y que suscriben el presente documento, las cuales para los efectos del presente contrato se denominarán simplemente como se cito en el encabezamiento, como FLETANTE y FLETADOR, los cuales obran dentro sus facultades legales y estatutarias, hemos convenido celebrar el presente contrato de Fletamento de Aeronaves, que se regirá por las cláusulas que a continuación

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO 1

US $ 2.300,oo hora de vuelo

Total 60 mensuales garantizadas horas US $ 138.000,oo mensuales

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicios de FBO

En caso de que haya la necesidad, tanto para el despacho o recibo de la aeronave, hacer uso de los servicios de un FBO en un aeropuerto. El valor de dicho servicio deberá ser reembolsado por El FLETADOR más una intermediación del 3%. La tarifa de los servicios del FBO puede variar de un aeropuerto a otro, por lo tanto, se rembolsará la tarifa vigente al momento del servicio. El rembolso de gastos que solicite SADI por gastos en un FBO, estará soportado en las facturas que SADI haya cancelado con ocasión de cada servicio que se le haya sido solicitado; facturas que deberán anexar a la presentación de respectiva factura derivada del cobro de las tarifas indicadas en la presente cláusula.

Servicio de Avión Ambulancia:

US $ 1.650 hora de vuelo

Total 60 horas mensuales garantizadas US $ 99.000 mensuales

Parágrafo 1: Aplica la tasa de cambio vigente al momento de presentar la factura, del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Parágrafo 2: El valor de cada hora de vuelo no incluye el cobro de 19% de IVA;

Parágrafo 3: No aplican ningún tipo de retegarantía

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO 9

[332] Folio 3264 cuya ruta de acceso es, "RESPUESTA REQUERIMIENTO CNE-DICIEMBRE 2023 - CAMPAÑA PRESIDENCIAL COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - papeles de trabajo primera vuelta - Documentos inicio de campaña - Contrato Fletamento_0001".

En efecto, observa la Corporación que mediante factura **SA 4862** emitida el 28 de mayo de 2022, esto es, un día antes de las elecciones, se cuantificó por parte de la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.- SADI** los servicios prestados a la campaña presidencial objeto de estudio, en la suma de **CUATRO MIL CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.014.804.576)**, en los siguientes términos:

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

SADI

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
[illegible]27a3a1c64bdf5aa79882a2e305f792e15a9c560b4ff33ac14c30d723617740a

Número de Factura: SA-4862
Fecha de Emisión: 28/05/2022
[illegible]22
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido: CONTRATO CELEBRADO 30 DE MARZO
Fecha de orden de pedido: 30/03/2022

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.|13
Nombre Comercial: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit del Emisor: 800179783
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 5111

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR
Teléfono / Móvil: 7442910
Correo: sadi_ltda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ROA BARRAGAN RICARDO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CR 7 48 A 41
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

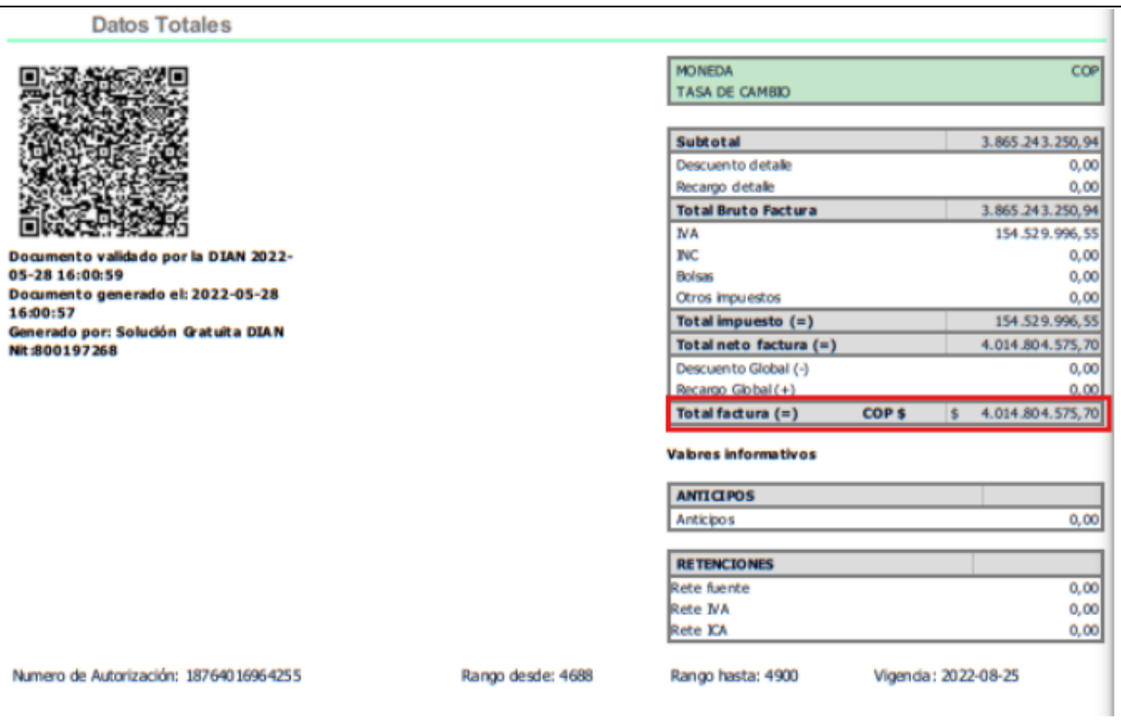
No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	TAPH01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN HELICOPTERO	NIU	120,00	$ 15.649.360,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 93.896.160,00	5.00			$ 1.877.923.200,00
2	TACA01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN AVION	NIU	120,00	$ 8.998.382,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 53.990.292,00	5.00			$ 1.079.805.840,00
3	AM801	AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	NIU	120,00	$ 6.455.361,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 774.643.320,00
4	CN001	ACTIVIDADES CONEXAS - PERCNOTADA	NIU	5,00	$ 2.347.404,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 586.851,00	5.00			$ 11.737.020,00
5	CN001	ACTIVIDADES CONEXAS - PERCNOTADA	NIU	8,00	$ 2.347.404,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 938.961,60	5.00			$ 18.779.232,00
6	CN002	ACTIVIDADES CONEXAS - FOB	NIU	57,00	$ 52.301,81	$ 0,00	$ 0,00	$ 149.060,16	5.00			$ 2.981.203,17
7	CN003	ACTIVIDADES CONEXAS - FOB TR	NIU	57,00	$ 1.743.393,61	$ 0,00	$ 0,00	$ 4.968.671,79	5.00			$ 99.373.435,77

Notas Finales

CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO -- CONTRATO CELEBRADO 30 DE MARZO DE 2022
PERIODO FACTURADO 30 DE MARZO DE 2022 AL 29 DE MAYO DE 2022 -- DIAS A FACTURAR: 60 -- HORAS GARANTIZADAS TOTALES: 120
Linea de negocio:

[333]

[333] Folio 3293.



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-05-28 16:00:59
Documento generado el: 2022-05-28 16:00:57
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	3.865.243.250,94
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	3.865.243.250,94
IVA	154.529.996,55
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	154.529.996,55
Total neto factura (=)	4.014.804.575,70
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=) COP $	$ 4.014.804.575,70

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764016964255 Rango desde: 4688 Rango hasta: 4900 Vigencia: 2022-08-25

Sin embargo, al sumar los servicios vertidos en la factura, arrojan el siguiente detalle, evidenciando un error en la totalización de los mismos, así:

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IVA 5%	PRECIO UNITARIO DE VENTA
TAPHO1	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN HELICOPTERO	120	15.649.360,00	93.896.160,00	1.877.923.200,00
TACA01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN AVION	120	8.998.382,00	53.990.292,00	1.079.805.840,00
AM801	AMBULANCIA DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	120	6.455.361,00	-	774.643.320,00
CNX01	ACTIVIDADES CONEXAS-PERNOCTADA	5	2.347.404,00	586.851,00	11.737.020,00
CNX01	ACTIVIDADES CONEXAS-PERNOCTADA	8	2.347.404,00	938.961,60	18.799.232,00
CNX02	ACTIVIDADES CONEXAS -FOB	57	52.301,81	149.060,16	2.981.203,17
CNX03	ACTIVIDADES CONEXAS-FOBTR	57	1.743.393,61	4.968.671,79	99.373.435,77
			SUB TOTALES	154.529.996,55	3.865.263.250,94
				TOTAL	**4.019.793.247,49**

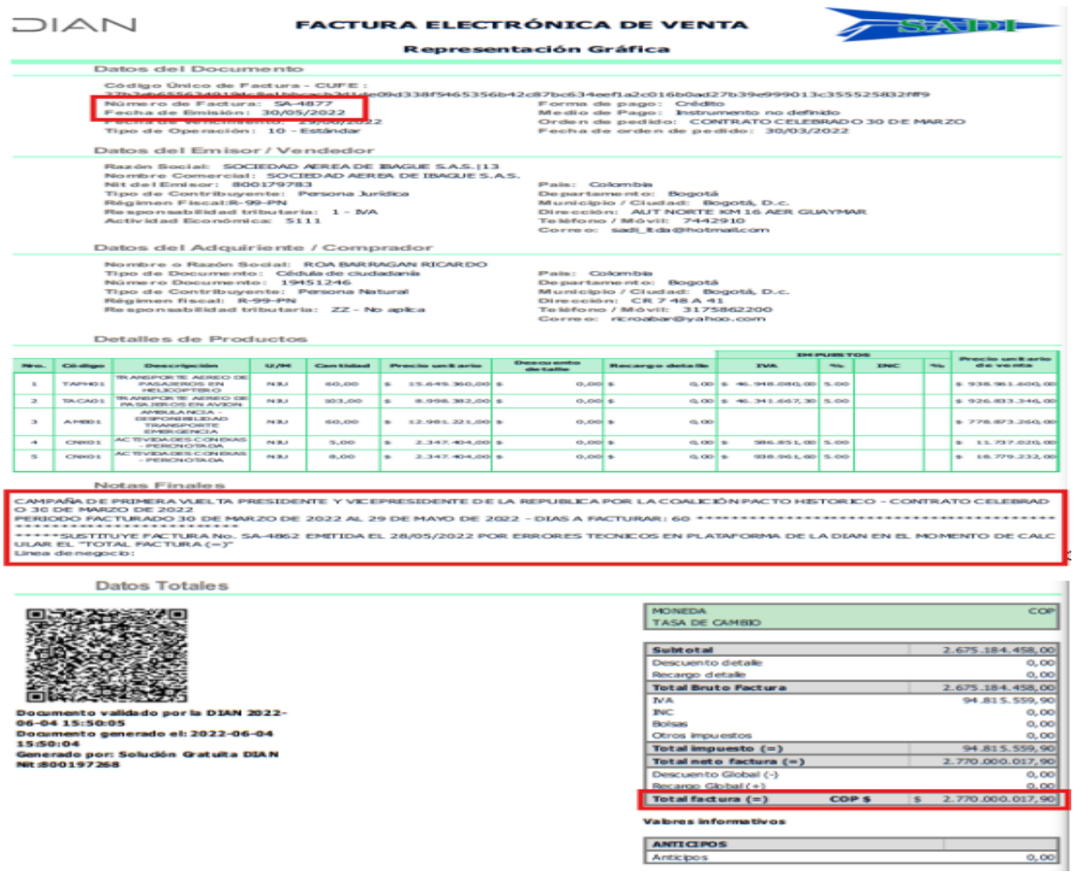
No obstante, observa la Corporación que de manera intempestiva se realizaron sistemáticas anulaciones y modificaciones de los conceptos facturados.

En efecto, tal situación radica en que la factura No. **SA 4862** el 28 de mayo de 2022 antes reseñada, por valor de **CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.019.793.247)**, fue anulada y modificada, expidiendo la factura No. **SA 4876** del 29 de mayo de 2022, por valor de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.270.000.037)**, disminuyendo su cuantía en **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.749.793.210).

No obstante, la adecuación, corrección, anulación o modificación de los valores y las facturas no paró allí, en la medida que la factura No. **SA 4876** del 29 de mayo de 2022, también fue anulada, para lo cual se generó la factura electrónica No. **SA 4877** del 30 de mayo de 2022, por valor de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017);** aumentado su valor en **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($499.999.980).**

Luego entonces, como colofón de la actividad contable, se advierte que, finalmente, el valor real de los servicios aéreos disminuyeron entre la primera facturación por un valor de **CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.019.793.247)** y la última factura, sin contar la fluctuación que se surtió entre las mismas; lo que produjo que se redujera a un valor de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017)**, teniendo como diferencia final la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.249.793.230), <u>valor del cargo endilgado</u>**; tal como se observa en la **<u>factura final,</u>** que advierte la disminución de horas de vuelo y la supresión de conceptos inicialmente causados, así:



DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

SADI

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :

Número de Factura: SA-4877
Fecha de Emisión: 30/05/2022

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido: CONTRATO CELEBRADO 30 DE MARZO
Fecha de orden de pedido: 30/03/2022

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.|13
Nombre Comercial: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit del Emisor: 800179783
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 5111

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR
Teléfono / Móvil: 7442910
Correo: sadi_lda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ROA BARRAGAN RICARDO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19951246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CR 7 48 A 41
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	TAPH01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN HELICOPTERO	NIU	60,00	$ 15.645.360,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 46.948.080,00	5,00			$ 938.961.600,00
2	TACA01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN AVION	NIU	303,00	$ 8.998.382,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 46.341.447,30	5,00			$ 926.833.346,00
3	AM001	AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	NIU	60,00	$ 12.981.221,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 778.873.260,00
4	OM001	ACTIVIDADES CONEXAS - PERSONOTOA	NIU	5,00	$ 2.347.404,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 586.851,00	5,00			$ 11.737.020,00
5	OM001	ACTIVIDADES CONEXAS - PERSONOTOA	NIU	8,00	$ 2.347.404,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 938.961,60	5,00			$ 18.779.232,00

Notas Finales

CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTORICO - CONTRATO CELEBRAD O 30 DE MARZO DE 2022
PERIODO FACTURADO 30 DE MARZO DE 2022 AL 29 DE MAYO DE 2022 - DIAS A FACTURAR: 60 **********
*****SUSTITUYE FACTURA No. SA-4862 EMETIDA EL 28/05/2022 POR ERRORES TECNICOS EN PLATAFORMA DE LA DIAN EN EL MOMENTO DE CALC ULAR EL "TOTAL FACTURA (=)"
Linea de negocio:

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-04 15:50:05
Documento generado el: 2022-06-04 15:50:04
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

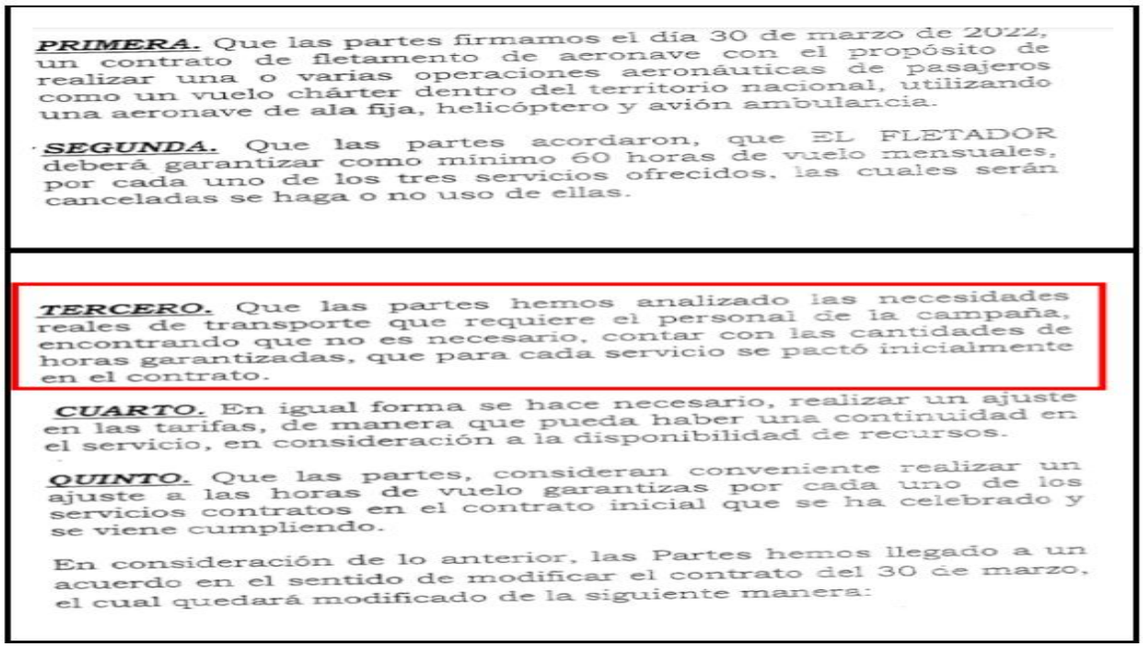
MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	2.675.184.458,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	2.675.184.458,00
IVA	94.815.559,90
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	94.815.559,90
Total neto factura (=)	2.770.000.017,90
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=) COP $	2.770.000.017,90

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

En este sentido, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el gerente y la auditora de la campaña, adujeron que, mediante un otrosí del 20 de abril de 2022, se modificaron las condiciones establecidas en el contrato. Según indicaron, en dicho documento se ajustaron las horas de vuelo, las tarifas y los servicios acordados inicialmente con la empresa aérea. No obstante, aunque este otrosí, es mencionado en el texto de los descargos y sus imágenes insertadas en el escrito, con ausencia de las correspondientes firmas, éste no fue aportado como prueba.

La inserción de las capturas de pantalla en el escrito de descargos, son las siguientes:



PRIMERA. Que las partes firmamos el día 30 de marzo de 2022, un contrato de fletamento de aeronave con el propósito de realizar una o varias operaciones aeronáuticas de pasajeros como un vuelo chárter dentro del territorio nacional, utilizando una aeronave de ala fija, helicóptero y avión ambulancia.

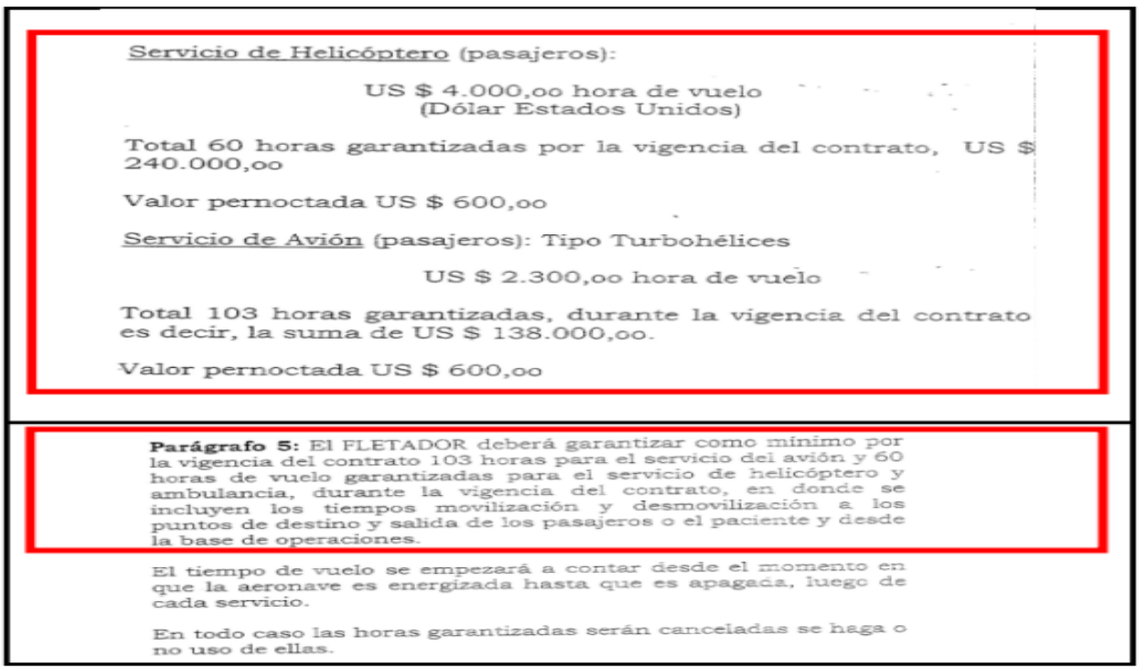
SEGUNDA. Que las partes acordaron, que EL FLETADOR deberá garantizar como mínimo 60 horas de vuelo mensuales, por cada uno de los tres servicios ofrecidos, las cuales serán canceladas se haga o no uso de ellas.

TERCERO. Que las partes hemos analizado las necesidades reales de transporte que requiere el personal de la campaña, encontrando que no es necesario, contar con las cantidades de horas garantizadas, que para cada servicio se pactó inicialmente en el contrato.

CUARTO. En igual forma se hace necesario, realizar un ajuste en las tarifas, de manera que pueda haber una continuidad en el servicio, en consideración a la disponibilidad de recursos.

QUINTO. Que las partes, consideran conveniente realizar un ajuste a las horas de vuelo garantizas por cada uno de los servicios contratos en el contrato inicial que se ha celebrado y se viene cumpliendo.

En consideración de lo anterior, las Partes hemos llegado a un acuerdo en el sentido de modificar el contrato del 30 de marzo, el cual quedará modificado de la siguiente manera:



Servicio de Helicóptero (pasajeros):

US $ 4.000,oo hora de vuelo
(Dólar Estados Unidos)

Total 60 horas garantizadas por la vigencia del contrato, US $ 240.000,oo

Valor pernoctada US $ 600,oo

Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélices

US $ 2.300,oo hora de vuelo

Total 103 horas garantizadas, durante la vigencia del contrato es decir, la suma de US $ 138.000,oo.

Valor pernoctada US $ 600,oo

Parágrafo 5: El FLETADOR deberá garantizar como mínimo por la vigencia del contrato 103 horas para el servicio del avión y 60 horas de vuelo garantizadas para el servicio de helicóptero y ambulancia, durante la vigencia del contrato, en donde se incluyen los tiempos movilización y desmovilización a los puntos de destino y salida de los pasajeros o el paciente y desde la base de operaciones.

El tiempo de vuelo se empezará a contar desde el momento en que la aeronave es energizada hasta que es apagada, luego de cada servicio.

En todo caso las horas garantizadas serán canceladas se haga o no uso de ellas.

Ahora, con el objeto de esclarecer los hechos económicos materia de investigación, mediante Auto del 10 de marzo de 2025[334], se dispuso requerir a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE**

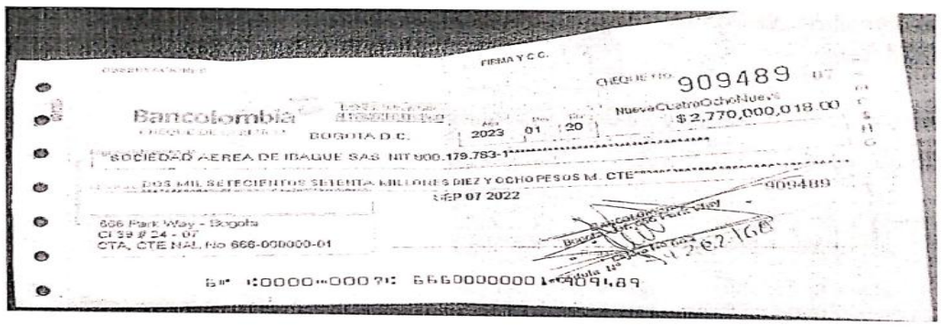
[334] Ibidem.

S.A.S. – SADI, con el objeto de que allegara al plenario la información correspondiente a los pagos recibidos por la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** frente a los servicios contratados, ordenándole que detallarán las fechas, los valores percibidos y las obligaciones pendientes de pago.

Dicha empresa, mediante respuesta del 21 de marzo de 2025[335], refirió que por concepto del contrato de fletamento suscrito con la campaña presidencial de primera vuelta y con ocasión a lo dispuesto en la factura **SA 4877** del 30 de mayo de 2022, recibió la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017)**, para lo cual adjuntó como prueba de su decir, copia del título valor constituido por el cheque número 909489 de Bancolombia, mediante el cual habría sido saldado el valor correspondiente a los servicios prestados e indicó que no existían obligaciones pendientes de pago, en los siguientes términos:

> *"(…) damos respuesta a las inquietudes planteadas en el mismo orden que han sido formuladas, con base a la información que me han remitido las áreas encargadas en la empresa así:*
>
> *(…)*
>
> *en el cuadro anexo se resumen pagos recibidos por parte de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, así:*
>
> ***PRIMERA VUELTA***
>
> ***CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - CONTRATO CELEBRADO 30 DE MARZO DE 2022***
>
> | | |
> |---|---|
> | *No. FACTURA* | *SA-4877* |
> | *FECHA* | *30/05/2022* |
> | *VALOR* | *2.770.000.017,00* |
> | *FECHA DE PAGO* | *20/01/2023* |
> | *MÉTODO DE PAGO* | *CHEQUE* |
> | *ENTIDAD ORIGEN* | *BANCOLOMBIA* |
>
> *(…)*
>
> *El soporte del pago, como antes se indicó, se realizó mediante el cheque del Banco Colombia, como se ve a continuación:*

SADI SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S
NIT. 800.179.783-1



(…)

[335] Folios 6725 a 6729.

En relación con las campañas presidenciales de primera (…), de acuerdo con los soportes de pago aportados con la presente, no existe obligación pendiente de cancelar sobre dichas campañas. (…)". (Negrillas del texto).

En tal sentido, se tiene que la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.- SADI**, a través de la respuesta que antecede, ratifica que los servicios de transporte aéreo prestados a la campaña presidencial *sub examine*, ascendieron a la suma de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017)**, al tenor de lo plasmado en la factura **SA 4877** del 30 de mayo de 2022, valor que en efecto es idéntico al reportado en el informe de ingresos y gastos, en el cual se visualiza lo siguiente:

No.	Concepto del gasto	Valor	Beneficiario	C.C. / NIT	Dirección	Teléfono
84	GASTO DE TRANSPORTE	$2.016.075,00	TRANSPORTES ANDINOS DE CARGAY LOGISTICOS SAS	901469273-6	CRA 23 19 14 BUCARAMANGA	3112847510
85	TRANSPORTE	$129.144,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
86	TRANSPORTE	$81.206.168,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	AV CR 9 123 86 OF 206 BOGOTA D.C.	6016297144
87	TRANSPORTE	$78.840,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
88	TRANSPORTE	$756.674,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
89	TRANSPORTE	$48.300,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
90	TRANSPORTE	$98.780,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
91	TRANSPORTE	$351.603,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
92	TRANSPORTE	$112.913,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
93	TRANSPORTE	$932.258,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
94	TRANSPORTE	$29.300,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
95	GASTO DE TRANSPORTE	$67.502,00	ENVIA COLTRANS SAS	800185306-4	CR 88 17B 10 BOGOTA	6014954711
96	TRANSPORTE	$520.873,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
97	TRANSPORTE	$35.380,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
98	TRANSPORTE	$6.096.216,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	AV CR 9 123 86 OF 206 BOGOTA D.C.	6016297144
99	TRANSPORTE	$5.000.000,00	GIOVANNY ANDRES LOPEZ CABEZAS	1026274279	CR 110 A BIS 64 81 BOGOTA	601319424
100	GASTO DE TRANSPORTE	$31.300,00	ENVIA COLTRANS SAS	800185306-4	CR 88 17B 10 BOGOTA	6014954711
101	TRANSPORTE	$5.000.000,00	JULIAN ANDRES RIVERA CORDOBA	80051114	CL 64 1 15 TO 4 AP 2105	3186899881
102	TRANSPORTE	$7.281.500,00	OTONIEL ARIZA ESCAMILLA	19339510	CL 57 D SUR 72 B 19 BOGOTA	3219901728
103	TRANSPORTE AEREO	$2.770.000.018,00	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	3175862200
104	TRANSPORTE	$45.870,00	ENVIA COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014954711
105	TRANSPORTE	$170.000,00	DANIEL ANTONIO CONTRERAS MORENO	79874124	CL 127 A 88 C 04 BOGOTA	3225222333
Total		$4.155.497.577,00				

Las cifras consignadas en este Anexo fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos registrados ante la Organización Electoral

Firma del Gerente de la Campaña — Firma del Auditor Interno

C.C No. 19451246 — C.C No. 41619977 — T.P 14373-T

Fecha: 2022-11-16 16:55:45 — No. Radicación Cuentas Claras: 1235F5APR4673

Por su parte, la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ - SADI**, afirmó que la aeronave de placas **HK 5328,** realizó vuelos que *"(...) no tuvieron que ver con la campaña (...)"* para lo cual los relacionó en el siguiente cuadro, refiriéndolos a *"SERVICIOS A TERCEROS"* y *"TRASLADO"*:

Sobre el particular debemos indicar que la aeronave HK5328, en el periodo indicado (*campaña de primera vuelta presidencial),* realizo los siguientes vuelos, los cuales no tuvieron que ver con la campaña:

FECHA	MATRICULA	SK	ORIGEN	SKL	DESTINO	OBSERVACION
12/05/2022	HK-5328	SKGY	GUAYMARAL	SKBO	BOGOTA	TRASLADO
4/05/2022	HK-5328	SKGY	GUAYMARAL	SKBO	BOGOTA	TRASLADO
22/04/2022	HK-5328	SKSP	SAN ANDRES	SKBO	BOGOTA	SERVICIOS A TERCEROS
21/04/2022	HK-5328	SKBQ	BARRANQUILLA	SKBO	BOGOTA	SERVICIOS A TERCEROS
21/04/2022	HK-5328	TAPA	TAPACHULA	SKBQ	BARRANQUILLA	SERVICIOS A TERCEROS
18/04/2022	HK-5328	SKBQ	BARRANQUILLA	TAPA	TAPACHULA	SERVICIOS A TERCEROS
18/04/2022	HK-5328	SKBO	BOGOTA	SKBQ	BARRANQUILLA	SERVICIOS A TERCEROS
17/04/2022	HK-5328	SKCG	CARTAGENA	SKBO	BOGOTA	SERVICIOS A TERCEROS
17/04/2022	HK-5328	SKBO	BOGOTA	SKCG	CARTAGENA	SERVICIOS A TERCEROS
8/04/2022	HK-5328	SKRG	RIONEGRO	SKBO	BOGOTA	SERVICIOS A TERCEROS
7/04/2022	HK-5328	SKCG	CARTAGENA	SKRG	RIO NEGRO	SERVICIOS A TERCEROS
7/04/2022	HK-5328	SKGY	GUAYMARAL	SKCG	CARTAGENA	SERVICIOS A TERCEROS
7/04/2022	HK-5328	SKGY	GUAYMARAL	SKGY	GUAYMARAL	TRASLADO
7/04/2022	HK-5328	SKGY	GUAYMARAL	SKGY	GUAYMARAL	TRASLADO

Ahora, ha de indicarse que la falta atribuida por la Corporación también versó en la presunta alteración en el detalle o concepto de la factura final, teniendo en cuenta sus modificaciones y la variación en las notas crédito plasmadas en la factura **SA 4877** del 30 de mayo de 2022. Sin embargo, la defensa aduce que la sustitución del instrumento mercantil se produjo por *"errores técnicos en [la] plataforma de la DIAN"*, circunstancias que, además de no estar acreditadas, son disímiles frente a la modificación de las condiciones contractuales que presuntamente se habrían incorporado en el *"otrosí"*, que se recuerda, no fue aportado en la oportunidad probatoria, ni se encuentra dentro de los soportes del informe de ingresos y gastos presentado ante esta Autoridad Electoral, lo cual resta credibilidad a la tesis planteada por la defensa.

Lo anterior encuentra sustento, en instancia de recaudo probatorio frente al testimonio del ciudadano **OMAR HERNÁNDEZ DOUX-RUISSEAU**, en su momento, representante legal de la empresa **SPARTAN HILL S.A.S**. e integrante del holding empresarial relacionado con la criptomoneda denominada **DAILY COP**, quien bajo la gravedad de juramento rindió testimonio del 7 de mayo de 2024, en el que expuso las presuntas irregularidades que se presentaron frente a la facturación del transporte aéreo destinado para la campaña, particularmente cuando se le indagó que, sí *"(…) Podría concretarnos el apoyo a la campaña concretamente con las circunstancias que nos permitan evidenciar que es real lo que se está afirmando (…)"* expuso que *"(…)* ***el aporte que si se dio y que está completamente comprobado desde la misma agenda de la campaña de Petro es el aporte físico del avión de vuelos chárter****. (...)"* a lo que se le contrapreguntó si *"(...) ¿ese aporte en especie consistente en la entrega del avión si se dio? (...)"* contestando que *"(...) Exacto, si señor, en la entrega del avión para su uso no estoy diciendo que lo regalaron. (...)".* (Negrillas y subrayas del párrafo fuera de texto).

Lo anterior conllevó a que en la dinámica del interrogatorio se le planteara que, si "*(...) Fue un apoyo en especie consistente en brindar transporte aéreo que le ayudara a la campaña, (...)";* sobre lo cual afirmó que: *"(...)* ***Es cierto, de cierta forma quiero también dejar claro que, a raíz de este aporte, también se puede evidenciar una inconsistencia en la facturación de SADI*** *y se puede evidenciar una falta de información en términos de la Aerocivil que corresponde al mismo periodo de tiempo, de forma sistemática están tratando de ocultar información, se está tratando de omitir unas pruebas, unas cosas que certifican que hubo un manejo bastante comprometedor con el avión como desde el punto de vista de la adquisición, son 52 transacciones y también desde el punto de vista del ocultamiento (…)".(Negrillas y subrayas del párrafo fuera de texto).*

La anterior declaración del ciudadano **OMAR HERNÁNDEZ DOUX-RUISSEAU**, acompasada con el análisis probatorio hasta aquí vertido, no le permite a la Corporación desestimar las irregularidades planteadas en el pliego de cargos, en la medida que la tesis expuesta acerca de la alteración de la información contenida en las facturas, no puede ser enervada con la argumentación de la defensa, así como tampoco con las pruebas aportadas por la sociedad **SADI;** las que si bien comprenden premisas fácticas sobre la presunta variación frente a los servicios proyectados en el contrato de fletamento con los efectivamente prestados y consolidados en el *otrosí,* el cual no se arrimó de manera formal al expediente, no se ha

presentado una plena prueba que rebata el cargo endilgado. Sin embargo, bajo el principio de apreciación integral de la prueba, que determina el deber de evaluar tanto lo favorable como lo desfavorable para los sujetos procesales, en garantía del debido proceso; se torna necesario continuar con el análisis de las demás hipótesis, tendientes a elevar el grado de certeza requerido para consolidar el cargo, de forma tal que confluya el estudio sobre los demás argumentos de defensa.

En tal virtud, los investigados aportaron como medio probatorio para su defensa, el extracto de un documento denominado como *"informe",* y el cual se relaciona con el servicio de transporte aéreo de la campaña, en el que se enuncian una serie de tesis, planteamientos, opiniones, justificaciones y demás argumentos frente a lo acaecido con los vuelos y su facturación, entre otros.

No obstante, sin perjuicio de que en el membrete del documento se visualizan las siglas *"FIS GROUP"*, se puede inferir que el mismo podría corresponder a un dictamen o experticia que se pudo haber ordenado por los sujetos procesales que lo aportan. Sin embargo, para esta Autoridad Electoral no puede ser considerado como tal, ni darle el valor legal que a ello corresponde, en la medida que el mismo carece en su integridad de los requisitos previstos en el artículo 226 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre otros presupuestos, se desconoce la identidad y profesión de quien lo rinde, así como aquellos elementos propios de idoneidad y experiencia que imperan en el escenario probatorio. Asimismo, no se configuran las circunstancias previstas en el artículo 275 *ibídem* de la *"prueba por informe"*, la cual se erige como un mecanismo tendiente a la obtención de archivos o registros ante diferentes entes, lo cual no acontece en el particular, al no haberse elevado solicitud de parte al respecto.

A pesar de todo, para evaluar si se mantiene el cargo o no, esta Autoridad Electoral tomará o se atendrá a las reglas generales que establece el Decreto 1625 de 2016[336] con relación a la modificación y/o anulación de las facturas electrónicas, concluyendo que tal circunstancia está debidamente permitida por el ordenamiento jurídico.

A su vez, se le dará valor a la verdad procesal que obra en el expediente y que se sustenta en que la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ - SADI** recibió pagos probados por un valor de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.770.000.017)** los cuales fueron oficialmente reportados en el informe de ingresos y gastos.

Así las cosas, advierte la Corporación que sobre al particular se configura la duda razonable frente a la presunta alteración en el contenido de las facturas y que no obra en el expediente prueba que evidencie pagos por la utilización de la aeronave **HK 5328,** más allá de los documentados por las partes y la **AERONÁUTICA CIVIL**, por lo que en aplicación al instituto

---

336 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria"*

jurídico antes referido, que garantiza la presunción de inocencia en aquellos casos en donde no se tiene certeza o no se logró probar la responsabilidad de los sujetos investigados, no queda otra opción de acudir a los postulados establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política, particularmente el del *in dubio*, que para el caso es, *pro administrado*.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019[337], lo siguiente:

> *"(…) La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado*
>
> *(…)*
>
> *La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión [sancionatoria], que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...)"* (Subrayo fuera de texto).

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de agosto de 2018[338], que:

> *"(…) No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado». De esta manera, la autoridad en el momento de emitir la decisión sancionatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente se incurrió en la falta que se imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado (…)".* (Subrayo fuera de texto).

Por consiguiente, en la medida que existen dudas razonables sobre la responsabilidad de los investigados frente a la falta objeto de estudio y como quiera que ya cursaron las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio sin que se haya obtenido certeza sobre pagos más allá de los probados, esta Corporación se abstendrá de emitir sanción sobre el particular.

7.2.7. DE LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO.

Frente a los **APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO**, esta Autoridad Electoral logró establecer que, al tenor del acta de la organización sindical emitida en el marco de la XX Asamblea Ordinaria Nacional del 8 y 9 de junio de 2022, se aprobó apoyar económicamente a la *"(…) Campaña Petro presidente (…)"*.

En desarrollo de lo aprobado, el 27 de mayo de 2022, se realizaron treinta y dos (32) inversiones en la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO**

---

[337] M.P. Alejandro Linares Cantillo

[338] Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: William Hernández Gómez – Radicado. 11001-03-25-000-2013-01174-00(2873-13).

HISTÓRICO, que ascendieron a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE ($121.544.000)**, por concepto de logística en transporte, aportes económicos, combustible y alimentación, entre otros, pagos que también habrían tenido coincidencias con el componente de los testigos electorales.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa se plantearon los siguientes pronunciamientos.

7.2.7.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, en los descargos, manifestaron que no se acreditó la destinación de los mencionados recursos para la campaña. Asimismo, indicaron que los gastos relacionados con los testigos electorales no deben incluirse en los informes de ingresos y gastos, en virtud de la función de vigilancia que ejercen el día de las elecciones.

Por su parte, en la etapa de alegatos de conclusión, además de reiterarse la postura incoada en los descargos, manifestaron que, según el testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA,** quien era el entonces tesorero de la **USO**, *"(…) no hubo acercamiento alguno con la campaña (…)"* y que lo dispuesto por la junta de la organización gremial se fundó en la *"(…) posibilidad de que sus afiliados pudieran ejercer su derecho al voto, sin emitir donación (…)"*.

Adicionalmente se indicó que según el testimonio del ciudadano **RALPH ALIRIO CASTILLO**, encargado de las donaciones y del almacén de la campaña, se implementaron controles que *"(…) imposibilitaban que recursos ajenos o no autorizados ingresaran a la campaña presidencial (…)"*.

7.2.7.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, indicó que la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** es una entidad gremial que toma decisiones en virtud de su *"(…) autonomía sindical (…)".* Asimismo, refirió que la organización política *"(…) no tenía conocimiento de que la "USO", había aprobado y había ejecutado lo acordado por la asamblea general de Delegados (…)"*.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, se manifestó en términos generales que, la colectividad no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó informes de ingresos y gastos.

7.2.7.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS** en el escrito de descargos, indicó que no era dable referir obligaciones no determinadas en el

Acuerdo de Coalición de la campaña Presidencial y que *"(...) no existe evidencia que demuestre el uso de esos recursos por parte de la campaña (...)"*.

Por su parte en los alegatos de conclusión, se indicó sobre el particular *"(…) Que fue probado y aclarado técnicamente que la auditoría no ejerce acciones sobre entes administrativos que no son de la campaña, pues hay cientos de entes administrativos con hechos económicos, que no están al alcance de la auditoría, en lo relacionado con la USO (…)"*.

7.2.7.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.2.7.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, indicó que según el testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**, *"los recursos aprobados por la USO como apoyo a la campaña presidencial no fueron transferidos a la misma en la medida que fueron ejecutados directamente por ellos, sin que informaran de ese aporte a los miembros de la campaña presidencial"*; en tal sentido, refiere que, al no ser de conocimiento de la campaña el hecho económico, no era exigible el reporte en los informes respectivos.

7.2.7.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO.

Una vez cursadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que los sujetos procesales, sin perjuicio de no controvertir las circunstancias fácticas frente a las cuales se estructuró la falta atribuida, argumentan que los recursos endilgados no ingresaron a la campaña. Asimismo, refieren que la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** goza de autonomía para la adopción de sus decisiones y reiteran que el componente correspondiente a los testigos electorales, no es susceptible de inclusión en los informes de ingresos y gastos de la campaña.

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** en el marco de la XX Asamblea Ordinaria Nacional de Delegados, celebrada los días 8 y 9 de junio de 2022, en la cual se aprobó de manera unánime la siguiente proposición, *"(…) Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta,*

específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado (…)", tal como se extrae del acta suscrita por el presidente designado, **LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, así:

UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO
"USO"

UNIDOS X ECOPETROL DEFIENDE LO QUE ES TUYO

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO, INDUSTRIALL

XX ASAMBLEA ORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS-AS USO
JUNIO 8 Y 9 DE 2022
GIRON (SANTANDER)

RELATORIA

Siendo las 9:00 am del día 8 de junio, se da inicio a la Asamblea de delegados-as convocada por la Junta Directiva Nacional, entonando los correspondientes himnos de Colombia, Santander y la Internacional obrera.

339

Campaña Petro presidente. Campaña político- electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, trasporte y alimentación. Refrendar lo entregado.

USO SUBDIRECTIVA ARAUCA
Carrera 25 # 21-50
TEL. (607) 885 1042
E-MAIL: usoarauca@yahoo.com

www.usofrenteobrero.org
Twitter: usofrenteobrero

USO NACIONAL - BOGOTÁ.
Calle 35 No. 7-25 Piso 8º Ed. Caxdac
TEL. (601) 2344074 –
E-MAIL: usonacional@yahoo.es

Luchamos por la nacionalización de nuestro petróleo, recursos naturales y la unidad de la clase obrera

UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO
"USO"

UNIDOS X ECOPETROL DEFIENDE LO QUE ES TUYO

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO, INDUSTRIALL

De acuerdo	**79 votos**
Desacuerdo	0
Abstenciones	0

En este contexto, de la información proporcionada por las directivas de la organización sindical (USO)[340] al medio de comunicación **CARACOL TV S.A.**, la cual fue arrimada al expediente en virtud de lo ordenado mediante el Auto del 6 de marzo de 2024[341], se logró establecer la relación de pagos que habrían sido destinados para el fin propuesto por la Asamblea Ordinaria de la USO para la *"(…) Campaña Petro presidente (…)*", así:

---

339 Folios 4579 a 4587.

340 El Medio de comunicación refiere *"las actuales directivas de la USO suministraron una tabla Excel en la que hicieron una relación de gastos de los recursos aprobados en la asamblea para la campaña Petro Presidente (…)"*

341 *"(…)* ***ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR*** *al medio de comunicación "****BLU RADIO****" para que remita con destino al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-002164, la nota periodística del 5 de marzo de 2024, junto con la documentación que sustenta la misma y que se tituló como "****Investigan posible ingreso no reportado de millonarios recursos de la USO a campaña de Gustavo Petro****"; alojada en el siguiente link: https://acortar.link/gK3U0n (...)".*

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

SOLICITUD POR	FECHA	TERCERO	DESCRIPCION	VALOR
CASABE	27/05/2022	SEGURA URIBE MARTHA RUTH	SOLICITUD # 15--- SERVICIO DE TRANSPORTE Y COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDAD SEGÚN SUBDIRECTIVA CASABE- SUB CASABE	$ 10.000.000
CARTAGENA	27/05/2022	SINCONTAXCAR	SOLICITUD #11 - PAGO APORTE ECONOMICO - USO CARTAGENA	$ 5.400.000
SUO	27/05/2022	RIOS BERMUDEZ ALFONSO	SOLICITUD #4 - PAGO APORTE ECONOMI- USO SUO	$ 2.000.000
CARTAGENA	27/05/2022	ESPITIA GONZALEZ DIANA PAOLA	SOLICITUD #6 - PAGO APORTE ECONOMICO- USO CARTAGENA	$ 2.000.000
SUO	27/05/2022	GUZMAN FERNANDEZ MARISABEL	SOLICITUD #7 - PAGO APORTE ECONOMICO- USO SUO	$ 2.000.000
SUO	27/05/2022	ECHEVERRI MORALES LUZ MARINA	SOLICITUD #8 - PAGO APORTE ECONOMICO - USO SUO	$ 1.560.000
CARTAGENA	27/05/2022	LOZADA HERNANDEZ KAROLINA	SOLICITUD #4 10 - PAGO APORTE ECONOMICA- USO CARTAGENA	$ 3.000.000
SUO	27/05/2022	MURILLO GOMEZ JOYCE CRISTINA	SOLICITUD #13 - PAGO APORTE ECONOMICO - USO SUO	$ 2.000.000
SUO	27/05/2022	MURILLO GOMEZ JOYCE CRISTINA	SOLICITUD #14 - PAGO APORTE ECONOMICO- USO SUO	$ 2.000.000
ARAUCA	27/05/2022	CORPORACION DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO CORPODIC	SOLICITUD # 17 PAGO APORTE ECONOMICO USO ARAUCA	$ 1.500.000
ARAUCA	27/05/2022	ROJAS EDGAR	GIRO APORTE PARA COMBUSTIBLE Y SERVICIO DE TRANSPORTE POR SOLICITUD SUBDIRECTIVA ARAUCA 32	$ 9.000.000
ARAUCA	27/05/2022	CACERES CUBIDES ANIBAL SEGUNDO	SOLICITUD # 20 PAGO APORTE ECONOMICO	$ 1.500.000
ARAUCA	27/05/2022	GRANADOS COLMENARES ANA ZORAIDA	SOLICITUD # 16 PAGO APORTE ECONOMICO USO ARAUCA	$ 1.500.000
TIBÚ	27/05/2022	TRANSPORTE ESPECIAL BELLAVISTA	SOLICITUD # 21 PAGO APORTE ECONOMICO USO TIBÚ	$ 1.200.000
CANTAGALLO	27/05/2022	TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL SUR SAS	SOLICITUD # 02 PAGO APORTE ECONOMICO USO CANTAGALLO.FACT-505.	$ 10.000.000
SUO	27/05/2022	GRAN HOTEL BUENAVENTURA SAS	SOLICITUD # 03 PAGO APORTE ECONOMICO USO	$ 980.000
TAURAMENA	27/05/2022	HERNANDEZ AVILA NELSY	SOLICITUD # 04 PAGO APORTE ECONOMICA USO	$ 910.000
META	27/05/2022	ZAMBRANO CORREDOR PEDRO ANDRES	PAGO APOYO PROFESIONAL Y EMPRESARIAL PARA DESARROLLO ESPECTÁCULO EN VIVO. SOLICITUD SUBDIRECTIVA META	$ 20.000.000
MONTERREY	27/05/2022	WEARE ADVISORY LR SAS	SOLICITUD # 6 PAGO APORTE ECONOMICO USO MONTERREY	$ 1.540.000
MELGAR	27/05/2022	CLAVIJO GONZALEZ CALVIN	SOLICITUD #28-PAGO APORTE ECONOMICO PARA SUB MELGAR	$ 4.000.000
MARAO	27/05/2022	SERRANO VIUDA DE VILLALBA ALICIA MARIA	FACTURA FE- 135--- APORTE ECONOMICO PARA LA ELABORACION DE FOLLETOS	$ 714.000
SUO	27/05/2022	BURGOS RODRIGUEZ MIGUEL DARIO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD 1 SUBDIRECTIVA USO SUO.	$ 1.200.000
SUO	27/05/2022	VILLALBA PIRIACHI KIRSTY YIREH	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD 2 SUBDIRECTIVA USO SUO.	$ 1.985.000
SUO	27/05/2022	LIZARAZO TORRES WILSON ALFREDO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD 3 SUBDIRECTIVA USO SUO.	$ 1.200.000
MONTERREY	27/05/2022	RAMIREZ VASQUEZ CLAUDIA LIZETH	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD 1 SUBDIRECTIVA USO MONTERREY.	$ 1.575.000
AGUAZUL	27/05/2022	SANCHEZ ABELLO JOSE LUIS	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PAGO SERVICIO DE BUSES PARA TRANSPORTE DE 40 PERSONAS POR SOLICITUD SUBDIRECTIVA AGUAZUL.	$ 2.600.000
ESTEO	27/05/2022	CALDERON PEREZ GLORIA ESTELA	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOD PARA ACTIVIDADES SEGUN SOLICITUD 4 SUBDIRECTIVA SUO.	$ 720.000
SUO	27/05/2022	GOMEZ BURBANO JAIRO ALBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE BUSES DE SERVICIO PUBLICO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL SOLICITU 5 SUBDIRECTIVA SUO.	$ 1.000.000
ORITO	27/05/2022	ROSERO GALINDEZ ARTURO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA LA COMPRA DE INSUMOS PARA REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD SUBDIRECTIVA ORITO.	$ 10.000.000
YOPAL	27/05/2022	SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL TRANSPORTE Y COMPRA DE REFRIGERIOS Y ALMUERZOS PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD SUBDIRECTIVA YOPAL.	$ 10.000.000
BARRANCA	27/05/2022	MULTISERVICIOS TELECOYOTE SAS	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ACTIVIDADES SEGÚN SOLICITUD SUBDIRECTIVA YOPAL - SOLICITUD SUBDIRECTIVA BARRANCA.	$ 6.960.000
2	27/05/2022	FUENTES MANTILLA SERGIO ALBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ACTIVIDADES SEGUN SOLICITUD SUBDIRECTIVA ARAUCA 2	$ 1.500.000
		TOTAL		**$ 121.544.000**

En este orden, *prima facie* debe advertirse que la descripción que precede se presume auténtica, al no haber sido tachada, ni desconocida por los sujetos procesales.

Así las cosas, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, mediante Auto del 10 de marzo de 2025[342], se dispuso la recepción del testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como tesorero de la Junta Directiva Nacional de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento ante esta Autoridad Electoral, lo siguiente:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: En la formulación de cargos que se le realizó a mi cliente al Doctor Ricardo Roa Barragán, el Consejo Nacional Electoral manifestó "De conformidad con lo ordenado en el artículo séptimo del Auto del 6 de marzo de 2024340, el medio de comunicación CARACOL TELEVISIÓN S.A., allegó al expediente copia de acta de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" desarrollada en el marco de la XX asamblea ordinaria nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta", nos podría indicar lo que conste sobre esos hechos que se narran en el Auto de formulación de cargos.* ***CONTESTÓ:*** *Efectivamente pues* ***nosotros somos una organización donde convergen, diferentes actores políticos*** *y actores independientes que finalmente tenemos que buscar la mejor opción para que los trabajadores tengan alguien el gobierno que pueda apoyar los intereses de los mismos, entonces por ello, siempre no es la primera vez, siempre hemos optado como organización digamos que alinear los trabajadores para votar por un candidato en común, lo hicimos inclusive en el gobierno de Santos, donde también todas las fuerzas políticas que hay al interior del sindicato, dijimos vamos a apoyar a santos y en ese momento era porque era el que mas cercano estaba a los procesos de paz que también nos interesa como organización y* ***efectivamente en la asamblea se aprobó que apoyáramos el candidato la contienda electoral ya que Gustavo Petro nos generaba confianza para los intereses de los trabajadores*** *prueba de ello es esta reforma laboral que hoy esta entorpecida pero que finalmente la ha colocado Gustavo Petro en el escenario para beneficiar a los trabajadores no solamente petroleros sino de la industria y si* ***me consta que allí se aprobaron recursos*** *y no se si puntualizo más,* ***se aprobó, se aprobó*** *y como funciona la Asamblea, la Asamblea Nacional de Delegados esta conformada por diferentes trabajadores afiliados nuestros que son elegidos electoralmente cada 4 años son de diferentes partes del país y de diferentes zonas de la industria petrolera y de diferentes empresas no solo de Ecopetrol sino inclusive de empresas petroleras de mantenimiento y ellos son lo que al final de ejercicio terminan aprobando la participación de un respaldo a una campaña política.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Dentro de la autonomía sindical que le asiste a los sindicatos y específicamente a la USO, ustedes podían tomar determinaciones como lo determinación que usted comenta para apoyar la campaña del señor presidente.* ***CONTESTÓ:*** *si si, nosotros estamos autorizados lógicamente a los estatutos y por los montos esa propuesta tenía que llevarse a una Asamblea de delegados que fue aprobada casi que de manera unánime.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría ampliar cual fue el destino de esos recursos que manifestó que aprobó la asamblea, como se usaron, que apoyo se dio para los miembros de su sindicato.* ***CONTESTÓ:*** *Igualmente como lo más difícil del territorio donde nosotros nos movemos que son zonas rurales o muy alejadas de las ciudades donde están las subdirectivas* ***lo que hicimos con esos recursos fue ponerlo en manos de las 27 subdirectivas en el país para que facilitaran la posibilidad de que los trabajadores llegara a las zonas donde estuvieran los escrutinios y pudieran participar y votar lógicamente en preferencia por nuestro candidato que era el que había***

[342] Ibidem.

> ***planteado la Asamblea que era el doctor Gustavo Petro**, lógicamente eso no era muy fijo que moviéramos trabajadores a esas zonas y que votaran por el doctor Gustavo Petro pero digamos que esa era la tarea, las subdirectivas recibían el recursos, ejecutaban el recurso, hacían los movimientos de personal, los auxilios que tuvieron que dar para la movilización, para los sancochos, ese recurso se ejecutó prácticamente lo ejecutaron los dirigentes sindicales a lo largo y ancho del país, porque también por política nuestra nunca ha sido entregar la plata a terceros para el manejo para evitar posibles desviaciones de recursos entonces la mayoría de los recursos por no decir que todos fueron direccionados hacia las subdirectivas de la Unión Sindical Obrera. (…) **COMISIÓN**. A que se refiere con lo que se aprobó en la proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado", a que refiere esas dos expresiones "**refrendar lo entregados**". **CONTESTÓ**: No estoy muy seguro de que queríamos decir, **pero pues refrendar lo entregado yo creería que era lo que en primera vuelta se entregó, porque también en primera vuelta se hicieron algunas entregas igual a las subdirectivas, pero reitero son recursos que solo salieron hacia las subdirectivas y tenían que ver con alimentación, transporte, también había miembros de la comunidad que solicitaban cosas puntuales y que al final se recogieron** (…) **COMISIÓN**. Señor Henry Jara, manifieste a esta Comisión como y quien tenía la competencia de realizar los giros por parte de la organización sindical destinados a la logística el día de las elecciones en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos. **CONTESTÓ**: Nuestra organización se maneja o se direcciona el tema de los recursos administrativos, con lo que llamamos nosotros las 3 firmas, que en las 3 firmas está el presidente, el fiscal y el tesorero, son las 3 personas después de haberse aprobado en la Asamblea el recursos porque el recurso sobrepasaba lo que está aprobado por estatutos, digamos que la junta directiva nacional tiene por estatutos un monto y cuando se sobrepasa esos montos hay que llevarlos a la Asamblea Nacional de Delegados y ya de ahí entonces son las 3 firmas, las que una vez revisado las solicitudes, dan la autorización de desembolso (…) **COMISIÓN**. Cuál era el criterio que se manejaba en el seno de la organización sindical para cuantificar y girar los recursos para la logística del día de elecciones, en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos, así como para determinar la persona a quien se le giraba o las personas a quienes se les hacia los giros. **CONTESTÓ**: Entenderán que esta es una organización grande y los giros, los recursos salían desde la junta nacional, hacia las subdirectivas, pero las subdirectivas también tenían su propio equipo de apoyo y eran ellos los que nos decían, bueno, aquí vamos a apoyar con unos buses, aquí vamos a apoyar con sancocho, hay que pagar en un supermercado tantos recursos, ellos enviaba la información inclusive dentro de nuestra autonomía les dijimos bueno para cada subdirectiva se le colocó un monto para el apoyo allá en terreno y no se podían pasar de ese monto, una subdirectiva sabía que para allá iban por decir algo 20 millones de pesos para el apoyo de movilidad y de transporte y no se podían pasar de eso, lo que hacíamos nosotros desde la junta nacional era revisar los soportes de las solicitudes que nos enviaban desde las subdirectivas y de ahí una vez revisados nosotros dábamos la orden para el desembolso, (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

El testimonio antes transcrito, en su pertinencia jurídica, confirma que el ente sindical a través de su máximo órgano, esto es, la Asamblea Nacional de Delegados, aprobó la destinación específica de recursos económicos a favor de la *"Campaña Petro presidente"*, particularmente cuando afirma que, *"(…) efectivamente en la asamblea se aprobó que apoyáramos el candidato [a] la contienda electoral ya que Gustavo Petro nos generaba confianza para los intereses de los trabajadores (…)"*.

Asimismo, se evidencia que el apoyo económico aprobado por el organismo gremial, no se circunscribió a la segunda vuelta presidencial, contrario a ello, el apoyo financiero inició desde la campaña de primera vuelta, según lo vertido en el acta señalada *ut supra*, en la cual se hizo referencia al apoyo financiero efectuado para tal certamen al indicarse *"refrendar[se] lo*

entregado", en tal sentido, el declarante afirmó que efectivamente sí se habían efectuado inversiones para la primera vuelta, así:

> *"(…)* ***pues refrendar lo entregado yo creería que era lo que en primera vuelta se entregó, porque también en primera vuelta se hicieron algunas entregas igual a las subdirectivas, pero reitero son recursos que solo salieron hacia las subdirectivas y tenían que ver con alimentación, transporte, también habían miembros de la comunidad que solicitaban cosas puntuales y que al final se recogieron*** *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el tesorero da cuenta fehaciente de la canalización de los recursos donados, toda vez en el ejercicio de su función contable y en virtud de lo aprobado, los canalizó hacia las subdirectivas localizadas en el territorio nacional para que estas, a su turno, los ejecutaran en alimentación y transporte, como apoyo electoral al "*doctor Gustavo Petro***"**, tal y como a continuación se expresa:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría ampliar cual fue el destino de esos recursos que manifestó que aprobó la asamblea, como se usaron, que apoyo se dio para los miembros de su sindicato.* ***CONTESTÓ:*** *Igualmente como lo más difícil del territorio donde nosotros nos movemos que son zonas rurales o muy alejadas de las ciudades donde están las subdirectivas* ***lo que hicimos con esos recursos fue ponerlo en manos de las 27 subdirectivas en el país para que facilitaran la posibilidad de que los trabajadores llegara a las zonas donde estuvieran los escrutinios y pudieran participar y votar lógicamente en preferencia por nuestro candidato que era el que había planteado la Asamblea que era el doctor Gustavo Petro*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, frente a la *"autonomía sindical"* que se arguye por parte de los sujetos procesales, referente a que las organizaciones como la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, en su autonomía sindical no tiene restricciones en la inversión de sus recursos, corresponde indicar frente a tal afirmación, que si bien es un derecho que les puede asistir, también lo es que el mismo no es de carácter absoluto en tratándose de campañas electorales presidenciales, toda vez que sus límites se encuentran establecidos en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional, en tanto que la prerrogativa que se abrogan no puede transgredir el ordenamiento jurídico, pues en el ámbito electoral es bien sabida la particularidad que limita y prohíbe a la personas jurídicas (dentro de las cuales no están excluidos los sindicatos) a realizar aportes o inversiones de manera directa o indirecta en las campañas presidenciales, tal y como lo tipifica el artículo 109 Superior, el artículo 14 de la Ley 996 de 2005 y la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, al establecer que sus fines no se ajustan a la Constitución Política, en la medida no es dable que:

> *"(…)* ***las personas jurídicas hagan aportes a las campañas presidenciales****, y menos que lo hagan hasta llegar a un tope del 4% de los gastos de las mismas.* ***Esta posibilidad, a su parecer, resulta contraria al principio superior de igualdad electoral que debe presidir las campañas para la primera magistratura del Estado, porque admite que personas naturales con cuantiosos recursos económicos, a través de personas jurídicas, realicen aportes a las campañas, por encima del tope aplicable a las personas naturales****. Además, en un régimen democrático, los derechos políticos, entre ellos el de participación política ejercido al apoyar las campañas electorales, se reconocen solamente a las personas naturales;*

> ***finalmente, la posibilidad de que las personas jurídicas efectúen contribuciones a un Presidente candidato distorsiona el equilibrio que ha de imperar en las reglas de juego adoptadas por el legislador estatutario, para promover la equidad (…)"*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Tampoco es de recibo, que el sustento para transgredir el ordenamiento jurídico antes referido, sea la libertad y su autonomía sindical, la cual no les ha impedido tomar decisiones tendientes a efectuar inversiones en las campañas presidenciales, pues como se decantó previamente, tal conducta está proscrita en el ordenamiento jurídico. Empero, como si no fuera suficiente el respeto que merece la Constitución y la ley en un Estado Social de Derecho, los estatutos que rigen dicha Organización Gremial, en su artículo 70 prohíben expresamente *"(…) destinar cualquier parte de los fondos o bienes sociales del sindicato para fines diversos de los que constituyen el objeto del sindicato (…)*" y *"(…) promover o apoyar campañas (…)"*

En tal sentido, el artículo 6 *ibídem* determina que el objeto de dicha organización se contrae, tal y como lo indicó su extesorero, a la *"(…) defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la industria petrolera (…)"*, naturaleza misional que dista en su totalidad de la financiación electoral para las campañas presidenciales, lo que conlleva a que con el proceder que se pretende justificar, se haya transgredido hasta la propia regulación interna de la Organización Sindical.

En cuanto a la tesis de que la campaña desconocía los aportes efectuados por parte de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, no es de recibo plantear esa hipótesis o argumentos que bastante han sido criticados en otroras campañas, que fueron financiadas con fuentes ilícitas, en tanto que, la dinámica electoral ha sido precedida en estos temas, por investigaciones a candidatos que han llegado a la primera magistratura del país, generando experiencias vergonzosas, al punto que, el Legislador estatutario ha tenido que implementar en el ordenamiento jurídico una estructura con figuras como el del Gerente de la Campaña, a quien se le atribuye la primera responsabilidad solidaria de controlar el ingreso de recursos catalogados por la Ley como proscritos.

Es así que, desde la óptica jurídica, se establecen mecanismos y responsables tendientes a evitar que las etapas de las campañas, se puedan ver permeadas con el ingreso de recursos prohibidos, por lo que para la presidencial *sub examine,* no podía ser la excepción, dado que desde la gerencia y sus responsables solidarios, tenían la obligación de contar con elementos objetivos que les permitieran controlar el origen de los ingresos, especialmente de aportes de personas jurídicas con relevancia política, social y económica como la **"USO"**, que destinó cuantiosos recursos económicos para que fueran invertidos en la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, de lo que se pretende desligar, con la decisión de destinar estos recursos en la falta de conocimiento, que era inevitable para sus directivas o por lo menos, resulta inverosímil que se haya actuado por cuenta propia, pues es forzoso concluir que una donación de tal trascendencia pueda pasar inadvertida para el destinatario y mucho

menos para su benefactor, configurándose, una ruptura del equilibrio entre las demás campañas electorales.

Con todo, resulta particularmente relevante que los pagos realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** hayan sido efectuados a personas que integraban formalmente la estructura de la campaña, principalmente en el componente de testigos electorales que reportó la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo que esta coincidencia, no puede considerarse fortuita ni aislada, en la medida que pone de manifiesto un nivel de coordinación entre la **USO** y la campaña, que excede la mera casualidad y por tanto, desvirtúa cualquier argumento que se funde en el *"desconocimiento".*

Al respecto se detallan las siguientes y no furtivas coincidencias:

IDENTIFICACION	NOMBRE	MUNICIPIO	FECHA DE PAGO	VALOR
21949757	MARTHA RUTH SEGURA URIBE	YONDO-CASABE	MAYO 27 DE 2022	10.000.000
73099931	ALFONSO RIOS BERMUDEZ	TOLU	MAYO 27 DE 2022	2.000.000
1106898345	CALVIN CLAVIJO GONZALEZ	MELGAR	MAYO 27 DE 2022	4.000.000
1007491526	KIRSTY YIREH VILLALBA PIRIACHI	PAZ DE ARIPORO	MAYO 27 DE 2022	1.985.000
16480994	JAIRO ALBERTO GOMEZ BURBANO	BUENAVENTURA	MAYO 27 DE 2022	1.000.000
			TOTAL	18.985.000

Adicionalmente, debe advertirse que al tratarse de un gasto directamente asociado al desarrollo de actividades de campaña, como lo es la logística, financiación, alimentación y transporte de testigos electorales, se concluye que la misma no solo tenía la posibilidad de advertir esta situación, sino que, en cumplimiento del principio de transparencia y el deber de diligencia en la administración de los recursos, estaba obligada a reportarlo, máxime cuando la campaña se hacía visible a través de los actos de quienes la representaban y ejecutaban sus actividades, y por lo tanto, no puede desvincularse de acciones que beneficiaron de forma directa su estrategia electoral, especialmente cuando estas se financiaron con recursos externos no reportados.

Por lo expuesto, al no estar llamados a prosperar los argumentos aducidos por los investigados, determina esta Corporación la vulneración al régimen de financiación, toda vez que los recursos aportados tuvieron una relación de causalidad inescindible con la campaña de marras y en tal sentido eran susceptibles de reporte dentro del proceso de rendición de cuentas, el cual no solamente no se controló, sino que además se omitió y permitió la utilización de una fuente proscrita.

7.3. CONCLUSIÓN DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EN PRIMERA VUELTA.

De conformidad con lo expuesto en los numerales **7.2.1** a **7.2.7** del presente acto administrativo, se concluye por parte de la Corporación, la omisión del reporte en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($2.611.408.603)**, así:

DETALLE OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO - PRIMERA VUELTA	
Omisión del aporte - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE**	$500.000.000
Omisión por la exclusión del reporte – Crédito **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**	$500.000.000
Omisión del reporte - **PAGO A TESTIGOS ELECTORALES**	$931.290.000
Omisión del reporte - factura electrónica No. CI 8136 de propaganda electoral emitida por **CARACOL T.V. S.A.**	$356.102.872
Omisión de reporte - **APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS DE LA CAMPAÑA AL SENADO 2022 DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**	$202.471.731
Omisión de reporte - **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"**	$121.544.000
TOTAL OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS	$**2.611.408.603**

En tal sentido, dicha omisión de reporte conllevó a la vulneración al límite o tope de ingresos y gastos por parte de la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($2.459.568.112)**, teniendo en cuenta, los gastos reportados por la campaña, los **no** reportados y la confrontación de los mismos con los topes de gastos establecidos por la Corporación, al tenor del siguiente análisis:

CUANTIFICACIÓN DE VULNERACIÓN DE TOPES DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL PRIMERA VUELTA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	
GASTOS REPORTADOS EN EL INFORME FINAL	$28.384.680.001
TOTAL GASTOS NO REPORTADOS	**$2.611.408.603**
TOTAL DE GASTOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	$30.996.088.604
TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA – RESOLUCIÓN 694 DE 2022 CNE	-$28.536.520.492
TOTAL VULNERACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA	**$2.459.568.112**

Así mismo, se concluye la financiación prohibida en la campaña presidencial de primera vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por parte de las siguientes personas jurídicas **i) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE, ii) INGENIAL MEDIA S.A.S.,** y **iii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO.**

7.4. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL.

De conformidad con la investigación administrativa en contra de la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, cuyo certamen electoral se desarrolló el 19 de junio de 2022 y con fundamento en los medios de prueba incorporados al procedimiento, los cuales son objeto de apreciación integral, advierte este Órgano Colegiado lo siguiente:

7.4.1. DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA REALIZADO EN EL MOVISTAR ARENA.

Se tiene probado que la campaña presidencial contrató con la empresa **TBL LIVE S.A.S**., un "*servicio de producción"* para la realización de un evento el 19 de junio de 2022, realizado en el escenario multipropósito del **MOVISTAR ARENA**, para lo cual se expidieron dos facturas electrónicas el mismo día, esto es, el 16 de junio de 2022, que tuvieron por objeto el mismo concepto; una, la número 45, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)** a nombre del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y la otra, con el número 44, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000),** a nombre de la empresa **SERVI RED S.A.S**.

De las facturas enunciadas con anterioridad, solo se reportó en el informe de ingresos y gastos de segunda vuelta, la factura número 44 a nombre de la empresa **SERVI RED S.A.S**., omitiendo el reporte de la factura número 45, expedida a nombre del gerente de la campaña de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**.

Atendiendo lo anterior, forzoso es concluir que, al no haberse anulado las facturas mencionadas, los bienes y servicios contratados se prestaron en su totalidad, razón por la cual se habría omitido reportar dentro del proceso de rendición de cuentas, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, irregularidad que también fue objeto de observación por parte de la auditoría externa realizada por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa se allegaron al plenario los siguientes pronunciamientos.

7.4.1.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** por conducto de apoderado, en los descargos, manifestaron que con el contrato suscrito el 16 de junio de 2022 entre **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **TBL LIVE S.A.S**., se acordó el desarrollo de la producción general del evento de **cierre de campaña,** el cual ascendió, en su decir, a la suma total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**, razón por la cual refieren la no existencia de omisiones en la presentación de los informes de campaña, en la medida que coincide con lo reportado ante el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, se indica que *"(…) cualquier otro pago que se hubiere podido realizar a TBL LIVE y que se encontrara fuera del valor contratado no constituye una erogación por parte del señor RICARDO ROA BARRAGÁN y, por ende, no era susceptible de ser reportada como un gasto de campaña (…)"*. Adicionalmente se refiere que el objeto del contrato se desarrolló con posterioridad a la campaña de segunda vuelta presidencial.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, además de reiterar los argumentos expuestos en sede de descargos, se indicó que *"(…) el hecho de que TBL LIVE S.A.S., haya expedido una factura adicional a un tercero, sin conexión alguna con el contrato firmado por la campaña, no puede generar automáticamente una presunción de omisión en el reporte (…)"*. Asimismo, se refirió que no se probó que la empresa **SERVI RED S.A.S**., hubiera transferido recursos a la campaña *"(…) ni que se tratara de un tercero interpuesto para canalizar aportes encubiertos (…)"*.

7.4.1.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en los descargos, indicó que la organización política no omitió reportar el concepto atribuido. Asimismo, se refirió que, por la fecha de ejecución del servicio, éste *"(...) no corresponde a un gasto de campaña (...)"*.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, se manifestó en términos generales que la colectividad no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó los informes de ingresos y gastos.

7.4.1.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS** manifestó en los descargos de manera general que, de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo de coalición, recepcionaron la información correspondiente por parte de la campaña y presentaron el informe en cumplimiento de la Resolución 8586 de 2021 emitida por la Corporación. Asimismo, se indicó que *"(...) no le es dable a su despacho referir obligaciones en el CARGO OCTAVO y sus numerales 1-2-3-4-5, que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO. (...)"*.

En la etapa de alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales se refirieron aspectos relacionados con la presunta *"(...) persecución contra la izquierda (...)"*, la pérdida de competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.4.1.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.4.1.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, advirtió diversas inconsistencias por parte de la campaña frente al hecho económico e indicó que *"(…) La única explicación que encuentra este funcionario a lo anterior es que estas dos operaciones obedecen a un mismo negocio, de tal manera que el evento realizado el 19 de junio de 2022 denominado "EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA", en realidad tuvo un costo de $250.000.000,oo (…)"*.

Asimismo, el Órgano de Control manifestó que *"(…) se concluye que Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia, realizó maniobras tendientes a ocultar que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS. (…)".*

7.4.1.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA EN EL MOVISTAR ARENA.

Una vez cursadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que la defensa de los sujetos procesales, se contrae a referir que el hecho económico atribuido se reportó por la suma contratada, igualmente, aducen desconocer otro pago a **TBL LIVE S.A.S.,** sobre el mismo concepto e indican que por la fecha de ejecución del servicio, éste no puede ser considerado como un gasto de campaña.

En este orden, es necesario indicar que la campaña presidencial objeto de estudio, **reportó** dentro del informe de ingresos y gastos, **la causación de un hecho económico** consolidado en la **factura de venta número 44 del 16 de junio de 2022** en la que figura como **adquirente**

la empresa **SERVI RED S.A.S**. y como **emisor** la empresa **TBL LIVE S.A.S**., en la que consta un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**, bajo el concepto denominado ***"servicio de producción evento Pacto histórico"***,

Por su parte, la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** en el curso de la auditoría externa advirtió irregularidades en el **valor del contrato** celebrado entre **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **TBL LIVE S.A.S.,** en la medida que el mismo habría sido pactado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000)**, lo que provocó la glosa, teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo que antecede.

En tal sentido y con el objeto de esclarecer los hechos mencionados, esta Autoridad Electoral, a través de la comisión instructora, requirió a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** mediante Autos[343] del 10 de agosto y 12 de diciembre de 2023, con el objeto de que allegara al expediente la facturación electrónica de la empresa **TBL LIVE S.A.S**, información que una vez fue obtenida, permitió evidenciar la existencia de dos (2) facturas emitidas el 16 de junio de 2022, bajo el mismo concepto de "*servicio de producción evento pacto histórico*", esto es, la factura número cuarenta y cuatro (44) a nombre de la empresa **SERVI RED S.A.S**., por la suma de suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)** y la factura número cuarenta y cinco (45) a nombre del ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN,** por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, así:

DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** TBL LIVE

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
1cba4b53cd897ab3d784b554037880a36ffb300bd6a9ce8c842f8754d995ce8203c31bd9e40d730167b9e575d9730f63

Número de Factura: 44
Fecha de Emisión: 16/06/2022
Fecha de Vencimiento: 16/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Consignación bancaria
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TBL LIVE SAS
Nombre Comercial: TBL LIVE SAS
Nit del Emisor: 901246761
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 9007

Pais: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA, D.C.
Municipio / Ciudad: BOGOTA, D.C.
Dirección: CR 10 24 51 P10
Teléfono / Móvil: 3123458515
Correo: contabilidad@tbl-live.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: SERVI RED SAS
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900387775
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Pais: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA, D.C.
Municipio / Ciudad: BOGOTA, D.C.
Dirección: CL 134 BIS 19 75
Teléfono / Móvil: 5190955
Correo: servi_red@hotmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	001	Servicio de producción evento Pacto histórico	94	1,00	$ 126.050.421,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 23.949.579,99	19.00			$ 126.050.421,00

344

[343] Ibídem.
[344] Folio. 3293.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-16 12:47:33
Documento generado el: 2022-06-16 12:48:31
Generado por: Proveedor Tecnológico
Nit:900399741

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	0,00

Subtotal		126.050.421,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		126.050.421,00
IVA		23.949.579,99
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		23.949.579,99
Total neto factura (=)		150.000.000,99
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 150.000.000,99

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764024807746 Rango desde: 3 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2023-02-01

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

TBL LIVE

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
2d71c46d911813b3465e629316293e189ad485e3e8b1d300a8ccdf465f4fd46d8ee85f16a62c6b58741207de12cd2114

Número de Factura: 45
Fecha de Emisión: 16/06/2022
Fecha de Vencimiento: 16/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Consignación bancaria
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TBL LIVE SAS
Nombre Comercial: TBL LIVE SAS
Nit del Emisor: 901246761
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 9007

País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA, D.C.
Municipio / Ciudad: BOGOTA, D.C.
Dirección: CR 10 24 51 P10
Teléfono / Móvil: 3123458515
Correo: contabilidad@tbl-live.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: RICARDO ROA BARRAGAN
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - NoAplica

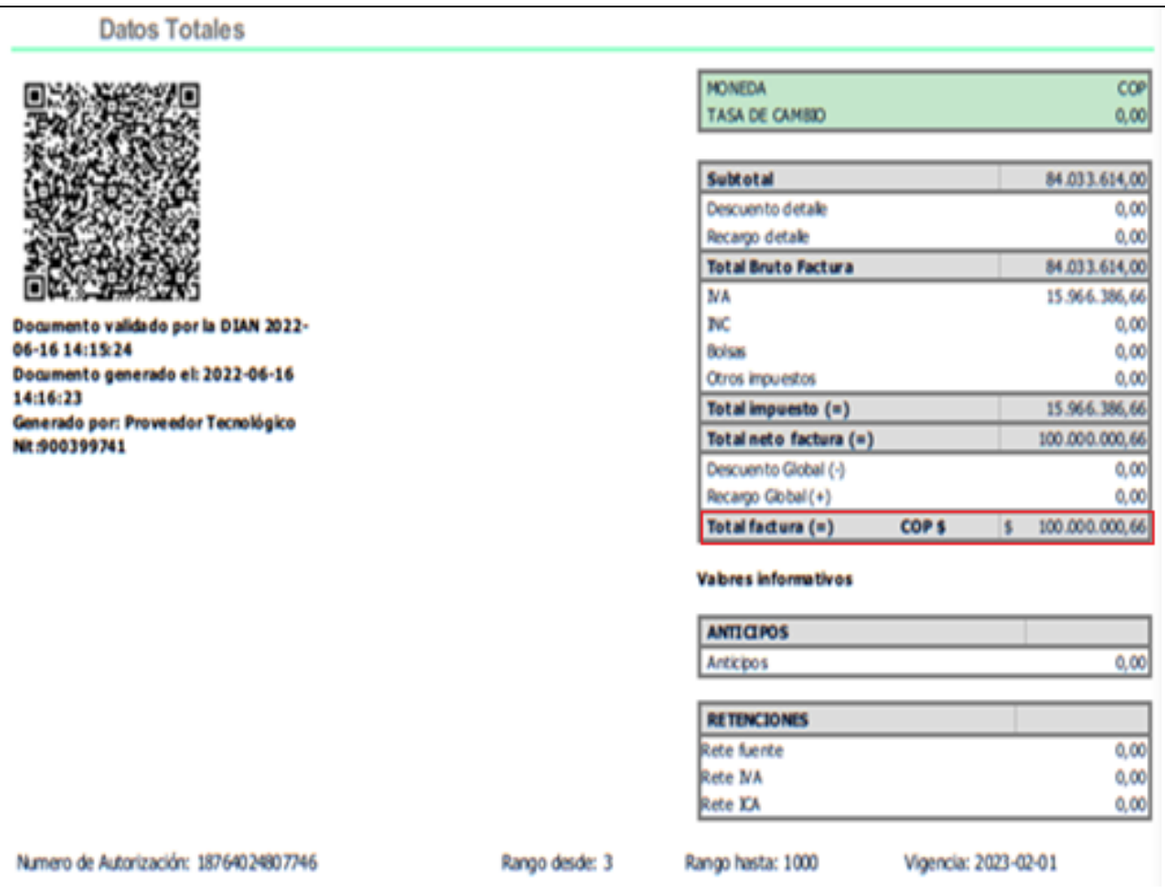
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA, D.C.
Municipio / Ciudad: BOGOTA, D.C.
Dirección: CR 18 A 103 50 AP 501
Teléfono / Móvil: 3244953
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	001	Servicio de producción evento pacto histórico	94	1,00	$ 84.033.614,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 15.966.386,66	19,00			$ 84.033.614,00

345

345 Folio 3293.



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-16 14:15:24
Documento generado el: 2022-06-16 14:16:23
Generado por: Proveedor Tecnológico Nit:900399741

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	0,00

Subtotal		84.033.614,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		84.033.614,00
IVA		15.966.386,66
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		15.966.386,66
Total neto factura (=)		100.000.000,66
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP $	$ 100.000.000,66

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764024807746 Rango desde: 3 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2023-02-01

Lo anterior se resume y detalla en los siguientes términos:

DETALLE DE FACTURAS EMITIDAS TBL LIVE SAS-EVENTO CAMPAÑA PRESIDENCIAL SEGUNDA VUELTA		
TIPO DE DOCUMENTO	FACTURA ELECTRONICA	FACTURA ELECTRONICA
No. DE FACTURA	45	44
EMISOR	TBL LIVE SAS	TBL LIVE SAS
NIT DEL EMISOR	901.246.761	901.246.761
RECEPTOR	RICARDO ROA BARRAGAN	SERVI RED SAS
NIT DEL RECEPTOR	19.451.246	900.387.775
FECHA DE EMISION	16/06/2022	16/06/2022
FECHA DE RECEPCION	16/06/2022	16/06/2022
VALOR	100.000.001	150.000.001
ESTADO DE FACTURA	APROBADO CON NOTIFICACION	APROBADO

Sin embargo, en virtud de la argumentación vertida por la defensa de los investigados, en la que se plantea una confusión en los valores realmente facturados y pagados, se dispuso de oficio mediante Auto del 10 de marzo de 2025[346], requerir a la empresa **TBL LIVE S.A.S.**, con el objeto de que allegara al plenario, copia de los contratos mediante los cuales se soportó la emisión de las precitadas facturas y certificara lo relacionado con los servicios prestados, los ingresos recibidos, las fechas y los medios de pago utilizados para el mentado evento; empresa que mediante respuesta del 4 de abril de los corrientes[347], certificó de manera contundente lo siguiente:

[346] Ibídem.
[347] Folio 6994 a 7009.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TBL LIVE S.A.S.
CERTIFICA:

1.1 Sobre los contratos suscritos: Ricardo Roa Barragán; mayor de edad, identificado con la C.C. 19.451.246, en su calidad de Gerente de la campaña del Pacto Histórico del candidato Gustavo Petro Urrego, solicitó los servicios comerciales de la sociedad TBL LIVE S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.246.761-1, para llevar a cabo la producción general del evento denominado "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" a realizarse de manera presencial el día diecinueve (19) de junio de 2022, en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá D.C., así como su transmisión vía Streaming, de conformidad con los requerimientos de EL CONTRATANTE.

Que el valor del servicio contratado correspondió a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000) IVA incluido. Indicándose por parte del EL CONTRATANTE que el precio pactado sería cancelado por la sociedad SERVI RED S.A.S y Ricardo Roa Barragán.

En este orden de ideas, el borrador del contrato fue proyectado y realizado el día 16 de junio del año 2022, por la suma total del servicio contratado, incluyendo la cuenta corriente donde deberían hacer la transferencia del valor acordado, documento no final y no definitivo, que fue enviado el día 16 de junio de 2022, al correo electrónico de Ricardo Roa Barragán ricroaber@yahoo.com, para su respectiva revisión y firma. Así mismo, ese mismo día, nuestra empresa TBL LIVE S.A.S., emitió las facturas correspondientes por la realización del evento, la factura Nro. 44 por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000), incluido el IVA, descripción del servicio "Servicio de producción evento Pacto Histórico" y la factura Nro. 45 por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), incluido el IVA, descripción del servicio "Servicio de producción evento Pacto Histórico".

Es así como el día 17 de Junio de 2022, Ricardo Roa Barragán hizo una consignación parcial a la cuenta corriente de nuestra empresa TBL LIVE S.A.S., por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) y el mismo día, también se recibió una transferencia de la empresa SERVI RED S.A.S., por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000). Destacando que, TBL LIVE S.A.S. recibió el valor total acordado por el servicio, siendo irrelevante en ese momento el orden como se hizo el pago por parte del CONTRATANTE , ya que finalmente se pagó el valor total del evento, y esta cifra era concordante o congruente con el precio total o global representado en las dos facturas, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000). Aclarando, que al tratarse de un único evento y por un único valor, la discriminación interna del pago realizado por EL CONTRATANTE, es un tema de exclusiva incumbencia y resorte de este.

En constancia de lo anterior, nuestra empresa TBL LIVE S.A.S., emitió el recibo de caja Nro. 00000113 de fecha 17 de junio del año 2022, donde se constata que a la cuenta de Bancolombia se recibió la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000), destacando las dos transferencias con los códigos Nro. 11100501 por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), y 11100501 690-000110-40 por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000).

Finalmente el "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" se realizó de manera presencial el día diecinueve (19) de junio de 2022, en el Movistar Arena de la Ciudad de Bogotá D.C., y las obligaciones del contrato se cumplieron a cabalidad, destacándose que configurando el acuerdo de voluntades entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATADO, a pesar de haberse enviado con anterioridad el borrador o proyecto de contrato a Ricardo Roa Barragán a su correo electrónico ricroaber@yahoo.com, para su respectiva revisión y firma, este no lo remitió firmado, lo que nos dio a entender que posiblemente EL CONTRATANTE en la revisión del mismo y debido a la celeridad con que se desarrolló el contrato y el servicio, tal vez podría surgir algún ajuste a este.

Es así como en el mes de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta que aún no se había firmado el borrador o proyecto del contrato inicial, Ricardo Roa Barragán le solicitó a nuestra compañía TBL LIVE S.A.S., una reunión aclaratoria, donde requirió que se ajustara el proyecto o borrador del primer contrato, y que se generara uno para la campaña del Pacto Histórico del candidato Gustavo Petro Urrego por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)y otro para SERVI RED S.A.S., por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), lo anterior *-asumimos-* en virtud de lo que se reflejaba en las transferencias realizadas, hechas con posterioridad a la remisión del borrador o proyecto del contrato y de la elaboración de las facturas, a lo cual se respondió de forma afirmativa *-amparados en los derroteros del Código Civil y de Comercio-*.

El borrador o proyecto del contrato inicial del día 16 de junio de 2022, se le hicieron los ajustes solicitados por Ricardo Roa Barragán, remitiéndose a su correo electrónico ricroaber@yahoo.com, para su respectiva revisión y firma el día 28 de noviembre de 2022. Resaltando que no se trató de un otro sí, ya que no se había firmado por las partes el contra borrador inicial, se trató de un ajuste de este, por lo cual, la fecha de firma se mantuvo indemne, como estaba en el proyecto preliminar, es decir, el día 16 de junio del año 2022, como también la firma del representante legal de la época con el cual se hizo el acuerdo, datos que no podían variar, por cuanto en esa fecha fue que se generó el acuerdo de voluntades. Con respecto al otro contrato con SERVI RED S.A.S., hasta la fecha se está pendiente de firmarlo.

1.2 Sobre los giros recibidos:

Que el servicio contratado para prestar el servicio de producción general del evento denominado "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" la sociedad TBL LIVE S.A.S. fue cancelado de manera anticipada mediante pagos interbancarios de fecha 17 de Junio de 2022 así:

- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) por parte de SERVI RED S.A.S.
- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) por parte de RICARDO ROA BARRAGÁN.

Las transferencias fueron recibidas en la cuenta corriente No. 69000011040 de BANCOLOMBIA a nombre de la compañía TBL LIVE S.A.S. e ingresadas a la contabilidad mediante el recibo de caja No. 00000113 de fecha 17 de junio de 2022.

Que a dichos pagos no les fue efectuada por parte de SERVI RED S.A.S. y RICARDO BARRAGAN ROA ninguna retención y los valores recibidos son los indicados en el numeral anterior.

Que la compañía emitió las facturas que se detallan a continuación:

- Factura No. 44 a nombre de SERVI RED S.A.S. por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($150.000.000,99)
- Factura No. 45 a nombre del señor RICARDO ROA BARRAGÁN, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($100.000.000,66)

1.3. Anexos

- Copia del contrato firmado entre RICARDO BARRAGAN ROA y TBL LIVE S.A.S. por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000)

- Recibo de caja Nro. 00000113 de fecha 17 de junio del año 2022

- Copia extractos bancarios del mes de junio.

La presente certificación se expide el 04 de abril de 2025 por solicitud de EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL con número de radicado CNE-DGC-GACGD-AMGG/002600/BOT/ CNE-E-DG-2023-002164.

ANDREA VALENCIA TRUJILLO

REPRESENTANTE LEGAL

TBL LIVE S.A.S.

En virtud de la prueba documental que antecede, esta Corporación pudo establecer sin hesitación alguna, la existencia de graves irregularidades que se sustentan en los siguientes aspectos puntuales: ***i)*** el servicio prestado por la empresa **TBL LIVE S.A.S**., en el marco del evento denominado "*CIERRE DE CAMPAÑA*" tuvo un costo de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000)** y no de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)** como irregularmente se reportó en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta; ***ii)*** el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** solicitó al prestador del servicio **-TBL LIVE S.A.S-**, el fraccionamiento de la **obligación en dos pagos**, los cuales se efectuaron el 17 de junio de 2022, así: el primero a cargo del gerente de campaña por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000),** y el segundo a cargo de la empresa **SERVI RED S.A.S**., por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**; ***iii)*** que **TBL LIVE S.A.S** documentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las se consolidó la contratación *sub examine,* así: *"(...) Es así como en el mes de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta que aún no se había firmado el borrador o proyecto del contrato inicial, Ricardo Roa Barragán le solicitó a nuestra compañía TBL LIVE S.A.S., una reunión aclaratoria, donde requirió que se ajustara el proyecto o borrador del primer contrato, y que se generara uno para la campaña del Pacto Histórico del candidato Gustavo Petro Urrego por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) y otro para SERVI RED S.A.S., por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), lo anterior -asumimos- en virtud de lo que se reflejaba en las transferencias realizadas, hechas con posterioridad a la remisión del borrador o proyecto del contrato y de la elaboración de las facturas, a lo cual se respondió de forma afirmativa -amparados en los derroteros del Código Civil y de Comercio. (...) El borrador o proyecto del contrato inicial del día 16 de junio de 2022, se le hicieron los ajustes solicitados por Ricardo Roa Barragán, remitiéndose a su correo electrónico ricroaber@yahoo.com, para su respectiva revisión y firma el día 28 de noviembre de 2022. Resaltando que no se trató de un otro*

sí, ya que no se había firmado por las partes el contra borrador inicial, se trató de un ajuste de este, por lo cual, la fecha de firma se mantuvo indemne, como estaba en el proyecto preliminar, es decir, el día 16 de junio del año 2022, como también la firma del representante legal de la época con el cual se hizo el acuerdo, datos que no podían variar, por cuanto en esa fecha fue que se generó el acuerdo de voluntades. Con respecto al otro contrato con SERVI RED S.A.S., hasta la fecha se está pendiente de firmarlo (...)", y ***iv)***, la empresa **TBL LIVE S.A.S**., expidió por concepto del servicio prestado el recibo de caja No. 00000113 del 17 de junio de 2022, adjuntando copia del extracto bancario correspondiente, de los cuales se extrae lo siguiente:

TBL LIVE S.A.S

NIT: 901246761
DIRECCION: CR 10 24 55 PI 11
TELEFONOS: 5936307
FAX:

RECIBO DE CAJA
Nro. 00000113
FECHA: Junio 17 DE 2022

RECIBIDO DE:	BANCOLOMBIA
DIRECCION:	CR 48 26 85
SUMA RECIBIDA:	250.000.002.0
TOTAL EN LETRAS:	Doscientos cincuenta millones dos pesos
POR CONCEPTO DE:	Pago FV 44 Servicio de produccion pacto historico

CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO

CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
13050501	13050501-NACIONALES	0.00	100,000,001.00
11100501	11100501-BANCOLOMBIA	100,000,001.00	0.00
13050501	13050501-NACIONALES	0.00	150,000,001.00
11100501	11100501-BANCOLOMBIA 690-000110-40	150,000,001.00	0.00

FIRMA Y SELLO

CC ó NIT No.

Bancolombia

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/05/31 HASTA: 2022/06/30
CUENTA CORRIENTE
NÚMERO 69000011040
SUCURSAL HOTEL TEQUENDAMA

TBL LIVE SAS
KR 10 24 55 PI 11
$$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
16/06	PAGO A NOMIN JUANN DIEGO RAMIR			-1,610,000.00	85,655,989.71
16/06	PAGO A PROV EDUARDO OLEA			-10,452,319.00	75,203,670.71
16/06	PAGO A PROV MAC POWER SAS			-9,453,240.00	65,750,430.71
16/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-7,352.58	65,743,078.13
16/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,225.43	65,741,852.70
16/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,225.43	65,740,627.27
17/06	PAGO INTERBANC SERVIRED SERVIR			100,000,000.00	165,740,627.27
17/06	PAGO INTERBANC RICARDO ROA BAR			150,000,000.00	315,740,627.27

En virtud de lo anterior, esta Corporación establece la existencia de graves irregularidades orientadas al ocultamiento deliberado de hechos económicos, las cuales involucran directamente al ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, quien, conforme a lo dispuesto en el

artículo 16 de la Ley 996 de 2005, ostentaba el cargo de gerente de campaña, lo que revela un comportamiento premeditado, tendiente a encubrir aportes prohibidos y a simular la legalidad de los recursos que, en efecto, tienen un origen ilegítimo, cuyo objetivo fue aparentar un cumplimiento formal frente a la Autoridad Electoral y la financiación directa de una persona jurídica **–SERVI RED S.A.S-** cuyo tipo de aportante está expresamente prohibido, lo que agrava aún más la conducta y evidencia un patrón de ocultamiento intencional tendiente a soslayar el ordenamiento jurídico electoral.

En este contexto y ante la materialización de los hechos económicos previamente descritos, así como de las irregularidades sustanciales evidenciadas, se verificaría la configuración de la falta atribuida.

Sin embargo, una calificación integral y garantista del debido proceso en pro del administrado, le permite a la Sala considerar un aspecto relevante para destacar, sin perjuicio de que la campaña investigada haya inducido en error a la administración, esto es, al Consejo Nacional Electoral, al reportar en sus informes un gasto de campaña, el cual no guarda relación de causalidad directa con las actividades de la misma, así se hubiese reputado como *"Evento de Cierre de Campaña".*

En efecto, dicha denominación en el argot electoral induce al error, en tanto que, la acepción "*cierre de campaña*", en condiciones normales, corresponde al evento que da inicio al periodo de ocho días antes a la jornada electoral, durante el cual se prohíbe realizar actos de proselitismo y reuniones en sitios públicos; *contrario sensu*, la situación aquí analizada, tuvo lugar luego de finalizar las votaciones ciudadanas tendientes a elegir Presidente de la República, lo cual refuerza la existencia de una intención subrepticia orientada a justificar un gasto y su consecuente reposición, dado que en rigor no corresponde a una actividad de campaña como si son las actividades de los testigos electorales, que deben permanecer en los recintos validando que la votación depositada en las urnas permanezca incólume.

Por lo dicho, es válido colegir que, por su naturaleza no constituye en sí mismo una actividad electoral sujeta a reporte como gasto de campaña, sino que debe entenderse como un acto simbólico de clausura de un proceso político-electoral, sin incidencia directa en la captación de votos. En tal sentido, no resulta susceptible de ser financiado con recursos públicos ni de incluirse válidamente en la rendición de cuentas como gasto electoral.

Así, el registro de este concepto como gasto de campaña no solo constituye un uso indebido del sistema de financiación estatal, sino que podría dar lugar a la configuración de un detrimento patrimonial, en la medida en que se comprometen recursos públicos sin justificación legal, ni sustento en la normativa electoral vigente, afectando de forma directa al erario.

Por lo expuesto, se ordenará al ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en su calidad de gerente de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** que restituya de manera indexada al **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**, los cuales fueron reconocidos y pagados sin justa causa mediante Resoluciones 2919 de 2023[348] y 12429 de 2023[349], respectivamente, así como de la compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el presunto fraude procesal, al haber hecho incurrir a la administración en error.

7.4.2. DEL PAGO A TESTIGOS ELECTORALES.

Esta Autoridad Electoral logró establecer que se efectuó el pago a 5.328 testigos electorales para la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)** que, la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S – SU RED** dispersó, en virtud del contrato suscrito con **INGENIAL MEDIA S.A.S**.

Atendiendo lo anterior, se advirtió que los precitados hechos económicos no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña objeto de estudio.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se allegaron los siguientes pronunciamientos.

7.4.2.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** por conducto de apoderado, en la etapa de descargos, refirieron que los testigos electorales no promueven candidaturas, sino que supervisan el desarrollo de los procesos electorales. Manifestaron que el rol de los testigos electorales se circunscribe al día de las elecciones, lo que traducen como un escenario *"(…) fuera del periodo de la campaña (…)"*. Asimismo, indicaron que no se probó que la campaña haya contratado o pagado testigos electorales y refirieron que solo se contrató

---

[348] *Por la cual se reconoce al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la **COALICIÓN** programática y política denominada **PACTO HISTÓRICO** conformada por los Partidos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, respecto de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en desarrollo de las elecciones de **SEGUNDA VUELTA**, realizadas el 19 de junio de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026.* – Consejo Nacional Electoral.

[349] *Por la cual se ordena un gasto y pago a favor de la **COALICION** programática y política **PACTO HISTÓRICO,** conformada por los partidos: **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA - UP** y el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO,** por concepto de reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** en desarrollo de las elecciones de **SEGUNDA VUELTA,** realizadas el 19 de junio de 2022, para periodo constitucional 2022-2026.* – Registraduría Nacional del Estado Civil.

con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., servicios relacionados con la capacitación de los mismos y con la adquisición de una plataforma web, lo cual, según su dicho, no supone ninguna *"(…) transferencia económica (…)*".

Por su parte, en los alegatos de conclusión, se reiteraron los argumentos presentados en sede de descargos.

7.4.2.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, refirió que los testigos electorales se limitan a la supervisión de los escrutinios.

En sede de alegatos de conclusión se indicó en términos generales que, la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó informes de la misma y que su función se contrajo a la recepción de la reposición estatal de gastos de conformidad con el acuerdo de coalición.

7.4.2.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" Y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS,** en el escrito de descargos, manifestó de manera general frente a la falta endilgada que, de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo de coalición, recepcionaron la información de la campaña y presentaron el informe correspondiente, en cumplimiento de la Resolución 8586 de 2021 emitida por la Corporación. Así mismo se indicó que *"no le es dable a su despacho referir obligaciones en el CARGO OCTAVO y sus numerales 1-2-3-4-5, que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO".*

Por su parte, en los alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre el cargo, contrario a ello, en términos generales se refirió a aspectos relacionados con la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de la competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.4.2.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.4.2.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, presentado en la etapa de alegatos de conclusión, manifestó que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, el informe debe comprender *"(…) absolutamente todos los ingresos y gastos (…) incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente (…)",* en virtud del principio de igualdad. Asimismo, manifiesta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la ley 996 de 2005, el día de las elecciones hace parte de la campaña, al disponer la norma que "*La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta,* ***más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso****. (Negrillas del texto)".* No obstante, se refiere que no está probado que los recursos a los que se hace referencia hayan ingresado a las cuentas de la campaña y sido ejecutados por ésta.

7.4.2.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL PAGO DE TESTIGOS ELECTORALES.

Una vez cursadas las distintas etapas del procedimiento, se observa que los sujetos procesales en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifiestan que, el componente de los testigos electorales no puede ser valorado como un gasto de la campaña e indican que no está probado que la misma haya contratado o pagado tales servicios.

Bajo las anteriores premisas, procede la Corporación a abordar el análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que gravitan frente al tema.

Descendiendo al caso en particular y con el objeto de analizar las circunstancias modales entre la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** y los testigos electorales, se hace necesario evocar inicialmente la relación contractual sostenida entre el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., la cual tuvo como propósito general la "***IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL POSTERIOR AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE"*** y dentro de la cual se acordó, entre otras actividades, la realización de capacitaciones para tal personal, servicio que ascendió a la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($818.720.000)**, como a continuación se detalla en la factura No. **ING – 9** del 8 de junio de 2022[350]:

[350] El 22 de diciembre de 2022 se expidió la factura ING 11.



DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
df2d8fbffb975b0dac9dbd4131f8e9a79e7072ae3a4b0f237b5821c72fd9f95a2cc6b8da7606bde4634287404e8654e6

Número de Factura: ING-9
Fecha de Emisión: 08/06/2022
Fecha de Vencimiento: 08/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Concentración efectivo/Desembolso Crédito plus (CCD+)
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: INGENIAL MEDIA S.A.S
Nombre Comercial: INGENIAL MEDIA S.A.S
Nit del Emisor: 900448160
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica:

Pais: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio / Ciudad: Bogotá
Dirección: CL 33 6 B 24 PI 10
Teléfono / Móvil: 601|3118500045|
Correo: gvegaingenialmedia@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / RICARDO ROA BARRAGAN
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Pais: Colombia
Departamento:
Municipio / Ciudad: Bogotá
Dirección: DG 40 A 14 50
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@hotmail.com

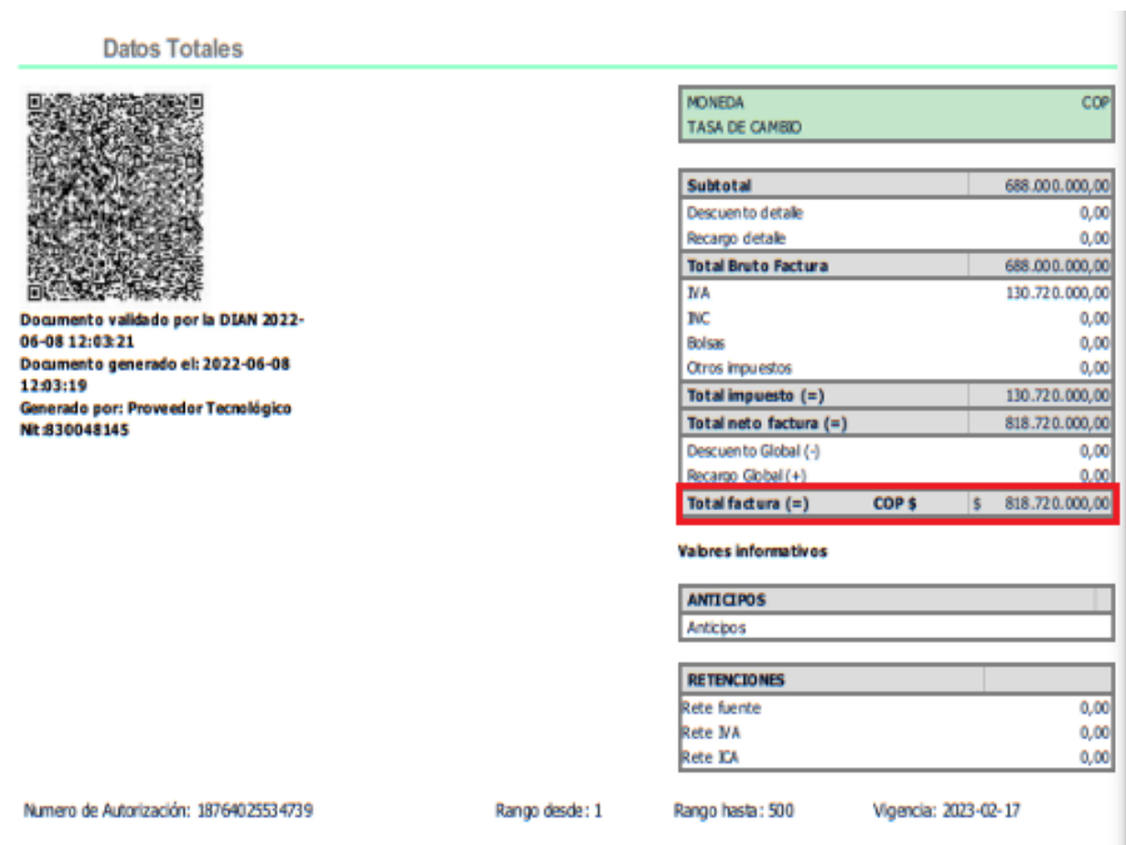
Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	ESQELECT2V	IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL AL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES DE LA SEGUNDA VUELTA PARA LA CAMPAÑA PETRO PRESIDENTE	94	1,00	$ 688.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 130.720.000,00	19.00			$ 688.000.000,00

Notas Finales

Actividad económica Bogotá CIIU principal 6202 tarifa 6,9 x Mil/ Secundaria 7020-1 tarifa 6,9 x Mil / Secundaria 7320-1 tarifa 6,9 x Mil/ Secundaria 7490-1 tarifa 6,9 x Mil

351



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-08 12:03:21
Documento generado el: 2022-06-08 12:03:19
Generado por: Proveedor Tecnológico
Nit:830048145

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		688.000.000,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		688.000.000,00
IVA		130.720.000,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		130.720.000,00
Total neto factura (=)		818.720.000,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 818.720.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764025534739 Rango desde: 1 Rango hasta: 500 Vigencia: 2023-02-17

En este orden, advierte la Corporación que el mencionado vínculo contractual, el cual representa una extensión del elevado en primera vuelta, se prolongó hasta *"(…) las elecciones Presidenciales de segunda vuelta (…)"*, cubriendo plenamente el periodo de las actividades de la

[351] Folio 3293.

campaña presidencial objeto de estudio. Ello permite establecer que, la logística relacionada con los testigos electorales no solo formaba parte del diseño estratégico, sino que constituía un componente central de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien dentro de los vínculos contractuales suscritos por la campaña en relación con la "***IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL"*** se establecieron disposiciones relativas al proceso de capacitación de los testigos electorales, también lo es que en virtud de los testimonios recepcionados en el curso del plenario, se evidenció que durante los procesos formativos se advirtió la remuneración por el ejercicio de tal función, retribuciones que posteriormente se dispersaron a través de diferentes empresas de giros dentro del territorio nacional.

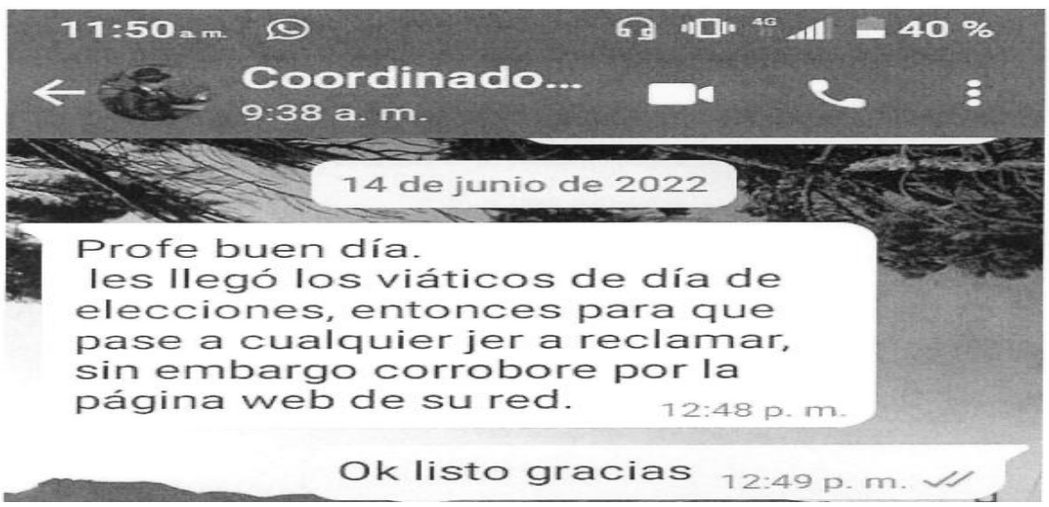
En efecto, el ciudadano **CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ**, quien fungió como testigo electoral de la mencionada campaña presidencial en el Municipio de Sotaquirá – Boyacá, afirmó bajo la gravedad de juramento en declaración rendida el 29 de enero de 2024, haber recibido un pago económico por parte de la campaña, como contraprestación de la labor desarrollada, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***4****. Refería usted hace un instante de una promesa de retribución económica, ¿se materializó esa retribución?* ***CONTESTÓ:*** ***Se nos prometió de parte del PACTO HISTÓRICO y de la coordinación de esa campaña****, que, para las 3 jornadas, íbamos a tener el mismo apoyo,* ***en el caso del departamento de Boyacá se nos dijo que nos iban a dar un apoyo económico de viáticos de $ 60.000 por jornada****,* ***cada persona, cada testigo electoral, íbamos a recibir un apoyo económico a través de un giro que era a través de la compañía denominada SU RED, nos llegaba a través de nuestro número de cédula de $60.000*** *además de eso, se nos brindaba el tema de alimentación, el tema de transporte y el tema de comunicaciones para quien lo requiriera de una tarjeta SIM para él envió de la información,* ***para las 3 jornadas hubo esa promesa de ese apoyo por parte de la campaña****. (…) 10. ¿le indicaron o les indicaron en su momento para efectos de esa remuneración por ese servicio, que prestó por identidad ideológica, de la persona encargada de manejar lo pecuniario?* ***CONTESTÓ****. No, nosotros solamente* ***teníamos la referencia del equipo PACTO HISTÓRICO****, pero la referencia de la persona que nos hiciera los giros, no señor, eso se difuminaba a través de los coordinadores,* ***entonces eso iba desde la base hacia arriba, entonces era una coordinación, de coordinador municipal a departamental y de ahí con el equipo nacional*** *pero repito que nosotros tuviéramos idea exactamente de quien era quien manejaba ese pago de la retribución no, lo único que nosotros teníamos conocimiento es que la persona que manejaba la campaña a nivel nacional.* ***La campaña en sí era el señor RICARDO ROA, el coordinador nacional, era la persona encargada del manejo económico de la campaña entonces obviamente nuestra referencia de la persona que iba a responder por esos pagos pues era el director nacional de la campaña el señor RICARDO ROA****, esa era la única referencia que nosotros teníamos (…)* ***11****. o sea ¿ustedes reconocen que, para efectos de erogaciones económicas destinados a estos ejercicios electorales, a la campaña, el responsable era el ciudadano RICARDO ROA?* ***CONTESTÓ****. Porque a nosotros* ***desde el principio a él se nos presentó como el gerente*** *nacional de la campaña* ***12****. ¿él se presentó ante ustedes? CONTESTÓ.* ***Si él no lo presentaban a través de las capacitaciones*** *(…)* ***14****. De lo que usted nos está contando nos queda claro primero que hubo una estructura bien organizada para el manejo de los testigos, ¿ese manejo estructural que usted nos ha expuesto corresponde a todo el país o a Boyacá?* ***CONTESTÓ. A todo el país, porque en las capacitaciones virtuales, era una participación nacional****,* ***entonces los participantes que habíamos ahí era de todos los municipios*** *entones uno tenía conocimiento de personas del departamento del Cauca, Antioquia, Córdoba, de nuestro departamento,* ***entonces por la participación que se veía en***

> ***el foro de cada una de las capacitaciones se daba uno cuenta que era una estructura a nivel nacional* y después de cada una de las jornadas electorales, pues a nivel interno por comunicación de WhatsApp compañeros de otras regiones nos comentaban y nos arrojaban las preguntas, oiga a ustedes si les ha llegado el giro** *(…)***APODERADO GERMAN PALACIO***. A usted en particular, ¿quién le hizo esa promesa remuneratoria?* ***CONTESTÓ: A nosotros se nos hizo esa promesa a través de varias de las capacitaciones****, ya a vísperas de llevar a cabo la jornada electoral y pues en mi caso tengo el correo donde* ***se nos comunicaba de parte de la campaña del PACTO HISTÓRICO el pago de esa remuneración****. (…)* ***MINISTERIO PÚBLICO****. En cuanto al tema del reconocimiento económico, llámese reconocimiento económico con tal, de transporte, de almuerzo, lo que sea como reconocimiento económico usted habla que a ustedes les llegaba eso por WhatsApp por correo, ¿existe algún comprobante físico de esos desembolsos?* ***CONTESTÓ****.* ***Existe un correo electrónico en donde se nos informaba que el desembolso se encontraba en SU RED que por favor nos acercáramos con nuestro número de cédula para realizar el desembolso*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Adicionalmente, el mencionado testigo aportó al expediente copia de mensajes de la plataforma WhatsApp, en los cuales se refirió lo atinente al apoyo económico informado, tal y como se detalla a continuación:





Asimismo, se observa que el ciudadano **EDGAR MURILLO SANABRIA**, quien fungió como coordinador de testigos electorales en el Departamento de Arauca, en el testimonio del 23 de

enero de 2024, manifestó lo relacionado con el proceso de capacitación y la retribución económica que percibió por tal función, en los siguientes términos:

> *"(…) **5**. Sírvase manifestarle a esta Comisión, ¿si la campaña lo capacitó en las funciones que desarrollan los testigos electorales, en caso afirmativo, indique el medio a través del cual la recibió (presencial o virtual) y si recuerda qué persona natural o jurídica la realizó? **CONTESTÓ:** Es natural si hay una pedagogía, existió una pedagogía a través de medios audiovisuales que llegaban a los grupos de WhatsApp y llegaban flyers indicativos de cómo es el proceso que debíamos hacer durante la asignación que nos pusieron desde Bogotá (…) **6**. Sírvase manifestarle a esta Comisión ¿si hubo alguna retribución económica a los 50 o 60 testigos que dice que estuvieron bajo su coordinación en la campaña de primera y/o segunda vuelta presidencial. **CONTESTÓ**: **Hubo una asignación que se les dio a los testigos** para efectos de gastos de alimentación y transporte del día E. **Entiendo yo que a través de una empresa de giros les llegaba a su cuenta personal a través de esos giros la asignación o valor que se les asignaba**. **Yo personalmente como coordinador de testigos en una empresa de giros presente mi número de cédula, aunque nunca lo hice por eso y efectivamente recibí un valor creo de $250.000** para quien coordinaba esos temas, para los testigos electorales que no recuerdo exactamente el valor (…) 7. ¿Recuerda cuál era la empresa que se utilizaba para esto? **CONTESTÓ:** Creo que fue Súper Giros. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, se observa que dentro del proceso contractual relacionado con el "*ESQUEMA INTEGRAL DE CONTROL ELECTORAL*", se acordó con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**, la realización de capacitaciones de los testigos electorales.

Dichas actividades, conforme a los testimonios recaudados, involucraron compromisos económicos asumidos con estos ciudadanos, constituyendo así un gasto electoral real y directo, tal y como se extrae de las pruebas aportadas, que dan cuenta de las capacitaciones dictadas en el marco de la ejecución del contrato antes enunciado, así:



[352]

Los anteriores pasos, se sintetizan para una comprensión, así:

- **PASO 1**: Acreditación.
- **PASO 2**: Asistencia al puesto de votación.

[352] Folio 3963 cuya ruta de acceso es "CNE-E-FN–2024 - 000564 CNE-E-DG-2024-003803" - Página 371.

- **PASO 3**: Vigilancia del conteo de votos.
- **PASO 4**: Registro de formulario E-14 y envío del mismo a la plataforma o contacto WhatsApp 3238160412.
- **PASO 5**: **Envío de fotografías para acceder al apoyo económico propuesto *"que será pagado después de las elecciones".***

En este orden y al tenor de los medios de prueba obrantes en el expediente, determina esta Corporación que, en el marco de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, las capacitaciones dirigidas antes de las elecciones para quienes fungieron como testigos electorales, tuvieron ofertas económicas dirigidas a tal personal, por concepto de la prestación de sus servicios, las cuales se materializaron luego del cumplimiento de ciertos "*pasos*" previamente establecidos para tal efecto empero con el ***"Envío de fotografías para acceder al apoyo económico propuesto "que será pagado después de las elecciones".***.

En tal virtud, frente al giro de los recursos económicos ofertados a los testigos electorales, es de indicar a título conclusivo de los anteriores testimonios, que las erogaciones se realizaron por intermedio de diferentes empresas de giros en el territorio nacional.

Ahora, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se observa que la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, suscribió el 15 de febrero de 2022 con la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., un contrato de prestación de servicios postales de pago, por el término de seis (6) meses, con el objetivo de que: ***"(…) INGENIAL MEDIA, EL PACTO HISTÓRICO y/o los partidos políticos que hacen parte de este podrán hacer uso de los servicios postales de pago (…)"***, tal como se extrae del siguiente vínculo contractual:



MATRIX giros y servicios

SU RED LA RED DE LOS COLOMBIANOS

Matrix Giros y Servicios S.A.S
NIT: 900.327.256-8

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES

El presente contrato de prestación de servicios postales de pago (el "Contrato") se celebra entre **MAURICIO ALVAREZ BERRUECOS**, identificado con cedula de ciudadanía 98.549.911, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S**. identificada con N.I.T. No. 900.327.256-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., en adelante "**El OPERADOR**" y, de otra parte,

DIEGO FERNANDO BUITRAGO MORA identificado con cedula de ciudadanía 11187533 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIAL MEDIA SAS** identificada con N.I.T. No. 900448160 - 9, en calidad de **REMITENTE**,

conforme los requerimientos de la Ley 1369 de 2009, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo Primero la Resolución 3038 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y demás normas concordantes o complementarias, y el cual se regirá por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. INGENIAL MEDIA SAS suscribe el presente contrato en virtud de la relación contractual que tiene con las organizaciones políticas PACTO HISTORICO y los movimientos políticos que hacen parte de este. En consecuencia, INGENIAL MEDIA, EL PACTO HISTORICO y/o los partidos políticos que hacen parte de este podrán hacer uso de los servicios postales de pago aquí contratados bajo las condiciones que se establecen en el presente instrumento.

II. CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El OPERADOR se obliga a prestar el servicio postal de pago, en su modalidad de giros nacionales, recibiendo del REMITENTE directamente, dinero en moneda legal colombiana, para ser trasladado dentro de la República de Colombia por medio de la red postal (física o virtual), de su propiedad o de terceros, con el fin de entregarlo al destinatario en uno de los puntos de la red, según disponibilidad y solicitud del REMITENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LAS PARTES acuerdan que en todo caso el valor de los giros impuestos por el REMITENTE y pagados por EL OPERADOR podrán ser de hasta $600.000.000.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el giro sea impuesto mediante cualquier medio electrónico que disponga El OPERADOR, el REMITENTE deberá aceptar, además del presente Contrato, los términos y condiciones establecidos en la página web www.sured.com.co o en el medio electrónico con que disponga El OPERADOR para que proceda la imposición del giro.

PARAGRAFO TERCERO: El tercero o beneficiario del giro trasladado por medio de la red postal (física o virtual), deberá acogerse a las condiciones de la prestación del servicio postal en el momento del pago publicadas en la página web del OPERADOR.

SEGUNDA. Duración: El término de duración de este CONTRATO es de seis (6) meses a partir de la fecha de su firma. Sin embargo, cualquiera de las PARTES podrá darlo por terminado, previa notificación a la

Av. Calle 26 # 69D - 91 Torre 2 Of. 905 www.sured.com.co
(+57) 01 8000 966999 Bogotá D.C. – Colombia

353

[353] Folios 4350 a 4359.

En este contexto, con el objeto de verificar la materialización del propósito contractual, esta Autoridad Electoral ordenó, mediante Autos del 9 y 23 de enero, y 7 de febrero de 2024, a la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, que allegara al plenario *"(…) la relación de giros que hubiese recibido y/o emitido a los testigos electorales reportados por las campañas de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO (…)",* por lo que tal compañía expuso lo siguiente:

> *"(…) Una vez analizada la data se identificaron transacciones que corresponden a convenios o negocios jurídicos, por lo anterior nos permitimos adjuntar los siguientes documentos:*
>
> *1. Base de datos en archivo Excel que contiene el resultado del cruce de información realizado, incluyendo fecha de la transacción, pagador, beneficiario y valor.*
>
> *2. Contratos o convenios para la prestación de Servicios Postales de Pago que soportaron las transacciones obtenidas como resultado del cruce de información (…)".*

En virtud de la información enunciada y allegada por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, la cual fue cotejada con la base de datos de los testigos reportados por la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y de la que se pudo extraer que la empresa **INGENIAL MEDIA S.A.S**., (contratista de la campaña) funge como pagador de emolumentos que ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)** por concepto de **5.328** testigos electorales, tal como se extrae del siguiente análisis:

DETALLE DE PAGO A TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS MEDIANTE DISPERSION POR INGENIAL MEDIA SAS EN SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL			
FECHA	**PAGADOR**	**CANTIDAD**	**VALOR**
JULIO 08 -2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	2	60.000
JULIO 09-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	325	11.500.000
JULIO 10-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	145	4.900.000
JULIO 11-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	409	13.330.000
JULIO 12-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	390	12.300.000
JULIO 13-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	376	12.510.000
JULIO 14-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	311	10.200.000
JULIO 15-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	446	14.500.000
JULIO 16-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	391	13.180.000
JULIO 17-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	108	3.490.000
JULIO 18-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	291	9.550.000
JULIO 19-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	328	10.900.000
JULIO 20-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	4	260.000
JULIO 21-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	154	5.160.000
JULIO 22-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	316	10.430.000
JULIO 23-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	221	7.580.000
JULIO 24-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	101	3.170.000
JULIO 25-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	524	18.320.000
JULIO 26-2022	INGENIAL COLOMBIA HUMANA	486	16.340.000
TOTAL		**5.328**	**177.680.000**

Además de lo anterior, es de recalcar que en el proceso adelantado por la firma auditora externa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, sobre los ingresos y gastos de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, se determinó un hallazgo de auditoría,

sobre el deber de reportar el concepto y pago de testigos electorales, lo cual se puso en conocimiento de la misma, a efectos de su debida corrección.

Empero los argumentos inequívocos y vehementes de la defensa gravitaron en señalar que el pago de testigos no forma parte de la campaña y que por ello esta Autoridad Electoral se equivoca en considerarlos como tal. Sin embargo, resulta evidente y palmario el conocimiento de otrora sobre la obligatoriedad de incluir dicho rubro, el del pago a los testigos electorales, máxime cuando la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, determinó en el numeral 4 del capítulo III del sistema de auditoría adoptado y presentado ante esta Autoridad Electoral el 27 de abril de 2022, el concepto de testigos electorales dentro de sus rubros de gastos, en los siguientes términos:

CNE-E-FN-2022-001692
28-04-2022
11:57:00 a. m.
Folios
44
Consejo Nacional Electoral

PACTO HISTÓRICO

Bogotá, D.C, abril 27 de 2022

27 ABR 2022
Folios 44
5:47pm

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Ciudad

Ref: ***SISTEMA DE AUDITORIA, CARTILLA DE DONACIONES Y EL ACTA DE DESIGNACION y ACEPTACION AUDITORIA***

Cordial saludo,

De acuerdo con la referencia se adjunta el Sistema de Auditoria de la campaña presidencial y Vicepresidencial – Coalición del PACTO HISTORICO, periodo constitucional 2022-2026, del candidato a la presidencia ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO*** *y de la candidata a la vicepresidencia* ***FRANCIA MARQUEZ.***

Así mismo se anexa la ***CARTILLA DE DONACIONES*** *y el ACTA de* ***DESIGNACION*** *y* ***ACEPTACION*** *de la Auditora Interna de la campaña, firmada por el candidato* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.***

Atentamente,

MARIA LUCY SOTO CARO
Auditora Interna Campaña

354

[354] Folios 6721, cuya ruta de acceso es, *"C1. RESO Y SIS AUDIT - SISTEMA DE AUDITORIA PACTO HISTÓRICO 27 DE ABRIL DE 2022"*

4. GASTOS

➢ **Código 201 Gastos de administración Anexo 1.9A**

Registrará el valor total correspondiente a pagos realizados por conceptos de:

- Honorarios.
- Arrendamientos de sede principal y otras sedes.
- Servicios públicos (Agua, Energía, Teléfono,).
- Servicio de Vigilancia.
- Servicio de aseo.
- Comunicador social, redes, coordinación logística, secretaria, tesorero, testigos electorales.
- Trabajo de calle; pregoneros y distribución de volantes, distribución de periódicos.
- Viáticos (alimentación y hospedaje).

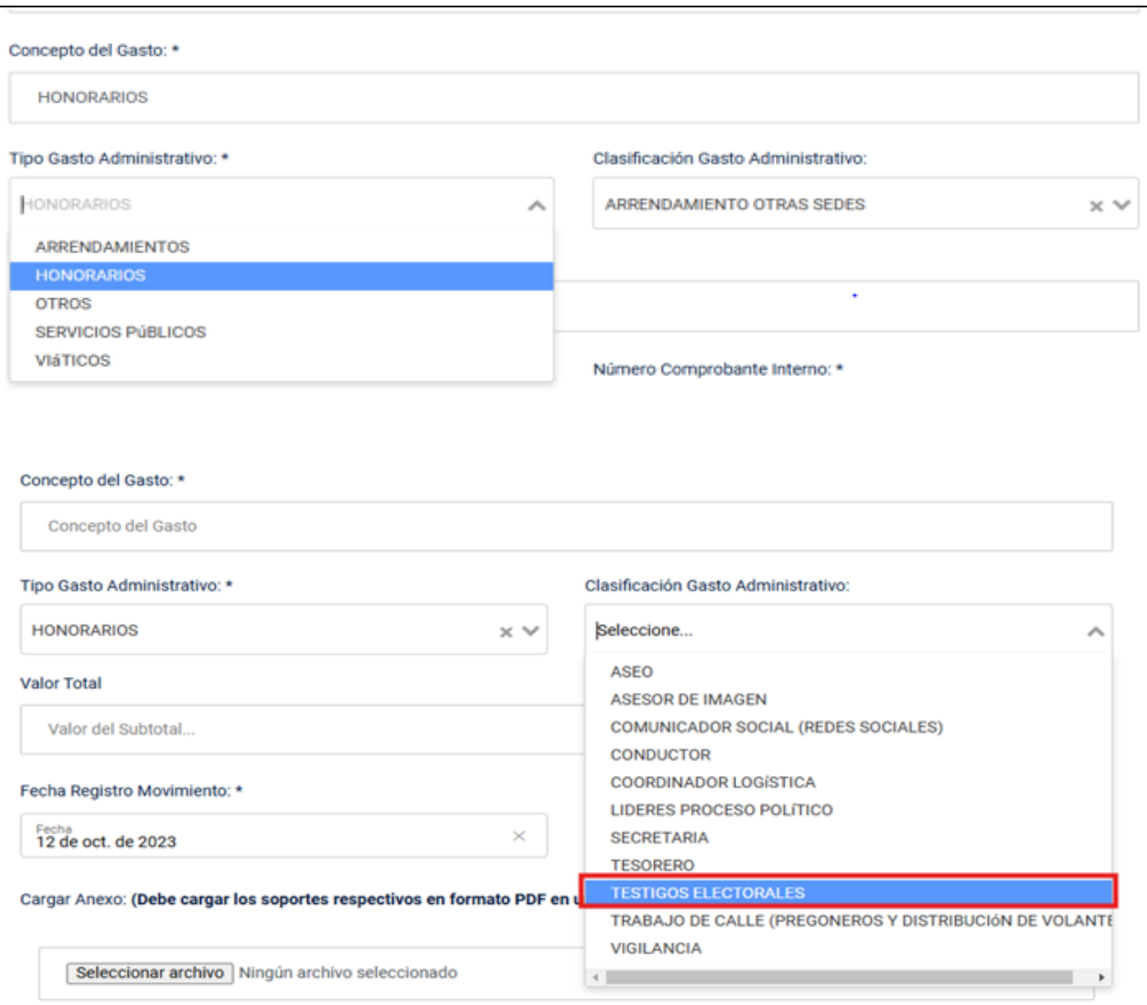
Soportes: Factura electrónica o tirilla de pago, cuenta de cobro, contrato prestación de servicios; RUT, comprobante de egreso.

Al respecto, es preciso indicar que el sistema de auditoría interna adoptado en el marco de la campaña presidencial de marras y debidamente acreditado el 27 de abril de 2022 ante el Consejo Nacional Electoral, se erige como un manual de obligatoria observancia para los integrantes de la misma, en la medida que estableció lineamientos dirigidos al control y manejo de los ingresos y gastos en que ésta incurrió.

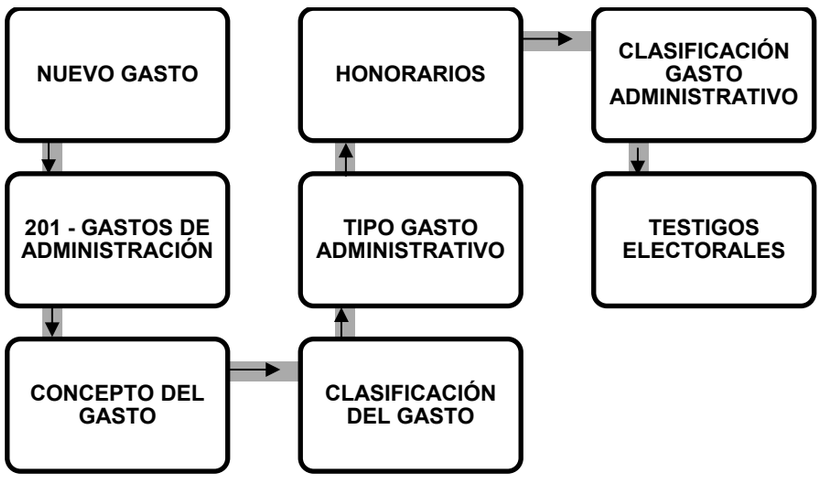
En tal sentido, el mencionado instrumento fiscalizador, si bien es cierto que diseñó pautas para propender por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, también lo es que la misma campaña lo desatendió flagrantemente, dejándolo como letra muerta en su presentación y sin su efectiva aplicación, toda vez que se reitera, se omitió reportar el gasto que se causó por concepto de los testigos electorales, incluso luego de haber sido advertido por la Auditoría Externa, siendo este un deber de imperativo acatamiento, no solo a la luz de la normativa electoral, sino en observancia del precitado mecanismo interno de control.

Además de lo anterior, mediante la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, se reglamentó el procedimiento para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas a través del aplicativo denominado cuentas claras. En dicha plataforma, se consolidan los distintos rubros, de acatamiento riguroso **v.gr**, el correspondiente a testigos electorales, razón por la cual el hecho económico objeto de investigación, debió ser reportado a través del diligenciamiento contable previsto para tal efecto, cuya omisión de reporte y/o ocultamiento, constituye una vulneración al principio de transparencia en la financiación de las campañas presidenciales.

En efecto, en el aplicativo *cuentas claras*, se encuentra establecido el rubro correspondiente a los testigos electorales, clasificado como un gasto de campaña y codificado bajo el número 201, según se detalla a continuación:



Al respecto, denótese el siguiente flujograma para reportar en el aplicativo cuentas claras el concepto de los testigos electorales en el marco de la campaña, así:



En tal sentido, debe precisarse que, si bien los testigos electorales ejercen vigilancia en los certámenes democráticos, también lo es que el desembolso de recursos destinados a la vinculación, logística, alimentación, transporte o cualquier otra erogación asociada al despliegue de testigos, se enmarca dentro de los gastos administrativos de la campaña, cuyo reconocimiento y reporte en los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial *sub examine* era obligatorio, en virtud de los principios de transparencia e igualdad electoral

instituidos para tal efecto, lo cual no puede ser objeto de desconocimiento ni de modulación interpretativa tendiente a soslayar el ordenamiento jurídico, postura que incluso es compartida por el Ministerio Público al conceptuar dentro del plenario, que:

> *"(…)* ***el informe exigido debe comprender absolutamente todos los ingresos y gastos en la cuales se haya incurrido con ocasión del proceso electoral****,* ***incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente****.*
>
> *(…)*
>
> ***Esta posición cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que la autoridad electoral vigila el cumplimiento de los topes de gastos en las campañas, en aras de garantizar que la contienda electoral se desarrolle en un plano de igualdad entre los candidatos****, de tal manera que permitir que algunos gastos queden por fuera del informe y no sean objeto de control, afectaría esa igualdad que se pretende.*
>
> *Adicional a lo anterior, no debemos olvidar que* ***el CNE está realizando seguimiento a la destinación de recursos públicos entregados para la financiación de las campañas, motivo por el cual se hace necesario conocer en que se invierten los mismos****.*
>
> *(…)*
>
> *Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo segundo de la ley 996 de 2005, el cual señala que "la campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta,* ***más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso****"; es decir, el acápite final de la norma es claro en incluir el día de elecciones como parte de la campaña. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, se advierte que el órgano garante del respeto del orden jurídico insiste en que es categórico en una campaña presidencial comprender "*absolutamente todos los ingresos y gastos*", "*incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente"*, lo que permite a esta Corporación verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones del régimen electoral.

A su vez, es preciso aclarar que las actividades de campaña susceptibles de ser reportadas en el proceso de rendición de cuentas, no se circunscriben exclusivamente al *"proselitismo",* como lo afirman los investigados, *contrario sensu*, comprenden un conjunto amplio y diverso de acciones que se enmarcan dentro del contexto del manejo integral de los recursos destinados a la campaña electoral, cuyo objetivo es, tanto la promoción del voto, como su materialización en las urnas. Estas actividades incluyen no sólo la visibilización de las candidaturas y su programa de gobierno, sino también aquellas gestiones logísticas, administrativas, de comunicación y operativas que, de manera directa o indirecta, contribuyen al cumplimiento de los fines de la campaña, esto es, el voto. En este sentido, toda actividad que implique el uso o la destinación de recursos, ya sea en efectivo o en especie, debe ser considerada en el proceso de rendición de cuentas, sin que su naturaleza proselitista sea un requisito exclusivo para su inclusión.

En armonía con lo expuesto, nótese que el Consejo Nacional Electoral mediante concepto del 25 de mayo de 2022[355], consolidó pautas claras en el marco del certamen analizado, al establecer que las erogaciones relacionadas con los testigos electorales debían acatar las siguientes obligaciones: ***i)*** canalizarse a través del gerente de campaña y su respectivo auditor, ***ii)*** respetar los topes establecidos por la Corporación, ***iii)*** reflejarse los ingresos y gastos causados dentro del informe del candidato presidencial, así como en el de las organizaciones políticas correspondientes y ***iv)*** evitar la financiación de las personas jurídicas.

Al respecto se diseminaron los siguientes presupuestos a tener en cuenta por parte de los diferentes actores políticos:

> *"(…)* ***Pregunta:*** *¿Si un Partido y/o Movimiento adhiere o manifiesta públicamente su apoyo a un candidato presidencial, puede invertir recursos para promover al candidato?*
>
> ***Respuesta:*** *De conformidad con lo expuesto en el presente concepto, le es dable a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, incluidos los que manifiesten públicamente su adhesión o apoyo a cierta campaña, invertir e incurrir en gastos a favor del candidato de su preferencia, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *1)* ***Que, la inversión sea canalizada a través del gerente de campaña y su respectivo auditor.***
>
> *2) Que, medie un acuerdo privado entre el partido adherente y el candidato que recibe el apoyo a su campaña para la Presidencia y Vicepresidencia.*
>
> *3)* ***Que, con la inversión no se superen las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral****.*
>
> *4)* ***Que, la inversión se refleje en el informe de ingresos y gastos, tanto del candidato presidencial, como en el informe anual de ingresos y egresos del partido y/o movimiento que realizó la inversión por concepto de apoyo a la campaña a la Presidencia y Vicepresidencia de la República****.*
>
> *5)* ***Que, las inversiones que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, no tengan origen directo ni indirecto de personas jurídicas, la cual, debe provenir de la financiación estatal que no tenga una destinación específica, esto es, aquellos recursos distintos a los de funcionamiento y que conforman el patrimonio autónomo de los mismos, tales como lo recaudado por concepto de financiación estatal para la reposición de votos de las campañas electorales que son apropiados de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, o de créditos adquiridos directamente por la organización política, así como de donaciones de personas naturales destinadas para su mantenimiento; siempre que se garantice su trazabilidad a fin de evitar recursos provenientes de personas jurídicas, es decir, que se impida la instrumentalización en la canalización de donaciones o inversiones de personas jurídicas a través de los pluricitados partidos y/o movimientos.***
>
> ***Pregunta:*** *¿Los costos y gastos en que incurran los Partidos para promover y desarrollar la actividad de los TESTIGOS ELECTORALES, constituyen erogaciones propias de los Partidos en desarrollo de su actividades institucionales y misionales, y por lo tanto no deben ser reportados por los candidatos como gastos de las propias campañas?*
>
> ***Respuesta: Los gastos que demande la designación de testigos por parte de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos***

[355] Consejo Nacional Electoral - Consulta Radicados: CNE-E-DG-2022-011880 - CNE-E-DG2022-011725 Aprobado en Sala Plena Virtual del 17 de mayo de 2022.

> ***coaligados o adheridos a una campaña presidencial, deben realizarse bajo las condiciones y presupuestos señaladas en la respuesta anterior**. (…)". (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Siendo claro y de total conocimiento el marco jurídico aplicable frente al proceso de rendición de cuentas, observa esta Corporación como circunstancia análoga que la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, reportó por concepto de pago a testigos electorales la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($2.246.303.000)**, cuantía que al tenor de los informes de ingresos y gastos presentados ante esta Autoridad Electoral, se prorrateó entre los primeros veinte (20) candidatos de la lista, los cuales reportaron de manera individual por tal criterio, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($112.315.150)**, tal como se describe a continuación:

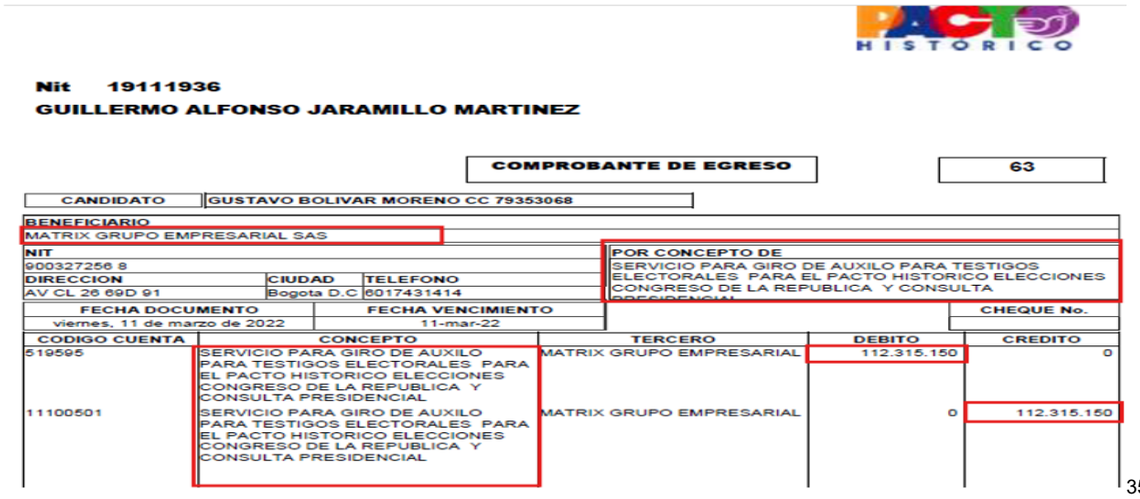
REPORTE DE GASTO MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS-PAGO POR DISPERSION DE TESTIGOS ELECTORALES			
	NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIFICACION	VALOR
1	GUSTAVO BOLIVAR MORENO	79353068	112.315.150,00
2	MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ	52425419	112.315.150,00
3	ALEXANDER LOPEZ MAYA	16744638	112.315.150,00
4	AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL	41391027	112.315.150,00
5	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	79289575	112.315.150,00
6	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	1010183985	112.315.150,00
7	IVAN CEPEDA CASTRO	79262397	112.315.150,00
8	PIEDAD ESNEDA CORDOBA RUIZ	21386190	112.315.150,00
9	PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS	72212951	112.315.150,00
10	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ	38790547	112.315.150,00
11	ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ	1039454974	112.315.150,00
12	CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	41481937	112.315.150,00
13	ROBERT DAZA GUEVARA	79344835	112.315.150,00
14	YULI ESMERALDA HERNANDEZ SILVA	1032365459	112.315.150,00
15	WILSON NEVER ARIAS CASTILLO	16823075	112.315.150,00
16	GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER	63306208	112.315.150,00
17	CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY	7183470	112.315.150,00
18	SANDRA YANET JAIMES CRUZ	63508889	112.315.150,00
19	PAULINO RIASCOS RIASCOS	4700948	112.315.150,00
20	JAEL QUIROGA CARRILLO	41636811	112.315.150,00
			2.246.303.000,00

En este orden, mediante Resolución 3748 de 2023[356], el Consejo Nacional Electoral reconoció el derecho de la reposición de gastos a la precitada **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**

---

356 "*Por la cual se reconoce al **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO** el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la **COALICIÓN** programática y política denominada "**PACTO HISTÓRICO**", conformada por los Partidos: el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO***

conforme a los informes presentados, dentro de los cuales se reportó el rubro denominado ***"SERVICIO PARA GIRO AUXILIO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTÓRICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL"***, concepto que se soportó en diferentes comprobantes de egreso y/o pagos realizados a la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.-SU RED**, compañía que con un mecanismo igual al decantado en la campaña presidencial objeto de estudio, dispersó los recursos para los testigos electorales, tal como se ilustra con los siguientes soportes documentales:



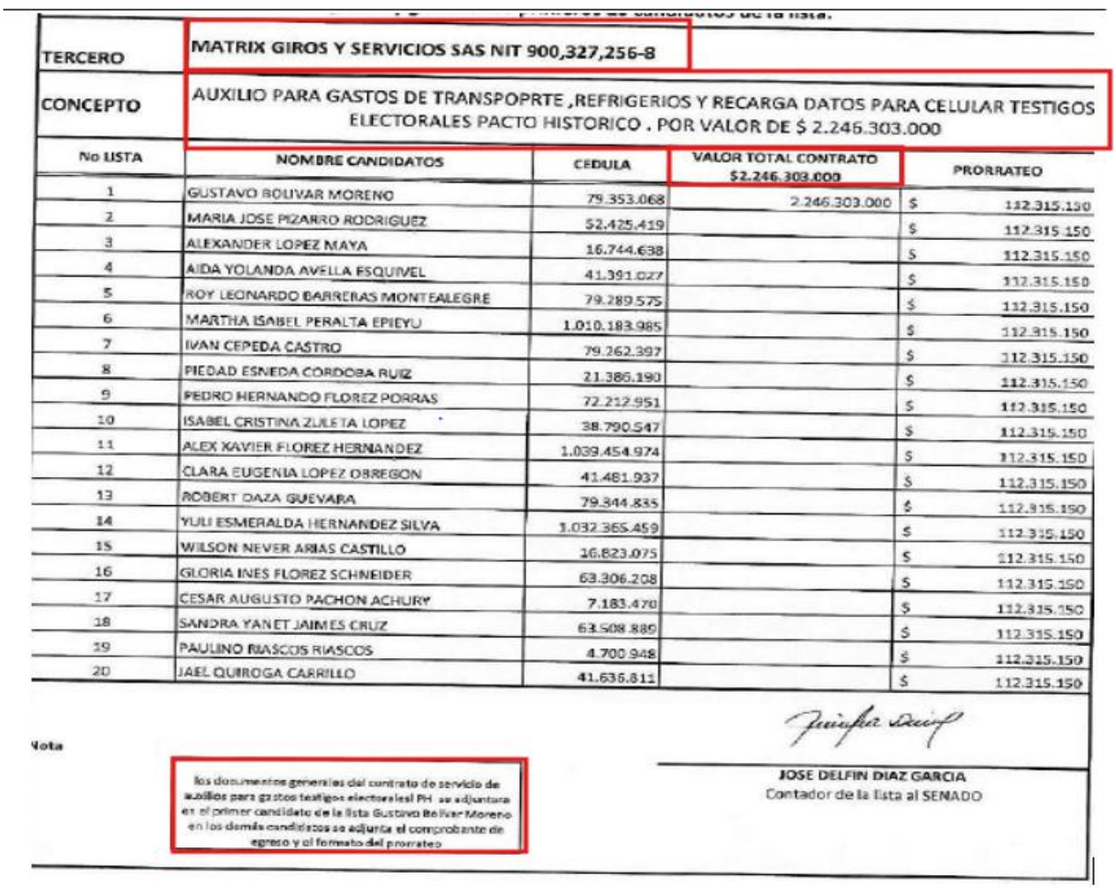
Nit 19111936
GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ

COMPROBANTE DE EGRESO **63**

CANDIDATO	GUSTAVO BOLIVAR MORENO CC 79353068
BENEFICIARIO	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL SAS
NIT	900327256 8
DIRECCION / CIUDAD / TELEFONO	AV CL 26 69D 91 / Bogota D.C / 6017431414
POR CONCEPTO DE	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL
FECHA DOCUMENTO	viernes, 11 de marzo de 2022
FECHA VENCIMIENTO	11-mar-22
CHEQUE No.	

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
519595	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL	112.315.150	0
11100501	SERVICIO PARA GIRO DE AUXILO PARA TESTIGOS ELECTORALES PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL	MATRIX GRUPO EMPRESARIAL	0	112.315.150

357



TERCERO	MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS NIT 900,327,256-8
CONCEPTO	AUXILIO PARA GASTOS DE TRANSPOPRTE ,REFRIGERIOS Y RECARGA DATOS PARA CELULAR TESTIGOS ELECTORALES PACTO HISTORICO . POR VALOR DE $ 2.246.303.000

No LISTA	NOMBRE CANDIDATOS	CEDULA	VALOR TOTAL CONTRATO $2.246.303.000	PRORRATEO
1	GUSTAVO BOLIVAR MORENO	79.353.068	2.246.303.000	$ 112.315.150
2	MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ	52.425.419		$ 112.315.150
3	ALEXANDER LOPEZ MAYA	16.744.638		$ 112.315.150
4	AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL	41.391.027		$ 112.315.150
5	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE	79.289.575		$ 112.315.150
6	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	1.010.183.985		$ 112.315.150
7	IVAN CEPEDA CASTRO	79.262.397		$ 112.315.150
8	PIEDAD ESNEDA CORDOBA RUIZ	21.386.190		$ 112.315.150
9	PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS	72.212.951		$ 112.315.150
10	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ	38.790.547		$ 112.315.150
11	ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ	1.039.454.974		$ 112.315.150
12	CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON	41.481.937		$ 112.315.150
13	ROBERT DAZA GUEVARA	79.344.835		$ 112.315.150
14	YULI ESMERALDA HERNANDEZ SILVA	1.032.365.459		$ 112.315.150
15	WILSON NEVER ARIAS CASTILLO	16.823.075		$ 112.315.150
16	GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER	63.306.208		$ 112.315.150
17	CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY	7.183.470		$ 112.315.150
18	SANDRA YANET JAIMES CRUZ	63.508.880		$ 112.315.150
19	PAULINO RIASCOS RIASCOS	4.700.948		$ 112.315.150
20	JAEL QUIROGA CARRILLO	41.636.811		$ 112.315.150

Nota

los documentos generales del contrato de servicio de auxilios para gastos testigos electorales el PH se adjuntara en el primer candidato de la lista Gustavo Bolivar Moreno en los demás candidatos se adjunta el comprobante de egreso y el formato del prorrateo

JOSE DELFIN DIAZ GARCIA
Contador de la lista al SENADO

UNIÓN PATRIÓTICA "UP" *y* ***PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO****, respecto de la campaña electoral adelantada por la lista cerrada inscrita al* ***SENADO DE LA REPÚBLICA****, Circunscripción* ***NACIONAL ORDINARIA****, en desarrollo de las elecciones al Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026*".

[357] Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf

En efecto, bien puede afirmarse que, la campaña al Senado de la República de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** reportó dentro de sus informes de ingresos y gastos los valores invertidos para los testigos electorales, los cuales fueron objeto de reposición de gastos con el acto administrativo antes citado; luego entonces, no puede considerarse como válido, que estando los mismos partidos o movimientos integrando ambas coaliciones, para la campaña al Congreso si sea admisible considerar que tal rubro es un gasto de campaña, empero para la presidencial no.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo a las pruebas remitidas por la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. – SU RED**, se logró establecer que el pago a testigos electorales tuvo su génesis en la aceptación de la oferta comercial entre esta compañía y la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para el proceso electoral del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, cuyo objeto era el *"(…)* ***GIRO DE AUXILIOS PARA TESTIGOS ELECTORALES*** *(…)",* así:



SU RED
Matrix Giros y Servicios S.A.S
N.I.T. 900.327.256-8

OFERTA DE SERVICIO Y PROPUESTA COMERCIAL PARA PACTO HISTÓRICO:

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S., pone a disposición la RED de mayor capilaridad de Colombia, con una atención en más de 12.000 puntos a nivel nacional, para el pago de los beneficiarios atendidos por PACTO HISTÓRICO.

Para lograr este propósito, nuestra RED se encuentra distribuida geográficamente en todos los municipios de los departamentos **Bogotá y Cundinamarca, Antioquia, Tolima, Huila, Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cauca, Nariño, Putumayo, Cesar, La Guajira y Amazonas** a través de nuestros aliados estratégicos:

BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	gana	ANTIOQUIA
TOLIMA	SuChance	HUILA
NORTE DE SANTANDER	JER	AMAZONAS BOYACÁ
SANTANDER	laperla	CAUCA
NARIÑO PUTUMAYO	SU RED	CESAR

En tal sentido, MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S. propone como cotización comercial la siguiente tarifa:

PRODUCTO	SERVICIO	TARIFA
GIROS CORPORATIVOS	Pago en los más de 12.000 puntos de atención en todo el país	$2.000 por pago realizado

358



Esta tarifa altamente competitiva bajo un esquema tecnológico y operativamente efectivo, enfocado bajo un nivel de servicio preferencial dado a los clientes que atienden día a día. Para lograr todos estos propósitos, ofrecemos una capacitación a toda nuestra fuerza comercial sobre la iniciativa, objetivos, propósitos y alcances de PACTO HISTÓRICO

Los recursos destinados para la dispersión de pagos deben ser trasladados a Matrix Giros y Servicios, dos (2) días hábiles antes del inicio, incluido el valor del flete.

Quedamos atentos a cumplir con los requisitos formales de vinculación y en espera de la aprobación de nuestra cotización comercial. Cualquier duda que exista sobre la información aquí expuesta, estamos dispuestos a atenderla.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Gerente General
Matrix Giros y Servicios S.A.S.

---

[358] Folios 4347 a 4348. También se encuentra visible a Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf



PACTO HISTÓRICO

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Doctora
LUISA FERNANDA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Gerente General
Matrix Giros y Servicios S.A.S
Ciudad

ASUNTO: OFERTA DE SERVICIOS Y PROPUESTA COMERCIAL PARA GIRO DE AUXILIO PARA TESTIGOS ELECTORALES DEL PACTO HISTÓRICO ELECCIONES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CONSULTA PRESIDENCIAL 2022.

Cordial saludo,

Para nosotros es grato comunicarles formalmente la aceptación de la oferta comercial presentada por ustedes, fechada el nueve (9) del presente mes, cuyo objeto es garantizar el giro de los recursos aprobados como auxilio para cada uno de los ciudadanos que tendrán el rol de testigos electorales, que apoyarán el cuidado de los votos en la jornada electoral, a realizarse el próximo domingo 13 de marzo de 2022.

Es importante precisar:

1. Los recursos aprobados para dicha gestión, ascienden a la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/LCTE ($4.000.000.000), los cuales serán girados el día de hoy 11 de marzo de 2022 a la cuenta bancaria dispuesta por ustedes del banco BBVA No. 0833003882 a nombre de MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS.
2. Para efectuar los pagos a los ciudadanos, el PACTO HISTÓRICO, ira suministrando las bases de datos con información detallada de los ciudadanos beneficiarios de dicho reconocimiento económico y el monto efectivo al que cada uno tendría derecho, hasta agotar los recursos transferidos a su empresa. La primera base de datos será entregada el día lunes 14 de marzo de 2022 antes de las 5:00pm.
3. Matrix Giros y Servicios S.A.S debe generar en medio físico y magnético el reporte de giros diarios realizados y enviarlos al correo electrónico coordinacionpoliticaph@gmail.com, y los soportes físicos serán

Calle 36 # 21 – 10 piso 2 - Bogotá - Colombia

PACTO HISTÓRICO

recepcionados en la calle 36 # 21 – 10 piso 2 a nombre de GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ.

4. Se fija como plazo máximo para realizar la dispersión de los recursos un mes contado a partir del 14 de marzo de 2022.
5. Cumplido el término anterior, los presidentes de los partidos políticos integrantes de esta coalición definirán formalmente el destino de los recursos que no se ejecuten.

Cordialmente,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO
Gerente Lista al Senado
PACTO HISTÓRICO

ÁLVARO ECHEVERRY LODOÑO
Director General Electoral
PACTO HISTÓRICO

359

Por lo expuesto, al no desvirtuarse el cargo endilgado, ni encontrarse llamados a prosperar los argumentos incoados por los sujetos procesales, concluye la Sala que la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** vulneró el régimen de financiación, al haber omitido reportar en sus informes de ingresos y gastos la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($177.680.000)**, correspondientes a los pagos realizados a los testigos electorales, rubro de obligatorio cumplimiento a reportar en el proceso de rendición de cuentas, al tenor de las disposiciones expuestas *ut supra*.

7.4.3. DEL TRANSPORTE AÉREO - SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

De conformidad con lo establecido en el pliego de cargos, se advirtió la presunta alteración de la información relacionada con el pago de los servicios de transporte aéreo contratados por la

[359] Folio 4349 - También se encuentra visible a Folio 6721 cuya ruta de acceso es CD 7. SENADO PACTO HIS – SENADO 2022 – GASTOS DETALLADOS – GUSTAVO BOLIVAR MORENO - 2022-05-04soporteGasto_iCbIqbSkxQ.pdf

campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** con la empresa **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**, toda vez que se observó la anulación y modificación sistemática de las facturas electrónicas emitidas por los servicios adquiridos, teniendo como sustento, la supuesta variación en las horas de vuelo, valores y otros conceptos de orden económico.

Atendiendo lo anterior, al contrastar los servicios facturados inicialmente, contra los reportados por la campaña objeto de estudio, se advirtió una presunta omisión en el reporte de gastos por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784)**.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa se allegaron al plenario los siguientes pronunciamientos.

7.4.3.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, refirieron en los descargos que, la anulación de las facturas obedeció a errores de facturación. Adicionalmente manifestaron que la empresa **SADI** informó sobre diferentes vuelos que no habrían tenido relación con la campaña.

Por su parte en los alegatos de conclusión, además de reiterar los argumentos expuestos en sede de descargos, manifestaron que la factura final se ajustó a lo contratado.

7.4.3.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** por conducto de su apoderado, se limitó a manifestar *"(...) Que se pruebe (...)".*

Por su parte, en los alegatos de conclusión, manifestó, en términos generales, que la organización política no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó los informes de ingresos y gastos.

7.4.3.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS** en el escrito de descargos, indicó que no era dable referir obligaciones no determinadas en el Acuerdo de Coalición de la campaña Presidencial.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales se refirieron aspectos relacionados con

la presunta "*persecución contra la izquierda*", la pérdida de la competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.4.3.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO**, indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.4.3.5. MINISTERIO PÚBLICO.

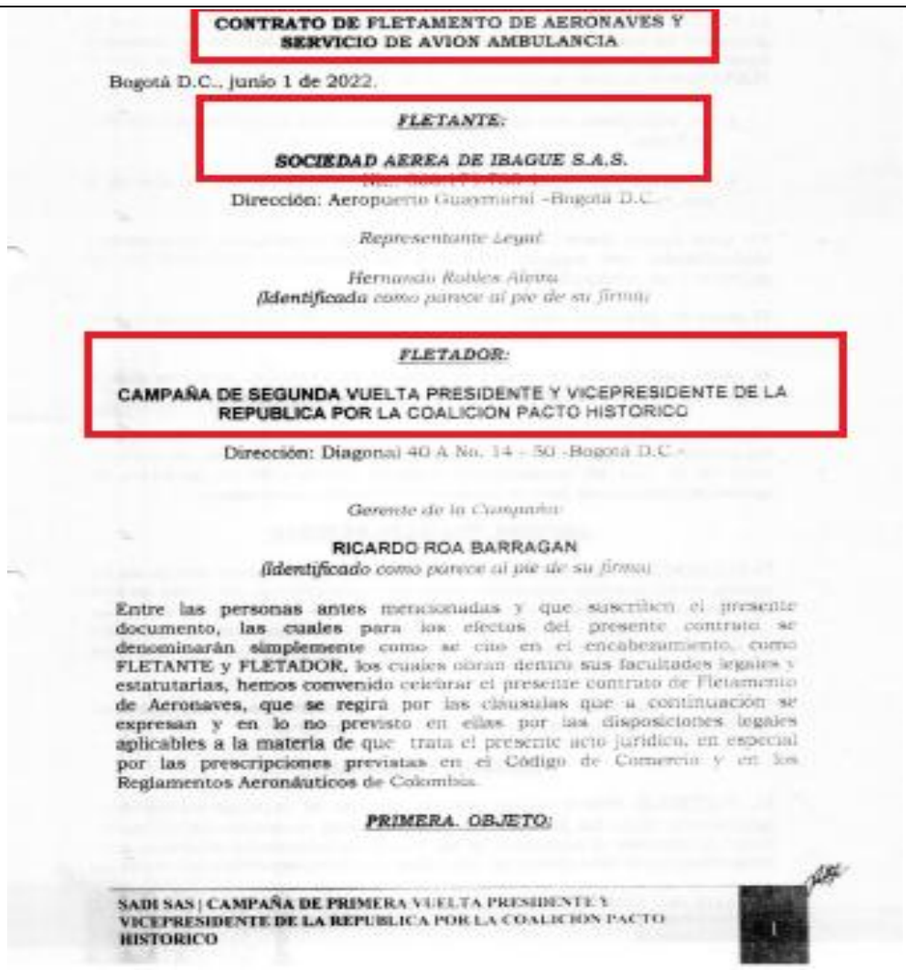
El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, indicó que al tenor del informe rendido por la empresa **SADI** y el dictamen pericial allegado, las inconsistencias de la facturación "*se encuentran plenamente justificadas*", al obedecer a errores en su expedición, que permitieron su reemplazo. Adicionalmente se refiere que, no se demostró que la anulación de las facturas haya tenido como propósito el ocultamiento de gastos de la campaña.

7.4.3.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL PAGO DEL TRANSPORTE AÉREO A LA SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI.

Cursadas las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que, entre los argumentos propuestos por los sujetos procesales, se justifica la modificación de los servicios de transporte aéreo, en virtud de los *"errores"* en la expedición de las facturas. Asimismo, se refieren a aspectos relacionados con la subcontratación y la prestación de otros servicios de la aeronave **HK 5328** a terceros, que no tendrían relación con la campaña.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario evocar inicialmente lo dispuesto en el contrato de fletamento, el cual fue suscrito el 1 de junio de 2022[360] entre el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** y la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. – SADI**, tendiente a la prestación de servicios de transporte aéreo en favor de la campaña de segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, dentro del cual se establecieron diferentes componentes, entre estos, las horas de vuelo, el valor de las mismas, los servicios de avión ambulancia y los complementarios - FBO, tal como se extrae de la siguiente imagen del contracto:

[360] Folio 6721, cuya ruta de acceso es: CD3 1ERA VUELTA 2022 – GASTO DETALLADO - 2022-06-29soporteGasto_ldKCFIzpTB.pdf



CONTRATO DE FLETAMENTO DE AERONAVES Y SERVICIO DE AVION AMBULANCIA

Bogotá D.C., junio 1 de 2022.

FLETANTE:

SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.

Dirección: Aeropuerto Guaymaral –Bogotá D.C.

Representante Legal

Hernando Robles Alava
Identificado como parece al pie de su firma

FLETADOR:

CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

Dirección: Diagonal 40 A No. 14 - 50 -Bogotá D.C.-

Gerente de la Campaña

RICARDO ROA BARRAGAN
Identificado como parece al pie de su firma

Entre las personas antes mencionadas y que suscriben el presente documento, las cuales para los efectos del presente contrato se denominarán simplemente como se dio en el encabezamiento, como FLETANTE y FLETADOR, los cuales obran dentro sus facultades legales y estatutarias, hemos convenido celebrar el presente contrato de Fletamento de Aeronaves, que se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones previstas en el Código de Comercio y en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

PRIMERA. OBJETO:

SADI SAS | CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO



solicitud de ésta ante un Juez competente para hacer efectivos los derechos.

DECIMA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

VALOR DEL SERVICIO

Servicio de Helicóptero (pasajeros):

$ $15.500.000,oo
hora de vuelo

Valor pernoctado $ 2.347.404,oo

Total 15 horas garantizadas $ 232.500.000,oo en la vigencia del contrato.

En caso de que se excedan las horas garantizadas antes indicadas, por necesidades de la campaña, se cobran las horas adicionales que se llegaren a volar, a la tarifa por hora de vuelo del helicóptero antes indicada.

Servicio de Avión (pasajeros): Tipo Turbohélice

$ 14.000.000 hora de vuelo

Este servicio de transporte, como antes se anunció, es a demanda, es decir, se liquidará por cada servicio que sea solicitado por la campaña.

Valor pernoctado $ 2.347.404,oo

Los servicios de FBO, para el despacho, ya se encuentra incluido en el valor de la hora de vuelo.

Servicio de Avión Ambulancia:

$ 14.125.000 hora de vuelo

Total 19 horas garantizadas $ 268.375.000,oo en la vigencia del contrato.

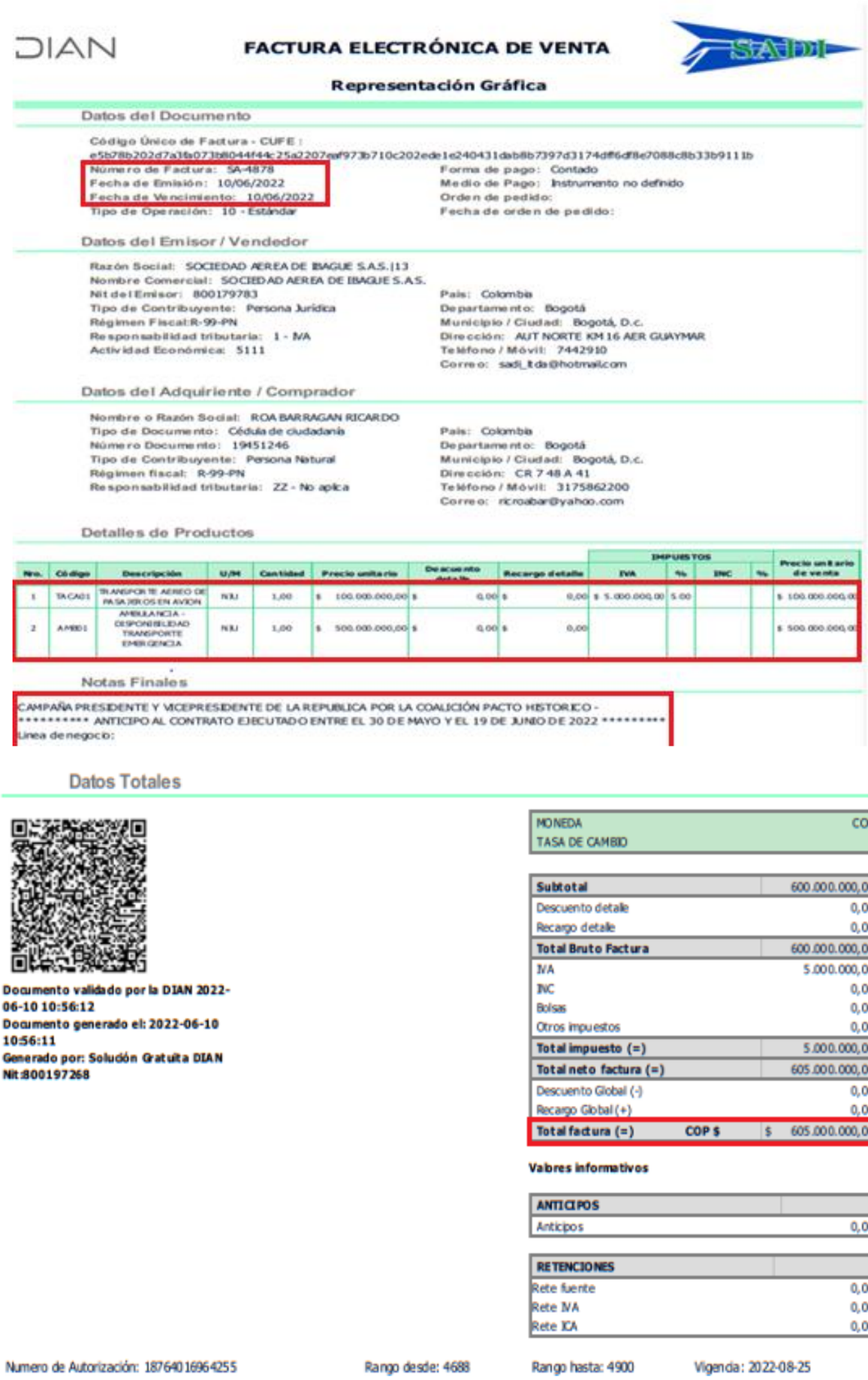
Parágrafo 1: El valor de cada hora de vuelo ya incluye el cobro del IVA.

Parágrafo 2: No aplican ningún tipo de retegarantía.

SADI SAS | CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICION PACTO HISTORICO

En efecto, observa la Corporación que mediante facturas **SA 4878** y **SA 4886** emitidas el 10 y 16 de junio de 2022, respectivamente, se cuantificó por parte de la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.- SADI** los servicios prestados a la campaña presidencial objeto de estudio, en

la suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CATORCE PESOS M/CTE ($1.762.612.014)**, en los siguientes términos:



DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

SADI

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
e5b78b202d7a36a073b8044ff44c25a2207eaf973b710c202ede1e240431dab8b7397d3174dff6df8e7088c8b33b9111b

Número de Factura: SA-4878
Fecha de Emisión: 10/06/2022
Fecha de Vencimiento: 10/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.|13
Nombre Comercial: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit del Emisor: 800179783
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 5111

Pais: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR
Teléfono / Móvil: 7442910
Correo: sadi_ltda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ROA BARRAGAN RICARDO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Pais: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CR 7 48 A 41
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	TACA01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN AVION	NIU	1,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00	5.00			$ 100.000.000,00
2	AMB01	AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	NIU	1,00	$ 500.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 500.000.000,00

Notas Finales

CAMPAÑA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTORICO - ********** ANTICIPO AL CONTRATO EJECUTADO ENTRE EL 30 DE MAYO Y EL 19 DE JUNIO DE 2022 *********
Linea de negocio:

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-10 10:56:12
Documento generado el: 2022-06-10 10:56:11
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		600.000.000,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		600.000.000,00
IVA		5.000.000,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		5.000.000,00
Total neto factura (=)		605.000.000,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 605.000.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764016964255 Rango desde: 4688 Rango hasta: 4900 Vigencia: 2022-08-25

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

SADI

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
4e9a9d3bb2f4f89ce04c2b64ca8ca5c01a4b452bf2b4e4065a5e214f2257744680ce045728c2a911e1ed3bf9393a2f4

Número de Factura: SA-4886
Fecha de Emisión: 16/06/2022
Fecha de Vencimiento: 16/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido: CONTRATO FIRMADO JUNIO 01 -202
Fecha de orden de pedido: 01/06/2022

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.|13
Nombre Comercial: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit del Emisor: 800179783
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 5111

Pais: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR
Teléfono / Móvil: 7442910
Correo: sadi_ltda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ROA BARRAGAN RICARDO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Pais: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CR 7 48 A 41
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

								IMPUESTOS				
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	de venta
1	TAPH01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN HELICOPTERO	NIU	25,00	$ 14.761.905,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.452.381,25	5.00			$ 369.047.625,00
2	TACA01	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN AVION	NIU	35,00	$ 13.333.333,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 23.333.333,75	5.00			$ 466.666.655,00
3	CNH01	ACTIVIDADES CONEXAS - PERNOCTADA	NIU	5,00	$ 2.235.423,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 558.905,75	5.00			$ 11.178.115,00
4	AMB01	AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	NIU	19,00	$ 14.125.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 268.375.000,00

Notas Finales

CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTORICO
****PAGO ANTICIPADO VALOR TOTAL CONTRATO ****
**** ADICIONALMENTE SE PODRAN LIQUIDAR HORAS DE VUELO QUE SOBREPASEN LAS MINIMA GARANTIZADAS INDICADA EN EL CONTRATO***
Línea de negocio:

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-16 12:00:28
Documento generado el: 2022-06-16 12:00:27
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		1.115.267.395,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		1.115.267.395,00
IVA		42.344.619,75
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		42.344.619,75
Total neto factura (=)		1.157.612.014,75
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 1.157.612.014,75

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764016964255 Rango desde: 4688 Rango hasta: 4900 Vigencia: 2022-08-25

Los servicios vertidos en las facturas arrojan el siguiente detalle:

DETALLE DE FACTURAS					
FACTURA No.	SA-4878	PRECIO UNITARIO	FACTURA No.	SA-4886	PRECIO UNITARIO
FECHA DE EXPEDICION	10/06/2022		FECHA DE EXPEDICION	16/06/2022	
FECHA DE ANULACION			FECHA DE ANULACION		
			VALOR HORA HELICOPTERO/TAPH01	14.761.905	369.047.625
VALOR HORA AVION DE PASAJEROS/TACA01	100.000.000	100.000.000	VALOR HORA AVION DE PASAJEROS/TACA01	13.333.333	466.666.655
VALOR AMBULANCIA/AMB01	500.000.000	500.000.000	VALOR AMBULANCIA/AMB01	14.125.000	268.375.000
			ACTIVIDADES CONEXAS PERNOCTADA/CNX01	2.235.623	11.178.115
IVA		5.000.000,00	IVA		42.344.619,75
VALOR TOTAL FACTURA		605.000.000,00	VALOR TOTAL FACTURA		1.157.612.014,75
TOTAL FACTURAS SA-4878 y SA-4886					1.762.612.014,75

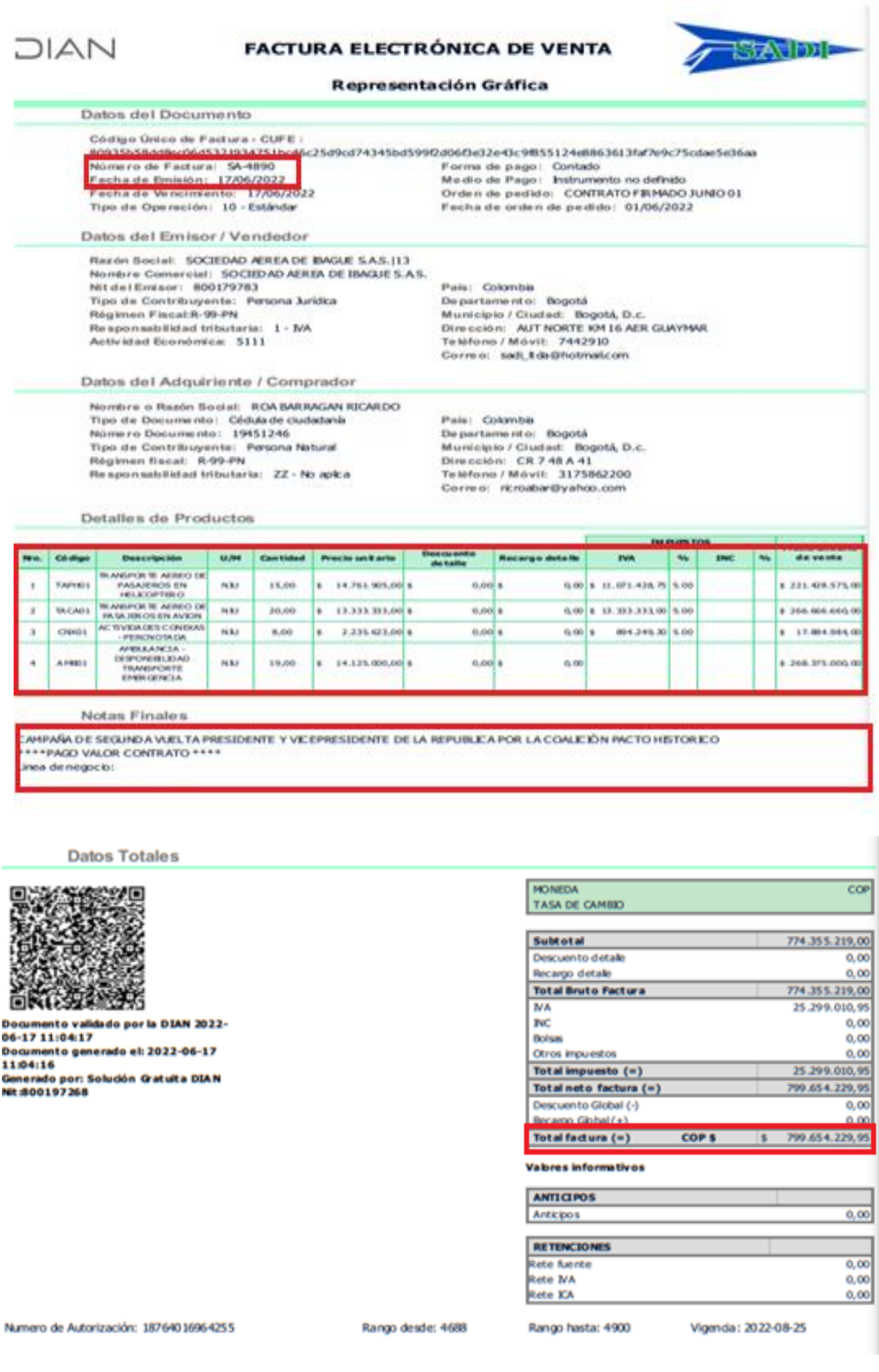
No obstante, observa la Corporación que de manera intempestiva se realizaron anulaciones y modificaciones de los conceptos facturados.

En efecto, tal situación radica en que la factura No. **SA 4878** del 10 de junio de 2022 antes reseñada, que se itera, fue expedida por valor de **SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($605.000.000)**, fue anulada y modificada, expidiendo la factura No. **SA 4886** el 16 de junio de 2022, por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CATORCE PESOS ($1.157.612.014)**, aumentando su cuantía en **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CATORCE PESOS M/CTE ($552.612.014)**.

No obstante, la adecuación, corrección, anulación o modificación de los valores y las facturas no paró allí, en la medida que la factura No. **SA 4886** del 16 de junio de 2022, también fue anulada, para lo cual se generó la factura electrónica No. **SA 4890** del 17 de junio de 2022, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($799.654.229)**, disminuyendo su valor en **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($357.957.785)**.

Luego entonces, como colofón de la actividad contable, se advierte que, finalmente, el valor real de los servicios aéreos disminuyeron al contabilizar las dos primeras facturas, que sumadas dan un valor de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CATORCE PESOS M/CTE ($1.762.612.014)**, y la última factura da un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($799.654.229)**, teniendo como diferencia final la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($962.957.784)**, **valor del**

cargo endilgado; tal y como se observa en la **factura final** en la que se advierte la siguiente disminución de horas de vuelo y la supresión de conceptos inicialmente causados, así:



DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

SADI

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
80935b584d8ec06d533493475bc46c25d9cd74345bd599f2d06f3e32e43c9855124e8863613faf7e9c75cdae5e36aa

Número de Factura: SA-4890
Fecha de Emisión: 17/06/2022
Fecha de Vencimiento: 17/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido: CONTRATO FIRMADO JUNIO 01
Fecha de orden de pedido: 01/06/2022

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.|13
Nombre Comercial: SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.
Nit del Emisor: 800179783
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA
Actividad Económica: 5111

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR
Teléfono / Móvil: 7442910
Correo: sadi_lda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ROA BARRAGAN RICARDO
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía
Número Documento: 19451246
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CR 7 48 A 41
Teléfono / Móvil: 3175862200
Correo: ricroabar@yahoo.com

Detalles de Productos

No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS IVA	%	INC	%	Valor de venta
1	TAP001	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS EN HELICOPTERO	NIU	15,00	$ 14.761.905,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 11.071.428,75	5,00			$ 221.428.575,00
2	TACA01	TRANSPORTE AEREO DE CARGA (BULTOS EN AVION	NIU	20,00	$ 13.333.333,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.333.333,00	5,00			$ 266.666.660,00
3	OTH01	ACTIVIDADES CONEXAS - PERNOCTA DA	NIU	8,00	$ 2.235.623,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 894.249,30	5,00			$ 17.884.944,00
4	AMB01	AMBULANCIA - DISPONIBILIDAD TRANSPORTE EMERGENCIA	NIU	19,00	$ 14.125.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 268.375.000,00

Notas Finales

CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTORICO
****PAGO VALOR CONTRATO ****
Linea de negocio:

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-17 11:04:17
Documento generado el: 2022-06-17 11:04:16
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

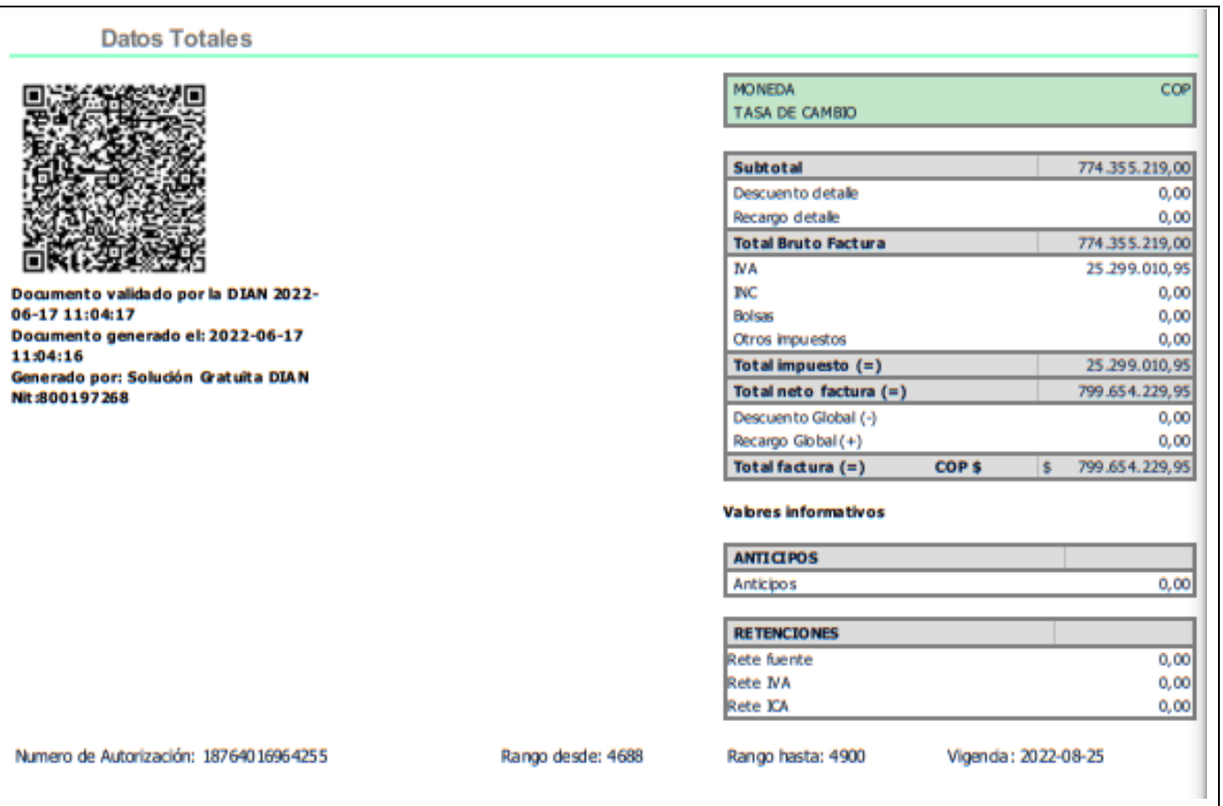
Subtotal		774.355.219,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		774.355.219,00
IVA		25.299.010,95
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		25.299.010,95
Total neto factura (=)		799.654.229,95
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 799.654.229,95

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764016964255 Rango desde: 4688 Rango hasta: 4900 Vigencia: 2022-08-25



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-17 11:04:17
Documento generado el: 2022-06-17 11:04:16
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		774.355.219,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		774.355.219,00
IVA		25.299.010,95
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		25.299.010,95
Total neto factura (=)		799.654.229,95
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 799.654.229,95

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764016964255 Rango desde: 4688 Rango hasta: 4900 Vigencia: 2022-08-25

En este sentido, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el gerente y la auditora de la campaña, adujeron que las modificaciones obedecieron a errores en la facturación de los servicios contratados.

Ahora, con el objeto de esclarecer los hechos económicos materia de investigación, mediante Auto del 10 de marzo de 2025[361], se dispuso requerir a la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S. – SADI**, con el objeto de que allegara al plenario la información correspondiente a los pagos recibidos por la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** frente a los servicios contratados, ordenándole que detallarán las fechas, los valores percibidos y las obligaciones pendientes de pago.

Dicha empresa, mediante respuesta del 21 de marzo de 2025[362], refirió que por concepto del contrato de fletamento suscrito con la campaña presidencial de segunda vuelta y con ocasión a lo dispuesto en la factura **SA 4890** del 17 de junio de 2022, recibió la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($799.654.229)**, para lo cual adjuntó como prueba de su decir copia de la transacción, mediante la cual habría sido saldado el valor correspondiente a los servicios prestados e indicó que no existían obligaciones pendientes de pago, en los siguientes términos:

> *"(…) damos respuesta a las inquietudes planteadas en el mismo orden que han sido formuladas, con base a la información que me han remitido las áreas encargadas en la empresa así:*

---

[361] Ibidem.
[362] Folios 6725 a 6729.

(…)

*en el cuadro anexo se resumen pagos recibidos por parte de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, así:*

(…)

SEGUNDA VUELTA

CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO

No. FACTURA	*SA-4890*
FECHA	*17/06/2022*
VALOR	*799.654.229,00*
FECHA DE PAGO	*21/06/2022*
METODO DE PAGO	*TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA*
ENTIDAD ORIGEN	*CONFIAR*

(…)

El soporte de la transferencia realizada se acredita con el siguiente documento:

SADI SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S
NIT. 800.179.783-1

22/6/22, 11:53 Detalle Nota

OccíRed
Vaya una sucursal del Banco en su escritorio

	Número A261808		Año 2022	Mes 06	Día 21
SOC AEREA DE IBAGUE SAS SADI SAS	Corriente	Ahorros X	Nombre Producto AHO9080		
			No. Producto *****9080		

Hemos Acreditado su producto por concepto de: PAGO TERCERO RECIBIDO DESDE ACH

EMPRESA QUE REALIZA ABONO :	
DESCRIPCION :	RICARDO ROA BARR
TOTAL:	
IDENTIFICACION:	$799,654,229.00
ENTIDAD FINANCIERA :	1845
	CONFIAR

Fvc 4890

(…)

En relación con las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta, de acuerdo con los soportes de pago aportados con la presente, no existe obligación pendiente de cancelar sobre dichas campañas. (…)". (Negrillas del texto).

En tal sentido, se tiene que la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.- SADI**, a través de la respuesta que antecede, ratifica que los servicios de transporte aéreo prestados a la campaña presidencial *sub examine*, ascendieron a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($799.654.229)**, al tenor de lo plasmado en la factura **SA 4890** del 17 de junio de 2022, valor que en efecto es idéntico al reportado en el informe de ingresos y gastos, del cual se extrae lo siguiente:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO

ANEXO 1.12A
Código 205

Candidato: GUSTAVO PETRO C.C No. 208079

No.	Concepto del gasto	Valor	Beneficiario	C.C. / NIT	Dirección	Teléfono
1	TRANSPORTE	$30.000.000,00	CARLOS HERNANDO BETANCOURT RAMIREZ	1118536950	CL 27 A 11 A 35 YOPAL CASANARE	3103056245
2	TRANSPORTE	$360.000,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014239900
3	TRANSPORTE	$53.780,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014239900
4	TRANSPORTE	$479.260,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6014239900
5	TRANSPORTE	$1.440.430,00	TVG CARGO SAS	900767756-6	CR 103 24 46 BOGOTA D.C.	6017389992
6	TRANSPORTE	$10.900,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
7	TRANSPORTE	$141.621,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
8	TRANSPORTE	$85.519,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
9	TRANSPORTE	$45.870,00	COLVANES SAS	800185306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
10	TRANSPORTE	$688.875,00	COLVANES SAS	800085306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
11	TRANSPORTE	$177.507.511,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	AV CR 9 123 86 OF 206 BOGOTA D.C.	6016297144
12	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	$43.170,00	COLVANES SAS	800186306-4	CR 88 17 B 10	6017940138
13	TRANSPORTE	$43.076.694,00	OTONIEL ARIZA ESCAMILLA	19339510	CL 57 D SUR 72 B 19 BOGOTA	3219901728
14	TRANSPORTE	$30.034.400,00	OTONIEL ARIZA ESCAMILLA	19339510	CL 57 D SUR 72 B 19 BOGOTA	3219901728
15	TRANSPORTE	$10.000.000,00	PLATINO ENTERTAINMENTS SAS	900699411-9	CR 29 71 A 19	6016402057
16	TRANSPORTE	$45.000.000,00	TCN TRANSPORTRES DE CARGA NACIONAL SAS	630042504-1	CL 8A 34 74 BOGOTA D.C.	6014057715
17	TRANSPORTE	$27.331.168,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	CR 33 41 37 BOGOTA D.C.	6016348570
18	TRANSPORTE	$2.350.000,00	EDWIN MAURICIO ALFONSO MALDONADO	80237668	AV CR 30 39 B 86 BOGOTA	3103172231
19	TRANSPORTE	$799.654.229,00	SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE SAS	800179783-1	AUT NORTE KM 16 AER GUAYMAR	6017442910
20	TRANSPORTE	$29.058.206,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	CR 33 41 37	6016348570
21	TRANSPORTE	$93.761.583,00	RUMBOS LTDA	890204168-4	CR 33 41 37 BOGOTA D.C.	6016348570

Ahora, ha de indicarse que la falta atribuida por la Corporación, también versó en la presunta alteración en el detalle o concepto de las facturas, teniendo en cuenta sus modificaciones. Sin embargo, la defensa aduce que la sustitución de los instrumentos mercantiles se produjo por errores de facturación, circunstancias que no se encuentran acreditadas, lo cual resta credibilidad a la tesis planteada por los sujetos procesales.

Lo anterior encuentra sustento, en instancia de recaudo probatorio frente al testimonio del ciudadano **OMAR HERNÁNDEZ DOUX-RUISSEAU**, en su momento, representante legal de la empresa **SPARTAN HILL S.A.S**. e integrante del holding empresarial relacionado con la criptomoneda denominada **DAILY COP**, quien bajo la gravedad de juramento rindió testimonio del 7 de mayo de 2024, en el que expuso las presuntas irregularidades que se presentaron frente a la facturación del transporte aéreo destinado para la campaña, particularmente cuando se le indagó que, sí *"(…) Podría concretarnos el apoyo a la campaña concretamente con las circunstancias que nos permitan evidenciar que es real lo que se está afirmando (…)"* expuso que *"(…)* ***el aporte que si se dio y que está completamente comprobado desde la misma agenda de la campaña de Petro es el aporte físico del avión de vuelos chárter****. (...)"* a lo que se le contrapreguntó si *(...) ¿ese aporte en especie consistente en la entrega del avión si se dio? (...)"* contestando que *"(....) Exacto, sí señor, en la entrega del avión para su uso no estoy diciendo que lo regalaron. (...)". (Negrillas y subrayas del párrafo fuera de texto).*

Lo anterior conllevó a que en la dinámica del interrogatorio se le planteara que, si "*(...) Fue un apoyo en especie consistente en brindar transporte aéreo que le ayudara a la campaña, (...)";* sobre lo cual afirmó que: "*(...)* ***Es cierto, de cierta forma quiero también dejar claro que, a raíz de este aporte, también se puede evidenciar una inconsistencia en la facturación de SADI*** *y se puede evidenciar una falta de información en términos de la Aerocivil que corresponde al mismo periodo de tiempo, de forma sistemática están tratando de ocultar información, se está tratando de omitir unas pruebas, unas cosas que certifican que hubo un manejo bastante comprometedor con el avión como desde el punto de vista de la adquisición, son 52 transacciones y también desde el punto de vista del ocultamiento (…)".(Negrillas y subrayas del párrafo fuera de texto).*

La anterior declaración del ciudadano **OMAR HERNÁNDEZ DOUX-RUISSEAU**, acompasada con el análisis probatorio hasta aquí vertido, no le permite a la Corporación desestimar las irregularidades planteadas en el pliego de cargos, en la medida que la tesis expuesta acerca de la alteración de la información contenida en las facturas, no puede ser enervada con la argumentación de la defensa, así como tampoco con las pruebas aportadas por la sociedad **SADI;** las que si bien comprenden premisas fácticas sobre la presunta variación frente a los servicios proyectados en el contrato de fletamento con los efectivamente prestados, no se ha presentado una plena prueba que rebata el cargo endilgado. Sin embargo, bajo el principio de apreciación integral de la prueba, que determina el deber de evaluar tanto lo favorable como lo desfavorable para los sujetos procesales, en garantía del debido proceso; por lo que se torna necesario continuar con el análisis de las demás hipótesis, tendientes a elevar el grado de certeza requerido para consolidar el cargo, de forma tal que confluya el estudio sobre los demás argumentos de defensa.

En tal virtud, los investigados aportaron como medio probatorio para su defensa, el extracto de un documento denominado como *"informe",* y el cual se relaciona con el servicio de transporte aéreo de la campaña, en el que se enuncian una serie de tesis, planteamientos, opiniones, justificaciones y demás argumentos frente a lo acaecido con los vuelos y su facturación, entre otros.

No obstante, sin perjuicio de que en el membrete del documento se visualizan las siglas *"FIS GROUP"*, se puede inferir que el mismo podría corresponder a un dictamen o experticia que se pudo haber ordenado por los sujetos procesales que lo aportan. Sin embargo, para esta Autoridad Electoral no puede ser considerado como tal, ni darle el valor legal que a ello corresponde, en la medida que el mismo carece en su integridad de los requisitos previstos en el artículo 226 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre otros presupuestos, se desconoce la identidad y profesión de quien lo rinde, así como aquellos elementos propios de idoneidad y experiencia que imperan en el escenario probatorio. Así mismo, no se configuran las circunstancias previstas en el artículo 275 *ibídem* de la *"prueba por informe"*, la cual se erige como un mecanismo tendiente a la obtención de archivos o registros ante

diferentes entes, lo cual no acontece en el particular, al no haberse elevado solicitud de parte al respecto.

A pesar de todo, para evaluar si se mantiene el cargo o no, esta Autoridad Electoral tomará o se atendrá a las reglas generales que establece el Decreto 1625 de 2016[363] con relación a la modificación y/o anulación de las facturas electrónicas, concluyendo que tal circunstancia está debidamente permitida por el ordenamiento jurídico.

A su vez, se le dará valor a la verdad procesal que obra en el expediente y que se sustenta en que la **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ - SADI** recibió pagos probados por un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($799.654.229)**, los cuales fueron oficialmente reportados en el informe de ingresos y gastos.

Así las cosas, advierte la Corporación que frente al particular se configura la duda razonable frente a la presunta alteración en el contenido de las facturas y que no obra en el expediente prueba que evidencie pagos por la utilización de la aeronave **HK 5328**, más allá de los documentados por las partes y la **AERONÁUTICA CIVIL**, por lo que en aplicación al instituto jurídico antes referido, que garantiza la presunción de inocencia en aquellos casos en donde no se tiene certeza o no se logró probar la responsabilidad de los sujetos investigados, no queda otra opción de acudir a los postulados establecidos por el artículo 29 de la Constitución Política, particularmente el del *in dubio*, que pare el caso es, *pro administrado*.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019[364], lo siguiente:

> *"(…) La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado*
>
> *(…).*
>
> *La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión [sancionatoria], que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...)" (Subrayo fuera de texto)*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de agosto de 2018[365], que:

> "*No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado». De esta manera, la autoridad en el momento de emitir la decisión sancionatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente*

---

363 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria".*

364 M.P. Alejandro Linares Cantillo

365 Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: William Hernández Gómez – Radicado. 11001-03-25-000-2013-01174-00(2873-13).

se incurrió en la falta que se imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado (…)," (Subrayo fuera de texto)

Por consiguiente, en la medida que existen dudas razonables sobre la responsabilidad de los investigados frente a la falta objeto de estudio y como quiera que ya cursaron las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio sin que se haya obtenido certeza sobre pagos más allá de los probados, esta Corporación se abstendrá de emitir sanción sobre el particular.

7.4.4. DEL PAGO DE LOGÍSTICA DE TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Esta Autoridad Electoral logró establecer que, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** realizó pagos inherentes a la operación de testigos electorales, por concepto de transporte, alimentación y logística para la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, los cuales ascendieron a la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983)**, según dan cuenta los estados financieros reportados por la Organización Política.

Atendiendo lo anterior, se advirtió que los precitados hechos económicos no fueron reportados dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña objeto de estudio.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa se allegaron al plenario los siguientes pronunciamientos.

7.4.4.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO,** en los descargos refirieron que las actividades de control electoral tienen como objetivo *"la veeduría durante la jornada de votación y el proceso de escrutinio"*, por lo cual estiman no tener la obligación de reportar tales hechos económicos en los informes de ingresos y gastos. Asimismo, manifiestan que los mencionados recursos no ingresaron a la campaña.

Por otra parte, en los alegatos de conclusión, además de reiterarse los argumentos esbozados en los descargos, se indicó que los gastos atribuidos fueron asumidos por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, los cuales *"no ingresaron al flujo contable ni al sistema financiero de la campaña"*. Adicionalmente refieren que el objeto de tales gastos, al no tener relación con actividades de propaganda electoral, "*impide su clasificación como egresos de campaña*".

7.4.4.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en los descargos, manifestó que la organización política no cometió omisiones, contrario a ello refirieron haber reportado el apoyo logístico como gasto de la colectividad *"para la divulgación de los programas y propuestas políticas en capacitación, transporte, alimentos, cafetería, refrigerios, almuerzos, publicidad, marketing digital, redes sociales, arriendos salones, arriendo sonido, arriendo sillas, material didáctico y gastos varios, dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elección presidencial (…)"*.

Por su parte, con los alegatos de conclusión, se manifestó en términos generales que la colectividad no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó informes de ingresos y gastos.

7.4.4.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS,** manifestó en los descargos de manera general frente a la falta endilgada que, de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo de coalición, recepcionaron la información correspondiente por parte de la campaña y presentaron el respectivo informe, en cumplimiento de la Resolución 8586 de 2021 emitida por la Corporación. Asimismo, se indicó que *"no le es dable a su despacho referir obligaciones en el CARGO OCTAVO y sus numerales 1-2-3-4-5, que no están determinada en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO".*

En la etapa de alegatos de conclusión, no se hizo una manifestación particular sobre la falta atribuida, contrario a ello, en términos generales se refirieron aspectos relacionados con la presunta *"(…) persecución contra la izquierda (…)*"; la pérdida de competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial; la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.4.4.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.4.4.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, refirió su postura en relación con el deber de incluir por parte de las campañas *"(…) absolutamente todos los ingresos y gastos*

(…)" en que incurrieron con ocasión al proceso electoral *"(…) incluidos por supuesto aquellos realizados el día en el cual se realicen las votaciones y el escrutinio correspondiente (…)"*. Al respecto se precisó que la función de los testigos electorales *"(…) si corresponden a un gasto objeto de registro en los informes que se exigen a la campaña electoral (…)"*. No obstante, se concluyó que los gastos atribuidos si bien fueron sufragados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, no se acreditó que los investigados tuvieran conocimiento del hecho económico.

7.4.4.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR EL PAGO DE LOGÍSTICA DE TESTIGOS ELECTORALES REALIZADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

Cursadas las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que, sin perjuicio de que los sujetos procesales no desconocen las circunstancias fácticas frente a las cuales se estructuró la falta atribuida, estos se limitan a referir que el *"(…) control electoral no se considera parte de los gastos de campaña y no debe ser reportado (…)"*; asimismo, refieren que los recursos endilgados no ingresaron a la campaña.

Atendiendo lo anterior, esta Corporación advierte que la argumentación de defensa no desvirtúa los pagos de logística de testigos electorales realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, como elemento cardinal del cargo, sino que se enfoca en recalcar que los gastos relacionados con la actividad de *"control electoral"* no pueden considerarse como gastos de campaña, y por lo tanto no son objeto de reporte en el proceso de rendición de cuentas.

Pasa por alto la defensa, al desconocer el *control electoral* como emolumento de la campaña, que dicho rubro fue reportado por la misma, en el informe de ingresos y gastos de la segunda vuelta, en el cual se incorporó lo atinente a la *"(…) implementación del esquema integral de control electoral (…)"*, relacionado específicamente con el componente de los testigos electorales, tal y como se ha decantado en los acápites 7.2.1, 7.2.3 y 7.4.2 del presente acto administrativo, por lo que tal argumento no es de recibo para este Órgano Colegiado.

Asimismo, se hace necesario evocar que el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, avalista principal de la candidatura, en el informe anual de ingresos y gastos suscrito por su revisor fiscal, reportó pagos inherentes a la operación de los testigos electorales en materia de transporte, alimentación y logística, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($530.579.983)**, los cuales tienen relación de causalidad con la campaña objeto de estudio, tal como se advirtió en el pliego de cargos y de los medios de prueba que obran dentro del expediente, elementos que no fueron desconocidos, ni objeto de contradicción por los investigados.

Al respecto, el hecho económico se disemina en los siguientes términos:

I) Transporte

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Formato: 205 - SERVICIO DE TRANSPORTE.
Nombre de la Organización: MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
2022-06-17	11	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	TRANSPORTES CITY CAR S.A.S.	20,000,000
2022-06-17	12	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	TRANSPORTES CITY CAR S.A.S.	26,650,000
2022-07-17	14	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX SA	128,907,564
2022-06-17	15	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	GRUPO EMPRESARIAL IDEAS Y PROYECTOS SAS	25,000,000
2022-07-12	44	GASTO ADMON -TRANSPORTE / MILITANTES -EVENTO GASTOS PREPARATORIOS ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA	ANDRES GUILLERMO ROBAYO ROMERO	1,650,000
			VALOR TOTAL:: $	202,207,564

REPRESENTANTE LEGAL

CARMEN CECILIA ANACHURRY DIAS
CC: 45448391 Cartagena Bolivar
Secretario General Junta Nacional
Representante Legal
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Nit 901.557.983-4
Calle 37 # 28 -17
Correo: Canachury@gmail.com

Héctor Ulises Ávila Cortés

CONTADOR PUBLICO

GLORIA ELIZABETH VARGAS GIRALDO
CC: 42.097.082 Pereira
Contadora
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Nit 901.557.983-4
Calle 37 # 28 -17
Telefono: 313 7371142
Correo: miglo4258@gmail.com

Héctor Ulisés Ávila Cortés

366

Del comprobante anterior, se extrae que el 17 de junio de 2022, se realizaron dos (2) pagos por parte de la precitada colectividad, así:

PAGOS REALIZADOS POR EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA LOGISTICA DE TESTIGOS ELECTORALES			
FECHA	**COMPROBANTE DE EGRESO**	CONCEPTO	VALOR
17 JUNIO DE 2022	11	TRANSPORTE	20.000.000
17 JUNIO DE 2022	12	TRANSPORTE	26.650.000
TOTAL			**46.650.000**

En tal virtud, el comprobante de egreso No. **12** que allegó la organización política y la factura electrónica **C-83**, describe lo siguiente:

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel.
-

Recibo de pago / Egreso
No 12

Pagado a
NIT
Teléfono
Dirección
Ciudad Bogotá - Colombia
Fecha pago
Forma de pago

El valor de

Concepto	Valor

Total COP

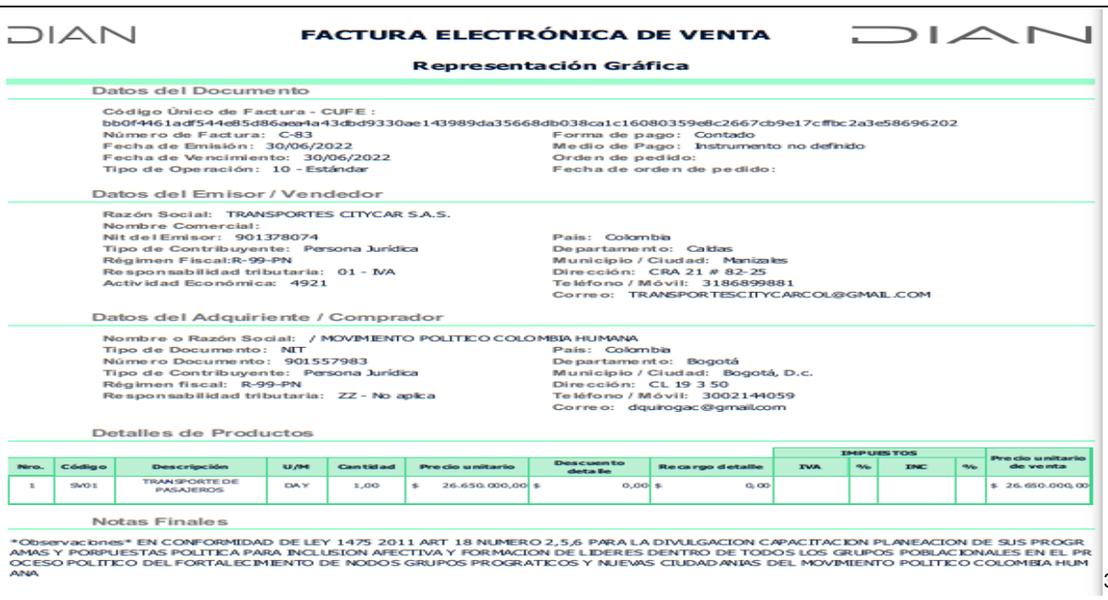
Observaciones:

Elaborado por Siigo S.A.S. Nit. 830.965.454

367

---

366 Folio 3880 cuya ruta de acceso es *"AZ SIN FOLIAR"* Página 70.
367 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 170.



DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
bb0f4461adf544e85d86aaa4a43dbd9330ae143989da35668db038ca1c16080359e8c2667cb9e17cffbc2a3e58696202
Número de Factura: C-83
Fecha de Emisión: 30/06/2022
Fecha de Vencimiento: 30/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TRANSPORTES CITYCAR S.A.S.
Nombre Comercial:
Nit del Emisor: 901378074
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4921
País: Colombia
Departamento: Caldas
Municipio / Ciudad: Manizales
Dirección: CRA 21 # 82-25
Teléfono / Móvil: 3186899881
Correo: TRANSPORTESCITYCARCOL@GMAIL.COM

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901557983
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CL 19 3 50
Teléfono / Móvil: 3002144059
Correo: dquirogac@gmail.com

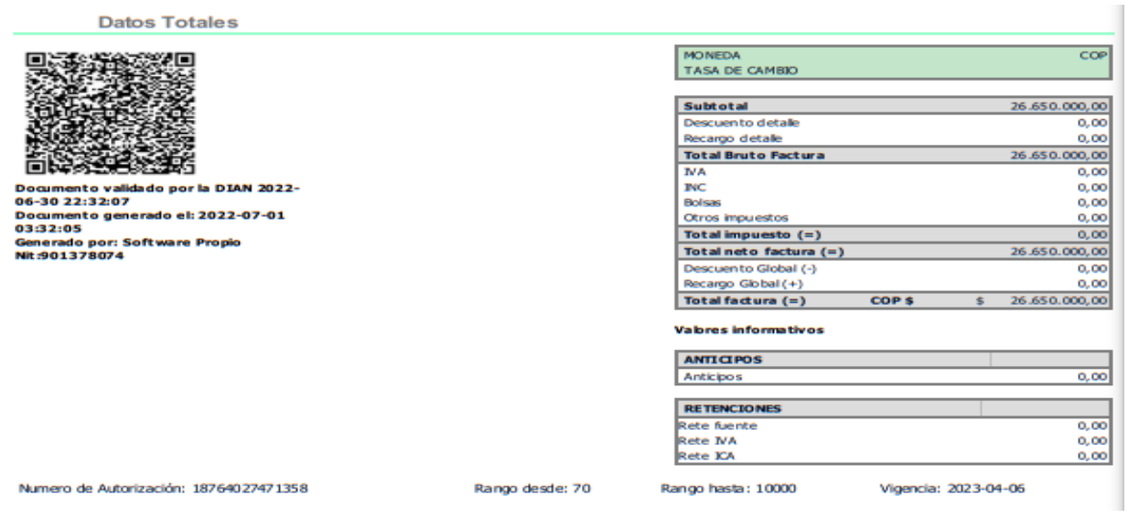
Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	SW01	TRANSPORTE DE PASAJEROS	DAY	1,00	$ 26.650.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 26.650.000,00

Notas Finales

Observaciones EN CONFORMIDAD DE LEY 1475 2011 ART 18 NUMERO 2,5,6 PARA LA DIVULGACION CAPACITACION PLANEACION DE SUS PROGRAMAS Y PORPUESTAS POLITICA PARA INCLUSION AFECTIVA Y FORMACION DE LIDERES DENTRO DE TODOS LOS GRUPOS POBLACIONALES EN EL PROCESO POLITICO DEL FORTALECIMIENTO DE NODOS GRUPOS PROGRATICOS Y NUEVAS CIUDADANIAS DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

368



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-30 22:32:07
Documento generado el: 2022-07-01 03:32:05
Generado por: Software Propio
Nit:901378074

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		26.650.000,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		26.650.000,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		26.650.000,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 26.650.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764027471358 Rango desde: 70 Rango hasta: 10000 Vigencia: 2023-04-06

Así mismo, el comprobante de egreso No. **11** y la factura electrónica **C-82** que allegó la organización política, describen lo siguiente:



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:

Recibo de pago / Egreso
No 11

Pagado a
NIT
Teléfono
Dirección
Ciudad Bogotá - Colombia
Fecha pago
Forma de pago

El valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto
Valor

Total COP

Observaciones:

Firma elaborado
Firma recibido

Elaborado por Siigo S.A.S Nit. 830.048.456-6

369

---

368 Folio 4131.

369 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* - Página 178.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
557e634e784d6197306f429b0c8c14748d3cadef906a1a0e2f388c17abb986aa9d236255ed5b678ec3261c3e2d236639

Número de Factura: C-82
Fecha de Emisión: 30/06/2022
Fecha de Vencimiento: 30/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: TRANSPORTES CITYCAR S.A.S.
Nombre Comercial:
Nit del Emisor: 901378074
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4921

País: Colombia
Departamento: Caldas
Municipio / Ciudad: Manizales
Dirección: CRA 21 # 82-25
Teléfono / Móvil: 3186899881
Correo: TRANSPORTESCITYCARCOL@GMAIL.COM

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: / MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901557983
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CL 19 3 50
Teléfono / Móvil: 3002144059
Correo: dquirogac@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	SV01	TRANSPORTE DE PASAJEROS	DAY	1,00	$ 20.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 20.000.000,00

Notas Finales

Observaciones EN CONFORMIDAD DE LEY 1475 2011 ART 18 NUMERO 2,5,6 PARA LA DIVULGACION CAPACITACION PLANEACION DE SUS PROGRAMAS Y PORPUESTAS POLITICA PARA INCLUSION AFECTIVA Y FORMACION DE LIDERES DENTRO DE TODOS LOS GRUPOS POBLACIONALES EN EL PROCESO POLITICO DEL FORTALECIMIENTO DE NODOS GRUPOS PROGRATICOS Y NUEVAS CIUDADANIAS DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-30 22:30:04
Documento generado el: 2022-07-01 03:30:02
Generado por: Software Propio
Nit:901378074

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal		20.000.000,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		20.000.000,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		20.000.000,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	**COP $**	$ 20.000.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764027471358 Rango desde: 70 Rango hasta: 10000 Vigencia: 2023-04-06

II) Alimentación

2022-06-17	16 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	COMRCIALIZADORA MONTEVERDE SAS	2,719,464
2022-06-17	17 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	PRINCESMART COLOMBIA SAS	2,286,500
2022-06-19	18 GASTO ADMON -POLITICO TESTIGOS ELECTORALES	JAIRO LEON VARGAS	55,555,556
2022-06-17	19 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	distribuidora los paisas 1	4,499,778
2022-06-19	21 GASTO ADMON -POLITICO TESTIGOS ELECTORALES	RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	75,813,071
2022-06-17	27 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ - DOC NO EQUIVALENTE - PRINCESMART COLOMBIA SAS	1,172,300
2022-06-18	28 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	RODRIGO ANDRES ALVAEZ GALINDEZ	62,800
2022-06-17	29 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ - DOC NO EQUIVALENTE - d1	283,430
2022-06-18	30 GASTO ADMON -PARQUEADERO	RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	28,000
2022-06-18	31 GASTO ADMON -FOCOTCOPIAS / SUMINISTROS	RODRIGO ANDRES ALVAEZ GALINDEZ	330,000
2022-06-19	32 GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	478,400
	GASTOS FINANCIEROS EN CUENTA AHORROS BANCOLOMBIA		

370

Del comprobante anterior y la información reportada, se extraen los siguientes pagos:

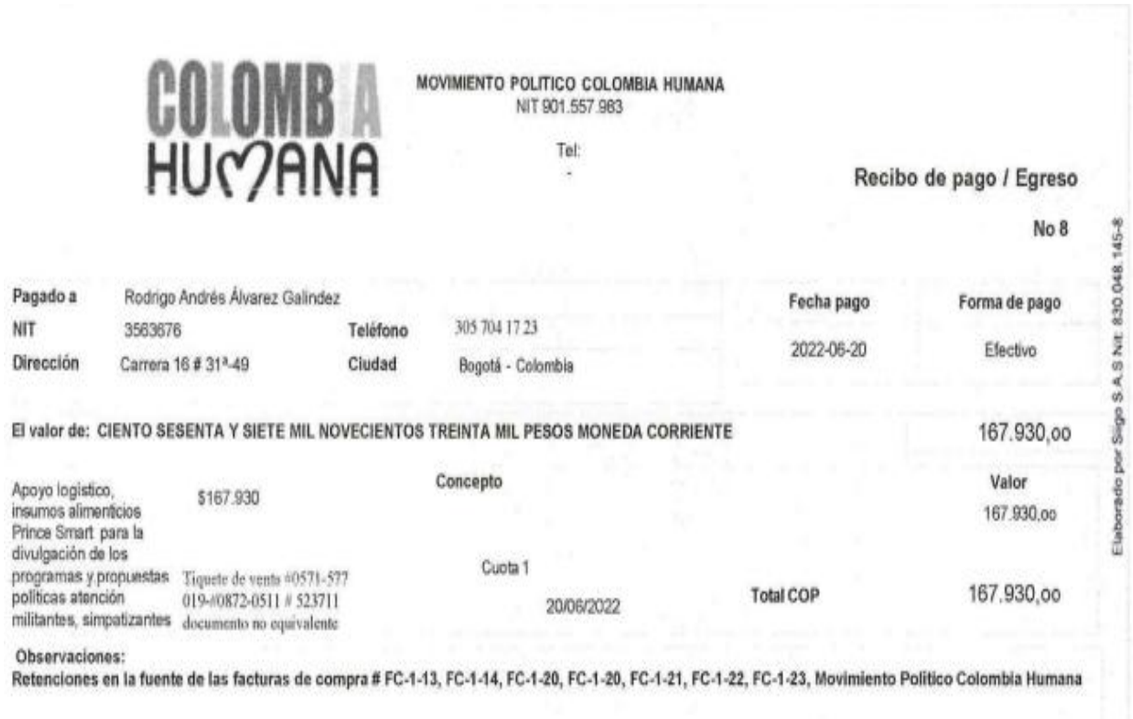
PAGOS REALIZADOS POR EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA LOGISTICA DE TESTIGOS ELECTORALES			
FECHA	**COMPROBANTE DE EGRESO**	CONCEPTO	VALOR
20 JUNIO DE 2022	8	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	167.930
30 JUNIO DE 2022	9	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	1.201.680
19 JUNIO DE 2022	32	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	478.400
17 JUNIO DE 2022	29	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	283.430
18 JUNIO DE 2022	28	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	62.800
17 JUNIO DE 2022	27	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	1.172.300
17 JUNIO DE 2022	21	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	73.877.030
17 JUNIO DE 2022	19	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	4.499.778
17 JUNIO DE 2022	17	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	2.286.500
16 JUNIO DE 2022	16	ALIMENTACION LOGISTICA TESTIGOS ELECTORALES	2.719.464
TOTAL			**86.749.312**

En tal sentido, los comprobantes de egreso **8, 9, 32, 29, 28, 27, 21, 19, 17** y **16**, así como los soportes contables visibles en el informe anual de funcionamiento de la organización política que fue allegado al expediente, describen lo siguiente:

---

370 Folio 3880 cuya ruta de acceso es "AZ SIN FOLIAR" Página 78

Comprobante de egreso 8



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:
-

Recibo de pago / Egreso

No 8

				Fecha pago	Forma de pago
Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez				
NIT	3563676	Teléfono	305 704 17 23	2022-06-20	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 167.930,oo

Concepto		Valor
Apoyo logistico, insumos alimenticios Prince Smart para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$167.930	167.930,oo

Tiquete de venta #0571-577 019-#0872-0511 # 523711 documento no equivalente

Cuota 1

20/06/2022

Total COP 167.930,oo

Observaciones:
Retenciones en la fuente de las facturas de compra # FC-1-13, FC-1-14, FC-1-20, FC-1-20, FC-1-21, FC-1-22, FC-1-23, Movimiento Politico Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-6

371

Comprobante de egreso 9



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:
-

Recibo de pago / Egreso

No 9

				Fecha pago	Forma de pago
Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez				
NIT	78730927	Teléfono	78730927	2022-06-30	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 1.201.680,oo

Concepto		Valor
Apoyo logistico, insumos alimenticios Prince Smart para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$1.201.680	1.201.680,oo

Tiquete de venta #0571-577 019-#0872-0511 # 523711 documento no equivalente

Cuota 1

20/06/2022

Total COP 1.201.680,oo

Observaciones:
Servicios en apoyo logistico, para la divulgación de los programas y propuestas politicas, Movimiento Politico Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-6

372

---

371 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* – Página 192 a 198.
372 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 190 a 191.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Bogotá, Junio 30 de 2022

MOVIMIENTO POLITICO
COLOMBIA HUMANA
NIT. 901.557.983-4
DEBE A:

LUIS EDUARDO LLINAS CHICA
CC. 78.730.927

LA SUMA DE $ 1.201.680,00
UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL Pesos M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Servicios en apoyo logistico, para la divulgacion de los programas y propuestas politicas, en capacitacion, transporte, alimento(cafeteria, refrigerios, almuerzos) Publicidad, marquetindiguital, redes sociales, arriendo salones,sonido, sillas, material didactico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formacion de capacitaciones para el dia de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del centro pensamiento, de crear conciencia politica en gobierno y politicas publicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de eleguir y ser eleguido de su candidato avalado por el Movimiento Politico Colombia Humana, para los lideres regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participacion en el territorio de los municipios de Bogota D.C., dentro de los nodos y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas cuidadanias como lideres sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento politico Colombia Humana.

Para realizar la labor no hay contrato, o dos o mas trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogota D.C., emanada por el Movimiento Politico Colombia Humana

Acogiendome al articulo 383 Estatuto tributario, Modificado mediante al articulo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de la ley tributaria que mas me favorezca, para la carga impositiva de la retencion en la fuente

Cordialmente,

Luis Eduardo Llinas Chica
LUIS EDUARDO LLINAS CHICA
CC. 78.730.927

Comprobante de egreso 32

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:

Recibo de pago / Egreso
No 32

				Fecha pago	Forma de pago
Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez				
NIT	3563676	Teléfono	305 704 17 23	2022-06-19	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE 478.400,00

Concepto			Valor
Apoyo logistico, insumos alimenticios PJ COL SAS NIT: 900.328.834-1 para la divulgación de los programas y propuestas politicas atención militantes, simpatizantes $478.400	Cuota 1 Tiquete de venta 01-466847 documento no equivalente	19/06/2022	478.400,00
		Total COP	478.400,00

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el dia elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Politica en Gobierno y Politicas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Politico Colombia Humana para los lideres regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

Elaborado por Sigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

373

[373] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 56 a 57.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.,** ($478.400,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, PRODUCTOS ALIMENTICIOS 16 COMBOS documento no equivalente para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y artículo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

Pedro A. Alvarez G
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico- testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31ª-49

Comprobante de egreso 29

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:
-

Recibo de pago / Egreso

No 29

Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez			Fecha pago	Forma de pago
NIT	3563676	Teléfono	305 784 17 23	2022-06-17	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE — 283.430,oo

Concepto			Valor
Apoyo logístico, Insumos alimenticios D1 SAS, NIT:900276892 NORTH POINT para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$62.800	Cuota 1	283.430,oo
	Tiquete de venta V23B 12126 documento no equivalente	17/06/2022	Total COP 283.430,oo

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el día elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Política en Gobierno y Políticas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Político Colombia Humana para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

374

[374] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 74 a 75.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENOS TREINTA PESOS M/Cte.,** ($283.430,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, insumos alimenticios D1 SAS, north Paint t.e.p documento no equivalente para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

Rodrigo A. Alvarez G
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico -testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31ª-49

Comprobante de egreso 28

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel

Recibo de pago / Egreso

No 28

Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez			Fecha pago	Forma de pago
NIT	3563676	Teléfono	305 704 17 23	2022-06-18	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** 62.800,oo

Concepto			Valor
Apoyo logístico, insumos alimenticios ind de restaurantes casuales nit:860.533.413-6 para ladivulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$62.800	Cuota 1	62.800,oo
	Tiquete de venta #A115 105136 documento no equivalente	18/06/2022	
		Total COP	62.800,oo

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el día elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Política en Gobierno y Políticas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Político Colombia Humana para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

375

[375] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 80 a 81.

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte.,** ($62.800,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, insumos alimenticios IND de restaurantes casuales nit: 860533413 #a115 105135 documento no equivalente para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

Rodrigo A. Alvarez G
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico- testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31ª-49

Comprobante de egreso 27

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:
-

Recibo de pago / Egreso
No 27

				Fecha pago	Forma de pago
Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez				
NIT	3563676	**Teléfono**	305 704 17 23	2022-06-17	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	**Ciudad**	Bogotá - Colombia		

El valor de: UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE 1.172.300,oo

Concepto			Valor
Apoyo logístico, insumos alimenticios Prince Smart para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$1.172.300	Cuota 1	1.172.300,oo
	Tiquete de venta #0571-577 019-80872-0511 # 523711 documento no equivalente	17/06/2022	
		Total COP	1.172.300,oo

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el día elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Política en Gobierno y Políticas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Político Colombia Humana para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

376

[376] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 86 a 87.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte.,** ($1.172.300,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, insumos alimenticios documentos no equivalentes prince Smart 17 de junio del 2022, #0511 523711 #0872 2409 #61053463 para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,
Rodrigo A. Alvarez G
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico- testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31*-49

Comprobante de egreso 21

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:
-

Recibo de pago / Egreso
No 21

Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez			**Fecha pago**	**Forma de pago**
NIT	3563676	**Teléfono**	305 704 17 23	2022-06-17	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31*-49	**Ciudad**	Bogotá - Colombia		

El valor de: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 73.877.030,oo

Concepto			Valor
Apoyo logístico, insumos alimenticios Prince Smart para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$73.877.030	Cuota 1	73.877.030,oo
	Tiquete de venta #0571-577 019-#0872-0511 # 523711 documento no equivalente	17/06/2022	
		Total COP	73.877.030,oo

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el día elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Política en Gobierno y Políticas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Político Colombia Humana para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

377

[377] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 120 a 121.

Bogotá, Junio 30 de 2022

MOVIMIENTO POLITICO
COLOMBIA HUMANA
NIT. 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
CC. 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

LA SUMA DE $ $ 73.877.030,00
SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA MIL Pesos M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Servicios en apoyo logistico, para la divulgacion de los programas y propuestas politicas, en capacitacion, transporte, alimento(cafeteria, refrigerios, almuerzos). Publicidad, marquetindiguital, redes sociales, arriendo salones,sonido, sillas, material didactico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formacion de capacitaciones para el dia de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del centro pensamiento, de crear conciencia politica en gobierno y politicas publicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de eleguir y ser eleguido de su candidato avalado por el Movimiento Politico Colombia Humana, para los lideres regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participacion en el territorio de los municipios de Bogota D.C., dentro de los nodos y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas cuidadanias como lideres sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento politico Colombia Humana.

Para realizar la labor no hay contrato, o dos o mas trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogota D.C., emanada por el Movimiento Politico Colombia Humana

Acogiendome al articulo 383 Estatuto tributario, Modificado mediante al articulo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de la ley tributaria que mas me favorezca, para la carga impositiva de la retencion en la fuente

Cordialmente,

Pedro A Alvarez G.
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
CC. 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo
Material didactico-testigo electoral
Cedula de ciudadnia y RUT
Direccion: Carrera 16 # 31 a 49

Comprobante de egreso 19

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:

Recibo de pago / Egreso
No 19

Pagado a DISTRIBUIDORA LOS PAISAS
NIT [illegible] **Teléfono** [illegible]
Dirección CALLE 12 #15-14 **Ciudad** BOGOTA

Fecha pago	Forma de pago
2022-06-17	EFECTIVO

El valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto	Valor
GASTOS ADMON DE CAFETERIA INSUMOS ALIMENTICIOS	$4.499.778,00
Total COP	$4.499.778,00

Observaciones:
GASTOS ADMON DE CAFETERIA INSUMOS ALIMENTICIOS

Elaborado por Siigo S.A.S Nit. 830.048.145-6

378

[378] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 128 a 129.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 17



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:

Recibo de pago / Egreso
No 17

Pagado a
NIT Teléfono
Dirección Ciudad
Fecha pago Forma de pago

El valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE

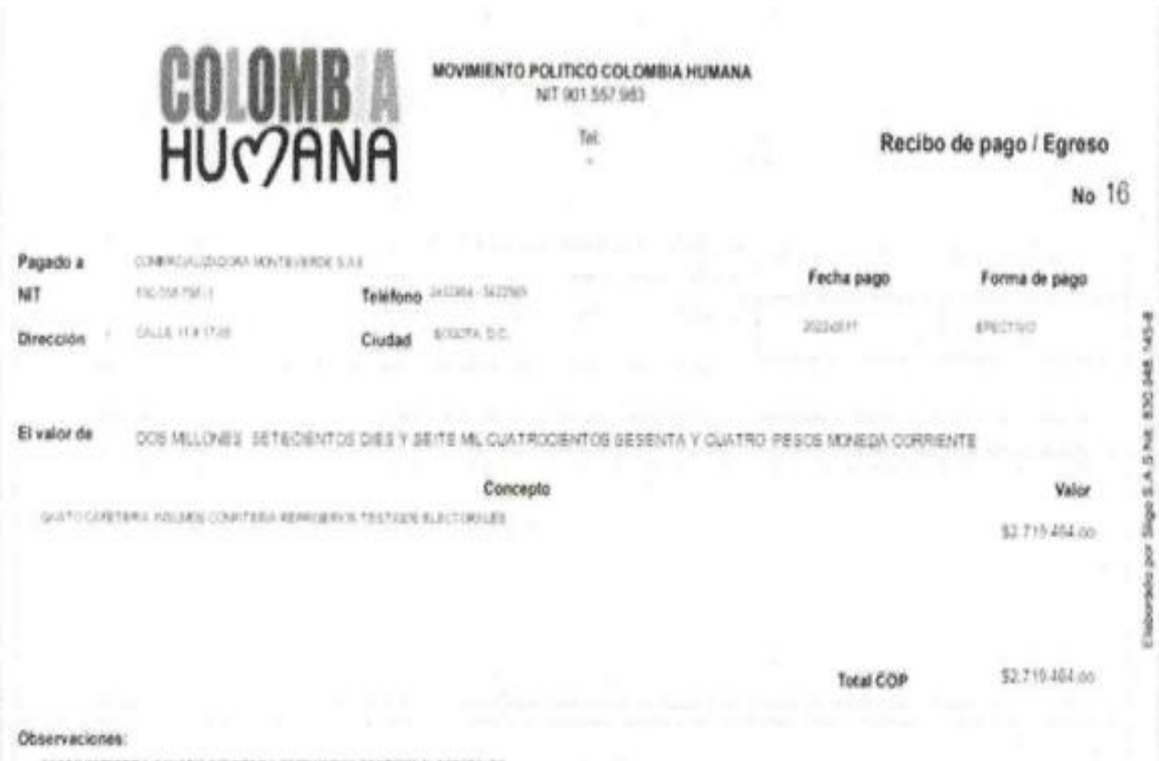
Concepto	Valor
	$2.286.500,00
Total COP	$2.286.500,00

Observaciones:

Elaborado por Siigo S.A.S Nit. 830.046.145-8

379

Comprobante de egreso 16



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel:

Recibo de pago / Egreso
No 16

Pagado a
NIT Teléfono
Dirección Ciudad
Fecha pago Forma de pago

El valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto	Valor
	$2.710.464,00
Total COP	$2.710.464,00

Observaciones:

Elaborado por Siigo S.A.S Nit. 830.046.145-8

380

379 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 133 a 135.
380 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 136 a 138.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

III) Logística

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Formato: 205 - SERVICIO DE TRANSPORTE.
Nombre de la Organización: MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídica	Valor Total
2022-06-17	11	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	TRANSPORTES CITY CAR S.A.S.	20,000,000
2022-06-17	12	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	TRANSPORTES CITY CAR S.A.S.	28,650,000
2022-07-17	14	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX SA	128,907,564
2022-06-17	15	GASTO ADMON TRANSPORTE DE PASAJERO DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	GRUPO EMPRESARIAL IDEAS Y PROYECTOS SAS	25,000,000
2022-07-12	44	GASTO ADMON -TRANSPORTE / MILITANTES -EVENTO GASTOS PREPARATORIOS ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA	ANDRES GUILLERMO ROBAYO ROMERO	1,650,000
			VALOR TOTAL:: $	**202,207,564**

REPRESENTANTE LEGAL

CARMEN CECILIA ANACHURRY DIAS
CC: 45448391 Cartagena Bolivar
Secretario General Junta Nacional
Representante Legal
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Nit 901.557.983-4
Calle 37 # 28 -17
Correo: Canachury@gmail.com

CONTADOR PUBLICO

GLORIA ELIZABETH VARGAS GIRALDO
CC: 42.097.082 Pereira
Contadora
MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
Nit 901.557.983-4
Calle 37 # 28 -17
Telefono: 313 7371142
Correo: miglo4258@gmail.com

[381]

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA
Formato: 207 - GASTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA.
Nombre de la Organización: MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Valor Total
2022-06-17	13	GASTO ADMON PROPAGANDA POLITICA PAUTA DIGITAL CONFORMACION NODOS DE. MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA LA DIVULGACION CAPACITACION TESTIGOS ELECTORALES	70,000,000
2022-06-29	31	GASTO PROPAGANDA POLITICA MARQUETING DIGITAL REDES SOCIALESS	1,165,059,689
		VALOR TOTAL:: $	**1,235,059,689**

REPRESENTANTE LEGAL

CONTADOR PUBLICO

[382]

[381] Folio 3880, cuya ruta de acceso es *"AZ SIN FOLIAR"* Página 70.
[382] Folio 3880, cuya ruta de acceso es *"AZ SIN FOLIAR"* Página 72.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA
LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA
Formato: 213 - OTROS EGRESOS.
Nombre de la Organización: MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

Fecha Movimiento	Comprobante Interno	Descripción	Persona Natural o Jurídi	Valor Total
2022-03-18	2	INMOBILIARIA POR ARRIENDO SEDE DESCUENTO EN CUENTA ADQUICISION CDT SEIS MESES, $90.000.000 COMO RESPALDO SOLICITADO POR LA	BANCOLOMBIA S.A.	90,000,000
2022-03-31	3	BANCARIOS GASTOS FINANCIEROS EN CUENTA AHORROS BANCOLOMBIA # 66600001700 - CARGA IMPOSITIVA, -GASTOS ADMON	BANCOLOMBIA S.A.	417,919
2022-04-30	4	BANCARIOS GASTOS FINANCIEROS EN CUENTA AHORROS BANCOLOMBIA # 66600001700 - CARGA IMPOSITIVA, -GASTOS ADMON	BANCOLOMBIA S.A.	27,050
2022-05-31	10	BANCARIOS	BANCOLOMBIA S.A.	1,973,459
2022-06-17	16	GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	COMRCIALIZADORA MONTEVERDE SAS	2,719,464
2022-06-17	17	GASTO ADMON -CAFETERIA / SUMINISTROS ALIMENTICIOS	PRINCESMART COLOMBIA SAS	2,286,500
2022-06-19	18	GASTO ADMON -POLITICO TESTIGOS ELECTORALES	JAIRO LEON VARGAS	55,555,556
			distribuidora los paisas	

383

De los comprobantes y documentos recaudados, se extrae la siguiente información:

PAGOS REALIZADOS POR EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA LOGISTICA DE TESTIGOS ELECTORALES			
FECHA	**COMPROBANTE DE EGRESO**	CONCEPTO	VALOR
17 JUNIO DE 2022	13	LOGISTICA Y CAPACITACION DE TESTIGOS ELECTORALES	70.000.000
17 JUNIO DE 2022	14	LOGISTICA Y CAPACITACION DE TESTIGOS ELECTORALES	128.907.564
17 JUNIO DE 2022	15	LOGISTICA Y CAPACITACION DE TESTIGOS ELECTORALES	25.000.000
19 JUNIO DE 2022	20	LOGISTICA Y CAPACITACION DE TESTIGOS ELECTORALES	112.359.551
19 JUNIO DE 2022	18	LOGISTICA Y CAPACITACION DE TESTIGOS ELECTORALES	55.555.556
18 JUNIO DE 2022	30	LOGISTICA-SERVICIO DE PARQUEADERO	28.000
18 JUNIO DE 2022	31	LOGISTICA-FOTOCOPIAS	330.000
16 SEPTIEMBRE DE 2022	65	LOGISTICA-JEFE DE COMPRAS CAMPAÑA PRESIDENCIAL	2.000.000
31 OCTUBRE DE 2022	93	LOGISTICA-JEFE DE COMPRAS CAMPAÑA PRESIDENCIAL	3.000.000
TOTAL			**397.180.671**

Los comprobantes de egresos que emite la organización política se describen así:

[383] Folio 3880, cuya ruta de acceso es *"AZ SIN FOLIAR"* Página 78.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 13

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel.

Recibo de pago / Egreso

No 13

Pagado a BRANDS AD BUSINESS SAS

NIT 901.317.111-1 Teléfono 3147751300

Dirección CARRERA 64 A # 1C-93 Ciudad CALI-VALLE DEL CAUCA

Fecha pago 2022-06-17

Forma de pago EFECTIVO

El valor de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto	Valor
divulgación y capacitación de los programas y propuesta política del movimiento Dentro de los seminarios en formación de capacitadores para el día de elecciones para las dos vueltas el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de cruz conciencia política en gobierno y políticas públicas en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, objetivo constitucional de elegir y ser elegidos de su candidato apoyado por el Movimiento Político Colombia Humana Dr. Gustavo Petro Urrego, dentro de la coalición Pacto Histórico, para las ideas regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación de el apoyo en los municipios de Cundinamarca, en el de meta, y departamento de los grupos poblacionales, étnicos y mujer trabajadora como líderes estudio influencia étnica y los actores el movimiento político Colombia Humana	$70.000.000,00
Total COP	$70.000.000,00

Observaciones:
gasto admon político divulgación y capacitación y propuesta política en pro defensa de la cultura en crear conciencia política

Elaborado por Siigo S.A.S Nit. 830.048.145-6

384

DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
04b17e2d6fae27856dc532d92e458b975869e7b7549f2cd0a338515d7067882d019931cbbbcb48daf0eb27bdcf654cbd

Número de Factura: FEAD-41
Fecha de Emisión: 30/06/2022
Fecha de Vencimiento: 30/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Acuerdo mutuo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: BRANDS AD BUSINESS S.A.S.
Nombre Comercial: BRANDS AD BUSINESS S.A.S.
Nit del Emisor: 901317111
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZY - No causa
Actividad Económica: 7310;7320;7410;7490

País: COLOMBIA
Departamento: Valle del Cauca
Municipio / Ciudad: CALI
Dirección: CARRERA 64A 1C-93
Teléfono / Móvil: 3147751300
Correo: hejesapa2@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: Colombia Humana / Movimiento politico Colombia Humana
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901557983
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: COLOMBIA
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Dirección: Cll 9 3.50
Teléfono / Móvil: 3002144059
Correo: dquirogac@gmail.com

Detalles de Productos

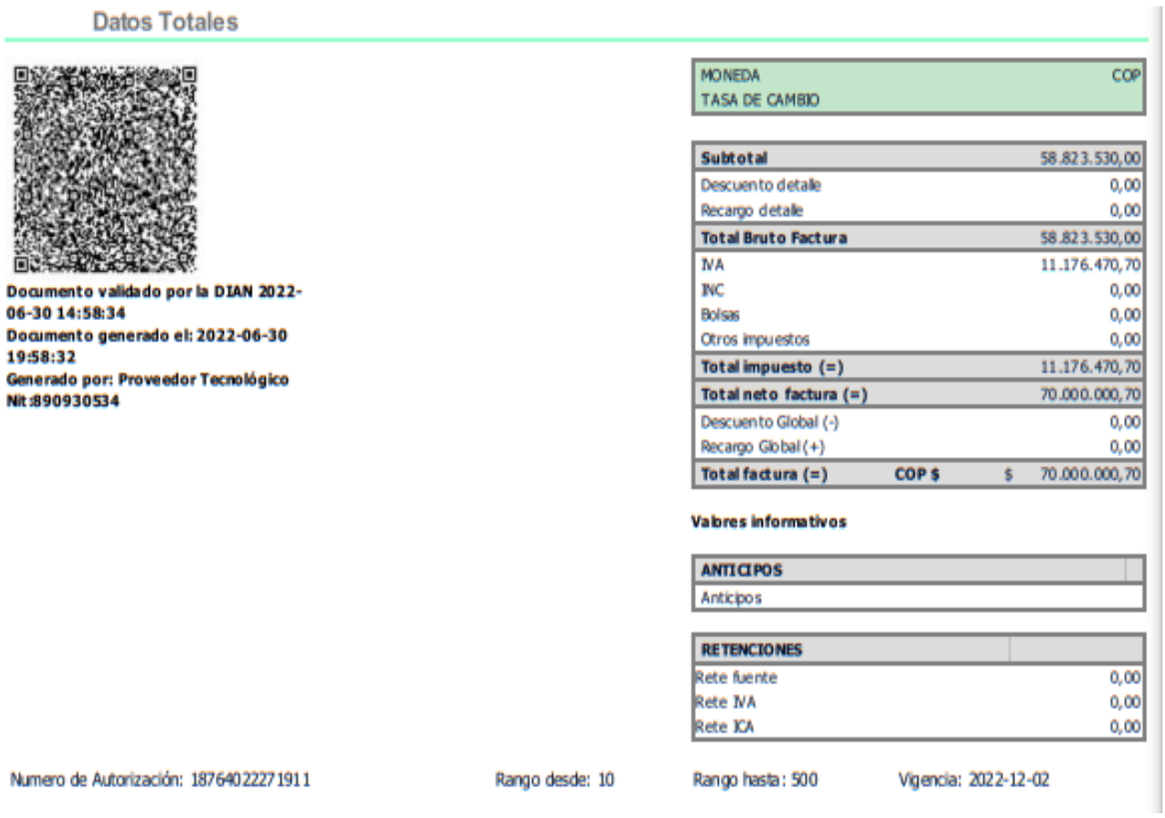
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	008	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES	WSD	1,00	$ 58.823.530,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 11.176.470,70	19.00			$ 58.823.530,00

385

---

384 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 158.
385 Folio 4131.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.



Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-30 14:58:34
Documento generado el: 2022-06-30 19:58:32
Generado por: Proveedor Tecnológico Nit:890930534

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal			58.823.530,00
Descuento detalle			0,00
Recargo detalle			0,00
Total Bruto Factura			58.823.530,00
IVA			11.176.470,70
INC			0,00
Bolsas			0,00
Otros impuestos			0,00
Total impuesto (=)			11.176.470,70
Total neto factura (=)			70.000.000,70
Descuento Global (-)			0,00
Recargo Global (+)			0,00
Total factura (=)	**COP $**	$	70.000.000,70

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764022271911 Rango desde: 10 Rango hasta: 500 Vigencia: 2022-12-02

BRANDS ADBUSINESS AGENCY

BRANDS AD BUSINESS S.A.S.
NIT: 901317111-1
Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA
Persona Jurídica
CARRERA 64A 1C-93, Cali, Valle Del Cauca, Colombia
Tel. 3147751300
Email: hejesapa2@gmail.com
Autorización factura electrónica de venta No. 18764022271911 válida desde 2021-12-02 hasta 2022-12-02 rango desde FEAD10 hasta FEAD500

Cliente:	Movimiento político Colombia Humana
NIT:	901557983-4
Dirección:	Cl 19 3-50, Bogotá, D.C., Bogotá, Colombia
Teléfono:	3002144059
Email:	dquiroga@gmail.com
Tipo de negociación:	Contado
Medio de Pago:	Acuerdo mutuo
Fecha de Pago:	30/06/2022
Total de Líneas:	1

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA:	FEAD41
MONEDA:	COP Colombia, Pesos
HORA EMISIÓN:	14:58:31
FECHA FIRMADO:	30/06/2022 14:58:32

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	06	2022	30	06	2022

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	008	PLAN DE MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES PLAN DE PAUTA DIGITAL CONFORMACIÓN DE NODOS DEL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	WSD	1,00	$58.823.530,00	19,00	0,00	$58.823.530,00

Notas:

SON: (setenta millones pesos setenta centavos)
CUFE: 04b17e2d05aa27855da532d92e458b975864e7b7549f2cd0a338515d7067682d219931cbbbcb48daffeb27bdcf654cbd

Subtotal:	$58.823.530,00
Cargos:	$0,00
Descuento:	$0,00
IVA:	$11.176.470,70
Total:	$70.000.000,70

IMPUESTO	BASE	TARIFA	IMPORTE
IMPUESTOS			
01 IVA	$58.823.530,00	19,00%	$11.176.470,70

Firma Digital: [illegible]
Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptado declara haber recibido los bienes o servicios a satisfacción.
Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

386

386 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 159.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 14

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel.

Recibo de pago / Egreso

No 14

Pagado a	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A				
NIT	900112719-2	**Teléfono**	317 363 59 51	**Fecha pago**	**Forma de pago**
Dirección	CARRERA 62 #79 SUR 54	**Ciudad**	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	2022-06-17	EFECTIVO

El valor de CIENTO VEINTE Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto	**Valor**
Divulgación y Capacitación de sus programas y propuestas políticas del movimiento Dentro de las actividades en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, el Gustavo Petro Urrego dentro de la coalición Pacto Histórico, para los líderes regionales y los testigos electorales de los departamentos que conforman la participación en el territorio de los municipios de Cundinamarca, Centro de los Andes, y organizaciones de los grupos poblacionales, étnicos, y mesas ciudadanas como líderes sociales indígenas, afros y los adultos el movimiento político colombia Humana	$128.907.564,00
Total COP	$128.907.564,00

Observaciones:

gasto admon político de divulgación y capacitación y propuestas publicas en prioridades de la cultura en crear conciencia política

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

387

Factura Electrónica De Venta No

FE1 No. 1162

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764016971714 que habilita desde FE1 1 hasta FE1 500000. Vence 2022-08-25

Practimax

COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
Nit 900112719

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes
Actividad Económica ICA 4649 0.00 X 1000

CLIENTE	MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA	POR CONCEPTO DE	APOYO LOGISTICO CREACION DE NODOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NIT	901557983 4		
DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	
CL 19 3 50	Bogota D.C.	3002144059	
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
30/06/2022	30/06/2022	ADMINISTRADOR	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
	7983	APOYO LOGISTICO	1	Und.	109.243.698	19%	20.756.303	109.243.698

Total líneas o ítems: 1

SUBTOTAL	109.243.698
DESCUENTO	0
IVA	20.756.303
TOTAL DE LA OPERACIÓN	130.000.001
RETEFUENTE	1.092.437
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL MENOS RETENCIONES	128.907.564

or en Letras

CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 30/06/2022 15:45:51

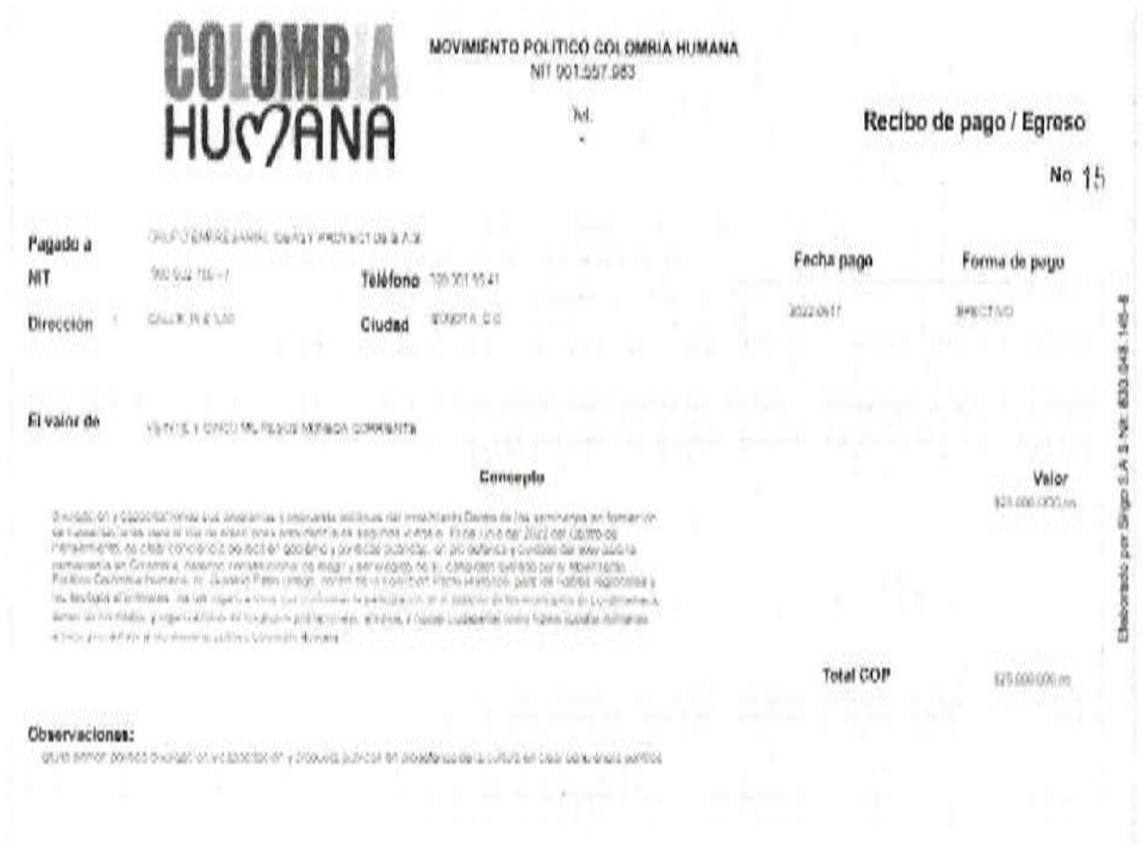
CR 62 79 SUR 54 Teléfono 3173635951 La Estrella
Correo Electrónico cpractimax@gmail.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900834356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 21019820c459b7067bca4720d76ecc311dd6c27a5672ad8b0ace61e84a56d24aa90f8cb2e344ef3fb72a61c540aa822 --Fecha y Hora de Expedición: 30/06/2022 4:30:24 p. m.

[387] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 141 a 142.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 15



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Recibo de pago / Egreso

No 15

Pagado a
NIT
Teléfono
Dirección
Ciudad
Fecha pago
Forma de pago
El valor de
Concepto
Valor
Total COP
Observaciones:

388

DIAN **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA** DIAN

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
592d00e490c576803c2b328d7300239acab8c0c5891d3e6e8dc22dbae8024d33e8824dd50e003d545e09c07ca9be3b5b
Número de Factura: FELE-276
Fecha de Emisión: 30/06/2022
Fecha de Vencimiento: 19/06/2022
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Acuerdo mutuo
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GRUPO EMPRESARIAL IDEAS Y PROYECTOS S.A.S
Nombre Comercial: GRUPO EMPRESARIAL IDEAS Y PROYECTOS S.A.S
Nit del Emisor: 900632786
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4923
Pais: COLOMBIA
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CLL 75 # 74 A 41
Teléfono / Móvil: 3203619541
Correo: Gruamotos@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: movimiento politico COLOMBIA HUMANA
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901557983
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
Pais: COLOMBIA
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CLL 19 # 3 50
Teléfono / Móvil: 3002144059
Correo: DQUIROGAC@GMAIL.COM

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	50	LOGISTICA PLANEACION Y CAPACITACIONESTRATEGIAS. CAMPAÑA POLITICAS	94	1,00	$ 25.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00					$ 25.000.000,00

Notas Finales

En conformidad de ley 1475 2011articulo 18número 2,5,6 para la divulgación capacitación planeación de sus programas y propuestas politica para inclusión afectiva y formación de lideres dentro de todos los grupos poblacionales en el proceso politico del fortalecimientode nodos grupos progratícos y nuevas ciudadanías del movimiento politico Colombia humana

389

---

388 Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 139.
389 Folio 4131.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Datos Totales

Documento validado por la DIAN 2022-06-30 19:11:51
Documento generado el: 2022-07-01 00:11:49
Generado por: Proveedor Tecnológico
Nit:890930534

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal			25.000.000,00
Descuento detalle			0,00
Recargo detalle			0,00
Total Bruto Factura			25.000.000,00
IVA			0,00
INC			0,00
Bolsas			0,00
Otros impuestos			0,00
Total impuesto (=)			0,00
Total neto factura (=)			25.000.000,00
Descuento Global (-)			0,00
Recargo Global (+)			0,00
Total factura (=)	**COP $**	$	25.000.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764023198668 Rango desde: 201 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2022-12-22

GRUPO EMPRESARIAL IDEAS Y PROYECTOS S.A.S
NIT: 900632786-7
Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA
Persona Jurídica
CLL 75 # 74 A 41, Bogotá D.C., Bogotá, Colombia
Tel: 3203619541
Email: Grupoideas@hotmail.com
Autorización factura electrónica de venta No. 18764023198668 válida desde 2021-12-22 hasta 2022-12-22 rango desde FELE201 hasta FELE1000.

Cliente:	movimiento politico COLOMBIA HUMANA
NIT:	901557983
Dirección:	CLL 19 # 3 50, Bogota, D.C., Bogotá, Colombia
Telefono:	3002144059
Email:	DQUIROGAC@GMAIL.COM
Tipo de negociación:	Contado
Medio de Pago:	Acuerdo mutuo
Fecha de Pago:	19/06/2022
Total de Lineas:	1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:	FELE276
MONEDA:	COP Colombia, Pesos
HORA EMISIÓN:	19:11:48
FECHA FIRMADO:	30/06/2022 19:11:49

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
30	06	2022	30	06	2022

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U. MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO U.	IVA	DCTO.	TOTAL
1	50	LOGISTICA PLANEACION Y CAPACITACIONESTRATEGIAS CAMPAÑA POLITICAS	94	1.00	$25.000.000,00		0.00	$25.000.000.00

Notas:
En conformidad de ley 1475 2011artículo 19número 2,5,6 para la divulgación capacitación planeación de sus programas y propuestas política para inclusión afectiva y formación de líderes dentro de todos las grupos poblacionales en el proceso politico del fortalecimientode nodos grupos prograticos y nuevas ciudadanias del movimiento politico Colombia humana

SON: (veinticinco millones pesos)
CUFE: 592d00e490c576803c2b328d7300236acab8c0c5891d3e6e8dc22cbae8024d33e8824dd50e003d645e09c07ca9be3b5b

Subtotal:	$25.000.000.00
Cargos:	$0.00
Descuento:	$0.00
Total:	$25.000.000.00

Firma Digital:
Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.
Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

3009

390

[390] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 140.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 20



MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:

Recibo de pago / Egreso

No 20

Pagado a PABLO FRANCISCO PARDO VELAZCO
NIT 80.851.231 Teléfono
Dirección CALLE 32 #20-27 Ciudad Ibagué

Fecha de pago 2022-06-19 Forma de pago EFECTIVO

El valor de

Concepto	Valor
GASTOS CAPACITACIONES TESTIGOS ELECTORALES Y TRANSPORTE	$112.359.551,00

Total COP $112.359.551,00

Observaciones:
GASTOS CAPACITACIONES TESTIGOS ELECTORALES Y TRANSPORTE

Firma suscrito

Firma recibido

391

Bogotá, junio 19
de 2022

CUENTA DE COBRO
DOCUMENTO EQUIVALENTE A
(Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4

DEBE A:
PABLO FRANCISCO PARDO VELAZCO
C.C 80 851 231

La suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte.**, $112.359.551,oo

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, Para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos), publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios.

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, dr. Gustavo Petro Urrego; dentro de la coalición Pacto Histórico, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Nariño, valle del cauca y cauca, dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Nariño, valle del cauca y cauca, emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,
Pablo Francisco Pardo Velazco
PABLO FRANCISCO PARDO VELAZCO
C.C 80 851 231
Anexo:
Listado de líderes, testigos electorales
Material Didáctico – Testigos Electorales
RUT, Cedula de Ciudadanía

[391] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 125 a 126.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 18

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983
Tel.

Recibo de pago / Egreso
No 18

Pagado a [illegible]
NIT 80.252.467
Telefono
Direccion [illegible]
Ciudad [illegible]
Fecha de pago 2022-06-19
Forma de pago [illegible]

El valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

Concepto	Valor
gastos capacitaciones testigos electorales y transporte	$55.555.556,00
Total COP	$55.555.556,00

Observaciones
gastos capacitaciones testigos electorales y transporte

Firma elaborado Firma recibido

392

Bogotá, junio 19 de 2022
Documento Equivalente a:
(Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

JAIRO LEON VARGAS -
C.C 80.252.467 -8

La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte.**, ($55,555,556,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, Para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos), publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios.

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, dr. Gustavo Petro Urrego; dentro de la coalición Pacto Histórico, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Cundinamarca, dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y artículo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

[392] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 130 a 132.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 65

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:
-

Recibo de pago / Egreso

No. 65

Pagado a	Luis Anibal Cano Moreno				
NIT	1.114.878.040	**Teléfono:**	317 667 09 60	**Fecha pago**	**Forma de pago**
Dirección	CALLE 37-20 -27	**Ciudad**	Bogota D.C.	2022/09/16	Efectivo

El valor de: Dos millones de pesos M/cte. 2.000.000,oo

Concepto	**Valor**
APOYO LOGISTICO ECONOMICO $ 2.000.000	2.000.000,oo
Total COP	2.000.000,oo

Observaciones:

Por servicios prestados al Movimiento Politico Colombia Humana, en apoyo logistico administrativo en sede prestados al Movimiento Politico Colombia Humana, área, centro de capacitación, atención, formación a lideres regionales en gobierno y politicas públicas, ciudad de Bogotá D.C.

393

Bogotá, mayo 30 de 2022

CUENTA DE COBRO:
DOCUMENTO EQUIVALENTE:
(Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4

DEBE A:
Luis Anibal Cano Moreno
C.C. # 1.114.878.040 de Florida Valle

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte., $2.000.000,oo,**

Apoyo logistico servicios administrativo, publicidad en las plataformas digitales destinadas únicamente al propósito de la campaña presidencial del doctor Gustavo Petro candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, dentro de la coalición del pacto histórico periodo constitucional 2022-2026 registrada ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el 25 de marzo de 2022 en segunda vuelta para los días 30 y 31 de mayo del 1 al 18 de junio de 2022 dentro de la oficina, ingresos (facturación), compras y abastecimiento; prestados al Movimiento Político Colombia Humana, área Administrativa –Secretaria General ciudad de Bogotá D.C.

No practicar la retención en la fuente, ya que para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad, ni el valor cobrado supera los 95 UVTS (95*36.308=$3.449.260) artículo 383 modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y artículo 388.

Cordialmente,

Luis Anibal Cano Moreno
C.C. # 1.114.878.040 de Florida Valle
Calle 6ª #7-82
Teléfono 317 667 09 60
anibal.k@hotmail.com

ANEXO:
RUT- Registro Único Tributario
Cedula de ciudanía:

[393] Folio 3880, cuya ruta de acceso es *"AZ 3543 A 3126"* Página 188 a 189.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 93

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel:
-

Recibo de pago / Egreso

No. 93

Pagado a	Luis Anibal Cano Moreno				
NIT	1.114.878.040	Teléfono:	3176870980	Fecha pago	Forma de pago
Dirección	CRA 6ª 7-82	Ciudad	Bogota D.C.	2022/10/31	Transferencia Bancaria

El valor de: Tres millones de pesos M/cte. 3.000.000,oo

Concepto	Valor
Apoyo logistico servicios administrativo, publicidad en las plataformas digitales destinadas únicamente al propósito de la campaña presidencial del doctor Gustavo Petro candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, dentro de la coalición del pacto histórico periodo constitucional 2022-2026 registrada ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el 25 de marzo de 2022 en segunda vuelta para los días 30 y 31 de mayo del 1 al 18 de junio de 2022 dentro de la oficina, ingresos (facturación), Compras y abastecimiento; prestados al Movimiento Político Colombia Humana, área Administrativa – Secretaria General ciudad de Bogotá D.C.	3.000.000,oo
Total COP	3.000.000,oo

Observaciones:

Sin novedad

394

Bogotá, junio 30 de 2022

CUENTA DE COBRO:
DOCUMENTO EQUIVALENTE:
(Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4

DEBE A:
Luis Aníbal Cano Moreno
C.C. # 1.114.878.040 de Florida Valle

Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte.**, $3.000.000,oo,

Apoyo logístico servicios administrativo, publicidad en las plataformas digitales destinadas únicamente al propósito de la campaña presidencial del doctor Gustavo Petro candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, dentro de la coalición del pacto histórico periodo constitucional 2022-2026 registrada ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el 25 de marzo de 2022 en segunda vuelta para los días 30 y 31 de mayo del 1 al 18 de junio de 2022 dentro de la oficina, ingresos (facturación), compras y abastecimiento; prestados al Movimiento Político Colombia Humana, área Administrativa –Secretaria General ciudad de Bogotá D.C.

No practicar la retención en la fuente, ya que para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad, ni el valor cobrado supera los 95 UVTS (95*36.308=$3.449.260) artículo 383 modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388.

Cordialmente,

Luis Aníbal Cano Moreno
C.C. # 1.114.878.040 de Florida Valle
Calle 6ª #7-82
Teléfono 317 667 09 60
anibal.k@hotmail.com

ANEXO:
RUT- Registro Único Tributario
Cedula de ciudanía:

357

[394] Folio 3880, cuya ruta de acceso es *"AZ SIN FOLIAR"* Página 344 a 345.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 31



COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel

Recibo de pago / Egreso

No 31

Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez			Fecha pago	Forma de pago
NIT	3563676	Teléfono	305 704 17 23	2022-06-18	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31ª-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 330.000,00

Concepto			Valor
Apoyo logistico, fotocopias, auros copias nit:860.045.752-4 para ladivulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$330.000 Tiquete de venta 9583 documento no equivalente	Cuota 1 18/06/2022	330.000,00
		Total COP	330.000,00

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el dia elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Politica en Gobierno y Politicas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Politico Colombia Humana para los lideres regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadania como lideres sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Politico Colombia Humana

Elaborado por Siigo S.A.S. Nit: 830.048.145-8

395

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte.,**
($330.000,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, FOTOCOPIAS AUROS COPIA documento no equivalente para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios,

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Politico Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y articulo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

Rodrigo A. Alvarez G

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico- testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31ª-49

[395] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 62 a 63.

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

Comprobante de egreso 30

COLOMBIA HUMANA

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983

Tel

Recibo de pago / Egreso

No 30

Pagado a	Rodrigo Andrés Álvarez Galindez			Fecha pago	Forma de pago
NIT	3563676	Teléfono	305 704 17 23	2022-06-18	Efectivo
Dirección	Carrera 16 # 31*-49	Ciudad	Bogotá - Colombia		

El valor de: VEINTE Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 28.000,oo

Concepto			Valor
Apoyo logístico, reconocimiento servicio porqueadero, para la divulgación de los programas y propuestas políticas atención militantes, simpatizantes	$28.000 Tiquete de venta 0683 documento no equivalente	Cuota 1 18/06/2022	28.000,oo
		Total COP	28.000,oo

Elaborado por Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

Observaciones: dentro de los seminarios en formación de capacitación para el día elecciones presidenciales segunda vuelta del 19 de junio del 2022 del centro de pensamiento, de crear conciencia Política en Gobierno y Políticas Públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia derecho constitucional de elegir y ser elegido avalado por el Movimiento Político Colombia Humana para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforma la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los NODOS y organizaciones de los grupos poblacionales, activistas, y nuevas ciudadanía como líderes sociales militantes activos, simpatizantes, y no activos al Movimiento Político Colombia Humana

396

Bogotá, D.C., junio 30 de 2022
Documento Equivalente: (Art. 3 Decreto 522 de Marzo de 2003)

CUENTA DE COBRO
POR PRESTACION DE SERVICIOS:

EL: MOVIMIENTO POLÍTICO
COLOMBIA HUMANA
NIT 901.557.983-4
DEBE A:

RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ-
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA

La suma de **VEINTE Y OCHO MIL PESOS M/Cte.,**
($28.000,oo).

Por servicios prestados al Movimiento Político Colombia Humana, en apoyo logístico, insumos alimenticios FIDELCOMISO PARQUEADERO vehículo VFA-538 documento no equivalente para la divulgación de los programas y propuestas políticas, en capacitación, transporte, alimento (cafetería, refrigerios, almuerzos). publicidad, márquetin digital, redes sociales, arriendo salones, sonido, sillas, material didáctico y gastos varios.

Dentro de los seminarios en formación de capacitaciones para el día de elecciones presidenciales segunda vuelta el 19 de junio del 2022 del Centro de Pensamiento, de crear conciencia política en gobierno y políticas públicas, en pro defensa y cuidado del voto para la democracia en Colombia, derecho constitucional de elegir y ser elegido de su candidato avalado por el Movimiento Político Colombia Humana, para los líderes regionales y los testigos electorales, de las organizaciones que conforman la participación en el territorio de los municipios de Bogotá D.C., dentro de los nodos, y organizaciones de los grupos poblacionales, activista, y nuevas ciudadanías como líderes sociales militantes activos simpatizantes y no activos al movimiento político Colombia Humana.

Para realizar esta labor no hay contrato, o dos o más trabajadores asociados con la actividad en el departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., emanada por el Movimiento Político Colombia Humana

Acogiéndome al artículo 383 Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 17 de la ley 1819 del 2016 y artículo 388 del Estatuto Tributario, o a la norma de ley tributaria que más me favorezca, para la carga impositiva de la retención en la fuente

Cordialmente,

Rodrigo A. Alvarez G.
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ
C.C 3.563.676 DE SABANETA ANTIOQUIA
Anexo:
Material didáctico- testigo electoral,
Cedula de ciudadanía y RUT
Dirección: Carrera 16 # 31*-49

[396] Folio 3963, cuya ruta de acceso es *"CNE-E-FN-2024-000564 CNE-E-DG-2024-003803"* Página 68 a 69.

Los medios probatorios antes analizados, permiten concluir que efectivamente nos encontramos con la verdad material de los gastos efectuados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** a favor de la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, particularmente de los pagos para el transporte, alimentación y logística de los testigos; los cuales no fueron reportados por la campaña, constituyéndose además la financiación a la misma por la persona jurídica detentada en la Organización Política y que evidentemente no constituye un gasto ordinario de su funcionamiento, en la medida que no obedece a su actividad misional e institucional permanente, sino que por el contrario, se trata de una erogación directamente vinculada al desarrollo ordinario de las campañas electorales, que se materializa el día de las votaciones, para defender los intereses de su avalado, esto es la consolidación de la voluntad ciudadana en las urnas mediante el ejercicio del voto.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, a través de Auto del 10 de marzo de 2025[397], se ordenó la recepción del testimonio del ciudadano **RODRIGO ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDEZ**, como de uno de los contratistas del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, quien en diligencia del 7 de abril de 2025, manifestó de manera enfática haber prestado sus servicios y percibido remuneraciones económicas directamente de la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***COMISIÓN****. Si nos puede detallar el papel desempeñado por usted en la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la* ***COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. CONTESTÓ****: Como lo mencione ahorita fui y estaba obligado como afiliado al Partido Unión Patriótica y en ese momento como miembro de la coalición, pues a hacer campaña y* ***fui un enlace logístico aquí para la campaña en la ciudad de Bogotá. COMISIÓN****. De acuerdo con la respuesta anterior señor Andrés Álvarez, manifiéstele a esta Comisión si la campaña le pagó por las tareas desarrolladas en favor de la misma y si el caso es afirmativo si tiene conocimiento si dicho pago por el valor del servicio prestado fue reportado por la campaña.* ***CONTESTÓ: Mis servicios fueron remunerados de manera monetaria, debieron haber sido reportados por la campaña****, pero no tengo la seguridad de ello.* ***Estuve para la segunda vuelta, me reconocieron monetariamente, me pagaron por los servicios que presté a la campaña como ese enlace territorial y pues espero que fueron reportados tal como lo exige la ley****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De la declaración que precede, determina la Corporación que con la intermediación del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,** se asumieron gastos propios de la campaña *sub examine*, toda vez que tal y como lo manifestó de manera expresa el ciudadano **ÁLVAREZ GALINDEZ**, éste prestó sus servicios como enlace logístico en la Ciudad de Bogotá "***para la campaña"***, los cuales fueron remunerados "***monetariamente****"* e incluso resalta que los recursos, *"(…)* ***debieron haber sido reportados por la campaña*** *(…)"*, lo cual no aconteció, según se extrae del proceso de rendición de cuentas.

[397] Ibídem.

No obstante, según la información contable que se citó en los antepuestos comprobantes, el deponente recibió las siguientes sumas dinerarias, reflejadas en el informe anual de funcionamiento de la colectividad para el año 2022, así:

DETALLE DE PAGOS REALIZADOS A RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ SERVICIO DE LOGISTICA			
BENEFICIARIO	CONCEPTO	COMPROBANTE DE EGRESO No.	VALOR
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	8	167.930
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	9	1.201.680
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	21	73.877.030
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	27	1.172.300
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	28	62.800
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	29	283.430
RODRIGO ANDRES ALVAREZ GALINDEZ	APOYO LOGISTICO INSUMOS ALIMENTICIOS	32	478.400
TOTAL DE PAGOS REALIZADOS			77.243.570

Es por esto, que los referidos gastos del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** tienen relación de causalidad directa con la campaña, por lo que debían ser objeto de reporte dentro del proceso de rendición de cuentas, no obstante, su omisión resultó notoria para las resultas de la investigación.

Con todo, forzoso es colegir que, los hechos económicos atribuidos en la falta objeto de estudio tienen plena relación de causalidad con el desarrollo de la campaña, y por lo tanto era imperativo su reporte en el informe de ingresos y gastos respectivo, tal y como se aclaró por parte de esta Autoridad Electoral mediante concepto del 25 de mayo de 2022[398], en el cual se consolidaron de manera clara las pautas frente al apoyo de las organizaciones políticas en el certamen democrático, así:

> *"(…) De conformidad con lo expuesto en el presente concepto, le es dable a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, incluidos los que manifiesten públicamente su adhesión o apoyo a cierta campaña, invertir e incurrir en gastos a favor del candidato de su preferencia, bajo las siguientes condiciones:*
>
> *1)* ***Que, la inversión sea canalizada a través del gerente de campaña y su respectivo auditor.***
>
> *2) Que, medie un acuerdo privado entre el partido adherente y el candidato que recibe el apoyo a su campaña para la Presidencia y Vicepresidencia.*
>
> *3)* ***Que, con la inversión no se superen las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral****.*
>
> *4)* ***Que, la inversión se refleje en el informe de ingresos y gastos, tanto del candidato presidencial, como en el informe anual de ingresos y egresos del partido y/o movimiento que realizó la inversión por concepto de apoyo a la campaña a la Presidencia y Vicepresidencia de la República****.*

[398] Consejo Nacional Electoral - Consulta Radicados: CNE-E-DG-2022-011880 - CNE-E-DG2022-011725 - Aprobado en Sala Plena Virtual del 17 de mayo de 2022.

> *5)* ***Que, las inversiones que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, no tengan origen directo ni indirecto de personas jurídicas, la cual, debe provenir de la financiación estatal que no tenga una destinación específica, esto es, aquellos recursos distintos a los de funcionamiento y que conforman el patrimonio autónomo de los mismos, tales como lo recaudado por concepto de financiación estatal para la reposición de votos de las campañas electorales que son apropiados de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, o de créditos adquiridos directamente por la organización política, así como de donaciones de personas naturales destinadas para su mantenimiento; siempre que se garantice su trazabilidad a fin de evitar recursos provenientes de personas jurídicas, es decir, que se impida la instrumentalización en la canalización de donaciones o inversiones de personas jurídicas a través de los pluricitados partidos y/o movimientos****. (…)".* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, al no estar llamados a prosperar los argumentos de los sujetos procesales, se determina la configuración de la falta atribuida y en consecuencia la vulneración del régimen de financiación de la campaña presidencial *sub examine.*

7.4.5. DE LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO.

Frente a los **APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO**, esta Autoridad Electoral logró establecer que, al tenor del acta de la organización sindical emitida en el marco de la XX Asamblea Ordinaria Nacional del 8 y 9 de junio de 2022, se aprobó apoyar económicamente a la *"(…) Campaña Petro presidente (…) para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. (…)".*

En desarrollo de lo aprobado, se realizaron setenta y ocho (78) inversiones en la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, que ascendieron a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($379.019.511)**, por concepto de logística en transporte, aportes económicos, combustible y alimentación, entre otros, pagos que también habrían tenido coincidencias con el componente de los testigos electorales.

En este orden, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa se plantearon los siguientes pronunciamientos.

7.4.5.1. RICARDO ROA BARRAGÁN y MARÍA LUCY SOTO CARO.

Los apoderados de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, en los descargos, manifestaron que no se acreditó la destinación de los mencionados recursos para la campaña. Asimismo, indicaron que los gastos relacionados con los testigos electorales no deben incluirse en los informes de ingresos y gastos, en virtud de la función de vigilancia que ejercen el día de las elecciones.

Por su parte, en la etapa de alegatos de conclusión, además de reiterarse la postura incoada en los descargos, manifestaron que, según el testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA,**

quien era el entonces tesorero de la **USO**, "*no hubo acercamiento alguno con la campaña*" y que lo dispuesto por la junta de la organización gremial se fundó en su autonomía.

7.4.5.2. MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

El apoderado del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** en sus descargos, indicó que la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** es una entidad gremial que toma decisiones en virtud de su "*autonomía sindical*". Asimismo, refirió que *"La "USO" no realizó aportes a la Campaña Presidencial del 2022 por cuanto esta financiación está prohibida por la ley y en consecuencia no aparece registrada en los Informes presentados al CNE."*

Por su parte, en los alegatos de conclusión, se manifestó en términos generales que, la colectividad no ejerció la auditoría de la campaña, ni presentó informes de ingresos y gastos.

7.4.5.3. PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y JUAN CARLOS LEMUS.

El apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y **JUAN CARLOS LEMUS** en el escrito de descargos, indicó que, de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo de coalición, recepcionaron la información correspondiente por parte de la campaña y presentaron el informe consolidado, en cumplimiento de la Resolución 8586 de 2021 emitida por la Corporación. Asimismo, se indicó que *"(...) no le es dable a su despacho referir obligaciones en el CARGO OCTAVO y sus numerales 1-2-3-4-5, que no están determinadas en el ACUERDO DE COALICIÓN PRESENTADO (...)".*

Por su parte en los alegatos de conclusión, se indicó en términos generales, aspectos relacionados con la presunta *"(...) persecución contra la izquierda (...)"*, la pérdida de la competencia de la Corporación por la fecha de la presentación de la queja inicial, la aprobación de las cuentas y la inexistencia de la responsabilidad.

7.4.5.4. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO.

Se reitera lo expuesto por la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, en cuanto a que guardó silencio en la etapa de descargos y con los alegatos de conclusión, manifestó en términos generales, que su función se circunscribió a la recepción y revisión de soportes y documentos contables para los pagos que se registraban en el aplicativo **SIIGO,** indicando no haber efectuado transacciones y atribuyendo la responsabilidad en el manejo de dineros, al gerente de la campaña.

7.4.5.5. MINISTERIO PÚBLICO.

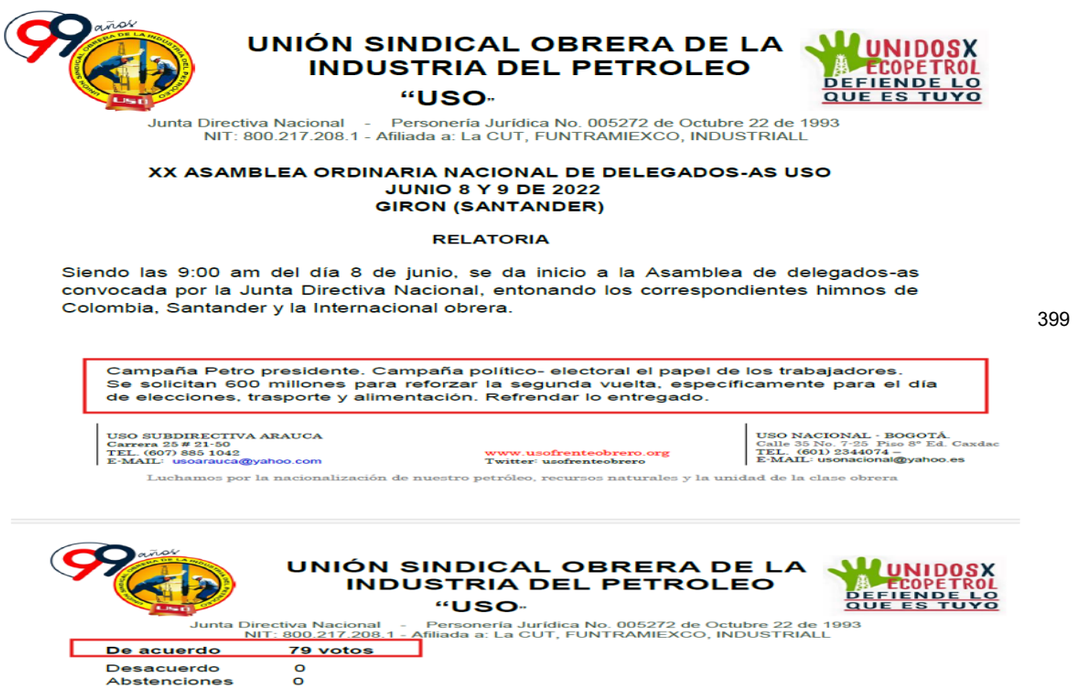
El **MINISTERIO PÚBLICO** en concepto emitido para el efecto, indicó que *"(…) analizado el material probatorio antes referido, se puede concluir que efectivamente la junta directiva nacional de la*

USO aprobó destinar la suma de 600 millones de pesos, para apoyar la segunda vuelta de la campaña presidencial del señor Gustavo Petro; apoyo que ejecutó mediante desembolsos realizadas a las 27 subdirectivas del sindicato existentes a lo largo del país. (…)". No obstante, indicó que según el testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA** *"los recursos aprobados por la USO como apoyo a la campaña presidencial no fueron transferidos a la misma".*

7.4.5.6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DE LA FALTA ATRIBUIDA POR LOS APORTES DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO.

Una vez cursadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que los sujetos procesales, sin perjuicio de no controvertir las circunstancias fácticas frente a las cuales se estructuró la falta atribuida, argumentan que los recursos endilgados no ingresaron a la campaña. Asimismo, refieren que la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** goza de autonomía para la adopción de sus decisiones y reiteran que el componente correspondiente a los testigos electorales no es susceptible de inclusión en los informes de ingresos y gastos de la campaña.

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** en el marco de la XX Asamblea Ordinaria Nacional de Delegados, celebrada los días 8 y 9 de junio de 2022, en la cual se aprobó de manera unánime la siguiente proposición: *"(…) Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado (…)"*, tal y como se extrae del acta, suscrita por el presidente designado, **LUIS HERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, así:



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO
"USO"

UNIDOS X ECOPETROL DEFIENDE LO QUE ES TUYO

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO, INDUSTRIALL

XX ASAMBLEA ORDINARIA NACIONAL DE DELEGADOS-AS USO
JUNIO 8 Y 9 DE 2022
GIRON (SANTANDER)

RELATORIA

Siendo las 9:00 am del día 8 de junio, se da inicio a la Asamblea de delegados-as convocada por la Junta Directiva Nacional, entonando los correspondientes himnos de Colombia, Santander y la Internacional obrera.

399

Campaña Petro presidente. Campaña político- electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, trasporte y alimentación. Refrendar lo entregado.

USO SUBDIRECTIVA ARAUCA
Carrera 25 # 21-50
TEL. (6057) 885 1042
E-MAIL: usoarauca@yahoo.com

www.usofrenteobrero.org
Twitter: usofrenteobrero

USO NACIONAL - BOGOTÁ.
Calle 35 No. 7-25 Piso 8° Ed. Caxdac
TEL. (601) 2344074 –
E-MAIL: usonacional@yahoo.es

Luchamos por la nacionalización de nuestro petróleo, recursos naturales y la unidad de la clase obrera

UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO
"USO"

UNIDOS X ECOPETROL DEFIENDE LO QUE ES TUYO

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT, FUNTRAMIEXCO, INDUSTRIALL

De acuerdo	**79 votos**
Desacuerdo	0
Abstenciones	0

[399] Folios 4579 a 4587.

En este contexto, de la información proporcionada por las directivas de la organización sindical (USO)[400] al medio de comunicación **CARACOL TV S.A**., la cual fue arrimada al expediente en virtud de lo ordenado mediante el Auto del 6 de marzo de 2024[401], se logró establecer la relación de pagos que habrían sido destinados para el fin propuesto por la Asamblea Ordinaria de la **USO** para la *"(…) Campaña Petro presidente (…)*", así:

SOLICITUD POR	FECHA	TERCERO	DESCRIPCION	VALOR
AGUAZUL	7/06/2022	DELGADO MOLINA SAMUEL	PAGO APORTE SOLICITUD-SUBDIRECTIVA AGUAZUL.	$ 1.500.000
MONTERREY	7/06/2022	RAMIREZ VASQUEZ CLAUDIA LIZETH	PAGO APORTE ECONOMICO SOLICITUD-SUBDIRECTIVA MONTERREY.	$ 1.500.000
CENTRO	7/06/2022	AMADO DAVILA LUIS ALEXANDER	PAGO APORTE ECONOMICO SOLICITUD-SUBDIRECTIVA EL CENTRO.	$ 7.000.000
CENTRO	7/06/2022	QUIROGA ROSA	PAGO APORTE ECONOMICO -SOLICITUD SUBDIRECTIVA CENTRO.	$ 3.000.000
BARRANCA	7/06/2022	ESTACION DE SERVICIO EL NOGAL SAS	PAGO APORTE ECONOMICO SERVICIO DE COMBUSTIBLE PARA BUSES- SOLICITUD SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA	$ 6.000.000
TIBÚ	7/06/2022	RODRIGUEZ SALAMANCA JOSUE DAVID	PAGO APORTE ECONOMICO -SOLICITUD SUBDIRECTIVA TIBÚ.	$ 3.980.000
TIBÚ	7/06/2022	AMAYA BLANCO JIMMY ALBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO SOLICITUD SUB TIBÚ.	$ 1.620.000
TOLÚ	7/06/2022	ASCANIO JHON FREDY	PAGO APORTE ECONOMICO DEL PACTO HISTORICO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES SOLICITUD SUB TIBÚ.	$ 1.350.000
TIBÚ	7/06/2022	SUAREZ GUTIERREZ MARTHA LILIANA	PAGO APORTE ECONOMICO -SOLICITUD SUBDIRECTIVA TIBÚ	$ 650.000
TIBÚ	7/06/2022	BLANCO OMAÑA NANCY MONGUI	PAGO APORTE ECONOMICO -SOLICITUD SUBDIRECTIVA TIBÚ	$ 1.215.000
TAURAMENA	7/06/2022	SANTOS SANTOS JOSE GUSTAVO	PAGO APORTE ECONOMICO -SOLICITUD SUBDIRECTIVA TAURAMENA.	$ 800.000
CICUCO	7/06/2022	GRUPO EMPRESARIAL SORACA SAS	PAGO APORTE ECONOMICO SOLICITUD SUBDIRECTIVA CICUCO.	$ 3.000.000
MONTERREY	7/06/2022	RAMIREZ VASQUEZ CLAUDIA LIZETH	PAGO APORTE ECONOMICO SUB MONTERREY.	$ 1.350.000
BARRANCA	7/06/2022	ASOCIACION DE AFRODESCENDIENTES DEL MAGDALENA MEDIO	PAGO APORTE ECONOMICO SUBDIRECTIVA-BCABJA.	$ 6.000.000
TOLÚ	14/06/2022	LA CAJUELA SAS	FACTURA CJFE-1082--- PAGO IMPRESION DE PLEGABLES TAMAÑO CARTA IMPRESOS POR DOS CARAS A TODO COLOR MATERIAL PROPALCOTE DE 115 GRAMOS	$ 4.038.801
BARRANCA	17/06/2022	S&M LOGISTICA DISTRIBUCION SAS	PAGO APORTE ECONOMICO SUBDIRECTIVA-BCABJA.	$ 720.000
TOLÚ	17/06/2022	GRAJALES LUZ ANDREA	PAGO APORTE ECONOMICO SUBDIRECTIVA	$ 5.000.000
BARRANCA	17/06/2022	ALVAREZ MONTOYA JUAN MAURICIO	PAGO APORTE ECONOMICO SUBDIRECTIVA-BOGOTÀ.	$ 1.200.000
SABANA	17/06/2022	QUIROGA VILLA NELSON ALFREDO	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB SABANA	$ 3.500.000
TOLIMA	17/06/2022	RODRIGUEZ TOVAR JORGE ANDRES	PAGO APORTE ECONOMIO SUBDIRECTIVA TOLIMA.	$ 3.800.000
TOLÚ	17/06/2022	DELGADO MOLINA SAMUEL	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB AGUAZUL.-FACT3524.	$ 2.700.000
ARAUCA	17/06/2022	FUENTES MANTILLA SERGIO ALBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB ARAUCA.	$ 2.000.000
BARRANCA	17/06/2022	ASOCIACION DE AFRODESCENDIENTES DEL MAGDALENA MEDIO	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB BCABJA	$ 6.000.000
CICUCO	17/06/2022	GRUPO EMPRESARIAL SORACA SAS	PAGO APORTE ECONOMICO DEL PACTO HISTORICO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES -SUB CICUCO.	$ 3.000.000
TOLÚ	17/06/2022	TORARICA TOURS SAS	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB MELGAR.	$ 4.825.000
MONTERREY	17/06/2022	RAMIREZ VASQUEZ CLAUDIA LIZETH	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB MONTERREY.	$ 8.000.000
SABANA	17/06/2022	SUAREZ DIAZ DORIS	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB SABANA.	$ 3.100.000
SABANA	17/06/2022	RAMOS APARICIO CLAUDIA HERICA	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB SABANA.	$ 6.800.000
SABANA	17/06/2022	CACUA ANAYA RUDDY PAOLA	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB SABANA.	$ 2.100.000
ARAUCA	17/06/2022	DISTRICONS LTDA	COMBUSTIBLE, TRANSPORTE DEPARTAMENTAL, ALIMENTACION EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA	$ 10.000.000
ARAUCA	17/06/2022	JARAMILLO CADENA SANDRA JOHANA	PAGO APORTE ECONOMICO -SUB ARAUCA.	$ 5.000.000
BARRANCA	17/06/2022	SUAREZ RODRIGUEZ HECTOR DAVID	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB SABANA.	$ 2.500.000
BARRANCA	17/06/2022	TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL SUR SAS	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SERVICIO LOGISTICO Y LA COMPRA DE INSUMOS PARA REFRIGERIOS Y ALMUERZOS SOLICITUD SUBDIRECTIVA CANTAGALLO	$ 20.000.000
META	17/06/2022	CASTILLO BAQUERO OSCAR OCTAVIO	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB META.	$ 1.500.000
META	17/06/2022	SERVICES & CATERING ARRIVE S.A.S	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SERVICIO LOGISTICO Y LA COMPRA DE INSUMOS PARA REFRIGERIOS Y ALMUERZO. SUB META.	$ 8.000.000
META	17/06/2022	ZAMBRANO CORREDOR PEDRO ANDRES	PAGO APOYO PROFESIONAL Y EMPRESARIAL PARA DESARROLLO ESPECTÁCULO EN VIVO. SOLICITUD SUBDIRECTIVA META.	$ 18.500.000

[400] El Medio de comunicación refiere *"las actuales directivas de la USO suministraron una tabla Excel en la que hicieron una relación de gastos de los recursos aprobados en la asamblea para la campaña Petro Presidente (…)"*

[401] *"(…)* ***ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR*** *al medio de comunicación "**BLU RADIO**" para que remita con destino al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-002164, la nota periodística del 5 de marzo de 2024, junto con la documentación que sustenta la misma y que se tituló como "**Investigan posible ingreso no reportado de millonarios recursos de la USO a campaña de Gustavo Petro**"; alojada en el siguiente link: https://acortar.link/gK3U0n (...)".*

Por la cual se **SANCIONA** administrativamente a la campaña presidencial de **PRIMERA** y **SEGUNDA** vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, representada por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** tesorera, **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora; al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP**", por la vulneración al régimen de financiación electoral y se dictan otras disposiciones dentro del radicado **CNE-E-DG-2023-002164**.

SUO	17/06/2022	GOMEZ BURBANO JAIRO ALBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB SUO.	$ 2.000.000
TOLÚ	17/06/2022	PERLAZA GARCIA WILLIAM	PAGO APORTE ECONOMICO 2022. SUB SUO.	$ 1.620.000
TOLÚ	17/06/2022	ROSERO GALINDEZ ARTURO	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB ORITO.	$ 5.000.000
TOLÚ	17/06/2022	PIÑEROS MORALES MARYELY	PAGO APORTE ECONOMICO .	$ 1.500.000
AGUAZUL	17/06/2022	SANCHEZ ABELLO JOSE LUIS	PAGO APORTE ECOCNOMICO .	$ 2.800.000
TOLÚ	17/06/2022	MULTISERVICIOS TELECOYOTE SAS	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ACTIVIDADES SEGÚN - SOLICITUD SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA 3	$ 23.900.000
BOGOTÀ	17/06/2022	ALVAREZ MONTOYA JUAN MAURICIO	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB BOGOTÀ.	$ 2.000.000
CASABE	17/06/2022	GALINDO FLOREZ ROSARIO CARMELA	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO PARA ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022. SUB CASABE FACTURA FEGR-25.	$ 2.005.150
CASABE	17/06/2022	SEGURA URIBE MARTHA RUTH	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO PARA ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022. SUB CASABE.	$ 10.000.000
MARIQUITA	17/06/2022	MURILLO GOMEZ JOYCE CRISTINA	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022-SUB MARIQUITA.	$ 1.991.800
VASCONIA	17/06/2022	MURILLO GOMEZ JOYCE CRISTINA	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO PARA ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022. SUB SUO VASCONIA.	$ 1.991.800
BUENAVENTURA	17/06/2022	VILLOTA OCAMPO IRMA AURORA	PAGO APORTE ECONOMICO-SUB BUENAVENTURA.	$ 4.800.000
SUO	17/06/2022	BURGOS RODRIGUEZ MIGUEL DARIO	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB.SUO	$ 1.200.000
TOLÚ	17/06/2022	GUZMAN FERNANDEZ MARISABEL	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022. SUB SUO.-COVEÑAS.	$ 1.000.000
SUO	17/06/2022	ECO PARCHE TUKUTRIPS SAS	PAGO APORTE ECONOMICO -- SUB SUP PTO SALGAR.	$ 2.500.000
TOLÚ	17/06/2022	RIOS BERMUDEZ ALFONSO	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB SUO TOLU.	$ 1.000.000
SUO	17/06/2022	BERBESI HERNANDEZ DEISY PAOLA	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB SUO	$ 1.355.000
TAURAMENA	17/06/2022	SANTOS SANTOS JOSE GUSTAVO	PAGO APORTES ECONOMICO SUB. TAURAMENA.	$ 800.000
TAURAMENA	17/06/2022	SOCHA COLMENARES HECTOR YOVANNY	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB TAURAMENA.	$ 1.000.000
TAURAMENA	17/06/2022	IBAÑEZ BERMUDEZ LUZ DARY	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB TAURAMENA.	$ 840.000
TOLÚ	17/06/2022	HERRERA PULIDO EDILBERTO	PAGO APORTE ECONOMICO- DEL PACTO HISTORICO ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022. SUB. TAURAMENA.	$ 6.100.000
TOLÚ	17/06/2022	HERNANDEZ AVILA NELSY	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB TAURAMENA.	$ 1.260.000
TOLÚ	17/06/2022	TRANSPORTE ESPECIAL BELLAVISTA	TRANSPORTE BELLAVISTA: PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE SOLICITUD SUBDIRECTIVA TIBÚ	$ 10.000.000
TIBÚ	17/06/2022	BLANCO OMAÑA NANCY MONGUI	PAGO APORTE ECONOMICO . SUB TIBÚ.	$ 4.200.000
YOPAL	17/06/2022	SGA INETRNATIONAL GROUP SAS	PAGO APORTE ECONOMICO –SUB YOPAL.	$ 8.500.000
YOPAL	17/06/2022	SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT	PAGO APORTE ECONOMICO SUB YOPAL.	$ 6.500.000
GAITAN	17/06/2022	FIERRO GUAYARA ANA BEATRIZ	PAGO APORTE ECONOMICO DEL PACTO HISTORICO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022-SUB PTO GAITAN	$ 9.000.000
VALLE DEL CAUCA	17/06/2022	ARIZABALETA CORRAL GLORIA ELENA	PAGO APORTE. SUB VALLE DEL CAUCA.	$ 4.000.000
SUO	17/06/2022	LIZARAZO TORRES WILSON ALFREDO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA . SUB SUO.	$ 1.200.000
SUO	17/06/2022	SANCHEZ CAMPOS SANDRA YULEDT	PAGO APORTE ECONOMICO PARA REALIZAR TRABAJO DE CAMPO DURANTE 5 DIAS INICIANDO 23-27 DE MAYO DE 2022.	$ 900.000
BOGOTÀ	21/06/2022	ASOCIACION NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA - ANDAS	PAGO APORTE ECONOMICO. SUB BOGOTA.	$ 2.000.000
CARTAGENA	22/06/2022	ESPITIA GONZALEZ DIANA PAOLA	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB CARTAGENA.	$ 5.520.080
CARTAGENA	22/06/2022	LOZADA HERNANDEZ KAROLINA	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB CARTAGENA.	$ 6.000.000
CARTAGENA	22/06/2022	SINCONTAXCAR	PAGO APORTE ECONOMICO PARA APOYO LOGISTICO SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ACTIVIDADES SEGÚN - SOLICITUD SUBDIRECTIVA CARTAGENA	$ 7.200.000
BUCARAMANGA	22/06/2022	OBREGON CARRILLO MARIA CRISTINA	PAGO APORTE ECONOMICO - SUB BUCARAMANGA.	$ 4.200.000
HUILA	22/06/2022	BENITEZ BOTERO SANTIAGO	PAGO APORTE ECONOMICO PARA EL PACTO HISTORICO PARA ELECCIONES 2022-SUB HUILA.	$ 10.000.000
HUILA	22/06/2022	SUAZA SALGADO RICARDO JOSE	PAGO APORTE ECONOMICA. SUB HUILA.	$ 15.000.000
SUO	24/06/2022	PATERNINA MONTES KATHLEEM PAOLA	PAGO APORTE ECONOMICO-SOLICITUD SUBDIRECTIVA SUO SINCELEJO-2DA VUELTA.	$ 2.496.400
TOLIMA	30/06/2022	RODRIGUEZ TOVAR JORGE ANDRES	PAGO APORTE ECONOMICO -- SOLICITUD SUBDIRECTIVA TOLIMA	$ 3.200.000
	14/07/2022	FLOREZ FLOREZ CARLOS MARIO	PAGO PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS	$ 28.000.000
	19/07/2022	DIAZ GONZALEZ FABIO IVAN	REEMBOLSO POR PRESTAMO DINERO PARA EL PAGO DE APORTE –SOLICITUD SUBDIRECTIVA YOPAL.	$ 585.720
TOLÚ	14/12/2022	MULTI IMPRESOS SAS	FACTURA E15594*** PENDIENTE POR PAGAR ESTA FACTURA POR CONCEPTO DE IMPRESIÓN DE AFICHES PARA COLOMBIA HUMANA COMO APORTE ECONOMICO DEL PACTO HISTORICO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES 2022-- PRESUPUESTO DE LA SUBDIRECTVA BOGOTÁ.	$ 12.604.800
			TOTAL	**$ 379.019.511**

En este orden, *prima facie,* debe advertirse que la descripción que precede, se presume auténtica, al no haber sido tachada, ni desconocida por los sujetos procesales.

Así las cosas, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, mediante Auto del 10 de marzo de 2025[402], se dispuso la recepción del testimonio del ciudadano **HENRY JARA JARA**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como tesorero de la Junta Directiva Nacional de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento ante esta Autoridad Electoral, lo siguiente:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: En la formulación de cargos que se le realizó a mi cliente al Doctor Ricardo Roa Barragán, el Consejo Nacional Electoral manifestó "De conformidad con lo ordenado en el artículo séptimo del Auto del 6 de marzo de 2024340, el medio de comunicación CARACOL TELEVISIÓN S.A., allegó al expediente copia de acta de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO" desarrollada en el marco de la XX asamblea ordinaria nacional del 8 y 9 de junio de 2022, dentro de la cual se detalla la siguiente proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta", nos podría indicar lo que conste sobre esos hechos que se narran en el Auto de formulación de cargos.* ***CONTESTÓ:*** *Efectivamente pues* ***nosotros somos una organización donde convergen, diferentes actores políticos*** *y actores independientes que finalmente tenemos que buscar la mejor opción para que los trabajadores tengan alguien el gobierno que pueda apoyar los intereses de los mismos, entonces por ello, siempre no es la primera vez, siempre hemos optado como organización digamos que alinear los trabajadores para votar por un candidato en común, lo hicimos inclusive en el gobierno de Santos, donde también todas las fuerzas políticas que hay al interior del sindicato, dijimos vamos a apoyar a santos y en ese momento era porque era el que más cercano estaba a los procesos de paz que también nos interesa como organización y* ***efectivamente en la asamblea se aprobó que apoyáramos el candidato la contienda electoral ya que Gustavo Petro nos generaba confianza para los intereses de los trabajadores*** *prueba de ello es esta reforma laboral que hoy esta entorpecida pero que finalmente la ha colocado Gustavo Petro en el escenario para beneficiar a los trabajadores no solamente petroleros sino de la industria y si* ***me consta que allí se aprobaron recursos*** *y no sé si puntualizo más,* ***se aprobó, se aprobó*** *y cómo funciona la Asamblea, la Asamblea Nacional de Delegados está conformada por diferentes trabajadores afiliados nuestros que son elegidos electoralmente cada 4 años son de diferentes partes del país y de diferentes zonas de la industria petrolera y de diferentes empresas no solo de Ecopetrol sino inclusive de empresas petroleras de mantenimiento y ellos son lo que al final de ejercicio terminan aprobando la participación de un respaldo a una campaña política.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Dentro de la autonomía sindical que les asiste a los sindicatos y específicamente a la USO, ustedes podían tomar determinaciones como lo determinación que usted comenta para apoyar la campaña del señor presidente.* ***CONTESTÓ:*** *si si, nosotros estamos autorizados lógicamente a los estatutos y por los montos esa propuesta tenía que llevarse a una Asamblea de delegados que fue aprobada casi que de manera unánime.* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría ampliar cual fue el destino de esos recursos que manifestó que aprobó la asamblea, como se usaron, que apoyo se dio para los miembros de su sindicato.* ***CONTESTÓ:*** *Igualmente como lo más difícil del territorio donde nosotros nos movemos que son zonas rurales o muy alejadas de las ciudades donde están las subdirectivas* ***lo que hicimos con esos recursos fue ponerlo en manos de las 27 subdirectivas en el país para que facilitaran la posibilidad de que los trabajadores llegara a las zonas donde estuvieran los escrutinios y pudieran participar y votar lógicamente en preferencia por nuestro candidato que era el que había***

[402] Ibidem.

> ***planteado la Asamblea que era el doctor Gustavo Petro**, lógicamente eso no era muy fijo que moviéramos trabajadores a esas zonas y que votaran por el doctor Gustavo Petro pero digamos que esa era la tarea, las subdirectivas recibían el recursos, ejecutaban el recurso, hacían los movimientos de personal, los auxilios que tuvieron que dar para la movilización, para los sancochos, ese recurso se ejecutó prácticamente lo ejecutaron los dirigentes sindicales a lo largo y ancho del país, porque también por política nuestra nunca ha sido entregar la plata a terceros para el manejo para evitar posibles desviaciones de recursos entonces la mayoría de los recursos por no decir que todos fueron direccionados hacia las subdirectivas de la Unión Sindical Obrera. (…) **COMISIÓN**. A que se refiere con lo que se aprobó en la proposición "Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación. Refrendar lo entregado", a que refiere esas dos expresiones "**refrendar lo entregados**". **CONTESTÓ**: No estoy muy seguro de que queríamos decir, **pero pues refrendar lo entregado yo creería que era lo que en primera vuelta se entregó, porque también en primera vuelta se hicieron algunas entregas igual a las subdirectivas, pero reitero son recursos que solo salieron hacia las subdirectivas y tenían que ver con alimentación, transporte, también habían miembros de la comunidad que solicitaban cosas puntuales y que al final se recogieron** (…) **COMISIÓN**. Señor Henry Jara, manifieste a esta Comisión como y quien tenía la competencia de realizar los giros por parte de la organización sindical destinados a la logística el día de las elecciones en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos. **CONTESTÓ**: Nuestra organización se maneja o se direcciona el tema de los recursos administrativos, con lo que llamamos nosotros las 3 firmas, que en las 3 firmas está el presidente, el fiscal y el tesorero, son las 3 personas después de haberse aprobado en la Asamblea el recursos porque el recurso sobrepasaba lo que está aprobado por estatutos, digamos que la junta directiva nacional tiene por estatutos un monto y cuando se sobrepasa esos montos hay que llevarlos a la Asamblea Nacional de Delegados y ya de ahí entonces son las 3 firmas, las que una vez revisado las solicitudes, dan la autorización de desembolso (…) **COMISIÓN**. Cuál era el criterio que se manejaba en el seno de la organización sindical para cuantificar y girar los recursos para la logística del día de elecciones, en cuanto a transporte, alimentación, combustible y eventos, así como para determinar la persona a quien se le giraba o las personas a quienes se les hacia los giros. **CONTESTÓ**: Entenderán que esta es una organización grande y los giros, los recursos salían desde la junta nacional, hacia las subdirectivas, pero las subdirectivas también tenían su propio equipo de apoyo y eran ellos los que nos decían, bueno, aquí vamos a apoyar con unos buses, aquí vamos a apoyar con sancocho, hay que pagar en un supermercado tantos recursos, ellos enviaba la información inclusive dentro de nuestra autonomía les dijimos bueno para cada subdirectiva se le colocó un monto para el apoyo allá en terreno y no se podían pasar de ese monto, una subdirectiva sabía que para allá iban por decir algo 20 millones de pesos para el apoyo de movilidad y de transporte y no se podían pasar de eso, lo que hacíamos nosotros desde la junta nacional era revisar los soportes de las solicitudes que nos enviaban desde las subdirectivas y de ahí una vez revisados nosotros dábamos la orden para el desembolso, (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

El testimonio antes trascrito, en su pertinencia jurídica, confirma que el ente sindical a través de su máximo órgano, esto es, la Asamblea Nacional de Delegados, aprobó la destinación específica de recursos económicos a favor de la *"Campaña Petro presidente"*, particularmente cuando afirma que: *"(…) efectivamente en la asamblea se aprobó que apoyáramos el candidato [a] la contienda electoral ya que Gustavo Petro nos generaba confianza para los intereses de los trabajadores (…)"*.

Asimismo, se evidencia que el apoyo económico aprobado por el organismo gremial, no se circunscribió a la primera vuelta presidencial, contrario a ello, el apoyo financiero también se configuró para la segunda vuelta, tal y como se aprobó por la entidad sindical en el marco de la asamblea ordinaria nacional de delegados, desarrollada el 8 y 9 de junio de 2022, en la cual

se estableció, *"(…) Campaña Petro presidente. Campaña político-electoral el papel de los trabajadores. Se solicitan 600 millones para reforzar la segunda vuelta, específicamente para el día de elecciones, transporte y alimentación (…)"*, circunstancia que se confirma con el testimonio que antecede.

Aunado a lo anterior, el tesorero da cuenta fehaciente de la canalización de los recursos donados, toda vez en el ejercicio de su función contable y en virtud de lo aprobado, los canalizó hacia las subdirectivas localizadas en el territorio nacional para que estas, a su turno, los ejecutaran en alimentación y transporte, como apoyo electoral al "*doctor Gustavo Petro***"**, tal y como a continuación se expresa:

> *"(…)* ***APODERADO - SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S****: Nos podría ampliar cual fue el destino de esos recursos que manifestó que aprobó la asamblea, como se usaron, que apoyo se dio para los miembros de su sindicato.* ***CONTESTÓ:*** *Igualmente como lo más difícil del territorio donde nosotros nos movemos que son zonas rurales o muy alejadas de las ciudades donde están las subdirectivas* ***lo que hicimos con esos recursos fue ponerlo en manos de las 27 subdirectivas en el país para que facilitaran la posibilidad de que los trabajadores llegara a las zonas donde estuvieran los escrutinios y pudieran participar y votar lógicamente en preferencia por nuestro candidato que era el que había planteado la Asamblea que era el doctor Gustavo Petro*** *(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, frente a la *"autonomía sindical"* que se arguye por parte de los sujetos procesales, referente a que las organizaciones como la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, en su autonomía sindical no tiene restricciones en la inversión de sus recursos, corresponde indicar frente a tal afirmación, que si bien es un derecho que les puede asistir, también lo es que el mismo no es de carácter absoluto en tratándose de campañas electorales presidenciales, toda vez que sus límites se encuentran establecidos en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional, en tanto que, la prerrogativa que se abrogan no puede transgredir el ordenamiento jurídico, pues en el ámbito electoral es bien sabida la particularidad que limita y prohíbe a la personas jurídicas (dentro de las cuales no están excluidos los sindicatos) a realizar aportes o inversiones de manera directa o indirecta en las campañas presidenciales, tal y como lo tipifica el artículo 109 Superior, el artículo 14 de la Ley 996 de 2005 y la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, al establecer que sus fines no se ajustan a la Constitución Política, en la medida no es dable que:

> *"(…)* ***las personas jurídicas hagan aportes a las campañas presidenciales****, y menos que lo hagan hasta llegar a un tope del 4% de los gastos de las mismas.* ***Esta posibilidad, a su parecer, resulta contraria al principio superior de igualdad electoral que debe presidir las campañas para la primera magistratura del Estado, porque admite que personas naturales con cuantiosos recursos económicos, a través de personas jurídicas, realicen aportes a las campañas, por encima del tope aplicable a las personas naturales****. Además, en un régimen democrático, los derechos políticos, entre ellos el de participación política ejercido al apoyar las campañas electorales, se reconocen solamente a las personas naturales;* ***finalmente, la posibilidad de que las personas jurídicas efectúen contribuciones a un Presidente candidato distorsiona el equilibrio que ha de imperar en las reglas de juego adoptadas por el legislador estatutario, para promover la equidad (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Tampoco es de recibo, que el sustento para transgredir el ordenamiento jurídico antes referido, sea la libertad y su autonomía sindical, la cual no les ha impedido tomar decisiones tendientes a efectuar inversiones en las campañas presidenciales, pues como se decantó previamente, tal conducta está proscrita en el ordenamiento jurídico. Empero, como si no fuera suficiente el respeto que merece la Constitución y la ley en un Estado Social de Derecho, los estatutos que rigen dicha Organización Gremial, en su artículo 70 prohíben expresamente *"(…) destinar cualquier parte de los fondos o bienes sociales del sindicato para fines diversos de los que constituyen el objeto del sindicato* (…)" y *"(…) promover o apoyar campañas (…)"*

En tal sentido, el artículo 6 *ibídem* determina que el objeto de dicha organización se contrae, tal y como lo indicó su extesorero, a la *"defensa de los derechos laborales de los trabajadores de la industria petrolera"*, naturaleza misional que dista en su totalidad de la financiación electoral para las campañas presidenciales, lo que conlleva a que con el proceder que se pretende justificar, se haya transgredido hasta la propia regulación interna de la Organización Sindical.

En cuanto a la tesis de que la campaña desconocía los aportes efectuados por parte de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, no es de recibo plantear esa hipótesis o argumentos que bastante han sido criticados en otroras campañas, que fueron financiadas con fuentes ilícitas, en tanto que, la dinámica electoral ha sido precedida en estos temas, por investigaciones a candidatos que han llegado a la primera magistratura del país, generando experiencias vergonzosas, al punto que, el legislador estatutario ha tenido que implementar en el ordenamiento jurídico una estructura con figuras como el del Gerente de la Campaña, a quien se le atribuye la primera responsabilidad solidaria de controlar el ingreso de recursos catalogados por la ley como proscritos.

Es así que, desde la óptica jurídica se establecen mecanismos y responsables tendientes a evitar que las etapas de las campañas, se puedan ver permeadas con el ingreso de recursos prohibidos, por lo que para la presidencial *sub examine,* no podía ser la excepción, dado que desde la gerencia y sus responsables solidarios, tenían la obligación de contar con elementos objetivos que les permitieran controlar el origen de los ingresos, especialmente de aportes de personas jurídicas con relevancia política, social y económica como la **"USO"**, que destinó cuantiosos recursos económicos para que fueran invertidos en la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, de lo que se pretende desligar, con la decisión de destinar estos recursos en la falta de conocimiento, que era inevitable para sus directivas o por lo menos, resulta inverosímil que se haya actuado por cuenta propia, pues es forzoso concluir que una donación de tal trascendencia pueda pasar inadvertida para el destinatario y mucho menos para el benefactor, configurándose, una ruptura del equilibrio entre las demás campañas electorales.

Con todo, resulta particularmente relevante que los pagos realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** hayan sido efectuados a personas que integraban formalmente la estructura de la campaña, principalmente en el componente de testigos electorales que reportó la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo que esta coincidencia, no puede considerarse fortuita ni aislada, en la medida que pone de manifiesto un nivel de coordinación entre la **USO** y la campaña, que excede la mera casualidad y por tanto, desvirtúa cualquier argumento que se funde en el *"desconocimiento".*

Al respecto se detallan las siguientes y no furtivas coincidencias:

IDENTIFICACION	NOMBRE	MUNICIPIO	FECHA DE PAGO	VALOR
28483959	ROSA QUIROGA	BARRANCABERMEJA	JUNIO 07 DE 2022	3.000.000
70120272	JUAN MAURICIO ALVAREZ MONTOYA	BOGOTA	JUNIO 17 DE 2022	1.200.000
63486523	CLAUDIA HERICA RAMOS APARICIO	SABANA DE TORRES	JUNIO 17 DE 2022	6.800.000
91004227	HECTOR DAVID SUAREZ RODRIGUEZ	SABANA DE TORRES	JUNIO 17 DE 2022	2.500.000
16480994	JAIRO ALBERTO GOMEZ BURBANO	BUENAVENTURA	JUNIO 17 DE 2022	2.000.000
70120272	JUAN MAURICIO ALVAREZ MONTOYA	BOGOTA	JUNIO 17 DE 2022	2.000.000
21949757	MARTHA RUTH SEGURA URIBE	YONDO-CASABE	JUNIO 17 DE 2022	10.000.000
73099931	ALFONSO RIOS BERMUDEZ	TOLU	JUNIO 17 DE 2022	1.000.000
63316690	MARIA CRISTINA OBREGON CARRILLO	BUCARAMANGA	JUNIO 22 DE 2022	4.200.000
1081422527	SANTIAGO BENITEZ BOTERO	LA PLATA	JUNIO 22 DE 2022	10.000.000
			TOTAL	42.700.000

Adicionalmente, debe advertirse que al tratarse de un gasto directamente asociado al desarrollo de actividades de campaña, como lo es la logística, financiación, alimentación y transporte de testigos electorales, se concluye que la misma no solo tenía la posibilidad de advertir esta situación, sino que, en cumplimiento del principio de transparencia y el deber de diligencia en la administración de los recursos, estaba obligada a reportarlo, máxime cuando la campaña se hacía visible a través de los actos de quienes la representaban y ejecutaban sus actividades, y por lo tanto, no puede desvincularse de acciones que beneficiaron de forma directa su estrategia electoral, especialmente cuando estas se financiaron con recursos externos no reportados.

Por lo expuesto, al no estar llamados a prosperar los argumentos aducidos por los investigados, determina esta Corporación la vulneración al régimen de financiación, toda vez que los recursos aportados tuvieron una relación de causalidad inescindible con la campaña de marras y en tal sentido eran susceptibles de reporte dentro del proceso de rendición de cuentas, el cual no solamente no se controló, sino que además se omitió y permitió la utilización de una fuente proscrita.

7.5. CONCLUSIÓN DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EN SEGUNDA VUELTA.

De conformidad con lo expuesto en los numerales **7.4.1** a **7.4.5.** del presente acto administrativo, se concluye por parte de la Corporación, la omisión del reporte en el informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** por la suma de **MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (**1.087.279.494)**, así:

DETALLE OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SEGUNDA VUELTA	
Omisión del reporte - **PAGO DE TESTIGOS ELECTORALES**	$177.680.000
Omisión del reporte – pagos realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**	$530.579.983
Omisión de reporte - **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"**	$379.019.511
TOTAL OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS	$**1.087.279.494**

En tal sentido, se concluye la vulneración al límite o tope de ingresos y gastos por parte de la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($583.428.989)**, al tenor del siguiente análisis:

CUANTIFICACIÓN DE VULNERACIÓN DE TOPES DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SEGUNDA VUELTA	
GASTOS REPORTADOS POR LA CAMPAÑA EN EL INFORME FINAL SEGUNDA VUELTA	**$13.199.709.794**
FACTURA CI 8136 **DE CARACOL TV – PERTENECIENTE A PRIMERA VUELTA**	-356.102.872
VALOR TOTAL PREVIO DESCUENTO DE LA FACTURA CI 8136 - CARACOL T.V. S.A. PRIMERA VUELTA	**$12.843.606.922**
TOTAL GASTOS NO REPORTADOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	$1.087.279.494
TOTAL DE GASTOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	**$13.930.886.416**
TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA – RESOLUCIÓN 694 DE 2022 CNE	-13.347.457.427
TOTAL VULNERACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA SEGUNDA VUELTA	**$583.428.989**

Asimismo, se concluye la financiación prohibida en la campaña presidencial de segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, por parte de las siguientes personas jurídicas **i) INGENIAL MEDIA S.A.S.,** y **ii) UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO.**

8. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES SOLIDARIOS (GERENTE, TESORERO, AUDITOR)

8.1. De la tipicidad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 Superior, las campañas electorales tienen expresamente la obligación de rendir públicamente el informe sobre el volumen, origen y destino de los recursos administrados. En tal sentido y bajo la égida constitucional, el artículo 19 de la Ley 996 de 2005 estableció la responsabilidad solidaria en el marco de los certámenes presidenciales e individualizó a los sujetos pasivos de las conductas que pudiesen transgredir la normativa electoral, entre estos, al gerente, tesorero y el auditor de las campañas, por el debido cumplimiento del régimen de financiación y la presentación de los informes contables.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005[403], expuso que, la solidaridad:

> *"(…)* ***persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del sistema de financiación, en desarrollo de la norma constitucional*** *que prescribe que la ley reglamentará los demás efectos por la violación de los preceptos vinculados con los topes de financiación (art. 109, inciso sexto),* ***por lo que persiguen un fin legítimo a la luz de las normas constitucionales****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional[404] definió la solidaridad en el derecho administrativo sancionatorio, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***La solidaridad supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en lo deberes a cargo del administrado****, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única.* ***En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados, por el valor total de la correspondiente sanción****.*
>
> ***La institución de la solidaridad en el campo administrativo sancionatorio pretende garantizar que la obligación sea ejecutable frente a otros sujetos distintos del autor de la conducta prohibida, para que conjuntamente respondan ante la administración, en tanto tenían el deber de prevenir la comisión de la misma.***
>
> *(…)*

[403] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[404] C-699 de 2015 – M.P. Alberto Rojas Ríos.

> ***El efecto de la solidaridad consiste en extender el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que pueda ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado[405] frente a la solidaridad como principio constitucional, indicó lo siguiente:

> *"(…)* ***Corresponde al legislador crear las cargas u obligaciones que se deriven de la aplicación de este principio*** *en las diferentes relaciones sociales, de manera que solo en las situaciones expresamente reguladas por la ley es posible entender la existencia de obligaciones derivadas de esta base constitucional. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, frente a la tipicidad de las conductas, entendida esta como la descripción normativa de las faltas y las sanciones, es de indicar que mediante la Resolución 05175 de 2024 proferida por este Órgano Colegiado, se abrió investigación y formuló pliego de cargos a los responsables solidarios, atribuyéndoles la presunta vulneración al límite o tope de ingresos y gastos en las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, al tenor de lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, los artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo previsto en la Resolución 0694 de 2022 de la Corporación.

Asimismo, se les endilgó la presunta financiación prohibida por parte de personas jurídicas, con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C–1153 de 2005 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 Superior, los artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005.

Por su parte, frente a los demás elementos esenciales del tipo, relacionados con el marco competencial y sancionatorio, es de indicar que tales presupuestos se encuentran claramente establecidos en el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, respecto del cual, el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para investigar y sancionar administrativamente a los sujetos pasivos cualificados para tal efecto, por el incumplimiento al régimen de financiación de las campañas presidenciales, siguiendo el procedimiento de rigor.

Por lo expuesto, sin perjuicio de advertir que, en el derecho administrativo sancionatorio, la tipicidad de las conductas no está sometida al rigor de otras disciplinas jurídicas como la disciplinaria o la penal, al ser admisible la clasificación general de las faltas en las cuales se subsumen las diferentes infracciones, determina la Sala que en la investigación se establecieron con claridad los elementos fundamentales del tipo, tales como, las conductas, las sanciones, la competencia y el procedimiento aplicable.

---

[405] Sala de Consulta y Servicio Civil – 24 de abril de 2012 - Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00087-00(2082) – C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

8.2. De la antijuricidad.

En relación con la antijuridicidad, mediante la cual se busca determinar si se afectó el deber funcional sin justificación alguna por parte de los actores electorales investigados y, en consecuencia, si hubo un desconocimiento normativo y una lesión o puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados, procede la Corporación a valorar los deberes funcionales asignados al gerente, tesorero y auditora interna de las campañas presidenciales objeto de estudio, así:

8.2.1. RICARDO ROA BARRAGÁN – GERENTE DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley 996 de 2005, el gerente de la campaña, es el representante oficial y responsable de las actividades propias de la financiación, los gastos y la presentación de los informes de la misma, cuya designación se realiza dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, tal como lo prescriben las citadas normas, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 16. GERENTE DE CAMPAÑA.*** *El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña.* ***El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma****. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.*
>
> ***El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña****.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, se observa que el 25 de marzo de 2022, el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** suscribió contrato[406] de prestación de servicios con el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, para que este último fungiera como gerente de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[407] y dentro del cual se establecieron las siguientes "*OBLIGACIONES ESPECÍFICAS*":

> *"(…)* ***2. Será la persona encargada exclusivamente de autorizar las compras y los movimientos presupuestales referentes al desarrollo de la campaña****, así* ***mismo es el único autorizado para realizar operaciones en la cuenta única de la campaña a la presidencia y vicepresidencia de la República de Colombia****, como candidato único de la coalición Pacto Histórico – GUSTAVO PETRO 2022.* ***3****. Realizar*

[406] Folios 2109 a 2111.

[407] El 30 de mayo de 2022, se suscribió otrosí entre las partes, para continuar con el servicio en la segunda vuelta. Folio 6721, cuya ruta de acceso es "CD5 SEGUNDA VUELTA – GASTOS DETALLADOS - 2022-11-22soporteGasto_KVUhSSxHPl.pdf"

> *y supervisar los contratos de la campaña (…).* ***4. Establecerá la metodología efectiva, eficiente y oportuna que permita identificar a los donantes o aportantes a la campaña, para que no ingreses recursos de fuentes ilícitas o de financiación prohibida, que puedan comprometer la rendición de cuentas de la campaña, verificará información de los datos de donantes, personas naturales y/o jurídicas que pretendan efectuar donaciones a la campaña, así como el seguimiento a cualquier otro ingreso o egreso que se registre en la misma****. 5****. Presentar ante el movimiento político Colombia Humana el informe individual de ingresos y gastos de la campaña en los plazos establecidos por el partido y de acuerdo a la normatividad establecida por el Consejo Nacional Electoral (CNE).* ***6****. Designar responsables o coordinadores en cada territorio, según lo considere. Estos serán delegados en la respectiva entidad territorial.* ***7****. Una vez presentado el informe, estará disponible para atender cualquier requerimiento (aclaración y/o corrección) por parte de la auditoría del PARTIDO y/o del Consejo Nacional Electoral (CNE).* ***8****.* ***El Gerente de Campaña junto con el contador y tesorero, serán los responsables ante el partido, Consejo Nacional Electoral (CNE) y demás entidades de control y vigilancia, del origen de los recursos, de la falsedad u omisión de información de ingresos y/o gastos reportados o no reportados, así como de las demás consecuencias legales que conlleven este tipo de conductas*** ***9****. Las demás obligaciones y actividades necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En este orden, de conformidad con el marco normativo y contractual trazado, se observa que los deberes funcionales del gerente de la campaña *sub examine*, revisten condiciones de trascendental responsabilidad jurídica, en la medida que tal ciudadano ostentaba el rol principal frente al manejo de los recursos, las actividades propias de la financiación, el proceso de la rendición de cuentas y en general de la verificación del cumplimiento de las normas electorales, entre estas, la no superación de topes y la no recepción de recurso provenientes de fuentes prohibidas, responsabilidad que asumió desde el día en que se inscribió la candidatura, esto es, a partir del 25 de marzo de 2022, al tenor de la información registrada en el formulario de inscripción de la candidatura **E-6P**; función que para la Corte Constitucional reviste una seria relevancia, al considerar en la sentencia C-1153 de 2005, lo siguiente:

> *"(…) Para la Corte,* ***la necesidad de que la responsabilidad por el manejo de los recursos asignados a las campañas y por el respeto de los topes de financiación recaiga sobre un individuo garantiza la seriedad de las actividades de la campaña, permite identificar el sujeto responsable de suministrar la información pertinente con el fin de adelantar las auditorías y habilita la persecución judicial en caso de incumplimiento de las normas que regulan el proceso de financiamiento****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por lo expuesto, en virtud del análisis realizado previamente por la Corporación en los numerales **7.2** y **7.4** del presente proveído y al observar la ocurrencia de sendas irregularidades, a través de las cuales se determinó la vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales *sub examine*, se advierte la configuración de la antijuridicidad, toda vez que, se incumplieron los deberes funcionales por parte del gerente de campaña, en la medida que se desatendieron los topes o límites de gastos y se transgredió la proscripción de la financiación por parte de personas jurídicas a las mismas, razón por la cual además de quebrantarse las disposiciones normativas atribuidas, se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, relacionados con la transparencia, la moralidad y la igualdad electoral.

8.2.2. LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO – TESORERA DE CAMPAÑA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 996 de 2005, el tesorero de la campaña es solidariamente responsable por la presentación de informes contables y por el cumplimiento del régimen de financiación, tal como lo establece la literalidad de la norma, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.*** *El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente,* ***el tesorero*** *y el auditor de las campañas,* ***responderán solidariamente*** ***por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En este orden, se observa que el 25 de marzo de 2022, el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en su calidad de gerente de campaña, suscribió contrato[408] con la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** para que ésta prestara sus servicios como tesorera de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**[409], dentro del cual se establecieron las siguientes "*OBLIGACIONES ESPECÍFICAS*":

> *"(…)* ***2. Actuar con suma diligencia en la ejecución del servicio contratado****.* ***3****. Cumplir con todos los ofrecimientos, condiciones y términos de la propuesta que hace parte integral del presente contrato.* ***4.*** *Atender las relaciones con el sector financiero y concretar negociaciones que garanticen los recursos para la financiación de la campaña que resulten más adecuados para la gestión del efectivo.* ***5. Controlar el manejo de ingresos y egresos de la campaña****.* ***6. Dirigir la ejecución de los pagos de las obligaciones de campaña****, según las disposiciones legales estatutarias, las directrices y las políticas establecidas por el Consejo nacional Electoral para la reposición de votos.* ***7. Elaborar los compromisos presupuestarios*** *según la documentación recibida. Efectuar el seguimiento y evaluación de los resultados, durante la ejecución presupuestaria para análisis y toma de decisiones.* ***8. Generar información de ejecución presupuestaria*** *para el análisis y toma de decisiones.* ***9. Hacer seguimiento a los procesos de conciliación de saldos contables****, saldos bancarios* ***y soportes de ingresos y egresos de la campaña****.* ***10. Realizar la administración, seguimiento y arqueo a la caja*** *(s)* ***menores constituidas y aprobadas por la Gerencia, con la finalidad de apoyar la gestión administrativa de la campaña****.* ***11. Administrar la información bancaria realizando seguimiento a los procesos contables****.* ***12. Coordinar en conjunto con la Gerencia la elaboración del presupuesto para la campaña****.* ***13****. Participar en cada proceso financiero y económico que requiera la campaña (…)". (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, según el sistema de auditoría interna adoptado por la campaña presidencial objeto de estudio, la tesorera tenía las siguientes funciones:

> *"(…) -* ***recibir los dineros para financiar la campaña y el único responsable de su custodia****. –* ***Verificación de todos los documentos que soportan el pago****, que cumplan con la normatividad vigente y estén debidamente diligenciados y firmados por los que intervienen en el proceso. –* ***Elaborar los comprobantes de ingreso o egreso. – Realizar pagos de futuras y/o cuentas de cobro****. –* ***Presentar informe***

---

[408] Folios 1421 a 1423.

[409] El 30 de mayo de 2022, se suscribió otrosí entre las partes, para continuar con el servicio en la segunda vuelta. Folio 6721, cuya ruta de acceso es "CD5 SEGUNDA VUELTA – GASTOS DETALLADOS - 2022-11-21soporteGasto_w1Fhxse8xe.pdf".

> ***de caja. – Hacer seguimiento y debida elección al presupuesto de la campaña, manejar en el programa "SIIGO", la cuenta de caja, cuenta de banco, cuentas de por cobrar (cuentas por pagar y cuentas de ingresos y gastos**). – Presentar informe de caja bancos con sus respectivas conciliaciones bancarias informes de cuentas por cobrar y cuentas por pagar. – y demás actividades que delegue el gerente de la campaña (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De las precitadas obligaciones contractuales y reglamentarias, se observa que la tesorera de campaña, dentro de sus deberes funcionales, tenía responsabilidades estructurales en el marco financiero de la misma, toda vez que, al tenor de sus obligaciones, debía tener el control del manejo de los ingresos y gastos, dirigir la ejecución de los pagos, generar información presupuestal, administrar y realizar arqueos de caja y en general realizar seguimientos a los procesos contables, funciones que sin perjuicio de ser coordinadas con el gerente, revisten un carácter de dirección al interior de la campaña electoral. Asimismo, de conformidad con el manual de auditoría presentado por la campaña ante la Corporación, la ciudadana en mención, tenía a su cargo la función de *"(…) recibir los dineros para financiar la campaña y [la] únic[a] responsable de su custodia (…)"*, además, tenía la responsabilidad del manejo y registro contable en el software **SIIGO**, ejecución de pagos, entre otras atribuciones.

En virtud de lo expuesto, las faltas cometidas en las campañas objeto de atención, consistentes en la vulneración del régimen de financiación electoral, fueron analizadas *in extenso* en el presente acto administrativo, y por lo tanto, se advierte la configuración de la antijuridicidad, teniendo en cuenta el desacatamiento de los deberes funcionales por parte de la tesorera de la campaña, quien según se indicó, hizo parte de la estructura interna de ésta, al tenor de lo establecido, tanto en el manual de auditoría, como en el contrato suscrito para tal efecto, cuyas funciones estaban dirigidas de manera inescindible al manejo y control de los recursos administrados por la campaña, razón por la cual, no se avizoran circunstancias que desplacen la responsabilidad solidaria que le atribuye la Ley, *contrario sensu,* y como se indicó anteriormente, al transgredirse los topes e incurrirse en conductas proscritas en materia de financiación, se vulneró el ordenamiento jurídico electoral y en consecuencia se lesionaron los bienes jurídicos tutelados.

Frente a la responsabilidad jurídica asignada por el legislador, la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, estableció lo siguiente:

> *"(…) es claro que el equipo dirigente de la campaña -al que debe unir una relación de confianza mutua- es el responsable jurídico por las conductas reprochables en que posiblemente se incurra. (…)". (subrayas fuera de texto).*

Ahora, sin perjuicio de que la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** manifestó en instancia de versión libre que, si bien ostentaba el cargo de tesorera de la campaña presidencial, el gerente la relevó de sus funciones, limitándose únicamente a unas actividades ajenas a las antes descritas, sin que tuviera la posibilidad real de ejercer sus competencias;

también lo es que tal circunstancia no la exime de su responsabilidad frente a los hechos investigados.

En efecto, la ciudadana **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** manifestó que la despojaron de ciertas funciones que conllevaron a que se afectara su responsabilidad contractual, para lo cual aportó mensajes contenidos en un grupo de WhatsApp de la campaña, en donde se le indicaba que otras personas asumían algunas de las labores propias de su cargo, por lo que debe tenerse en cuenta que dicha circunstancia no puede tener entidad para eximirse de su responsabilidad, por cuanto lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el contrato y en el sistema de auditoría, es la tesorera la responsable de todas aquellas funciones de control en el manejo de los ingresos y gastos.

En punto de análisis, corresponde advertir que el ejercicio de dicho cargo implica un deber objetivo de cuidado y control en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas electorales, y el hecho de haber permitido que sus obligaciones y responsabilidades fueran asumidas por otras personas, que no las ostentaban, sin objeción alguna ante la Autoridad Electoral, compromete su deber de diligencia.

Por consiguiente, si bien es cierto que la tesorera expuso como mecanismo de defensa la situación antes narrada, también lo es que no probó de manera alguna que hubiese puesto en conocimiento a alguna autoridad dicha situación, ni tampoco que haya renunciado a su cargo o instado a la modificación contractual, bajo el presupuesto de no desarrollar algunas funciones de las estipuladas.

Así las cosas, su pasividad, no puede ser una excusa válida para no responder solidariamente por las irregularidades presentadas y expuestas *et supra*, en la medida que su omisión toleró conscientemente que una tercera persona ejecutara actos sin su control, lo que conllevó a que la campaña vulnerará las normas de financiación.

8.2.3. MARÍA LUCY SOTO CARO – AUDITORA INTERNA DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005 y con el objeto de propender por el control de los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, el Legislador asignó la responsabilidad solidaria al auditor de campaña frente al manejo de los recursos de la misma y su deber de informar a esta Autoridad Electoral sobre *"las irregularidades"* cometidas, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 18. SISTEMA DE AUDITORÍA.*** *Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como*

> *condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.*
>
> ***El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan**. (…) (Negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el artículo 19 *ibídem* en materia de presentación de informes contables y el cumplimiento del régimen de financiación, estableció la responsabilidad solidaria del auditor de la campaña, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 19. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.*** *El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral. (…)".*

En tal sentido, se tiene que, el 25 de marzo de 2022, el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN** en su calidad de gerente, suscribió contrato de prestación de servicios con la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO,** para que ésta fungiera como auditora de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, vínculo dentro del cual se establecieron las siguientes *"OBLIGACIONES ESPECÍFICAS"*:

> *"(…)* ***4****. De conformidad con el artículo 4º de la Resolución 3476 del 22 de diciembre de 2005 del Consejo Nacional Electoral, serán funciones del Auditor Interno las siguientes:* ***a. Velar porque los recursos aportados por el estado para la financiación de la campaña electoral se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley****.* ***B. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas electorales de las donaciones****.* ***C. Dictaminar los formatos, procesos financieros y contables, así como establecer el sistema integrado de información financiera y de rendición de cuentas de las campañas electorales. D. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales****.* ***E. Elaborar el dictamen de auditoría interna que, sobre los ingresos y gastos de funcionamiento debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral****.* ***6. Es función del Auditor Interno verificar el cumplimiento pleno de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011****, en relación con la designación de Gerente de Campaña y a la obligatoriedad en la apertura de la cuenta bancaria necesaria para el manejo de los recursos en dinero de la campaña electoral,* ***así como el seguimiento a la administración de la campaña en aras de garantizar la trasparencia y la igualdad del proceso****. (…)". (sic) (Negrillas fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, en el sistema de auditoría de la campaña, que fuera aceptado y al cual se obligó la misma ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, se establecieron las siguientes funciones de la auditora interna:

> *"(…)* ***- Velar porque los recursos aportados por el estado para la financiación de la campaña electoral se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley****. -* ***Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales****, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales. –* ***Dictaminar los formatos, procesos financieros y***

> ***contables, así como establecer el sistema integrado de la información financiera y de rendición de cuentas de las campañas electorales**. - **Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales**. - **Elaborar el dictamen de auditoría interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral**. – Así mismo es función del Auditor Interno verificar el cumplimiento pleno de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en relación con la designación de Gerente de Campaña y a la obligatoriedad en la apertura de la cuenta bancaria necesaria para el manejo de los recursos en dinero de la campaña electoral, así como el seguimiento a la administración de la campaña en aras de garantizar la trasparencia y la igualdad del proceso. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En virtud del marco normativo y contractual previamente citado, observa la Sala que, la auditora interna de la campaña, dentro de sus deberes funcionales, debía velar porque los recursos de la campaña se destinarán conforme a los fines previstos en la Ley, así como por el cumplimiento del régimen de financiación en materia de topes, además de tener la responsabilidad de "*elaborar el dictamen de auditoría interna*" a presentar ante la Corporación e informar acerca de las diferentes irregularidades presentadas en el manejo de los recursos, entre otras actividades de trascendental relevancia jurídica, dirigidas al control y seguimiento de los ingresos y gastos de las campañas electorales objeto de estudio.

Por lo expuesto, ante la palmaria vulneración al régimen de financiación de las campañas investigadas, se advierte la antijuridicidad, en virtud del incumplimiento de los deberes funcionales asignados a la auditora interna de la campaña, toda vez que no se garantizó el adecuado control frente al manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, no se advirtió sobre la omisión de hechos económicos en el proceso de rendición de cuentas, se omitió informar a esta Autoridad Electoral sobre las irregularidades acaecidas, se desatendió la verificación adecuada en el proceso de auditoría y en general, no se advirtió el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de superación de topes de gastos y financiación prohibida, lesionando en consecuencia los bienes jurídicos tutelados, relacionados con la transparencia, la moralidad y la igualdad electoral, conductas que por ministerio de la Ley, son generadoras de responsabilidad solidaria, frente a la cual, la Corte Constitucional[410] ha indicado lo siguiente:

> *"(…) la Corte entiende que cuando la **norma hace responsable solidariamente al auditor por las irregularidades que no informe al Consejo Nacional Electoral, lo hace respecto de las irregularidades que conozca que se cometan y no informe, hasta las irregularidades que se cometan y que no informe, pero que haya debido conocer en ejercicio de su cargo**. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

8.3. De la culpabilidad.

Frente a la culpabilidad como elemento de la responsabilidad, es de indicar que, por tratarse de un régimen sancionatorio de tipo subjetivo, debe analizarse *prima facie* si las conductas de

[410] C-1153 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

los actores electorales investigados consistieron en el incumplimiento al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia, como factores generadores de la culpa.

Atendiendo lo anterior, y una vez determinada la ocurrencia de los hechos atribuidos, es de señalar que, en virtud de la persuasión racional, la cual deviene del resultado del examen que se realiza sobre las pruebas recaudadas en el curso de la actuación, conlleva a la Corporación a concluir que los investigados, en tratándose de la tesorera y la auditora interna de campaña, incumplieron el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de sus cargos, al no haber advertido y/o reportado con diligencia, las irregularidades cometidas en el curso de las campañas de primera y segunda vuelta, las cuales debieron conocer en el ejercicio de sus roles profesionales como contadoras y al tenor de los deberes funcionales establecidos en el marco legal, contractual y del manual de auditoría adoptado para tal efecto.

En tal sentido, se itera que, como integrantes de la estructura directiva de las campañas presidenciales, las obligaciones de cuidado frente al cumplimiento del régimen de financiación electoral, eran superiores a la responsabilidad que se pudiera exigir a un personal no cualificado, por ende, al no haberse realizado un seguimiento cabal frente a la administración de los ingresos y gastos de las campañas *sub examine,* se observa un actuar pasivo, imprudente y negligente, que conllevan a la responsabilidad que deviene de sus funciones, frente a las cuales, ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, lo siguiente:

> *"(…) La Corte considera indispensable hacer esta precisión pues* ***la falta de diligencia en la verificación de la procedencia y manejo de los recursos asignados a la campaña no puede erigirse como excusa válida para evadir la responsabilidad por malos manejos o ingresos irregulares de recursos****.*
>
> *(…)*
>
> *Pese a que el gerente de la campaña es el responsable por la rendición de cuentas de la misma, tanto el candidato,* ***el auditor, el tesorero*** *y el gerente mismo* ***son responsables solidariamente por la presentación oportuna de los informes y por las conductas que atenten contra el régimen de financiación y topes de las campañas****. La asignación de responsabilidades que por esta norma se instituye persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del sistema de financiación, en desarrollo de la norma constitucional que prescribe que la ley reglamentará los demás efectos por la violación de los preceptos vinculados con los topes de financiación (art. 109, inciso sexto), por lo que persiguen un fin legítimo a la luz de las normas constitucionales. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora, frente al gerente, debe señalarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley 996 de 2005 y dada su calidad de representante oficial de las campañas, tenía el deber de "*administrar todos los recursos*" y de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Resolución 8586 de 2021[411] proferida por la Corporación.

---

[411] *"Por la cual se corrige la Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos,*

Atendiendo lo anterior, al determinarse por parte de esta Corporación la vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, se observa que el gerente de campaña omitió de manera consciente relacionar información relativa al proceso de rendición de cuentas, a sabiendas que con su actuar, se transgredía la normativa electoral, en la medida que en el curso de la investigación administrativa se evidenciaron serias irregularidades y en consecuencia las infracciones al ordenamiento jurídico que condujeron a la superación de los topes y a la financiación prohibida.

Lo expuesto, es compartido por el Ministerio Público quien frente a alguna de las faltas endilgadas, como en el caso del evento realizado por **TBL LIVE S.A.S.**, advirtió las siguientes irregularidades y su consecuente responsabilidad:

> *"(…)* ***se concluye que Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña del Pacto Histórico a la presidencia****,* ***realizó maniobras tendientes a ocultar*** *que el valor real del evento realizado el 19 de junio de 2022 en el Movistar Arena ascendió a $250.000.000,oo y no $150.000.000,oo como fue informado al CNE, de tal manera que el saldo de $100.000.000,oo, fue pagado por ServiRed SAS.*
>
> *(…)*
>
> ***Conforme con lo anterior se puede concluir que la conducta en la cual incurrió el señor Ricardo Roa Barragán, en su condición de gerente de la campaña, es evidentemente típica en la medida que se enmarca dentro de la prohibición de financiar campañas políticas con aportes de personas jurídicas****.*
>
> ***La conducta es también antijuridica, en la medida que no se advierte causal alguna de justificación de la misma, más aún cuando el ordenamiento jurídico es claro al respecto, y el señor Roa como gerente de la campaña tenía la obligación de conocerlo y aplicarlo****.*
>
> ***De acuerdo al análisis realizado en precedencia se advierte que el señor Roa Barragán de manera deliberada e intencionada****, concluyéndose de esta manera que obró con dolo. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, es evidente el actuar voluntario del gerente frente a las irregularidades en los movimientos presupuestales, lo que conlleva a la configuración de su responsabilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley 996 de 2005, normas frente a las cuales la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, expuso lo siguiente:

> *"(…)* ***Para la Corte, la necesidad de que la responsabilidad por el manejo de los recursos asignados a las campañas y por el respeto de los topes de financiación recaiga sobre un individuo garantiza la seriedad de las actividades de la campaña****,* ***permite identificar el sujeto responsable*** *de suministrar la información pertinente con el fin de adelantar las auditorías y habilita la persecución judicial en caso de incumplimiento de las normas que regulan el proceso de financiamiento.*
>
> *(…)*
>
> ***En primer lugar, acorde con su calidad de gerente de la campaña, el artículo 19 asigna al mismo la función de rendición pública de cuentas de las campañas en***

---

partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones".

> ***que participe**. **Dado que el gerente es el funcionario encargado de gestionar la administración de la campaña, es lógico que se le asigne dicha función**.*
>
> *(…)*
>
> *Pese a que el gerente de la campaña es el responsable por la rendición de cuentas de la misma, tanto el candidato, el auditor, el tesorero y el gerente mismo son responsables solidariamente por la presentación oportuna de los informes y por las conductas que atenten contra el régimen de financiación y topes de las campañas. La asignación de responsabilidades que por esta norma se instituye persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del sistema de financiación, en desarrollo de la norma constitucional que prescribe que la ley reglamentará los demás efectos por la violación de los preceptos vinculados con los topes de financiación (art. 109, inciso sexto), por lo que persiguen un fin legítimo a la luz de las normas constitucionales. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, las conductas reprochables quebrantan los principios de transparencia, moralidad e igualdad y, en suma afectan la democracia, toda vez que la superación de topes y la financiación prohibida ocasionan un sustancial desequilibrio en el certamen electoral, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional[412], así:

> *"(…) **Los topes máximos de gastos en campañas políticas constituyen una medida que persigue varios objetivos dentro del contexto de los regímenes democráticos. Uno de ellos es reducir las disparidades de recursos** entre los partidos, movimientos o grupos, **favoreciendo con ello la igualdad electoral**. Otro **es controlar los aportes privados y con ello la corrupción que puedan aparejar**.*
>
> *(…)*
>
> ***la Corte encuentra que no se ajusta a la Constitución** el que el proyecto de ley permita **que las personas jurídicas hagan aportes a las campañas presidenciales**, y menos que lo hagan hasta llegar a un tope del 4% de los gastos de las mismas. **Esta posibilidad, a su parecer, resulta contraria al principio superior de igualdad electoral que debe presidir las campañas para la primera magistratura del Estado**, porque admite que personas naturales con cuantiosos recursos económicos, a través de personas jurídicas, realicen aportes a las campañas, por encima del tope aplicable (…)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Lo anterior, sin perjuicio de reiterar que en el derecho administrativo sancionatorio no es exigible la descripción explícita de las faltas o la categorización de su ilicitud, *contrario sensu,* tales presupuestos concurren en virtud de las disposiciones normativas de orden electoral que, *"(…) obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas (…)"*, tal y como se ha precisado, en los siguientes términos:

> *"(…) **Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud** pues, como reafirma la doctrina "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible". **Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor, por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos**. De allí que la falta disciplinaria no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

[412] Corte Constitucional – Sentencia C-1153 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR DEL PARTIDO RESPONSABLE EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS - PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"

En la medida que esta Autoridad Electoral le corrió pliego de cargos al ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS** en los términos del artículo 19 de la Ley 996 de 2005, se tiene que si bien es cierto, que tanto la defensa material como la técnica, no advirtieron sobre la cualificación del sujeto investigado como titular de la responsabilidad solidaria de que trata la norma en cita, esta Corporación, al momento de calificar el sumario y de determinar los elementos estructurales de la responsabilidad, advirtió que en garantía del debido proceso era necesario determinar sus roles frente a la campaña presidencial y a la organización política que representa, en su calidad de Auditor de la colectividad.

En este sentido, corresponde resaltar *prima facie* que, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005, el sistema de auditoría interna que deben crear y acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, para el caso la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; se erige en un instrumento que determina las reglas, entre otras, con las que se deben llevar a cabo los controles frente al acopio de aportes y contribuciones de los particulares, la recepción de la financiación estatal en el escenario democrático; así como para que se informe a esta Corporación sobre las irregularidades que se puedan presentar en el manejo de los recursos.
Es por ello que, sustentado en el cumplimiento del precitado sistema de auditoría interna generado por la Organización Política, sobre el cual no solo ha de regirse esta, sino que además tal compendio normativo trasciende a la carga de la solidaridad en la responsabilidad que el legislador le inflige al **auditor interno de la campaña**, por el manejo irregular de los ingresos y gastos de la campaña, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 18. SISTEMA DE AUDITORÍA.*** *Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos,* ***crearán y acreditarán*** *ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.*
>
> ***El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan****. (…)". (Subrayas y Negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, es pertinente diferenciar las responsabilidades del **auditor interno de la campaña** frente a las del **auditor del partido político designado como responsable**, con base en el Acuerdo de Coalición de la campaña presidencial del **PACTO HISTÓRICO**, para la presentación del informe **consolidado** de ingresos y gastos de la campaña.

En efecto, por una parte, el **auditor interno de la campaña** es el encargado de las funciones referidas en el numeral **8.2.3** del presente acto administrativo y, por la otra, en lo que corresponde al **auditor interno de la organización política responsable**, de la rendición del informe contable, que para el caso es el de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; serán aquellas que de manera general determina el artículo 4 de la Resolución 3476 de 2005 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

No sobra advertir que, de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 11 de la Resolución 8586 de 2021 de la Corporación, el cual determina que *"(…) Las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán indicar expresamente **el responsable designado para la presentación de los informes consolidados ante el Consejo Nacional Electoral**, sin perjuicio de las consecuencias sancionatorias para los demás que integren la coalición y no acaten en debida forma los postulados del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 (…)".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se debe hacer referencia al **otrosí** del Acuerdo de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** suscrito el 10 de abril de 2022, por las organizaciones políticas que la conformaron, en el cual se dispuso, en su cláusula quinta, lo siguiente:

> *"(…) **CLÁUSULA QUINTA: AUDITORÍA INTERNA DE LA CAMPAÑA**: El responsable del manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato creará y acreditará ante el Consejo Nacional Electoral un Sistema de Auditoría Interna, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 996 de 2005.*
>
> *Así mismo, el candidato y el Gerente de la Campaña, deberán presentar ante el partido **Unión Patriótica** y su auditor designado **Juan Carlos Lemus**, el informe individual de ingresos y gastos de campaña, haciendo uso del aplicativo de CUENTAS CLARAS conforme lo señala las Resoluciones 8262 de 2021 y 8586 de 2021 (…)" (Negrillas del texto).*

Bajo el anterior recuento normativo de orden legal y reglamentario, así como interno de las colectividades políticas, permiten inferir que el auditor del **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** tiene un rol distinto al que le corresponde al auditor de la campaña *perse*, en la medida que aquel será responsable únicamente frente a la presentación del **informe consolidado** de ingresos y gastos ante el Consejo Nacional Electoral, como uno de los presupuestos normativos del artículo 49 de la ley 130 de 1994 y del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, lo que supone que, este auditor **no sea el responsable directo** de las reglas contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley 996 de 2005, sino de aquella que le corresponde a nivel de Organización Política, ya que su función estaba orientada al cumplimiento general de las responsabilidades que le atañen al Partido Político, esto es, de dictaminar las irregularidades que se hubiesen presentado **en el informe individual** que presentaron los solidarios responsables (candidato, gerente, tesorero y auditor), y no frente al control directo que tiene el Auditor Interno de la campaña con relación a la administración de los recursos que ingresan a la misma, esto es, en consideración a la responsabilidad solidaria expresa que este asume como sujeto determinado dentro de la estructura formal de la campaña presidencial.

En definitiva, observa la Corporación que los deberes funcionales del **auditor designado por el partido responsable**, esto es, por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** estaban ligados a la estricta verificación del cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas presidenciales en el informe de ingresos y gastos **consolidado,** y por ello, al examen riguroso de los mismos, que concluyen con la elaboración del dictamen de auditoría que emite el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA** sobre la campaña electoral, en donde lo sustancial radicaba en dar aviso a esta autoridad electoral sobre las irregularidades que no fueron advertidas por la auditora interna de la campaña, ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**.

Por consiguiente, esta Corporación considera que los elementos estructurales de la responsabilidad del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS,** no deben analizarse desde la perspectiva de un sujeto cualificado de la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 19 de la Ley 996 de 2005, sino en el marco de la responsabilidad institucional que se analice del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP",** como responsable de auditar el informe individual de la campaña, presentado por los pluricitados sujetos responsables solidarios, en los términos antes señalados.

En consecuencia, frente al ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ,** se absolverá del cargo formulado en virtud del artículo 19 de la Ley 996 de 2005, por los motivos previamente expuestos.

10. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP".

10.1. De la tipicidad:

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 Constitucional, las organizaciones políticas y las campañas electorales son corresponsables frente a la rendición pública de cuentas. En tal virtud, a través de la Ley 1475 de 2011, se establecieron reglas de organización y funcionamiento de las colectividades, dentro de las cuales se incluyó el marco sancionatorio al que están sujetas en el escenario democrático, frente al cual ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

> *"(…) Las faltas descritas en los numerales explicados son compatibles con la Constitución, en tanto cumplen con los estándares propios del derecho sancionador, antes explicados, a la vez que refieren a **conductas contrarias a la regla democrática** (…)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En este orden, frente a la tipicidad de las conductas, entendida como la descripción normativa de las faltas y las sanciones, es de indicar que las organizaciones políticas designadas como

responsables en el acuerdo de coalición de la campaña presidencial objeto de estudio (**MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**), violaron las faltas descritas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión a la superación de los topes de ingresos y gastos por las sumas descritas en los acápites **7.3** y **7.5**, la financiación con fuentes prohibidas y el incumplimiento a los deberes de diligencia, normativa que determina lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 10. FALTAS.*** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*
>
> *1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.*
>
> *(...)*
>
> *3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.*
>
> *4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales. (...)".*

Así mismo, es de indicar que las Leyes 130 de 1994, 996 de 2005 y 1475 de 2011 integran un solo cuerpo normativo estatutario y sistemático en materia electoral, las cuales establecen los lineamientos en materia de responsabilidad de las organizaciones políticas y su consecuente control por parte de esta Corporación.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, hace referencia a la auditoría interna que debe crearse y acreditarse por parte de los Partidos y Movimientos Políticos, no solo para efectos de sus recursos de funcionamiento, sino además para el manejo de aquellos relacionados con las campañas electorales, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 49****. — Auditoría interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas. (…)"*

Igualmente, también son de observancia en materia de auditoría de los Partidos y Movimientos políticos las siguientes disposiciones reglamentarias, establecidas por la Corporación en el artículo 4 de la Resolución 3476 de 2005, el cual dispone que:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 4°. FUNCIONES****. Además de las funciones previstas en la Ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del auditor interno las siguientes:*
>
> *1. Velar porque los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley.*
>
> *2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y*

> *contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales.*
>
> *3. Proponer los diseños, formatos, procesos financieros y contables, así como el establecimiento de sistemas integrados de información financiera y otros mecanismos de verificación y evaluación confiables, aplicación de métodos y procedimientos de auto control, evaluación del desempeño y de resultados de los procesos de rendición de cuentas.*
>
> *4. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales.*
>
> *5. Elaborar el dictamen de auditoria interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos. (…)".*

Adicionalmente, frente a los demás elementos esenciales del tipo sancionatorio, relacionados con el marco competencial y sancionatorio, es de indicar que tales presupuestos se encuentran claramente establecidos en los artículos 39 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 8, 12 y 13 de la Ley 1475 de 2011, los cuales facultan a esta Autoridad Electoral para el ejercicio preferente de la competencia para investigar e imponer sanciones a las organizaciones políticas por el incumplimiento del ordenamiento jurídico trazado en la materia.

En tal sentido, observa la Sala que la investigación administrativa ha establecido con claridad los elementos fundamentales del tipo, tales como las conductas, las sanciones y el procedimiento de rigor.

10.2. De la antijuridicidad.

Frente a la antijuridicidad y conforme a la aplicación de la normativa que regula la materia, se deberá determinar si las organizaciones políticas incumplieron el deber funcional asignado y si en consecuencia hubo una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En este orden, resulta necesario hacer referencia al Acuerdo de **COALICIÓN DEL PACTO HISTÓRICO**, en el cual se establecen expresamente las responsabilidades asumidas por los partidos que integran la misma, no sin antes precisar sobre el carácter vinculante del que están revestidos tales instrumentos jurídicos conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que en ellos se definen las reglas en materia de responsabilidad y por ende de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, determinó lo siguiente:

> *"(…)* ***Esta norma está orientada a regular el derecho de postulación*** *de candidatos únicos a cargos uninominales por parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, entre sí, y/o con grupos significativos de ciudadanos.* ***Así mismo, las reglas del juego que debe establecer la coalición, y el carácter vinculante del acuerdo de coalición****.*
>
> *(…)*

> ***Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptadas con base en el principio de autonomía de los mismos**, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que **una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normatividad que ha de regirlos, esta se convierte en obligatoria para todos sus integrantes**, **tal como sucede en el presente caso con los pactos de coalición**. (…)".*

En efecto, si bien los acuerdos de coalición representan una libertad asociativa para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, también lo es, que estos, por su naturaleza, integran un conjunto de deberes y obligaciones frente a la financiación y la implementación del sistema de auditoría, tendiente al control interno de los ingresos y gastos de las campañas presidenciales, estableciendo así, las exigencias específicas a las cuales se someten las organizaciones políticas coaligadas.

En suma, ha de reiterarse que las organizaciones políticas son garantes de los candidatos que avalan y por lo tanto les asiste responsabilidades individuales frente al cumplimiento de las obligaciones legales, entre estas, las establecidas en el acuerdo de coalición, las cuales no pueden ser objeto de modulaciones interpretativas de parte de los suscriptores, en este caso de las colectividades investigadas, toda vez que los mismos representan una garantía de seriedad en el escenario democrático.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional[413] el alcance del concepto de la posición de garante, así:

> *"(…) **deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable**. **Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo** y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En este contexto, se hace necesario avanzar en el análisis específico de las obligaciones y responsabilidades que le correspondían a cada una de las organizaciones políticas conforme al Acuerdo de Coalición y las disposiciones legales en materia del régimen de financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, con el propósito de determinar la existencia o no de responsabilidad frente a las presuntas irregularidades que dieron origen a esta investigación, así:

10.2.1. DEL PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP".

En virtud del **otrosí** suscrito el 10 de abril de 2022, en el Acuerdo de Coalición en mención, se establecieron las siguientes responsabilidades al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP",** así:

---

[413] C-1184-08

> *"(…)* ***CLÁUSULA QUINTA: AUDITORÍA INTERNA DE LA CAMPAÑA:*** *El responsable del manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial del candidato creará y acreditará ante el Consejo Nacional Electoral un Sistema de Auditoría Interna, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005*
>
> *Así mismo, el candidato y el Gerente de la Campaña, deberán presentar ante el partido* ***Unión Patriótica*** *y su auditor designado* ***Juan Carlos Lemus****, el informe individual de ingresos y gastos de campaña, haciendo uso del aplicativo de CUENTAS CLARAS conforme lo señala las Resoluciones 8262 de 2021 y 8586 de 2021 (…)". (Subrayas fuera del texto).*

Conforme lo antes expuesto, se tiene que se le asignó al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, junto con su auditor **JUAN CARLOS LEMUS**, la responsabilidad de recibir a través del aplicativo cuentas claras, el informe individual de las respectivas campañas que hubiese presentado *"el candidato y el gerente",* de lo cual se infiere, conforme el procedimiento establecido para el efecto, la presentación del consecuente informe consolidado de ingresos y gastos, junto con el correspondiente dictamen de auditoría del partido ante el Consejo Nacional Electoral.

En este orden, frente a las funciones que debió desarrollar el auditor designado, conforme al mencionado dictamen de auditoría interna del partido que se debía acreditar ante el Consejo Nacional Electoral, se debió dar estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 3476 de 2005[414] adoptada por la Corporación, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES.*** *Además de las funciones previstas en la ley y demás disposiciones vigentes, son funciones del auditor interno las siguiente:*
>
> ***1. Velar porque los recursos aportados por el Estado para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y/o para la financiación de las campañas electorales, se destinen al cumplimiento de los fines previstos en la ley****.*
>
> ***2****.* ***Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales****, entre ellas las relacionadas con las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales.*
>
> ***3. Proponer los diseños, formatos, procesos financieros y contables, así como el establecimiento de sistemas integrados de información financiera y otros mecanismos de verificación y evaluación confiables, aplicación de métodos y procedimientos de auto control, evaluación del desempeño y de resultados de los procesos de rendición de cuentas****.*
>
> ***4****.* ***Informar al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se presenten en el manejo de los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales****.*
>
> ***5****. Elaborar el dictamen de auditoria interna que sobre los ingresos y gastos de funcionamiento y/o de las campañas electorales, deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y candidatos. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

---

[414] *"Por la cual se reglamentan los sistemas de auditoría interna y externa de los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales".*

Lo anterior, sin perjuicio del ineludible cumplimiento al artículo 7 de la Ley 43 de 1990[415], en el cual se determinan las normas de contaduría generalmente aceptadas en Colombia frente a la presentación de informes, así:

> *"(…) **ARTÍCULO 7º. DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA GENERALMENTE ACEPTADAS.** Las normas de auditoría generalmente aceptadas se relacionan con las cualidades profesionales del Contador Público, con el empleo de su buen juicio en la ejecución de su examen y en su informe referente al mismo. Las normas de auditoría son las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *3. Normas relativas a la rendición de informes.*
>
> *a) Siempre que el nombre de un Contador Público sea asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el Contador Público deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y su dictamen profesional sobre lo razonable de la información contenida en dichos estados financieros.*
>
> *b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*
>
> *c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido aplicados de manera uniforme en el período corriente en relación con el período anterior.*
>
> *d) Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto.*
>
> *e) Cuando el Contador Público considere no estar en condiciones de expresar un dictamen sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo explícita y claramente. (…)".*

En este orden, el incumplimiento en el ejercicio de los deberes funcionales que se le atribuyen al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP",** en cabeza de su auditor designado **JUAN CARLOS LEMUS**, radican en que, más allá de un proceso de consolidación formal de informes, en el que ni siquiera era dable que variaran sus valores, no se le advirtió a esta Autoridad Electoral sobre la ocurrencia de las irregularidades cometidas y de las cuales podría alegarse que no conoció, empero que la Corte Constitucional extendió al punto de las "*(...) que debió conocer en ejercicio diligente y cuidadoso de su condición, que lo ubica como responsable del seguimiento de dichos recursos. (...)".*

Es así que, en virtud del análisis realizado en los numerales **7.2. (primera vuelta)** y **7.4. (segunda vuelta)** del presente acto administrativo sobre las conductas probadas, mediante las cuales se determinó la vulneración al régimen de financiación de las campañas presidenciales, se materializa la configuración de la antijuridicidad formal y material, en la medida que se desatendieron los deberes funcionales asignados al **PARTIDO POLÍTICO**

---

[415] *"Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".*

UNIÓN PATRIÓTICA "UP" como garante de la debida rendición de los informes de ingresos y gastos, máxime por la incuria de su auditor designado **JUAN CARLOS LEMUS**, teniendo en cuenta que no se verificó el estricto cumplimiento normativo en materia contable frente a la presentación de ingresos y gastos, esto es, en relación con la razonabilidad de las cifras, la veracidad y la conducencia de los soportes de cada hecho económico y de todo lo demás que se probó en el presente procedimiento; *contrario sensu*, el ejercicio funcional se limitó a la transcripción de la información reportada por el gerente y el candidato, así como de la auditora interna de la campaña sin tener la acuciosidad de indagar por posibles irregularidades acontecidas.

En consecuencia, tales omisiones concluyeron en la vulneración del régimen de financiación de las campañas presidenciales, esto es, a la superación de topes y a la financiación prohibida, configurando así la transgresión de los bienes jurídicos tutelados en materia de transparencia, moralidad e igualdad electoral.

10.2.2. DEL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

En virtud del acuerdo de coalición suscrito el 25 de marzo de 2022, se establecieron obligaciones para algunas colectividades que integraron la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, en el marco de la campaña presidencial. En particular, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, asumió expresamente las siguientes responsabilidades:

> *"(…)* ***CLÁUSULA SÉPTIMA: SISTEMA DE AUDITORÍA****: Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial,* ***el partido que tendrá la responsabilidad de crear, asumir y acreditar ante el Consejo Nacional Electoral el Sistema de Auditoría Interna será la Colombia Humana****, conforme lo señalado en el artículo 18 de la Ley 996 de 2005.*
>
> *(…)*
>
> ***CLÁUSULA NOVENA: Con fundamento en la responsabilidad legal que corresponde al Candidato para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, será realizado por el partido político Colombia Humana, quien deberá presentarlo en la oportunidad debida ante la autoridad electoral*** *y conforme a la reglamentación legal. (…)". (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Si bien en la precitada cláusula séptima se asignó a la organización política la responsabilidad de *"(…) crear, asumir y acreditar ante el Consejo Nacional Electoral el Sistema de Auditoría Interna (…)"*, también lo es que, la **creación** y **acreditación** formal del mencionado sistema fue finalmente presentado ante la Corporación el 27 de abril de 2022, por la ciudadana **MARIA LUCY SOTO CARO**, en su condición de auditora interna de la campaña; no obstante, ello no exime al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** de su responsabilidad funcional, en tanto que fue la organización política la encargada y obligada a **asumir** el desarrollo del citado sistema, que no es otro que garantizar no solo su existencia, sino además su implementación y vigilancia efectiva del mismo. En consecuencia, no podía desligarse de las obligaciones a las que se sometió expresamente en el Acuerdo de Coalición, máxime, cuando en el inciso segundo de la clausula octava *ibidem* se estableció un carácter inescindible de su

responsabilidad frente al sistema de auditoría que asumió, al indicarse que: *"(…) en ningún caso esta responsabilidad se extenderá a los partidos coaligados a quienes no se les haya encargado el Sistema de Auditoria (…)".*

Lo anterior, sin perjuicio de observarse un decaimiento material de lo dispuesto en la cláusula novena del citado Acuerdo de Coalición en virtud del ***otrosí*** del 10 de abril de 2022, toda vez que los informes consolidados de ingresos y gastos de la campaña presidencial de primera y segunda vuelta finalmente fueron presentados por el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** por intermedio de su auditor designado, **JUAN CARLOS LEMUS**, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta[416] *ibidem*.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** incurrió en una vulneración directa y grave del ordenamiento jurídico, al desempeñar un rol determinante en la configuración de un esquema irregular de financiación, mediante el cual materializó una triangulación de recursos, permitiendo el ingreso indirecto de aportes provenientes de personas jurídicas, esto es, que asumió directamente el manejo de los recursos que provenían de una fuente prohibida para posteriormente incorporarlos a la campaña presidencial, configurando así la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el cual determina como faltas imputables a los directivos de las organizaciones políticas la de *"(…) **Permitir** la financiación (...) de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas. (…)".*

Asimismo, se comprobó que el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** realizó pagos en favor de la campaña presidencial, sin que estos fueran debidamente reportados en los informes de ingresos y gastos presentados ante la autoridad electoral, lo cual constituye una lesión al bien jurídico de transparencia que debe regir en las campañas electorales. Esta omisión no solo comprometió la veracidad de la información rendida, sino que además condujo a la superación de los topes máximos de gastos de campaña, configurando una vulneración sustancial a la disposición del numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el cual determina como faltas imputables a los directivos de las organizaciones políticas la de *"(…) **Violar** o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales (…)".*

Finalmente, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** también incurrió en la conducta determinada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, que establece como falta el *"(…) Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos (…)"* en la medida que, como se expuso con anterioridad, fue la organización política encargada de **asumir** el sistema de auditoría interna de la campaña, circunstancia que le otorgaba pleno conocimiento y dominio sobre las fuentes de financiación

---

[416] Otrosí del 10 de abril de 2022 en el cual se modificó la cláusula quinta, así: *"(…) el candidato y el Gerente de la Campaña, deberán presentar ante el partido **Unión Patriótica** y su auditor designado **Juan Carlos Lemus**, el informe individual de ingresos y gastos de campaña, haciendo uso del aplicativo de CUENTAS CLARAS (…)".*

prohibida, la destinación de los recursos y las obligaciones legales aplicables. Pese a ello, desatendió flagrantemente su posición de garante, incumpliendo no solo los compromisos pactados en el acuerdo de coalición, sino también las obligaciones derivadas de las Leyes 130 de 1994, 996 de 2005 y 1475 de 2011, permitiendo que se violaran los topes de gastos de campañas y que se financiara con fuentes de financiación prohibidas.

En consecuencia, se configura el elemento de antijuricidad, toda vez que el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** no solo faltó a sus deberes legales, sino que participó activamente en la estructuración y ejecución de una estrategia que vulneró los principios rectores del sistema electoral, comprometiendo la integridad del proceso democrático y afectando gravemente los bienes jurídicamente tutelados.

10.3. De la culpabilidad.

Frente a la culpabilidad y conforme a la aplicación de la normativa que regula la materia, se determinó que las organizaciones políticas incumplieron el deber objetivo de cuidado, toda vez que no se vigiló adecuadamente la financiación y el proceso de rendición de cuentas de las campañas objeto de estudio, contrario a ello, su actuar negligente condujo a la vulneración del régimen electoral.

En efecto, tanto el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** como el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** desplegaron conductas que, lejos de reflejar una gestión diligente y transparente, fueron negligentes o activas en los aspectos ampliamente señalados, los cuales, resultaron determinantes en la configuración de las irregularidades advertidas.

En lo que respecta al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, se evidencia una actuación negligente en el cumplimiento del deber de auditar el proceso de rendición de cuentas, en la medida que la conducta asumida por el ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS,** quien realizó la auditoría para la presentación del informe consolidado de ingresos y gastos de la campaña presidencial, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Acuerdo de Coalición, se limitó a transcribir y validar la información reportada por la auditora de la campaña **MARIA LUCY SOTO**, sin llevar a cabo un examen riguroso de los informes individuales de ingresos y gastos que se le pusieron de presente para su validación, puesto que, particularmente avaló sin justificación la modificación integral de los valores inicialmente reportados, omitiendo en consecuencia dar aviso a esta Autoridad Electoral sobre las irregularidades detectadas, incumpliendo así el mínimo exigido en el ejercicio de dicha función.

Ahora, es de indicar que esta Corporación no comparte la apreciación subjetiva que, sin sustento probatorio alguno, expresa el apoderado del **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, quien, en el ejercicio del derecho de defensa, adujo la presunta "*persecución contra la izquierda*", toda vez que la funciones de este Órgano Colegiado se

desarrollaron bajo absoluta imparcialidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 265 Constitucional y lo previsto en las Leyes Estatutarias 130 de 1994, 996 de 2005 y 1475 de 2011.

Además, frente al argumento relacionado con que esta Corporación certificó los informes de ingresos y gastos, lo cual les permitió afirmar que con esto se condujo a la "*aprobación de las cuentas*", es de reiterar que si bien es cierto, mediante las Resoluciones 5272 de 2022[417] y 2912 de 2023[418], se reconoció la reposición de gastos, también lo es que, el Consejo Nacional Electoral se reservó la facultad investigativa y sancionatoria que le asiste en caso de evidenciar irregularidades, tal como se estableció en los actos administrativos en mención, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO****: El presente Acto Administrativo de reconocimiento del derecho de reposición de gastos de campaña, se expide* ***sin perjuicio de las investigaciones administrativas que pudiere adelantar el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y de la aplicación del régimen sancionatorio*** *consagrado en la Constitución Política Colombiana, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias,* ***ante el incumplimiento debidamente comprobado de las normas que rigen la financiación estatal****. (…)". (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, en relación con el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, se encuentra plenamente acreditado que sus directivos incurrieron en una conducta activa, consciente y determinante en la vulneración del régimen de financiación de las campañas presidenciales, al ejecutar directamente operaciones que contravenían el ordenamiento jurídico. Así, no solo participó en la triangulación de recursos provenientes de una fuente prohibida, como lo fue la donación indirecta realizada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – FECODE** a *"la campaña del candidato Gustavo Petro"*, sino que también realizó gastos cuantiosos no reportados en los informes de ingresos y gastos, lo que generó la superación de los topes establecidos por la Corporación.

---

417 "*Por la cual se reconoce al* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA****,* ***MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"*** *y el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la* ***COALICIÓN*** *programática y política denominada* ***PACTO HISTÓRICO*** *conformada por los Partidos:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"*** *y el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO****, respecto de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la* ***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****, en desarrollo de las elecciones de* ***PRIMERA VUELTA****, realizadas el 29 de mayo de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026".* – Consejo Nacional Electoral.

418 *"Por la cual se reconoce al* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"*** *y al* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO*** *el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la* ***COALICIÓN*** *programática y política denominada* ***PACTO HISTÓRICO*** *conformada por los Partidos:* ***MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"*** *y el* ***PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO****, respecto de la campaña electoral adelantada por el candidato inscrito a la* ***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****, en desarrollo de las elecciones de* ***SEGUNDA VUELTA****, realizadas el 19 de junio de 2022, para el periodo constitucional 2022-2026".* – Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, frente a la potestad sancionatoria de la administración derivada de las acciones y omisiones de las organizaciones políticas, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, que:

> *"(…) constituye una expresión de la eficacia del principio de legalidad que gobierna el derecho sancionador y que incorpora el deber de que el legislador determine las conductas objeto de sanción y de reserva de ley frente a las sanciones aplicables a los directivos de los partidos a quienes se demuestre que* ***no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política, responsabilidad que debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido; faltas éstas que están en consonancia con el propósito del régimen constitucional en materia de funcionamiento y organización de partidos y movimientos políticos****.*

Es por lo expuesto en la precitada jurisprudencia, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, que no le asiste razón a la defensa, cuando señala que esta Autoridad Electoral debió vincular al Doctor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** para que respondiera por sus actos, en la medida que es la Organización Política la responsable por las conductas de sus Directivos.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el elemento de culpabilidad en los términos antes expuestos, en cabeza de las organizaciones políticas investigadas, por cuanto incumplieron el deber objetivo de cuidado, obraron con negligencia al omitir los controles debidos, validaron información no fidedigna y/o alterada, participaron activamente en esquemas de financiación prohibida, omitieron de forma deliberada el reporte de gastos realizados y permitieron el ingreso de fuentes prohibidas pese a que tenían pleno conocimiento de las prohibiciones vigentes.

11. DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

Frente al particular, es de precisar que mediante Resolución 05175 del 8 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral formuló cargos contra el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, por la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, correspondientes al proceso electoral del año 2022, investigación que fue suspendida mediante Auto del 6 de marzo de 2025[419] por parte de la comisión instructora, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Auto 554 de 2025[420] emitido dentro del expediente T-10.871.254.

---

[419] ***ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER*** *provisionalmente la investigación administrativa, así como del término de la caducidad de la facultad sancionatoria, frente al ciudadano* ***GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO*** *y hasta cuando se notifique a esta Autoridad Electoral la decisión que se adopte en sede de revisión de tutela que obra bajo el expediente T-10.871.254, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presenta acto administrativo.*

[420] M.P. Vladimir Fernández Andrade.

Cabe advertir que, a la fecha de expedición de la presente decisión, esta Corporación no ha sido notificada formalmente de la correspondiente sentencia de revisión de tutela, por lo que, en su momento, se expedirá el acto administrativo a que haya lugar.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Auto del 17 de octubre de 2024[421] la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** ordenó la inspección judicial al plenario a efectos de *"(…) tomar copia del expediente con número de radicado CNE-E-DG-2023-002164 (…)"*, diligencia que ha sido aplazada por el mencionado organismo con funciones jurisdiccionales, entre otros presupuestos, *"(…) por asuntos propios de la agenda legislativa (…);* que se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo la remisión de copia integra del presente expediente en medio magnético, con destino al proceso con radicado **5914**, para su conocimiento y fines pertinentes.

12.DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN CON RADICADO CNE-E-DG-2025-002516.

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2025, con el radicado **CNE-E-DG-2025-002516**, el ciudadano **SAMUEL ORTIZ MANCIPE** solicitó que *"(…) se investigue al presunto ingreso para la campaña a la Presidencia de Gustavo Francisco Petro Urrego (Coalición Pacto Histórico) de $500 millones de pesos en efectivo por parte del zar del contrabando alias "Papá Pitufo" (...)".*

En este orden, es de indicar que, sin perjuicio de que en la solicitud se refieren presuntas irregularidades de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, se tiene que los hechos enunciados componen otras circunstancias fácticas que no fueron objeto de la investigación ordenada mediante Resolución 05175 del 8 de octubre 2024[422], razón por la cual no es dable que esta Autoridad Electoral emita pronunciamiento sobre el particular en esta instancia.

En efecto, en virtud del artículo 29 Constitucional, la investigación está sujeta al cumplimiento de las formas propias del procedimiento administrativo, en las que confluye, entre otros, el principio del *non bis in ídem*; por ende, al haberse formulado pliego de cargos sin que en su momento se hubiese tenido conocimiento de tal circunstancia, no resulta procedente retrotraer la actuación para investigar la presunta conducta informada, máxime cuando si así se procediera, se configuraría el fenómeno jurídico de la facultad sancionatoria que prevé el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se dará traslado de la solicitud incoada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para lo de su competencia.

---

[421] *"Por medio del cual se decretan medios de prueba de manera previa al cierre de la indagación preliminar"* Representantes Triunvirato Investigador – Alirio Uribe Muñoz, Wilmer Carrillo y Gloria Elena Arizabaleta Corral.
[422] Ibidem.

13.DE LOS PODERES

13.1. Mediante memorial del 26 de mayo de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-09562**, el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, presentó renuncia al poder conferido por el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en los siguientes términos:

> *"(…) Me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que renunció al poder otorgado. Igualmente, manifiesto que mi poderdante se encuentra a paz y salvo con el suscrito apoderado.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que he sido elegido para desempeñar un cargo público en la Rama Judicial, como Magistrado de la Corte Constitucional, lo que me impide continuar actuando en el presente asunto. Esta manifestación la hago conforme a lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acompañada de la comunicación remitida a la dirección electrónica de quien confirió el poder. (…)".*

Que, atendiendo lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**.

13.2. Mediante memorial del 27 de mayo de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-009689**, la Doctora **MARIA LUCY SOTO CARO**, confirió poder especial al Doctor **ANDRÉS FELIPE CAÑON GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.357.311 y T.P. 421.755 del C. S. de la J., para que en su calidad de abogado continúe con su representación en la investigación administrativa, motivo por el cual se le reconocerá personería en el presente proveído conforme a las facultades otorgadas.

13.3. Mediante memorial del 12 de junio de 2025, radicado bajo el número **CNE-E-DG-2025-011262**, el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, confirió poder especial al Doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 y T. P. 170.732 del C. S de la J, para que en su calidad de abogado le represente, razón por la cual se le reconocerá personería en el presente proveído al profesional del derecho, conforme a las facultades conferidas.

14. DE LA SANCIÓN APLICABLE

14.1. RESPECTO DE LOS SUJETOS SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.

Una vez verificados los hechos y acreditada la responsabilidad administrativa de los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, gerente de campaña; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, tesorera y **MARIA LUCY SOTO CARO**, auditora interna, al determinarse que mediante sus acciones y omisiones se condujo a la vulneración del régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO**

HISTÓRICO, se procederá a imponer una sanción solidaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 996 de 2005.

En este contexto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, en la cual estableció que:

> *"(…) En cuanto al hecho de que el legislador no haya definido la gravedad de las faltas y, por tanto, no haya definido criterios para la imposición de las sanciones, la Corte encuentra lo siguiente. En primer lugar, es indispensable precisar que las sanciones que el Consejo Nacional Electoral puede imponer en esta materia son las provenientes de conductas relacionadas con el régimen de financiación de campañas. Esta aseveración delimita con precisión el campo de acción de esta potestad sancionatoria. En segundo lugar, el hecho de que el Legislador haya establecido un orden en la aplicación de las faltas indica que la ley sí señaló una escala de proporcionalidad de la sanción que debe aplicarse acorde con la gravedad de la falta. El hecho de que el numeral 3º del artículo 21 señale una falta específica para una conducta específica, que es la superación de los topes de financiación fijados por el proyecto de ley de la referencia, permite inferir que las faltas de menor entidad deben ser sancionadas de conformidad con los dos primeros numerales del artículo. Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable. (…)". (Subrayas fuera de texto).*

A partir de lo anterior, se concluye que la valoración de la gravedad de las conductas objeto de investigación corresponde al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de autoridad competente, dado su conocimiento directo e inmediato de los hechos y sus implicaciones. En consecuencia, la imposición de sanciones dentro del marco previsto por el legislador respeta plenamente el principio de legalidad y permite asegurar un tratamiento proporcional y razonable frente a las infracciones al régimen de financiación de campañas.

En primer lugar, el Consejo Nacional Electoral deberá imponer a los sujetos señalados, de manera **SOLIDARIA**, la multa prevista en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, por incurrir en el incumplimiento del régimen de financiación electoral, específicamente por la **recepción de aportes provenientes de fuentes de financiación prohibidas**, en el marco de las campañas de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, correspondientes al proceso electoral del año 2022.

En este orden, con el fin de establecer el porcentaje aplicable de la multa, dentro del rango *"(…) entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña (…)"*; se deberá adoptar como criterio objetivo el nivel de afectación del régimen de financiación, determinado con base en la proporción que representa el monto de recursos recibidos de fuentes de financiación prohibidas respecto del total de los recursos que ingresaron a la campaña.

Esta relación permite cuantificar el impacto real de la conducta sancionable sobre el proceso de financiación electoral, garantizando así la aplicación de una sanción gradual, proporcional y razonable.

En ese sentido, el porcentaje de multa se define a través de la siguiente fórmula:

$$Porcentaje\ de\ multa = \left(\frac{Monto\ de\ financiación\ recibida\ de\ fuentes\ prohibidas}{Total\ de\ los\ ingresos\ de\ campaña}\right) \times 100$$

$$multa = Valor\ de\ reposición\ estatal\ de\ primera\ vuelta \times (\%\ de\ multa)$$

Esta fórmula nos permite determinar directamente la gravedad del incumplimiento, aplicando como sanción un porcentaje que refleja el grado de vulneración de los principios de transparencia que rige la financiación electoral.

En todo caso, dicho porcentaje no podrá superar el límite máximo del 10% establecido legalmente, incluso si el valor de la financiación prohibida supera ese umbral en proporción al total de recursos públicos entregados como reposición.

Adicionalmente, respecto a la **superación de los topes de financiación**, el artículo 21 de la Ley 996 de 2005 establece como sanción *"(…) la devolución parcial o total de los recursos entregados (…)".* En este caso, se aplicará la siguiente fórmula, que permite determinar la magnitud de la infracción y el monto concreto a devolver, considerando tanto el excedente sobre los topes autorizados, como la gravedad de la conducta, así:

$$Valor\ a\ devolver\ = Valor\ entregado\ por\ reposición\ \times (\%\ de\ superación)$$

A efectos de determinar la magnitud de la infracción consistente en la superación del límite legal de gastos de campaña, se establece como parámetro el **porcentaje de superación del tope máximo de gastos**, entendido como la **proporción que representa el monto superado respecto** al valor total de gastos reportado por la respectiva campaña.

Dicho porcentaje se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$Porcentaje\ de\ superación = \frac{Monto\ excedente\ respecto\ del\ tope\ de\ gastos}{Total\ de\ gastos\ reportados}\ \times 100$$

Esta fórmula permite dimensionar de forma objetiva la gravedad del incumplimiento y sirve como fundamento jurídico para determinar la proporcionalidad de la sanción a imponer.

Esto es que, con base en el porcentaje de superación determinado, el Consejo Nacional electoral fijará el monto a devolver por parte de los responsables solidarios de la campaña de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 996 de 2005, que establece como sanción la devolución parcial o total de los recursos públicos entregados por concepto de reposición de gastos.

En ese sentido, el valor de la devolución deberá guardar una relación razonable y proporcional con el nivel de incumplimiento, es decir, con la cuantía en que se haya excedido el tope máximo autorizado por la autoridad electoral.

En consecuencia, se procederá a tasar la sanción aplicable en los siguientes términos:

14.1.1. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN EN LA PRIMERA VUELTA:

14.1.1.1. Respecto de la financiación prohibida:

FUENTES PROHIBIDAS	VALOR
Omisión del aporte realizado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN-FECODE**	$500.000.000
Omisión del reporte de pago a testigos electorales – **INGENIAL MEDIA S.A.S**	$931.290.000
Omisión del reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**	$121.544.000
TOTAL DE MONTO DE FUENTES PROHIBIDAS	**$1.552.834.000**

$$Porcentaje\ de\ multa = \left(\frac{Monto\ de\ financiación\ recibida\ de\ fuentes\ prohibidas}{Total\ de\ ingresos\ de\ la\ campaña}\right) \times 100$$

$$Porcentaje\ de\ multa = \left(\frac{\$1.552.834.000}{\$19.477.055.890}\right) \times 100 = \mathbf{7.97\%}$$

$$multa = \$28.260.720.001 \times 7.97\% = \$\mathbf{2.252.379.384}$$

14.1.1.2. Respecto de la superación de los topes de campaña previsto para primera vuelta:

OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA	VALOR
Omisión del aporte realizado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES LA EDUCACIÓN-FECODE**	$500.000.000
Omisión del reporte realizado por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**	$500.000.000
Omisión del reporte de pago a testigos electorales – **INGENIAL MEDIA S.A.S**	$931.290.000

OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE PRIMERA VUELTA	**VALOR**
Omisión del aporte realizado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES LA EDUCACIÓN-FECODE**	$500.000.000
Omisión del reporte de gastos por concepto de propaganda electoral - factura electrónica No. CI 8136 expedida por **CARACOL TV S.A.**	$356.102.872
Omisión de reporte de **APROVISIONAMIENTO DESDE LA CAMPAÑA AL SENADO 2022 DEL PACTO HISTÓRICO**	$202.471.731
Omisión del reporte de los aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**	$121.544.000
TOTAL OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS	**$2.611.408.603**

CUANTIFICACIÓN DE VULNERACIÓN DE TOPES DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE PRIMERA VUELTA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	
GASTOS REPORTADOS EN EL INFORME FINAL	$28.384.680.001
TOTAL GASTOS NO REPORTADOS	**$2.611.408.603**
TOTAL DE GASTOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	$30.996.088.604
TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA – RESOLUCIÓN 694 DE 2022 CNE	-28.536.520.492
TOTAL VULNERACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA	**$2.459.568.112**

$$Porcentaje\ de\ superacion = \frac{\$2.459.568.112}{\$28.384.680.001} \times 100 = 8{,}66\%$$

$$Valor\ a\ devolver = \$28.260.720.001 \times (8{,}66\%)$$

$$Valor\ a\ devolver\ en\ primera\ vuelta = \$\mathbf{2.447.378.352}$$

14.1.2. SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN EN LA SEGUNDA VUELTA:

14.1.2.1. Respecto de la financiación prohibida

FUENTES PROHIBIDAS	**VALOR**
Pago de testigos electorales por parte de **INGENIAL MEDIA S.A.S**	$177.680.000
Aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**	$379.019.511
TOTAL DE MONTO DE FUENTES PROHIBIDAS	**$556.699.511**

$$Porcentaje\ de\ multa = \left(\frac{Monto\ de\ financiación\ recibida\ de\ fuentes\ prohibidas}{Total\ de\ ingresos\ de\ la\ campaña}\right) \times 100$$

$$Porcentaje\ de\ multa = \left(\frac{\$556.699.511}{\$11.638.068.743}\right) \times 100 = 4.78\%$$

$$Multa\ = 13.129.709.794\ \times\ 4.78\%\ =\ \$\mathbf{627.600.128}$$

14.1.2.2. Respecto de la superación de los topes de campaña previsto para segunda vuelta:

OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE SEGUNDA VUELTA	**VALOR**
Pago de testigos electorales por parte de **INGENIAL MEDIA S.A.S**	$177.680.000
Omisión del reporte de pagos realizados por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** por concepto de transporte, alimentación y logística de testigos electorales	$530.579.983
Aportes realizados por la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO**"	$379.019.511
TOTAL OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS	**$ 1.087.279.494**

CUANTIFICACIÓN DE VULNERACIÓN DE TOPES DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE SEGUNDA VUELTA DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	**VALOR**
GASTOS REPORTADOS POR LA CAMPAÑA EN EL INFORME FINAL SEGUNDA VUELTA	**$13.199.709.794**
FACTURA CI 8136 DE CARACOL TV – PERTENECIENTE A PRIMERA VUELTA	-356.102.872
VALOR TOTAL POR DISMINUCIÓN POR FACTURA CI 8136 DE PRIMERA VUELTA	**$12.843.606.922**
TOTAL GASTOS NO REPORTADOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	**$1.087.279.494**
TOTAL DE GASTOS DOCUMENTADOS EN EL EXPEDIENTE	**$13.930.886.416**
TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA – RESOLUCIÓN 694 DE 2022 CNE	-13.347.457.427
TOTAL VULNERACIÓN DE TOPES DE CAMPAÑA SEGUNDA VUELTA	**$583.428.989**

$$Porcentaje\ de\ superación = \frac{\$583.428.989}{\$12.843.606.922}\ \times 100\ = 4.54\%$$

$$Valor\ a\ devolver\ = \$13.129.709.794\quad \times (4.54\%)$$

$$Valor\ a\ devolver\ en\ segunda\ vuelta\ = \$\mathbf{596.088.824}$$

En virtud de lo expuesto, los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, en su calidad gerente de campaña; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO** en su calidad de tesorera y **MARIA**

LUCY SOTO CARO en su calidad de auditora interna, al determinarse que mediante sus acciones y omisiones se condujo a la vulneración del régimen de financiación de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO,** son responsables de manera **SOLIDARIA** por las siguientes sanciones:

Para la campaña de primera vuelta:

1. Multa del 7,97% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la campaña de primera vuelta, esto es: **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.252.379.384)** por la **recepción de aportes provenientes de fuentes de financiación prohibidas.**

2. La devolución parcial de los recursos entregados por concepto de reposición de gastos por un valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.447.378.352)** correspondientes a la primera vuelta, **por la superación de los topes máximos de gastos.**

Para la campaña de segunda vuelta:

1. Multa del 4.78% de los recursos desembolsados por parte del Estado para la campaña de segunda vuelta, esto es: **SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($627.600.128)** por la recepción de aportes provenientes de **fuentes de financiación prohibidas**.

2. La devolución parcial de los recursos entregados por concepto de reposición de gastos de segunda vuelta por un valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($596.088.824)** correspondientes a la **superación de los topes máximos de gastos.**

Lo anterior, para un total de:

Vuelta presidencial	Multa – numeral 1 del artículo 21 Ley 996 de 2005	Devolución parcial – numeral 3 del artículo 21 Ley 996 de 2005	Total
Primera	$2.252.379.384	$2.447.378.352	$ 4.699.757.736
Segunda	$627.600.128	$596.088.824	$ 1.223.688.952
TOTAL			**$ 5.923.446.688**

14.2. RESPECTO DE LA SANCIÓN APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Esta Corporación encuentra al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, en su calidad de organizaciones políticas designadas como garantes de la auditoría y presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas presidenciales de primera y segunda vuelta de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, responsables de las faltas establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, las cuales disponen lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 10. FALTAS.*** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*
>
> *1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.*
>
> *(…)*
>
> *3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.*
>
> *4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales. (…)". (Subrayas fuera de texto)*.

Las faltas descritas en la precitada norma, son independientes, autónomas y de naturaleza grave, toda vez que frente al particular afectaron de manera directa el régimen de financiación electoral, en la medida que se demostró que las colectividades no actuaron con el debido cuidado y diligencia frente a las obligaciones que les confiere el ordenamiento jurídico, lo cual condujo a la financiación prohibida y a la vulneración de los topes de ingresos y gastos de las campañas presidenciales objeto de atención, afectándose en consecuencia los principios de transparencia, legalidad y responsabilidad que imperan en el certamen democrático.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"**, no auditó adecuadamente el cumplimiento del proceso de rendición de cuentas, al no haber verificado de manera diligente y cuidadosa el volumen, origen y destino de los recursos administrados en las campañas presidenciales *sub examine*, ni la veracidad de los hechos económicos acaecidos.

Asimismo, el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, permitió el ingreso de aportes económicos con destino a la campaña presidencial de fuentes prohibidas y participó en la financiación directa de la misma como persona jurídica, de lo cual también se omitió su reporte en los informes correspondientes; conductas que auspiciaron la vulneración de la disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En tal virtud, el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 establece las siguientes sanciones aplicables a las organizaciones políticas, que deberán graduarse según su gravedad, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.*** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:*
>
> *1.* ***Suspensión o privación de la financiación estatal*** *y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.*
>
> *2.* ***Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.***
>
> *3.* ***Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.***
>
> *4.* ***Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.****(…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, frente a las faltas definidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el régimen sancionatorio descrito en el artículo 12 *ibidem*, comprende los siguientes presupuestos para valorar su imposición: ***i)*** la suspensión o privación de la financiación estatal, ***ii)*** la suspensión o la cancelación de la personería jurídica y ***iii)*** la suspensión del derecho a inscribir candidatos en la respectiva circunscripción.

En este orden, pese a que las conductas de las organizaciones políticas investigadas podrían conllevar a la cancelación de la personería jurídica, se acudirá en esta oportunidad al criterio amonestativo de orden económico, en la medida que resulta menos lesivo en cuanto a la cancelación o suspensión de la personería jurídica y/o la restricción a inscribir candidatos al mismo cargo, esto es, la Presidencia de la Republica. Sin embargo, al considerarse que las faltas acaecidas revisten la más alta gravedad, se impondrá la multa máxima equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($194.595.147)** por cada conducta atribuida[423], para un total de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($583.785.441) por cada campaña presidencial**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994[424], en los siguientes términos:

---

[423] Numerales 1, 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011.

[424] Valores reajustados por la Resolución 00120 de 2025 *"Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2025."*- Consejo Nacional Electoral.

Vuelta presidencial	Numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011	Numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011	Numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011	Total
Primera	$194.595.147	$194.595.147	$194.595.147	$ 583.785.441
Segunda	$194.595.147	$194.595.147	$194.595.147	$ 583.785.441
TOTAL				**$ 1.167.570.882**

Dicho monto deberá ser descontado de la financiación que el estado reconoce a favor del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y el **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** por concepto de funcionamiento, la cual asigna el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Lo anterior, es razonable y proporcional, si se tiene en cuenta el grado de afectación al proceso electoral, las conductas cometidas y las cuantías que se determinaron en el curso de la investigación; máxime cuando la Corte Constitucional ha viabilizado sanciones más drásticas frente a las conductas de las organizaciones políticas que contrarían el ordenamiento jurídico, lo cual no *"desbord[a]"* la libertad estatal frente a la fijación de las sanciones, así:

> *"(…) en la sentencia C-089/94 se señaló: "… la Corte admite que la ley que consagra mandatos específicos puede incorporar las sanciones que su desacato apareja. Si el Congreso es competente para dictar la ley estatutaria sobre organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, lo es igualmente para establecer las sanciones que juzgue apropiadas con miras a garantizar el cumplimiento del régimen que adopta.* ***Las actividades de un partido o movimiento manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento que la ley ordena*** *o la no adopción del respectivo código de ética, son dos supuestos* ***que a juicio de la ley revisten tanta gravedad que conllevan como pena la cancelación de la personería jurídica. De llegarse a dar en la realidad una situación de tamaña gravedad, no se percibe que la sanción sea en sí misma irrazonable y desborde la libertad del Estado en la fijación de las penas y de su alcance****. (…)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*[425]

14.3. RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DESEMBOLSADOS POR LA REPOSICIÓN DEL GASTO DENOMINADO "EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA" REPORTADO POR LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO PARA SEGUNDA VUELTA.

De conformidad con lo dispuesto la Ley 996 de 2005, así como en los principios rectores del régimen de financiación de campañas contenidos en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, los recursos públicos otorgados por concepto de reposición de votos están destinados exclusivamente a cubrir los gastos efectivamente realizados en el marco de la campaña electoral, esto es, aquellos efectuados dentro del periodo legalmente habilitado y que tienen relación de causalidad con la campaña en mención.

[425] Sentencia C – 490 de 2011.

En el presente caso, se verificó que la campaña presidencial para segunda vuelta reportó como gasto electoral el evento realizado en el **MOVISTAR ARENA**, cuyo valor ascendió a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**. No obstante, se constató que dicho evento tuvo lugar después del cierre oficial de la campaña electoral, razón por la cual no podía ser considerado como un gasto electoral válido conforme a la normativa vigente.

Resulta especialmente grave que, a pesar de que el propio equipo de campaña argumentó que dicho evento no debía clasificarse como gasto de campaña, el mismo fue deliberadamente incluido en el informe de ingresos y gastos presentado ante el Consejo Nacional Electoral, lo cual evidencia una intención de inflar artificialmente el monto de reposición a favor de la campaña, generando un pago por parte del Estado que carece de justificación legal.

En este contexto, la inclusión de un gasto que no tiene relación de causalidad con la campaña en el informe de ingresos y gastos constituye una afectación directa a la legalidad del proceso de reposición de gastos. Por consiguiente, se ordenará la **DEVOLUCIÓN** del valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)** indebidamente percibidos, correspondiente al pago efectuado por el evento en mención.

Adicionalmente, y con el fin de preservar el valor real del erario afectado, dicho monto deberá ser actualizado conforme al índice de precios al consumidor (IPC) acumulado hasta el año 2025, garantizando así que la restitución sea equivalente al poder adquisitivo del recurso público al momento de la devolución. Esta actualización se aplicará con base en las tasas certificadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el periodo comprendido entre la fecha del pago y el presente año fiscal.

$$Valor\ actualizado = Valor\ del\ gasto\ \times\ (1\ + IPC_{2024})\ \times\ (1\ + IPC_{2025})$$

- **Valor del gasto reportado =** $150.000.000
- **IPC 2024 =** 5.20%
- **IPC 2025 =** 4,82%

$$Valor\ actualizado\ = \$150.000.000\ \times (1 + 0.0520\%)\ \times\ (1 + 0.0482) = \$165.405.960$$

En consecuencia, se ordena la devolución de la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS** ($165.405.960), correspondiente al pago efectuado por el concepto de gasto *"evento Movistar arena del 19 de junio de 2022"* debidamente indexado al año 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; de manera **SOLIDARIA** por la financiación prohibida por parte de personas jurídicas, por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.252.379.384),** con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, los artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; de manera **SOLIDARIA** por violar los topes o límites de ingresos y gastos, por la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.447.378.352),** con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, los artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; de manera **SOLIDARIA** por la financiación prohibida por parte de personas jurídicas, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($627.600.128)**, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, los artículos 14 y 19 de la Ley 996 de 2005 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente; **LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.019 en su calidad de tesorera y **MARÍA LUCY SOTO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.619.977 en su calidad de auditora interna de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**; de manera **SOLIDARIA** por violar los topes o límites de ingresos y gastos, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($596.088.824),** con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, los artículos 12 y 19 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 0694 de 2022 adoptada por la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución..

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** identificado con NIT. 900-682-688-7; de manera **INDIVIDUAL** con multa equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($583.785.441)**, por violar o tolerar la vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos, permitir la financiación prohibida, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación, de la campaña presidencial de **PRIMERA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, el artículo 8, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, los artículos 12 y 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 proferida por la Corporación y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Dicha multa deberá ser descontada del monto de financiación estatal a favor del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES,** en el siguiente desembolso que por concepto de funcionamiento le asigne el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** identificado con NIT. 900-682-688-7.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** identificado con NIT. 900-682-688-7; de manera **INDIVIDUAL** con multa equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($583.785.441)**, por violar o tolerar la

vulneración a los topes o límites de ingresos y gastos, permitir la financiación prohibida, e incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación, de la campaña presidencial de **SEGUNDA VUELTA** de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 109 Constitucional, el artículo 8, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 10, el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, los artículos 12 y 14 de la Ley 996 de 2005, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0694 de 2022 proferida por la Corporación y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Dicha multa deberá ser descontada del monto de financiación estatal a favor del **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES,** en el siguiente desembolso que por concepto de funcionamiento le asigne el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** identificado con NIT. 901.557.983-4 y al **PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** identificado con NIT. 900-682-688-7.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.246 en su calidad de gerente de la campaña presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO**, la devolución de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($165.405.960)** correspondiente al pago efectuado por el concepto del gasto denominado *"evento Movistar arena del 19 de junio de 2022"* debidamente indexado al año 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente de las sanciones impuestas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, a través del siguiente canal:

ENTIDAD FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO GASTO	PORTAFOLIO	MEDIO DE PAGO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	300700011459	DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES.	521	BOTÓN PSE

Para efectos de efectuarse el pago de la sanción impuesta se conmina a los sancionados a ingresar al enlace https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, eligiendo la opción pagos DTN y seleccionando el concepto multas o sanciones, además de disponer en la descripción del pago "Resolución XXX del XX de septiembre de 2025". Una vez efectuado el pago, remitir copia del depósito realizado a los correos electrónicos dgccontabilidad@cne.gov.co y cnenotificaciones@cne.gov.co

PARÁGRAFO: En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO NOVENO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** contra la Resolución 00601 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, propuestas a través de apoderados por los ciudadanos **RICARDO ROA BARRAGÁN** y **MARÍA LUCY SOTO CARO** contra la Resolución 00601 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa, formulada por el ciudadano **GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **NO ACCEDER** a la tacha de falsedad propuesta contra el testigo **CRISTIAN ALBERT USCÁTEGUI SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes de nulidad ni de corrección de irregularidades presentadas por los apoderados del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"** y de los ciudadanos **JUAN CARLOS LEMUS** y **RICARDO ROA BARRAGÁN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de caducidad, propuesta por los apoderados del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, del **PARTIDO**

POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP" y del ciudadano **JUAN CARLOS LEMUS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DESESTIMAR el dictamen pericial suscrito por el Doctor **ANÍBAL MARTÍNEZ BLANCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR en medio magnético, copia del expediente **CNE-E-DG-2023-002164** a la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, con destino al proceso con radicado **5914**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de la solicitud presentada por el ciudadano **SAMUEL ORTIZ MANCIPE** bajo el radicado **CNE-E-DG-2025-002516**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investiguen las presuntas conductas en las que pudo haber incurrido el ciudadano **RICARDO ROA BARRAGÁN,** identificado con cédula de ciudadanía 19.451.246, frente a la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas, la violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales, fraude procesal y las demás que se determinen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO** al poder conferido en el plenario por el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: **RECONOCER** personería al Doctor, **ANDRÉS FELIPE CAÑON GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.357.311 y T.P. 421.755 del C. S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la Doctora **MARIA LUCY SOTO CARO.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 y T.P. 170.732 del C. S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental a los siguientes ciudadanos con fundamento en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011:

DESTINATARIO	DIRECCIÓN
RICARDO ROA BARRAGÁN	ricroabar@gmail.com ricroabar@yahoo.com Calle 92 No. 8-20 Apartamento 901 de Bogotá D. C
GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA - ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S	Calle 84 A No. 12-18, oficina 503 de Bogotá D.C.
MARIA LUCY SOTO CARO	marialucysoto@yahoo.com Calle 98 A No. 70 D -29 IN 10 AP 524 de Bogotá D.C.
ANDRÉS FELIPE CAÑON GAVIRIA	andresfcanong@gmail.com
JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ	juancarlg@gmail.com auditoriainterna.up@gmail.com Carrera 16 No. 31 A – 49 de Bogotá D.C.
PARTIDO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA "UP"	unionpatrioticanacional@gmail.com juridicanacional.up@gmail.com Carrera 16 No. 31 A- 49 de Bogotá D.C.
ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ	andreslo111@hotmail.com juridicanacional.up@gmail.com Carrera 16 No. 31 A- 49 de Bogotá D.C
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	secretaria@colombiahumana.co notificacionesjudiciales@colombiahumana.co electoral@colombiahumana.co vicepresidencia@colombiahumana.co andreavargasbarranquilla@gmail.com mauriciogomez.colombiahumana@gmail.com Transversal 17 A Bis No. 36-74 de Bogotá D.C.
ULISES EVARISTO DURÁN PORTO	ulisesduran@gmail.com dg.groupabogados@gmail.com Carrera 13 No. 82-91, oficina 102, Bogotá D.C.
LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO	beluz09@gmail.com Carrera 50 A No. 174 B - 67 de Bogotá D. C.
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO	gustavopetro@presidencia.gov.co contacto@presidencia.gov.co Carrera 8 No. 7 – 26, Casa de Nariño de Bogotá D. C
HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO	hector@carvajallondono.com

DESTINATARIO	DIRECCIÓN
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA	alejandro.carranza@grupoca.co investigadorjudicial@grupoca.co

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al **MINISTERIO PÚBLICO** con fundamento en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, bcuadro@procuraduria.gov.co, wcruz@procuraduria.gov.co y ssarmiento@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión documental a los siguientes destinatarios:

DESTINATARIO	DIRECCIÓN
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co juan.delgado@defensajuridica.gov.co yebrail.haddad@defensajuridica.gov.co
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	presidencia@polodemocratico.net direccionadministrativa@polodemocratico.net asesoriajuridicapda@polodemocratico.net contabilidad@polodemocratico.net secretariageneral@polodemocratico.net
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	maisejecutivonacional@gmail.com juridicamaisnacional@gmail.com maissecretariageneral@gmail.com
MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	linopau@yahoo.es partidoada@gmail.com
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	despacho.fiscal@fiscalia.gov.co elkin.ardilae@fiscalia.gov.co
COMISION DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	comision.acusaciones@camara.gov.co Carrera 7 No. 8-68 de Bogotá D.C
JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR	joseabuchaibe@gmail.com
GREGORIO ALBERTO GIRALDO ARCILA	veeduriafiduciaria@gmail.com juridicos456@gmail.com rokesoler44@gmail.com sujetodederechos@hotmail.com
SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE	ortiz_2804@outlook.com

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: COMUNICAR por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación el presente proveído a la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces al correo electrónico dgccontabilidad@cne.gov.co

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: LIBRAR por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, las comunicaciones y oficios de rigor, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: RECURSO contra la presente resolución procede el de reposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, salvo frente a lo dispuesto en los artículos décimo, decimoprimero y decimosegundo frente a los cuales no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los xxxx (xx) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Presidente y Magistrado Ponente

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Vicepresidente

BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del xxxx (xx) de septiembre de 2025.
Salva Voto:
Aclara voto:
Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaría Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa.
Aprobó y revisó: Uriel López Vaca.
Aprobó: María Alejandra Rodríguez
Revisó: Laureano Gómez L. *LGL*
Revisó: Diana Marcela Ramos D. *DMRD*
Proyectó: Juan C. Barrera. *J.C*
Radicado: CNE-E-DG-2023-002164.